

INDICE
PRIMERA SECCION
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Convenio para dar cumplimiento a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Nuevo León, así como los municipios y organismos que lo suscriban con posterioridad a su entrada en vigor

Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Tlaxcala

Acuerdo de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Zacatecas

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo que establece los criterios para otorgar permisos previos a mercancías diversas

Convocatoria para acreditar y aprobar unidades de verificación, a efecto de evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-154-SCFI-2005, Equipos contra incendio-Extintores-Servicio de mantenimiento y recarga

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Abastecedora de Materiales Mareas, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa PHL de México, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Construcciones, Montajes y Terracerías, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Flagor Construcciones, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. Miguel Aurelio Figueroa Torres

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Construcciones Santa Clara, S.A. de C.V.

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Mantenimiento Carretero, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Acuerdo para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el Estado de Durango, acto que formalizan la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con la participación de dicha entidad federativa

Acuerdo para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el Estado de Guerrero, acto que formalizan la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con la participación de dicha entidad federativa

Acuerdo para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el Estado de Jalisco, acto que formalizan la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con la participación de dicha entidad federativa

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

Sentencia pronunciada en el expediente número 46/92, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el poblado de San Miguel Mixtepec, municipio del mismo nombre, así como el conflicto por límites entre el poblado de San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, municipios del mismo nombre, respectivamente, ambos del Distrito Judicial de Zimatlán, Oax.

SEGUNDA SECCION PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto Promulgatorio de las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2000) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), adoptadas en Estambul, Turquía, el dos de junio de dos mil. (Continúa en la Tercera y Cuarta Secciones)

QUINTA SECCION

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional

Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 26 de mayo de 2006

Índice nacional de precios al consumidor

**SEXTA SECCION
PODER JUDICIAL**

CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

Acuerdo General 19/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el mecanismo para eficientar la determinación del destino final de los bienes decomisados y asegurados no reclamados puestos a disposición del propio Consejo

Acuerdo General 31/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil seis

Lista de aspirantes vencedores en el Decimotercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito

AVISOS

Judiciales y generales

Convocatorias para concursos de plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO para dar cumplimiento a diversas propuestas de la Convención Nacional Hacendaria, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Estado de Nuevo León, así como los municipios y organismos que lo suscriban con posterioridad a su entrada en vigor.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO PARA DAR CUMPLIMIENTO A DIVERSAS PROPUESTAS DE LA CONVENCION NACIONAL HACENDARIA, QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, ASI COMO LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS QUE LO SUSCRIBAN CON POSTERIORIDAD A SU ENTRADA EN VIGOR.

El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por una parte, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que en lo sucesivo se le denominará "la Entidad Federativa", así como los Municipios y Organismos de la Entidad Federativa y de los Municipios que lo suscriban con posterioridad a su entrada en vigor, a quienes en lo sucesivo se les denominará "los Municipios" y "los Organismos", por la otra, con fundamento en los artículos 25, 26 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 33 al 36 de la Ley de Planeación; 36 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2005; 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3o. y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y quinto del Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005; y en la legislación estatal y municipal, en los artículos 30 segundo párrafo, 81, 85 fracciones XII y XXVIII, 87 primer párrafo, 88 y 135 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y 2, 7, 18 fracciones I y IV, 21 fracciones II y XXVIII y 24 fracciones V y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado, y

CONSIDERANDO

Que la Convención Nacional Hacendaria fue concebida como una reunión republicana, democrática y participativa, cuya convocatoria fue suscrita el 28 de octubre de 2003, en Palacio Nacional, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por los Gobernadores de las Entidades Federativas y el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, por las organizaciones que conforman la Conferencia Nacional de Municipios de México y por representantes del Congreso de la Unión y de las legislaturas locales, entre otros actores;

Que el 5 de febrero de 2004 en Juriquilla, Querétaro, se instalaron formalmente las mesas de análisis y propuestas relativas a los temas de la Convención: Gasto Público; Ingresos; Deuda Pública; Patrimonio Público; Modernización y Simplificación de la Administración Hacendaria; Colaboración y Coordinación Intergubernamental, y Transparencia, Fiscalización y Rendición de Cuentas;

Que lo anterior es resultado de la demanda social de las condiciones necesarias para acceder a la prosperidad, con oportunidades equitativas, justas e incluyentes para todos los mexicanos para hacer de nuestra democracia una realidad plena. En este contexto, el sistema federal mexicano emprende una renovación inscrita en los principios constitucionales de equilibrio entre poderes, y de cooperación y respeto a las competencias y atribuciones de cada ámbito de gobierno;

Que construir una economía dinámica y competitiva, una red social capaz de ofrecer oportunidades reales a todos los mexicanos y un estado de derecho efectivo y funcional, requiere de ajustes profundos e innovadores que respondan a las demandas de bienestar de la población, así como del compromiso de los tres órdenes de gobierno de impulsar, en el ámbito de sus competencias, cambios dirigidos a modernizar y fortalecer íntegramente el funcionamiento de sus administraciones públicas;

Que para lograr lo anterior, es indispensable vigorizar los mecanismos de transparencia, fiscalización y rendición de cuentas, relacionados con las haciendas públicas de los tres órdenes de gobierno. Ello, para generar, incrementar y consolidar la confianza de los ciudadanos sobre el manejo de sus recursos públicos;

Que resulta importante armonizar y modernizar los sistemas de información contables en los que se incluyan: marcos jurídicos similares, principios y normas contables comunes, sistemas de administración financiera, registro contable y modelos de información de cuentas compatibles, para propiciar el control, evaluación y fiscalización concurrentes y leyes específicas de transparencia y de acceso a la información;

Que se requiere igualmente estimular una cultura de transparencia y rendición de cuentas en el sistema educativo nacional, a través de programas específicos en la educación, que incorporen valores relacionados con el buen gobierno y la transparencia, así como impulsar el servicio profesional de carrera y la profesionalización del servicio público, con un enfoque de recursos humanos por competencia;

Que en materia de modernización y simplificación de la administración de las haciendas públicas se requiere unificar intergubernamentalmente los códigos y registros de personas físicas y sociedades, fortaleciendo la universalización de la Clave Única de Registro de Población (CURP) en todo trámite gubernamental, así como integrar una plataforma compartida para actividades de registro y actualización del padrón de contribuyentes;

Que en ese mismo marco es necesaria la incorporación y armonización de lineamientos contenidos en la información presentada en las páginas de Internet de las haciendas públicas de las Entidades Federativas y sus Municipios. En ese tenor se facilitará el acceso a la información de los catastros y de los registros públicos de la propiedad y del comercio;

Que por otra parte, en materia de deuda, se requiere adoptar reglas de reconducción presupuestal y responsabilidad fiscal, a fin de garantizar certidumbre presupuestal y la asignación más eficiente de recursos; así como armonizar los principios contables a nivel estatal y municipal, con objeto de lograr la debida transparencia y confiabilidad en comparaciones intergubernamentales; de igual manera es necesario colaborar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la evaluación integral de la legislación en materia de deuda pública estatal y municipal y en la elaboración de un manual de mejores prácticas para la administración de la deuda de las Entidades Federativas y Municipios;

Que es menester optimizar el aprovechamiento del patrimonio público en beneficio de la sociedad mexicana y el esfuerzo a desarrollar por las Entidades Federativas y Municipios, el cual deberá enfocarse principalmente a la homologación conceptual de los sistemas de identificación, valuación, registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio público, integrar y mantener actualizado el inventario patrimonial nacional, así como su vinculación con el registro público de la propiedad;

Que en materia de gasto también es de resaltarse la necesidad de promover mecanismos y reglas homogéneas entre el Gobierno Federal, las Entidades Federativas y los Municipios; incluir mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de carácter obligatorio en cuanto a la aplicación de las aportaciones y transferencias federales que reciben las Entidades Federativas y los Municipios, establecer formatos y lineamientos para la publicación en medios electrónicos, de la información en la aplicación de los recursos, así como implantar estrategias y mecanismos de medición del desempeño para mejorar la eficiencia del gasto;

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de la hacienda pública de las Entidades Federativas y los Municipios, del cual derivarán propuestas para el fortalecimiento de dichas haciendas, que tengan como objetivo fundamental dar mayor eficiencia al uso de los recursos públicos y hacer más eficaz el impacto de dichos recursos en la población;

Que las partes se comprometen a cumplir con sus obligaciones fiscales recíprocas, lo que resulta de gran importancia para avanzar en el fortalecimiento de las haciendas públicas de los tres niveles de Gobierno, y

Que por todo lo anterior, el Gobierno Federal y el Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los Municipios y Organismos que lo suscriban con posterioridad a su entrada en vigor, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

Sección I

De las Disposiciones Generales

Primera. El presente Convenio tiene por objeto dar cumplimiento a diversas propuestas aprobadas en la Convención Nacional Hacendaria, en las materias que en éste se establecen, y que se complementa con los Anexos aprobados por las partes al momento de su firma, los cuales forman parte integrante del mismo. Los Anexos que de conformidad con las cláusulas de este Convenio se suscriban con posterioridad, también formarán parte integrante del mismo.

Sección II

De la Transparencia

Segunda. Las partes se obligan a contar con páginas de Internet, sin limitación alguna en su acceso, en la que darán a conocer todos los ingresos que paguen por concepto de remuneraciones al trabajo personal a cualquier persona física, ya sean servicios personales independientes o subordinados.

La información a que hace referencia el párrafo anterior, deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos, la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie, correspondan. Igualmente, deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

Los ingresos a que hace referencia esta cláusula son los netos de impuestos, incluyendo aquéllos que se encuentran exentos del Impuesto Sobre la Renta.

La presentación de la información en las páginas de Internet, se llevará a cabo de conformidad con los lineamientos que se determinarán en el modelo de Anexo 1 que elabore la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Tercera. La información de los ingresos a que hace referencia la cláusula segunda de este Convenio, deberá estar disponible en la página de Internet y corresponderá:

- I. A los ingresos que se hayan pagado en cada uno de los últimos 12 meses anteriores al mes en que se dé a conocer la información. Esta se deberá publicar en forma mensual, y
- II. A los ingresos anuales correspondientes a los cinco años inmediatos anteriores al año en que se dé a conocer esta información. Esta se deberá publicar anualmente en el mes de marzo de cada año.

En el caso de que las partes paguen gratificaciones, bonos o cantidades extraordinarias o adicionales por puestos o por tipos de servicios, independientemente del nombre con el que se les designe, se deberán especificar los montos correspondientes y el periodo de pago en la página de Internet. Cuando el monto de las gratificaciones, bonos o cantidades extraordinarias o adicionales varíen para un mismo puesto o tipo de servicio, se incluirán los rangos de ingreso y los lineamientos utilizados para su determinación.

Cuarta. Las partes establecerán mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de las aportaciones y transferencias federales consideradas en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación. No quedan comprendidas las participaciones a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal.

Para estos efectos, se implementará en la página de Internet que corresponda, un apartado en el que se informe el origen y destino de las aportaciones y transferencias federales, desagregando de manera clara y precisa su destino final, de acuerdo a lo establecido en el Anexo 2 del presente Convenio. Esta información deberá publicarse dentro de los primeros 10 días de los meses de abril, julio, octubre y enero, considerando la información del trimestre anterior a cada uno de los meses citados.

En una sección específica de la página de Internet a que se refiere el párrafo anterior, la Entidad Federativa también publicará la información de las participaciones que la misma reciba y de las que tenga obligación de participar a sus Municipios, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 6o. de la Ley de Coordinación Fiscal. Dicha publicación se deberá realizar en los mismos plazos y por los mismos periodos establecidos en el artículo citado.

Quinta. El Gobierno Federal y la Entidad Federativa se comprometen a impulsar una cultura de transparencia y rendición de cuentas en el sistema educativo nacional, a través de programas específicos en educación primaria, secundaria, técnica y universitaria, que promuevan la recuperación de los valores cívicos, incorporen temas relacionados con el buen gobierno y la transparencia.

Sexta. La Entidad Federativa, dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, deberá contar con una ley en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental. Los Municipios y Organismos que suscriban este Convenio o se adhieran a él con posterioridad, deberán sujetarse a dicha ley o, en su caso, contar con disposiciones de transparencia y acceso a la información pública que cumplan con los lineamientos y características que se establecen en el Anexo 3 del presente Convenio.

Las partes que a la entrada en vigor del presente Convenio cuenten con una ley de transparencia y acceso a la información pública gubernamental, deberán mantenerla y cumplir con los lineamientos y características que se establecen en el referido Anexo 3.

En el Anexo antes mencionado se establecen los requisitos mínimos que debe contener la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y los mecanismos para su aplicación, así como el valor ponderado que cada uno de los requisitos tendrá para su evaluación. Dicha evaluación deberá realizarla un tercero independiente de las partes que firman el presente Convenio, el cual será designado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, previa consulta al Instituto Federal de Acceso a la Información Pública. El tercero independiente que sea designado deberá proporcionar a la Comisión antes citada, la metodología con la que se llevará a cabo la evaluación correspondiente.

Sección III De la Deuda Pública

Séptima. La Entidad Federativa y los Municipios se comprometen a adoptar reglas que permitan la reconducción presupuestal y la responsabilidad fiscal, a fin de garantizar certidumbre presupuestal y la asignación más eficiente de los recursos.

Octava. Las partes se comprometen a armonizar los principios contables, a fin de garantizar la transparencia y la confiabilidad en comparaciones intergubernamentales.

Novena. La Entidad Federativa, los Municipios y Organismos, se comprometen a colaborar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la realización de la evaluación integral de su legislación en materia de deuda pública y en la elaboración de un manual de mejores prácticas para la administración de la deuda. Asimismo, deberán proporcionar la información que en materia de deuda pública se les solicite, de conformidad con el modelo de Anexo 4 que elabore la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Décima. Las partes se comprometen a proporcionar la información que se considere necesaria para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público integre un sistema de registro de pensiones. Dicha información se determinará en el modelo de Anexo 5 que elabore la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Sección IV De la Modernización y Simplificación de las Haciendas Públicas

Décima Primera. La Entidad Federativa, los Municipios y los Organismos se comprometen a modernizar y armonizar los sistemas de información contables, donde se contemplen: marcos jurídicos similares, principios y normas contables comunes, sistemas de administración financiera, registro contable y modelos de información de cuentas compatibles, para propiciar el control, evaluación y fiscalización concurrentes. Dichos principios deberán ser compatibles o similares a los utilizados por el Gobierno Federal.

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, la Entidad Federativa, los Municipios y los Organismos, se sujetarán a los lineamientos que se establezcan en el Anexo 6 del presente Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Décima Segunda. Las partes se comprometen a realizar las acciones necesarias para unificar intergubernamentalmente los códigos y registros de personas físicas y morales, diseñar un programa conjunto con el Registro Nacional de Población, fortaleciéndolo con la universalización de la Clave Única de Registro de Población (CURP) en todo trámite gubernamental. Para estos efectos, se tomarán como base los criterios y lineamientos que se establezcan en el Anexo 7 del presente Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Décima Tercera. El Gobierno Federal, la Entidad Federativa y los Municipios integrarán una plataforma compartida para actividades de registro de contribuyentes. Asimismo, actualizarán el padrón de contribuyentes a través de la técnica censal en viviendas, establecimientos y ambulante de todo el país, a fin de convertirlo en un sistema registral completo, confiable y universal (Programa de Actualización del Registro Federal de Contribuyentes). Una vez actualizado el padrón en los términos mencionados, establecidas las plataformas y los procedimientos para el registro y su verificación, la Entidad Federativa operará el Registro Federal de Contribuyentes de pequeños contribuyentes. Las autorizaciones y beneficios diversos se condicionarán a la regularización de los contribuyentes en el registro mencionado. Los lineamientos y criterios para la aplicación de la presente cláusula se establecerán en el Anexo 8, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria, y atenderá a las especificidades de la Entidad Federativa.

Décima Cuarta. El Gobierno Federal, la Entidad Federativa y los Municipios, se comprometen a participar en un Programa Nacional de Cultura Contributiva. Para ello, apoyarán la aplicación de los programas educativos en el ámbito de su competencia para los niveles de primaria, secundaria, bachillerato y universitario, tendientes a formar y fortalecer actitudes y valores en los ámbitos personal, escolar, familiar y social, necesarios para la promoción de una cultura fiscal solidaria, fomentando el cumplimiento voluntario y responsable de las obligaciones tributarias, así como a realizar la difusión de temas fiscales a través de medios masivos de comunicación, y talleres y seminarios fiscales, y elaborar folletos e instructivos que expliquen las diversas formas de pago de las contribuciones.

Los lineamientos del Programa Nacional de Cultura Contributiva se establecerán en el Anexo 9 del presente Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, en coordinación con el Servicio de Administración Tributaria.

Décima Quinta. La Entidad Federativa y los Municipios, se comprometen a modernizar los sistemas de recaudación municipal, mediante la implementación de diversas acciones, tales como, la sistematización del control de obligaciones tributarias, implementación de programas de recuperación de cartera vencida y de verificación de eficiencia recaudatoria, así como la actualización de tablas de valores catastrales.

Para los efectos de esta cláusula, el Gobierno Federal apoyará a la Entidad Federativa y a los Municipios, fundamentalmente buscando financiamientos para la modernización del catastro, de los registros públicos de la propiedad y del comercio, así como de los sistemas de recaudación municipal.

Décima Sexta. Las partes se comprometen a realizar la homologación conceptual de los sistemas de identificación, valuación, registro y control de los bienes que constituyen el patrimonio público.

Asimismo, se comprometen a integrar y mantener actualizado el inventario patrimonial de la Nación, así como su vinculación con el registro público de la propiedad y del comercio, de conformidad con lo que se disponga en el Anexo 10 de este Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Décima Séptima. La Entidad Federativa se compromete a permitir el acceso a la página de Internet correspondiente a las autoridades federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, así como a los particulares, con el objeto de realizar consultas en su registro público de la propiedad y del comercio, así como en los registros catastrales, de conformidad con los lineamientos que se establezcan en el Anexo 11 de este Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

El servicio de consulta mediante acceso a la página de Internet a que se refiere el párrafo anterior será gratuito, sin perjuicio del cobro de los derechos que deban pagarse por otros trámites que se realicen ante los registros mencionados.

Décima Octava. Las partes se obligan a proporcionar a la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales, la información que se considere necesaria para implementar estrategias y mecanismos que permitan medir el desempeño del gasto y mejoren su eficiencia. Dicha información se establecerá en el Anexo 12 de este Convenio, cuyo modelo será elaborado por la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales.

Sección V

De la Profesionalización del Servicio Público

Décima Novena. Las partes se comprometen a promover la profesionalización, capacitación y la instrumentación del servicio civil de carrera, considerando la profesionalización del servicio público con base en un enfoque de recursos humanos por competencias y énfasis en el servicio profesional de carrera.

La Entidad Federativa y los Municipios se comprometen a colaborar con el Gobierno Federal en la elaboración de una guía general para desarrollar un modelo de profesionalización en los gobiernos de las Entidades Federativas y Municipios.

Sección VI

Del Diagnóstico Integral de la Situación de las Haciendas Públicas Estatales y Municipales

Vigésima. En la Entidad Federativa y en los Municipios que suscriban el presente Convenio, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público realizará un estudio en el que se muestre un diagnóstico integral de la situación actual de sus haciendas públicas. De dicho estudio derivarán propuestas para el fortalecimiento de las haciendas públicas mencionadas, que tengan como objetivos fundamentales dar mayor eficiencia al uso de los recursos públicos y hacer más eficaz el impacto de dichos recursos en la población.

Para los efectos del párrafo anterior, la Entidad Federativa y los Municipios se obligan a proporcionar la información que se establece en el Anexo 13 del presente Convenio y que servirá de base para realizar el estudio citado.

Respecto de los Municipios de la Entidad Federativa que no suscriban o se adhieran con posterioridad al presente Convenio, la Entidad Federativa colaborará con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta cláusula.

Sección VII

Del Cumplimiento

Vigésima Primera. La Entidad Federativa, los Municipios y Organismos, proporcionarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información y documentación que se considere necesaria para determinar el correcto cumplimiento de las obligaciones de retención y entero contenidas en los artículos 113, 116, 127, último párrafo y demás relativos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público emitirá, en su caso, los instructivos que se consideren necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior.

La Entidad Federativa, los Municipios y Organismos, deberán presentar en tiempo, las declaraciones informativas sobre contribuciones federales retenidas, en las formas oficiales que al efecto publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, deberán entregar las constancias de remuneraciones y retenciones a que se refieren los artículos 118 fracción III y 127 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en su caso, el artículo 32 fracción V de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, considerando todos los ingresos que por los conceptos señalados en el párrafo anterior recibieron los contribuyentes.

Vigésima Segunda. La Entidad Federativa, los Municipios y Organismos, respecto del impuesto sobre la renta que debieron retener o retuvieron, sobre los ingresos señalados en el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, incluyendo, en su caso, el monto a que se refería el último párrafo del artículo 115 de dicha ley o el impuesto sustitutivo del crédito al salario, correspondiente a los ejercicios fiscales de 2003 y anteriores, no estarán obligados a proporcionar información ni documentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, salvo cuando a la firma del presente Convenio, la Entidad Federativa, los Municipios y los Organismos tengan auditorías abiertas por el Servicio de Administración Tributaria, no obstante lo anterior las Entidades Federativas, los Municipios y Organismos deberán proporcionar la información a que se refiere el Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero de 2005.

Vigésima Tercera. La Entidad Federativa, los Municipios y Organismos, se mantendrán al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago que por concepto de suministro de energía eléctrica tengan con la Comisión Federal de Electricidad o con Luz y Fuerza del Centro.

En el caso de que la Entidad Federativa, los Municipios y Organismos que a la entrada en vigor del presente Convenio no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de pago a que hace referencia esta cláusula, deberán sujetarse a un convenio de regularización con las empresas públicas mencionadas.

Vigésima Cuarta. La Entidad Federativa, los Municipios y Organismos deberán estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de carácter federal, por concepto de las retenciones previstas en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Vigésima Quinta. El incumplimiento por más de tres meses de las obligaciones contenidas en el presente Convenio en que, en su caso, incurra la Entidad Federativa o el Municipio o el Organismo de que se trate, será motivo de inaplicación para la Entidad Federativa, Municipio u Organismo que incurra en dicho incumplimiento, de los beneficios que hayan tomado desde el ejercicio fiscal de 2005, contenidos en el "Decreto por el que se otorgan a las entidades federativas los estímulos fiscales que se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2003, y reformado mediante los diversos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de abril de 2003 y 26 de enero de 2005.

Adicionalmente, deberá presentar las declaraciones complementarias que correspondan por los últimos cinco años anteriores, debiendo pagar las contribuciones actualizadas y los recargos correspondientes, dentro del mes inmediato posterior al periodo de tres meses de incumplimiento. En ningún caso lo dispuesto en este párrafo se aplicará respecto de obligaciones cumplidas o que se hayan tenido por cumplidas, con anterioridad al año 2004.

Vigésima Sexta. El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se obliga a cubrir los créditos fiscales firmes que sus dependencias y organismos adeuden a la Entidad Federativa o a sus Municipios.

Asimismo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público promoverá con las dependencias y entidades que sean deudoras de los créditos fiscales firmes a que se refiere el párrafo anterior, que se mantengan al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales que dieron lugar a los créditos fiscales citados, pudiendo en su caso cumplir por cuenta de dichas dependencias o entidades.

La Entidad Federativa y sus Municipios, por conducto de los titulares de sus haciendas públicas, se obligan a cubrir los créditos firmes de carácter federal que sus dependencias u organismos adeuden.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se obliga a cubrir los créditos fiscales firmes a cargo de los organismos federales de seguridad social, únicamente cuando la Entidad Federativa, sus Municipios y Organismos, no tengan créditos fiscales firmes que adeuden a los citados organismos de seguridad social, ni tampoco créditos fiscales que se encuentren en litigio. En el caso de que existan los créditos fiscales mencionados, podrán ser objeto de compensación.

Sección VIII
Procedimiento de Adhesión

Vigésima Séptima. Los Municipios y Organismos que deseen adherirse al presente Convenio con posterioridad a su entrada en vigor, podrán hacerlo siempre y cuando tal adhesión se realice sin reserva alguna, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Notificarán por escrito dicha decisión al Estado, señalando expresamente que:
 - a) Están de acuerdo en que su adhesión al presente Convenio se realice sin reserva alguna, y
 - b) Han cumplido los procedimientos y requisitos necesarios conforme a la legislación local para realizar la adhesión.
- II. En caso de que se cumpla con lo señalado en la fracción anterior, el Estado comunicará al Municipio u Organismo de que se trate que ha quedado adherido al presente Convenio. La citada adhesión surtirá efectos a partir de la fecha de notificación de la mencionada comunicación, de la cual se remitirá copia certificada a la Secretaría.
- III. El Estado incluirá en su página de Internet el listado de los Municipios y Organismos que hayan celebrado el presente Convenio.

Transitorios

Primero. El presente Convenio entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación para la Entidad Federativa, los Municipios y Organismos, que lo hayan suscrito, y deberá publicarse, además, en el órgano informativo oficial de la Entidad Federativa. Los Anexos del presente Convenio que se suscriban con posterioridad también deberán publicarse en los órganos informativos mencionados y entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación.

Segundo. Las partes tendrán un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio para crear la página de Internet a que hace referencia la cláusula segunda y contener la información a que se refiere la fracción I de la cláusula tercera. En el caso de que a la fecha en que entre en vigor este Convenio, las partes cuenten con página de Internet, ésta se deberá actualizar con la información a que se refiere dicha cláusula tercera, en el plazo mencionado. Para los efectos de este párrafo, la información inicial sólo comprenderá la correspondiente a los meses de 2005.

La información a que se refiere la fracción II de la cláusula tercera, durante el periodo comprendido entre los años 2005 y 2009, deberá presentarse conforme a lo siguiente:

Año	Información
Marzo de 2006	Información correspondiente a los años de 2004 y 2005.
Marzo de 2007	Información correspondiente a los años de 2004, 2005 y 2006.
Marzo de 2008	Información correspondiente a los años de 2004, 2005, 2006 y 2007.
Marzo de 2009	Información correspondiente a los años de 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

A partir del año 2010, en el mes de marzo de cada año, se considerará la información correspondiente a los cinco años anteriores.

Tercero. Para los Municipios y Organismos que se adhieran al presente Convenio con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, el plazo establecido en la cláusula sexta y en el artículo segundo transitorio del mismo, empezará a contar a partir del día en que entre en vigor el documento de suscripción correspondiente.

México, D.F., a 28 de abril de 2006.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **José Natividad González Parás**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Rogelio Cerda Pérez**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General, **Rubén Eduardo Martínez Dondé**.- Rúbrica.

ANEXO No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Baja California Sur.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ANEXO No. 3 AL CONVENIO DE COLABORACION ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Baja California Sur tienen celebrado Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en vigor a partir del 1 de enero de 1997;

En el contexto de la Ley de Coordinación Fiscal se estableció la posibilidad de coadyuvar en el combate al comercio informal a través de la promoción de la colaboración administrativa de las autoridades locales y del Distrito Federal, en la incorporación al Registro Federal de Contribuyentes de las personas que realizan actividades dentro de ese tipo de economía, denominados "pequeños contribuyentes", lo cual dio lugar a la celebración de anexos al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal;

Mediante modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes a partir del 1 de enero de 2003, el H. Congreso de la Unión estimó conveniente incluir la relativa a establecer en el artículo 139 que en el régimen de pequeños contribuyentes, éstos puedan efectuar los pagos del impuesto en las entidades federativas donde obtengan sus ingresos, siempre que dichas entidades celebren convenio de coordinación para administrar dicho impuesto;

Posteriormente, el propio Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2003 aprobó, entre otras, reformas al citado artículo 139 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para establecer que las entidades federativas con las que se celebre convenio de coordinación en la materia de que se trata, podrán estimar el ingreso gravable del contribuyente y determinar cuotas fijas para cobrar el impuesto respectivo;

En concordancia con lo anterior, en disposición transitoria del citado Decreto, relativa al Impuesto Sobre la Renta, se dispone que tratándose del mencionado convenio y con la finalidad de promover la equidad, fortalecer el esquema de federalismo y fortalecer las finanzas públicas, la Federación deberá establecer estímulos a las entidades federativas y los municipios sobre la ampliación de la base de contribuyentes por el cobro que se motive con el citado convenio. Asimismo, en la citada disposición se señala que los municipios y las entidades federativas que celebren el convenio recibirán una participación del 100% de la recaudación del impuesto de que se trata, distribuido en partes iguales;

De igual manera, el H. Congreso de la Unión mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 2003, con vigencia a partir del 1 de enero de 2004, aprobó diversas reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, entre las que se encuentra la relativa al artículo 2o.-C, en el que se establece que las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes, de acuerdo a lo previsto en la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, pagarán el impuesto al valor agregado mediante estimativa del valor de las actividades que practiquen las autoridades fiscales, en lugar de hacerlo en los términos generales que la ley de la materia establece;

Asimismo, con fecha 5 de abril de 2004, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", a través del cual el Ejecutivo Federal en ejercicio de sus atribuciones, otorgó facilidades administrativas a los pequeños contribuyentes, entre otras, la consistente en permitir a las entidades federativas que en una sola cuota puedan recaudar el impuesto sobre la renta y el impuesto al valor agregado de dichos contribuyentes; requerir la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2003; así como revisar y ajustar los coeficientes de valor agregado a que se refiere el artículo 2o-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado;

Posteriormente, el 26 de enero de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", por el cual, entre otros, se otorga el correspondiente a que no se considerará como requisito para que los pequeños contribuyentes tributen conforme al régimen establecido en la Sección III, Capítulo II, Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la presentación de la declaración informativa de los ingresos obtenidos en el ejercicio de 2004, prevista en el cuarto párrafo del artículo 137 del ordenamiento citado, sin que ello implique que se releva a dichos contribuyentes de la obligación mencionada, por lo que las autoridades fiscales pueden requerir su presentación;

Con objeto de simplificar aún más el esquema de cumplimiento de las obligaciones tributarias federales de los pequeños contribuyentes, el 8 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican", por medio del cual se otorgan facilidades administrativas a las personas que tributan en ese régimen;

Mediante "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones fiscales" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de diciembre de 2005, vigente a partir del 1 de enero de 2006, se reformó el artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el cual establece en su noveno párrafo que "las entidades federativas que tengan celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Convenio de Coordinación para la administración del impuesto sobre la renta a cargo de las personas físicas que tributen conforme al régimen de pequeños contribuyentes de acuerdo con lo previsto en el Título IV, Capítulo II, Sección III de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estarán obligadas a ejercer las facultades a que se refiere el citado convenio a efecto de administrar también el impuesto al valor agregado a cargo de los contribuyentes que ejerzan la opción a que se refiere el presente artículo y deberán practicar la estimativa prevista en el mismo. Las entidades federativas recibirán como incentivo el 100% de la recaudación que obtengan por el citado concepto".

Asimismo, y en virtud de que debido a la modificación de las diversas disposiciones antes señaladas se deben realizar adecuaciones, entre otras, a las nuevas facultades y obligaciones que las entidades federativas tienen en materia del Registro Federal de Contribuyentes, resulta necesario llevar a cabo la sustitución de este Anexo que se había celebrado con anterioridad por lo que la Secretaría y el Estado, con fundamento en las disposiciones señaladas en los párrafos anteriores, así como en el artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, han acordado suscribir un nuevo Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, de conformidad con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- La Secretaría y el Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, convienen en coordinarse, en los términos de este Anexo, para que éste ejerza las funciones operativas de administración relacionadas con los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es decir, de los denominados "pequeños contribuyentes", tratándose de los siguientes ingresos:

I. Los derivados del impuesto sobre la renta que se paguen en los términos de la citada Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley de la materia y de las reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, emitidas por la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

II. Los derivados del impuesto al valor agregado que se paguen en los términos del artículo 2o.-C de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 2004; en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2005; del "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005, y de las reglas de carácter general publicadas en el Diario Oficial de la Federación, emitidas por la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

Para la administración de los ingresos antes referidos el Estado ejercerá las funciones administrativas de verificación para la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, recaudación, comprobación, determinación y cobro en los términos de la legislación federal aplicable y conforme a lo dispuesto en las cláusulas siguientes de este Anexo.

SEGUNDA.- En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro de los ingresos referidos en la cláusula primera que antecede, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Estimar el valor de las actividades mensuales y el ingreso gravable; así como determinar las cuotas para el pago de los impuestos sobre la renta y al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere la cláusula primera de este Anexo, con sujeción a lo previsto en las Leyes del Impuesto sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado, en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se mencionan", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 5 de abril de 2004; en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales", publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 de enero de 2005; en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005, y en las reglas de carácter general que emita la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

Además de lo anterior, el Estado podrá recaudar en una sola cuota tanto el impuesto sobre la renta como el impuesto al valor agregado a cargo de los pequeños contribuyentes de acuerdo a lo previsto en el Decreto a que se hace referencia en el párrafo anterior, publicado el 5 de abril de 2004, así como en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005.

Asimismo, el Estado podrá ajustar los coeficientes de valor agregado, mismos que se considerarán para la determinación de las cuotas estimadas, de conformidad con lo previsto en el Decreto antes citado, publicado el 5 de abril de 2004, así como en el "Decreto por el que se otorgan diversos beneficios fiscales a los contribuyentes que se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2005.

II. Determinar los montos que corresponden al impuesto sobre la renta y al impuesto al valor agregado, cuando el Estado recaude ambos impuestos en una sola cuota.

III. Diseñar, emitir y publicar en el órgano de difusión oficial del Estado los formatos para el pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo, los cuales deberán contener como mínimo los requisitos que establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Recibir y, en su caso, exigir la presentación de las declaraciones, avisos, informes y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

Asimismo, en el caso del impuesto sobre la renta, recibir las declaraciones de establecimientos ubicados en su territorio, distintos a los del domicilio fiscal de los pequeños contribuyentes, que presenten por las operaciones que correspondan a dichos establecimientos.

V. Comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

VI. Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación.

Para el ejercicio de estas facultades, el Estado llevará a cabo el control del total de obligaciones de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y para tal efecto, la Secretaría le proporcionará la información sobre las transacciones que reciba de los mismos.

VII. Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por él mismo, los requerimientos o solicitudes de informes emitidos por el propio Estado, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente, conforme a las facultades que competen al Estado en los términos del presente Anexo y del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIII. Llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, para hacer efectivo el pago de los créditos fiscales con sus correspondientes accesorios que él mismo determine.

Las declaraciones, el importe de los pagos derivados de los ingresos referidos en la cláusula primera de este Anexo, y demás documentos, serán recibidos en las oficinas autorizadas por el Estado o en las instituciones de crédito también autorizadas por éste.

La tarjeta tributaria que expide el Servicio de Administración Tributaria, podrá ser utilizada como el medio de identificación de los contribuyentes sujetos al régimen a que se refiere este Anexo, ante las autoridades del Estado.

TERCERA.- El Estado llevará a cabo los actos de comprobación referidos en este Anexo conforme al programa operativo anual a que se refiere la fracción II de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones federales aplicables.

CUARTA.- En materia de autorizaciones relacionadas con los ingresos referidos en este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Autorizar el pago de créditos fiscales a plazo, ya sea diferido o en parcialidades, con garantía del interés fiscal, cuando así procediere otorgarse en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

II. Recibir y resolver las solicitudes presentadas por los contribuyentes de devolución de cantidades pagadas indebidamente o cuando legalmente así proceda, verificar, determinar y cobrar las devoluciones improcedentes e imponer las multas correspondientes.

III. Resolver sobre los saldos a favor a compensar en materia de impuesto sobre la renta, por parte de los contribuyentes en términos del Código Fiscal de la Federación y su Reglamento.

IV. Condonar los créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y a la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

V. Autorizar, de conformidad con las disposiciones aplicables, la ampliación de los periodos de pago de los impuestos al valor agregado y sobre la renta a bimestral, trimestral o semestral, tomando en consideración la rama de actividad o la circunscripción territorial de los contribuyentes.

QUINTA.- En materia de cancelación de créditos fiscales derivados de los ingresos a que se refiere este Anexo, el Estado la llevará a cabo de conformidad con las disposiciones fiscales federales aplicables y con la normatividad que al efecto emita la Secretaría.

SEXTA.- En materia de multas con relación a los ingresos referidos en la cláusula primera de este Anexo, el Estado ejercerá las siguientes facultades:

I. Imponer las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de los ingresos a que se refiere este Anexo, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por él mismo.

II. Condonar y reducir de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, las multas que imponga en el ejercicio de las facultades que se establecen en este Anexo.

Con relación a la comisión o presunta comisión de delitos fiscales de que tenga conocimiento con motivo de sus actuaciones, el Estado se obliga a informar en todos los casos a la Secretaría en los términos a que se refiere la cláusula quinta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

SEPTIMA.- El Estado ejercerá la facultad de revisar y, en su caso, modificar o revocar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular, que él mismo haya emitido, en los términos del penúltimo y último párrafos del artículo 36 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVA.- En materia de recursos administrativos establecidos en el Código Fiscal de la Federación, el Estado tramitará y resolverá los relativos a sus propios actos o resoluciones, emitidos en ejercicio de las facultades que le confiere este Anexo.

NOVENA.- En materia de juicios, el Estado intervendrá como parte en los que se susciten con motivo de las facultades delegadas en este Anexo. De igual manera, éste asumirá la responsabilidad en la defensa de los mismos, sin perjuicio de la intervención que corresponde a la Secretaría. Para este efecto, el Estado contará con la asesoría legal de la Secretaría, en la forma y términos que se le solicite.

DECIMA.- En materia de consultas relativas a los ingresos referidos en este Anexo, el Estado resolverá las que sobre situaciones reales y concretas le hagan los interesados individualmente, conforme a la normatividad emitida al efecto por la Secretaría.

DECIMAPRIMERA.- El Estado mantendrá actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de los contribuyentes que tributan en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para lo cual practicará visitas tendientes a localizar a contribuyentes no registrados o irregularmente registrados y procederá a la correspondiente inscripción de los mismos en el Registro Federal de Contribuyentes, en los términos que establezca la Secretaría.

DECIMASEGUNDA.- Para mantener actualizado el Padrón del Registro Federal de Contribuyentes a que se refiere la cláusula anterior, en términos de la fracción I de la cláusula octava del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado podrá recibir los avisos a que se refieren las disposiciones fiscales, que presenten los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para los efectos del párrafo anterior, el Servicio de Administración Tributaria impartirá capacitación al personal que designe el Estado, para la atención y captura de dichos avisos; asimismo, asesorará y proporcionará el soporte técnico que se requiera.

DECIMATERCERA.- El Servicio de Administración Tributaria realizará revisiones de calidad en la captura de los trámites que presenten los contribuyentes a que se refiere este Anexo, a fin de evaluar los procedimientos y, en su caso, emitir observaciones por la falta de aplicación de los lineamientos normativos correspondientes, determinando el porcentaje de errores sobre la base de la muestra supervisada.

DECIMACUARTA.- El Estado deberá cumplir con la obligación de mantener actualizado el padrón de los contribuyentes a que se refiere este Anexo y realizará la captura de los avisos al Registro Federal de Contribuyentes en estricto apego a los lineamientos normativos emitidos para tal efecto; en todos los casos la calidad en la captura deberá encuadrar en el estándar determinado por el Servicio de Administración Tributaria.

DECIMAQUINTA.- En los términos del artículo 13 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado podrá ejercer a través de las autoridades fiscales municipales, cuando así lo acuerden expresamente y se publique el convenio de cada Municipio en el órgano de difusión oficial del Estado, funciones operativas de administración referidas en este Anexo, con relación a los ingresos señalados en la cláusula primera.

DECIMASEXTA.- El Estado percibirá como incentivo por la realización de las funciones operativas de administración de ingresos materia de este Anexo, los siguientes:

I. 100% de la recaudación correspondiente al impuesto sobre la renta, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

II. 100% de la recaudación correspondiente al impuesto al valor agregado, su actualización, recargos, multas, honorarios por notificación, gastos de ejecución y la indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, aplicable a los contribuyentes que tributen en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En los casos a que se refieren las fracciones anteriores, no se aplicarán los incentivos a que se refiere la cláusula decimacuarta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, tratándose de determinación de créditos fiscales en materia de los impuestos al valor agregado y sobre la renta de los contribuyentes a que se refiere este Anexo.

DECIMASEPTIMA.- En el marco de lo dispuesto en la cláusula sexta del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, el Estado suministrará a la Secretaría con la periodicidad que se determine, los datos de los padrones de contribuyentes que utilice para el control de contribuciones locales.

Dicha información se tomará también en consideración para la programación de los actos de comprobación a que se refiere este Anexo.

En este mismo contexto, la Secretaría, por conducto del Servicio de Administración Tributaria, permitirá al Estado la conexión vía Internet al Padrón del Registro Federal de Contribuyentes, de los contribuyentes que tributan en los términos de la Sección III del Capítulo II del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

DECIMAOCTAVA.- El Estado coadyuvará en la aplicación de los programas de la Administración General de Asistencia al Contribuyente del Servicio de Administración Tributaria, relativos a la difusión de este Anexo y de las demás disposiciones fiscales federales aplicables al mismo, de conformidad con los lineamientos que al efecto acuerden ambas partes.

DECIMANOVENA.- Para la rendición de la cuenta comprobada, se estará en lo conducente a lo dispuesto en la sección IV del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIGESIMA.- Para la evaluación de las acciones a que se refieren las cláusulas contenidas en este Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VI del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIGESIMAPRIMERA.- Para los efectos del cumplimiento, vigencia y terminación del presente Anexo, se estará a lo dispuesto en la Sección VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

VIGESIMASEGUNDA.- En tanto el Estado estima, individual o colectivamente, las cuotas del impuesto al valor agregado de los contribuyentes a que se refiere este Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, podrá establecer mecanismos para la estimativa del valor de actividades e ingresos gravables para el pago tanto del impuesto al valor agregado como del impuesto sobre la renta, de acuerdo con lo que al respecto establezca la Secretaría a través del Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIGESIMATERCERA.- El presente Anexo forma parte integrante del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y por lo tanto le son aplicables en todo lo conducente sus disposiciones, así como las de la legislación fiscal federal correspondiente. Deberá ser publicado tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en el Diario Oficial de la Federación y entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en este último, fecha a partir de la cual queda abrogado el Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado por la Secretaría y el Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2003.

VIGESIMACUARTA.- Los asuntos que a la fecha de entrada en vigor del presente Anexo se encuentren en trámite ante las autoridades fiscales del Estado de que se trate, serán concluidos por ellos en los términos del Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Estado y la Secretaría, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 26 de junio de 2003, en cuyo caso el Estado recibirá los ingresos que le correspondan conforme a dicho Anexo.

México, D.F., a 6 de abril de 2006.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Narciso Agundez Montaño**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Víctor Manuel Guluarte Castro**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Nabor García Aguirre**.- Rúbrica.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LOS PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" EN LAS MICRORREGIONES Y REGIONES, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, ING. SERGIO SOTO PRIANTE, Y EL DELEGADO EN EL ESTADO, EL LIC. ROMMEL FIOL MANRIQUEZ Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. ADOLFO ESCOBAR JARDINEZ, EL COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EL C.P. HECTOR VAZQUEZ GALICIA, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, EN LO SUCESIVO "CONVENIO MARCO".

ANTECEDENTES

- I. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, tiene por objeto coordinar programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y marginación, mejorando las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial.

Por acuerdo de las partes, se establece en la cláusula séptima del "CONVENIO MARCO", que la operación de dicho instrumento se realizará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución anuales, en los que se estipulará la realización de programas, proyectos, acciones, obras y servicios otorgando la participación respectiva a los municipios. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos federal y estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.

- II. La "SEDESOL" manifiesta que la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio número 312.A.-001827 de fecha 22 de diciembre de 2005, comunicó el presupuesto autorizado a esta dependencia, y mediante oficio OM/DGPP/DPP/410.20/00205/06 de fecha 16 de enero de 2006, el Director General de Programación y Presupuesto de esta Secretaría comunicó la autorización correspondiente a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, de las asignaciones de recursos que le corresponden, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.
- III. La "SEDESOL" a través de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano declara que la inversión total federal de los programas señalados en la cláusula tercera de este instrumento, así como el desglose de la inversión federal para los programas señalados en los anexos que forman parte de este Acuerdo, se encuentran adscritos a esta Subsecretaría, conforme lo establece el artículo 6, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 54 y 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 2005; el Acuerdo mediante el cual se identifican las microrregiones por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2002; en los artículos 5 fracción VII, 6 fracciones V y VI, 17 fracción VI, 22 fracción VII, 23 fracción VIII, 24 fracción VII, 25, 33 fracción III, 36 fracción VII, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004; en las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, así como en lo previsto por el artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, los artículos 27, 28, 67 y 68 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala; 245, 248 y 255 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, y de conformidad con lo establecido en las cláusulas aplicables del "CONVENIO MARCO", las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS**DEL OBJETO**

PRIMERA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" celebran el presente Acuerdo que tiene por objeto la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las microrregiones y regiones.

La "SEDESOL" y el "ESTADO" se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementario para los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", conforme al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECIFICOS

SEGUNDA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos, para el desarrollo local, dirigidos a aquellas microrregiones que por sus condiciones de marginación así lo requieran, atendiendo el rezago estructural del territorio, y se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en pobreza, de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera del "CONVENIO MARCO", por lo que ambas partes convienen la atención a las microrregiones y regiones, conforme a la distribución establecida en el Anexo 1 y 1a.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LA "SEDESOL"

TERCERA. La "SEDESOL" asignará al Estado de Tlaxcala recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, conforme a lo establecido en el Artículo 56 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de: \$8'368,360.00 (ocho millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: para el Desarrollo Local (Microrregiones); Opciones Productivas; de Empleo Temporal; 3 x 1 para Migrantes, de acuerdo a la distribución territorial del Anexo 2.

De conformidad con la distribución territorial referida, "SEDESOL" establece las metas federales en el Anexo 2.

CUARTA. Los recursos federales que se asignan al "ESTADO" en los términos del presente Acuerdo de Coordinación, no pierden su carácter de federal y estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

QUINTA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

SEXTA. De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de los programas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la "SEDESOL".

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DEL "ESTADO".

SEPTIMA. El "ESTADO" se compromete a aportar recursos financieros por la cantidad de \$8'368,360.00 (ocho millones trescientos sesenta y ocho mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), provenientes de su Decreto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2006, en los programas federales acordados mediante la estructura financiera y programática descrita en el Anexo 3.

De conformidad con la distribución territorial referida, el "ESTADO" establece las metas propias en el Anexo 3.

DE LAS RESPONSABILIDADES

OCTAVA. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, a las respectivas reglas de operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las reglas de operación y a la distribución de la inversión y metas consolidadas, federal y estatal, que se establece en el Anexo 4.

NOVENA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" acuerdan que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas y microrregiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas propuestas se formularán a través del Coordinador General del COPLADET y el Delegado de la "SEDESOL", quienes suscribirán las comunicaciones correspondientes, y las remitirá a oficinas centrales para su dictamen y gestión procedente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al final del ejercicio, la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado y el "ESTADO" por conducto del COPLADE, suscribirán un anexo de ejecución en el que se especificará la distribución final de metas y recursos, integrándose al presente Acuerdo de Coordinación.

En ningún caso, se podrá modificar el monto asignado correspondiente a las zonas de atención prioritaria denominadas microrregiones, que se definen en el presente documento establecidas en los anexos 1 y 1a, y que están integradas por municipios de alta marginación, sin contar con la aprobación a nivel central de la "SEDESOL".

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal y estatal.

DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"

DECIMA. El "ESTADO" asume el compromiso de proporcionar a la "SEDESOL", por conducto de su Delegación en el Estado, informes trimestrales de seguimiento de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social"; y cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y programas sea el "ESTADO", a través de alguna de sus dependencias o entidades, "EL ESTADO", por conducto del COPLADET, rendirá la información solicitada. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará al "ESTADO", el que a su vez informará a la "SEDESOL". Estos informes deberán presentarse a la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado en un plazo no mayor a 20 días naturales, una vez concluido el trimestre.

La "SEDESOL", a través de su Delegación en el Estado, solicitará informes trimestrales de seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil cuando sean ejecutoras de recursos, programas y, en su caso acciones, en los términos de las reglas de operación de los programas que al efecto emita esa dependencia.

Una vez concluido el Ejercicio Fiscal 2006, la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado, integrará y consolidará la información programática y presupuestal de los recursos ejercidos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" con información de los ejecutores. El "ESTADO" a través del COPLADET será responsable de la revisión, validación y formalización de este informe.

Por su parte, la "SEDESOL" asume el compromiso a través de su Delegación en el Estado, de proporcionar oportunamente la información necesaria para integrar dichos informes.

DECIMA PRIMERA. La "SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información, y medición de avances para el seguimiento y evaluación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, el "ESTADO" apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

DECIMA SEGUNDA. El "ESTADO" y la "SEDESOL" deberán cumplir con los procedimientos normativos y fomentar la consolidación de mecanismos que apoyen la transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de favorecer la generación de informes; determinación de acciones, obras y dar seguimiento a la entrega y comprobación de recursos.

DECIMA TERCERA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula tercera del presente instrumento corresponderá a la "SEDESOL", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP realice la Contraloría del "ESTADO".

DECIMA CUARTA. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento la "SEDESOL" y el "ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo del "ESTADO" en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las partes convienen que los recursos destinados a la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las obras públicas ejecutadas por contrato o por administración directa, se aplicarán conforme a los lineamientos emitidos por la SFP y, en su caso, a lo establecido en el Artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA QUINTA. Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales al término del ejercicio fiscal 2006, así como los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados, o que no se encuentren devengados, se reintegrarán invariablemente a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio. En cuanto a los rendimientos financieros de dichos saldos, éstos serán reintegrados invariablemente dentro de los cinco días naturales siguientes al mes de su correspondiente generación. En todos los casos los reintegros se efectuarán en los términos de las disposiciones federales aplicables.

DECIMA SEXTA. La "SEDESOL" y el "ESTADO" realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar a la brevedad dichas circunstancias mediante escrito firmado, previa notificación por medios electrónicos.

DECIMA SEPTIMA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los compromisos pactados en este instrumento.
2. La aplicación de los recursos federales asignados al "ESTADO" a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo.

DECIMA OCTAVA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible al "ESTADO", la "SEDESOL", con fundamento en lo expresado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 y la legislación federal aplicable de la materia, podrá suspender la ministración de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad estatal correspondiente.

En el supuesto de que la "SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, el "ESTADO", después de escuchar la opinión de la "SEDESOL", podrá suspender sus recursos presupuestarios aportados.

DECIMA NOVENA. Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento se esté a lo previsto por el "CONVENIO MARCO".

De las controversias que se susciten en el cumplimiento del presente Acuerdo conocerán los tribunales federales de la ciudad de Tlaxcala, Tlax.

VIGESIMA. La "SEDESOL" dictamina que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el "CONVENIO MARCO", en consecuencia se adiciona a él para formar parte de su contexto.

VIGESIMA PRIMERA. A excepción de lo establecido en la cláusula novena para la modificación de recursos entre programas y microrregiones, las partes acuerdan que el presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado, adicionado o modificado por acuerdo de las partes que lo suscriben.

Todas las modificaciones o adiciones al presente Acuerdo deberán constar por escrito, y estar suscritas, para su cumplimiento y obligación.

VIGESIMA SEGUNDA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las inversiones coordinadas de la Federación con el Estado.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Tlaxcala, a los quince días del mes de febrero de dos mil seis.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Sergio Soto Priante**.- Rúbrica.- El Delegado en el Estado de Tlaxcala, **Rommel Fiol Manríquez**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Gobierno, **Adolfo Escobar Jardinez**.- Rúbrica.- El Coordinador General del COPLADET, **Héctor Vázquez Galicia**.- Rúbrica.

Anexo 1
TLAXCALA

Nombre de la Microrregión	Clave INEGI del municipio/1	Nombre del municipio	Grado de marginación del municipio/2	Clave INEGI de la localidad CEC/3	Nombre de la localidad CEC/4
ALTZAYANCA-TERRENATE	004	ALTZAYANCA	ALTO	290040001	ATLZAYANCA
ALTZAYANCA-TERRENATE	004	ALTZAYANCA	ALTO	290040020	SANTA CRUZ POCITOS
ALTZAYANCA-TERRENATE	030	TERRENATE	ALTO	290300010	COLONIA EL CAPULIN
ALTZAYANCA-TERRENATE	030	TERRENATE	ALTO	290300041	VILLARREAL
EMILIANO ZAPATA	046	EMILIANO ZAPATA	ALTO	290460007	COLONIA GUSTAVO DIAZ ORDAZ
ESPAÑITA	012	ESPAÑITA	ALTO	290120005	CONSTANCIA, LA
ESPAÑITA	012	ESPAÑITA	ALTO	290120015	SAN FRANCISCO MITEPEC

1. Clave del municipio: número de identificación del municipio registrado en los Tabulados Básicos del XII Censo General de Población y Vivienda y en el Catálogo de Integración Territorial, INEGI 2000.

2. CONAPO, Indicadores de Marginación, Marginación Municipal 2000, 2002.

3. Clave de la localidad: número de identificación (conformado por el número de estado, municipio y localidad) registrado en el Catálogo de Integración Territorial (ITER) del XII Censo General de Población y Vivienda, INEGI 2000.

4. Localidades CEC: Centros Estratégicos Comunitarios (CEC's) son localidades que funcionan como centros naturales de confluencia de carácter social, productivo, comercial y de servicios (salud, educación, abasto), para un conjunto de localidades más pequeñas y dispersas ubicadas dentro de su área de influencia. El proceso de identificación y selección de los CEC surge a partir de las propuestas elaboradas de manera conjunta por las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Dichas propuestas se sometieron a análisis estadístico y espacial para corroborar el cumplimiento de los criterios establecidos; finalmente fueron avaladas por las autoridades correspondientes.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente.

Anexo 1
TLAXCALA

Microrregiones:

Municipios de Alta Marginación

Clave del municipio	Nombre del municipio
29004	ALTZAYANCA
29012	ESPAÑITA
29030	TERRENATE
29046	EMILIANO ZAPATA
Total	4

Total municipios de Microrregiones	4

Otras Regiones:

Clave del municipio	Nombre del municipio
29001	AMAXAC DE GUERRERO
29002	APETATITLAN DE ANTONIO CARVAJAL
29003	ATLANGATEPEC
29005	APIZACO
29006	CALPULALPAN
29007	CARMEN TEQUEXQUITLA, EL
29008	CUAPIAXTLA
29009	CUAXOMULCO
29010	CHIAUTEMPAN
29011	MUÑOZ DE DOMINGO ARENAS
29013	HUAMANTLA
29014	HUEYOTLIPAN
29015	IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS
29016	IXTENCO
29017	MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS
29018	CONTLA DE JUAN CUAMATZI
29019	TEPETITLA DE LARDIZABAL
29020	SANCTORUM DE LAZARO CARDENAS
29021	NANACAMILPA DE MARIANO ARISTA
29022	ACUAMANALA DE MIGUEL HIDALGO
29023	NATIVITAS
29024	PANOTLA
29025	SAN PABLO DEL MONTE
29026	SANTA CRUZ TLAXCALA
29027	TENANCINGO
29028	TEOLOCHOLCO

Clave del municipio	Nombre del municipio
29029	TEPEYANCO
29031	TETLA DE LA SOLIDARIDAD
29032	TETLATLAHUCA
29033	TLAXCALA
29034	TLAXCO
29035	TOCATLAN
29036	TOTOLAC
29037	ZITLALTEPEC DE TRINIDAD SANCHEZ SANTOS
29038	TZOMPANTEPEC
29039	XALOZTOC
29040	XALTOCAN
29041	PAPALOTLA DE XICOHTENCATL
29042	XICOHTZINCO
29043	YAUHQUEMECAN
29044	ZACATELCO
29045	BENITO JUAREZ
29047	LAZARO CARDENAS
29048	MAGDALENA TLALTELULCO, LA
29049	SAN DAMIAN TEXOLOC
29050	SAN FRANCISCO TETLANOHCAN
29051	SAN JERONIMO ZACUALPAN
29052	SAN JOSE TEACALCO
29053	SAN JUAN HUACTZINCO
29054	SAN LORENZO AXOCOMANITLA
29055	SAN LUCAS TECOPILCO
29056	SANTA ANA NOPALUCAN
29057	SANTA APOLONIA TEACALCO
29058	SANTA CATARINA AYOMETLA
29059	SANTA CRUZ QUILEHTLA
29060	SANTA ISABEL XILOXOXTLA
Total	56

Total municipios del Estado	60

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente.

**ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2006**

ESTADO DE TLAXCALA

ANEXO 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS												
	OPCIONES PRODUCTIVAS			DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		3x1 PARA MIGRANTES		ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			SUMA (PESOS)
	INVERSION	METAS		INVERSION	METAS	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS		
		(PESOS)	PRODUCTOR								PROYECTO	(PESOS)	
TOTAL	2,224,954.00	160	16	1,309,053.00	3	2,077,203.00	11	-	-	2,757,150.00	61,270	696	8,368,360.00
MICRORREGIONES	667,487.00	50	5	1,309,053.00	3		-	-	-	827,145.00	18,381	209	2,803,685.00
OTRAS REGIONES	1,557,467.00	110	11	-	-	2,077,203.00	11	-	-	1,930,005.00	42,889	487	5,564,675.00
Observaciones:													

Lic. Rommel Fiol Manríquez
Delegado Federal de la SEDESOL en el Estado de Tlaxcala
Rúbrica.

C.P. Héctor Vázquez Galicia
Coordinador General del COPLADET
Rúbrica.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente.

**ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2006**

ESTADO DE TLAXCALA

ANEXO 3

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS												SUMA (PESOS)
	OPCIONES PRODUCTIVAS			DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		3x1 PARA MIGRANTES		ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			
	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PERSONA	INVERSION (PESOS)	METAS		
		PRODUCTOR	PROYECTO								JORNAL	EMPLEO	
TOTAL	2,224,954.00	160	16	1,309,053.00	3	2,077,203.00	11	-	-	2,757,150.00	61,270	696	8,368,360.00
MICRORREGIONES	444,990.00	30	3	1,309,053.00	3		-	-	-	551,430.00	12,254	139	2,305,473.00
OTRAS REGIONES	1,779,964.00	130	13	-	-	2,077,203.00	11	-	-	2,205,720.00	49,016	557	6,062,887.00

Observaciones:

Lic. Rommel Fiol Manríquez
Delegado Federal de la SEDESOL en el Estado de Tlaxcala
Rúbrica.

C.P. Héctor Vázquez Galicia
Coordinador General del COPLADET
Rúbrica.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente.

**ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
CONSOLIDADO DE LA INVERSION Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2006**

ESTADO DE TLAXCALA

ANEXO 4

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS												
	OPCIONES PRODUCTIVAS			DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		3x1 PARA MIGRANTES		ATENCION A JORNALEROS AGRICOLAS		EMPLEO TEMPORAL			SUMA (PESOS)
	INVERSION	METAS		INVERSION	METAS	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS	INVERSION	METAS		
		(PESOS)	PRODUCTOR								PROYECTO	(PESOS)	
TOTAL	4,449,908.00	320	32	2,618,106.00	6	4,154,406.00	22	-	-	5,514,300.00	122,540	1,393	16,736,720.00
MICRORREGIONES	1,112,477.00	80	8	2,618,106.00	6	-	-	-	-	1,378,575.00	30,635	348	5,109,158.00
OTRAS REGIONES	3,337,431.00	240	24	-	-	4,154,406.00	22	-	-	4,135,725.00	91,905	1,044	11,627,562.00
Observaciones:													

Lic. Rommel Fiol Manríquez
Delegado Federal de la SEDESOL en el Estado de Tlaxcala
Rúbrica.

C.P. Héctor Vázquez Galicia
Coordinador General del COPLADET
Rúbrica.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente.

ACUERDO de Coordinación para la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social en las microrregiones y regiones, que suscriben la Secretaría de Desarrollo Social y el Estado de Zacatecas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DE LOS PROGRAMAS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL" EN LAS MICRORREGIONES Y REGIONES, QUE SUSCRIBEN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, EN LO SUCESIVO "SEDESOL", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL SUBSECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, ING. SERGIO SOTO PRIANTE, Y LA DELEGADA EN EL ESTADO, LA LIC. MARTHA EUGENIA PINTO CONCHAS, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", REPRESENTADO POR EL SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO REGIONAL Y COORDINADOR GENERAL DEL COMITE DE PLANEACION PARA EL DESARROLLO DEL ESTADO DE ZACATECAS, EL SECRETARIO DE FINANZAS Y LA TITULAR DE LA CONTRALORIA INTERNA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, LOS CC. NOE BELTRAN, NICOLAS CASTAÑEDA TEJEDA Y NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS, RESPECTIVAMENTE, EN EL MARCO DEL CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO, EN LO SUCESIVO "CONVENIO MARCO".

ANTECEDENTES

- I. El Convenio de Coordinación para el Desarrollo Social y Humano, tiene por objeto coordinar programas, acciones y recursos con el fin de trabajar de manera corresponsable en la tarea de superar la pobreza y marginación, mejorando las condiciones sociales y económicas de la población, mediante la instrumentación de políticas públicas que promuevan el desarrollo humano, familiar, comunitario y productivo, con equidad y seguridad, atendiendo al mismo tiempo, el desafío de conducir el desarrollo urbano y territorial.
Por acuerdo de las partes, se establece en la cláusula séptima del "CONVENIO MARCO", que la operación de dicho instrumento se realizará a través de la suscripción de acuerdos o convenios de coordinación y anexos de ejecución anuales, en los que se estipulará la realización de programas, proyectos, acciones, obras y servicios otorgando la participación respectiva a los municipios. Cuando se pretenda la ejecución de acciones por los gobiernos federal y estatal con la participación de grupos sociales o con particulares, se suscribirán convenios de concertación.
- II. La "SEDESOL" manifiesta que la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante el oficio número 312.A.-001827 de fecha 22 de diciembre de 2005, comunicó el presupuesto autorizado a esta dependencia, y mediante oficio OM/DGPP/DPP/410.20/00205/06 de fecha 16 de enero de 2006, el Director General de Programación y Presupuesto de esta Secretaría comunicó la autorización correspondiente a la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano, de las asignaciones de recursos que le corresponden, conforme al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.
- III. La "SEDESOL" a través de la Subsecretaría de Desarrollo Social y Humano declara que la inversión total federal de los programas señalados en la cláusula tercera de este instrumento, así como el desglose de la inversión federal para los programas señalados en los anexos que forman parte de este Acuerdo, se encuentran adscritos a esta Subsecretaría, conforme lo establece el artículo 6, fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004.
- IV. Que dentro de los planes y políticas de desarrollo social del Gobierno del Estado de Zacatecas, contempladas en el Plan Estatal de Desarrollo 2005-2010, "EL ESTADO" señala que el desarrollo que se promueve es integral porque es articulador del progreso en los ámbitos humano, económico, político, ambiental, social y cultural. Será generado desde el entorno local para considerar el potencial de cada región, municipio y comunidad, reconociendo la diversidad de realidades que convergen en el territorio zacatecano. Nuestro compromiso es con un desarrollo sustentable, que aproveche adecuadamente los recursos naturales y que le dé permanencia a los procesos socioeconómicos del desarrollo; un desarrollo que promueva la participación de la gente en el planeamiento, apoyado en la concertación entre los hombres y mujeres del municipio o la comunidad, así como en las instituciones del gobierno federal, estatal y municipal, para la formulación y puesta en marcha de los programas; un desarrollo que promueva la equidad, porque consideramos que los apoyos subsidiarios se deben destinar, prioritariamente, a quienes más los necesitan, para equilibrar sus oportunidades, porque la distribución presupuestal se realiza de acuerdo a las necesidades y potenciales de cada región, municipio y comunidad.

Con base en lo expuesto y con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 54 y 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 22 de diciembre de 2005; el Acuerdo mediante el cual se identifican las microrregiones por sus condiciones de rezago y marginación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2002; en los artículos 5 fracción VII, 6 fracciones V y VI, 17 fracción VI, 22 fracción VII, 23 fracción VIII, 24 fracción VII, 25, 33 fracción III, 36 fracción VII, 44 y 45 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2004; en las Reglas de Operación de los Programas de Subsidios del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" vigentes, así como en lo previsto por los artículos 1, 2, 3, 8, 10, 25, 27 y 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Zacatecas; 5, 6, 8, 16 y 21 de la Ley de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, y de conformidad con lo establecido en las cláusulas aplicables del "CONVENIO MARCO", las partes celebran el presente Acuerdo de Coordinación en los términos de las siguientes:

CLAUSULAS

DEL OBJETO

PRIMERA. La "SEDESOL" y "EL ESTADO" celebran el presente Acuerdo que tiene por objeto la distribución y ejercicio de recursos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", en las microrregiones y regiones.

La "SEDESOL" y "EL ESTADO" se comprometen a adoptar un esquema de aportación complementario para los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", conforme al presupuesto autorizado a cada orden de gobierno.

DE LA CONCURRENCIA Y ARTICULACION DE ESFUERZOS EN TERRITORIOS ESPECIFICOS

SEGUNDA. La "SEDESOL" y "EL ESTADO" promoverán que sus acciones se ejecuten en un marco de concurrencia y articulación de esfuerzos, para el desarrollo local, dirigidos a aquellas microrregiones que por sus condiciones de marginación así lo requieran, atendiendo el rezago estructural del territorio, y se brindará atención diferenciada con apoyos específicos a la población en pobreza, de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera del "CONVENIO MARCO", por lo que ambas partes convienen la atención a las microrregiones y regiones, conforme a la distribución establecida en el Anexo 1 y 1A.

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LA "SEDESOL"

TERCERA. La "SEDESOL" asignará al Estado de Zacatecas recursos presupuestarios federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" previstos en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, conforme a lo establecido en el artículo 56 de dicho ordenamiento legal, por la cantidad total de: \$22'981,829.00 (veintidós millones novecientos ochenta y un mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.).

Dichos recursos serán destinados a los siguientes programas: para el Desarrollo Local (Microrregiones); Opciones Productivas; de Empleo Temporal; y 3 x 1 para Migrantes, de acuerdo a la distribución territorial del Anexo 2.

De conformidad con la distribución territorial referida, "SEDESOL" establece las metas federales en el Anexo 2.

CUARTA. Los recursos federales que se asignan al "ESTADO" en los términos del presente Acuerdo de Coordinación, no pierden su carácter de federal y estarán sujetos a la disponibilidad del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006.

QUINTA. La ministración de recursos federales del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" se hará considerando la estacionalidad del gasto y, en su caso, el calendario presupuestario autorizado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través del Sistema Integral de Administración Financiera Federal.

SEXTA. De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados será responsable el Ejecutivo Estatal y, en su caso, los municipios, beneficiarios y demás ejecutores, de acuerdo a los instrumentos que se suscriban al efecto y de conformidad con lo establecido en las reglas de operación de los programas federales publicadas en el Diario Oficial de la Federación por la "SEDESOL".

ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE "EL ESTADO"

SEPTIMA. "EL ESTADO" se compromete a aportar recursos financieros por la cantidad de \$22'981,829.00 (veintidós millones novecientos ochenta y un mil ochocientos veintinueve pesos 00/100 M.N.), provenientes de su Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2006, en los programas federales acordados mediante la estructura financiera y programática descrita en el Anexo 3.

De conformidad con la distribución territorial referida, "EL ESTADO" establece las metas propias en el Anexo 3.

DE LAS RESPONSABILIDADES

OCTAVA. Los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social", se sujetarán en su instrumentación, operación, ejecución, evaluación, medición y seguimiento a lo que establece el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006, a las respectivas reglas de operación, a las demás disposiciones legales federales aplicables y a los instrumentos jurídicos, técnicos y operativos derivados de las reglas de operación y a la distribución de la inversión y metas consolidadas, federal y estatal, que se establecen en el Anexo 4.

NOVENA. La "SEDESOL" y "EL ESTADO" acuerdan que podrán proponer modificaciones a la asignación de recursos entre programas y microrregiones, cuando por causas justificadas así se requiera. Dichas propuestas se formularán a través del Coordinador General del COPLADEZ y el Delegado de la "SEDESOL", quienes suscribirán las comunicaciones correspondientes, y las remitirá a oficinas centrales para su dictamen y gestión procedente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Al final del ejercicio, la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado y "EL ESTADO" por conducto del COPLADEZ, suscribirán un anexo de ejecución en el que se especificará la distribución final de metas y recursos, integrándose al presente Acuerdo de Coordinación.

En ningún caso, se podrá modificar el monto asignado correspondiente a las zonas de atención prioritaria denominadas microrregiones, que se definen en el presente documento establecidas en los anexos 1 y 1A, y que están integradas por municipios de alta marginación, sin contar con la aprobación a nivel central de la "SEDESOL".

La ejecución de los programas tendrá su sustento en propuestas de inversión, en las que se consigne la información correspondiente a la inversión federal y estatal.

DE LOS TRABAJOS DE SEGUIMIENTO, EVALUACION Y CONTROL DE LOS RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 "DESARROLLO SOCIAL"

DECIMA. "EL ESTADO" asume el compromiso de proporcionar a la "SEDESOL", por conducto de su Delegación en el Estado, informes trimestrales de seguimiento de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social"; y cuando el responsable ejecutor de dichos recursos y programas sea el "EL ESTADO", a través de alguna de sus dependencias o entidades, "EL ESTADO", por conducto del COPLADEZ, rendirá la información solicitada. Para el caso de que el responsable ejecutor sea el municipio, éste informará a "EL ESTADO", el que a su vez informará a la "SEDESOL". Estos informes deberán presentarse a la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado en un plazo no mayor a 20 días naturales, una vez concluido el trimestre.

La "SEDESOL", a través de su Delegación en el Estado, solicitará informes trimestrales de seguimiento a las organizaciones de la sociedad civil cuando sean ejecutoras de recursos, programas y, en su caso acciones, en los términos de las reglas de operación de los programas que al efecto emita esa dependencia.

Una vez concluido el Ejercicio Fiscal 2006, la "SEDESOL" por conducto de la Delegación en el Estado, integrará y consolidará la información programática y presupuestal de los recursos ejercidos de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social" con información de los ejecutores. "EL ESTADO" a través del COPLADEZ será responsable de la revisión, validación y formalización de este informe.

Por su parte, la "SEDESOL" asume el compromiso a través de su Delegación en el Estado, de proporcionar oportunamente la información necesaria para integrar dichos informes.

DECIMA PRIMERA. La "SEDESOL" promoverá la aplicación de diferentes métodos de captación de información, y medición de avances para el seguimiento y evaluación de los programas del Ramo Administrativo 20 "Desarrollo Social". Para ello, "EL ESTADO" apoyará estas tareas promoviendo la colaboración de los municipios y de los beneficiarios, especialmente en lo que corresponde a la captación de la información que se requiera de los estudios de campo.

DECIMA SEGUNDA. "EL ESTADO" y la "SEDESOL" deberán cumplir con los procedimientos normativos y fomentar la consolidación de mecanismos que apoyen la transparencia y rendición de cuentas, con la finalidad de favorecer la generación de informes; determinación de acciones, obras y dar seguimiento a la entrega y comprobación de recursos.

DECIMA TERCERA. El control, vigilancia y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula tercera del presente instrumento corresponderá a la "SEDESOL", a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), a la Secretaría de la Función Pública (SFP) y a la Auditoría Superior de la Federación, conforme a las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control y evaluación que en coordinación con la SFP realice la Contraloría Interna del Gobierno de "EL ESTADO".

DECIMA CUARTA. Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento la "SEDESOL" y "EL ESTADO" se comprometen a revisar periódicamente su contenido, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requerida para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen en que la SFP podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de "EL ESTADO" en los términos del presente instrumento.

Asimismo, las partes convienen que los recursos destinados a la vigilancia, inspección, control y evaluación sobre las obras públicas ejecutadas por contrato o por administración directa, se aplicarán conforme a los lineamientos emitidos por la SFP y, en su caso, a lo establecido en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

ESTIPULACIONES FINALES

DECIMA QUINTA. Las partes acuerdan que los saldos disponibles de los recursos federales al término del ejercicio fiscal 2006, así como los recursos federales que no se destinen a los fines autorizados, o que no se encuentren devengados, se reintegrarán invariablemente a la Tesorería de la Federación, dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al cierre del ejercicio. En cuanto a los rendimientos financieros de dichos saldos, éstos serán reintegrados invariablemente dentro de los cinco días naturales siguientes al mes de su correspondiente generación. En todos los casos los reintegros se efectuarán en los términos de las disposiciones federales aplicables.

DECIMA SEXTA. La "SEDESOL" y "EL ESTADO" realizarán las acciones necesarias para cumplir con los compromisos pactados en este Acuerdo de Coordinación. En el evento de que se presenten casos fortuitos o de fuerza mayor que motiven el incumplimiento a lo pactado, la contraparte quedará liberada del cumplimiento de las obligaciones que le son correlativas, debiendo comunicar a la brevedad dichas circunstancias mediante escrito firmado, previa notificación por medios electrónicos.

DECIMA SEPTIMA. Serán causas de inobservancia del presente Acuerdo, las siguientes:

1. El incumplimiento a los compromisos pactados en este instrumento.
2. La aplicación de los recursos federales asignados a "EL ESTADO" a fines distintos de los pactados, y
3. La falta de entrega de la información, reportes y demás documentación prevista en este Acuerdo.

DECIMA OCTAVA. En caso de incumplimiento de los términos del presente instrumento, atribuible a "EL ESTADO", la "SEDESOL", con fundamento en lo expresado en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2006 y la legislación federal aplicable de la materia, podrá suspender la ministración de recursos o bien solicitar su reintegro, escuchando previamente la opinión de la dependencia o entidad estatal correspondiente.

En el supuesto de que la "SEDESOL" incumpla los términos del presente Acuerdo, "EL ESTADO", después de escuchar la opinión de la "SEDESOL", podrá suspender sus recursos presupuestarios aportados.

DECIMA NOVENA. Las partes manifiestan su conformidad para que en caso de duda sobre la interpretación del presente Acuerdo de Coordinación, respecto a su instrumentación, formalización y cumplimiento se esté a lo previsto por el "CONVENIO MARCO".

De las controversias que se susciten en el cumplimiento del presente Acuerdo conocerán los tribunales federales de la ciudad de Zacatecas, Zac.

VIGESIMA. La "SEDESOL" dictamina que el presente Acuerdo de Coordinación es congruente con el "CONVENIO MARCO", en consecuencia se adiciona a él para formar parte de su contexto.

VIGESIMA PRIMERA. A excepción de lo establecido en la cláusula novena para la modificación de recursos entre programas y microrregiones, las partes acuerdan que el presente Acuerdo de Coordinación podrá ser revisado, adicionado o modificado por acuerdo de las partes que lo suscriben.

Todas las modificaciones o adiciones al presente Acuerdo deberán constar por escrito, y estar suscritas, para su cumplimiento y obligación.

VIGESIMA SEGUNDA. Este Acuerdo de Coordinación surte sus efectos desde el día primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año dos mil seis, y deberá publicarse, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Planeación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial de difusión del Gobierno del Estado, con el propósito de que la población conozca las inversiones coordinadas de la Federación con el Estado.

Estos programas son públicos, ajenos a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social.

Estos programas son de carácter público, no son patrocinados ni promovidos por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de estos programas con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de estos programas deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante autoridad competente.

Leído que fue y debidamente enterados del alcance y contenido legal, se firma el presente Acuerdo de Coordinación en dos ejemplares, en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas, a los tres días del mes de marzo de dos mil seis.- Por la Secretaría de Desarrollo Social: el Subsecretario de Desarrollo Social y Humano, **Sergio Soto Priante**.- Rúbrica.- La Delegada en el Estado, **Martha Eugenia Pinto Conchas**.- Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Planeación y Desarrollo Regional y Coordinador General del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Zacatecas, **Noé Beltrán**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Nicolás Castañeda Tejeda**.- Rúbrica.- La Contralora Interna, **Norma Julieta del Río Venegas**.- Rúbrica.

**Anexo 1
ZACATECAS**

Nombre de la Microrregión	Clave INEGI del Municipio/1	Nombre del municipio	Grado de marginación del municipio/2	Clave INEGI de la localidad CEC/3	Nombre de la localidad CEC/4
SEMIDESIERTO NORESTE	026	MAZAPIL	ALTO	320260001	MAZAPIL
SEMIDESIERTO NORESTE	026	MAZAPIL	ALTO	320260004	APIZOLAYA
SEMIDESIERTO NORESTE	026	MAZAPIL	ALTO	320260013	ESTACION CAMACHO
SEMIDESIERTO NORESTE	026	MAZAPIL	ALTO	320260101	SAN TIBURCIO
SEMIDESIERTO NORESTE	027	MELCHOR OCAMPO	ALTO	320270001	MELCHOR OCAMPO
SEMIDESIERTO NORESTE	027	MELCHOR OCAMPO	ALTO	320270007	JAGÜEY, EL
SEMIDESIERTO NORESTE	041	SALVADOR, EL	ALTO	320410001	SALVADOR, EL
SEMIDESIERTO NORESTE	041	SALVADOR, EL	ALTO	320410007	TANQUE NUEVO
SEMIDESIERTO NORESTE	051	VILLA DE COS	ALTO	320510008	GONZALEZ ORTEGA (BAÑON)
SEMIDESIERTO NORESTE	051	VILLA DE COS	ALTO	320510025	CHAPARROSA
SEMIDESIERTO NORESTE	051	VILLA DE COS	ALTO	320510036	GUADALUPE DE LAS CORRIENTES
SEMIDESIERTO NORESTE	051	VILLA DE COS	ALTO	320510052	RUCIO, EL
SEMIDESIERTO SURESTE	012	GENARO CODINA	ALTO	320120001	GENARO CODINA
SEMIDESIERTO SURESTE	012	GENARO CODINA	ALTO	320120027	PERALES
SEMIDESIERTO SURESTE	038	PINOS	ALTO	320380001	PINOS
SEMIDESIERTO SURESTE	038	PINOS	ALTO	320380002	AGUA GORDA DE LOS PATOS
SEMIDESIERTO SURESTE	038	PINOS	ALTO	320380033	CIENEGUILLA
SEMIDESIERTO SURESTE	038	PINOS	ALTO	320380059	ESPIRITU SANTO
SEMIDESIERTO SURESTE	038	PINOS	ALTO	320380084	JOSE MARIA PINO SUAREZ (LA COLORADA)
SEMIDESIERTO SURESTE	038	PINOS	ALTO	320380105	NIGROMANTE, EL
SEMIDESIERTO SURESTE	038	PINOS	ALTO	320380112	OBRAJE, EL
SEMIDESIERTO SURESTE	038	PINOS	ALTO	320380125	PEDREGOSO

Nombre de la Microrregión	Clave INEGI del Municipio/1	Nombre del municipio	Grado de marginación del municipio/2	Clave INEGI de la localidad CEC/3	Nombre de la localidad CEC/4
SEMIDESIERTO SURESTE	038	PINOS	ALTO	320380126	PENDENCIA, LA
SEMIDESIERTO SURESTE	038	PINOS	ALTO	320380186	SANTA ANA
SEMIDESIERTO SURESTE	038	PINOS	ALTO	320380201	SITIO, EL
SEMIDESIERTO SURESTE	054	VILLA HIDALGO	ALTO	320540001	VILLA HIDALGO
SEMIDESIERTO SURESTE	054	VILLA HIDALGO	ALTO	320540003	BALLENA, LA
SEMIDESIERTO SURESTE	054	VILLA HIDALGO	ALTO	320540027	PURISIMA DEL RUCIO (EL RUCIO)
DE LA MONTAÑA	021	JIMENEZ DEL TEUL	ALTO	320210001	JIMENEZ DEL TEUL
DE LA MONTAÑA	021	JIMENEZ DEL TEUL	ALTO	320210068	POTRERO DE ABAJO
DE LA MONTAÑA	040	SAIN ALTO	ALTO	320400001	SAIN ALTO
DE LA MONTAÑA	040	SAIN ALTO	ALTO	320400009	CANTUNA
DE LA MONTAÑA	040	SAIN ALTO	ALTO	320400034	SAIN BAJO
DE LOS CAÑONES	002	APULCO	ALTO	320020001	APULCO
DE LOS CAÑONES	002	APULCO	ALTO	320020022	TENAYUCA

1. Clave del municipio: número de identificación del municipio registrado en los Tabulados Básicos del XII Censo General de Población y Vivienda y en el Catálogo de Integración Territorial, INEGI 2000.

2. CONAPO, Indicadores de Marginación, Marginación Municipal 2000, 2002.

3. Clave de la localidad: número de identificación (conformado por el número de estado, municipio y localidad) registrado en el Catálogo de Integración Territorial (ITER) del XII Censo General de Población y Vivienda, INEGI 2000.

4. Localidades CEC: Centros Estratégicos Comunitarios (CEC's) son localidades que funcionan como centros naturales de confluencia de carácter social, productivo, comercial y de servicios (salud, educación, abasto), para un conjunto de localidades más pequeñas y dispersas ubicadas dentro de su área de influencia. El proceso de identificación y selección de los CEC surge a partir de las propuestas elaboradas de manera conjunta por las autoridades de los tres órdenes de gobierno. Dichas propuestas se sometieron a análisis estadístico y espacial para corroborar el cumplimiento de los criterios establecidos; finalmente fueron avaladas por las autoridades correspondientes.

Anexo 1A
ZACATECAS**Microrregiones:**

Municipios de Alta Marginación

Clave del municipio	Nombre del municipio
32002	APULCO
32012	GENARO CODINA
32021	JIMENEZ DEL TEUL
32026	MAZAPIL
32027	MELCHOR OCAMPO
32038	PINOS
32040	SAIN ALTO
32041	SALVADOR, EL
32051	VILLA DE COS
32054	VILLA HIDALGO
Total	10

Total municipios de Microrregiones	10

Otras Regiones:

Clave del municipio	Nombre del municipio
32001	APOZOL
32003	ATOLINGA
32004	BENITO JUAREZ
32005	CALERA
32006	CAÑITAS DE FELIPE PESCADOR
32007	CONCEPCION DEL ORO
32008	CUAUHTEMOC
32009	CHALCHIHUITES
32010	FRESNILLO
32011	TRINIDAD GARCIA DE LA CADENA
32013	GENERAL ENRIQUE ESTRADA
32014	GENERAL FRANCISCO R. MURGUIA
32015	PLATEADO DE JOAQUIN AMARO, EL
32016	GENERAL PANFILO NATERA
32017	GUADALUPE
32018	HUANUSCO

Clave del municipio	Nombre del municipio
32019	JALPA
32020	JEREZ
32022	JUAN ALDAMA
32023	JUCHIPILA
32024	LORETO
32025	LUIS MOYA
32028	MEZQUITAL DEL ORO
32029	MIGUEL AUZA
32030	MOMAX
32031	MONTE ESCOBEDO
32032	MORELOS
32033	MOYAHUA DE ESTRADA
32034	NOCHISTLAN DE MEJIA
32035	NORIA DE ANGELES
32036	OJOCALIENTE
32037	PANUCO
32039	RIO GRANDE
32042	SOMBRERETE
32043	SUSTICACAN
32044	TABASCO
32045	TEPECHITLAN
32046	TEPETONGO
32047	TEUL DE GONZALEZ ORTEGA
32048	TLALTENANGO DE SANCHEZ ROMAN
32049	VALPARAISO
32050	VETAGRANDE
32052	VILLA GARCIA
32053	VILLA GONZALEZ ORTEGA
32055	VILLANUEVA
32056	ZACATECAS
32057	TRANCOSO
32058	SANTA MARIA DE LA PAZ (*)
Total	48

Total municipios del estado	58

(*) Municipios de creación posterior al levantamiento del XII Censo General de Población y Vivienda 2000, INEGI.

**ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION FEDERAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2006**

ESTADO DE ZACATECAS

ANEXO 2

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS												
	OPCIONES PRODUCTIVAS			DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		3x1 PARA MIGRANTES		ATENCION A JORNALEROS		EMPLEO TEMPORAL			SUMA (PESOS)
	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PERSONA	INVERSION (PESOS)	METAS		
		PRODUCTOR	PROYECTO								JORNAL	EMPLEO	
TOTAL	1,586,087.00	185	22	2,183,160.00	16	16,464,132.00	40	-	-	2,748,450.00	42,754	486	
MICRORREGIONES	1,190,245.00	156	19	2,183,160.00	16	1,889,062.00	5	-	-	2,198,760.00	34,203	389	7,461,227.00
OTRAS REGIONES	395,842.00	29	3	-	-	14,575,070.00	35	-	-	549,690.00	8,551	97	15,520,602.00
Observaciones:													

LIC. MARTHA EUGENIA PINTO CONCHAS
DELEGADA DE LA SEDESOL EN LA ENTIDAD
RUBRICA.

NOE BELTRAN
SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO
REGIONAL Y COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEZ
RUBRICA.

**ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
DISTRIBUCION DE LA INVERSION ESTATAL Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2006**

ESTADO DE ZACATECAS

ANEXO 3

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS												
	OPCIONES PRODUCTIVAS			DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		3x1 PARA MIGRANTES		ATENCION A JORNALEROS		EMPLEO TEMPORAL			SUMA (PESOS)
	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PERSONA	INVERSION (PESOS)	METAS		
		PRODUCTOR	PROYECTO								JORNAL	EMPLEO	
TOTAL	1,586,087.00	158	11	2,183,160.00	16	16,464,132.00	41	-	-	2,748,450.00	42,754	486	
MICRORREGIONES	-	-	-	2,183,160.00	16	1,889,062.00	6	-	-	2,198,760.00	34,203	389	6,270,982.00
OTRAS REGIONES	1,586,087.00	158	11	-	-	14,575,070.00	35	-	-	549,690.00	8,551	97	16,710,847.00
Observaciones:													

LIC. MARTHA EUGENIA PINTO CONCHAS
DELEGADA DE LA SEDESOL EN LA ENTIDAD
RUBRICA.

NOE BELTRAN
SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO
REGIONAL Y COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEZ
RUBRICA.

**ACUERDO DE COORDINACION PARA LA DISTRIBUCION Y EJERCICIO DE RECURSOS DEL RAMO ADMINISTRATIVO 20 DESARROLLO SOCIAL
CONSOLIDADO DE LA INVERSION Y METAS DE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO 2006**

ESTADO DE ZACATECAS

ANEXO 4

DISTRIBUCION TERRITORIAL	PROGRAMAS												
	OPCIONES PRODUCTIVAS			DESARROLLO LOCAL (microrregiones)		3x1 PARA MIGRANTES		ATENCION A JORNALEROS		EMPLEO TEMPORAL			SUMA (PESOS)
	INVERSION (PESOS)	METAS		INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PROYECTO	INVERSION (PESOS)	METAS PERSONA	INVERSION (PESOS)	METAS		
		PRODUCTOR	PROYECTO								JORNAL	EMPLEO	
TOTAL	3,172,174.00	343	33	4,366,320.00	32	32,928,264.00	81	-	-	5,496,900.00	85,508	972	
MICRORREGIONES	1,190,245.00	156	19	4,366,320.00	32	3,778,124.00	11	-	-	4,397,520.00	68,406	778	13,732,209.00
OTRAS REGIONES	1,981,929.00	187	14	-	-	29,150,140.00	70	-	-	1,099,380.00	17,102	194	32,231,449.00
Observaciones:													

LIC. MARTHA EUGENIA PINTO CONCHAS
 DELEGADA DE LA SEDESOL EN LA ENTIDAD
 RUBRICA.

NOE BELTRAN
 SECRETARIO DE PLANEACION Y DESARROLLO
 REGIONAL Y COORDINADOR GENERAL DEL COPLADEZ
 RUBRICA.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ACUERDO que establece los criterios para otorgar permisos previos a mercancías diversas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

SERGIO ALEJANDRO GARCIA DE ALBA ZEPEDA, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 5o. fracciones III, V y X, 16 fracciones II y III, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 1, numeral 4 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio; 18, 19 y 22 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 establece como una tarea relevante de esta Administración consolidar e impulsar el marco institucional y la mejora regulatoria a fin de que se simplifique la carga administrativa que soportan los particulares en su relación con la autoridad;

Que una regulación complicada, reflejada en duplicidad de trámites y en procesos confusos y poco transparentes, permite una discrecionalidad excesiva por parte de las dependencias reguladoras y, a la vez, se constituye en barreras de entrada, particularmente para las micro, pequeñas y medianas empresas;

Que en el marco de su política comercial y de mejora regulatoria, la Secretaría de Economía publicó en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2005, el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía;

Que corresponde a la Secretaría de Economía dar seguridad jurídica en la aplicación de los criterios y requisitos para otorgar permisos previos, basándose en los principios de transparencia, certidumbre, imparcialidad, mejora regulatoria y simplificación;

Que es necesario contar con controles que permitan determinar que una mercancía es susceptible de cumplir con el destino para cuya importación fue autorizada, como es el caso de las mercancías usadas, que en el caso de permisos previos se trata particularmente de neumáticos y de artículos de prendería;

Que tratándose de diversos acuerdos comerciales de los que nuestro país es parte, es necesario reconocer, dentro del criterio para otorgar los permisos previos los antecedentes de importación, especialmente para los productos agropecuarios, y

Que el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA OTORGAR PERMISOS PREVIOS A MERCANCÍAS DIVERSAS

ARTICULO 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios para otorgar permisos previos a mercancías diversas sujetas a dicho requisito, conforme al Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías, cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de noviembre de 2005 y sus reformas.

ARTICULO 2.- Para efectos de este Acuerdo, se entenderá por:

- I. Secretaría, a la Secretaría de Economía, y
- II. Región Parcial del Estado de Sonora, a la zona comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce actual del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kilómetros al oeste de Sonoita, de ese punto, una línea recta hasta llegar a la costa a un punto situado a 10 kilómetros al este de Puerto Peñasco; de allí siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional.

ARTICULO 3.- La Secretaría otorgará los permisos previos de importación de las mercancías que se señalan a continuación, conforme a los siguientes criterios:

Mercancía	Fracciones arancelarias	Criterio
I.- Neumáticos usados	4012.20.01 4012.20.99	Para recauchutar, a personas físicas y morales dedicadas al recauchutado de neumáticos. Las asignaciones serán anuales, sin modificaciones, y serán definidas con base en las siguientes fórmulas: a. Empresas con antecedentes de importación: Asignación anual= $\frac{(CI + PT)}{2}(X)$ Donde: CI: capacidad instalada de renovación en número de piezas PT: producción total de neumáticos vulcanizados PT= PN + PI PN: volumen de producción de neumáticos vulcanizados a partir de neumáticos usados adquiridos en el mercado nacional en los últimos 12 meses PI: volumen de producción de neumáticos vulcanizados a partir de neumáticos usados importados directamente por la empresa durante los últimos 12 meses X= lo que resulte menor entre 0.6 y (PI/PT) PN y PI nunca serán mayores que CI b. Empresas sin antecedentes de importación: Asignación anual= CI x 0.3 Para ambos casos, cuando el monto asignado esté expresado en números enteros con decimales, éste se deberá redondear al número entero superior inmediato siguiente.
II.- Neumáticos usados	4012.20.01 4012.20.99	Para comercializar, a personas físicas o morales dedicadas a la comercialización de neumáticos y cámaras usadas establecidas en el Estado de Baja California, la región parcial del Estado de Sonora y Cd. Juárez, Chihuahua, conforme a la cuota global que se determine, en términos de los convenios que, en su caso, se celebren, tomando como base el monto ejercido en el año inmediato anterior y el cumplimiento de los compromisos de acopio de neumáticos de desecho con vistas a su disposición final. La cuota global a que se refiere el párrafo anterior será determinada por la Secretaría con base en: a. El volumen importado el año inmediato anterior, y b. El cumplimiento de los compromisos de acopio de neumáticos de desecho con vistas a su disposición final. Para efectos de la reexpedición de las mercancías a que se refiere el presente criterio se estará a lo dispuesto en la Ley Aduanera.
III.- Artículos de prendería usados	6309.00.01	Cuando exista una Declaratoria de Emergencia o de Desastre vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación, para el lugar al que se destinará la mercancía, emitida por la Coordinación General de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación. La cantidad otorgada será hasta por un monto máximo equivalente a 5 kg de ropa útil usada por cada habitante de la(s) localidad(es) o municipio(s) comprendidos en la Declaratoria.

IV.- Mercancías diversas originarias y procedentes de Argentina, Brasil, Cuba, Ecuador, Perú, Panamá o Paraguay, importadas al amparo de un Acuerdo de Alcance Parcial o Regional negociado conforme al Tratado de Montevideo 1980, excepto la fracción arancelaria 2402.10.01, cuando sean originarias y procedentes de Cuba o Panamá, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la fracción IX del presente artículo	0105.11.01	a. Se autorizará cada año al solicitante hasta un monto equivalente al mayor total anual durante el periodo 2000-2005 que de la mercancía solicitada haya importado al amparo de algún Acuerdo de Alcance Parcial o Regional del mismo país, de los señalados en la primera columna, más el diez por ciento. b. Para importadores nuevos se autorizará al solicitante la cantidad menor entre lo solicitado y el 10 por ciento de lo autorizado en el año inmediato anterior a la persona física o moral que mayor monto se haya autorizado al amparo del algún Acuerdo de Alcance Parcial o Regional del mismo país, de los señalados en la primera columna.
	0402.10.01	
	0402.21.01	
	0402.91.01	
	0406.90.03	
	0407.00.03	
	0713.33.02	
	0713.33.03	
	0713.33.99	
	0806.10.01	
	0901.22.01	
	1001.90.01	
	1003.00.02	
	1005.90.03	
	1005.90.04	
	1107.10.01	
	1107.20.01	
	1516.10.01	
	1521.10.01	
	1704.10.01	
	1704.90.99	
	1806.10.01	
	1806.10.99	
	1806.31.01	
	1806.32.01	
	1806.90.99	
	2101.11.01	
	2101.11.99	
	2101.12.01	
	2401.10.01	
	2401.10.99	
	2401.20.01	
	2401.20.99	
	2402.10.01	
	2402.20.01	
	2402.90.99	
	2403.10.01	
	2403.91.01	
	2403.91.99	
	2403.99.99	

V.- Mercancías diversas importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos	0402.10.01 0402.21.01 0713.33.02 0713.33.03 0713.33.99 1003.00.02 1107.10.01 1107.20.01	a. Se autorizará cada año al solicitante hasta un monto equivalente al mayor total anual durante el periodo 2000-2005 que de la mercancía solicitada haya importado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos, más el diez por ciento. b. Para importadores nuevos se autorizará al solicitante la cantidad menor entre lo solicitado y el 10 por ciento de lo autorizado en el año inmediato anterior a la persona física o moral que mayor monto se haya autorizado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos.
VI.- Mercancías diversas importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos	0207.13.01 0207.13.02 0207.13.03 0207.13.99 0207.26.01 0207.26.99 0207.35.99 0402.10.01 0402.21.01 0402.91.01 0406.10.01 0406.30.01 0406.30.99 0407.00.01 0407.00.03 0713.33.02 0713.33.03 0713.33.99 1516.10.01 1701.11.02 1701.11.03 1701.12.02 1701.12.03 1806.10.01 2106.90.05	a. Se autorizará cada año al solicitante hasta un monto equivalente al mayor total anual durante el periodo 2000-2005 que de la mercancía solicitada haya importado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos, más el diez por ciento. b. Para importadores nuevos se autorizará al solicitante la cantidad menor entre lo solicitado y el 10 por ciento de lo autorizado en el año inmediato anterior a la persona física o moral que mayor monto se haya autorizado al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos.
VII.- Vehículos usados	8705.10.01 8705.20.01 8705.20.99 8705.90.01 8705.90.99	A personas físicas o morales ubicadas en Baja California, Baja California Sur y la Región Parcial de Sonora, cuya actividad preponderante sea la construcción o servicios relacionados con ella. Para efectos de la reexpedición de las mercancías a que se refiere el presente criterio se estará a lo dispuesto en la Ley Aduanera.

VIII.- Quesos importados al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos	0406.90.03 0406.90.05 0406.90.06 0406.90.99	A personas físicas o morales conforme al cupo correspondiente.
IX.- Puros originarios y procedentes de Cuba o Panamá	2402.10.01	A personas físicas o morales, el monto del certificado de cupo correspondiente.

ARTICULO 4.- Las solicitudes de permiso previo de importación a que se refiere el presente Acuerdo deberán presentarse en el formato SE-03-018 "Solicitud de Permiso de Importación o Exportación y de Modificaciones", en la ventanilla de atención al público de la representación federal de la Secretaría que le corresponda, adjuntando los requisitos específicos a que se refiere la hoja de requisitos anexa al presente Acuerdo.

Este formato estará disponible en las representaciones federales de la Secretaría o en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en la dirección electrónica <http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-018>

La Secretaría resolverá las solicitudes en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su presentación; cumplido este plazo sin respuesta, se entenderá que el permiso ha sido otorgado.

ARTICULO 5.- Las solicitudes a que se refiere el presente Acuerdo se dictaminarán de la manera siguiente:

- I.- Las representaciones federales de la Secretaría dictaminarán las solicitudes relacionadas con los criterios contenidos en el artículo 3 fracciones I, II, VII, VIII y IX.
- II.- La Dirección General de Industrias Básicas de la Secretaría, dictaminará las solicitudes relacionadas con los criterios contenidos en el artículo 3 fracciones III, IV, V y VI.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los 15 días siguientes de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abrogan los criterios de carácter interno, oficios, circulares y, en general, cualquier disposición de carácter administrativo de la Secretaría de Economía contraria al presente Acuerdo.

TERCERO.- Las solicitudes de permiso previo de importación de las fracciones arancelarias 2709.00.01, 2709.00.99, 2710.11.03, 2710.11.04, 2710.19.04, 2710.19.05, 2710.19.07, 2710.19.08, 2710.19.99, 2711.12.01, 2711.13.01, 2711.19.01, 2711.19.03, 2711.19.99, 2711.29.99, 2712.20.01, 2712.90.02, 2712.90.03, 2712.90.04 y 2712.90.99, se dictaminarán en las representaciones federales de la Secretaría conforme a los criterios y requisitos vigentes contenidos en el apartado "Documentos Anexos" del formato SE-03-018 "Solicitud de permiso de importación o exportación y de modificaciones" bajo el rubro "Productos Petrolíferos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2004, en tanto la Secretaría publica diversos.

fracción arancelaria	1005.90.04	
2402.10.01	1107.10.01	
cuando sean	1107.20.01	
originarias y	1516.10.01	
procedentes de	1521.10.01	
Cuba o Panamá,	1704.10.01	
en cuyo caso se	1704.90.99	
estará a lo	1806.10.01	
dispuesto en la	1806.10.99	
fracción IX del	1806.31.01	
presente artículo	1806.32.01	
Aplica a:	1806.90.99	
Artículo 3,	2101.11.01	
fracción IV	2101.11.99	
	2101.12.01	
	2401.10.01	
	2401.10.99	
	2401.20.01	
	2401.20.99	
	2402.10.01	
	2402.20.01	
	2402.90.99	
	2403.10.01	
	2403.91.01	
	2403.91.99	
	2403.99.99	
V.- Mercancías diversas importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República de Chile y los Estados Unidos Mexicanos	0402.10.01	Copia de los pedimentos de importación correspondientes.
	0402.21.01	
	0713.33.02	
	0713.33.03	
	0713.33.99	
	1003.00.02	
	1107.10.01	
Aplica a: Artículo 3, fracción V	1107.20.01	
VI.- Mercancías diversas importadas al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos	0207.13.01	Copia de los pedimentos de importación correspondientes.
	0207.13.02	
	0207.13.03	
	0207.13.99	
	0207.26.01	
	0207.26.99	
	0207.35.99	
	0402.10.01	

Aplica a: Artículo 3, fracción VI	0402.21.01	
	0402.91.01	
	0406.10.01	
	0406.30.01	
	0406.30.99	
	0407.00.01	
	0407.00.03	
	0713.33.02	
	0713.33.03	
	0713.33.99	
	1516.10.01	
	1701.11.02	
	1701.11.03	
	1701.12.02	
	1701.12.03	
	1806.10.01	
	2106.90.05	
VII.- Vehículos usados Aplica a: Artículo 3, fracción VII	8705.10.01	Sin requisito específico. La propia Secretaría verifica con los datos del acta constitutiva que la actividad preponderante sea la construcción o servicios relacionados con ella.
	8705.20.01	
	8705.20.99	
	8705.90.01	
	870590.99	
VIII.- Quesos importados al amparo del Tratado de Libre Comercio entre la República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos Aplica a: Artículo 3, fracción VIII	0406.90.03	Sin requisito específico. La propia Secretaría verifica la asignación conforme al cupo correspondiente.
	0406.90.05	
	0406.90.06	
	0406.90.99	
IX.- Puros originarios y procedentes de Cuba o Panamá Aplica a: Artículo 3, fracción IX		Especificar el número de certificado de cupo en el campo 22 "Justificación de la importación o exportación y el beneficio que se obtiene" de la Solicitud de permiso de importación o de exportación y de modificaciones.

¹ El auditor externo deberá firmar el reporte e indicar su número de registro, así como rubricar todas las hojas de los anexos que integran su reporte.

México, D.F., a 19 de mayo de 2006.- El Secretario de Economía, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.- Rúbrica.

CONVOCATORIA para acreditar y aprobar unidades de verificación, a efecto de evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-154-SCFI-2005, Equipos contra incendio-Extintores-Servicio de mantenimiento y recarga.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

CONVOCATORIA PARA ACREDITAR Y APROBAR UNIDADES DE VERIFICACION, A EFECTO DE EVALUAR LA CONFORMIDAD DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-154-SCFI-2005, EQUIPOS CONTRA INCENDIO-EXTINTORES-SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y RECARGA.

Con fundamento en los artículos 34 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 19 fracciones IX y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía; 1o., 2o. fracción II inciso f), 3o. fracciones I, IV-A, XVII y XVIII, 38 fracción VI, 68, 70, 70-C, 84 al 87 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 79, 87 y 88 de su Reglamento, y

CONSIDERANDO

- I. Que, es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;
- II. Que, con fecha 26 de diciembre de 2005, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-154-SCFI-2005 "Equipos contra incendio-Extintores-Servicio de mantenimiento y recarga", y cuya entrada en vigor está supeditada a lo que dicta el Transitorio Único de dicha NOM, que cita: "La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor una vez que la Secretaría de Economía a través de la Dirección General de Normas publique el aviso de que existe la infraestructura para llevar a cabo la evaluación de la conformidad de la misma";
- III. Que, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización prevé en sus artículos 68 y 70, que la evaluación de la conformidad podrá ser realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración y por las unidades de verificación acreditados y, en su caso, aprobados; y que las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad en lo que se refiere a normas oficiales mexicanas;
- IV. Que, para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-154-SCFI-2005, se requiere de unidades de verificación acreditadas y aprobadas, tal y como cita el numeral 10.1 de la misma: "La evaluación de la conformidad debe ser semestral por una Unidad de Verificación, acreditada y aprobada en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización";
- V. Que, a su vez, la evaluación de la conformidad es la actividad idónea para evaluar el cumplimiento de una norma, y que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización la define de la manera siguiente, en su artículo 3o.:
"...Evaluación de la conformidad: la determinación del grado de cumplimiento con las normas oficiales mexicanas o la conformidad con las normas mexicanas, las normas internacionales u otras especificaciones, prescripciones o características. Comprende, entre otros, los procedimientos de muestreo, prueba, calibración, certificación y verificación...";
- VI. Que, ante estas dos posibilidades previstas en la Ley, la Secretaría de Economía considera que es a través de los servicios de evaluación de la conformidad de tercera parte, en tanto se encuentren debidamente acreditados, como mejor se garantiza que dicha evaluación se realice con la imparcialidad y la competencia técnica necesaria para hacer confiable sus resultados, en aplicación de las directrices internacionales que rigen estos servicios;
- VII. Que, las unidades de verificación podrán, a petición de parte interesada, verificar el cumplimiento de normas oficiales mexicanas, solamente en aquellos campos o actividades para las que hubieren sido aprobadas por las dependencias competentes;
- VIII. Que, es interés de la Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, fortalecer la evaluación de la conformidad de tercera parte.

Es por eso que, la Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, por una parte, y la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), por la otra, actuando esta última como organismo privado autorizado para desarrollar labores de acreditación conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización -Autorización publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 15 de enero de 1999-, emiten la siguiente:

CONVOCATORIA

Dirigida a personas morales que se interesen en obtener la acreditación y aprobación como unidades de verificación, a efecto de evaluar, en términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-154-SCFI-2005, "Equipos contra incendio-Extintores-Servicio de mantenimiento y recarga", publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 2005.

- A. Requisitos para obtener la acreditación, que declara solicitar la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA).**
- A.1.** Presentar solicitud de acreditación en el formato determinado para tal efecto, ante la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), sita en Manuel María Contreras número 133, piso 2, colonia Cuauhtémoc, 06597, México, Distrito Federal, para lo cual deberá cumplir con lo siguiente:
- a)** Ser persona moral legalmente constituida, y que dentro de su objeto social se encuentre realizar actividades de evaluación de la conformidad de normas oficiales mexicanas o algún otro que sea compatible con el anterior. Para ello, deberá presentar copia del acta constitutiva o de sus estatutos vigentes ratificados ante fedatario público.
 - b)** Acreditar la personalidad y las facultades del representante legal que presente la solicitud de acreditación.
 - c)** Presentar carta compromiso de no incurrir en conflicto de intereses, cuando se desarrollen otras actividades relativas a la operación de la unidad de verificación.
 - d)** Establecer directrices de comportamiento del personal, de tal manera que se asegure que no se incurrirá en conflictos de intereses y que se mantendrá la confidencialidad de la información obtenida durante los servicios de verificación que, en su momento, brinde.
 - e)** Definir su operación como unidad de verificación tipo "A" o "C", tal y como se establece en la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2000 "Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades (organismos) que desarrollan la verificación (inspección)", cuya declaratoria de vigencia fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 20 de diciembre de 2000.
 - f)** Presentar copia controlada de la documentación que integra el sistema de calidad del solicitante. Dicha documentación, así como los manuales y procedimientos que formen parte integral de la misma, deberán estar basados en la Norma Mexicana NMX-EC-17020-IMNC-2000 "Criterios generales para la operación de varios tipos de unidades (organismos) que desarrollan la verificación (inspección)".
- A.2.** La Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. acreditará como unidad de verificación a aquellas personas morales que demuestren contar con la infraestructura humana y técnica necesaria para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana materia de la presente Convocatoria; para lo cual se deberá cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y en las demás disposiciones aplicables previstas o derivadas de dicho marco jurídico.
- A.3.** Los interesados podrán entregar la solicitud de acreditación debidamente requisitada en las instalaciones de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C. (EMA), a partir del siguiente día hábil de aquel en que sea publicada, en el Diario Oficial de la Federación, la presente Convocatoria.
- B. Declaración del trámite SE-04-007 "Solicitud de aprobación de organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de prueba o laboratorios de calibración para evaluar la conformidad de normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía"**
- B.1.** La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normas, aprobará a aquellas personas morales para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana a que se refiere la presente Convocatoria, en los términos de lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; que cumplan con el trámite SE-04-007 "Solicitud de aprobación de organismos de certificación, unidades de verificación, laboratorios de prueba o laboratorios de calibración, para evaluar la conformidad de normas oficiales mexicanas emitidas por la Secretaría de Economía", que se encuentra inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios que al efecto administra la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, tal y como se dio a conocer en el "Aviso por el que se comunica que todos los trámites, servicios y formatos que aplica la Secretaría de Economía y sus órganos desconcentrados, han quedado inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios", publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 19 de mayo de 2003.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La vigencia de la presente Convocatoria iniciará a partir del siguiente día hábil de aquel en que la misma sea publicada en el Diario Oficial de la Federación, y permanecerá hasta que se determine su cancelación mediante aviso publicado en la misma fuente informativa.

SEGUNDO. Esta convocatoria no constituye regulación alguna y, por su propia naturaleza, sólo constituye el deseo de sus firmantes de convocar a aquellos interesados que, de manera libre, deseen acreditarse y aprobarse en la Norma Oficial Mexicana descrita, a seguir el proceso que, para tal efecto, se prevé en el marco legal aplicable.

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 11 de enero de 2006.- El Director General de Normas de la Secretaría de Economía, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.- La Directora Ejecutiva de la Entidad Mexicana de Acreditación, A.C., **María Isabel López Martínez**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

ACUERDO por el que se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de la Función Pública.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, y EDUARDO ROMERO RAMOS, Secretario de la Función Pública, con fundamento en los artículos 31, fracción XXIV, y 37, fracción XVIII bis, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria; 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 6 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y

CONSIDERANDO

Que las percepciones de los servidores públicos de la Administración Pública Federal se rigen por lo establecido en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

Que en materia de remuneraciones de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ejercer el control presupuestario de los servicios personales, y a la Secretaría de la Función Pública establecer normas y lineamientos para la planeación y administración de personal;

Que en el establecimiento de las remuneraciones de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, deben observarse estrictamente los criterios de economía, austeridad, racionalidad, legalidad y transparencia en la gestión pública, y

Que el artículo 66 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Secretaría de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán el manual de percepciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO. Se expide el Manual de Percepciones de los Servidores Públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, al tenor de los siguientes:

Objeto

ARTICULO 1. El presente Manual tiene por objeto establecer las disposiciones generales para regular las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Ambito y sujetos de aplicación

ARTICULO 2. El presente Manual es aplicable para los servidores públicos de:

- a) Las dependencias, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados; la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; la Presidencia de la República; la Procuraduría General de la República y los Tribunales Administrativos, y
- b) Las entidades que integran la administración pública paraestatal, en términos del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Queda excluido de la aplicación del presente Manual el personal contratado para prestar servicios profesionales bajo el régimen de honorarios.

ARTICULO 3. Para los efectos de este Manual se observarán las disposiciones y definiciones previstas en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Composición del Manual

ARTICULO 4. El presente Manual considera las remuneraciones de los servidores públicos de la Administración Pública Federal, para los siguientes grupos de personal de base o confianza:

- I. De las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal:
 - a) Operativo: que comprende al personal que realiza labores de apoyo técnicas o administrativas;
 - b) Categorías: que son creadas por rama de especialidad, tales como personal de investigación, académico, docente, de apoyo y asistencia, ramas médica, paramédica y grupos afines, entre otros, que se organizan y clasifican por funciones y ámbito administrativo, y
 - c) Mando, que comprende a los servidores públicos de confianza de los grupos jerárquicos del P al G del Anexo 13 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, u homólogos a dichos grupos.
- II. Del Servicio Exterior Mexicano, y
- III. De la banca de desarrollo, conforme a los grupos de personal de base y de confianza, en las vertientes de personal operativo y de mando que correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 5. Las remuneraciones de los servidores públicos de la Administración Pública Federal se integran por:

- I. Percepciones ordinarias que se integra con los siguientes elementos:
 - a) Sueldos y salarios:
 - i) Sueldo base;
 - ii) Esquema de compensaciones, según corresponda, y
 - iii) En su caso, otras asignaciones autorizadas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias, que conforme a las disposiciones aplicables formen parte de los sueldos y salarios.
 - b) Prestaciones del régimen laboral a que estén sujetos.
- II. Percepciones extraordinarias, que consisten en:
 - a) Estímulos; reconocimientos; recompensas; incentivos y pagos equivalentes a los mismos, que se otorgan de manera excepcional a los servidores públicos, condicionados al cumplimiento de compromisos de resultados sujetos a evaluación;
 - b) En su caso, pago de horas de trabajo extraordinarias, y
 - c) Otras percepciones de carácter excepcional autorizadas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la legislación laboral.

ARTICULO 6. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cubrirán las percepciones ordinarias y extraordinarias autorizadas observando las disposiciones contenidas en el presente Manual, las disposiciones específicas para los grupos de personal de base o de confianza a que se refiere el artículo 4, así como los tabuladores y las reglas para su aplicación.

Las disposiciones específicas serán emitidas por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 7. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal aplicarán los tabuladores autorizados de percepciones ordinarias que comprenden los sueldos y salarios clasificados por grupo; grado y/o nivel, según corresponda, y sus reglas específicas de aplicación, conforme a las percepciones autorizadas en el Presupuesto de Egresos.

Dichos tabuladores sólo podrán ser modificados por las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTICULO 8. Las prestaciones que de acuerdo con el régimen laboral corresponda recibir a los servidores públicos de la Administración Pública Federal, se otorgarán conforme al presente Manual y demás disposiciones aplicables.

Las prestaciones se identificarán y clasificarán conforme a las disposiciones específicas a que se refiere el artículo 6 de este Manual.

ARTICULO 9. Las remuneraciones del personal militar de las secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, comprenden los haberes, sobrehaberes, las asignaciones y demás prestaciones, en términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO 10. La información relativa a las percepciones ordinarias y extraordinarias autorizadas de conformidad con el presente Manual y sus disposiciones específicas, deberá hacerse pública en términos del artículo 7, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y las demás disposiciones aplicables en la materia.

ARTICULO 11. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, por conducto de las áreas competentes de la oficialía mayor o sus equivalentes, serán responsables de llevar a cabo las acciones necesarias para que las percepciones ordinarias y extraordinarias autorizadas que se otorguen a los servidores públicos, se ajusten a las establecidas en el presente Manual y sus disposiciones específicas.

De igual manera, serán responsables de que los servidores públicos de confianza, adscritos en las mismas, queden expresamente excluidos del otorgamiento de las prestaciones del personal de base, contenidas en las condiciones generales de trabajo, o en cualquier otra disposición o instrumento legal, con excepción de las de seguridad social y de protección al salario.

Asimismo, deberán verificar que las modificaciones relativas a prestaciones que se realicen en el ejercicio fiscal que corresponda, respeten los derechos adquiridos que, por disposición expresa, gocen los servidores públicos, pero en ningún caso se autorizará que alguna prestación se cubra por otra similar que implique doble beneficio.

Para el caso de los servidores públicos de nuevo ingreso, sólo les serán aplicables las prestaciones que se encuentren autorizadas y registradas para los respectivos niveles ante las secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Interpretación

ARTICULO 12. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Política y Control Presupuestario, y la Secretaría de la Función Pública, por conducto de la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, interpretarán para efectos administrativos el presente Manual y resolverán en los casos no previstos en el mismo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Acuerdo por el que se expide el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 31 de marzo de 2005, y su modificación publicada en el mismo medio de difusión oficial el 18 de noviembre de 2005, estarán vigentes hasta en tanto se expidan las disposiciones específicas para el personal de mando.

Para el presente ejercicio fiscal, las solicitudes de autorización del pago por riesgo establecido en el anexo "D" del Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal a que se refiere el párrafo anterior, se recibirán a más tardar el 31 de julio.

TERCERO. Los tabuladores señalados en el artículo 7 permanecerán vigentes hasta en tanto se emitan las disposiciones específicas a que se refiere el artículo 6 del presente Manual.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de mayo de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Abastecedora de Materiales Mareas, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Área de Responsabilidades.- Dirección de Inconformidades y Sanciones.- Expediente SAN/357/2004.

CIRCULAR No. 09/000/004299/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ABASTECEDORA DE MATERIALES MAREAS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 67 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive tercero del oficio número 09/000/0004296/2006 del diecisiete de mayo del año en curso, que se dictó en el expediente número SAN/357/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Abastecedora de Materiales Mareas, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho infractor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de mayo de 2006.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Evedardo Cruz Esquinca**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa PHL de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Área de Responsabilidades.- Dirección de Inconformidades y Sanciones.- Expediente SAN/190/2005.

CIRCULAR No. 09/000/004298/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA PHL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 67 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 09/000/0004286/2006 del veintitrés de mayo del año en curso, que se dictó en el expediente número SAN/190/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa PHL de México, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicho infractor de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con el mencionado infractor, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 23 de mayo de 2006.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Evedardo Cruz Esquinca**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Construcciones, Montajes y Terracerías, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Área de Responsabilidades.- Dirección de Inconformidades y Sanciones.

CIRCULAR No. 09/000/ 004216 /2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CONSTRUCCIONES, MONTAJES Y TERRACERIAS, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su reglamento interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutive tercero del oficio número 09/000/004205/2006 del dieciocho de mayo del año en curso, que se dictó en el expediente número SAN/449/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Construcciones, Montajes y Terracerías, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de mayo de 2006.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Evedardo Cruz Esquinca**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Flagor Construcciones, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Policía Federal Preventiva.- Area de Responsabilidades.- Procedimiento de Sanción a Proveedores.- Expediente PS.- 0015/2005.

CIRCULAR OIC/PFP/AR/CIR/001/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA DENOMINADA FLAGOR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 1, 7 y 8 segundo párrafo, 77, 78 fracción I, y 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y 217 de su Reglamento; 67 fracción I, punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo cuarto de la Resolución de fecha diecinueve de mayo de dos mil seis, que se dictó en el expediente de Sanción a Proveedores número PS.- 0015/2005, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa denominada Flagor Construcciones, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por un plazo de tres meses contados a partir del día siguiente al que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada empresa infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las Obras Públicas, así como las Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios, que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 19 de mayo de 2006.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Jaime Morales**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con el C. Miguel Aurelio Figueroa Torres.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en Pronósticos para la Asistencia Pública.- Área de Responsabilidades.

OFICIO CIRCULAR No. 06/810/089/R/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON EL C. MIGUEL AURELIO FIGUEROA TORRES.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, 59, 60 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y en cumplimiento al resolutivo tercero del oficio número 06/810/088/R/2006 de fecha 15 de mayo de 2006, que se dictó en el expediente número S.P.007/2006, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado al proveedor el C. Miguel Aurelio Figueroa Torres esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha persona de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 19 de mayo de 2006.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Marcos Abraham Martínez Sponholtz**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Construcciones Santa Clara, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Area de Responsabilidades.- Dirección de Inconformidades y Sanciones.

CIRCULAR No. 09/000/004264/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA "CONSTRUCCIONES SANTA CLARA," S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 77 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 09/000/004058/2006, del doce de mayo del año en curso, que se dictó en el expediente número SAN/447/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Construcciones Santa Clara, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de mayo de 2006.- El Titular del Area de Responsabilidades, **Evedardo Cruz Esquinca**.- Rúbrica.

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Mantenimiento Carretero, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.- Área de Responsabilidades.- Dirección de Inconformidades y Sanciones.

CIRCULAR No. 09/000/004265/2006

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA "MANTENIMIENTO CARRETERO," S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades de la
Administración Pública Federal y de los
gobiernos de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 77 y 78 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero del oficio número 09/000/003833/2006, del dos de mayo del año en curso, que se dictó en el expediente número SAN/437/2004, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Mantenimiento Carretero, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de obras públicas y servicios relacionados con las mismas, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 22 de mayo de 2006.- El Titular del Área de Responsabilidades, **Evedardo Cruz Esquinca**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

ACUERDO para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el Estado de Durango, acto que formalizan la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con la participación de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO PARA EL CIERRE OPERATIVO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES (PROCEDE) EN ADELANTE "EL PROGRAMA", EN EL ESTADO DE DURANGO; ACTO QUE FORMALIZAN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME; LA PROCURADURIA AGRARIA, REPRESENTADA POR EL DR. ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE PROCURADOR AGRARIO; EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR EN JEFE, EL AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE, EL DR. GILBERTO CALVILLO VIVES; TODOS COMO INTEGRANTES DEL COMITE NACIONAL DE COORDINACION DEL PROCEDE Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE DURANGO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C.P. ISMAEL ALFREDO HERNANDEZ DERAS, Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RICARDO FIDEL PACHECO RODRIGUEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Gobierno Federal estableció el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra de origen social a través de la certificación de derechos parcelarios y de uso común, así como de la titulación de solares urbanos.
- II. De conformidad con el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1993, las instituciones involucradas en la operación de "El Programa", iniciaron de manera Oficial en el Estado de Durango los trabajos relativos.
- III. El PROCEDE se encuentra incorporado al Programa Sectorial Agrario 2001-2006, en su línea estratégica de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, para contribuir al desarrollo sustentable del campo mexicano, y al inicio de la presente Administración Federal se tomó la decisión de consolidar este esfuerzo y continuar promoviéndolo en los núcleos que no habían sido certificados, aplicando nueva metodología de trabajo.
- IV. El PROCEDE se ha caracterizado por ser voluntario y gratuito, al cual, durante su desarrollo, pudieron acceder todos los núcleos y sujetos agrarios que así lo decidieron, cumpliendo desde luego con las leyes de la materia y los supuestos normativos de "El Programa".

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que el Estado de Durango cuenta con una superficie de 12'318,100 hectáreas, de las cuales 8'426,988 hectáreas son de propiedad social, que representan el 68.41 por ciento de la superficie total de la entidad federativa.

SEGUNDO.- Que la superficie social del Estado de Durango comprende 1,105 núcleos agrarios, de los cuales 982 son ejidos y 123 comunidades y que, a trece años de operación del PROCEDE, se ha concluido con la Certificación y Titulación de 1,080 núcleos que equivalen al 97.74% del total estatal, beneficiando a 156,052 familias a través de la expedición de 356,800 documentos que acreditan la legítima propiedad de sus tierras.

TERCERO.- Que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), realizó los trabajos técnicos obteniendo como resultado la medición de 7'996,125 hectáreas, regularizándose de éstas una superficie de 7'535,555 hectáreas.

CUARTO.- Que en 14 núcleos agrarios y 9 complementos se encuentra en desarrollo el Procedimiento General Operativo del Programa, mismos que se describen en el Anexo "A" del presente documento.

QUINTO.- Que no obstante los logros alcanzados, se registran 11 núcleos agrarios que no accedieron al "PROCEDE" por propia voluntad o por imposibilidad derivada de diversos problemas de índole jurídica, técnica o social, clasificándose en la forma siguiente:

Núcleos con Rechazo a "El Programa":	10
Núcleos con Problemática Jurídica:	01
Total:	11

Que estos núcleos se describen en el Anexo "B" del presente documento.

SEXTO.- Que se hace especial mención de que los 11 núcleos agrarios referidos en el resultando anterior han sido atendidos por el Comité Estatal del PROCEDE, con sujeción a la normatividad jurídica y técnica aplicables en "El Programa", sin que a la fecha se hayan dado las condiciones suficientes para su incorporación al mismo; situación que se documenta debidamente en cada uno de los expedientes respectivos, los cuales se encuentran en resguardo en el archivo estatal del Registro Agrario Nacional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que uno de los grandes retos que enfrenta el Gobierno Federal es el de ofrecer a los mexicanos mejores y mayores oportunidades que les permitan elevar su nivel de vida, especialmente a aquellos que se encuentran en marginación y pobreza, para lo que resulta indispensable promover la regularización de sus derechos sobre la propiedad rural.

SEGUNDO.- Que para garantizar el desarrollo rural integral, es necesario otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, a fin de posibilitar la participación de los sujetos agrarios en diversas formas de asociación, atraer la inversión pública y privada y, con todo ello alcanzar el bienestar social de los habitantes del campo.

TERCERO.- Que con la ejecución de "El Programa" se han logrado reducir significativamente los conflictos agrarios, y consolidar las bases para contar con la seguridad y certeza jurídica en la tenencia de la tierra, y que sus resultados permitirán establecer nuevos esquemas de colaboración y participación de la población y de las diversas instancias de Gobierno, en los programas y proyectos de desarrollo nacional y regional.

CUARTO.- Que el Comité Operativo Estatal del PROCEDE, integrado por los Representantes del Gobierno del Estado de Durango, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Delegado de la Procuraduría Agraria, el Coordinador Estatal del INEGI y el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado; con fecha 28 de febrero de 2005 emitió diagnóstico en el cual se determinó procedente el Precierre Operativo de "El Programa"; mismo que fue comunicado al Comité Operativo Nacional del PROCEDE el día 2 de marzo de 2005; en razón de que en términos de los artículos 9, 16 y 22 de la Ley Agraria, se ha realizado la invitación al 100% de los núcleos agrarios legalmente constituidos en el Estado de Durango para su incorporación al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

QUINTO.- Que el día 4 de mayo de 2005, los integrantes del Comité Operativo Nacional sometieron a consideración del Comité Nacional de Coordinación del PROCEDE el Precierre Operativo de "El Programa" en el Estado de Durango; con motivo de lo anterior, el día 15 de junio de 2005, el C. Secretario de la Reforma Agraria notificó al C. Gobernador del Estado de Durango, el acuerdo favorable sobre el particular tomado por el Comité Nacional de Coordinación; con base en el cual, el pasado 16 de junio de 2005, se llevó a cabo la firma del Acuerdo de Precierre Operativo de "El Programa" en la ciudad de Durango, Dgo., suscrito por sus integrantes y el C. Gobernador Constitucional del Estado, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de julio de 2005 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 15 de septiembre del mismo año.

SEXTO.- Posterior a la emisión y formalización del citado Acuerdo de Precierre de "El Programa", han solicitado su incorporación al PROCEDE 14 núcleos agrarios y 9 complementos que están considerados dentro del Resultando Cuarto de este documento y que se describen en el Anexo "A", los cuales cumplen con las condiciones jurídicas, operativas y técnicas para ser incorporados a "El Programa".

Con fundamento en los artículos 12, 13, 17, 26, 41 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 56, 135, 136, 144, 148 y 149 de la Ley Agraria; artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria; 11, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; 17 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado de Durango, es una entidad libre y soberana que forma parte de la Federación y tiene personalidad jurídica propia y según lo dispuesto por los artículos 70 fracción XXX, 71 y 73 de la Constitución Política del Estado de Durango; 9, 16, 28 fracción I y 29 fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, el titular del Poder Ejecutivo se encuentra facultado para celebrar convenios con la Federación y refrendados por el Secretario General de Gobierno.

Que el C.P. Ismael Alfredo Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado de Durango acredita su personalidad mediante resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, en la que se declara válida la elección de Gobernador, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 14 de fecha 15 de agosto de 2004.

Que el Lic. Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez fue designado como Secretario General de Gobierno por el Gobernador Constitucional de Durango, de acuerdo al nombramiento emitido en fecha 15 de septiembre de 2004.

Que señala como su domicilio para todos los efectos legales del presente Convenio, en el Palacio de Gobierno, sito en calle 5 de Febrero número 800, Zona Centro, de la ciudad de Victoria de Durango, Dgo.

Por lo antes expuesto, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- A partir de las bases jurídicas, operativas y de los alcances logrados por el PROCEDA en el Estado de Durango, se declara formalmente la Conclusión y Cierre Operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDA).

SEGUNDO.- Se sientan las bases para impulsar el nuevo Catastro Rural que permitirá el uso y aprovechamiento de la información en el Estado de Durango, así como en el territorio nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y deberá publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de Durango.

SEGUNDO.- Aquellos núcleos agrarios que al momento de la firma del presente Acuerdo estén en proceso de atención por parte de las autoridades que lo suscriben, seguirán siendo atendidos por las mismas hasta su conclusión, bajo los esquemas operativo y jurídico de "El Programa", los cuales se relacionan en el Anexo "A" del presente documento.

TERCERO.- Los núcleos agrarios que con posterioridad a la fecha en que inicie la vigencia de este Acuerdo, resuelvan la problemática que por el momento les impide el acceso a "El Programa" y que además, reúnan las condiciones jurídicas, operativas y técnicas y, que deseen los beneficios de la Certificación, podrán solicitarlos de manera excepcional en el periodo comprendido hasta el 31 de diciembre de 2005, conforme a las disposiciones de la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, tratamiento que estará supeditado a la autorización del Comité Operativo Estatal y, una vez transcurrido el plazo mencionado, los trabajos técnicos será cubiertos con sus propios recursos, sin embargo contarán con la asesoría gratuita de las instituciones que conforman el Sector Agrario.

Leído que fue y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma el presente Acuerdo, en la ciudad de Durango, capital del Estado de Durango, a los trece días del mes de diciembre de dos mil cinco.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Procurador Agrario, **Isaías Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.- El Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Gobernador del Estado de Durango, **Ismael Alfredo Hernández Deras**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Ricardo Fidel Pacheco Rodríguez**.- Rúbrica.- El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, **Gilberto Calvillo Vives**.- Rúbrica.

**PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES
Y TITULACION DE SOLARES**

ESTADO DE DURANGO

ANEXO A

NUCLEOS AGRARIOS EN PROCESO DE CERTIFICACION EN EL 2005

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	Santiago Papasquiaro	Tenerapa	C	19,682	Mesa de Control
2	Lerdo	Noria y Jacales	E	20,898	Mesa de Control
3	El Mezquital	Santiago Teneraca	C	73,225	Mesa de Control
4	El Mezquital	San Francisco de Ocotán	C	78,811	Planos Editados
5	Pueblo Nuevo	San Francisco de Lajas	C	87,391	Planos Editados
6	San Dimas	Tambores de Abajo	E	10,683	Planos Editados
7	Indé	San Rafael de Jicorica	E	8,459	Planos Editados
8	Santiago Papasquiaro	El Cazadero	C	7,258	Planos Editados
9	Tamazula	San Isidro o San José de Viborillas	C	25,388	En proceso de Medición

TOTAL			9	331,795

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

NUCLEOS AGRARIOS COMPROMETIDOS A CERTIFICAR EN EL 2006

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	Tlahualilo	Zaragoza de Tlahualilo	E	8,373	Recorrido
2	San Dimas	El Maguey	E	9,477	AIA
3	Tamazula	El Tecuán	E	23,760	AIA
4	San Bernardo	Barajas	E	9,127	Mesa de Control
5	Topia	Pie de la Cuesta de Siánori	C	3,809	En Medición

TOTAL			5	54,546

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

**COMPLEMENTOS DE NUCLEOS AGRARIOS YA CERTIFICADOS,
EN PROCESO DE CERTIFICACION EN EL 2005**

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	Mapimí	Santa Inés	E	17,863	Mesa de Control
2	Durango	Banderas del Aguila	E	3,370	ADDAT
3	Lerdo	La Loma	E	9,459	Planos Editados
4	Durango	San Esteban	E	301	ADDAT

TOTAL			4	30,993	

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

**COMPLEMENTOS DE NUCLEOS AGRARIOS YA CERTIFICADOS,
COMPROMETIDOS A CERTIFICAR EN EL 2006**

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	El Oro	General Escobedo	E	1,558	ADDAT
2	San Dimas	Los Gavilanes	E	9,142	Planos Editados
3	San Dimas	San Bartolo	E	2,000	Planos Editados
4	Tlahualilo	San Francisco del Horizonte	E	317	Mesa de Control
5	Durango	Agustín Melgar	E	800	ADDAT

TOTAL			5	13,817	

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

ANEXO "B"

NUCLEOS AGRARIOS CON RECHAZO A "EL PROGRAMA"

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	El Mezquital	Santa María Huazamota	C	27,091	Planos
2	Santiago Papasquiaro	Rincón de Huajupa	C	20,481	AIA negativa
3	Simón Bolívar	Tanque de Rocha	E	3,674	Croquis
4	Tlahualilo	Mohovano	E	2,029	Planos
5	El Mezquital	Santa María de Ocotán y Xoconoxtle	C	331,366	AIA
6	Durango	NCPE Presidente Benito Juárez	E	3,102	AIA negativa
7	Nazas	Santa Teresa de la Uña	E	7,214	Planos
8	Lerdo	Margarito Machado García	E	2,700	AIA
9	San Juan de Guadalupe	Loma Alta	E	3,000	AIA
10	San Juan del Río	San Lucas de Ocampo	C	6,289	Recorrido suspendido

TOTAL			10	406,946	

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

NUCLEOS AGRARIOS CON IMPOSIBILIDAD LEGAL

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	Canelas	Mecatal	E	2,000	AIA
TOTAL			1	2,000	

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

COMPLEMENTOS DE NUCLEOS AGRARIOS CON RECHAZO O IMPOSIBILIDAD LEGAL

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	Canatlán	Nicolás Bravo	E	833	Diagnóstico
2	Canatlán	Ricardo Flores Magón	E	1,229	Diagnóstico
3	Cuencamé	Estación Pedriceña	E	100	Diagnóstico
4	Durango	El Arenal	E	1,391	Diagnóstico
5	Durango	Estación Otinapa y San Carlos	E	4,821	Diagnóstico
6	Durango	Los Artículos	E	513	Diagnóstico
7	Durango	Santa Lucía	E	4,710	Diagnóstico
8	Gral. Simón Bolívar	Zaragoza	E	3,512	Diagnóstico
9	Guadalupe Victoria	Guadalupe Victoria	E	928	Recorrido suspendido
10	Guanaceví	Arroyo de las Piedras Cueva Prieta y Anexos	E	555	Diagnóstico
11	Indé	La Victoria	E	1,150	Diagnóstico
12	Otáez	Los Cardos y Anexos	E	2,996	Diagnóstico
13	Rodeo	Linares del Río	E	2,142	Diagnóstico
14	San Dimas	Cuevecillas y Anexos	E	1,601	Diagnóstico
15	San Dimas	La Cañita y Anexos	E	1,540	Diagnóstico
16	San Dimas	Veracruz de la Sierra	E	137	Diagnóstico
17	Stgo. Papasquiario	San Gregorio de Bozos	E	1,557	Diagnóstico
18	Tlahualilo	Cartagena	E	3,082	Diagnóstico
19	Tlahualilo	Ampliación mancomunada de los ejidos Oquendo, Pamplona, Ceceda, Rosas, Carolina, Londres, Valencia, La Campana, Córdoba, Balcones, Providencia, Zaragoza y Barcelona	E	18,839	Diagnóstico
TOTAL			19	51,636	

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

ACUERDO para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el Estado de Guerrero, acto que formalizan la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con la participación de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO PARA EL CIERRE OPERATIVO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES (PROCEDE) EN ADELANTE "EL PROGRAMA", EN EL ESTADO DE GUERRERO; ACTO QUE FORMALIZAN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME; LA PROCURADURIA AGRARIA, REPRESENTADA POR EL DR. ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE PROCURADOR AGRARIO; EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR EN JEFE, EL AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE, EL DR. GILBERTO CALVILLO VIVES; TODOS COMO INTEGRANTES DEL COMITE NACIONAL DE COORDINACION DEL PROCEDE Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. ARMANDO CHAVARRIA BARRERA, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I.- El Gobierno Federal estableció el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra de origen social a través de la certificación de derechos parcelarios y de uso común, así como de la titulación de solares urbanos.
- II.- De conformidad con el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1993, las instituciones involucradas en la operación de "El Programa", iniciaron de manera Oficial en el Estado de Guerrero los trabajos relativos.
- III.- El PROCEDE se encuentra incorporado al Programa Sectorial Agrario 2001-2006, en su línea estratégica de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, para contribuir al desarrollo sustentable del campo mexicano y al inicio de la presente Administración Federal, se tomó la decisión de consolidar este esfuerzo y continuar promoviéndolo en los núcleos que no habían sido certificados, aplicando nueva metodología de trabajo.
- IV.- El PROCEDE se ha caracterizado por ser voluntario y gratuito, al cual, durante su desarrollo, pudieron acceder todos los núcleos y sujetos agrarios que así lo decidieron, cumpliendo desde luego con las leyes de la materia y los supuestos normativos de "El Programa".

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que el Estado de Guerrero cuenta con una superficie de 6'428,200 hectáreas, de las cuales 5'102,836 hectáreas son de propiedad social, que representan el 79.38 por ciento de la superficie total de la entidad federativa.

SEGUNDO.- Que la superficie social del Estado de Guerrero comprende 1,256 núcleos agrarios, de los cuales 1,058 son ejidos y 198 son comunidades y que, a catorce años de operación del PROCEDE, se ha concluido con la Certificación y Titulación de 1,096 núcleos que equivalen al 87.26% del total estatal, beneficiando a 240,489 familias a través de la expedición de 436,575 documentos que acreditan la legítima propiedad de sus tierras.

TERCERO.- Que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), realizó los trabajos técnicos obteniendo como resultado la medición de 4'236,929 hectáreas, regularizándose de éstas una superficie de 4'088,895 hectáreas.

CUARTO.- Que en 82 núcleos agrarios y 16 complementos, se encuentra en desarrollo el Procedimiento General Operativo de "El Programa", mismos que se describen en el Anexo "A" del presente documento.

QUINTO.- Que no obstante los logros alcanzados, se registran además 78 núcleos agrarios que no accedieron al "PROCEDE" por propia voluntad o por imposibilidad derivada de diversos problemas de índole jurídica, técnica o social, clasificándose en la forma siguiente:

Rechazo a "El Programa"	46
Núcleos con Problemática Jurídica	32
Total	78

Que estos núcleos se describen en el Anexo "B" del presente documento.

SEXTO.- Que se hace especial mención de que los 78 núcleos agrarios referidos en el resultando anterior han sido atendidos por el Comité Estatal del PROCEDE, con sujeción a la normatividad jurídica y técnica aplicables en "El Programa", sin que a la fecha se hayan dado las condiciones suficientes para su incorporación al mismo; situación que se documenta debidamente en cada uno de los expedientes respectivos, los cuales se encuentran en resguardo en el archivo estatal del Registro Agrario Nacional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que uno de los grandes retos que enfrenta el Gobierno Federal es el de ofrecer a los mexicanos mejores y mayores oportunidades que les permitan elevar su nivel de vida, especialmente a aquellos que se encuentran en marginación y pobreza, para lo que resulta indispensable promover la regularización de sus derechos sobre la propiedad rural.

SEGUNDO.- Que para garantizar el desarrollo rural integral, es necesario otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, a fin de posibilitar la participación de los sujetos agrarios en diversas formas de asociación, atraer la inversión pública y privada, y con todo ello, mejorar el bienestar social de los habitantes del campo.

TERCERO.- Que con la ejecución de "El Programa" se han logrado reducir significativamente los conflictos agrarios y consolidar las bases para contar con la seguridad y certeza jurídica en la tenencia de la tierra, y que sus resultados permitirán establecer nuevos esquemas de colaboración y participación de la población y de las diversas instancias de Gobierno, en los programas y proyectos de desarrollo nacional y regional.

CUARTO.- Que el Comité Operativo Estatal del PROCEDE, integrado por los Representantes del Gobierno del Estado de Guerrero, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Delegado de la Procuraduría Agraria, el Coordinador Estatal del INEGI y el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado; con fecha 15 de agosto de 2005 emitió diagnóstico en el que se determinó procedente el Precierre Operativo de "El Programa"; mismo que fue comunicado al Comité Operativo Nacional del PROCEDE el día 19 de agosto de 2005; en razón de que en términos de los artículos 9, 16 y 22 de la Ley Agraria, se ha realizado la invitación al 100% de los núcleos agrarios legalmente constituidos en el Estado de Guerrero para su incorporación al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

QUINTO.- Que con fecha 5 de octubre de 2005, los integrantes del Comité Operativo Nacional sometieron a consideración del Comité Nacional de Coordinación del Procede el Precierre Operativo de "El Programa" en el Estado de Guerrero; con motivo de lo anterior, el día 7 de noviembre de 2005, el C. Secretario de la Reforma Agraria notificó al C. Gobernador del Estado de Guerrero el acuerdo favorable sobre el particular tomado por el Comité Nacional de Coordinación, con base en el cual el pasado 8 de noviembre de 2005, se llevó a cabo la firma del Acuerdo de Precierre Operativo de "El Programa" en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero, suscrito por sus integrantes y el C. Gobernador Constitucional del Estado; cuya publicación fue en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de Guerrero el día 24 de enero de 2006, y en el Diario Oficial de la Federación el día 27 del mismo mes y año.

SEXTO.- Posterior a la emisión y formalización del citado Acuerdo de Precierre de "El Programa", han solicitado su incorporación al PROCEDE, 82 núcleos agrarios y 16 complementos que están considerados dentro del Resultando Cuarto de este documento y que se incluyen en el Anexo "A", los cuales cumplen con las condiciones jurídicas, operativas y técnicas para ser incorporados a "El Programa".

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 12, 13, 17, 26, 41 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 56, 135, 136, 144, 148 y 149 de la Ley Agraria; artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria; artículo 11 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; artículo 17 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; artículos 57, 58 y 74 fracción XXXVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; artículos 2, 4, 6, 11, 18 fracción I y 20, fracciones III y XXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero y, 2, 3, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- A partir de las bases jurídicas, operativas y de los alcances logrados por el PROCEDE en el Estado de Guerrero, con esta fecha se declara formalmente la conclusión y Cierre Operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE).

SEGUNDO.- Se sientan las bases para impulsar el nuevo Catastro Rural que permitirá el uso y aprovechamiento de la información en el Estado de Guerrero, así como en el territorio nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y deberá publicarse en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Aquellos núcleos agrarios que al momento de la firma del presente Acuerdo estén en proceso de atención por parte de las autoridades que lo suscriben, seguirán siendo atendidos por las mismas hasta su conclusión, bajo los esquemas operativo y jurídico de "El Programa", mismos que se describen en el Anexo "A" del presente documento.

TERCERO.- Los núcleos agrarios que con posterioridad a la fecha en que inicie la vigencia de este Acuerdo, resuelvan la problemática que por el momento les impide el acceso a "El Programa", reúnan las condiciones jurídicas, operativas y técnicas y, que deseen los beneficios de la Certificación, podrán solicitarlos de manera excepcional en el periodo comprendido hasta el 15 de mayo de 2006, conforme a las disposiciones de la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, tratamiento que estará sujeto a la autorización del Comité Operativo Estatal y, una vez transcurrido el plazo mencionado, los trabajos técnicos serán cubiertos por los núcleos agrarios con sus propios recursos, contando con la asesoría gratuita de las instituciones que conforman el Sector Agrario.

Leído que fue y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma el presente Acuerdo, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, capital del Estado de Guerrero, a los doce días del mes de abril de dos mil seis.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame.-** Rúbrica.- El Procurador Agrario, **Isaías Rivera Rodríguez.-** Rúbrica.- El Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, **Abelardo Escobar Prieto.-** Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero, **Carlos Zeferino Torreblanca Galindo.-** Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Armando Chavarría Barrera.-** Rúbrica.- El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, **Gilberto Calvillo Vives.-** Rúbrica.

PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES**ESTADO DE GUERRERO****ANEXO "A"****NUCLEOS AGRARIOS EN PROCESO DE CERTIFICACION EN EL 2006**

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	ACAPULCO DE JUAREZ	CHAPULTEPEC	E	1,384	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
2	ACAPULCO DE JUAREZ	EJIDO NUEVO	E	3,455	AIA
3	ACAPULCO DE JUAREZ	EL POTRERO	E	1,423	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
4	ACAPULCO DE JUAREZ	LA ESTACION	E	909	AIA
5	ACAPULCO DE JUAREZ	TEXCA	E	7,390	ENTREGA DE PLANOS CA/PA
6	ACAPULCO DE JUAREZ	XALTIANGUIS	E	9,960	INICIO DE CROQUIS
7	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	AJUCHITLAN	E	7,201	INICIO DE CROQUIS
8	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	ANONITAS	E	4,259	INICIO DE CROQUIS
9	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	CUATRO CRUCES	E	7,100	DIAGNOSTICO
10	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	EL POTRERO	E	1,586	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
11	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	LAS MESAS DE CERRO AZUL	E	2,560	DIAGNOSTICO
12	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	LOS FRESNOS DE PUERTO RICO	E	4,960	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
13	ALCOZAUCA DE GUERRERO	IXCUINATOYAC	C	2,822	AIA

14	ALCOZAUCA DE GUERRERO	TLAHUAPA Y SU ANEXO BUENAVISTA	C	5,189	INICIO DE CROQUIS
15	ALCOZAUCA DE GUERRERO	XONACATLAN	C	5,500	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
16	ARCELIA	EL RENACIMIENTO	E	227	DIAGNOSTICO
17	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	TEPECOCATLAN	C	679	INICIO DE CROQUIS
18	ATOYAC DE ALVAREZ	CERRO PRIETO	E	982	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
19	ATOYAC DE ALVAREZ	EL CACAO	E	1,628	TERMINO DE MEDICION
20	ATOYAC DE ALVAREZ	EL CAMARON, SIERRA MADRE DEL SUR Y ANEXOS LA CEBADA	E	2,496	INICIO DE CROQUIS
21	ATOYAC DE ALVAREZ	EL TAMBOR	E	1,336	DIAGNOSTICO
22	ATOYAC DE ALVAREZ	LOS VALLES	E	2,927	INICIO DE CROQUIS
23	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	SANTA RITA Y TECALCO	E	2,647	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
24	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	EL PLATANILLO (LA PAROTITA Y SU ANEXO LOS CERRITOS)	E	7,468	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
25	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	LA NUEVA CUADRILLA	E	14,211	AIA
26	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	LA SOLEDAD	E	3,933	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
27	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	LAS MINITAS	E	6,597	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
28	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	SAN VICENTE	E	2,312	INICIO DE CROQUIS
29	COPANAToyac	OCOTEQUILA	C	2,199	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
30	COYUCA DE BENITEZ	LA FELICIDAD	E	5,032	DIAGNOSTICO
31	COYUCA DE BENITEZ	TIXTLANCINGO	E	19,380	DIAGNOSTICO
32	COYUCA DE CATALAN	AGUA FRIA	E	771	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
33	COYUCA DE CATALAN	LAS CRUCES	E	1,916	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
34	COYUCA DE CATALAN	SAN JUAN DE LA CRUZ	E	513	ENTREGA DE PLANOS CA/PA
35	COYUCA DE CATALAN	TARETARO	E	3,907	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
36	CUAUTEPEC	CUAUTEPEC Y ANEXOS	C	16,406	DIAGNOSTICO
37	CUAUTEPEC	SAN AGUSTIN CUILUTLA	C	2,517	ADDAT
38	EDUARDO NERI	TLANIPATLA	E	4,043	INICIO DE CROQUIS
39	GENERAL HELIODORO CASTILLO	SANTIAGO TLACOTEPEC Y ANEXOS	C	241,067	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
40	GENERAL HELIODORO CASTILLO	TEJAMANIL Y PUEBLO VIEJO	E	10,504	INICIO DE CROQUIS
41	HUAMUXTITLAN	SAN PEDRO AYTEC	C	1,651	ENTREGA DE PLANOS CA/PA
42	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	XILOCINTLA	E	1,034	INICIO DE ELABORACION PLANOS
43	JOSE AZUETA	EL ZARCO	E	3,986	TERMINO DE MEDICION
44	JUAN R. ESCUDERO	LA PALMA	E	5,591	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
45	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	BENITEZ Y SUS ANEXOS LOS LLANITOS Y HUERTECILLAS	E	6,666	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
46	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	EL BALSAMO	E	2,240	DIAGNOSTICO
47	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	EL NARANJITO	E	2,547	DIAGNOSTICO
48	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	HUICUMO	E	231	ENTREGA DE PLANOS CA/PA

49	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	LA PALMA	E	6,561	ADDAT
50	LEONARDO BRAVO	AGUA DEL PANTEON DE CORRAL DE PIEDRA	E	2,820	CONVOCATORIA DE ADDAT
51	LEONARDO BRAVO	BALSAMAR	E	4,016	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
52	LEONARDO BRAVO	TIERRA COLORADA	E	3,954	INICIO DE CROQUIS
53	LEONARDO BRAVO	YEXTLA	E	10,500	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
54	MARTIR DE CUILAPAN	SAN JUAN TOTOLZINTLA	C	8,691	INICIO DE CROQUIS
55	MARTIR DE CUILAPAN	TOTOLCINTLA	E	2,281	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
56	MARTIR DE CUILAPAN	ZOTOLTITLAN	E	1,494	ENTREGA DE PLANOS CA/PA
57	METLATONOC	EL COYUL	E	3,311	INICIO DE CROQUIS
58	MOCHITLAN	PAXTEPEC	E	86	ADDAT
59	MOCHITLAN	TLACOTEPEC	C	230	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
60	OLINALA	OLINALA	E	96	TERMINO DE CROQUIS
61	OLINALA	TEMALACATCINGO	C	13,313	DIAGNOSTICO
62	OMETEPEC	HUIXTEPEC	E	5,611	INICIO DE CROQUIS
63	PETATLAN	BALCON DE LA BANDERA	E	9,600	ENTREGA DE PLANOS CA/PA
64	PETATLAN	SAN JERONIMITO	E	7,821	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
65	PUNGARABATO	JARIO Y PANTOJA	E	273	INICIO DE ELABORACION PLANOS
66	SAN LUIS ACATLAN	EL MANGO O JICAMALTEPEC	E	505	ENTREGA DE PLANOS CA/PA
67	SAN LUIS ACATLAN	LOMA BONITA	C	718	DIAGNOSTICO
68	SAN LUIS ACATLAN	PASCALA DEL ORO	C	9,550	ENTREGA DE PLANOS CA/PA
69	SAN MARCOS	SAN JOSE DE GUATEMALA	E	2,455	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
70	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	LOS LAURELES	E	8,124	TERMINO DE MEDICION
71	TECOANAPA	TECOANAPA	E	972	TERMINO DE MEDICION
72	TLACOACHISTLAHUACA	EL LIMON	E	960	TERMINO DE MEDICION
73	TLACOACHISTLAHUACA	JICAYAN DE TOVAR	C	932	INICIO DE CROQUIS
74	TLACOACHISTLAHUACA	JICAYAN DE TOVAR	E	1,756	AIA
75	TLACOACHISTLAHUACA	LA TRINIDAD	E	2,583	INICIO DE CROQUIS
76	TLAPA DE COMONFORT	TOTOMOCHAPA	E	2,249	INICIO DE CROQUIS
77	XALPATLAHUAC	QUIAHUITLAZALA	C	4,068	TERMINO DE EXHIBICION DE PLANOS
78	XOCHISTLAHUACA	RANCHO DEL CURA	E	2,296	ENTREGA DE PLANOS CA/PA
79	ZITLALA	AYOTZINAPA	E	2,713	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
80	ZITLALA	ZITLALA	C	10,250	DIAGNOSTICO
81	XOCHISTLAHUACA	XOCHISTLAHUACA	E	7,803	AIA
82	ZAPOTITLAN TABLAS	ZAPOTITLAN TABLAS	C	11,216	AIA
TOTAL			82	595,151	

FUENTE: DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

**COMPLEMENTOS DE NUCLEOS AGRARIOS YA CERTIFICADOS,
EN PROCESO DE CERTIFICACION EN EL 2006**

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	AHUACUOTZINGO	OSTOTITLAN	E	620	CERTIFICACION PARCIAL
2	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	SAN PEDRO Y LAS GARZAS	E	5,000	CERTIFICACION PARCIAL
3	ATOYAC DE ALVAREZ	SAN ANDRES DE LA CRUZ	E	5,679	CERTIFICACION PARCIAL

4	ATOYAC DE ALVAREZ	SAN FRANCISCO DEL TIBOR Y ANEXO LA REMOTA	E	5,259	CERTIFICACION PARCIAL
5	ATOYAC DE ALVAREZ	SAN VICENTE DE JESUS Y ANEXOS EL PACIFICO Y SAN JOSE	E	1,968	CERTIFICACION PARCIAL
6	ATOYAC DE ALVAREZ	SANTIAGO DE LA UNION	E	2,090	CERTIFICACION PARCIAL
7	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	SAN VICENTE	E	3,046	CERTIFICACION PARCIAL
8	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	SAN JOSE ANOTA	E	145	CERTIFICACION PARCIAL
9	COCULA	LA MOJONERA	E	960	CERTIFICACION PARCIAL
10	CUTZAMALA DE PINZON	ARROYO GRANDE	E	1,444	CERTIFICACION PARCIAL
11	JOSE AZUETA	BARRIO VIEJO	E	182	CERTIFICACION PARCIAL
12	JOSE AZUETA	ZIHUATANEJO	E	182	CERTIFICACION PARCIAL
13	PETATLAN	JULUCHUCA	E	700	CERTIFICACION PARCIAL
14	SAN LUIS ACATLAN	YOLOXOCHITL	C	300	CERTIFICACION PARCIAL
15	TLALCHAPA	PINZAN MORADO	E	234	CERTIFICACION PARCIAL
16	TLAPEHUALA	HACIENDA NUEVA	E	700	CERTIFICACION PARCIAL

TOTAL			16	28,509	

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

ANEXO "B"**NUCLEOS AGRARIOS CON RECHAZO A "EL PROGRAMA"**

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	ACAPULCO DE JUAREZ	CACAHUATEPEC	C	36,839	DIAGNOSTICO
2	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	SANTA FE Y ANEXOS	E	8,216	AIA
3	ALCOZAUCA DE GUERRERO	PETLACALANCINGO	E	700	INICIO DE CROQUIS
4	ATOYAC DE ALVAREZ	EL PARAISO	E	7,689	CONVOCATORIA DE ADDAT
5	ATOYAC DE ALVAREZ	RIO SANTIAGO	E	2,048	DIAGNOSTICO
6	ATOYAC DE ALVAREZ	SAN VICENTE DE BENITEZ Y ANEXO LA SOLEDAD, EL PUENTE	E	6,612	DIAGNOSTICO
7	AYUTLA DE LOS LIBRES	COAPINOLA	C	16,493	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
8	AZOYU	CAMPAMENTO GENERAL ENRIQUE RODRIGUEZ CANO	E	920	DIAGNOSTICO
9	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	LAS CARRETAS Y ANEXOS	E	2,079	AIA
10	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	COAHUAYUTLA	E	11,921	DIAGNOSTICO
11	COYUCA DE BENITEZ	VALLE DEL RIO	E	2,674	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
12	COYUCA DE CATALAN	SAN JUAN CHAMACUA	E	3,238	INICIO DE CROQUIS
13	COYUCA DE CATALAN	LAS TINAJAS	E	972	AIA
14	COYUCA DE CATALAN	LA BAJADA	E	416	ADDAT
15	COYUCA DE CATALAN	SANTO DOMINGO Y EL ANCON	E	2,467	AIA
16	COYUCA DE CATALAN	LA IGUANA	E	1,066	TERMINO DE CROQUIS
17	CUAUTEPEC	JALAPA	C	9,591	AIA
18	CUAUTEPEC	EL LIBANO	E	14,204	AIA
19	CUTZAMALA DE PINZON	LA COMUNIDAD	E	1,228	DIAGNOSTICO

20	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	INSCUINATOYAC	E	7,978	INICIO DE CROQUIS
21	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	XOCOMANATLAN	E	985	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
22	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	EL ZAPOTE	E	373	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
23	HUAMUXTITLAN	JILOTEPEC	C	3,756	AIA
24	LEONARDO BRAVO	CHICHIHUALCO	E	15,116	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
25	MARTIR DE CUILAPAN	SAN AGUSTIN OXTOTIPAN	C	5,360	DIAGNOSTICO
26	OLINALA	AMATLICHIA	C	2,581	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
27	OLINALA	TEPETLACINGO	E	1,150	DIAGNOSTICO
28	PUNGARABATO	PUNGARABATO	E	814	AIA
29	QUECHULTENANGO	NACAXTLAN	E	2,512	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
30	SAN LUIS ACATLAN	BUENAVISTA, Y ANEXOS	E	8,424	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
31	TAXCO DE ALARCON	ACAMIXTLA	C	4,347	TERMINO DE EXHIBICION DE PLANOS
32	TECOANAPA	LOS SAUCES	E	3,995	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
33	TECPAN DE GALEANA	PAPANOA	E	4,054	CONVOCATORIA DE ADDAT
34	TEOLOAPAN	TEOLOAPAN	C	494	AIA
35	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	XALITLA	E	2,920	AIA
36	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	SASAMULCO	E	3,024	AIA
37	TLACOACHISTLAHUACA	EL TERRERO VENADO	E	6,135	AIA
38	TLACOACHISTLAHUACA	SAN PEDRO CUITLAPAN	C	44,667	DIAGNOSTICO
39	TLAPA DE COMONFORT	AHUATEPEC	C	684	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
40	TLAPA DE COMONFORT	TENANGO TEPEJI	C	3,804	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
41	TLAPA DE COMONFORT	SAN JUAN EVANGELISTA TLAQUILCINGO	C	1,983	DIAGNOSTICO
42	TLAPEHUALA	MORELITA Y TIRINGUEO	E	1,784	DIAGNOSTICO
43	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	SANTA MARIA	E	2,653	DIAGNOSTICO
44	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	CORRAL FALSO DE LIMONCITOS	E	2,688	DIAGNOSTICO
45	XOCHIHUEHUETLAN	CACALUTLA	C	961	INICIO DE CROQUIS
46	MARQUELIA	CAPULIN CHOCOLATE	E	60	AIA

TOTAL	46	262,674

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

NUCLEOS AGRARIOS CON IMPOSIBILIDAD LEGAL

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	ACAPULCO DE JUAREZ	LAS CRUCES	E	1,075	AIA
2	ACAPULCO DE JUAREZ	ICACOS	E	582	DIAGNOSTICO
3	AHUACUOTZINGO	SAN MARTIN OBISPO XITOPONTLA	E	3,365	DIAGNOSTICO
4	ARCELIA	EL MANGO	E	117	DIAGNOSTICO
5	ARCELIA	LA TRANCA	E	64	DIAGNOSTICO

6	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	CUAUTIPAN	C	734	AIA
7	ATLIXTAC	COAPALA	C	4,964	AIA
8	AYUTLA DE LOS LIBRES	AHUEXUTLA	E	333	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
9	AZOYU	CHAPULTEPEC	E	3,039	DIAGNOSTICO
10	COPANATOYAC	OCUAPA	C	13,051	DIAGNOSTICO
11	CUTZAMALA DE PINZON	CRUZ DE MONDRAGON	E	587	DIAGNOSTICO
12	MALINALTEPEC	CUATZOQUITENGO	C	2,074	AIA
13	MALINALTEPEC	TILAPA DE GUERRERO	C	1,887	DIAGNOSTICO
14	MALINALTEPEC	ARROYO DE SAN PEDRO	C	606	DIAGNOSTICO
15	PETATLAN	LA MOLONGA	E	4,167	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
16	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	RIO DE OTATLAN	E	5,872	DIAGNOSTICO
17	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	SAN BARTOLO	E	1,600	DIAGNOSTICO
18	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	SANTA ELENA	E	2,000	DIAGNOSTICO
19	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	TACAMBARITO	E	1,584	DIAGNOSTICO
20	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	PETLACALA	E	7,500	DIAGNOSTICO
21	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	CORONILLA	E	7,051	DIAGNOSTICO
22	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	NANZINTLA	E	2,000	DIAGNOSTICO
23	TAXCO DE ALARCON	TECALPULCO	C	2,172	AIA
24	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	SAN AGUSTIN OAPAN	C	12,120	AIA
25	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	SAN MIGUEL TECUICIAPAN	C	23,094	DIAGNOSTICO
26	TLACOAPA	TLACOAPA	C	7,906	AIA
27	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO	TLALIXTAQUILLA	E	327	DIAGNOSTICO
28	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	SANTIAGO ZACATULA	E	2,235	DIAGNOSTICO
29	XALPATLAHUAC	YERBA SANTA	E	147	SIN AVANCE
30	ZAPOTITLAN TABLAS	SAN PEDRO HUITZAPULA	C	5,503	DIAGNOSTICO
31	TLAPA DE COMONFORT	AYOTZINAPA	C	3,332	ENTREGA DE PLANOS CA/PA
32	EDUARDO NERI	HUITZILTEPEC	C	18,453	DIAGNOSTICO
TOTAL			32	139,541	

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL.

ACUERDO para el cierre operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE) en el Estado de Jalisco, acto que formalizan la Secretaría de la Reforma Agraria, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, con la participación de dicha entidad federativa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

ACUERDO PARA EL CIERRE OPERATIVO DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES (PROCEDE) EN ADELANTE "EL PROGRAMA", EN EL ESTADO DE JALISCO; ACTO QUE FORMALIZAN LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL LIC. FLORENCIO SALAZAR ADAME; LA PROCURADURIA AGRARIA, REPRESENTADA POR EL DR. ISAIAS RIVERA RODRIGUEZ EN SU CALIDAD DE PROCURADOR AGRARIO; EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, REPRESENTADO POR SU DIRECTOR EN JEFE, EL AGR. ABELARDO ESCOBAR PRIETO Y EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA, GEOGRAFIA E INFORMATICA, REPRESENTADO POR SU PRESIDENTE, EL DR. GILBERTO CALVILLO VIVES; TODOS COMO INTEGRANTES DEL COMITE NACIONAL DE COORDINACION DEL PROCEDE Y, POR LA OTRA EL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, REPRESENTADO POR SU GOBERNADOR CONSTITUCIONAL, EL LIC. FRANCISCO JAVIER RAMIREZ ACUÑA, Y EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, MTRO. GERARDO OCTAVIO SOLIS GOMEZ, DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I.- El Gobierno Federal estableció el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), con la finalidad de otorgar certeza y seguridad jurídica sobre la tenencia de la tierra de origen social a través de la certificación de derechos parcelarios y de uso común, así como de la titulación de solares urbanos.

- II.- De conformidad con el Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1993, las instituciones involucradas en la operación de "El Programa", iniciaron de manera Oficial en el Estado de Jalisco los trabajos relativos.
- III.- El PROCEDE se encuentra incorporado al Programa Sectorial Agrario 2001-2006, en su línea estratégica de Ordenamiento y Regularización de la Propiedad Rural, para contribuir al desarrollo sustentable del campo mexicano, y al inicio de la presente Administración Federal se tomó la decisión de consolidar este esfuerzo y continuar promoviéndolo en los núcleos que no habían sido certificados, aplicando nueva metodología de trabajo.
- IV.- El PROCEDE se ha caracterizado por ser voluntario y gratuito, al cual, durante su desarrollo pudieron acceder todos los núcleos y sujetos agrarios que así lo decidieron, cumpliendo desde luego con las leyes de la Materia y los supuestos normativos de "El Programa".

RESULTANDOS

PRIMERO.- Que el Estado de Jalisco cuenta con una superficie de 8'488,748 hectáreas, de las cuales 3'538,046 hectáreas son de propiedad social, que representan el 41.68 por ciento de la superficie total de la entidad federativa.

SEGUNDO.- Que la superficie social del Estado de Jalisco comprende 1,465 núcleos agrarios, de los cuales 1,406 son ejidos y 59 comunidades y que, a catorce años de operación del PROCEDE, se ha concluido con la Certificación y Titulación de 1,323 núcleos que equivalen al 90.30% del total estatal, beneficiando a 206,178 familias a través de la expedición de 416,291 documentos que acreditan la legítima propiedad de sus tierras.

TERCERO.- Que el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), realizó los trabajos técnicos obteniendo como resultado la medición de 2'780,040 hectáreas, regularizándose de éstas una superficie de 2'639,677 hectáreas.

CUARTO.- Que en 69 núcleos agrarios y 8 complementos, se encuentra en desarrollo el Procedimiento General Operativo de "El Programa", mismos que se describen en el Anexo "A" del presente documento.

QUINTO.- Que no obstante los logros alcanzados, se registran además 73 núcleos agrarios y 15 complementos que no accedieron al "PROCEDE" por propia voluntad o por imposibilidad derivada de diversos problemas de índole jurídica, técnica o social, clasificándose en la forma siguiente:

Rechazo a "El Programa":	15
Núcleos con Problemática Jurídica:	58
Total:	73

Que estos núcleos y los 15 complementos se describen en el Anexo "B" del presente documento.

SEXTO.- Que se hace especial mención de que los 73 núcleos agrarios referidos en el resultando anterior, han sido atendidos por el Comité Estatal del PROCEDE, con sujeción a la normatividad jurídica y técnica aplicables en "El Programa", sin que a la fecha se hayan dado las condiciones suficientes para su incorporación al mismo; situación que se documenta debidamente en cada uno de los expedientes respectivos, los cuales se encuentran en resguardo en el Archivo Estatal del Registro Agrario Nacional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que uno de los grandes retos que enfrenta el Gobierno Federal, es el de ofrecer a los mexicanos mejores y mayores oportunidades que les permitan elevar su nivel de vida, especialmente a aquellos que se encuentran en marginación y pobreza, para lo que resulta indispensable promover la regularización de sus derechos sobre la propiedad rural.

SEGUNDO.- Que para garantizar el desarrollo rural integral, es necesario otorgar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, a fin de posibilitar la participación de los sujetos agrarios en diversas formas de asociación, atraer la inversión pública y privada, y con todo ello, mejorar el bienestar social de los habitantes del campo.

TERCERO.- Que con la ejecución de "El Programa" se han logrado reducir significativamente los conflictos agrarios y consolidar las bases para contar con la seguridad y certeza jurídica en la tenencia de la tierra, y que sus resultados permitirán establecer nuevos esquemas de colaboración y participación de la población y de las diversas instancias de Gobierno, en los programas y proyectos de desarrollo nacional y regional.

CUARTO.- Que el Comité Operativo Estatal del PROCEDE, integrado por los Representantes del Gobierno del Estado de Jalisco, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el Delegado de la Procuraduría Agraria, el Coordinador Estatal del INEGI y el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado; con fecha 19 de agosto de 2005 emitió diagnóstico en el que se determinó procedente el Precierre Operativo de "El Programa"; mismo que fue comunicado al Comité Operativo Nacional del PROCEDE el día 5 de octubre de 2005; en razón de que en términos de los artículos 9, 16 y 22 de la Ley Agraria, se ha realizado la invitación al 100% de los núcleos agrarios legalmente constituidos en el Estado de Jalisco para su incorporación al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares.

QUINTO.- Que con fecha 5 de octubre de 2005, los integrantes del Comité Operativo Nacional sometieron a consideración del Comité Nacional de Coordinación del PROCEDE el Precierre Operativo de "El Programa" en el Estado de Jalisco; con motivo de lo anterior, el día 14 de noviembre de 2005, el C. Secretario de la Reforma Agraria notificó al C. Gobernador del Estado de Jalisco el acuerdo favorable sobre el particular tomado por el Comité Nacional de Coordinación, con base en el cual, el pasado 15 de noviembre de 2005, se llevó a cabo la firma del Acuerdo de Precierre Operativo de "El Programa" en la ciudad de Guadalajara, capital del Estado de Jalisco, suscrito por sus integrantes y el C. Gobernador Constitucional del Estado.

SEXTO.- Posterior a la emisión y formalización del citado Acuerdo de Precierre de "El Programa", han solicitado su incorporación al PROCEDE, 69 núcleos agrarios y 8 complementos que están considerados dentro del Resultando Cuarto de este documento y que se relacionan en el Anexo "A", los cuales cumplen con las condiciones jurídicas, operativas y técnicas para ser incorporados a "El Programa".

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 12, 13, 17, 26, 41 y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 56, 135, 136, 144, 148 y 149 de la Ley Agraria; artículo 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria; 11 fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria; 17 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional; 36, 46, 50 fracción XVIII y XXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1, 2, 5, 12, 19 fracciones I y II, 20, 21, 22 fracciones I, III y XXIII y 30 fracciones VIII, XXVIII y XXXIV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y 1, 3 y 4 del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- A partir de las bases jurídicas, operativas y de los alcances logrados por el PROCEDE en el Estado de Jalisco, con esta fecha se declara formalmente la conclusión y Cierre Operativo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE).

SEGUNDO.- Se sientan las bases para impulsar el nuevo Catastro Rural que permitirá el uso y aprovechamiento de la información en el Estado de Jalisco, así como en el territorio nacional.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- Aquellos núcleos agrarios que al momento de la firma del presente Acuerdo estén en proceso de atención por parte de las autoridades que lo suscriben, seguirán siendo atendidos por las mismas hasta su conclusión, bajo los esquemas operativo y jurídico de "El Programa", mismos que se describen en el Anexo "A" del presente documento.

TERCERO.- Los núcleos agrarios que con posterioridad a la fecha en que inicie la vigencia de este Acuerdo, resuelvan la problemática que por el momento les impide el acceso a "El Programa", reúnan las condiciones jurídicas, operativas y técnicas y, que deseen los beneficios de la Certificación, podrán solicitarlos de manera excepcional en el periodo comprendido hasta el 30 de abril de 2006, conforme a las disposiciones de la Ley Agraria y su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, tratamiento que estará sujeto a la autorización del Comité Operativo Estatal y, una vez transcurrido el plazo mencionado, los trabajos técnicos serán cubiertos por los núcleos agrarios con sus propios recursos, contando con la asesoría gratuita de las instituciones que conforman el Sector Agrario.

Leído que fue y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, se firma el presente Acuerdo, en la ciudad de Tala, municipio de su mismo nombre del Estado de Jalisco, a los treinta días del mes de marzo de dos mil seis.- El Secretario de la Reforma Agraria, **Florencio Salazar Adame**.- Rúbrica.- El Procurador Agrario, **Isaías Rivera Rodríguez**.- Rúbrica.- El Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, **Abelardo Escobar Prieto**.- Rúbrica.- El Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Gerardo Octavio Solís Gómez**.- Rúbrica.- El Presidente del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, **Gilberto Calvillo Vives**.- Rúbrica.

PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES Y TITULACION DE SOLARES**ESTADO DE JALISCO****ANEXO "A"****NUCLEOS AGRARIOS EN PROCESO DE CERTIFICACION EN EL 2006**

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	AMATITAN	SANTIAGUITO	E	2,600	CONVOCATORIA DE ADDAT
2	AMECA	LA PAREJA	E	519	INICIO DE MEDICION
3	ARANDAS	LIDER SAUL GALLARDO	E	849	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
4	ATOTONILCO EL ALTO	NCPE EL NUEVO VALLE	E	1,330	AIA
5	ATOTONILCO EL ALTO	SAN GASPAR	E	40	AIA
6	AUTLAN DE NAVARRO	CHIQUEHUITLAN	E	935	DIAGNOSTICO
7	AUTLAN DE NAVARRO	CHIQUEHUITLAN Y AGUA SALADA	C	13,941	EN MESA DE REVISION INTERINSTITUCIONAL
8	AYOTLAN	LA RIVERA	E	1,677	TERMINO DE ELABORACION PLANOS
9	AYUTLA	EL ZAPOTE	E	437	AIA
10	CABO CORRIENTES	CHACALA	C	25,669	AIA
11	CABO CORRIENTES	EL TUITO	E	2,588	TERMINO DE MEDICION
12	CABO CORRIENTES	SIERRA PARAISO	E	800	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
13	CASIMIRO CASTILLO	EL TIGRE	E	775	INICIO DE CROQUIS
14	CIHUATLAN	SAN PATRICIO	E	1,587	DIAGNOSTICO
15	COCULA	LOS PARAJES	E	492	INICIO DE MEDICION
16	DEGOLLADO	DEGOLLADO	E	2,147	EN MESA DE REVISION INTERINSTITUCIONAL
17	EL LIMON	LA CIENEGA	E	2,161	LIBERACION PARA INICIO DE CROQUIS
18	EL SALTO	EL VERDE	E	559	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
19	ETZATLAN	OCONAHUA	E	5,694	INICIO DE MEDICION
20	HOSTOTIPAQUILLO	HUAJACATLAN	E	1,747	DIAGNOSTICO
21	HOSTOTIPAQUILLO	SANTO DOMINGO DE GUZMAN	E	4,132	AIA
22	HUEJUQUILLA EL ALTO	SAN NICOLAS DE ACUÑA	E	3,324	AIA
23	IXTLAHUACAN DEL RIO	QUELITAN	E	320	AIA
24	IXTLAHUACAN DEL RIO	SAN NICOLAS	E	1,716	EN MESA DE REVISION INTERINSTITUCIONAL
25	JILOTLAN DE LOS DOLORES	EL LIMONCITO Y ANEXOS	E	994	INICIO DE MEDICION
26	JILOTLAN DE LOS DOLORES	LAS GALERAS Y ANEXOS	E	1,025	INICIO DE MEDICION
27	JUANACATLAN	MIRAFLORES	E	932	INICIO DE MEDICION
28	LA BARCA	SAN FRANCISCO DE RIVAS	E	1,104	AIA
29	LA HUERTA	EL REBALSE	E	2,960	INICIO DE MEDICION
30	LAGOS DE MORENO	LA CONCORDIA	E	7,214	AIA
31	LAGOS DE MORENO	LA PUNTA	E	3,869	EN MESA DE REVISION INTERINSTITUCIONAL
32	MEZQUITIC	OCOTA	E	2,271	INICIO DE MEDICION
33	MEZQUITIC	SAN SEBASTIAN TEPONAHUAXTLAN Y ANEXO	C	240,447	DIAGNOSTICO
34	MIXTLAN	EL OLLEJO	E	2,384	INICIO DE MEDICION
35	MIXTLAN	NCP EMILIANO ZAPATA	E	2,340	CONVOCATORIA DE ADDAT
36	PUERTO VALLARTA	BOCA DE TOMATLAN Y MISMALOYA	E	2,001	EN MESA DE REVISION INTERINSTITUCIONAL
37	SAN GABRIEL	NCPE SALSIPUEDES Y EMILIANO ZAPATA	E	1,976	AIA
38	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	NCP BENEMERITO DE LAS AMERICAS	E	3,851	AIA
39	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	SAN ANTONIO	E	1,336	AIA

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
40	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	SAN ISIDRO O LA HACIENDITA	E	2,260	INICIO DE MEDICION
41	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	SANTA ANA	E	1,474	AIA
42	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	SANTIAGO DE LOS PINOS	E	8,115	INICIO DE MEDICION
43	TALA	CUISILLOS	E	3,328	ADDAT
44	TALA	EL REFUGIO	E	4,629	ADDAT
45	TAPALPA	EL TACAMO	E	170	LIBERACION DEL NUCLEO PARA TRABAJOS TECNICOS
46	TEQUILA	OCOTIC	E	4,450	CONVOCATORIA DE ADDAT
47	TEQUILA	TEQUILA	E	4,256	INICIO DE EXHIBICION DE PLANOS
48	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	EL ZAPOTE	E	936	INICIO DE EXHIBICION DE PLANOS
49	TLAQUEPAQUE	SAN JOSE TATEPOZCO	E	786	AIA
50	TLAQUEPAQUE	SAN MARTIN DE LAS FLORES	E	1,309	DIAGNOSTICO
51	TLAQUEPAQUE	SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	E	230	AIA
52	TOMATLAN	CAMPO ACOSTA	E	3,643	DIAGNOSTICO
53	TOMATLAN	EL OCOTILLO	E	799	INICIO DE EXHIBICION DE PLANOS
54	TOMATLAN	NCPE JOSE MARIA MORELOS	E	9,137	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
55	TOMATLAN	NUEVO TEQUESQUITE	E	95	DIAGNOSTICO
56	TONALA	EL ROSARIO	E	26	INICIO DE MEDICION
57	TONAYA	LA LIEBRE	E	598	AIA
58	TUXPAN	SAN RAFAEL DE LA HIGUERA	E	177	DIAGNOSTICO
59	VILLA PURIFICACION	GIROSTO	E	800	DIAGNOSTICO
60	VILLA PURIFICACION	GIROSTO	C	7,752	AIA
61	VILLA PURIFICACION	JOCOTLAN	C	36,281	INICIO DE ELABORACION PLANOS
62	ZAPOPAN	ADOLFO LOPEZ MATEOS	E	1,103	ADDAT
63	ZAPOPAN	ATEMAJAC DEL VALLE	E	578	EN MESA DE REVISION INTERINSTITUCIONAL
64	ZAPOPAN	MILPILLAS Y MESA DE SAN JUAN BAUTISTA	E	328	ENTREGA DE PLANOS CA/PA
65	ZAPOPAN	SAN JUAN OCOTAN	C	2,288	INICIO DE TRABAJOS GEODESICO-TOPOGRAFICOS
66	ZAPOPAN	SANTA ANA TEPETITLAN	E	1,848	INICIO DE ELABORACION PLANOS
67	ZAPOPAN	SANTA LUCIA	E	5,002	TERMINO DE ELABORACION PLANOS
68	ZAPOTILTLIC	LO DE OVEJO	E	1,079	AIA
69	ZAPOTLAN EL GRANDE	PIEDRA ANCHA	E	1,092	AIA
TOTAL			69	403,150	

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

COMPLEMENTOS DE NUCLEOS AGRARIOS EN PROCESO DE CERTIFICACION EN EL 2006

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	ACATLAN	ACATLAN DE JUAREZ II	E	86	DIAGNOSTICO
2	HOSTOTIPAQUILLO	PLAN DE BARRANCAS	E	1,497	DIAGNOSTICO
3	LAGOS DE MORENO	EL PUESTO	E	55	DIAGNOSTICO
4	TECOLOTLAN	LA CIENEGA	E	1,698	DIAGNOSTICO
5	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	LOMAS DE TEJEDA	E	227	DIAGNOSTICO
6	UNION DE TULA	LA TABERNA	E	115	DIAGNOSTICO
7	SAN GABRIEL	EL JAZMIN	E	358	CROQUIS MEDICION
8	LA HUERTA	EL TOTOLE	E	1,909	CROQUIS MEDICION
TOTAL			8	5,944	

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

ANEXO "B"
NUCLEOS AGRARIOS CON IMPOSIBILIDAD LEGAL

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	AMACUECA	SAN JUANITO	E	422	DIAGNOSTICO
2	ATOTONILCO EL ALTO	LA MATA	E	393	DIAGNOSTICO
3	AUTLAN DE NAVARRO	AUTLAN DE NAVARRO ANTES AUTLAN DE LA GRANA	C	1,049	DIAGNOSTICO
4	AUTLAN DE NAVARRO	CUZALAPA	C	24,058	ADDAT
5	AUTLAN DE NAVARRO	LA CALERA NCP	E	11,400	DIAGNOSTICO
6	AYOTLAN	SAN RAFAEL	E	35	DIAGNOSTICO
7	AYUTLA	SALTO DE LATILLAS	E	368	DIAGNOSTICO
8	AYUTLA	SANTA ROSALIA	E	352	DIAGNOSTICO
9	BOLAÑOS	BARRANCA DEL TULE	E	4,020	DIAGNOSTICO
10	BOLAÑOS	TUXPAN	C	53,650	DIAGNOSTICO
11	CABO CORRIENTES	LAS JUNTAS Y LOS VERANOS	E	9,064	INICIO DE MEDICION
12	CASIMIRO CASTILLO	CORRAL DE PIEDRA	E	2,415	AIA
13	CASIMIRO CASTILLO	CORTE COLORADO	E	205	DIAGNOSTICO
14	CHAPALA	AJIJIC	C	1,481	DIAGNOSTICO
15	CIHUATLAN	CIHUATLAN	C	5,734	AIA
16	CIHUATLAN	NCP EMILIANO ZAPATA	E	7,746	DIAGNOSTICO
17	CUAUTITLAN DE GARCIA BARRAGAN	PLAN DE MENDEZ	E	2,876	AIA
18	CUQUIO	TATEPOSCO	E	21	DIAGNOSTICO
19	DEGOLLADO	HUASCATO	E	6,339	DIAGNOSTICO
20	ENCARNACION DE DIAZ	RANGEL	E	2,405	DIAGNOSTICO
21	ENCARNACION DE DIAZ	SAN SEBASTIAN DEL ALAMO	E	319	DIAGNOSTICO
22	JIOTLAN DE LOS DOLORES	GALERAS BLANCAS	E	620	DIAGNOSTICO
23	JOCOTEPEC	SAN JUAN COSALA	C	437	DIAGNOSTICO
24	JUCHITLAN	LA TINAJA	E	1,697	DIAGNOSTICO
25	JUCHITLAN	MOLINO DE LOS FLETES	E	624	DIAGNOSTICO
26	LA HUERTA	NCPE VALLE DE ALLENDE	E	4,969	DIAGNOSTICO
27	LAGOS DE MORENO	SAN JUAN DE LA LAGUNA	C	54	AIA
28	MAGDALENA	HUIZIZILAPAN	E	603	DIAGNOSTICO
29	MASCOTA	ZAPOTAN	E	570	DIAGNOSTICO
30	OCOTLAN	SAN JUAN GRANDE	E	400	DIAGNOSTICO
31	OJUELOS DE JALISCO	LA YERBA	E	2,194	DIAGNOSTICO
32	QUITUPAN	LLANO LARGO	E	703	DIAGNOSTICO
33	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	MILPILLAS	E	836	DIAGNOSTICO
34	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	E	462	DIAGNOSTICO
35	SAYULA	EMILIANO ZAPATA NCPE	E	976	AIA
36	TAMAZULA DE GORDIANO	LA PRESA Y AGUA DULCE	E	904	DIAGNOSTICO
37	TAMAZULA DE GORDIANO	SAN FRANCISCO	E	100	AIA
38	TAMAZULA DE GORDIANO	SAN JUAN	E	24	DIAGNOSTICO
39	TAMAZULA DE GORDIANO	SOYATLAN DE ADENTRO	E	429	DIAGNOSTICO
40	TAPALPA	ESPINOS	E	52	DIAGNOSTICO
41	TAPALPA	SAN ANTONIO	E	1,600	DIAGNOSTICO
42	TECALITLAN	LAS MORAS Y ANEXOS	E	0	DIAGNOSTICO
43	TEOCALTICHE	VILLA DE ORNELAS	E	547	DIAGNOSTICO
44	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	SAN JUAN EVANGELISTA	E	1,227	AIA
45	TLAJOMULCO DE ZUÑIGA	SANTA CRUZ DE LAS FLORES	C	1,613	DIAGNOSTICO
46	TLAQUEPAQUE	LAS JUNTAS	E	547	AIA
47	TLAQUEPAQUE	LOS PUESTOS	E	558	TERMINO DE EXHIBICION DE PLANOS
48	TLAQUEPAQUE	SANTA MARIA TEQUEPEXPAN	C	625	DIAGNOSTICO
49	TOMATLAN	EL AVALITO	E	374	DIAGNOSTICO

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
50	TONILA	LA ESPERANZA	E	277	DIAGNOSTICO
51	TUXPAN	NCPE LAZARO CARDENAS	E	83	AIA
52	UNION DE SAN ANTONIO	NCP EMILIANO ZAPATA	E	63	DIAGNOSTICO
53	UNION DE TULA	CARRIZAL	E	378	AIA
54	VILLA DE PURIFICACION	PLATANILLO	E	300	DIAGNOSTICO
55	VILLA DE PURIFICACION	AGUA COLORADA	E	168	DIAGNOSTICO
56	ZAPOTITLAN DE VADILLO	TETAPAN	E	2,790	DIAGNOSTICO
57	ZAPOTLANEJO	AGUA ESCONDIDA	E	137	DIAGNOSTICO
58	TOMATLAN	SANTA GERTRUDIS	E	1,722	DIAGNOSTICO
TOTAL			58	164,016.3271	

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

NUCLEOS AGRARIOS CON RECHAZO

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	AUTLAN DE NAVARRO	SAN FRANCISCO	E	650	INICIO DE CROQUIS
2	CUAUTLA	EL MEMBRILLO	E	382	AIA
3	MEZQUITIC	SANTA CATARINA CUEXCOMATITLAN	C	76,720	DIAGNOSTICO
4	PONCITLAN	EL GUSANO	E	323	INICIO DE CROQUIS
5	PONCITLAN	MEZCALA	C	3,602	AIA
6	SAN GABRIEL	LA MESA	E	599	AIA
7	SAN GABRIEL	NCP EL RANCHO VIEJO	E	3,212	AIA
8	SAN GABRIEL	SAN ISIDRO	E	487	AIA
9	SAN GABRIEL	SAN JUAN JIQUILPAN	C	463	DIAGNOSTICO
10	SAN SEBASTIAN DEL OESTE	TACOTAL	E	643	AIA
11	TOLIMAN	LAGUNITAS	E	2,712	AIA
12	VILLA DE PURIFICACION	JOCOTLAN	E	5,098	DIAGNOSTICO
13	ZAPOPAN	LA SOLEDAD	E	210	AIA
14	ZAPOPAN	MEZQUITAN	C	2,167	TERMINO DE MEDICION
15	ZAPOTLAN DEL REY	AHUATLAN	C	2,024	EN MESA DE REVISION INTERINSTITUCIONAL
TOTAL			15	99,291.0768	

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

COMPLEMENTOS DE NUCLEOS AGRARIOS CON IMPOSIBILIDAD LEGAL

No.	MUNICIPIO	NOMBRE DEL NUCLEO AGRARIO	E/C	SUPERFICIE (HAS.)	AVANCE MAXIMO
1	ARENAL	HUAXTLA	E	30.75	DIAGNOSTICO
2	AYUTLA	MEZCALA	E	1,755.82	DIAGNOSTICO
3	DEGOLLADO	REFUGIO DE LOS VAZQUEZ	E	161.33	DIAGNOSTICO
4	GUACHINANGO	EL TABLILLO	E	2,000.00	DIAGNOSTICO
5	JILOTLAN DE LOS DOLORES	SAN JUAN DIEGO	E	527.84	DIAGNOSTICO
6	PUERTO VALLARTA	EL RANCHITO	E	415.01	DIAGNOSTICO
7	QUITUPAN	SAN ANTONIO	E	282.00	DIAGNOSTICO
8	SEBASTIAN DEL OESTE	AMATANEJO	E	540.80	DIAGNOSTICO
9	TAMAZULA DE GORDIANO	EL ATASCOSO	E	964.70	DIAGNOSTICO
10	TEOCUITATLAN DE CORONA	SAN MIGUEL	E	21.07	DIAGNOSTICO
11	TLAQUEPAQUE	SAN SEBASTIANITO	E	180.00	DIAGNOSTICO
12	TOTOTLAN	LA YERBABUENA	E	308.89	DIAGNOSTICO
13	SAN GABRIEL	TELCAMPANA	E	506.05	DIAGNOSTICO
14	SAN GABRIEL	SAN ANTONIO	E	1,108.72	DIAGNOSTICO
15	ZAPOTILIC	FERRERIA DE PROVIDENCIA	E	317.92	DIAGNOSTICO
TOTAL				9,120.89	

FUENTE DE INFORMACION: HISTORIAL AGRARIO DEL R.A.N.

TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el expediente número 46/92, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, promovido por el poblado de San Miguel Mixtepec, municipio del mismo nombre, así como el conflicto por límites entre el poblado de San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, municipios del mismo nombre, respectivamente, ambos del Distrito Judicial de Zimatlán, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 21.- Oaxaca de Juárez, Oax.

Vistos los autos para resolver en definitiva el juicio agrario que corresponde al expediente número 46/92 del índice de este Tribunal, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales promovido por el poblado de San Miguel Mixtepec, municipio de su mismo nombre, así como el conflicto por límites entre el poblado de San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, municipio de su mismo nombre, ambos del Distrito Judicial de Zimatlán, Estado de Oaxaca y en cumplimiento a la sentencia dictada el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión número RR.235/98-21, y

RESULTANDO:

RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES Y CONFLICTO POR LIMITES.

PRIMERO.- ANTECEDENTES.- INSTAURACION.- Inicialmente el expediente comunal de San Miguel Mixtepec se instauró el veinticinco de abril de mil novecientos cuarenta y cuatro, con base en el escrito de fecha siete de abril del mismo año, presentado al entonces Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por los campesinos de ese poblado, por conducto del Secretario de Acción Campesina de la Confederación de los Trabajadores de México, quienes expusieron ahí las dificultades existentes entre dicho poblado y Ayoquezco de Aldama. Posteriormente, por escrito de fecha ocho de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, vecinos de San Miguel Mixtepec solicitaron la instauración de su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales. Por acuerdo dictado en oficio número 445392 de treinta y uno de enero de mil novecientos setenta, el Secretario General del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, inició de oficio el expediente sobre reconocimiento y titulación de bienes comunales a favor de San Miguel Mixtepec, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el seis de junio de mil novecientos setenta y en el Diario Oficial de la Federación el dos de octubre de mil novecientos ochenta y seis.

Por acuerdo fechado el nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos (fojas 938) el Delegado Agrario en el Estado, dio cumplimiento al oficio sin número del cuatro de junio de mil novecientos ochenta signado por el entonces Representante de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, e inició procedimiento de conflicto por límites entre San Miguel Mixtepec, San Antonino el Alto y Ayoquezco de Aldama y lo registró con el número 4/982, mismo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 254) y el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos en el Periódico Oficial (fojas 255).

El conflicto con San Antonino el Alto se resolvió por Resolución Presidencial de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero del mismo año (dato visible a fojas 65 en el resumen y opinión del Delegado Agrario en el Estado fechado el 27 de diciembre de 1989, en el que se reconoció la superficie de 73-89-00 hectáreas a favor de San Antonino el Alto por haber demostrado la propiedad y posesión de la zona en controversia).

SEGUNDO.- NOTIFICACIONES.- Las comunidades contendientes quedaron notificadas del acuerdo de inicio del expediente de conflicto, con fecha dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y dos, San Miguel Mixtepec y el veintiséis de septiembre del mismo año de Ayoquezco de Aldama, según acusos de recibo (fojas 942 y 943).

TERCERO.- PUBLICACION.- El acuerdo de inicio del asunto en conflicto se publicó el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado (fojas 950) y en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro (fojas 965).

CUARTO.- ELECCION DE REPRESENTANTES COMUNALES.- En diversas asambleas generales de comuneros se eligieron a sus representantes comunales:

a).- En asamblea general de comuneros efectuada el trece de octubre de mil novecientos ochenta y siete (fojas 1024 y 1056) fueron electos Alfredo García García e Israel Hernández Pérez, como representantes propietario y suplente, respectivamente, del poblado de San Miguel Mixtepec. Según acta de asamblea celebrada el treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1510), resultaron electos Rafael García Pérez como propietario y Albino Santiago Amaya como suplente, quienes fungen actualmente.

b).- En asamblea general celebrada el tres de febrero de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 1027), resultaron electos Francisco Juárez Porras y Juan Cruz García, como representantes comunales propietario y suplente, respectivamente, de la comunidad de Ayoquezco de Aldama. Y actualmente funge como representante propietario Francisco Juárez Porras.

QUINTO.- TITULOS.-

a).- Títulos de San Miguel Mixtepec.- Los representantes legales de San Miguel Mixtepec aportaron tres cuadernos con sus documentos para acreditar la titularidad y sus derechos; los cuadernos uno y tres contienen diligencias relativas al pleito suscitado entre San Miguel Mixtepec y Santa Ana Tlapacoyan por despojo de algunas tierras; el cuaderno número dos es una copia certificada notarialmente el cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro (fojas 212) del testimonio de los documentos que obran en el cuaderno número uno.

b).- Títulos de Ayoquezco de Aldama. Los representantes comunales del poblado de Ayoquezco de Aldama no presentaron en el trámite del expediente por conflicto por límites con San Miguel Mixtepec ninguna documentación para acreditar la titularidad de los terrenos en controversia; pero en su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, en trámite, consta que se presentaron documentos relativos a las diligencias de manifestación de las tierras que vienen poseyendo, así como vista de ojos, amojonamiento, recepción de información testimonial y decreto de veintiuno de marzo de mil setecientos diez en el que se aprobaron las diligencias ejecutadas por don Antonio Franco, Juez Comisario de Tierras, y se les adjudicaron las referidas tierras (dato localizado en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos fojas 3).

SEXTO.- DICTAMENES PALEOGRAFICOS.

a).- Sobre los títulos del poblado de San Miguel Mixtepec. Con fecha diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y seis (fojas 1097) la Jefe de la Oficina de Paleografía adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, rinde dictamen paleográfico respecto de la documentación aportada por la comunidad de San Miguel Mixtepec considerando auténticas las diligencias a que se refieren los cuadernos uno y tres. Afirma que se refieren al pleito seguido entre San Miguel Mixtepec y Santa Ana Tlapacoyan por despojo de ciertas tierras que primeramente se dieron en posesión a San Miguel Mixtepec el trece de marzo de mil ochocientos dieciocho, pero que las nulificaron por la restitución dada a Santa Ana Tlapacoyan el veinticinco de junio de mil ochocientos veintiuno de los parajes en litigio (fojas 1108). La merced dada por Don Luis de Velasco a la comunidad de San Miguel, sujeto a Santa Cruz, el veinte de enero de mil quinientos veintiséis es totalmente falsa. Omitió dar valor al plano levantado por el C. Ignacio María García el veinticinco de diciembre de mil ochocientos noventa y dos, porque los datos a que se refieren no aparecen en las diligencias de mil setecientos diecisiete, como en el mismo plano se asienta y se desconoce quién elaboró dicho documento. Que en ninguna parte del texto de la documentación exhibida se alude al poblado de San Antonino el Alto, sino sólo a San Antonio de la Sierra, lo cual consta en el cuaderno número uno.

b).- De los documentos de Ayoquezco de Aldama.- Con fecha diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos (fojas 1087) la citada paleógrafa emitió dictamen respecto de los documentos presentados por el poblado de Ayoquezco de Aldama, ex Distrito de Zimatlán, afirmando que los considera auténticos.

SEPTIMO.- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS.- La Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, giró instrucciones al Jefe de la Brigada de la zona uno con residencia en la ciudad de Oaxaca, para que comisionara personal que efectuara trabajos técnicos e informativos para sustanciar los expedientes, de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Miguel Mixtepec, y el de conflicto por límites entre éste y Ayoquezco de Aldama, quien comisionó al topógrafo Mario Almanza Ochoa, y al topógrafo Enrique A. Méndez Carrasco, quien rindió informe el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (fojas 80). De dicho informe se desprende que citó a los representantes comunales de Ayoquezco de Aldama en la zona de conflicto, quienes no estuvieron de acuerdo y se negaron firmar el acta de conformidad de linderos, de acuerdo con la localización que de dicha zona señaló la comunidad de San Miguel Mixtepec. Con fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 85) comparecieron ante el Subdelegado de Bienes Comunales de la Delegación Agraria en el Estado los representantes comunales, presidente y síndico municipal de la comunidad de San Miguel Mixtepec, así como el representante comunal propietario y regidores del Ayuntamiento Municipal de Ayoquezco de Aldama previo citatorio, para efectuar diligencias tendientes a lograr una concertación que resolviera el expediente de conflicto, fecha en la que se levantó el acta consignando que los representantes comunales de ambos poblados aceptaron que se midiera la superficie en conflicto de acuerdo a sus pretensiones, y se anotó que San Miguel Mixtepec reclamó como sus terrenos comunales a partir de la mojonera "Hondura del Pescado" pasando por "Tabigo", y de ahí al punto "Chinaragua" y de éste a la mojonera "Chinallace" hasta llegar a la mojonera "Tierra Colorada". Por su parte los representantes de la comunidad de Ayoquezco de Aldama reclamaron del punto "Piedra del Pescado", continuando por la mojonera "Loma de Guaje" pasando las mojoneras "Jarro Chico", "Jarro Grande", "Tres Zanjias", "Tres Divisiones" hasta llegar a "Piedra Amarilla".

OCTAVO.- TRABAJOS TECNICOS E INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS.- Con oficios números 10146 y 10672, fechado el veinticinco de octubre y quince de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve y tomando como base las pláticas conciliatorias sostenidas con los representantes comunales de los poblados contendientes, la Delegación Agraria en el Estado comisionó a los topógrafos Abdías Benítez Colón y Jacobo Florencio Martínez para que realizaran los trabajos técnicos e informativos complementarios, a efecto de integrar el expediente de que se trata. Dichos comisionados rindieron sus informes, el primero el veinticuatro de noviembre (fojas 90) y el segundo el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (97), de los que se desprende que se constituyeron en la zona en controversia, en compañía de los representantes comunales mencionados y practicaron una inspección sobre los terrenos para conocer la situación real prevaleciente en los mismos; expresando que explicaron a los representantes de los poblados mencionados la conveniencia de que allanen sus dificultades mediante un acuerdo sobre sus linderos, logrando que las partes plantearan una posible solución que debían someter a la asambleas de sus respectivas comunidades y se aprobó el acuerdo que fijan las líneas que delimitarán en lo sucesivo la colindancia entre dichas comunidades. Acuerdo de fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 104) en el que ambos poblados comparecieron en las oficinas de la Subdelegación de Bienes Comunales, levantándose el acta de comparecencia en la que se asentó que el dieciséis de noviembre del mismo año se localizaría topográficamente la línea convenida; en la fecha señalada, en el lugar en disputa, donde los comuneros de la Ranchería Agua Fría se mostraron renuentes para la realización de dichos trabajos; finalmente se les convenció y se trazó en el terreno la línea de colindancia, quedando pendiente abrir parte de la brecha y colocar las correspondientes mojoneras; para tal efecto, expresan los comisionados, que se levantó el acta de conformidad de linderos el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 105) en la que se asentó que se respetarán las posesiones de campesinos que habiten en la Ranchería Agua Fría, perteneciente a San Miguel Mixtepec, cuyas tierras de cultivo, así como trece viviendas de campesinos de esa ranchería, que se encuentran diseminadas y que por virtud de convenio de localización, ahora quedan dentro de los terrenos que le corresponden a Ayoquezco de Aldama; agregan que también se anotó en el acta, que los comuneros de ambos poblados podrán usufructuar la leña muerta sin perjuicio de ningún árbol vivo, acordándose que el veintinueve de diciembre del citado año, nuevamente se trasladarían a los terrenos para abrir completamente la brecha y colocar las mojoneras en la línea de colindancia. El veintiuno de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve los comisionados se presentaron nuevamente en la línea de colindancia y terminaron la brecha, colocaron las mojoneras en los lugares más visibles y estratégicos de la línea limítrofe entre ambas comunidades; posteriormente, en la Subdelegación de Bienes Comunales se elaboró un acta el veintisiete del mismo mes y año en donde ratifican la conformidad y terminación de los trabajos de deslinde, brechas y amojonamientos (fojas 108).

La localización topográfica de la línea divisoria entre ambas comunidades quedó de la siguiente forma: "Partiendo de la mojonera "Piedra del Pescado" u "Hondura del Pescado", en línea recta a donde se colocó otra mojonera que se denomina "Mogote de la Guacamaya" o "Mogote Chinallace", después de pasar diversas mojoneras sin nombre y desde ese lugar se va por toda una brecha vieja existente entre San Miguel Mixtepec y San Sebastián de las Grutas hasta encontrar la brecha que viene de Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas".

Por otra parte en el informe del topógrafo Abdías Benítez Colón fechado el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 97), se asienta que los puntos "Jarro Chico", "Mogote Chinallace" y "Tres Divisiones" no concuerdan con el plano informativo de la zona en conflicto entre San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama levantado por el topógrafo Mario Almanza Ochoa, debido a que dichos puntos fueron localizados erróneamente, ya que en la localización de esos trabajos no comparecieron las dos partes en litigio, sino únicamente San Miguel Mixtepec hizo el señalamiento de la línea que pretendía su comunidad y también esa comunidad señaló los puntos que supuestamente pretendía Ayoquezco de Aldama, por lo que expresa el comisionado Abdías Benítez Colón que en esta ocasión se procedió a la localización correcta de esos puntos en presencia de los dos poblados; asimismo, se ubicó correctamente el punto "Tres Divisiones" hasta la mojonera "Tierra Colorada", puntos de colindancia de San Miguel Mixtepec y San Sebastián de las Grutas, habiéndose corregido el plano informativo de la zona libre de San Miguel Mixtepec.

En el mismo informe indica el topógrafo citado que de acuerdo con la medición que efectuó el topógrafo Mario Almanza Ochoa, originalmente se considerará como superficie en conflicto entre los dos poblados la extensión de 279-81-00 hectáreas, sin embargo, con base en la conformidad de linderos y rectificación de los puntos localizados en el terreno, la anterior superficie aumentó con 20-55-50 hectáreas, para hacer un total de 300-36-50 hectáreas; las 20-55-50 hectáreas se segregaron de la superficie que había sido considerada con anterioridad dentro de la zona libre de San Miguel Mixtepec de tal manera que con base en la voluntad de los integrantes de las comunidades de referencia, la superficie que en definitiva corresponderá a cada una, es de 38-85-08 hectáreas a San Miguel Mixtepec y 261-52-42 hectáreas a Ayoquezco de Aldama.

ACTAS DE CONFORMIDAD DE LINDEROS, las que se elaboraron con fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 105 y 106) y veintisiete de diciembre del mismo año (fojas 108); en la primera firmaron el acta de conformidad de límites en la que además convinieron en que se respete la posesión de los campesinos de la Ranchería Agua Fría y que están situados en los terrenos que por motivo de esa conformidad, pertenecerán a Ayoquezco de Aldama. Acta que fue ratificada posteriormente con la intervención de los comisionados topógrafos Abdías Benítez Colón Jacobo Florencio Martínez el veintisiete del mismo mes y año, por los señores Francisco Juárez Porras y Juan Cruz García en su carácter de representantes propietario y suplente, respectivamente (fojas 106 y 108), así como por los señores Nicanor Hernández García y Maximino Hernández Cruz, presidente y síndico municipal de San Miguel Mixtepec y el Agente de Policía de la Ranchería "Agua Fría Campanario", Miguel Pérez Vásquez; ahí mismo también se consigna: "...Que todos reunidos con la finalidad de asentar en la presente acta de conformidad con el lindero que los delimitará, lo cual pone fin al conflicto que desde hace mucho tiempo venían confrontando ambos poblados, es de hacer mención que el trabajo de campo ya ha sido ejecutado, como se acentúa en el acta de conformidad que se levantó el día veinticuatro de noviembre del presente año, en la cual se señaló el siguiente recorrido: Partiendo de la mojonera conocida como 'Hondura del Pescado', punto trino entre los terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama, San Miguel Mixtepec y Santa Ana Tlapacoyan, haciendo aclaración que el punto trino exacto en el terreno se localiza en el fondo de la barranca por donde corre el Agua del arroyo 'Pata de Mula' y que por las mismas características del terreno que en época de lluvia el citado arrollo aumenta su caudal y además que el agua es permanente en este lugar y no es posible ubicar o colocar ninguna mojonera o monumento físico en el mismo, por lo cual como referencia existe una mojonera situada en la margen izquierda aguas abajo del citado arroyo, en la inteligencia de que el punto debe ser en el fondo del mismo, de donde en línea recta y con rumbo general sureste se llega al punto conocido como 'Mogote de la Guacamaya', según Ayoquezco de Aldama o 'Mogote Chinallace' según San Miguel Mixtepec, de donde con rumbo al noreste y en dirección de la brecha existente en el terreno y la que va de este lugar al lindero entre Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas, se llega al punto situado sobre esta misma brecha, y el cual es conocido como trino por el poblado de Ayoquezco de Aldama con el de San Sebastián de las Grutas y San Miguel Mixtepec, punto que se ajustará al acuerdo que se tendrá posteriormente con el poblado de San Sebastián de las Grutas; en conclusión por asentar en la presente, se menciona dar por concluido este lindero en el brecheo y amojonamiento respectivo, como antes queda descrito, comprometiéndose ambos poblados a respetar las mojoneras establecidas en dicho lindero, para la tranquilidad de ambos. Sin más asunto que tratar y leída que les fue la presente se levanta por cuatuplicado siendo las doce horas del día de su fecha, al inicio señalado, firmando los que en ella intervinieron y supieron hacerlo.- Damos fe...".

NOVENO.- REVISION TECNICA.- Mediante escrito fechado el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 91), la topógrafa Patricia Canseco Monroy adscrita a la Subdelegación de Bienes Comunales, rinde informe de revisión técnica de los trabajos topográficos practicados por los ingenieros Abdías Benítez Colón y Jacobo Florencio Martínez, quien opina que esos trabajos se encuentran técnicamente correctos.

DECIMO.- DESCRIPCION LIMITROFE.- La descripción límite la efectuó la topógrafa Patricia Canseco Monroy el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 96) en la siguiente forma:

A).- DESCRIPCION LIMITROFE DE LOS POLIGONOS QUE ENCIERRAN LOS TERRENOS EN CONFLICTO Y QUE SE PROPONEN RECONOCER A SAN MIGUEL MIXTEPEC, MUNICIPIO DE SU NOMBRE, DISTRITO DE ZIMATLAN, OAXACA.- (plano visible a fojas 53). "...Partiendo del vértice 202 ó JARRO GRANDE; de donde con un rumbo astronómico general NW 86-14 en línea recta y distancia aproximada de 977.03 metros se llega al vértice 203 ó TRES ZANJAS; de donde con un rumbo astronómico general SW 86-19 en línea recta y distancia aproximada de 833-69 metros se llega a la mojonera TRES DIVISIONES ó vértice 191 o vértice "A"; de donde con un rumbo astronómico general SE 84-40 en línea recta y distancia aproximada de 1,009.48 metros se llega al vértice 192 ó mogote CHINALLACE ó CERRO DE LA GUACAMAYA; de donde con un rumbo astronómico general NE 88-28 en línea recta y distancia aproximada de 1,990.54 metros se llega al vértice 201 ó mojonera JARRO CHICO, de donde con un rumbo astronómico general NE 88-28 en línea recta y distancia aproximada de 3,061.43 metros se llega al vértice 0 ó mojonera HONDURA DEL PESCADO, la cual es punto trino entre los terrenos comunales de San Miguel Mixtepec, terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama y los que se describen; de donde con un rumbo astronómico general NW 88-21 en línea recta y distancia aproximada de 2,292.78 metros se llega al vértice 200 ó CERRO DEL GUAJE; de donde con un rumbo astronómico general SW 79-06 en línea recta y distancia aproximada de 782.58 metros se llega al vértice 201 ó mojonera JARRO CHICO; de donde con un rumbo astronómico general NW 88-33 en línea recta y distancia aproximada de 1,188.43 metros se llega al vértice 202, lugar donde dio inicio este recorrido..."

B).- DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO QUE ENCIERRA LOS TERRENOS EN CONFLICTO Y QUE SE PROPONEN RECONOCER A AYOQUEZCO DE ALDAMA, MUNICIPIO DE SU NOMBRE, DISTRITO DE ZIMATLAN, ESTADO DE OAXACA.- (plano visible a fojas 53). “Partiendo del vértice 192 ó mogote CHINALLACE ó CERRO GUACAMAYA; de donde con un rumbo astronómico general SE 65-18 en línea recta y distancia aproximada de 2,193.85 metros se llega al vértice 193 ó mogote CHINARAGUA; de donde con un rumbo astronómico general SE 60-20 en línea recta y con una distancia aproximada de 173.77 metros se llega al vértice 194 ó LOMA DE LA CRUZ; de donde con un rumbo astronómico general NE 45-32 en línea recta y con distancia aproximada de 535.30 metros se llega al vértice 195; de donde con un rumbo astronómico general NE 63-16 en línea recta y con distancia de 453.48 metros se llega al vértice 196 ó mogote EL GAVILAN; de donde con un rumbo astronómico general SE 63-56 en línea recta y distancia aproximada de 355.10 metros se llega al vértice 197; de donde con un rumbo astronómico general NE 73-09 en línea recta y distancia aproximada de 1,445.07 metros se llega al vértice 198; de donde con un rumbo astronómico general NE 60-25 y distancia aproximada de 526.65 metros se llega al vértice 199; de donde con un rumbo astronómico general NW 48-43 en línea recta y distancia aproximada de 54.56 metros se llega al vértice 0 ó mojonera HONDURA DEL PESCADO, la cual es punto trino entre los terrenos comunales de San Miguel Mixtepec, terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama y los que se describen; de donde con un rumbo astronómico general SW 88-28 en línea recta y distancia aproximada de 3,061.43 metros se llega al vértice 201 ó JARRO CHICO, de donde con un rumbo astronómico general SW 88-28 en línea recta y distancia aproximada de 1,990.54 metros se llega al vértice 192, lugar donde dio inicio este recorrido”.

C).- DESCRIPCION LIMITROFE DE LOS TERRENOS COMUNALES LIBRES DE CONFLICTO DEL POBLADO DENOMINADO SAN MIGUEL MIXTEPEC, MUNICIPIO DE SU MISMO NOMBRE, DISTRITO DE ZIMATLAN, ESTADO DE OAXACA.- (plano visible a fojas 53). Practicada por la propia topógrafa Patricia Canseco Monroy el veinticinco de abril de mil novecientos noventa, visible a fojas 1195, como sigue: “...Partiendo del vértice 0, o mojonera HONDURA DEL PESCADO, punto tetraño con la comunidad de Santa Ana Tlapacoyan, San Miguel Mixtepec, la zona en conflicto entre San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama; y los terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama, con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 4,155.18 metros en línea quebrada y pasando por los vértices números 1, 2, 3, 4, 5 o MOGOTE REDONDO; 6, 7 ó MOGOTE DEL ZAPOTE; 8, 9, 10 y 11 ó Mogote EL CAMPANARIO, se llega al vértice número 12 ó MOGOTE CHACHALACA; de donde con un rumbo astronómico general NE y una distancia aproximada de 721.53 metros en línea semirecta, pasando por el vértice número 13 se llega al vértice número 14 o mojonera DERRUMBADERO; de donde con rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada de 88.09 metros en línea recta se llega al vértice número 15; de donde con rumbo astronómico general NE y una distancia aproximada de 3,552.15 metros en línea quebrada, pasando por los vértices números 16, 17 o mojonera DEL LLANO, 18 ó mojonera CERRO DE AGUILA, 19 ó PORTILLO DE MINA y 20 ó mojonera luego, se llega al vértice número 21 o mojonera TAZONA, punto trino entre las comunidades de Santa Ana Tlapacoyan, San Miguel Mixtepec y Santa Cruz Mixtepec, de donde con rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 2,970.33 metros en línea quebrada, pasando por los vértices números 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 se llega al vértice número 32, encontrándose todos estos puntos sobre la margen del río San Juan; de donde con rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 243.17 metros en línea recta, se llega al vértice número 33, el cual se encuentra sobre la margen del río San Juan, continuando sobre este mismo río, en sentido opuesto al de la corriente; de donde con rumbo astronómico general NW, distancia aproximada de 564.85 metros y pasando por el vértice 34 se llega al vértice 35 ó mojonera Río Vego ó Yego-Vego, la cual es punto trino entre los terrenos comunales de Santa Cruz Mixtepec, San Mateo Mixtepec y los que se describen: de donde con rumbo astronómico general NW y distancia aproximada de 2,477.92 metros, pasando por los vértices 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43 y 44 se llega al vértice 45 de donde con un rumbo astronómico general SW, continuando todavía sobre la margen del Río San Juan en línea quebrada y pasando por los vértices 46, 47 y 48 se llega al vértice 49; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 170.50 metros en línea recta y a orilla del Río San Juan, se llega al vértice número 50; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 186.55 metros se llega al vértice 51; de donde con un rumbo astronómico general NE y una distancia aproximada de 171.35 metros en línea recta y saliéndose de la margen del Río San Juan se llega al vértice número 52; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 566.43 metros en línea semirecta, pasando por el vértice número 53 se llega al vértice número 54, continuando todavía sobre la orilla del Río San Juan con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 77.18 metros en línea recta se llega al vértice número 55, de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 382.33 metros sobre la margen del Río San Juan, en línea recta se llega al vértice número 56; de donde con rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 204.92 metros en línea quebrada sobre la margen del Río San Juan, pasando por el vértice número 57, se llega al vértice 58; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 363.53 metros continuando sobre la margen del Río San Juan en línea quebrada, pasando por el vértice número 59 se llega al vértice 60; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 96.26 metros

en línea recta sobre la margen del Río San Juan se llega al vértice número 61; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 2,522.88 metros continuando por la orilla del Río San Juan en línea quebrada, pasando por los vértices 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71 se llega al vértice 72; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 743.02 metros en línea quebrada y dejando en este punto el Río San Juan, pasando por los vértices números 73, 74, 75 y 76 se llega al vértice 77; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia de 79.40 metros en línea recta se llega al vértice número 78; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 2,114.79 metros en línea quebrada, pasando por los vértices números 79, 80 ó MOGOTE CHALAUQUE, 81, 82 ó MOGOTE DEL PADRE, 83, 84, ó MOGOTE COLORADO; 85, 86, 87 y 88 se llega al vértice número 89 o mojonera MIRADOR ó CHILIANACA, el cual es punto trino entre las comunidades de San Mateo Mixtepec, San Miguel Mixtepec y el poblado de San Antonino el Alto; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 1,400.66 metros en línea quebrada pasando por los vértices números 90, 91 ó MOGOTE EL ENCINO, 92, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 se llega al vértice número 99 ó CERRO PANUCO; de donde con un rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada de 425.28 metros en línea semirecta pasando por el vértice número 100 se llega al vértice número 101 ó LOMA DEL CHAPULIN; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 618.61 metros en línea quebrada pasando por los vértices números 102, 103, 104, 105 y 106 se llega al vértice número 107 ó ARROYO BARBA DE LEON; de donde con un rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada 18.00 metros en línea recta se llega al vértice número 108; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 578.73 metros en línea quebrada y pasando por los vértices números 109, 110, 111, 112 y 113 se llega al vértice 114; de donde con un rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada de 214.76 metros en línea recta se llega al vértice número 115; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 174.56 metros en línea quebrada, pasando por los vértices 116 y 117 ó HONDURA DE LA CARBONERA se llega al vértice número 118; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 237.20 metros en línea quebrada pasando por los vértices números 119, 120 y 121 se llega al vértice 122; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 46.01 metros en línea recta se llega al vértice número 123; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 272.26 metros en línea quebrada pasando por los vértices número 124, 125 y 126 se llega al vértice número 127; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 38.99 metros en línea recta se llega al vértice número 128; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 51.83 metros en línea recta se llega al vértice número 129; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 49.45 metros en línea recta se llega al vértice número 130; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 119.10 metros en línea quebrada pasando por el vértice número 131 se llega al vértice número 132; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 40.80 metros en línea recta se llega al vértice número 133; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 119.24 metros en línea recta quebrada y pasando por los vértices 134 y 135 se llega al vértice número 136; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 34.07 metros en línea recta se llega al vértice número 137; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 41.83 metros en línea recta se llega al vértice número 138; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 49.63 metros en línea recta se llega al vértice 139; de donde con un rumbo astronómico general NW y una distancia aproximada de 36.24 metros en línea recta se llega al vértice número 140; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 48.07 metros en línea recta se llega al vértice número 141; de donde con un rumbo astronómico NW y una distancia aproximada de 805.07 metros en línea quebrada y pasando por los vértices números 142, 143, 144, 145, 146 ó CHORRO DE AGUA y 147 se llega al vértice número 148 punto conocido como OJO DE AGUA; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 429.44 metros en línea quebrada y pasando por los vértices número 149, 150, 151 y 152 se llega al vértice número 153; de donde con un rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada de 479.22 metros en línea quebrada y pasando por los vértices número 154, 155 y 156 se llega al vértice número 157 ó MOGOTE DE NERELA; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 956.87 metros en línea quebrada pasando por los vértices números 158, 159, 160, 161, 162 y 163 se llega al vértice número 164; de donde con un rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada de 6,735.44 metros en línea quebrada y pasando por los vértices números 165, 166, 167 o mojonera AMOLE AMARGO, punto tetraíno entre las comunidades de San Miguel Mixtepec, Santa María Lachixio, San Antonino el Alto y San Pedro el Alto se llega al vértice 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186 y 187 se llega al vértice 188; de donde con un rumbo astronómico general SW y una distancia aproximada de 60.14 metros en línea recta se llega al vértice número 189, de donde con un rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada de 466.99 metros se llega al vértice 190 ó mojonera TIERRA COLORADA; la cual es punto tetraíno entre los terrenos ejidales de Santa María Lachixio, San Vicente Lachixio, San Sebastián de las Grutas y los que se describen; de donde con un rumbo astronómico general, SE y distancia aproximada de

1,600.00 metros y pasando por los vértices A, B y C se llega al vértice intermedio "D"; de donde con un rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 2,146.38 metros y pasando por los vértices E, F, G, H, I y J, se llega al vértice 191 ó mojonera TRES VISIONES o vértice "A", el cual es punto tetraíno entre los terrenos comunales de San Miguel Mixtepec, y la zona en conflicto entre San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, los terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama y los comunales de San Sebastián de las Grutas; de donde con un rumbo astronómico general NE y una distancia aproximada de 833 metros se llega al vértice número 203 ó TRES ZANJAS; de donde con un rumbo astronómico general SE y una distancia aproximada de 2,165.46 metros y pasando por el vértice número 202 ó JARRO GRANDE se llega al vértice 201 ó JARRO CHICO de donde con un rumbo astronómico general NE y distancia aproximada de 782.58 metros se llega al vértice 200 ó LOMA DE GUAJE de donde con rumbo astronómico general SE y distancia aproximada de 2,292.78 metros se llega al vértice 0 ó Mojonera, lugar donde dio principio dicho recorrido..."

DECIMO PRIMERO.- EMPLAZAMIENTOS.- Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, la Delegación Agraria en el Estado, se puso a vista de las partes el presente expediente y con fecha seis de junio de mil novecientos ochenta y seis se giraron los oficios números 1569 (fojas 892 a los representantes comunales de San Miguel Mixtepec, recibido el nueve del mismo mes y año); 1566 al comisariado de bienes comunales de San Mateo Mixtepec recibido el diez del mismo mes y año (fojas 893); 1567 a los representantes comunales de Santa Cruz Mixtepec (fojas 894), recibido el ocho del mismo mes y año (fojas 904); 1561 al Presidente Municipal de Santa Ana Tlapacoyan (fojas 895) recibido el nueve del mismo mes y año; 1563 a los representantes comunales de Ayoquezco de Aldama (fojas 896) recibido el once del mismo mes y año (fojas 906 y 943); 1564 al comisariado de bienes comunales de San Sebastián de las Grutas (fojas 898) recibido el nueve del mismo mes y año (fojas 907); 1562 al comisariado ejidal de San Vicente Lachixio (fojas 899) recibido el ocho del mismo mes y año; 1565 al comisariado ejidal de Santa María Lachixio (fojas 900) recibido el ocho del mismo mes y año (fojas 909); 1560 a los representantes comunales de San Antonino El Alto (fojas 901) recibido el ocho del mismo mes y año (fojas 911). Con oficios números 10869 y 10870 del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, la Delegación Agraria en el Estado emplazó, respectivamente, a los representantes comunales de San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, concediéndoles un plazo de sesenta días para que presentaran pruebas o alegatos e hicieran valer las objeciones correspondientes; emplazamientos que fueron recibidos el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve según constancias de autos.

DECIMO SEGUNDO.- PRUEBAS Y ALEGATOS.- Durante el lapso otorgado a las partes para que ofrecieran pruebas y alegatos, se recibieron los siguientes escritos:

1.- Con fecha tres de julio de mil novecientos ochenta y seis los representantes comunales de Santa Cruz Mixtepec manifestaron que no tienen problemas limítrofes con el poblado de San Miguel Mixtepec, ya que ambos reconocen sus puntos de colindancia (fojas 904).

2.- Con escrito fechado el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 906) los representantes comunales de Ayoquezco de Aldama manifestaron que una vez revisados los trabajos técnicos y el plano informativo de los terrenos comunales de San Miguel Mixtepec, concluyeron que anteriormente la línea de colindancia entre los dos poblados reconocían a partir del punto Hendidura del Pescado o Piedra del Pescado, continuando por los puntos Loma del Guaje, Jarro Chico, Jarro Grande, Tres Zanjitas hasta Piedra Amarilla; que sin embargo actualmente reconocen de la mojonera Piedra del Pescado en línea recta a Jarro Chico y de este punto Tres Divisiones que es punto trino entre su poblado, San Miguel Mixtepec y San Sebastián de las Grutas.

3.- Los integrantes del comisariado de bienes comunales de San Sebastián de las Grutas, con escrito fechado el once de junio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 907), manifestaron que después de haber analizado los trabajos técnicos y plano informativo de San Miguel Mixtepec, los encontraron correctos en cuanto a sus colindancias, además de que ambos poblados no sostienen conflicto por límites.

4.- Los representantes legales de la comunidad de Santa María Lachixio, con escrito fechado el once de junio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 909), expresaron su conformidad con los trabajos técnicos realizados en el poblado de San Miguel Mixtepec, por encontrarlos correctos en relación a su línea de colindancia.

5.- Los representantes comunales y autoridades municipales de San Antonino el Alto, con escrito fechado el trece de junio de mil novecientos ochenta y seis (fojas 911) manifestaron que existió una superficie en conflicto con el poblado de San Miguel Mixtepec, pero que éste fue resuelto a su favor en Resolución Presidencial fechada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

6.- Por escrito fechado el diez de enero de mil novecientos noventa (fojas 78) los representantes comunales de San Miguel Mixtepec, presentaron en la Consultoría Agraria en el Estado, un escrito en el que manifiestan que ratifican las actas de conformidad de linderos que firmaron los días trece y veinticuatro de noviembre y veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve con la intervención del personal

de la Delegación Agraria en el Estado, con su contraparte Ayoquezco de Aldama y están conformes en respetar como lindero común a esa comunidad a partir de la mojonera Hondura del Pescado o Piedra del Pescado en línea recta a la mojonera Jarro Chico y de aquí a la mojonera mogote Chinallace y de aquí hasta el punto Tres Divisiones; expresaron también que sus terrenos quedaron situados al norte de esa línea divisoria y solicitan a las autoridades agrarias dar por concluido en definitiva el conflicto de linderos que venían sosteniendo con aquella comunidad y que se emita la Resolución Presidencial en el presente asunto.

Con escrito fechado el quince de enero de mil novecientos noventa (fojas 79) los representantes comunales del poblado de Ayoquezco de Aldama, expresaron que actualmente no tienen conflicto por límites con San Miguel Mixtepec en virtud de que voluntariamente lo dieron por terminado a través de las actas de conformidad de fechas trece y veinticuatro de noviembre y veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y por este medio ratifican agregando, que se estableció la línea divisoria entre ambas comunidades a partir de la mojonera Piedra del Pescado u Hondura del Pescado en línea recta hasta la mojonera Chinallace o mogote de La Guacamaya y de este punto al vértice "A" del levantamiento topográfico verificado por los técnicos Abdías Benítez Colón y Jacobo Florentino Martínez, el cual fue localizado bajo la conformidad de ambos poblados; indican que con base en las actas de conformidad que en este escrito ratifican, están de acuerdo en respetar las viviendas y las posesiones de los comuneros de la Ranchería "Agua Fría Campanario" de la jurisdicción de San Miguel Mixtepec, que quedaron situados en los terrenos que les correspondiesen a Ayoquezco de Aldama.

DECIMO TERCERO.- RESUMEN Y OPINION DEL DELEGADO AGRARIO.- Con escrito fechado el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 912) el Delegado Agrario en el Estado confeccionó un resumen del expediente y emitió su opinión proponiendo reconocer y titular como bienes comunales la superficie de 8,325-68-18 hectáreas, a favor de la comunidad de San Miguel Mixtepec para beneficiar a 467 campesinos capacitados; y opina que debe continuarse con el trámite del expediente de conflicto por límites que confronta con la comunidad de Ayoquezco de Aldama respecto de una superficie de 279-81-98 hectáreas.

DECIMO CUARTO.- OPINION DE LA DIRECCION GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA.- Con fecha dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, la Dirección General de Tenencia de la Tierra (fojas 930), emitió su opinión ratificando la del Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca.

DECIMO QUINTO.- REMISION DEL EXPEDIENTE A LA CONSULTORIA AGRARIA.- Con oficio fechado el dieciocho de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 932) la Dirección General de Tenencia de la Tierra remitió el expediente a la Consultoría Agraria en el Estado de Oaxaca para su estudio y dictamen. El veintiocho de noviembre del mismo año, la Consultoría Agraria en el Estado turnó el expediente y proyecto de dictamen al Consejero Agrario Titular.

DECIMO SEXTO.- SOLICITUD DE DEVOLUCION DEL EXPEDIENTE.- Por oficio número 232 del diecisiete de enero de mil novecientos noventa (fojas 58), el Subdelegado de Bienes Comunales en el Estado de Oaxaca, solicitó al consejero agrario titular, el licenciado Raúl Pineda Pineda, la devolución del expediente, para efectuar las correcciones técnicas que aparecieron con motivo del convenio celebrado el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve entre las comunidades de San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama respecto al conflicto que sostenían; por lo que mediante oficio fechado el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa el Consejero Agrario Titular por el Estado de Oaxaca devuelve el expediente a la Subdelegación de Bienes Comunales, sin aprobar por el Cuerpo Consultivo Agrario el proyecto de dictamen.

DECIMO SEPTIMO.- DILIGENCIAS COMPLEMENTARIAS.- En virtud del informe rendido el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 97), por el topógrafo Abdías Benítez Colón quien fue comisionado para la substanciación del expediente de conflicto por límites entre San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, y en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del primer poblado, así como para que localizara la zona en conflicto entre ambas comunidades, quien reportó que se encontraron errores técnicos porque dicho topógrafo hizo la rectificación correcta de los puntos de colindancia, tomando como base los convenios celebrados entre las citadas comunidades el trece y veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, mediante los cuales se dio por terminado el conflicto comunal que sostenían, circunstancia que originó la modificación de la superficie y el plano de la zona libre.

DECIMO OCTAVO.- LA SEGUNDA REVISION TECNICA.- El veinticinco de abril de mil novecientos noventa (fojas 1193) la topógrafa Patricia Canseco Monroy, rinde su informe complementario en el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales de San Miguel Mixtepec, en el que señala que de la localización topográfica de la zona en conflicto entre San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, efectuado por el topógrafo Abdías Benítez Colón, quien al realizar dicho levantamiento se dio cuenta que los puntos Jarro Chico, Mogote Chinallace y Tres Divisiones no concuerdan con los que aparecen en el plano informativo de la zona en conflicto de las comunidades referidas, con respecto a los trabajos presentados por el topógrafo Mario Almanza Ochoa, ya que dichos puntos fueron localizados erróneamente debido a que en esos trabajos

no comparecieron las partes en litigio, sino únicamente los representantes legales de San Miguel Mixtepec, quienes fueron los que señalaron los puntos que pretendían, como los que se atribuyó como pretensión a Ayoquezco de Aldama; por lo que al verificar los puntos correctamente dieron como resultado una superficie de 8,283-73-54 hectáreas de los terrenos comunales libres de conflicto de San Miguel Mixtepec.

DECIMO NOVENO.- NUEVA OPINION DEL DELEGADO AGRARIO.- Con escrito fechado el veintisiete de abril de mil novecientos noventa (fojas 886) el Delegado Agrario en el Estado de Oaxaca, emite nueva opinión, en la que modifica la formulada el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, en los siguientes términos: "PRIMERO.- Se modifica la opinión de fecha diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y nueve por lo que respecta a la superficie que se propuso reconocer y titular como bienes comunales al poblado de San Miguel Mixtepec, por lo que en su lugar debe considerarse como tal la de 8,283-73-54 hectáreas que servirán para beneficiar a 467 campesinos capacitados...".

VIGESIMO.- NUEVA OPINION DE LA DIRECCION GENERAL DE TENENCIA DE LA TIERRA.- Previo turno del expediente a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emite su opinión el treinta de abril de mil novecientos noventa (fojas 890) la que también modifica la anterior opinión dada y propone que se le reconozca y tittle como bienes comunales al poblado de San Miguel Mixtepec una superficie total de 8,283-73-54 hectáreas y devuelve el expediente a la Consultoría Agraria en el Estado de Oaxaca mediante oficio número 2445 fechado el treinta de abril del mismo año (fojas 885), enviando también su opinión.

VIGESIMO PRIMERO.- ANTECEDENTES AGRARIOS DE LOS POBLADOS COLINDANTES.- Los poblados colindantes con San Miguel Mixtepec, tienen los siguientes antecedentes:

1).- San Mateo Mixtepec, Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca, al que por Resolución Presidencial fechada el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno del mismo mes y año, se le reconoció y tituló como sus bienes comunales una superficie de 2,452-60-66.57 hectáreas, de las cuales 28-95-19.84 hectáreas corresponden a la zona urbana; resolución que fue ejecutada el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro para beneficiar a 135 comuneros (dato obtenido del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario emitido el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos visible a fojas 37).

2).- Santa Cruz Mixtepec, Municipio de su mismo nombre, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca, cuenta con solicitud de reconocimiento y titulación de bienes comunales de fecha cinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, expediente que se encuentra en este Tribunal con el número 74/96, pendiente de ejecución.

3).- Santa Ana Tlapacoyan, municipio de su mismo nombre, Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca, cuyo poblado solicitó el siete de noviembre de mil novecientos setenta y siete el reconocimiento y titulación de bienes comunales, encontrándose registrado el expediente con el número 924 en la Delegación Agraria en el Estado.

4).- Ayoquezco de Aldama, municipio de su mismo nombre, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, ya cuenta con resolución de reconocimiento y titulación de bienes comunales que dictó este Tribunal el doce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro en el expediente número 35/94, que le reconoce una superficie de 12,689-26-42.05 hectáreas para beneficiar a 765 campesinos, pendiente de ejecución.

5).- San Sebastián de las Grutas, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, al que por Resolución Presidencial de once de mayo de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de agosto del mismo año y en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca el primero de mayo de mil novecientos setenta y uno, se les reconoce y titula una superficie total de 5,421-20-00 hectáreas de terrenos comunales para beneficiar a 198 comuneros, ejecutada el ocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

6).- San Vicente Lachixio, Municipio de su mismo nombre, Distrito De Sola De Vega, Estado De Oaxaca, por Resolución Presidencial fechada el quince de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro se le reconoció y tituló como sus bienes comunales una superficie total de 5,862-25-00 hectáreas, incluyendo 39-33-00 hectáreas que corresponden a la zona urbana; por Resolución Presidencial de diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho se le concedió una superficie de 2,575-60-00 hectáreas por concepto de dotación de ejido; misma que se ejecutó en sus términos el cuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho y se llevó a cabo el deslinde y amojonamiento el trece de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.

7).- Santa María Lachixio, municipio de su mismo nombre, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca, al que mediante Resolución Presidencial de fecha diez de agosto de mil novecientos treinta y ocho publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de junio de mil novecientos treinta y nueve, se le concedió una superficie de 2,251-20-00 hectáreas por concepto de dotación de tierras; superficie que junto con las 5482-00-00 hectáreas del propio poblado constituyen su ejido definitivo; esta Resolución Presidencial fue dictada el tres de septiembre de mil novecientos treinta y ocho y deslindada el veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y cinco.

8).- San Pedro el Alto, Municipio y Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca; por Resolución Presidencial fechada el diecinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de octubre del mismo año, se le reconoció y tituló como sus bienes comunales una superficie de 30,047-93-38 hectáreas, sin que haya datos de que se hubiere ejecutado.

9).- San Antonino el Alto, municipio de su mismo nombre, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, al que mediante Resolución Presidencial de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero del mismo año, se le reconoció y tituló como sus bienes comunales una superficie total de 5,427-05-00 hectáreas, para beneficiar a 343 comuneros. En el punto primero resolutivo de dicha resolución se declara que el conflicto por límites que sostuvo este poblado con la diversa comunidad de San Miguel Mixtepec, sobre la superficie de 73-89-00 hectáreas se resuelve a favor del primero, por haber demostrado durante el procedimiento que dicha superficie está comprendida dentro de sus títulos primordiales y porque además acreditó plenamente que la tiene en posesión a título de dueño, en forma pacífica, pública y continua desde tiempo inmemorial, fallo que se ejecutó en sus términos el ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho según consta en el acta de esta fecha levantada por los topógrafos Celestino Guzmán Cabrera y Pablo José Badillo Lasizo comisionados de la Delegación Agraria en el Estado y que tiene el carácter de cosa juzgada. (Datos anotados en los incisos de la a) a la i) fueron obtenidos del dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario emitido el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos visible a fojas 37 y 38 del presente expediente).

VIGESIMO SEGUNDO.- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- En sesión plenaria el doce de septiembre de mil novecientos noventa (fojas 361) el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó un dictamen en el que propone declarar resuelto el conflicto por límites entre San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, correspondiendo al primero 38-85-08 hectáreas y el segundo una superficie de 261-51-42 hectáreas; declarándose que se le reconociera y titulara una superficie total de 8,283-732-54 hectáreas de terrenos comunales al poblado de San Miguel Mixtepec, incluidas las 38-85-08 hectáreas para beneficiar a 477 campesinos capacitados, lo que hace un total de 8,322-58-62 hectáreas como sus bienes comunales.

VIGESIMO TERCERO.- DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.- Por oficio número II-102-24611 fechado el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y uno, la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios, entre otros asuntos, turnó al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario copia certificada del dictamen antes mencionado, así como las observaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, por lo que en atención a lo expuesto al Consejero Agrario Titular por el Estado de Oaxaca, remitió dicha documentación a la Consultoría Agraria en la citada entidad federativa anexo al oficio número V-105-82559 del primero de octubre de mil novecientos noventa y uno. Las observaciones hechas al dictamen citado consisten en que se señalará la existencia o inexistencia de algún juicio de amparo o de inconformidad que se hubiera presentado por las partes en contra de la Resolución Presidencial que benefició al poblado de San Antonino el Alto, municipio de su mismo nombre, Oaxaca, y además que se verificará la fecha del dictamen paleográfico de los títulos primordiales del poblado de Ayoquezco de Aldama, toda vez que ese dictamen es anterior a la instauración del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado citado y, finalmente se precisará la descripción limítrofe del poblado de San Miguel Mixtepec. (Estos datos se obtuvieron del Dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de 18 de marzo de 1992, a fojas 39).

VIGESIMO CUARTO.- INVESTIGACION DEL AMPARO.- En atención a las observaciones que hizo la Unidad de Acuerdos Presidenciales de la Subsecretaría de Asuntos Agrarios al dictamen emitido por el Cuerpo Consultivo Agrario, el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Agraria en el Estado y la Dirección de Amparos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Ramo, respectivamente, informaron mediante oficios números 5355 de veintiocho de octubre y 201-A-202959 del veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y uno, respectivamente, que en sus registros no existe dato alguno relativo a la existencia de algún juicio de amparo o de inconformidad en contra de la resolución definitiva que benefició al poblado de San Antonino el Alto, municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, por lo que dicha resolución tiene el carácter de cosa juzgada. Asimismo, mediante escrito fechado el veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y uno, presentado en la Consultoría Agraria en el Estado, el comisariado de bienes comunales de San Antonino el Alto, manifestó que no presentaron ninguna demanda de garantías constitucionales o juicio de inconformidad en contra de la resolución de veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero de ese año, ya que están conformes con ese fallo agrario y afirman que actualmente no tienen ningún conflicto por límites de bienes comunales con San Miguel Mixtepec (datos visibles a fojas 40).

VIGESIMO QUINTO.- DESCRIPCION LIMITROFE.- Con fecha veinticinco de octubre de mil novecientos noventa y uno, los representantes comunales de San Miguel Mixtepec y el comisariado de bienes comunales del poblado de San Antonino el Alto, firmaron un acta de conformidad de linderos de los bienes comunales de ambos poblados, acto que se verificó en las oficinas de la Consultoría Agraria en el Estado y con la

intervención del consejero que conoce de los expedientes de que se trata; en dicha acta se acordó respetar el lindero establecido como colindancia entre esas comunidades por la Resolución Presidencial de fecha veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco de San Antonino el Alto, acta en la cual se citó la descripción del límite entre dichos poblados, y que es la misma, en la parte relativa, a la señalada en el capítulo de descripción limítrofe de los terrenos comunales de San Miguel Mixtepec, de los antecedentes de este nuevo dictamen.

VIGESIMO SEXTO.- DICTAMEN PALEOGRAFICO.- A fojas 1087 del expediente en que se actúa, obra el dictamen paleográfico emitido el diez de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, por la Jefe de la Sección de Paleografía Guadalupe Leyva adscrita a la Oficina Jurídica, del que se desprende que los documentos presentados por el poblado de Ayoquezco de Aldama, ex-distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca, se consideran auténticos. El diecisiete de marzo de mil novecientos ochenta y seis (fojas 1075) se emitió un nuevo dictamen.

VIGESIMO SEPTIMO.- ACTAS DE CONFORMIDAD DE LINDEROS.- Por escrito fechado el veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y uno, recibido el veintiséis del mismo mes y año en la consultoría agraria en el Estado, los representantes comunales del poblado de San Miguel Mixtepec, comparecieron a manifestar que no están promoviendo juicio de amparo o de inconformidad en contra de la Resolución Presidencial de San Antonino el Alto, fechada el veinticinco de enero de mil novecientos ochenta y ocho, asimismo, afirman que no tienen conflicto por límites de bienes comunales con ninguno de los colindantes, y para comprobarlos presentan diversas actas de conformidad de linderos que han firmado con las autoridades ejidales internas de los poblados vecinos, siendo las siguientes:

1.- Actas de conformidad de linderos de veintitrés de enero de mil novecientos setenta y seis con San Mateo Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca (fojas 166); con Santa Ana Tlapacoyan, Distrito de Zimatlán, Oaxaca (fojas 167, con San Pedro el Alto, Distrito de Zimatlán, Oaxaca (fojas 168 y 169); con Santa Cruz Mixtepec, Distrito de Zimatlán, Oaxaca (fojas 171).

2.- Acta de conformidad de linderos de veintiuno de marzo de mil novecientos noventa de ratificación del acta fechada el seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis con San Sebastián de las Grutas, municipio de su nombre y Distrito de Sola de Vega (fojas 54) en la cual se establece que el plano proyecto de este último no se ajusta a la realidad del terreno, pero que el lindero localizado es el que se ha respetado siempre, por lo que ambos núcleos dan su consentimiento respecto a la línea indicada en el plano de San Miguel Mixtepec, lo anterior se ratificó en su escrito de pruebas y alegatos de once de junio de mil novecientos ochenta y seis.

3.- Acta de conformidad de linderos de cinco de febrero de mil novecientos ochenta y seis con Santa María Lachixio.

4.- Acta de conformidad de linderos de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis con San Antonino el Alto, Zimatlán, Oaxaca (fojas 174).

5.- Acta de comparecencia con el poblado de Ayoquezco de Aldama de fecha trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve elaborada ante el topógrafo Abdías Benítez Colón, comisionado para la localización de la zona en conflicto (fojas 104).- Acta de conformidad de linderos con Ayoquezco de Aldama fechada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 105) y por último acta de ratificación de brecheo y amojonamiento en el lindero entre las comunidades de Ayoquezco de Aldama y San Miguel Mixtepec celebrada el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 108) en la que señalan las mojoneras que comprometen a respetar.

6.- Acta de conformidad de linderos de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno, suscrita por el Comisariado de Bienes Comunales de San Sebastián de las Grutas, Municipio y Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, en la que se especifica la colindancia entre dichas comunidades.

7.- Acta de conformidad de linderos de cinco de agosto de mil novecientos noventa y uno, firmada con los representantes comunales de Santa Cruz Mixtepec, municipio de su nombre, Estado de Oaxaca, en la que quedó establecido el lindero entre esos poblados.

8.- Acta de conformidad de linderos firmada el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y uno con el Representante Comunal y Presidente Municipal de Santa Ana Tlapacoyan, municipio de su nombre, Oaxaca, en la que se ratifica el acta que se levantó entre dichas comunidades el veintitrés de enero de mil novecientos ochenta y seis.

9.- Acta de conformidad de linderos de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y uno suscrita con el Comisariado de Bienes Comunales del poblado de San Mateo Mixtepec, Municipio de Santa Cruz Mixtepec, Estado de Oaxaca, en donde quedó estipulado el lindero entre tales poblados.

10.- Acta de conformidad de linderos de veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y uno con los integrantes del comisariado ejidal de Santa María Lachixio, municipio de su mismo nombre, Oaxaca, en la que se establecen las colindancias entre dicho ejido y los terrenos comunales de San Miguel Mixtepec.

11.- Acta de conformidad de linderos de fecha veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y uno, suscrita con el comisariado de bienes comunales de San Vicente Lachixio, municipio de su mismo nombre, Oaxaca, en donde se confirma que sólo colinda en un punto denominado Tierra Colorada.

12.- Por escrito fechado el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y uno, recibido el veintiocho del mismo y año en la Consultoría Agraria en el Estado, comparecieron campesinos de la Ranchería "Agua Fría Campanario", en el que expresan que reconocen y aceptan que son comuneros de San Miguel Mixtepec; asimismo, ratifican los convenios actas de conformidad de linderos celebrados por sus autoridades comunales y municipales con fechas veinticuatro de noviembre y veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, con la comunidad de Ayoquezco de Aldama y que respetan el lindero que se estableció del vértice 191 o vértice "A", y de aquí en línea recta y rumbo SE llegamos a la mojonera Chinallace o Cerro Guacamaya y en línea recta y con dirección al este hasta el punto 199 o mojonera Hondura del Pescado, del plano informativo que se elaboró con base en los trabajos topográficos del topógrafo Abdías Benítez Colón; sin embargo como todos los firmantes de dicho escrito, expresan que tienen también algunas parcelas en la zona que queda bajo la jurisdicción de Ayoquezco de Aldama, al sur de dicha línea de colindancia, y solicitan que se les respeten esas posesiones, independientemente de que se sujeten a los convenios que es la voluntad de las autoridades comunales y la totalidad de los comuneros de ambos poblados.

VIGESIMO OCTAVO.- NUEVO DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- Con fecha dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos (fojas 1 a 52), el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria celebrada en esa fecha presenta nuevo dictamen en el expediente relativo al conflicto por límites entre los poblados de San Miguel Mixtepec, municipio de su mismo nombre, y Ayoquezco de Aldama, municipio de su mismo nombre, ambos pertenecientes al Distrito Judicial de Zimatlán, del Estado de Oaxaca; así como el expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado primeramente mencionado, en el que resuelve dejar sin efectos jurídicos el dictamen aprobado en sesión del doce de septiembre de mil novecientos noventa por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario; que es procedente la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales por la vía de conflicto por límites instaurado de oficio, entre el poblado de San Miguel Mixtepec, municipio de su mismo nombre y Ayoquezco de Aldama, municipio de su mismo nombre, ambos del Estado de Oaxaca, declara resuelto el conflicto por límites que venían confrontando los poblados citados por una superficie de 300-36-50 hectáreas de terrenos en general y reconoce al poblado primeramente nombrado una extensión de 38-85-08 hectáreas y 261-51-42 hectáreas a favor de Ayoquezco de Aldama y reconoce y titula a la comunidad de San Miguel Mixtepec en la vía de reconocimiento y titulación de bienes comunales una superficie de 8,283-73-54 hectáreas de terrenos en general que sumadas a las 38-85-08 hectáreas dan un total de 8,322-58-62 hectáreas que integran los bienes comunales de dicho poblado para beneficiar a 477 capacitados en materia agraria.

RADICACION EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL VEINTIUN DISTRITO.

AUTO DE RADICACION.- Con fecha diez de noviembre de mil novecientos noventa y dos, se radicó en este Tribunal Unitario Agrario del Veintiún Distrito el expediente 276.1/1244, con el número 46/92 (fojas 1450) del índice de este órgano jurisdiccional, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo tercero transitorio del decreto de reformas al artículo 27 constitucional, así como tercero transitorio de la Ley Agraria, 1o. y 5o. de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios. El veinte de diciembre de mil novecientos noventa y dos, fojas 1462 se notificó el auto de radicación a los representantes comunales tanto de San Miguel Mixtepec como a los de Ayoquezco de Aldama.

AUDIENCIA DE LEY.- El once de marzo de mil novecientos noventa y tres (fojas 1455) en diligencia celebrada en este Tribunal, ambos poblados citados, a través de sus representantes celebraron un convenio para solucionar el conflicto por límites que han venido sosteniendo, en el que manifiestan estar de acuerdo en reconocer, en lo sucesivo como límite entre ambas poblaciones, el lindero que corre de la manera siguiente: "...Aprovechando los trabajos técnicos realizados por el personal de la Secretaría de la Reforma Agraria cuyos trabajos de campo se asentaron en el acta instruida el día veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, precisando que dicho lindero parte de la mojonera conocida como 'HONDURA DEL PESCADO', el cual es punto trino entre los terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama, San Miguel Mixtepec y Santa Ana Tlapacoyan; haciendo la observación que el punto trino exacto en el terreno se localiza en el fondo de la barranca por donde corre el agua del arroyo Pata de Mula y que por las mismas características del terreno, el cual en época de lluvias aumenta su caudal, y tomando en consideración que permanentemente existe agua en ese lugar, por lo que no es posible colocar ninguna mojonera en este sitio, por lo cual y con la base de tener una referencia expresan que hay una mojonera situada en la margen izquierda abajo del citado arroyo, en el entendido de que el punto debe ser en el fondo del mismo arroyo, de donde en línea recta y con rumbo general suroeste se llega al punto conocido como Mogote de 'LA

GUACAMAYA' conocido así por la comunidad de Ayoquezco de Aldama al Mogote 'CHINALLAJE' conocido así por la comunidad de San Miguel Mixtepec, de donde con rumbo al noroeste y en dirección de la brecha existente en el terreno y la que va de este lugar al lindero entre Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas se llega al punto situado sobre esta misma brecha y el cual es reconocido como punto trino por el poblado de Ayoquezco de Aldama y San Miguel Mixtepec, haciéndole la aclaración que este punto falta de ajustarse con el poblado de San Sebastián de las Grutas. Solicitan que al estar ambas partes de acuerdo en sus límites, este Tribunal eleve este convenio al imperio de cosa juzgada... Que en virtud de haberse solucionado el conflicto por límites entre ambas comunidades San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama proceda este Tribunal a dictarle solución por el reconocimiento y titulación de bienes comunales y conflicto por límites... Que su voluntad no se encuentra viciada por lesión, dolo o mala fe, ni por presión física o moral alguna y ratifican el convenio...".

Obra en autos (a fojas 1465) el acta de asamblea celebrada el nueve de mayo de mil novecientos noventa y tres en el poblado de Ayoquezco de Aldama, en el que ratificaron el Convenio de once de marzo del mismo año hecho en este Tribunal, con excepción del punto trino entre las comunidades de San Miguel Mixtepec, San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, que dicen está pendiente por definirse, lo cual es intrascendente para la resolución de este asunto, ya que ese punto trino lo que va a definir es el lindero entre las dos últimas comunidades mencionadas; quienes tienen en este Tribunal instaurado el expediente por conflicto por límites número 42/95, pendiente de resolver.

En asamblea de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, los comuneros del poblado de San Miguel Mixtepec manifiestan que ratifican el convenio de once de marzo del mismo año (fojas 1468), celebrado ante este Tribunal; ahí el C. Agustín Cruz expresó que se respeten las posesiones de los comuneros que tienen casa y terreno de cultivo del plano de Ayoquezco y el presidente del comisariado respondió que se formará una comisión para resolver este asunto.

VIGESIMO NOVENO.- SENTENCIA DE ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO. Con fecha quince de junio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1518 a 1563), este Tribunal emitió resolución declarando resuelto el conflicto por límites que confrontaban los poblados de San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, municipio de los mismos nombres, ambos Distrito de Zimatlán, Oaxaca por una superficie de 300-36-50 hectáreas de las cuales se le reconocieron a San Miguel Mixtepec 38-85-00 hectáreas y se reconocen en 261-52-42 hectáreas a favor de Ayoquezco de Aldama, declara procedente la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales, reconociendo y titulando a la comunidad de San Miguel Mixtepec una superficie de 8,283-73-54 hectáreas para beneficiar 477 campesinos capacitados.

TRIGESIMO.- RECURSO DE REVISION. Inconformes los representantes legales de San Miguel Mixtepec, con la sentencia mencionada en el punto anterior, interpusieron el recurso de revisión con escrito recibido en este Tribunal el seis de julio de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1566 y 1567), radicándose en el Tribunal Superior Agrario con el número RR-235/98-21 (fojas 1582); el que con resolución de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1588 a 1618) ordenó revocar la sentencia de mérito para el único efecto de que el Tribunal A quo, en cumplimiento a su determinación consignada en el proveído del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres (fojas 14839, ratificado en el diverso del cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1500), provea lo necesario para la realización de los trabajos orientados a la identificación del punto trino entre las comunidades de "San Miguel Mixtepec", "Ayoquezco de Aldama" y "San Sebastián de las Grutas"; hecho lo cual, estará en aptitud de pronunciar nueva resolución con libertad de jurisdicción.

TRIGESIMO PRIMERO.- CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL RECURSO DE REVISION. En diligencia efectuada ante este Tribunal Unitario Agrario el diecisiete de agosto del año dos mil uno (fojas 1701 tomo III), comparecieron los representantes legales de los poblados de San Miguel Mixtepec, San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, manifestando estos dos últimos que sus respectivos poblados no tienen conflicto por límites con la comunidad de San Miguel Mixtepec, porque ya existe una brecha que abrieron hace algunos años conjuntamente con dicho poblado y que la fijación y localización del punto trino entre las comunidades de Ayoquezco y San Sebastián de las Grutas no altera las colindancias o límites existentes entre sus respectivas comunidades y San Miguel Mixtepec, porque éste ya tiene perfectamente definidos sus límites y no invade ninguna de las dos superficies.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiuno es competente para conceder y resolver en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos que reforma al artículo 27 constitucional; tercero transitorio de la Ley Agraria vigente, cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el Acuerdo que establece distritos jurisdiccionales para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres que define la competencia territorial.

SEGUNDO.- Las partes en el presente conflicto por límites fueron debida y legalmente emplazadas para comparecer a juicio, con lo que se da cumplimiento a las garantías de audiencia y seguridad jurídicas previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República; asimismo se dio cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 366 al 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- En la revisión censal realizada el treinta de mayo de mil novecientos noventa, al rendir su informe el licenciado Antonio García López (fojas 733) expresa que de la revisión practicada al censo agrario que verificaron Benjamín Martínez Lorenzo y Miguel E. Cervantes Hernández, hecha por el C. Omar Láscares quien al rendir su informe el quince de marzo de mil novecientos ochenta y ocho detectó a 467 campesinos con capacidad agraria y cuyos nombres enlistó, sin embargo, al efectuar la última revisión se observó que aparte de los 467 campesinos, también deben ser considerados con sus derechos reconocidos 10 más, que entonces no tenían dieciséis años pero que sus actividades habituales son las labores del campo y que enseguida se nombran lo que hace un total de 477 campesinos capacitados.

Y que son los siguientes: 1.- Claudio Arturo Cruz Hernández, 2.- Nicanor Cruz Marcos, 3.- Pedro Hernández Cruz, 4.- Nazario Pérez Pérez, 5.- Juan García Marcos, 6.- Ricardo Vásquez Cruz, 7.- Raymundo Hernández Cruz, 8.- Arnulfo Cruz Martínez, 9.- Gonzalo Cruz Pérez, 10.- Alfonso G. Marcos Cruz, 11.- Eugenio L. Pérez Amaya, 12.- Leonardo Vásquez Hernández, 13.- Julián Cruz Vásquez, 14.- Pedro García Vásquez, 15.- Jesús García Vásquez, 16.- Miguel Pérez Hernández, 17.- Wenceslao Cruz Amaya, 18.- Hilario Ramírez Santiago, 19.- Lucino Hernández García, 20.- Lorenzo Hernández García, 21.- Felipe Hernández García, 22.- Eustaquio Hernández Cruz, 23.- Eustacio J. Cruz Cruz, 24.- Crescencio Cruz Reyes, 25.- Guadalupe Cruz Cruz, 26.- Israel Hernández Pérez, 27.- Martiniano Pérez Cruz, 28.- Arturo Cruz Hernández, 29.- Gerardo Cruz Cruz, 30.- Fortino Cruz Pérez, 31.- Cándido Hernández Pérez, 32.- Constantino García Hernández, 33.- Silvestre Cruz Pérez, 34.- Daniel S. Cruz García, 35.- Erasto Santiago Cruz, 36.- Felipe Santiago García, 37.- Jesús Hernández García, 38.- Maximino Nolasco García, 39.- Rogelio Hernández García, 40.- Rosalino Hernández García, 41.- Juan Hernández Hernández, 42.- Efrén Hernández Cruz, 43.- Cristóbal Hernández Santiago, 44.- Gonzalo Hernández Santiago, 45.- Eleuterio D. Cruz Hernández, 46.- Alejandrino Pérez Hernández, 47.- Everardo Cruz Cruz, 48.- Moisés Cruz Amaya, 49.- Constantino Pérez Amaya, 50.- Martimiano Pérez Santiago, 51.- Amador Cruz Hernández, 52.- Emilio J. Cruz Hernández, 53.- Sebastián Pérez Hernández, 54.- Epifanio Pérez Cruz, 55.- Lázaro Cruz Reyes, 56.- Pascual Nolasco Amaya, 57.- Erasto Germán Cruz García, 58.- José Cruz Pérez, 59.- Pedro Julián Cruz Ramírez, 60.- Luis Beltrán García Ramírez, 61.- Lucio Pérez Cruz, 62.- Abel D. García Cruz, 63.- Bernardo Cruz Amaya, 64.- Amador R. Cruz Pérez, 65.- Evaristo Pérez Cruz, 66.- Dionisio Cruz Pérez, 67.- Alfredo García García, 68.- Romero A. Hernández Cruz, 69.- Esteban García Cruz, 70.- Antonino Santiago García, 71.- Pascual Santiago García, 72.- Raymundo Pérez Amaya, 73.- Apolinar Cruz Hernández, 74.- Eustaquio Hernández Santiago, 75.- Margarito C. Hernández Cruz, 76.- Benito Cruz Pérez, 77.- Cristóbal Cruz Cruz, 78.- Doroteo García Pérez, 79.- Salvador Mateo Hernández, 80.- Juan Martín Cruz Pérez, 81.- Pablo Hernández Pérez, 82.- Justo Nolasco Amaya, 83.- Raúl Pérez García, 84.- Silvestre Hernández García, 85.- Pablo Amador Hernández García, 86.- Malaquías Pérez Hernández, 87.- Antonio Amaya Pérez, 88.- Salomón Amaya Cruz, 89.- Paulino Hernández Vásquez, 90.- Fabián Vásquez Pérez, 91.- Sidronio Hernández Santiago, 92.- Benjamín Marcos Cruz, 93.- Antonio Francisco Marcos Reyes, 94.- Margarito Pérez Amaya, 95.- Abundio Hernández García, 96.- Martimiano Pérez Hernández, 97.- Pablo Hernández García, 98.- Esteban Cruz Cruz, 99.- Mario Hernández García, 100.- Ignacio Cruz Cruz, 101.- Raymundo Cruz Amaya, 102.- Arturo García Amaya, 103.- Benjamín Pérez Hernández, 104.- Florentino Cruz Hernández, 105.- Desiderio García Amaya, 106.- Agustín Cruz Pérez, 107.- Esteban Cruz Hernández, 108.- Fortino García Pérez, 109.- Francisco García Pérez, 110.- Julián Cruz Hernández, 111.- Emilio Cruz Pérez, 112.- Esteban Cruz Pérez, 113.- Abundio Vásquez Cruz, 114.- Juan Vásquez Cruz, 115.- Rey David Vásquez Hernández, 116.- Ciriaco Cruz Pérez, 117.- Octaviano Cruz Santiago, 118.- Octaviano Cruz Cruz, 119.- Juan Cruz Marcos, 120.- Modesto Cruz Cruz, 121.- Casiano Vásquez Santiago, 122.- Martín Vásquez Amaya, 123.- Agustín Cruz Vásquez, 124.- Pedro Pérez Hernández, 125.- Filiberto Santiago Hernández, 126.- Jerónimo Hernández Santiago, 127.- Juan Hernández Reyes, 128.- Tereso Cruz García, 129.- Raymundo Cruz Pérez, 130.- Ignacio Hernández Reyes, 11.- Manuel Hernández Santiago, 132.- Modesto Hernández Pérez, 133.- Pedro Cruz Amaya, 134.- Andrés Cruz Hernández, 135.- Angel Hernández Hernández, 136.- Isidro Cruz Marcos, 137.- Octaviano Cruz Hernández, 138.- Albino Vásquez Hernández, 139.- Cornelio Hernández Hernández, 140.- Marcelino Pérez Reyes, 141.- Pedro Cruz García, 142.- Marcelino Hernández Pérez, 143.- Pedro Vásquez Pérez, 144.- Malaquías Hernández Cruz, 145.- José Hernández Hernández, 146.- Prócoro Hernández Hernández, 147.- Modesto Pérez Cruz, 148.- Timoteo García Hernández, 149.- Roberto Vásquez Santiago, 150.- Fernando Vásquez Pérez, 151.- Baldomero Pérez Cruz, 152.- Félix Amaya Cruz, 153.- Francisco Santiago Pérez, 154.- Esteban Santiago Pérez, 155.- Alfonso Vásquez Samario, 156.- Constantino Santiago Pérez, 157.- Juan Nicasio Hernández García, 158.- Félix Hernández Reyes, 159.- Cristóbal Miguel Hernández Reyes, 160.- Francisco Hernández Reyes, 161.- Juan Amaya Pérez, 162.- Aristeo Amaya Pérez, 163.- Agapito Hernández García, 164.- Antonio Hernández Hernández, 165.- Odilón Hernández Santiago, 166.- Martimiano Cruz Vásquez, 167.- Germán

Hernández Pérez, 168.- Fortino Cruz Hernández, 169.- Margarito Cruz Santiago, 170.- Rosendo Pérez Cruz, 171.- Ramón Cruz Hernández, 172.- Valentino Martínez Amaya, 173.- Margarito Santiago García, 174.- Doroteo Pérez Cruz, 175.- Natalio Pérez Hernández, 176.- Carlos Nolasco Amaya, 177.- Bernardino Nolasco Martínez, 178.- Albino Cruz Cruz, 179.- Genaro Cruz Pérez, 180.- Hipólito Hernández Martínez, 181.- Cristina Cruz Pérez, 182.- Maximino Hernández Cruz, 183.- Agustín Santiago García, 184.- Ponciano Pérez Cruz, 185.- Ricardo Amador Cruz, 186.- Gregorio Cruz Hernández, 187.- Germán Cruz Hernández, 188.- Luis Cruz García, 189.- Germán Cruz García, 190.- Guillermo Cruz Gómez, 191.- Luis Cruz Hernández, 192.- Catalino Pérez Hernández, 193.- Genaro Pérez Cruz, 194.- Luis A. Hernández Pérez, 195.- Mario Santiago García, 196.- Eugenio Pérez Cruz, 197.- Gabino Hernández Cruz, 198.- Félix Amaya García, 199.- Miguel Hernández Hernández, 200.- Martimiano García Cruz, 201.- Florencio García Pérez, 202.- Aquino Amaya Pérez, 203.- Miguel Vásquez Amaya, 204.- Felipe Pérez Cruz, 205.- Melitón B. Pérez Pérez, 206.- Federico Pérez Pérez, 207.- Erasto Pérez Hernández, 208.- Lorenzo Amaya Vásquez, 209.- Bartolo Cruz Marcos, 210.- Jacinto Hernández Cruz, 211.- Rafael García Pérez, 212.- Bartolo García Pérez, 213.- Eustaquio Amaya Pérez, 214.- Alberto Hernández Hernández, 215.- Pablo Francisco Hernández Cruz, 216.- Pedro Amaya García, 217.- Francisco Amaya Reyes, 218.- Natalio García Cruz, 219.- Antonino Hernández Cruz, 220.- Bartolo Hernández Santiago, 221.- Martimiano Marcos Pérez, 222.- Bartolo Cruz Santiago, 223.- Cristóbal C. Cruz Cruz, 224.- Elías C. Cruz Cruz, 225.- Felipe Cruz Pérez, 226.- Martín Hernández Pérez, 227.- Emiliano García García, 228.- Miguel García García, 229.- Ignacio Vásquez Santiago, 230.- Hilario Cruz Hernández, 231.- Guillermo Hernández García, 232.- Pablo Cruz Pérez, 233.- José Cruz Cruz, 234.- Valentín Cruz García, 235.- Felipe Martínez García, 236.- Joel Martínez Marcos, 237.- Esteban Pérez Enríquez, 238.- Benigno Pérez Cruz, 239.- Melchor Pérez Cruz, 240.- Bartolo Amaya Pérez, 241.- Juan Amaya Santiago, 242.- Rey Amaya Cruz, 243.- Natalia Cruz Cruz, 244.- Constantino Pérez Cruz, 245.- Zeferino García García, 246.- Gonzalo García Amaya, 247.- Erasmo García Amaya, 248.- Tomás V. Hernández Hernández, 249.- Pablo Hernández Vásquez, 250.- Simeón Pérez Vásquez, 251.- Plácido Hernández Cruz, 252.- Roberto Hernández Cruz, 253.- Ismael Marcos Santiago, 254.- Ignacio Vásquez Santiago, 255.- Ignacio Reyes Cruz, 256.- Erasmo Reyes Cruz, 257.- Francisco Pérez García, 258.- Alejo García Pérez, 259.- Domingo Pérez Pérez, 260.- Pánfilo García Hernández, 261.- Moisés García Cruz, 262.- Filemón García Amaya, 263.- Guadalupe Vásquez Santiago, 264.- Melitón Pérez Hernández, 265.- Gregorio Santiago Cruz, 266.- Genaro Cruz Pérez, 267.- Arnulfo Amaya García, 268.- José Amaya Pérez, 269.- Valeriano Amaya García, 270.- Mario Ricardo Hernández Cruz, 271.- Miguel Hernández Cruz, 272.- Florentino Hernández Cruz, 273.- Marcelino Cruz García, 274.- Pedro Cruz Vásquez, 275.- Rosalino Cruz Gaspar, 276.- Cándido Cruz Hernández, 277.- Heliodoro Cruz Gaspar, 278.- Andrés Cruz Marcos, 279.- Moisés Santiago Cruz, 280.- Francisco Santiago Cruz, 281.- Albino Santiago Amaya, 282.- Pedro O. Pérez Cruz, 283.- Esteban Malaquías Pérez, 284.- Pablo Raúl Pérez Cruz, 285.- Rosalino Cruz Hernández, 286.- Othón Nolasco Martínez, 287.- Baltazar Ramírez Cruz, 288.- Joaquina Cruz Pérez, 289.- Eloy Cruz García, 290.- Margarito Cruz Vásquez, 291.- Crescencio Martínez García, 292.- María E. García García, 293.- Crispín Nolasco García, 294.- Doroteo Amaya Santiago, 295.- Enrique Reyes Amaya, 296.- Raymundo Reyes Amaya, 297.- Germán Hernández Cruz, 298.- Moisés Reyes Gaspar, 299.- Natalio Martínez Vásquez, 300.- Guadalupe Reyes Cruz, 301.- Aniceto Amaya García, 302.- Juan Amaya García, 303.- Alberto T. Amaya Hernández, 304.- Guadalupe V. Cruz Cruz, 305.- Juan Cruz Reyes, 306.- Juan Reyes Pérez, 307.- Lorenzo Gaspar Cruz, 308.- Rómulo Cruz Bernardo, 309.- Emilio Hernández Santiago, 310.- Leopoldo García Amaya, 311.- Pedro García Cruz, 312.- Félix Cruz Bernardo, 313.- Pascual Reyes Reyes, 314.- Rosalino Cruz Bernardo, 315.- Longino Reyes Hernández, 316.- Bernardo Cruz Cruz, 317.- Zeferino Cruz Pérez, 318.- Vicente Cruz Reyes, 319.- Pedro Pérez Hernández, 320.- Narciso Martínez Santiago, 321.- Valentín Martínez Cruz, 322.- Carlos Cruz Amaya, 323.- José Santiago Amaya, 324.- Germán Cruz García, 325.- Julio Cruz Cruz, 326.- Catalino Cruz García, 327.- Antonio Amaya Pérez, 328.- Arnulfo Amaya Hernández, 329.- Juvencio García Marcos, 330.- Eduardo Reyes García, 331.- Francisco Reyes Amaya, 332.- José Pérez Cruz, 333.- Jacinto Reyes Pérez, 334.- Angel Reyes Pérez, 335.- Hilario Reyes García, 336.- Pablo Reyes García, 337.- Odilón Pérez Amaya, 338.- Fortino García Santiago, 339.- Feliciano Pérez Cruz, 340.- Aristeo Pérez García, 341.- Felipe Pérez García, 342.- Luciano Amaya García, 343.- Antonio Pérez Pérez, 344.- Epifanio Hernández Hernández, 345.- Raymundo Hernández Hernández, 346.- Mauro Cruz Pérez, 347.- Félix Reyes Ferrer, 348.- Jesús Reyes Hernández, 349.- Ubaldo Pérez Cruz, 350.- Alberto Reyes Cruz, 351.- Francisco Reyes García, 352.- Gregorio Reyes Santiago, 353.- Rómulo Cruz Hernández, 354.- Antonio García Marcos, 355.- Ricardo García Hernández, 356.- Timoteo García García, 357.- Moisés Cruz Hernández, 358.- Doroteo Pérez Hernández, 359.- Aquino Vásquez Cruz, 360.- Isaiás Vásquez Cruz, 361.- Nicanor Vásquez Cruz, 362.- Félix Amaya Vásquez, 363.- Nicanor Hernández García, 364.- Jorge García Cruz, 365.- Agustín Pérez Gómez, 366.- Florentino García García, 367.- Lorenzo J. García Pérez, 368.- Baldomero García Hernández, 369.- José Nolasco Amaya, 370.- Elías Cruz Santiago, 371.- Casto Pérez Pérez, 372.- Felipe García Cruz, 373.- Pedro Cruz Santiago, 374.- Cándido Marcos Santiago, 375.- Fernando Pérez Cruz, 376.- Miguel Pérez Vásquez, 377.- Juan Pérez Vásquez, 378.- Ricardo Cruz Marcos, 379.- Felipe Pérez Pérez, 380.- José Fernández Pérez Pérez, 381.- Genaro Pérez García, 382.- Isidro Vásquez Marcos, 383.- Elías Pérez Hernández, 384.- Lázaro García García, 385.- Casiano García Pérez, 386.- Celedonia

García García, 387.- Pedro García García, 388.- Anastacio García Pérez, 389.- Daniel Nolasco Amaya, 390.- Albino Pérez Santiago, 391.- Melquiades Pérez García, 392.- Marcelo García Santiago, 393.- Francisco Cruz Santiago, 394.- Artemio Cruz Vásquez, 395.- Anastacio Pérez Gómez, 396.- Antonio Cruz Santiago, 397.- Luis Cruz Pérez, 398.- Demetrio García Cruz, 399.- Basilio Santiago Cruz, 400.- Jacinto García Cruz, 401.- Enrique García Reyes, 402.- Felipe Marcos García, 403.- Jerónimo Cruz García, 404.- Florencio García Cruz, 405.- Marciano García Santiago, 406.- José García Cruz, 407.- Gonzalo Pérez García, 408.- Francisco Pérez Hernández, 409.- Florentino Hernández Vásquez, 410.- Porfirio Pérez Vásquez, 411.- Juan V. Pérez Vázquez, 412.- Dionisio Vásquez Reyes, 413.- Pedro Vásquez Ramos, 414.- Fidel Vásquez Cruz, 415.- Anastacio Pérez Santiago, 416.- Joaquín Pérez Hernández, 417.- Silvestre Pérez Hernández, 418.- Guillermo Cruz García, 419.- Epifanio Pérez Santiago, 420.- Fernando Pérez Pérez, 421.- Camerino García Pérez, 422.- Nicodemes P. Santiago Cruz, 423.- Abundio Amaya García, 424.- Faustino Amaya Vásquez, 425.- Martín Cruz Pérez, 426.- Juan Cruz Pérez, 427.- José G. Pérez Santiago, 428.- Felipe Amaya Cruz, 429.- Policarpo Amaya Cruz, 430.- Julio Amaya Cruz, 431.- Crescencio Santiago García, 432.- Francisco Santiago Cruz, 433.- Agustín García Santiago, 434.- Carlos Pérez Pérez, 435.- Miguel Amaya García, 436.- Germán Amaya García, 437.- Constantino Amaya García, 438.- Juan García García, 439.- Bartolo García Santiago, 440.- Serapio García Amaya, 441.- Gregorio García García, 442.- Alejandro García Pérez, 443.- Hilario Nolasco Amaya, 444.- Cornelio Cruz García, 445.- Germán Hernández García, 446.- Abel Hernández Cruz, 447.- Andrés Cruz Pérez, 448.- Melitón Reyes García, 449.- Francisco Cruz García, 450.- Rosendo Cruz Santiago, 451.- José Cruz Vásquez, 452.- Luis Cruz Pérez, 453.- Felipe Cruz Pérez, 454.- Abel Cruz Hernández, 455.- Bernardino Cruz Pérez, 456.- Crescencio Cruz García, 457.- Agapito Cruz Hernández, 458.- Hilario Cruz Pérez, 459.- Paulino García García, 460.- Francisco Hernández Cruz, 461.- Melitón Hernández Hernández, 462.- Vicente Cruz Pérez, 463.- Pedro Amaya García, 464.- Rufino Vásquez Pérez, 465.- Germán Cruz Cruz, 466.- Pablo Luis Santiago Cruz, 467.- Hipólito Amaya Hernández.- 468.- Faustino Amaya Cruz, 469.- Miguel Cruz Marcos, 470.- Alfonso Santiago García, 471.- José Abundio Hernández Pérez, 472.- Zenón Cruz Amaya, 473.- Isaías García Amaya, 474.- Antonio Santiago García, 475.- Alfonso Amaya García, 476.- Anastacio García Pérez y 477.- Pascual Santiago García.

CUARTO.- En sesión celebrada el dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y dos (fojas 01 a 52 tomo I), el Cuerpo Consultivo Agrario propone que los expedientes, tanto el de reconocimiento y titulación de bienes comunales de la zona libre de conflicto de linderos del poblado de San Miguel Mixtepec, como el expediente de conflicto por límites que se instauró entre dicho poblado y Ayoquezco de Aldama, se resuelva en los términos del nuevo dictamen; que de las 300-36-50 hectáreas del conflicto entre San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, debe reconocerse derechos a favor de San Miguel Mixtepec, sobre una extensión de 38-85-08 hectáreas y reconocer derechos sobre 261-51-42 hectáreas a favor de Ayoquezco de Aldama, superficie que deberá integrarse a la que en definitiva se le reconozca al resolverse su expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales; y concluye que se le reconoce y titula a la comunidad de San Miguel Mixtepec en la vía agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales, una superficie de 8.283-73-54 hectáreas de terrenos en general, para beneficiar a 477 campesinos capacitados en materia agraria.

QUINTO.- Que el expediente de conflicto por límites de bienes comunales entre los poblados de San Miguel Mixtepec, San Antonino el Alto y Ayoquezco de Aldama, todos pertenecientes a los municipios de sus mismos nombres, Estado de Oaxaca, se inició por acuerdo de nueve de febrero de mil novecientos ochenta y dos y con fundamento en el artículo 366 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por existir en ese entonces discrepancias de límites entre los terrenos de dichos poblados; sin embargo, en el caso de la comunidad de San Antonino el Alto el conflicto de linderos que confrontaba con la comunidad de San Miguel Mixtepec fue resuelto mediante Resolución Presidencial pronunciada el veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y seis y publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de febrero del mismo año, a favor de San Antonino el Alto, como no fue recurrida, según la información de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Delegación Agraria y de la Dirección de Amparos de la Secretaría de la Reforma Agraria, causó ejecutoria con apoyo en el último párrafo del artículo 379 de la Ley Federal de Reforma Agraria; consecuentemente se encuentra resuelto jurídicamente el conflicto entre esos poblados, por lo que únicamente este expediente es materia del conflicto por límites entre la comunidad de San Miguel Mixtepec y el poblado de Ayoquezco de Aldama; aclarándose que entre éste y San Antonino el Alto no existe ni ha existido conflicto de linderos comunales.

SEXTO.- Que por razón de método se debe considerar en primer término lo concerniente al procedimiento de conflicto por límites entre las comunidades de Ayoquezco de Aldama y San Miguel Mixtepec. Atento a las constancias del expediente, ambas comunidades cuentan con capacidad en materia agraria, satisfaciéndose la condición prevista en el artículo 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Y en la tramitación del presente expediente se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento como lo disponen los numerales 366, 367, 368, 369, 370, 371, 372, 373 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria. Cada uno de los poblados contendientes designó a sus representantes comunales para gestionar el trámite del expediente,

quienes fueron notificados de la instauración del asunto de conflicto por límites, los días dieciocho de febrero y veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y dos. El acuerdo de inicio se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y dos y en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, satisfaciéndose lo ordenado en el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Se efectuaron los trabajos técnicos e informativos y demás diligencias tendientes a identificar materialmente los terrenos materia del conflicto; igualmente se puso a la vista de las partes el expediente habiendo acusado recibo de los emplazamientos, el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve ambos poblados y obra también lo que expresaron en conveniencia de sus intereses, asimismo, corren agregadas las opiniones del Delegado Agrario en el Estado y de la Dirección General de la Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, como lo ordena el artículo 373 de la invocada Ley; no así el Instituto Nacional Indigenista que no emitió opinión no obstante haberlo emplazado.

SEPTIMO.- Que respecto al reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Miguel Mixtepec, se realizaron diligencias conducentes a la celebración de convenios para obtener la conformidad de linderos y se firmaron actas de conformidad de linderos con todos sus colindantes, según relación que se hace en el resultando octavo.

OCTAVO.- Que respecto al conflicto por límites las comunidades contendientes en el presente caso, firmaron las actas de conformidad de linderos con fechas trece y veinticuatro de noviembre y veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, después de instaurado el expediente, por lo que se considera que no existe conflicto por límites entre ambas comunidades; documentos que se estiman al tenor de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles y con base en el artículo 370 de la Ley Federal de Reforma Agraria, surten plenos efectos probatorios. No obstante lo anterior, es preciso destacar que previo a la celebración de dichas actas, se practicaron diligencias conducentes a lograr la conciliación de esas comunidades, siendo éstas:

1).- Del informe que rindió el topógrafo Enrique A. Méndez el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y seis (fojas 80), se desprende que localizó la zona en conflicto del poblado San Miguel Mixtepec con Ayoquezco de Aldama en una superficie de 279-81-00 hectáreas (doscientos setenta y nueve hectáreas, ochenta y un áreas) con la participación y señalamiento de los campesinos de San Miguel Mixtepec, ya que los de Ayoquezco no se presentaron a dicha localización de linderos, no obstante que fueron debidamente citados.

2).- Según acta levantada el trece de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (foja 104) se asentó la voluntad de ambos poblados y concretamente la aceptación para la medición de la línea limítrofe con la cual cesarían las diferencias que por límites sostenían ambas comunidades.

3).- El veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (foja 105), las comunidades aludidas firmaron el acta de conformidad de linderos, con la cual dan por terminado el conflicto por límites sobre los terrenos comunales y se comprometen a reconocer y respetar los siguientes linderos: "...Partiendo de la mojonera conocida como 'HONDURA DEL PESCADO', punto trino entre los terrenos comunales de Ayoquezco de Aldama, San Miguel Mixtepec y Santa Ana Tlapacoyan, haciendo la aclaración que el punto trino exacto en el terreno se localiza en el fondo de la barranca por donde corre el agua del arroyo 'Pata de Mula' y que por las mismas características del terreno que en época de lluvia el citado arroyo aumenta su caudal y además que el agua es permanente en este lugar no es posible ubicar o colocar ninguna mojonera o monumento físico en el mismo, por lo cual y como referencia existe una mojonera situada en la margen izquierda aguas abajo del citado arroyo, en la inteligencia de que el punto debe ser en el fondo del mismo, de donde en línea recta y con rumbo general suroeste se llega al punto conocido como 'MOGOTE DE LA GUACAMAYA' según Ayoquezco o 'MOGOTE CHINALLACE' según San Miguel Mixtepec, de donde con rumbo al noroeste y en dirección de la brecha existen en el terreno y la que va de este lugar al lindero entre Ayoquezco de Aldama y San Sebastián de las Grutas, se llega al punto situado sobre esta misma brecha, y el cual es reconocido como punto trino por el poblado de Ayoquezco de Aldama con el de San Sebastián de las Grutas y San Miguel Mixtepec, punto que se ajustará al acuerdo que se tendrá posteriormente con el poblado de San Sebastián de las Grutas; quedando pendiente también el nombre con el que se le conoce a este punto..."

4).- Que con apoyo en el nuevo levantamiento topográfico realizado con el topógrafo Abdías Benítez Colón el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 97), y su respectiva revisión técnica, se determinó que la superficie real que se venían disputando los poblados mencionados que es de un total de 300-36-50 hectáreas (trescientas hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas), atendiendo además a lo estipulado en el acta citada en el párrafo anterior y que fue ratificada en las oficinas de la Delegación Agraria en el Estado por los representantes comunales de esos poblados el veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve (fojas 108), asentándose en el acta respectiva la ratificación de brecheo y amojonamiento en el lindero en la que se comprometen ambos poblados a respetar las mojoneras

establecidas en dicho lindero, de lo que se infiere que al poblado de San Miguel Mixtepec corresponden 38-85-08 hectáreas (treinta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas), y al poblado de Ayoquezco de Aldama 261-51-42 hectáreas (doscientas sesenta y un hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y dos centiáreas).

5).- Que fundamentalmente las comunidades de que se trata han convenido definitivamente en establecer el lindero que en lo sucesivo los delimita, por lo que debe respetarse esa voluntad de acuerdo con el espíritu de la Ley (artículo 27 constitucional); sin embargo, en los terrenos que por disposición de los convenios quedaron a favor del poblado de Ayoquezco de Aldama, están enclavadas, diseminadas trece casas habitaciones y fracciones de terrenos en posesión de dieciocho campesinos de San Miguel Mixtepec a quienes se les reconoce su capacidad en materia agraria y son considerados para ser beneficiados en este asunto como comuneros del poblado de San Miguel Mixtepec; en consecuencia, por voluntad de esas comunidades se respetó la posesión precaria de dichos campesinos del poblado de Ayoquezco, sin que tal circunstancia impida resolver el expediente de que se trata, tomando también en cuenta el escrito fechado el primero de marzo de mil novecientos noventa con el que los dieciocho campesinos aludidos se apersonaron al procedimiento a ratificar las actas de conformidad mencionadas, lo que certificó su representante comunal, por lo que es incuestionable que en la especie se les concedieron las garantías de audiencia y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

6).- Que las multicitadas actas de conformidad de linderos de fechas trece y veinticuatro de noviembre y veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve contienen las bases reales para la solución del asunto de que se trata, toda vez que en las mismas se consignan declaraciones bilaterales de las partes que intervinieron, las cuales establecieron el límite que dividiría sus terrenos, con su pleno consentimiento y sin coacción, dolo o error de ninguna especie y el objeto materia de su elaboración es el establecimiento del linero común; actas con las cuales las partes crearon la obligación de respetar el lindero establecido, por lo que al contener esos documentos los elementos del consentimiento y el objeto material, los convenios ahí celebrados están perfeccionados en los términos del artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal en materia del fuero común y en toda la República en materia federal. A mayor abundamiento, conforme lo previsto en el artículo 372 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al ponérseles a la vista el expediente a las partes, éstas no tuvieron objeción que hacer valer, lo cual se desprende de sus escritos fechados el diez y quince de enero de mil novecientos noventa visibles a fojas 76 y 77 respectivamente, con los que comparecen al procedimiento a ratificar las mencionadas actas de conformidad, con lo que queda resuelto el conflicto que con anterioridad venían sosteniendo esas comunidades.

NOVENO.- que por todo lo expuesto y con fundamento en las fracciones VII y XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria y fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se declara resuelto el conflicto por límites que venían confrontando las comunidades de Ayoquezco de Aldama y San Miguel Mixtepec y por tanto, debe reconocérsele y titulársele al poblado primero nombrado, una extensión de 261-51-42 hectáreas (doscientas sesenta y un hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y dos centiáreas) de terrenos en general y 38-85-08 hectáreas (treinta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas) de terrenos en general al poblado de San Miguel Mixtepec, cuyos terrenos se encuentran situados dentro de la descripción limítrofe a que se ha hecho referencia en los antecedentes de este fallo.

DECIMO.- El presente asunto también es materia del reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Miguel Mixtepec por lo que de acuerdo con el análisis de las probanzas que integran este expediente, se determina que está correctamente integrado y debe resolverse conforme lo dispuesto por el artículo 27 fracciones VII y XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con base en el 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 18 fracción III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 98 fracción II, 99, 102, 152 y 189 de la Ley Agraria vigente, en los autos del expediente existen constancias que acreditan que en la substanciación del presente asunto se acataron las disposiciones de los numerales 356 a 362 de la invocada Ley Federal de Reforma Agraria y que se cumplieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

DECIMO PRIMERO.- Que la capacidad legal del poblado de San Miguel Mixtepec, para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenecen, sí satisfacen los términos previstos en el párrafo primero de la fracción VII del artículo 27 constitucional en relación con el 267 de la Ley Federal de Reforma Agraria ya que quedó comprobada la posesión que sobre las mismas tiene y cuyo reconocimiento y titulación solicitan. Asimismo, de conformidad con las dos revisiones efectuadas al censo agrario, se comprueba que 477 campesinos de la comunidad mencionada reúnen los requisitos que exige el artículo 200 de la Ley invocada, siendo los nombres de los capacitados los que se mencionan en el considerando tercero de esta resolución.

DECIMO SEGUNDO.- Que con base en los trabajos técnicos e informativos así como en las actuaciones practicadas para la substanciación del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales, se desprende que la comunidad de San Miguel Mixtepec realizó desde tiempos inmemoriales actos de posesión y dominio sobre la superficie total de 8,283-73-54 hectáreas (ocho mil doscientas ochenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) sin confrontar conflicto por límites de bienes comunales con sus colindantes, como se comprueba con todas las actas de conformidad de linderos, por lo que es procedente que esa superficie se le reconozca y titule correctamente. Al respecto, es necesario dejar aclarado que la superficie de referencia es la que se obtuvo después de hacer la revisión técnica a los diversos levantamientos topográficos verificados por personal de la Delegación Agraria en el Estado.

DECIMO TERCERO.- Que resulta pertinente precisar respecto a las colindancias con la comunidad de San Sebastián de las Grutas, que si bien es cierto que el plano informativo de la comunidad de San Miguel Mixtepec no concuerda con el plano proyecto del referido poblado, al efectuarse los trabajos técnicos quedó demostrado que la colindancia real, es como lo indica de manera gráfica el plano de San Miguel Mixtepec, lo cual es reconocido y aceptado por ambas comunidades, tal como se demuestra con el acta de conformidad de seis de febrero de mil novecientos ochenta y seis, la cual fue reiterada en su escrito de alegatos de once de junio del mismo año y en el acta de veintiuno de mayo de mil novecientos noventa y uno.

DECIMO CUARTO.- que en autos no existen constancias que acrediten la existencia de propiedades particulares dentro de la superficie comunal; asimismo, en virtud de que al practicarse los trabajos técnicos e informativos no se efectuó la localización de la zona urbana ni se hicieron los estudios necesarios para regularizarla y tampoco se verificaron los trabajos relativos para establecer la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud con base en los artículos 63, 70, 71 y 72 de la Ley Agraria, se determina procedente que esos trabajos y estudios deben realizarse.

DECIMO QUINTO.- En consecuencia, con base en las actuaciones practicadas para la substanciación de los expedientes relativos a los procedimientos agrarios de conflicto por límites y de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado de San Miguel Mixtepec, se determina que el área libre de conflictos es de 8,283-73-54 hectáreas (ocho mil doscientas ochenta y tres hectáreas, setenta y tres áreas, cincuenta y cuatro centiáreas) que sumadas a las 38-85-08 hectáreas (treinta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas) que anteriormente estaban en conflicto con Ayoquezco de Aldama, se obtiene un total de 8,322-58-62 hectáreas (ocho mil trescientas veintidós hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas) de terrenos en general, que se propone reconocer y titular como sus bienes comunales al poblado de San Miguel Mixtepec.

DECIMO SEXTO.- Que en la resolución de fecha trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1588 a 1618), el Tribunal Superior Agrario ordenó revocar la sentencia emitida por este Tribunal Unitario Agrario el quince de junio de mil novecientos noventa y ocho, para el único efecto de que, en cumplimiento a su determinación consignada en el proveído del veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres (fojas 1483), ratificado en el diverso del cinco de enero de mil novecientos noventa y ocho (fojas 1500), provea lo necesario para la realización de los trabajos orientados a la identificación del punto trino entre las comunidades de "San Miguel Mixtepec", "Ayoquezco de Aldama" y "San Sebastián de las Grutas", por considerar fundado el agravio del núcleo recurrente, ya que en ningún momento quedó establecido o determinado con los trabajos necesarios, el punto trino dentro de las mencionadas tres comunidades, lo que según lo acordado en su oportunidad por el Tribunal A quo, resultaba necesario para emitir resolución en el procedimiento de reconocimiento y titulación de bienes comunales y en el conflicto por límites entre los poblados. En cumplimiento al recurso de revisión, las diligencias citadas se desahogaron el diecisiete de agosto del año dos mil uno (fojas 1700 a 1704), con lo que se cumplimentó lo ordenado.

Es necesario precisar, que al ratificar el convenio de once de marzo de mil novecientos noventa y tres, celebrado las comunidades de San Miguel Mixtepec, San Sebastián de las Grutas y Ayoquezco de Aldama, lo hicieron con excepción del punto trino entre las dos últimas comunidades mencionadas (acta que obra a fojas 1465) y si bien es cierto que este Tribunal había acordado que se localizara ese punto, el cual es importante para resolver el conflicto de límites entre dichas comunidades; también lo es que la localización del mencionado punto trino en este expediente de San Miguel Mixtepec es irrelevante, porque no modifica el lindero de San Miguel Mixtepec, pues éste ya está definido, como así lo expresaron los representantes legales de cada una de las tres comunidades colindantes en diligencia efectuada ante este Tribunal Unitario Agrario el diecisiete de agosto del año dos mil uno (fojas 1700 tomo III); en tal caso, lo ordenado en el recurso de revisión número RR. 235/98-21, resulta ocioso ya que en nada beneficia al multicitado poblado.

Respecto de las 261-51-42 hectáreas correspondiente al poblado de Ayoquezco de Aldama y su ejecución, deberá hacerse un nuevo plano e informarse al Registro Agrario Nacional.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en el artículo 27 fracciones VII y XIX de la Constitución General de la República, 366, 267, 356, 366 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, 18 fracciones II y III de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 98 fracción II, 99, 102, 152 y 189 de la Ley Agraria vigente, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiuno;

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por la comunidad de San Miguel Mixtepec, asimismo, el conflicto por límite instaurado de oficio, entre el poblado de San Miguel Mixtepec, municipio de su mismo nombre, y el poblado de Ayoquezco de Aldama, municipio de su mismo nombre, ambos del Distrito de Zimatlán, Oaxaca.

SEGUNDO.- Se declara resuelto el conflicto por límites que venían confrontando los poblados de San Miguel Mixtepec y Ayoquezco de Aldama, municipios de sus mismos nombres, ambos del Distrito de Zimatlán, Estado de Oaxaca, por una superficie de 300-36-50 (trescientas hectáreas, treinta y seis áreas, cincuenta centiáreas) de terrenos en general; de las cuales se determina y se reconocen derechos a favor de San Miguel Mixtepec sobre una extensión de 38-85-08 (treinta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas) y se reconocen derechos y se adjudican 261-51-42 (doscientas sesenta y un hectáreas, cincuenta y un áreas, cuarenta y dos centiáreas) a favor de Ayoquezco de Aldama, superficie que se deberá entregar conforme al plano que obra a fojas 53.

TERCERO.- Se declara procedente la acción agraria de reconocimiento y titulación de bienes comunales promovida por campesinos del poblado de San Miguel Mixtepec, municipio de su mismo nombre, Distrito de Zimatlán, Oaxaca, y se declara la capacidad de ese poblado para obtener el reconocimiento y titulación de sus bienes comunales.

CUARTO.- Se le reconoce y titula a la comunidad de San Miguel Mixtepec, una superficie de 8,322-58-62 (ocho mil trescientas veintidós hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y dos centiáreas), en la que quedan comprendidas las 38-85-08 (treinta y ocho hectáreas, ochenta y cinco áreas, ocho centiáreas) que se le reconocieron en el conflicto por límites, que integran los bienes comunales de ese poblado para beneficiar a 477 capacitados en materia agraria cuyos nombres se mencionaron en el considerando tercero y las correspondientes descripciones limítrofes de los terrenos de que se trata, en el resultando décimo.

QUINTO.- Se declara que en los terrenos comunales de referencia no existe conflicto por límites con los colindantes y que dentro de los mismos no existen propiedades particulares que deban excluirse.

SEXTO.- Se declara que los terrenos comunales que se reconocen y titulan son inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y para garantizar la posesión y disfrute de los mismos por parte de las comunidades a las cuales correspondan, queden sujetos a las disposiciones y modalidades establecidas en la Ley Federal de Reforma Agraria en todo lo que no se oponga a la Ley Agraria vigente.

SEPTIMO.- Remítase copia certificada de la presente resolución al Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la sentencia dictada el trece de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el recurso de revisión número RR. 235/98-21.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas con copia de esta sentencia y cúmplase.

NOVENO.- Ejecútase el presente fallo, conforme al plano proyecto que obra en autos a fojas 53.

DECIMO.- Remítase copia certificada de este fallo con el acta de ejecución, el acuerdo de la aprobación de la ejecución y el plano definitivo de ambas comunidades, en su caso, al Registro Agrario Nacional, así como al Registro Público de la Propiedad Estatal, para su correspondiente inscripción, incluyendo el plano de las 261-51-42 hectáreas correspondiente al poblado de Ayoquezco de Aldama.

DECIMO PRIMERO.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

DECIMO SEGUNDO.- Previas las anotaciones en el Libro de Gobierno en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de octubre de dos mil uno.- Así lo resolvió definitivamente y firma el licenciado **Eucario Cruz Reyes**, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número Veintiuno, ante el licenciado **Jesús Javier Pérez Rodríguez**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

El suscrito **Jesús Javier Pérez Rodríguez**, Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario del Distrito número 21, CERTIFICA: que la presente Resolución, compuesta de cuarenta y siete fojas útiles, únicamente está redactada por el lado anverso.- Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta y uno de octubre del año dos mil uno.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

El que suscribe, **Javier Neftalí Jiménez Álvarez**, Secretario de Acuerdos "B" del Tribunal Unitario Agrario, Distrito 21, de acuerdo con el artículo 22 fracción V de Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, CERTIFICA: que la(s) presente(s) copia(s) fotostática(s), constante(s) de 47 foja(s) útil(es) escrita(s) por una cara(s), es (son) fiel(es) y exacta(s) reproducción(es) de su(s) originales que obran en el expediente.- Doy fe.- Oaxaca de Juárez, a 20 de febrero de 2006.- Conste.- Rúbrica.

SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO Promulgatorio de las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2000) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), adoptadas en Estambul, Turquía, el dos de junio de dos mil.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El dos de junio de dos mil, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2000) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), adoptadas en Estambul, Turquía, en la misma fecha.

Las Actas Finales mencionadas fueron aprobadas por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el treinta de noviembre de dos mil cuatro, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del doce de enero de dos mil cinco.

Asimismo, la Reserva que a continuación se detalla fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el ocho de marzo de dos mil cinco, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del veintiséis de abril del propio año:

RESERVA

- “1. Tomar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses, y en particular para proteger sus redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones existentes y planificados, en caso de que un Miembro de la Unión no cumpla o deje de cumplir con las disposiciones contenidas en las presentes actas, o si por virtud de las declaraciones o reservas formuladas por otros Miembros de la Unión, se afecte el buen funcionamiento de sus redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones.
2. Aceptar o rechazar las consecuencias que deriven de la aplicación, por otros Miembros de la Unión o de sus Empresas de Explotación Reconocidos, de las decisiones adoptadas en la CMR-2000 que puedan afectar el buen funcionamiento de sus redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones existentes y planificados, o que impliquen o puedan implicar un menoscabo en sus bienes y derechos.
3. Rechazar el establecimiento y aplicación de cualquier procedimiento de debida diligencia financiera, así como el establecimiento y la aplicación de cualquier medida punitiva diferente a las señaladas en la Constitución y el Convenio en perjuicio de los derechos de los Estados Miembros, por la falta o la mora en los pagos o contribuciones, según sea el caso.
4. Formular conforme al Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, nuevas reservas a las presentes Actas en todo momento que juzgue conveniente, entre la fecha de su firma y la fecha de su ratificación, de acuerdo a los procedimientos establecidos en su legislación interna y a no considerarse obligado por ninguna disposición de las presentes Actas que limiten su derecho a formular las reservas que estime pertinentes.
5. Asimismo, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, tomando como base el Cuadro Internacional de Frecuencias y sus notas asociadas, se reserva el derecho a asignar las frecuencias y regular su utilización del modo que resulte más apropiado para satisfacer sus necesidades de telecomunicaciones.”

El instrumento de ratificación, con la Reserva antes señalada, firmado por el Ejecutivo Federal a mi cargo el nueve de mayo de dos mil cinco, fue depositado ante el Secretario General de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, el seis de septiembre del propio año, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintiocho de octubre de dos mil cinco.- **Vicente Fox Quesada**.- Rúbrica.- El Secretario del Despacho de Relaciones Exteriores, **Luis Ernesto Derbez Bautista**.- Rúbrica.

VICTOR MANUEL URIBE AVIÑA, CONSULTOR JURIDICO ADJUNTO, ENCARGADO DE LA CONSULTORIA JURIDICA DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2000) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), adoptadas en Estambul, Turquía, el dos de junio de dos mil, cuyo texto en español es el siguiente:

Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT)

**ACTAS FINALES
CMR-2000**

Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones
(Estambul, 2000)

ÍNDICE

**ACTAS FINALES
de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones
(CMR-2000)
Estambul, 2000**

Nota explicativa

Preámbulo

Protocolo final

Declaraciones y Reservas

Declaraciones y Reservas Adicionales

Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones

Artículos

ARTÍCULO S1	Términos y definiciones
ARTÍCULO S5	Atribuciones de frecuencia
ARTÍCULO S8	Categoría de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias
ARTÍCULO S9	Procedimiento para efectuar la coordinación u obtener el acuerdo de otras administraciones
ARTÍCULO S11	Notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia
ARTÍCULO S13	Instrucciones a la Oficina
ARTÍCULO S14	Procedimiento de revisión de las conclusiones u otras decisiones de la Oficina
ARTÍCULO S15	Interferencias
ARTÍCULO S20	Documentos de servicio
ARTÍCULO S21	Servicios terrenales y espaciales que comparten bandas de frecuencias por encima de 1 GHz
ARTÍCULO S22	Servicios espaciales
ARTÍCULO S23	Servicios de radiodifusión
ARTÍCULO S52	Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias
ARTÍCULO S59	Entrada en vigor y aplicación provisional del Reglamento de Radiocomunicaciones

Apéndices

APÉNDICE S3	Cuadro de niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales
APÉNDICE S4	Lista y cuadros recapitulativos de las características que han de utilizarse en la aplicación de los procedimientos del Capítulo SIII
APÉNDICE S5	Identificación de las administraciones con las que ha de efectuarse una coordinación o cuyo acuerdo se ha de obtener a tenor de las disposiciones del Artículo S9

APÉNDICE S7	Métodos para determinar la zona de coordinación alrededor de una estación terrena en las bandas de frecuencias entre 100 MHz y 105 GHz
APÉNDICE S13	Comunicaciones de socorro y seguridad (no SMSSM)
APÉNDICE S17	Frecuencias y disposiciones de canales en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo
APÉNDICE S18	Cuadro de frecuencias de transmisión en la banda móvil marítima de ondas métricas
APÉNDICE S26	Disposiciones y Plan de adjudicación de frecuencias asociado del servicio móvil aeronáutico (OR) en las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio entre 3 025 kHz y 18 030 kHz
APÉNDICE S27	Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) e información asociada
APÉNDICE S30	Disposiciones aplicables a todos los servicios y Planes y Lista asociados para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en la Región 3), 11,7-12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2-12,7 GHz (en la Región 2)
APÉNDICE S30A	Disposiciones y Planes asociados y Lista para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite (11,7-12,5 GHz en la Región 1, 12,2-12,7 GHz en la Región 2 y 11,7-12,2 GHz en la Región 3) en las bandas de frecuencias 14,5-14,8 GHz y 17,3-18,1 GHz en las Regiones 1 y 3, y 17,3-17,8 GHz en la Región 2
APÉNDICE S30B	Disposiciones y Plan asociado para el servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias 4 500-4 800 MHz, 6 725-7 025 MHz, 10,70-10,95 GHz, 11,20-11,45 GHz y 12,75-13,25 GHz
APÉNDICE S42	Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada

Resoluciones y Recomendaciones

Lista de Resoluciones y Recomendaciones suprimidas por la CMR-2000

Resoluciones

- RESOLUCIÓN 5 (Rev.CMR-2000): Cooperación técnica con los países en desarrollo para los estudios de propagación en regiones tropicales
- RESOLUCIÓN 10 (Rev.CMR-2000): Utilización de telecomunicaciones bidireccionales inalámbricas por el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja
- RESOLUCIÓN 20 (Rev.CMR-2000): Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones aeronáuticas
- RESOLUCIÓN 25 (Rev.CMR-2000): Explotación de los sistemas mundiales de comunicaciones personales por satélite.
- RESOLUCIÓN 27 (Rev.CMR-2000): Empleo de la incorporación por referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones
- RESOLUCIÓN 28 (Rev.CMR-2000): Revisión de las referencias a los textos de las Recomendaciones UIT-R incorporados por referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones
- RESOLUCIÓN 46 (Rev.CMR-97): Procedimientos provisionales de coordinación y notificación de asignaciones de frecuencia a redes de satélites de ciertos servicios especiales y de otros servicios a los que están atribuidas ciertas bandas
- RESOLUCIÓN 49 (Rev.CMR-2000): Debida diligencia administrativa aplicable a ciertos servicios de radiocomunicaciones por satélite
- RESOLUCIÓN 51 (Rev.CMR-2000): Disposiciones transitorias relativas a la publicación anticipada y a la coordinación de redes de satélites
- RESOLUCIÓN 53 (Rev.CMR-2000): Actualización de las columnas de «Observaciones» de los cuadros del Artículo 9A del Apéndice **S30A** y del Artículo 11 del Apéndice **S30** al Reglamento de Radiocomunicaciones
- RESOLUCIÓN 55 (CMR-2000): Procedimientos provisionales para mejorar los procedimientos de notificación y coordinación de las redes de satélite
- RESOLUCIÓN 56 (CMR-2000): Modificación de los procedimientos y requisitos de publicación anticipada

- RESOLUCIÓN 57 (CMR-2000): Modificación de los requisitos de puesta en servicio y debida diligencia administrativa como consecuencia de los cambios de atribución por encima de 71 GHz
- RESOLUCIÓN 58 (CMR-2000): Medidas de transición para la coordinación entre determinadas estaciones terrenas específicas de recepción del servicio fijo por satélite geoestacionario y estaciones espaciales de transmisión del servicio fijo por satélite no geoestacionario en las bandas de frecuencias 10,7-12,75 GHz, 17,8-18,6 GHz y 19,7-20,2 GHz en que se aplican los límites de df_{pe}
- RESOLUCIÓN 59 (CMR-2000): Disposiciones transitorias y de aplicación en algunas bandas de frecuencias para la utilización por redes geoestacionarias del servicio fijo por satélite y del servicio de radiodifusión por satélite y por sistemas no geoestacionarios del servicio fijo por satélite, así como por redes del servicio de radionavegación por satélite y servicios terrenales
- RESOLUCIÓN 72 (Rev.CMR-2000): Preparación regional de las conferencias mundiales de radiocomunicaciones
- RESOLUCIÓN 73 (Rev. CMR-2000): Medidas destinadas a resolver la incompatibilidad entre el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 1 y el servicio fijo por satélite en la Región 3 en la banda 12,2-12,5 GHz
- RESOLUCIÓN 74 (CMR-2000): Proceso para mantener actualizadas las bases técnicas del Apéndice **S7**
- RESOLUCIÓN 75 (CMR-2000): Elaboración de las bases técnicas para determinar la zona de coordinación para una estación terrena receptora del servicio de investigación espacial (espacio lejano) con estaciones transmisoras de sistemas de alta densidad del servicio fijo en las bandas 31,8-32,3 GHz y 37-38 GHz
- RESOLUCIÓN 76 (CMR-2000): Protección de las redes del servicio fijo por satélite geoestacionario y del servicio de radiodifusión por satélite geoestacionario con relación a la máxima densidad de flujo de potencia equivalente combinada producida por múltiples sistemas del servicio fijo por satélite no geoestacionario en las bandas de frecuencias donde han sido adoptados límites de densidad de flujo de potencia equivalente
- RESOLUCIÓN 77 (CMR-2000): Protección de los servicios terrenales en todas las Regiones contra las redes del servicio fijo por satélite geoestacionario de la Región 2 que utilizan la banda de frecuencias 11,7-12,2 GHz
- RESOLUCIÓN 78 (CMR-2000): Elaboración de procedimientos que deben emplearse en caso de que se rebasen los límites operacionales u operacionales adicionales del Artículo **S22**
- RESOLUCIÓN 79 (CMR-2000): Elaboración de las bases técnicas para la coordinación de estaciones de radioastronomía con sistemas transmisores del servicio fijo de alta densidad, en la banda 42,5-43,5 GHz
- RESOLUCIÓN 80 (Rev.CMR-2000): Diligencia debida en la aplicación de los principios constitucionales
- RESOLUCIÓN 81 (CMR-2000): Evaluación del procedimiento de debida diligencia administrativa para las redes de satélite
- RESOLUCIÓN 82 (CMR-2000): Disposiciones para permitir que las estaciones terrenas a bordo de barcos funcionen en las redes del servicio fijo por satélite en las bandas 3 700-4 200 MHz y 5 925-6 425 MHz
- RESOLUCIÓN 83 (CMR-2000): Procedimientos administrativos aplicables a la recuperación de costos de las notificaciones de redes de satélite
- RESOLUCIÓN 84 (CMR-2000): Límites de densidad de flujo de potencia en la banda 37,5-42,5 GHz para el servicio fijo por satélite, el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio móvil por satélite
- RESOLUCIÓN 95 (Rev.CMR-2000): Examen general de las Resoluciones y Recomendaciones de las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones y conferencias mundiales de radiocomunicaciones
- RESOLUCIÓN 122 (Rev.CMR-2000): Utilización de las bandas 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz por estaciones del servicio fijo situadas en plataformas a gran altitud (HAPS) y por otros servicios y posible utilización de bandas en la gama 18-32 GHz por las estaciones HAPS del servicio fijo
- RESOLUCIÓN 124 (Rev.CMR-2000): Protección del servicio fijo en la banda de frecuencias 8 025-8 400 MHz en compartición con los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)
- RESOLUCIÓN 127 (Rev.CMR-2000): Estudios relacionados con la consideración de atribuciones en bandas próximas a 1,4 GHz a enlaces de conexión de sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite con enlaces de servicio por debajo de 1 GHz

- RESOLUCIÓN 128 (Rev.CMR-2000): Protección del servicio de radioastronomía en la banda 42,5-43,5 GHz
- RESOLUCIÓN 135 (CMR-2000): Criterios y proceso para resolver la posible aplicación incorrecta de los límites del Artículo **S22** impuestos al servicio fijo por satélite no geoestacionario para una sola fuente de interferencia
- RESOLUCIÓN 136 (CMR-2000): Compartición de frecuencias en la gama 37,5-50,2 GHz entre redes del servicio fijo por satélite geoestacionario y sistemas del servicio fijo por satélite no geoestacionario
- RESOLUCIÓN 137 (CMR-2000): Nuevos estudios sobre las condiciones de compartición entre redes del servicio fijo por satélite geoestacionario y sistemas del servicio fijo por satélite no geoestacionario, y entre sistemas del servicio fijo por satélite no geoestacionario
- RESOLUCIÓN 138 (CMR-2000): Posible identificación de espectro para operaciones de tipo pasarela en sistemas del servicio fijo por satélite no geoestacionario (Tierra-espacio)
- RESOLUCIÓN 139 (CMR-2000): Utilización para sistemas del servicio fijo por satélite para el suministro de radiodifusión directa de televisión al hogar
- RESOLUCIÓN 207 (Rev.CMR-2000): Medidas para hacer frente a la utilización no autorizada de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo y al servicio móvil aeronáutico (R) y a las interferencias causadas a las mismas
- RESOLUCIÓN 214 (Rev.CMR-2000): Estudios de compartición relativos a la consideración de la atribución de bandas por debajo de 1 GHz al servicio móvil por satélite no geoestacionario
- RESOLUCIÓN 216 (Rev.CMR-2000): Posible ampliación de la atribución secundaria al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) en la banda 14-14,5 GHz para cubrir las aplicaciones aeronáuticas
- RESOLUCIÓN 221 (CMR-2000): Utilización de estaciones situadas en plataformas a gran altitud que proporcionan IMT-2000 en las bandas 1 885-1 980 MHz, 2 010-2 025 MHz y 2 110-2 170 MHz en las Regiones 1 y 3, y 1 885-1 980 MHz y 2 110-2 160 MHz en la Región 2
- RESOLUCIÓN 222 (CMR-2000): Utilización de las bandas 1 525-1 559 MHz y 1 626,5-1 660,5 MHz por el servicio móvil por satélite
- RESOLUCIÓN 223 (CMR-2000): Bandas de frecuencias adicionales identificadas para las IMT-2000
- RESOLUCIÓN 224 (CMR-2000): Bandas de frecuencias para el componente terrenal de las IMT-2000 por debajo de 1 GHz
- RESOLUCIÓN 225 (CMR-2000): Utilización de bandas de frecuencia adicionales para el componente satelital de las IMT-2000
- RESOLUCIÓN 226 (CMR-2000): Estudios de compartición para el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) en la gama 1-3 GHz, incluida la consideración de la banda 1 518- 1 525 MHz y posibles atribuciones adicionales al mismo
- RESOLUCIÓN 227 (CMR-2000): Estudios de compartición para el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) en la gama 1-3 GHz, incluida la consideración de la banda 1 683-1 690 MHz, incluida la consideración de la banda 1 683-1 690 MHz, y posibles atribuciones adicionales al mismo
- RESOLUCIÓN 228 (CMR-2000): Estudio de los requisitos para el futuro desarrollo de las IMT-2000 y de los sistemas posteriores a las IMT-2000 definidos por el UIT-R
- RESOLUCIÓN 300 (Rev.CMR-2000): Utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo
- RESOLUCIÓN 342 (Rev.CMR-2000): Nuevas tecnologías para mejorar la eficacia de utilización de la banda 156-174 MHz por las estaciones del servicio móvil marítimo
- RESOLUCIÓN 350 (CMR-2000): Estudio de la interferencia causada a las frecuencias de socorro y seguridad 12 290 kHz y 16 420 kHz y 16 420 kHz por llamadas de rutina
- RESOLUCIÓN 533 (Rev.CMR-2000): Aplicación de las decisiones de la CMR-2000 relativas al tratamiento de los proyectos de redes presentados con arreglo a los Artículos 4, 6 y 7 de los Apéndices **S30** y **S30A** al Reglamento de Radiocomunicaciones
- RESOLUCIÓN 539 (CMR-2000): Utilización de la banda 2 630-2 655 MHz en determinados países de la Región 3 por sistemas satelitales no geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite (sonora)
- RESOLUCIÓN 540 (CMR-2000): Aplicación y estudio de los procedimientos reglamentarios y de los criterios de compartición asociados que figuran en los Apéndices **S30** y **S30A** y en las disposiciones conexas de los Artículos **S9** y **S11**

- RESOLUCIÓN 541 (CMR-2000): Aplicación de los Planes del servicio de radiodifusión por satélite y de los Planes de enlaces de conexión asociados del servicio de radio-difusión por satélite de los Apéndices **S30** y **S30A** establecidos por la CMR-2000
- RESOLUCIÓN 542 (CMR-2000): Planes de los Apéndices **S30** y **S30A** para las Regiones 1 y 3 y Listas asociadas de usos adicionales
- RESOLUCIÓN 603 (CMR-2000): Estudios de compatibilidad entre estaciones del servicio de radionavegación por satélite (Tierra-espacio) que funcionan en la banda de frecuencias 5 000-5 010 MHz, y el sistema internacional normalizado (sistema de aterrizaje por microondas) que funciona en la banda 5 030-5 150 MHz
- RESOLUCIÓN 604 (CMR-2000): Estudios sobre la compatibilidad entre el servicio de radionavegación por satélite (espacio-Tierra) que funciona en la banda de frecuencias 5 10-5 030 MHz, y el servicio de radioastronomía que funciona en la banda 4 990-5 000 MHz
- RESOLUCIÓN 605 (CMR-2000): Uso de las bandas de frecuencias 1 164-1 215 MHz por los sistemas del servicio de radionavegación por satélite (espacio-Tierra)
- RESOLUCIÓN 606 (CMR-2000): Utilización de la banda de frecuencias 1 215-1 300 MHz por los sistemas del servicio de radionavegación por satélite (espacio-Tierra)
- RESOLUCIÓN 607 (CMR-2000): Estudios de compatibilidad entre las estaciones del servicio de radionavegación por satélite (Tierra-espacio) y del servicio de radiolocalización que funcionan en la banda de frecuencias 1 300-1 350 MHz
- RESOLUCIÓN 644 (Rev.CMR-2000): Telecomunicaciones para mitigar los efectos de las catástrofes y para operaciones de socorro
- RESOLUCIÓN 645 (CMR-2000): Armonización mundial del espectro para la protección pública y las operaciones de socorro
- RESOLUCIÓN 703 (Rev.CAMR-92): Métodos de cálculo y criterios de interferencia recomendados por el UIT-R para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial
- RESOLUCIÓN 706 (Rev.CMR-2000): Explotación del servicio fijo en la banda 90-110 kHz
- RESOLUCIÓN 716 (Rev.CMR-2000): Utilización de las bandas de frecuencias 1980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz en las tres Regiones y 2 010-2 025 MHz y 2 160-2 170 MHz en la Región 2 por el servicio fijo y el servicio móvil por satélite, y disposiciones transitorias asociadas
- RESOLUCIÓN 723 (Rev.CMR-2000): Examen de asuntos relacionados con las atribuciones a servicios científicos por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente
- RESOLUCIÓN 727 (Rev.CMR-2000): Utilización de la banda de frecuencias 420-470 MHz por el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo)
- RESOLUCIÓN 728 (Rev.CMR-2000): Estudios para considerar atribuciones en la banda de radiodifusión 470-862 MHz a los servicios móviles por satélite no geoestacionario
- RESOLUCIÓN 730 (CMR-2000): Uso de la banda de frecuencias 35,5-35,6 GHz por los radares de medición de las precipitaciones a bordo de vehículos espaciales
- RESOLUCIÓN 731 (CMR-2000): Examen por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente de las cuestiones relativas a la compartición y a la compatibilidad de bandas adyacentes entre los servicios pasivos y activos por encima de 71 GHz
- RESOLUCIÓN 732 (CMR-2000): Examen por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente de las cuestiones relativas a la compartición entre los servicios activos por encima de 71 GHz
- RESOLUCIÓN 733 (CMR-2000): Examen de las condiciones de compartición entre los servicios en la banda 13,75-14 GHz
- RESOLUCIÓN 734 (CMR-2000): Viabilidad de la utilización de estaciones situadas en plataformas a gran altitud en los servicios fijo y móvil en las bandas de frecuencias por encima de 3 GHz atribuidas exclusivamente para radiocomunicaciones terrenales
- RESOLUCIÓN 735 (CMR-2000): Procedimientos y criterios de compartición entre estaciones terrenas receptoras del servicio de radiodifusión por satélite y estaciones transmisoras terrenas o terrenales en bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión por satélite y al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) o a servicios terrenales

RESOLUCIÓN 736 (CMR-2000): Consideración por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente de los aspectos relacionados con nuevas atribuciones a los servicios móvil, fijo, de radiolocalización, de exploración de la Tierra por satélite (activo) y de investigación espacial (activo) en la gama de frecuencias 5 150-5 725 MHz

RESOLUCIÓN 737 (CMR-2000): Revisión de las necesidades de espectro y los requisitos reglamentarios para facilitar la armonización mundial de las nuevas aplicaciones terrenales inalámbricas multimedia interactivas

RESOLUCIÓN 800 (CMR-2000): Orden del día de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2003

RESOLUCIÓN (801) (CMR-2000): Orden del día preliminar de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2005/2006

Recomendaciones

RECOMENDACIÓN 66 (Rev.CMR-2000): Estudios de los niveles máximos permitidos de las emisiones no deseadas

RECOMENDACIÓN 503 (Rev.CMR-2000): Radiodifusión por ondas decamétricas

Nota explicativa

Las Actas Finales están basadas en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición de 1998).

Habida cuenta de las limitaciones de tiempo, esta Conferencia aceptó que se utilizaran, en la versión de las Actas Finales presentada a la firma de las delegaciones, las abreviaturas habituales y generalmente aceptadas en la UIT. Durante la preparación de la versión definitiva de las Actas Finales, el Secretario General se cercioró de que dichas abreviaturas fueran reemplazadas por las correspondientes denominaciones íntegras, o referenciadas adecuadamente, según sea el caso, con arreglo a las normas editoriales en vigor y aplicadas en los instrumentos de la Unión.

En virtud del número 123 del Reglamento interno de las conferencias y otras reuniones de la UIT, la Conferencia encomendó al Secretario General la numeración definitiva de los Capítulos, Artículos, Apéndices, Resoluciones y Recomendaciones.

En caso de que surgieran problemas de redacción en la preparación de las Actas Finales definitivas de la presente Conferencia, ésta autorizó al Secretario General a resolverlos, con la asistencia del Presidente y los Vicepresidentes de la Comisión de Redacción, así como de los Presidentes de las Comisiones pertinentes.

Los textos de las Actas Finales conservan su numeración original, junto con los símbolos tradicionalmente utilizados en el margen izquierdo para identificar las decisiones que sobre los mismos haya tomado la Conferencia.

Estos símbolos se reproducen a continuación:

- MOD Modificación de fondo
- SUP Supresión de una disposición
- ADD Adición de un nuevo texto. Dicho texto lleva el número del punto precedente del texto primitivo, al cual se añade «A», «B», etc.
- (MOD) Modificación de forma. El texto ha sido modificado por la Comisión de Redacción para armonizarlo desde el punto de vista lingüístico o terminológico con otro texto nuevo o modificado.

Por lo general, los textos no modificados y los textos suprimidos por la Conferencia no se reproducen en las presentes Actas Finales.

Las siguientes referencias a los textos del Reglamento de Radiocomunicaciones figuran en negritas:

- Artículos, por ejemplo, Artículo **S52**;
- números de las disposiciones, por ejemplo, número **S5.342**;
- números de los Cuadros de un Artículo, por ejemplo, Cuadro **S22-2**;
- Apéndices, por ejemplo, Apéndice **S30A**;
- Resoluciones, por ejemplo, Resolución **300 (Rev.CMR-2000)**;
- Recomendaciones, por ejemplo, Recomendación **503 (Rev.CMR-2000)**.

Los números de las disposiciones que no van precedidos de la letra «S» (por lo general después de una barra oblicua en el caso de las referencias dobles) corresponden a disposiciones de la Edición de 1990 del Reglamento de Radiocomunicaciones, revisado en 1994.

En el texto de las Actas Finales se ha utilizado el símbolo, ↑, para representar las cantidades relacionadas con un enlace ascendente. Asimismo, el símbolo, ↓, ha sido utilizado para representar las cantidades relacionadas con un enlace descendente.

Se utilizan en general las abreviaturas de los nombres de las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones y de las conferencias mundiales de radiocomunicaciones. Estas abreviaturas se indican a continuación.

Abreviatura	Conferencia
CAMR Mar	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo (Ginebra, 1967)
CAMR-71	Conferencia Administrativa Mundial de Telecomunicaciones Espaciales (Ginebra, 1971)
CAMRM-74	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974)
CAMR SAT-77	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la radiodifusión por satélite (Ginebra, 1977)
CAMR-Aer2	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones del servicio móvil aeronáutico (R) (Ginebra, 1978)
CAMR-79	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979)
CAMR Mob-83	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983)
CAMR HFBC-84	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (Ginebra, 1984)
CAMR Orb-85	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Primera Reunión-Ginebra, 1985)
CAMR HFBC-87	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la planificación de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión (Ginebra, 1987)
CAMR Mob-87	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987)
CAMR Orb-88	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Segunda Reunión – Ginebra, 1988)
CAMR-92	Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para examinar la atribución de frecuencias en ciertas partes del espectro (Málaga-Torremolinos, 1992)
CMR-95	Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1995)
CMR-97	Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1997)
CMR-2000	Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000)
CMR-03	Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, 2003 ¹
CMR-05/06	Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, 2005/2006 ¹

Preámbulo

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1997) resolvió, en su Resolución **721 (CMR-97)**, recomendar al Consejo de la UIT la celebración de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones en Estambul a finales de 1999 (a reserva de lo estipulado en la Resolución **50 (CMR-97)**) con una duración de cuatro semanas.

¹ La fecha de esta Conferencia no es definitiva.

En su reunión de 1998, el Consejo, mediante su Resolución 1130, estableció el orden del día y resolvió que la Conferencia se celebrase en Estambul del 8 de mayo al 2 de junio de 2000. El orden del día, las fechas y el lugar de celebración fueron aprobados por la mayoría necesaria de los Estados Miembros de la Unión.

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2000) se reunió en Estambul durante el periodo estipulado y realizó sus trabajos de conformidad con el orden del día, aprobado por el Consejo. Adoptó una revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los Apéndices al mismo, que figura en estas Actas Finales.

De acuerdo con su orden del día, la Conferencia tomó asimismo otras decisiones que consideró necesarias o apropiadas, incluido el examen y la revisión de Resoluciones y Recomendaciones existentes y adoptó las nuevas Resoluciones y Recomendaciones que figuran en estas Actas Finales.

La mayoría de las disposiciones revisadas por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000) e incluidas en la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones a que se hace referencia en el presente Preámbulo entrarán en vigor el 1 de enero de 2002; las disposiciones restantes se aplicarán a partir de las fechas específicas que se indican en el Artículo S59 del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado.

Al firmar el presente texto revisado del Reglamento de Radiocomunicaciones incluido en estas Actas Finales y sujeto a la aprobación de sus autoridades competentes, los delegados declaran que, si un Estado Miembro de la Unión formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado, ningún otro Estado Miembro estará obligado a observar esa o esas disposiciones en sus relaciones con el Estado Miembro que haya formulado las reservas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los delegados de los Estados Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones mencionados a continuación firman, en nombre de sus autoridades competentes respectivas, las presentes Actas Finales en un ejemplar. En caso de controversia, el texto francés dará fe. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Estados Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En Estambul, a 2 de junio de 2000

ARTICULOS

ARTÍCULO S1

Términos y definiciones

MOD

S1.171 *zona de coordinación*: Cuando se determina la necesidad de coordinación, zona que rodea una *estación terrena* que comparte la misma banda de frecuencias con *estaciones terrenales* o que rodea una *estación terrena* transmisora que comparte la misma banda de frecuencias atribuida bidireccionalmente con *estaciones terrenas* receptoras, fuera de la cual no se rebasará el nivel de *interferencia admisible*, no siendo por tanto necesaria la coordinación.

MOD

S1.173 *distancia de coordinación*: Cuando se determina la necesidad de coordinación, distancia, en un acimut determinado, a partir de una *estación terrena*, que comparte la misma banda de frecuencias con *estaciones terrenales* o desde una *estación terrena* transmisora que comparte la misma banda de frecuencias atribuida bidireccionalmente con *estaciones terrenas* receptoras, más allá de la cual no se rebasará el nivel de *interferencia admisible*, no siendo por tanto necesaria la coordinación.

MOD

S1.185 *inclinación de una órbita* (de un satélite de la Tierra): Ángulo determinado por el plano que contiene una *órbita* y el plano del ecuador terrestre medido en grados entre 0° y 180° y en sentido antihorario desde el plano ecuatorial de la Tierra en el nodo ascendente de la órbita.

ARTÍCULO S5

Atribuciones de frecuencia

Sección II – Categoría de los servicios y de las atribuciones

MOD

S5.43 1) Cuando en el presente Reglamento se indica que un servicio o estaciones de un servicio pueden funcionar en una banda de frecuencias a reserva de no causar interferencia perjudicial a otro servicio o estación del mismo servicio ello implica, además, que el servicio que está condicionado a no causar interferencia perjudicial no puede reclamar protección contra interferencias perjudiciales causadas por este otro servicio u otras estaciones del mismo servicio.

ADD

S5.43A 1bis) Cuando en el presente Reglamento se indica que un servicio o estaciones de un servicio pueden funcionar en una banda de frecuencias a reserva de no reclamar protección frente a otro servicio u otra estación del mismo servicio, ello implica también que el servicio que está condicionado a no reclamar protección no puede causar interferencia perjudicial a este otro servicio u otras estaciones en el mismo servicio.

Sección III – Disposición del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias**MOD**

S5.50 5) Los números que aparecen en la parte inferior de las casillas del Cuadro, debajo de los nombres del servicio o de los servicios a los que se atribuye la banda, se aplican a más de uno de los servicios con atribuciones o a todas las atribuciones que figuran en la casilla de que se trate.

Sección IV – Cuadro de atribución de bandas de frecuencias**MOD**

S5.55 *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Bulgaria, Georgia, Kirguistán, Federación de Rusia, Tayikistán y Turkmenistán, la banda 14-17 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

MOD

S5.58 *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Kazakstán, Kirguistán, Federación de Rusia, Tayikistán y Turkmenistán, la banda 67-70 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

MOD

S5.59 *Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh y Pakistán, la atribución de las bandas 70-72 kHz y 84-86 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número **S5.33**).

MOD

S5.65 *Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh, la atribución de las bandas 112-117,6 kHz y 126-129 kHz a los servicios fijo y móvil marítimo es a título primario (véase el número **S5.33**).

MOD

S5.67 *Atribución adicional:* en Azerbaiyán, Bulgaria, Mongolia, Kirguistán, Rumania y Turkmenistán, la banda 130-148,5 kHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación. En el interior de estos países, y entre ellos, el citado servicio funciona sobre la base de igualdad de derechos.

MOD**200-495 kHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
415-435 MÓVIL MARÍTIMO S5.79 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA S5.72	415-495 MÓVIL MARÍTIMO S5.79 S5.79A Radionavegación aeronáutica S5.80	
435-495 MÓVIL MARÍTIMO S5.79 S5.79A Radionavegación aeronáutica S5.72 S5.82	S5.77 S5.78 S5.82	

MOD

S5.75 *Categoría de servicio diferente:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Moldova, Kirguistán, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, y en las zonas búlgara y rumana del Mar Negro, la atribución de la banda 315-325 kHz al servicio de radionavegación marítima es a título primario con la siguiente condición: en la zona del Mar Báltico, la asignación de frecuencia en esta banda a las nuevas estaciones de radionavegación marítima o aeronáutica se hará previa consulta entre las administraciones interesadas.

MOD

S5.77 *Categoría de servicio diferente:* en Australia, China, Territorios franceses de Ultramar de la Región 3, India, Indonesia (hasta el 1 de enero de 2005), Irán (República Islámica del), Japón, Pakistán, Papua Nueva Guinea y Sri Lanka la atribución de la banda 415-495 kHz al servicio de radionavegación aeronáutica, es a título primario. Las administraciones de estos países adoptarán todas las medidas prácticas necesarias para asegurar que las estaciones de radionavegación aeronáutica que funcionan en la banda 435-495 kHz no causen interferencia a las estaciones costeras en la recepción de las estaciones de barco que transmitan en frecuencias designadas con carácter mundial para estas estaciones (véase el número **S52.39**).

SUP**S5.81****MOD****495-1 800 kHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
505-526,5 MÓVIL MARÍTIMO S5.79 S5.79A S5.84 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA S5.72	505-510 MÓVIL MARÍTIMO S5.79	505-526,5 MÓVIL MARÍTIMO S5.79 S5.79A S5.84 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Móvil terrestre
	510-525 MÓVIL S5.79A S5.84 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	

MOD

S5.93 *Atribución adicional:* en Angola, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Hungría, Kazakstán, Letonia, Lituania, Moldova, Mongolia, Nigeria, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Federación de Rusia, Tayikistán, Chad, Turkmenistán y Ucrania, las bandas 1 625-1 635 kHz, 1 800-1 810 kHz y 2 160-2 170 kHz y en Bulgaria las bandas 1 625-1 635 kHz y 1 800-1 810 kHz, están también atribuidas, a título primario, a los servicios fijo y móvil terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.

MOD

S5.96 En Alemania, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Georgia, Hungría, Irlanda, Israel, Jordania, Kazakstán, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Malta, Moldova, Noruega, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Reino Unido, Federación de Rusia, Suecia, Suiza, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, las administraciones podrán atribuir hasta 200 kHz al servicio de aficionados en las bandas 1 715-1 800 kHz y 1 850-2 000 kHz. Sin embargo, al proceder a tales atribuciones en estas bandas, las administraciones, después de consultar con las de los países vecinos, deberán tomar las medidas eventualmente necesarias para evitar que su servicio de aficionados cause interferencias perjudiciales a los servicios fijo y móvil de los demás países. La potencia media de toda estación no podrá ser superior a 10 W.

MOD

S5.98 *Atribución sustitutiva:* en Angola, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bélgica, Bulgaria, Camerún, Congo, Dinamarca, Egipto, Eritrea, España, Etiopía, Georgia, Grecia, Italia, Kazakstán, Líbano, Lituania, Moldova, Países Bajos, Siria, Kirguistán, Federación de Rusia, Somalia, Tayikistán, Túnez, Turkmenistán, Turquía y Ucrania, la banda 1 810-1 830 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

MOD

S5.99 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Austria, Bosnia y Herzegovina, Iraq, Libia, Uzbekistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Eslovenia, Chad, Togo y Yugoslavia, la banda 1 810-1 830 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

MOD

S5.107 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Botswana, Eritrea, Etiopía, Iraq, Lesotho, Libia, Somalia y Swazilandia, la banda 2 160-2 170 kHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R). Las estaciones de estos servicios no podrán utilizar una potencia media que exceda de 50 W.

MOD

S5.112 *Atribución sustitutiva:* en Bosnia y Herzegovina, Chipre, Dinamarca, Grecia, Islandia, Malta, Sri Lanka y Yugoslavia, la banda 2 194-2 300 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil salvo móvil aeronáutico.

MOD

S5.114 *Atribución sustitutiva:* en Bosnia y Herzegovina, Chipre, Dinamarca, Grecia, Iraq, Malta y Yugoslavia, la banda 2 502-2 625 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

MOD

S5.117 *Atribución sustitutiva:* en Bosnia y Herzegovina, Chipre, Côte d'Ivoire, Dinamarca, Egipto, Grecia, Islandia, Liberia, Malta, Sri Lanka, Togo y Yugoslavia, la banda 3 155-3 200 kHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

MOD**3 230-5 003 kHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
3 500-3 800 AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.92	3 500-3 750 AFICIONADOS S5.119	3 500-3 900 AFICIONADOS FIJO MÓVIL
3 800-3 900 FIJO MÓVIL AERONÁUTICO (OR) MÓVIL TERRESTRE	3 750-4 000 AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	
3 900-3 950 MÓVIL AERONÁUTICO (OR) S5.123	S5.122 S5.125	3 900-3 950 MÓVIL AERONÁUTICO RADIODIFUSIÓN
3 950-4 000 FIJO RADIODIFUSIÓN		3 950-4 000 FIJO RADIODIFUSIÓN S5.126

SUP**S5.120****SUP****S5.124****MOD****5 003-7 350 kHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 000-7 100	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE S5.140 S5.141	
7 100-7 300 RADIODIFUSIÓN	7 100-7 300 AFICIONADOS S5.142	7 100-7 300 RADIODIFUSIÓN

MOD**7 350-13 360 kHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
10 100-10 150	FIJO Aficionados	

MOD**13 360-18 030 kHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
14 000-14 250	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	
14 250-14 350	AFICIONADOS S5.152	

MOD

S5.149 Se insta a las administraciones a que, al hacer asignaciones a estaciones de otros servicios a los que están atribuidas las bandas:

13 360-13 410 kHz,	4 990-5 000 MHz,	94,1-100 GHz,
25 550-25 670 kHz,	6 650-6 675,2 MHz,	102-109,5 GHz,
37,5-38,25 MHz,	10,6-10,68 GHz,	111,8-114,25 GHz,
73-74,6 MHz en las Regiones 1 y 3,	14,47-14,5 GHz,	128,33-128,59 GHz,
150,05-153 MHz en la Región 1,	22,01-22,21 GHz,	129,23-129,49 GHz,
322-328,6 MHz,	22,21-22,5 GHz,	130-134 GHz,
406,1-410 MHz,	22,81-22,86 GHz,	136-148,5 GHz,
608-614 MHz en las Regiones 1 y 3,	23,07-23,12 GHz,	151,5-158,5 GHz,
1 330-1 400 MHz,	31,2-31,3 GHz,	168,59-168,93 GHz,
1 610,6-1 613,8 MHz,	31,5-31,8 GHz en las Regiones 1 y 3,	171,11-171,45 GHz,
1 660-1 670 MHz,	36,43-36,5 GHz,	172,31-172,65 GHz,
1 718,8-1 722,2 MHz,	42,5-43,5 GHz,	173,52-173,85 GHz,
2 655-2 690 MHz,	42,77-42,87 GHz,	195,75-196,15 GHz,
3 260-3 267 MHz,	43,07-43,17 GHz,	209-226 GHz,
3 332-3 339 MHz,	43,37-43,47 GHz,	241-250 GHz,
3 345,8-3 352,5 MHz,	48,94-49,04 GHz,	252-275 GHz
4 825-4 835 MHz,	76-86 GHz,	
4 950-4 990 MHz,	92-94 GHz,	

tomen todas las medidas prácticamente posibles para proteger el servicio de radioastronomía contra las interferencias perjudiciales. Las emisiones desde estaciones a bordo de vehículos espaciales o aeronaves pueden constituir fuentes de interferencia particularmente graves para el servicio de radioastronomía (véanse los números **S4.5** y **S4.6** y el Artículo **S29**).

MOD

S5.152 *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, China, Côte d'Ivoire, Georgia, Irán (República Islámica del), Kazakstán, Moldova, Kirguistán, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 14 250-14 350 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo. La potencia radiada por las estaciones del servicio fijo no deberá exceder de 24 dBW.

MOD**18 030-23 350 kHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
18 068-18 168	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE S5.154	
. . .		
21 000-21 450	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	

MOD

S5.154 *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Kazakstán, Moldova, Kirguistán, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 18 068-18 168 kHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo para utilización dentro de sus fronteras respectivas con una potencia máxima en la cresta de la envolvente de 1 kW.

MOD

S5.155A En Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Georgia, Kazakstán, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la utilización de la banda 21 850-21 870 kHz por el servicio fijo está limitada al suministro de servicios relacionados con la seguridad de los vuelos de aeronave.

MOD**23 350-27 500 kHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
24 890-24 990	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE	

MOD

S5.160 *Atribución adicional:* en Botswana, Burundi, Lesotho, Malawi, Rep. Dem. del Congo, Rwanda y Swazilandia, la banda 41-44 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

MOD

S5.162A *Atribución adicional:* en Alemania, Austria, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, China, Vaticano, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Irlanda, Islandia, Italia, Letonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Moldova, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Eslovaquia, Rep. Checa, Reino Unido, Federación de Rusia, Suecia y Suiza, la banda 46-68 MHz también está atribuida al servicio de radiolocalización a título secundario. Dicha utilización se limita a las operaciones de radares de perfil del viento, de conformidad con la Resolución **217 (CMR-97)**.

MOD**47-75,2 MHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
47-68 RADIODIFUSIÓN S5.162A S5.163 S5.164 S5.165 S5.169 S5.171	47-50 FIJO MÓVIL	47-50 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN S5.162A
	50-54 AFICIONADOS S5.162A S5.166 S5.167 S5.168 S5.170	
	54-68 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil S5.172	54-68 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN S5.162A

MOD

S5.175 *Atribución sustitutiva:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazakstán, Letonia, Lituania, Moldova, Mongolia, Kirguistán, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y en Ucrania, las bandas 68-73 MHz y 76-87,5 MHz están atribuidas, a título primario, al servicio de radiodifusión. Los servicios a los que están atribuidas estas bandas en otros países, y el servicio de radiodifusión en estos países, están sujetos a acuerdos entre los países vecinos interesados.

MOD

S5.176 *Atribución adicional:* en Australia, China, Corea (Rep. de), Estonia (sujeta al acuerdo obtenido con arreglo al número S9.21), Filipinas, Rep. Pop. Dem. de Corea y Samoa la banda 68-74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

MOD

S5.177 *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Georgia, Kazakstán, Letonia, Moldova, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 73-74 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.

MOD

S5.181 *Atribución adicional:* en Egipto, Israel, Japón y Siria, la banda 74,8-75,2 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del procedimiento invocado en el número **S9.21**.

MOD**75,2-137,175 MHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
75,2-87,5 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.175 S5.179 S5.184 S5.187	75,2-75,4 FIJO MÓVIL S5.179	
	75,4-76 FIJO MÓVIL	75,4-87 FIJO MÓVIL
	76-88 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil	S5.182 S5.183 S5.188
	87,5-100 RADIODIFUSIÓN S5.190	87-100 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN

MOD

S5.197 *Atribución adicional:* en Japón, Pakistán y Siria, la banda 108-111,975 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del procedimiento invocado en el número **S9.21**.

MOD

S5.202 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Emiratos Árabes Unidos, Georgia, Irán (República Islámica del), Jordania, Letonia, Moldova, Omán, Uzbekistán, Polonia, Siria, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, y Ucrania, la banda 136-137 MHz está atribuida también a título primario al servicio móvil aeronáutico (OR). Al asignar frecuencias a las estaciones del servicio móvil aeronáutico (OR), la administración deberá tener en cuenta las frecuencias asignadas a las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R).

MOD

S5.206 *Categoría de servicio diferente:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Egipto, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Kazakstán, Líbano, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Siria, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 137-138 MHz al servicio móvil aeronáutico (OR) es a título primario (véase el número **S5.33**).

MOD**137,175-148 MHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
144-146	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE S5.216	

MOD

S5.210 *Atribución adicional:* en Francia, Italia, Liechtenstein, Eslovaquia, Rep. Checa, Reino Unido y Suiza, las bandas 138-143,6 MHz y 143,65-144 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra).

MOD

S5.211 *Atribución adicional:* en Alemania, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bélgica, Bosnia y Herzegovina, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Israel, Kenya, Kuwait, la ex República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Malta, Noruega, Países Bajos, Qatar, Reino Unido, Somalia, Suecia, Suiza, Tanzania, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 138-144 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios móvil marítimo y móvil terrestre.

MOD

S5.212 (Esta modificación no afecta al texto español.)

MOD

S5.214 *Atribución adicional:* en Bosnia y Herzegovina, Croacia, Eritrea, Etiopía, Kenya, la ex República Yugoslava de Macedonia, Malta, Somalia, Sudán, Tanzania y Yugoslavia, la banda 138-144 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

MOD

S5.221 Las estaciones del servicio móvil por satélite en la banda 148-149,9 MHz no causarán interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios fijos o móviles explotadas de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, situadas en los siguientes países, ni solicitarán protección frente a ellas: Albania, Argelia, Alemania, Arabia Saudita, Australia, Austria, Bahrein, Bangladesh, Barbados, Belarús, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Bulgaria, Camerún, China, Chipre, Congo, Corea (Rep. de), Croacia, Cuba, Dinamarca, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, España, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Hungría, India, Irán (República Islámica del), Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Jamaica, Japón, Jordania, Kazakstán, Kenya, Kuwait, Letonia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Líbano, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malasia, Malí, Malta, Mauritania, Moldova, Mongolia, Mozambique, Namibia, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Uganda, Uzbekistán, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Paraguay, Países Bajos, Filipinas, Polonia, Portugal, Qatar, Siria, Kirguistán, Eslovaquia, Rumania, Reino Unido, Federación de Rusia, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Eslovenia, Sri Lanka, Sudafricana (Rep.), Suecia, Suiza, Swazilandia, Tanzania, Chad, Tailandia, Togo, Tonga, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Ucrania, Viet Nam, Yemen, Yugoslavia, Zambia y Zimbabwe.

MOD

S5.259 *Atribución adicional:* en Egipto, Israel, Japón, y Siria, la banda 328,6-335,4 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del procedimiento invocado en el número **S9.21**.

MOD

S5.262 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Colombia, Costa Rica, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Ecuador, Georgia, Hungría, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Kazakstán, Kuwait, Liberia, Malasia, Moldova, Nigeria, Uzbekistán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Kirguistán, Eslovaquia, Rumania, Federación de Rusia, Singapur, Somalia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania y Yugoslavia, la banda 400,05-401 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

MOD**410-470 MHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
455-456 FIJO MÓVIL S5.209 S5.271 S5.286A S5.286B S5.286C S5.286E	455-456 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.286A S5.286B S5.286C S5.209	455-456 FIJO MÓVIL S5.209 S5.271 S5.286A S5.286B S5.286C S5.286E
...		

459-460 FIJO MÓVIL S5.209 S5.271 S5.286A S5.286B S5.286C S5.286E	459-460 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.286A S5.286B S5.286C S5.209	459-460 FIJO MÓVIL S5.209 S5.271 S5.286A S5.286B S5.286C S5.286E

MOD

S5.271 *Atribución adicional:* en Azerbaiyán, Belarús, China, Estonia, India, Letonia, Lituania, Kirguistán y Turkmenistán, la banda 420-460 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio de radionavegación aeronáutica (radioaltímetros).

MOD

S5.277 *Atribución adicional:* en Angola, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Camerún, Congo, Djibouti, Georgia, Hungría, Israel, Kazakstán, Letonia, Malí, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Federación de Rusia, Rwanda, Tayikistán, Chad, Turkmenistán y Ucrania, la banda 430-440 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

MOD

S5.290 *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Azerbaiyán, Belarús, China, Japón, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Eslovaquia, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 460-470 MHz al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número **S5.33**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.

MOD**470-890 MHz**

Atribución a los servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
470-790 RADIODIFUSIÓN S5.149 S5.291A S5.294 S5.296 S5.300 S5.302 S5.304 S5.306 S5.311 S5.312	470-512 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil S5.292 S5.293	470-585 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN S5.291 S5.298	
	512-608 RADIODIFUSIÓN S5.297	585-610 FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIONAVEGACIÓN S5.149 S5.305 S5.306 S5.307	
	608-614 RADIOASTRONOMÍA Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)	610-890 FIJO MÓVIL S5.317A RADIODIFUSIÓN S5.149 S5.305 S5.306 S5.307 S5.311 S5.320	
	614-806 RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil S5.293 S5.309 S5.311		
790-862 FIJO RADIODIFUSIÓN S5.312 S5.314 S5.315 S5.316 S5.319 S5.321	806-890 FIJO MÓVIL S5.317A RADIODIFUSIÓN S5.317 S5.318		
862-890 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.317A RADIODIFUSIÓN S5.322 S5.319 S5.323			

MOD

S5.293 *Categoría de servicio diferente:* en Canadá, Chile, Colombia, Cuba, Estados Unidos, Guyana, Honduras, Jamaica, México, Panamá y Perú, la atribución de las bandas 470-512 MHz y 614-806 MHz a los servicios fijo y móvil es a título primario (véase el número **S5.33**), a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**. En Argentina y Ecuador, la banda 470-512 MHz está atribuida a título primario a los servicios fijo y móvil (véase el número **S5.33**), sujeto a la obtención de un acuerdo con arreglo al número **S9.21**.

MOD

S5.296 *Atribución adicional:* en Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Libia, Lituania, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Siria, Reino Unido, Suecia, Suiza, Swazilandia y Túnez, la banda 470-790 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre para aplicaciones auxiliares de radiodifusión. Las estaciones del servicio móvil terrestre de los países enumerados en la presente nota no causarán interferencia perjudicial a las estaciones existentes o previstas que operen con arreglo al Cuadro en países distintos de los indicados en la presente nota.

MOD

S5.297 *Atribución adicional:* en Costa Rica, Cuba, El Salvador, Estados Unidos, Guatemala, Guyana, Honduras, Jamaica y México, la banda 512-608 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.

MOD

S5.314 *Atribución adicional:* en Austria, Italia, Moldova, Uzbekistán, el Reino Unido y Swazilandia, la banda 790-862 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre.

MOD

S5.315 *Atribución sustitutiva:* en Grecia, Italia y Túnez, la banda 790-838 MHz está atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión.

MOD

S5.316 *Atribución adicional:* en Alemania, Arabia Saudita, Bosnia y Herzegovina, Burkina Faso, Camerún, Côte d'Ivoire, Croacia, Dinamarca, Egipto, Finlandia, Israel, Kenya, la ex República Yugoslava de Macedonia, Libia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Siria, Suecia, Suiza y Yugoslavia, la banda 790-830 MHz, y en estos mismos países y en España, Francia, Gabón y Malta, la banda 830-862 MHz, están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en países distintos de los mencionados para cada una de estas bandas en esta nota, ni reclamar protección frente a ellas.

ADD

S5.317A Las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales-2000 (IMT-2000) pueden emplear las partes de la banda 806-960 MHz atribuidas al servicio móvil a título primario y que utilizan o prevén utilizar los sistemas móviles (véase la Resolución **224 (CMR-2000)**). La identificación de estas bandas no excluye su uso por cualquier aplicación de los servicios a los que están atribuidas y no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD

S5.322 En la Región 1, en la banda 862-960 MHz, las estaciones del servicio de radiodifusión serán explotadas solamente en la Zona Africana de Radiodifusión (véanse los números **S5.10** a **S5.13**), con exclusión de Argelia, Egipto, España, Libia, Marruecos, Namibia, Nigeria, República Sudafricana, Tanzania, Zimbabwe y Zambia, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
890-942 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.317A RADIODIFUSIÓN S5.322 Radiolocalización	890-902 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.317A Radiolocalización S5.318 S5.325	890-942 FIJO MÓVIL S5.317A RADIODIFUSIÓN Radiolocalización
	902-928 FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico S5.325A Radiolocalización S5.150 S5.325 S5.326	
	928-942 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.317A Radiolocalización S5.325	
S5.323		S5.327
942-960 FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.317A RADIODIFUSIÓN S5.322 S5.323	942-960 FIJO MÓVIL S5.317A	942-960 FIJO MÓVIL S5.317A RADIODIFUSIÓN S5.320
960-1 215	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA S5.328 S5.328A	
1 215-1 240	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) S5.329 S5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) S5.330 S5.331 S5.332	
1 240-1 260	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) S5.329 S5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Aficionados S5.330 S5.331 S5.332 S5.334 S5.335	

Atribución a los servicios						
Región 1	Región 2			Región 3		
1 260-1 300	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) S5.329 S5.329A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Aficionados S5.282 S5.330 S5.331 S5.334 S5.335 S5.335A					
1 300-1 350	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA S5.337 RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.149 S5.337A					

ADD

S5.325A *Categoría de servicio diferente:* en Cuba, la banda 902-915 MHz está atribuida a título primario al servicio móvil terrestre.

MOD

S5.328 La utilización de la banda 960-1 215 MHz por el servicio de radionavegación aeronáutica se reserva en todo el mundo para la explotación y el desarrollo de equipos electrónicos de ayudas a la navegación aérea instalados a bordo de aeronaves y de las instalaciones con base en tierra directamente asociadas.

ADD

S5.328A *Atribución adicional:* la banda 1 164-1 215 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación por satélite (espacio-Tierra) (espacio-espacio) a título primario. La densidad de flujo de potencia combinada producida por todas las estaciones espaciales de todos los sistemas de radionavegación por satélite en la superficie de la Tierra no deberá rebasar el valor provisional de $-115 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en cualquier banda de 1 MHz para todos los ángulos de incidencia. Las estaciones del servicio de radionavegación por satélite no deberán causar interferencias perjudiciales ni reclamarán protección con relación a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica. Se aplican las disposiciones de la Resolución **605 (CMR-2000)**.

MOD

S5.329 La utilización por el servicio de radionavegación por satélite de la banda 1 215-1 300 MHz estará sujeta a la condición de no causar interferencias perjudiciales al servicio de radionavegación, autorizado en el número **S5.331** ni reclamar protección con respecto al mismo. Véase también la Resolución **606 (CMR-2000)**.

ADD

S5.329A La utilización de sistemas del servicio de radionavegación por satélite (espacio-espacio) que funcionan en las bandas 1 215-1 300 MHz y 1 559-1 610 MHz no está prevista para aplicaciones de los servicios de seguridad, y no deberá imponer limitaciones adicionales a otros sistemas o servicios que funcionen con arreglo al Cuadro.

MOD

S5.331 *Atribución adicional:* en Argelia, Alemania, Austria, Bahrein, Bélgica, Benin, Bosnia y Herzegovina, Burundi, Camerún, China, Croacia, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Francia, Grecia, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Kenya, la ex República Yugoslava de Macedonia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malí, Mauritania, Noruega, Omán, Países Bajos, Portugal, Qatar, Senegal, Eslovenia, Somalia, Sudán, Sri Lanka, Suecia, Suiza, Turquía y Yugoslavia, la banda 1 215-1 300 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

MOD

S5.332 En la banda 1 215-1 260 MHz los sensores activos a bordo de vehículos espaciales de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial no causarán interferencia perjudicial o impondrán limitaciones al funcionamiento o al desarrollo del servicio de radiolocalización, el servicio de radionavegación por satélite y otros servicios que cuentan con atribuciones a título primario, ni reclamarán protección contra éstos.

ADD

S5.335A En la banda 1 260-1 300 MHz los sensores activos a bordo de vehículos espaciales de los servicios de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial no deberán causar interferencias perjudiciales ni imponer limitaciones al funcionamiento o al desarrollo del servicio de radiolocalización y otros servicios que cuentan con atribuciones a título primario, mediante notas, ni reclamarán protección con relación a los mismos.

ADD

S5.337A El empleo de la banda 1 300-1 350 MHz por las estaciones terrenas del servicio de radionavegación por satélite y las estaciones del servicio de radiolocalización no deberá ocasionar interferencias perjudiciales ni limitar el funcionamiento y desarrollo del servicio de radionavegación aeronáutica.

MOD

S5.338 En Azerbaiyán, Bulgaria, Mongolia, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania y Turkmenistán, las instalaciones existentes del servicio de radionavegación pueden continuar funcionando en la banda 1 350-1 400 MHz.

MOD**S5.340** Se prohíben todas las emisiones en las siguientes bandas:

1 400-1 427 MHz,	
2 690-2 700 MHz,	excepto las indicadas en los números S5.421 y S5.422 ,
10,68-10,7 GHz,	excepto las indicadas en el número S5.483 ,
15,35-15,4 GHz,	excepto las indicadas en el número S5.511 ,
23,6-24 GHz,	
31,3-31,5 GHz,	
31,5-31,8 GHz,	en la Región 2,
48,94-49,04 GHz,	por estaciones a bordo de aeronaves,
50,2-50,4 GHz ² ,	excepto las indicadas en el número S5.555A ,
52,6-54,25 GHz,	
86-92 GHz,	
100-102 GHz,	
109,5-111,8 GHz,	
114,25-116 GHz,	
148,5-151,5 GHz,	
164-167 GHz,	
182-185 GHz,	excepto las indicadas en el número S5.563 ,
190-191,8 GHz,	
200-209 GHz,	
226-231,5 GHz,	
250-252 GHz.	

MOD

S5.342 *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Uzbekistán, Kirguistán, Federación de Rusia y Ucrania, la banda 1 429-1 535 MHz está atribuida también a título primario al servicio móvil aeronáutico, exclusivamente a fines de teledifusión aeronáutica dentro del territorio nacional. Desde el 1 de abril de 2007 la utilización de la banda 1 452-1 492 MHz estará sujeta a un acuerdo entre las administraciones implicadas.

MOD

S5.347 *Categoría de servicio diferente:* en Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Botswana, Bulgaria, Burkina Faso, Cuba, Dinamarca, Egipto, Grecia, Irlanda, Italia, Kenya, Mozambique, Portugal, Sri Lanka, Swazilandia, Yemen, Yugoslavia y Zimbabwe, la banda 1 452-1 492 MHz está atribuida a título secundario al servicio de radiodifusión por satélite y al servicio de radiodifusión hasta el 1 de abril de 2007.

MOD**1 525-1 610 MHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 525-1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.351A Exploración de la Tierra por satélite Móvil salvo móvil aeronáutico S5.349 S5.341 S5.342 S5.350 S5.351 S5.352A S5.354	1 525-1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.351A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil S5.343 S5.341 S5.351 S5.354	1 525-1 530 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.351A Exploración de la Tierra por satélite Móvil S5.349 S5.341 S5.351 S5.352A S5.354

1 530-1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.353A S5.351A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico S5.341 S5.342 S5.351 S5.354	1 530-1 535 OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.353A S5.351A Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil S5.343 S5.341 S5.351 S5.354
1 535-1 559	MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.351A S5.341 S5.351 S5.353A S5.354 S5.355 S5.356 S5.357 S5.357A S5.359 S5.362A
1 559-1 610	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) S5.329A S5.341 S5.362B S5.362C S5.363

MOD

S5.349 *Categoría de servicio diferente:* en Arabia Saudita, Azerbaiyán, Bahrein, Bosnia y Herzegovina, Camerún, Egipto, Francia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Kazakstán, Kuwait, la ex República Yugoslava de Macedonia, Líbano, Marruecos, Qatar, Siria, Kirguistán, Rumania, Turkmenistán, Yemen y Yugoslavia, la atribución de la banda 1 525-1 530 MHz, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **S5.33**).

MOD

S5.350 *Atribución adicional:* en Azerbaiyán, Kirguistán y Turkmenistán, la banda 1 525-1 530 MHz está, también atribuida, a título primario, al servicio móvil aeronáutico.

ADD

S5.351A En lo que respecta a la utilización de las bandas 1 525-1 544 MHz, 1 545-1 559 MHz, 1 610-1 626,5 MHz, 1 626,5-1 645,5 MHz, 1 646,5-1 660,5 MHz, 1 980-2 010 MHz, 2 170-2 200 MHz, 2 483,5-2 500 MHz, 2 500-2 520 MHz y 2 670-2 690 MHz por el servicio móvil por satélite, véanse las Resoluciones **212 (Rev.CMR-97)** y **225 (CMR-2000)**.

MOD

S5.353A Cuando se aplican los procedimientos de la Sección II del Artículo **S9** al servicio móvil por satélite en las bandas 1 530-1 544 MHz y 1 626,5-1 645,5 MHz, deberán satisfacerse en primer lugar las necesidades de espectro para comunicaciones de socorro, emergencia y seguridad del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM). Las comunicaciones de socorro, emergencia y seguridad del servicio móvil marítimo por satélite tendrán acceso prioritario y disponibilidad inmediata frente a todas las demás comunicaciones móviles por satélite en la misma red. Los sistemas móviles por satélite no causarán interferencias inaceptables ni podrán reclamar protección contra las comunicaciones de socorro, emergencia y seguridad del SMSSM. Se tendrá en cuenta la prioridad de las comunicaciones relacionadas con la seguridad en los demás servicios móviles por satélite. (Se aplicarán las disposiciones de la Resolución **222 (CMR-2000)**.)

MOD

S5.355 *Atribución adicional:* en Bahrein, Bangladesh, Congo, Egipto, Eritrea, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Malta, Marruecos, Qatar, Siria, Somalia, Sudán, Chad, Togo y Yemen, las bandas 1 540-1 559 MHz, 1 610-1 645,5 MHz y 1 646,5-1 660 MHz están también atribuidas, a título secundario, al servicio fijo.

MOD

S5.357A Al aplicar los procedimientos de la Sección II del Artículo **S9** al servicio móvil por satélite en las bandas 1 545-1 555 MHz y 1 646,5-1 656,5 MHz, deberán satisfacerse en primer lugar las necesidades de espectro del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) para la transmisión de mensajes con prioridad 1 a 6 con arreglo al Artículo **S44**. Las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) con prioridad 1 a 6 con arreglo al Artículo **S44** tendrán acceso prioritario y disponibilidad inmediata, de ser necesario mediante precedencia, sobre todas las demás comunicaciones móviles por satélite en la misma red. Los sistemas móviles por satélite no causarán interferencias inaceptables ni podrán reclamar protección contra las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) con prioridad 1 a 6 con arreglo al Artículo **S44**. Se tendrá en cuenta la prioridad de las comunicaciones relacionadas con la seguridad en los demás servicios móviles por satélite. (Se aplicarán las disposiciones de la Resolución **222 (CMR2000)**.)

MOD

S5.359 *Atribución adicional:* en Alemania, Arabia Saudita, Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Benin, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Camerún, España, Francia, Gabón, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Hungría, Jordania, Kazakstán, Kuwait, Letonia, Líbano, Libia, Lituania, Malí, Marruecos, Mauritania, Moldova, Mongolia, Nigeria, Uganda, Uzbekistán, Pakistán, Polonia, Siria, Kirguistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Rumania, Federación de Rusia, Senegal, Swazilandia, Tayikistán, Tanzania, Túnez, Turkmenistán y Ucrania, las bandas 1 550-1 559 MHz, 1 610-1 645,5 MHz y 1 646,5-1 660 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio fijo. Se insta a las administraciones a que hagan todos los esfuerzos posibles para evitar la realización de nuevas estaciones del servicio fijo en esas bandas.

ADD

S5.362B *Atribución adicional:* la banda 1 559-1 610 MHz está también atribuida al servicio fijo a título primario hasta el 1 de enero de 2005 en Alemania, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Benin, Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, España, Francia, Gabón, Georgia, Grecia, Guinea, Guinea-Bissau, Hungría, Kazakstán, Letonia, Lituania, Moldova, Mongolia, Nigeria, Uganda, Uzbekistán, Pakistán, Polonia, Kirguistán, Rep. Dem. Pop. de Corea, Rumania, Federación de Rusia, Senegal, Swazilandia, Tayikistán, Tanzania, Turkmenistán y Ucrania, y hasta el 1 de enero de 2010 en Arabia Saudita, Camerún, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Malí, Marruecos, Mauritania, Siria y Túnez. Después de estas fechas, el servicio fijo podría continuar funcionando a título secundario hasta el 1 de enero de 2015, fecha a partir de la cual esta atribución dejará de ser válida. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas a su alcance para proteger el servicio de radionavegación por satélite y el servicio de radionavegación aeronáutica, y a que no autoricen nuevas asignaciones de frecuencias a los sistemas del servicio fijo en esta banda.

ADD

S5.362C *Atribución adicional:* en Bahrein, Bangladesh, Congo, Egipto, Eritrea, Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Malta, Marruecos, Qatar, Siria, Somalia, Sudán, Chad, Togo y Yemen, la banda 1 559-1 610 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo, hasta el 1 de enero de 2015, fecha después de la cual la atribución dejará de ser válida. Se insta a las administraciones a que tomen todas las medidas a su alcance para proteger el servicio de radionavegación por satélite, y a que no autoricen nuevas asignaciones de frecuencias a los sistemas del servicio fijo en esta banda.

MOD**1 610-1 660 MHz**

Atribución a los servicios											
Región 1				Región 2				Región 3			
1 610-1 610,6 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA S5.341 S5.355 S5.359 S5.363 S5.364 S5.366 S5.367 S5.368 S5.369 S5.371 S5.372				1 610-1 610,6 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.341 S5.364 S5.366 S5.367 S5.368 S5.370 S5.372				1 610-1 610,6 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) S5.341 S5.355 S5.359 S5.364 S5.366 S5.367 S5.368 S5.369 S5.372			
1 610,6-1 613,8 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA S5.149 S5.341 S5.355 S5.359 S5.363 S5.364 S5.366 S5.367 S5.368 S5.369 S5.371 S5.372				1 610,6-1 613,8 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.149 S5.341 S5.364 S5.366 S5.367 S5.368 S5.370 S5.372				1 610,6-1 613,8 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) S5.149 S5.341 S5.355 S5.359 S5.364 S5.366 S5.367 S5.368 S5.369 S5.372			

1 613,8-1 626,5 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil por satélite (espacio-Tierra) S5.341 S5.355 S5.359 S5.363 S5.364 S5.365 S5.366 S5.367 S5.368 S5.369 S5.371 S5.372	1 613,8-1 626,5 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (Tierra-espacio) Móvil por satélite (espacio-Tierra) S5.341 S5.364 S5.365 S5.366 S5.367 S5.368 S5.370 S5.372	1 613,8-1 626,5 MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil por satélite (espacio-Tierra) Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) S5.341 S5.355 S5.359 S5.364 S5.365 S5.366 S5.367 S5.368 S5.369 S5.372
1 626,5-1 660	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A S5.341 S5.351 S5.353A S5.354 S5.355 S5.357A S5.359 S5.362A S5.374 S5.375 S5.376	

MOD**1 660-1 710 MHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 660-1 660,5	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A RADIOASTRONOMÍA S5.149 S5.341 S5.351 S5.354 S5.362A S5.376A	

MOD**1 710-2 170 MHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
1 710-1 930	FIJO MÓVIL S5.380 S5.384A S5.388A S5.149 S5.341 S5.385 S5.386 S5.387 S5.388	
1 930-1 970 FIJO MÓVIL S5.388A S5.388	1 930-1 970 FIJO MÓVIL S5.388A Móvil por satélite (Tierra-espacio) S5.388	1 930-1 970 FIJO MÓVIL S5.388A S5.388
1 970-1 980	FIJO MÓVIL S5.388A S5.388	
1 980-2 010	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A S5.388 S5.389A S5.389B S5.389F	
2 010-2 025 FIJO MÓVIL S5.388A S5.388	2 010-2 025 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.388 S5.389C S5.389D S5.389E S5.390	2 010-2 025 FIJO MÓVIL S5.388A S5.388
2 025-2 110	OPERACIONES ESPACIALES (Tierra-espacio) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL S5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) (espacio-espacio) S5.392	
2 110-2 120	FIJO MÓVIL S5.388A INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (Tierra-espacio) S5.388	

2 120-2 160 FIJO MÓVIL S5.388A S5.388	2 120-2 160 FIJO MÓVIL S5.388A Móvil por satélite (espacio-Tierra) S5.388	2 120-2 160 FIJO MÓVIL S5.388A S5.388
2 160-2 170 FIJO MÓVIL S5.388A S5.388 S5.392A	2 160-2 170 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.388 S5.389C S5.389D S5.389E S5.390	2 160-2 170 FIJO MÓVIL S5.388A S5.388

ADD

S5.384A Las bandas 1 710-1 885 MHz y 2 500-2 690 MHz, o partes de esas bandas, se han identificado para su utilización por las administraciones que deseen introducir las Telecomunicaciones Móviles Internacionales-2000 (IMT-2000) de conformidad con la Resolución **223 (CMR-2000)**. Dicha identificación no excluye su uso por ninguna aplicación de los servicios a los cuales están atribuidas y no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD

S5.385 *Atribución adicional:* la banda 1 718,8-1 722,2 MHz, está también atribuida, a título secundario, al servicio de radioastronomía para la observación de rayas espectrales.

MOD

S5.387 *Atribución adicional:* en Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazakstán, Malí, Mongolia, Kirguistán, Eslovaquia, Rumania, Tayikistán y Turkmenistán, la banda 1 770-1 790 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de meteorología por satélite, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.

MOD

S5.388 Las bandas 1 885-2 025 MHz y 2 110-2 200 MHz están destinadas a su utilización, a nivel mundial, por las administraciones que desean introducir las telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT-2000). Dicha utilización no excluye el uso de estas bandas por otros servicios a los que están atribuidas. Las bandas de frecuencias deberían ponerse a disposición de las IMT-2000 de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución **212 (Rev.CMR-97)**. Véase también la Resolución **223 (CMR-2000)**.

ADD

S5.388A En las Regiones 1 y 3, las bandas 1 885-1 980 MHz, 2 010-2 025 MHz y 2 110-2 170 MHz, y en la Región 2, las bandas 1 885-1 980 MHz y 2 110-2 160 MHz, pueden ser utilizadas por las estaciones situadas en plataformas a gran altitud como estaciones de base para la prestación de los servicios de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales-2000 (IMT-2000), de acuerdo con la Resolución **221 (CMR-2000)**. La utilización por las aplicaciones IMT-2000 que empleen estaciones situadas en plataformas a gran altitud como estaciones de base no impide el uso de estas bandas a ninguna estación de los servicios con atribuciones en las mismas ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD

S5.389F En Argelia, Benin, Cabo Verde, Egipto, Irán (República Islámica del), Malí, Siria y Túnez la utilización de las bandas 1 980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz por el servicio móvil por satélite no debe causar interferencia perjudicial a los servicios fijos y móviles, o impedir el desarrollo de estos servicios antes del 1 de enero de 2005, ni solicitar protección con respecto a estos servicios.

MOD

S5.390 En Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Cuba, Ecuador, Suriname y Uruguay la utilización de las bandas 2 010-2 025 MHz y 2 160-2 170 MHz por el servicio móvil por satélite no causará interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios fijo y móvil antes del 1 de enero de 2005. A partir de dicha fecha, esta utilización estará sujeta a la coordinación a tenor del número **S9.11A** y las disposiciones de la Resolución **716 (CMR-95)**.

MOD**2 170-2 520 MHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 170-2 200	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.351A S5.388 S5.389A S5.389F S5.392A	
2 200-2 290	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) (espacio-espacio) EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) (espacio-espacio) FIJO MÓVIL S5.391 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) (espacio-espacio) S5.392	
2 290-2 300	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	
2 300-2 450 FIJO MÓVIL Aficionados Radiolocalización S5.150 S5.282 S5.395	2 300-2 450 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados S5.150 S5.282 S5.393 S5.394 S5.396	
2 450-2 483,5 FIJO MÓVIL Radiolocalización S5.150 S5.397	2 450-2 483,5 FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN S5.150 S5.394	
2 483,5-2 500 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.351A Radiolocalización S5.150 S5.371 S5.397 S5.398 S5.399 S5.400 S5.402	2 483,5-2 500 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.351A RADIOLOCALIZACIÓN RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.398 S5.150 S5.402	2 483,5-2 500 FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.351A RADIOLOCALIZACIÓN Radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) S5.398 S5.150 S5.400 S5.402
2 500-2 520 FIJO S5.409 S5.410 S5.411 MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.384A MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.403 S5.351A S5.405 S5.407 S5.412 S5.414	2 500-2 520 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.384A MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.403 S5.351A S5.404 S5.407 S5.414 S5.415A	

MOD

S5.393 *Atribución adicional:* en Estados Unidos, India y México, la banda 2 310-2 360 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y al servicio de radiodifusión sonora terrenal complementario. Su utilización está limitada a la radiodifusión sonora digital y sujeta a las disposiciones de la Resolución **528 (CAMR-92)** con excepción del *resuelve* 3, con respecto a la limitación impuesta a los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite en los 25 MHz superiores en los sistemas de radiodifusión por satélite.

SUP**S5.408****MOD**

S5.412 *Atribución sustitutiva:* en Azerbaiyán, Bulgaria, Kirguistán y Turkmenistán, la banda 2 500-2 690 MHz está atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

MOD

S5.415A *Atribución adicional:* en India y Japón, con sujeción al acuerdo obtenido con arreglo al número **S9.21**, la banda 2 515-2 535 MHz también puede ser utilizada por el servicio móvil aeronáutico por satélite (espacio-Tierra) para operaciones circunscritas a sus fronteras nacionales.

MOD**2 520-2 700 MHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
2 520-2 655 FIJO S5.409 S5.410 S5.411 MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE S5.413 S5.416 S5.339 S5.403 S5.405 S5.412 S5.418 S5.418B S5.418C	2 520-2 655 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE S5.413 S5.416 S5.339 S5.403 S5.418B S5.418C	2 520-2 535 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE S5.413 S5.416 S5.403 S5.415A
		2 535-2 655 FIJO S5.409 S5.411 MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE S5.413 S5.416 S5.339 S5.418 S5.418A S5.418B S5.418C
2 655-2 670 FIJO S5.409 S5.410 S5.411 MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE S5.413 S5.416 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) S5.149 S5.412 S5.420	2 655-2 670 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) S5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE S5.413 S5.416 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) S5.149 S5.420	2 655-2 670 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.384A RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE S5.413 S5.416 Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) S5.149 S5.420
		2 670-2 690 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) S5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.384A MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) S5.149 S5.419 S5.420
2 670-2 690 FIJO S5.409 S5.410 S5.411 MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.384A MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) S5.149 S5.419 S5.420	2 670-2 690 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) (espacio-Tierra) S5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.384A MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) S5.149 S5.419 S5.420	2 670-2 690 FIJO S5.409 S5.411 FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.415 MÓVIL salvo móvil aeronáutico S5.384A MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.351A Exploración de la Tierra por satélite (pasivo) Radioastronomía Investigación espacial (pasivo) S5.149 S5.419 S5.420 S5.420A

SUP**S5.417****MOD**

S5.418 *Atribución adicional:* en Bangladesh, Belarús, Corea (Rep. de), India, Japón, Pakistán, Singapur, Sri Lanka y Tailandia, la banda 2 535-2 655 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y al servicio de radiodifusión terrenal complementario. Esta utilización está limitada a la radiodifusión sonora digital y sujeta a las disposiciones de la Resolución **528 (CAMR-92)**. Las disposiciones del número **S5.416** y del Cuadro **S21-4** del Artículo **S21**, no se aplican a esta atribución adicional. La utilización de sistemas de satélites no geoestacionarios en el servicio de radiodifusión por satélite (sonora) está sujeta a las disposiciones de la Resolución **539 (CMR-2000)**.

ADD

S5.418A La utilización de la banda 2 630-2 655 MHz por los sistemas de satélite no geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) en determinados países de la Región 3, enumerados en el número **S5.418**, de los que se haya recibido la información de coordinación del Apéndice **S4** completa, o información de notificación, después del 2 de junio de 2000, está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número **S9.12A** respecto a las redes de satélites geoestacionarios para las cuales se considere que se ha recibido la información de coordinación completa a la que se refiere el Apéndice **S4**, o información de notificación, después del 2 de junio de 2000, en cuyo caso no se aplica el número **S22.2**. El número **S22.2** continuará aplicándose respecto a las redes de satélites geoestacionarios para las cuales se considere que se ha recibido la información de coordinación del Apéndice **S4** completa, o información de notificación, antes del 3 de junio de 2000. La utilización de la banda por sistemas de satélite no geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) está sujeta a las disposiciones de la Resolución **539 (CMR-2000)**, y los sistemas en cuestión deberán ser conformes a la Resolución **528 (CAMR-92)**.

ADD

S5.418B La utilización de la banda de 2 630-2 655 MHz por sistemas de satélite no geoestacionarios de los que se haya recibido la información de coordinación o de notificación completa del Apéndice **S4** después del 2 de junio de 2000, está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número **S9.12**. Se aplica la Resolución **539 (CMR-2000)**.

ADD

S5.418C La utilización de la banda 2 630-2 655 MHz por redes de satélite geoestacionarios de los que se haya recibido la información de coordinación o de notificación completa del Apéndice **S4** después del 2 de junio de 2000, está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número **S9.13** respecto a los sistemas de satélite no geoestacionarios que funcionan en el servicio de radiodifusión por satélite (sonora), y no se aplica el número **S22.2**. Se aplica la Resolución **539 (CMR-2000)**.

MOD

S5.420A *Atribución adicional:* en India y Japón, con sujeción al acuerdo obtenido con arreglo al número **S9.21**, la banda 2 670-2 690 MHz también puede ser utilizada por el servicio móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio) para operaciones circunscritas a sus fronteras nacionales.

MOD

S5.422 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Brunei Darussalam, Congo, Côte d'Ivoire, Cuba, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Gabón, Georgia, Guinea, Guinea-Bissau, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Líbano, Malasia, Malí, Mauritania, Moldova, Mongolia, Nigeria, Omán, Uzbekistán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Kirguistán, Rep. Dem. del Congo, Rumania, Federación de Rusia, Somalia, Tayikistán, Túnez, Turkmenistán, Ucrania, Yemen y Yugoslavia, la banda 2 690-2 700 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Su utilización está limitada a los equipos que estén en funcionamiento el 1 de enero de 1985.

MOD

S5.428 *Atribución adicional:* en Azerbaiyán, Bulgaria, Cuba, Mongolia, Kirguistán, Rumania y Turkmenistán, la banda 3 100-3 300 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

MOD

S5.430 *Atribución adicional:* en Azerbaiyán, Bulgaria, Cuba, Mongolia, Kirguistán, Rumania y Turkmenistán, la banda 3 300-3 400 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

MOD

S5.432 *Categoría de servicio diferente:* en Corea (Rep. de), Japón y Pakistán, la atribución de la banda 3 400-3 500 MHz al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, es a título primario (véase el número **S5.33**).

SUP**S5.437****MOD**

S5.439 *Atribución adicional:* en Irán (República Islámica del) y Libia, la banda 4 200-4 400 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio fijo.

MOD

S5.441 La utilización de las bandas 4 500-4 800 MHz (espacio-Tierra) y 6 725-7 025 MHz (Tierra-espacio) por el servicio fijo por satélite se ajustará a las disposiciones del Apéndice **S30B**. La utilización de las bandas 10,7-10,95 GHz (espacio-Tierra), 11,2-11,45 GHz (espacio-Tierra) y 12,75-13,25 GHz (Tierra-espacio) por los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite se ajustará a las disposiciones del Apéndice **S30B**. La utilización de las bandas 10,7-10,95 GHz (espacio-Tierra), 11,2-11,45 GHz (espacio-Tierra) y 12,75-13,25 GHz (Tierra-espacio) por un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite se ajustará a lo dispuesto en el número **S9.12** para la coordinación con otros sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, sea cual sea la fecha en que la Oficina reciba la información completa de coordinación o de notificación, según el caso, de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite y la información completa de coordinación o de notificación, según el caso, de las redes de satélite geoestacionarios. El número **S5.43A** no se aplica. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite se explotarán en las bandas precisadas de forma que cualquier interferencia inaceptable que pueda producirse durante su explotación se elimine rápidamente.

MOD**4 800-5 830 MHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 000-5 150	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA S5.367 S5.443A S5.443B S5.444 S5.444A	
5 150-5 250	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.447A S5.446 S5.447 S5.447B S5.447C	

ADD

S5.443A *Atribución adicional:* la banda 5 000-5 010 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación por satélite (Tierra-espacio) a título primario. Véase la Resolución **603 (CMR-2000)**.

ADD

S5.443B *Atribución adicional:* la banda 5 010-5 030 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación por satélite (espacio-Tierra) (espacio-espacio) a título primario. Para no causar interferencia al sistema de aterrizaje por microondas que funciona por encima de 5 030 MHz, la densidad de flujo de potencia equivalente producida en la superficie de la Tierra en la banda 5 030-5 150 MHz por todas las estaciones espaciales de cualquier sistema de radionavegación por satélite (espacio-Tierra) que funciona en la banda 5 010-5 030 MHz no debe rebasar el nivel de $-124,5 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en una anchura de banda de 150 kHz. Para no causar interferencia perjudicial al servicio de radioastronomía en la banda 4 990-5 000 MHz, la densidad de flujo de potencia combinada en la banda 4 990-5 000 MHz por todas las estaciones espaciales de cualquier sistema del servicio de radionavegación por satélite (espacio-Tierra) que funciona en la banda 5 010-5 030 MHz no debe rebasar el valor provisional de $-171 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en una anchura de banda de 10 MHz en ningún observatorio de radioastronomía durante más del 2% del tiempo. Para el uso de esta banda se aplica la Resolución 604 (CMR-2000).

MOD

S5.444 La banda 5 030-5 150 MHz se utilizará en el sistema internacional normalizado (sistema de aterrizaje por microondas) de aproximación y aterrizaje de precisión. Se dará prioridad a las necesidades de este sistema sobre otras utilidades de esta banda. Para el uso de esta banda, aplicar el número **S5.444A** y la Resolución **114 (CMR-95)**.

MOD

S5.447 *Atribución adicional:* en Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Pakistán, Países Bajos, Portugal, Siria, Reino Unido, Suecia, Suiza, y Túnez, la banda 5 150-5 250 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el número **S9.21**.

MOD

S5.448 *Atribución adicional:* en Austria, Azerbaiyán, Bulgaria, Libia, Mongolia, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania y Turkmenistán, la banda 5 250-5 350 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

MOD

S5.453 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo, Corea (Rep. de), Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guinea, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Madagascar, Malasia, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Rep. Pop. Dem. de Corea, Singapur, Swazilandia, Tanzania, Chad y Yemen, la banda 5 650-5 850 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

MOD

S5.454 *Categoría de servicio diferente:* en Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 5 670-5 725 MHz al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **S5.33**).

MOD

S5.469 *Atribución adicional:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Georgia, Hungría, Lituania, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la banda 8 500-8 750 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios móvil terrestre y de radionavegación.

MOD

S5.473 *Atribución adicional:* en Armenia, Austria, Azerbaiyán, Belarús, Bulgaria, Cuba, Georgia, Hungría, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, las bandas 8 850-9 000 MHz y 9 200-9 300 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio de radionavegación.

MOD

S5.477 *Categoría de servicio diferente:* en Argelia, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Guyana, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Jamaica, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Liberia, Malasia, Nigeria, Omán, Pakistán, Qatar, Rep. Pop. Dem. de Corea, Singapur, Somalia, Sudán, Suecia, Trinidad y Tabago y Yemen, la atribución de la banda 9 800-10 000 MHz al servicio fijo es a título primario (véase el número **S5.33**).

MOD

S5.478 *Atribución adicional:* en Azerbaiyán, Bulgaria, Mongolia, Kirguistán, Eslovaquia, Rep. Checa, Rumania, Turkmenistán y Ucrania, la banda 9 800-10 000 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

MOD

S5.480 *Atribución adicional:* en Argentina, Brasil, Chile, Costa Rica, Cuba, El Salvador, Ecuador, Guatemala, Honduras, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela la banda 10-10,45 GHz está también atribuida, a título primario a los servicios fijo y móvil.

MOD

S5.481 *Atribución adicional:* en Alemania, Angola, Brasil, China, Costa Rica, El Salvador, Ecuador, España, Guatemala, Japón, Marruecos, Nigeria, Omán, Uzbekistán, Paraguay, Perú, Rep. Pop. Dem. de Corea, Suecia, Tanzania, Tailandia y Uruguay, la banda 10,45-10,5 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

MOD

S5.483 *Atribución adicional:* en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Bahrein, Belarús, Bosnia y Herzegovina, China, Colombia, Corea (Rep. de), Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Georgia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kazakstán, Kuwait, Letonia, Líbano, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Qatar, Kirguistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Rumania, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Ucrania, Yemen y Yugoslavia, la banda 10,68-10,7 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. Este uso está limitado a los equipos en funcionamiento el 1 de enero de 1985.

MOD

S5.484A La utilización de las bandas 10,95-11,2 GHz (espacio-Tierra), 11,45-11,7 GHz (espacio-Tierra), 11,7-12,2 GHz (espacio-Tierra) en la Región 2, 12,2-12,75 GHz (espacio-Tierra) en la Región 3, 12,5-12,75 GHz (espacio-Tierra) en la Región 1, 13,75-14,5 GHz (Tierra-espacio), 17,8-18,6 GHz (espacio-Tierra), 19,7-20,2 GHz (espacio-Tierra), 27,5-28,6 GHz (Tierra-espacio) y 29,5-30 GHz (Tierra-espacio) por un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite está sujeta a la aplicación de las disposiciones del número S9.12 para la coordinación con otros sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, sea cual sea la fecha en que la Oficina reciba la información completa de coordinación o de notificación, según proceda, de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite y la información completa de coordinación o de notificación, según proceda, de las redes de satélites geoestacionarios. El número **S5.43A** no se aplica. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite se explotarán en las bandas precitadas de forma que cualquier interferencia inaceptable que pueda producirse durante su explotación se elimine rápidamente.

MOD

S5.487 En la banda 11,7-12,5 GHz, en las Regiones 1 y 3, los servicios fijo, fijo por satélite, móvil, salvo móvil aeronáutico, y de radiodifusión, según sus respectivas atribuciones, no causarán interferencias perjudiciales a las estaciones de radiodifusión por satélite que funcionen de acuerdo con el Plan para las Regiones 1 y 3 del Apéndice **S30**, ni reclamarán protección con relación a las mismas.

MOD

S5.487A *Atribución adicional:* en la Región 1 la banda 11,7-12,5 GHz, en la Región 2 la banda 12,2-12,7 GHz y en la Región 3 la banda 11,7-12,2 GHz están también atribuidas, al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) a título primario y su utilización está limitada a los sistemas de satélites no geoestacionarios y sujeta a lo dispuesto en el número S9.12 para la coordinación con otros sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite no reclamarán protección con relación a las redes de satélites geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, sea cual sea la fecha en que la Oficina reciba la información completa de coordinación o de notificación, según proceda, de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite y la información completa de coordinación o de notificación, según proceda, de las redes de satélites geoestacionarios. El número **S5.43A** no se aplica. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite se explotarán en las bandas precitadas de forma que cualquier interferencia inaceptable que pueda producirse durante su explotación se elimine rápidamente.

MOD

S5.488 La utilización de la banda 11,7-12,2 GHz por redes de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite en la Región 2 está sujeta a las disposiciones de la Resolución **77 (CMR-2000)**. Para la utilización de la banda 12,2-12,7 GHz por el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, véase el Apéndice **S30**.

MOD

S5.491 *Atribución adicional:* en la Región 3, la banda 12,2-12,5 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra). Los límites de densidad de flujo de potencia indicados en el Cuadro **S21-4** del Artículo **S21** se aplicarán a esta banda. La introducción de este servicio en relación con el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 1 se ajustará a los procedimientos especificados en el Artículo 7 del Apéndice **S30**, ampliándose la banda de frecuencias aplicable a 12,2-12,5 GHz.

MOD

S5.492 Las asignaciones a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite conformes al Plan regional pertinente o incluidas en la Lista de las Regiones 1 y 3 del Apéndice **S30** podrán ser utilizadas también para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), a condición de que dichas transmisiones no causen mayor interferencia ni requieran mayor protección contra la interferencias que las transmisiones del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con este Plan o con la Lista, según sea el caso.

MOD

S5.495 *Atribución adicional:* en Bosnia y Herzegovina, Croacia, Dinamarca, Francia, Grecia, Liechtenstein, Mónaco, Uganda, Portugal, Rumania, Eslovenia, Suiza, Tanzania, Túnez y Yugoslavia, la banda 12,5-12,75 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico.

MOD

S5.496 *Atribución adicional:* en Austria, Azerbaiyán, Kirguistán y Turkmenistán, la banda 12,5-12,75 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico. No obstante, las estaciones de estos servicios no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite de los países de la Región 1 distintos de los enumerados en esta nota. No se requiere ninguna coordinación de estas estaciones terrenas con las estaciones de los servicios fijo y móvil de los países enumerados en esta nota. En el territorio de los mismos, se aplicarán los límites de densidad de flujo de potencia en la superficie de la Tierra prescritos en el Cuadro **S21-4** del Artículo **S21**, para el servicio fijo por satélite.

MOD

S5.500 *Atribución adicional:* en Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Brunei Darussalam, Camerún, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Jordania, Kuwait, Líbano, Madagascar, Malasia, Malí, Malta, Marruecos, Mauritania, Nigeria, Pakistán, Qatar, Siria, Senegal, Singapur, Sudán, Chad y Túnez, la banda 13,4-14 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil.

MOD

S5.501 *Atribución adicional:* en Austria, Azerbaiyán, Hungría, Japón, Mongolia, Kirguistán, Rumania, Reino Unido y Turkmenistán, la banda 13,4-14 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación.

MOD

S5.502 En la banda 13,75-14 GHz una estación terrena del servicio fijo por satélite tendrá un diámetro de antena mínimo de 4,5 m y la p.i.r.e. de toda emisión debería ser al menos de 68 dBW y no debería rebasar el valor de 85 dBW. Además, el promedio en un segundo de la p.i.r.e. radiada por una estación de los servicios de radiolocalización o radionavegación no deberá rebasar el valor de 59 dBW. La protección de las asignaciones para estaciones espaciales de recepción del servicio fijo por satélite que funcionen con estaciones terrenas que, individualmente, tengan una p.i.r.e. de menos de 68 dBW no impondrá restricciones al funcionamiento de las estaciones de radiolocalización y radionavegación que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones. No se aplica al número **S5.43A**. Véase la Resolución **733 (CMR-2000)**.

MOD

S5.503 En la banda 13,75-14 GHz las estaciones espaciales geoestacionarias del servicio de investigación espacial, acerca de las cuales la Oficina ha recibido la información para publicación anticipada antes del 31 de enero de 1992, funcionarán en igualdad de condiciones que las estaciones del servicio fijo por satélite, fecha a partir de la cual las nuevas estaciones espaciales geoestacionarias del servicio de investigación espacial funcionarán con categoría secundaria. Hasta el momento en que las estaciones espaciales geoestacionarias del servicio de investigación espacial sobre las que la Oficina ha recibido información para publicación anticipada antes del 31 de enero de 1992 cesen su funcionamiento en esta banda:

- la densidad de p.i.r.e. de las emisiones procedentes de cualquier estación terrena del servicio fijo por satélite que funcione con una estación espacial geoestacionaria no deberá ser superior a 71 dBW en una banda de 6 MHz entre 13,772 y 13,778 GHz;
- la densidad de p.i.r.e. de las emisiones procedentes de cualquier estación terrena del servicio fijo por satélite que funcione con una estación espacial no geoestacionaria no deberá ser superior a 51 dBW en una banda de 6 MHz entre 13,772 y 13,778 GHz.

Puede utilizarse control automático de potencia para aumentar la densidad de p.i.r.e. en la banda de 6 MHz en esta gama de frecuencias a fin de compensar la atenuación debida a la lluvia, siempre que la densidad de flujo de potencia en la estación espacial del servicio fijo por satélite no rebase el valor resultante de la utilización por una estación terrena de una p.i.r.e. de 71 dBW o 51 dBW, según proceda, en la banda de 6 MHz en condiciones de cielo despejado.

MOD

S5.505 *Atribución adicional:* en Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Botswana, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo, Corea (Rep. de), Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Lesotho, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Rep. Pop. Dem. de Corea, Senegal, Singapur, Somalia, Sudán, Swazilandia, Tanzania, Chad y Yemen, la banda 14-14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

MOD**14,25-15,63 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
15,43-15,63	FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.511A RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA S5.511C	

MOD

S5.508 *Atribución adicional:* en Alemania, Bosnia y Herzegovina, Francia, Grecia, Irlanda, Islandia, Italia, la ex República Yugoslava de Macedonia, Libia, Liechtenstein, Portugal, Reino Unido, Eslovenia, Suiza y Yugoslavia, la banda 14,25-14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio fijo.

MOD

S5.509 *Atribución adicional:* en Japón, la banda 14,25-14,3 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico.

MOD

S5.511A La banda 15,43-15,63 GHz se atribuye también al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) a título primario. La utilización de la banda 15,43-15,63 GHz por el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra y Tierra-espacio) queda limitada a los enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite, a reserva de la coordinación con arreglo al número **S9.11A**. La utilización de la banda de frecuencias 15,43-15,63 GHz por el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) queda limitada a los sistemas de enlace de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite con respecto a los cuales la Oficina haya recibido información para la publicación anticipada antes del 2 de junio de 2000. En el sentido espacio-Tierra, el ángulo mínimo de elevación de la estación terrena por encima del plano horizontal local y la ganancia en la dirección de dicho plano, así como las distancias mínimas de coordinación para proteger a una estación terrena contra la interferencia perjudicial, estarán en conformidad con lo dispuesto en la Recomendación UIT-R S.1341. Para proteger al servicio de radioastronomía en la banda 15,35-15,4 GHz, la densidad de flujo de potencia combinada radiada en la banda 15,35-15,4 GHz por todas las estaciones espaciales de cualquier sistema de enlaces de conexión (espacio-Tierra) de un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite que funcione en la banda 15,43-15,63 GHz no deberá rebasar $-156 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en una anchura de banda de 50 MHz, en el emplazamiento de cualquier observatorio de radioastronomía durante más del 2% del tiempo.

MOD

S5.514 *Atribución adicional:* en Argelia, Alemania, Angola, Arabia Saudita, Austria, Bahrein, Bangladesh, Bosnia y Herzegovina, Camerún, Costa Rica, El Salvador, Emiratos Árabes Unidos, Finlandia, Guatemala, Honduras, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Libia, Nepal, Nicaragua, Omán, Pakistán, Qatar, Eslovenia, Sudán y Yugoslavia, la banda 17,3-17,7 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplican los límites de potencia indicados en los números **S21.3** y **S21.5**.

MOD

S5.516 La utilización de la banda 17,3-18,1 GHz por los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada a los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite. La utilización de la banda 17,3-17,8 GHz en la Región 2 por sistemas del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) queda limitada a los satélites geoestacionarios. Para la utilización de la banda 17,3-17,8 GHz en la Región 2 por los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2-12,7 GHz, véase el Artículo **S11**. La utilización de las bandas 17,3-18,1 GHz (Tierra-espacio) en las Regiones 1 y 3 y 17,8-18,1 GHz (Tierra-espacio) en la Región 2 por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite está sujeta a la aplicación de lo dispuesto en el número S9.12 para la coordinación con otros sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite no reclamarán protección contra las redes de satélites del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, sea cual sea la fecha en que la Oficina reciba la información completa de coordinación o de notificación, según proceda, de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y la información completa de coordinación o de notificación, según proceda, de las redes de satélites geoestacionarios. El número S5.43A no se aplica. Los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite se explotarán en las bandas precitadas de forma que cualquier interferencia inaceptable que pueda producirse durante su explotación se elimine rápidamente.

MOD

S5.520 La utilización de la banda 18,1-18,4 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) se limita a los enlaces de conexión de los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite.

MOD

S5.521 *Atribución sustitutiva:* en Alemania, Dinamarca, Emiratos Árabes Unidos, Grecia y Eslovaquia, la banda 18,1-18,4 GHz está atribuida a los servicios fijo, fijo por satélite (espacio-Tierra) y móvil a título primario (véase el número **S5.33**). También se aplican las disposiciones del número **S5.519**.

MOD**18,6-22,21 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
18,6-18,8 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.522B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Investigación espacial (pasivo) S5.522A S5.522C	18,6-18,8 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.522B MÓVIL salvo móvil aeronáutico INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.522A	18,6-18,8 EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) S5.522B MÓVIL salvo móvil aeronáutico Investigación espacial (pasivo) S5.522A

SUP**S5.522****ADD**

S5.522A Las emisiones del servicio fijo y del servicio fijo por satélite en la banda 18,6-18,8 GHz están limitadas a los valores indicados en los números **S21.5A** y **S21.16.2**, respectivamente.

ADD

S5.522B La utilización de la banda 18,6-18,8 GHz por el servicio fijo por satélite se limita a los sistemas de satélites geoestacionarios y sistemas de satélites con una órbita cuyo apogeo sea superior a 20 000 km.

ADD

S5.522C En la banda 18,6-18,8 GHz, en Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Líbano, Libia, Marruecos, Omán, Qatar, Siria, Túnez y Yemen, los sistemas del servicio fijo que estén en funcionamiento en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la CMR-2000 no están sujetos a los límites del número **S21.5A**.

SUP**S5.523****MOD**

S5.524 *Atribución adicional:* en Afganistán, Argelia, Angola, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo, Costa Rica, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Gabón, Guatemala, Guinea, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Israel, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Nigeria, Omán, Pakistán, Filipinas, Qatar, Rep. Dem. del Congo, Siria, Rep. Pop. Dem. de Corea, Singapur, Somalia, Sudán, Tanzania, Chad, Togo y Túnez, la banda 19,7-21,2 GHz está también atribuida, a título primario, a los servicios fijo y móvil. Esta utilización adicional no debe imponer limitaciones de densidad de flujo de potencia a las estaciones espaciales del servicio fijo por satélite en la banda 19,7-21,2 GHz y a las estaciones espaciales del servicio móvil por satélite, en la banda 19,7-20,2 GHz donde la atribución al servicio móvil por satélite es a título primario en esta última banda.

MOD

S5.536A (Esta modificación no afecta al texto español.)

MOD**24,75-29,9 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
27,5-28,5	FIJO S5.537A FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.484A S5.539 MÓVIL S5.538 S5.540	

ADD

S5.537A En Bhután, Indonesia, Irán (República Islámica del), Japón, Maldivas, Mongolia, Myanmar, Pakistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Sri Lanka, Tailandia y Viet Nam, la atribución al servicio fijo en la banda 27,5-28,35 GHz puede ser utilizada también por las estaciones situadas en plataformas de gran altitud (HAPS). El empleo de esta banda por estaciones HAPS se limita al funcionamiento en el sentido descendente HAPS-Tierra y no deberá causar interferencias perjudiciales a los otros tipos de sistemas del servicio fijo o a los otros servicios con atribuciones a título primario con igualdad de derechos ni reclamar protección con relación a los mismos.

MOD**29,9-34,2 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
31-31,3	FIJO S5.543A MÓVIL Frecuencias patrón y señales horarias por satélite (espacio-Tierra) Investigación espacial S5.544 S5.545 S5.149	

MOD

S5.541A Los enlaces de conexión de las redes de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite y las redes de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite que funcionan en la banda 29,1-29,5 GHz (Tierra-espacio) deberán utilizar un control adaptable de la potencia para los enlaces ascendentes u otros métodos de compensación del desvanecimiento, con objeto de que las transmisiones de las estaciones terrenas se efectúen al nivel de potencia requerido para alcanzar la calidad de funcionamiento deseada del enlace a la vez que se reduce el nivel de interferencia mutua entre ambas redes. Estos métodos se aplicarán a las redes para las cuales se considera que la información del Apéndice **S4** sobre coordinación ha sido recibida por la Oficina después del 17 de mayo de 1996 y hasta que sean modificados por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente. Se insta a las administraciones que presenten la información de coordinación del Apéndice **S4** antes de esa fecha, a que utilicen estas técnicas en la medida de lo posible.

MOD

S5.542 *Atribución adicional:* en Argelia, Arabia Saudita, Bahrein, Bangladesh, Brunei Darussalam, Camerún, China, Congo, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Eritrea, Etiopía, Guinea, India, Irán (República Islámica del), Iraq, Japón, Jordania, Kuwait, Líbano, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nepal, Pakistán, Filipinas, Qatar, Siria, Rep. Pop. Dem. de Corea, Somalia, Sudán, Sri Lanka y Chad, la banda 29,5-31 GHz está también atribuida, a título secundario, a los servicios fijo y móvil. Se aplicarán los límites de potencia indicados en los números **S21.3** y **S21.5**.

ADD

S5.543A En Bhután, Indonesia, Irán (República Islámica del), Japón, Maldivas, Mongolia, Myanmar, Pakistán, Rep. Pop. Dem. de Corea, Sri Lanka, Tailandia y Viet Nam, la atribución al servicio fijo en la banda 31,0-31,3 GHz puede ser utilizada también por las estaciones HAPS en el sentido Tierra-HAPS. El empleo de esta banda por dichas plataformas no deberá causar interferencias perjudiciales a los otros tipos de sistemas del servicio fijo o a los otros servicios con atribuciones a título primario con igualdad de derechos ni reclamar protección con respecto a los mismos, conforme a lo dispuesto en el número S5.545. El empleo de las estaciones HAPS en la banda 31-31,3 GHz no causará interferencias perjudiciales a los servicios pasivos con atribuciones a título primario en la banda 31,3-31,8 GHz, con arreglo a los criterios de interferencia estipulados en las Recomendaciones UIT-R SA.1029 y UIT-R RA.769. Se insta a las administraciones antes mencionadas a que limiten el despliegue de estaciones HAPS en la banda 31-31,3 GHz a la mitad inferior de esta banda (31-31,15 GHz) hasta la CMR-03.

MOD

S5.545 *Categoría de servicio diferente:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Mongolia, Kirguistán, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 31-31,3 GHz, al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **S5.33**).

MOD

S5.546 *Categoría de servicio diferente:* en Arabia Saudita, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, España, Estonia, Finlandia, Georgia, Hungría, Irán (República Islámica del), Israel, Jordania, Letonia, Líbano, Moldova, Mongolia, Uzbekistán, Polonia, Siria, Kirguistán, Rumania, Reino Unido, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Turquía, y Ucrania, la banda 31,5-31,8 GHz, está atribuida al servicio fijo y al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico, a título primario (véase el número **S5.33**).

MOD

S5.547 Las bandas 31,8-33,4 GHz, 37-40 GHz, 40,5-43,5 GHz, 51,4-52,6 GHz, 55,78-59 GHz y 64-66 GHz están disponibles para aplicaciones de alta densidad en el servicio fijo (véanse las Resoluciones **75 (CMR-2000)** y **79 (CMR-2000)**). Las administraciones deben tener en cuenta esta circunstancia cuando consideren las disposiciones reglamentarias relativas a estas bandas. Debido a la posible instalación de aplicaciones de alta densidad en el servicio fijo por satélite en las bandas 39,5-40 GHz y 40,5-42 GHz, las administraciones deben tener además en cuenta las posibles limitaciones a las aplicaciones de alta densidad en el servicio fijo, según el caso (véase la Resolución **84 (CMR-2000)**).

MOD

S5.547A Las administraciones deberían tomar las medidas necesarias para reducir al mínimo la posible interferencia entre las estaciones del servicio fijo y las aerotransportadas del servicio de radionavegación en la banda 31,8-33,4 GHz, teniendo en cuenta las necesidades operacionales de los radares a bordo de aeronaves.

MOD**34,2-40,5 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
37-37,5	FIJO MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) S5.547	
37,5-38	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) S5.551AA S5.547	
38-39,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) S5.551AA S5.547	
39,5-40	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) S5.551AA S5.547	
40-40,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (Tierra-espacio) FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (Tierra-espacio) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)	

MOD

S5.550 *Categoría de servicio diferente:* en Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Mongolia, Uzbekistán, Kirguistán, Federación de Rusia, Tayikistán, Turkmenistán y Ucrania, la atribución de la banda 34,7-35,2 GHz, al servicio de investigación espacial es a título primario (véase el número **S5.33**).

ADD

S5.551AA En las bandas 37,5-40 GHz y 42-42,5 GHz, los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite deben utilizar control de potencia u otros métodos de compensación del desvanecimiento en el enlace descendente del orden de 10 dB, de manera que las transmisiones de los satélites se realicen con los niveles de potencia necesarios para lograr el comportamiento deseado del enlace reduciendo a la vez el nivel de la interferencia causada al servicio fijo. La utilización de métodos de compensación en el desvanecimiento en el enlace descendente es objeto de estudio por el UIT-R (véase la Resolución **84 (CMR-2000)**).

MOD**40,5-55,78 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
40,5-41 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil S5.547	40,5-41 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil Móvil por satélite (espacio-Tierra) S5.547	40,5-41 FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil S5.547
41-42,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Móvil S5.547 S5.551AA S5.551F S5.551G	
42,5-43,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.552 MÓVIL excepto móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA S5.149 S5.547	

SUP**S5.551B****SUP****S5.551C****SUP****S5.551D****SUP****S5.551E****ADD**

S5.551G Para proteger el servicio de radioastronomía en la banda 42,5-43,5 GHz, la densidad de flujo de potencia combinada radiada en la banda 42,5-43,5 GHz por todas las estaciones espaciales pertenecientes a cualquier sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) o del servicio de radiodifusión por satélite (espacio-Tierra) que funcionan en la banda 41,5-42,5 GHz no deberá rebasar el nivel de $-167 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en ninguna anchura de banda de 1 MHz, en ningún emplazamiento de observatorio de radioastronomía durante más del 2% del tiempo. La densidad de flujo de potencia radiada en la banda 42,5-43,5 GHz por cualquier estación geoestacionaria del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) o del servicio de radiodifusión por satélite (espacio-Tierra) que funcione en la banda 42-42,5 GHz no deberá rebasar el valor de $-167 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en ninguna anchura de banda de 1 MHz en el emplazamiento de una estación de radioastronomía. Estos límites son provisionales y serán revisados de acuerdo con la Resolución **128 (Rev.CMR-2000)**.

MOD

S5.553 Las estaciones del servicio móvil terrestre pueden funcionar en las bandas 43,5-47 GHz y 66-71 GHz, a reserva de no causar interferencias perjudiciales a los servicios de radiocomunicación espacial a los que están atribuidas estas bandas (véase el número **S5.43**).

MOD

S5.554 En las bandas 43,5-47 GHz, 66-71 GHz, 95-100 GHz, 123-130 GHz, 191,8-200 GHz y 252-265 GHz se autorizan también los enlaces por satélite que conectan estaciones terrestres situadas en puntos fijos determinados, cuando se utilizan conjuntamente con el servicio móvil por satélite o el servicio de radionavegación por satélite.

MOD

S5.555 *Atribución adicional:* la banda 48,94-49,04 GHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radioastronomía.

MOD

S5.556 En virtud de disposiciones nacionales, pueden llevarse a cabo observaciones de radioastronomía en las bandas 51,4-54,25 GHz, 58,2-59 GHz y 64-65 GHz.

MOD**55,78-66 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
55,78-56,9	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO S5.557A ENTRE SATÉLITES S5.556A MÓVIL S5.558 INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.547 S5.557	

ADD

S5.557A En la banda 55,78-56,26 GHz, para proteger las estaciones del servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo), la máxima densidad de potencia entregada por un transmisor a la antena de una estación del servicio fijo está limitada a -26 dB(W/MHz).

MOD

S5.558 En las bandas 55,78-58,2 GHz, 59-64 GHz, 66-71 GHz, 122,25-123 GHz, 130-134 GHz, 167-174,8 GHz y 191,8-200 GHz podrán utilizarse estaciones del servicio móvil aeronáutico, a reserva de no causar interferencias perjudiciales al servicio entre satélites (véase el número **S5.43**).

MOD

S5.559 En la banda 59-64 GHz podrán utilizarse radares a bordo de aeronaves en el servicio de radiolocalización, a reserva de no causar interferencias perjudiciales al servicio entre satélites (véase el número **S5.43**).

MOD**66-86 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
71-74	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
74-76	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL RADIODIFUSIÓN RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE Investigación espacial (espacio-Tierra) S5.559A S5.561	

76-77,5	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra) S5.149
77,5-78	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía Investigación espacial (espacio-Tierra) S5.149
78-79	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Radioastronomía Investigación espacial (espacio-Tierra) S5.149 S5.560
79-81	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite Investigación espacial (espacio-Tierra) S5.149

MOD**66-86 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
81-84	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA Investigación espacial (espacio-Tierra) S5.149 S5.560A	
84-86	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) S5.561A MÓVIL RADIOASTRONOMÍA S5.149	

ADD

S5.559A La banda 75,5-76 GHz también está atribuida a los servicios de aficionados y de aficionados por satélite a título primario hasta el año 2006.

ADD

S5.560A La banda 81-81,5 GHz también está atribuida a los servicios de aficionados y aficionados por satélite a título secundario.

MOD

S5.561 En la banda 74-76 GHz, las estaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión no causarán interferencias perjudiciales a las estaciones del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite que funcionen de conformidad con las decisiones de la conferencia encargada de elaborar un plan de adjudicación de frecuencias para el servicio de radiodifusión por satélite.

ADD

S5.561A En Japón, la utilización de la banda 84-86 GHz por el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) está limitada al enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite que utiliza satélites geoestacionarios.

MOD**86-119,98 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
92-94	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN S5.149	
94-94,1	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) RADIOLOCALIZACIÓN INVESTIGACIÓN ESPACIAL (activo) Radioastronomía S5.562 S5.562A	
94,1-95	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN S5.149	
95-100	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE S5.149 S5.554	
100-102	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.341	
102-105	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA S5.149 S5.341	
105-109,5	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.562B S5.149 S5.341	
109,5-111,8	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.341	

MOD**86-119,98 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
111,8-114,25	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.562B S5.149 S5.341	
114,25-116	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.341	
116-119,98	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES S5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.341	

ADD

S5.562A En las bandas 94-94,1 GHz y 130-134 GHz, las transmisiones de las estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) dirigidas al haz principal de una antena de radioastronomía pueden afectar a algunos receptores de radioastronomía. Las agencias espaciales que explotan los transmisores y las estaciones de radioastronomía pertinentes deberían planificar de consenso sus operaciones a fin de evitar este problema en la mayor medida posible.

ADD

S5.562B En las bandas 105-109,5 GHz, 111,8-114,25 GHz, 155,5-158,5 GHz y 217-226 GHz, el uso de esta atribución se limita estrictamente a las misiones espaciales de radioastronomía.

ADD

S5.562C El uso de la banda 116-122,25 GHz por el servicio entre satélites está limitado a los satélites en órbita geoestacionaria. A todas las altitudes de 0 a 1 000 km por encima de la superficie de la Tierra y en la vecindad de todas las posiciones orbitales geoestacionarias ocupadas por sensores pasivos, la densidad de flujo de potencia de una sola fuente producida por una estación del servicio entre satélites, para todas las condiciones y todos los métodos de modulación, no deberá exceder de $-148 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot \text{MHz))}$ cualquiera que sea el ángulo de llegada.

MOD**119,98-158,5 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
119,98-122,25	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES S5.562C INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.138 S5.341	
122,25-123	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL S5.558 Aficionados S5.138	
123-130	FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra) RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE Radioastronomía S5.562D S5.149 S5.554	
130-134	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (activo) S5.562A FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL S5.558 RADIOASTRONOMÍA S5.149 S5.562A	
134-136	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía	
136-141	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite S5.149	

MOD**119,98-158,5 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
141-148,5	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN S5.149	
148,5-151,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.340	
151,5-155,5	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN S5.149	
155,5-158,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) S5.562F FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.562B S5.149 S5.562G	

ADD

S5.562D *Atribución adicional:* en Corea (Rep. de), las bandas 128-130 GHz, 171-171,6 GHz, 172,2-172,8 GHz y 173,3-174 GHz están atribuidas también al servicio de radioastronomía, a título primario, hasta 2015.

ADD

S5.652E La atribución al servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) está limitada a la banda 133,5-134 GHz.

ADD

S5.562F En la banda 155,5-158,5 GHz, la atribución a los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) caducará el 1 de enero de 2018.

ADD

S5.562G La fecha de entrada en vigor de la atribución a los servicios fijo y móvil en la banda 155,5-158,5 GHz será el 1 de enero de 2018.

MOD**158,5-202 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
158,5-164	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (espacio-Tierra)	
164-167	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.340	
167-174,5	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) ENTRE SATÉLITES MÓVIL S5.558 S5.149 S5.562D	

174,5-174,8	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL S5.558
174,8-182	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES S5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)
...	
185-190	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) ENTRE SATÉLITES S5.562H INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo)
190-191,8	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.340

MOD**158,5-202 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
191,8-200	FIJO ENTRE SATÉLITES MÓVIL S5.558 MÓVIL POR SATÉLITE RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE S5.149 S5.341 S5.554	
200-202	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.341 S5.563A	

ADD

S5.562H El uso de las bandas 174,8-182 GHz y 185-190 GHz por el servicio entre satélites está limitado a los satélites en órbita geoestacionaria. A todas las altitudes de 0 a 1 000 km por encima de la superficie de la Tierra y en la vecindad de todas las posiciones orbitales geoestacionarias ocupadas por sensores pasivos, la densidad de flujo de potencia de una sola fuente producida por una estación del servicio entre satélites, para todas las condiciones y todos los métodos de modulación, no deberá exceder de $-144 \text{ dB(W/(m}^2 \text{ MHz))}$ cualquiera que sea el ángulo de llegada.

ADD

S5.563A Las bandas 200-209 GHz, 235-238 GHz, 250-252 GHz y 265-275 GHz son utilizadas por sensores pasivos en tierra para efectuar mediciones atmosféricas destinadas al monitoreo de los constituyentes atmosféricos.

MOD**202-1 000 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
202-209	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.341 S5.563A	
209-217	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA S5.149 S5.341	

217-226	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.562B S5.149 S5.341
226-231,5	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.340
231,5-232	FIJO MÓVIL Radiolocalización
232-235	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL Radiolocalización
235-238	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.563A S5.563B
238-240	FIJO FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE
240-241	FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN
241-248	RADIOASTRONOMÍA RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados Aficionados por satélite S5.138 S5.149

MOD**202-1 000 GHz**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
248-250	AFICIONADOS AFICIONADOS POR SATÉLITE Radioastronomía S5.149	
250-252	EXPLORACIÓN DE LA TIERRA POR SATÉLITE (pasivo) RADIOASTRONOMÍA INVESTIGACIÓN ESPACIAL (pasivo) S5.340 S5.563A	
252-265	FIJO MÓVIL MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio) RADIOASTRONOMÍA RADIONAVEGACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE S5.149 S5.554	
265-275	FIJO FIJO POR SATÉLITE (Tierra-espacio) MÓVIL RADIOASTRONOMÍA S5.149 S5.563A	
275-1 000	(No atribuida) S5.565	

ADD

S5.563B La banda 237,9-238 GHz también está atribuida al servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y al servicio de investigación espacial (activo) únicamente para los radares de nubes a bordo de vehículos espaciales.

SUP**S5.564****MOD**

S5.565 La banda de frecuencias 275-1 000 GHz puede ser utilizada por las administraciones para la experimentación y el desarrollo de distintos servicios activos y pasivos. Se ha reconocido que en esta banda es necesario efectuar las siguientes mediciones de rayas espectrales para los servicios pasivos:

- servicio de radioastronomía: 275-323 GHz, 327-371 GHz, 388-424 GHz, 426-442 GHz, 453-510 GHz, 623-711 GHz, 795-909 GHz y 926-945 GHz;
- servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y servicio de investigación espacial (pasivo): 275-277 GHz, 294-306 GHz, 316-334 GHz, 342-349 GHz, 363-365 GHz, 371-389 GHz, 416-434 GHz, 442-444 GHz, 496-506 GHz, 546-568 GHz, 624-629 GHz, 634-654 GHz, 659-661 GHz, 684-692 GHz, 730-732 GHz, 851-853 GHz y 951-956 GHz.

En esta parte del espectro, todavía en gran parte inexplorada, los futuros trabajos de investigación podrían conducir al descubrimiento de nuevas rayas espectrales y bandas del continuum que interesan a los servicios pasivos. Se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas prácticamente posibles para proteger los servicios pasivos contra las interferencias perjudiciales hasta la fecha en que se establezca el Cuadro de atribución en estas bandas.

ARTÍCULO S8**Categoría de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias****MOD**

¹ **S8.1.1** En el presente Capítulo por «asignación de frecuencia» se entiende toda nueva asignación de frecuencia o modificación de una asignación ya inscrita en el Registro. Cuando esta expresión se refiere a una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios o en una órbita de satélites no geoestacionarios debe asociarse con el § A.4 del Anexo 2A del Apéndice **S4** según proceda y, asimismo, cuando esta expresión se refiere a una estación terrena asociada con una estación espacial en la órbita de los satélites geoestacionarios o en una órbita de satélites no geoestacionarios debe asociarse con el § A.4 c) del Anexo 2A del Apéndice **S4**, según proceda.

ARTÍCULO S9**Procedimiento para efectuar la coordinación u obtener el acuerdo de otras administraciones^{1, 2, 3, 4, 5, 5bis}****MOD**

³ **A.S9.3** Véanse también los Apéndices **S30** y **S30A**, según proceda, para la coordinación de:

a) las modificaciones propuestas a los Planes del Apéndice **S30** para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en la Región 3), 11,7-12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2-12,7 GHz (en la Región 2), o las asignaciones nuevas o modificadas propuestas para su inclusión en la lista de utilizaciones adicionales de las Regiones 1 y 3, con respecto a las asignaciones de frecuencias del mismo servicio o de otros servicios a los cuales están atribuidas esas bandas;

b) las asignaciones de frecuencias de otros servicios a los cuales están atribuidas las bandas de frecuencias indicadas en el § a), en la misma Región o en otra Región, con respecto a las asignaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en la Región 3), 11,7-12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2-12,7 GHz (en la Región 2);

c) las modificaciones propuestas a los Planes del Apéndice **S30A** para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 17,3-17,8 GHz (en la Región 2) y 14,5-14,8 GHz y 17,3-18,1 GHz (en las Regiones 1 y 3), o las asignaciones nuevas o modificadas propuestas para su inclusión en la lista de utilizaciones adicionales de las Regiones 1 y 3, con respecto a las asignaciones de frecuencia del mismo servicio o de otros servicios a los cuales están atribuidas esas bandas;

d) las asignaciones de frecuencias de otros servicios a los cuales están atribuidas las bandas de frecuencias indicadas en el § c), en la misma Región o en otra Región, con respecto a las asignaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en las bandas de frecuencias 17,3-17,8 GHz (en la Región 2), y 14,5-14,8 GHz y 17,3-18,1 GHz (en las Regiones 1 y 3).

También es aplicable la Resolución **42 (Rev.Orb-88)** al servicio de radiodifusión por satélite y los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite en el servicio fijo por satélite de la Región 2.

MOD

⁴ **A.S9.4** La Resolución **49 (Rev.CMR-2000)** se aplicará también con respecto a las redes y sistemas de satélites que estén sujetos a la misma.

MOD

⁵ **A.S9.5** Véase también la Resolución **51 (Rev.CMR-2000)**.

ADD

^{5bis} **A.S9.5A** Las disposiciones de los Apéndices **S30**, **S30A** y **S30B** no se aplican a los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite.

MOD

S9.2 Deberán enviarse a la Oficina, tan pronto como se disponga de ellas, las modificaciones a la información enviada de conformidad con el número **S9.1**. La utilización de una banda de frecuencias adicional o la modificación de una posición orbital en más de $\pm 12^\circ$ para una estación espacial que utilice la órbita de satélites geoestacionarios requerirá la aplicación del procedimiento de publicación anticipada para esta banda o posición orbital, según proceda.

MOD

S9.2B Al recibir la información completa enviada de conformidad con los números **S9.1** y **S9.2**, la Oficina deberá publicarla^{6bis} en una sección especial de su Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) dentro de un plazo de tres meses. Cuando la Oficina no esté en condiciones de cumplir el plazo mencionado anteriormente, informará periódicamente a las administraciones, dando los motivos para ello.

ADD

^{6bis} **S9.2B.1** De no recibirse los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo y sus modificaciones, sobre aplicación de la recuperación de costos a las notificaciones de redes de satélite, la Oficina anulará la publicación tras haber informado a las administraciones afectadas. La Oficina informará de tal medida a todas las administraciones y de que la red especificada en la publicación ya no se tomará en consideración por la Oficina ni por las demás administraciones. La Oficina enviará un recordatorio a la administración notificante, si procede, a más tardar 60 días antes de la fecha de vencimiento para el pago, si el pago no se hubiera recibido hasta ese momento. Esta disposición se identificó en respuesta a la Resolución 88 (Minneapolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios y entrará en vigor en la fecha que determine la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

MOD

S9.5B Si al recibir una Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) que contiene información publicada de conformidad con el número **S9.2B** una administración considera que sus sistemas o redes de satélites o estaciones terrenales⁷ existentes o planificados se verán afectados, podrá comunicar sus comentarios a la administración que haya publicado la información, con el fin de que esta última pueda tomar dichos comentarios en consideración al iniciar el procedimiento de coordinación. Podrá enviarse también a la Oficina copia de dichos comentarios. A continuación, ambas administraciones intentarán cooperar conjuntamente para resolver cualquier dificultad que se suscite, con la asistencia de la Oficina, si lo solicita cualquiera de las partes, e intercambiarán la información adicional pertinente de que pueda disponerse.

Subsección IIA – Necesidad y solicitud de coordinación

ADD

S9.7A ^{b)11bis, 11ter} para una estación terrena específica de una red de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite en algunas bandas de frecuencias con respecto a un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite;

ADD

S9.7B c) ^{11bis}, ^{11ter} para un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en algunas bandas de frecuencias con respecto a una estación terrena específica de una red de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite;

ADD

^{11bis} **S9.7A.1** y **S9.7B.1** La coordinación de una estación terrena específica según el número **S9.7A** o el número **S9.7B** continuará bajo responsabilidad de la administración del territorio en que se encuentre situada dicha estación.

ADD

^{11ter} **S9.7A.2** y **S9.7B.2** La información de coordinación relativa a una estación terrena específica recibida por la Oficina antes del 30 de junio de 2000 se considera como información completa con arreglo al número **S9.7A** o al número **S9.7B** a partir de la fecha de recepción de la información completa de la red de satélites asociada en virtud del número **S9.7**, siempre que el valor máximo de la ganancia de antena isotrópica, el valor total más bajo de la temperatura de ruido del sistema receptor de la estación terrena y la anchura de banda necesaria de la emisión recibida por la estación terrena sean iguales a los de cualquier estación terrena típica incluida en la petición de coordinación de la red de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite.

SUP**S9.8****SUP****S9.9****SUP**

¹² **S9.8.1** y **S9.9.1**

MOD

S9.11A e) para una estación con respecto a la cual se estipula el requisito de efectuar coordinación en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que haga referencia a esta disposición, se aplican las disposiciones de los números **S9.12** a **S9.16**;

MOD

S9.12 f) para una estación de una red de satélites que utilice la órbita de satélites no geoestacionarios con respecto a la cual se estipula el requisito de efectuar coordinación en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que haga referencia a esta disposición o al número **S9.11A**, con respecto a cualquier otra red de satélites que utilice la órbita de satélites no geoestacionarios, excepto la coordinación entre estaciones terrenas que funcionan en el sentido opuesto de la transmisión;

ADD

S9.12A g) para una estación de una red de satélites que utilice la órbita de satélites no geoestacionarios con respecto a la cual se estipula el requisito de efectuar coordinación en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que haga referencia a esta disposición o al número **S9.11A**, con respecto a cualquier otra red de satélites que utilice la órbita de satélites geoestacionarios, excepto la coordinación entre estaciones terrenas que funcionan en el sentido opuesto de la transmisión;

MOD

S9.13 h) para una estación de una red de satélites que utilice la órbita de satélites no geoestacionarios con respecto a la cual se estipula el requisito de efectuar coordinación en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que haga referencia a esta disposición o al número **S9.11A**, con respecto a cualquier otra red de satélites que utilice la órbita de satélites no geoestacionarios con la excepción de la coordinación entre las estaciones terrenas que funcionan en el sentido opuesto de la transmisión;

MOD

S9.14 i) para una estación espacial de una red de satélites con respecto a la cual se estipula el requisito de efectuar coordinación en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que haga referencia al número **S9.11A**, con respecto a las estaciones de los servicios terrenales donde se rebasa el valor umbral;

MOD

S9.15 j) para una estación terrena específica o una estación terrena típica de una red de satélites no geoestacionarios con respecto a la cual se estipula el requisito de efectuar coordinación en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que haga referencia al número **S9.11A**, con respecto a las estaciones terrenales en bandas de frecuencias atribuidas con igualdad de derechos a servicios espaciales y terrenales y cuando la zona de coordinación de la estación terrena incluye el territorio de cualquier otro país;

MOD

S9.16 k) para una estación transmisora de un servicio terrenal con respecto a la cual se estipula el requisito de efectuar coordinación en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que haga referencia al número **S9.11A** y que está situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena en una red de satélites no geoestacionarios;

MOD

S9.17 l) para cualquier estación terrena específica o estación terrena móvil típica, en bandas de frecuencias por encima de 100 MHz atribuidas con igualdad de derechos a servicios espaciales y terrenales con respecto a las estaciones terrenales, y cuando la zona de coordinación de la estación terrena incluye el territorio de cualquier otro país, excepto la coordinación con arreglo a lo dispuesto en el número **S9.15**;

SUP

¹³ **S9.17.1**

MOD

S9.17A m) para cualquier estación terrena específica, con respecto a otras estaciones terrenas que operan en el sentido opuesto de la transmisión en bandas de frecuencias atribuidas con igualdad de derechos a servicios de radiocomunicación espaciales en ambos sentidos de la transmisión y cuando la zona de coordinación de la estación terrena incluye el territorio de cualquier otro país o la estación terrena se encuentra situada en la zona de coordinación de otra estación terrena, excepto la coordinación con arreglo a lo dispuesto en el número **S9.19**;

(MOD)

S9.18 n) para cualquier estación transmisora de un servicio terrenal en las bandas mencionadas en el número **S9.17** dentro de la zona de coordinación de una estación terrena, con respecto a esta estación terrena, excepto la coordinación con arreglo a lo dispuesto en los números **S9.16** y **S9.19**;

MOD

S9.19 o) para cualquier estación transmisora de un servicio terrenal o una estación terrena transmisora del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en una banda de frecuencias compartida a título primario con igualdad de derechos con el servicio de radiodifusión por satélite, con respecto a las estaciones terrenas típicas incluidas en la zona de servicio de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite;

(MOD)

S9.21 p) para cualquier estación de un servicio con respecto al cual se estipula el requisito de buscar el acuerdo de otras administraciones en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que haga referencia a esta disposición.

MOD

S9.32 Si la administración responsable llega a la conclusión de que no es necesaria la coordinación en virtud de los números **S9.7** a **S9.7B** enviará a la Oficina la información correspondiente según el Apéndice **S4** para adoptar las medidas correspondientes en virtud del número **S9.34**.

MOD

S9.35 a) examinar la información con respecto a su conformidad con el número **S11.31**^{13bis};

ADD

^{13bis} **S9.35.1** La Oficina incluirá los resultados detallados de su examen, con arreglo al número **S11.31**, del cumplimiento de los límites estipulados en los Cuadros **S22-1** a **S22-3** del Artículo **S22** en la publicación con arreglo al número **S9.38**.

MOD

S9.36 b) identificar de acuerdo con el número **S9.27**, cualquier administración con la que pueda ser necesario efectuar la coordinación¹⁴, ^{14bis};

ADD

^{14bis} **S9.36.2** De efectuarse la coordinación con arreglo a los números **S9.7**, **S9.7A** y **S9.7B**, la Oficina determinará también las redes específicas de satélite o estaciones terrenas para las cuales será necesario efectuar la coordinación. En el caso de coordinación con arreglo al número **S9.7**, la lista de redes identificadas por la Oficina con arreglo al número **S9.27** es de carácter puramente informativo, a los efectos de ayudar a las administraciones a cumplir dicho procedimiento.

MOD

S9.38 d) publicar^{14ter} de manera adecuada la información completa en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) en un plazo de cuatro meses. Cuando la Oficina no esté en condiciones de cumplir el plazo mencionado anteriormente, advertirá de ello periódicamente a las administraciones interesadas indicando los motivos.

ADD

^{14ter} **S9.38.1** De no recibirse los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo y sus modificaciones, sobre aplicación de la recuperación de costos a las notificaciones de redes de satélite, la Oficina anulará la publicación tras haber informado a las administraciones afectadas. La Oficina informará de tal medida a todas las administraciones y de que la red especificada en la publicación ya no se tomará en consideración por la Oficina ni por las demás administraciones. La Oficina enviará un recordatorio a la administración notificante, si procede, a más tardar 60 días antes de la fecha de vencimiento para el pago, si el pago no se hubiera recibido hasta ese momento. Esta disposición se identificó en respuesta a la Resolución 88 (Minneapolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios y entrará en vigor en la fecha que determine la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

MOD

S9.41 Si tras la recepción de la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC), en la que se hace referencia a peticiones de coordinación con arreglo a lo dispuesto en los números **S9.7** a **S9.7B**, una administración considera que hubiese tenido que ser incluida en la solicitud, o cuando la administración iniciadora piensa que una administración identificada con arreglo al número **S9.36** y de conformidad con lo dispuesto en el número **S9.7** (OSG/OSG) (puntos 1), 2) y 3) de la columna de bandas de frecuencias), el número **S9.7A** (estación terrena OSG/sistema no OSG) o el número **S9.7B** (sistema no OSG/estación terrena OSG) del Cuadro S5-1 del Apéndice **S5** no debiera incluirse en la solicitud, deberá informar de ello a la administración que solicita el acuerdo o la administración identificada, según proceda, y a la Oficina en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de la correspondiente BR IFIC, indicando los motivos técnicos de su solicitud y solicitando que se incluya su nombre, o que debe excluirse el nombre de la administración identificada, según proceda.

MOD

S9.42 La Oficina estudiará esta información sobre la base del Apéndice **S5** y comunicará sus conclusiones a ambas administraciones. Si la Oficina estuviera de acuerdo en incluir o excluir, según proceda, la administración en la solicitud, publicará un addendum a la publicación en virtud del número **S9.38**.

MOD

S9.51 Después de tomar las medidas indicadas en el número **S9.50**, la administración a la que se solicite la coordinación con arreglo a lo dispuesto en los números **S9.7** a **S9.7B** comunicará su acuerdo a la administración solicitante y a la Oficina en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la publicación de la información en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) en virtud del número **S9.38**, o actuará de acuerdo con el número **S9.52**.

ADD

S9.53A Al expirar el plazo de presentación de comentarios relativos a una solicitud de coordinación en virtud de los números **S9.11** a **S9.14** y **S9.21**, la Oficina, de acuerdo con la información que obre en su poder, publicará una Sección especial con la lista de las administraciones que han manifestado su desacuerdo o han formulado otros comentarios en el plazo reglamentario.

MOD

S9.60 Si una administración a la que se solicita la coordinación en virtud de los números **S9.7** a **S9.7B** y **S9.15** a **S9.19** no responde o no comunica su decisión con arreglo a lo dispuesto en los números **S9.51** o **S9.51A**, o a raíz de su desacuerdo con arreglo al número **S9.52**, no proporciona información respecto a sus propias asignaciones, en las que se basa su desacuerdo en el mismo plazo de cuatro meses especificado en los números **S9.51** o **S9.51A**, la administración que solicite el acuerdo puede recabar la asistencia de la Oficina.

ARTÍCULO S11

Notificación e inscripción de asignaciones de frecuencia^{1, 2, 3, 3bis}

MOD

¹ **A.S11.1** Véanse también los Apéndices **S30** y **S30A**, según el caso, para la notificación e inscripción de:

a) las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencia 11,7-12,2 GHz (en la Región 3), 11,7-12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2-12,7 GHz (en la Región 2);

b) las asignaciones de frecuencia a estaciones de otros servicios a los que están atribuidas en la misma Región o en otra Región las bandas de frecuencia indicadas en el § a) anterior en lo que concierne a su relación con el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en la Región 3), 11,7-12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2-12,7 GHz (en la Región 2);

c) las asignaciones de frecuencia a las estaciones de enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en las bandas de frecuencia 14,5-14,8 GHz en la Región 1 (véase el número **S5.510**) y en la Región 3, 17,3-18,1 GHz en las Regiones 1 y 3 y 17,3-17,8 GHz en la Región 2 y a las estaciones de otros servicios en estas bandas;

d) las asignaciones de frecuencia a estaciones del mismo servicio o a otros servicios a los que están atribuidas en la misma Región o en otra Región las bandas de frecuencia indicadas en el § c) anterior, en lo que concierne a su relación con el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en estas bandas.

Para el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 y los enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite en el servicio fijo por satélite de la Región 2, también es aplicable la Resolución **42 (Rev.Orb-88)**.

Véase también el Apéndice **S30B** para la notificación y la inscripción de asignaciones en las bandas de frecuencias siguientes:

Todas las Regiones, servicio fijo por satélite solamente

4 500-4 800 MHz	(espacio-Tierra)
6 725-7 025 MHz	(Tierra-espacio)
10,7-10,95 GHz	(espacio-Tierra)
11,2-11,45 GHz	(espacio-Tierra)
12,75-13,25 GHz	(Tierra-espacio).

MOD

² **A.S11.2** La Resolución **49 (Rev.CMR-2000)** se aplicará también con respecto a las redes y sistemas de satélite que estén sujetas a la misma.

MOD

³ **A.S11.3** Véase también la Resolución **51 (Rev.CMR-2000)**.

ADD

^{3bis} **A.S11.3A** Las disposiciones de los Apéndices **S30**, **S30A** y **S30B** no se aplican a los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite.

MOD

S11.32A c) desde el punto de vista de la probabilidad de la interferencia perjudicial que pudiera causar o recibir en relación con asignaciones inscritas con una conclusión favorable en aplicación de los números **S11.36** y **S11.37** o **S11.38**, o inscritas en aplicación del número **S11.41**, o publicadas en virtud de los números **S9.38** o **S9.58** pero no todavía notificadas, según proceda, para aquellos casos que la administración notificante declare que no se ha podido aplicar con éxito el procedimiento de coordinación o de acuerdo previo con arreglo a lo dispuesto en los números **S9.7**, **S9.7A**, **S9.7B**, **S9.11**, **S9.12**, **S9.12A**, **S9.13** o **S9.14** (véase también el número **S9.65**);¹⁰ o

MOD

¹⁰ **S11.32A.1** La Oficina examinará tal notificación con respecto a cualquier otra asignación de frecuencia para la que se haya publicado con arreglo al número **S9.38** una petición de coordinación con arreglo a los números **S9.7**, **S9.7A**, **S9.7B**, **S9.12**, **S9.12A** o **S9.13**, según corresponda, pero que todavía no haya sido notificada, y este examen se efectuará en el orden de la publicación de las mismas de acuerdo con el mismo número, utilizando la información más reciente de que se disponga.

MOD

S11.33 d) desde el punto de vista de la probabilidad de la interferencia perjudicial que pudiera causar o recibir en relación con otras asignaciones inscritas con una conclusión favorable en aplicación de los números **S11.36** y **S11.37** o **S11.38** o en aplicación del número **S11.41**, según proceda, para aquellos casos que la administración notificante declare que no se ha podido aplicar con éxito el procedimiento de coordinación o de acuerdo previo con arreglo a lo dispuesto en los números **S9.15**¹¹, **S9.16**¹¹, **S9.17**¹¹, **S9.17A** o **S9.18**¹¹ (véase también el número **S9.65**); ¹² o

ADD

S11.35 Cuando la Oficina no pueda efectuar la evaluación conforme a los números **S11.32A** o **S11.33**, informará inmediatamente a la administración que haya notificado, que a su vez podrá volver a presentar su notificación en conformidad con el número **S11.41**, siempre y cuando el resultado del procedimiento estipulado en los números **S11.32A** o **S11.33** haya sido desfavorable.

MOD

S11.44 Entre la fecha de recepción por la Oficina de la información pertinente conforme al número **S9.1** y la fecha notificada¹⁶ de puesta en servicio de cualquier asignación a una estación espacial de una red de satélite no deberán transcurrir más de cinco años. La fecha notificada de puesta en servicio sólo podrá prorrogarse a solicitud de la administración notificante por un periodo no superior a dos años, si se cumplen las condiciones estipuladas en los números **S11.44B** a **S11.44I**. Toda asignación de frecuencia que no haya sido puesta en servicio en el plazo estipulado será suprimida por la Oficina después de haber informado de ello a la administración por lo menos tres meses antes de la expiración del plazo en cuestión.

ADD

¹⁶ **S11.44.1** En el caso de las asignaciones de frecuencias a estaciones espaciales que se pongan en servicio antes de que finalice el proceso de coordinación y para las cuales los datos de la Resolución **49 (CMR-97)** han sido presentados a la Oficina, la asignación seguirá teniéndose en cuenta durante un periodo máximo de siete años a partir de la fecha de recepción de la información prevista en el número **S9.1**. Si la Oficina no ha recibido la primera notificación para la inscripción de las asignaciones correspondientes en virtud del número **S11.15** al final de dicho periodo de siete años, estas asignaciones dejarán de ser tenidas en cuenta tanto por la Oficina como por las administraciones. La Oficina informará a las administraciones notificantes de las medidas que prevé adoptar, con tres meses de antelación.

En el caso de las redes de satélite para las cuales se haya recibido la información para publicación anticipada antes del 22 de noviembre de 1997, el periodo será de nueve años a partir de la fecha de publicación de dicha información.

ARTÍCULO S13**Instrucciones a la Oficina****Sección IV – Documentos de la Junta****MOD**

S13.18 Una semana después de la reunión de la Junta, se publicará en formato electrónico un resumen de todas las decisiones tomadas en dicha reunión. Las actas aprobadas de cada reunión de la Junta se distribuirán normalmente a las administraciones, mediante carta circular, al menos un mes antes del inicio de la siguiente reunión y también deberán estar disponibles en formato electrónico.

MOD

S13.19 En los locales de la Oficina se conservará para consulta pública por las administraciones un ejemplar de todos los documentos considerados en las reuniones de la Junta, incluidas las actas, todos los cuales deberán también estar disponibles lo antes posible en formato electrónico.

ARTÍCULO S14**Procedimiento de revisión de las conclusiones
u otras decisiones de la Oficina****MOD**

S14.6 La decisión de la Junta sobre la revisión, que debe tomarse de conformidad con el Convenio, será inapelable por lo que respecta a la Oficina y a la Junta. Dicha decisión, junto con la información correspondiente, deberá publicarse con arreglo al número **S14.4**. Si esta revisión da lugar a una modificación en una conclusión previamente formulada por la Oficina, ésta deberá volver a aplicar los pasos correspondientes del procedimiento mediante el cual se formuló la conclusión precedente, incluyendo, si ha lugar, la supresión de las inscripciones correspondientes del Registro o cualquier consecuencia que pueda tener en las notificaciones posteriormente recibidas por la Oficina. Sin embargo, si la administración que solicitó la revisión discrepa con la decisión de la Junta, podrá plantear el caso en una conferencia mundial de radiocomunicaciones.

ARTÍCULO S15**Interferencias****Sección I – Interferencias causadas por estaciones radioeléctricas****MOD**

S15.8 § 4 Se procurará especialmente evitar que se causen interferencias a las frecuencias de socorro y de seguridad, a las relacionadas con el socorro y la seguridad identificadas en el Artículo **S31** y el Apéndice **S13**, y a las relacionadas con la seguridad de la aeronave y la regularidad del vuelo identificadas en el Apéndice **S27**.

Sección VI – Procedimiento a seguir en caso de interferencia perjudicial**MOD**

S15.28 § 20 Las administraciones, reconociendo la necesidad de una protección internacional absoluta a las emisiones en las frecuencias de socorro y seguridad así como en las frecuencias utilizadas para la seguridad de la aeronave y la regularidad del vuelo (véanse el Artículo **S31**, el Apéndice **S13** y el Apéndice **S27**) y que, en consecuencia, la eliminación de toda interferencia perjudicial a dichas emisiones es imperativa, convienen en tratar prioritariamente toda interferencia perjudicial de esta clase que llegue a su conocimiento.

MOD

S15.35 § 27 Toda administración que haya sido informada de la posibilidad de que una estación que depende de ella haya causado interferencia perjudicial, acusará recibo de esa información por el medio más rápido disponible tan pronto como le sea posible, sin que esto implique aceptación de responsabilidad.

MOD

S15.37 § 29 Una administración que reciba una comunicación de la que se desprenda que una de sus estaciones causa interferencia perjudicial a un servicio de seguridad debe examinar urgentemente el asunto, adoptar las medidas necesarias, si procede, y responder a la mayor brevedad.

ARTÍCULO S20**Documentos de servicio****SUP****S20.11****ARTÍCULO S21****Servicios terrenales y espaciales que comparten bandas de frecuencias por encima de 1 GHz****MOD**

S21.5 3) El nivel de la potencia suministrada a la antena por un transmisor de los servicios fijo o móvil no será superior a +13 dBW en las bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 10 GHz, o +10 dBW en las bandas de frecuencias superiores a 10 GHz, salvo lo indicado en el número **S21.5A**.

ADD

S21.5A Como excepción a los niveles de potencia que aparecen en el número **S21.5**, el entorno de compartición en el que deberán explotarse el servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y el servicio de investigación espacial (pasivo) en la banda 18,6-18,8 GHz viene definido por las siguientes limitaciones introducidas en el funcionamiento del servicio fijo: la potencia de cada frecuencia portadora de RF entregada a la entrada de cada una de las antenas de la estación del servicio fijo en la banda 18,6-18,8 GHz no deberá ser superior a -3 dBW.

MOD

S21.6 4) Los límites indicados en los números **S21.2**, **S21.3**, **S21.4**, **S21.5** y **S21.5A** se aplican, cuando proceda, a los servicios y bandas de frecuencias indicados en el Cuadro **S21-2** para la recepción por estaciones espaciales cuando estas bandas están compartidas, con los mismos derechos, con los servicios fijo o móvil:

MOD**CUADRO S21-2 (Fin)**

Banda de frecuencias	Servicio	Límites especificados en los números
18,6-18,8 GHz	Exploración de la Tierra por satélite Investigación espacial	S21.5A

MOD

S21.7 5) Los sistemas transhorizonte en las bandas 1 700-1 710 MHz, 1 980-2 010 MHz, 2 025-2 110 MHz y 2 200-2 290 MHz pueden rebasar los límites indicados en los números **S21.3** y **S21.5**, pero deben observarse las disposiciones de los números **S21.2** y **S21.4**. Teniendo en cuenta las difíciles condiciones de compartición con otros servicios se insta a las administraciones a que reduzcan al mínimo el número de sistemas transhorizonte en estas bandas.

MODCUADRO **S21-4** (Continuación)

Banda de frecuencias	Servicio*	Límite en dB(W/m ²) para ángulos de llegada, δ , por encima del plano horizontal			Anchura de banda de referencia
		0°-5°	5°-25°	25°-90°	
10,7-11,7 GHz	Fijo por satélite (espacio-Tierra), órbita de los satélites geoestacionarios	-150	$-150 + 0,5(\delta - 5)$	-140	4 kHz
10,7-11,7 GHz	Fijo por satélite (espacio-Tierra), órbita de los satélites no geoestacionarios	-126	$-126 + 0,5(\delta - 5)$	-116	1 MHz
11,7-12,5 GHz (Región 1) 12,5-12,75 GHz (países de la Región 1 que figuran en los números S5.494 y S5.496) 11,7-12,7 GHz (Región 2) 11,7-12,75 GHz (Región 3)	Fijo por satélite (espacio-Tierra), órbita de los satélites no geoestacionarios	-124	$-124 + 0,5(\delta - 5)$	-114	1 MHz
12,2-12,75 GHz ⁷ (Región 3) 12,5-12,75 GHz ⁷ países de la Región 1 que figuran en los números S5.494 y S5.496)	Fijo por satélite (espacio-Tierra), órbita de los satélites geoestacionarios	-148	$-148 + 0,5(\delta - 5)$	-138	4 kHz
15,43-15,63 GHz	Fijo por satélite (espacio-Tierra)	-127	5°-20°: -127 20°-25°: $-127 + 0,56(\delta - 20)^2$	25°-29°: -113 29°-31°: -136,9 + 25 log ($\delta - 20$) 31°-90°: -111	1 MHz
17,7-19,3 GHz ^{7, 8}	Fijo por satélite (espacio-Tierra) o Meteorología por satélite (espacio-Tierra)	-115 ^{12bis} o $-115 - X^{12}$	$-115 + 0,5(\delta - 5)^{12bis}$ o $-115 - X + ((10 + X)/20)(\delta - 5)^{12}$	-105 ^{12bis} o -105 ¹²	1 MHz
19,3-19,7 GHz 22,55-23,55 GHz 24,45-24,75 GHz 25,25-27,5 GHz	Fijo por satélite (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) Entre satélites	-115	$-115 + 0,5(\delta - 5)$	-105	1 MHz

MOD**CUADRO S21-4 (Continuación)**

Banda de frecuencias	Servicio*	Límite en dB(W/m ²) para ángulos de llegada, δ, por encima del plano horizontal			Anchura de banda de referencia	
		0°-5°	5°-25°			25°-90°
31,0-31,3 GHz 34,7-35,2 GHz (transmisiones espacio-Tierra mencionadas en el número S5.550 en los territorios de los países mencionados en el número S5.549)	Investigación espacial	-115	-115 + 0,5(δ - 5)		-105	1 MHz
31,8-32,3 GHz	Investigación espacial	-120 ¹⁴	-120 + 0,75(δ - 5) ¹⁴		-105	1 MHz
32-33 GHz	Entre satélites	-135	-135 + (δ - 5)		-115	1 MHz
37-38 GHz	Investigación espacial, órbita de los satélites no geoestacionarios	-120 ¹⁴	-120 + 0,75(δ - 5) ¹⁴		-105	1 MHz
37-38 GHz	Investigación espacial, órbita de los satélites geoestacionarios	-125	-125 + (δ - 5)		-105	1 MHz
37,5-40 GHz	Fijo por satélite, órbita de los satélites no geoestacionarios Móvil por satélite, órbita de los satélites no geoestacionarios	-120 ^{10, 15, 16}	-120 + 0,75(δ - 5) ^{10, 15, 16}		-105 ^{10, 15, 16}	1 MHz
37,5-40 GHz	Fijo por satélite, órbita de los satélites geoestacionarios Móvil por satélite, órbita de los satélites geoestacionarios	-127 ^{15, 16}	5°-20°	20°-25°	-105 ^{15, 16}	1 MHz
			-127 + (4/3)(δ - 5) ^{15, 16}	-107 + 0,4(δ - 20) ^{15, 16}		
40-40,5 GHz	Fijo por satélite	-115	-115 + 0,5(δ - 5)		-105	1 MHz
40,5-42 GHz	Fijo por satélite, órbita de los satélites no geoestacionarios Radiodifusión por satélite, órbita de los satélites no geoestacionarios	-115 ^{10, 15, 16, 17}	-115 + 0,5(δ - 5) ^{10, 15, 16, 17}		-105 ^{10, 15, 16, 17}	1 MHz

MOD

CUADRO S21-4 (Fin)

Banda de frecuencias	Servicio*	Límite en dB(W/m ²) para ángulos de llegada, δ , por encima del plano horizontal			Anchura de banda de referencia	
		0°-5°	5°-25°			25°-90°
40,5-42 GHz	Fijo por satélite, órbita de los satélites geoestacionarios Radiodifusión por satélite, órbita de los satélites geoestacionarios	-120 ^{15, 16, 17}	5°-15°	15°-25°	-105 ^{15, 16, 17}	1 MHz
			-120 + ($\delta - 5$) 15, 16, 17	-110 + 0,5($\delta - 15$) 15, 16, 17		
42-42,5 GHz	Fijo por satélite, órbita de los satélites no geoestacionarios Radiodifusión por satélite, órbita de los satélites no geoestacionarios	-120 ^{10, 15, 16, 17}	-120 + 0,75($\delta - 5$) 10, 15, 16, 17		-105 ^{10, 15, 16, 17}	1 MHz
42-42,5 GHz	Fijo por satélite, órbita de los satélites geoestacionarios Radiodifusión por satélite, órbita de los satélites geoestacionarios	-127 ^{15, 16, 17}	5°-20°	20°-25°	-105 ^{15, 16, 17}	1 MHz
			-127 + (4/3)($\delta - 5$) 15, 16, 17	-107 + 0,4($\delta - 20$) 15, 16, 17		

MOD

⁸ **S21.16.2** Además de los límites indicados en el Cuadro S21-4, en la banda 18,6-18,8 GHz el entorno de compartición en el que deberán explotarse el servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y el servicio de investigación espacial (pasivo) viene definido por las siguientes limitaciones introducidas en el funcionamiento del servicio fijo por satélite: la densidad de flujo de potencia en la banda de 200 MHz comprendida entre 18,6 y 18,8 GHz producida en la superficie de la Tierra por las emisiones procedentes de una estación espacial, en condiciones de propagación en el espacio libre, no deberá rebasar el valor de -95 dB(W/m²) salvo durante menos del 5% del tiempo, cuando dicho límite puede rebasarse hasta en 3 dB. Las disposiciones del número S21.17 no se aplican en esta banda.

MOD

¹⁰ **S21.16.4** Los valores que aparecen en este Cuadro se deberán aplicar a emisiones de estaciones espaciales de satélites no geoestacionarios pertenecientes a sistemas de 99 o menos satélites. Es necesario realizar más estudios sobre la aplicación de estos valores a sistemas de 100 o más satélites.

MOD

¹² **S21.16.6** La función X se define en función del número N de satélites de la constelación de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite de la forma siguiente:

$$X = 0 \quad \text{dB} \quad \text{para} \quad N \leq 50$$

$$X = \frac{5}{119}(N - 50) \quad \text{dB} \quad \text{para} \quad 50 < N \leq 288$$

$$X = \frac{1}{69}(N + 402) \quad \text{dB} \quad \text{para} \quad N > 288$$

En la banda 18,8-19,3 GHz, estos límites se aplican a las emisiones de cualesquiera estaciones espaciales de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite sobre las cuales la Oficina de Radiocomunicaciones haya recibido una información de coordinación o notificación completa, según el caso, después del 17 de noviembre de 1995 y que no se encontraban en funcionamiento en esa fecha.

ADD

^{12bis} **S21.16.6bis** Estos límites se aplican a las emisiones de las estaciones espaciales del servicio de meteorología por satélite y de los satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite. También se aplican a las emisiones de cualesquiera estaciones espaciales de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en las bandas 18,8-19,3 GHz sobre los cuales la Oficina de Radiocomunicaciones haya recibido una información de coordinación o notificación completa antes del 17 de noviembre de 1995, o se encontraban en funcionamiento en esta fecha.

SUP**S21.16.8****SUP****S21.16.9****ADD**

¹⁴ **S21.16.10** Durante el lanzamiento y la fase operativa cerca de la Tierra de facilidades del espacio lejano, los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio de investigación espacial no deben rebasar un valor de densidad de flujo de potencia de:

-115	dB(W/m ²)	para	$\delta < 5^\circ$
-115 + 0,5 ($\delta - 5$)	dB(W/m ²)	para	$5^\circ \leq \delta \leq 25^\circ$
-105	dB(W/m ²)	para	$\delta > 25^\circ$

en cualquier banda de 1 MHz, donde δ es el ángulo de llegada por encima del plano horizontal.

ADD

¹⁵ **S21.16.11** Salvo lo dispuesto en el ámbito del número **S21.16.12**, estos valores son provisionales y deberán aplicarse de conformidad con la Resolución **84 (CMR-2000)**.

ADD

¹⁶ **S21.16.12** En las bandas 37,5-40 y 40,5-42,5 GHz, a pesar de los estudios que se realicen, los límites de densidad de flujo de potencia de este Cuadro deberán aplicarse a las estaciones del servicio fijo por satélite sobre las cuales la Oficina haya recibido información de coordinación (órbita de satélites geoestacionarios) o de notificación (órbita de satélites no geoestacionarios) completa, según el caso, después del 2 de junio de 2000 y antes de finalizar la CMR-03.

ADD

¹⁷ **S21.16.13** Los valores para el servicio de radiodifusión por satélite son provisionales y deben ser examinados por una futura conferencia.

ARTÍCULO S22**Servicios espaciales¹****Sección II - Medidas contra las interferencias causadas a los sistemas de satélites geoestacionarios****SUP****S22.5B****MOD**

S22.5C § 6 1) En cualquier punto de la superficie de la Tierra visible desde la órbita de los satélites geoestacionarios, la densidad de flujo de potencia equivalente², $df_{pe\downarrow}$, producida por las emisiones de todas las estaciones espaciales de un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias indicadas en los Cuadros **S22-1A** a **S22-1D**, incluidas las emisiones desde un satélite reflector, para todas las condiciones y para todos los métodos de modulación, no deberá rebasar los límites estipulados en los Cuadros **S22-1A** a **S22-1D** para los porcentajes de tiempo especificados. Esos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia equivalente que se obtendría en condiciones de propagación en el espacio libre, en una antena de referencia y una anchura de banda de referencia especificada en los cuadros **S22-1A** a **S22-1D**, para cualquier apuntamiento hacia la órbita de los satélites geoestacionarios.

MOD

² **S22.5C.1** La densidad de flujo de potencia equivalente se define como la suma de las densidades de flujo de potencia producidas en una estación receptora del sistema de satélites geoestacionarios situada en la superficie de la Tierra o en la órbita de los satélites geoestacionarios, según el caso, por todas las estaciones transmisoras de un sistema de satélites no geoestacionarios, teniendo en cuenta la discriminación fuera del eje de una antena receptora de referencia que se supone apuntada en su dirección nominal. La densidad de flujo de potencia equivalente se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$dfpe = 10 \log_{10} \left[\sum_{i=1}^{N_a} 10^{\frac{P_i}{10}} \cdot \frac{G_t(\theta_i)}{4 \pi d_i^2} \cdot \frac{G_r(\varphi_i)}{G_{r,máx}} \right]$$

siendo:

- N_a : el número de estaciones transmisoras del sistema de satélites no geoestacionarios que son visibles desde la estación receptora geoestacionaria considerada situada en la superficie de la Tierra o en la órbita de los satélites geoestacionarios, según el caso;
- i : el índice de la estación transmisora considerada en el sistema de satélites no geoestacionarios;
- P_i : la potencia de radiofrecuencia a la entrada de la antena de la estación transmisora, considerada en el sistema de satélites no geoestacionarios (dBW) en la anchura de banda de referencia;
- θ_i : el ángulo formado por el eje de puntería de la estación transmisora considerada situada en el sistema de satélites no geoestacionarios y la dirección de la estación receptora del sistema de satélites geoestacionarios;
- $G_t(\theta_i)$: la ganancia de la antena de transmisión (expresada como relación) de la estación considerada en el sistema de satélites no geoestacionarios en dirección de la estación receptora del sistema de satélites geoestacionarios;
- d_i : la distancia (m) entre la estación transmisora considerada en el sistema de satélites no geoestacionarios y la estación receptora del sistema de satélites geoestacionarios;
- φ_i : el ángulo que forman el eje de puntería de la estación receptora del sistema de satélites geoestacionarios y la dirección de la estación transmisora i -ésima considerada en el sistema de satélites no geoestacionarios;
- $G_r(\varphi_i)$: la ganancia (expresada como relación) de la antena receptora de la estación receptora del sistema de satélites geoestacionarios en dirección de la estación transmisora i -ésima considerada en el sistema de satélites no geoestacionarios;
- $G_{r, máx}$: la máxima ganancia (expresada como relación) de la antena de la estación receptora del sistema de satélites geoestacionarios;
- $dfpe$: la densidad de flujo de potencia equivalente calculada (dB(W/m²)) en la anchura de banda de referencia.

ADD

S22.5CA 2) Los límites de los Cuadros **S22-1A** a **S22-1D** se pueden rebasar en el territorio de cualquier país cuya administración esté de acuerdo.

SUP**Cuadro S22-1**

ADD

CUADRO S22-1A

Límites de la $dfpe_{\downarrow}$ radiada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en algunas bandas de frecuencias^{3, 4, 5, 6}

Banda de frecuencias (GHz)	$dfpe_{\downarrow}$ (dB(W/m ²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la $dfpe_{\downarrow}$ no debe rebasarse	Anchura de banda de referencia (kHz)	Diámetro de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia ⁷
10,7-11,7 en todas las Regiones; 11,7-12,2 en la Región 2; 12,2-12,5 en la Región 3 y	-175,4	0	40	60 cm Recomendación UIT-R S.1428
	-174	90		
	-170,8	99		
	-165,3	99,73		
	-160,4	99,991		
	-160	99,997		
12,5-12,75 en las Regiones 1 y 3	-160	100	40	1,2 m Recomendación UIT-R S.1428
	-181,9	0		
	-178,4	99,5		
	-173,4	99,74		
	-173	99,857		
	-164	99,954		
	-161,6	99,984		
	-161,4	99,991		
	-160,8	99,997		
	-160,5	99,997		
	-160	99,9993		
	-160	100		
	-190,45	0	40	3 m Recomendación UIT-R S.1428
	-189,45	90		
	-187,45	99,5		
	-182,4	99,7		
	-182	99,855		
	-168	99,971		
	-164	99,988		
	-162	99,995		
	-160	99,999		
	-160	100		
	-195,45	0	40	10 m Recomendación UIT-R S.1428
	-195,45	99		
	-190	99,65		
	-190	99,71		
	-172,5	99,99		
	-160	99,998		
	-160	100		

³ **S22.5C.2** Para algunas estaciones terrenas receptoras del sistema de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite, véanse también los números **S9.7A** y **S9.7B**.

⁴ **S22.5C.3** Al cumplir con estos límites, las administraciones que se propongan desarrollar tales sistemas deberán garantizar la plena protección de las asignaciones que figuran en el Plan del Apéndice **S30B**.

⁵ **S22.5C.4** Además de los límites indicados en el Cuadro **S22-1A**, los límites para la $dfpe_{\downarrow}$ de una sola fuente se aplican a todos los tamaños de antena superiores a 60 cm en las bandas de frecuencias enumeradas en el Cuadro **S22-1A**:

$dfpe_{\downarrow}$ durante el 100% del tiempo (dB(W/(m ² · 40 kHz)))	Latitud (Norte o Sur) (grados)
-160	0 < Latitud ≤ 57,5
-160 + 3,4 (57,5 - Latitud)/4	57,5 < Latitud ≤ 63,75
-165,3	63,75 < Latitud

⁶ **S22.5C.5** Para cada diámetro de antena de referencia, el límite es la curva completa, con una escala lineal en decibelios para los niveles de $dfpe_{\downarrow}$ y logarítmica para los porcentajes del tiempo, y con líneas rectas que unen los puntos determinados.

⁷ **S22.5C.6** En este Cuadro, los diagramas de referencia incluidos en la Recomendación UIT-R S.1428 se utilizan únicamente para el cálculo de la interferencia causada por a los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite a los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite.

ADD

CUADRO S22-1B

Límites de la $dfpe_{\downarrow}$ radiada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en algunas bandas de frecuencias^{3, 6, 8}

Banda de frecuencias (GHz)	dfpe↓ (dB(W/m ²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la dfpe↓ no debe rebasarse	Anchura de banda de referencia (kHz)	Diámetro de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia ⁷
17,8-18,6	-175,4	0	40	1 m Recomendación UIT-R S.1428
	-175,4	90		
	-172,5	99		
	-167	99,714		
	-164	99,971		
	-164	100		
	-161,4	0	1 000	
	-161,4	90		
	-158,5	99		
	-153	99,714		
	-150	99,971		
	-150	100		
17,8-18,6	-178,4	0	40	2 m Recomendación UIT-R S.1428
	-178,4	99,4		
	-171,4	99,9		
	-170,5	99,913		
	-166	99,971		
	-164	99,977		
	-164	100		
	-164,4	0	1 000	
	-164,4	99,4		
	-157,4	99,9		
	-156,5	99,913		
	-152	99,971		
-150	99,977			
-150	100			
17,8-18,6	-185,4	0	40	5 m Recomendación UIT-R S.1428
	-185,4	99,8		
	-180	99,8		
	-180	99,943		
	-172	99,943		
	-164	99,998		
	-164	100		
	-171,4	0	1 000	
	-171,4	99,8		
	-166	99,8		
	-166	99,943		
	-158	99,943		
-150	99,998			
-150	100			

⁸ **S22.5C.7** Un sistema de satélites no geoestacionarios observará los límites de este Cuadro en ambas anchuras de banda de referencia de 40 kHz y 1 MHz.

ADD

CUADRO S22-1C

Límites de la $dfpe_{\downarrow}$ radiada por los sistemas de satélites no geoestacionarios
del servicio fijo por satélite en algunas bandas de frecuencias^{3, 6, 8}

Banda de frecuencias (GHz)	$dfpe_{\downarrow}$ (dB(W/m ²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la $dfpe_{\downarrow}$ no debe rebasarse	Anchura de banda de referencia (kHz)	Diámetro de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia ⁷
19,7-20,2	-187,4 -182 -172 -154 -154	0 71,429 97,143 99,983 100	40	70 cm Recomendación UIT-R S.1428
	-173,4 -168 -158 -140 -140	0 71,429 97,143 99,983 100	1 000	
19,7-20,2	-190,4 -181,4 -170,4 -168,6 -165 -160 -154 -154	0 91 99,8 99,8 99,943 99,943 99,997 100	40	90 cm Recomendación UIT-R S.1428
	-176,4 -167,4 -156,4 -154,6 -151 -146 -140 -140	0 91 99,8 99,8 99,943 99,943 99,997 100	1 000	
19,7-20,2	-196,4 -162 -154 -154	0 99,98 99,99943 100	40	2,5 m Recomendación UIT-R S.1428
	-182,4 -148 -140 -140	0 99,98 99,99943 100	1 000	

CUADRO S22-1C (Fin)

Banda de frecuencias (GHz)	$dfpe_{\downarrow}$ (dB(W/m ²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la $dfpe_{\downarrow}$ no debe rebasarse	Anchura de banda de referencia (kHz)	Diámetro de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia ⁷
19,7-20,2	-200,4 -189,4 -187,8 -184 -175 -164,2 -154,6 -154 -154	0 90 94 97,143 99,886 99,99 99,999 99,9992 100	40	5 m Recomendación UIT-R S.1428
	-186,4 -175,4 -173,8 -170 -161 -150,2 -140,6 -140 -140	0 90 94 97,143 99,886 99,99 99,999 99,9992 100	1 000	

ADD

CUADRO S22-1D

Límites de la $dfpe_{\downarrow}$ radiada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en algunas bandas de frecuencias en antenas del servicio de radiodifusión por satélite de 30 cm, 45 cm, 60 cm, 90 cm, 120 cm, 180 cm, 240 cm y 300 cm^{6, 9, 10, 11}

Banda de frecuencias (GHz)	$dfpe_{\downarrow}$ (dB(W/m ²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la $dfpe_{\downarrow}$ no debe rebasarse	Anchura de banda de referencia (kHz)	Diámetro de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia ¹²
11,7-12,5 en la Región 1; 11,7-12,2 y 12,5-12,75 en la Región 3; 12,2-12,7 en la Región 2	-165,841	0	40	30 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-165,541	25		
	-164,041	96		
	-158,6	98,857		
	-158,6	99,429		
	-158,33	99,429		
	-158,33	100		
	-175,441	0	40	45 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-172,441	66		
	-169,441	97,75		
	-164	99,357		
	-160,75	99,809		
	-160	99,986		
	-160	100		
	-160	100		

CUADRO S22-1D (Continuación)

Banda de frecuencias (GHz)	$dfpe_{\downarrow}$ (dB(W/m ²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la $dfpe_{\downarrow}$ no debe rebasarse	Anchura de banda de referencia (kHz)	Diámetro de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia ¹²
11,7-12,5 en la Región 1; 11,7-12,2 y 12,5-12,75 en la Región 3; 12,2-12,7 en la Región 2	-176,441	0	40	60 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-173,191	97,8		
	-167,75	99,371		
	-162	99,886		
	-161	99,943		
	-160,2	99,971		
	-160	99,997		
	-160	100		
	-178,94	0	40	90 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-178,44	33		
	-176,44	98		
	-171	99,429		
	-165,5	99,714		
	-163	99,857		
	-161	99,943		
	-160	99,991		
	-160	100		
	-182,44	0	40	120 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-180,69	90		
	-179,19	98,9		
	-178,44	98,9		
	-174,94	99,5		
	-173,75	99,68		
	-173	99,68		
	-169,5	99,85		
	-167,8	99,915		
	-164	99,94		
	-161,9	99,97		
	-161	99,99		
	-160,4	99,998		
	-160	100		
	-184,941	0	40	180 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-184,101	33		
	-181,691	98,5		
	-176,25	99,571		
	-163,25	99,946		
	-161,5	99,974		
	-160,35	99,993		
	-160	99,999		
	-160	100		
	-160	100		

CUADRO S22-1D(Fin)

Banda de frecuencias (GHz)	dfpe _↓ (dB(W/m ²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la dfpe _↓ no debe rebasarse	Anchura de banda de referencia (kHz)	Diámetro de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia ¹²
11,7-12,5 en la Región 1; 11,7-12,2 y 12,5-12,75 en la Región 3; 12,2-12,7 en la Región 2	-187,441	0	40	240 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-186,341	33		
	-183,441	99,25		
	-178	99,786		
	-164,4	99,957		
	-161,9	99,983		
	-160,5	99,994		
	-160	99,999		
	-160	100		
	-191,941	0	40	300 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-189,441	33		
	-185,941	99,5		
	-180,5	99,857		
	-173	99,914		
	-167	99,951		
	-162	99,983		
	-160	99,991		
	-160	100		

⁹ **S22.5C.8** Además de los límites de una sola fuente mostrados en el Cuadro S22-1D para diámetros de antena del servicio de radiodifusión por satélite de 180 cm, 240 cm y 300 cm, se aplica también el siguiente límite de dfpe_↓ de una sola fuente para el 100% del tiempo en las bandas de frecuencias enumeradas en el Cuadro S22-1D:

dfpe _↓ durante el 100% del tiempo (dB(W/(m ² · 40 kHz)))	Latitud (Norte o Sur) (grados)
-160	0 < Latitud ≤ 57,5
-160 + 3,4 (57,5 - Latitud)/4	57,5 < Latitud ≤ 63,75
-165,3	63,75 < Latitud

¹⁰ **S22.5C.9** Para antenas de estaciones terrenas del servicio de radiodifusión por satélite de 240 cm de diámetro, además del límite de dfpe_↓ de una sola fuente para el 100% del tiempo indicado en la Nota 13 de este Cuadro, se indica también un límite operacional de dfpe_↓ de una sola fuente para el 100% del tiempo en el Cuadro S22-4C.

¹¹ **S22.5C.10** Al observar estos límites, las administraciones que se propongan desarrollar tales sistemas deberán garantizar la plena protección de las asignaciones que figuran en los Planes del Apéndice S30.

¹² **S22.5C.11** En este Cuadro, los diagramas de referencia incluidos en el Anexo 1 de la Recomendación UIT-R BO.1443 se utilizan únicamente para el cálculo de la interferencia causada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite a los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite.

MOD

S22.5D 3) La densidad de flujo de potencia equivalente¹³, dfpe_↑, producida en un punto de la órbita de los satélites geoestacionarios por las emisiones procedentes de todas las estaciones terrenas de un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias indicadas en el Cuadro S22-2, para todas las condiciones y todos los métodos de modulación, no deberá rebasar los límites indicados en el Cuadro S22-2 para los porcentajes de tiempo especificados. Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia equivalente que se obtendría en condiciones de propagación en el espacio libre en una antena de referencia y en la anchura de banda de referencia especificada en este Cuadro para cualquier dirección de puntería dirigida hacia la superficie de la Tierra visible desde cualquier emplazamiento situado en la órbita de los satélites geoestacionarios.

MOD

¹³ **S22.5D.1** Véase el número S22.5C.1.

MOD**CUADRO S22-2**

Límites de la $dfpe_{\uparrow}$ radiada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en algunas bandas de frecuencias¹⁴

Banda de frecuencias (GHz)	$dfpe_{\uparrow}$ (dB(W/m ²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la $dfpe_{\uparrow}$ no debe rebasarse	Anchura de banda de referencia (kHz)	Anchura de haz de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia ¹⁵
12,50-12,75 12,75-13,25 13,75-14,5	-160	100	40	4° Recomendación UIT-R S.672-4, $L_s = -20$
17,3-18,1 (Regiones 1 et 3) 17,8-18,1 (Región 2) ¹⁶	-160	100	40	4° Recomendación UIT-R S.672-4, $L_s = -20$
27,5-28,6	-162	100	40	1,55° Recomendación UIT-R S.672-4, $L_s = -10$
29,5-30	-162	100	40	1,55° Recomendación UIT-R S.672-4, $L_s = -10$

¹⁴ **S22.5D.2** Al observar estos límites, las administraciones que se propongan desarrollar tales sistemas deberán garantizar la plena protección de las asignaciones que figuran en los Planes de los Apéndices **S30A** y **S30B**.

¹⁵ **S22.5D.3** En este Cuadro, los diagramas de referencia incluidos en la Recomendación UIT-R S.672-4 se utilizarán únicamente para calcular la interferencia causada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite a los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite. Para el caso de $L_s = -10$, se utilizarán los valores $a = 1,83$ y $b = 6,32$ en las ecuaciones del Anexo 1 a la Recomendación UIT-R S.672-4 para el caso de haces circulares de un solo alimentador. En todos los casos de L_s , la ecuación del haz principal de la antena parabólica empezará en cero.

¹⁶ **S22.5D.4** Este límite de $dfpe_{\uparrow}$ se aplica también en la banda de frecuencias 17,3-17,8 GHz para proteger los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 contra las transmisiones Tierra-espacio del servicio fijo por satélite no geoestacionario en las Regiones 1 y 3.

SUP**S22.5E****SUP****S22.5E.1****MOD**

S22.5F 4) La densidad de flujo de potencia equivalente¹⁷ $dfpe_{is}$, producida en cualquier punto de la órbita de los satélites geoestacionarios por emisiones procedentes de todas las estaciones espaciales de un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias indicadas en el Cuadro **S22-3**, incluidas las emisiones desde un satélite reflector, para todas las condiciones y todos los métodos de modulación, no deberá rebasar los límites indicados en el Cuadro **S22-3** para los porcentajes de tiempo especificados. Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia equivalente que se obtendría en condiciones de propagación de espacio libre en una antena de referencia en la anchura de banda de referencia especificada en este Cuadro para cualquier dirección de puntería dirigida hacia la superficie de la Tierra visible desde cualquier emplazamiento situado en la órbita de los satélites geoestacionarios.

MOD¹⁷ **S22.5F.1**

Véase el número **S22.5C.1**.

MOD**CUADRO S22-3**

**Límites de la $dfpe_{is}$ radiada por los sistemas de satélites no geoestacionarios
del servicio fijo por satélite en algunas bandas de frecuencia¹⁸**

Banda de frecuencias (GHz)	$dfpe_{is}$ (dB(W/m ²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la $dfpe_{is}$ no debe rebasarse	Anchura de banda de referencia (kHz)	Anchura de haz de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia ¹⁹
10,7-11,7 (Región 1) 12,5-12,75 (Región 1) 12,7-12,75 (Región 2)	-160	100	40	4° Recomendación UIT-R S.672-4, $L_s = -20$
17,8-18,4	-160	100	40	4° Recomendación UIT-R S.672-4, $L_s = -20$

¹⁸ **S22.5F.2** Al observar estos límites, las administraciones que se propongan desarrollar tales sistemas deberán garantizar la plena protección de las asignaciones que figuran en los Planes de enlaces de conexión del Apéndice **S30A**.

¹⁹ **S22.5F.3** En este Cuadro, este diagrama de referencia incluido en la Recomendación UIT-R S.672-4 se utiliza únicamente para el cálculo de la interferencia causada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite a los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite. Al aplicar las ecuaciones del Anexo 1 a la Recomendación UIT-R S.672-4, la ecuación del haz principal de la antena parabólica comenzará en cero.

SUP**S22.5G****ADD**

S22.5H 5) Los límites especificados en los números **S22.5C** a **S22.5D** y **S22.5F** se aplican a los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite sobre los cuales la Oficina haya recibido la información de coordinación o de notificación completa, según corresponda, después del 22 de noviembre de 1997. Los límites de los Cuadros **S22-4A**, **S22-4A1**, **S22-4B** y **S22-4C** no se aplican a los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite para los que la Oficina haya recibido la información de notificación o coordinación completa, según proceda, antes del 22 de noviembre de 1997.

ADD

S22.5I 6) Se considerará que una administración que explote un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite conforme a los límites indicados en los números **S22.5C**, **S22.5D** y **S22.5F** ha cumplido sus obligaciones en virtud del número **S22.2** con respecto de cualquier red de satélites geoestacionarios, independientemente de las fechas en que la Oficina reciba la información de notificación o coordinación completa, según proceda, relativa al sistema de satélites no geoestacionarios y la red de satélites geoestacionarios, siempre que la $dfpe_{is}$ radiada por el sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en cualquier estación terrena del servicio fijo por satélite geoestacionario en funcionamiento no rebase los límites operacionales y los operacionales adicionales indicados en los Cuadros **S22-4A**, **S22-4A1**, **S22-4B** y **S22-4C**, cuando el diámetro de antena de la estación terrena es igual a los valores de los cuadros **S22-4A**, **S22-4A1** o **S22-4C**, o cuando la ganancia de la estación terrena es igual o superior a los valores del Cuadro **S22-4B** para la inclinación orbital correspondiente del satélite del servicio fijo por satélite geoestacionario. A menos que se acuerde otra cosa entre las administraciones concernidas, se considerará que una administración que explote un sistema de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite conforme a los límites indicados en los números **S22.5C**, **S22.5D** y **S22.5F** que radia una $dfpe_{is}$ en una estación terrena del servicio fijo por satélite geoestacionario en explotación a niveles que rebasan los límites operacionales u operacionales adicionales de los Cuadros **S22-4A**, **S22-4A1**, **S22-4B** y **S22-4C**, ha quebrantado sus obligaciones en virtud del número **S22.2**, cuando el diámetro de antena de la estación terrena es igual a los valores de los Cuadros **S22-4A**, **S22-4A1** o **S22-4C**, o cuando la ganancia de la estación terrena es igual o superior a los valores indicados en el Cuadro **S22-4B** para la inclinación orbital correspondiente del satélite del servicio fijo por satélite geoestacionario.

SUP**Cuadro S22-4**

ADD

CUADRO S22-4A

Límites operacionales para la $dfpe_{\downarrow}$ radiada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en algunas bandas de frecuencias^{20, 21, 22}

Banda de frecuencias (GHz)	$dfpe_{\downarrow}$ (dB(W/m ²))	Porcentaje de tiempo durante el cual no debe rebasarse la $dfpe_{\downarrow}$	Anchura de banda de referencia (kHz)	Diámetro de la antena de la estación terrena receptora del sistema de satélites geoestacionarios ²³ (m)	Inclinación orbital del satélite geoestacionario (grados)
10,7-11,7 en todas las Regiones	-163	100	40	3	≤ 2,5
11,7-12,2 en la Región 2	-166			6	
12,2-12,5 en la Región 3 y	-167,5			9	
12,5-12,75 en las Regiones 1 y 3 (antes del 31 de diciembre de 2005)	-169,5			≥ 18	
	-160	100	40	3	> 2,5 y ≤ 4,5
	-163			6	
	-164,5			9	
	-166,5			≥ 18	
10,7-11,7 en todas las Regiones	-161,25	100	40	3	≤ 2,5
11,7-12,2 en la Región 2	-164			6	
12,2-12,5 en la Región 3 y	-165,5			9	
12,5-12,75 en las Regiones 1 y 3 (después del 31 de diciembre de 2005)	-167,5			≥ 18	
	-158,25	100	40	3	> 2,5 y ≤ 4,5
	-161			6	
	-162,5			9	
	-164,5			≥ 18	

²⁰ **S22.5H.1** Para ciertas estaciones terrenas receptoras del servicio fijo por satélite geoestacionario, véanse también los números **S9.7A** y **S9.7B**.

²¹ **S22.5H.2** Además de los límites operacionales que se indican en el Cuadro **S22-4A**, para ciertos tamaños de antena de estación terrena del servicio fijo por satélite geoestacionario en las bandas de frecuencias enumeradas en el Cuadro **S22-4A** se aplican los límites operacionales adicionales del Cuadro **S22-4A1**.

²² **S22.5H.3** Los límites operacionales de la $dfpe_{\downarrow}$ radiada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite serán los contenidos en el número **S22.5C.4**, o los del Cuadro **S22-4A** si éstos son más estrictos.

²³ **S22.5H.4** Para los diámetros de antena comprendidos entre los valores indicados en el Cuadro, los límites se obtienen mediante una interpolación lineal con una escala lineal para la $dfpe_{\downarrow}$ (dB) y una escala logarítmica para el diámetro de antena (m).

ADD

CUADRO S22-4A1

Límites operacionales adicionales de la $dfpe_{\downarrow}$ radiada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en antenas de estación terrena del sistema de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite de 3 y 10 m

$dfpe_{\downarrow}$ (dB(W/(m ² · 40 kHz)))	Porcentaje de tiempo durante el cual la $dfpe_{\downarrow}$ no se puede exceder	Diámetro de la antena de la estación terrena receptora del sistema de satélites geoestacionarios (m)
-182	99,9	3
-179	99,94	
-176	99,97	
-171	99,98	
-168	99,984	
-165	99,993	
-163	99,999	
-161,25	99,99975	
-161,25	100	

-185	99,97	10
-183	99,98	
-179	99,99	
-175	99,996	
-171	99,998	
-168	99,999	
-166	99,9998	
-166	100	

ADD**CUADRO S22-4B**

Límites operacionales para la $dfpe_{\downarrow}$ radiada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en algunas bandas de frecuencias²⁰

Banda de frecuencias (GHz)	$dfpe_{\downarrow}$ (dB(W/m ²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la $dfpe_{\downarrow}$ no se puede exceder	Anchura de banda de referencia (kHz)	Ganancia de la antena de la estación terrena receptora del sistema de satélites geoestacionarios (dBi)	Inclinación orbital del satélite geoestacionario (grados)
19,7-20,2	-157	100	40	≥ 49	$\leq 2,5$
	-157	100	40	≥ 43 ²⁴	$\leq 2,5$
	-155	100	40	≥ 49	$> 2,5$ y $\leq 4,5$
19,7-20,2	-143	100	1 000	≥ 49	$\leq 2,5$
	-143	100	1 000	≥ 43 ²⁴	$\leq 2,5$
	-141	100	1 000	≥ 49	$> 2,5$ y $\leq 4,5$
17,8-18,6	-164	100	40	≥ 49	$\leq 2,5$
	-162	100	40	≥ 49	$> 2,5$ y $\leq 4,5$
17,8-18,6	-150	100	1 000	≥ 49	$\leq 2,5$
	-148	100	1 000	≥ 49	$> 2,5$ y $\leq 4,5$

²⁴ **S22.5H.5** El límite operacional se aplica a los sistemas de satélites no geoestacionarios que funcionan a altitudes de 7 000 km o superiores a fin de proteger los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite que utilizan codificación adaptable.

ADD**CUADRO S22-4C**

Límites operacionales para la $dfpe_{\downarrow}$ radiada por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio por satélite en ciertas bandas de frecuencias²⁵

Banda de frecuencia (GHz)	$dfpe_{\downarrow}$ (dB(W/m ²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la $dfpe_{\downarrow}$ no se puede exceder	Anchura de banda de referencia (kHz)	Diámetro de la antena de la estación terrena receptora del sistema de satélites geoestacionarios (m)	Inclinación orbital del satélite geoestacionario (grados)
12,2-12,7 GHz en la Región 2	-167	100	40	2,4	$\leq 0,5$

²⁵ **S22.5H.6** Estos límites se aplican para la protección de las antenas de recepción de las estaciones terrenas de los sistemas de satélites geoestacionarios situadas en la Región 2, al oeste de 140° W, al Norte de 60° N, que apuntan a satélites geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite en 91° W, 101° W, 110° W, 119° W y 148° W con ángulos de elevación mayores que 5°. Este límite se aplica durante un periodo de transición de 15 años.

ADD

S22.5J 7) En caso de fuerza mayor, las portadoras de telemando y seguimiento transmitidas a los satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite no están sujetas a los límites indicados en el Cuadro **S22-2**.

ADD

S22.5K 8) Las administraciones que explotan o que proyectan explotar sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en las bandas detalladas en los Cuadros **S22-1A** a **S22-1D** del número **S22.5C** deben aplicar las disposiciones de la Resolución **76 (CMR-2000)** para garantizar que la interferencia real combinada de las redes del servicio fijo por satélite geoestacionario y del servicio de radiodifusión por satélite geoestacionario producida por los sistemas que operan en frecuencia combinada en estas bandas no supere los niveles de potencia combinada de los Cuadros **1A** a **1D** de la Resolución **76 (CMR-2000)**. En la eventualidad de que una administración que explota una red de satélites geoestacionarios conforme al Reglamento de Radiocomunicaciones constata que los niveles de densidad de flujo de potencia equivalente producidos por sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite podrían rebasar los límites combinados que figuran en los Cuadros **1A** a **1D** de la Resolución **76 (CMR-2000)**, las administraciones responsables de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite aplicarán las disposiciones del *resuelve* 2 de dicha Resolución.

MOD

**Sección VI - Limitaciones de la potencia fuera del eje de las estaciones terrenas
de red de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite^{26, 27}**

MOD

²⁶ **S22.VI.1** Las disposiciones de este punto no deberán utilizarse para la coordinación de redes de satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite o para evaluar la interferencia entre ellas (véase el número **S9.50.1**).

ADD

²⁷ **S22.VI.2** Aunque las disposiciones de este punto cubren las limitaciones de potencia fuera del eje en todas las direcciones, no se exige el diagrama de radiación de las antenas de las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite geoestacionario en más de dos planos ortogonales.

MOD

S22.26 § 9 El nivel de la potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitida por una estación terrena de una red de satélites geoestacionarios no debe rebasar los valores siguientes en cualquier ángulo φ con respecto al eje, correspondiente a un ángulo de 3° como mínimo respecto al eje del lóbulo principal de la antena de la estación terrena:

Ángulo fuera del eje			p.i.r.e. máxima
3°	$\leq \varphi \leq$	7°	$42 - 25 \log \varphi$ dB(W/40 kHz)
7°	$< \varphi \leq$	9,2°	21 dB(W/40 kHz)
9,2°	$< \varphi \leq$	48°	$45 - 25 \log \varphi$ dB(W/40 kHz)
48°	$< \varphi \leq$	180°	3 dB(W/40 kHz)

MOD

S22.27 Para las emisiones de televisión con modulación de frecuencia que utilizan dispersión de energía, los límites indicados en el número **S22.26** pueden rebasarse en un valor no superior a 3 dB, a condición de que la p.i.r.e. total fuera del eje de la portadora de televisión con modulación de frecuencia emitida no sobrepase los valores siguientes:

Ángulo fuera del eje			p.i.r.e. máxima
3°	$\leq \varphi \leq$	7°	$56 - 25 \log \varphi$ dBW
7°	$< \varphi \leq$	9,2°	35 dBW
9,2°	$< \varphi \leq$	48°	$59 - 25 \log \varphi$ dBW
48°	$< \varphi \leq$	180°	17 dBW

MOD

S22.28 Las portadoras de televisión con modulación de frecuencia que funcionan sin dispersión de energía deberían modularse permanentemente con el programa o los diagramas de prueba apropiados. En tal caso, la p.i.r.e. total fuera del eje de la portadora de televisión con modulación de frecuencia emitida no deberá rebasar los valores siguientes:

<i>Ángulo fuera del eje</i>			<i>p.i.r.e. máxima</i>
3°	≤ φ ≤	7°	56 – 25 log φ dBW
7°	< φ ≤	9,2°	35 dBW
9,2°	< φ ≤	48°	59 – 25 log φ dBW
48°	< φ ≤	180°	17 dBW

ADD

S22.30 Los límites de la p.i.r.e. que figuran en los números **S22.26**, **S22.27**, **S22.28** y **S22.32** no se aplican a las antenas de las estaciones terrenas en servicio o listas para entrar en servicio²⁸ antes del 2 de junio de 2000, ni a las estaciones terrenas asociadas con una red de satélites del servicio fijo por satélite con respecto a las cuales se haya recibido antes del 2 de junio de 2000 la información completa sobre coordinación o notificación.

ADD

²⁸ **S22.30.1** «Lista para entrar en servicio» es una expresión que se aplica al caso en que, si bien se han instalado las antenas, la entrada en servicio se ha retrasado por fuerza mayor.

ADD

S22.31 Las portadoras de telemando y medida de distancia²⁹ transmitidas hacia los satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite en modo normal de funcionamiento (esto, es la estación terrena transmite portadoras de telemando y medida de distancia a una antena receptora directiva de la estación espacial) no pueden sobrepasar los niveles señalados en el número **S22.26** en más de 16 dB en las bandas de frecuencias 12,75-13,25 y 13,75-14,5 GHz. En los demás modos de funcionamiento y en caso de fuerza mayor, las portadoras de telemando y medida de distancia transmitidas hacia los satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite no están afectadas por los niveles indicados en el número **S22.26**.

ADD

²⁹ **S22.31.1** Medida de la distancia al satélite.

ADD

S22.32 § 10 El nivel de densidad de potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) emitido por una estación terrena de una red de satélites geoestacionarios en la banda de frecuencias 29,5-30 GHz no sobrepasará los siguientes valores para ningún ángulo φ , fuera del eje del lóbulo principal de la antena, superior o igual a 3°.

<i>Ángulo fuera del eje</i>			<i>Densidad de p.i.r.e. máxima</i>
3°	≤ φ ≤	7°	28 – 25 log φ dB(W/40 kHz)
7°	< φ ≤	9,2°	7 dB(W/40 kHz)
9,2°	< φ ≤	48°	31 – 25 log φ dB(W/40 kHz)
48°	< φ ≤	180°	-1 dB(W/40 kHz)

ADD

S22.33 No utilizado.

ADD

S22.34 Las portadoras de telemando y medida de distancia transmitidas hacia los satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite en modo normal de funcionamiento (esto es, la estación terrena transmite portadoras de telemando y medida de distancia a la antena receptora directiva de la estación espacial) no pueden sobrepasar los niveles indicados en el número **S22.32** en más de 10 dB en la banda de frecuencias 29,5-30 GHz. En los demás modos de funcionamiento y en caso de fuerza mayor, las portadoras de telemando y medida de distancia transmitidas a los satélites geoestacionarios del servicio fijo por satélite no están afectadas por los niveles fijados en el número **S22.32**.

ADD

S22.35 En el caso de sistemas de satélites geoestacionarios en que se prevea que las estaciones terrenas transmitirán simultáneamente en la misma banda de 40 kHz, por ejemplo, los sistemas de satélites geoestacionarios que utilizan acceso múltiple por división de código, los valores máximos de la p.i.r.e. señalados en el número **S22.32** deberían reducirse en $10 \log(N)$ dB, donde N es el número de estaciones terrenas que se encuentran en el haz receptor del satélite al que se encuentran transmitiendo estas estaciones terrenas y que se supone que transmitan simultáneamente en la misma frecuencia.

ADD

S22.36 Las estaciones terrenas que funcionan en la banda de frecuencias 29,5-30 GHz deberían diseñarse de tal modo que el 90% de los niveles máximos de la densidad de la p.i.r.e. fuera del eje no excedan de los valores fijados en el número **S22.32**. Hay que realizar más estudios para determinar la gama de ángulos fuera del eje en que se permitirían estos valores máximos, habida cuenta del nivel de interferencia en los satélites adyacentes. El tratamiento estadístico de los valores máximos de la densidad de la p.i.r.e. fuera del eje debería efectuarse utilizando el método preconizado en la Recomendación UIT-R S.732.

ADD

S22.37 Los límites consignados en los números **S22.26** a **S22.28** y **S22.32** se aplican en condiciones de cielo despejado. En situaciones de desvanecimiento debido a la lluvia, los límites pueden ser superados por las estaciones terrenas al implementar el control de potencia en el enlace ascendente.

ADD

S22.38 Las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite que funcionan en la banda 29,5-30 GHz y tienen ángulos de elevación menores con respecto a la órbita de satélites geoestacionarios requerirán niveles de la p.i.r.e. más elevados que las mismas que funcionan con ángulos de elevación superiores, con el fin de lograr las mismas densidades de flujo de potencia en la órbita de satélites geoestacionarios, debido al efecto combinado de la mayor distancia y la absorción atmosférica. Las estaciones terrenas con pequeños ángulos de elevación pueden rebasar los niveles señalados en el número **S22.32** en la siguiente cantidad:

<i>Ángulo de elevación con respecto a la órbita de satélites geoestacionarios, ε</i>	<i>Incremento de la densidad de p.i.r.e. (dB)</i>
$\varepsilon \leq 5^\circ$	2,5
$5^\circ < \varepsilon \leq 30^\circ$	$0,1(25 - \varepsilon) + 0,5$

ADD

S22.39 Los valores del número **S22.32** aplicables a la gama angular comprendida entre 48° y 180° fuera del eje deberían permitir tener en cuenta los efectos de desbordamiento.

ARTÍCULO S23**Servicios de radiodifusión****ADD**

S23.13A Si la Oficina recibe indicación de un acuerdo por escrito con arreglo al número **S23.13**, deberá incluir referencia a dicho acuerdo cuando las asignaciones del sistema se inscriban en la columna de Observaciones del Registro Internacional de Frecuencias o se incluyan en la Lista para las Regiones 1 y 3 con referencia al número **S23.13**.

ADD

S23.13B Si en el plazo de cuatro meses tras la publicación de la Sección especial de una red del servicio de radiodifusión por satélite (salvo la radiodifusión sonora) presentada para coordinación con arreglo al Artículo **S9** o al Apéndice **S30**, una administración informa a la Oficina de que no se han utilizado todos los medios técnicos para disminuir la radiación en su territorio, la Oficina señalará a la atención de la administración responsable los comentarios recibidos y solicitará a ambas administraciones que hagan todo lo posible para resolver el problema. Cualquiera de las administraciones puede solicitar a la Oficina que estudie la cuestión y presente su informe a las administraciones correspondientes. Si no se llega a un acuerdo, la Oficina suprimirá el territorio de la administración demandante de la zona de servicio, sin afectar adversamente al resto de dicha zona de servicio e informará a la administración responsable.

ADD

S23.13C Si transcurrido el periodo de cuatro meses mencionado anteriormente una administración no desea permanecer en la zona de servicio, la Oficina suprimirá el territorio de dicha administración de esa zona de servicio de la red del servicio de radiodifusión por satélite (salvo la radiodifusión sonora) correspondiente sin que resulte afectada negativamente el resto de la zona de servicio e informará a la administración responsable.

ARTÍCULO S52**Disposiciones especiales relativas al empleo de las frecuencias****Sección VI – Utilización de las frecuencias para radiotelefonía****C2 – Llamada y respuesta****ADD**

S52.220A Las administraciones deberían instar a las estaciones costeras y de barco de su jurisdicción a que utilicen las técnicas de llamada selectiva digital para llamada y respuesta.

ADD

S52.220B § 96A Cuando sea necesario llamar por radiotelefonía, deberá hacerse (por orden de preferencia):

ADD

S52.220C 1) En las frecuencias de trabajo asignadas a las estaciones costeras; o

ADD

S52.220D 2) Cuando esto no sea posible, en las frecuencias de llamada que se indican en los números **S52.221** o **S52.221A**.

MOD

S52.221 § 97 1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:

4 125 kHz^{3, 4, 5}

6 215 kHz^{4, 5}

8 255 kHz

12 290 kHz⁵ (véase también el número **S52.221A**)

16 420 kHz⁵ (véase también el número **S52.221A**)

18 795 kHz

22 060 kHz

25 097 kHz

ADD

S52.221A Las llamadas en las frecuencias portadoras 12 290 kHz y 16 420 kHz cesarán tan pronto como sea posible, y a más tardar el 31 de diciembre de 2003. Las estaciones de barco y las estaciones costeras podrán utilizar las frecuencias portadoras alternativas de 12 359 kHz y 16 537 kHz para llamadas en modo simplex a condición de que la potencia de cresta de la envolvente no sobrepase 1 kW.

MOD

S52.222 2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras⁶:

4 417 kHz⁷

6 516 kHz⁷

8 779 kHz

13 137 kHz (véase el número **S52.222A**)

17 302 kHz (véase el número **S52.222A**)

19 770 kHz

22 756 kHz

26 172 kHz

ADD

S52.222A Las frecuencias portadoras 13 137 kHz y 17 302 kHz no se utilizarán como frecuencias de llamada después del 31 de diciembre de 2003. Las estaciones de barco y las estaciones costeras podrán utilizar las frecuencias portadoras alternativas de 12 359 kHz y 16 537 kHz para llamadas en modo simplex a condición de que la potencia de cresta de la envolvente no exceda de 1 kW.

MOD

S52.224 § 99 1) Antes de transmitir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz, 6 215 kHz, 8 291 kHz, 12 290 kHz ó 16 420 kHz, las estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véanse el número **S52.221A** y la Recomendación UIT-R M.1171).

ARTÍCULO S59**MOD****Entrada en vigor y aplicación provisional del Reglamento de Radiocomunicaciones****MOD**

S59.1 Este Reglamento, que complementa las disposiciones de la Constitución y del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y que ha sido revisado y figura en las Actas Finales de las CMR-95, CMR-97 y CMR-2000 se aplicará de acuerdo con el Artículo 54 de la Constitución, como se indica a continuación.

MOD

S59.3 Las demás disposiciones de este Reglamento revisadas por las CMR-95 y CMR-97 se aplican provisionalmente a partir del 1 de enero de 1999, con las siguientes excepciones:

ADD

S59.5 Las demás disposiciones de este Reglamento, revisadas por la CMR-2000, entrarán en vigor el 1 de enero de 2002, con las siguientes excepciones:

ADD

S59.6 – las disposiciones revisadas para las que se estipulan otras fechas efectivas de aplicación en las Resoluciones 49 (Rev.CMR-2000), 51 (Rev.CMR-2000), 53 (Rev.CMR-2000), 55 (CMR-2000), 56 (CMR-2000), 58 (CMR-2000), 59 (CMR-2000), 77 (CMR-2000), 84 (CMR-2000), 122 (Rev.CMR-2000), 128 (Rev.CMR-2000), 533 (Rev.CMR-2000), 539 (CMR-2000), 540 (CMR-2000), 541 (CMR-2000), 542 (CMR-2000), 604 (CMR-2000) y 605 (CMR-2000).

APÉNDICES**APÉNDICE S3****Cuadro de niveles máximos permitidos de potencia de las emisiones no esenciales**

(Véase el Artículo S3)

Sección I – Límites de emisiones no esenciales para transmisores instalados del 1 de enero de 2003 o antes de esta fecha (válido hasta el 1 de enero de 2012)**MOD**

6 Los sistemas de radar están exentos de cumplir los límites de emisiones no esenciales de esta sección. Se debe obtener la potencia de emisiones no esenciales más baja posible.

Sección II – Límites de emisiones no esenciales para transmisores instalados a partir del 1 de enero de 2003 y para todos los transmisores a partir del 1 de enero de 2012**MOD**

8 En la versión más reciente de la Recomendación UIT-R SM.329 se ofrece orientación sobre los métodos para la medición de emisiones no esenciales. El método de la p.i.r.e. especificado en dicha Recomendación debería utilizarse cuando no sea posible medir con precisión la potencia suministrada a la línea de transmisión de la antena (por ejemplo en el caso de los radares) o para aplicaciones específicas donde la antena se diseña con el fin de que proporcione una atenuación significativa en las frecuencias no esenciales. Además, en algunos casos especiales puede ser necesario alguna modificación del método de la p.i.r.e., por ejemplo, el de los radares de conformación de haces.

ADD

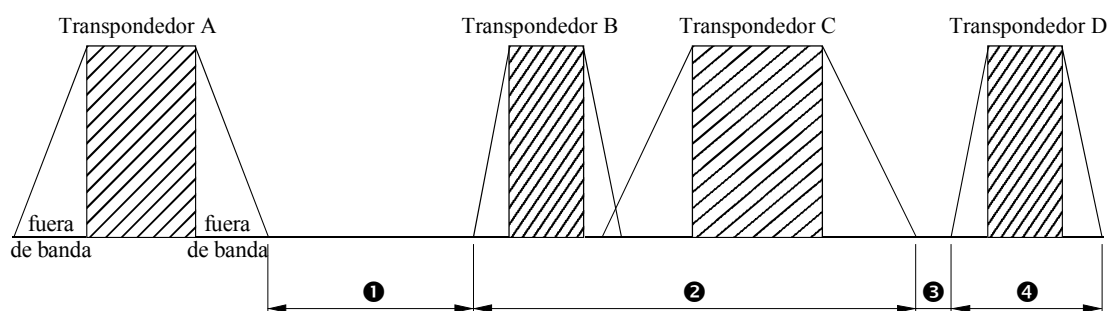
11bis A medida que la anchura de banda de una señal emitida se vuelve cada vez más estrecha (hasta el caso límite de una portadora no modulada con una anchura de banda teórica necesaria de cero), la aplicación del término «anchura de banda necesaria» tal como se utiliza para determinar la región donde los límites de emisiones no esenciales se aplican a los servicios espaciales, se vuelve cada vez más difícil. En el caso límite, el valor de $\pm 250\%$ de la anchura de banda necesaria (reconocido en muchos casos como el que establece la región más allá de la que se definen las emisiones no esenciales), se acerca a cero. Las señales de radiobalizas y otras señales no moduladas, tales como las que se utilizan en los circuitos de los enlaces ascendentes y descendentes para el control y el seguimiento de satélites, son ejemplos de casos donde es difícil aplicar en la práctica el concepto de «anchura de banda necesaria» para determinar dónde terminan las emisiones fuera de banda y dónde comienzan las emisiones no esenciales. En espera de estudios ulteriores y de las medidas que tome una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones, para determinar la zona del espectro donde se aplican los límites de emisiones no esenciales de los transmisores que utilizan amplificadores para transmitir esencialmente una señal no modulada (o una señal con una anchura de banda muy pequeña), la anchura de banda del amplificador se entiende como la anchura de banda necesaria.

ADD

11ter En el caso de un solo satélite que funciona con más de un transpondedor en la misma zona de servicio, y cuando se consideran los límites de las emisiones no esenciales según se indica en el § 11 de este Apéndice, las emisiones no esenciales de un transpondedor pueden estar en una frecuencia de transmisión de otro transpondedor del mismo satélite. En esas situaciones, el nivel de las emisiones no esenciales procedentes del primer transpondedor es rebasado en gran medida por el nivel de las emisiones fundamentales o fuera de banda del segundo transpondedor. Por consiguiente, los límites de este Apéndice no deben aplicarse a las emisiones no esenciales de un satélite que están dentro de la anchura de banda necesaria o de la región fuera de banda de otro transpondedor del mismo satélite, en la misma zona de servicio (véase la Fig. 1).

FIGURA 1

Ejemplo de aplicabilidad de los límites de emisiones no esenciales a un transpondedor de satélite



CMR-2000/256-01

Los transpondedores A, B, C y D funcionan en el mismo satélite en la misma zona de servicio. El transpondedor A está exento de cumplir los límites de emisiones no esenciales en las gamas de frecuencias 2 y 4, pero debe cumplirlos en las gamas de frecuencias 1 y 3.

MOD**CUADRO II****Valores de la atenuación utilizados para calcular los niveles máximos permitidos de emisiones no esenciales en los equipos de radiocomunicaciones**

Categoría del servicio de acuerdo con el Artículo S1 o tipo de equipo¹⁵	Atenuación (dB) por debajo de la potencia suministrada a la línea de transmisión de la antena
Todos los servicios salvo los indicados a continuación	$43 + 10 \log (P)$, o 70 dBc, tomándose el valor menos restrictivo
Servicios espaciales (estaciones terrenas) ^{10, 16}	$43 + 10 \log (P)$ o 60 dBc, tomándose el valor menos restrictivo
Servicios espaciales (estaciones espaciales) ^{10, 17}	$43 + 10 \log (P)$ o 60 dBc, tomándose el valor menos restrictivo
Radiodeterminación ¹⁴	$43 + 10 \log (PEP)$ o 60 dB, tomándose el valor menos restrictivo
Radiodifusión de televisión ¹¹	$46 + 10 \log (P)$ o 60 dBc, tomándose el valor menos restrictivo sin que rebase el nivel de potencia medio absoluto de 1 mW para estaciones en las bandas de ondas métricas o de 12 mW para estaciones en las bandas de ondas decimétricas. No obstante, puede que en algunos casos sea necesaria una atenuación superior
Radiodifusión con modulación de frecuencia	$46 + 10 \log (P)$ o 70 dBc, tomándose el valor menos restrictivo; no debe rebasarse un nivel de potencia media absoluta de 1 mW
Radiodifusión en ondas hectométricas/decamétricas	50 dBc; no debe rebasarse el nivel de potencia media absoluta de 50 mW
BLU desde estaciones móviles ¹²	43 dB por debajo de la <i>PEP</i>
Servicios de aficionados que funcionan por debajo de 30 MHz (incluidos los que emplean BLU) ¹⁶	$43 + 10 \log (PEP)$ o 50 dB, tomándose el valor menos restrictivo
Servicios que funcionan por debajo de 30 MHz, salvo los servicios espaciales, de radiodeterminación, de radiodifusión, los que emplean BLU desde estaciones móviles y el de aficionados ¹²	$43 + 10 \log (X)$ o 60 dBc, tomándose el valor menos restrictivo, siendo $X = PEP$ para una modulación en BLU y $X = P$ para otras modulaciones
Dispositivo de radiocomunicaciones de baja potencia ¹³	$56 + 10 \log (P)$ o 40 dBc, tomándose el valor menos restrictivo
Transmisores de emergencia ¹⁸	Sin límite

MOD

¹⁴ La atenuación (dB) de las emisiones no esenciales de los sistemas de radiodeterminación (radar de conformidad con el número **S1.100**) se determinará para los niveles radiados de emisión, y no en la línea de alimentación de la antena. Los métodos de medición de los niveles radiados de las emisiones no esenciales de los sistemas de radar deben basarse en la Recomendación UIT-R M.1177.

ADD

¹⁶ Las estaciones terrenas del servicio de aficionados por satélite que funcionan por debajo de 30 MHz están en la categoría «Servicios de aficionados que funcionan por debajo de 30 MHz (incluidos los que emplean BLU)».

ADD

¹⁷ Las estaciones espaciales del servicio de investigación espacial que se pretende explotar en el espacio lejano (definidas en el número **S1.177**) están exentas de cumplir los límites de emisiones no esenciales.

ADD

¹⁸ Radiobalizas de localización de siniestros, transmisores de localización de emergencia, radiobalizas de localización personal, transpondedores de búsqueda y salvamento, transmisores de emergencia de barcos, botes y embarcaciones de salvamento y transmisores terrestres, aeronáuticos o marítimos para casos de emergencia.

APÉNDICE S4

Lista y cuadros recapitulativos de las características que han de utilizarse en la aplicación de los procedimientos del Capítulo SIII

ANEXO 1A

Lista de las características de las estaciones de los servicios terrenales¹**MOD***Punto B – Administración notificante*

Símbolo de la administración notificante.

MOD*Punto SYNC – Red sincronizada*

Símbolo seguido de la identificación de la red si la estación objeto de la asignación pertenece a una red sincronizada.

ADD*Punto 1AA – Gama de frecuencias utilizables*

Para sistemas adaptativos en ondas hectométricas/decamétricas, la diferencia entre las frecuencias asignables máxima y mínima de una determinada banda de frecuencias.

SUP*Punto 1D***MOD***Punto 1E – Desplazamiento de frecuencia, en términos de la frecuencia de línea*

Desplazamiento de la frecuencia portadora expresada como un múltiplo de 1/12 de la frecuencia de línea del sistema de televisión de que se trate, expresado por un número (positivo o negativo).

ADD*Punto 1E1 – Desplazamiento de frecuencia (kHz)*

Desplazamiento de la frecuencia portadora (kHz) expresado por un número (positivo o negativo).

SUP*Punto 1H***MOD***Punto 3A – Distintivo de llamada o identificación de la estación*

Distintivo de llamada u otra señal de identificación utilizada de acuerdo con el Artículo **S19**.

MOD*Punto 4A – Nombre del emplazamiento de la estación transmisora*

Nombre del emplazamiento por el cual se designa la estación transmisora o en el que está ubicada.

MOD*Punto 4B – País o zona geográfica*

Símbolo de la zona geográfica en que está ubicada la estación.

SUP*Punto 4F***MOD***Punto 5A – Nombre del emplazamiento de la estación receptora*

Nombre del emplazamiento por el cual se designa la estación receptora o en el que está ubicada.

MOD*Punto 5B – País o zona geográfica*

Símbolo de la zona geográfica en que está ubicada la estación receptora.

ADD*Punto 7A1 – Estabilidad de frecuencia*

Estabilidad de frecuencia para la televisión analógica (POCO PRECISA, NORMAL o DE PRECISIÓN).

MOD*Punto 7AA – Tipo de modulación*

Para las estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas en sus bandas exclusivas, se trata de un símbolo que especifica la utilización de DBL, BLU o cualesquiera otras técnicas de modulación recomendadas por el UIT-R.

ADD*Punto 7B1 – Relación de protección en el canal adyacente*

Para asignaciones a estaciones del servicio de radiodifusión cubiertas por el acuerdo de radiodifusión en las bandas de ondas kilométricas y hectométricas (Regiones 1 y 3) (Ginebra, 1975), se trata de la relación de protección (dB) que debe utilizarse para realizar los cálculos de interferencia en el canal adyacente.

MOD*Punto 7D – Sistema de transmisión*

Símbolo correspondiente al sistema de transmisión para una asignación a una estación de radiodifusión sonora en la banda de ondas métricas.

MOD*Punto 8A – Potencia suministrada a la antena*

Potencia suministrada a la línea de alimentación de la antena, expresada en dBW, con la excepción de la radiodifusión sonora en las bandas de ondas kilométricas y hectométricas para la cual la potencia suministrada a la antena deberá expresarse en kW.

MOD*Punto 8B – Potencia radiada (dBW)*

Potencia radiada, expresada en dBW, en una de las formas definidas en los números **S1.161** a **S1.163**.

ADD*Punto 8BA – Gama de control de potencia*

En el caso de sistemas donde se aplica control automático de potencia se trata de la gama de control de potencia (dB) por encima de la potencia nominal indicada en el punto 8B.

MOD*Punto 8BH – Potencia radiada aparente máxima (dBW) – Componente horizontal*

Potencia radiada aparente máxima de la componente con polarización horizontal (para las asignaciones de la radiodifusión sonora en ondas métricas y de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas).

MOD*Punto 8BV – Potencia radiada aparente máxima (dBW) – Componente vertical*

Potencia radiada aparente máxima de la componente con polarización vertical (para las asignaciones de la radiodifusión sonora por ondas métricas y de la radiodifusión de televisión en ondas métricas/decimétricas).

MOD*Punto 8D – Relación de potencias imagen/sonido*

Relación entre las potencias de las portadoras de imagen/sonido de las asignaciones a la radiodifusión de televisión analógica en ondas métricas/decimétricas.

MOD*Punto 9A – Acimut de radiación máxima*

Para una antena de transmisión con características directivas, acimut de radiación máxima de la antena, en grados, a partir del Norte verdadero (en el sentido de las agujas del reloj).

MOD*Punto 9AA – Acimut central del aumento*

Acimut central del aumento (centro de la amplitud), en grados, para una asignación a una estación de radiodifusión por ondas hectométricas en la Región 2.

MOD*Punto 9CA – Amplitud total del aumento*

Amplitud total del aumento, en grados, para una asignación a una estación de radiodifusión por ondas hectométricas en la Región 2.

SUP*Punto 9H***MOD***Punto 9I – Radiación máxima o valor eficaz de la radiación*

Radiación máxima (dB), con relación a una fuerza cimomotriz (f.c.m.) de 300 V o a una potencia radiada aparente referida a una antena vertical corta (p.r.a.v.) de 1 kW, determinada partiendo de la potencia nominal del transmisor y de la ganancia teórica de la antena sin tener en cuenta las diversas pérdidas.

Para las asignaciones a las estaciones del servicio de radiodifusión contempladas en el Acuerdo de radiodifusión en la banda de ondas hectométricas (Región 2) (Río de Janeiro, 1981), se trata del producto del valor eficaz de la intensidad de campo característica calculada en el plano horizontal por la raíz cuadrada de la potencia.

ADD*Punto 9L – Potencia radiada aparente máxima (dB(kW))*

Potencia radiada aparente máxima, expresada en dB, con respecto a una potencia radiada aparente (p.r.a.) de 1 kW en una antena vertical corta.

SUP*Punto 9N***MOD***Punto 9NH – Atenuación (dB) de la componente con polarización horizontal en diferentes acimutes*

Valor de la atenuación de la componente con polarización horizontal en el plano horizontal en diferentes acimutes, respecto a la p.r.a. máxima de esta componente, expresada en dB.

MOD*Punto 9NV – Atenuación (dB) de la componente con polarización vertical en diferentes acimutes*

Valor de la atenuación de la componente con polarización vertical en el plano horizontal en diferentes acimutes, con respecto a la p.r.a. máxima de esta componente, expresada en dB.

MOD*Punto 9Q – Tipo de antena*

Símbolo que designa una antena vertical simple o cualquier otra antena.

MOD*Punto 9R – Ángulo de desviación*

Para estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas en sus bandas exclusivas, el ángulo de desviación representa la diferencia entre el acimut de radiación máxima y la dirección de la radiación no desviada.

MOD*Punto 9T3 – Diferencia de fase del campo*

Diferencia de fase positiva o negativa entre el campo procedente de la torre y el campo procedente de la torre de referencia (grados).

SUP*Punto 9T6***MOD***Puntos 9T9A a 9T9D – Descripción de torres de carga terminal o seccionadas*

Descripción de las torres de carga terminal o seccionadas, con arreglo al Acuerdo de la Conferencia Administrativa Regional de Radiodifusión por ondas hectométricas (Región 2) (Río de Janeiro, 1981).

SUP*Punto 10A***MOD***Punto 10CA – Fecha de comienzo*

Para las estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas en sus bandas exclusivas, este parámetro se utiliza en el caso en que el funcionamiento comienza después del inicio del horario.

MOD*Punto 10CB – Fecha de finalización*

Para las estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas en sus bandas exclusivas, este parámetro se utiliza en el caso en que el funcionamiento finaliza antes del término del horario.

MOD*Punto 10CC – Días de funcionamiento*

Para las estaciones de radiodifusión en ondas decamétricas en sus bandas exclusivas, este parámetro se utiliza cuando la estación no transmite todos los días de la semana.

MOD*Punto 11 – Coordinación con otras administraciones*

Símbolo de la administración con la que se ha efectuado una coordinación, y disposición (número del Reglamento de Radiocomunicaciones, Acuerdo regional u otros) que requiera dicha coordinación.

SUP

ANEXO 1B

Cuadro de las características que han de someterse para las estaciones de los servicios terrenales

ADD

ANEXO 1B

Cuadro de las características que deben someterse para las estaciones de los servicios terrenales

Tipo de notificación	T01	T02	T03	T04	T11	T12			T13		T14	T15	T16	T17		AR S12	Tipo de notificación
Punto N.º	BC	BT	BC	BC	FX	AL, BC ¹ , FA, FB, FC, FL, FP, LR, OE, RN, SS	FD, FG, SM	NL	AM, MA, ML, MO, MR, MS, NR, OD, SA	RM	AL ² , FA ³ , FB ³ , FC ² , FD ² , FG ² , FL, FP, FX ³ , LR, NL ² , OE, RN, SM, SS	FC ⁴	AL ⁵ , FC ⁵	FX	FA, FB, FC ² , FD ² , FG ² , FL, FP	BC	Punto N.º
B	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	B
SYNC			+	+													SYNC
1A	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	1A
1AA														X	X		1AA
1B					+	+	+	+	+	+	+		+	+	+		1B
1C						+						*6				O	1C
1E		*7,13															1E
1E1		*7, 13															1E1
1G																O	1G
1X												*6	O				1X
1Y												O					1Y
1Z												+					1Z
2C	+	+	+	+	X	X	X	X	X	X	X	X		X	X		2C
3A	O	O	O	O	+	+	X	O						+	X	O	3A

X Obligatorio

* Uno de los puntos

+ Necesario en ciertos casos

O Opcional

Cuadro de las características que deben someterse para las estaciones de los servicios terrenales (Continuación)

Tipo de notificación	T01	T02	T03	T04	T11	T12			T13		T14	T15	T16	T17		AR S12	Tipo de notificación
Punto N.º	BC	BT	BC	BC	FX	AL, BC ¹ , FA, FB, FC, FL, FP, LR, OE, RN, SS	FD, FG, SM	NL	AM, MA, ML, MO, MR, MS, NR, OD, SA	RM	AL ² , FA ³ , FB ³ , FC ² , FD ² , FG ² , FL, FP, FX ³ , LR, NL ² , OE, RN, SM, SS	FC ⁴	AL ⁵ , FC ⁵	FX	FA, FB, FC ² , FD ² , FG ² , FL, FP	BC	Punto N.º
4A	X	X	X	X	X	X	X	X				+	X	X	X	X	4A
4B	X	X	X	X	X	X	X	X					X	X	X		4B
4C	X	X	X	X	X	X	X	X	* ⁸	X	* ⁸	+	X	X	X	X	4C
4D									* ⁸	X	* ⁸						4D
4E									* ⁸		* ⁸	X					4E
4G			X														4G
5A					X ⁹				X	X				X ⁹			5A
5B					X ⁹				X	X				X ⁹			5B
5C					X ⁹	* ¹⁰	* ¹⁰	*	X	X				X ⁹	* ¹⁰		5C
5D						* ¹⁰	* ¹⁰					X			* ¹⁰	X	5D
5E						* ¹⁰	* ¹⁰	*					X		* ¹⁰		5E
5F						* ¹⁰	* ¹⁰	*					X		* ¹⁰		5F
5G					O	O	O	O				O		O	O		5G
6A					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		6A
6B					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		6B
7A	X ¹¹		X ¹¹	O	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		7A
7A1		+ ⁷															7A1
7AA																X	7AA
7B				X	+									+			7B
7B1			X														7B1
7C1		X															7C1
7C2		+ ⁷															7C2
7D	+																7D
7E					+ ¹²												7E

X Obligatorio

* Uno de los puntos

+ Necesario en ciertos casos

O Opcional

Cuadro de las características que deben someterse para las estaciones de los servicios terrenales (Continuación)

Tipo de notificación	T01	T02	T03	T04	T11	T12			T13		T14	T15	T16	T17		AR S12	Tipo de notificación
Punto N.º	BC	BT	BC	BC	FX	AL, BC ¹ , FA, FB, FC, FL, FP, LR, OE, RN, SS	FD, FG, SM	NL	AM, MA, ML, MO, MR, MS, NR, OD, SA	RM	AL ² , FA ³ , FB ³ , FC ² , FD ² , FG ² , FL, FP, FX ³ , LR, NL ² , OE, RN, SM, SS	FC ⁴	AL ⁵ , FC ⁵	FX	FA, FB, FC ² , FD ² , FG ² , FL, FP	BC	Punto N.º
7F					+ ¹²												7F
8					X	X	X	X	X	X	X	X		X	X		8
8A			X	X	*	*	X	*	*	*	*	X		X	X	X	8A
8AB					+ ¹²												8AB
8B					*	*	*	*	*	*	*			+	+		8B
8BA														O	O		8BA
8BH	X	X															8BH
8BV	X	X															8BV
8D		+ ⁷															8D
9	X	X			X	X	X	X				X		X	X		9
9A					+	+	+	+				+		+	+	X	9A
9AA				+													9AA
9AB					+	+	+	+				+		+	+		9AB
9B					+	+	+	+									9B
9C					+	+	+	+				+		+	+		9C
9CA				+													9CA
9D	X	X			+												9D
9E	X	+	X		+	+	+	+									9E
9EA	X	+			+	+	+	+									9EA
9EB	X	X															9EB
9EC	+	+															9EC
9F				+													9F
9G					+	+	+	+			+	+		+	+		9G
9GH			+														9GH
9GV			+														9GV

X Obligatorio * Uno de los puntos + Necesario en ciertos casos O Opcional

Cuadro de las características que deben someterse para las estaciones de los servicios terrenales (Continuación)

Tipo de notificación	T01	T02	T03	T04	T11	T12			T13		T14	T15	T16	T17		AR S12	Tipo de notificación
Punto N.º	BC	BT	BC	BC	FX	AL, BC ¹ , FA, FB, FC, FL, FP, LR, OE, RN, SS	FD, FG, SM	NL	AM, MA, ML, MO, MR, MS, NR, OD, SA	RM	AL ² , FA ³ , FB ³ , FC ² , FD ² , FG ² , FL, FP, FX ³ , LR, NL ² , OE, RN, SM, SS	FC ⁴	AL ⁵ , FC ⁵	FX	FA, FB, FC ² , FD ² , FG ² , FL, FP	BC	Punto N.º
9I				X													9I
9IA				+													9IA
9J					O	O	O	O						O	O	X	9J
9K					+ ¹²												9K
9L			X														9L
9NA				+													9NA
9NH	+	+															9NH
9NV	+	+															9NV
9O				+													9O
9P				O													9P
9Q			X	X													9Q
9R																X	9R
9T1				+													9T1
9T2				+													9T2
9T3				+													9T3
9T4				+													9T4
9T5				+													9T5
9T7				+													9T7
9T8				+													9T8
9T9A				+													9T9A
9T9B				+													9T9B
9T9C				+													9T9C
9T9D				+													9T9D
10B	+	+	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		10B
10CA																+	10CA

X Obligatorio

* Uno de los puntos

+ Necesario en ciertos casos

O Opcional

Cuadro de las características que deben someterse para las estaciones de los servicios terrenales (*Fin*)

Tipo de notificación	T01	T02	T03	T04	T11	T12			T13		T14	T15	T16	T17		AR S12	Tipo de notificación
Punto N.º	BC	BT	BC	BC	FX	AL, BC ¹ , FA, FB, FC, FL, FP, LR, OE, RN, SS	FD, FG, SM	NL	AM, MA, ML, MO, MR, MS, NR, OD, SA	RM	AL ² , FA ³ , FB ³ , FC ² , FD ² , FG ² , FL, FP, FX ³ , LR, NL ² , OE, RN, SM, SS	FC ⁴	AL ⁵ , FC ⁵	FX	FA, FB, FC ² , FD ² , FG ² , FL, FP	BC	Punto N.º
10CB																+	10CB
10CC																+	10CC
10D												X					10D
10E												X					10E
11	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O		11
12A	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O	O			O	O	+	12A
12B	+	+	+	+	X	X	X	X	X	X	X			X	X		12B

X Obligatorio

* Uno de los puntos

+ Necesario en ciertos casos

O Opcional

- 1 Fuera de las bandas de ondas kilométricas, hectométricas planificadas y las bandas de ondas métricas/decimétricas (hasta 960 MHz), las bandas de ondas decamétricas controladas por el Artículo S12.
- 2 En las bandas no planificadas.
- 3 Fuera de las bandas regidas por los acuerdos regionales GE85M y GE89.
- 4 En las bandas regidas por el Apéndice S25.
- 5 En las bandas regidas por el Acuerdo regional GE85.
- 6 1C o 1X.
- 7 Para televisión analógica únicamente, si la estabilidad de frecuencia es normal o de precisión.
- 8 (4C y 4D) o (4E).
- 9 (5A, 5B y 5C) o (un mínimo de tres conjuntos de 5C).
- 10 (Un mínimo de tres conjuntos de 5C) o (5D) o (5E y 5F).
- 11 Únicamente la anchura de banda necesaria.
- 12 Esta información debe suministrarse para estaciones del servicio fijo cuando los parámetros se utilizan como base para realizar la coordinación con otra administración.
- 13 1E o 1E1.

ANEXO 2A

Características de las redes de satélites, de las estaciones terrenas o de las estaciones de radioastronomía²**A Características generales que han de proporcionarse para la red de satélite, la estación terrena o la estación de radioastronomía****A.2 Fecha de puesta en servicio****MOD**

- a) Fecha (efectiva o prevista, según el caso) de puesta en servicio de la asignación de frecuencia (nueva o modificada). La fecha de puesta en servicio representa la fecha en que la asignación de frecuencias entra en funcionamiento regular^{2a} para suministrar el servicio de radiocomunicaciones publicado con los parámetros técnicos correspondientes a las características técnicas notificadas a la Oficina. Siempre que se modifiquen algunas de las características esenciales de la asignación (excepto la que figura en el § A.1 a)) la fecha que debe notificarse es la del último cambio (efectiva o prevista, según el caso).

ADD

^{2a} Hasta la realización de nuevos estudios por el UIT-R sobre la aplicabilidad del término «funcionamiento regular» a las redes de satélite no geoestacionarios, la condición de funcionamiento regular se limitará a las redes de satélite geoestacionarios.

A.4 Información relativa a la órbita**b)****ADD**

Además, si las estaciones funcionan en una banda de frecuencias sujeta a los números **S22.5C**, **S22.5D** o **S22.5F**:

- 6) nuevos datos necesarios para caracterizar correctamente el funcionamiento orbital de los sistemas de satélite no geoestacionarios:
- a) para cada gama de latitudes, proporcionar:
 - el número máximo de satélites no geoestacionarios que transmiten con frecuencias superpuestas a cualquier ubicación; y
 - la gama de latitudes asociada;
 - b) la altitud mínima de la estación espacial sobre la superficie de la Tierra en la que cualquier satélite transmite;
 - c) un indicador que identifique si la estación espacial emplea mantenimiento en posición para describir trayectorias idénticas sobre el suelo;
 - d) cuando la estación espacial utiliza mantenimiento en posición para describir trayectorias idénticas sobre el suelo, el tiempo en segundos que tarda la constelación en volver a su punto de partida, de forma que todos los satélites estén en la misma ubicación con respecto a la Tierra y entre sí;
 - e) un indicador que determine si la estación espacial se debe modelar con una velocidad de precesión específica del nodo ascendente de la órbita en vez del término J_2 ;
 - f) para una estación espacial que se debe modelar con una velocidad de precesión específica del nodo ascendente de la órbita en vez del término J_2 , la velocidad de precesión en grados/día, medida en sentido levógiro en el plano ecuatorial;
 - g) la longitud del nodo ascendente para el plano orbital j -ésimo, medida en sentido levógiro en el plano ecuatorial desde el meridiano de Greenwich hasta el punto en que la órbita del satélite cruza de sur a norte el plano ecuatorial ($0^\circ \leq \Omega_j < 360^\circ$) (véase la Nota);
 - h) el tiempo en el que el satélite se encuentra en la ubicación definida por Ω_j (véase la Nota);
 - i) la tolerancia longitudinal de la longitud del nodo ascendente.

NOTA – Para la evaluación de la dfpe se necesita una referencia a un punto de la Tierra, y se prefiere la «longitud del nodo ascendente». Todos los satélites de la constelación deberían emplear la misma hora de referencia.

- 7) nuevos datos necesarios para caracterizar correctamente la calidad operacional de los sistemas de satélites no geoestacionarios:
- a) el número máximo de satélites no geoestacionarios que reciben simultáneamente con frecuencias superpuestas desde las estaciones terrenas asociadas dentro de una célula determinada;
 - b) el número medio de estaciones terrenas asociadas con frecuencias por kilómetro cuadrado dentro de una célula;
 - c) la distancia promedio entre células cofrecuencia;
 - d) para la zona de exclusión en torno a la órbita de satélites geoestacionarios, proporcionar:
 - el tipo de zona;
 - la anchura de la zona en grados.

MOD

A.7 Características del emplazamiento de la estación terrena

Para una estación terrena específica:

- a)
 - 1) ángulo de elevación del horizonte (grados) en cada acimut alrededor de la estación terrenal;
 - 2) la distancia en kilómetros entre la estación terrena y el horizonte para cada acimut alrededor de la estación terrena;
- b) que funciona en relación con una estación espacial geoestacionaria asociada, el ángulo de elevación mínimo previsto de la antena en la dirección de máxima radiación en grados a partir del plano del horizonte, habida cuenta del posible funcionamiento en órbita inclinada de la estación espacial asociada;
- c) que funciona en relación con una estación espacial geoestacionaria asociada, la gama prevista de ángulos acimutales de funcionamiento en la dirección de máxima radiación en grados en el sentido de las agujas del reloj a partir del norte verdadero, habida cuenta del posible funcionamiento en órbita inclinada de la estación espacial asociada;
- d) altitud (m) de la antena sobre el nivel medio del mar;
- e) que funciona en relación con estaciones espaciales no geoestacionarias asociadas, el ángulo de elevación mínimo de la antena en la dirección de la máxima radiación en grados a partir del plano del horizonte para cada acimut alrededor de la estación terrena.

SUP

A.9

ADD

A.14 Curvas espectrales

Para las estaciones que funcionan en una banda de frecuencias sujeta a los números **S22.5C**, **S22.5D** o **S22.5F**:

- a) para cada curva de p.i.r.e. utilizada por la estación espacial no geoestacionaria, proporcionar:
 - el tipo de curva;
 - el código de identificación de curva;
 - el diagrama de curva definido en términos de la potencia en la anchura de banda de referencia para una serie de ángulos fuera del eje con respecto a un punto de referencia especificado;

- la frecuencia más baja para la que es válida la curva;
- la frecuencia más alta para la que es válida la curva;
- b) para cada curva de p.i.r.e. de estación terrena asociada, proporcionar:
 - el tipo de curva;
 - el código de identificación de curva;
 - el diagrama de curva definido en términos de la potencia en la anchura de banda de referencia para una serie de ángulos fuera del eje con respecto a un punto de referencia especificado;
 - la frecuencia más baja para la que es válida la curva;
 - la frecuencia más alta para la que es válida la curva;
 - el ángulo de elevación mínimo en el que una estación terrena asociada puede transmitir hacia un satélite no geoestacionario;
 - el ángulo de separación mínimo entre el arco de la órbita de satélites geoestacionarios y el eje principal de la estación terrena asociada en el que puede transmitir hacia un satélite no geoestacionario;
- c) para cada curva de dfp utilizada por la estación espacial no geoestacionaria, proporcionar:
 - el tipo de curva;
 - el código de identificación de curva;
 - el diagrama de curva de la densidad de flujo de potencia definido en tres dimensiones;
 - la frecuencia más baja para la que es válida la curva;
 - la frecuencia más alta para la que es válida la curva.

(La curva de dfp de la estación espacial se define como la máxima densidad de flujo de potencia generada por cualquier estación espacial en el sistema de satélites no geoestacionarios que produce interferencia, visto desde cualquier punto de la superficie de la Tierra.)

ADD

A.15 Compromiso con respecto a la observancia de los límites de la dfpe↓ operacionales adicionales

Para sistemas de satélites no geoestacionarios que operan en el servicio fijo por satélite en las bandas 10,7-11,7 GHz (en todas las Regiones), 11,7-12,2 GHz (en la Región 2), 12,2-12,5 GHz (en la Región 3) y 12,5-12,75 GHz (en las Regiones 1 y 3), el compromiso de que el sistema inscrito observará los límites operacionales adicionales de dfpe↓, se especifican en el Cuadro **S22-4A1** del número **S22.5I**.

ADD

A.16 Compromiso con respecto a la observancia de las limitaciones de la potencia fuera del eje

El compromiso de que las estaciones terrenas que funcionan con una red de satélites geoestacionarios en el servicio fijo por satélite cumplen las limitaciones de la potencia fuera del eje indicadas en los números **S22.26** a **S22.28** o el número **S22.32** (según proceda) en las condiciones especificadas en los números **S22.30**, **S22.31** y **S22.34** a **S22.39**, cuando las estaciones terrenas están sujetas a esas limitaciones.

ADD

A.17 Observancia de los límites de la densidad de flujo de potencia combinada

- a) Para los sistemas de satélites no geoestacionarios que operan en el servicio de radionavegación por satélite en la banda 5 010-5 030 MHz, la densidad de flujo de potencia producida en la superficie de la Tierra en la banda 5 030-5 150 MHz en una anchura de banda de 150 kHz, y en la banda 4 990-5 000 MHz, en una anchura de banda de 10 MHz, según el número **S5.444C**.

- b) Para los sistemas de satélites no geoestacionarios que funcionan en el servicio fijo por satélite y el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 41,5-42,5 GHz la densidad de flujo de potencia combinada calculada para un ancho de banda de 1 MHz producida en el emplazamiento de una estación de radioastronomía durante más del 2% del tiempo en la banda 42,5-43,5 GHz, según el número **S5.551G**.
- c) Para los sistemas de satélites que operan en el servicio de radionavegación por satélite en la banda 1 164-1 215 MHz, la densidad de flujo de potencia combinada calculada producida por todas las estaciones espaciales de todos los sistemas de radionavegación por satélite en la superficie de la Tierra, según el número **S5.328A**.
- d) Para enlaces de conexión de los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite que operan en la banda 15,43-15,63 GHz (espacio-Tierra), la densidad de flujo de potencia combinada producida en la superficie de la Tierra en la banda 15,35-15,4 GHz, como se define en el número **S5.511A**.

B.3 Características de la antena de la estación espacial geoestacionaria

g)

MOD

- 1) ganancia copolar de la antena en la dirección de radiación máxima referida a un radiador isótropo (dBi), así como ganancia contrapolar de la antena en el caso de un haz de forma no elíptica;

MOD

- 5) para los haces de forma no circular y elíptica:
- contornos de ganancia copolar y contrapolar trazados en un mapa de la superficie de la Tierra; preferentemente en proyección radial desde el satélite a un plano perpendicular a la línea que va desde el centro de la Tierra hasta el satélite. La ganancia isótropa o absoluta se indicará en cada contorno que corresponda a una disminución de ganancia de 2, 4, 6, 10 y 20 dB y, a partir de ahí, en intervalos de 10 dB hasta el valor de 0 dB respecto a un radiador isótropo. Siempre que sea posible, ha de facilitarse una ecuación numérica o un cuadro que presente la información necesaria para poder representar los contornos de ganancia;
 - longitud y latitud del punto al que apunta el haz;
 - cuando se utilice un haz orientable (véase el número **S1.191**), los contornos de ganancia máxima de la antena y de ganancia efectiva de la antena (véase el número **S1.176**); se facilitarán estos contornos tal como se ha definido anteriormente;
 - para una asignación en las bandas 14,5-14,8 GHz o 17,7-18,1 GHz, la ganancia isótropa en el sentido de aquellas partes de la órbita de los satélites geoestacionarios que no están obstruidas por la Tierra. Utilícese un diagrama que muestre la ganancia isótropa estimada con respecto a la longitud de la órbita;

SUP

6)

SUP

7)

C.8 Características de potencia de la transmisión**MOD**

- h) En el caso de una estación espacial notificada de acuerdo con el Apéndice **S30**: potencia suministrada a la antena (dBW) y densidad de potencia máxima por Hz suministrada a la antena (dB(W/Hz)) promediada en los 5 MHz y 27 MHz más desfavorables, y promediada además en los 40 kHz más desfavorables en el caso de la Región 2.

C.9 Información sobre las características de modulación

b)

ADD

- 9) en el caso de modulación digital, las velocidades efectivas y transmitidas binarias (Mbit/s) y de símbolos (Msímbolos/s);

ADD

- 10) factor de reducción del filtro del receptor.

ADD

- d) Para las estaciones que funcionan en una banda de frecuencias sujeta a los números **S22.5C**, **S22.5D** o **S22.5F**, proporcionar:
- el tipo de curva;
 - el código de identificación de curva.

C.11 Zona de servicio**MOD**

- b) En el caso de una estación espacial a la que se aplica el Apéndice **S30A**:
- una serie de, como máximo, 20 puntos de prueba para el enlace de conexión, y
 - un contorno de zona de servicio en la superficie de la Tierra o una zona de servicio definida por un ángulo de elevación mínimo (grados).
- c) En el caso de una estación espacial a la que se aplica el Apéndice **S30** o el Apéndice **S30B**, la zona de servicio identificada por un conjunto de, como máximo, 20 puntos de prueba y mediante un contorno de zona de servicio en la superficie de la Tierra o una zona de servicio definida por un ángulo de elevación mínimo (grados).

SUP**C.14****ADD****C.15 Descripción del grupo o los grupos requeridos en caso de transmisiones no simultáneas****MOD****D Características globales del enlace**

Sólo deben indicarse cuando la estación espacial a bordo de un satélite geoestacionario contenga transpondedores convertidores de frecuencia sencillos.

En el caso de redes del servicio fijo por satélite que emplean bandas de frecuencias especificadas en el número **S9.7** (OSG/OSG) del Cuadro S5-1 del Apéndice **S5**, (§ 1), 2) y 3) de la columna de bandas de frecuencias), los datos especificados en este punto del Apéndice no son obligatorios y no se presentarán a la Oficina.

ANEXO 2B

Cuadro de las características que han de someterse para los servicios espaciales y de radioastronomía

MOD

A – Características generales de la red de satélite o de la estación terrena

Puntos del Apéndice	Publicación anticipada de una red de satélite geoestacionario	Publicación anticipada de una red de satélite no geoestacionario sujeta a coordinación bajo la Sección II del Artículo S9	Publicación anticipada de una red de satélite no geoestacionario no sujeta a coordinación bajo la Sección II del Artículo S9	Notificación o coordinación de una red de satélite geoestacionario (incluido el Apéndice S30B)	Notificación o coordinación de una red de satélite no geoestacionario	Notificación o coordinación de una estación terrena	Notificación para estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite según el Apéndice S30	Notificación para estaciones de enlace de conexión según el Apéndice S30A	Notificación para estaciones del servicio fijo por satélite según el Apéndice S30B	Puntos del Apéndice	Radio-astronomía
A.1.a	X	X	X	X	X		X	X	X	A.1.a	
A.1.b							X			A.1.b	
A.1.c								X		A.1.c	
A.1.d									X	A.1.d	
A.1.e.1						X				A.1.e.1	
A.1.e.2						X				A.1.e.2	X
A.1.e.3						X				A.1.e.3	
A.1.e.4										A.1.e.4	X
A.1.f	X	X	X	X	X	X ¹¹	X	X	X	A.1.f	X
A.2.a	X	X	X	X	X	X	X	X	X	A.2.a	
A.2.b	X			X						A.2.b	
A.2.c										A.2.c	X
A.3			X	X	X	X	X	X		A.3	X
A.4.a.1	X			X			X	X	X	A.4.a.1	
A.4.a.2				X			X	X		A.4.a.2	
A.4.a.3				X						A.4.a.3	
A.4.a.4				X						A.4.a.4	
A.4.a.5				X						A.4.a.5	
A.4.b.1		X	X		X					A.4.b.1	
A.4.b.2		X	X		X					A.4.b.2	
A.4.b.3		X	X		X					A.4.b.3	
A.4.b.4		X	X		X					A.4.b.4	
A.4.b.5					X					A.4.b.5	
A.4.b.6					X ¹³					A.4.b.6	
A.4.b.7					X ¹³					A.4.b.7	
A.4.c						X				A.4.c	
A.5				X	X	X ¹¹	X	X	X	A.5	
A.6				X	X	X ¹¹	X	X	X	A.6	

A – Características generales de la red de satélite o de la estación terrena (Fin)

Puntos del Apéndice	Publicación anticipada de una red de satélite geoestacionario	Publicación anticipada de una red de satélite no geoestacionario sujeta a coordinación bajo la Sección II del Artículo S9	Publicación anticipada de una red de satélite no geoestacionario no sujeta a coordinación bajo la Sección II del Artículo S9	Notificación o coordinación de una red de satélite geoestacionario (incluido el Apéndice S30B)	Notificación o coordinación de una red de satélite no geoestacionario	Notificación o coordinación de una estación terrena	Notificación para estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite según el Apéndice S30	Notificación para estaciones de enlace de conexión según el Apéndice S30A	Notificación para estaciones del servicio fijo por satélite según el Apéndice S30B	Puntos del Apéndice	Radio-astronomía
A.7.a.1						X ¹¹		X		A.7.a.1	
A.7.a.2						O				A.7.a.2	
A.7.b						X ¹¹		X		A.7.b	
A.7.c						X ¹¹				A.7.c	
A.7.d						X ¹¹		X		A.7.d	
A.7.e						X ¹¹				A.7.e	
A.8							X			A.8	
A.10						X ¹¹				A.10	
A.11							X	X		A.11	
A.12								X		A.12	
A.13				X	X	X				A.13	
A.14.a					X					A.14.a	
A.14.b					X					A.14.b	
A.14.c					X					A.14.c	
A.15					X					A.15	
A.16				X						A.16	
A.17.a					X					A.17.a	
A.17.b					X					A.17.b	
A.17.c					X					A.17.c	
A.17.d					X					A.17.d	

X Información obligatoria O Información optativa C Sólo se necesita suministrar esta información cuando la misma haya servido de base para efectuar la coordinación con otra administración

11 No requeridas para la coordinación conforme con los números S9.7A o S9.7B.

13 Requeridas para las redes que funcionan en las bandas definidas en los números S22.5C, S22.5D o S22.5F.

MOD

B – Características que han de proporcionarse para cada haz de antena de satélite y cada antena de estación terrena

Puntos del Apéndice	Publicación anticipada de una red de satélite geoestacionario	Publicación anticipada de una red de satélite no geoestacionario sujeta a coordinación bajo la Sección II del Artículo S9	Publicación anticipada de una red de satélite no geoestacionario no sujeta a coordinación bajo la Sección II del Artículo S9	Notificación o coordinación de una red de satélite geoestacionario (incluido el Apéndice S30B)	Notificación o coordinación de una red de satélite no geoestacionario	Notificación o coordinación de una estación terrena	Notificación para estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite según el Apéndice S30	Notificación para estaciones de enlace de conexión según el Apéndice S30A	Notificación para estaciones del servicio fijo por satélite según el Apéndice S30B	Puntos del Apéndice	Radio-astronomía
B.1			X	X	X	X	X	X	X	B.1	
B.2			X	X	X	X ¹¹			X	B.2	
B.3.a				X						B.3.a	
B.3.b.1				X						B.3.b.1	
B.3.b.2				X						B.3.b.2	
B.3.c				C						B.3.c	
B.3.d				X			X	X	X	B.3.d	
B.3.e				X						B.3.e	
B.3.f				X				X		B.3.f	
B.3.g.1							X	X	X	B.3.g.1	
B.3.g.2							X	X	X	B.3.g.2	
B.3.g.3							X	X	X ⁹	B.3.g.3	
B.3.g.4							X	X	X ⁹	B.3.g.4	
B.3.g.5							X	X	X ⁹	B.3.g.5	
B.4.a			X		X					B.4.a	
B.4.b			X		X					B.4.b	
B.5.a						X				B.5.a	
B.5.b						X ¹¹				B.5.b	
B.5.c						X ¹²				B.5.c	
B.6										B.6	X

X Información obligatoria O Información optativa C Sólo se necesita suministrar esta información cuando la misma haya servido de base para efectuar la coordinación con otra administración

9 Sólo se requiere la información sobre el funcionamiento de la antena copolar.

11 No requeridas para la coordinación conforme con los números **S9.7A** o **S9.7B**.

13 En caso de coordinación con arreglo al número **S9.7A**, debe proporcionarse la referencia al diagrama de radiación.

MOD

C – Características que han de proporcionarse para cada grupo de asignaciones de frecuencia para un haz de antena de satélite o una antena de estación terrena

Puntos del Apéndice	Publicación anticipada de una red de satélite geoestacionario	Publicación anticipada de una red de satélite no geoestacionario sujeta a coordinación bajo la Sección II del Artículo S9	Publicación anticipada de una red de satélite no sujeta a coordinación bajo la Sección II del Artículo S9	Notificación o coordinación de una red de satélite geoestacionario (incluido el Apéndice S30B)	Notificación o coordinación de una red de satélite no geoestacionario	Notificación o coordinación de una estación terrena	Notificación para estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite según el Apéndice S30	Notificación para estaciones de enlace de conexión según el Apéndice S30A	Notificación para estaciones del servicio fijo por satélite según el Apéndice S30B	Puntos del Apéndice	Radio-astronomía
C.1	X	X	X						X	C.1	
C.2.a				X	X	X	X	X		C.2.a	
C.2.b										C.2.b	X
C.3.a				X	X	X		X		C.3.a	
C.3.b										C.3.b	X
C.4	X	X	X	X	X	X	X	X		C.4	X
C.5.a			X	X	X			X	X	C.5.a	
C.5.b						X				C.5.b	
C.5.c										C.5.c	X
C.6			X	X	X	X ¹¹	X	X		C.6	
C.7.a			O	X	X	X	X	X		C.7.a	
C.7.b			O	C	C	C				C.7.b	
C.7.c			O	C	C	C				C.7.c	
C.7.d			O	C	C	C				C.7.d	
C.8.a			X ^{1,7}	X ⁷	X ⁷	C ⁸				C.8.a	
C.8.b			X ^{1,7}	X ⁷	X ⁷	X ¹¹				C.8.b	
C.8.c			O	X ⁶	X ⁶	X ^{6, 11}				C.8.c	
C.8.d				X ²	X ²					C.8.d	
C.8.e			O	X ⁶	X ⁶	X ^{6, 11}				C.8.e	
C.8.f			X ³							C.8.f	
C.8.g				C ⁴	C ⁴	C ^{4, 5}				C.8.g	
C.8.h							X			C.8.h	
C.8.i								X		C.8.i	
C.8.j									X	C.8.j	
C.9.a.1			O	C	C					C.9.a.1	
C.9.a.2			O	C	C					C.9.a.2	
C.9.a.3			O	C	C					C.9.a.3	
C.9.a.4			O	C	C					C.9.a.4	
C.9.a.5			O	C	C					C.9.a.5	
C.9.a.6			O	C	C					C.9.a.6	
C.9.b.1							X	X		C.9.b.1	
C.9.b.2							X	X		C.9.b.2	
C.9.b.3							X	X		C.9.b.3	
C.9.b.4							X	X		C.9.b.4	

**C – Características que han de proporcionarse para cada grupo de asignaciones de frecuencia para un haz de antena de satélite
o una antena de estación terrena (Fin)**

Puntos del Apéndice	Publicación anticipada de una red de satélite geoestacionario	Publicación anticipada de una red de satélite no geoestacionario sujeta a coordinación bajo la Sección II del Artículo S9	Publicación anticipada de una red de satélite no sujeta a coordinación bajo la Sección II del Artículo S9	Notificación o coordinación de una red de satélite geoestacionario (incluido el Apéndice S30B)	Notificación o coordinación de una red de satélite no geoestacionario	Notificación o coordinación de una estación terrena	Notificación para estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite según el Apéndice S30	Notificación para estaciones de enlace de conexión según el Apéndice S30A	Notificación para estaciones del servicio fijo por satélite según el Apéndice S30B	Puntos del Apéndice	Radio-astronomía
C.9.b.5							X	X		C.9.b.5	
C.9.b.6							X	X		C.9.b.6	
C.9.b.7							X	X		C.9.b.7	
C.9.b.8							X	X		C.9.b.8	
C.9.b.9							X	X		C.9.b.9	
C.9.b.10							X	X		C.9.b.10	
C.9.c			X		X					C.9.c	
C.9.d			X		X		X	X		C.9.d	
C.10.a			X	X	X					C.10.a	
C.10.b			X	X	X			X		C.10.b	
C.10.c.1			X	X	X			X	X	C.10.c.1	
C.10.c.2			X	X	X			X	X	C.10.c.2	
C.10.c.3			O	X	X			X	X	C.10.c.3	
C.10.c.4			X	X	X			X	X	C.10.c.4	
C.10.c.5			X	X	X				X	C.10.c.5	
C.10.c.6								X		C.10.c.6	
C.11.a	X ¹⁰	X ¹⁰	X	X	X					C.11.a	
C.11.b								X		C.11.b	
C.11.c							X		X	C.11.c	
C.11.d					X					C.11.d	
C.12									X	C.12	
C.13										C.13	X
C.15							X	X		C.15	

- X Información obligatoria O Información optativa C Sólo se necesita suministrar esta información cuando la misma haya servido de base para efectuar la coordinación con otra administración
- 1 Sólo es obligatorio el valor de la densidad de potencia máxima.
- 2 Sólo para la transmisión desde la estación espacial.
- 3 Sólo para la retransmisión espacio-espacio.
- 4 Sólo para la transmisión desde la estación terrena.
- 5 No se requiere para la coordinación según los números **S9.15**, **S9.17** o **S9.17A**.
- 6 Se requiere si es aplicable para el tipo de transmisión. Si no es aplicable, se requiere el motivo por el cual no es aplicable.
- 7 Es obligatorio C.8.a o C.8.b, pero no ambos.
- 8 Sólo se requiere el valor de la potencia total en la cresta de la envolvente para la coordinación según los números **S9.15**, **S9.17** o **S9.17A**.
- 10 Sólo se proporcionará la lista de designadores geográficos o de país o un texto descriptivo de la zona de servicio.
- 11 No requeridas para la coordinación conforme con los números **S9.7A** o **S9.7B**.

APÉNDICE S5

**Identificación de las administraciones con las que ha de efectuarse una
coordinación o cuyo acuerdo se ha de obtener a tenor de
las disposiciones del Artículo S9**

MOD

1

- g) corresponden a estaciones de radiocomunicación terrenal o a estaciones terrenas que funcionan en el sentido de transmisión opuesto⁴ y que además funcionan de acuerdo con el presente Reglamento o que funcionarán antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación a la estación terrena o dentro de los tres próximos años a partir de la fecha de envío de los datos de coordinación de conformidad con el número **S9.29**, considerándose el plazo que sea mayor, o a partir de la fecha de publicación mencionada en el número **S9.38**, según proceda.

MOD

⁴ Las características de la red espacial asociada deben haber sido comunicadas a la Oficina de conformidad con el número **S9.30** o de conformidad con el § 4.1.3/4.2.6 del Artículo 4 del Apéndice **S30** o el § 4.1.3/4.2.6 del Artículo 4 del Apéndice **S30A**.

SUP

ADD

CUADRO S5-1

CUADRO S5-1
Criterios técnicos para la coordinación
(Véase el Artículo S9)

Referencia del Artículo S9	Caso	Bandas de frecuencias (y Región) del servicio para el que se solicita coordinación	Umbral/condición	Método de cálculo	Observaciones
Número S9.7 OSG/OSG	Una estación de una red de satélite que utiliza la órbita de los satélites geoestacionarios (OSG), en cualquier servicio de radiocomunicación espacial, en una banda de frecuencia y en una Región en la que este servicio no esté sujeto a un Plan, respecto a cualquier otra red de satélite en dicha órbita, en cualesquiera de los servicios de radiocomunicación espacial en una banda de frecuencias y en una Región en los que este servicio no está sujeto a un Plan, exceptuado el caso de coordinación entre estaciones terrenas que operan en sentidos opuestos de transmisión	1) 3 400-4 200 MHz 5 725-5 850 MHz (Región 1) y 5 850-6 725 MHz 2) 10,95-11,2 GHz 11,45-11,7 GHz 11,7-12,2 GHz (Región 2) 11,2-12,5 GHz (Región 3) 12,5-12,75 GHz (Regiones 1 y 3) 12,7-12,75 GHz (Región 2) y 13,75-14,5 GHz	i) Superposición de anchura de banda; y ii) cualquier red del servicio fijo por satélite (SFS) con una estación espacial dentro del arco orbital de $\pm 10^\circ$ de la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS i) Superposición de anchura de banda; y ii) cualquier red del SFS con una estación espacial dentro del arco orbital de $\pm 9^\circ$ de la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS		En relación con el SFS en las bandas indicadas en los § 1), 2) y 3), toda administración puede solicitar, de conformidad con el número S9.41, su inclusión en las solicitudes de coordinación, indicando las redes para las cuales el valor de $\Delta T/T$ calculado por el método de los § 2.2.1.2 y 3.2 del Apéndice S8 se sobrepase en 6%. Al estudiar la Oficina, a solicitud de una administración afectada, esta información con arreglo al número S9.42, habrá de utilizarse el método de cálculo señalado en los § 2.2.1.2 y 3.2 del Apéndice S8. En relación con el SFS en las bandas indicada en los § 1), 2) y 3), toda administración puede solicitar, de conformidad con el número S9.41, que se excluya a una administración en las solicitudes de coordinación,

CUADRO S5-1 (Continuación)

Referencia del Artículo S9	Caso	Bandas de frecuencias (y Región) del servicio para el que se solicita coordinación	Umbral/condición	Método de cálculo	Observaciones
Número S9.7 OSG/OSG (Continuación)		3) 17,7-20,2 GHz y 27,5-30 GHz 4) Todas las bandas de frecuencias diferentes de las indicadas en los §1), 2) y 3), atribuidas al servicio espacial y las bandas de los § 1), 2) y 3) cuando el servicio de radiocomunicación de la red propuesta o las redes afectadas son distintos del SFS o en el caso de coordinación de estaciones espaciales que funcionan en sentido opuesto de transmisión	i) superposición de anchura de banda; y ii) cualquier red del SFS con una estación espacial dentro del arco orbital de $\pm 8^\circ$ de la posición orbital nominal de una red propuesta del SFS El valor de $\Delta T/T$ excede de 6%	Apéndice S8	indicando como motivo que la red de dicha administración no se verá afectada, ya que el valor de $\Delta T/T$ calculado por el método de los § 2.2.1.2 y 3.2 del Apéndice S8 no sobrepasa el 6%. Al estudiar, a solicitud de una administración, esta información conforme al número S9.42 , la Oficina aplicará el método de cálculo indicado en los § 2.2.1.2 y 3.2 del Apéndice S8
Número S9.7A Estación terrena OSG/ sistema no OSG	Estación terrena específica en una red de satélites OSG del SFS con respecto a un sistema de satélites no OSG del SFS	10,7-11,7 GHz (espacio-Tierra) 11,7-12,2 GHz (espacio-Tierra) en la Región 2 12,2-12,75 GHz (espacio-Tierra) en la Región 3 12,5-12,75 GHz (espacio-Tierra) en la Región 1 17,8-18,6 GHz (espacio-Tierra) y 19,7-20,2 GHz (espacio-Tierra)	i) las bandas de frecuencias se superponen; y ii) la red de satélites OSG tiene estaciones terrenas receptoras específicas y satisface las siguientes condiciones: a) una ganancia isotropa máxima de la antena de estación terrena superior o igual a 64 dBi en la banda de frecuencias 10,7-12,75 GHz o 68 dBi en las bandas de frecuencias 17,8-	i) comprobar utilizando las frecuencias asignadas y las correspondientes anchuras de banda; ii) se utiliza la máxima ganancia de antena (G), la temperatura de ruido total más baja del sistema receptor (T), y la anchura de banda de la emisión de la estación terrena receptora de que se trate, recurriendo a los datos del Apéndice S4 ; y	Los umbrales/condiciones para la coordinación no se aplican a las estaciones terrenas receptoras típicas que funcionan con redes de satélites OSG

CUADRO S5-1 (Continuación)

Referencia del Artículo S9	Caso	Bandas de frecuencias (y Región) del servicio para el que se solicita coordinación	Umbral/condición	Método de cálculo	Observaciones
			18,6 GHz y 19,7-20,2 GHz; b) una G/T de un valor de 44 dB/K o superior; c) una anchura de banda de la emisión de la estación espacial de 250 MHz o superior en la banda de frecuencias por debajo de 12,75 GHz u 800 MHz o superior en las bandas de frecuencias por encima de 17,8 GHz; y		
Número S9.7A Estación terrena OSG/ sistema no OSG (Continuación)			iii) la densidad de flujo de potencia equivalente, $dfpe_{\downarrow}$, procedente del sistema de satélite no OSG excede de: a) en las bandas de frecuencias 10,7-12,75 GHz: • $-174,5 \text{ dB(W/(m}^2 \bullet 40 \text{ kHz))}$ durante cualquier porcentaje de tiempo para sistemas de satélites no OSG con todos los satélites que funcionan sólo a una altitud de 2 500 km o por debajo de la misma, o • $-202 \text{ dB(W/(m}^2 \bullet 40 \text{ kHz))}$ durante cualquier porcentaje de tiempo para sistemas de satélites no OSG con todos los satélites que funcionan a una altitud superior a 2 500 km;	iii) se utiliza la $dfpe_{\downarrow}$ radiada por el sistema de satélite no OSG del SFS en la estación terrena que emplea la antena de gran tamaño cuando esta antena está apuntada hacia el satélite OSG deseado	

CUADRO S5-1 (Continuación)

Referencia del Artículo S9	Caso	Bandas de frecuencias (y Región) del servicio para el que se solicita coordinación	Umbral/condición	Método de cálculo	Observaciones
			b) en las bandas de frecuencias 17,8-18,6 GHz o 19,7-20,2 GHz: $-157 \text{ dB(W/(m}^2 \bullet \text{ MHz))}$ durante cualquier porcentaje de tiempo para sistemas de satélites no OSG con todos los satélites que funcionan sólo a una altitud de 2 500 km o por debajo de la misma, o $-185 \text{ dB(W/(m}^2 \bullet \text{ MHz))}$ durante cualquier porcentaje de tiempo para sistemas de satélites no OSG con todos los satélites que funcionan a una altitud superior a 2 500 km;		
Número S9.7B Sistema no OSG/ estación terrena OSG	Un sistema de satélites no OSG del SFS con respecto a una estación terrena específica en una red de satélites OSG del SFS	10,7-11,7 GHz (espacio-Tierra), 11,7-12,2 GHz (espacio-Tierra) en la Región 2, 12,2-12,75 GHz (espacio-Tierra) en la Región 3, 12,5-12,75 GHz (espacio-Tierra) en la Región 1, 17,8-18,6 GHz (espacio-Tierra) y 19,7-20,2 GHz (espacio-Tierra)	i) las bandas de frecuencias se superponen y ii) la red de satélite OSG tiene estaciones terrenas receptoras específicas y satisface las siguientes condiciones: a) una ganancia isotrópica máxima de la antena de estación terrena superior o igual a 64 dBi en la banda de frecuencias 10,7-12,75 GHz o 68 dBi en las bandas de frecuencias 17,8-18,6 GHz y 19,7-20,2 GHz;	i) comprobar utilizando las frecuencias asignadas y las correspondientes anchuras de banda; ii) se utiliza la máxima ganancia de antena (G), la temperatura de ruido total más baja del sistema receptor (T), y la anchura de banda de la emisión de la estación terrena receptora de que se trate, recurriendo a los datos del Apéndice S4;	El umbral/condición para la coordinación no se aplica a las estaciones terrenas receptoras típicas que funcionan con redes de satélites OSG

CUADRO S5-1 (Continuación)

Referencia del Artículo S9	Caso	Bandas de frecuencias (y Región) del servicio para el que se solicita coordinación	Umbral/condición	Método de cálculo	Observaciones
			b) una G/T de un valor de 44 dB/K o superior; c) una anchura de banda de la emisión de la estación espacial de 250 MHz o superior en la banda de frecuencias por debajo de 12,75 GHz o de 800 MHz o superior en las bandas de frecuencias por encima de 17,8 GHz; y		
Número S9.7B Sistema no OSG/ estación terrena OSG (Continuación)			iii) la df_{pe} procedente del sistema de satélite no OSG excede de: a) en las bandas de frecuencias 10,7-12,75 GHz: $-174,5 \text{ dB(W/(m}^2 \bullet 40 \text{ kHz))}$ durante cualquier porcentaje de tiempo para sistemas de satélites no OSG con todos los satélites que funcionan sólo a una altitud de 2 500 km o por debajo de la misma, o $-202 \text{ dB(W/(m}^2 \bullet 40 \text{ kHz))}$ durante cualquier porcentaje de tiempo para sistemas de satélites no OSG con todos los satélites que funcionan a una altitud superior a 2 500 km; b) en las bandas de frecuencias 17,8-18,6 GHz o 19,7-20,2 GHz:	iii) se utiliza la df_{pe} radiada por el sistema de satélite no OSG del SFS en la estación terrena que emplea la antena de gran tamaño cuando esta antena está apuntada hacia el satélite OSG deseado	

CUADRO S5-1 (Continuación)

Referencia del Artículo S9	Caso	Bandas de frecuencias (y Región) del servicio para el que se solicita coordinación	Umbral/condición	Método de cálculo	Observaciones
			–157 dB(W/(m² •MHz)) durante cualquier porcentaje de tiempo para sistemas de satélites no OSG con todos los satélites que funcionan sólo a una altitud de 2 500 km o por debajo de la misma, o –185 dB(W/(m² •MHz)) durante cualquier porcentaje de tiempo para sistemas de satélite no OSG con todos los satélites que funcionan a una altitud superior a 2 500 km		
Número S9.11 OSG, no OSG/ terrenal	Una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) en cualquier banda compartida a título primario con igualdad de derechos con servicios terrenales, cuando el SRS no esté sujeto a un Plan, con respecto a los servicios terrenales	620-790 MHz 1 452-1 492 MHz 2 310-2 360 MHz 2 520-2 655 MHz 2 655-2 670 MHz 12,5-12,75 GHz (Región 3) 17,3-17,8 GHz (Región 2) 21,4-22 GHz (Regiones 1 y 3) 74-76 GHz	Superposición de las anchuras de banda; también se aplica la Resolución 539 (CMR-2000)	Verificación sobre la base de las frecuencias asignadas y las anchuras de banda	
Número S9.12 No OSG/ no OSG	Estación de una red de satélite no OSG en las bandas de frecuencias cuyas notas remiten al número S9.11A o S9.12 con respecto a cualquier otra red de satélite no OSG, exceptuado el caso de coordinación entre estaciones terrenas que operan en sentidos opuestos de transmisión	Bandas de frecuencias para las que una nota remite al número S9.11A o S9.12	Superposición de las anchuras de banda	Verificación sobre la base de las frecuencias asignadas y las anchuras de banda	

CUADRO S5-1 (Continuación)

Referencia del Artículo S9	Caso	Bandas de frecuencias (y Región) del servicio para el que se solicita coordinación	Umbral/condición	Método de cálculo	Observaciones
Número S9.12A No OSG/ OSG	Estación de una red de satélite no OSG en las bandas de frecuencias cuyas notas remiten al número S9.11A o al S9.12A con respecto a cualquier otra red de satélite OSG, exceptuado el caso de coordinación entre estaciones terrenas que operan en sentidos opuestos de transmisión	Bandas de frecuencias para las que una nota remite al número S9.11A o S9.12A	Superposición de las anchuras de banda	Verificación sobre la base de las frecuencias asignadas y las anchuras de banda	
Número S9.13 OSG/no OSG	Estación de una red de satélite OSG en las bandas de frecuencias cuyas notas remiten al número S9.11A o al S9.13 con respecto a cualquier otra red de satélite no OSG, exceptuado el caso de coordinación entre estaciones terrenas que operan en sentidos opuestos de transmisión	Bandas de frecuencias para las que una nota remite al número S9.11A o S9.13	Superposición de las anchuras de banda	Verificación sobre la base de las frecuencias asignadas y las anchuras de banda	
Número S9.14 No OSG/ terrenal, OSG/ terrenal	Estación espacial de una red de satélites en las bandas de frecuencias cuyas notas remiten al número S9.11A , con respecto a estaciones de servicios terrenales que exceden el (los) umbral(es)	Bandas de frecuencias para las que una nota remite al número S9.11A	Véase el § 1 del Anexo 1 de este Apéndice	Véase el § 1 del Anexo 1 de este Apéndice	
Número S9.15 No OSG/ terrenal	Estación terrena específica o estación terrena típica, con respecto a estaciones terrenales en bandas de frecuencias cuyas notas remiten al número S9.11A atribuidas con igualdad de	Bandas de frecuencias para las que una nota remite al número S9.11A	La zona de coordinación de la estación terrena cubre territorio de otra administración	Apéndice S7	

CUADRO S5-1 (Continuación)

Referencia del Artículo S9	Caso	Bandas de frecuencias (y Región) del servicio para el que se solicita coordinación	Umbral/condición	Método de cálculo	Observaciones
	derechos a servicios espaciales y terrenales, cuando la zona de coordinación de la estación terrena cubre territorio de otro país				
Número S9.16 Terrenal/ no OSG	Estación transmisora de un servicio terrenal dentro de la zona de coordinación de una estación terrena de una red de satélite no OSG en bandas de frecuencias cuyas notas remiten al número S9.11A	Bandas de frecuencias para las que una nota remite al número S9.11A	La estación transmisora terrenal está situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena receptora		La zona de coordinación de la estación terrena afectada ya ha sido determinada por el método de cálculo indicado en el Apéndice S7
Número S9.17 OSG, no OSG/ terrenal	Estación terrena específica o estación terrena móvil típica en bandas de frecuencias superiores a 100 MHz atribuidas con igualdad de derechos a servicios espaciales y terrenales en relación con estaciones terrenales, cuando la zona de coordinación de la estación terrena cubre territorio de otro país, a excepción de la coordinación con arreglo al número S9.15	Cualquier banda de frecuencias atribuida a un servicio espacial	La zona de coordinación de la estación terrena cubre territorio de otra administración	Apéndice S7	
Número S9.17A OSG, no OSG/ OSG, no OSG	Una estación terrena específica con respecto a otra estación terrena que funciona en el sentido de transmisión opuesto en las bandas de frecuencias atribuidas con igualdad de derechos a servicios de radiocomunicación espacial en ambos sentidos de transmisión y cuando la	Cualquier banda de frecuencias atribuida a un servicio espacial	La zona de coordinación de la estación terrena cubre territorio de otra administración, o la estación terrena está situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena	Apéndice S7	

CUADRO S5-1 (Fin)

Referencia del Artículo S9	Caso	Bandas de frecuencias (y Región) del servicio para el que se solicita coordinación	Umbral/condición	Método de cálculo	Observaciones
	zona de coordinación de la estación terrena cubre territorio de otro país, a excepción de la coordinación con arreglo al número S9.19				
Número S9.18 Terrenal/ OSG, no OSG	Cualquier estación transmisora de un servicio terrenal en las bandas mencionadas en el número S9.17 dentro de la zona de coordinación de una estación terrena respecto de ésta, a excepción de la coordinación con arreglo a los números S9.16 y S9.19	Cualquier banda de frecuencias atribuida a un servicio espacial	La estación transmisora terrenal está situada dentro de la zona de coordinación de una estación terrena receptora	Véase la columna de Observaciones	La zona de coordinación de la estación terrena afectada ya ha sido determinada por el método de cálculo indicado en el número S9.17
Número S9.19 Terrenal, OSG, no OSG/ OSG, no OSG	Para cualquier estación transmisora de un servicio terrenal o una estación terrena transmisora en el SFS (Tierra-espacio) en una banda de frecuencias compartida a título primario con igualdad de derechos con el SRS con respecto a estaciones terrenas típicas incluidas en la zona de servicio de una estación espacial en el SRS	Bandas indicadas en el número S9.11 y la banda 11,7-12,7 GHz	i) Superposición de las anchuras de banda necesarias; y ii) la densidad de flujo de potencia (dfp) de la estación interferente en el borde de la zona de servicio del SRS excede el nivel admisible	Verificación sobre la base de las frecuencias asignadas y las anchuras de banda	Véase también el Artículo 6 del Apéndice S30
Número S9.21 Terrenal, OSG, no OSG/ terrenal, OSG, no OSG	Estación de un servicio con respecto al cual se estipula el requisito de obtener el acuerdo de otras administraciones en una nota del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias que hace referencia al número S9.21	Banda o bandas indicada(s) en la correspondiente nota	Incompatibilidad determinada aplicando los Apéndices S7 , S8 , los anexos técnicos de los Apéndices S30 o S30A , los valores de dfp especificados en alguna nota, otras disposiciones técnicas del Reglamento de Radiocomunicaciones o de las Recomendaciones UIT-R, según proceda	Métodos definidos en los Apéndices S7 , S8 , S30 , S30A , otras disposiciones técnicas del Reglamento de Radiocomunicaciones o de las Recomendaciones UIT-R o adoptadas a partir de éstos	

SUP

CUADRO S5-1a

ANEXO 1

SUP

2

SUP

3

SUP

APÉNDICE S7

Método para determinar la zona de coordinación de una estación terrena en bandas de frecuencias comprendidas entre 1 GHz y 40 GHz, compartidas entre servicios de radiocomunicación espacial y terrenal

ADD

APÉNDICE S7

Métodos para determinar la zona de coordinación alrededor de una estación terrena en las bandas de frecuencias entre 100 MHz y 105 GHz

1 Introducción

Este Apéndice trata de la determinación de la zona de coordinación (véase el número **S1.171**) alrededor de una estación terrena transmisora o receptora que comparte espectro en las bandas de frecuencias entre 100 MHz y 105 GHz con servicios de radiocomunicaciones terrenales, o con estaciones terrenas que funcionan en el sentido de transmisión opuesto.

La zona de coordinación representa la zona que rodea a una estación terrena que comparte la misma banda de frecuencias con estaciones terrenales, o la zona que rodea a una estación terrena transmisora que comparte la misma banda de frecuencias atribuida bidireccionalmente con estaciones terrenas receptoras, dentro de la cual el nivel de interferencia admisible puede ser rebasado y, por tanto, se requiere la coordinación. La zona de coordinación se determina sobre la base de las características conocidas de la estación terrena coordinadora y sobre hipótesis prudentes para el trayecto de propagación y para los parámetros de sistema de las estaciones terrenas desconocidas (véanse los Cuadros 7 y 8) o de las estaciones terrenas receptoras desconocidas (Cuadro 9), que comparten la misma banda de frecuencias.

1.1 Visión general

Este Apéndice contiene los procedimientos y parámetros de sistema necesarios para calcular la zona de coordinación de una estación terrena, incluidas las distancias predeterminadas.

Los procedimientos permiten determinar una distancia, en todas las direcciones acimutales, desde una estación terrena transmisora o receptora, más allá de la cual cabría esperar que la pérdida de trayecto prevista exceda de un valor indicado para todo el tiempo, salvo un porcentaje de tiempo especificado. Esta distancia se denomina distancia de coordinación (véase el número **S1.173**). Cuando la distancia de coordinación es determinada para cada acimut alrededor de la estación terrena coordinadora, define un contorno de distancia, denominado el contorno de coordinación (véase el número **S1.172**), que delimita la zona de coordinación.

Es importante señalar que, aunque la determinación de la zona de coordinación se basa en criterios técnicos, representa un concepto reglamentario. Su finalidad es identificar la zona dentro de la cual hay que efectuar evaluaciones detalladas del riesgo de interferencia para determinar si la estación terrena coordinadora o cualquiera de las estaciones terrenales, o, en el caso de una asignación bidireccional, cualquiera de las estaciones terrenas receptoras que comparten la misma banda de frecuencias, experimentarán niveles de interferencia inadmisibles. En consecuencia, la zona de coordinación no es una zona de exclusión dentro de la cual se prohíbe la compartición de frecuencias entre la estación terrena y estaciones terrenales u otras estaciones terrenas, sino la zona dentro de la cual hay que realizar cálculos más detallados. En la mayoría de los casos, un análisis más detallado demostrará que la compartición dentro de la zona de coordinación es posible, dado que el procedimiento para determinar la zona de coordinación se basa en hipótesis desfavorables con respecto al riesgo de interferencia.

Para determinar la zona de coordinación, deben considerarse dos casos distintos:

- el caso de la estación terrena, cuando es transmisora y, por tanto, puede causar interferencia a las estaciones receptoras terrenales o terrenas;
- el caso de la estación terrena cuando es receptora y, por tanto, puede recibir interferencia de estaciones terrenales transmisoras.

Se efectúan cálculos distintos separados para los mecanismos de propagación en el círculo máximo (modo de propagación (1)) y, si lo requiere el caso de compartición (véase el § 1.4), para la dispersión debida a hidrometeoros (modo de propagación (2)). El contorno de coordinación se determina entonces utilizando la mayor distancia prevista por los cálculos del modo de propagación (1) y del modo de propagación (2) para cada acimut alrededor de la estación terrena coordinadora. Se producen contornos de coordinación distintos para cada caso de compartición. En el § 1.6 se proporcionan directrices y ejemplos de la construcción de contornos de coordinación, y sus contornos asociados del modo de propagación (1) y del modo de propagación (2).

Para facilitar el examen bilateral, puede ser útil calcular contornos adicionales, definiendo zonas más pequeñas, basadas en hipótesis menos conservadoras que las utilizadas para el cálculo del contorno de coordinación.

1.2 Estructura de este Apéndice

En este Apéndice, los principios generales están separados del texto detallado sobre los métodos. Los principios forman parte del cuerpo principal de este Apéndice y los métodos son objeto de una serie de anexos que permiten al usuario seleccionar solamente aquellas secciones que son pertinentes para un caso de compartición específico.

El Cuadro 1 se proporciona para ayudar al usuario a utilizar el Apéndice y los Anexos, e indica también las secciones pertinentes que tienen que ser examinadas para un caso de coordinación específico.

CUADRO 1

Referencia cruzada entre escenarios de compartición y métodos de cálculo

Secciones aplicables y anexos	Escenarios de compartición del § 1.4						
	§ 1.4.1 Estaciones terrenas que funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias	§ 1.4.2 Estaciones terrenas que funcionan con estaciones espaciales no geoestacionarias ¹	§ 1.4.3 Estaciones terrenas que funcionan tanto con estaciones espaciales geoestacionarias como no geoestacionarias	§ 1.4.4 Estaciones terrenas que funcionan en bandas de frecuencias atribuidas bidireccionalmente	§ 1.4.5 Estaciones terrenas del servicio de radiodifusión por satélite	§ 1.4.6 Estaciones terrenas del servicio móvil (salvo móvil aeronáutico)	§ 1.4.7 Estaciones terrenas del servicio móvil aeronáutico
§ 1.3 Conceptos básicos	X	X	X	X	X	X	X
§ 1.5 Conceptos relativos al modelo de propagación	X	X	X	X	Véanse los § 1.4.1, 1.4.2, 1.4.3 o 1.4.4 según proceda y el § 1.6	Véanse los § 1.4.1, 1.4.2, 1.4.3 o 1.4.4 según proceda y el § 1.6	Véanse los § 1.4.1, 1.4.2, 1.4.3 o 1.4.4 según proceda y el § 1.6
§ 1.6 Contorno de coordinación: Conceptos y trazados	X	X	X	X			
§ 2.1 Estaciones terrenas que funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias	X		X				
§ 2.2 Estaciones terrenas que funcionan con estaciones espaciales no geoestacionarias		X	X				
§ 3 Determinación de la zona de coordinación entre estaciones terrenas que funcionan en bandas de frecuencias atribuidas bidireccionalmente				X			
§ 4 Consideraciones generales para determinar la distancia requerida en el modo de propagación (1)	X	X	X	X			
§ 5 Consideraciones generales sobre la determinación de la distancia requerida en el modo de propagación (2)	X		X				
Anexo 1 Determinación de la distancia requerida para el modo de propagación (1)	X	X	X	X			
Anexo 2 Determinación de la distancia requerida para el modo de propagación (2)	X		X				

Anexo 3 Ganancia de antena hacia el horizonte para una estación terrena que funciona con estaciones espaciales geoestacionarias	X		X				
Anexo 4 Ganancia de antena hacia el horizonte para una estación terrena que funciona con estaciones espaciales no geoestacionarias		X	X	X			
Anexo 5 Determinación de la zona de coordinación para una estación terrena transmisora con respecto a estaciones terrenas receptoras que funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias en bandas de frecuencias atribuidas bidireccionalmente				X			
Anexo 6 Contornos suplementarios y contornos auxiliares	X	X	X	X			
Anexo 7 Parámetros de sistemas y distancias de coordinación predeterminadas para determinar la zona de coordinación alrededor de una estación terrena	X	X	X	X			

¹ Para las estaciones terrenas que utilizan antenas sin seguimiento, se utiliza el procedimiento indicado en el § 2.1. Para las estaciones terrenas que utilizan antenas no directivas, se utilizan los procedimientos del § 2.1.1.

1.3 Conceptos básicos

La determinación de la zona de coordinación se basa en el concepto de la potencia de interferencia admisible en los terminales de la antena de una estación receptora terrenal o terrena. Por consiguiente, la atenuación requerida para limitar el nivel de interferencia entre una estación transmisora terrenal o terrena y una estación receptora terrenal o terrena a la potencia de interferencia admisible durante $p\%$ del tiempo se representa mediante la «atenuación requerida mínima», que es la atenuación que tiene que ser igualada o rebasada por la pérdida prevista en el trayecto durante todo el tiempo, salvo el $p\%$ ¹.

Para el modo de propagación (1), se aplica la siguiente ecuación:

$$L_b(p) = P_t + G_t + G_r - P_r(p) \quad \text{dB} \quad (1)$$

donde:

- p : porcentaje de tiempo máximo durante el cual la potencia de interferencia admisible puede ser rebasada
- $L_b(p)$: atenuación requerida mínima (dB) del modo de propagación (1) durante el $p\%$ del tiempo; este valor debe ser rebasado por la pérdida prevista en el trayecto del modo de propagación (1) durante todo el tiempo, salvo el $p\%$
- P_t : nivel de potencia transmisora disponible máxima (dBW) en la anchura de banda de referencia en los terminales de la antena de una estación transmisora terrenal o terrena
- $P_r(p)$: potencia de interferencia admisible de una emisión interferente (dBW) en la anchura de banda de referencia que no será rebasada durante más del $p\%$ en los terminales de la antena de una estación receptora terrenal o terrena que puede sufrir interferencia, cuando la emisión interferente se origina en una sola fuente
- G_t : ganancia (dB con respecto a la ganancia isotrópica) de la antena de la estación transmisora terrenal o terrena. Para una estación terrena transmisora, ésta es la ganancia de antena hacia el horizonte físico en un acimut dado; para una estación terrenal transmisora, se ha de utilizar la ganancia de antena prevista máxima en el eje del haz principal
- G_r : ganancia (dB con respecto a ganancia isotrópica) de la antena receptora de la estación terrenal o estación terrena que puede sufrir interferencia. Para una estación terrena receptora, ésta es la ganancia hacia el horizonte físico en un acimut dado; para una estación terrenal receptora, se ha de utilizar la ganancia de antena máxima en el eje del haz principal.

En el caso de una estación terrena receptora, la potencia de interferencia admisible $P_r(p)$ se especifica con respecto al porcentaje de tiempo real durante el cual el receptor está en funcionamiento, y no del tiempo transcurrido total.

¹ Cuando p es un pequeño porcentaje de tiempo, comprendido entre el 0,001% y el 1,0%, la interferencia se denomina «a corto plazo»; si $p \geq 20\%$, se denomina «a largo plazo» (véase el § 1.5.3).

Para el modo de propagación (2), hay un proceso de dispersión de volumen y se precisa una modificación del método anterior. Cuando el haz de la antena de la estación terrena coordinadora intercepta una célula de lluvia, se puede formar un volumen común con un haz de la estación terrenal o un haz de la estación terrena (que funcionan en el sentido de transmisión opuesto en bandas de frecuencias atribuidas bidireccionalmente). En el caso de una estación terrenal, se supone que la anchura del haz de la estación terrenal es relativamente grande en comparación con el de la estación terrena coordinadora (los valores de ganancia de la estación terrenal figuran en los Cuadros 7 y 8) y que la estación terrenal está a cierta distancia del volumen común. Por tanto, se supone que el haz de la estación terrenal ilumina toda la célula de lluvia, que está representada por un cilindro vertical que contiene hidrometeoros que producen una dispersión isotrópica de las señales. Este proceso de dispersión puede originar el acoplamiento accidental entre la estación terrena coordinadora y las estaciones terrenales o las estaciones terrenales que funcionan en bandas de frecuencias atribuidas bidireccionalmente, a través del volumen común.

La ganancia de la antena de la estación terrena y su anchura de haz son interdependientes. El tamaño del volumen común y el número de señales que han experimentado dispersión en ese volumen aumentan a medida que disminuye la ganancia de antena de la estación terrena que transmite o recibe estas señales, y un efecto compensa el otro. En la ecuación (72) se incluye un término que aproxima la integral completa requerida para evaluar el proceso de dispersión de volumen dentro del haz de la antena de la estación terrena. Por consiguiente, en el procedimiento para evaluar la interferencia que pueden producir los mecanismos del modo de propagación (2), se puede hacer una hipótesis simplificadora de que la atenuación de trayecto es independiente de la ganancia de la antena de la estación terrena².

Por tanto, para el modo de propagación (2), la ecuación (1) se reduce a:

$$L_x(p) = P_t + G_x - P_r(p) \quad \text{dB} \quad (2)$$

donde:

- $L_x(p)$: atenuación mínima requerida para el modo de propagación (2)
- G_x : ganancia de antena máxima (dBi) supuesta para la estación terrenal. Los Cuadros 7 y 8 dan los valores de G_x en las distintas bandas de frecuencias.

Con el fin de facilitar el cálculo de los contornos auxiliares del modo de propagación (2) (véase el Anexo 6), el cálculo se ha modificado aún más, colocando la ganancia de la antena de la red terrenal G_x dentro del bucle iterativo utilizado para los cálculos de la pérdida requerida del modo de propagación (2)³.

Por consiguiente, la ecuación (2) se reduce adicionalmente a:

$$L(p) = P_t - P_r(p) \quad \text{dB} \quad (3)$$

donde:

- $L(p)$: atenuación requerida mínima (dB) del modo de propagación (2) durante $p\%$ del tiempo; este valor debe ser rebasado por la pérdida prevista en el trayecto del modo de propagación (2) durante todo el tiempo, salvo el $p\%$.

Para ambos modos de propagación, P_t y $P_r(p)$ se definen para la misma anchura de banda de radiofrecuencia (la anchura de banda de referencia). Además $L_b(p)$, $L(p)$ y $P_r(p)$ se definen para el mismo pequeño porcentaje de tiempo, y estos valores son fijados por los criterios de calidad de funcionamiento de la estación receptora terrenal o terrena, que puede sufrir interferencia.

Para una estación terrena que funciona con una estación espacial geoestacionaria, el Anexo 3 proporciona el método numérico para determinar el ángulo mínimo entre el eje del haz principal de la antena de la estación terrena y el horizonte físico en función del acimut, y la ganancia de antena correspondiente. En el caso de una estación espacial en una órbita geoestacionaria ligeramente inclinada, el ángulo de elevación mínimo y la ganancia en la dirección del horizonte correspondiente dependerán del ángulo de inclinación máximo que ha de ser coordinado.

² Si la antena de la estación terrena tiene una gran anchura de haz, el método se puede utilizar aún para determinar el contorno del modo de propagación (2). Sin embargo, dado que el haz de la antena puede ser mayor que la célula de lluvia y que por esto puede no estar totalmente relleno con hidrometeoros, cabría la posibilidad de sobrestimar ligeramente el riesgo de interferencia.

³ Véase la ecuación (82).

Para una estación terrena que funciona con estaciones espaciales no geoestacionarias, la ganancia de la antena de la estación terrena en la dirección del horizonte varía en función del tiempo y en el Anexo 4 figuran los métodos numéricos para su determinación.

Para una estación terrena que funciona en una banda de frecuencias con una atribución bidireccional, la ganancia de antena que se ha de utilizar para determinar la atenuación requerida mínima del modo de propagación (1) se calcula utilizando los métodos indicados en el Anexo 3 y en el Anexo 4, según proceda.

La determinación de la zona de coordinación requiere el cálculo de la pérdida prevista en el trayecto y su comparación con la atenuación necesaria mínima, para cada acimut alrededor de la estación terrena coordinadora, donde:

- la atenuación prevista en el trayecto depende de varios factores, que incluyen la longitud y la geometría general del trayecto interferente (por ejemplo, puntería de la antena, ángulo de elevación hacia el horizonte), la directividad de la antena, las condiciones radioclimáticas, y el porcentaje de tiempo durante el cual la atenuación prevista en el trayecto es menor que la pérdida requerida mínima; y
- la atenuación requerida mínima se basa en las consideraciones relativas al modelo del sistema y de la interferencia.

La distancia de coordinación requerida es la distancia en la cual estas dos atenuaciones son consideradas iguales para el porcentaje de tiempo indicado.

Al determinar la zona de coordinación, se conocen los parámetros pertinentes de la estación terrena que efectúa la coordinación, pero el conocimiento de las estaciones terrenales o de las otras estaciones terrenas que comparten la gama de frecuencias es limitado. Por tanto, es necesario depender de parámetros de sistema supuestos para las estaciones receptoras terrenales o terrenas desconocidas. Además, se desconocen muchos aspectos del trayecto de interferencia entre la estación terrena que efectúa la coordinación y las estaciones terrenales u otras estaciones terrenas (por ejemplo, geometría y directividad de la antena).

La determinación de la zona de coordinación se basa en hipótesis desfavorables relativas a los valores de parámetros de sistema y la geometría del trayecto de interferencia. Sin embargo, en determinadas circunstancias, no es realista suponer que todos los valores del caso más desfavorable se producirán simultáneamente, lo que conduce a valores innecesariamente grandes de la atenuación requerida mínima. Esto podría producir zonas de coordinación innecesariamente grandes. Para el modo de propagación (1), los análisis detallados, apoyados por amplia experiencia operacional, han mostrado que la atenuación requerida mínima del modo de propagación (1) se puede reducir debido a la probabilidad muy pequeña de que se produzcan simultáneamente las hipótesis del caso más desfavorable para los valores de parámetros de sistema y la geometría del trayecto de interferencia. Por tanto, se aplica una corrección en el cálculo de la atenuación prevista en el trayecto del modo de propagación (1) en el caso de compartición apropiado, para tener en cuenta las ventajas que se han de derivar de estos efectos mitigadores. La aplicación de este factor de corrección se describe más detalladamente en el § 4.4.

Esta corrección se aplica a los casos de coordinación con el servicio fijo. Depende de la frecuencia, de la distancia y del trayecto. No se aplica en el caso de la coordinación de una estación terrena con estaciones móviles o con otras estaciones terrenas que funcionan en el sentido de transmisión opuesto, ni en el caso de la propagación por dispersión de hidrometeoros (modo de propagación (2)).

Se utilizan varios modelos de propagación para tratar los mecanismos de propagación que existen en toda la gama de frecuencias. Estos modelos predicen la pérdida de trayecto como una función monótona creciente de la distancia. Por consiguiente, las distancias de coordinación son determinadas calculando iterativamente la pérdida de trayecto para una distancia creciente hasta que se alcanza la atenuación requerida mínima, o se alcanza la distancia máxima de cálculo pertinente (véase el § 1.5.3).

El método iterativo comienza siempre en un valor definido de distancia mínima, d_{min} (km), y la iteración se realiza utilizando un tamaño de paso uniforme, s (km), para aumentar la distancia. Se recomienda un tamaño de paso de 1 km.

1.4 Casos de compartición

En las subsecciones siguientes se describen las hipótesis básicas hechas para los distintos casos de compartición de estaciones terrenas. Estas subsecciones tienen que ser leídas junto con la información que figura en el Cuadro 1 y en el § 1.6 que contiene orientaciones sobre la elaboración de un contorno de coordinación. Excepto en los casos especificados en los § 1.4.5 a 1.4.7, se supone que las estaciones terrenas en torno a las cuales se determinan las zonas de coordinación son estaciones terrenas fijas con autorización para funcionar en una única ubicación permanente. En el caso de estaciones terrenas que pueden funcionar en varias ubicaciones fijas, las zonas de coordinación se determinan para cada una de dichas ubicaciones.⁴

1.4.1 Estaciones terrenas que funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias

Para una estación terrena que funciona con una estación espacial geoestacionaria, ésta parece inmóvil con respecto a la Tierra. Sin embargo, las variaciones de las fuerzas de gravitación que actúan en la estación espacial y las limitaciones en el control de posición significan que los parámetros orbitales de la estación espacial geoestacionaria no son constantes. El movimiento con respecto a la posición orbital nominal de la estación espacial en un sentido este/oeste (tolerancia longitudinal) está limitado en el Reglamento de Radiocomunicaciones (véanse los números **S22.6** a **S22.18**), pero no se especifica el movimiento en el sentido norte/sur (excursión de inclinación).

La mitigación del mantenimiento en posición en el sentido norte/sur de una estación espacial geoestacionaria permite que su órbita se incline, con una inclinación que aumenta gradualmente con el tiempo. Por consiguiente, la determinación de la zona de coordinación requiere considerar la amplitud del movimiento de la antena de la estación terrena. Aunque en la práctica la dirección de puntería de la antena de estación terrena puede variar en función del tiempo, la antena de la estación terrena puede también estar apuntando en un sentido durante periodos de tiempo considerables. Por tanto, se supone que la ganancia de la antena de la estación terrena en la dirección del horizonte es constante. Para una estación terrena que funciona con una estación espacial en una órbita como la descrita anteriormente, la hipótesis de ganancia hacia el horizonte constante a medida que aumenta el ángulo de inclinación puede conducir a una estimación conservadora de la zona de coordinación, que aumenta al aumentar el ángulo de inclinación.

Para una estación terrena que funciona con una estación espacial geoestacionaria, la zona de coordinación se determina utilizando los procedimientos descritos en el § 2.1.

1.4.2 Estaciones terrenas que funcionan con estaciones espaciales no geoestacionarias

Las estaciones terrenas que funcionan con estaciones espaciales no geoestacionarias pueden utilizar una antena directiva o no directiva. Además, las estaciones terrenas que utilizan una antena directiva pueden seguir el trayecto orbital de una estación espacial no geoestacionaria.

Si bien se supone que una estación terrena que funciona con una estación espacial geoestacionaria tiene una ganancia de antena constante hacia el horizonte, para una antena de estación terrena que está siguiendo el trayecto orbital de una estación espacial no geoestacionaria, la ganancia de antena hacia el horizonte varía en función del tiempo. Por tanto, es necesario estimar la variación de la ganancia de la antena hacia el horizonte en función del tiempo para cada acimut, con el fin de determinar la zona de coordinación. Este procedimiento se describe en el § 2.2.

Para una estación terrena que funciona con una estación espacial no geoestacionaria, el movimiento de una antena de seguimiento con ganancia relativamente alta reduce la probabilidad de interferencia debido a los mecanismos del modo de propagación (2), por lo que las distancias requeridas del modo de propagación (2) serán relativamente cortas. La distancia de coordinación mínima d_{min} (véase el § 1.5.3) proporcionará una protección adecuada en estos casos. Por tanto, el contorno del modo de propagación (2) se considera idéntico a un círculo cuyo radio es la distancia de coordinación mínima. En estas circunstancias no hay que efectuar cálculos para el modo de propagación (2) y la zona de coordinación se determina utilizando solamente el procedimiento del modo de propagación (1) indicado únicamente en el § 2.2.

⁴ Aunque algunos sistemas fijos por satélite transmiten a estaciones terrenas fijas que funcionan en ubicaciones no especificadas dentro de una zona de servicio definida por una administración, los métodos para determinar las zonas de coordinación se especifican únicamente para ubicaciones concretas. Con el fin de reducir al mínimo el número de estaciones terrenas que requieren coordinación específica en estos casos, las administraciones podrían concluir acuerdos bilaterales basados en distancias calculadas de conformidad con la Recomendación UIT-R SM.1448, a partir de la periferia de una zona de servicio.

Para una estación terrena con antena no directiva que funciona con una estación espacial no geoestacionaria la situación es similar, es decir que debido a la baja ganancia las distancias requeridas del modo de propagación (2) serán menores que la distancia de coordinación mínima. En consecuencia, en el caso de antenas no directivas, el contorno del modo de propagación (2) coincide también con el círculo de radio, d_{min} , y la zona de coordinación se determina utilizando solamente los procedimientos del modo de propagación (1) descritos únicamente en el § 2.1.1.

Para una estación terrena con antena directiva sin seguimiento que funciona con una estación espacial no geoestacionaria, el riesgo de interferencia proveniente del modo de propagación (2) es idéntico al caso de una estación terrena que funciona con una estación espacial geoestacionaria. En consecuencia, en el caso de antenas directivas sin seguimiento, la zona de coordinación se determina utilizando los procedimientos del modo de propagación (1) y del modo de propagación (2) descritos en el § 2.1.

1.4.3 Estaciones terrenas que funcionan tanto con estaciones espaciales geoestacionarias como no geoestacionarias

Para las estaciones terrenas que algunas veces tienen que funcionar con estaciones espaciales geoestacionarias y otras veces con estaciones espaciales no geoestacionarias, se determinan zonas de coordinación distintas para cada tipo de funcionamiento. En estos casos, la zona de coordinación para la estación espacial geoestacionaria se determina utilizando los procedimientos descritos en el § 2.1 y la zona de coordinación para la estación espacial no geoestacionaria se determina utilizando los procedimientos descritos en el § 2.2. En cada caso, el porcentaje de tiempo, p , se especifica para todo el tiempo de funcionamiento durante el cual se espera que la estación terrena esté recibiendo señales de las estaciones espaciales geoestacionarias o no geoestacionarias, según sea el caso.

1.4.4 Estaciones terrenas que funcionan en bandas de frecuencias atribuidas bidireccionalmente

En el caso de estaciones terrenas que funcionan en algunas bandas de frecuencias, puede haber atribuciones a título primario con igualdad de derechos a servicios espaciales que funcionan en los sentidos Tierra-espacio y espacio-Tierra. En esta situación, cuando dos estaciones terrenas están funcionando en sentidos de transmisión opuestos, sólo es necesario establecer la zona de coordinación para la estación terrena transmisora, pues las estaciones terrenas receptoras son tomadas en consideración automáticamente. Por consiguiente, una estación terrena receptora que funciona en una banda de frecuencias atribuida bidireccionalmente sólo se coordinará con una estación terrena transmisora si está situada dentro de la zona de coordinación de ésta.

Para una estación terrena transmisora que funciona con satélites geoestacionarios o no geoestacionarios en una banda de frecuencias atribuida bidireccionalmente, la zona de coordinación se determina utilizando los procedimientos descritos en el § 3.

1.4.5 Estaciones terrenas del servicio de radiodifusión por satélite

Para las estaciones terrenas de servicios de radiodifusión por satélite que funcionan en bandas no planificadas, la zona de coordinación se determina ampliando la periferia de la zona de servicio especificada, dentro de la cual funcionan las estaciones terrenas, en una distancia igual a la distancia de coordinación basada en una estación terrena típica del servicio de radiodifusión por satélite. Al calcular la distancia de coordinación, no se puede suponer que se dispone de una protección adicional con respecto al ángulo de elevación del horizonte de la estación terrena, es decir, $A_h = 0$ dB en el Anexo 1, para todos los ángulos acimutales alrededor de la estación terrena.

1.4.6 Estaciones terrenas del servicio móvil (salvo móvil aeronáutico)

Para una estación terrena del servicio móvil (salvo móvil aeronáutico), la zona de coordinación se determina ampliando la periferia de la zona de servicio especificada, dentro de la cual están funcionando las estaciones terrenas del servicio móvil (salvo móvil aeronáutico), por la distancia de coordinación. Esta distancia puede ser representada por una distancia de coordinación predeterminada (véase Cuadro 10), o puede ser calculada. Al calcular la distancia de coordinación, no se puede suponer que se dispone de una protección adicional con respecto al ángulo de elevación hacia el horizonte de la estación terrena, es decir, $A_h = 0$ dB en el Anexo 1, para todos los ángulos de acimut alrededor de la estación terrena.

1.4.7 Estaciones terrenas del servicio móvil aeronáutico

Para las estaciones terrenas del servicio móvil aeronáutico, la zona de coordinación se determina ampliando la periferia de la zona de servicio especificada, dentro de la cual funciona la estación terrena del servicio móvil aeronáutico, en una distancia de coordinación predeterminada (véase Cuadro 10) apropiada para los respectivos servicios.

1.5 Conceptos relativos al modelo de propagación

Para cada modo de propagación, de acuerdo con los requisitos del caso de compartición específico (véase el § 1.4), es necesario determinar la pérdida de trayecto prevista. La determinación de esta pérdida se basa en varios mecanismos de propagación.

La interferencia se puede producir a través de una gama de mecanismos de propagación cuya predominancia depende del clima, de la radiofrecuencia, del porcentaje de tiempo de interés, de la distancia y de la topografía del trayecto. En un momento cualquiera, pueden estar presentes uno o más mecanismos. Los mecanismos de propagación que se consideran en este apéndice para determinar los riesgos de interferencia son los siguientes:

- *Difracción*: Se relaciona con las pérdidas por difracción que se producen en el horizonte físico local de la estación terrena. Este efecto se denomina a continuación como «apantallamiento de la ubicación». El resto del trayecto a lo largo de cada dirección radial se considera que es plano, por lo que está libre de pérdidas adicionales por difracción.
- *Dispersión troposférica*: Este mecanismo define el nivel de interferencia «de fondo» para trayectos superiores a unos 100 km, más allá de los cuales el campo de difracción es muy débil.
- *Propagación por conductos de superficie*: Éste es el mecanismo de interferencia a corto plazo más importante sobre agua y en zonas costeras planas, y puede provocar altos niveles de señal en largas distancias, algunas veces más de 500 km. Estas señales pueden rebasar el nivel de «espacio libre» equivalente en determinadas condiciones.
- *Reflexión y refracción de capas elevadas*: El tratamiento de la reflexión y/o refracción por capas a altitudes de hasta algunos centenares de metros es un mecanismo importante que permite que las señales eviten las pérdidas por difracción debidas al terreno subyacente en situaciones geométricas de trayectos favorables. También en este caso el efecto puede ser importante en distancias largas.
- *Dispersión por hidrometeoros*: La dispersión por hidrometeoros puede ser una fuente potencial de interferencia entre transmisores de enlaces terrenales y estaciones terrenas, porque puede actuar isotrópicamente, y por tanto tener un efecto con independencia de si el volumen común está dentro o fuera del trayecto de interferencia de círculo máximo entre la estación terrena coordinadora y las estaciones terrenales, u otras estaciones terrenas receptoras que funcionan en bandas de frecuencias atribuidas bidireccionalmente.

En este Apéndice, los fenómenos de propagación se clasifican en los dos modos siguientes:

- *Modo de propagación (1)*: Fenómenos de propagación en aire despejado (dispersión troposférica, propagación por conductos, reflexión/refracción de capas, absorción gaseosa y apantallamiento de la ubicación). Estos fenómenos se limitan a la propagación a lo largo del trayecto de círculo máximo.
- *Modo de propagación (2)*: Dispersión por hidrometeoros.

1.5.1 Modo de propagación (1)

Para determinar las distancias requeridas del modo de propagación (1), la gama de frecuencias aplicable se ha dividido en tres partes:

- Para frecuencias de las bandas de ondas métricas/decimétricas entre 100 MHz y 790 MHz y para porcentajes de tiempo del 1% al 50% de un año medio.
- De 790 MHz a 60 GHz y para porcentajes de tiempo de 0,001% a 50% de un año medio.
- De 60 GHz a 105 GHz y para porcentajes de tiempo de 0,001% a 50% de un año medio.

La variación de la pérdida de trayecto prevista debida al ángulo de elevación del horizonte alrededor de una estación terrena se calcula por el método descrito en el § 1 del Anexo 1 utilizando los ángulos de elevación del horizonte y distancias a lo largo de diferentes direcciones radiales desde la estación terrena. Para todas las frecuencias entre 100 MHz y 105 GHz, la atenuación procedente de las características del horizonte se incluye en el valor de la pérdida de trayecto prevista del modo de propagación (1), a menos que su uso se haya prohibido específicamente para un caso de compartición determinado (véanse los § 1.4.5 y 1.4.6).

Al determinar la distancia requerida del modo de propagación (1), el mundo se divide en cuatro zonas radioclimáticas básicas, que se definen a continuación:

- Zona A1: zona costera, es decir, la zona terrestre adyacente a un área de la Zona B o Zona C (véase más adelante), hasta una altitud de 100 m con respecto al nivel medio del mar o del agua, pero hasta una distancia máxima de 50 km desde la Zona B o C más cercana; cuando no hay información más precisa sobre el contorno de 100 m, se puede utilizar un valor aproximado (por ejemplo, 300 pies). Las grandes zonas terrestres interiores de 7 800 km² como mínimo que contienen muchos lagos pequeños, o una red de ríos, que comprenden más del 50% de agua, y donde más del 90% de la zona terrestre está a menos de 100 m sobre el nivel medio del mar, pueden ser incluidas en la Zona A1⁵.
- Zona A2: Toda la superficie terrestre, salvo las zonas costeras definidas anteriormente en la Zona A1.
- Zona B: Mares «fríos», océanos y grandes masas de aguas interiores situadas a latitudes por encima de 30°, con la excepción del Mar Mediterráneo y el Mar Negro. A los efectos administrativos de la coordinación, se define una «gran» masa de agua interior como aquella que tiene un área de 7 800 km² como mínimo, pero excluyendo las áreas de ríos. Las islas dentro de estas masas de agua se han de incluir como agua dentro del cálculo de esta área si tienen elevaciones inferiores a 100 m sobre el nivel medio del agua para más del 90% de su área. Las islas que no satisfacen estos criterios se deben clasificar como zona terrestre a los efectos del cálculo del área de masas de agua.
- Zona C: Mares «cálidos», y grandes masas de aguas interiores situadas a latitudes por debajo de 30°, así como el Mar Mediterráneo y el Mar Negro.

1.5.2 Modo de propagación (2)

Para determinar la distancia requerida del modo de propagación (2), la interferencia proveniente de la dispersión por hidrometeoros puede ser pasada por alto en frecuencias por debajo de 1 000 MHz y por encima de 40,5 GHz fuera de la distancia de coordinación mínima (véase el § 1.5.3.1). Por debajo de 1 000 MHz, el nivel de la señal dispersa es muy bajo y por encima de 40,5 GHz, aunque se produzca una dispersión importante, la señal dispersa es muy atenuada en el trayecto desde el volumen de dispersión hasta la estación terrenal receptora o la terrena. El apantallamiento de la ubicación no es pertinente a los mecanismos del modo de propagación (2), pues el trayecto de interferencia atraviesa el haz principal de la antena de la estación terrena coordinadora.

1.5.3 Límites de las distancias

El efecto de la interferencia en sistemas terrenales y espaciales tiene que ser evaluado a menudo considerando los criterios de interferencia a largo y a corto plazo. Estos criterios suelen representarse mediante una potencia de interferencia admisible que no se ha de rebasar durante más de un porcentaje de tiempo especificado.

El criterio de interferencia a largo plazo (generalmente asociado con porcentajes de tiempo $\geq 20\%$) permite cumplir el objetivo de característica de error (para sistemas digitales) o el objetivo de característica de ruido (para sistemas analógicos). Este criterio corresponderá generalmente a un bajo nivel de interferencia, por lo que requiere un alto grado de aislamiento entre la estación terrena coordinadora y las estaciones terrenales, o estaciones terrenas receptoras que funcionan en bandas de frecuencias atribuidas bidireccionalmente.

El criterio a corto plazo corresponde a un nivel de interferencia más alto, que suele estar asociado con porcentajes de tiempo comprendidos entre 0,001% y 1% del tiempo, que harán que el sistema interferido esté indisponible, o que se rebasen sus objetivos de interferencia especificados a corto plazo (proporción de errores o ruido).

⁵ Estas zonas adicionales pueden ser declaradas como Zonas A1 costeras por las administraciones para su inclusión en el Mapa Mundial Digital de la UIT (IDWM).

Este Apéndice trata solamente de la protección del criterio a corto plazo. Por consiguiente, se supone implícitamente que si se satisface el criterio a corto plazo, se satisfarán también cualesquiera criterios a largo plazo asociados. Esta hipótesis puede no ser válida para distancias cortas, porque los efectos de propagación adicionales (difracción, dispersión debida a edificios/terreno, etc.) que requieren un análisis más detallado son más significativos. Se necesita por tanto una distancia de coordinación mínima para evitar esta dificultad. Esta distancia de coordinación mínima es siempre el valor más bajo de la distancia de coordinación utilizada. En distancias iguales o superiores a la distancia de coordinación mínima, puede suponerse que la interferencia debida a efectos de propagación continuos (largo plazo) no rebasará los niveles permitidos por los criterios a largo plazo.

Además de la distancia de coordinación mínima, es necesario también fijar el límite superior de la distancia de cálculo. En consecuencia, la distancia de coordinación, en cualquier acimut, debe estar dentro de la gama entre la distancia de coordinación mínima y la distancia de cálculo máxima.

1.5.3.1 Distancia de coordinación mínima

Por los motivos expuestos en el § 1.5.3, es necesario fijar el límite inferior de la distancia de coordinación, $d_{\min}$. El cálculo iterativo de la distancia de coordinación comienza en esta distancia mínima especificada, y distancia ésta que varía de acuerdo con los factores radiometeorológicos y la banda de frecuencias (véase el § 4.2). Esta misma distancia de coordinación mínima se aplica a los cálculos de los modos de propagación (1) y (2).

1.5.3.2 Distancia de cálculo máxima

Se requieren distancias de cálculo máxima para los modos de propagación (1) y (2). En el caso del modo (1), esta distancia corresponde a la distancia de coordinación máxima, $d_{\max 1}$, definida en el § 4.3 para cada una de las cuatro zonas radioclimáticas. Por tanto, la distancia de cálculo máxima del modo de propagación (1) depende de las zonas radioclimáticas que atraviesa el trayecto de propagación. Esta relación de dependencia se describe en el § 4.3.

La distancia de cálculo máxima para el modo de propagación (2) se indica en el § 2 del Anexo 2.

1.6 Contorno de coordinación: Conceptos y trazados

La distancia de coordinación, determinada para cada acimut alrededor de la estación terrena coordinadora, define el contorno de coordinación que delimita la zona de coordinación. La distancia de coordinación está dentro de la gama definida por la distancia de coordinación mínima y la distancia de cálculo máxima.

En este Apéndice, los procedimientos determinan la distancia en la cual la pérdida requerida mínima es igual a la pérdida de trayecto prevista. Además, algunos procedimientos⁶ requieren que, para cualquier acimut, la mayor de las distancias determinadas para el modo de propagación (1) y el modo de propagación (2) sea la distancia que se ha de utilizar para determinar el contorno de coordinación. En ambos casos, la distancia a la cual la atenuación requerida mínima es igual a la pérdida de trayecto prevista puede estar o no dentro de la gama de valores válidos que definen los límites para la distancia de coordinación. De ahí que la distancia determinada según la aplicación de todos los procedimientos se denomine la distancia requerida.

La zona de coordinación se determina mediante uno de los siguientes métodos:

- calcular, en todas las direcciones de acimut desde la estación terrena, las distancias de coordinación y después dibujar a escala en un mapa adecuado el contorno de coordinación; o
- extender la zona de servicio en todas las direcciones en una(s) distancia(s) de coordinación igual(es) calculadas; o
- para algunos servicios y bandas de frecuencias, ampliar la zona de servicio en todas las direcciones en una distancia igual a la distancia de coordinación predeterminada.

Cuando un contorno de coordinación incluye los riesgos de interferencia de ambos modos de propagación (1) y (2), la distancia requerida utilizada para cualquier acimut es la mayor de las distancias requeridas del modo de propagación (1) y del modo de propagación (2).

⁶ Se utilizan los mismos procedimientos para elaborar los contornos suplementarios y los auxiliares (véase el Anexo 6).

Los casos de compartición y los diversos procedimientos contenidos en este apéndice se basan en diferentes hipótesis, por lo que es probable que la zona de coordinación elaborada para un caso de compartición se base en diferentes consideraciones de compartición, trayectos de interferencia y restricciones operacionales con respecto a la zona de coordinación elaborada en un caso de compartición diferente. Se requieren, pues, zonas de coordinación separadas para cada caso de compartición descrito en el § 1.4 y cada zona de compartición es específica de los servicios de radiocomunicaciones que intervienen en el caso de compartición en cuestión. Además, la zona de coordinación elaborada para un caso de compartición no puede ser utilizada para determinar la extensión de cualquier repercusión en los servicios de radiocomunicaciones que intervienen en un caso de compartición diferente. De este modo, una estación terrena coordinadora que funcione en una banda de frecuencias atribuida bidireccionalmente, y que está también atribuida a servicios terrenales tendrá dos zonas de coordinación distintas:

- una zona de coordinación para determinar las administraciones cuyos servicios terrenales pueden ser afectadas por el funcionamiento de la estación terrena coordinadora; y
- una zona de coordinación para determinar las administraciones con estaciones terrenas receptoras que pueden ser afectadas por el funcionamiento de la estación terrena (transmisora) coordinadora.

Esto significa que el establecimiento de la zona de coordinación para una estación terrena requerirá en general la determinación de varias zonas de coordinación individuales, cada una dibujada en un mapa distinto. Por ejemplo, una estación terrena que transmite a una estación espacial geoestacionaria en la banda 10,7-11,7 GHz tendrá que elaborar las siguientes zonas de coordinación con respecto a:

- servicios terrenales analógicos que reciben en la misma banda, lo que comprenderá los efectos potenciales de interferencia de los modos de propagación (1) y (2);
- una estación terrena que funciona con una estación espacial geoestacionaria que recibe en la misma banda, lo que comprenderá los efectos potenciales de interferencia de los modos de propagación (1) y (2);
- una estación terrena que funciona con una estación espacial no geoestacionaria que recibe en la misma banda, lo que comprenderá los efectos potenciales de interferencia del modo de propagación (1).

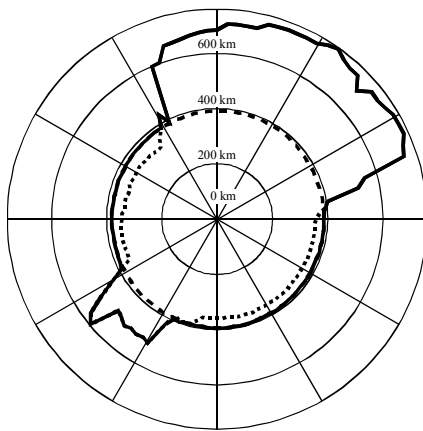
Además, se producen contornos de coordinación distintos si la estación terrena transmite y recibe en bandas compartidas con servicios terrenales. Sin embargo, para las estaciones terrenas que funcionan en bandas de frecuencias atribuidas bidireccionalmente, los contornos de coordinación con respecto a otras estaciones terrenas se elaboran solamente para una estación terrena transmisora (véase el § 1.4.4).

En la Fig. 1 se proporciona un ejemplo de contornos de coordinación para cada uno de los casos de compartición indicados en el § 1.4. Se observará que para algunos casos de compartición hay puntos comunes en la construcción del contorno de coordinación (mostrados por una línea de trazo continuo) que delimita cada zona de coordinación. Para los casos de compartición en que hay que tener en consideración los trayectos de interferencia de los modos de propagación (1) y (2), las partes del contorno del modo de propagación (1) y la parte del contorno del modo de propagación (2) situadas dentro del contorno de coordinación global se pueden dibujar utilizando líneas de trazo interrumpido.

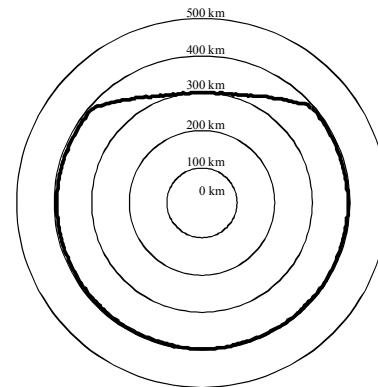
Además del contorno de coordinación, es posible dibujar contornos suplementarios y contornos auxiliares (véase el Anexo 6) para facilitar exámenes de compartición más detallados. Los contornos suplementarios se basan en la estación terrena coordinadora que comparte bandas de frecuencias con otros servicios de radiocomunicación, u otros tipos de sistemas de radiocomunicaciones en el mismo servicio, que tienen criterios de compartición menos onerosos que el sistema de radiocomunicaciones utilizado para elaborar la zona de coordinación. Estos contornos suplementarios pueden ser elaborados con el mismo método utilizado para determinar el contorno de coordinación, o con otros métodos acordados bilateralmente entre administraciones. Por ejemplo, el método de ganancia dependiente del tiempo descrito en el § 4 del Anexo 6 puede utilizarse para obtener contornos suplementarios para cada estación terrena que funcione con estaciones espaciales no geoestacionarias. Los contornos auxiliares se basan en hipótesis menos conservadoras, con respecto al trayecto de interferencia y las restricciones operacionales, para las estaciones terrenales o estaciones terrenas desconocidas. Los contornos auxiliares se elaboran separadamente para los trayectos de interferencia de los modos de propagación (1) y (2). En este contexto, los contornos a partir de los cuales se ha elaborado el contorno de coordinación se denominan contornos principales, y los contornos auxiliares para los modos de propagación (1) y (2) hacen referencia al contorno principal apropiado. Las diversas hipótesis utilizadas para elaborar contornos auxiliares del contorno del modo de propagación (1) o del modo de propagación (2), se pueden aplicar también a los contornos suplementarios. Por tanto, es posible dibujar contornos auxiliares para un contorno principal o un contorno suplementario.

FIGURA 1

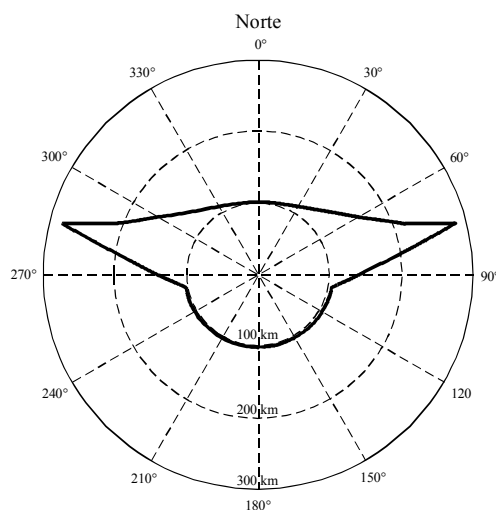
Ejemplos de contornos de coordinación para cada uno de los casos de compartición descritos en el § 1.4



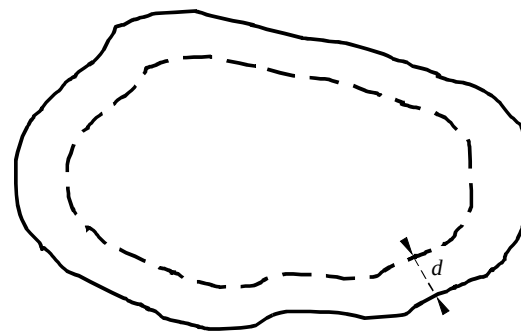
- a) Ejemplo de contorno de coordinación de una estación terrena que funciona con una estación espacial OSG como las de los § 1.4.1 y 1.4.3. El contorno de coordinación corresponde a la línea exterior y comprende un contorno de modo de propagación (1) y un contorno de modo de propagación (2) circular. El contorno del modo de propagación (1) también podría ser un ejemplo de una estación terrena con una antena direccional sin capacidad de seguimiento que funciona con una estación espacial no OSG, como la del § 1.4.2



- b) Ejemplo de contorno de coordinación de una estación terrena con una antena de seguimiento que funciona con una estación espacial no OSG como las de los § 1.4.2 y 1.4.3



- c) Ejemplo de contorno de coordinación de una estación terrena que funciona en bandas de frecuencias atribuidas bidireccionalmente como se indica en el § 1.4.4. El contorno de coordinación se ha obtenido a partir de un contorno de modo de propagación (1) para una estación terrena coordinadora que funciona con una estación espacial no OSG con respecto a estaciones terrenas desconocidas que funcionan con estaciones espaciales OSG. Para un contorno de modo de propagación (2) relativo al caso OSG-OSG, véase el Anexo 5



- d) Ejemplo de contorno de coordinación de una estación terrena que funciona en una zona de servicio especificada como la de los § 1.4.5, 1.4.6 y 1.4.7. El contorno de coordinación corresponde a la línea exterior continua, y la zona de servicio especificada, a la línea interior discontinua. La distancia de coordinación, d , puede tener un valor constante, o variar con el acimut, dependiendo del caso de compartición y del tipo de servicio de radiocomunicaciones

Los contornos suplementarios se dibujan siempre en un mapa distinto porque se aplican a otros tipos de sistemas de radiocomunicaciones dentro del mismo servicio de radiocomunicaciones, o a sistemas de radiocomunicaciones en diferentes servicios de radiocomunicaciones. Sin embargo, como los contornos auxiliares se aplican a las diversas hipótesis utilizadas para elaborar el contorno principal o suplementario, se dibujan siempre en el mismo mapa que contiene el correspondiente contorno principal o suplementario.

Si bien la utilización de contornos suplementarios o auxiliares permite hipótesis menos conservadoras con respecto al trayecto de interferencia y las restricciones operacionales que se han de tomar en consideración, las estaciones terrenales pueden transmitir o recibir una variedad de clases de emisiones. Por tanto, los parámetros de estación terrena que se han de utilizar para determinar el contorno de coordinación y cualesquiera contornos suplementarios o auxiliares son los que conducen a las distancias mayores para cada haz de antena de estación terrena y cada banda de frecuencias atribuida que la estación terrena coordinadora comparte con otros sistemas de radiocomunicaciones.

2 Determinación de la zona de coordinación de la estación terrena con respecto a estaciones terrenales

Esta sección contiene los procedimientos para determinar la zona de coordinación en el caso de estaciones terrenales que comparten bandas de frecuencias con estaciones terrenales. Estos procedimientos abarcan los casos de estaciones terrenales que funcionan con estaciones espaciales en la órbita geoestacionaria, o en órbitas no geoestacionarias, y se describen en las subsecciones siguientes.

Para las estaciones terrenales que funcionan con estaciones espaciales en órbitas no geoestacionarias, hay que considerar la posible naturaleza de la ganancia dependiente del tiempo de la antena de la estación terrena hacia el horizonte.

2.1 Estaciones terrenales que funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias

Para una estación terrena que funciona con una estación espacial geoestacionaria, se considera que el valor de G_t y de G_r hacia el horizonte es constante en el tiempo. El porcentaje de tiempo asociado con L_b en la ecuación (1) es igual que el porcentaje de tiempo p asociado con $P_r(p)$. Al determinar la zona de coordinación entre una estación terrena coordinadora que funciona con una estación espacial geoestacionaria y sistemas terrenales, la distancia de coordinación en cualquier acimut es la mayor de las distancias requeridas por los modos de propagación (1) y (2). Las distancias requeridas para los modos de propagación (1) y (2) se determinan utilizando los procedimientos descritos en los § 2.1.1 y 2.1.2, respectivamente, después de tomar en consideración el siguiente análisis sobre el mantenimiento en posición de la estación.

Cuando se relaja el mantenimiento en posición norte/sur de una estación espacial geoestacionaria, la órbita de dicha estación se inclina con una inclinación que aumenta gradualmente en función del tiempo. Este movimiento de la estación espacial con respecto a su posición nominal puede requerir pequeños ajustes correspondientes del ángulo de elevación del haz de la antena de la estación terrena. Por consiguiente, para evitar considerar la variación temporal de la ganancia de la antena en la dirección del horizonte, se determina la zona de coordinación de una estación terrena que funciona con una estación espacial en una órbita geoestacionaria ligeramente inclinada para el ángulo de elevación mínimo y el acimut asociado en el cual la estación espacial es visible para la estación terrena (véase el Anexo 3).

2.1.1 Determinación del contorno del modo de propagación (1) de la estación terrena coordinadora

La determinación del contorno del modo de propagación (1) se basa en los mecanismos de propagación de círculo máximo y se supone, para el trayecto de interferencia, que todas las estaciones terrenales están apuntando directamente a la ubicación de la estación terrena coordinadora. La distancia requerida, en cada acimut, para el modo de propagación (1) es la distancia que resultará en un valor de la pérdida de trayecto prevista del modo de propagación (1) que es igual a la atenuación requerida mínima de dicho modo, $L_b(p)$ (dB), según se define en el § 1.3.

$$L_b(p) = P_t + G_e + G_x - P_r(p) \quad \text{dB} \quad (4)$$

donde:

P_t y $P_r(p)$:	como definidos en el § 1.3
G_e :	ganancia de la antena de la estación terrena coordinadora (dBi) hacia el horizonte en el ángulo de elevación del horizonte y acimuts considerados
G_x :	ganancia de antena máxima (dBi) supuesta para la estación terrenal. Los Cuadros 7 y 8 muestran los valores para G_x en las distintas bandas de frecuencias.

La distancia requerida del modo de propagación (1) se determina utilizando los procedimientos descritos en el § 4 y los métodos detallados del Anexo 1. En el § 4.4 se proporciona orientación específica relativa a la aplicación de los procedimientos.

2.1.2 Determinación del contorno del modo de propagación (2) de la estación terrena coordinadora

La distancia requerida para la dispersión por hidrometeoros es la distancia que resultará en una pérdida de trayecto prevista del modo de propagación (2) igual a la atenuación requerida mínima de dicho modo, $L(p)$, según se define en la ecuación (3). Esta distancia requerida del modo de propagación (2) se determina utilizando las directrices indicadas en el § 5 y los métodos detallados en el Anexo 2.

Para una estación terrena que funciona con una estación espacial geoestacionaria que tiene una órbita ligeramente inclinada, los contornos de coordinación para la dispersión debida a la lluvia para cada una de las dos posiciones orbitales más extremas del satélite se determinan individualmente, utilizando los ángulos de elevación pertinentes y sus acimuts asociados al satélite. La zona de dispersión debida a la lluvia es la zona total contenida dentro de los dos contornos de coordinación superpuestos resultantes.

2.2 Estaciones terrenas que funcionan con estaciones espaciales no geoestacionarias

Una estación terrena que funciona con estaciones espaciales no geoestacionarias y cuyas antenas hacen el seguimiento de la estación espacial, la ganancia de antena en la dirección del horizonte en cualquier acimut varía en función del tiempo. El método utilizado para determinar el contorno de coordinación es el método de ganancia no dependiente del tiempo (TIG, *time invariant gain*).

Este método utiliza valores fijos de ganancia de antena basados en la variación supuesta máxima de la ganancia de la antena hacia el horizonte en cada acimut considerado. Al considerar la ganancia hacia el horizonte de la antena para una estación terrena transmisora o receptora, solamente se han de considerar los valores de ganancia hacia el horizonte durante el tiempo operacional. La ganancia de antena hacia el horizonte puede ser determinada utilizando el Anexo 4. Se puede utilizar diagramas de radiación de antena de referencia o medidos, según se describe en el Anexo 3. Los valores de ganancia de antena hacia el horizonte definidos a continuación se utilizan para cada acimut cuando se aplica la ecuación (4) para determinar las distancias requeridas del modo de propagación (1):

$$\begin{aligned} G_e &= G_{\max} && \text{para} && (G_{\max} - G_{\min}) \leq 20 \text{ dB} \\ G_e &= G_{\min} + 20 && \text{para } 20 \text{ dB} < && (G_{\max} - G_{\min}) < 30 \text{ dB} \\ G_e &= G_{\max} - 10 && \text{para} && (G_{\max} - G_{\min}) \geq 30 \text{ dB} \end{aligned} \quad (5)$$

donde:

- G_e : ganancia de la antena de estación terrena coordinadora (dBi) hacia el horizonte en el ángulo de elevación del horizonte y el acimut considerado en la ecuación (4)
- $G_{\max}, G_{\min}$: valores máximo y mínimo de la ganancia de antena hacia el horizonte (dBi), respectivamente, en el acimut considerado.

Los valores máximo y mínimo de la ganancia de antena hacia el horizonte, en el acimut considerado, se derivan del diagrama de antena y la separación angular máxima y mínima del eje del haz principal de la antena con relación a la dirección del horizonte físico en el acimut considerado.

Cuando se especifica un solo valor de ángulo de elevación mínimo para el eje del haz principal de la antena de estación terrena para todos los acimuts, los valores mínimo y máximo de la ganancia hacia el horizonte se pueden determinar, para cada acimut considerado, a partir del diagrama de antena y del ángulo de elevación del horizonte en ese acimut. El trazo del ángulo de elevación del horizonte con respecto al acimut se denomina el perfil de horizonte de cada estación terrena.

En la determinación de los valores máximo y mínimo de la ganancia de antena hacia el horizonte se pueden incluir restricciones adicionales, cuando una estación terrena está funcionando con una constelación de satélites no geoestacionarios en una latitud para la cual ningún satélite está visible en el ángulo de elevación mínimo especificado de la estación terrena en una gama de ángulos de acimut. En esta gama, el ángulo de elevación mínimo del eje del haz principal de la antena de estación terrena viene dado por el ángulo de elevación mínimo en el cual cualquier satélite de la constelación es visible en ese acimut. La dependencia acimutal de este ángulo de elevación mínimo de visibilidad del satélite se puede determinar considerando la altitud orbital y la inclinación de los satélites en la constelación, sin recurrir a simulación, aplicando el procedimiento indicado en el § 1.1 del Anexo 4. En este caso, la ganancia hacia el horizonte que se ha de utilizar en el método depende del perfil del ángulo de elevación mínimo compuesto. Este ángulo de elevación mínimo compuesto en cualquier acimut es el mayor entre el ángulo de elevación mínimo de visibilidad del satélite, en el acimut considerado, y el ángulo de elevación mínimo especificado para la estación terrena que es independiente del acimut.

De este modo, en cada acimut considerado, la ganancia de antena máxima hacia el horizonte se determinará a partir del valor mínimo de la separación angular entre el perfil de horizonte de la estación terrena en este acimut y el perfil del ángulo de elevación compuesto mínimo. De manera similar, la ganancia de antena hacia el horizonte mínima se determinará a partir del valor máximo de la separación angular entre

el perfil de horizonte de estación terrena en este acimut y el perfil del ángulo de elevación compuesto mínimo. El procedimiento para calcular las separaciones angulares mínima y máxima a partir del perfil del ángulo de elevación compuesto mínimo se indica en el § 1.2 del Anexo 4.

La distancia requerida del modo de propagación (1) se determina utilizando los procedimientos descritos en el § 4 y los métodos detallados del Anexo 1. En el § 4.4 figura orientación específica relativa a la aplicación de los cálculos de propagación.

3 Determinación de la zona de coordinación entre estaciones terrenas que funcionan en bandas de frecuencias atribuidas bidireccionalmente

Esta sección describe los procedimientos que se han de utilizar para determinar la zona de coordinación bidireccional para una estación terrena que transmite en una banda de frecuencias atribuidas a servicios espaciales en los sentidos Tierra-espacio y espacio-Tierra.

Hay diversos casos de coordinación que comprenden solamente ganancias de antena independientes del tiempo, o solamente ganancias de antena dependientes del tiempo (ambas estaciones terrenas funcionan con estaciones espaciales no geoestacionarias), o una ganancia de antena dependiente del tiempo y una ganancia de antena independiente del tiempo.

A continuación se describen los métodos para determinar la zona de coordinación específica de cada uno de estos casos bidireccionales. Los procedimientos aplicables al caso de coordinación cuando ambas estaciones terrenas funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias se indican en el § 3.1. Los otros casos de coordinación bidireccional se consideran en el § 3.2, donde se presta particular atención a los métodos para utilizar la ganancia hacia el horizonte de la estación terrena receptora para cada uno de los posibles casos de coordinación en el procedimiento adecuado del § 2.

El Cuadro 9 proporciona los parámetros que se han de utilizar para determinar la zona de coordinación. El Cuadro 9 indica también si, en cada banda, la estación terrena receptora funciona con estaciones espaciales geoestacionarias o no geoestacionarias. En algunas bandas, las estaciones terrenas receptoras pueden funcionar con estaciones espaciales geoestacionarias o no geoestacionarias. El Cuadro 2 indica el número de contornos de coordinación que hay que trazar para cada caso de coordinación y las secciones que contienen los métodos de cálculo aplicables. Una vez trazado, cada contorno de coordinación debe ser identificado adecuadamente.

CUADRO 2

Contornos de coordinación requeridos para cada caso bidireccional

Estación terrena coordinadora que funciona con una estación espacial en la	Estaciones terrenas receptoras desconocidas que funcionan con estaciones espaciales en la	Sección que contiene el método para determinar G_t y G_r	Contornos requeridos	
			N.º	Detalles
Órbita geoestacionaria	Órbita geoestacionaria	§ 3.1	1	Un contorno de propagación que comprende los contornos del modo de propagación (1) y del modo de propagación (2)
	Órbita no geoestacionaria	§ 3.2.1	1	Un contorno de coordinación del modo de propagación (1)
	Órbitas geoestacionarias o no geoestacionarias ¹	§ 3.1.1 y 3.2.1	2	Dos contornos de coordinación separados, uno para la órbita geoestacionaria (contornos del modo de propagación (1) y del modo (2)) y uno para la órbita no geoestacionaria (contorno del modo de propagación (1))
Órbita no geoestacionaria	Órbita geoestacionaria	§ 3.2.2	1	Un contorno de coordinación del modo de propagación (1)
	Órbita no geoestacionaria	§ 3.2.3	1	Un contorno de coordinación del modo de propagación (1)
	Órbitas geoestacionarias o no geoestacionarias ¹	§ 3.2.2 y 3.2.3	2	Dos contornos de propagación separados del modo de propagación (1) uno para la órbita geoestacionaria y uno para la órbita no geoestacionaria

¹ En este caso, la banda de frecuencias bidireccional puede tener atribuciones en el sentido Tierra-espacio a estaciones espaciales que funcionan tanto en la órbita geoestacionaria como en las órbitas no geoestacionarias. Por consiguiente, la administración que ha de coordinarse no sabrá si las estaciones terrenas receptoras desconocidas están funcionando con estaciones espaciales situadas en la órbita geoestacionaria o no geoestacionaria.

3.1 La estación terrena coordinadora y la estación terrena desconocida funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias

Cuando la estación terrena coordinadora y las estaciones terrenas desconocidas funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias, es necesario elaborar un contorno de coordinación que comprenda los contornos de ambos modos de propagación (1) y (2), utilizando los procedimientos descritos en los § 3.1.1 y 3.1.2, respectivamente.

3.1.1 Determinación del contorno del modo de propagación (1) de la estación terrena coordinadora

El procedimiento para determinar el contorno del modo de propagación (1) en este caso difiere del descrito en el § 2.2 de dos maneras. En primer lugar, los parámetros que se han de utilizar para la estación terrena receptora desconocida son los indicados en el Cuadro 9. En segundo lugar, y lo que es más importante, el conocimiento de que ambas estaciones terrenas funcionan con satélites geoestacionarios se puede utilizar para calcular el valor del caso más desfavorable de la ganancia hacia el horizonte de la estación terrena receptora hacia la estación terrena transmisora para cada acimut en la estación terrena transmisora. La distancia requerida del modo de propagación (1) es la distancia para la que resultará un valor estimado de pérdida de trayecto del modo de propagación (1) igual a la atenuación requerida mínima de dicho modo, $L_b(p)$ (dB), que se define en el § 1.3 y se repite aquí por comodidad.

$$L_b(p) = P_t + G_t + G_r - P_r(p) \quad \text{dB} \quad (6)$$

donde:

- P_t y $P_r(p)$: valores que se definen en el § 1.3
- G_t : ganancia de la antena de estación terrena (transmisora) coordinadora (dBi) hacia el horizonte en el ángulo de elevación del horizonte y el acimut considerado
- G_r : ganancia hacia el horizonte de la antena de la estación terrena receptora desconocida hacia la estación terrena transmisora en el acimut específico desde la estación terrena coordinadora. Los valores se determinan con el procedimiento indicado en el § 2.1 del Anexo 5, sobre la base de los parámetros del Cuadro 9.

Con el fin de facilitar la determinación de los valores de G_r que se han de utilizar en un acimut desde la estación terrena transmisora, se deben hacer varias aproximaciones simplificadoras:

- que el ángulo de elevación del horizonte de la estación terrena receptora es 0° en todos los acimuts;
- que la estación terrena receptora funciona con una estación espacial que tiene inclinación orbital de 0° y que puede estar situada en cualquier parte de la órbita geoestacionaria por encima del ángulo de elevación mínimo, indicado en el Cuadro 9, para la ubicación de la estación terrena receptora;
- que la latitud de la estación terrena receptora es igual que la de la estación terrena transmisora;
- que se puede utilizar geometría plana para interrelacionar los ángulos de acimut en las estaciones terrenas respectivas, en vez de utilizar el trayecto de círculo máximo.

Las primeras tres hipótesis proporcionan la base para determinar la ganancia hacia el horizonte de la estación terrena receptora en cualquier acimut. La hipótesis del ángulo de elevación hacia el horizonte de 0° es conservadora porque el aumento de la ganancia de antena hacia el horizonte debido a la elevación del horizonte, en la práctica sería mayor que el desplazamiento por cualquier apantallamiento de emplazamiento real⁷. Las dos últimas hipótesis en la lista simplifican el cálculo de la suma de G_t y G_r a lo largo de cualquier acimut. Como las distancias requeridas del modo de propagación (1) son pequeñas, en términos geométricos globales, estas aproximaciones pueden introducir un pequeño error en la determinación de la ganancia de la antena de la estación terrena receptora hacia el horizonte que, en cualquier caso, no rebasará 2 dB. Debido a la hipótesis de la geometría plana, para un acimut dado en la estación terrena transmisora, el valor apropiado de la ganancia de la antena de la estación terrena receptora hacia el horizonte es el valor en el acimut opuesto (es decir, $\pm 180^\circ$, véase el § 2.1 del Anexo 5) en la estación terrena receptora.

La distancia requerida del modo de propagación (1) se determina después utilizando los procedimientos descritos en el § 4 y los métodos detallados en el Anexo 1. En el § 4.4 figura orientación específica relativa a la aplicación de los cálculos de propagación.

3.1.2 Determinación del contorno de la estación terrena coordinadora en modo de propagación (2)

El procedimiento para determinar este contorno para una estación terrena transmisora que funciona con una estación espacial geoestacionaria utiliza las mismas aproximaciones simplificadoras indicadas en el § 3.1.1, pero se basa en una construcción geométrica que evita la necesidad de un modelo de propagación complejo (véase el § 3 del Anexo 5). No es posible utilizar contornos auxiliares en este método, porque los cálculos no se basan en la atenuación requerida del modo de propagación (2).

⁷ Aunque no se puede suponer ningún apantallamiento de emplazamiento para la estación terrena receptora, se considera cualquier apantallamiento que pueda existir en la estación terrena transmisora tomando en consideración el ángulo de elevación del horizonte de acuerdo con el § 1 del Anexo 1.

El contorno del modo de propagación (2) se determina utilizando el ángulo de elevación y el acimut desde la estación terrena transmisora coordinadora hacia la estación espacial, con las dos consideraciones siguientes:

- la distancia de coordinación mínima (véase el § 4.2) será la distancia requerida para algunos acimuts; y
- una distancia requerida correspondiente al caso más desfavorable determinada por la geometría de la dispersión por hidrometeoros para una estación terrena receptora situada en uno de los dos sectores acimutales de 6° . Dentro de estos sectores, se supone que la estación terrena receptora está funcionando en el ángulo de elevación mínimo hacia una estación espacial en la órbita geoestacionaria y que su haz principal intersecta el haz para la estación transmisora coordinadora en el punto donde el segundo haz pasa a través de la altura de la lluvia, h_R . Aunque la dispersión se puede producir en cualquier parte entre la estación terrena coordinadora y este punto, la intersección de los dos haces en este punto representa el caso de interferencia más desfavorable. En consecuencia, el resultado es la distancia requerida del caso más desfavorable para estaciones terrenas receptoras situadas en los dos sectores acimutales.

Para una estación terrena que funciona con una estación espacial en una órbita inclinada, en los cálculos se utiliza el ángulo de elevación de la antena operacional más bajo previsto y su acimut asociado.

El contorno del modo de propagación (2) se determina utilizando el método indicado en el § 3 del Anexo 5.

3.2 La estación terrena coordinadora o las estaciones terrenas desconocidas funcionan con estaciones espaciales no geoestacionarias

Para determinar la zona de coordinación, se aplica el método descrito en el § 2.2. Cuando una estación terrena (transmisora) coordinadora funciona con estaciones espaciales no geoestacionarias, en los siguientes procedimientos se supone que la estación terrena efectúa el seguimiento de la estación espacial, en los demás casos véase el § 1.4.2. El Cuadro 9 proporciona los valores de ganancia de antena hacia el horizonte que se han de utilizar en los cálculos.

Se puede necesitar uno o más de los tres procedimientos siguientes para determinar los contornos de coordinación requeridos en el modo de propagación (1) del Cuadro 2. Los contornos del modo de propagación (2) no se requieren para ninguno de los casos cuando una de las dos estaciones terrenas funciona con estaciones espaciales en órbitas no geoestacionarias.

3.2.1 Una estación terrena coordinadora funciona con una estación espacial geoestacionaria con respecto a estaciones terrenas desconocidas que funcionan con estaciones espaciales no geoestacionarias

Cuando la estación terrena coordinadora funciona con una estación espacial en la órbita geoestacionaria y las estaciones terrenas desconocidas funcionan con estaciones espaciales en órbitas no geoestacionarias, la zona de coordinación del modo de propagación (1) se determina utilizando los procedimientos descritos en el § 2.1.1. La única modificación necesaria es utilizar la ganancia de antena hacia el horizonte, G_r , de la estación terrena receptora desconocida en lugar de la ganancia de estación terrenal, G_x . Los valores apropiados para esta ganancia y los parámetros de sistema adecuados figuran en el Cuadro 9.

3.2.2 La estación terrena coordinadora funciona con una estación espacial no geoestacionaria con respecto a estaciones terrenas desconocidas que funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias

Cuando la estación terrena coordinadora funciona con estaciones espaciales en órbitas no geoestacionarias y las estaciones terrenas desconocidas funcionan con estaciones espaciales en la órbita geoestacionaria, la ganancia de antena hacia el horizonte, G_r , para la estación terrena receptora desconocida se determina de acuerdo con las aproximaciones simplificadoras del § 3.1.1, elaboradas en el § 2.1 del Anexo 5, y los parámetros del Cuadro 9. Para determinar la zona de coordinación del modo de propagación (1) se sigue después el procedimiento seleccionado del § 2.2 utilizando la ganancia hacia el horizonte apropiada de la estación terrena receptora en cada acimut considerado y los parámetros de sistema adecuados del Cuadro 9.

3.2.3 La estación terrena coordinadora y las estaciones terrenas desconocidas funcionan con estaciones espaciales no geoestacionarias

Cuando la estación terrena coordinadora y las estaciones terrenas desconocidas funcionan con estaciones espaciales en órbitas no geoestacionarias, la zona de coordinación en el modo de propagación (1) se determina utilizando el procedimiento descrito en el § 2.2. La única modificación es utilizar la ganancia de antena hacia el horizonte, G_r , de la estación terrena receptora desconocida en lugar de la ganancia de antena de la estación terrenal. Los valores adecuados para esta ganancia y los parámetros de sistema adecuados se indican en el Cuadro 9.

4 Consideraciones generales para determinar la distancia requerida en el modo de propagación (1)

Para determinar la distancia requerida en el modo de propagación (1), la gama de frecuencias aplicables se ha dividido en tres partes. Los cálculos de propagación para las frecuencias en ondas métricas/decimétricas entre 100 MHz y 790 MHz se basan en las curvas de la pérdida de trayecto prevista del modo de propagación (1). De 790 MHz a 60 GHz, el modelado de la propagación utiliza modelos de dispersión troposférica, de propagación por conductos y de reflexión/refracción en las capas. A frecuencias más altas, hasta 105 GHz, el modelo se basa en una pérdida en el espacio libre y se aplica una hipótesis moderada para la absorción gaseosa. La posible gama de porcentajes de tiempo es diferente en los distintos modelos de propagación.

Después de tomar en consideración el apantallamiento del emplazamiento (§ 1 del Anexo 1), para la estación terrena coordinadora solamente, se utilizan los siguientes métodos para determinar las distancias requeridas del modo de propagación (1):

- Para frecuencias entre 100 MHz y 790 MHz, el método descrito en el § 2 del Anexo 1.
- Para frecuencias entre 790 MHz y 60 GHz, el método descrito en el § 3 del Anexo 1.
- Para frecuencias entre 60 MHz y 105 GHz, el método descrito en el § 4 del Anexo 1.

Los tres métodos mencionados se basan en un valor de atenuación requerida mínima del modo de propagación (1), determinada de acuerdo con los parámetros de sistema adecuados de los Cuadros 7, 8 y 9.

4.1 Información sobre las zonas radioclimáticas

Para calcular la distancia requerida del modo de propagación (1), el mundo ha sido clasificado desde el punto de vista de un parámetro radiometeorológico que representa condiciones de propagación anómalas con aire despejado. El porcentaje de tiempo β_e durante el cual existe esta condición de propagación anómala con aire despejado, depende de la latitud y viene dado por:

$$\beta_e = \begin{cases} 10^{1,67-0,015\zeta_r} & \text{para } \zeta_r \leq 70^\circ \\ 4,17 & \text{para } \zeta_r > 70^\circ \end{cases} \quad (7)$$

con:

$$\zeta_r = \begin{cases} |\zeta| - 1,8 & \text{para } |\zeta| > 1,8^\circ \\ 0 & \text{para } |\zeta| \leq 1,8^\circ \end{cases} \quad (9)$$

(10)

donde ζ es la latitud de la ubicación de la estación terrena (grados).

Para las frecuencias entre 790 MHz y 60 GHz, se utiliza en los cálculos del modo de propagación (1) la refractividad en la superficie del nivel del mar en el centro del trayecto, N_0 . Se puede calcular utilizando:

$$N_0 = 330 + 62,6 e^{-\left(\frac{\zeta-2}{32,7}\right)^2} \quad (11)$$

4.2 Distancia de coordinación mínima para los modos de propagación (1) y (2)

La distancia de coordinación mínima se puede calcular en dos pasos. Primero, se calcula la distancia d_x utilizando:

$$d_x = 100 + \frac{(\beta_e - 40)}{2} \quad \text{km} \quad (12)$$

donde β_e se indica en el § 4.1.

Después se calcula la distancia de coordinación mínima en cualquier frecuencia, f (GHz) en la gama de 100 MHz a 105 GHz utilizando:

$$d_{\min} = \begin{cases} 100 + \frac{(\beta_e - f)}{2} & \text{km} & \text{para } f < 40 \text{ GHz} & (13) \\ \frac{(54 - f)d_x + 10(f - 40)}{14} & \text{km} & \text{para } 40 \text{ GHz} \leq f < 54 \text{ GHz} & (14) \\ 10 & \text{km} & \text{para } 54 \text{ GHz} \leq f < 66 \text{ GHz} & (15) \\ \frac{10(75 - f) + 45(f - 66)}{9} & \text{km} & \text{para } 66 \text{ GHz} \leq f < 75 \text{ GHz} & (16) \\ 45 & \text{km} & \text{para } 75 \text{ GHz} \leq f < 90 \text{ GHz} & (17) \\ 45 - \frac{(f - 90)}{1,5} & \text{km} & \text{para } 90 \text{ GHz} \leq f \leq 105 \text{ GHz} & (18) \end{cases}$$

La distancia a partir de la cual comienzan todos los cálculos iterativos (para los modos de propagación (1) y (2)), es la distancia de coordinación mínima, $d_{\min}$, indicada en las ecuaciones (13) a (18).

4.3 Distancia de coordinación máxima para el modo de propagación (1)

En el cálculo iterativo descrito en el Anexo 1, es necesario fijar un límite superior, $d_{\max 1}$, a la distancia de coordinación del modo de propagación (1).

Para distancias inferiores o iguales a 60 GHz y trayectos de propagación enteramente dentro de una sola zona, la distancia no rebasará la distancia de coordinación máxima indicada en el Cuadro 3 para esa zona.

Para trayectos mixtos, la distancia requerida puede comprender una o más contribuciones de las Zonas A1, A2, B y C. La distancia total para cualquier zona no debe rebasar el valor indicado en el Cuadro 3. La distancia requerida global no debe rebasar el valor del Cuadro 3 para la zona en el trayecto mixto que tiene el valor más grande del Cuadro 3. Así pues, un trayecto que comprende las Zonas A1 y A2 no debe exceder de 500 km.

CUADRO 3

**Distancias de coordinación máximas para el modo de propagación (1)
en frecuencias por debajo de 60 GHz**

Zona	$d_{\max 1}$ (km)
A1	500
A2	375
B	900
C	1 200

Para las frecuencias por encima de 60 GHz, la distancia de coordinación máxima, $d_{\max 1}$, viene dada por:

$$d_{\max 1} = 80 - 10 \log \left(\frac{p}{50} \right) \quad (19)$$

donde p se define en el § 1.3.

4.4 Orientación para la aplicación de los procedimientos del modo de propagación (1)

Como se explica en el § 1.3, cuando las estaciones terrenas comparten bandas de frecuencias con estaciones terrenales, es adecuado aplicar un factor de corrección, C_i (dB), a las hipótesis del caso más desfavorable en los parámetros y en la geometría del trayecto de interferencia. Este factor de corrección tiene en cuenta que la hipótesis según la cual todos los valores del caso más desfavorable se producirán simultáneamente no es realista al determinar las distancias requeridas en el modo de propagación (1).

Las características de los sistemas terrenales dependen de la banda de frecuencia, por lo que el valor del factor de corrección que se ha de aplicar sigue la dependencia con respecto a la frecuencia indicada en la ecuación (20). A frecuencias entre 100 MHz y 400 MHz, y entre 60 GHz y 105 GHz, la compartición entre estaciones terrenas y sistemas terrenales es un adelanto reciente, por lo que hay poca experiencia práctica, o posibilidades de analizar los sistemas operacionales. Por consiguiente, el valor del factor de corrección es 0 dB en estas bandas. Entre 400 MHz y 790 MHz y entre 4,2 GHz y 60 GHz, el valor del factor de corrección se reduce proporcionalmente al logaritmo de la frecuencia, como se indica en la ecuación (20).

El valor del factor nominal de corrección que se ha de utilizar en cualquier frecuencia f (GHz) viene dado por:

$$X(f) = \begin{cases} 0 & \text{dB} & \text{para} & f \leq 0,4 \text{ GHz} \\ 3,3833X(\log f + 0,3979) & \text{dB} & \text{para} & 0,4 \text{ GHz} < f \leq 0,79 \text{ GHz} \\ X & \text{dB} & \text{para} & 0,79 \text{ GHz} < f \leq 4,2 \text{ GHz} \\ -0,8659X(\log f - 1,7781) & \text{dB} & \text{para} & 4,2 \text{ GHz} < f \leq 60 \text{ GHz} \\ 0 & \text{dB} & \text{para} & f > 60 \text{ GHz} \end{cases} \quad (20)$$

donde:

X : 15 dB para una estación terrena transmisora y 25 dB para una estación terrena receptora.

En principio, el valor del factor nominal de corrección, $X(f)$, es independiente de la distancia y del trayecto. Sin embargo, hay varios aspectos relacionados con el riesgo de interferencia a distancias más cortas, y no es apropiado aplicar la corrección nominal completa en estas distancias. Por consiguiente, el factor de corrección C_i se aplica proporcionalmente en función de la distancia a lo largo del acimut considerado, comenzando con 0 dB en $d_{\min}$, de modo que se alcance el valor completo de $X(f)$ a una distancia nominal de 375 km desde la estación terrena.

En consecuencia, la corrección se aplica utilizando la constante de corrección $Z(f)$ (dB/km) donde:

$$Z(f) = \frac{X(f)}{375 - d_{\min}} \quad \text{dB/km} \quad (21)$$

El factor de corrección C_i (dB) se calcula en las ecuaciones (28b) y (52) a partir de la constante de corrección $Z(f)$ (dB/km).

En distancias superiores a 375 km, el factor de corrección C_i que se ha de aplicar es el valor de C_i correspondiente a la distancia de 375 km.

Además, se aplica el valor más alto del factor de corrección solamente en trayectos terrestres. El factor de corrección es 0 dB para trayectos totalmente marítimos. Una proporción del factor de corrección se aplica en trayectos mixtos. La magnitud de la corrección que se ha de aplicar a un trayecto determinado viene dada por los parámetros de descripción del trayecto utilizados para el cálculo del modo de propagación (1) (factores de corrección C_i y C_{2i} en los § 2 y 3 respectivamente del Anexo 1). Como el factor de corrección depende de la distancia, se aplica automáticamente en el cálculo iterativo efectuado para determinar la distancia requerida del modo de propagación (1) (véase el Anexo 1).

El factor de corrección no se aplica al caso bidireccional ni tampoco en la determinación del contorno de coordinación bidireccional:

$$Z(f) = 0 \quad \text{dB/km}$$

Para determinar los contornos auxiliares en el modo de propagación (1), la atenuación requerida mínima de dicho modo de propagación, $L_b(p)$ para el $p\%$ del tiempo (véase el § 1.3) de la ecuación (1) se sustituye por:

$$L_{bq}(p) = L_b(p) \pm Q \quad \text{dB} \quad (22)$$

donde:

Q: valor de contorno auxiliar (dB).

Obsérvese que se supone que los valores de contornos auxiliares son negativos (es decir, -5, -10, -5, -20 dB, etc.).

5 Consideraciones generales sobre la determinación de la distancia requerida en el modo de propagación (2)

La determinación del contorno para la dispersión por hidrometeoros (por ejemplo, dispersión debida a la lluvia) se predice en una geometría de trayecto que es esencialmente diferente de la geometría de los mecanismos de propagación círculo máximo. La dispersión por hidrometeoros se puede producir cuando se produce la intersección de los haces de la estación terrena y de la estación terrena (parcial o completamente) en la altura de la lluvia h_R , o por debajo de ésta (véase el § 3 del Anexo 2). Se supone que por encima de esta altura de la lluvia el efecto de dispersión será suprimido por la atenuación adicional y que no contribuirá significativamente al potencial de interferencia. Para determinar el contorno del modo de propagación (2), se supone que el haz principal de cualquier estación terrenal intersecta exactamente el haz principal de la estación terrena coordinadora. Los efectos mitigadores de intersecciones de haces parciales pueden ser determinados utilizando los contornos auxiliares del modo de propagación (2).

Dado que, en una primera aproximación, la energía de microondas es dispersada isotrópicamente por la lluvia, puede considerarse que la interferencia se propaga igualmente en todos acimuts alrededor del volumen común centrado en la intersección de los haces (véase el § 1.3). En general, la intersección de los haces no estará en el trayecto de círculo máximo entre las dos estaciones. Un volumen común puede resultar de las estaciones terrenales situadas en cualquier parte alrededor de la estación terrena, incluidas ubicaciones que están detrás de la estación terrena.

El contorno del modo de propagación (2) es un círculo con un radio igual a la distancia requerida del modo de propagación (2). A diferencia del modo de propagación (1), el contorno del modo de propagación (2) no está centrado en la ubicación física de la estación terrena, sino en un punto en la superficie de la Tierra inmediatamente por debajo del centro del volumen común.

Puede existir un volumen común, con igual probabilidad, en cualquier punto a lo largo del haz de la estación terrena entre la ubicación de la estación terrena y el punto en el cual el haz alcanza la altura de la lluvia. Para proporcionar la protección adecuada para/desde las estaciones terrenales⁸, se supone que el centro del volumen común está en la mitad del camino entre la estación terrena y el punto de intersección de su haz con la altura de la lluvia. La distancia entre la proyección de este punto en la superficie de la Tierra y la ubicación de la estación terrena se conoce como Δd (véase el § 4 del Anexo 2). El centro del contorno del modo de propagación (2) es, por tanto, Δd (km) desde la estación terrena en el acimut del eje del haz principal de la estación terrena.

5.1 Distancia requerida para el modo de propagación (2)

Las distancias requeridas para el modo de propagación (2) se miden a lo largo de una dirección radial que se origina en el centro del volumen común de la dispersión debida a la lluvia. El cálculo requiere iteración para la distancia, comenzando en la misma distancia mínima definida para el modo de propagación (1) hasta que se logra la atenuación requerida mínima del modo de propagación (2) o una distancia de cálculo máxima de dicho modo que depende de la latitud. Los cálculos del modo de propagación (2) utilizan el método descrito en el Anexo 2. Sólo hay que efectuar los cálculos en la gama de frecuencias 1 000 MHz a 40,5 GHz. Fuera de esta gama, se puede despreciar la interferencia por dispersión debida a la lluvia y la distancia requerida del modo de propagación (2) se fija a la distancia de coordinación mínima dada por las ecuaciones (13) a (18).

⁸ Este procedimiento no se aplica en el caso de una estación terrena que comparte una banda de frecuencias con otras estaciones terrenales que funcionan en el sentido de transmisión opuesto, pues para ese caso específico el contorno del modo de propagación (2) se basa en una construcción geométrica.

ANEXO 1

Determinación de la distancia requerida para el modo de propagación (1)**1 Ajustes del ángulo de elevación hacia el horizonte y de la distancia de la estación terrena**

Para el modo de propagación (1), la distancia requerida depende de las características del horizonte físico alrededor de la estación terrena. El horizonte se caracteriza por la distancia hasta el horizonte, d_h (véase más adelante) y el ángulo de elevación del horizonte, ε_h . El ángulo de elevación del horizonte se define aquí como el ángulo (grados), visto desde el centro de la antena de la estación terrena, entre el plano horizontal y un rayo que roza el horizonte físico en la dirección en cuestión. El valor de ε_h es positivo cuando el horizonte físico está por encima del plano horizontal y negativo cuando está por debajo.

Es necesario determinar los ángulos de elevación del horizonte y las distancias para todos los acimuts alrededor de una estación terrena. En la práctica, en general bastará hacer esto en incrementos de acimuts de 5° . Sin embargo, se debe intentar identificar, y tomar en consideración, los ángulos de elevación del horizonte mínimos que pueden producirse entre los acimuts examinados en incrementos de 5° .

Para determinar la distancia requerida del modo de propagación (1) es útil separar los efectos de propagación relacionados con el horizonte local alrededor de la estación terrena que, en algunos o en todos los acimuts, puede estar determinado por colinas o montañas cercanas, de los efectos de propagación en el resto del trayecto. Esto se logra refiriendo el modelo de propagación a un ángulo de elevación del horizonte de 0° para la estación terrena coordinadora, e incluyendo después un término específico A_h para tratar las características conocidas del horizonte de la estación terrena que está siendo coordinada. Cuando proceda, A_h modifica el valor de la pérdida de trayecto, en cada acimut, del cual se deriva la distancia requerida del modo de propagación (1).

Se han de considerar dos situaciones que puede cambiar el nivel de atenuación para la atenuación de trayecto del modo de propagación (1) para el caso de referencia de 0° :

- La primera es cuando la estación terrena coordinadora tiene un ángulo de elevación del horizonte positivo (en un determinado acimut). En este caso, aprovechará la atenuación de propagación adicional por difracción en el horizonte (lo que se denomina generalmente apantallamiento del emplazamiento). En consecuencia, la atenuación A_h es positiva y se reduce el valor de la atenuación de trayecto que se requiere, en comparación con el caso de referencia del ángulo de elevación del horizonte de 0° (véanse las ecuaciones (27a) y (27b)).
- La segunda situación es cuando la estación terrena coordinadora está en una ubicación por encima del primer plano local, y tiene un ángulo de elevación del horizonte negativo (hacia abajo) en un determinado acimut. En este caso, se necesita una medida de protección adicional, porque la distancia angular del trayecto a lo largo de la dirección radial se reduce y por tanto la pérdida de trayecto para una distancia dada será menor que para el caso del ángulo de elevación de 0° . Es conveniente tratar este efecto como parte del cálculo de apantallamiento del emplazamiento. Por consiguiente, en este caso la atenuación A_h será negativa y aumenta el valor de la atenuación de trayecto que se requiere, en comparación con el caso de referencia del ángulo de elevación del horizonte de 0° .

La contribución de la atenuación debida a las características del horizonte de la estación terrena coordinadora a la atenuación requerida mínima del modo de propagación (1) modifica el valor de la pérdida de trayecto que hay que calcular para los tres modelos del modo de propagación (1). La atenuación A_h se calcula para cada acimut alrededor de la estación terrena coordinadora como sigue.

La distancia del horizonte, d_h , desde la ubicación de la estación terrena, se determina mediante:

$$d_h = \begin{cases} 0,5 \text{ km} & \text{si no se dispone de información sobre la distancia hasta el horizonte, o si la distancia es } < 0,5 \text{ km} \\ \text{distancia hasta el horizonte (km)} & \text{si está dentro de la gama de } 0,5 \text{ km} \leq \text{distancia hasta el horizonte} \leq 5,0 \text{ km} \\ 5,0 \text{ km} & \text{si la distancia hasta el horizonte es } > 5,0 \text{ km} \end{cases}$$

La contribución de la distancia hasta el horizonte, d_h , a la atenuación total del apantallamiento del emplazamiento viene dada por A_d (dB) para cada acimut utilizando:

$$A_d = 15 \left[1 - \exp \left(\frac{0,5 - d_h}{5} \right) \right] \left[1 - \exp \left(-\varepsilon_h f^{1/3} \right) \right] \quad \text{dB} \quad (23)$$

donde f es la frecuencia (GHz) en todo el Anexo.

La atenuación total del apantallamiento del emplazamiento a lo largo de cada acimut desde la estación terrena coordinadora viene dada por:

$$A_h = \begin{cases} 20 \log (1 + 4,5\varepsilon_h f^{1/2}) + \varepsilon_h f^{1/3} + A_d & \text{dB} & \text{para } \varepsilon_h \geq 0^\circ \end{cases} \quad (24a)$$

$$A_h = \begin{cases} 3 \left[(f+1)^{1/2} - 0,0001 f - 1,0487 \right] \varepsilon_h & \text{dB} & \text{para } 0^\circ > \varepsilon_h \geq -0,5^\circ \end{cases} \quad (24b)$$

$$A_h = \begin{cases} -1,5 \left[(f+1)^{1/2} - 0,0001 f - 1,0487 \right] & \text{dB} & \text{para } \varepsilon_h < -0,5^\circ \end{cases} \quad (24c)$$

El valor de A_h se debe limitar para satisfacer las condiciones:

$$-10 \leq A_h \leq (30 + \varepsilon_h) \quad (25)$$

En las ecuaciones (23), (24) y (25), el valor de ε_h se debe expresar siempre en grados. Los límites definidos en la ecuación (25) se especifican porque en situaciones prácticas no se puede efectuar la protección fuera de estos límites.

2 Frecuencias entre 100 MHz y 790 MHz

El modelo de propagación indicado en esta sección está limitado a un porcentaje de tiempo anual medio, p , en la gama 1% a 50%.

Se utiliza un proceso iterativo para determinar la distancia requerida del modo de propagación (1). En primer lugar, se evalúa la ecuación (27). Después, comenzando en la distancia de coordinación mínima, d_{min} , dada por el método descrito en el § 1.5.3 de la parte principal del presente Apéndice, se iteran las ecuaciones (28) a (31) para las distancias d_i (donde $i = 0, 1, 2, \dots$) incrementadas en pasos de s (km) como se describe en el § 1.3 de la parte principal del presente Apéndice. En cada iteración d_i es la distancia considerada. Este proceso continúa hasta que una de las dos expresiones siguientes es verdadera:

$$L_2(p) \geq \begin{cases} L_1(p) & \text{para el contorno principal o suplementario} \\ L_{1q}(p) & \text{para el contorno auxiliar} \end{cases} \quad (26a)$$

o:

$$d_i \geq \begin{cases} d_{máx1} & \text{para el contorno principal o suplementario} \\ d_1 & \text{para el contorno auxiliar} \end{cases} \quad (26b)$$

La distancia requerida, d_1 , o la distancia de contorno auxiliar, d_q , vienen dadas por la distancia para la última iteración, es decir:

$$d_1 = d_i \quad (26c)$$

o:

$$d_q = d_i \quad (26d)$$

Como se desconoce la combinación de zonas de un trayecto, todos los trayectos son tratados como si fuesen trayectos terrestres y marítimos. Se efectúan cálculos paralelos, el primero suponiendo que todo trayecto es terrestre y un segundo suponiendo que todo el trayecto es marítimo. Se efectúa una interpolación no lineal, cuyo resultado depende de la mezcla actual de pérdidas sobre la tierra y sobre el mar en la distancia, d_i . Cuando el trayecto incluye secciones de zonas de mares cálidos y de mares fríos, se supone que todos los mares a lo largo de ese trayecto son cálidos.

Para el contorno principal o suplementario:

$$L_1(p) = L_b(p) - A_h \quad (27a)$$

Para un contorno auxiliar:

$$L_{1q}(p) = L_{bq}(p) - A_h \quad (27b)$$

donde:

$L_b(p)$ (dB) y $L_{bq}(p)$ (dB): atenuación mínima requerida durante el $p\%$ del tiempo, respectivamente para el contorno principal o suplementario y para el contorno auxiliar de valor Q (dB) (véase la ecuación (22)).

Cálculos iterativos

Al comienzo de cada iteración, se ha de calcular la distancia para $i = 0, 1, 2, \dots$:

$$d_i = d_{\min} + i \cdot s \quad (28a)$$

El factor de corrección, C_i (dB), (véase el § 4.4 de la parte principal del presente Apéndice) para la distancia, d_i , viene dado por:

$$C_i = \begin{cases} Z(f)(d_i - d_{\min}) & \text{dB para el contorno principal o suplementario} \\ 0 & \text{dB para el contorno auxiliar} \end{cases} \quad (28b)$$

donde $Z(f)$ viene dada por la ecuación (21) en el § 4.4 de la parte principal del presente Apéndice.

Para distancias superiores a 375 km, el valor del factor de corrección (C_i en la ecuación (28b)) que se ha de aplicar es el valor de C_i a la distancia de 375 km.

La atenuación, $L_{bl}(p)$ para la hipótesis de un trayecto totalmente terrestre (Zonas A1 o A2), se evalúa sucesivamente utilizando:

$$L_{bl}(p) = 142,8 + 20 \log f + 10 \log p + 0,1 d_i + C_i \quad (29)$$

La atenuación, $L_{bs}(p)$, para la hipótesis de que el trayecto es totalmente sobre mares fríos (Zona B) o sobre mares cálidos (Zona C) se evalúa sucesivamente utilizando:

$$L_{bs}(p) = \begin{cases} \left. \begin{aligned} &49,91 \log(d_i + 1840 f^{1,76}) + 1,195 f^{0,393} (\log p)^{1,38} d_i^{0,597} \\ &+ (0,01 d_i - 70)(f - 0,1581) + (0,02 - 2 \times 10^{-5} p^2) d_i \end{aligned} \right\} & \text{para la Zona B} \quad (30a) \\ + 9,72 \times 10^{-9} d_i^2 p^2 + 20,2 \end{cases}$$

$$\left. \begin{aligned} &49,343 \log(d_i + 1840 f^{1,58}) + 1,266 (\log p)^{(0,468 + 2,598 f)} d_i^{0,453} \\ &+ (0,037 d_i - 70)(f - 0,1581) + 1,95 \times 10^{-10} d_i^2 p^3 + 20,2 \end{aligned} \right\} & \text{para la Zona C} \quad (30b)$$

La atenuación de trayecto prevista a la distancia real viene dada entonces por:

$$L_2(p) = L_{bs}(p) + \left[1 - \exp \left(-5,5 \left(\frac{d_{tm}}{d_i} \right)^{1,1} \right) \right] (L_{bl}(p) - L_{bs}(p)) \quad (31)$$

donde:

d_{tm} (km): mayor distancia continua sobre tierra (masa terrestre interior + costera), es decir, Zona A1 + Zona A2, a lo largo del trayecto considerado.

3 Frecuencias entre 790 MHz y 60 GHz

El modelo de propagación indicado en esta sección está limitado a un porcentaje de tiempo anual medio (p) en la gama 0,001% a 50%.

Se utiliza un proceso iterativo para determinar la distancia requerida del modo de propagación (1). En primer lugar, se evalúan las ecuaciones (33) a (42). Después, comenzando en la distancia de coordinación mínima, d_{min} , se iteran las ecuaciones (43) a (53) para las distancias d_i , donde $i = 0, 1, 2, \dots$, incrementada en pasos de s (km) como se describe en § 1.3 de la parte principal del presente Apéndice. Para cada iteración, d_i es la distancia considerada. Este proceso se continúa hasta que una de las siguientes expresiones es verdadera:

$$\begin{aligned} (L_5(p) \geq L_3(p)) \quad y \quad (L_6(p) \geq L_4(p)) & \quad \text{para el contorno principal o suplementario} \\ (L_5(p) \geq L_{3q}(p)) \quad y \quad (L_6(p) \geq L_{4q}(p)) & \quad \text{para el contorno auxiliar} \end{aligned} \quad (32a)$$

o:

$$d_i \geq \begin{cases} d_{máx1} & \text{para el contorno principal o suplementario} \\ d_1 & \text{para el contorno auxiliar} \end{cases} \quad (32b)$$

La distancia requerida, d_1 , o la distancia de contorno auxiliar, d_q , viene dada por la distancia considerada para la última iteración, es decir:

$$d_1 = d_i \quad (32c)$$

o:

$$d_q = d_i \quad (32d)$$

Atenuación específica debida a la absorción gaseosa

Calcular la atenuación específica (dB/km) debida a aire seco:

$$\gamma_o = \begin{cases} \left[7,19 \times 10^{-3} + \frac{6,09}{f^2 + 0,227} + \frac{4,81}{(f - 57)^2 + 1,50} \right] f^2 \times 10^{-3} & \text{para } f \leq 56,77 \text{ GHz} \\ 10 & \text{para } f > 56,77 \text{ GHz} \end{cases} \quad (33a)$$

$$\quad \text{para } f > 56,77 \text{ GHz} \quad (33b)$$

La atenuación específica debida a vapor de agua viene dada como una función de ρ (la densidad de vapor de agua (g/m³)) por la siguiente ecuación:

$$\gamma_w(\rho) = \left(0,050 + 0,0021\rho + \frac{3,6}{(f - 22,2)^2 + 8,5} \right) f^2 \rho \times 10^{-4} \quad (34)$$

Calcular la atenuación específica (dB/km) debida a vapor de agua para el modelo de propagación troposférica utilizando una densidad de vapor de agua de 3,0 g/m³:

$$\gamma_{wt} = \gamma_w(3,0) \quad (35a)$$

Calcular la atenuación específica (dB/km) debida a vapor de agua para el modelo de propagación por conductos utilizando una densidad de vapor de agua 7,5 g/m³ para trayectos sobre tierra, Zonas A1 y A2, utilizando:

$$\gamma_{wdl} = \gamma_w(7,5) \quad (35b)$$

Calcular la atenuación específica (dB/km) debida a vapor de agua para el modelo de propagación por conductos utilizando una densidad de vapor de agua de 10,0 g/m³ para trayectos sobre el mar, Zonas B y C, utilizando:

$$\gamma_{wds} = \gamma_w(10,0) \quad (35c)$$

Obsérvese que el valor de 10 g/m³ se utiliza para las Zonas B y C en vista de la falta de datos sobre la variabilidad de la densidad del vapor de agua en una base mundial, en particular los valores mínimos.

Calcular la atenuación específica de la propagación por conductos que depende de la frecuencia (dB/km):

$$\gamma_d = 0,05 f^{1/3} \quad (36)$$

Para el modelo de propagación por conductos

Calcular la reducción de la atenuación producida por el acoplamiento directo en conductos sobre el mar (dB):

$$A_c = \frac{-6}{(1 + d_c)} \quad (37)$$

donde d_c (km) es la distancia desde una estación terrena basada en tierra hasta la costa en la dirección considerada.

d_c es cero en otras circunstancias.

Calcular la atenuación mínima que se ha de obtener en los cálculos iterativos:

$$A_1 = 122,43 + 16,5 \log f + A_h + A_c \quad (38)$$

Para el contorno principal o suplementario:

$$L_3(p) = L_b(p) - A_1 \quad (39a)$$

Para un contorno auxiliar:

$$L_{3q}(p) = L_{bq}(p) - A_1 \quad (39b)$$

donde:

$L_b(p)$ (dB) y $L_{bq}(p)$ (dB): atenuación mínima requerida durante el $p\%$ del tiempo respectivamente para el contorno principal o suplementario y para el contorno auxiliar de valor Q (dB) (véase la ecuación (22)).

Para el modelo de dispersión troposférica

Calcular la parte de atenuación que depende de la frecuencia (dB):

$$L_f = 25 \log(f) - 2,5 \left[\log\left(\frac{f}{2}\right) \right]^2 \quad (40)$$

Calcular la parte de atenuación que no depende de la distancia (dB):

$$A_2 = 187,36 + 10\varepsilon_h + L_f - 0,15 N_0 - 10,1 \left(-\log\left(\frac{p}{50}\right) \right)^{0,7} \quad (41)$$

donde:

ε_h : ángulo de elevación del horizonte de la estación terrena (grados)
 N_0 : refractividad en la superficie del nivel del mar en el centro del trayecto (véase la ecuación (11) en el § 4.1 de la parte principal del presente Apéndice).

Calcular el valor requerido mínimo para la atenuación que dependen de la distancia (dB):

Para el contorno principal o suplementario:

$$L_4(p) = L_b(p) - A_2 \quad (42a)$$

Para un contorno auxiliar:

$$L_{4q}(p) = L_{bq}(p) - A_2 \quad (42b)$$

donde:

$L_b(p)$ (dB) y $L_{bq}(p)$ (dB): atenuación mínima requerida durante el $p\%$ del tiempo respectivamente para el contorno principal o suplementario y el contorno auxiliar de valor Q (dB) (véase la ecuación (22)).

Cálculos iterativos

Al comienzo de cada iteración, se calcula la distancia considerada para $i = 0, 1, 2, \dots$:

$$d_i = d_{\min} + i \cdot s \quad (43)$$

Calcular la atenuación específica debida a la absorción gaseosa (dB/km):

$$\gamma_g = \gamma_o + \gamma_{wdl} \left(\frac{d_t}{d_i} \right) + \gamma_{wds} \left(1 - \frac{d_t}{d_i} \right) \quad (44)$$

donde:

d_t (km): distancia combinada sobre tierra, Zonas A1 + Zona A2, en el trayecto considerado.

Calcular los siguientes parámetros que dependen de la zona:

$$\tau = 1 - \exp \left[- \left(4,12 \times 10^{-4} (d_{lm})^{2,41} \right) \right] \quad (45)$$

donde:

d_{lm} (km): mayor distancia continua sobre tierra, Zona A2, en el trayecto considerado.

$$\mu_1 = \left[10^{\frac{-d_{tm}}{16-6,6\tau}} + \left[10^{-(0,496+0,354\tau)} \right]^5 \right]^{0,2} \quad (46)$$

donde:

d_{tm} (km): mayor distancia continua sobre tierra (es decir, masa terrestre interior, litoral), Zona A1 + Zona A2 en el trayecto considerado.

μ_1 estará limitado a $\mu_1 \leq 1$.

$$\sigma = -0,6 - 8,5 \times 10^{-9} d_i^{3,1} \tau \quad (47)$$

σ estará limitado a $\sigma \geq -3,4$.

$$\mu_2 = \left(2,48 \times 10^{-4} d_i^2 \right)^\sigma \quad (48)$$

μ_2 estará limitado a $\mu_2 \leq 1$.

$$\mu_4 = \begin{cases} 10^{(-0,935 + 0,0176 \zeta_r) \log \mu_1} & \text{para } \zeta_r \leq 70^\circ \\ 10^{0,3 \log \mu_1} & \text{para } \zeta_r > 70^\circ \end{cases} \quad (49a)$$

$$\text{para } \zeta_r > 70^\circ \quad (49b)$$

donde ζ_r se indica en las ecuaciones (9) y (10) en el § 4.1 de la parte principal del presente Apéndice.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Segunda Sección)

Calcular la incidencia que depende del trayecto de la propagación por conductos, β , y un parámetro correspondiente, Γ_1 , utilizado para calcular la dependencia con el tiempo de la pérdida de trayecto:

$$\beta = \beta_e \cdot \mu_1 \cdot \mu_2 \cdot \mu_4 \quad (50)$$

donde β_e se indica en las ecuaciones (7) y (8) en el § 4.1 de la parte principal del presente Apéndice.

$$\Gamma_1 = \frac{1,076}{(2,0058 - \log \beta)^{1,012}} \exp \left[- \left(9,51 - 4,8 \log \beta + 0,198 (\log \beta)^2 \right) \times 10^{-6} d_i^{1,13} \right] \quad (51)$$

Se calcula el factor de corrección, C_{2i} (dB) (véase el § 4.4 de la parte principal del presente Apéndice) utilizando:

$$C_{2i} = \begin{cases} Z(f)(d_i - d_{min})\tau & \text{dB} & \text{para el contorno principal o suplementario} \\ 0 & \text{dB} & \text{para el contorno auxiliar} \end{cases} \quad (52)$$

donde $Z(f)$ se calcula con la ecuación (21) en el § 4.4 de la parte principal del presente Apéndice.

Para distancias superiores a 375 km, el valor del factor de corrección (C_{2i} en la ecuación (52)) que se ha de aplicar es el valor de C_{2i} a la distancia de 375 km.

Calcular la parte de atenuación que depende de la distancia (dB) para la propagación por conductos:

$$L_5(p) = (\gamma_d + \gamma_g) d_i + (1,2 + 3,7 \times 10^{-3} d_i) \log \left(\frac{p}{\beta} \right) + 12 \left(\frac{p}{\beta} \right)^{\Gamma_1} + C_{2i} \quad (53)$$

y para la dispersión troposférica:

$$L_6(p) = 20 \log (d_i) + 5,73 \times 10^{-4} (112 - 15 \cos (2\zeta)) d_i + (\gamma_o + \gamma_{wt}) d_i + C_{2i} \quad (54)$$

Para la determinación de distancias para contornos auxiliares, $C_{2i} = 0$ dB.

4 Frecuencias entre 60 GHz y 105 GHz

Este modelo de propagación es válido para un porcentaje de tiempo anual medio (p) en la gama 0,001% a 50%.

Se utiliza un proceso iterativo para determinar la distancia requerida del modo de propagación (1). En primer lugar, se evalúan las ecuaciones (55) a (59). Después, comenzando en la distancia de coordinación mínima, d_{min} , se iteran las ecuaciones (60) y (61) para las distancias d_i , donde $i = 0, 1, 2, \dots$, incrementada en pasos de s (km) como se describe en el § 1.3 de la parte principal del presente Apéndice. Para cada iteración, d_i es la distancia considerada.

Este proceso continúa hasta que una de las siguientes expresiones es verdadera:

$$L_9(p) \geq \begin{cases} L_8(p) & \text{para el contorno principal o suplementario} \\ L_{8q}(p) & \text{para el contorno auxiliar} \end{cases} \quad (54a)$$

o:

$$d_i \geq \begin{cases} d_{máx1} & \text{para el contorno principal o suplementario} \\ d_1 & \text{para el contorno auxiliar} \end{cases} \quad (54b)$$

La distancia requerida, d_1 , o la distancia de contorno auxiliar d_q vienen dadas por la distancia considerada para la última iteración, es decir:

$$d_1 = d_i \quad (54c)$$

o:

$$d_q = d_i \quad (54d)$$

Calcular la atenuación específica (dB/km) para aire seco en la gama de frecuencias 60 GHz a 105 GHz utilizando:

$$\gamma_{om} = \begin{cases} \left[2 \times 10^{-4} \left(1 - 1,2 \times 10^{-5} f^{1,5} \right) + \frac{4}{(f - 63)^2 + 0,936} + \frac{0,28}{(f - 118,75)^2 + 1,771} \right] f^2 6,24 \times 10^{-4} & \text{dB/km para } f > 63,26 \text{ GHz} \\ 10 & \text{dB/km para } f \leq 63,26 \text{ GHz} \end{cases} \quad (55a)$$

Calcular la atenuación específica (dB/km) para una densidad de vapor de agua atmosférico de 3 g/m³ utilizando:

$$\gamma_{wm} = (0,039 + 7,7 \times 10^{-4} f^{0,5}) f^2 2,369 \times 10^{-4} \quad (56)$$

Calcular una estimación conservadora de la atenuación específica (dB/km) para la absorción gaseosa utilizando:

$$\gamma_{gm} = \gamma_{om} + \gamma_{wm} \quad \text{dB/km} \quad (57)$$

Para la secuencia requerida, y el valor del apantallamiento del emplazamiento de la estación terrena, A_h (dB), calculado utilizando el método descrito en el § 1 de este Anexo, calcular la atenuación mínima que se ha de obtener en los cálculos iterativos.

$$L_7(p) = 92,5 + 20 \log(f) + A_h \quad \text{dB} \quad (58)$$

Para el contorno principal o suplementario:

$$L_8(p) = L_b(p) - L_7 \quad \text{dB} \quad (59a)$$

Para un contorno auxiliar:

$$L_{8q}(p) = L_{bq}(p) - L_7 \quad \text{dB} \quad (59b)$$

donde:

$L_b(p)$ dB y $L_{bq}(p)$ (dB): atenuación mínima requerida durante el $p\%$ del tiempo respectivamente para el contorno principal o suplementario y el contorno auxiliar del valor Q (dB) (véase la ecuación (22)).

Cálculos iterativos

Al comienzo de cada iteración, calcular la distancia para $i = 0, 1, 2, \dots$:

$$d_i = d_{min} + i \cdot s \quad (60)$$

Calcular la atenuación que depende de la distancia para la distancia:

$$L_9(p) = \gamma_{gm} d_i + 20 \log(d_i) + 2,6 \left[1 - \exp\left(\frac{-d_i}{10}\right) \right] \log\left(\frac{p}{50}\right) \quad (61)$$

Para frecuencias superiores a 60 GHz el factor de corrección (véase el § 4.4 de la parte principal de este Apéndice) es 0 dB. Por consiguiente, no se ha añadido ningún término de corrección a la ecuación (61).

ANEXO 2**Determinación de la distancia requerida para el modo de propagación (2)****1 Visión general**

El siguiente algoritmo permite obtener la pérdida de trayecto del modo de propagación (2), $L_r(p)$ (dB), como una función monótona de la intensidad de lluvia, $R(p)$ (mm/h) y con la distancia de dispersión por hidrometeoros, r_i (km) como un parámetro. El modelo es válido para un porcentaje de tiempo anual medio (p) en la gama 0,001% a 10%. El procedimiento para determinar el contorno de la dispersión por hidrometeoros es el siguiente:

- a) Se determina el valor de $R(p)$ para las Zonas hidrometeorológicas apropiadas A a Q.
- b) Se calculan los valores de $L_r(p)$ para valores incrementales de r_i comenzando en la distancia de coordinación mínima, d_{min} , en pasos de s (km), como se describe en el § 1.3 de la parte principal del presente Apéndice. El valor correcto de r_i es aquel para el cual el valor correspondiente de $L_r(p)$ equivale o rebasa la atenuación requerida mínima, $L(p)$, del modo de propagación (2). Este valor de r_i es la distancia requerida del modo de propagación (2) y se denomina d_r .
- c) Si el cálculo iterativo resulta en que r_i equivale o rebasa la distancia de cálculo máxima apropiada ($d_{máx2}$) indicada en el § 2, el cálculo termina y se supone que d_r es igual a $d_{máx2}$. Por tanto, se detiene la iteración cuando una de las siguientes expresiones es verdadera:

$$L_r(p) \geq L(p) \quad (62a)$$

o:

$$r_i \geq d_{máx2} \quad (62b)$$

- d) El contorno para el modo de propagación (2) es un círculo de radio d_r (km) centrado en un punto a lo largo del acimut del haz principal de la antena de estación terrena en una distancia horizontal de Δd (km) desde la estación terrena.

2 Distancia de cálculo máxima

Como se trata en el § 1.5.3 de la parte principal del presente Apéndice, es necesario establecer límites superiores para la distancia máxima utilizada en el cálculo iterativo de la distancia requerida. La distancia de cálculo máxima que se ha de utilizar para el modo de propagación (2) ($d_{máx2}$) depende de la latitud y viene dada en la siguiente ecuación:

$$d_{máx2} = \sqrt{17\,000(h_R + 3)} \quad \text{km}$$

donde h_R se define en las ecuaciones (74) y (75).

3 Cálculo del contorno del modo de propagación (2)

Determinar $R(p)$, la intensidad de lluvia (mm/h) rebasada por término medio durante el $p\%$ de un año. El mundo ha sido dividido en varias zonas hidrometeorológicas (véanse las Figs. 2, 3 y 4), que muestran diferentes características de las precipitaciones.

FIGURA 2

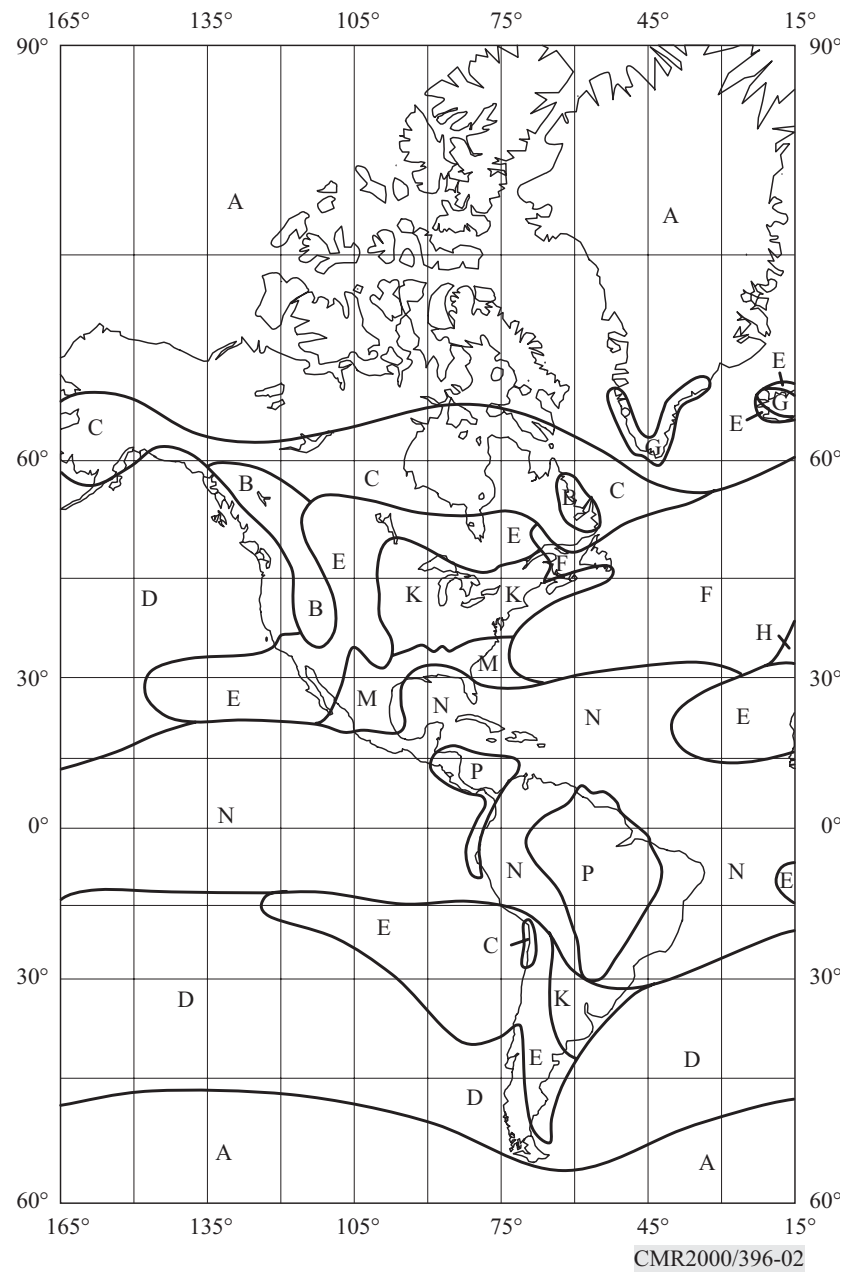
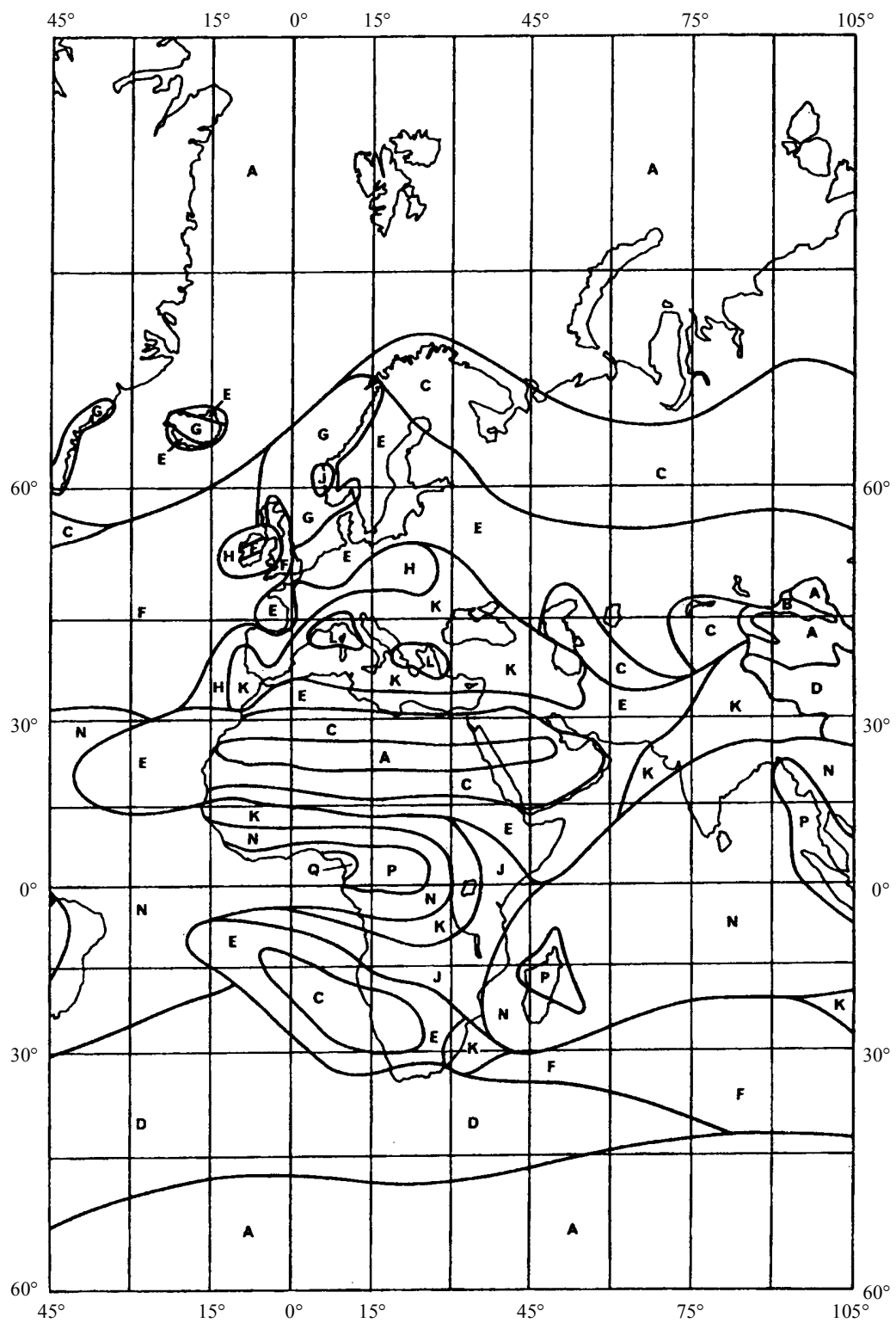
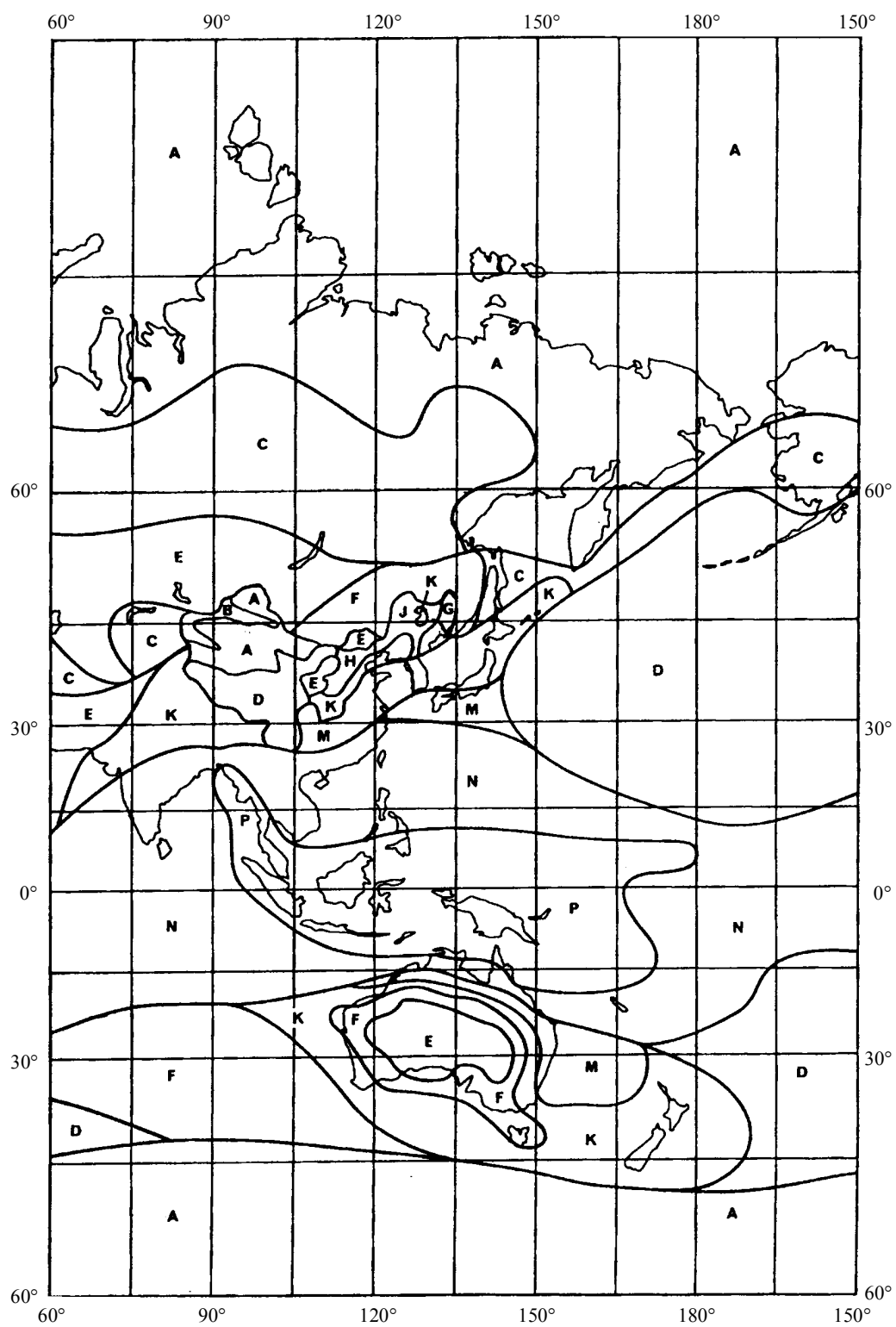


FIGURA 3



CMR2000/396-03

FIGURA 4



CMR2000/396-04

Las curvas mostradas en la Fig. 5 representan distribuciones de intensidades de lluvia consolidadas, cada una aplicable a varias de estas zonas hidrometeorológicas.

Se determina la zona hidrometeorológica aplicable a la ubicación de la estación terrena:

- Para $0,001\% < p < 0,3\%$ y para la zona hidrometeorológica aplicable:

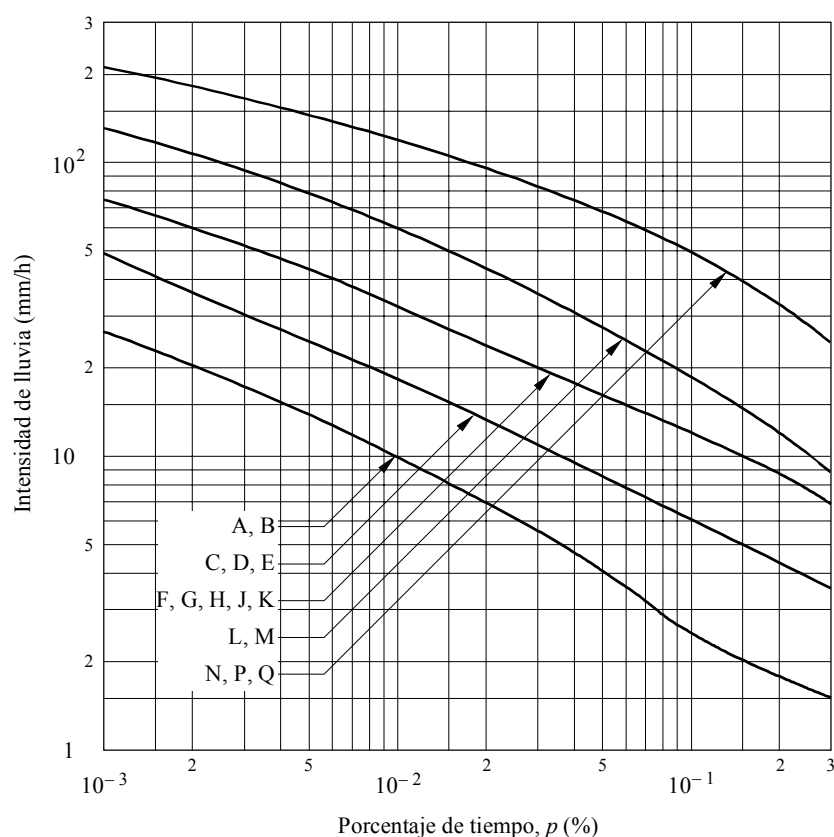
Determinar $R(p)$ a partir de la Fig. 5 o de las ecuaciones (63) a (67).

- Para $p \geq 0,3\%$:

Utilizar la ecuación (68) con los valores de $R(0,3\%)$ y p_c obtenidos del Cuadro 4.

FIGURA 5

Distribuciones acumuladas consolidadas de la intensidad de lluvia para las zonas hidrometeorológicas mostradas en las Figs. 2, 3 y 4



CMR2000/396-05

Zonas hidrometeorológicas A, B

$$R(p) = 1,1 p^{-0,465} + 0,25 \left[\log(p/0,001) \log^3(0,3/p) \right] - \left[|\log(p/0,1)| + 1,1 \right]^{-2} \text{ mm/h} \quad (63)$$

Zonas hidrometeorológicas C, D, E

$$R(p) = 2 p^{-0,466} + 0,5 \left[\log(p/0,001) \log^3(0,3/p) \right] \text{ mm/h} \quad (64)$$

Zonas hidrometeorológicas F, G, H, J, K

$$R(p) = 4,17 p^{-0,418} + 1,6 \left[\log(p/0,001) \log^3(0,3/p) \right] \quad \text{mm/h} \quad (65)$$

Zonas hidrometeorológicas L, M

$$R(p) = 4,9 p^{-0,48} + 6,5 \left[\log(p/0,001) \log^2(0,3/p) \right] \quad \text{mm/h} \quad (66)$$

Zonas hidrometeorológicas N, P, Q

$$R(p) = 15,6 \left(p^{-0,383} + \left[\log(p/0,001) \log^{1,5}(0,3/p) \right] \right) \quad \text{mm/h} \quad (67)$$

CUADRO 4
Valores de R y Pc para las diferentes zonas hidrometeorológicas

Zona hidrometeorológica	R (0,3%) (mm/h)	Pc (%)
A, B	1,5	2
C, D, E	3,5	3
F, G, H, J, K	7,0	5
L, M	9,0	7,5
N, P, Q	25,0	10

donde:

Pc (%): porcentaje de tiempo de referencia por encima del cual puede suponerse que la intensidad de lluvia $R(p)$ es cero.

$$R(p) = R(0,3\%) \left[\frac{\log(p_c/p)}{\log(p_c/0,3)} \right]^2 \quad (68)$$

Se determina la atenuación específica (dB/km) debida a la lluvia utilizando los valores de k y α del Cuadro 5 en la ecuación (70). Los valores de k y α a frecuencias distintas de las que figuran en el Cuadro 5 pueden obtenerse por interpolación utilizando una escala logarítmica para frecuencia, una escala logarítmica para k y una escala lineal para α .

CUADRO 5
Valores de k y α para polarización vertical en función de la frecuencia

Frecuencia (GHz)	k	α
1	0,0000352	0,880
4	0,000591	1,075
6	0,00155	1,265
8	0,00395	1,31
10	0,00887	1,264
12	0,0168	1,20
14	0,029	1,15
18	0,055	1,09
20	0,0691	1,065
22,4	0,090	1,05
25	0,113	1,03
28	0,150	1,01
30	0,167	1,00
35	0,233	0,963
40	0,310	0,929
40,5	0,318	0,926

Sea:

$$R = R(p) \quad (69)$$

Entonces la atenuación específica (dB/km) debida a la lluvia viene dada por:

$$\gamma_R = k R^\alpha \quad (70)$$

Calcular el diámetro efectivo de la célula de lluvia:

$$d_s = 3,5 R^{-0,08} \quad (71)$$

Calcular después la función de transferencia de dispersión efectiva:

$$R_{cv} = \frac{2,17}{\gamma_R d_s} \left(1 - 10^{-\frac{-\gamma_R d_s}{5}} \right) \quad (72)$$

Calcular la atenuación adicional fuera del volumen común:

$$\Gamma_2 = 631 k R^{(\alpha - 0,5)} \times 10^{-(R+1)^{0,19}} \quad (73)$$

Determinar la altura de la lluvia sobre tierra, h_R (km):

Para América del Norte y Europa al oeste de la longitud 60° E:

$$h_R = 3,2 - 0,075 (\zeta - 35) \quad \text{para } 35 \leq \zeta \leq 70 \quad (74)$$

donde:

ζ : latitud de la estación terrena coordinadora.

Para todas las demás zonas del mundo:

$$h_R = \begin{cases} 5 - 0,075 (\zeta - 23) & \text{para } \zeta > 23 & \text{Hemisferio norte} & (75a) \\ 5 & \text{para } 0 \leq \zeta \leq 23 & \text{Hemisferio norte} & (75b) \\ 5 & \text{para } 0 \geq \zeta \geq -21 & \text{Hemisferio sur} & (75c) \\ 5 + 0,1 (\zeta + 21) & \text{para } -71 \leq \zeta < -21 & \text{Hemisferio sur} & (75d) \\ 0 & \text{pour } \zeta < -71 & \text{Hemisferio sur} & (75e) \end{cases}$$

Determinar la atenuación específica debida a la absorción por vapor de agua (se usa una densidad de vapor de agua de 7,5 g/m³):

$$\gamma_{wr} = \left[0,06575 + \frac{3,6}{(f - 22,2)^2 + 8,5} \right] f^2 7,5 \times 10^{-4} \quad (76)$$

3.1 Cálculos iterativos

Evaluar las ecuaciones (77) a (82) inclusive para valores crecientes de r_i , donde r_i es la distancia considerada (km) entre la región de dispersión máxima y la posible ubicación de una estación terrena e $i = 0, 1, 2, \dots$. Este proceso continúa hasta que una de las condiciones indicadas en las ecuaciones (62a) y (62b) es verdadera. Entonces la distancia requerida para la dispersión debida a la lluvia, d_r , es el valor considerado de r_i .

$$r_i = d_{min} + i \cdot s \quad (77)$$

Determinar la pérdida por encima de la altura de la lluvia, L_{ar} (dB), aplicable al acoplamiento por dispersión:

$$L_{ar} = \begin{cases} 6,5 \left[6 (r_i - 50)^2 \times 10^{-5} - h_R \right] & \text{para } 6 (r_i - 50)^2 \times 10^{-5} > h_R & (78a) \\ 0 & \text{para } 6 (r_i - 50)^2 \times 10^{-5} \leq h_R & (78b) \end{cases}$$

Calcular la atenuación adicional para la desviación con respecto a la dispersión de Rayleigh:

$$A_b = \begin{cases} 0,005 (f - 10)^{1,7} R^{0,4} & \text{para } 10 \text{ GHz} < f < 40,5 \text{ GHz} \\ 0 & \text{para } f < 10 \text{ GHz o cuando } L_{ar} \neq 0 \end{cases} \quad (79a)$$

Calcular la longitud de trayecto efectiva para la absorción de oxígeno:

$$d_o = \begin{cases} 0,7 r_i + 32 & \text{para } r_i < 340 \text{ km} \\ 270 & \text{para } r_i \geq 340 \text{ km} \end{cases} \quad (80a)$$

Calcular la longitud de trayecto efectiva para la absorción de vapor de agua:

$$d_v = \begin{cases} 0,7 r_i + 32 & \text{para } r_i < 240 \text{ km} \\ 200 & \text{para } r_i \geq 240 \text{ km} \end{cases} \quad (81a)$$

Determinar la pérdida de trayecto del modo de propagación (2), L_r (dB):

$$L_r = 168 + 20 \log r_i - 20 \log f - 13,2 \log R - G_x + A_b - 10 \log R_{cv} + \Gamma_2 + L_{ar} + \gamma_o d_o + \gamma_{wr} d_v \quad (82)$$

donde:

γ_o : indicada en la ecuación (33)

G_x : ganancia de antena de la red terrenal en los Cuadros 7 u 8.

4 Trazado del contorno del modo de propagación (2)

Para determinar el centro del contorno circular del modo de propagación (2), es necesario calcular la distancia horizontal hasta este punto desde la estación terrena, a lo largo del acimut del eje del haz principal de la antena de estación terrena. La distancia, Δd (km), al centro del contorno en el modo de propagación (2) viene dada por:

$$\Delta d = \frac{h_R}{2 \operatorname{tg} \varepsilon_s} \quad (83)$$

donde:

ε_s : ángulo de elevación del eje del haz principal de la antena de la estación terrena

y

Δd : estará limitada a la distancia ($d_r - 50$) km.

La distancia requerida del modo de propagación (2) d_r , debe estar dentro de la gama comprendida entre la distancia de coordinación mínima, d_{min} , y la distancia de cálculo máxima, $d_{máx2}$, del modo de propagación (2).

Dibujar el contorno del modo de propagación (2) como un círculo de radio d_r (km) alrededor del centro determinado anteriormente. El contorno del modo de propagación (2) es el lugar geométrico de los puntos en ese círculo. Sin embargo, si cualquier parte del contorno del modo de propagación (2) cae dentro del contorno definido por la distancia de coordinación mínima, este arco del contorno del modo de propagación se considera idéntico al contorno basado en la distancia de coordinación mínima y el contorno del modo de propagación (2) ya no es circular.

ANEXO 3

Ganancia de antena hacia el horizonte para una estación terrena que funciona con estaciones espaciales geoestacionarias

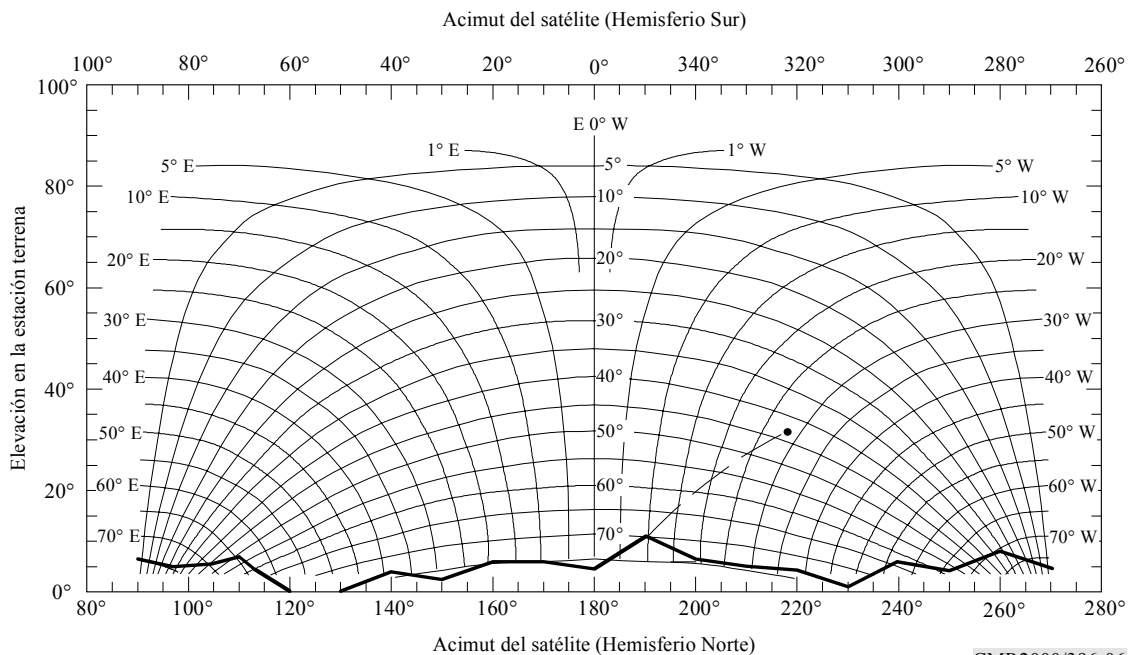
1 Generalidades

El componente de ganancia de antena de la estación terrena en la dirección del horizonte físico alrededor de una estación terrena es una función de la separación angular entre el eje del haz principal de la antena y el horizonte en la dirección considerada. Cuando la estación terrena se utiliza para transmitir a una estación espacial en una órbita ligeramente inclinada, hay que considerar todas las posibles direcciones de puntería del eje del haz principal de la antena. Para la coordinación de estaciones terrenas, se requiere para cada acimut conocer $\varphi(\alpha)$, el valor posible mínimo de la separación angular que se producirá durante el funcionamiento de la estación espacial.

Cuando una estación espacial geoestacionaria mantiene su ubicación próxima a su posición orbital nominal, el ángulo de elevación del eje del haz principal de la estación terrena, ε_s , y el ángulo acimutal, α_s , hasta la estación espacial desde la latitud de la estación terrena, ζ , están relacionados de manera unívoca. La Fig. 6 muestra las posibles ubicaciones de los arcos de posición de una estación espacial en la órbita geoestacionaria en un trazo de acimut/elevación rectangular. Muestra arcos que corresponden a un conjunto de latitudes de estaciones terrenas y la intersección de los arcos corresponden a puntos en la órbita con una diferencia fija en longitud este u oeste de la estación terrena. La Fig. 6 muestra también una parte del perfil del horizonte $\varepsilon_h(\alpha)$. El ángulo fuera del haz $\varphi(\alpha)$ entre el perfil del horizonte a un acimut de 190° y una estación espacial situada a 28° W de una estación terrena a 43° de latitud Norte aparece indicado por el círculo máximo trazado con línea discontinua en la Fig. 6.

FIGURA 6

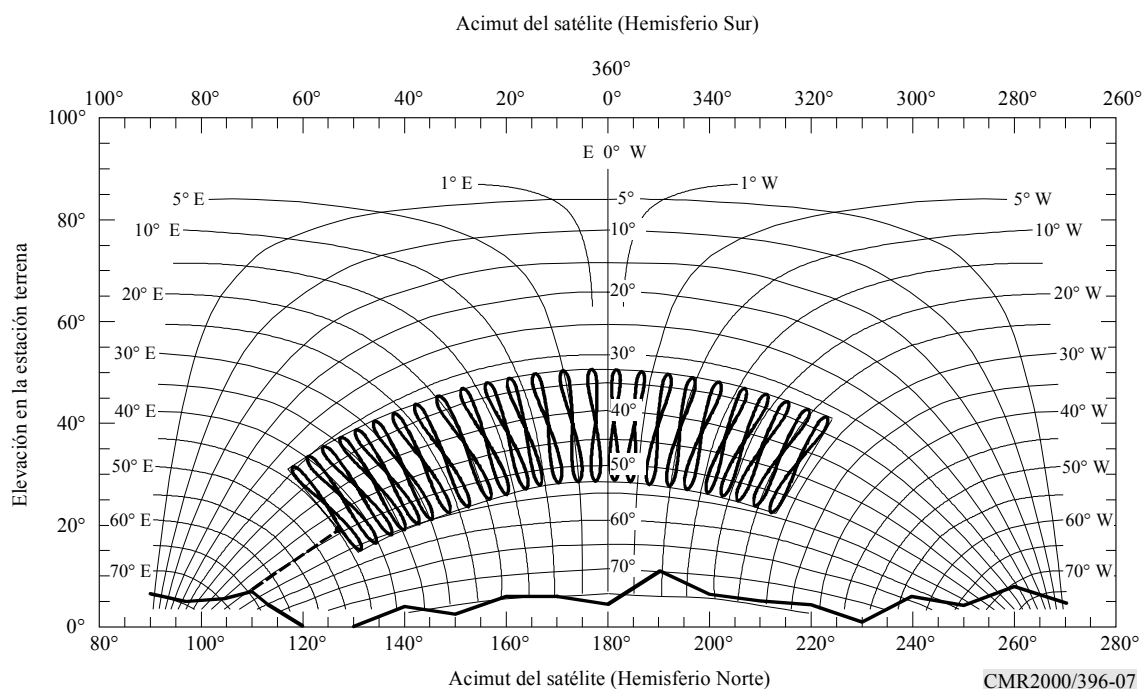
Arcos de posición de satélites geoestacionarios con el horizonte y el arco desde el horizonte en el acimut de 190° hacia un satélite situado a 28° W de una estación terrena en la latitud 43° N



Cuando se relaja el mantenimiento en posición norte/sur de un satélite geoestacionario, la órbita del satélite se inclina, con una inclinación que aumenta gradualmente en función del tiempo. Vista desde la Tierra, la posición del satélite traza una figura de ocho durante cada periodo de 24 h. La Fig. 7 muestra las variaciones de las trayectorias de un conjunto de satélites, cada uno con inclinación de 10° , separados por 3° en la órbita geoestacionaria desde 28° W a 44° E con respecto a una estación terrena en la latitud 43° N. Esta figura muestra también, con una curva de trazo interrumpido, el arco de círculo máximo correspondiente al ángulo fuera del eje mínimo, $\varphi(\alpha)$, entre un punto de la trayectoria de uno de los satélites y el perfil del horizonte en un acimut de 110° .

FIGURA 7

Arcos de posición de satélites geoestacionarios con el horizonte y el arco desde el horizonte en el acimut de 110° hasta satélites con inclinación de 10° en el arco orbital geoestacionario desde 28° W hasta 44° E de una estación terrena en la latitud 43° N



Para una estación transmisora que funciona en una banda de frecuencias que está atribuida también para uso bidireccional por estaciones terrenas receptoras que funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias, véase el § 2.1 del Anexo 5.

2 Determinación de la separación angular $\varphi(\alpha)$

Para determinar el ángulo fuera del eje $\varphi(\alpha)$, pueden distinguirse dos casos, que dependen de si la órbita de la estación espacial no tiene inclinación o está ligeramente inclinada. En estos dos casos se pueden utilizar las siguientes ecuaciones:

$$\psi_s(i, \delta) = \arccos(\sin \zeta \sin i + \cos \zeta \cos i \cos \delta) \quad (84)$$

$$\varepsilon_s(i, \delta) = \arcsen \left(\frac{K \cos \psi_s(i, \delta) - 1}{(1 + K^2 - 2K \cos \psi_s(i, \delta))^{1/2}} \right) \quad (85)$$

$$\alpha_{0s}(i, \delta) = \arccos \left[\frac{\sin i - \cos \psi_s \sin \zeta}{\sin \psi_s \cos \zeta} \right] \quad (86)$$

$$\alpha_s(i, \delta) = \alpha_{0s}(i, \delta) \quad \text{para una estación espacial situada al este de la estación terrena } (\delta \geq 0) \quad (87)$$

$$\alpha_s(i, \delta) = 360^\circ - \alpha_{0s}(i, \delta) \quad \text{para una estación espacial situada al oeste de la estación terrena } (\delta \leq 0) \quad (88)$$

$$\varphi(\alpha, i, \delta) = \arccos [\cos \varepsilon_h(\alpha) \cos \varepsilon_s(i, \delta) \cos (\alpha - \alpha_s(i, \delta)) + \sin \varepsilon_h(\alpha) \sin \varepsilon_s(i, \delta)] \quad (89)$$

donde:

ζ :	latitud de la estación terrena (positivo para el norte, negativo para el sur)
δ :	diferencia en longitud desde la estación terrena a la estación espacial
i :	latitud de un punto subsatelital (positivo para el norte, negativo para el sur)
$\psi_s(i, \delta)$:	arco de círculo máximo entre la estación terrena y un punto subsatelital
$\alpha_s(i, \delta)$:	acimut de estación espacial visto desde la estación terrena
$\varepsilon_s(i, \delta)$:	ángulo de elevación de la estación espacial visto desde la estación terrena
$\varphi(\alpha, i, \delta)$:	ángulo entre el haz principal y la dirección del horizonte correspondiente al acimut, α , considerado cuando el haz principal está orientado hacia una estación espacial con un punto subsatelital a la latitud, i y diferencia de longitud, δ
α :	acimut de la dirección considerada
ε_h :	ángulo de elevación del horizonte en el acimut considerado, α
$\varphi(\alpha)$:	ángulo que se ha de utilizar para el cálculo de la ganancia hacia el horizonte en el acimut considerado, α
K :	radio de la órbita/radio de la Tierra, que se supone que es 6,62 para la órbita geoestacionaria.

Todos los arcos mencionados anteriormente se indican en grados.

Caso 1: Una sola estación espacial, sin inclinación orbital

Para una estación espacial sin inclinación orbital en una posición orbital con diferencia en longitud δ_0 , se pueden aplicar las ecuaciones (84) a (89) directamente utilizando $i = 0$ para determinar $\varphi(\alpha)$ para cada acimut α . De este modo:

$$\varphi(\alpha) = \varphi(\alpha, 0, \delta_0) \quad (90)$$

donde:

δ_0 : diferencia de longitud entre la estación terrena y la estación espacial.

Caso 2: Una sola estación espacial, en una órbita ligeramente inclinada

Para una estación espacial en una órbita ligeramente inclinada en una porción del arco geoestacionario con una diferencia de longitud nominal δ_0 , se ha de considerar la inclinación orbital máxima durante sus vidas útiles, i_s . Se pueden aplicar las ecuaciones (84) a (89) para obtener el ángulo fuera del eje mínimo a cada uno de los cuatro arcos en acimut/elevación que limitan la trayectoria de la estación espacial en ángulo y elevación. Los arcos limitadores corresponden a las latitudes máxima y mínima de los puntos subsatelitales y los extremos de la diferencia en longitud entre las estaciones terrena y espacial cuando la estación espacial está funcionando en su inclinación máxima.

Es posible determinar los ángulos fuera del eje mínimos en las ecuaciones (91) a (95), tomando incrementos a lo largo de un contorno limitador. El tamaño de paso en la inclinación i o la longitud δ debe estar entre $0,5^\circ$ y $1,0^\circ$ y se deben incluir en el cálculo los puntos extremos de las gamas respectivas.

El perfil de horizonte $\varepsilon_h(\alpha)$ utilizado en la determinación de $\varphi(\alpha)$ se especifica en incrementos en acimut α que no exceden de 5° .

De este modo:

$$\varphi(\alpha) = \min \varphi_n(\alpha) \quad (91)$$

$n = 1 \text{ a } 4$

con:

$$\varphi_1(\alpha) = \min \varphi(\alpha, -i_s, \delta) \quad (92)$$

$$\delta_0 - \delta_s \leq \delta \leq \delta_0 + \delta_s$$

$$\varphi_2(\alpha) = \min \varphi(\alpha, i_s, \delta) \quad (93)$$

$$\delta_0 - \delta_s \leq \delta \leq \delta_0 + \delta_s$$

$$\varphi_3(\alpha) = \min \varphi(\alpha, i, \delta_0 - \delta_s) \quad (94)$$

$$-i_s \leq i \leq i_s$$

$$\varphi_4(\alpha) = \min \varphi(\alpha, i, \delta_0 + \delta_s) \quad (95)$$

$$-i_s \leq i \leq i_s$$

$$\delta_s = (i_s / 15)^2 \quad (96)$$

donde:

- i_s : ángulo de inclinación operacional máximo de la órbita del satélite
 δ_s : cambio de longitud máximo con respecto al valor nominal del punto subsatelite de un satélite con inclinación orbital i_s .

3 Determinación de la ganancia de antena

La relación $\varphi(\alpha)$ se utiliza para derivar una función para la ganancia de la antena (dBi), $G(\varphi)$, hacia el horizonte, en función del acimut α , utilizando el diagrama de radiación de antena real de la estación terrena, o una fórmula que dé una buena aproximación. Por ejemplo, cuando la relación entre el diámetro de la antena y la longitud de onda es igual o mayor que 35, se utiliza la siguiente ecuación:

$$G(\varphi) = \begin{cases} G_{am\acute{a}x} - 2,5 \times 10^{-3} \left(\frac{D}{\lambda} \varphi \right)^2 & \text{para } 0 < \varphi < \varphi_m \\ G_1 & \text{para } \varphi_m \leq \varphi < \varphi_r \\ 29 - 25 \log \varphi & \text{para } \varphi_r \leq \varphi < 36^\circ \\ -10 & \text{para } 36^\circ \leq \varphi \leq 180^\circ \end{cases} \quad (97)$$

$$G_1 = \begin{cases} -1 + 15 \log (D/\lambda) & \text{dBi} & \text{para } D/\lambda \geq 100 \\ -21 + 25 \log (D/\lambda) & \text{dBi} & \text{para } 35 \leq D/\lambda < 100 \end{cases}$$

grados

$$\varphi_m = \frac{20 \lambda}{D} \sqrt{G_{am\acute{a}x} - G_1}$$

$$\varphi_r = \begin{cases} 15,85 (D/\lambda)^{-0,6} & \text{grados} & \text{para } D/\lambda \geq 100 \\ 100 (\lambda/D) & \text{grados} & \text{para } 35 \leq D/\lambda < 100 \end{cases}$$

Cuando se dispone de una representación mejor del diagrama real de la antena, éste puede ser utilizado.

Cuando D/λ no se indica, se puede estimar a partir de la expresión:

$$20 \log \frac{D}{\lambda} \approx G_{am\acute{a}x} - 7,7$$

donde:

- $G_{am\acute{a}x}$: ganancia de antena del eje del haz principal (dBi)
 D : diámetro de antena (m)
 λ : longitud de onda (m)
 G_1 : ganancia del primer lóbulo lateral (dBi).

ANEXO 4

Ganancia de antena hacia el horizonte para una estación terrena que funciona con estaciones espaciales no geoestacionarias

Este Anexo presenta los métodos que pueden utilizarse para determinar la ganancia de antena hacia el horizonte para estaciones terrenas que funcionan con satélites no geoestacionarios utilizando el método TIG descrito en el § 2.2 de la parte principal del presente Apéndice.

1 Determinación de la ganancia de antena hacia el horizonte

En su realización más simple, el método TIG depende del ángulo de elevación mínimo del eje del haz de la antena de terrena (ε_{sys}), que es un parámetro de sistema que tiene el mismo valor en todos los acimuts desde la estación terrena. Si el ángulo de elevación del horizonte para un acimut considerado es ε_h (grados), el ángulo de separación mínimo desde el horizonte para este acimut a cualquier posible ángulo de puntería para el eje del haz principal de la antena (φ_{min}) es igual a la diferencia entre estos dos ángulos ($\varepsilon_{sys} - \varepsilon_h$), pero no es menor que 0°. El ángulo de separación máximo desde el horizonte en este acimut a cualquier posible ángulo de puntería para el eje del haz principal de la antena ($\varphi_{m\acute{a}x}$) es igual a la diferencia entre la suma de

estos dos ángulos y 180° ($180 - \varepsilon_{\text{sys}} - \varepsilon_h$). Los valores máximo y mínimo de ganancia hacia el horizonte para el acimut considerado se obtienen del diagrama de ganancia de la antena de estación terrena en estos ángulos fuera del eje. Cuando no se dispone de diagrama, se puede utilizar el diagrama que figura en el § 3 del Anexo 3.

Es posible incluir otras limitaciones en la determinación de los valores máximo y mínimo de la ganancia de antena hacia el horizonte cuando una estación terrena funciona con una constelación de satélites no geoestacionarios que no están en órbita cuasi polar. En este caso, dependiendo de la latitud de la estación terrena, puede haber porciones del hemisferio por encima de las cuales el plano horizontal en la estación terrena, donde no aparecerá ningún satélite. Para incluir estas limitaciones de visibilidad en este método, primero es necesario determinar, para un conjunto poco separado de ángulos de acimut alrededor de la estación terrena, el ángulo de elevación mínimo en el cual un satélite puede estar visible. Este ángulo de elevación mínimo de visibilidad del satélite (ε_v) se puede determinar considerando la visibilidad del borde de la envolvente formada por todas las órbitas posibles que tienen la inclinación orbital y la altitud de los satélites de la constelación.

El ángulo de elevación más bajo hacia el cual apuntará el eje del haz principal de la antena de estación terrena en cualquier acimut es el ángulo de elevación compuesto mínimo (ε_c), que es igual al mayor entre el ángulo de elevación mínimo de visibilidad del satélite (ε_v) y el ángulo de elevación mínimo de la estación terrena (ε_{sys}). Una vez determinado el ángulo de elevación compuesto mínimo para todos los acimuts con el procedimiento indicado en el § 1.1 de este Anexo, se puede utilizar el perfil resultante del ángulo de elevación compuesto mínimo, en el procedimiento descrito en el § 1.2 de este Anexo para determinar los valores máximo y mínimo de la ganancia hacia el horizonte en cualquier acimut.

En la última versión de la Recomendación UIT-R SM.1448 puede encontrarse más información, así como un ejemplo de este método.

1.1 Determinación de los límites de visibilidad de los satélites

Los límites de visibilidad de una constelación de satélites pueden ser determinados a partir del ángulo de inclinación del satélite más inclinado y la altitud del satélite más bajo de la constelación. Para ello, es posible distinguir seis casos, pero no todos pueden ser aplicables para una constelación dada y una latitud de estación terrena dada. El acimut y el límite inferior correspondiente en el ángulo de elevación se obtienen con un método paramétrico utilizando un conjunto de puntos en el borde de la envolvente orbital de la constelación. El método consiste en desarrollar la relación para acimuts al este de una estación en el hemisferio norte. Los ángulos de elevación para acimuts al oeste de la estación y para todos los acimuts para estaciones en el hemisferio sur se obtienen por simetría. Se pueden utilizar las siguientes ecuaciones, que son aplicables a órbitas circulares solamente, para la determinación completa de la ganancia de antena hacia el horizonte en todos los casos prácticos:

$$\psi(\delta) = \arccos(\sin \zeta_e \sin i_s + \cos \zeta_e \cos i_s \cos \delta) \quad (98)$$

$$\varepsilon_v(\delta) = \arcsen \left[\frac{K_1 \cos[\psi(\delta)] - 1}{\left(1 + K_1^2 - 2K_1 \cos[\psi(\delta)]\right)^{1/2}} \right] \quad (99)$$

$$\alpha_0(\delta) = \arccos \left[\frac{\sin i_s - \cos[\psi(\delta)] \sin \zeta_e}{\sin[\psi(\delta)] \cos \zeta_e} \right] \quad (100)$$

con:

$$\alpha(\delta) = \begin{cases} \alpha_0(\delta) \text{ y } 360^\circ - \alpha_0(\delta) & \text{para estaciones terrenas al norte del Ecuador} \\ 180^\circ - \alpha_0(\delta) \text{ y } 180^\circ + \alpha_0(\delta) & \text{para estaciones terrenas al sur del Ecuador} \end{cases} \quad (101)$$

donde:

- i_s : inclinación orbital de los satélites en la constelación que se supone es positiva y entre 0° y 90°
- ζ_e : módulo de la latitud de la estación terrena
- δ : diferencia en longitud desde la estación terrena hasta un punto en el borde de la envolvente orbital de la constelación
- $\psi(\delta)$: arco de círculo máximo entre la estación terrena y un punto en la superficie de la Tierra directamente por debajo del punto en el borde de la envolvente orbital de la constelación
- $\alpha(\delta)$: acimut desde la estación terrena hasta un punto en el borde de la envolvente orbital
- $\alpha_0(\delta)$: acimut principal, un acimut entre 0° y 180° , desde una estación terrena hasta un punto en el borde de la envolvente orbital
- $\varepsilon_v(\delta)$: ángulo de elevación desde la estación terrena hasta un punto en el borde de la envolvente orbital
- K_1 : radio de la órbita/radio de la Tierra para el satélite a altitud más baja de la constelación (radio de la Tierra = 6 378,14 km)
- $\psi_m = \arccos(1/K_1)$.

Todos los arcos mencionados anteriormente están en grados.

Para cualquier latitud en la superficie de la Tierra, el acimut para el cual el ángulo de elevación mínimo a un satélite puede ser mayor que cero, y los correspondientes ángulos de elevación, pueden ser determinados aplicando los cálculos indicados en los siguientes casos. No más de dos de estos casos serán aplicables para cualquier latitud. Para las situaciones no tratadas específicamente en los siguientes casos, ningún satélite está visible en ángulos de elevación de 90° , o inferiores, para cualquier acimut.

Caso 1: Para: $\zeta_e \leq i_s - \psi_m$

En este caso, un satélite puede estar visible en el horizonte para todos los acimuts alrededor de la estación terrena ($\varepsilon_v = 0$).

Caso 2: Para: $i_s - \psi_m \leq \zeta_e \leq \arcsen(\sen i_s \cos \psi_m)$

En este caso, los ángulos de acimut y de elevación se elaboran paramétricamente eligiendo un conjunto de valores de δ , uniformemente espaciados en el intervalo 0 a δ_1 , y aplicando las ecuaciones (98) a (101). Para este fin, la separación entre valores no debe exceder de $1,0^\circ$, y hay que incluir los puntos extremos.

$$\delta_1 = \arccos \left[\frac{\cos \psi_m - \sen \zeta_e \sen i_s}{\cos \zeta_e \cos i_s} \right]$$

Para cualquier acimut principal ($\alpha_0(\delta)$) que no esté incluido en el conjunto, el ángulo de elevación mínimo es cero ($\varepsilon_v = 0$), excepto para los acimuts en que se aplica además el Caso 6.

Caso 3: Para: $\arcsen(\sen i_s \cos \psi_m) < \zeta_e < i_s$ y $\zeta_e < 180^\circ - \psi_m - i_s$

En este caso, los ángulos de acimut y de elevación se elaboran paramétricamente eligiendo un conjunto de valores de δ , espaciados uniformemente en el intervalo 0 a δ_2 , y aplicando las ecuaciones (98) a (101). Para este fin, la separación entre valores no debe exceder de $1,0^\circ$, y hay que incluir los puntos extremos.

$$\delta_2 = 2 \arctg \left[\frac{\sqrt{\sen^2 \psi_m - \cos^2 i_s \sen^2 \delta_1}}{\sen \zeta_e \cos i_s \sen \delta_1} \right] - \delta_1$$

Para cualquier acimut principal ($\alpha_0(\delta)$) que no está incluido en el conjunto, el ángulo de elevación mínimo es cero ($\varepsilon_v = 0$), excepto para los acimuts en que se aplica además el Caso 6.

Caso 4: Para: $i_s \leq \zeta_e < i_s$ ψ_m y $\zeta_e < 180^\circ - i_s - \psi_m$

En este caso, el ángulo de elevación mínimo viene dado explícitamente por el ángulo de acimut principal, α_0 , como sigue:

$$\varepsilon_v = \begin{cases} 90^\circ & \text{para } 0 \leq \alpha_0 < \alpha_2 \\ 0 & \text{para } \alpha_2 \leq \alpha_0 \leq 180^\circ \end{cases}$$

donde:

$$\alpha_2 = \arccos \left[\frac{\sin i_s - \cos \psi_m \sin \zeta_e}{\sin \psi_m \cos \zeta_e} \right]$$

Obsérvese que el ángulo de elevación mínimo de 90° en esta formulación indica que ningún satélite está visible en ángulos de elevación en 90° o inferiores para estos acimuts; además, dentro de la gama de acimuts principales donde el ángulo de elevación mínimo es cero, se puede aplicar además el Caso 6.

Caso 5: Para: $180^\circ - i_s - \psi_m \leq \zeta_e \leq 90^\circ$

En este caso, un satélite puede estar visible en el horizonte para todos los acimuts alrededor de la estación terrena ($\varepsilon_v = 0$).

Caso 6: Para: $\zeta_e < \psi_m - i_s$

Este caso puede presentarse además con el Caso 2, el Caso 3 o el Caso 4 y el satélite puede estar visible solamente por encima de un ángulo de elevación mínimo para otros acimuts principales.

En este caso, los otros acimuts principales y los correspondientes ángulos de elevación se elaboran paramétricamente eligiendo un conjunto de valores δ , uniformemente espaciados en el intervalo 0 a δ_3 , y aplicando las ecuaciones (98) a (101) sustituyendo i_s por $-i_s$. Para este fin, la separación entre valores no debe exceder de $1,0^\circ$ y hay que incluir los puntos extremos.

$$\delta_3 = \arccos \left[\frac{\cos \psi_m + \sin \zeta_e \sin i_s}{\cos \zeta_e \cos i_s} \right]$$

1.2 Determinación de la ganancia hacia el horizonte mínima y máxima a partir del perfil de ángulos de elevación visible mínimo

La ganancia hacia el horizonte de la antena de estación terrena se determina desde el perfil de valores del ángulo de elevación compuesto mínimo (ε_c). En cualquier acimut, el ángulo de elevación compuesto mínimo es el mayor entre el ángulo de elevación mínimo de visibilidad del satélite en el acimut (ε_v) y el ángulo de elevación mínimo para la estación terrena (ε_{sys}). Se puede usar el siguiente procedimiento para determinar los valores máximo y mínimo de ganancia de antena hacia el horizonte para cada acimut considerado.

Se puede utilizar la siguiente ecuación para determinar la separación angular desde el perfil del horizonte, en un ángulo de acimut α y un ángulo de elevación hacia el horizonte, ε_h , hasta un punto en el perfil del ángulo de elevación compuesto mínimo, donde el ángulo de elevación compuesto mínimo es ε_c en un ángulo de acimut de α_c :

$$\varphi(\alpha, \alpha_c) = \arccos [\sin \varepsilon_h(\alpha) \sin(\varepsilon_c(\alpha_c)) + \cos \varepsilon_h(\alpha) \cos(\varepsilon_c(\alpha_c)) \cos(\alpha - \alpha_c)] \quad (102)$$

donde:

α : acimut de la dirección considerada

$\varepsilon_h(\alpha)$: ángulo de elevación del horizonte en el acimut considerado, α

$\varepsilon_c(\alpha_c)$: ángulo de elevación compuesto mínimo en el acimut, α_c

α_c : acimut correspondiente a ε_c .

El valor mínimo del ángulo de separación φ_{min} para el acimut considerado se determina hallando el valor mínimo de $\varphi(\alpha, \alpha_c)$ para cualquier acimut α_c , y el valor máximo, φ_{max} , se determina hallando el valor máximo de $\varphi(\alpha, \alpha_c)$ para cualquier acimut α_c . Los ángulos de acimut (α) se suelen tomar en incrementos de 5° ; no obstante, para determinar exactamente el ángulo de separación mínimo, hay que determinar los valores del ángulo de elevación compuesto mínimo, ε_c , para una separación de 1° o menos en el acimut α_c . Cuando los procedimientos indicados en el § 1.1 de este Anexo no proporcionan un perfil de ángulo de elevación compuesto mínimo con una separación suficientemente pequeña en ángulos de acimut, se puede utilizar la interpolación lineal para obtener los valores intermedios necesarios. La ganancias de antena hacia el

horizonte máxima y mínima, $G_{m\acute{a}x}$ y $G_{m\acute{i}n}$, que se han de utilizar en las ecuaciones indicadas en el § 2.2 de la parte principal del presente Apéndice para el acimut considerado, se obtienen aplicando los ángulos fuera del eje, $\varphi_{m\acute{i}n}$ y $\varphi_{m\acute{a}x}$, respectivamente, en el diagrama de radiación de la antena de estación terrena. Si no se conoce el diagrama de la antena de estación terrena, se utiliza el diagrama de antena que figura en el § 3 del Anexo 3. En muchos casos $\varphi_{m\acute{a}x}$ será suficientemente grande para todos los acimuts de modo que $G_{m\acute{i}n}$ será igual a la ganancia mínima del diagrama de antena para todos los acimuts.

ANEXO 5

Determinación de la zona de coordinación para una estación terrena transmisora con respecto a las estaciones terrenas receptoras que funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias en bandas de frecuencias atribuidas bidireccionalmente

1 Introducción

La zona de coordinación del modo de propagación (1) de una estación terrena transmisora, con respecto a estaciones terrenas receptoras desconocidas que funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias, requiere la determinación de la ganancia hacia el horizonte de la antena de la estación terrena receptora en cada acimut de la estación terrena transmisora. Hay que aplicar diferentes métodos para determinar la zona de coordinación de la estación terrena coordinadora, dependiendo de si funciona con estaciones espaciales geoestacionarias o no geoestacionarias. Cuando la estación terrena coordinadora y la estación terrena receptora desconocida funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias, es necesario también determinar un contorno de coordinación del modo de propagación (2).

La zona de coordinación de una estación terrena transmisora, con respecto a estaciones terrenas receptoras desconocidas que funcionan con estaciones espaciales no geoestacionarias, puede ser determinada modificando ligeramente los métodos aplicables para determinar la zona de coordinación de estaciones terrenas transmisoras con respecto a estaciones terrenas. (Véanse los § 3.2.1 y 3.2.3 de la parte principal del presente Apéndice.)

2 Determinación del contorno de coordinación bidireccional para el modo de propagación (1)

Para una estación terrena transmisora que funciona en una banda de frecuencias que está atribuida también para uso bidireccional por estaciones terrenas receptoras que funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias, es necesario elaborar más los procedimientos indicados en el Anexo 3. Es preciso determinar la ganancia hacia el horizonte de la estación terrena receptora desconocida en cada acimut en la estación terrena (transmisora) coordinadora, para determinar la zona de coordinación bidireccional.

2.1 Cálculo de la ganancia hacia el horizonte para estaciones terrenas receptoras desconocidas que funcionan con estaciones espaciales geoestacionarias

El valor de G_r , ganancia hacia el horizonte de la estación terrena receptora, para cada acimut, α , en la estación terrena transmisora, se halla mediante los siguientes pasos:

Paso 1: La estación terrena receptora puede estar funcionando con cualquier satélite en la órbita geoestacionaria por encima de un ángulo de elevación mínimo, $\varepsilon_{m\acute{i}n}$, contenido en el Cuadro 9. La diferencia máxima en longitud (δ_b (grados)) entre la estación terrena receptora y su estación espacial asociada se produce en este ángulo de elevación mínimo, $\varepsilon_{m\acute{i}n}$, y viene dada por:

$$\delta_b = \arccos \left(\frac{\sin \left(\varepsilon_{m\acute{i}n} + \arcsen \left(\frac{\cos(\varepsilon_{m\acute{i}n})}{K} \right) \right)}{\cos(\zeta)} \right) \quad (103)$$

donde:

ζ : latitud de la estación terrena receptora, que se supone sea igual que la de la estación terrena transmisora

K : proporción entre el radio de la órbita del satélite y el radio de la Tierra, igual a 6,62.

Paso 2: Para cada acimut, α , en la estación terrena transmisora:

- determinar el acimut, α_r , desde la estación terrena receptora hasta la estación terrena transmisora:

$$\alpha_r = \alpha + 180^\circ \quad \text{para } \alpha < 180^\circ$$

$$\alpha_r = \alpha - 180^\circ \quad \text{para } \alpha \geq 180^\circ$$

- para el acimut α_r , determinar la separación angular mínima, $\varphi(\alpha_r)$ entre el eje del haz principal de la estación terrena receptora y el horizonte en este acimut utilizando el Caso 1 del § 2 del Anexo 3. Para esta evaluación, $\varphi(\alpha_r)$ es el valor mínimo de $\varphi(\alpha_r, 0, \delta_0)$, donde los valores de δ_0 están entre $-\delta_b$ y $+\delta_b$ en pasos de 1° o menos, asegurando que se incluyen los puntos extremos.

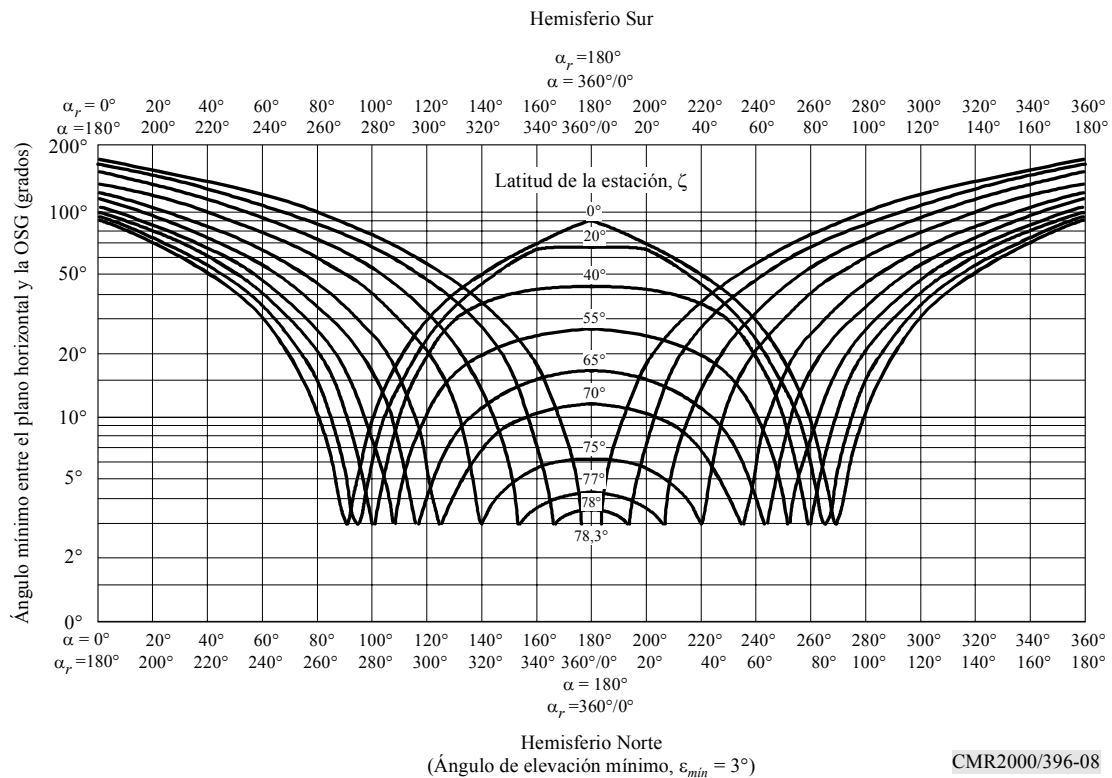
La separación angular mínima, $\varphi(\alpha_r)$, se puede utilizar con el diagrama de ganancia del § 3 del Anexo 3 para determinar la ganancia hacia el horizonte en este acimut, α , a menos que en el Cuadro 9 figure un diagrama de ganancia diferente.

La Fig. 8 muestra la separación angular mínima entre el horizonte en 0° de elevación en un acimut α_r y un satélite en la órbita geoestacionaria en una elevación por encima de 3° . Se muestran los trazos para un conjunto de valores de la latitud de la estación, ζ , que se supone es igual para las estaciones terrenas transmisora y receptora. La Fig. 8 proporciona también una escala que muestra el correspondiente acimut, α , de la estación terrena transmisora.

En la versión más reciente de la Recomendación UIT-R SM.1448 puede encontrarse más información y un ejemplo.

FIGURA 8

Ilustración de la distancia angular mínima entre puntos en la órbita de los satélites geoestacionarios (OSG) y el plano horizontal



3 Determinación del contorno bidireccional de dispersión debida a la lluvia

El procedimiento para determinar la zona de dispersión bidireccional debida a la lluvia, que se describe en el § 3.1.2 de la parte principal del presente Apéndice, es el siguiente:

La distancia horizontal d_s (km) desde la estación terrena coordinadora hasta el punto en el cual el eje del haz principal alcanza la altura de la lluvia, h_R , se calcula mediante:

$$d_s = 8\,500 \left(\sqrt{\tan^2 \varepsilon_s + h_R / 4\,250} - \tan \varepsilon_s \right) \quad \text{km} \quad (104)$$

donde la altura de la lluvia, h_R , puede ser determinada a partir de las ecuaciones (74) o (75) del Anexo 2 y ε_s es el ángulo de elevación mínimo de la estación terrena transmisora.

La distancia de cálculo máxima, $d_{em\acute{a}x}$, que se ha de utilizar para determinar el contorno del modo de propagación (2), para el caso de una estación terrena coordinadora que funciona en bandas de frecuencias atribuidas bidireccionalmente, depende de la altura de la lluvia. Es la distancia mayor determinada a partir de:

$$d_{em\acute{a}x} = 130,4 \sqrt{h_R} \quad \text{km} \quad \text{o } d_{min}$$

donde la distancia de coordinación mínima, d_{min} , se indica en § 4.2 de la parte principal del presente Apéndice.

El punto, a la distancia d_s , en el acimut α_s del eje del haz principal de la estación terrena coordinadora, es el punto geográfico inmediatamente por debajo de la intersección del eje del haz principal con la altura de la lluvia, y es el punto de referencia desde el cual se mide la distancia de cálculo máxima, $d_{em\acute{a}x}$ (véase la Fig. 9).

Si la distancia de cálculo máxima, $d_{em\acute{a}x}$, es mayor que la distancia de coordinación mínima, d_{min} , se calcula la latitud máxima en la cual una estación terrena receptora puede funcionar con un satélite geostacionario con un ángulo de elevación mínimo ε_{min} :

$$\zeta_{m\acute{a}x} = \arccos \left[\frac{\cos(\varepsilon_{min})}{K} \right] - \varepsilon_{min} \quad (105)$$

donde:

ε_{min} : indicada en el Cuadro 9

K : proporción entre el radio de la órbita del satélite y el radio de la Tierra, igual a 6,62.

Si la latitud de la estación terrena coordinadora en el hemisferio norte es mayor que $\zeta_{m\acute{a}x}$, o si la latitud de la estación terrena coordinadora en el hemisferio sur es menor que $-\zeta_{m\acute{a}x}$ o -71° , el contorno de la dispersión debida a la lluvia es un círculo de radio d_{min} , centrado en la estación terrena transmisora.

En todos los demás casos, la zona de coordinación se determina mediante el siguiente procedimiento:

Paso 1: Se supone que la estación terrena receptora desconocida está funcionando con un satélite en el ángulo de elevación mínimo ε_{min} . Se supone también que la estación terrena receptora está relativamente cerca de la estación terrena coordinadora en términos geométricos, por lo que se puede aplicar una aproximación de geometría plana dentro de la zona de coordinación. Si el eje del haz principal de la estación terrena receptora pasa a través de la intersección del eje de haz principal de la estación terrena coordinadora con la altura de la lluvia, los acimuts desde el punto en la tierra, inmediatamente por debajo de esta intersección, hasta las posibles ubicaciones de una estación terrena receptora vienen dados por:

$$\alpha_{w1} = \arccos \left[\frac{\text{tg } \zeta}{\text{tg } \zeta_{m\acute{a}x}} \right]$$

y

$$\alpha_{w2} = 360^\circ - \alpha_{w1}$$

donde ζ es la latitud de la estación terrena transmisora.

Paso 2: Marcar en un mapa de una escala apropiada la ubicación de la estación terrena coordinadora y dibujar desde este lugar una línea de distancia, d_s , a lo largo del acimut, α_s , hasta el punto por debajo de la intersección del eje del haz principal de la estación terrena coordinadora con la altura de la lluvia.

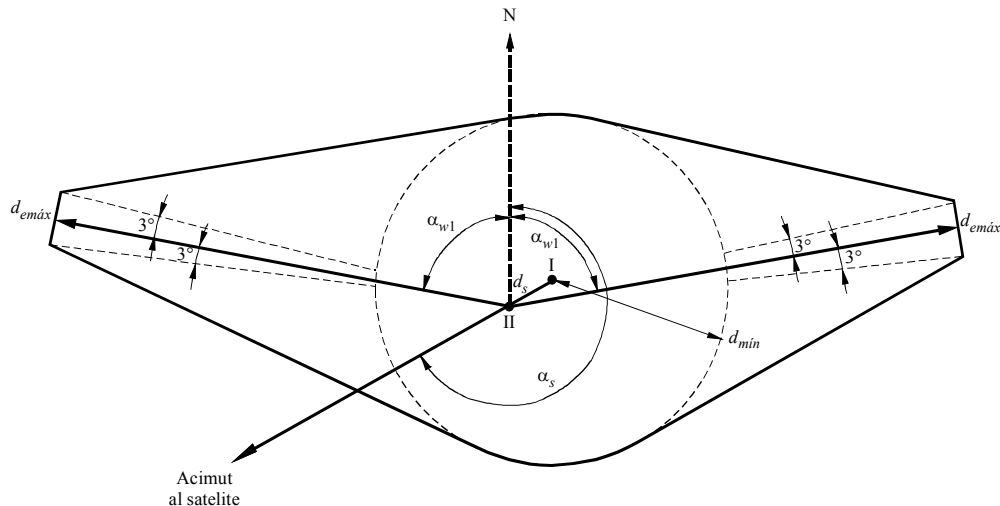
Paso 3: Desde el punto de intersección del eje de haz principal en el Paso 2, marcar en el mapa la distancia, $d_{em\acute{a}x}$, a lo largo de los dos acimuts, α_{w2} y α_{w1} , y en cada acimut en la distancia, $d_{em\acute{a}x}$, se dibujan dos arcos de distancia iguales de 3° de ancho en los sentidos dextrógiro y levógiro. Los dos arcos, cada uno con una anchura total de 6° , son los primeros elementos limitadores de la zona bidireccional de dispersión debida a la lluvia.

Paso 4: Marcar un círculo de radio igual a la distancia de coordinación mínima, d_{min} , alrededor de la ubicación de la estación terrena coordinadora, y dibujar después desde los extremos norte de los dos segmentos de arco tangentes al borde norte del círculo, y desde los extremos sur de los dos segmentos de arco líneas rectas tangentes al borde sur del círculo.

La zona limitada por los dos arcos de 6° de ancho, las cuatro líneas rectas y las secciones circulares (de las cuales hay siempre por lo menos una) entre los dos puntos tangentes norte y los dos sur con las líneas rectas, constituye la zona bidireccional de dispersión debida a la lluvia.

La Fig. 9 ilustra el trazado de la zona bidireccional de dispersión debida a la lluvia para una estación terrena. (La zona de dispersión debida a la lluvia resultante contiene los posibles lugares geométricos de las ubicaciones de todas las estaciones terrenas receptoras desde las cuales un trayecto de haz hacia la órbita de los satélites geoestacionarios intersectará el haz principal de la antenna de la estación terrena transmisora.)

FIGURA 9
Ejemplo de zona bidireccional de dispersión debida a la lluvia
(No a escala)



I: ubicación de la estación terrena transmisora

II: punto donde el eje de haz principal de la antenna de estación terrena alcanza la altitud h_R

Hipótesis:

$$\zeta = 40^\circ \text{ N}$$

$$\varepsilon_s = 10^\circ$$

$$\alpha_s = 254^\circ$$

CMR2000/396-09

ANEXO 6

Contornos suplementarios y contornos auxiliares

1 Introducción

El material del presente Anexo se proporciona para que sirva de guía a las administraciones en conversaciones bilaterales.

2 Contornos suplementarios

La zona de coordinación se determina con respecto al tipo de estación terrenal (o en una banda de frecuencias con una atribución espacial bidireccional, una estación terrena que funciona en el sentido de transmisión opuesto) que produciría las distancias de coordinación máximas. Por tanto, en el caso de servicios terrenales se ha supuesto que las estaciones fijas que utilizan dispersión troposférica están funcionando en bandas de frecuencias que pueden ser utilizadas generalmente por estos sistemas de radiocomunicaciones y se ha supuesto que las estaciones fijas que funcionan en configuraciones de visibilidad directa y utilizan modulación analógica están funcionando en otras bandas de frecuencias. Sin embargo, otros sistemas de radiocomunicaciones (por ejemplo, otras estaciones terrenales), que suelen tener ganancias de antena más bajas, o parámetros de sistemas menos estrictos, que aquellos en los que se basa la zona de coordinación, pueden funcionar también en la misma gama de frecuencias. De este modo es posible que la administración que solicita coordinación identifique un contorno suplementario utilizando los métodos indicados en los § 2 o 3 de la parte principal del presente Apéndice, cuando sean aplicables, u otros métodos acordados. A reserva de acuerdo bilateral entre las administraciones, estos contornos suplementarios pueden asumir la función de contorno de coordinación para un tipo alternativo de sistema de radiocomunicación en los mismos servicios, u otros servicios de radiocomunicación.

Cuando hay que elaborar un contorno suplementario para otros tipos de sistema, por ejemplo, sistemas fijos digitales, los parámetros de sistema necesarios pueden encontrarse en unas de las columnas adyacentes en los Cuadros 7, 8 y 9. Si no se dispone de parámetros de sistema adecuados, el valor de la potencia de interferencia admisible ($P_r(p)$) se puede calcular utilizando la ecuación (127) del § 2 del Anexo 7.

Además, los contornos suplementarios pueden ser preparados por la administración que solicita la coordinación para definir zonas más pequeñas, basadas en métodos más detallados, para su consideración cuando sean acordados bilateralmente entre las administraciones interesadas. Estos contornos pueden ser una ayuda útil para la exclusión rápida de estaciones terrenales o estaciones terrenas que no requieren ulterior consideración. Para las estaciones terrenas que funcionan con estaciones espaciales no geoestacionarias, pueden obtenerse contornos suplementarios utilizando el método del § 4 del presente Anexo.

Los contornos suplementarios pueden estar formados por trayectos de interferencia del modo de propagación (1) y, dependiendo del caso de compartición, por trayectos de interferencia del modo de propagación (2). Además, el elemento del modo de propagación (1) de un contorno suplementario puede utilizar, si procede para el servicio de radiocomunicaciones, el mismo nivel de factor de corrección (véase el § 4.4 de la parte principal del presente Apéndice) aplicado en la determinación del contorno de coordinación. Sin embargo, todas las partes de cada contorno suplementario deben estar en o entre el contorno definido por la distancia de coordinación mínima y el correspondiente contorno principal de los modos de propagación (1) o (2).

3 Contornos auxiliares

La experiencia ha demostrado que, en muchos casos, la distancia de separación requerida para la estación terrena coordinadora, en cualquier acimut, puede ser mucho menor que la distancia de coordinación, porque las hipótesis del caso más desfavorable no se aplican a todas las estaciones terrenales o estaciones terrenas. Hay dos mecanismos principales que contribuyen a la diferencia entre la distancia de separación en este contexto y la distancia de coordinación:

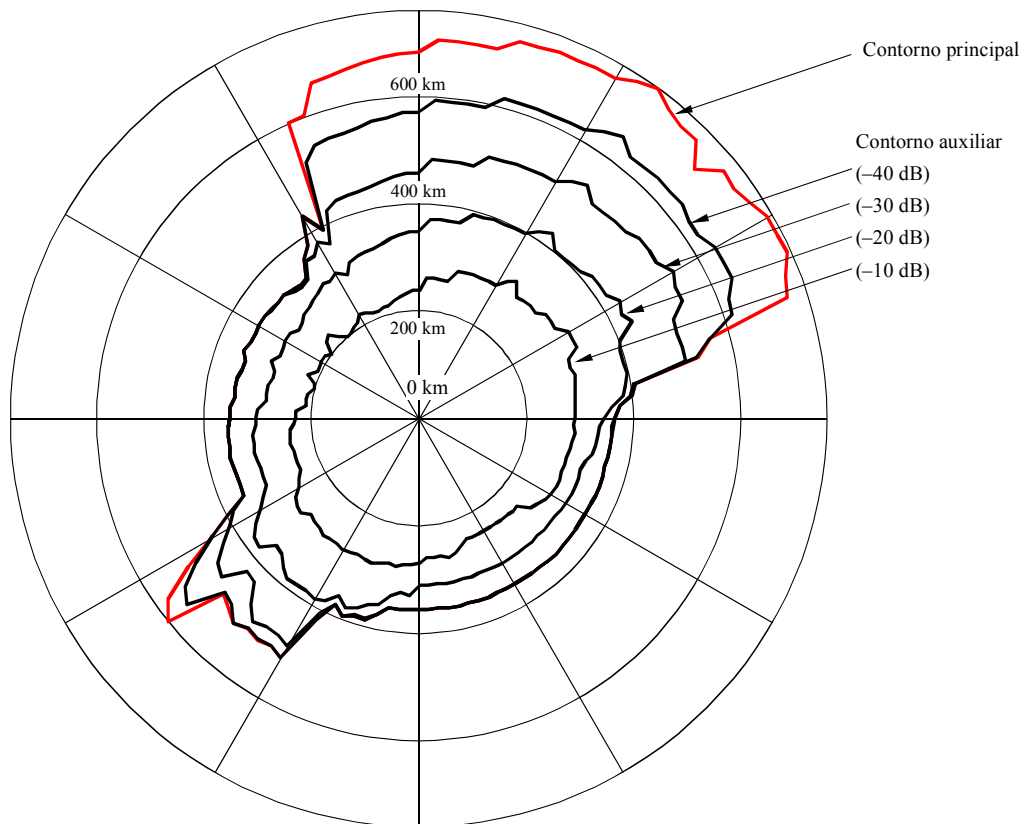
- la ganancia de antena de la estación terrenal (o p.i.r.e.) o la ganancia de antena de la estación terrena receptora, en la dirección de la estación terrena coordinadora es menor que la supuesta al calcular el contorno de coordinación;
- se puede establecer el margen apropiado, por ejemplo, para los efectos de apantallamiento de la ubicación no incluidos en los cálculos de la distancia de coordinación.

Los contornos auxiliares deben utilizar el mismo método empleado para determinar el correspondiente contorno principal o suplementario. Además, todas las partes de cada contorno auxiliar deben estar en o entre el contorno definido por la distancia de coordinación mínima y el correspondiente contorno principal o suplementario. Los contornos auxiliares pueden ayudar a eliminar la coordinación detallada de estaciones terrenales o estaciones terrenas que están situadas en la zona de coordinación y que por tanto han sido identificadas como potencialmente afectadas por la estación terrena coordinadora. Toda estación terrenal o estación terrena que está fuera de un contorno auxiliar y que tiene una ganancia de antena hacia la estación terrena coordinadora que es menor que la ganancia representada por el contorno auxiliar pertinente, no tiene que ser considerada como una fuente importante de interferencia ni que está sujeta a ésta.

3.1 Contornos auxiliares para el modo de propagación (1)

Estos contornos se calculan con valores para la atenuación requerida mínima del modo de propagación (1) en la ecuación (22) en el § 4.4 de la parte principal del presente Apéndice, que son reducidos progresivamente en, por ejemplo, 5, 10, 15, 20 dB, etc., por debajo del valor derivado de los parámetros supuestos en los Cuadros 7, 8 y 9 para el correspondiente contorno principal o suplementario del modo de propagación (1), hasta que se alcanza la distancia de coordinación mínima. Las distancias de contornos auxiliares del modo de propagación (1) se calculan sin el factor de corrección (véase el § 4.4 de la parte principal del presente Apéndice), por lo que pueden ser mayores, en cualquier acimut, que la distancia principal o suplementaria del modo de propagación (1). Para evitar esto, cuando se aplica un factor de corrección al contorno principal o suplementario, las distancias máximas del contorno auxiliar del modo de propagación (1) en cualquier acimut están limitadas a la correspondiente distancia principal o suplementaria de dicho modo. De hecho, esto significa que el factor de corrección limitará la posible gama de valores de contorno auxiliar de modo que sólo los contornos auxiliares con valores superiores al factor de corrección aplicado serán mostrados dentro del contorno principal o suplementario (véase la Fig. 10). Por ejemplo, si el valor del factor de corrección aplicable al contorno principal o suplementario del modo de propagación (1) es 10 dB, el primer contorno auxiliar dibujado sería para una reducción de la pérdida requerida mínima de 5 dB, por lo que el valor de contorno auxiliar sería -15 dB (por convenio, los contornos auxiliares se muestran como cantidades negativas puesto que representan una reducción en la ganancia de antena de la estación terrenal o de la estación terrena receptora, o de la p.i.r.e. de la estación terrenal).

FIGURA 10
Contorno principal del modo de propagación (1) y contornos auxiliares



Los contornos auxiliares del modo de propagación (1) se muestran para ajustes de -10, -20, -30 y -40 dB en las pérdidas mínimas requeridas.

CMR2000/396-10

Puede ser necesario aún considerar los efectos de la interferencia del modo de propagación (2), incluso si se han eliminado los efectos de la interferencia del modo de propagación (1) de la coordinación detallada, pues los modelos de propagación se basan en diferentes mecanismos de interferencia.

3.2 Contornos auxiliares para el modo de propagación (2)

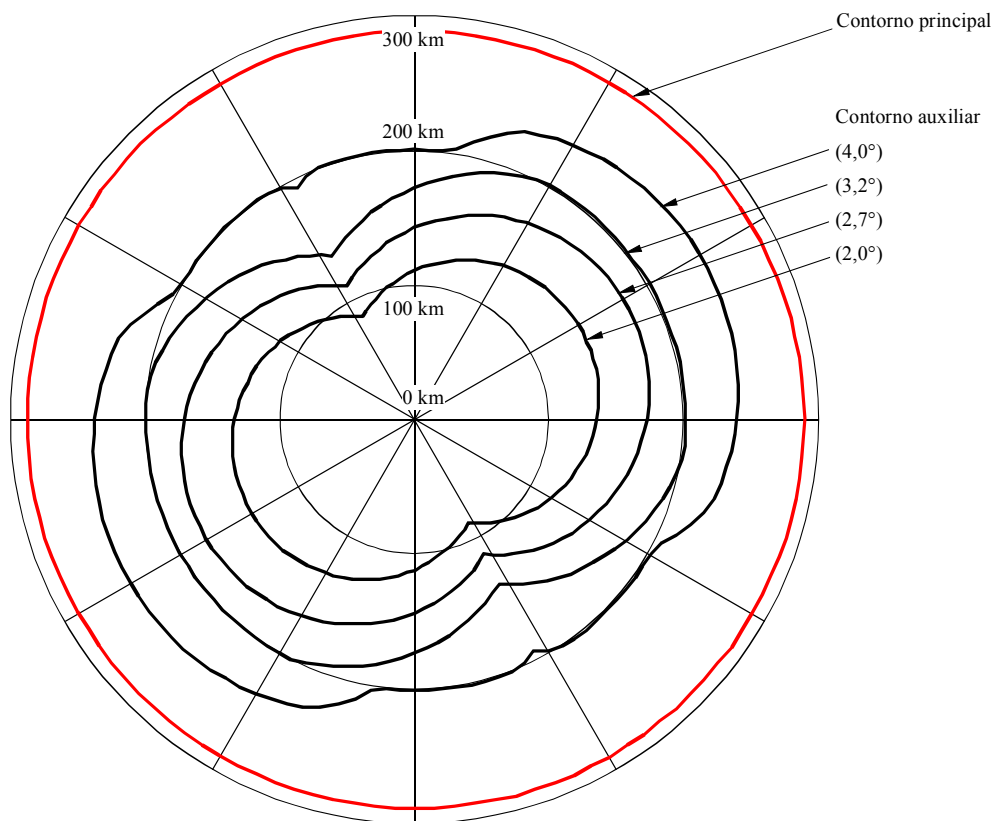
El contorno del modo de propagación (2) alrededor de una estación terrena se calcula suponiendo que se produce la intersección exacta de los haces principales de la estación terrena coordinadora y la estación terrenal (véase el § 1.3 de la parte principal del presente Apéndice). Sin embargo, no es probable la intersección exacta de estos haces principales de antena, por lo que es posible generar contornos auxiliares del modo de propagación (2) que tengan en cuenta cualquier cambio de la puntería del haz de la antena de estación terrenal con respecto a la dirección de la estación terrena coordinadora. Esta desviación produciría intersecciones de haces parciales y por ende un riesgo de interferencia reducido. Estos contornos auxiliares del modo de propagación (2) se calculan de acuerdo con el método descrito en el § 3.2.1 del presente Anexo.

No se generan contornos auxiliares del modo de propagación (2) para diferentes valores de ganancia de antena o p.i.r.e., sino para diferentes valores de ángulo de evitación del haz. Por consiguiente, si es necesario considerar un valor más bajo de la ganancia de antena, o de la p.i.r.e., para la estación terrenal y los contornos auxiliares del modo de propagación (2), primero es esencial considerar la repercusión de la reducción en la ganancia de la antena, o en la p.i.r.e., en el contorno del modo de propagación (2). Esto se logra generando un contorno suplementario (véase el § 2) correspondiente al valor más bajo de la ganancia de antena o de la p.i.r.e. para la estación terrenal, que se dibuja en un mapa distinto. Los contornos auxiliares del modo (2) pueden ser generados dentro de este contorno suplementario para diferentes valores del ángulo de evitación del haz. En consecuencia, los contornos auxiliares del modo de propagación (2) pueden ser aplicados más frecuentemente junto con un contorno suplementario que con el contorno de coordinación.

El factor de corrección examinado en el § 1.3 de la parte principal del presente Apéndice no se aplica a los trayectos de interferencia del modo de propagación (2) por lo que tampoco es aplicable a los contornos auxiliares de dicho modo. Además, no es posible elaborar contornos auxiliares del modo de propagación (2) para el caso bidireccional.

Los contornos auxiliares del modo de propagación (2) se preparan para valores apropiados del ángulo de evitación del haz principal de la estación terrenal (véase la Fig. 11). Cuando se conocen las características de las antenas de las estaciones terrenales, se debe utilizar el diagrama de radiación de antena apropiado⁹ al determinar los contornos auxiliares del modo de propagación (2). Si no está disponible, se puede utilizar el diagrama de radiación de antena de referencia proporcionado en el § 3.2.3.

FIGURA 11
Contorno principal del modo de propagación (2) y contornos auxiliares



Los contornos auxiliares del modo de propagación (2) se muestran para ángulos de evitación del haz principal de la estación terrenal de 2,0°, 2,7°, 3,2° y 4,0° respectivamente.

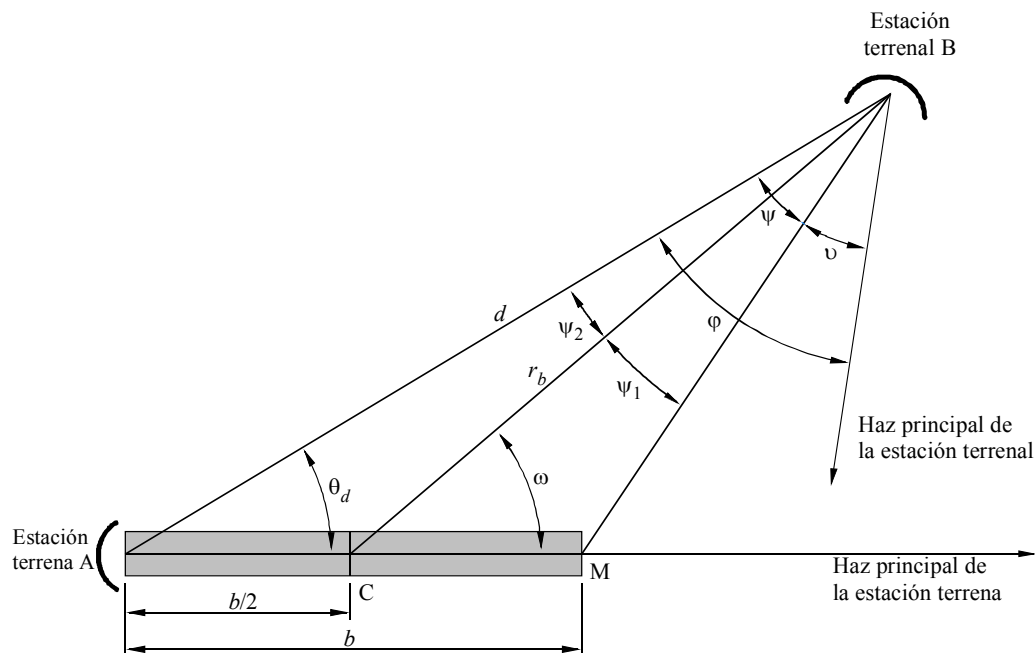
CMR2000/396-11

3.2.1 Determinación de contornos auxiliares para el modo de propagación (2)

Los contornos auxiliares del modo de propagación (2) permiten tomar en consideración el desplazamiento acimutal de un haz de antena de estación terrenal desde la ubicación de la estación terrenal coordinadora. La Fig. 12 muestra la región de dispersión por hidrometeoros proyectada en el plano horizontal. En esta figura, la estación terrenal y la estación terrenal están situadas en los puntos A y B respectivamente, donde la estación terrenal está en una dirección radial definida por el ángulo ω desde el punto C en el centro del contorno principal o suplementario del modo de propagación (2). El punto C es también el centro del contorno auxiliar.

⁹ El método requiere que el diagrama de antena sea monótono desde el punto de vista de la reducción en ganancia a cada lado del eje del haz principal.

FIGURA 12
Geometría de propagación en el plano horizontal



CMR2000/396-12

La zona sombreada en la Fig. 12 representa la región crítica, a lo largo del eje del haz principal de la estación terrena, entre la estación terrena y la altura de la lluvia. Dentro de esta región crítica, puede formarse un volumen común entre el haz de la estación terrena y el haz de cualquier estación terrenal dentro del contorno principal o suplementario del modo de propagación (2). La longitud de esta región crítica es b y su extensión horizontal máxima está en el punto M. La intersección de esta región crítica por el eje del haz principal de la estación terrena, produciría una interferencia importante debida a la dispersión por hidrometeoros a través del acoplamiento de lóbulo principal con lóbulo principal.

Para un punto dado dentro del contorno principal o suplementario del modo de propagación (2), el ángulo subtendido por la región crítica se denomina el ángulo crítico, ψ . El ángulo de protección, υ , representa el ángulo del eje del haz principal de la estación terrenal fuera de la región crítica. El ángulo de evitación del haz entre el eje del haz principal de la estación terrenal y la ubicación de la estación terrena es ϕ . Es la suma de los dos ángulos ψ y υ , y ésta es la magnitud que tiene un valor fijo para un contorno auxiliar específico. Cada contorno auxiliar es generado variando el ángulo ω , y derivando la distancia, r_b , desde el punto C al contorno auxiliar. Cuando el ángulo ω aumenta de 0° a 360° , los ángulos ψ y υ cambian, pero su suma permanece igual.

El algoritmo indicado en el § 3.2.2 de este Anexo se puede utilizar para calcular el contorno auxiliar del modo de propagación (2) para un valor dado del ángulo de evitación del haz, ϕ .

El método se basa en la disminución iterativa de la distancia, r_b , entre la estación terrenal y el centro del volumen común, comenzando en la distancia de contorno principal, d_r , hasta que se halla el valor más corto de r_b para el cual se alcanza la pérdida mínima requerida, o la distancia de coordinación mínima. Para cada valor de r_b , se determina el ángulo crítico ψ y se calcula el ángulo de protección υ . La ganancia de antena de la estación terrenal correspondiente a υ y la distancia considerada, r_b , se utilizan para obtener la pérdida de trayecto del modo de propagación (2) en la ecuación (82) del Anexo 2.

El proceso anterior se repite para cada ángulo ω , para generar un contorno auxiliar completo para un valor dado de ángulo de evitación del haz ϕ . Para algunas combinaciones de ángulo de evitación del haz y ángulo ω , un contorno auxiliar puede coincidir con el contorno principal o suplementario del modo de propagación (2).

3.2.2 El algoritmo paso por paso

Los contornos auxiliares del modo de propagación (2) se construyen calculando distancias a lo largo de radiales desde el centro del contorno principal o suplementario del modo de propagación (2), que es el punto C, en la distancia $b/2$ desde la estación terrena a lo largo del acimut de su eje de haz principal. La distancia $b/2$ es también igual a Δd , donde Δd viene dada por la ecuación (83) del Anexo 2.

Para el valor seleccionado de ángulo de evitación del haz, φ , generar el contorno auxiliar para valores de ángulo ω que varían de 0° a 180° en pasos de 1° , como sigue:

a) Fijar r_b a la distancia de contorno principal o suplementario de modo (2), d_r , calculada como se describe en el § 3.1 del Anexo 2.

b) Calcular ψ a partir de:

$$\psi_1 = \arctg \left(\frac{b \sin \omega}{2r_b - b \cos \omega} \right) \quad (106)$$

$$\psi_2 = \arctg \left(\frac{b \sin \omega}{2r_b + b \cos \omega} \right) \quad (107)$$

$$\psi = \psi_1 + \psi_2 \quad (108)$$

c) Si $\psi > \varphi$, el contorno auxiliar del modo (2) coincide con el contorno principal o suplementario del modo (2) para el valor actual de ω , completar el cálculo para ese valor de ω , y se pasa al Paso j). En los demás casos, continuar los siguientes Pasos d) a i), hasta que se satisfaga una de las condiciones de terminación descritas en los Pasos f) e i).

d) Disminuir r_b sustrayendo 0,2 km de su valor.

e) Calcular de nuevo el ángulo crítico ψ usando las ecuaciones (106), (107) y (108).

f) Si $(0,5 b \sin \omega / \sin \psi_2) < d_{min}$, el contorno auxiliar del modo (2) coincide con la distancia de coordinación mínima d_{min} , se ha completado el cálculo para el valor actual de ω y se pasa al Paso j). En los demás casos, continuar al Paso g).

g) Calcular el ángulo de protección $\upsilon = \varphi - \psi$.

h) Calcular $G(\upsilon)$, ganancia de antena de estación terrenal en el ángulo υ con respecto al eje del haz que utiliza el diagrama de antena de referencia indicado en este Anexo.

i) En la ecuación (82), utilizar la ganancia calculada en el Paso h) en vez de G_x y el valor actual de r_b en lugar de r_i y calcular la correspondiente atenuación del trayecto, L_r , del modo de propagación (2). Si $L_r < L(p)$, incrementar r_b añadiendo 0,2 km a su valor y tomar ésta como la distancia para la dirección radial actual. En los demás casos, repetir a partir del Paso d).

j) Una vez hallado el valor de r_b para el valor actual de ángulo ω , calcular el ángulo θ_d , desde la ubicación de la estación terrena y, si procede, la distancia, d , hasta el punto del contorno utilizando:

$$d = 0,5 b \sin \omega / \sin \psi_2 \quad (109)$$

$$\theta_d = \omega - \psi_2 \quad (110)$$

Un contorno auxiliar del modo de propagación (2) es simétrico alrededor del eje del haz principal de la estación terrena. De este modo, los valores de d y θ_d correspondientes a los valores de ω de 181° a 359° pueden ser hallados observando que esos resultados para un valor dado de ω son iguales que para $(-\omega)$ o $(360^\circ - \omega)$.

El tamaño de paso para incrementar r_b indicado anteriormente, 0,2 km, es adecuado para la mayoría de los casos. Controla la granularidad del resultado cuando se considera como un conjunto de valores de r_b . Para valores bajos de elevación del haz de estación terrena, la granularidad se hace más perceptible en los valores de d y θ_d , y se puede usar un tamaño de paso más pequeño.

3.2.3 Diagramas de radiación de referencia para antenas de sistemas de relevadores radioeléctricos de visibilidad directa

En esta sección, el diagrama de radiación de referencia para antenas de sistemas de relevadores radioeléctricos de visibilidad directa se usa para la antena de estación terrena desconocida en los cálculos del contorno auxiliar del modo de propagación (2), cuando no se dispone del diagrama de antena real.

- a) Cuando la relación entre el diámetro de la antena y la longitud de onda es mayor que 100, se han de utilizar las siguientes ecuaciones:

$$G(\varphi) = G_{am\acute{a}x} - 2,5 \times 10^{-3} \left(\frac{D}{\lambda} \varphi \right)^2 \quad \text{para} \quad 0 < \varphi < \varphi_m \quad (111)$$

$$G(\varphi) = G_1 \quad \text{para} \quad \varphi_m \leq \varphi < \varphi_r \quad (112)$$

$$G(\varphi) = 32 - 25 \log \varphi \quad \text{para} \quad \varphi_r \leq \varphi < 48^\circ \quad (113)$$

$$G(\varphi) = -10 \quad \text{para} \quad 48^\circ \leq \varphi \leq 180^\circ \quad (114)$$

$$G_1 = 2 + 15 \log \frac{D}{\lambda} \quad (115)$$

$$\varphi_m = \frac{20 \lambda}{D} \sqrt{G_{am\acute{a}x} - G_1} \quad (116)$$

$$\varphi_r = 15,85 \left(\frac{D}{\lambda} \right)^{-0,6} \quad (117)$$

- b) Cuando la relación entre el diámetro de la antena y la longitud de onda es menor o igual que 100, se han de utilizar las siguientes ecuaciones:

$$G(\varphi) = G_{am\acute{a}x} - 2,5 \times 10^{-3} \left(\frac{D}{\lambda} \varphi \right)^2 \quad \text{para} \quad 0 < \varphi < \varphi_m \quad (118)$$

$$G(\varphi) = G_1 \quad \text{para} \quad \varphi_m \leq \varphi < 100 \frac{\lambda}{D} \quad (119)$$

$$G(\varphi) = 52 - 10 \log \frac{D}{\lambda} - 25 \log \varphi \quad \text{para} \quad 100 \frac{\lambda}{D} \leq \varphi < 48^\circ \quad (120)$$

$$G(\varphi) = 10 - 10 \log \frac{D}{\lambda} \quad \text{para} \quad 48^\circ \leq \varphi \leq 180^\circ \quad (121)$$

- c) Cuando sólo se conoce la ganancia de antena máxima, D/λ se puede estimar mediante la siguiente expresión:

$$20 \log \frac{D}{\lambda} \approx G_{am\acute{a}x} - 7,7 \quad (122)$$

donde:

$G_{am\acute{a}x}$:	ganancia de antena del eje del haz principal (dBi)
D :	diámetro de antena (m)
λ :	longitud de onda (m)
G_1 :	ganancia del primer lóbulo lateral (dBi).

4 Determinación de un contorno suplementario mediante el método de ganancia dependiente del tiempo (TVG)

El método TVG requiere la distribución acumulada de la ganancia de antena hacia el horizonte dependiente del tiempo de cada estación terrena que funciona con una estación espacial no geoestacionaria. En comparación con el método TIG, el método TVG da normalmente distancias más pequeñas, pero con él resulta más difícil determinar la distribución acumulada de la ganancia hacia el horizonte de la estación terrena para cada acimut que ha de considerarse.

El método TVG aproxima estrechamente la convolución de la distribución de la ganancia hacia el horizonte de la antena de la estación terrena y la pérdida de trayecto del modo de propagación (1). Este método puede producir distancias ligeramente más pequeñas que las obtenidas con una convolución ideal. La convolución ideal no se puede aplicar debido a las limitaciones del modelo actual para el modo de propagación (1). La distancia requerida del modo de propagación (1), en el acimut considerado, se considera como la distancia mayor obtenida con un conjunto de cálculos, cada uno de los cuales se basa en la ecuación (4) de la parte principal del presente Apéndice. Por conveniencia, en estos cálculos, esta ecuación puede ser reescrita para el n -ésimo cálculo en la forma siguiente:

$$L_b(p_v) - G_e(p_n) = P_t + G_x - P_r(p) \quad \text{dB} \quad (123)$$

con la restricción:

$$p_v = \begin{cases} 100 p / p_n & \text{para } p_n \geq 2 p \\ 50 & \text{para } p_n < 2 p \end{cases} \quad \%$$

donde:

$P_t, P_r(p)$:	valores que se definen en las ecuaciones en el § 1.3 de la parte principal del presente Apéndice, donde p es el porcentaje de tiempo asociado con la potencia de interferencia admisible $P_r(p)$
G_x :	ganancia de antena máxima supuesta para la estación terrenal (dBi). Los Cuadros 7 y 8 indican los valores para G_x en las distintas bandas de frecuencias
$G_e(p_n)$:	ganancia hacia el horizonte de la antena de estación terrena coordinadora (dBi) que es rebasada durante el $p_n\%$ del tiempo en el acimut considerado
$L_b(p_v)$:	pérdida requerida mínima (dB) del modo de propagación (1) durante el $p_v\%$ del tiempo; esta pérdida debe ser rebasada por la pérdida de trayecto prevista del modo de propagación (1) durante todo el tiempo, salvo el $p_v\%$.

Los valores de los porcentajes de tiempo, p_n , que se han de utilizar en la ecuación (123) se determinan en el contexto de la distribución acumulada de la ganancia de antena hacia el horizonte. Hay que elaborar esta distribución para un conjunto predeterminado de valores de ganancia de antena hacia el horizonte que abarque la gama desde los valores mínimo al máximo para el acimut considerado. La notación $G_e(p_n)$ indica el valor de ganancia de antena hacia el horizonte para el cual el complemento de la distribución acumulada de la ganancia de antena hacia el horizonte tiene el valor correspondiente al porcentaje de tiempo p_n . El valor p_n es el porcentaje de tiempo que la ganancia de antena hacia el horizonte rebasa el n -ésimo valor de ganancia de antena hacia el horizonte. Para determinar esta distribución se puede utilizar el procedimiento indicado en el § 4.1.

Para cada valor de p_n , el valor de la ganancia de antena hacia el horizonte durante este porcentaje de tiempo, $G_e(p_n)$, se utiliza en la ecuación (123) para determinar una pérdida requerida mínima del modo de propagación (1). La pérdida de trayecto prevista del modo de propagación (1) ha de rebasar esta pérdida requerida del modo de propagación (1) durante no más del $p_v\%$ del tiempo, según lo especificado por la restricción de la ecuación (123). Se ha de determinar una serie de distancias del modo de propagación (1) utilizando los procedimientos descritos en el § 4 de la parte principal del presente Apéndice.

La distancia requerida del modo de propagación (1) es la distancia máxima obtenida a partir de la serie de distancias del modo de propagación (1) que se obtienen para cualquier valor de p_n sujeto a la restricción aplicada a la ecuación (123). En el § 4.2 figura una descripción detallada del método para utilizar la ecuación (123) con miras a determinar la distancia requerida del modo de propagación (1).

En la versión más reciente de la Recomendación UIT-R SM.1448 puede encontrarse más información y ejemplos.

4.1 Determinación de la distribución de ganancia de antena hacia el horizonte para el método TVG

El método TVG para determinar el contorno suplementario de una estación terrena requiere determinar las estadísticas de ganancia de antena hacia el horizonte para todos los acimuts (en incrementos adecuados, por ejemplo, 5°) en torno a la estación terrena. Al considerar la ganancia hacia el horizonte de la antena de una estación terrena, ya sea transmisora o receptora, sólo se tienen en cuenta los valores de ganancia de la antena hacia el horizonte durante el tiempo de funcionamiento. Al calcular las distribuciones acumuladas de la ganancia de antena hacia el horizonte, los porcentajes de tiempo se refieren al tiempo de funcionamiento. Por consiguiente, puede haber periodos durante los cuales no se especifique ningún valor de ganancia hacia el horizonte.

La determinación de la distribución de la ganancia hacia el horizonte requiere información sobre la estación terrena y sobre la órbita, que incluya si se utiliza o no el mantenimiento en posición de la estación para mantener un solo trayecto orbital (sistema de seguimiento en tierra repetitivo/no repetitivo). La distribución acumulativa de la ganancia hacia el horizonte dependiente del tiempo de una antena de estación terrena transmisora o receptora que funciona con estaciones espaciales no geoestacionarias, se calcula como sigue:

Paso 1: Simular la constelación de estaciones espaciales no geoestacionarias durante un periodo suficientemente largo, con un paso de tiempo adecuado para la altitud de las órbitas, con el fin de obtener una representación válida de las variaciones de la ganancia de la antena. Para constelaciones con seguimiento en tierra repetitivo, simular el trayecto orbital para cada satélite visible desde la estación terrena durante un periodo del seguimiento en tierra. Para constelaciones con seguimiento en tierra no repetitivo, simular la órbita de cada satélite en la constelación durante un periodo suficientemente largo para obtener una representación estable de la distribución.

Paso 2: En cada paso de tiempo, determinar el acimut y el ángulo de elevación de cada satélite que es visible en la estación terrena y por encima del ángulo de elevación mínimo en otros criterios con los cuales funciona la estación terrena. Además del ángulo de elevación mínimo, se podrían utilizar otros criterios para evitar ciertas configuraciones geométricas, por ejemplo, evitación del arco de la órbita geoestacionaria (no transmisión entre una estación terrena y un satélite no geoestacionario que esté dentro de $\pm X^\circ$ del arco de la órbita geoestacionaria).

Paso 3: En cada paso, y para cada satélite en comunicación con la estación terrena, usar el diagrama de antena de estación terrena real, o una fórmula que dé una aproximación adecuada de éste, para calcular la ganancia hacia el horizonte en cada acimut y ángulo de elevación alrededor de la estación terrena.

Paso 4: Elegir un incremento de ganancia, g (dB) y dividir la gama de ganancia por un número de niveles de ganancia entre $G_{\min}$ y $G_{\max}$, es decir, $G = \{G_{\min}, G_{\min} + g, G_{\min} + 2g, \dots, G_{\max}\}$.

Estos niveles de ganancia determinan un conjunto de intervalos de ganancia de modo que el n -ésimo intervalo de ganancia ($n = 1, 2, 3, \dots$) incluye valores de ganancia iguales o mayores que $G_{\min} + (n - 2)g$ y menores que $G_{\min} + (n - 1)g$.

Se recomienda un valor de $g = 0,1$ a $0,5$ dB.

Para cada acimut en el horizonte alrededor de la estación terrena, acumular el tiempo que la ganancia hacia el horizonte toma un valor en cada intervalo de ganancia de anchura g (dB).

Paso 5: La función de densidad de probabilidad (pdf) en cada acimut se determina dividiendo el tiempo en cada intervalo de ganancia por el total del tiempo de simulación.

Paso 6: Determinar la función de distribución acumulada (cdf) de la ganancia de antena hacia el horizonte en cada acimut acumulando la función de densidad de ganancia en ese acimut. El valor de la cdf requerida en cualquier valor de ganancia específico es el porcentaje de tiempo que la ganancia es menor o igual que ese valor de ganancia.

4.2 Determinación de la distancia del contorno suplementario con el método TVG

Este cálculo se basa en una distribución acumulada de la ganancia hacia el horizonte de la antena de estación para cada acimut que se ha de considerar (en incrementos angulares adecuados, por ejemplo, 5°). Las distribuciones apropiadas para este fin pueden ser elaboradas con el método indicado en el § 4.1. El proceso para calcular la distancia del contorno suplementario para cada acimut se describe a continuación.

Paso 1: A partir de la distribución acumulada complementaria de la ganancia de antena hacia el horizonte, para el acimut considerado, determinar el porcentaje de tiempo p_n que la ganancia hacia el horizonte rebasa el nivel G_{en} , donde:

$$G_{en} = G_{\min} + (n - 1)g \quad (n = 1, 2, 3, \dots) \quad (124)$$

con:

$G_{\min}$: valor mínimo de la ganancia hacia el horizonte, y

g : incremento de ganancia.

Paso 2: Para cada porcentaje p_n que es igual o mayor que $2p\%$, el porcentaje de tiempo que se ha de utilizar para determinar la pérdida de trayecto del modo de propagación (1) es P_V .

$$p_V = 100 \, p/p_n \quad \% \quad \text{para } p_n \geq 2p\% \quad (125)$$

Para cada porcentaje de tiempo, determinar la distancia, d_n (km), para la cual la pérdida de trayecto prevista del modo de propagación (1) es igual a la pérdida requerida mínima del modo de propagación (1) utilizando el modelo de propagación de acuerdo con el § 4 de la parte principal del presente Apéndice y la ecuación:

$$L_{bn}(p_v) = P_t + G_{en} + G_x - P_r(p) \quad \text{dB} \quad (126)$$

Los valores de p_v deben estar dentro de la gama de porcentajes de tiempo del modelo del modo de propagación (1) (véase el § 1.5.1 de la parte principal del presente Apéndice).

Paso 3: La distancia requerida del modo de propagación (1) para el acimut considerado es la mayor de las distancias, d_n (km), calculada en el Paso 2, excepto cuando se alcanza esta distancia más grande para el valor más pequeño de P_n que es igual o mayor que 2_p de acuerdo con la ecuación (125) del Anexo 6. En estos casos, la distancia requerida del modo de propagación (1) para el acimut considerado es la distancia determinada por la ecuación (126) del Anexo 6 con $G_{en} = G_{m\acute{a}x}$ y $p_v = 50\%$, donde $G_{m\acute{a}x}$ es el valor máximo de ganancia de antena hacia el horizonte.

Paso 4: La distancia del contorno suplementario del modo de propagación (1) para el acimut considerado es la distancia requerida determinada en el Paso 3, excepto que la distancia debe estar entre la distancia de coordinación mínima, d_{min} , y la distancia de coordinación máxima, $d_{m\acute{a}x}$. Estos límites se indican en los § 4.2 y 4.3 de la parte principal del presente Apéndice, respectivamente.

ANEXO 7

Parámetros de sistemas y distancias de coordinación predeterminadas para determinar la zona de coordinación alrededor de una estación terrena

1 Introducción

Los Cuadros 7 a 9 contienen los valores de parámetros de sistemas requeridos por los métodos indicados en la parte principal del presente Apéndice para determinar la zona de coordinación alrededor de una estación terrena cuando la banda es compartida con servicios de radiocomunicaciones terrenales u otras estaciones terrenales que funcionan en el sentido de transmisión opuesto.

El Cuadro 7 sólo contiene los valores de parámetros de sistemas requeridos para una estación terrena transmisora que funciona en compartición con servicios terrenales; el Cuadro 8 sólo contiene los valores de parámetros requeridos para una estación terrena receptora que funciona en compartición con servicios terrenales; el Cuadro 9 muestra los valores de parámetros de sistemas requeridos para una estación terrena transmisora que comparte una banda atribuida bidireccionalmente con otras estaciones terrenales que funcionan en el sentido opuesto de transmisión.

Estos cuadros de parámetros de sistemas incluyen atribuciones primarias a los servicios espaciales y terrenales en el Artículo S5 en todas las bandas entre 100 MHz y 105 GHz. La información de algunas columnas está incompleta. En algunos casos esto se debe a que no hay que calcular las distancias de coordinación porque se aplican distancias de coordinación predeterminadas. En otros casos, las atribuciones a los servicios son nuevas y es posible que los sistemas no entren en servicio durante algunos años. En consecuencia, las Comisiones de Estudio del UIT-R están actualizando los parámetros de sistema.

Los parámetros específicos de la estación terrena para la que se solicita coordinación son proporcionados a la Oficina de Radiocomunicaciones en el formato especificado en el Apéndice S4 como parte de los procesos de notificación y coordinación.

La fila de cada cuadro titulada «Método que se ha de utilizar» dirige al usuario a la sección adecuada de la parte principal del presente Apéndice que describe los procedimientos que se han de aplicar para determinar la zona de coordinación.

Obsérvese que la estación terrena para la cual se ha de determinar la zona de coordinación es identificada por la designación de servicio indicada en la primera fila de cada cuadro.

Cuando se ha de calcular un contorno suplementario, por ejemplo, para sistemas fijos digitales, los parámetros de sistemas necesarios figuran en una de las columnas adyacentes en los Cuadros 7, 8 y 9. Si no se dispone de parámetros de sistema adecuados, el valor de la potencia de interferencia admisible ($Pr(p)$) se puede calcular utilizando la ecuación (127) del § 2.

Las distancias de coordinación predeterminadas que se especifican en el Cuadro 10 se utilizan para las estaciones terrenales transmisoras y receptoras en los casos definidos por la correspondiente situación de compartición de frecuencias.

2 Cálculo de la potencia de interferencia admisible de una emisión interferente

Los Cuadros 7, 8 y 9 contienen valores para los parámetros requeridos para calcular la potencia de interferencia admisible de la emisión interferente (dBW), en la anchura de banda de referencia, que no se ha de rebasar durante más del $p\%$ del tiempo en el terminal de la antena receptora de una estación sujeta a interferencia procedente de una sola fuente, utilizando la fórmula general:

$$P_r(p) = 10 \log(k T_e B) + N_L + 10 \log(10^{M_s/10} - 1) - W \quad \text{dBW} \quad (127)$$

donde:

- k : constante de Boltzmann ($1,38 \times 10^{-23}$ J/K)
- T_e : temperatura de ruido térmico del sistema receptor (K), en el terminal de la antena receptora (véase el § 2.1 de este Anexo)
- N_L : contribución de ruido del enlace (véase el § 2.2 de este Anexo)
- B : anchura de banda de referencia (Hz), es decir, la anchura de banda en la estación receptora que está sujeta a interferencia y en la cual se puede promediar la potencia de la emisión interferente
- p : porcentaje de tiempo durante el cual la interferencia de una fuente puede rebasar el valor de potencia de interferencia admisible; como no es probable que las entradas de interferencia se produzcan simultáneamente: $p = p_0/n$
- p_0 : porcentaje de tiempo durante el cual la interferencia de todas las fuentes puede rebasar el valor umbral
- n : número de fuentes de interferencia de igual nivel y de igual probabilidad, que se supone no están correlacionadas durante pequeños porcentajes del tiempo
- M_s : margen de funcionamiento del enlace (dB) (véase el § 2.3 de este Anexo)
- W : factor de equivalencia de ruido término (dB) para emisiones interferentes en la anchura de banda de referencia. Es positivo cuando las emisiones interferentes causen más degradación que el ruido térmico (véase el § 2.4 de este Anexo).

En algunos casos, una administración puede tener motivos para que considerar que, para su estación terrena receptora, puede estar justificada una desviación con respecto a los valores asociados con la estación terrena, enumerados en el Cuadro 8. Se señala que para determinados sistemas, las anchuras de banda B o, por ejemplo, en el caso de sistemas con asignación a petición, puede ser necesario variar los porcentajes de tiempo p y p_0 con respecto a los valores indicados en el Cuadro 8.

2.1 Cálculo de la temperatura de ruido del sistema receptor

La temperatura de ruido (K) del sistema receptor, referida a los terminales de salida de la antena receptora, puede ser determinada (a menos que se indique específicamente en el Cuadro 7) a partir de:

$$T_e = T_a + (\lambda_{t1} - 1) 290 + \lambda_{t1} T_r \quad \text{K} \quad (128)$$

donde:

- T_a : contribución de temperatura de (K) ruido de la antena receptora
- λ_{t1} : valor numérico de la pérdida en la línea de transmisión (por ejemplo, un guiaondas) entre el terminal de la antena y la etapa de entrada del receptor
- T_r : temperatura de ruido (K) de la etapa de entrada del receptor, incluidas todas las etapas sucesivas.

Para receptores de relevadores radioeléctricos y cuando no se conoce la pérdida debida al guiaondas de una estación terrena receptora, se utiliza un valor de $\lambda_{t1} = 1,0$.

Cuando se determinan los contornos de coordinación entre dos estaciones terrenas que funcionan en el sentido de transmisión opuesto, se deben utilizar las siguientes temperaturas de ruido del sistema receptor de la estación terrena, si no se proporciona el valor en el Cuadro 9. Esta hipótesis es necesaria porque la estación terrena receptora toma el lugar de la estación terrenal receptora en los cálculos.

CUADRO 6

Gama de frecuencias (GHz)	T_e (K)
$f < 10$	75
$10 < f < 17$	150
$f > 17$	300

2.2 Determinación del factor N_L

El factor N_L es la contribución de ruido al enlace. En el caso de un transpondedor de satélite, incluye el ruido del enlace ascendente, la intermodulación, etc. En ausencia de indicación en el cuadro, se supone:

$$N_L = 1 \text{ dB para enlaces fijos por satélite}$$

$$= 0 \text{ dB para enlaces terrestres}$$

2.3 Determinación del factor M_s

El factor M_s es el factor por el cual habría que aumentar el ruido del enlace con condiciones de cielo despejado para igualar la potencia de interferencia admisible.

2.4 Determinación del factor W

El factor W (dB) es el nivel de la potencia de ruido térmico de radiofrecuencia con respecto a la potencia recibida de una emisión interferente que, en lugar de la anterior y contenida en la misma anchura de banda (de referencia), produciría la misma interferencia (por ejemplo, un aumento en la potencia de ruido del canal vocal o vídeo, o de la proporción de bits erróneos). El factor W generalmente depende de las características de las señales deseada e interferente.

Cuando la señal deseada es digital, W suele ser igual o menor que 0 dB, prescindiendo de las características de la señal interferencia.

3 Ganancia de antena hacia el horizonte para una estación terrena receptora con respecto a una estación terrena transmisora

Para determinar la zona de coordinación de una estación terrena transmisora con respecto a una estación terrena receptora en una banda atribuida bidireccionalmente, es necesario calcular la ganancia de antena hacia el horizonte de la estación terrena desconocida. Cuando la estación terrena receptora desconocida funciona con satélites geoestacionarios, el Cuadro 9 proporciona los parámetros necesarios de la estación terrena receptora para el procedimiento de cálculo, que se describe en el § 2.1 del Anexo 5.

Cuando la estación terrena receptora desconocida funciona con satélites no geoestacionarios, se proporciona en el Cuadro 9 la ganancia de antena hacia el horizonte que se ha de utilizar para todos los acimuts. Los valores tabulados se determinan utilizando el método descrito en el § 2.2 de la parte principal del presente Apéndice, que utiliza los valores de antena máximo y mínimo de ganancia de antena hacia el horizonte. A estos efectos, la ganancia de antena hacia el horizonte máxima es la ganancia de la antena para el ángulo fuera del eje igual al ángulo de elevación de funcionamiento mínimo. La ganancia de antena hacia el horizonte mínima es la ganancia en grandes ángulos fuera del eje, usualmente más de 36° ó 48°.

Al determinar los valores de ganancia de antena hacia el horizonte TIG del Cuadro 9, la diferencia entre las ganancias hacia el horizonte máxima y mínima no excedió de 30 dB. En consecuencia, la ganancia de antena hacia el horizonte TIG se consideró como la menor de las ganancias hacia el horizonte máximas o 20 dB más que la ganancia de antena hacia el horizonte mínima. Para determinar la ganancia de antena hacia el horizonte TIG, se utilizó el diagrama de radiación de antena de referencia del § 3 del Anexo 3, salvo en los casos indicados en los cuadros, cuando se consideró que era más adecuado utilizar un diagrama diferente.

CUADRO 7a

Parámetros requeridos para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena transmisora

Designación del servicio de radiocomunicación de la estación espacial transmisora		Móvil por satélite		Móvil por satélite, operaciones espaciales		Exploración de la Tierra por satélite, meteorología por satélite		Operaciones espaciales		Investigación espacial, operaciones espaciales		Móvil por satélite		Operaciones espaciales		Móvil por satélite, radiodeterminación por satélite		Móvil por satélite		Móvil por satélite		Operaciones espaciales, investigación espacial		Móvil por satélite		Investigación espacial, exploración de la Tierra por satélite	
Bandas de frecuencias (MHz)		121,45-121,55		148,0-149,9		401-403		433,75-434,25		449,75-450,25		806-840		1 427-1 429		1 610-1 626,5		1 675-1 700		1 675-1 710		1 750-1 850		1 980-2 025		2 025-2 110 2 110-2 120 (Espacio lejano)	
Designación del servicio terrenal receptor		Móvil aero-náutico		Fijo, móvil		Fijo, móvil, ayudas a la meteorología		Aficionados, radiolocalización, fijo, móvil		Fijo, móvil, radiolocalización		Fijo, móvil, radiodifusión, radionavegación aeronáutica		Fijo, móvil		Radionavegación aeronáutica		Ayudas a la meteorología		Fijo, móvil		Fijo, móvil		Fijo, móvil		Fijo, móvil	
Método que se ha de utilizar		§ 1.4.7		§ 2.1, § 2.2		§ 2.1, § 2.2		§ 2.1, § 2.2		§ 2.1, § 2.2		§ 1.4.6		§ 2.1, § 2.2		§ 1.4.6		§ 1.4.6		§ 1.4.6		§ 2.1, § 2.2		§ 1.4.6		§ 2.1, § 2.2	
Modulación en la estación terrenal ¹		A	N	A		A	N			A y N		A y N		A	N			A	N	A	N	A	N	A	N	A	
Criterios y parámetros de interferencia de estación terrenal	p_0 (%)			1,0						0,01		0,01		0,01	0,01					0,01	0,01	0,01	0,01	0,01		0,01	
	n			1						2		2		2	2					2	2	2	2	2		2	
	p (%)			1,0						0,005		0,005		0,005	0,005					0,005	0,005	0,005	0,005	0,005		0,005	
	N_L (dB)			–						0		0		0	0					0	0	0	0	0		0	
	M_S (dB)			–						20		20		33	33					33	33	33	33	26 ²		26 ²	
	W (dB)			–						0		0		0	0					0	0	0	0	0		0	
Parámetros de estación terrenal	G_X (dBi) ³			8						16		16		33	33					35	35	35	35	49 ²		49 ²	
	T_E (K)			–						750		750		750	750					750	750	750	750	500 ²		500 ²	
Anchura de banda de referencia	B (Hz)			4×10^3						$12,5 \times 10^3$		$12,5 \times 10^3$		4×10^3	10^6					4×10^3	10^6	4×10^3	10^6	4×10^3		4×10^3	
Potencia de interferencia admisible	$P_f(p)$ (dBW) en B			–153						–139		–139		–131	–107					–131	–107	–131	–107	–140		–140	

¹ A: modulación analógica; N: modulación digital.

² Se han utilizado los parámetros para la estación terrenal asociados con sistemas transhorizonte. Para determinar un contorno suplementario cabe utilizar también los parámetros de relevadores radioeléctricos de visibilidad directa asociados con la banda de frecuencias 1 675-1 710 MHz.

³ No se incluyen las pérdidas de enlaces de conexión.

CUADRO 7c

Parámetros requeridos para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena transmisora

Designación del servicio de radiocomunicación de la estación espacial transmisora	Fijo por satélite	Fijo por satélite 2	Fijo por satélite 3	Investigación espacial	Exploración de la Tierra por satélite, investigación espacial	Fijo por satélite, móvil por satélite, radionavegación por satélite	Fijo por satélite 2	Fijo por satélite, móvil por satélite	Fijo por satélite	Fijo por satélite
Bandas de frecuencias (GHz)	24,75-25,25 27,0-29,5	28,6-29,1	29,1-29,5	34,2-34,7	40,0-40,5	42,5-51,4	47,2-50,2	71,0-75,5	92,0-94,0	94,1-95,0
Designación del servicio terrenal receptor	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil, radiolocalización	Fijo, móvil	Fijo, móvil, radionavegación	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil, radiolocalización
Método que se ha de utilizar	§ 2.1	§ 2.2	§ 2.2		§ 2.1, § 2.2	§ 2.1, § 2.2	§ 2.2	§ 2.1, § 2.2	§ 2.1, § 2.2	§ 2.1, § 2.2
Modulación en la estación terrenal ¹	N	N	N		N	N	N	N	N	N
Parámetros y criterios de interferencia de estación terrenal	p_0 (%)	0,005	0,005	0,005		0,005	0,005	0,001	0,002	0,002
	n	1	2	1		1	1	1	2	2
	p (%)	0,005	0,0025	0,005		0,005	0,005	0,001	0,001	0,001
	N_L (dB)	0	0	0		0	0	0	0	0
	M_s (dB)	25	25	25		25	25	25	25	25
	W (dB)	0	0	0		0	0	0	0	0
Parámetros de estación terrenal	G_x (dBi) ⁴	50	50	50		42	42	46	45	45
	T_e (K)	2 000	2 000	2 000		2 600	2 600	2 000	2 000	2 000
Anchura de banda de referencia	B (Hz)	10^6	10^6	10^6		10^6	10^6	10^6	10^6	10^6
Potencia de interferencia admisible	$P_A(p)$ (dBW) en B	-111	-111	-111		-110	-110	-111	-111	-111

¹ A: modulación analógica; N: modulación digital.

² Servicio fijo por satélite no geoestacionario.

³ Enlaces de conexión al servicio móvil por satélite no geoestacionario.

⁴ No se incluyen las pérdidas de enlaces de conexión.

CUADRO 8a

Parámetros requeridos para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena receptora

Designación del servicio de radiocomunicación espacial receptor	Operaciones espaciales, investigación espacial	Meteorología por satélite, móvil por satélite	Investigación espacial	Investigación espacial, operaciones espaciales	Operaciones espaciales	Móvil por satélite	Meteorología por satélite	Móvil por satélite	Investigación espacial, operaciones espaciales	Operaciones espaciales	Meteorología por satélite, exploración de la Tierra por satélite	Operaciones espaciales	Radiodifusión por satélite	Móvil por satélite	Radiodifusión por satélite (DAB)	Móvil por satélite, móvil terrestre por satélite, móvil marítimo por satélite
Bandas de frecuencias (MHz)	137-138	137-138	143,6-143,65	174-184	163-167 272-273 ⁵	335,4-399,9	400,15-401	400,15-401	400,15-401	401-402	460-470	549,75-550,25	620-790	856-890	1 452-1492	1 492-1 530 1 555-1 559 2 160-2 200 ¹
Designación del servicio terrenal transmisor	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil, radiolocalización	Fijo, móvil, radiodifusión	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Ayudas a la meteorología	Ayudas a la meteorología	Ayudas a la meteorología	Ayudas a la meteorología, fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil, radiodifusión	Fijo, móvil, radiodifusión	Fijo, móvil, radiodifusión	Fijo, móvil, radiodifusión	Fijo, móvil
Método que se ha de utilizar	§ 2.1	§ 2.1	§ 2.1	§ 2.1	§ 2.1	§ 1.4.6	§ 1.4.6	§ 1.4.6	—	§ 2.1	§ 2.1	§ 2.1	§ 1.4.5	§ 1.4.6	§ 1.4.5	§ 1.4.6
Modulación en la estación terrena ²	N		N		N				N	N					N	N
Parámetros y criterios de interferencia de estación terrena	p_0 (%)	0,1	0,1		1,0		0,012		0,1	0,1	0,012					10
	n	2	2		1		1		2	2	1					1
	p (%)	0,05	0,05		1,0		0,012		0,05	0,05	0,012					10
	N_f (dB)	0	0		0		0		0	0						0
	M_s (dB)	1	1		1		4,3		1	1						1
	W (dB)	0	0		0		0		0	0						0
Parámetros de estación terrenal	E (dBW) en B^3	A	—	—	15				—	—	5				38	37 ⁴
		N	—	—	15				—	—	5				38	37
	P_f (dBW) en B	A	—	—	—1				—	—	—11				3	0
		N	—	—	—1				—	—	—11				3	0
	G_s (dBi)	—	—	—	16				—	—	16				35	37
Anchura de banda de referencia	B (Hz)	1		1	10^3		$177,5 \times 10^3$		1	1	85				25×10^3	4×10^3
Potencia de interferencia admisible	$P_f(p)$ (dBW) en B	—199		—199	—173		—148		—208	—208	—178					—176

¹ En la banda 2 160-2 200 MHz se han usado los parámetros de estación terrenal de sistemas de relevadores radioeléctricos de visibilidad directa. Si una administración estima que en esta banda hay que considerar los sistemas transhorizonte, se pueden utilizar los parámetros asociados con la banda de frecuencias 2 500-2 690 MHz para determinar la zona de coordinación.

² A: modulación analógica; N: modulación digital.

³ E se define como la potencia radiada isotropa equivalente de la estación terrena interferente en la anchura de banda de referencia.

⁴ Este valor se reduce del valor nominal de 50 dBW para determinar la zona de coordinación, reconociendo la baja probabilidad de que emisiones de alta potencia caigan totalmente dentro de la anchura de banda relativamente pequeña de la estación terrena.

⁵ Los parámetros del servicio fijo proporcionados en la columna para 163-167 MHz y 272-273 MHz sólo son aplicables a la banda 163-167 MHz.

CUADRO 8b

Parámetros requeridos para determinar la distancia de coordinación para estación terrena receptora

Designación del servicio de radiocomunicación espacial receptor	Operaciones espaciales (OSG y no OSG)	Radionavegación por satélite	Meteorología por satélite (no OSG)	Meteorología por satélite (OSG)	Investigación espacial cerca de la Tierra (no OSG y OSG)		Investigación espacial, espacio lejano (no OSG)	Operaciones espaciales (no OSG y OSG)	Exploración de la Tierra por satélite (OSG)	Radiodifusión por satélite	Móvil por satélite, radiodeterminación por satélite	Fijo por satélite, radiodifusión por satélite		Fijo por satélite		
					No tripulado	Tripulado										
Bandas de frecuencias (GHz)	1,525-1,535	1,559-1,610	1,670-1,710	1,670-1,710	1,700-1,710 2,200-2,290		2,290-2,300	2,200-2,290	2,200-2,290	2,310-2,360	2,4835-2,500 ⁶	2,500-2,690		3,400-4,200		
Designación del servicio terrenal transmisor	Fijo	Fijo	Fijo, móvil, ayudas a la meteorología	Fijo, móvil, ayudas a la meteorología	Fijo, móvil		Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil, radiolocalización	Fijo, móvil, radiolocalización	Fijo, móvil, radiolocalización		Fijo, móvil		
Método que se ha de utilizar	§ 2.1, § 2.2	§ 2.1	§ 2.2 y 1	§ 2.1 y 1	§ 2.1, § 2.2		§ 2.2	§ 2.1, § 2.2	§ 2.1	§ 1.4.5	§ 1.4.6	§ 1.4.5 y § 2.1		§ 2.1		
Modulación en la estación terrena 2	N		N	N	N		N	N	N		N	A	N	A	N	
Parámetros y criterios de interferencia de estación terrena	p_o (%)	1,0		0,006	0,011	0,1	0,001	0,001	1,0	1,0	10	0,03	0,003	0,03	0,005	
	n	1		3	2	2	1	1	2	2	1	3	3	3	3	
	p (%)	1,0		0,002	0,0055	0,05	0,001	0,001	0,5	0,5	10	0,01	0,001	0,01	0,0017	
	N_t (dB)	0		0	0	0		0	0		0	1	1	1	1	
	M_s (dB)	1		2,8	0,9	1		0,5	1		1	7	2	7	2	
	W (dB)	0		0	0	0		0	0		0	4	0	4	0	
Parámetros de estación terrenal	E (dBW) en B^3	A	50		92 ⁴	92 ⁴	-27 ^{4,5}		-27 ⁵	72	72 ⁴	37	72 ⁴	72 ⁴	55	55
		N	37		—	—	-27		-27	76	76	37	76	76	42	42
	P_t (dBW) en B	A	13		40 ⁴	40 ⁴	-71 ^{4,5}		-71 ⁵	28	28 ⁴	0	28 ⁴	28 ⁴	13	13
		N	0		—	—	-71		-71	32	32	0	32	32	0	0
	G_x (dBi)	37		52	52	44		44	44	44	44	37	44	44	42	42
Anchura de banda de referencia	B (Hz)	10 ³		10 ⁶	4 x 10 ³	1		1	10 ⁶	10 ⁶		4 x 10 ³	10 ⁶	10 ⁶	10 ⁶	
Potencia de interferencia admisible	$P_r(p)$ (dBW) en B	-184		-142	-177	-216		-222	-154	-154		-176				

¹ Véase el Cuadro 10.² A: modulación analógica; N: modulación digital.³ E se define como la potencia radiada isotrópica equivalente de la estación terrenal interferente en la anchura de banda de referencia.⁴ En esta banda se han usado los parámetros para las estaciones terrenales asociadas con sistemas transhorizonte. Si una administración estima que no es necesario considerar los sistemas transhorizonte, se puede utilizar los parámetros de relevadores radioeléctricos de visibilidad directa asociados con la banda de frecuencias 3,4-4,2 GHz para determinar la zona de coordinación, con la excepción de que $E = 50$ dBW para estaciones terrenales analógicas, y $G_x = 37$ dBi. Sin embargo, sólo para el servicio de investigación espacial, de acuerdo con la nota ⁵ cuando no se consideran los sistemas transhorizonte, $E = 20$ dBW y $P_t = -17$ dBW para estaciones terrenales analógicas, $E = -23$ dBW y $P_t = -60$ dBW para estaciones terrenales digitales; y $G_x = 37$ dBi.⁵ Estos valores se estiman para una anchura de banda de 1 Hz y están 30 dB por debajo de la potencia total supuesta para la emisión.⁶ En estas bandas 2,4835-2,5 GHz se han usado los parámetros de estación terrenal de sistemas de relevadores radioeléctricos de visibilidad directa. Si una administración estima que en las bandas hay que considerar los sistemas transhorizonte, se pueden utilizar los parámetros asociados con la banda de frecuencias 2 500-2 690 MHz para determinar la zona de coordinación.

CUADRO 8c

Parámetros requeridos para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena receptora

Designación del servicio de radiocomunicación espacial receptor	Fijo por satélite		Fijo por satélite, radiodeterminación por satélite	Fijo por satélite	Fijo por satélite	Meteorología por satélite ^{7,8}	Meteorología por satélite ⁹	Exploración de la Tierra por satélite ⁷	Exploración de la Tierra por satélite ⁹	Investigación espacial ¹⁰		Fijo por satélite	Radiodifusión por satélite	Fijo por satélite ⁹	Radiodifusión por satélite	Fijo por satélite ⁷	
										Espacio lejano							
Bandas de frecuencias (GHz)	4,500-4,800		5,150-5,216	6,700-7,075	7,250-7,750	7,450-7,550	7,750-7,850	8,025-8,400	8,025-8,400	8,400-8,450	8,450-8,500	10,7-12,75	12,5-12,75 ¹²	15,4-15,7	17,7-17,8	17,7-18,8 19,3-19,7	
Designación del servicio terrenal transmisor	Fijo, móvil		Radionavegación aeronáutica	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil		Fijo, móvil	Fijo, móvil	Radionavegación aeronáutica	Fijo	Fijo, móvil	
Método que se ha de utilizar	§ 2.1		§ 2.1	§ 2.2	§ 2.1		§ 2.1, § 2.2	§ 2.2	§ 2.1	§ 2.2	§ 2.2		§ 2.1, § 2.2	§ 1.4.5		§ 1.4.5	§ 2.1
Modulación en la estación terrena ¹	A	N		N	A	N	N	N	N	N	N	A	N	A	N	–	N
Parámetros y criterios de interferencia de estación terrena	p_0 (%)	0,03	0,005		0,005	0,03	0,005	0,002	0,001	0,083	0,011	0,001	0,1	0,03	0,003	0,003	0,003
	n	3	3		3	3	3	2	2	2	2	1	2	2	2	1	2
	p (%)	0,01	0,0017		0,0017	0,01	0,0017	0,001	0,0005	0,0415	0,0055	0,001	0,05	0,015	0,0015	0,03	0,0015
	N_f (dB)	1	1		1	1	1	–	–	1	0	0	0	1	1	1	1
	M_s (dB)	7	2		2	7	2	–	–	2	4,7	0,5	1	7	4	7	4
	W (dB)	4	0		0	4	0	–	–	0	0	0	0	4	0	4	0
Parámetros de estación terrenal	E (dBW)	A	92 ³	92 ³	55	55	55	55	55	55	25 ⁵	25 ⁵	40	40	55	55	
		N	42 ⁴	42 ⁴	42	42	42	42	42	42	–18	–18	43	43	42	42	40
	P_i (dBW) en B	A	40 ³	40 ³		13	13	13	13	13	–17 ⁵	–17 ⁵	–5	–5	10	10	–10
		N	0	0		0	0	0	0	0	–60	–60	–2	–2	–3	–3	–5
Amplitud de banda de referencia ⁶	B (Hz)	10 ⁶	10 ⁶		10 ⁶	10 ⁶	10 ⁶	10 ⁷	10 ⁷	10 ⁶	10 ⁶	1	1	10 ⁶	10 ⁶	27 x 10 ⁶	27 x 10 ⁶
Potencia de interferencia admisible	$P_i(p)$ (dBW) en B			–151,2			–125	–125	–154 ¹¹	–142	–220	–216		–131	–131		

Notas relativas al Cuadro 8c:

- ¹ A: modulación analógica; N: modulación digital.
- ² E se define como la potencia radiada isotrópica equivalente de la estación terrenal interferente en la anchura de banda de referencia.
- ³ En esta banda se han usado los parámetros para las estaciones terrenales asociadas con sistemas transhorizonte. Si una administración estima que no es necesario considerar los sistemas transhorizonte, se puede utilizar los parámetros de relevadores radioeléctricos de visibilidad directa asociados con la banda de frecuencias 3,4-4,2 GHz para determinar la zona de coordinación.
- ⁴ Se supone que los sistemas digitales no son transhorizonte. Por tanto, $G_s = 42,0$ dBi. Para sistemas transhorizonte digitales, anteriormente se han utilizado los parámetros para sistemas transhorizonte analógicos.
- ⁵ Estos valores se estiman para una anchura de banda de 1 Hz y están 30 dB por debajo de la potencia total supuesta para emisión.
- ⁶ En algunos sistemas del servicio fijo por satélite puede ser conveniente elegir una anchura de banda de referencia B mayor. Sin embargo, una anchura de banda mayor producirá distancias de coordinación más pequeñas y una decisión ulterior para reducir la anchura de banda de referencia puede requerir una nueva coordinación de la estación terrena.
- ⁷ Sistemas de satélites geoestacionarios.
- ⁸ Los satélites meteorológicos no geoestacionarios notificados de acuerdo con el número **S5.461A** pueden utilizar los mismos parámetros de coordinación.
- ⁹ Sistemas de satélites no geoestacionarios.
- ¹⁰ Las estaciones terrenales del servicio de investigación espacial en la banda 8,4-8,5 GHz funcionan con satélites no geoestacionarios.
- ¹¹ Para estación terrenales grandes: $P_f(p) = (G - 180)$ dBW
 Para estación terrenales pequeñas: $P_f(20\%) = 2(G - 26) - 140$ dBW para $26 < G \leq 29$ dBi
 $P_f(20\%) = G - 163$ dBW para $G > 29$ dBi
 $P_f(p) = G - 163$ dBW para $G \leq 26$ dBi
- ¹² Se aplica al servicio de radiodifusión por satélite en bandas no planificadas en la Región 3.

CUADRO 8d

Parámetros requeridos para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena receptora

Designación del servicio de radiocomunicación espacial receptor	Meteorología por satélite	Fijo por satélite	Fijo por satélite ³	Radiodifusión por satélite	Exploración de la Tierra por satélite ⁴	Exploración de la Tierra por satélite ⁵	Investigación espacial (espacio lejano)	Investigación espacial		Fijo por satélite 6	Fijo por satélite 5	Móvil por satélite	Radiodifusión por satélite, fijo por satélite	Móvil por satélite	Radionavegación	Radiodifusión por satélite
								No tripulado	Tripulado							
Bandas de frecuencias (GHz)	18,1-18,3	18,8-19,3	19,3-19,7	21,4-22,0	25,5-27,0	25,5-27,0	31,8-32,3	37,0-38,0		37,5-40,5	37,5-40,5	39,5-40,5	40,5-42,5	43,5-47,0	43,5-47,0	84-86
Designación del servicio terrenal transmisor	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, radionavegación	Fijo, móvil		Fijo, móvil	Fijo, móvil	Fijo, móvil	Radiodifusión, fijo	Móvil	Móvil	Fijo, móvil, radiodifusión
Método que se ha de utilizar	§ 2.1, § 2.2	§ 2.1, § 2.2	§ 2.2	§ 1.4.5	§ 2.2	§ 2.1	§ 2.1, § 2.2	§ 2.1, § 2.2		§ 2.2	§ 2.1	§ 1.4.6	§ 1.4.5, § 2.1	§ 1.4.6	–	§ 1.4.5
Modulación en la estación terrena ¹	N	N	N		N	N	N	N		N	N	N	–	N		
Parámetros y criterios de interferencia de estación terrena	P_0 (%)			0,003	0,01		0,25	0,25	0,001	0,1	0,001	0,02	0,003			
	n			2	1		2	2	1	1	1		2			
	p (%)			0,0015	0,01		0,125	0,125	0,001	0,1	0,001		0,0015			
	N_f (dB)			0	0		0	0	0	0		1	1			
	M_f (dB)			5	5		11,4	14	1	1		6,8	6			
	W (dB)			0	0		0	0	0	0		0	0			
Parámetros de estación terrenal	E (dBW) en B^2	A		–	–		–	–	–	–		–	–	–	–	
		N	40	40	40	40	42	42	–28	–28		35	35	35	44	40
	P_i (dBW) en B	A		–	–		–	–	–	–		–	–	–	–	
		N	–7	–7	–7	–7	–3	–3	–81	–73		–10	–10	–10	–1	–7
	G_s (dBi)			47	47	47	47	45	45	53	45		45	45	45	47
Anchura de banda de referencia ⁶	B (Hz)			10^6	10^6		10^7	10^7	1	1		10^6	10^6	10^6	10^6	
Potencia de interferencia admisible	$P_{A(p)}$ (dBW) en B			–140	–137		–120	–116	–216	–217		–140				

1 A: modulación analógica; N: modulación digital.

2 E se define como la potencia radiada isotropa equivalente de la estación terrenal interferente en la anchura de banda de referencia.

3 Enlaces de conexión del servicio móvil por satélite no geostacionario.

4 Sistemas de satélites no geostacionarios.

5 Sistemas de satélites geostacionarios.

6 Sistemas del servicio fijo por satélite no geostacionario.

CUADRO 9a

Parámetros requeridos para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena transmisora en bandas compartidas bidireccionalmente con estaciones terrenas receptoras

Designación del servicio espacial en el cual funciona la estación terrena transmisora		Móvil terrestre por satélite	Móvil por satélite	Móvil terrestre por satélite	Exploración de la Tierra por satélite, meteorología por satélite	Móvil por satélite		Móvil por satélite		Fijo por satélite, móvil por satélite	Fijo por satélite ³		Fijo por satélite	Fijo por satélite, meteorología por satélite	Fijo por satélite
Bandas de frecuencias (GHz)		0,1499-0,15005	0,272-0,273	0,3999-0,40005	0,401-0,402	1,675-1,710		1,700-1,710		2,655-2,690	5,150-5,216		6,700-7,075	8,025-8,400	8,025-8,400
Designación del servicio espacial en el cual funciona la estación terrena receptora		Radionavegación por satélite	Operaciones espaciales	Radionavegación por satélite	Operaciones espaciales	Meteorología por satélite		Investigación espacial cerca de la Tierra		Fijo por satélite, radiodifusión por satélite	Fijo por satélite	Radiodeterminación por satélite	Fijo por satélite	Exploración de la Tierra por satélite	Exploración de la Tierra por satélite
								No tripulado ¹⁰	Tripulado						
Órbita ⁶			No OSG		No OSG	No OSG	OSG	No OSG			No OSG		No OSG	No OSG	OSG
Modulación en la estación terrena receptora ¹			N		N	N	N	N	N				N	N	N
Parámetros y criterios de interferencia de estación terrena receptora	P_0 (%)		1,0		0,1	0,006	0,011	0,1	0,001				0,005	0,011	0,083
	n		1		2	3	2	2	1				3	2	2
	p (%)		1,0		0,05	0,002	0,0055	0,05	0,001				0,0017	0,0055	0,0415
	N_f (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0				1	0	1
	M_s (dB)	2	1	2	1	2,8	0,9	1	1	2	2	2	2	4,7	2
	W (dB)	0	0	0	0	0	0	0	0				0	0	0
Parámetros de estación terrena receptora	G_m (dBi) ²	0	20	0	20	30	45				48,5		50,7		
	G_r (dBi) ⁴	0	19	0	19	19 ⁹	8	10	10		10		10	10	8
	ϵ_{min} ⁵	3°	10°	3°	10°	5°	3°	5°	5°	3°	3°	3°	3°	5°	3°
	T_e (K) ⁷	200	500	200	500	370	118			75	75	75	75		
	B (Hz)	4×10^3	10^3	4×10^3	1	10^6	4×10^3	1	1				10^6	10^6	10^6
Potencia de interferencia admisible	$P_f(p)$ (dBW) en B	-172	-177	-172	-208	-145	-178	-216	-216				-151	-142	-154

Notas relativas al Cuadro 9a:

¹ A: modulación analógica; N: modulación digital.

² Ganancia en el eje de la antena de estación terrena receptora.

³ Enlaces de conexión de sistemas de satélites no geoestacionarios en el servicio móvil por satélite.

⁴ Ganancia de la antena hacia el horizonte para la estación terrena receptora (véase el § 3 de la parte principal del presente Apéndice).

⁵ Ángulo de elevación mínimo de funcionamiento en grados (no geoestacionario o geoestacionario).

⁶ Órbita del servicio espacial en el cual funciona la estación terrena receptora (no geoestacionario o geoestacionario).

⁷ La temperatura de ruido térmico del sistema receptor en el terminal de la antena receptora (con condiciones de cielo despejado). Para los valores que faltan, véase el § 2.1 de este Anexo.

⁸ La ganancia de la antena hacia el horizonte se calcula utilizando el procedimiento del Anexo 5. Cuando no se especifique ningún valor de G_m , se utilizará un valor de 42 dBi.

⁹ La ganancia de la antena no geoestacionaria hacia el horizonte, $G_e = G_{min} + 20$ dB (véase el § 2.2), con $G_{min} = 10 - 10 \log(D/\lambda)$, $D/\lambda = 13$ (para la definición de símbolos, véase el Anexo 3).

¹⁰ La investigación espacial no tripulada no es un servicio de radiocomunicaciones distinto, y los parámetros de sistema sólo se utilizan para la generación de contornos suplementarios.

CUADRO 9b

Parámetros requeridos para determinar la distancia de coordinación para una estación terrena transmisora en bandas compartidas bidireccionalmente con estaciones terrenas receptoras

Designación del servicio espacial en el cual funciona la estación terrena transmisora		Fijo por satélite			Fijo por satélite			Fijo por satélite ³	Fijo por satélite	Fijo por satélite	Fijo por satélite ³	Fijo por satélite ³	Exploración de la Tierra por satélite, investigación espacial	
Bandas de frecuencias (GHz)		10,7-11,7			12,5-12,75			15,43-15,65	17,3-17,8	17,7-18,4	19,3-19,6	19,3-19,6	40,0-40,500	
Designación del servicio espacial en el cual funciona la estación terrena receptora		Fijo por satélite			Fijo por satélite			Fijo por satélite ³	Radio-difusión por satélite	Fijo por satélite, meteorología por satélite	Fijo por satélite ³	Fijo por satélite ⁴	Fijo por satélite, móvil por satélite	
Órbita ⁷		OSG		No OSG	OSG		No OSG	No OSG		OSG	No OSG	OSG	OSG	No OSG
Modulación en la estación terrena receptora ¹		A	N	N	A	N				N	N			
Parámetros y criterios de interferencia de estación terrena receptora	P_0 (%)	0,03	0,003		0,03	0,003		0,003		0,003	0,01	0,003	0,003	
	n	2	2		2	2		2		2	1	2	2	
	p (%)	0,015	0,0015		0,015	0,0015		0,0015		0,0015	0,01	0,0015	0,0015	
	N_L (dB)	1	1		1	1		1		1	0	1	1	
	M_s (dB)	7	4		7	4		4		6	5	6	6	
	W (dB)	4	0		4	0		0		0	0	0	0	
Parámetros de estación terrena receptora	G_m (dBi) ²			51,9			31,2	48,4		58,6	53,2	49,5	50,8	54,4
	G_r ⁵	9	9	10	9	9	11 ¹¹	10		9	10	10	9	7 ¹²
	φ_{min} ⁶	5°	5°	6°	5°	5°	10°	5°		5°	5°	10°	10°	10°
	T_a (K) ⁸	150	150		150	150		150		300	300	300	300	
	Anchura de banda de referencia	B (Hz)	10^6		10^6	10^6		2×10^6		10^6	10^6			
Potencia de interferencia admisible en B		$P_f(p)$ (dBW)	-144	-144	-144	-144	-144	-144		-138	-141			

Notas relativas al Cuadro 9b:

- ¹ A: modulación analógica; N: modulación digital.
- ² Ganancia en el eje de la antena de estación terrena receptora.
- ³ Enlaces de conexión de sistemas de satélites no geoestacionarios en el servicio móvil por satélite.
- ⁴ Sistemas de satélites geoestacionarios.
- ⁵ Ganancia de la antena hacia el horizonte para la estación terrena receptora (véase el § 3 de la parte principal del presente Apéndice).
- ⁶ Ángulo de elevación mínimo de funcionamiento en grados (no geoestacionarios o geoestacionarios).
- ⁷ Órbita del servicio espacial en el cual funciona la estación terrena receptora (geoestacionarios o no geoestacionarios).
- ⁸ La temperatura de ruido térmico del sistema receptor en el terminal de la antena receptora (con condiciones de cielo despejado). Para los valores que faltan, véase el § 2.1 de este Anexo.
- ⁹ La ganancia de la antena hacia el horizonte se calcula utilizando el procedimiento del Anexo 5. Cuando no se especifique ningún valor de G_m , se utilizará un valor de 42 dBi.
- ¹⁰ La ganancia de la antena hacia el horizonte se calcula utilizando el procedimiento del Anexo 5, salvo que se puede utilizar el siguiente diagrama de antena en lugar del indicado en el § 3 del Anexo 3: $G = 32 - 25 \log \varphi$ para $1^\circ \leq \varphi < 48^\circ$; y $G = -10$ para $48^\circ \leq \varphi < 180^\circ$ (para la definición de símbolos, véase el Anexo 3).
- ¹¹ Ganancia de la antena no geoestacionaria hacia el horizonte, $G_e = G_{max}$ (véase el § 2.2 de la parte principal de este Apéndice) para $G = 36 - 25 \log (\varphi) > -6$ (para la definición de símbolos, véase el Anexo 3).
- ¹² Ganancia de la antena no geoestacionaria hacia el horizonte, $G_e = G_{max}$ (véase el § 2.2 de la parte principal de este Apéndice) para $G = 32 - 25 \log (\varphi) > -10$ (para la definición de símbolos, véase el Anexo 3).

CUADRO 10

Distancias de coordinación predeterminadas

Situación de compartición de frecuencias		Distancia de coordinación (en situaciones de compartición en las que intervienen servicios que tienen atribuciones con igualdad de derechos) (km)
Tipo de estación terrena	Tipo de estación terrenal	
Basada en tierra en las bandas por debajo de 1 GHz a las que se aplican al número S9.11A . Móvil basada en tierra en las bandas dentro de la gama 1-3 GHz a las que se aplican al número S9.11A	Móvil (aeronave)	500
Aeronave (móvil) (todas las bandas)	En tierra	500
Aeronave (móvil) (todas las bandas)	Móvil (aeronave)	1 000
En tierra, en las bandas: 400,15-401 MHz 1 675-1 700 MHz	Estación del servicio de ayudas a la meteorología (radiosonda)	580
Aeronave (móvil) en las bandas: 400,15-401 MHz 1 675-1 700 MHz	Estación del servicio de ayudas a la meteorología (radiosonda)	1 080
En tierra, del servicio de radiodeterminación por satélite (SRDS) en las bandas: 1 610-1 626,5 MHz 2 483,5-2 500 MHz 2 500-2 516,5 MHz	En tierra	100
Estación terrena aerotransportada del servicio de radiodeterminación por satélite (SRDS) en las bandas: 1 610-1 626,5 MHz 2 483,5-2 500 MHz 2 500-2 516,5 MHz	En tierra	400
Estación terrena receptora del servicio de meteorología por satélite	Estación del servicio de ayudas a la meteorología	Se considera que la distancia de coordinación es la distancia de visibilidad que es función del ángulo de elevación sobre el horizonte de la estación terrena para una radiosonda situada a una altitud de 20 km sobre el nivel medio del mar, suponiendo 4/3 del radio de la Tierra (véase la Nota 1)
Estación terrena de enlace de conexión del SMS no OSG	Móvil (aeronave)	500

NOTA 1 – Para la distancia de coordinación, d (km), en relación con las estaciones terrenas fijas del servicio de meteorología por satélite de cara a las estaciones del servicio de ayudas a la meteorología, se supone una altitud de la radiosonda de 20 km y dicha distancia se determina en función del ángulo de elevación sobre el horizonte físico, ε_h (grados), para cada acimut, de la siguiente manera:

$$d = 100$$

para $\varepsilon_h \geq 11^\circ$

$$d = 582 \left(\sqrt{1 + (0,254 \varepsilon_h)^2} - 0,254 \varepsilon_h \right)$$

para $0^\circ < \varepsilon_h < 11^\circ$

$$d = 582$$

para $\varepsilon_h \leq 0^\circ$

Las distancias de coordinación mínima y máxima son 100 km y 582 km, y corresponden a ángulos sobre el horizonte físico superiores a 11° e inferiores a 0° .

APÉNDICE S13*

Comunicaciones de socorro y seguridad (no SMSSM)

(Véase el Artículo S30)

Parte A1 – Disposiciones generales

(MOD)

§ 2 (No afecta al texto español.)

Parte A6 – Servicios especiales relativos a la seguridad**Sección IV – Sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha para transmisión de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos (Sistema NAVTEX)****MOD**

§ 11 Además de los métodos existentes, se transmitirán avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha, con corrección de errores sin canal de retorno, por estaciones costeras seleccionadas.

APÉNDICE S17

Frecuencias y disposiciones de canales en las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo**PARTE B – Disposiciones de canales****Sección I – Radiotelefonía****MOD**

5 Las frecuencias siguientes de la Sub-sección A se atribuyen para la llamada:

- Canal N.º 421 en la banda de 4 MHz;
- Canal N.º 606 en la banda de 6 MHz;
- Canal N.º 821 en la banda de 8 MHz;
- Canal N.º 1221 en la banda de 12 MHz;
- Canal N.º 1621 en la banda de 16 MHz;
- Canal N.º 1806 en la banda de 18 MHz;
- Canal N.º 2221 en la banda de 22 MHz;
- Canal N.º 2510 en la banda de 25 MHz.

La utilización de los canales 1221 y 1621 para fines de llamada cesará lo antes posible y a más tardar el 31 de diciembre de 2003 (véanse los números S52.221A y S52.222A).

Las demás frecuencias de las Sub-secciones A, B, C-1 y C-2, son frecuencias de trabajo.

Sub-sección A**Cuadro de frecuencias de transmisión (kHz) para explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias)****SUP**

Nota 2

MOD

- ⁸ Véanse las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 12 290 kHz en los números S52.221A y S52.222A) y el Apéndice S15.
- ⁹ Véanse las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 16 420 kHz en los números S52.221A y S52.222A) y el Apéndice S15.

Sub-sección B**Cuadro de frecuencias de transmisión (kHz) para la explotación símplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión entre barcos para la explotación en banda cruzada (dos frecuencias)**

(Véase el § 4 de la Sección I del presente Apéndice)

MOD

Banda de 4 MHz ¹		Banda de 6 MHz		Banda de 8 MHz ²		Banda de 12 MHz ³	
Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
4 146	4 147,4	6 224	6 225,4	8 294	8 295,4	12 353	12 354,4
4 149	4 150,4	6 227	6 228,4	8 297	8 298,4	12 356	12 357,4
		6 230	6 231,4			12 362	12 363,4
						12 365	12 366,4

MOD

Banda de 16 MHz ³		Banda de 18/19 MHz		Banda de 22 MHz		Banda de 25/26 MHz	
Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
16 528	16 529,4	18 825	18 826,4	22 159	22 160,4	25 100	25 101,4
16 531	16 532,4	18 828	18 829,4	22 162	22 163,4	25 103	25 104,4
16 534	16 535,4	18 831	18 832,4	22 165	22 166,4	25 106	25 107,4
		18 834	18 835,4	22 168	22 169,4	25 109	25 110,4
16 540	16 541,4	18 837	18 838,4	22 171	22 172,4	25 112	25 113,4
16 543	16 544,4	18 840	18 841,4	22 174	22 175,4	25 115	25 116,4
16 546	16 547,4	18 843	18 844,4	22 177	22 178,4	25 118	25 119,4

ADD

- ³ Para la utilización de las frecuencias 12 359 kHz y 16 537 kHz, véanse los números **S52.221A** y **S52.222A**.

APÉNDICE S18**Cuadro de frecuencias de transmisión en la banda móvil marítima de ondas métricas**(Véase el Artículo **S52**)**MOD**

NOTA – Para facilitar la comprensión del Cuadro, véanse las notas a) a o) infra.

MOD

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias y movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
60		156,025	160,625			x	x
01		156,050	160,650			x	x
61	m), o)	156,075	160,675		x	x	x
02	m), o)	156,100	160,700		x	x	x
62	m), o)	156,125	160,725		x	x	x
03	m), o)	156,150	160,750		x	x	x
63	m), o)	156,175	160,775		x	x	x
04	m), o)	156,200	160,800		x	x	x
64	m), o)	156,225	160,825		x	x	x
05	m), o)	156,250	160,850		x	x	x
65	m), o)	156,275	160,875		x	x	x
06	ñ)	156,300		x			
66		156,325	160,925			x	x

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias y movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	
07		156,350	160,950			x	x
67	<i>h)</i>	156,375	156,375	x	x		
08		156,400		x			
68		156,425	156,425		x		
09	<i>i)</i>	156,450	156,450	x	x		
69		156,475	156,475	x	x		
10	<i>h)</i>	156,500	156,500	x	x		
70	<i>j)</i>	156,525	156,525	Llamada selectiva digital para socorro, seguridad y llamada			
11		156,550	156,550		x		
71		156,575	156,575		x		
12		156,600	156,600		x		
72	<i>i)</i>	156,625		x			
13	<i>k)</i>	156,650	156,650	x	x		
73	<i>h), i)</i>	156,675	156,675	x	x		
14		156,700	156,700		x		
74		156,725	156,725		x		
15	<i>g)</i>	156,750	156,750	x	x		
75	<i>n)</i>	156,775			x		
16		156,800	156,800	SOCORRO, SEGURIDAD Y LLAMADA			
76	<i>n)</i>	156,825			x		
17	<i>g)</i>	156,850	156,850	x	x		
77		156,875		x			
18	<i>m)</i>	156,900	161,500		x	x	x
78		156,925	161,525			x	x
19		156,950	161,550			x	x
79		156,975	161,575			x	x
20		157,000	161,600			x	x
80		157,025	161,625			x	x
21		157,050	161,650			x	x
81		157,075	161,675			x	x
22	<i>m)</i>	157,100	161,700		x	x	x
82	<i>m), o)</i>	157,125	161,725		x	x	x
23	<i>m), o)</i>	157,150	161,750		x	x	x
83	<i>m), o)</i>	157,175	161,775		x	x	x
24	<i>m), o)</i>	157,200	161,800		x	x	x
84	<i>m), o)</i>	157,225	161,825		x	x	x
25	<i>m), o)</i>	157,250	161,850		x	x	x
85	<i>m), o)</i>	157,275	161,875		x	x	x
26	<i>m), o)</i>	157,300	161,900		x	x	x
86	<i>m), o)</i>	157,325	161,925		x	x	x
27		157,350	161,950			x	x
87		157,375			x		
28		157,400	162,000			x	x
88		157,425			x		
AIS 1	<i>l)</i>	161,975	161,975				
AIS 2	<i>l)</i>	162,025	162,025				

Notas al Cuadro

Notas específicas

MOD

- m)* Estos canales pueden explotarse como canales de una sola frecuencia sujetos a acuerdos especiales entre las administraciones interesadas y/o afectadas.

ADD

- o)* Estos canales se pueden utilizar como bandas para las pruebas iniciales y la posible introducción futura de nuevas tecnologías, a reserva de un acuerdo especial entre las administraciones interesadas y/o afectadas. Las estaciones que utilicen estos canales o estas bandas para las pruebas y la posible introducción futura de nuevas tecnologías no deberán causar interferencias perjudiciales a otras estaciones que funcionen de acuerdo con el Artículo **S5**, ni deberán reclamar protección contra las mismas.

APÉNDICE S26 *

**Disposiciones y Plan de adjudicación de frecuencias asociado del servicio
móvil aeronáutico (OR) en las bandas atribuidas exclusivamente
a ese servicio entre 3 025 kHz y 18 030 kHz**

MOD

S26/3.6 La disposición de canales establecida en el número **S26/3.1** no menoscabará los derechos de las administraciones a establecer y notificar asignaciones a estaciones del servicio móvil aeronáutico (OR) distintas de las que utilizan la radiotelefonía, siempre y cuando:

- la anchura de banda ocupada no exceda de 2 800 Hz y esté situada en su totalidad dentro de un canal de frecuencias;
- se cumplan los límites de emisiones no deseadas (véase el número **S27/74** del Apéndice **S27**).

MOD

APÉNDICE S27*

**Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil
aeronáutico (R) e información asociada**

(Véase el Artículo **S43**)

Sección II – Adjudicación de frecuencias en el servicio móvil aeronáutico (R)

ARTÍCULO 1

MOD

Zonas	Bandas de frecuencias (MHz)										
	3	3,5	4,7	5,4 (Reg. 2)	5,6	6,6	9	10	11,3	13,3	18
	kHz	kHz	kHz	kHz	kHz	kHz	kHz	kHz	kHz	kHz	kHz
2	2 938		4 696		5 556	6 583	8 846	10 015	11 297	13 321	17 964
	2 950					6 601	8 855	10 045	11 360	13 357	
							8 888		11 390		

ARTÍCULO 2

S27/222

Banda 5 450-5 480 kHz (Reg. 2)

5,4 MHz

MOD

Frecuencia (kHz)	Zona de uso autorizado*			Observaciones*
1	2			3
5 466	R	IOB	13I	

* Esta revisión contiene una versión actualizada de la Parte III, que refleja todas las enmiendas a dicha Parte, resultantes de la aplicación de los Procedimientos de la Parte V, hasta el 1 de octubre de 1998 inclusive.

MOD

APÉNDICE S30*

**Disposiciones aplicables a todos los servicios y Planes y Lista asociados
para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de
frecuencias 11,7-12,2 GHz (en la Región 3), 11,7-12,5 GHz
(en la Región 1) y 12,2-12,7 GHz (en la Región 2)**

MOD

ARTÍCULO 1

Definiciones generales

1 A los efectos del presente Apéndice los términos que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:

1.1 *Conferencia de 1977*: Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones encargada de establecer un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en las Regiones 2 y 3) y 11,7-12,5 GHz (en la Región 1), denominada abreviadamente Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para la Radiodifusión por Satélite (Ginebra, 1977) (WARC-77).

1.2 *Conferencia de 1983*: Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones encargada de establecer para la Región 2 un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 12,2-12,7 GHz y para los enlaces de conexión asociados en la banda de frecuencias 17,3-17,8 GHz, denominada abreviadamente Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (Ginebra, 1983) (CARR Sat-R2).

1.3 *Conferencia de 1985*: Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985) denominada abreviadamente CAMR Orb-85.

1.3A *Conferencia de 1997*: Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1997) denominada abreviadamente CMR-97.

1.3B *Conferencia de 2000*: Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000) denominada abreviadamente CMR-2000.

1.4 *Plan para las Regiones 1 y 3*: Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias de 11,7-12,2 GHz en la Región 3 y de 11,7-12,5 GHz en la Región 1 contenido en el presente Apéndice.

1.5 *Plan para la Región 2*: El Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 12,2-12,7 GHz en la Región 2 contenido en el presente Apéndice, junto con cualquier modificación que pueda resultar de la aplicación con éxito de los procedimientos previstos en el Artículo 4.

1.6 *Asignación de frecuencia conforme al Plan*:

- asignación de frecuencia que figure en el Plan para las Regiones 1 y 3; o
- asignación de frecuencia que aparezca en el Plan para la Región 2, o a la que se haya aplicado con éxito el procedimiento previsto en el Artículo 4.

1.7 *Uso adicional en las Regiones 1 y 3*: Por lo que hace a la aplicación de las disposiciones del presente Apéndice, los usos adicionales en las Regiones 1 y 3 son:

- uso de asignaciones con características distintas de las que figuran en el Plan de las Regiones 1 y 3 y que pueden ocasionar más interferencias que las inscritas en el Plan;
- uso de asignaciones adicionales a las que se consignan en el Plan;

1.8 *Lista de usos adicionales en las Regiones 1 y 3 (en adelante la «Lista»)*: Lista de asignaciones para usos adicionales en las Regiones 1 y 3 establecida por la CMR-2000, y actualizada tras la aplicación exitosa del procedimiento del § 4.1 del Artículo 4.

* Cuando aparezca en este Apéndice la expresión «asignación de frecuencia a una estación espacial», se entenderá que se refiere a una asignación de frecuencia asociada a una posición orbital dada. Véanse además en el Anexo 7 las restricciones aplicables a las posiciones orbitales.

ARTÍCULO 2

Bandas de frecuencias**ADD**

2.2 El uso de las bandas de guarda de los Planes del presente Apéndice, definidas en el § 3.9 del Anexo 5, para proporcionar funciones al servicio de operaciones espaciales de conformidad con el número **S1.23** en apoyo de las operaciones de las redes de satélites geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite, debe estar coordinado con las asignaciones sujetas a estos Planes, aplicando las disposiciones del Artículo 7. La coordinación entre las asignaciones destinadas a dichas funciones y los servicios no sujetos a ningún Plan deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el número **S9.7** y con las disposiciones asociadas de los Artículos **S9** y **S11**. La coordinación de las modificaciones relativas al Plan de la Región 2 o de las asignaciones que se incluirán en la Lista de las Regiones 1 y 3, con las asignaciones destinadas a proporcionar dichas funciones se realizará de conformidad con los § 4.1.1 e), 4.2.3 e) o 4.2.3 f), según el caso, del Artículo 4.

MOD

ARTÍCULO 3

Ejecución de las disposiciones y de los Planes asociados

3.1 Los Estados Miembros de las Regiones 1, 2 y 3 adoptarán para sus estaciones espaciales de radiodifusión¹ que funcionan en las bandas de frecuencias a que se refiere el presente Apéndice, las características especificadas en el Plan Regional apropiado y las disposiciones asociadas.

3.2 Los Estados Miembros no podrán modificar las características especificadas en el Plan de las Regiones 1 y 3 ni en el Plan de la Región 2 ni podrán poner en servicio asignaciones a las estaciones espaciales de radiodifusión por satélite o a las estaciones de los otros servicios a los que sean atribuidas estas bandas de frecuencias, salvo en las condiciones previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en los Artículos y Anexos pertinentes del presente Apéndice.

3.3 El Plan de las Regiones 1 y 3 se basa en la cobertura nacional desde la órbita de los satélites geoestacionarios. La finalidad de los procedimientos asociados que figuran en este Apéndice es dotar al Plan de flexibilidad a largo plazo y evitar que un país o grupo de países monopolice la órbita y las bandas planificadas.

MOD

ARTÍCULO 4

**Procedimientos para las modificaciones del Plan de la Región 2
o para los usos adicionales en las Regiones 1 y 3²****4.1 Disposiciones aplicables a las Regiones 1 y 3**

4.1.1 Una administración que proponga incluir una asignación nueva o modificada en la Lista solicitará el acuerdo de las administraciones cuyos servicios se considera que quedarán afectados, esto es las administraciones:

- a) de las Regiones 1 y 3 que tengan una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite que está incluida en el Plan de las Regiones 1 y 3 con la anchura de banda necesaria, cualquier parte de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta; o
- b) de las Regiones 1 y 3 que tengan una asignación de frecuencia incluida en la Lista o con respecto a la cual la Oficina haya recibido la información completa del Apéndice **S4** de conformidad con lo dispuesto en el § 4.1.3, cualquier parte de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta; o
- c) de la Región 2 que tengan una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite conforme al Plan de la Región 2 o con respecto a la cual la Oficina haya recibido las modificaciones propuestas al Plan de conformidad con lo dispuesto en el § 4.2.6 con la anchura de banda necesaria, cualquier parte de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta; o
- d) que no tengan ninguna asignación de frecuencia en el servicio de radiodifusión por satélite con la anchura de banda necesaria, pero en cuyo territorio el valor de la densidad de flujo de potencia exceda del límite estipulado como consecuencia de la asignación propuesta o que tengan una asignación cuya zona de servicio asociada no cubre la totalidad del territorio de la administración, y en cuyo territorio fuera de la zona de servicio la densidad de flujo de potencia de la asignación propuesta exceda del límite prescrito como consecuencia de la asignación propuesta; o

¹ Estas estaciones pueden utilizarse también para transmisiones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) de conformidad con el número **S5.492**.

² Se aplican las disposiciones de la Resolución **49 (Rev.CMR-2000)**.

- e) que tengan una asignación de frecuencia en la banda 11,7-12,2 GHz en la Región 2 ó 12,2-12,5 GHz en la Región 3 a una estación espacial del servicio fijo por satélite inscrita en el Registro Internacional de Frecuencias (el Registro) o con respecto a la cual la Oficina haya recibido la información de coordinación completa para la coordinación conforme al número **S9.7** o al 7.1 del Artículo 7.

4.1.2 Los servicios de una administración se consideran afectados cuando se rebasan los límites indicados en el Anexo 1.

4.1.3 Una administración que proyecte incluir una asignación nueva o modificada en la Lista enviará a la Oficina la información indicada en el Apéndice **S4** no antes de ocho años pero preferiblemente al menos dos años antes de la fecha en que se la pondrá en servicio. Una asignación de la Lista caducará si no se pone en servicio en esa fecha.³

4.1.4 Si la información que recibe la Oficina con arreglo al § 4.1.3 se considera incompleta, la Oficina pedirá inmediatamente a la administración concernida cualquier precisión que necesite y la información no comunicada.

4.1.5 La Oficina determinará, basándose en el Anexo 1, cuáles son las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia se consideran afectadas. La Oficina publicará⁴, en una Sección especial de su Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC), la información completa recibida con arreglo al § 4.1.3, junto con los nombres de las administraciones afectadas, las redes del servicio fijo por satélite correspondientes, las asignaciones del servicio de radiodifusión por satélite correspondientes y las estaciones terrenales, según el caso. La Oficina transmitirá inmediatamente los resultados de sus cálculos a la administración que propone la asignación.

4.1.6 La Oficina enviará un telegrama/fax a las administraciones indicadas en la Sección especial de la BR IFIC, en el que señalará a su atención la información que contiene y les comunicará los resultados de sus cálculos.

4.1.7 Una administración que considere que debería haber sido incluida en la publicación citada en el § 4.1.5 solicitará, en un plazo de cuatro meses contado a partir de la fecha de publicación de la BR IFIC correspondiente y dando los motivos técnicos para proceder de este modo, que se incluya su nombre en la publicación. La Oficina estudiará esta información basándose en el Anexo 1 e informará a las dos administraciones acerca de sus conclusiones. En caso de que la Oficina acepte la solicitud de la administración, publicará un addendum a la publicación de conformidad con lo señalado en el § 4.1.5.

4.1.8 La administración que busca el acuerdo o la administración con la que se busca el acuerdo puede solicitar cuanta información adicional de carácter técnico considere necesaria. Las administraciones informarán a la Oficina de tales solicitudes.

4.1.9 Las observaciones de las administraciones sobre la información publicada de acuerdo con lo dispuesto en el § 4.1.5 se remitirán a la administración que proyecta la modificación, directamente o por conducto de la Oficina, pero deberá informarse siempre a ésta de que se han formulado observaciones.

4.1.10 Se considerará que una administración que no comunique sus observaciones a la administración que busca el acuerdo, directamente o por conducto de la Oficina, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la BR IFIC a que se hace referencia en el § 4.1.5 acepta la asignación propuesta. Este plazo podrá ampliarse:

- tres meses más en el caso de una administración que haya solicitado información adicional en virtud del § 4.1.8; o
- tres meses más en el caso de una administración que haya solicitado la asistencia de la Oficina en virtud del § 4.1.21, a partir de la fecha en la que la Oficina haya comunicado el resultado de sus acciones.

4.1.11 Cuando, al buscar el acuerdo, una administración modifique su propuesta inicial, aplicará nuevamente las disposiciones del § 4.1 y los procedimientos correspondientes con respecto a cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados por los cambios introducidos en la propuesta inicial.

4.1.12 Si al expirar los plazos previstos en el § 4.1.10 no se reciben observaciones, o se llega a un acuerdo con las administraciones que ya han formulado observaciones y cuyo acuerdo es necesario, la administración que propone la asignación nueva o modificada podrá seguir el procedimiento adecuado del Artículo 5 e informará a la Oficina, indicándole las características definitivas de la asignación de frecuencia, así como el nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo.

³ Se aplican las disposiciones de la Resolución **533 (Rev.CMR-2000)**.

⁴ De no recibirse los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo y sus modificaciones, sobre aplicación de la recuperación de costos a las notificaciones de redes de satélite, la Oficina anulará la publicación tras haber informado a las administraciones afectadas. La Oficina informará de tal medida a todas las administraciones y de que la red especificada en la publicación ya no se tomará en consideración por la Oficina ni por las demás administraciones. La Oficina enviará un recordatorio a la administración notificante, a más tardar 60 días antes de la fecha de vencimiento para el pago, si el pago no se hubiera recibido hasta ese momento. Esta disposición se identificó en respuesta a la Resolución 88 (Minneapolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios y entrará en vigor en la fecha que determine la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

4.1.13 El acuerdo de las administraciones afectadas se puede obtener también, con arreglo al presente Artículo, por un periodo determinado.

4.1.14 Cuando la asignación propuesta afecte a países en desarrollo, las administraciones harán todo lo posible por llegar a una solución que favorezca el desarrollo económico de los sistemas de radiodifusión por satélite de esos países.

4.1.15 La Oficina publicará en una Sección especial de la BR IFIC la información que reciba en virtud del § 4.1.12 junto con el nombre de las administraciones con las que se hayan aplicado con éxito las disposiciones del presente Artículo. La asignación de frecuencia de que se trata se incluirá en la Lista.

4.1.16 En caso de desacuerdo de una administración cuyo acuerdo se haya buscado, la administración solicitante tratará en primer lugar de resolver el problema estudiando todos los medios posibles de ajustarse a sus exigencias. Si el problema no puede resolverse por esos medios, la administración cuyo acuerdo se haya buscado debería tratar de superar las dificultades en la medida de lo posible e indicará los motivos técnicos de cualquier desacuerdo si la administración que busca el acuerdo así se lo solicita.

4.1.17 De no llegarse a un acuerdo entre las administraciones interesadas, la Oficina efectuará los estudios que solicite cualquiera de ellas, les informará del resultado de tales estudios y les someterá las recomendaciones que pueda proponerles para la solución del problema.

4.1.18 Si, pese a la aplicación de los § 4.1.16 y 4.1.17, subsiste el desacuerdo y la administración notificante insiste en que la asignación propuesta se incluya en la Lista, la Oficina inscribirá provisionalmente la asignación en la Lista, indicando las administraciones cuyas asignaciones suscitaron desacuerdo. Sin embargo, la inscripción en la Lista sólo dejará de ser provisional y se convertirá en definitiva cuando se informe a la Oficina de que la nueva asignación que figura en la Lista se ha utilizado, junto con la asignación que suscitó el desacuerdo, durante por lo menos cuatro meses, sin que se haya formulado reclamación alguna por interferencias perjudiciales. Cuando la asignación que suscitó el desacuerdo es una asignación contenida en el Plan, el segundo periodo de 15 años mencionado en el § 4.1.24 está sujeto al acuerdo escrito de la administración interesada. Toda medida de la CMR-03 de modificación del § 4.1.18 se aplicará a todas las asignaciones inscritas provisionalmente en cumplimiento de la presente disposición entre el 3 de junio de 2000 y la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de los Apéndices **S30** y **S30A**, modificadas según el caso por la CMR-03. Sin perjuicio de las decisiones de la CMR-03, la aplicación del § 4.1.18 respecto de una asignación dada contenida en el Plan se limitará a tres veces durante el periodo mencionado. Se efectuaron los estudios pertinentes solicitados en la Resolución **540(CMR-2000)**.

4.1.18bis Cuando se inscriba una asignación en la Lista con carácter provisional, se considera que la administración responsable se ha comprometido a eliminar toda interferencia perjudicial inmediatamente después de la notificación de esa interferencia.

4.1.19 Si las asignaciones que suscitaron el desacuerdo no se utilizan dentro del periodo especificado en el número **S11.44** (para los servicios no previstos) o en el § 4.1 (para las asignaciones que figuran en la Lista o que hayan iniciado el procedimiento en virtud del § 4.1), según proceda, se revisará en consecuencia la categoría de la asignación en la Lista.

4.1.20 Si una asignación incluida en la Lista en virtud del § 4.1.18 causa interferencias perjudiciales a una asignación inscrita en el Registro que haya suscitado desacuerdo, la administración que utilice la asignación de frecuencia incluida en la Lista en virtud del § 4.1.18, tras recibir las instrucciones correspondientes, eliminará inmediatamente estas interferencias perjudiciales.

4.1.21 Toda administración podrá, en cualquier fase del procedimiento descrito o antes de iniciar su aplicación, pedir asistencia a la Oficina.

4.1.22 La notificación de las asignaciones de frecuencia a la Oficina se regirá por las disposiciones pertinentes del Artículo 5.

4.1.23 Cuando una asignación de frecuencia incluida en la Lista deje de ser necesaria, la administración interesada notificará inmediatamente esa circunstancia a la Oficina, y ésta publicará la información en una Sección especial de la BR IFIC y eliminará la asignación de la Lista.

4.1.24 Ninguna asignación de la Lista tendrá un periodo de funcionamiento que supere los 15 años, a partir de la fecha de puesta en servicio, o del 2 de junio de 2000, si esta fecha es posterior. A petición de la administración responsable, recibida por la Oficina por lo menos tres años antes de la expiración de este periodo, dicho periodo podrá prorrogarse hasta 15 años como máximo, a condición de que todas las características de la asignación permanezcan invariables.

4.1.25 Cuando una administración que ya tenga incluida en la Lista dos asignaciones (sin incluir los sistemas notificados en nombre de un grupo de administraciones designadas e incluidos en la Lista por la CMR-2000) en el mismo canal y con cobertura en la misma zona de servicio proponga que se incluya en la Lista una nueva asignación en el mismo canal en esta zona de servicio, aplicará el siguiente procedimiento respecto de otra administración que no tenga ninguna asignación en la Lista en el mismo canal y que proponga incluir en la Lista una nueva asignación:

- a) si se requiere el acuerdo de la primera administración tras la aplicación del § 4.1 por la segunda administración, a fin de proteger la nueva asignación propuesta por la primera administración con relación a las interferencias causadas por la asignación propuesta por la segunda administración, ambas administraciones harán todo lo posible para resolver las dificultades, mediante ajustes mutuamente aceptables a sus redes;
- b) en caso de que el desacuerdo subsista, y si la primera administración no ha comunicado a la Oficina la información especificada en el Anexo 2 de la Resolución **49 (Rev.CMR-2000)**, se considerará que esta administración ha dado su acuerdo para la inclusión en la Lista de la asignación de la segunda administración.

4.1.26 La administración de un nuevo Estado Miembro de la UIT podrá aplicar este procedimiento para incluir nuevas asignaciones en la Lista. Al concluir el procedimiento, se podrá pedir a la siguiente Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones que examine, entre las asignaciones incluidas en la Lista tras la finalización satisfactoria de este procedimiento, la inclusión en el Plan de 10 canales como máximo (para la Región 1) y de 12 canales como máximo (para la Región 3) en el territorio nacional del nuevo Estado Miembro.

4.1.27 Cuando una administración haya aplicado con éxito este procedimiento y haya obtenido todos los acuerdos⁵ necesarios para incluir en la Lista asignaciones correspondientes a su territorio nacional en una posición orbital y/o canales diferentes de los que figuran en el Plan de dicho país, dicha administración podrá solicitar de la siguiente conferencia mundial de radiocomunicaciones que considere la inclusión en el Plan de hasta diez de estas asignaciones (para la Región 1) y 12 (para la Región 3), en sustitución de sus asignaciones en el Plan.

4.1.28 La Oficina publicará periódicamente una versión actualizada de la Lista.

4.1.29 Las asignaciones nuevas o modificadas de la Lista se limitarán al uso de modulación digital.

4.2 Disposiciones aplicables a la Región 2

4.2.1 Cuando una administración se proponga introducir una modificación⁶ en el Plan para la Región 2, es decir:

- a) modificar las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite que figure en el Plan para la Región 2 o con respecto a la cual se haya aplicado con éxito el procedimiento del presente Artículo, esté o no en funcionamiento; o *bien*
- b) incluir en el Plan para la Región 2 una nueva asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite; o *bien*
- c) anular una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, se aplicará el siguiente procedimiento antes de notificar la asignación de frecuencia a la Oficina (véase el Artículo 5).

4.2.2 La expresión «asignación de frecuencia conforme al Plan» utilizada en este Artículo y en los siguientes está definida en el Artículo 1.

4.2.3 Toda administración que proyecte modificar las características de una asignación de frecuencia conforme al Plan de la Región 2 o inscribir una nueva asignación de frecuencia en dicho Plan recabará el acuerdo de todas las administraciones:

- a) de las Regiones 1 y 3 que tengan una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite que está incluida en el Plan de las Regiones 1 y 3 con la anchura de banda necesaria, cualquier parte de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta; o
- b) de las Regiones 1 y 3 que tengan una asignación de frecuencia incluida en la Lista o con respecto a la cual la Oficina haya recibido la información completa del Apéndice S4 de conformidad con lo dispuesto en el § 4.1.3, cualquier parte de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta; o
- c) de la Región 2 que tengan una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite conforme al Plan de la Región 2 o con respecto a la cual la Oficina haya recibido las modificaciones propuestas al Plan de conformidad con lo dispuesto en el § 4.2.6, con la anchura de banda necesaria, cualquier parte de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta; o

⁵ En este caso no se aplica la disposición del § 4.1.18.

⁶ En el caso de las asignaciones en las que se utiliza modulación analógica, la intención de no utilizar la dispersión de energía de conformidad con el § 3.18 del Anexo 5 se considerará como una modificación y, por tanto, serán aplicables las disposiciones pertinentes del presente Artículo.

- d) que, aun no teniendo en el canal considerado ninguna asignación de frecuencia en el servicio de radiodifusión por satélite, el valor de la densidad de flujo de potencia en su territorio exceda del límite prescrito a consecuencia de la modificación propuesta, o que, teniendo tal asignación, la zona de servicio a ella asociada no abarque la totalidad del territorio de la administración, y en cuyo territorio, fuera de aquella zona de servicio, la densidad de flujo de potencia producida por la estación espacial de radiodifusión por satélite objeto de esta modificación exceda del límite prescrito como resultado de la modificación propuesta; o
- e) que tengan inscrita en el Registro una asignación de frecuencia en la banda 12,5-12,7 GHz en la Región 1 ó 12,2-12,7 GHz en la Región 3 a una estación espacial del servicio fijo por satélite o con respecto a la cual la Oficina haya recibido la información de coordinación completa para la coordinación de conformidad con el número **S9.7** o el § 7.1 del Artículo 7; o
- f) que tengan una asignación de frecuencia a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,5-12,7 GHz en la Región 3, cuya anchura de banda necesaria coincida parcialmente con la de la asignación propuesta y que
 - esté inscrita en el Registro; o
 - con respecto a la cual la Oficina haya recibido la información de coordinación completa para la coordinación según lo dispuesto en el número **S9.77** o en el § 7.1 del Artículo 7,
- g) cuyos servicios se consideren afectados.

4.2.4 No utilizado.

4.2.5 Se consideran afectados los servicios de una administración cuando se rebasan los límites indicados en el Anexo 1.

4.2.6 Toda administración que proyecte introducir una modificación en el Plan para la Región 2 enviará a la Oficina la información pertinente enumerada en el Apéndice **S4** no antes de ocho años pero preferiblemente por lo menos dos años antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación. Toda modificación a ese Plan que implique la inclusión de una nueva asignación conforme al § 4.2.1 b) caducará si la asignación no se pusiera en servicio para esa fecha.

4.2.7 Si la información recibida por la Oficina con arreglo al § 4.2.6 se considera incompleta, la Oficina pedirá inmediatamente a la administración interesada cualquier precisión que necesite y la información no comunicada.

4.2.8 La Oficina determinará, basándose en el Anexo 1, las administraciones cuyas asignaciones⁸ de frecuencia se consideren afectadas según lo establecido en el § 4.2.3. La Oficina publicará en una Sección especial de su circular BR IFIC, la información completa recibida con arreglo al § 4.2.6, junto con los nombres de las administraciones afectadas, las redes del servicio fijo por satélite correspondientes, las asignaciones del servicio de radiodifusión por satélite correspondientes y las estaciones terrenales, según el caso. La Oficina transmitirá inmediatamente los resultados de sus cálculos a la administración que proyecte modificar el Plan para la Región 2.

4.2.9 La Oficina enviará un telegrama/fax a las administraciones que figuren en la Sección especial de la BR IFIC, señalando a su atención la publicación de esta información, y les remitirá el resultado de sus cálculos.

4.2.10 Toda administración que estime que debe figurar en la lista de las administraciones cuyos servicios se consideren afectados podrá solicitar a la Oficina su inclusión en dicha lista, indicando las razones técnicas pertinentes. La Oficina estudiará su solicitud de conformidad con el Anexo 1 y enviará una copia de la solicitud con una recomendación apropiada a la administración que proyecte modificar el Plan para la Región 2.

4.2.11 Toda modificación de una asignación de frecuencia conforme al Plan para la Región 2 o toda inscripción en ese Plan de una nueva asignación de frecuencia que tenga por efecto rebasar los límites especificados en el Anexo 1, estará supeditada al acuerdo de todas las administraciones cuyos servicios se consideren afectados.

4.2.12 Tanto la administración que busca el acuerdo como la administración con la que se desee llegar a un acuerdo podrá solicitar cuanta información adicional de carácter técnico considere necesaria. Se informará a la Oficina de tales solicitudes.

7 O de conformidad con la Resolución **33 (Rev.CMR-97)** en el caso de las asignaciones para las cuales la Oficina haya recibido la API o la solicitud de coordinación antes del 1 de enero de 1999.

8 De no recibirse los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo y sus modificaciones, sobre aplicación de la recuperación de costos a las notificaciones de redes de satélite, la Oficina anulará la publicación tras haber informado a las administraciones afectadas. La Oficina informará de tal medida a todas las administraciones y de que la red especificada en la publicación ya no se tomará en consideración por la Oficina ni por las demás administraciones. La Oficina enviará un recordatorio a la administración notificante, a más tardar 60 días antes de la fecha de vencimiento para el pago, si el pago no se hubiera recibido hasta ese momento. Esta disposición se identificó en respuesta a la Resolución 88 (Minneapolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios y entrará en vigor en la fecha que determine la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

4.2.13 Las observaciones de las administraciones sobre la información publicada de acuerdo con lo dispuesto en el § 4.2.8 se remitirán a la administración que proyecta la modificación, directamente o por conducto de la Oficina, pero deberá informarse siempre a ésta de que se han formulado observaciones.

4.2.14 Se considerará que ha dado su acuerdo a la asignación prevista toda administración que no haya comunicado sus observaciones a la administración que busca el acuerdo directamente o por conducto de la Oficina, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la BR IFIC a que se hace referencia en el § 4.2.8. Sin embargo, este plazo podrá ampliarse en tres meses como máximo cuando una administración haya solicitado información suplementaria al amparo de lo dispuesto en el § 4.2.12 o la asistencia de la Oficina, de conformidad con el § 4.2.22. En este último caso, la Oficina informará a las administraciones interesadas de tal petición.

4.2.15 Cuando, al buscar el acuerdo, una administración tenga que modificar su proyecto inicial, aplicará nuevamente las disposiciones del § 4.2 y los procedimientos correspondientes con respecto a cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados por los cambios introducidos en el proyecto inicial.

4.2.16 Si al expirar los plazos previstos en el § 4.2.14 no se hubiesen recibido observaciones o si se llegase a un acuerdo con las administraciones que hayan formulado observaciones y cuyo acuerdo es necesario, la administración que proyecte la modificación podrá seguir el procedimiento adecuado del Artículo 5 e informará de ello a la Oficina, indicándole las características definitivas de la asignación de frecuencia, así como el nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo.

4.2.17 El acuerdo de las administraciones afectadas que establece el presente artículo se podrá obtener también por un periodo determinado.

4.2.18 Cuando la modificación proyectada del Plan para la Región 2 afecte a países en desarrollo, las administraciones harán todo lo posible por llegar a una solución que conduzca a la expansión económica del sistema de radiodifusión por satélite de esos países.

4.2.19 La Oficina publicará en una Sección especial de su circular BR IFIC las informaciones que reciba en virtud del § 4.2.16, indicando, en su caso, el nombre de las administraciones con las que se hayan aplicado con éxito las disposiciones del presente Artículo. La asignación de frecuencia tendrá el mismo estatuto jurídico que las que figuran en el Plan para la Región 2 y será considerada como asignación de frecuencia conforme a ese Plan.

4.2.20 Cuando la administración que proyecta modificar las características de una asignación de frecuencia o efectuar una nueva asignación de frecuencia reciba una respuesta negativa de una administración cuyo acuerdo haya solicitado, debería esforzarse por resolver el problema investigando todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades. De no encontrarse una solución, la administración consultada procurará resolver las dificultades en la medida de lo posible y, si lo solicita la administración que busca el acuerdo, expondrá las razones técnicas del desacuerdo.

4.2.21 De no llegarse a un acuerdo, la Oficina efectuará los estudios que soliciten las administraciones interesadas, a las que informará del resultado de tales estudios y someterá las recomendaciones pertinentes para la solución del problema.

4.2.22 Toda administración podrá en cualquier fase del procedimiento descrito, o antes de iniciar su aplicación, pedir asistencia a la Oficina.

4.2.23 La notificación de las asignaciones de frecuencia a la Oficina se registrará por las disposiciones pertinentes del Artículo 5.

4.2.24 Anulación de una asignación de frecuencia

Quando una asignación de frecuencia conforme al Plan para la Región 2 ya no es necesaria, sea o no a consecuencia de una modificación, la administración interesada notificará inmediatamente la anulación a la Oficina y ésta la publicará en una Sección especial de su circular BR IFIC y eliminará la asignación del Plan para la Región 2.

4.2.25 Ejemplar de referencia del Plan para la Región 2

4.2.25.1 La Oficina mantendrá al día un ejemplar de referencia del Plan para la Región 2, incluida la indicación de los márgenes de protección globales equivalentes de cada asignación, teniendo en cuenta la aplicación del procedimiento especificado en el presente Artículo. Este ejemplar de referencia contendrá los márgenes de protección globales equivalentes derivados del Plan formulado por la Conferencia de 1983 y los derivados de todas las modificaciones del Plan como resultado del cumplimiento satisfactorio del procedimiento de modificación descrito en este artículo.

4.2.25.2 El Secretario General publicará una versión actualizada del Plan para la Región 2 cuando las circunstancias lo justifiquen.

ARTÍCULO 5

Notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite**MOD**

5.1.2 Cada una de las asignaciones de frecuencia que se notifiquen en cumplimiento del § 5.1.1 se presentará en impreso separado en la forma prescrita en el Apéndice **S4**, en cuyas secciones se especifican las características esenciales que deben suministrarse. Se recomienda a la administración notificante que comunique asimismo a la Oficina cualquier otra información que estime oportuna.

MOD

5.1.3 La Oficina deberá recibir la notificación con una antelación no superior a tres años a la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, tres meses antes de dicha fecha⁹.

MOD

5.1.5 La Oficina devolverá inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante, indicando las razones, toda notificación hecha en virtud del § 5.1.1 que no contenga las características especificadas en el Apéndice **S4**.

MOD

5.1.6 Cuando la Oficina reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma y su fecha de recepción en su BR IFIC. Esta Circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la Circular anterior.

MOD

5.2.1 La Oficina examinará cada notificación:

- a) en cuanto a su conformidad con la Constitución, el Convenio y las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones (con la excepción de las disposiciones de los § b), c), d) y e) siguientes);
- b) en cuanto a su conformidad con el Plan regional apropiado o la Lista de las Regiones 1 y 3, según proceda; o
- c) en cuanto a los requisitos de coordinación especificados en la columna de Observaciones del Artículo 10 o del Artículo 11; o
- d) en cuanto a su conformidad con el Plan regional apropiado o la Lista de las Regiones 1 y 3, aunque tenga características que difieran de las que figuran en el Plan regional apropiado o en la Lista de las Regiones 1 y 3 en relación con uno o más de los siguientes aspectos:
 - utilización de una p.i.r.e. reducida,
 - utilización de una zona de cobertura reducida situada totalmente dentro de la zona de cobertura que aparece en el Plan regional apropiado o en la Lista de las Regiones 1 y 3,
 - utilización de otras señales moduladoras de acuerdo con lo dispuesto en el § 3.1.3 del Anexo 5,
 - utilización de la asignación para transmisiones del servicio fijo por satélite de conformidad con el número **S5.492**,
 - en el caso de la Región 2, utilización de una posición orbital de acuerdo con las condiciones especificadas en el § B del Anexo 7; o
- e) en cuanto a su conformidad con las disposiciones de la Resolución **42 (Rev.Orb-88)**.

MOD

5.2.2 Cuando la Oficina formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en los § 5.2.1 a), 5.2.1 b) y 5.2.1 c), la asignación de frecuencia de la administración se inscribirá en el Registro, anotándose en la columna 2d la fecha en que la Oficina recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio de conformidad con el Plan regional apropiado e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d.

9 La administración notificante iniciará, en su caso, el procedimiento para introducir modificaciones en el Plan en cuestión o incluir las asignaciones en la Lista de las Regiones 1 y 3 con antelación suficiente para respetar este plazo. Para la Región 2, véanse también la Resolución **42 (Rev.Orb-88)** y el § B del Anexo 7.

MOD

5.2.2.1 Cuando la Oficina formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en los § 5.2.1 a), 5.2.1 c) y 5.2.1 d), la asignación de frecuencia se inscribirá en el Registro. Deberá anotarse en la columna 2d la fecha en que la Oficina recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio de conformidad con el Plan Regional apropiado e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d. Al inscribir estas asignaciones la Oficina indicará mediante un símbolo adecuado las características que tienen un valor diferente del que aparece en el Plan Regional apropiado.

MOD

5.2.2.2 En el caso de la Región 2, cuando la Oficina formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en el § 5.2.1 a) y 5.2.1 c) y una conclusión desfavorable con respecto a lo dispuesto en los § 5.2.1 b) y 5.2.1 d) examinará la notificación en cuanto a la aplicación con éxito de las disposiciones de la Resolución **42 (Rev.Orb-88)**. Una asignación de frecuencia para la cual se han aplicado con éxito las disposiciones de la Resolución **42 (Rev.Orb-88)** se inscribirá en el Registro con un símbolo apropiado que indique su carácter provisional, anotándose en la columna 2d la fecha en que la Oficina recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio después de la aplicación con éxito de las disposiciones de la Resolución **42 (Rev.Orb-88)** e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d.

ADD

5.2.2.3 En el caso de las Regiones 1 y 3, si la Oficina llega a una conclusión favorable con respecto al § 5.2.1 a) y 5.2.1 c), pero a una conclusión desfavorable respecto a los § 5.2.1 b) y 5.2.1 d), la notificación se devolverá inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante, incluyendo los motivos de la Oficina para llegar a estas conclusiones y las sugerencias que la Oficina esté en condiciones de proporcionar con objeto de llegar a una solución satisfactoria del problema.

MOD

5.2.4 Cuando la Oficina formule una conclusión desfavorable con respecto a lo dispuesto en :

- el § 5.2.1 a), o
- el § 5.2.1 c), o
- los § 5.2.1 b) y 5.2.1 d), así como en el § 5.2.1 e), según proceda,

se devolverá inmediatamente la notificación por correo aéreo a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Oficina y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

MOD

5.2.9 La fecha que se inscribirá en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada.

MOD**ARTÍCULO 6**

Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales o a estaciones terrenales del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) que afectan a asignaciones de frecuencia a estaciones de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias 11,7-12,2 GHz (en la Región 3), 11,7-12,5 GHz (en la Región 1) y 12,2-12,7 GHz (en la Región 2)¹⁰

6.1 Las disposiciones del número **S9.19** y las disposiciones conexas contenidas en los Artículos **S9** y **S11** se aplican en relación con las asignaciones de frecuencia a las estaciones de radiodifusión por satélite en las bandas 11,7-12,5 GHz en la Región 1, 12,2-12,7 GHz en la Región 2 y 11,7-12,2 GHz en la Región 3:

- a) a las estaciones transmisoras terrenales en la banda de frecuencias 11,7-12,7 GHz en todas las Regiones;
- b) a las estaciones transmisoras terrenales del servicio fijo por satélite en la banda 12,5-12,7 GHz (en la Región 1).

¹⁰ Estas disposiciones no dispensan de la aplicación de los procedimientos prescritos para las estaciones terrenales de los Artículos **S9** y **S11**.

6.2 Al aplicar los procedimientos mencionados en el § 6.1, las disposiciones del Apéndice **S5** se sustituyen por las siguientes:

6.2.1 Estos procedimientos deben aplicarse a las administraciones cuyo territorio está en la zona de servicio asociada con:

- a) asignaciones conformes al Plan Regional correspondiente del Apéndice **S30**;
- b) asignaciones incluidas en la Lista de las Regiones 1 y 3;
- c) asignaciones para las cuales se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4, a partir de la fecha de recepción de la información completa del Apéndice **S4** con arreglo a los § 4.1 ó 4.2.

6.2.2 Los criterios que han de aplicarse figuran en el Anexo 3.

MOD

ARTÍCULO 7

Procedimientos de coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a las estaciones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en las bandas 11,7-12,2 GHz (en la Región 2), 12,2-12,7 GHz (en la Región 3) y 12,5-12,7 GHz (en la Región 1), y a las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,5-12,7 GHz (en la Región 3) cuando están implicadas asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas 11,7-12,5 GHz en la Región 1, 12,2-12,7 GHz en la Región 2 y 11,7-12,2 GHz en la Región 3¹¹

7.1 Las disposiciones del número **S9.7**¹² y las disposiciones conexas de los Artículos **S9** y **S11** se aplican en relación con las asignaciones de frecuencias a las estaciones de radiodifusión por satélite en las bandas 11,7-12,5 GHz en la Región 1, 12,2-12,7 GHz en la Región 2 y 11,7-12,2 GHz en la Región 3:

- a) a las estaciones transmisoras espaciales del servicio fijo por satélite en la banda 11,7-12,2 GHz (en la Región 2), 12,2-12,7 GHz (en la Región 3) y 12,5-12,7 GHz (en la Región 1); y
- b) a las estaciones transmisoras espaciales del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,5-12,7 GHz (en la Región 3).

7.2 Al aplicar los procedimientos mencionados en el § 7.1, se sustituyen las disposiciones del Apéndice **S5** por las siguientes:

7.2.1 Las asignaciones de frecuencia que se tendrán en cuenta son:

- a) las asignaciones que se conforman al Plan Regional correspondiente del Apéndice **S30**;
- b) las asignaciones incluidas en la Lista de las Regiones 1 y 3;
- c) las asignaciones para las cuales se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4, a partir de la fecha de recepción de la información completa del Apéndice **S4** con arreglo a los § 4.1 ó 4.2.

7.2.2 Los criterios que han de aplicarse figuran en el Anexo 4.

ARTÍCULO 10

ADD

(Nota relativa al Cuadro 2 del Artículo 10 del Apéndice **S30**)

Nota – La CMR-2000 ha refundido el § 5 del Anexo 1 con el § 4. Véase también la nota al Cuadro 3.

ADD

(Nota relativa al Cuadro 3 del Artículo 10 del Apéndice **S30**)

Nota – Las administraciones indicadas en el Cuadro 3 se han identificado basándose en los criterios adoptados en la Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (Ginebra 1983) (CARR Sat-R2), como aparece en el Cuadro 2. La CMR-2000 revisó los criterios aplicables para determinar las administraciones afectadas. Por consiguiente, cuando la Oficina reciba una notificación de una asignación en el Plan de la Región 2, determinará qué países resultan afectados basándose en los criterios revisados adoptados por la CMR-2000, lo que puede dar lugar a un conjunto distinto de administraciones afectadas que el que actualmente aparece en el Cuadro 3.

11 Estas disposiciones no dispensan de la aplicación de los procedimientos prescritos en los Artículos **S9** y **S11** en los casos en que intervienen estaciones distintas de las del servicio de radiodifusión por satélite planificado.

12 Las disposiciones de la Resolución **33 (Rev.CMR-97)** se aplican a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite para las cuales la Oficina haya recibido la publicación anticipada o la solicitud de coordinación antes del 1 de enero de 1999.

SUP

ARTÍCULO 11

**Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias
11,7-12,2 GHz en la Región 3 y 11,7-12,5 GHz en la Región 1**

ADD

ARTÍCULO 11

**Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en las bandas de frecuencias
11,7-12,2 GHz en la Región 3 y 11,7-12,5 GHz en la Región 1**

11.1 TÍTULOS DE LAS COLUMNAS DEL PLAN

- Col. 1 *Símbolo de la administración notificante.*
- Col. 2 *Identificación del haz* (la columna 2 contiene normalmente el símbolo de la administración o zona geográfica que figura en el Cuadro B1 del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias, seguido por el símbolo que designa la zona de servicio).
- Col. 3 *Posición orbital nominal*, en grados y centésimas de grado respecto al meridiano de Greenwich (los valores negativos indican las longitudes que se encuentran al oeste del meridiano de Greenwich; los valores positivos indican las longitudes que se encuentran al este del meridiano de Greenwich).
- Col. 4 *Intersección nominal del eje del haz de la antena con la Tierra* (referencia de puntería o punto objetivo en el caso de un haz no elíptico) longitud y latitud, en grados y centésimas de grado.
- Col. 5 *Características de la antena transmisora de la estación espacial* (haces elípticos). Esta columna contiene tres valores numéricos correspondientes al eje mayor, el eje menor y la orientación del eje mayor respectivamente de la sección elíptica transversal al eje del haz entre puntos de potencia mitad, en grados y centésimas de grado. La orientación de la elipse está determinada como sigue: en un plano perpendicular al eje del haz, la dirección del eje mayor de la elipse se define como el ángulo, medido en sentido contrario al de las agujas del reloj, formado por una línea paralela al plano ecuatorial y al eje mayor de la elipse, redondeado al grado más próximo.
- Col. 6 *Código del diagrama de la antena transmisora de la estación espacial.*
Los códigos utilizados para el diagrama de la antena de la estación espacial transmisora (enlace descendente) se definen del siguiente modo:

MOD13FRTSS	Figura 13 del Anexo 5 (Recomendación UIT-R BO.1445)
R13TSS	Figura 9 y § 3.13.3 del Anexo 5
R123FR	Figura 11 y § 3.13.3 del Anexo 5

En los casos en que el campo del «Código del diagrama de la antena transmisora de la estación espacial» esté en blanco, los datos necesarios sobre el diagrama de la antena son los datos del haz conformado presentados por la administración. Estos datos se indican en la columna 7. Un haz conformado en particular se determina mediante la combinación de la columna 1, la columna 7 y la columna 13. En tales casos, la ganancia máxima contrapolar figura en la columna 8 en el campo «ganancia contrapolar».

En los casos en los que el campo de «Código del diagrama de la antena transmisora de la estación espacial» contiene un código que comienza por los caracteres «CB_», se trata de un haz compuesto. Los haces compuestos están constituidos por dos o más haces elípticos. Cada haz compuesto se describe en el fichero de haces compuestos especial que tiene el mismo nombre más una extensión GXT (por ejemplo, la descripción del haz compuesto CB_COMP_BM1 está almacenada en el fichero CB_COMP_BM1.GXT).

- Col. 7 *Identificación del haz (no elíptico y no compuesto) conformado de una antena transmisora de una estación espacial.*
- Col. 8 *Ganancia isotrópica máxima copolar y contrapolar (en el caso de un haz conformado), de una antena transmisora de una estación espacial* (dBi).
- Col. 9 *Código del diagrama de la antena receptora de la estación terrena y máxima ganancia copolar de la antena* (dBi).

Los códigos utilizados para el diagrama de la antena de la estación terrena receptora (enlace descendente) se definen del siguiente modo:

R13RES	Figura 7 y § 3.7.2 del Anexo 5
MODRES	Figura 7bis y § 3.7.2 del Anexo 5 (Recomendación UIT-R BO.1213)

Col. 10 *Polarización* (CL - circular levógira, CR - circular dextrógira, LE - lineal en relación con el plano del Ecuador) y ángulo de polarización en grados y centésimas de grados (en el caso de polarización lineal únicamente).

Col. 11 *p.i.r.e.* en la dirección de la radiación máxima (dBW).

Col. 12 *Designación de la emisión.*

Col. 13 *Identidad de la estación espacial.*

Col. 14 *Código de grupo* (código de identificación que indica que todas las asignaciones con el mismo código de identificación de grupo serán tratadas como un grupo).

Código de grupo: si una asignación forma parte del grupo:

a) El margen de protección equivalente que se ha de utilizar para la aplicación del Artículo 4 se calculará sobre la siguiente base:

- para el cálculo de la interferencia a las asignaciones que forman parte de un grupo, sólo se han de incluir las contribuciones de interferencia procedentes de asignaciones que no forman parte del mismo grupo; y
- para el cálculo de la interferencia procedente de asignaciones pertenecientes a un grupo de asignaciones que no forman parte de ese mismo grupo, sólo se utilizará la contribución de interferencia más perjudicial de ese grupo, en un régimen de punto de prueba a punto de prueba.

b) Si una administración notifica la misma frecuencia en varios haces de un grupo para su utilización al mismo tiempo, la relación portadora/interferencia (C/I) acumulada producida por todas las emisiones de ese grupo no deberá rebasar la relación C/I calculada sobre la base del § a) anterior.

Col. 15 *Categoría de asignación.*

Los códigos de categoría de asignación utilizados para los haces se definen del siguiente modo:

P	Asignación en el Plan que no se ha puesto en servicio o cuya fecha de puesta en servicio no se ha confirmado a la Oficina. Para esta categoría de asignaciones, se aplican los valores de la relación de protección de la CMR-2000 (21 dB cocanal y 16 dB de canal adyacente).
PE	Asignación en el Plan, conforme al Apéndice S30, que ha sido notificada y puesta en servicio y cuya fecha de entrada en servicio se ha confirmado a la Oficina antes del 12 de mayo de 2000. Para esta categoría de asignaciones, se aplican los valores de relación de protección de la CMR-97 (24 dB cocanal y 16 dB de canal adyacente).

Col. 16 *Observaciones.*

11.2 TEXTO DE LAS NOTAS DE LA COLUMNA DE
OBSERVACIONES DEL PLAN

1 Reservado al programa islámico considerado en los documentos de la CAMR SAT-77.

2 No utilizado.

3 Haz provisional. Estas asignaciones han sido incluidas en el Plan por la CMR-97. Estas asignaciones son para uso exclusivo de Palestina, pendiente del acuerdo provisional entre Israel y Palestina del 28 de septiembre de 1995, no obstante la Resolución 741 del Consejo y la Resolución 99 (Minneapolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios.

4 Asignación para asegurar la cobertura de Argelia, Libia, Marruecos, Mauritania y Túnez, con el acuerdo de los países implicados. Esta asignación puede utilizarse con las características del haz TUN15000, si así se requiere.

5 Esta asignación sólo entrará en servicio cuando no se excedan los límites dados en el Cuadro 1 o con el acuerdo de las administraciones afectadas en relación con (véase también la Nota al § 11.2):

- a) las asignaciones en el Plan de la Región 2 al 12 de mayo de 2000; o
- b) las asignaciones a los servicios terrenales inscritos en el Registro con conclusión favorable o recibidos por la Oficina antes del 12 de mayo de 2000 para su inscripción en el Registro y que en consecuencia recibieron una conclusión favorable basada en el Plan existente al 12 de mayo de 2000; o
- c) las asignaciones en el servicio fijo por satélite que:
 - estén inscritas en el Registro antes de 12 de mayo de 2000 con una conclusión favorable; o
 - se hayan coordinado de conformidad con las disposiciones del número **S9.7** (o del número **1060**) o del § 7.2.1 del Artículo 7 antes del 12 de mayo de 2000; o
 - están en proceso de coordinación de conformidad con las disposiciones del número **S9.7** (o del número **1060**) o del § 7.2.1 del Artículo 7 antes del 31 de julio de 2000, para las que la Oficina haya recibido la información completa del Apéndice **S4** (o la información del Apéndice **3**, según proceda) conforme a las disposiciones del Artículo **S9** (o del Artículo **11**, según proceda):
 - las notificaciones recibidas por la Oficina antes del 12 de mayo de 2000 a las 1700 h (hora de Estambul) se tendrán en cuenta en el análisis de compatibilidad correspondiente que efectuará la Oficina tras la CMR-2000, en el que aplicará los criterios de dfp del Cuadro 1; o
 - las notificaciones recibidas por la Oficina después del 12 de mayo de 2000 a las 1700 h (hora de Estambul), pero antes del 31 de julio de 2000 se tendrán en cuenta y se aplicarán los criterios de compartición de $-138 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ o los criterios de dfp del Cuadro 1, cualesquiera sea superior.

6 Esta asignación no reclamará protección con relación a las asignaciones de las administraciones conformes al Plan de la Región 2 al 12 de mayo de 2000 (véase también la Nota al § 11.2).

7 Esta asignación no reclamará protección con relación a las administraciones que tienen asignaciones en el servicio fijo por satélite (véase también la Nota al § 11.2):

- a) que estén inscritas en el Registro con una conclusión favorable antes del 12 de mayo de 2000;
- b) para las cuales los datos completos del Apéndice **S4** (o del Apéndice 3, según el caso) con arreglo a las disposiciones pertinentes del Artículo **S9** (o del número **1060**, o del § 7.2.1 del Artículo 7, según proceda) se hayan recibido antes del 12 de mayo de 2000, que se hayan puesto en servicio antes del 12 de mayo de 2000 y para las cuales la información completa de debida diligencia, de conformidad con el Anexo 2 a la Resolución **49 (CMR-97)** se haya recibido antes del 12 de mayo de 2000;

8 Esta asignación no reclamará protección con relación a las asignaciones de las administraciones que sean relativas a los servicios terrenales que estén inscritas en el Registro con una conclusión favorable o recibidas por la Oficina antes del 12 de mayo de 2000, o que se hayan recibido antes del 12 de mayo de 2000 para su inscripción en el Registro, y hayan recibido luego una conclusión favorable sobre la base del Plan tal como existía al 12 de mayo de 2000 (véase también la Nota).

9 Haz provisional. La CMR-2000 incluyó estas asignaciones en el Plan. Estas asignaciones son de uso exclusivo por Timor Oriental.

CUADRO 1

Símbolo	Criterios																										
a	§ 3 del Anexo 1 ¹																										
b	§ 4 del Anexo 1 ¹																										
c	Para el servicio de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 y 3 → servicio fijo por satélite de la Región 2: <table><tr><td>-160 dB(W/(m² · 27 MHz))</td><td>0</td><td>≤ θ < 0,054°</td></tr><tr><td>-137,46 + 17,74 log θ dB(W/(m² · 27 MHz))</td><td>0,054°</td><td>≤ θ < 3,67°</td></tr><tr><td>-141,56 + 25 log θ dB(W/(m² · 27 MHz))</td><td>3,67°</td><td>≤ θ < 11,54°</td></tr><tr><td>-115 dB(W/(m² · 27 MHz))</td><td>11,54°</td><td>≤ θ</td></tr></table> Para el servicio de radiodifusión por satélite de la Región 1 → servicio fijo por satélite de la Región 3: <table><tr><td>-160 dB(W/(m² · 27 MHz))</td><td>0</td><td>≤ θ < 0,054°</td></tr><tr><td>-137,46 + 17,74 log θ dB(W/(m² · 27 MHz))</td><td>0,054°</td><td>≤ θ < 3,67°</td></tr><tr><td>-141,56 + 25 log θ dB(W/(m² · 27 MHz))</td><td>3,67°</td><td>≤ θ < 24,12° ²</td></tr><tr><td>-107 dB(W/(m² · 27 MHz))</td><td>24,12°</td><td>≤ θ ²</td></tr></table> siendo θ la mínima separación angular geocéntrica entre la estación espacial interferente del servicio de radiodifusión por satélite y la estación espacial interferida del servicio fijo por satélite.			-160 dB(W/(m ² · 27 MHz))	0	≤ θ < 0,054°	-137,46 + 17,74 log θ dB(W/(m ² · 27 MHz))	0,054°	≤ θ < 3,67°	-141,56 + 25 log θ dB(W/(m ² · 27 MHz))	3,67°	≤ θ < 11,54°	-115 dB(W/(m ² · 27 MHz))	11,54°	≤ θ	-160 dB(W/(m ² · 27 MHz))	0	≤ θ < 0,054°	-137,46 + 17,74 log θ dB(W/(m ² · 27 MHz))	0,054°	≤ θ < 3,67°	-141,56 + 25 log θ dB(W/(m ² · 27 MHz))	3,67°	≤ θ < 24,12° ²	-107 dB(W/(m ² · 27 MHz))	24,12°	≤ θ ²
-160 dB(W/(m ² · 27 MHz))	0	≤ θ < 0,054°																									
-137,46 + 17,74 log θ dB(W/(m ² · 27 MHz))	0,054°	≤ θ < 3,67°																									
-141,56 + 25 log θ dB(W/(m ² · 27 MHz))	3,67°	≤ θ < 11,54°																									
-115 dB(W/(m ² · 27 MHz))	11,54°	≤ θ																									
-160 dB(W/(m ² · 27 MHz))	0	≤ θ < 0,054°																									
-137,46 + 17,74 log θ dB(W/(m ² · 27 MHz))	0,054°	≤ θ < 3,67°																									
-141,56 + 25 log θ dB(W/(m ² · 27 MHz))	3,67°	≤ θ < 24,12° ²																									
-107 dB(W/(m ² · 27 MHz))	24,12°	≤ θ ²																									

¹ Estos párrafos y este anexo figuran en el Reglamento de Radiocomunicaciones en vigor al terminar la CMR-2000.

² A efectos del análisis del Plan de la CMR-2000.

NOTA – Cuando se hayan incluido en el Plan para las Regiones 1 y 3 asignaciones del Plan de la CMR-97 sin observaciones, sin cambios, o con conversión de la modulación de analógica a digital, o el cambio de las características de antena de caída normal a caída rápida, se conservará la categoría de coordinación de los Planes de la CMR-97.

Cuando se hayan incluido en el Plan para las Regiones 1 y 3 asignaciones del Plan de la CMR-97 con observaciones, sin cambios, o con conversión de la modulación de analógica a digital, o el cambio de las características de antena de caída normal a caída rápida, se volverá a evaluar la compatibilidad usando la metodología y los criterios revisados de la CMR-2000, y las observaciones de las asignaciones del Plan de la CMR-97 se mantendrán o se reducirán basándose en el resultado de este análisis.

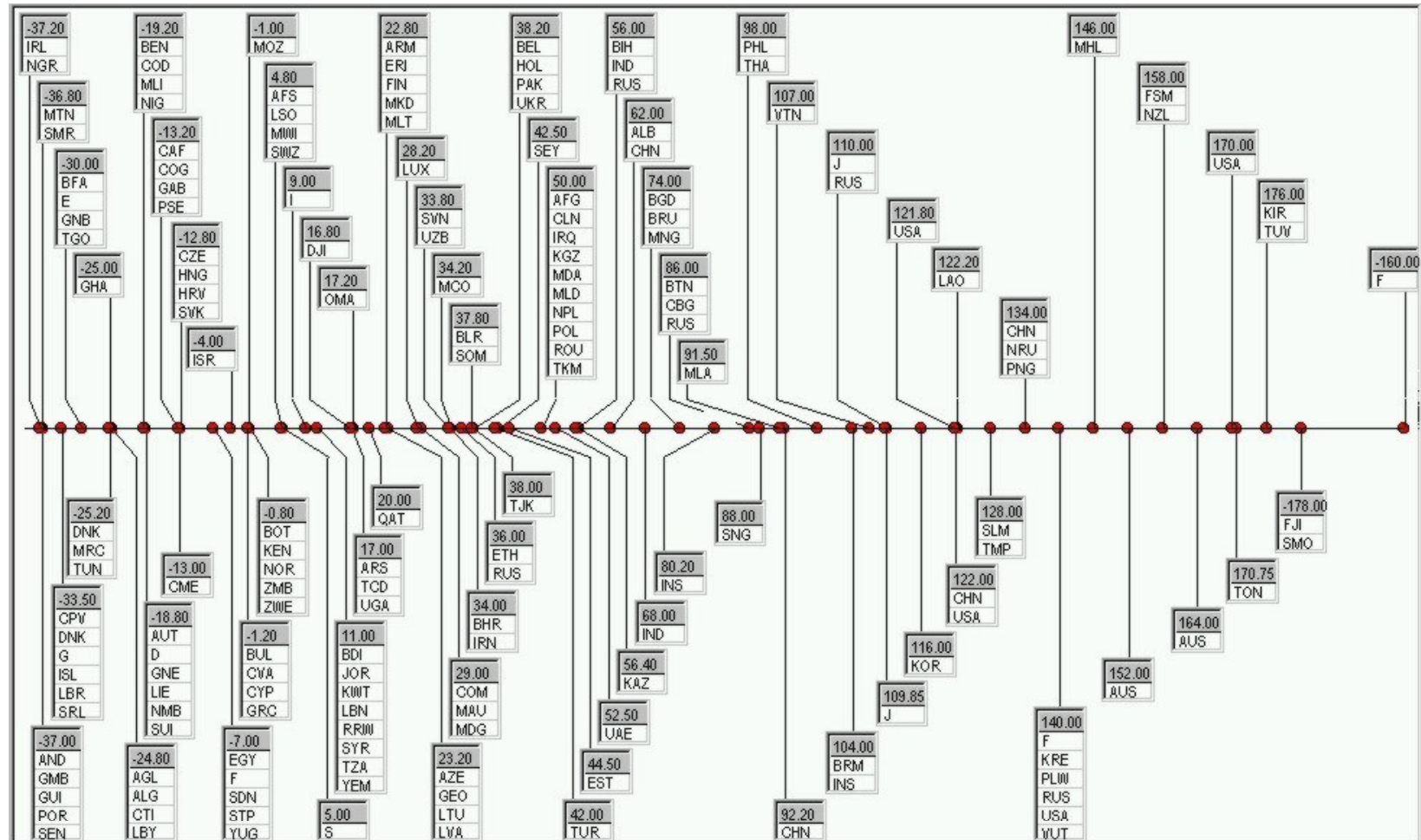
En todos los demás casos se aplicará la metodología descrita en las Notas 5 a 8.

11.3 CUADRO DE CORRESPONDENCIA ENTRE EL NÚMERO DEL CANAL Y LA FRECUENCIA ASIGNADA

No. del canal	Frecuencia asignada (MHz)	No. del canal	Frecuencia asignada (MHz)
1	11 727,48	21	12 111,08
2	11 746,66	22	12 130,26
3	11 765,84	23	12 149,44
4	11 785,02	24	12 168,62
5	11 804,20	25	12 187,80
6	11 823,38	26	12 206,98
7	11 842,56	27	12 226,16
8	11 861,74	28	12 245,34
9	11 880,92	29	12 264,52
10	11 900,10	30	12 283,70
11	11 919,28	31	12 302,88
12	11 938,46	32	12 322,06
13	11 957,64	33	12 341,24
14	11 976,82	34	12 360,42
15	11 996,00	35	12 379,60
16	12 015,18	36	12 398,78
17	12 034,36	37	12 417,96
18	12 053,54	38	12 437,14
19	12 072,72	39	12 456,32
20	12 091,90	40	12 475,50

Nota – Frecuencia asignada = 11 708,30 + 19,18 n , donde n es el número de canal.

FIGURA 1
Atribución de posiciones orbitales en el Plan para las Regiones 1 y 3
(posición en grados/símbolos de la administración)



Características básicas para el Plan para las Regiones 1 y 3 (ordenadas por administración)

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15	16
Símb. admin.	Identificac. del haz	Posic. orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena de la estac. espacial	Haz confor.	Ganancia antena de la estac. espacial		Antena de la estac. terrena		Polarización		p.i.r.e.	Designac. de la emisión	Identidad de la estación espacial	Cód. grupo	Categoría	Observaciones
			Long.	Lat.	Eje mayor	Eje menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Gan.	Tipo	Áng.						
AFG	AFG__100	50.00	65.88	33.86				CB_TSS_AFGA		42.71		MODRES	35.50	CL		58.4	27M0G7W			P	
AFS	AFS02100	4.80	24.50	-28.00	3.13	1.68	27.00	R13TSS		37.24		MODRES	35.50	CL		59.1	27M0G7W			P	
AGL	AGL29500	-24.80	16.06	-12.45	2.42	1.88	77.88	R13TSS		37.87		MODRES	35.50	CL		59.1	27M0G7W			P	
ALB	ALB29600	62.00	20.04	41.23	0.60	0.60	61.32	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CL		58.9	27M0G7W			P	
ALG	ALG__100	-24.80	1.86	27.60				CB_TSS_ALGA		39.59		MODRES	35.50	CL		54.5	27M0G7W			P	
AND	AND34100	-37.00	1.60	42.50	0.60	0.60	0.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CL		56.5	27M0G7W			P	
ARM	ARM06400	22.80	44.99	39.95	0.73	0.60	148.17	R13TSS		48.02		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
ARS	ARS__100	17.00	44.72	23.76				CB_TSS_ARSA		37.81		MODRES	35.50	CL		57.7	27M0G7W		54	P	
ARS	ARS34000	17.00	52.30	24.80	2.68	0.70	143.00	R13TSS		41.71		MODRES	35.50	CL		59.2	27M0G7W		54	P	
AUS	AUS00400	152.00	123.00	-24.20	3.06	2.17	102.00	R13TSS		36.22		MODRES	35.50	CR		58.2	27M0G7W		30	P	
AUS	AUS0040A	152.00	96.83	-12.19	0.60	0.60	0.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W		30	P	
AUS	AUS0040B	152.00	105.69	-10.45	0.60	0.60	0.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W		30	P	
AUS	AUS0040C	152.00	110.52	-66.28	0.60	0.60	0.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W		30	P	
AUS	AUS00500	152.00	133.90	-18.40	2.82	1.74	105.00	R13TSS		37.53		MODRES	35.50	CL		59.4	27M0G7W			P	
AUS	AUS00600	152.00	136.60	-30.90	2.41	1.52	161.00	R13TSS		38.80		MODRES	35.50	CL		58.4	27M0G7W			P	
AUS	AUS00700	164.00	145.20	-38.10	2.12	1.02	147.00	R13TSS		41.09		MODRES	35.50	CR		58.5	27M0G7W		31	P	
AUS	AUS0070A	164.00	158.94	-54.50	0.60	0.60	0.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W		31	P	
AUS	AUS00800	164.00	145.90	-21.70	3.62	1.63	136.00	R13TSS		36.73		MODRES	35.50	CL		58.8	27M0G7W			P	
AUS	AUS00900	164.00	147.50	-32.10	2.31	1.43	187.00	R13TSS		39.25		MODRES	35.50	CR		59.3	27M0G7W		32	P	
AUS	AUS0090A	164.00	159.06	-31.52	0.60	0.60	0.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W		32	P	
AUS	AUS0090B	164.00	167.93	-29.02	0.60	0.60	0.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W		32	P	
AUS	AUSA__100	152.00	132.38	-38.37				CB_TSS_AUSA		48.88		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
AUS	AUSB__100	164.00	132.38	-38.37				CB_TSS_AUSB		48.88		MODRES	35.50	CL		58.9	27M0G7W			P	
AUT	AUT01600	-18.80	10.31	49.47	1.82	0.92	151.78	MOD13FRTSS		42.19		MODRES	35.50	CR		59.1	27M0G7W			P	
AZE	AZE06400	23.20	47.47	40.14	0.93	0.60	158.14	R13TSS		46.98		MODRES	35.50	CL		58.9	27M0G7W			P	
BDI	BDI27000	11.00	29.90	-3.10	0.71	0.60	80.00	R13TSS		48.15		MODRES	35.50	CL		58.4	27M0G7W			P	
BEL	BEL01800	38.20	5.12	51.96	1.00	1.00	24.53	MOD13FRTSS		44.45		MODRES	35.50	CL		55.5	27M0G7W			P	
BEN	BEN23300	-19.20	2.20	9.50	1.44	0.68	97.00	R13TSS		44.54		MODRES	35.50	CL		58.3	27M0G7W			P	
BFA	BFA10700	-30.00	-1.50	12.20	1.45	1.14	29.00	R13TSS		42.26		MODRES	35.50	CL		57.0	27M0G7W			P	
BGD	BGD22000	74.00	90.30	23.60	1.46	0.84	135.00	R13TSS		43.56		MODRES	35.50	CR		58.7	27M0G7W			P	
BHR	BHR25500	34.00	50.50	26.10	0.60	0.60	0.00	MOD13FRTSS		48.88		MODRES	35.50	CR		54.5	27M0G7W			P	
BIH	BIH14800	56.00	18.22	43.97	0.60	0.60	90.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CL		58.9	27M0G7W			P	
BLR	BLR06200	37.80	27.91	53.06	1.21	0.60	11.47	R13TSS		45.83		MODRES	35.50	CL		58.9	27M0G7W			P	
BOT	BOT29700	-0.80	23.30	-22.20	2.13	1.50	36.00	R13TSS		39.40		MODRES	35.50	CL		58.7	27M0G7W			P	
BRM	BRM29800	104.00	96.97	18.67	3.33	1.66	91.58	R13TSS		37.04		MODRES	35.50	CL		58.9	27M0G7W			P	
BRU	BRU33000	74.00	114.70	4.40	0.60	0.60	0.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CR		57.5	27M0G7W			P	
BTN	BTN03100	86.00	90.44	27.05	0.72	0.60	175.47	R13TSS		48.11		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
BUL	BUL02000	-1.20	25.00	43.00	1.04	0.60	165.00	R13TSS		46.50		MODRES	35.50	CL		58.6	27M0G7W			P	
CAF	CAF25800	-13.20	21.00	6.30	2.25	1.68	31.00	R13TSS		38.67		MODRES	35.50	CL		59.3	27M0G7W			P	
CBG	CBG29900	86.00	104.82	12.34	1.04	0.86	9.45	R13TSS		44.91		MODRES	35.50	CR		59.3	27M0G7W			P	
CHN	CHN15500	62.00	88.18	31.20	3.03	1.24	163.23	R13TSS		38.69		MODRES	35.50	CL		57.9	27M0G7W			P	
CHN	CHN15800	134.00	113.29	39.70	2.80	1.55	35.44	R13TSS		38.07		MODRES	35.50	CR		57.0	27M0G7W			P	

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15	16
Símb. admin.	Identificac. del haz	Posic. orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena de la estac. espacial	Haz confor.	Ganancia antena de la estac. espacial		Antena de la estac. terrena		Polarización		p.i.r.e.	Designac. de la emisión	Identidad de la estación espacial	Cód. grupo	Cate- goría	Observa- ciones
			Long.	Lat.	Eje mayor	Eje menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Gan.	Tipo	Áng.						
CHN	CHN19000	122.00	114.17	23.32	0.91	0.60	2.88	MOD13FRTSS		47.08		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
CHN	CHNA_100	62.00	90.56	39.22				CB_TSS_CHNA		40.01		MODRES	35.50	CR		58.5	27M0G7W			P	
CHN	CHNC_100	134.00	105.77	27.56				CB_TSS_CHNC		39.51		MODRES	35.50	CL		57.1	27M0G7W			P	
CHN	CHNE_100	92.20	114.96	20.16				CB_TSS_CHNE		44.74		MODRES	35.50	CL		59.4	27M0G7W			P	
CHN	CHNF_100	92.20	123.54	45.78				CB_TSS_CHNF		43.71		MODRES	35.50	CR		60.4	27M0G7W			P	
CHN	CHN20000	122.00	113.55	22.20	0.60	0.60	0.00	MOD13FRTSS		48.88		MODRES	35.50	CL		57.0	27M0G7W			P	
CLN	CLN21900	50.00	80.60	7.70	1.18	0.60	106.00	R13TSS		45.95		MODRES	35.50	CL		56.7	27M0G7W			P	
CME	CME30000	-13.00	12.70	6.20	2.54	1.68	87.00	R13TSS		38.15		MODRES	35.50	CR		58.5	27M0G7W			P	
COD	COD_100	-19.20	21.85	-3.40				CB_TSS_CODA		38.36		MODRES	35.50	CR		59.7	27M0G7W			P	
COG	COG23500	-13.20	14.60	-0.70	2.02	1.18	59.00	R13TSS		40.67		MODRES	35.50	CL		58.8	27M0G7W			P	
COM	COM20700	29.00	44.10	-12.10	0.76	0.60	149.00	R13TSS		47.86		MODRES	35.50	CR		58.1	27M0G7W			P	
CPV	CPV30100	-33.50	-24.12	16.09	0.77	0.63	94.46	R13TSS		47.56		MODRES	35.50	CL		57.2	27M0G7W			P	
CTI	CTI23700	-24.80	-5.78	7.19	1.50	1.26	111.74	R13TSS		41.67		MODRES	35.50	CL		58.8	27M0G7W			P	
CVA	CVA08300	-1.20	13.02	42.09	0.75	0.66	20.53	R13TSS		47.50		MODRES	35.50	CR		60.2	27M0G7W			P	
CVA	CVA08500	-1.20	12.59	41.09	1.72	1.31	144.13	MOD13FRTSS		40.92		MODRES	35.50	CR		56.5	27M0G7W			P	
CYP	CYP08600	-1.20	33.45	35.12	0.60	0.60	0.00	MOD13FRTSS		48.88		MODRES	35.50	CR		56.1	27M0G7W			P	
CZE	CZE14401	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MOD13FRTSS		42.64		MODRES	35.50	CL		58.8	27M0G7W			P	
CZE	CZE14402	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MOD13FRTSS		42.64		MODRES	35.50	CR		58.8	27M0G7W			P	
CZE	CZE14403	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MOD13FRTSS		42.64		MODRES	35.50	CR		58.8	27M0G7W		37	P	
D	D 08700	-18.80	10.31	49.47	1.82	0.92	151.78	MOD13FRTSS		42.19		MODRES	35.50	CR		59.1	27M0G7W			P	
DJI	DJI09900	16.80	42.68	11.68	0.60	0.60	90.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CL		57.5	27M0G7W			P	
DNK	DNK_100	-25.20	2.92	59.62				CB_TSS_DNKA		48.88		MODRES	35.50	CL		58.3	27M0G7W			P	
DNK	DNK090XR	-33.50	13.27	60.86	1.99	0.63	151.38	MOD13FRTSS		43.48		MODRES	35.50	CR		54.5	27M0G7W			P	
DNK	DNK091XR	-33.50	-15.16	63.67	1.56	0.60	170.63	MOD13FRTSS		44.73		MODRES	35.50	CR		58.6	27M0G7W			P	
E	E_100	-30.00	-9.40	34.15				CB_TSS_E_A		44.79		MODRES	35.50	CL		58.9	27M0G7W		1	P	
E	HISP33D1	-30.00	-4.00	39.00					COP	39.80	5.50	MODRES	35.50	CL		57.6	33M0G7W--	HISPASAT-1	1	PE	
E	HISP33D2	-30.00	-4.00	39.00					COP	39.80	5.50	MODRES	32.50	CL		57.6	33M0G7W--	HISPASAT-1	1	PE	
E	HISPA27D	-30.00	-4.00	39.00					COP	39.80	5.50	MODRES	38.43	CL		57.6	27M0G7W--	HISPASAT-1	1	PE	
E	HISPASA4	-30.00	-4.00	39.00					COP	39.80	5.50	MODRES	38.43	CL		57.6	27M0F8W	HISPASAT-1	1	PE	
EGY	EGY02600	-7.00	29.70	26.80	2.33	1.72	136.00	R13TSS		38.42		MODRES	35.50	CL		58.1	27M0G7W		12	P	
ERI	ERI09200	22.80	39.41	14.98	1.67	0.95	145.48	R13TSS		42.44		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
EST	EST06100	44.50	25.06	58.60	0.77	0.60	12.27	R13TSS		47.81		MODRES	35.50	CR		58.7	27M0G7W			P	
ETH	ETH09200	36.00	40.29	8.95	2.87	2.16	174.06	R13TSS		36.52		MODRES	35.50	CL		58.7	27M0G7W			P	
F	F 09300	-7.00	3.52	45.41	2.22	1.15	159.34	R13TSS		40.39		MODRES	35.50	CL		58.8	27M0G7W		21	P	
F	F_100	-7.00	50.00	-15.65				CB_TSS_F_A		48.88		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
F	NCL10000	140.00	166.00	-21.00	1.14	0.72	146.00	R13TSS		45.30		MODRES	35.50	CR		58.7	27M0G7W			P	
F	OCE10100	-160.00	-145.00	-16.30	4.34	3.54	4.00	R13TSS		32.58		MODRES	35.50	CL		58.5	27M0G7W			P	
F	WAL10200	140.00	-176.80	-14.00	0.74	0.60	29.00	R13TSS		47.97		MODRES	35.50	CR		59.4	27M0G7W			P	
FIN	FIN10300	22.80	22.50	64.50	1.38	0.76	171.00	MOD13FRTSS		44.24		MODRES	35.50	CL		54.5	27M0G7W		52	P	
FIN	FIN10400	22.80	15.87	61.15	2.24	0.91	16.70	MOD13FRTSS		41.37		MODRES	35.50	CL		54.5	27M0G7W		52	P	
FJI	FJI19300	-178.00	179.62	-17.87	1.16	0.92	155.22	R13TSS		44.16		MODRES	35.50	CR		58.7	27M0G7W			P	
FSM	FSM00000	158.00	151.90	5.48	5.15	1.57	167.00	R13TSS		35.38		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
G	G 02700	-33.50	-3.50	53.80	1.84	0.72	142.00	R13TSS		43.23		MODRES	35.50	CR		58.0	27M0G7W			P	

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15	16
Símb. admin.	Identificac. del haz	Posic. orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena de la estac. espacial	Haz confor.	Ganancia antena de la estac. espacial		Antena de la estac. terrena		Polarización		p.i.r.e.	Designac. de la emisión	Identidad de la estación espacial	Cód. grupo	Categoría	Observaciones
			Long.	Lat.	Eje mayor	Eje menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Gan.	Tipo	Áng.						
GAB	GAB26000	-13.20	11.80	-0.60	1.43	1.12	64.00	R13TSS		42.40		MODRES	35.50	CR		58.3	27M0G7W			P	
GEO	GEO06400	23.20	43.35	42.27	1.11	0.60	161.21	R13TSS		46.23		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
GHA	GHA10800	-25.00	-1.20	7.90	1.48	1.06	102.00	R13TSS		42.49		MODRES	35.50	CR		58.6	27M0G7W			P	
GMB	GMB30200	-37.00	-15.10	13.40	0.79	0.60	4.00	R13TSS		47.69		MODRES	35.50	CL		58.3	27M0G7W			P	
GNB	GNB30400	-30.00	-15.00	12.00	0.90	0.60	172.00	R13TSS		47.12		MODRES	35.50	CL		58.1	27M0G7W			P	
ONE	ONE30300	-18.80	10.30	1.50	0.68	0.60	10.00	R13TSS		48.34		MODRES	35.50	CL		58.8	27M0G7W			P	
GRC	GRC10500	-1.20	24.51	38.08	1.70	0.95	152.97	MOD13FRTSS		42.40		MODRES	35.50	CL		56.3	27M0G7W			P	
GUI	GUI19200	-37.00	-11.00	10.20	1.58	1.04	147.00	R13TSS		42.29		MODRES	35.50	CR		58.4	27M0G7W			P	
HNG	HNG10601	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MOD13FRTSS		42.64		MODRES	35.50	CL		59.3	27M0G7W			P	
HNG	HNG10602	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MOD13FRTSS		42.64		MODRES	35.50	CR		59.3	27M0G7W			P	
HNG	HNG10603	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MOD13FRTSS		42.64		MODRES	35.50	CR		59.3	27M0G7W		37	P	
HOL	HOL21300	38.20	5.12	51.96	1.00	1.00	24.53	MOD13FRTSS		44.45		MODRES	35.50	CL		58.5	27M0G7W			P	
HRV	HRV14801	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MOD13FRTSS		42.64		MODRES	35.50	CL		58.8	27M0G7W			P	
HRV	HRV14802	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MOD13FRTSS		42.64		MODRES	35.50	CR		58.8	27M0G7W			P	
HRV	HRV14803	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MOD13FRTSS		42.64		MODRES	35.50	CR		58.8	27M0G7W		37	P	
I	I 08200	9.00	12.67	40.74	1.99	1.35	144.20	R13TSS		40.14		MODRES	35.50	CR		54.5	27M0G7W			P	
IND	IND03700	68.00	93.00	25.50	1.46	1.13	40.00	R13TSS		42.27		MODRES	35.50	CL		58.9	27M0G7W			P	
IND	IND04700	68.00	93.30	11.10	1.92	0.60	96.00	R13TSS		43.83		MODRES	35.50	CR		58.4	27M0G7W			P	
IND	INDA_100	56.00	76.16	14.72				CB_TSS_INDA		45.66		MODRES	35.50	CR		58.8	27M0G7W			P	
IND	INDB_100	56.00	83.43	24.22				CB_TSS_INDB		43.15		MODRES	35.50	CL		58.9	27M0G7W			P	
IND	INDD_100	68.00	74.37	29.16				CB_TSS_INDD		41.80		MODRES	35.50	CR		59.3	27M0G7W			P	
INS	INSA_100	80.20	108.82	-0.73				CB_TSS_INSA		38.88		MODRES	35.50	CR		59.2	27M0G7W			P	
INS	INSB_100	104.00	129.75	-3.50				CB_TSS_INSB		37.53		MODRES	35.50	CL		58.8	27M0G7W			P	
IRL	IRL21100	-37.20	-8.25	53.22	0.72	0.60	157.56	R13TSS		48.08		MODRES	35.50	CL		59.2	27M0G7W			P	
IRN	IRN10900	34.00	54.20	32.40	3.82	1.82	149.00	R13TSS		36.03		MODRES	35.50	CL		57.8	27M0G7W			P	
IRQ	IRQ25600	50.00	43.78	33.28	1.74	1.23	156.76	R13TSS		41.14		MODRES	35.50	CL		58.3	27M0G7W			P	
ISL	ISL04900	-33.50	-19.00	64.90	1.00	0.60	177.00	R13TSS		46.67		MODRES	35.50	CL		60.8	27M0G7W			P	
ISL	ISL05000	-33.50	-15.35	63.25	1.58	0.60	169.00	R13TSS		44.67		MODRES	35.50	CR		57.3	27M0G7W			P	
ISR	ISR11000	-4.00	34.95	31.32	0.73	0.60	110.02	R13TSS		48.01		MODRES	35.50	CR		58.8	27M0G7W			P	
J	000BS-3N	109.85	134.50	31.50	3.52	3.30	68.00	R13TSS		33.80		MODRES	35.50	CR		*	27M0F8W	BS-3N	2	PE	
J	J 10985	109.85	134.50	31.50	3.52	3.30	68.00	R13TSS		33.80		MODRES	35.50	CR		*	34M5G7W		2	P	
J	J 11100	110.00	134.50	31.50	3.52	3.30	68.00	R13TSS		33.80		MODRES	35.50	CR		*	34M5G7W		2	P	
J	J 1110E	110.00	134.50	31.50	3.52	3.30	68.00	R13TSS		33.80		MODRES	35.50	CR		*	27M0F8W	BS-3M	2	PE	
JOR	JOR22400	11.00	37.55	34.02	1.47	0.91	73.16	MOD13FRTSS		43.19		MODRES	35.50	CL		55.5	27M0G7W			P	
KAZ	KAZ06600	56.40	65.73	46.40	4.58	1.76	177.45	R13TSS		35.38		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
KEN	KEN24900	-0.80	37.95	0.92	2.13	1.34	98.35	R13TSS		39.90		MODRES	35.50	CL		58.7	27M0G7W			P	
KGZ	KGZ07000	50.00	73.91	41.32	1.47	0.64	5.05	R13TSS		44.75		MODRES	35.50	CR		59.0	27M0G7W			P	
KIR	KIR_100	176.00	-170.31	-0.56				CB_TSS_KIRA		42.58		MODRES	35.50	CL		58.9	27M0G7W			P	
KOR	KO11201D	116.00	127.50	36.00	1.24	1.02	168.00	R13TSS		43.40		MODRES	38.43	CL		**	27M0G7W	KOREASAT-1	3	PE	
KOR	KOR11200	116.00	127.50	36.00	1.24	1.02	168.00	R13TSS		43.80		MODRES	35.50	CL		***	27M0G7W		3	P	

* Canal 1: 58,2 dBW, canales 3, 5, 7: 59,2 dBW, canales 9, 11, 13: 59,3 dBW, otros canales: 59,4 dBW

** Canales 2, 4, 6: 63,6 dBW, canales 8, 10, 12: 63,7 dBW

*** Canales 2, 4, 6: 59,0 dBW, otros canales: 59,1 dBW

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15	16
Símb. admin.	Identificac. del haz	Posic. orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena de la estac. espacial	Haz confor.	Ganancia antena de la estac. espacial		Antena de la estac. terrena		Polarización		p.i.r.e.	Designac. de la emisión	Identidad de la estación espacial	Cód. grupo	Cate- goría	Observa- ciones
			Long.	Lat.	Eje mayor	Eje menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Gan.	Tipo	Áng.						
KOR	KOR11201	116.00	127.50	36.00	1.24	1.02	168.00	R13TSS		43.40		MODRES	38.43	CL		**	27M0F8W	KOREASAT-1	3	PE	
KRE	KRE28600	140.00	128.45	40.32	1.63	0.68	18.89	R13TSS		44.00		MODRES	35.50	CL		59.0	27M0G7W			P	
KWT	KWT11300	11.00	47.48	29.12	0.60	0.60	90.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CR		58.2	27M0G7W			P	
LAO	LAO28400	122.20	103.71	18.17	1.87	1.03	123.99	MOD13FRTSS		41.60		MODRES	35.50	CR		58.8	33M0G7W			P	
LBN	LBN24900	11.00	37.55	34.02	1.47	0.91	73.16	MOD13FRTSS		43.19		MODRES	35.50	CR		55.5	27M0G7W			P	
LBR	LBR24400	-33.50	-9.30	6.60	1.22	0.70	133.00	R13TSS		45.13		MODRES	35.50	CR		58.2	27M0G7W			P	
LBY	LBY__100	-24.80	17.62	26.55				CB_TSS_LBYA		40.30		MODRES	35.50	CL		58.0	27M0G7W			P	
LIE	LIE25300	-18.80	10.31	49.47	1.82	0.92	151.78	MOD13FRTSS		42.19		MODRES	35.50	CL		59.1	27M0G7W			P	
LSO	LSO30500	4.80	27.80	-29.80	0.66	0.60	36.00	R13TSS		48.47		MODRES	35.50	CR		59.2	27M0G7W			P	
LTU	LTU06100	23.20	24.51	56.09				CB_TSS_LTUA		48.21		MODRES	35.50	CL		56.9	27M0G7W			P	
LUX	LUX11400	28.20	5.21	49.20	0.60	0.60	90.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CL		57.9	27M0G7W		9	P	
LVA	LVA06100	23.20	24.51	56.09				CB_TSS_LVAA		48.21		MODRES	35.50	CR		56.9	27M0G7W			P	
MAU	MAU__100	29.00	58.61	-15.88				CB_TSS_MAUA		41.42		MODRES	35.50	CL		59.0	27M0G7W			P	
MCO	MCO11600	34.20	7.93	43.59	1.28	0.60	21.73	MOD13FRTSS		45.58		MODRES	35.50	CL		58.6	27M0G7W			P	
MDA	MDA06300	50.00	28.45	46.99	0.60	0.60	90.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
MDG	MDG23600	29.00	46.60	-18.80	2.72	1.14	65.00	R13TSS		39.53		MODRES	35.50	CL		58.3	27M0G7W			P	
MHL	MHL00000	146.00	167.64	9.83	2.07	0.90	157.42	R13TSS		41.75		MODRES	35.50	CR		59.0	27M0G7W			P	
MKD	MKD14800	22.80	21.61	41.56	0.60	0.60	90.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
MLA	MLA__100	91.50	108.05	4.00				CB_TSS_MLAA		43.00		MODRES	35.50	CR		58.4	27M0G7W			P	
MLD	MLD30600	50.00	72.95	5.78	1.19	0.91	104.53	R13TSS		44.09		MODRES	35.50	CR		58.7	27M0G7W			P	
MLI	MLI__100	-19.20	-5.35	17.11				CB_TSS_MLIB		41.21		MODRES	35.50	CR		58.7	27M0G7W			P	
MLT	MLT14700	22.80	14.40	35.90	0.60	0.60	0.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CR		56.0	27M0G7W			P	
MNG	MNG24800	74.00	102.20	46.60	3.60	1.13	169.00	R13TSS		38.35		MODRES	35.50	CR		59.0	27M0G7W			P	
MOZ	MOZ30700	-1.00	34.00	-18.00	3.57	1.38	55.00	R13TSS		37.52		MODRES	35.50	CL		59.2	27M0G7W			P	
MRC	MRC20900	-25.20	-8.95	28.98	3.56	1.23	49.23	R13TSS		38.02		MODRES	35.50	CR		54.9	27M0G7W			P	
MTN	MTN__100	-36.80	-10.52	19.66				CB_TSS_MTNA		41.91		MODRES	35.50	CR		55.5	27M0G7W			P	
MWI	MWI30800	4.80	33.79	-13.25	1.56	0.70	92.69	R13TSS		44.10		MODRES	35.50	CR		59.2	27M0G7W			P	
NGR	NGR11500	-37.20	7.63	17.01	2.20	1.80	102.40	R13TSS		38.48		MODRES	35.50	CL		59.5	27M0G7W			P	
NIG	NIG11900	-19.20	7.80	9.40	2.16	2.02	45.00	R13TSS		38.05		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
NMB	NMB02500	-18.80	17.50	-21.60	2.66	1.90	48.00	R13TSS		37.41		MODRES	35.50	CL		59.7	27M0G7W			P	
NOR	NOR12000	-0.80	13.42	62.76	1.43	0.60	19.61	MOD13FRTSS		45.10		MODRES	35.50	CL		56.2	27M0G7W		6	P	
NOR	NOR12100	-0.80	18.00	60.23	1.67	0.83	23.85	R13TSS		43.02		MODRES	35.50	CL		57.8	27M0G7W		6	P	
NPL	NPL12200	50.00	83.70	28.30	1.72	0.60	163.00	R13TSS		44.31		MODRES	35.50	CR		59.6	27M0G7W			P	
NRU	NRU30900	134.00	167.00	-0.50	0.60	0.60	0.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CL		57.5	27M0G7W			P	
NZL	NZL__100	158.00	-170.68	-19.72				CB_TSS_NZLA		48.88		MODRES	35.50	CL		59.6	27M0G7W			P	
OMA	OMA12300	17.20	55.60	21.00	1.88	1.02	100.00	R13TSS		41.62		MODRES	35.50	CR		58.3	27M0G7W			P	
PAK	PAK12700	38.20	69.60	29.50	2.30	2.16	14.00	R13TSS		37.49		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
PHL	PHL28500	98.00	121.30	11.10	3.46	1.76	99.00	R13TSS		36.60		MODRES	35.50	CL		58.7	27M0G7W			P	
PLW	PLW00000	140.00	132.98	5.51	1.30	0.60	55.41	R13TSS		45.53		MODRES	35.50	CR		58.8	27M0G7W			P	
PNG	PNG13100	134.00	148.07	-6.65	3.13	2.30	168.32	MOD13FRTSS		35.87		MODRES	35.50	CR		54.5	27M0G7W			P	
POL	POL13200	50.00	20.07	51.86	1.20	0.69	17.76	R13TSS		45.26		MODRES	35.50	CL		59.2	27M0G7W			P	

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15	16
Símb. admin.	Identificac. del haz	Posic. orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena de la estac. espacial	Haz confor.	Ganancia antena de la estac. espacial		Antena de la estac. terrena		Polarización		p.i.r.e.	Designac. de la emisión	Identidad de la estación espacial	Cód. grupo	Cate- goría	Observa- ciones
			Long.	Lat.	Eje mayor	Eje menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Gan.	Tipo	Áng.						
POR	POR__100	-37.00	-15.92	37.65				CB_TSS_PORA		47.17		MODRES	35.50	CR		58.4	27M0G7W			P	
PSE	YYY00000	-13.20	34.99	31.86	0.60	0.60	90.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CL		58.9	27M0G7W			P	3
QAT	QAT24700	20.00	51.38	25.26	0.60	0.60	90.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CL		54.5	27M0G7W			P	
ROU	ROU13600	50.00	25.12	45.75	1.17	0.73	9.52	R13TSS		45.15		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
RRW	RRW31000	11.00	30.00	-2.10	0.66	0.60	42.00	R13TSS		48.47		MODRES	35.50	CL		59.8	27M0G7W			P	
RUS	RSTREA11	36.00	38.00	53.00	2.20	2.20	0.00	R13TSS		37.70		MODRES	35.50	CL		53.0	27M0F8W	RST-1	5	PE	
RUS	RSTREA12	36.00	38.00	53.00	2.20	2.20	0.00	R13TSS		37.70		MODRES	35.50	CR		53.0	27M0F8W	RST-1	5	PE	
RUS	RSTRED11	36.00	38.00	53.00	2.20	2.20	0.00	R13TSS		37.70		MODRES	35.50	CL		53.0	27M0G7W	RST-1	5	PE	
RUS	RSTRSD12	36.00	38.00	53.00	2.20	2.20	0.00	R13TSS		37.70		MODRES	35.50	CR		53.0	27M0G7W	RST-1	5	PE	
RUS	RSTRSD11	36.00	38.00	53.00	2.20	2.20	0.00	R13TSS		37.70		MODRES	35.50	CL		53.0	27M0G7W	RST-1	5	P	
RUS	RSTRSD12	36.00	38.00	53.00	2.20	2.20	0.00	R13TSS		37.70		MODRES	35.50	CR		53.0	27M0G7W	RST-1	5	P	
RUS	RSTRSD13	36.00	38.00	53.00	2.20	2.20	0.00	R13TSS		37.70		MODRES	39.02	CL		53.0	27M0G7W	RST-1	5	P	
RUS	RSTRSD14	36.00	38.00	53.00	2.20	2.20	0.00	R13TSS		37.70		MODRES	39.02	CR		53.0	27M0G7W	RST-1	5	P	
RUS	RSTRSD21	56.00	65.00	63.00	2.20	2.20	0.00	R123FR		37.70		MODRES	35.50	CL		55.0	27M0G7W	RST-2	14	P	
RUS	RSTRSD22	56.00	65.00	63.00	2.20	2.20	0.00	R123FR		37.70		MODRES	35.50	CR		55.0	27M0G7W	RST-2	14	P	
RUS	RSTRSD31	86.00	97.00	62.00	2.20	2.20	0.00	R13TSS		37.70		MODRES	35.50	CL		55.0	27M0G7W	RST-3	33	P	
RUS	RSTRSD32	86.00	97.00	62.00	2.20	2.20	0.00	R13TSS		37.70		MODRES	35.50	CR		55.0	27M0G7W	RST-3	33	P	
RUS	RSTRSD51	140.00	158.00	56.00	2.20	2.20	0.00	R13TSS		37.70		MODRES	35.50	CL		55.0	27M0G7W	RST-5	35	P	
RUS	RSTRSD52	140.00	158.00	56.00	2.20	2.20	0.00	R13TSS		37.70		MODRES	35.50	CR		55.0	27M0G7W	RST-5	35	P	
RUS	RUS00401	110.00	128.73	54.30	4.25	2.02	156.81	R13TSS		35.11		MODRES	35.50	CL		58.9	27M0G7W		34	P	
RUS	RUS00402	110.00	128.73	54.30	4.25	2.02	156.81	R13TSS		35.11		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W		34	P	
S	S 13800	5.00	16.20	61.00	1.04	0.98	14.00	R13TSS		44.36		MODRES	35.50	CL		55.6	27M0G7W		4	P	
S	S 13900	5.00	17.00	61.50	2.00	1.00	10.00	R13TSS		41.44		MODRES	35.50	CL		61.1	27M0G7W		4	P	
SDN	SDN__100	-7.00	30.24	13.53				CB_TSS_SDNA		40.26		MODRES	35.50	CR		59.4	27M0G7W			P	
SEN	SEN22200	-37.00	-14.40	13.80	1.46	1.04	139.00	R13TSS		42.63		MODRES	35.50	CL		58.6	27M0G7W			P	
SEY	SEY00000	42.50	51.86	-7.23	2.43	1.04	27.51	R13TSS		40.44		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
SLM	SLM00000	128.00	159.27	-8.40	1.35	1.08	118.59	R13TSS		42.81		MODRES	35.50	CL		58.9	27M0G7W			P	
SMO	SMO05700	-178.00	-171.70	-13.87	0.60	0.60	90.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CR		58.6	27M0G7W			P	
SMR	SMR31100	-36.80	12.60	43.70	0.60	0.60	0.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CR		57.4	27M0G7W			P	
SNG	SNG15100	88.00	103.86	1.42	0.92	0.72	175.12	R13TSS		46.25		MODRES	35.50	CL		58.5	27M0G7W			P	
SOM	SOM31200	37.80	45.16	7.11	3.31	1.51	65.48	R13TSS		37.46		MODRES	35.50	CR		57.4	27M0G7W			P	
SRL	SRL25900	-33.50	-11.80	8.60	0.78	0.68	114.00	R13TSS		47.20		MODRES	35.50	CR		58.4	27M0G7W			P	
STP	STP24100	-7.00	6.17	1.45	0.65	0.60	153.51	R13TSS		48.56		MODRES	35.50	CR		56.4	27M0G7W			P	
SUI	SUI14000	-18.80	10.31	49.47	1.82	0.92	151.78	MOD13FRTSS		42.19		MODRES	35.50	CL		59.1	27M0G7W			P	
SVK	SVK14401	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MOD13FRTSS		42.64		MODRES	35.50	CL		59.3	27M0G7W			P	
SVK	SVK14402	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MOD13FRTSS		42.64		MODRES	35.50	CR		59.3	27M0G7W			P	
SVK	SVK14403	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MOD13FRTSS		42.64		MODRES	35.50	CR		59.3	27M0G7W		37	P	
SVN	SVN14800	33.80	15.01	46.18	0.60	0.60	90.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
SWZ	SWZ31300	4.80	31.39	-26.44	0.60	0.60	90.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CL		57.9	27M0G7W			P	
SYR	SYR22900	11.00	37.55	34.02	1.47	0.91	73.16	MOD13FRTSS		43.19		MODRES	35.50	CL		55.5	27M0G7W		53	P	
SYR	SYR33900	11.00	37.60	34.20	1.32	0.88	74.00	MOD13FRTSS		43.80		MODRES	35.50	CL		56.4	27M0G7W		53	P	
TCO	TCO14300	17.00	18.36	15.47	3.23	2.05	82.89	R13TSS		36.23		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
TGO	TGO22600	-30.00	0.72	8.61	1.12	0.60	109.54	R13TSS		46.19		MODRES	35.50	CR		58.5	27M0G7W			P	

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15	16
Símb. admin.	Identificac. del haz	Posic. orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena de la estac. espacial	Haz confor.	Ganancia antena de la estac. espacial		Antena de la estac. terrena		Polarización		p.i.r.e.	Designac. de la emisión	Identidad de la estación espacial	Cód. grupo	Categoría	Observaciones
			Long.	Lat.	Eje mayor	Eje menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Gan.	Tipo	Áng.						
THA	THA14200	98.00	100.75	12.88	2.80	1.82	93.77	R13TSS		37.37		MODRES	35.50	CL		58.6	27M0G7W			P	
TJK	TJK06900	38.00	71.14	38.41	1.21	0.73	155.31	R13TSS		45.00		MODRES	35.50	CL		58.8	27M0G7W			P	
TKM	TKM06800	50.00	59.24	38.83	2.26	1.02	166.64	R13TSS		40.81		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
TMP	TMP00000	128.00	126.03	-8.72	0.66	0.60	13.92	R13TSS		48.50		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	9
TON	TON21500	170.75	-175.23	-18.19	1.59	0.60	71.33	R13TSS		44.64		MODRES	35.50	CR		58.3	27M0G7W			P	
TUN	TUN15000	-25.20	9.50	33.50	1.88	0.72	135.00	MOD13FRTSS		43.13		MODRES	35.50	CR		57.3	27M0G7W		55	P	
TUN	TUN27200	-25.20	2.10	31.75	3.41	1.81	179.18	MOD13FRTSS		36.54		MODRES	35.50	CR		55.5	27M0G7W		55	P	4
TUR	TUR14500	42.00	34.95	39.09	3.18	0.99	0.79	R13TSS		39.47		MODRES	35.50	CL		58.8	27M0G7W		36	P	
TUV	TUV00000	176.00	177.61	-7.11	0.94	0.60	137.58	R13TSS		46.93		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
TZA	TZA22500	11.00	34.60	-6.20	2.41	1.72	129.00	R13TSS		38.27		MODRES	35.50	CR		58.7	27M0G7W			P	
UAE	UAE27400	52.50	53.85	24.34	1.19	0.85	3.72	R13TSS		44.39		MODRES	35.50	CR		58.2	27M0G7W			P	
UGA	UGA05100	17.00	32.20	1.04	1.50	1.02	68.73	R13TSS		42.62		MODRES	35.50	CL		58.2	27M0G7W			P	
UKR	UKR06300	38.20	31.74	48.22	2.29	0.96	177.78	R13TSS		41.01		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
USA	GUM33100	122.00	144.50	13.10	0.60	0.60	0.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CL		58.3	27M0G7W			P	
USA	MRA33200	121.80	145.90	16.90	1.20	0.60	76.00	R13TSS		45.87		MODRES	35.50	CR		58.5	27M0G7W			P	
USA	PLM33200	170.00	-161.40	7.00	0.60	0.60	0.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CL		57.4	27M0G7W			P	
USA	USAA_100	170.00	-170.51	-12.72				CB_TSS_USAA		48.88		MODRES	35.50	CL		56.1	27M0G7W			P	
USA	WAK33400	140.00	166.50	19.20	0.60	0.60	0.00	R13TSS		48.88		MODRES	35.50	CR		58.6	27M0G7W			P	
UZB	UZB07100	33.80	63.80	41.21	2.56	0.89	159.91	R13TSS		40.84		MODRES	35.50	CR		58.8	27M0G7W			P	
VTN	VTN32500	107.00	106.84	14.21	3.43	1.76	109.43	R13TSS		36.65		MODRES	35.50	CR		58.4	27M0G7W			P	
VUT	VUT12800	140.00	168.00	-16.40	1.52	0.68	87.00	R13TSS		44.30		MODRES	35.50	CL		57.8	27M0G7W			P	
YEM	YEM_100	11.00	48.05	14.64				CB_TSS_YEMA		47.63		MODRES	35.50	CL		54.9	27M0G7W			P	
YUG	YUG14800	-7.00	20.50	43.98	0.91	0.60	145.16	R13TSS		47.07		MODRES	35.50	CR		58.9	27M0G7W			P	
ZMB	ZMB31400	-0.80	27.50	-13.10	2.38	1.48	39.00	R13TSS		38.98		MODRES	35.50	CR		58.7	27M0G7W			P	
ZWE	ZWE13500	-0.80	29.60	-18.80	1.46	1.36	37.00	R13TSS		41.47		MODRES	35.50	CR		59.2	27M0G7W			P	

TÍTULOS DE LAS COLUMNAS DEL PLAN

- Col. 1 *Posición orbital nominal*, en grados y centésimas de grado respecto al meridiano de Greenwich (los valores negativos indican las longitudes que se encuentran al oeste del meridiano de Greenwich; los valores positivos indican las longitudes que se encuentran al este del meridiano de Greenwich).
- Col. 2 *Símbolo de la administración notificante*.
- Col. 3 *Identificación del haz* (la columna 2 contiene normalmente el símbolo de la administración o zona geográfica que figura en el Cuadro B1 del Prefacio de la Lista Internacional de Frecuencias, seguido por el símbolo que designa la zona de servicio).
- Col. 4 *Polarización* (CL – circular levógira, CR – circular dextrógira).
- Col. 5 *Número de canal/Indicación del margen de protección equivalente (MPE) mínimo para una asignación dada, deducido de un conjunto de valores correspondiente a todos los puntos de prueba pertenecientes al haz dado (dB)*.

68 (Tercera Sección)

DIARIO OFICIAL

Miércoles 31 de mayo de 2006

* Esta asignación sólo podrán utilizarla las administraciones de la República Checa, Croacia, Eslovaquia y Hungría, basándose en un acceso equitativo y previo acuerdo entre ellas.

1	2	3	4	5																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
Posición orbital	Símbolo Admin.	Identificación del haz	Tipo de polarización	Número de canal																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
				1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
				MPE mínimo																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																							
-12.80	HRV	HRV14802	CR								0.1																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																

** Véase la Nota 1 del § 11.2 del Artículo 11.

** Véase la Nota 1 del § 11.2 del Artículo 11.

MOD

ANEXO 1

Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio de una administración resulta afectado por una propuesta de modificación del Plan de la Región 2 o por una propuesta de asignación nueva o modificada en la Lista de las Regiones 1 y 3 o cuando haya que obtener el acuerdo de cualquier otra administración de conformidad con el presente Apéndice¹³

(Véase el Artículo 4)

1 Límites aplicables a la interferencia causada a las asignaciones de frecuencia conformes al Plan de las Regiones 1 y 3 o a la Lista de las Regiones 1 y 3 o a las asignaciones nuevas o modificadas en la Lista de las Regiones 1 y 3

En condiciones supuestas de propagación en espacio libre, la densidad de flujo de potencia de una asignación propuesta nueva o modificada en la Lista no deberá rebasar el valor de $-103,6 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$.

Con respecto a los § 4.1.1 a) o b) del Artículo 4, la Oficina considerará afectada una administración de las Regiones 1 ó 3 si la mínima separación orbital entre las estaciones espaciales deseada e interferente, en las condiciones más desfavorables de mantenimiento en posición de la estación, es inferior a 9° .

Sin embargo, una administración no se considerará afectada si se cumple alguna de las dos siguientes condiciones:

- a) en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, la densidad de flujo de potencia en cualquier punto de prueba dentro de la zona de servicio asociada con cualquiera de sus asignaciones de frecuencia en el Plan o en la Lista o para la cual se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4, no rebasa los siguientes valores¹⁴:

$-147 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$	para $0^\circ \leq \theta < 0,245^\circ$
$-134,8 + 20 \log \theta \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$	para $0,245^\circ \leq \theta < 1,7^\circ$
$-135 + 1,66 \theta^2 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$	para $1,7^\circ \leq \theta < 3,6^\circ$
$-127,5 + 25 \log \theta \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$	para $3,6^\circ \leq \theta < 9^\circ$

siendo θ la mínima separación angular geocéntrica entre la estación espacial interferente del servicio de radiodifusión por satélite y la estación espacial interferida del servicio de radiodifusión por satélite;

- b) el margen de protección equivalente de enlace descendente¹⁵ correspondiente a un punto de prueba de su inscripción en el Plan o Lista de las Regiones 1 y 3 o para el cual se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4, incluido el efecto combinado de toda otra modificación anterior de la Lista o todo acuerdo anterior, no disminuye más de 0,45 dB por debajo de 0 dB o, de ser ya negativo, más de 0,45 dB por debajo del valor que resulte:
- del Plan y la Lista de las Regiones 1 y 3 establecidos por la CMR-2000; o
 - de una propuesta de asignación nueva o modificada a la Lista de conformidad con el presente Apéndice; o
 - de una nueva inscripción en la Lista de las Regiones 1 y 3 como resultado de una aplicación con éxito de los procedimientos del Artículo 4.

NOTA – Al realizar el cálculo, el efecto a la entrada del receptor de todas las señales en el mismo canal o en los canales adyacentes, se expresará en función de una señal interferente equivalente en el mismo canal. Este valor se expresa normalmente en decibelios.

¹³ Los límites de la densidad de flujo de potencia que se indican en el presente Anexo, salvo en el § 2, corresponden a los que se obtendrían suponiendo una propagación en el espacio libre.

El límite que se indica en el § 2 del presente Anexo corresponde al margen de protección global equivalente calculado según el § 2.2.4 del Anexo 5.

¹⁴ Para la protección de las asignaciones analógicas puestas en servicio antes del 17 de octubre de 1997, se utilizarán los siguientes valores hasta el 1 de enero de 2015:

$-147 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$	para $0^\circ \leq \theta < 0,44^\circ$
$-138 + 25 \log \theta \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$	para $0,44^\circ \leq \theta < 9^\circ$

¹⁵ Para la definición del margen de protección equivalente, véase el § 3.4 del Anexo 5.

2 Límites aplicables a la modificación del margen de protección global equivalente en lo tocante a las asignaciones de frecuencia conformes al Plan de la Región 2

En relación con el § 4.2.3 c) del Artículo 4, una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando el margen de protección global equivalente¹⁶ que corresponde a un punto de cálculo de su inscripción en el Plan de la Región 2, comprendido el efecto acumulativo de cualesquiera modificaciones anteriores al Plan o de todo acuerdo previo, descienda más de 0,25 dB por debajo de 0 dB, o si ya fuese negativo, más de 0,25 dB por debajo del valor resultante:

- del Plan de la Región 2 formulado por la Conferencia de 1983; o
- de una modificación de la asignación de acuerdo con el presente Apéndice; o
- de una nueva inscripción en el Plan de la Región 2 según el Artículo 4; o
- de cualquier acuerdo en consonancia con el presente Apéndice.

3 Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia a fin de proteger el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 12,2-12,5 GHz en las Regiones 1 y 2, y en la banda 12,5-12,7 GHz en la Región 3

En relación con el § 4.1.1 c) del Artículo 4, una administración de la Región 2 se considerará afectada cuando, por efecto de la asignación nueva o modificada propuesta en la Lista de las Regiones 1 y 3, se sobrepasen en cualquier punto de medición de la zona de servicio afectada los valores siguientes de la densidad de flujo de potencia.

En relación con el § 4.2.3 a), § 4.2.3 b) o el § 4.2.3 f) del Artículo 4, según proceda, una administración de la Región 1 ó 3 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación propuesta del Plan de la Región 2, se sobrepasen en cualquier punto de la zona de servicio afectada los valores siguientes de la densidad de flujo de potencia:

$-147 \text{ dB}(W/(m^2 \cdot 27 \text{ MHz}))$	para $0^\circ \leq \theta < 0,44^\circ$
$-138 + 25 \log \theta \text{ dB } (W/(m^2 \cdot 27 \text{ MHz}))$	para $0,44^\circ \leq \theta < 19,1^\circ$
$-106 \text{ dB } (W/(m^2 \cdot 27 \text{ MHz}))$	para $\theta \leq 19,1^\circ$

donde θ es:

- la diferencia en grados entre la longitud de la estación espacial de radiodifusión por satélite de las Regiones 1 ó 3, y la de la estación espacial de radiodifusión por satélite afectada de la Región 2, o
- la diferencia en grados entre la longitud de la estación espacial de radiodifusión por satélite de la Región 2 y la longitud de la estación espacial de radiodifusión por satélite afectada de la Región 1 o de la Región 3.

4 Límites aplicables a la densidad de flujo de potencia, a fin de proteger los servicios terrenales de otras administraciones^{17, 18, 19}

En relación con el § 4.1.1 d) del Artículo 4, una administración de las Regiones 1, 2 ó 3 se considerará afectada si, como consecuencia de la modificación propuesta a una asignación en la Lista de las Regiones 1 y 3, se produce un aumento de la densidad de flujo de potencia que llega a cualquier parte del territorio de dicha administración de más de 0,25 dB con respecto a la resultante de dicha asignación de frecuencia en el Plan o en la Lista de las Regiones 1 y 3 establecidos por la CMR-2000. Esa misma administración no se considerará afectada si el valor de la densidad de flujo de potencia en cualquier parte de su territorio no rebasa los límites indicados a continuación.

En relación con el § 4.2.3 d) del Artículo 4, una administración de las Regiones 1, 2 ó 3 se considerará afectada si, como consecuencia de la modificación propuesta a una asignación existente en el Plan de la Región 2, se produce un aumento en la densidad de flujo de potencia que llega a cualquier parte del territorio

¹⁶ Véase la definición del margen de protección global equivalente en el § 1.11 del Anexo 5.

¹⁷ Véase el § 3.18 del Anexo 5.

¹⁸ En la banda 12,5-12,7 GHz en la Región 1, estos límites se aplican únicamente al territorio de las administraciones mencionadas en los números S5.494 y S5.496.

¹⁹ Véase la Resolución 34.

de dicha administración de más de 0,25 dB con respecto a la resultante de dicha asignación de frecuencia en el Plan de la Región 2 cuando entraron en vigor las Actas Finales de la Conferencia de 1985. Esa misma administración no se considerará afectada si el valor de la densidad de flujo de potencia en cualquier parte de su territorio no rebasa los límites indicados a continuación.

En relación con el § 4.1.1 d) o el § 4.2.3 d) del Artículo 4, una administración de las Regiones 1, 2 ó 3 se considerará afectada cuando, por efecto de la nueva asignación propuesta en la Lista de las Regiones 1 y 3 o de la nueva asignación de frecuencia propuesta en el Plan de la Región 2, la densidad de flujo de potencia producida en cualquier punto de su territorio, para todos los ángulos de incidencia, sea superior a:

$$\begin{array}{ll} -148 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 4 \text{ kHz))} & \text{para } \theta \leq 5^\circ \\ -148 + 0,5 (\theta - 5) \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 4 \text{ kHz))} & \text{para } 5^\circ < \theta \leq 25^\circ \\ -138 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 4 \text{ kHz))} & \text{para } 25^\circ < \theta \leq 90^\circ \end{array}$$

siendo θ el ángulo de incidencia.

5 (No utilizado.)

6 **Límites aplicables a la modificación de la densidad de flujo de potencia de las asignaciones inscritas en el Plan de las Regiones 1 y 3 a fin de proteger el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) de la Región 2 en la banda 11,7-12,2 GHz o de la Región 3 en la banda 12,2-12,5 GHz, y de las asignaciones inscritas en el Plan de la Región 2 a fin de proteger el servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) de la Región 1 en la banda 12,5-12,7 GHz y de la Región 3 en la banda 12,2-12,7 GHz**

En relación con el § 4.1.1 e) del Artículo 4, una administración de la Región 2 o de la Región 3 se considerará afectada cuando la asignación nueva o modificada propuesta en la Lista de las Regiones 1 y 3 se traduzca, dentro de su territorio, en un aumento de la densidad de flujo de potencia de 0,25 dB o más por encima de la que resulta de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Plan o en la Lista para las Regiones 1 y 3 establecidos por la CMR-2000.

En relación con el § 4.2.3 e), una administración de la Región 1 ó 3 se considerará afectada cuando la modificación al Plan para la Región 2 propuesta se traduzca, dentro de su territorio, en un aumento de la densidad de flujo de potencia de 0,25 dB o más por encima de la que resulta de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Plan para la Región 2 en la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia de 1985.

En relación con el § 4.1.1 e) del Artículo 4, cuando una propuesta de asignación de frecuencia nueva o modificada para la Lista de las Regiones 1 y 3 produzca en cualquier parte del territorio de una administración de la Región 2 o de la Región 3 una densidad de flujo de potencia inferior a $-138 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ ²⁰ se considerará que dicha administración no resulta afectada. En relación con el § 4.2.3 e) del Artículo 4, cuando una modificación propuesta al Plan para la Región 2 produzca en cualquier parte del territorio de una administración de las Regiones 1 ó 3 una densidad de flujo de potencia inferior a $-160 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 4 \text{ kHz))}$ ²⁰ se considerará que dicha administración no resulta afectada.

7 **Límites impuestos a las variaciones de la temperatura de ruido equivalente para proteger el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la Región 1 con relación a las modificaciones del Plan para la Región 2 en la banda 12,5-12,7 GHz**

En relación con el § 4.2.3 e) del Artículo 4, una administración de la Región 1 se considerará afectada cuando, por efecto de la modificación propuesta del Plan para la Región 2:

- el valor $\Delta T / T$ resultante de la modificación propuesta sea mayor que el valor $\Delta T / T$ resultante de la asignación del Plan para la Región 2 a partir de la fecha de entrada en vigor de las Actas Finales de la Conferencia de 1985, y
- el valor $\Delta T / T$ resultante de la modificación propuesta sea superior al 4%,

utilizando el método del Apéndice **S8** (caso II).

²⁰ Las administraciones y la Oficina aplicarán, en lugar de estos valores, los que se proporcionan en el Anexo a la Resolución **540 (CMR-2000)** hasta que una próxima Conferencia revise el presente.

MOD**ANEXO 2****Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite**

Los elementos de datos contenidos en este Anexo se incluyen en el Apéndice S4.

MOD**ANEXO 4**

Necesidad de coordinar una estación espacial transmisora del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite cuando éste no está sujeto a ningún Plan: en la Región 2 (11,7-12,2 GHz) con respecto al Plan de las Regiones 1 y 3; en la Región 1 (12,5-12,7 GHz) y en la Región 3 (12,2-12,7 GHz) con respecto al Plan de la Región 2

(Véase el Artículo 7)

Con referencia a los § 7.1 y 7.2 del Artículo 7, debe procederse a la coordinación de una estación espacial del servicio fijo por satélite de la Región 2 cuando, en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de una administración de las Regiones 1 ó 3, sobrepase el valor definido en las expresiones que figuran a continuación.

Con referencia a los § 7.1 y 7.2 del Artículo 7, debe procederse a la coordinación de una estación espacial del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) de las Regiones 1 ó 3 o del servicio de radiodifusión por satélite no sujeto a ningún Plan de la Región 3 cuando, en condiciones supuestas de propagación en espacio libre, la densidad de flujo de potencia producida en el territorio de una administración de la Región 2 sobrepase el valor definido en las expresiones siguientes:

$-147 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$	para $0^\circ \leq \theta < 0,44^\circ$
$-138 + 25 \log \theta \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$	para $0,44^\circ \leq \theta < 19,1^\circ$
$-106 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$	para $\theta \geq 19,1^\circ$

donde θ es:

- la diferencia en grados entre la longitud de la estación espacial interferente del servicio fijo por satélite en la Región 2 y la longitud de la estación espacial afectada del servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3, o
- la diferencia en grados entre la longitud de la estación espacial interferente del servicio fijo por satélite en las Regiones 1 ó 3 o de la estación espacial interferente del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 3 y la longitud de la estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite afectada en la Región 2.

ANEXO 5**MOD**

Datos técnicos utilizados para el establecimiento de las disposiciones y de los Planes asociados así como de la Lista para las Regiones 1 y 3, que deben utilizarse para su aplicación²¹

MOD**1.4 Posición orbital nominal**

Longitud de una posición en la órbita de los satélites geoestacionarios asociada a una asignación de frecuencia a una estación espacial de un servicio de radiocomunicación espacial. Esta posición se indica en grados, a partir del meridiano de Greenwich.

NOTA – Las definiciones de los § 1.6 a 1.11 que figuran a continuación son aplicables a la Región 2.

MOD

²¹ Al revisar este Anexo en la CMR-97 y en la CMR-2000, no se han efectuado cambios de los datos técnicos aplicables al Plan de la Región 2. Sin embargo, para las tres Regiones, se debe señalar que algunos de los parámetros de las redes propuestos como modificaciones del Plan de la Región 2 y de la Lista de las Regiones 1 y 3 pueden diferir de los datos técnicos presentados en los mismos.

MOD**1.11 Margen de protección global equivalente²²**

El margen de protección global equivalente, M , viene dado en decibelios por la expresión siguiente:

$$M = -10 \log \left(\sum_{i=1}^5 10^{(-M_i/10)} \right)$$

donde:

- M_1 : margen de protección cocanal global (dB) (como se define en el § 1.8);
- M_2, M_3 : márgenes de protección global para los canales adyacentes superior e inferior, respectivamente (dB) (como se define en el § 1.9);
- M_4, M_5 : márgenes de protección global para los segundos canales adyacentes superior e inferior, respectivamente (dB) (como se define en el § 1.10)²³.

El adjetivo "equivalente" indica que quedan incluidos los márgenes de protección contra todas las fuentes interferentes procedentes de los canales adyacentes y segundos canales adyacentes así como las fuentes de interferencia cocanal.

MOD

3.1.1 En la CAMR-77 y durante las revisiones del Plan para las Regiones 1 y 3 por la CMR-97, la planificación del servicio de radiodifusión por satélite se basó en la utilización de una señal constituida por una señal vídeo con una portadora asociada modulada en frecuencia por la señal de sonido; las dos modulan, a su vez, en frecuencia una portadora en la banda de 12 GHz. La característica de preacentuación se ajusta a la Fig. 5 tomada de la Recomendación UIT-R F.405-1. El Plan y la Lista para las Regiones 1 y 3 establecidos por la CMR-2000 se basan por lo general en la modulación digital de las señales de sonido y de televisión.

MOD**3.4 Relación de protección entre señales de televisión**

Al elaborar el Plan original de 1977 del servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3 se utilizaron las siguientes relaciones de protección^{24, 25}

- 31 dB para señales en el mismo canal;
- 15 dB para señales en canales adyacentes.

22 Para el cálculo del margen de protección global equivalente de las Regiones 1 y 3, definido en la CAMR Orb-88, véase la fórmula alternativa en el § 1.12 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**.

23 M_4 y M_5 sólo se aplican en la Región 2.

24 Estos valores de relación de protección se utilizaron para las asignaciones notificadas, conformes a este Apéndice, puestas en servicio, y para las cuales la fecha de puesta en servicio fue confirmada a la Oficina antes del 27 de octubre de 1997.

25 El margen de protección equivalente, M , viene dado en dB por la siguiente expresión:

$$M = -10 \log (10^{-M_1/10} + 10^{-M_2/10} + 10^{-M_3/10})$$

siendo M_1 el valor, en dB, del margen de protección en el mismo canal, que se define por la siguiente expresión, en que las potencias se evalúan a la entrada del receptor:

$$\frac{\text{potencia deseada}}{\text{suma de las potencias de interferencia en el mismo canal}} \quad (\text{dB}) - \text{relación de protección en el mismo canal (dB)}$$

M_2 y M_3 son los valores, en dB, de los márgenes de protección en el canal adyacente superior y en el inferior, respectivamente.

La definición de margen de protección en el canal adyacente es la misma que la de margen de protección en el mismo canal, salvo que, por un lado, interviene la relación de protección en el canal adyacente y, por otro, la suma de las potencias de interferencia debidas a las emisiones en el canal adyacente.

Para revisar este Plan en la CMR-97, en la Recomendación UIT-R BO.1297 se especificaron las siguientes relaciones de protección de enlace descendente para calcular los márgenes de protección equivalentes del enlace descendente^{25, 26, 27}:

- 24 dB para señales en el mismo canal;
- 16 dB para señales de canal adyacente.

En la revisión del Plan de las Regiones 1 y 3 en la CMR-97, se utilizaron los siguientes valores de relación de protección global equivalente (especificados en la Recomendación **521 (CMR-95)**) para calcular los márgenes de protección global cocanal y de canal adyacente definidos en los § 1.8 y 1.9:

- 23 dB para señales en el mismo canal;
- 15 dB para señales de canal adyacente.

La Recomendación **521 (CMR-95)** especificaba también que para las revisiones del Plan de las Regiones 1 y 3 ninguna relación C/I de una sola entrada global en el mismo canal debe ser inferior a 28 dB.

Sin embargo, para las asignaciones notificadas, que son conformes a este Apéndice, puestas en servicio, y para las cuales la fecha de puesta en servicio ha sido confirmada a la Oficina antes del 27 de octubre de 1997, los márgenes de protección global equivalentes se calcularon utilizando una relación de protección global cocanal de 30 dB y relaciones de protección global de canal adyacente inferior y superior de 14 dB²⁸.

La CMR-2000 adoptó, para la protección de las asignaciones digitales con relación a las emisiones digitales, los siguientes valores de relación de protección, aplicables para el cálculo de los márgenes de protección equivalentes en el enlace descendente del Plan de las Regiones 1 y 3 de la CMR-2000:

- 21 dB para señales en el mismo canal;
- 16 dB para señales en el canal adyacente.

Durante la planificación realizada en la CMR-2000, estos valores se utilizaron para todas las asignaciones en las Regiones 1 y 3 en el Plan y en la Lista, excepto en los casos en que la CMR-2000 adoptó valores diferentes utilizados en la planificación²⁹.

La revisión del Plan de las Regiones 1 y 3 en la CMR-97 y la planificación en la CMR-2000 se basaron por lo general en un conjunto de parámetros de referencia, tales como la p.i.r.e. media, la antena de referencia de la estación terrena receptora, todos los puntos de prueba situados dentro del contorno entre los puntos de -3 dB, una anchura de banda de 27 MHz y el valor predeterminado de la relación C/N. El Plan de las Regiones 1 y 3 establecido por la CMR-2000 se basa generalmente en el empleo de modulación digital.

Las curvas de protección y los métodos de cálculo asociados para la interferencia a sistemas de radiodifusión por satélite que comprenden emisiones digitales figuran en la Recomendación UIT-R BO.1293-1.

MOD

3.8 Anchura de banda necesaria

El Plan de las Regiones 1 y 3 de la CAMR-77 y el Plan revisado de las Regiones 1 y 3 de la CMR-97 utilizó:

- para sistemas de 625 líneas en las Regiones 1 y 3: 27 MHz;
- para sistemas de 525 líneas en la Región 3: 27 MHz.

En la CMR-2000, la planificación se basó generalmente en una anchura de banda necesaria de 27 MHz.

En la Región 2, el Plan se basa en una anchura de banda de canal de 24 MHz³⁰, pero pueden aplicarse anchuras de banda distintas de conformidad con las disposiciones del presente Apéndice, a condición de que se disponga de las Recomendaciones UIT-R aplicables. Si no se dispone de tales Recomendaciones la Oficina utilizará el método del caso más desfavorable.

Si se notifican anchuras de banda y/o separaciones de canal diferentes, se tratarán de acuerdo con las Recomendaciones UIT-R aplicables para las curvas de protección, cuando estén disponibles. En ausencia de tales Recomendaciones, la Oficina utilizará el método del caso más desfavorable.

ADD

²⁶ Estos valores de relación de protección se utilizaron para las asignaciones notificadas, conformes a este apéndice, puestas en servicio y para las cuales la fecha de puesta en servicio fue confirmada a la Oficina entre el 27 de octubre de 1997 y el 12 de mayo de 2000.

ADD

²⁷ Estos valores de relación de protección se utilizaron para proteger las asignaciones digitales y analógicas con respecto a las emisiones analógicas.

²⁸ El método de cálculo del margen de protección global utilizado se basa en la primera fórmula que figura en el § 1.12 del Anexo 3 al Apéndice **S30A**.

ADD

²⁹ Para las asignaciones analógicas se utilizaron las relaciones de protección de la CMR-97 (24 dB para señales en el mismo canal y 16 dB para señales en el canal adyacente).

³⁰ Para Francia, Dinamarca y algunas aplicaciones del Reino Unido que utilizan normas de 625 líneas con mayor anchura de banda de vídeo, los canales que figuran en el Plan tienen una anchura de banda necesaria de 27 MHz. Esto se indica en el Plan mediante un símbolo apropiado.

MOD

3.9.2 A los efectos de la planificación del servicio de radiodifusión por satélite, en el Cuadro siguiente se indican las bandas de guarda elegidas en la Conferencia de 1977 para proteger los servicios que trabajan en las bandas de frecuencias adyacentes.

Regiones	Banda de guarda en el extremo inferior de la banda (MHz)	Banda de guarda en el extremo superior de la banda (MHz)
1	14	11
2	12	12
3	14	11

En las Regiones 1 y 3, en la CAMR-77 las bandas de guarda se determinaron suponiendo emisiones analógicas y un valor máximo de la p.i.r.e. en el centro del haz de 67 dBW (correspondiente a la recepción individual), y un régimen de atenuación del filtro de 2 dB/MHz. Para valores inferiores de la p.i.r.e., se puede reducir la anchura de las bandas de guarda en 0,5 MHz por cada decibelio de reducción de la p.i.r.e. El grado de reducción posible también depende de las mejoras de la tecnología y del tipo de modulación.

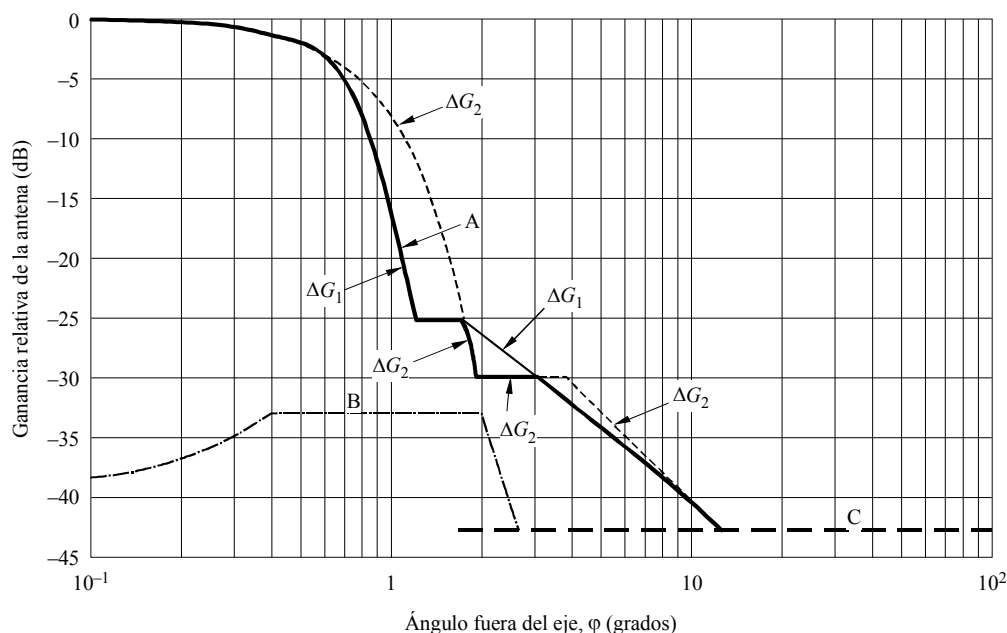
MOD**3.13.3 Diagramas de referencia de una antenna transmisora**

(Añadir al final del § 3.13.3)

El diagrama mejorado para antenna transmisora de satélite con decremento rápido descrito en la Recomendación UIT-R BO.1445 (véase la Fig. 13) ha sido utilizado en la planificación de la CMR-2000.

FIGURA 13

Diagrama mejorado de antenna transmisora de satélite con decremento rápido para las Regiones 1 y 3



- Copolar transmisor con decremento rápido en las Regiones 1 y 3 (Curva ΔG_1)
- Copolar mejorado con decremento rápido (Curva A definida a continuación como ΔG)
- - - Copolar transmisor en las Regiones 1 y 3 (Curva ΔG_2)
- · - · - Contrapolar mejorado con decremento rápido (contrapolar transmisor en las Regiones 1 y 3) (Curva B)
- · - - Curva C (ganancia en el eje del haz principal, con signo menos)

Nota 1 – El diagrama da ejemplos de curvas en el caso de una anchura de haz de la antenna del satélite de $\phi_0 = 1,2^\circ$ (circular).

APS30-13

Curva A: ganancia relativa copolar:

$$\Delta G = \min(\Delta G_1, \Delta G_2) \text{ dB}$$

donde:

$$\Delta G_1 = -12(\varphi/\varphi_0)^2 \quad \text{para } 0 \leq (\varphi/\varphi_0) \leq 0,5$$

$$\Delta G_1 = -12 \left(\frac{\frac{\varphi}{\varphi_0} - x}{\frac{B_{min}}{\varphi_0}} \right)^2 \quad \text{para } 0,5 < (\varphi/\varphi_0) \leq \left(\frac{1,45}{\varphi_0} B_{min} + x \right)$$

$$\Delta G_1 = -25,3 \quad \text{para } \left(\frac{1,45}{\varphi_0} B_{min} + x \right) < (\varphi/\varphi_0) \leq 1,45$$

$$\Delta G_1 = -(22 + 20 \log(\varphi/\varphi_0)) \quad \text{para } (\varphi/\varphi_0) > 1,45$$

$$\Delta G_1 = -(G_{en \text{ el eje}}) \quad \text{después de la intersección con la Curva C}$$

$$\Delta G_2 = -12(\varphi/\varphi_0)^2 \quad \text{para } 0 \leq \varphi \leq 1,58 \varphi_0$$

$$\Delta G_2 = -30 \quad \text{para } 1,58 \varphi_0 < \varphi \leq 3,16 \varphi_0$$

$$\Delta G_2 = -(17,5 + 25 \log(\varphi/\varphi_0)) \quad \text{para } \varphi > 3,16 \varphi_0$$

$$\Delta G_2 = -(G_{en \text{ el eje}}) \quad \text{después de la intersección con la Curva C}$$

Curva B: ganancia relativa contrapolar (dB):

$$-\left(40 + 40 \log \left| \frac{\varphi}{\varphi_0} - 1 \right| \right) \quad \text{para } 0 \leq \varphi \leq 0,33 \varphi_0$$

$$-33 \quad \text{para } 0,33 \varphi_0 < \varphi \leq 1,67 \varphi_0$$

$$-\left(40 + 40 \log \left| \frac{\varphi}{\varphi_0} - 1 \right| \right) \quad \text{para } \varphi > 1,67 \varphi_0$$

$$-(G_{en \text{ el eje}}) \quad \text{después de la intersección con la Curva C}$$

Curva C: ganancia en el eje del haz principal, con signo menos (la Curva C ilustra en esta Figura el caso particular de una antena con ganancia en el eje del haz principal de 42,8 dBi)

donde:

φ : ángulo fuera del eje principal (grados)

φ_0 : sección de la anchura de haz entre puntos de media potencia en la dirección considerada (grados)

B_{min} : 0,6° para las Regiones 1 y 3

$$x = 0,5 \left(1 - \frac{B_{min}}{\varphi_0} \right)$$

ADD

3.13.4 Haz compuesto

Un haz compuesto representa un haz único (es decir, un "haz conformado simulado") y está formado por la combinación de dos o más haces elípticos en una posición orbital determinada. Por lo general, los haces compuestos se utilizaron en la CMR-2000 para las administraciones que tenían más de un haz en una posición orbital determinada en el Plan para las Regiones 1 y 3 de la CMR-97.

ADD**3.19 Límites de la separación orbital para el cálculo de la interferencia**

La CMR-2000 ha adoptado la utilización de un límite de la separación orbital para el cálculo de la interferencia en las Regiones 1 y 3. No se tuvo en cuenta ninguna interferencia más allá de ese límite.

Inicialmente los valores del límite de separación orbital fueron de 15° para emisiones copolares y de 9° para emisiones contrapolares. En una fase posterior, la CMR-2000 adoptó un valor único de límite de separación orbital de 9°.

MOD**ANEXO 7****Restricciones aplicables a la posición orbital**

A Al aplicar el procedimiento descrito en el Artículo 4 para las modificaciones del Plan Regional correspondiente, las administraciones deberían observar los siguientes criterios:

- 1) Ninguna estación espacial de radiodifusión que proporcione servicio a una zona de la Región 1 en una frecuencia de la banda 11,7-12,2 GHz ocupará una posición orbital nominal situada más al oeste de 37,2° W o más al este de 146° E.
- 2) Ningún satélite de radiodifusión que proporcione servicio a una zona de la Región 2 que implique una posición orbital distinta de la contenida en el Plan de la Región 2, ocupará una posición orbital nominal:
 - a) más al este de 54° W en la banda 12,5-12,7 GHz; o
 - b) más al este de 44° W en la banda 12,2-12,5 GHz; o
 - c) más al oeste de 175,2° W en la banda 12,2-12,7 GHz.

Sin embargo se permitirán las modificaciones necesarias para resolver las posibles incompatibilidades durante la incorporación del Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

- 3) La finalidad de las limitaciones de la posición orbital y de la p.i.r.e. que se indican a continuación es preservar el acceso a la órbita de los satélites geoestacionarios por el servicio fijo por satélite de la Región 2 en la banda 11,7-12,2 GHz. En el arco orbital de la órbita de los satélites geoestacionarios entre 37,2° W y 10° E, la posición orbital asociada con cualquier asignación nueva o modificada en el Plan de las Regiones 1 y 3 o de la Lista de utilizaciones adicionales deberá encontrarse en uno de los tramos del arco orbital indicados en el Cuadro 1. La p.i.r.e. de esas asignaciones no deberá exceder de 56 dBW excepto en las posiciones indicadas en el Cuadro 2.

CUADRO 1

Tramos permitidos del arco orbital entre 37,2° W y 10° E para asignaciones nuevas o modificadas en el Plan y en la Lista de las Regiones 1 y 3

Posición orbital	37,2° W	33,5° W	30° W	26° W	20° W	14° W	8° W	4° W ¹	2° W	4° E	9° E ¹
	a	a	a	a	a	a	a		a	a	
	36° W	32,5° W	29° W	24° W	18° W	12° W	6° W		0°	6° E	

CUADRO 2

Posiciones nominales en el arco orbital entre 37,2° W y 10° E en las que la p.i.r.e. puede exceder del límite de 56 dBW

Posición orbital	37° W	33,5° W	30° W	25° W	19° W	13° W	7° W	4° W ¹	1° W	5° E	9° E ¹
	±0,2°			±0,2°	±0,2°	±0,2°	±0,2°		±0,2°	±0,2°	

¹ Las modificaciones de la Lista asociadas a esta posición orbital no deberán exceder del límite de dfp de -138 dB(W/(m² · 27 MHz)) en un punto cualquiera de la Región 2.

B El Plan de la Región 2 está basado en la agrupación de estaciones espaciales en las posiciones orbitales nominales de ±0,2° a partir del centro del grupo de satélites. Las administraciones pueden situar cualquier satélite de una agrupación en cualquier posición orbital comprendida dentro de la misma, siempre que obtengan el acuerdo de las administraciones que tengan asignaciones para estaciones espaciales en el mismo grupo (véase el § 4.13.1 del Anexo 3 al Apéndice S30A).

APÉNDICE S30A

MOD

Disposiciones y Planes asociados y Listas¹ para los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite (11,7-12,5 GHz en la Región 1, 12,2-12,7 GHz en la Región 2 y 11,7-12,2 GHz en la Región 3) en las bandas de frecuencias 14,5-14,8 GHz² y 17,3-18,1 GHz en las Regiones 1 y 3, y 17,3-17,8 GHz en la Región 2

MOD

ARTÍCULO 1

Definiciones generales

1 A los efectos del presente Apéndice los términos que figuran a continuación tendrán el significado siguiente:

1.1 *Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3:* Plan para los enlaces de conexión en las bandas de frecuencias 14,5-14,8 GHz² y 17,3-18,1 GHz del servicio de radiodifusión por satélite en las Regiones 1 y 3 contenido en el presente Apéndice.

1.2 *Plan para los enlaces de conexión en la Región 2:* Plan para los enlaces de conexión en la banda de frecuencias 17,3-17,8 GHz del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2, contenido en el presente Apéndice, junto con toda modificación resultante de la aplicación con éxito del procedimiento del Artículo 4.

1.3 *Asignación de frecuencia conforme al Plan:*

- asignación de frecuencia a una estación espacial receptora o una estación terrena transmisora que figura en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3; o
- toda asignación de frecuencia a una estación espacial receptora o estación terrena transmisora incluida en el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2, o aquella a la que se haya aplicado con éxito el procedimiento previsto en el Artículo 4.

1.4 *Conferencia de 1983:* Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones encargada de establecer para la Región 2 un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda de frecuencias 12,2-12,7 GHz y para los enlaces de conexión asociados en la banda de frecuencias 17,3-17,8 GHz, denominada abreviadamente Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 (Ginebra, 1983) (CARR Sat-R2).

1.5 *Conferencia de 1985:* Primera Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1985), denominada abreviadamente CAMR Orb-85.

1.6 *Conferencia de 1988:* Segunda Reunión de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (Ginebra, 1988), denominada abreviadamente CAMR Orb-88.

1.7 *Conferencia de 1997:* Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1997) denominada abreviadamente CMR-97.

1.8 *Conferencia de 2000:* Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000), denominada abreviadamente CMR-2000.

1.9 *Uso adicional en las Regiones 1 y 3:* Por lo que hace a la aplicación de las disposiciones del presente Apéndice, los usos adicionales en las Regiones 1 y 3 son:

- a) uso de asignaciones con características distintas de las que figuran en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 y que pueden ocasionar más interferencias que las inscritas en ese Plan;
- b) uso de asignaciones adicionales a las que se consignan en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3;

1.10 *Listas de usos adicionales para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 (en adelante «Listas para los enlaces de conexión»):* Listas de asignaciones para usos adicionales en las Regiones 1 y 3 establecida por la CMR-2000, y actualizada tras la aplicación exitosa del procedimiento del § 4.1 del Artículo 4.

1 *Nota de la Secretaría:* Las Listas de usos adicionales para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 figurarán como anexos al Registro Internacional de Frecuencias (véase la Resolución 542 (CMR-2000)).

2 Este uso de la banda 14,5-14,8 GHz está reservado a los países situados fuera de Europa.

ARTÍCULO 2

Bandas de frecuencias**ADD**

2.2 El uso de las bandas de guarda de los Planes del presente Apéndice definidas en los § 3.1 y 4.1 del Anexo 3, para proporcionar funciones al servicio de operaciones espaciales de conformidad con el número **S1.23** en apoyo de redes de satélites geoestacionarios del servicio de radiodifusión por satélite, debe estar coordinado con las asignaciones sujetas a estos Planes, aplicando las disposiciones del Artículo 7. La coordinación entre las asignaciones destinadas a dichas funciones y los servicios no sujetos a ningún Plan deberá realizarse de conformidad con lo dispuesto en el número **S9.7** y con las disposiciones asociadas de los Artículos **S9** y **S11**. La coordinación de las modificaciones relativas al Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o de las asignaciones que se incluirán en las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3, con las asignaciones destinadas a proporcionar dichas funciones, se realizará de conformidad con el § 4.1.1 d), según el caso, del Artículo 4.

MOD

ARTÍCULO 3

Ejecución de las disposiciones y de los Planes asociados

3.1 Los Estados Miembros de las Regiones 1, 2 y 3 adoptarán, para sus estaciones espaciales y terrenas de enlaces de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), en las bandas de frecuencias a que se refiere el presente Apéndice, las características especificadas en el Plan Regional apropiado y las disposiciones asociadas.

3.2 Los Estados Miembros no podrán modificar las características especificadas en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 ni en el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 ni podrán poner en servicio asignaciones a las estaciones espaciales de radiodifusión por satélite o a las estaciones de los otros servicios a los que sean atribuidas estas bandas de frecuencias, salvo en las condiciones previstas en el Reglamento de Radiocomunicaciones y en los Artículos y Anexos pertinentes del presente Apéndice.

3.3 Los procedimientos para la utilización de sistemas provisionales en la Región 2 aplicables a los enlaces de conexión en el servicio fijo por satélite en las bandas cubiertas por el presente Apéndice, se indican en la Resolución **42 (Rev.Orb-88)**.

3.4 El Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 se basa en la cobertura nacional desde la órbita de los satélites geoestacionarios. La finalidad de los procedimientos asociados que figuran en este Apéndice es dotar al Plan de flexibilidad a largo plazo y evitar que un país o grupo de países monopolice la órbita y las bandas planificadas.

MOD

ARTÍCULO 4

Procedimientos para las modificaciones del Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o para los usos adicionales en las Regiones 1 y 3**4.1 Disposiciones aplicables a las Regiones 1 y 3**

4.1.1 Una administración que proponga incluir una asignación nueva o modificada en las Listas para los enlaces de conexión solicitará el acuerdo de las administraciones cuyos servicios se considera que quedarán afectados, esto es las administraciones³:

- a) de las Regiones 1 y 3 que tengan, en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3, una asignación de frecuencia a un enlace de conexión del servicio fijo por satélite

(Tierra-espacio) con una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, con la anchura de banda necesaria, cualquier parte de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta; o

- b) de las Regiones 1 y 3 que tengan una asignación de frecuencia a un enlace de conexión incluida en las Listas para los enlaces de conexión o con respecto a la cual la Oficina haya recibido la información del Apéndice **S4** de conformidad con lo dispuesto en el § 4.1.3 y cualquier parte de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta; o

3 El acuerdo con las administraciones que tienen una asignación de frecuencia a una estación terrenal en las bandas 14,5-14,8 GHz o 17,7-18,1 GHz, o una asignación de frecuencia a una estación terrena al servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda 17,7-18,1 GHz o una asignación de frecuencia al servicio de radiodifusión por satélite en la banda 17,3-17,8 GHz se buscará respectivamente con arreglo a los números **S9.17**, **S9.17A** o **S9.19**.

- c) de la Región 2 que tengan una asignación de frecuencia a un enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio), conforme al Plan para los enlaces de conexión en la Región 2, o con respecto a la cual la Oficina haya recibido las modificaciones propuestas al Plan de conformidad con lo dispuesto en el § 4.2.6, con una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con la anchura de banda necesaria, cualquier parte de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta; o
- d) de la Región 2 que tengan una asignación de frecuencia a un enlace de conexión del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la banda 17,8-18,1 GHz a una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con la anchura de banda necesaria, cualquier parte de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta, que esté inscrita en el Registro o que haya sido o esté siendo coordinada según las disposiciones del número **S9.7** o del § 7.1 del Artículo 7;

4.1.2 Los servicios de una administración se consideran afectados cuando se rebasan los límites indicados en el Anexo 1.

4.1.3 Una administración que proyecte incluir una asignación nueva o modificada en las Listas para los enlaces de conexión enviará a la Oficina la información indicada en el Apéndice **S4** no antes de ocho años pero preferiblemente al menos dos años antes de la fecha en que se la pondrá en servicio. Una asignación de las Listas para los enlaces de conexión caducará si no se pone en servicio en esa fecha.⁴

4.1.4 Si la información que recibe la Oficina con arreglo al § 4.1.3 se considera incompleta, la Oficina pedirá inmediatamente a la administración concernida cualquier precisión que necesite y la información no comunicada.

4.1.5 La Oficina determinará, basándose en el Anexo 1, cuáles son las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia se consideran afectadas. La Oficina publicará⁵, en una Sección especial de su Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC), la información completa recibida con arreglo al § 4.1.3, junto con los nombres de las administraciones afectadas, las redes del servicio fijo por satélite correspondientes y los enlaces de conexión correspondientes a las asignaciones del servicio de radiodifusión por satélite, según el caso. La Oficina transmitirá inmediatamente los resultados de sus cálculos a la administración que propone la asignación.

4.1.6 La Oficina enviará un telegrama/fax a las administraciones indicadas en la Sección especial de la BR IFIC, en el que señalará a su atención la información que contiene y les comunicará los resultados de sus cálculos.

4.1.7 Una administración que considere que debería haber sido incluida en la publicación citada en el § 4.1.5 solicitará, en un plazo de cuatro meses contado a partir de la fecha de publicación de la BR IFIC correspondiente y dando los motivos técnicos para proceder de este modo, que se incluya su nombre en la publicación. La Oficina estudiará esta información basándose en el Anexo 1 e informará a las dos administraciones acerca de sus conclusiones. En caso de que la Oficina acepte la solicitud de la administración, publicará un addendum a la publicación de conformidad con lo señalado en el § 4.1.5.

4.1.8 La administración que busca el acuerdo o la administración con la que se busca el acuerdo puede solicitar cuanta información adicional de carácter técnico considere necesaria. Las administraciones informarán a la Oficina de tales solicitudes.

4.1.9 Las observaciones de las administraciones sobre la información publicada de acuerdo con lo dispuesto en el § 4.1.5 se remitirán a la administración que proyecta la modificación, directamente o por conducto de la Oficina, pero deberá informarse siempre a ésta de que se han formulado observaciones.

4.1.10 Se considerará que una administración que no comunique sus observaciones a la administración que busca el acuerdo, directamente o por conducto de la Oficina, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la BR IFIC a que se hace referencia en el § 4.1.5 acepta la asignación propuesta. Este plazo podrá ampliarse:

- tres meses más en el caso de una administración que haya solicitado información adicional en virtud del § 4.1.8; o
- tres meses más en el caso de una administración que haya solicitado la asistencia de la Oficina en virtud del § 4.1.21, a partir de la fecha en la que la Oficina haya comunicado el resultado de sus acciones.

4 Se aplican las disposiciones de la Resolución **533 (Rev.CMR-2000)**.

5 De no recibirse los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo y sus modificaciones, sobre aplicación de la recuperación de costos a las notificaciones de redes de satélite, la Oficina anulará la publicación tras haber informado a las administraciones afectadas. La Oficina informará de tal medida a todas las administraciones y de que la red especificada en la publicación ya no se tomará en consideración por la Oficina ni por las demás administraciones. La Oficina enviará un recordatorio a la administración notificante, a más tardar 60 días antes de la fecha de vencimiento para el pago, si el pago no se hubiera recibido hasta ese momento. Esta disposición se identificó en respuesta a la Resolución 88 (Minneapolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios y entrará en vigor en la fecha que determine la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

4.1.11 Cuando, al buscar el acuerdo, una administración modifique su propuesta inicial, aplicará nuevamente las disposiciones del § 4.1 y los procedimientos correspondientes con respecto a cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados por los cambios introducidos en la propuesta inicial.

4.1.12 Si al expirar los plazos previstos en el § 4.1.10 no se reciben observaciones, o se llega a un acuerdo con las administraciones que ya han formulado observaciones y cuyo acuerdo es necesario, la administración que propone la asignación nueva o modificada podrá seguir el procedimiento adecuado del Artículo 5 e informará a la Oficina, indicándole las características definitivas de la asignación de frecuencia, así como el nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo.

4.1.13 El acuerdo de las administraciones afectadas se puede obtener también, con arreglo al presente Artículo, por un periodo determinado.

4.1.14 Cuando la asignación propuesta afecte a países en desarrollo, las administraciones harán todo lo posible por llegar a una solución que favorezca el desarrollo económico de los sistemas de radiodifusión por satélite de esos países.

4.1.15 La Oficina publicará en una Sección especial de la BR IFIC la información que reciba en virtud del § 4.1.12 junto con el nombre de las administraciones con las que se hayan aplicado con éxito las disposiciones del presente Artículo. La asignación de frecuencia de que se trata se incluirá en las Listas para los enlaces de conexión.

4.1.16 En caso de desacuerdo de una administración cuyo acuerdo se haya buscado, la administración solicitante tratará en primer lugar de resolver el problema estudiando todos los medios posibles de ajustarse a sus exigencias. Si el problema no puede resolverse por esos medios, la administración cuyo acuerdo se haya buscado debería tratar de superar las dificultades en la medida de lo posible e indicará los motivos técnicos de cualquier desacuerdo si la administración que busca el acuerdo así se lo solicita.

4.1.17 De no llegarse a un acuerdo entre las administraciones interesadas, la Oficina efectuará los estudios que solicite cualquiera de ellas, les informará del resultado de tales estudios y les someterá las recomendaciones que pueda proponerles para la solución del problema.

4.1.18 Si, pese a la aplicación de los § 4.1.16 y 4.1.17, subsiste el desacuerdo y la administración notificante insiste en que la asignación propuesta se incluya en las Listas para los enlaces de conexión, la Oficina inscribirá provisionalmente la asignación en las Listas para los enlaces de conexión, indicando las administraciones cuyas asignaciones suscitaron desacuerdo. Sin embargo, la inscripción en las Listas para los enlaces de conexión sólo dejará de ser provisional y se convertirá en definitiva cuando se informe a la Oficina que la nueva asignación que figura en las Listas para los enlaces de conexión se ha utilizado, junto con la asignación que suscitó el desacuerdo, durante por lo menos cuatro meses, sin que se haya formulado reclamación alguna por interferencias perjudiciales. Cuando la asignación que suscitó el desacuerdo es una asignación contenida en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3, el segundo periodo de 15 años mencionado en el § 4.1.24 está sujeto al acuerdo escrito de la administración interesada. Toda medida de la CMR-03 de notificación del § 4.1.18 se aplicará a todas las asignaciones inscritas provisionalmente en cumplimiento de la presente disposición entre el 3 de junio de 2000 y la fecha de entrada en vigor de las disposiciones de los Apéndices **S30** y **S30A**, modificadas según el caso por la CMR-03. Sin perjuicio de las decisiones de la CMR-03, la aplicación del § 4.1.18 respecto de una asignación dada contenida en este Plan se limitará a tres veces durante el periodo mencionado. Se efectuaron los estudios pertinentes solicitados en la Resolución **540 (CMR-2000)**.

4.1.18bis Cuando se inscribe una asignación en las Listas para los enlaces de conexión con carácter provisional, se considera que la administración responsable se ha comprometido a eliminar toda interferencia perjudicial inmediatamente después de la notificación de esa interferencia.

4.1.19 Si las asignaciones que suscitaron el desacuerdo no se utilizan dentro del periodo especificado en el número **S11.44** (para los servicios no previstos) o en el § 4.1 (para las asignaciones que figuran en las Listas para los enlaces de conexión o que hayan iniciado el procedimiento en virtud del § 4.1), según proceda, se revisará en consecuencia la categoría de la asignación en las Listas para los enlaces de conexión.

4.1.20 Si una asignación incluida en las Listas para los enlaces de conexión en virtud del § 4.1.18 causa interferencias perjudiciales a una asignación inscrita en el Registro que haya suscitado desacuerdo, la administración que utilice la asignación de frecuencia incluida en las Listas para los enlaces de conexión en virtud del § 4.1.18, tras recibir las instrucciones correspondientes, eliminará inmediatamente estas interferencias perjudiciales.

4.1.21 Toda administración podrá, en cualquier fase del procedimiento descrito o antes de iniciar su aplicación, pedir asistencia a la Oficina.

4.1.22 La notificación de las asignaciones de frecuencia a la Oficina se regirá por las disposiciones pertinentes del Artículo 5.

4.1.23 Cuando una asignación de frecuencia incluida en las Listas para los enlaces de conexión deje de ser necesaria, la administración interesada notificará inmediatamente esa circunstancia a la Oficina, y ésta publicará la información en una Sección especial de la BR IFIC y eliminará la asignación de las Listas para los enlaces de conexión.

4.1.24 Ninguna asignación de las Listas para los enlaces de conexión tendrá un periodo de funcionamiento que supere los 15 años, a partir de la fecha de puesta en servicio, o del 2 de junio de 2000, si esta fecha es posterior. A petición de la administración responsable, recibida por la Oficina por lo menos tres años antes de la expiración de este periodo, dicho periodo podrá prorrogarse hasta 15 años como máximo, a condición de que todas las características de la asignación permanezcan invariables.

4.1.25 Cuando una administración que ya tenga incluida en las Listas para los enlaces de conexión dos asignaciones (sin incluir los sistemas notificados en nombre de un grupo de administraciones designadas e incluidos en las Listas para los enlaces de conexión por la CMR-2000) en el mismo canal y con cobertura en la misma zona de servicio proponga que se incluya en las Listas para los enlaces de conexión una nueva asignación en el mismo canal en esta zona de servicio, aplicará el siguiente procedimiento respecto de otra administración que no tenga ninguna asignación en las Listas para los enlaces de conexión en el mismo canal y que proponga incluir en las Listas para los enlaces de conexión una nueva asignación:

- a) si se requiere el acuerdo de la primera administración tras la aplicación del § 4.1 por la segunda administración, a fin de proteger la nueva asignación propuesta por la primera administración con relación a las interferencias causadas por la asignación propuesta por la segunda administración, ambas administraciones harán todo lo posible para resolver las dificultades, mediante ajustes mutuamente aceptables a sus redes;
- b) en caso de que el desacuerdo subsista, y si la primera administración no ha comunicado a la Oficina la información especificada en el Anexo 2 de la Resolución **49 (Rev.CMR-2000)**, se considerará que esta administración ha dado su acuerdo para la inclusión en las Listas para los enlaces de conexión de la asignación de la segunda administración.

4.1.26 La administración de un nuevo Estado Miembro de la UIT podrá aplicar este procedimiento para incluir nuevas asignaciones en las Listas para los enlaces de conexión. Al concluir el procedimiento, se podrá pedir a la siguiente conferencia mundial de radiocomunicaciones que examine, entre las asignaciones incluidas en las Listas para los enlaces de conexión tras la finalización satisfactoria de este procedimiento, la inclusión en el Plan para los enlaces de conexión en los Regiones 1 y 3 de 10 canales como máximo (para la Región 1) y de 12 canales como máximo (para la Región 3) en el territorio nacional del nuevo Estado Miembro.

4.1.27 Cuando una administración haya aplicado con éxito este procedimiento y haya obtenido todos los acuerdos⁶ necesarios para incluir en las Listas para los enlaces de conexión asignaciones correspondientes a su territorio nacional en una posición orbital y/o canales diferentes de los que figuran en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 de dicho país, dicha administración podrá solicitar de la siguiente conferencia mundial de radiocomunicaciones que considere la inclusión en este Plan de hasta diez de estas asignaciones (para la Región 1) y doce (para la Región 3), en sustitución de sus asignaciones en el Plan para los enlaces de conexión en los Regiones 1 y 3.

4.1.28 La Oficina publicará periódicamente una versión actualizada de las Listas para los enlaces de conexión.

4.1.29 Las asignaciones nuevas o modificadas de las Listas para los enlaces de conexión se limitarán al uso de la modulación digital.

4.2 Disposiciones aplicables a la Región 2

4.2.1 Cuando una administración se proponga introducir una modificación en el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2, es decir:

- a) modificar las características de cualquiera de sus asignaciones de frecuencia a una estación espacial del servicio fijo por satélite que figure en el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o con respecto a la cual se haya aplicado con éxito el procedimiento del presente Artículo, esté o no en funcionamiento; *o bien*
- b) incluir en el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 una nueva asignación de frecuencia en el servicio fijo por satélite; *o bien*
- c) anular una asignación de frecuencia en el servicio fijo por satélite,

se aplicará el siguiente procedimiento antes de notificar la asignación de frecuencia a la Oficina (véase el Artículo 5 y la Resolución **42 (Rev.Orb-88)**).

⁶ En este caso no se aplica el § 4.1.18.

4.2.2 Toda administración que proyecte modificar las características de una asignación de frecuencia conforme al Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o inscribir una nueva asignación de frecuencia en dicho Plan solicitará el acuerdo de todas las administraciones^{7, 8}:

- a) que tengan una asignación para enlaces de conexión conforme al Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 en el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) con la anchura de banda necesaria, y una parte cualquiera de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta; o
- b) de las Regiones 1 y 3 que tengan una asignación de frecuencia para un enlace de conexión incluida en las Listas para los enlaces de conexión o con respecto a la cual la Oficina haya recibido la información completa del Apéndice **S4** de conformidad con lo dispuesto en el § 4.1.3 y cualquier parte de la cual esté en la anchura de banda necesaria de la asignación propuesta; o
- c) de la Región 2 que tengan una asignación de frecuencia para un enlace de conexión en el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en el mismo canal o en un canal adyacente, que figure en el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o con respecto a la cual la Oficina haya recibido las modificaciones propuestas a dicho Plan con arreglo a lo dispuesto en el § 4.2.6;
- d) que se consideren afectadas.

4.2.3 (No utilizado.)

4.2.4 Los servicios de una administración se considerarán afectados cuando se rebasan los límites indicados en el Anexo 1.

4.2.5 El acuerdo señalado en el § 4.2.2 no es necesario cuando una administración proyecte poner en servicio, con características que figuren en el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2, una estación terrena fija de enlace de conexión en la banda 17,3-17,8 GHz o una estación terrena transportable de enlace de conexión en la banda 17,3-17,7 GHz. Las administraciones podrán comunicar a la Oficina las características de dichas estaciones terrenas para su inclusión en dicho Plan.

4.2.6 Toda administración que proyecte introducir una modificación en el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 enviará a la Oficina la información pertinente enumerada en el Apéndice **S4** no antes de ocho años pero preferiblemente al menos dos años antes de la fecha de puesta en servicio de la asignación. Las modificaciones de ese Plan que impliquen adiciones con arreglo al § 4.2.1 b) caducarán si la asignación no se pone en servicio en esa fecha.

4.2.7 Si la información recibida por la Oficina con arreglo al § 4.2.6 se considera incompleta, la Oficina pedirá inmediatamente a la administración interesada cualquier precisión que necesite y la información no comunicada.

4.2.8 La Oficina determinará, basándose en el Anexo 1, las administraciones cuyas asignaciones de frecuencia se consideren afectadas según lo establecido en el § 4.2.2. La Oficina publicará⁹ en una Sección especial de la BR IFIC, la información completa recibida con arreglo al § 4.2.6, junto con los nombres de las administraciones afectadas, las redes del servicio fijo por satélite y los enlaces de conexión correspondientes a las asignaciones del servicio de radiodifusión por satélite, según el caso. La Oficina transmitirá inmediatamente los resultados de sus cálculos a la administración que proyecte modificar el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2.

4.2.9 La Oficina enviará un telegrama/fax a las administraciones que figuren en la Sección especial de la BR IFIC, señalando a su atención la publicación de esta información, y les remitirá el resultado de sus cálculos.

4.2.10 Toda administración que estime que debe figurar en la lista de aquéllas cuyos servicios se consideren afectados podrá solicitar a la Oficina su inclusión en dicha lista, indicando las razones técnicas pertinentes. La Oficina estudiará su solicitud de conformidad con el Anexo 1 y enviará una copia de la solicitud con una recomendación apropiada a la administración que proyecte modificar el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2.

⁷ Se solicitará el acuerdo de las administraciones que tienen asignaciones de frecuencias en la banda 17,7-17,8 GHz a estaciones terrenas o estaciones terrenas del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra), con arreglo a los números **S9.17** o **S9.17A**, respectivamente.

⁸ Se solicitará el acuerdo de las administraciones que tienen una asignación de frecuencia a una estación terrena del servicio de radiodifusión por satélite en la banda 17,3-17,8 GHz con arreglo al número **S9.19**.

⁹ De no recibirse los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo y sus modificaciones, sobre aplicación de la recuperación de costos a las notificaciones de redes de satélite, la Oficina anulará la publicación tras haber informado a las administraciones afectadas. La Oficina informará de tal medida a todas las administraciones y de que la red especificada en la publicación ya no se tomará en consideración por la Oficina ni por las demás administraciones. La Oficina enviará un recordatorio a la administración notificante a más tardar 60 días antes de la fecha de vencimiento para el pago, si el pago no se hubiera recibido hasta ese momento. Esta disposición se identificó en respuesta a la Resolución 88 (Minneapolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios y entrará en vigor en la fecha que determine la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

4.2.11 Toda modificación de una asignación de frecuencia conforme al Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o toda inscripción en ese Plan de una nueva asignación de frecuencia que tenga por efecto rebasar los límites especificados en el Anexo 1, estará supeditada al acuerdo de todas las administraciones cuyos servicios se consideren afectados.

4.2.12 Tanto la administración que busca el acuerdo como la administración con la que se desee llegar a un acuerdo podrá solicitar cuanta información adicional de carácter técnico considere necesaria. Se informará a la Oficina de tales solicitudes.

4.2.13 Las observaciones de las administraciones sobre la información publicada de acuerdo con lo dispuesto en el § 4.2.8 se remitirán a la administración que proyecta la modificación, directamente o por conducto de la Oficina, pero deberá informarse siempre a ésta de que se han formulado observaciones.

4.2.14 Se considerará que ha dado su acuerdo a la asignación prevista toda administración que no haya comunicado sus observaciones a la administración que busca el acuerdo, directamente o por conducto de la Oficina, dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la BR IFIC a que se hace referencia en el § 4.2.8. Sin embargo, este plazo podrá ampliarse en tres meses como máximo cuando una administración haya solicitado información suplementaria al amparo de lo dispuesto en el § 4.2.12 o la asistencia de la Oficina, de conformidad con el § 4.2.22. En este último caso, la Oficina informará a las administraciones interesadas de tal petición.

4.2.15 Cuando, al buscar el acuerdo, una administración tenga que modificar su proyecto inicial, aplicará nuevamente las disposiciones del § 4.2 y los procedimientos correspondientes con respecto a cualquier otra administración cuyos servicios puedan resultar afectados por los cambios introducidos en el proyecto inicial.

4.2.16 Si al expirar los plazos previstos en el § 4.2.14 no se hubiesen recibido observaciones o si se llegase a un acuerdo con las administraciones que hayan formulado observaciones y cuyo acuerdo es necesario, la administración que proyecte la modificación podrá seguir el procedimiento adecuado del Artículo 5 e informará de ello a la Oficina, indicándole las características definitivas de la asignación de frecuencia, así como el nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo.

4.2.17 El acuerdo de las administraciones afectadas que establece el presente Artículo se podrá obtener también por un periodo determinado.

4.2.18 Cuando la modificación proyectada del Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 afecte a países en desarrollo, las administraciones harán todo lo posible por llegar a una solución que conduzca a la expansión económica del sistema de radiodifusión por satélite de esos países.

4.2.19 La Oficina publicará en una Sección especial de su circular BR IFIC las informaciones que reciba en virtud del § 4.2.16, indicando, en su caso, el nombre de las administraciones con las que se hayan aplicado con éxito las disposiciones del presente Artículo. La asignación de frecuencia tendrá el mismo estatuto jurídico que las que figuran en el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 y será considerada como asignación de frecuencia conforme a ese Plan.

4.2.20 Cuando la administración que proyecta modificar las características de una asignación de frecuencia o efectuar una nueva asignación de frecuencia reciba una respuesta negativa de una administración cuyo acuerdo haya solicitado, deberá en primer lugar esforzarse por resolver el problema investigando todos los medios posibles para satisfacer sus necesidades. De no encontrarse una solución, la administración consultada procurará resolver las dificultades en la medida de lo posible y, si lo solicita la administración que busca el acuerdo, expondrá las razones técnicas del desacuerdo.

4.2.21 De no llegarse a un acuerdo, la Oficina efectuará los estudios que soliciten las administraciones interesadas, a las que informará del resultado de tales estudios y someterá las recomendaciones pertinentes para la solución del problema.

4.2.22 Toda administración podrá en cualquier fase del procedimiento descrito, o antes de iniciar su aplicación, pedir asistencia a la Oficina.

4.2.23 La notificación de las asignaciones de frecuencia a la Oficina se regirá por las disposiciones pertinentes del Artículo 5.

4.2.24 Anulación de una asignación de frecuencia

Cuando ya no se necesite una asignación de frecuencia conforme al Plan para los enlaces de conexión en la Región 2, sea o no a consecuencia de una modificación, la administración interesada notificará inmediatamente la anulación a la Oficina y ésta publicará dicha información en una Sección especial de la BR IFIC y suprimirá la asignación de dicho Plan.

4.2.25 Ejemplares de referencia del Plan para los enlaces de conexión en la Región 2

4.2.25.1 La Oficina mantendrá un ejemplar de referencia actualizado del Plan para los enlaces de conexión en la Región 2, que incluya los márgenes de protección equivalente global de cada asignación, teniendo en cuenta el procedimiento especificado en este Artículo. Este ejemplar de referencia contendrá los márgenes de protección equivalente global derivados del Plan establecido por la Conferencia de 1983 y los dimanantes de todas las modificaciones introducidas en dicho Plan como consecuencia de la exitosa conclusión del procedimiento de modificación descrito en este Artículo.

4.2.25.2 El Secretario General publicará una versión actualizada del Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 cuando las circunstancias lo justifiquen.

MOD**ARTÍCULO 5**

**Coordinación, notificación, examen e inscripción en el Registro Internacional
de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones espaciales
receptoras y estaciones terrenas transmisoras de enlaces
de conexión del servicio fijo por satélite¹⁰**

5.1 Coordinación y notificación

5.1.1 Cuando una administración desee determinar si es posible utilizar, en un emplazamiento dado, un control de potencia cuya magnitud exceda la indicada en la columna 12 del Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3, pedirá a la Oficina que determine la magnitud de control de potencia admisible (que no deberá exceder de 10 dB) desde esa ubicación utilizando el procedimiento contenido en el § 3.11 del Anexo 3.

5.1.2 Cuando una administración se proponga poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación espacial receptora o estación terrena transmisora del servicio fijo por satélite en las bandas 14,5-14,8 GHz y 17,3-18,1 GHz en las Regiones 1 y 3, y 17,3-17,8 GHz en la Región 2 notificará a la Oficina dicha asignación. A ese fin, la administración notificante aplicará las disposiciones siguientes.

5.1.3 Antes de notificar a la Oficina o de poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación terrena transmisora de enlace de conexión en las bandas 14,5-14,8 GHz y 17,7-18,1 GHz, con una p.i.r.e. superior a la suma de los valores especificados en las columnas 11 y 12 del Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3, las administraciones de las Regiones 1 ó 3 efectuarán la coordinación de esta asignación con todas las administraciones cuyo territorio esté incluido total o parcialmente en la zona de coordinación de la estación terrena prevista, determinada según el método detallado en el Apéndice S7.

5.1.4 Antes de notificar a la Oficina o de poner en servicio una asignación de frecuencia a una estación terrena transmisora de enlace de conexión en las bandas 14,5-14,8 GHz y 17,7-18,1 GHz, las administraciones de las Regiones 1 ó 3 efectuarán la coordinación de esta asignación con todas las administraciones cuyo territorio esté incluido total o parcialmente en la zona de coordinación de la estación terrena prevista, determinada según el método detallado en el Apéndice S7, con respecto a las notificaciones relativas a estaciones de los servicios móvil y fijo en las bandas 14,5-14,8 GHz y 17,7-18,1 GHz y del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda 17,7-18,1 GHz recibidas por la Oficina para inscribirlas en el Registro Internacional de Frecuencias (el Registro) antes del 3 de junio de 2000.

5.1.5 Si una administración con la cual se desea obtener la coordinación de conformidad con el § 5.1.4 no responde en un plazo de tres meses, la administración que proyecta poner en uso una asignación de frecuencia a una estación terrena de enlace de conexión notificará esta asignación de frecuencia de conformidad con el § 5.1.2 anterior.

5.1.6 Cada una de las asignaciones de frecuencia que se notifiquen en cumplimiento del § 5.1.2 se presentará en impreso separado en la forma prescrita en el Apéndice S4, en cuyas secciones se especifican las características esenciales que deben suministrarse. Se recomienda a la administración notificante que comunique asimismo a la Oficina cualquier otra información que estime oportuna.

5.1.7 La Oficina deberá recibir la notificación con una antelación no superior a tres años a la fecha de puesta en servicio de la asignación de frecuencia. En todo caso, deberá recibirla, a más tardar, tres meses antes de dicha fecha.

5.1.8 Toda asignación de frecuencia cuya notificación sea recibida por la Oficina en una fecha posterior a los plazos indicados en el § 5.1.7 llevará, cuando proceda inscribirla en el Registro, una observación que indique que la notificación no se ajusta a las disposiciones del § 5.1.7.

5.1.9 La Oficina devolverá inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante, indicando las razones, toda notificación hecha en virtud del § 5.1.2 que no contenga las características especificadas en el Apéndice S4.

5.1.10 Cuando la Oficina reciba una notificación completa, incluirá los detalles de la misma y su fecha de recepción en su BR IFIC. Esta Circular contendrá los detalles de todas las notificaciones completas recibidas desde la publicación de la Circular anterior.

¹⁰ La notificación de asignaciones a estaciones terrenas transmisoras de enlaces de conexión incluidas en el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o en las Listas para los enlaces de conexión, después de aplicar con éxito el Artículo 4, se efectuará conforme a lo dispuesto en el Artículo S11.

5.1.11 Esta Circular servirá a la administración notificante como acuse de recibo de la notificación completa.

5.1.12 La Oficina examinará cada notificación completa por orden de recepción y no podrá aplazar la formulación de una conclusión a menos que carezca de datos suficientes para adoptar una decisión; además, la Oficina no se pronunciará sobre una notificación que tenga alguna correlación técnica con otra anteriormente recibida y que se encuentre aún en curso de examen antes de haber adoptado una decisión en lo que concierne a esta última.

5.2 Examen e inscripción

5.2.1 La Oficina examinará cada notificación:

- a) en cuanto a su conformidad con el Convenio y las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones (con la excepción de las disposiciones referentes a los § b), c), d), e) y f) siguientes); y
- b) en cuanto a su conformidad con el Plan Regional para los enlaces de conexión correspondiente o las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3, según proceda; o
- c) en cuanto a los requisitos de coordinación especificados en la columna de Observaciones del Artículo 9 o del Artículo 9A; o
- d) en cuanto a su conformidad con el Plan Regional para los enlaces de conexión correspondiente o las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3, aunque tengan características que difieran de las que figuran en este Plan o en las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 en relación con uno o más de los siguientes aspectos:
 - utilización de una p.i.r.e. reducida,
 - utilización de una zona de cobertura reducida situada totalmente dentro de la zona de cobertura que aparece en ese Plan o en las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3,
 - utilización de otras señales moduladoras de acuerdo con lo dispuesto en el § 3.1.3 del Anexo 5 al Apéndice S30,
 - en el caso de la Región 2, utilización de una posición orbital de acuerdo con las condiciones especificadas en el § B del Anexo 7 al Apéndice S30,
 - en el caso de las Regiones 1 y 3, utilización de una posición orbital en las condiciones especificadas en el § 3.15 del Anexo 3¹¹,
- e) para la Región 2, en cuanto a su conformidad con las disposiciones de la Resolución 42 (Rev.Orb-88);
- f) para las Regiones 1 y 3, en cuanto a su conformidad con las disposiciones del § 5.1.3 y también de conformidad con los § 5.1.4 ó 5.1.5 relativos a la coordinación.

5.2.2 Cuando la Oficina formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en los § 5.2.1 a), 5.2.1 b), 5.2.1 c) y 5.2.1 f), la asignación de frecuencia de la administración se inscribirá en el Registro, anotándose en la columna 2d la fecha en que la Oficina recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio de conformidad con el Plan para los enlaces de conexión e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d.

5.2.2.1 Cuando la Oficina formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en los § 5.2.1 a), 5.2.1 c), 5.2.1 d) y 5.2.1 f), la asignación de frecuencia se inscribirá en el Registro. Deberá anotarse en la columna 2d la fecha en que la Oficina recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio de conformidad con el Plan para los enlaces de conexión e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d. Al inscribir estas asignaciones la Oficina indicará mediante un símbolo adecuado las características que tienen un valor diferente del que aparece en dicho Plan.

¹¹ La Oficina aplicará también esta disposición al § 5.2.1 d) del Apéndice S30 para las Regiones 1 y 3.

5.2.2.2 En el caso de la Región 2, cuando la Oficina formule una conclusión favorable con respecto a lo dispuesto en el § 5.2.1 a) y en el § 5.2.1 c) y una conclusión desfavorable con respecto a lo dispuesto en los § 5.2.1 b) y 5.2.1 d), examinará la notificación en cuanto a la aplicación con éxito de las disposiciones de la Resolución **42 (Rev.Orb-88)**. Una asignación de frecuencia para la cual se han aplicado con éxito las disposiciones de la Resolución **42 (Rev.Orb-88)** se inscribirá en el Registro con un símbolo apropiado que indique su carácter provisional, anotándose en la columna 2d la fecha en que la Oficina recibió la notificación. En las relaciones entre administraciones, se atribuirá la misma consideración a todas las asignaciones de frecuencia puestas en servicio después de la aplicación con éxito de las disposiciones de la Resolución **42 (Rev.Orb-88)** e inscritas en el Registro, sea cual fuere la fecha que para ellas se haya consignado en la columna 2d. Si la conclusión respecto al § 5.2.1 e), en lo aplicable, es desfavorable, la notificación será devuelta inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante.

5.2.2.3 En el caso de las Regiones 1 y 3, si la Oficina llega a una conclusión favorable con respecto al § 5.2.1 a) y 5.2.1 c), pero a una conclusión desfavorable respecto a los § 5.2.1 b) y 5.2.1 d), la notificación se devolverá inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante, incluyendo los motivos de la Oficina para llegar a estas conclusiones y las sugerencias que la Oficina esté en condiciones de proporcionar con objeto de llegar a una solución satisfactoria del problema.

5.2.2.4 En el caso de las Regiones 1 y 3, si la Oficina llega a una conclusión favorable con respecto a los § 5.2.1 a), 5.2.1 b), 5.2.1 c) y 5.2.1 d), pero a una conclusión desfavorable respecto al § 5.2.1 f), la notificación se devolverá inmediatamente por correo aéreo a la administración notificante incluyendo los motivos de la Oficina para llegar a estas conclusiones y las sugerencias que la Oficina esté en condiciones de proporcionar con objeto de llegar a una solución satisfactoria del problema, si la conclusión desfavorable respecto al § 5.2.1 f) es debida solamente a que la coordinación relativa respecto al § 5.1.3, no se ha efectuado, la administración notificante se comprometerá a poner en servicio esta asignación, solamente con un nivel de p.i.r.e. no superior a la suma de los valores especificados en las columnas 11 y 12 del Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3.

5.2.2.5 Cuando se inscriba una asignación como resultado de una conclusión favorable en lo relativo al § 5.2.1 f), se incluirá una observación que indique que se ha efectuado la coordinación.

5.2.3 Siempre que la Oficina inscriba en el Registro una asignación de frecuencia, indicará su conclusión en la columna 13a por medio de un símbolo.

5.2.4 Cuando la Oficina formule una conclusión desfavorable con respecto a lo dispuesto en:

- el § 5.2.1 a), o
- el § 5.2.1 c), o
- los § 5.2.1 b) y 5.2.1 d), así como en el § 5.2.1 e), según proceda,

se devolverá inmediatamente la notificación por correo aéreo a la administración notificante, con una exposición de las razones en que se funda la conclusión de la Oficina y, en su caso, con las sugerencias que ésta pueda formular para llegar a una solución satisfactoria del problema.

5.2.5 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación y si la conclusión de la Oficina es favorable con respecto a las partes oportunas del § 5.2.1, la notificación se tratará como se indica en los § 5.2.2, 5.2.2.1 ó 5.2.2.2 según proceda.

5.2.6 Cuando la administración notificante vuelva a presentar su notificación sin modificarla e insista en que se examine de nuevo y si la conclusión de la Oficina con respecto a lo dispuesto en el § 5.2.1 sigue siendo desfavorable, se devolverá la notificación a la administración notificante de conformidad con el § 5.2.4. En este caso, la administración notificante se compromete a no poner en servicio la asignación de frecuencia mientras no se cumpla la condición estipulada en el § 5.2.5.

5.2.7 Cuando una asignación de frecuencia que se notifique antes de su puesta en servicio de conformidad con las disposiciones del § 5.1.3 sea objeto de una conclusión favorable de la Oficina respecto de las disposiciones del § 5.2.1, se inscribirá provisionalmente en el Registro con un símbolo especial en la columna de Observaciones, indicativo del carácter provisional de esta inscripción.

5.2.8 Cuando la Oficina reciba confirmación de que se ha puesto en servicio la asignación de frecuencia, suprimirá el símbolo del Registro.

5.2.9 La fecha que se inscribirá en la columna 2c es la fecha de puesta en servicio notificada por la administración interesada.

5.3 Anulación de las inscripciones del Registro

5.3.1 Si una administración no confirma la puesta en servicio de una asignación de frecuencia según lo previsto en el § 5.2.8, la Oficina consultará con dicha administración una vez transcurridos seis meses desde la expiración del periodo indicado en el § 5.1.3. Al recibir la información pertinente, la Oficina modificará la fecha de puesta en servicio o anulará la inscripción.

5.3.2 Si se abandonara definitivamente el uso de una asignación de frecuencia inscrita en el Registro, la administración notificante informará de ello a la Oficina en el plazo de tres meses y, en consecuencia, se anulará la inscripción en el Registro.

MOD**ARTÍCULO 6**

Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales de recepción en las Regiones 1 y 3 en las bandas 14,5-14,8 GHz y 17,7-18,1 GHz, y en la Región 2 en la banda 17,7-17,8 GHz, cuando intervienen asignaciones de frecuencia a estaciones terrenales de transmisión de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite conformes al Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 o al Plan para los enlaces de conexión en la Región 2

6.1 Las administraciones que proyecten poner en servicio asignaciones a estaciones terrenales en las Regiones 1 y 3 en las bandas 14,5-14,8 GHz y 17,7-18,1 GHz, y en la Región 2 en la banda 17,7-17,8 GHz, deberán evaluar el nivel de interferencia estimada sobre la base de los contornos de coordinación calculados de acuerdo con el Apéndice S7¹², que podría causar una estación terrena de enlace de conexión situada dentro del territorio de otra administración e incluida en la zona de servicio de una asignación a una estación espacial de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite conforme al Plan Regional para los enlaces de conexión correspondiente. Si la administración que planifica las estaciones terrenales estima que tal estación terrena de enlace de conexión puede causar interferencia podrá solicitar a las administraciones responsables de la estación terrena de enlace de conexión que indiquen las coordenadas geográficas, las características de la antena y el ángulo de elevación del horizonte en torno a sus estaciones terrenales de enlace de conexión existentes o planificadas.

6.2 En el caso de la Región 2, cuando la inscripción en el Plan para los enlaces de conexión contenga información sobre estaciones terrenales específicas, esta información se utilizará en los cálculos de interferencia mencionados en el § 6.1. Cuando esta información no figure en el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2, toda administración que reciba una petición en virtud del § 6.1 deberá, en un periodo de tres meses, comunicar los detalles de sus estaciones terrenales de enlace de conexión a las administraciones que planifiquen la estación terrenal y a la Oficina para la actualización de dicho Plan.

6.3 En el caso de las Regiones 1 y 3, toda administración que reciba una petición en virtud del § 6.1 deberá, en un periodo de cuatro meses, comunicar los detalles de sus estaciones de enlace de conexión a la administración que planifique la estación terrenal y a la Oficina para su información.

6.4 Si, al término del periodo de cuatro meses, la administración encargada de la estación terrenal no recibe una respuesta, puede solicitar la asistencia de la Oficina.

6.5 Si la administración responsable de las estaciones terrenales de enlace de conexión no comunica a la Oficina, dentro de un periodo de cuatro meses, la información pedida en el § 6.1, esta administración podrá poner en servicio su estación terrena de enlace de conexión, pero sólo a condición de que no cause interferencia perjudicial a la estación terrenal considerada.

6.6 Si como resultado de la aplicación de este Artículo, se llega a un acuerdo con la administración responsable de la estación terrena del enlace de conexión, o si no se han recibido observaciones, la administración responsable de la estación terrenal puede, en virtud del Artículo S11, notificar dicha estación para su inscripción en el Registro. Se incluirá una observación para indicar que se ha llegado a un acuerdo, o bien que no se han recibido comentarios.

¹² En el caso de las Regiones 1 y 3, el valor de potencia que debe tenerse en cuenta para la estación terrena de enlace de conexión se obtiene sumando los valores especificados en las columnas 11 y 12 del Plan para los enlaces de conexión.

MOD

ARTÍCULO 7

Coordinación, notificación e inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencia a estaciones del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en las Regiones 1, 2 y 3 en la banda 17,7-18,1 GHz a estaciones del servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) en la Región 2 en la banda 17,8-18,1 GHz y a estaciones del servicio de radiodifusión por satélite en la Región 2 en la banda 17,3-17,8 GHz, cuando intervienen asignaciones de frecuencia a enlaces de conexión para estaciones de radiodifusión por satélite en la banda 17,3-18,1 GHz en las Regiones 1 y 3 o en la banda 17,3-17,8 GHz en la Región 2

Sección I – Coordinación de las estaciones espaciales o terrenas transmisoras del servicio fijo por satélite o estaciones espaciales transmisoras del servicio de radiodifusión por satélite con asignaciones a los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite

7.1 Las disposiciones del número **S9.7**¹³ y las disposiciones conexas de los Artículos **S9** y **S11** se aplican a las estaciones espaciales transmisoras del servicio fijo por satélite en la banda 17,7-18,1 GHz a las estaciones terrenas transmisoras del servicio fijo por satélite de la Región 2 en la banda 17,8-18,1 GHz y a las estaciones espaciales transmisoras del servicio de radiodifusión por satélite de la Región 2 en la banda 17,3-17,8 GHz.

7.2 Al aplicar los procedimientos del § 7.1, las disposiciones del Apéndice **S5** se sustituyen por:

7.2.1 Las asignaciones de frecuencia que se tendrán en cuenta son:

- a) asignaciones conformes al Plan Regional para los enlaces de conexión correspondiente del Apéndice **S30A**;
- b) asignaciones incluidas en las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3;
- c) asignaciones para las cuales se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4, a partir de la fecha de recepción de la información completa del Apéndice **S4** con arreglo a los § 4.1 ó 4.2.

7.2.2 Los criterios que se aplicarán son los que figuran en el Anexo 4.

Sección II – Coordinación con las asignaciones que se conforman al Plan Regional para los enlaces de conexión correspondiente del Apéndice S30A

7.3 Las administraciones que proyecten poner en servicio asignaciones a estaciones terrenas receptoras en todas las Regiones en la banda 17,7-18,1 GHz del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) o en la banda 17,3-17,8 GHz en el servicio de radiodifusión por satélite, deberán evaluar el nivel de interferencia, estimado sobre la base de los contornos de coordinación calculados de acuerdo con el Apéndice **S7**, que podría causar una estación terrena de enlace de conexión situada dentro del territorio de otra administración e incluida en la zona de servicio de una asignación a una estación espacial de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite conforme al Plan Regional para los enlaces de conexión correspondiente. Si la administración que planifica las estaciones terrenas de recepción concluye que dicha estación terrena de enlace de conexión puede causar interferencia, podrá solicitar a las administraciones responsables de las estaciones terrenas de enlace de conexión que indiquen las coordenadas geográficas, las características de la antena y el ángulo de elevación del horizonte en torno a sus estaciones terrenas de enlace de conexión existentes o planificadas.

7.4 En el caso de la Región 2, cuando la inscripción en el Plan para los enlaces de conexión contenga información sobre estaciones terrenas específicas, esta información se utilizará en los cálculos de interferencia mencionados en el § 7.2. Cuando esa información no figure en este Plan, toda administración que reciba una petición en virtud del § 7.2 deberá, en un periodo de cuatro meses, comunicar los detalles de sus estaciones terrenas de enlace de conexión a la administración que planifique la estación terrena y a la Oficina para la actualización de dicho Plan.

7.5 En el caso de las Regiones 1 y 3, toda administración que reciba una petición en virtud del § 7.2 deberá, en un periodo de cuatro meses, comunicar los detalles de las estaciones terrenas de enlace de conexión a la administración que planifique la estación terrena de recepción y a la Oficina para su información.

7.6 Si, al término del periodo de cuatro meses, la administración encargada de las estaciones terrenas receptoras del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite no recibe una respuesta, puede solicitar la asistencia de la Oficina.

13 Las disposiciones de la Resolución **33 (Rev.CMR-97)** se aplican a las estaciones espaciales del servicio de radiodifusión por satélite para las que la Oficina haya recibido las notificaciones para la publicación avanzada o la solicitud de coordinación antes de 1 de enero de 1999.

7.7 Si la administración responsable de las estaciones terrenas de enlace de conexión no comunica a la Oficina, dentro de un periodo de cuatro meses, la información pedida en el § 7.2, podrá poner en servicio su estación terrena de enlace de conexión, pero sólo a condición de que no cause interferencias perjudiciales a la o las estaciones terrenas del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite consideradas.

7.8 Si, como resultado de la aplicación de este Artículo, se llega a un acuerdo con la administración responsable de la estación terrena de enlace de conexión, o si no se han recibido observaciones, y la estación terrena se inscribe en el Registro en aplicación del Artículo S11, la Oficina incluirá una observación para indicar que se ha llegado a un acuerdo, o bien que no se han recibido comentarios.

Sección III – Coordinación con las asignaciones de las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3, o aquellas en relación con las cuales se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4

7.9 Las disposiciones del número S9.17A y las disposiciones conexas de los Artículos S9 y S11 y del Apéndice S5, se aplican a las estaciones receptoras terrenas del servicio fijo por satélite y del servicio de radiodifusión por satélite en relación con las asignaciones de frecuencia a las estaciones transmisoras terrenas de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite en las bandas 17,3-18,1 GHz en las Regiones 1 y 3 y 17,3-17,8 GHz en la Región 2, que corresponden a las asignaciones a las estaciones espaciales de enlace de conexión receptoras del servicio de radiodifusión por satélite ya incluidas en las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3, o para las cuales ya se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4 a partir de la fecha de recepción de la información completa contemplada en el Apéndice S4.

SUP

ARTÍCULO 9A

Plan de enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite en el servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias 14,5-14,8 GHz y 17,3-18,1 GHz en las Regiones 1 y 3

ADD

ARTÍCULO 9A

Plan de enlaces de conexión para el servicio de radiodifusión por satélite en el servicio fijo por satélite en las bandas de frecuencias 14,5-14,8 GHz y 17,3-18,1 GHz en las Regiones 1 y 3

9A.1 TÍTULOS DE LAS COLUMNAS DEL PLAN

- Col. 1 *Símbolo de la administración notificante.*
- Col. 2 *Identificación del haz* (la columna 2 contiene normalmente el símbolo de la administración o zona geográfica que figura en el Cuadro B1 del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias, seguido por el símbolo que designa la zona de servicio).
- Col. 3 *Posición orbital nominal*, en grados y centésimas de grado respecto al meridiano de Greenwich (los valores negativos indican las longitudes que se encuentran al oeste del meridiano de Greenwich; los valores positivos indican las longitudes que se encuentran al este del meridiano de Greenwich).
- Col. 4 *Intersección nominal del eje del haz de la antena con la Tierra* (referencia de puntería o punto objetivo en el caso de un haz no elíptico) longitud y latitud en grados y centésimas de grado.
- Col. 5 *Características de la antena receptora de la estación espacial* (haces elípticos). Esta columna contiene tres valores numéricos correspondientes al eje mayor, el eje menor y la orientación del eje mayor respectivamente de la sección elíptica transversal al eje del haz entre puntos de potencia mitad, en grados y centésimas de grados. La orientación del elipse está determinada como sigue: en un plano perpendicular al eje del haz, la dirección del eje mayor de la elipse se define como el ángulo, medido en sentido contrario al de las agujas del reloj, formado por una línea paralela al plano ecuatorial y el eje mayor de la elipse, redondeado al grado más próximo.
- Col. 6 *Código del diagrama de la antena receptora de la estación espacial.*

Los códigos utilizados para el diagrama de la antena de la estación espacial receptora (enlace de conexión) se definen del siguiente modo:

R13RSS	Figura B (curvas A, B y C) y § 3.7.3 del Anexo 3
R123FR	Figura C y § 3.7.3 del Anexo 3
MODRSS	Figura B (curvas A', B' y C) y § 3.7.3 del Anexo 3 (Recomendación UIT-R BO.1296)

En los casos en que el campo del «Código del diagrama de la antena receptora de la estación espacial» esté en blanco, los datos necesarios sobre el diagrama de la antena son los datos del haz conformado presentados por la administración. Estos datos se indican en la columna 7. Un haz conformado en particular se determina mediante la combinación de la columna 1, la columna 7 y la columna 14. En tales casos, la ganancia máxima contrapolar figura en la columna 8, ganancia contrapolar.

En los casos en los que el campo «Código del diagrama de la antena receptora de la estación espacial» contiene un código que comienza por los caracteres «CB_», se trata de un haz compuesto. Los haces compuestos están constituidos por dos o más haces elípticos. Cada haz compuesto se describe en el fichero de haz compuesto específico del mismo nombre con la extensión GXT (por ejemplo, la descripción del haz compuesto CB_COMP_BM1 está almacenada en el fichero CB_COMP_BM1.GXT).

Col. 7 *Identificación del haz (no elíptico y no compuesto) conformado de una antena receptora de una estación espacial.*

Col. 8 *Ganancia isotrópica máxima copolar y contrapolar (en el caso de un haz conformado) de una antena receptora de una estación espacial (dBi).*

Col. 9 *Código del diagrama de antena receptora de la estación terrena y ganancia máxima (dBi).*

Los códigos utilizados para el diagrama de antena de una estación terrena transmisora (enlace de conexión) se definen del siguiente modo:

R13TES	Figura A (curvas A y B) y § 3.5.3 del Anexo 3
MODTES	Figura A (curvas A' y B') y § 3.5.3 del Anexo 3 (Recomendación UIT-R BO.1295)

Col. 10 *Polarización CL – circular levógira, CR – circular dextrógira, LE – lineal en relación con el plano del Ecuador y ángulo de polarización en grados y centésimas de grados (en el caso de polarización lineal únicamente).*

Col. 11 *p.i.r.e. en la dirección de la radiación máxima (dBW).*

Col. 12 *Aumento admitido de la p.i.r.e. de la estación terrena (dB), para fines de control de potencia (véase el § 3.11 al Anexo 3)¹⁴.*

Col. 13 *Designación de la emisión.*

Col. 14 *Identidad de la estación espacial.*

Col. 15 *Código de grupo (código de identificación que indica que todas las asignaciones con el mismo código de identificación de grupo serán tratadas como un grupo).*

Código de grupo: si una asignación forma parte del grupo:

- a) el margen de protección equivalente que se ha de utilizar para la aplicación del Artículo 4 se calculará sobre la siguiente base:
 - para el cálculo de la interferencia a las asignaciones que forman parte de un grupo, sólo se han de incluir las contribuciones de interferencia procedentes de asignaciones que no forman parte del mismo grupo, y
 - para el cálculo de la interferencia procedente de asignaciones pertenecientes a un grupo de asignaciones que no forman parte de ese mismo grupo, sólo se utilizará la contribución de interferencia más perjudicial de ese grupo, en un régimen de punto de prueba a punto de prueba;
- b) si una administración notifica la misma frecuencia en varios haces de un grupo para su utilización al mismo tiempo, la relación C/I acumulada producida por todas las emisiones de ese grupo no deberá exceder la relación C/I calculada sobre la base del § a) anterior.

Col. 16 *Categoría de asignación.*

Los códigos de categoría de asignación utilizados para los haces se definen del siguiente modo:

P	Asignación en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 que no ha sido puesta en funcionamiento o cuya fecha de entrada en servicio no se ha confirmado a la Oficina. Para esta categoría de asignaciones, se aplican las relaciones de protección de la CMR-2000 (27 dB cocanal y 22 dB de canal adyacente).

14 Los valores de control de potencia se calcularán después de la CMR-2000.

PE	Asignación en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 conforme a las disposiciones del Apéndice S30 , que ha sido notificada y puesta en servicio y cuya fecha de entrada en servicio se ha confirmado a la Oficina antes del 12 de mayo de 2000. Para esta categoría de asignaciones, se aplican las relaciones de protección de la CMR-97 (30 dB cocanal y 22 dB de canal adyacente)

Col. 17 *Observaciones.*

9A.2 TEXTO DE LAS NOTAS DE LA COLUMNA DE OBSERVACIONES DEL PLAN PARA LOS ENLACES DE CONEXIÓN EN LAS REGIONES 1 Y 3

1 (No utilizado.)

2 (No utilizado.)

3 Antes de que una administración notifique a la Oficina o ponga en servicio esta asignación de frecuencia a una estación terrena transmisora del enlace de conexión en la banda 17,7-18,1 GHz, deberá efectuar la coordinación de esta asignación, utilizando el método descrito en el Apéndice **S7**, respecto de cada estación terrena específica del servicio fijo por satélite (espacio-Tierra) en la banda 17,7-18,1 GHz que (véase también la Nota del § 9A.2):

a) se haya inscrito en el Registro antes del 3 de junio de 2000, con una conclusión favorable; o

b) haya sido notificada a la Oficina antes del 3 de junio de 2000 para su inscripción en el Registro, pero que aún no se haya tramitado, y que reciba ulteriormente una conclusión favorable sobre la base del Plan en vigor el 3 de junio de 2000.

4 Antes de que una administración notifique a la Oficina o ponga en servicio esta asignación de frecuencia a una estación terrena transmisora del enlace de conexión en las bandas 14,5-14,8 GHz o 17,7-18,1 GHz, deberá efectuar la coordinación de esta asignación con cada administración cuyo territorio se encuentre total o parcialmente dentro de la zona de coordinación de la estación terrena del enlace de conexión, utilizando el método detallado en el Apéndice **S7**, respecto de las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas 14,5-14,8 GHz y 17,7-18,1 GHz que (véase también la Nota del § 9A.2):

a) se hayan inscrito en el Registro antes del 3 de junio de 2000, con una conclusión favorable; o

b) hayan sido notificadas a la Oficina antes del 3 de junio de 2000 para su inscripción en el Registro, pero que aún no se hayan tramitado, y que reciban ulteriormente una conclusión favorable sobre la base del Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 de la CMR-2000 en vigor el 3 de junio de 2000.

5 Esta asignación se pondrá en servicio sólo cuando no se hayan excedido los límites que figuran en el § 5 del Anexo 1, o con el acuerdo de las administraciones respecto de las asignaciones conformes al Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 del 12 de mayo de 2000 (véase también la Nota del § 9A.2).

6 Esta asignación no podrá reclamar la protección con relación a las asignaciones de las administraciones que sean conformes al Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 el 12 de mayo de 2000 (véase también la Nota del § 9A.2).

7 Esta asignación no podrá reclamar protección con relación a las asignaciones de las administraciones que hayan sido inscritas en el Registro con una conclusión favorable antes del 12 de mayo de 2000 (véase también la Nota del § 9A.2).

La metodología y los criterios que se aplicarán en este análisis serán los que figuran en § 1 del Anexo 4 modificado para tener en cuenta que la temperatura de ruido del sistema de la estación espacial recibida es 600 K y aplicar el criterio de $\Delta T/T$ de 6%.

8 Haz provisional. La CMR-97 incluyó estas asignaciones en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3. Tales asignaciones son para uso exclusivo de Palestina, sujeto al acuerdo provisional entre Israel y Palestina del 28 de septiembre de 1995, sin perjuicio de la Resolución 741 del Consejo y de la Resolución 99 (Minneapolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios.

9 (No utilizado.)

10 Haz provisional. La CMR-2000 incluyó estas asignaciones en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3. Tales asignaciones son para uso exclusivo de Timor Oriental.

NOTA – Cuando las asignaciones de los Planes de la CMR-97 sin observaciones se hayan incluido en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 de la CMR-2000 sin cambios, o con conversión de la modulación de analógica a digital, o el cambio de las características de antena de caída normal a caída rápida, se conservará la categoría de coordinación de los Planes de la CMR-97.

Cuando se hayan incluido en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 de la CMR-2000 asignaciones de los Planes de la CMR-97 sin observaciones, sin cambios, o con conversión de la modulación de analógica a digital, o el cambio de las características de antena de caída normal a caída rápida, se volverá a evaluar la compatibilidad usando la metodología y los criterios revisados de la CMR-2000, y las observaciones de las asignaciones de los Planes de la CMR-97 se mantendrán o se reducirán sobre la base del resultado de este análisis.

En los demás casos, se aplicará la metodología descrita en las Notas 3 a 7.

CUADRO 2A

Cuadro de correspondencia entre los números de canal y las frecuencias asignadas¹ a los enlaces de conexión en la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz

N.º de canal	Frecuencia asignada al enlace de conexión (MHz)
1	14 525,30
2	14 544,48
3	14 563,66
4	14 582,84
5	14 602,02
6	14 621,20
7	14 640,38
8	14 659,56
9	14 678,74
10	14 697,92
11	14 717,10
12	14 736,28
13	14 755,46
14	14 774,64

¹ Frecuencia asignada = $14\,506,12 + 19,18n$, siendo n el número de canales.

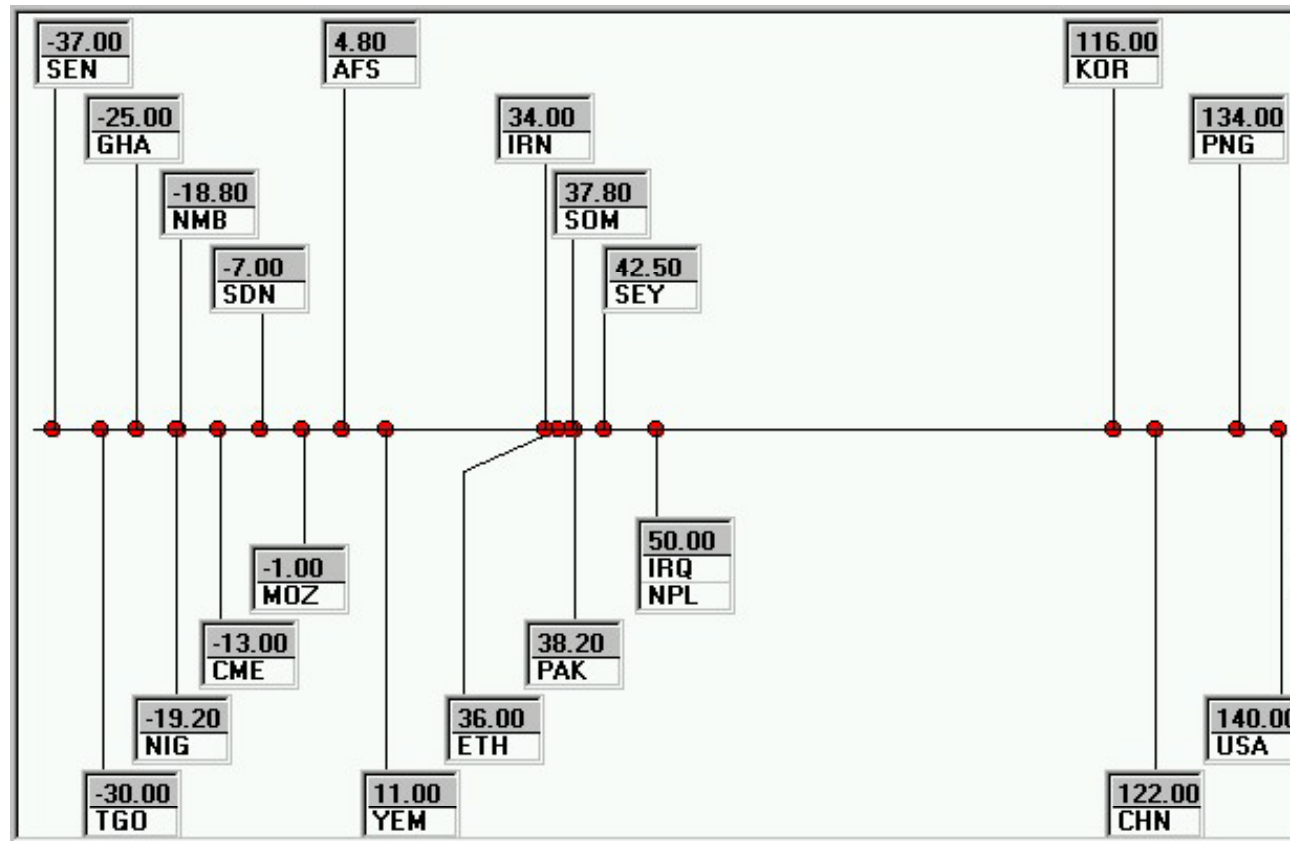
CUADRO 2B

Cuadro de correspondencia entre los números de canal y las frecuencias asignadas¹ a los enlaces de conexión en la banda de frecuencias 17,3-18,1 GHz

N.º de canal	Frecuencia asignada al enlace de conexión (MHz)	N.º de canal	Frecuencia asignada al enlace de conexión (MHz)
1	17 327,48	21	17 711,08
2	17 346,66	22	17 730,26
3	17 365,84	23	17 749,44
4	17 385,02	24	17 768,62
5	17 404,20	25	17 787,80
6	17 423,38	26	17 806,98
7	17 442,56	27	17 826,16
8	17 461,74	28	17 845,34
9	17 480,92	29	17 864,52
10	17 500,10	30	17 883,70
11	17 519,28	31	17 902,88
12	17 538,46	32	17 922,06
13	17 557,64	33	17 941,24
14	17 576,82	34	17 960,42
15	17 596,00	35	17 979,60
16	17 615,18	36	17 998,78
17	17 634,36	37	18 017,96
18	17 653,54	38	18 037,14
19	17 672,72	39	18 056,32
20	17 691,90	40	18 075,50

¹ Frecuencia asignada = $17\,308,3 + 19,18n$, siendo n el número de canales.

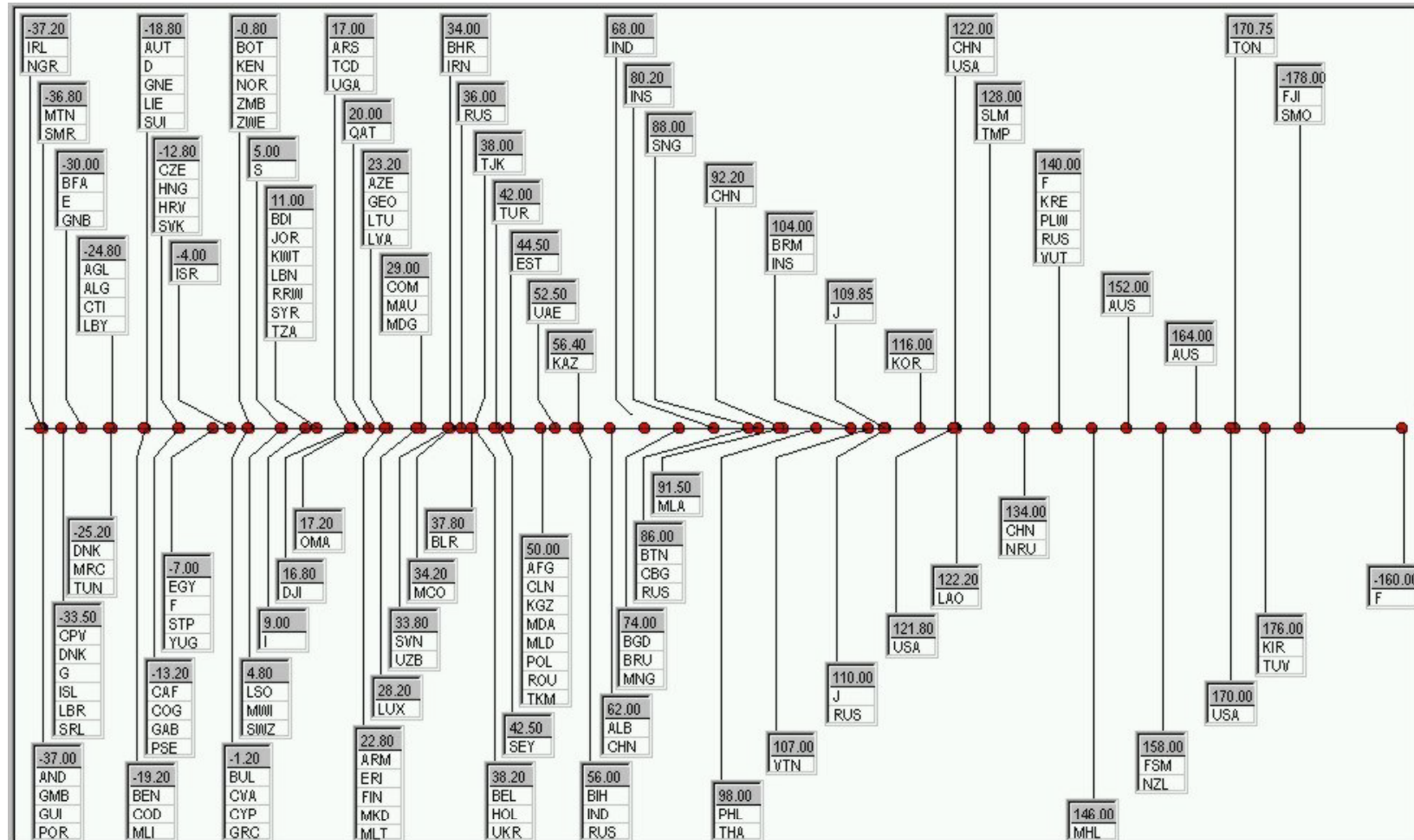
FIGURA 1
Atribución de posiciones orbitales en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3
en la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz
(posición en grados/símbolo de la administración)



APS30A-01

FIGURA 2

Atribución de posiciones orbitales en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 en la banda de frecuencias 17,3-18,1 GHz
(posición en grados/símbolo de la administración)



Características básicas del Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 en la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz (ordenadas por administración)

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15	16	17
Símbolo adminis.	Identificación del haz	Posición orbital	Eje de puntería		Características básicas de la antena espacial			Código de la antena espacial	Haz confor.	Ganancia antena de la estación espacial		Antena de la estac. terrenal		Polarización		p.i.r.e.	Control potencia	Designación de la emisión	Identidad de la estación espacial	Cód. grupo	Categoría	Observaciones
			Long.	Lat.	Eje mayor	Eje menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Ganancia	Tipo	Angulo							
AFS	AFS02101	4.80	24.50	28.00	3.13	1.68	27.00	MODRSS		37.24		MODTES	57.00	CL		82.0		27M0G7W		4L	P	
AFS	AFS02102	4.80	24.50	28.00	3.13	1.68	27.00	MODRSS		37.24		MODTES	57.00	CR		82.0		27M0G7W		4L	P	
CHN	CHN19001	122.00	114.17	23.32	0.91	0.60	2.88	MODRSS		47.08		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		4C	P	
CHN	CHN19002	122.00	114.17	23.32	0.91	0.60	2.88	MODRSS		47.08		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W		4C	P	
CME	CME30001	-13.00	12.70	6.20	2.54	1.68	87.00	MODRSS		38.15		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		4I	P	
CME	CME30002	-13.00	12.70	6.20	2.54	1.68	87.00	MODRSS		38.15		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W		4I	P	
ETH	ETH09201	36.00	40.49	9.20	2.83	2.26	174.44	MODRSS		36.40		MODTES	57.00	CL		82.0		27M0G7W		4P	P	
ETH	ETH09202	36.00	40.49	9.20	2.83	2.26	174.44	MODRSS		36.40		MODTES	57.00	CR		82.0		27M0G7W		4P	P	
GHA	GHA10801	-25.00	-1.20	7.90	1.48	1.06	102.00	MODRSS		42.49		MODTES	57.00	CR		83.0		27M0G7W		4F	P	
GHA	GHA10802	-25.00	-1.20	7.90	1.48	1.06	102.00	MODRSS		42.49		MODTES	57.00	CL		83.0		27M0G7W		4F	P	
IRN	IRN10901	34.00	54.20	32.40	3.82	1.82	149.00	MODRSS		36.03		MODTES	57.00	CR		82.0		27M0G7W		4S	P	
IRN	IRN10902	34.00	54.20	32.40	3.82	1.82	149.00	MODRSS		36.03		MODTES	57.00	CL		82.0		27M0G7W		4S	P	
IRQ	IRQ25601	50.00	43.86	32.86	1.82	1.34	162.65	MODRSS		40.58		MODTES	57.00	CL		82.0		27M0G7W		4M	P	
IRQ	IRQ25602	50.00	43.86	32.86	1.82	1.34	162.65	MODRSS		40.58		MODTES	57.00	CR		82.0		27M0G7W		4M	P	
KOR	KO11201D	116.00	127.50	36.00	1.24	1.02	168.00	R13RSS		43.40		R13TES	57.30	CL		82.0		27M0G7W	KOREASAT-1	3	PE	
KOR	KOR11201	116.00	127.50	36.00	1.24	1.02	168.00	R13RSS		43.40		R13TES	57.30	CL		82.0		27M0G7W	KOREASAT-1	3	PE	
MOZ	MOZ30701	-1.00	34.00	18.00	3.57	1.38	55.00	MODRSS		37.52		MODTES	57.00	CL		82.0		27M0G7W		4K	P	
MOZ	MOZ30702	-1.00	34.00	18.00	3.57	1.38	55.00	MODRSS		37.52		MODTES	57.00	CR		82.0		27M0G7W		4K	P	
NIG	NIG11901	-19.20	7.80	9.40	2.16	2.02	45.00	MODRSS		38.05		MODTES	57.00	CR		82.0		27M0G7W		4G	P	
NIG	NIG11902	-19.20	7.80	9.40	2.16	2.02	45.00	MODRSS		38.05		MODTES	57.00	CL		82.0		27M0G7W		4G	P	
NMB	NMB02501	-18.80	17.50	21.60	2.66	1.90	48.00	MODRSS		37.41		MODTES	57.00	CL		82.0		27M0G7W		4H	P	
NMB	NMB02502	-18.80	17.50	21.60	2.66	1.90	48.00	MODRSS		37.41		MODTES	57.00	CR		82.0		27M0G7W		4H	P	
NPL	NPL12201	50.00	83.70	28.30	1.72	0.60	163.00	MODRSS		44.31		MODTES	57.00	CR		82.0		27M0G7W		4N	P	
NPL	NPL12202	50.00	83.70	28.30	1.72	0.60	163.00	MODRSS		44.31		MODTES	57.00	CL		82.0		27M0G7W		4N	P	
PAK	PAK12701	38.20	69.60	29.50	2.30	2.16	14.00	MODRSS		37.49		MODTES	57.00	CR		82.0		27M0G7W		4R	P	
PAK	PAK12702	38.20	69.60	29.50	2.30	2.16	14.00	MODRSS		37.49		MODTES	57.00	CL		82.0		27M0G7W		4R	P	
PNG	PNG13101	134.00	148.07	-6.65	3.13	2.30	168.32	MODRSS		38.87		MODTES	57.00	CR		89.0		27M0G7W		4B	P	
PNG	PNG13102	134.00	148.07	-6.65	3.13	2.30	168.32	MODRSS		38.87		MODTES	57.00	CL		89.0		27M0G7W		4B	P	
SDN	SDN_101	-7.00	30.13	13.52				CB_RSS_SDNA		37.20		MODTES	57.00	CL		86.0		27M0G7W		4J	P	
SDN	SDN_102	-7.00	30.13	13.52				CB_RSS_SDNA		37.20		MODTES	57.00	CR		86.0		27M0G7W		4J	P	
SEN	SEN22201	-37.00	-14.40	13.80	1.46	1.04	139.00	MODRSS		42.63		MODTES	57.00	CL		82.0		27M0G7W		4D	P	
SEN	SEN22202	-37.00	-14.40	13.80	1.46	1.04	139.00	MODRSS		42.63		MODTES	57.00	CR		82.0		27M0G7W		4D	P	
SEY	SEY00001	42.50	51.86	-7.23	2.43	1.04	27.51	MODRSS		40.44		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		4T	P	
SEY	SEY00002	42.50	51.86	-7.23	2.43	1.04	27.51	MODRSS		40.44		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W		4T	P	
SOM	SOM31201	37.80	45.17	6.61	3.37	1.68	62.04	MODRSS		36.92		MODTES	57.00	CL		83.0		27M0G7W		4Q	P	
SOM	SOM31202	37.80	45.17	6.61	3.37	1.68	62.04	MODRSS		36.92		MODTES	57.00	CR		83.0		27M0G7W		4Q	P	
TGO	TGO22601	-30.00	0.68	8.57	1.13	0.60	108.43	MODRSS		46.14		MODTES	57.00	CL		82.0		27M0G7W		4E	P	
TGO	TGO22602	-30.00	0.68	8.57	1.13	0.60	108.43	MODRSS		46.14		MODTES	57.00	CR		82.0		27M0G7W		4E	P	
USA	USAC_101	140.00	177.50	16.35				CB_RSS_USAC		44.06		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		4A	P	
USA	USAC_102	140.00	177.50	16.35				CB_RSS_USAC		44.06		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		4A	P	
YEM	YEM_101	11.00	48.29	14.53				CB_RSS_YEMA		47.78		MODTES	57.00	CR		82.0		27M0G7W		4O	P	
YEM	YEM_102	11.00	48.29	14.53				CB_RSS_YEMA		47.78		MODTES	57.00	CL		82.0		27M0G7W		4O	P	

Características básicas del Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 en la banda de frecuencias 17,3-18,1 GHz (ordenadas por administración)

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14		15	16	17
Símbolo adminis.	Identificación del haz	Posición orbital	Eje de puntería		Características básicas de la antena espacial			Código de la antena espacial	Haz confor.	Ganan. antena de la estac. espac.		Antena de la estac. terrenal		Polarización		p.i.r.e.	Control potenc.	Designación de la emisión	Identidad de la estación espacial	Cód. grupo	Categorías	Observaciones	
			Long.	Lat.	Eje mayor	Eje menor	Orient.			Copolar	Contra- polar	Código	Ganancia	Tipo	Ángulo								
AFG	AFG24501	50.00	67.00	34.30	1.89	1.19	18.00	MODRSS		40.93		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		7E	P		
AFG	AFG24502	50.00	67.00	34.30	1.89	1.19	18.00	MODRSS		40.93		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W		7E	P		
AGL	AGL29500	-24.80	16.43	-12.37	2.66	1.75	77.43	MODRSS		37.77		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P		
ALB	ALB29600	62.00	19.50	41.37	0.60	0.60	69.35	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		82.6		27M0G7W			P		
ALG	ALG25152	-24.80	1.50	27.60	3.65	2.94	135.00	MODRSS		34.14		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P		
AND	AND34100	-37.00	1.60	42.50	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		83.0		27M0G7W			P		
ARM	ARM06400	22.80	44.99	39.95	0.73	0.60	148.17	MODRSS		48.02		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P		
ARS	ARS00375	17.00	44.60	23.40	4.21	2.48	145.00	MODRSS		34.26		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		54	P		
ARS	ARS34000	17.00	44.60	23.40	4.21	2.48	145.00	MODRSS		34.26		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		54	P		
AUS	AUS00400	152.00	135.00	-24.20	7.19	5.20	140.00	MODRSS		28.71		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		30	P		
AUS	AUS00401	152.00	96.83	-12.19	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		30	P		
AUS	AUS00402	152.00	105.69	-10.45	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		30	P		
AUS	AUS00403	152.00	110.52	-66.28	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		30	P		
AUS	AUS00404	152.00	158.94	-54.50	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		30	P		
AUS	AUS00405	152.00	159.06	-31.52	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		30	P		
AUS	AUS00406	152.00	167.93	-29.02	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		30	P		
AUS	AUS0040A	152.00	135.36	-23.95	6.89	4.83	141.15	R123FR		29.23		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		30	P		
AUS	AUS00500	152.00	135.00	-24.20	7.19	5.20	140.00	MODRSS		28.71		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		41	P		
AUS	AUS00501	152.00	96.83	-12.19	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		41	P		
AUS	AUS00502	152.00	105.69	-10.45	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		41	P		
AUS	AUS00503	152.00	110.52	-66.28	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		41	P		
AUS	AUS00504	152.00	158.94	-54.50	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		41	P		
AUS	AUS00505	152.00	159.06	-31.52	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		41	P		
AUS	AUS00506	152.00	167.93	-29.02	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		41	P		
AUS	AUS00600	152.00	135.50	-24.20	7.19	5.20	140.00	MODRSS		28.71		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		42	P		
AUS	AUS00601	152.00	96.83	-12.19	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		42	P		
AUS	AUS00602	152.00	105.69	-10.45	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		42	P		
AUS	AUS00603	152.00	110.52	-66.28	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		42	P		
AUS	AUS00604	152.00	158.94	-54.50	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		42	P		
AUS	AUS00605	152.00	159.06	-31.52	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		42	P		
AUS	AUS00606	152.00	167.93	-29.02	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		42	P		
AUS	AUS00700	164.00	136.00	-23.90	7.26	4.48	132.00	MODRSS		29.32		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		31	P		
AUS	AUS00701	164.00	96.83	-12.19	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		31	P		
AUS	AUS00702	164.00	105.69	-10.45	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		31	P		
AUS	AUS00703	164.00	110.52	-66.28	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		31	P		
AUS	AUS00704	164.00	158.94	-54.50	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		31	P		
AUS	AUS00705	164.00	159.06	-31.52	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		31	P		
AUS	AUS00706	164.00	167.93	-29.02	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		31	P		
AUS	AUS0070A	164.00	136.62	-24.16	6.82	4.20	134.19	R123FR		29.87		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		31	P		
AUS	AUS00800	164.00	136.00	-23.90	7.26	4.48	132.00	MODRSS		29.32		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		44	P		
AUS	AUS00801	164.00	96.83	-12.19	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		44	P		
AUS	AUS00802	164.00	105.69	-10.45	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		44	P		
AUS	AUS00803	164.00	110.52	-66.28	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		44	P		
AUS	AUS00804	164.00	158.94	-54.50	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		44	P		
AUS	AUS00805	164.00	159.06	-31.52	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		44	P		
AUS	AUS00806	164.00	167.93	-29.02	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		44	P		
AUS	AUS00900	164.00	136.00	-23.90	7.26	4.48	132.00	MODRSS		29.32		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		32	P		
AUS	AUS00901	164.00	96.83	-12.19	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		32	P		
AUS	AUS00902	164.00	105.69	-10.45	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		32	P		
AUS	AUS00903	164.00	110.52	-66.28	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		32	P		
AUS	AUS00904	164.00	158.94	-54.50	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		32	P		
AUS	AUS00905	164.00	159.06	-31.52	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		32	P		
AUS	AUS00906	164.00	167.93	-29.02	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		32	P		
AUS	AUS0090A	164.00	136.62	-24.16	6.82	4.20	134.19	R123FR		29.87		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		32	P		
AUS	AUSA0000	152.00	135.36	-23.95	6.89	4.83	141.15	R123FR		29.23		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		40	P		
AUS	AUSA0001	152.00	96.83	-12.19	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		40	P		
AUS	AUSA0002	152.00	105.69	-10.45	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		40	P		
AUS	AUSA0003	152.00	110.52	-66.28	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		40	P		
AUS	AUSA0004	152.00	158.94	-54.50	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL									

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15	16	17
Símbolo adminis.	Identificación del haz	Posición orbital	Eje de puntería		Características básicas de la antena espacial			Código de la antena espacial	Haz confor.	Ganan. antena de la estac. espac.		Antena de la estac. terrenal		Polarización		p.l.r.e.	Control potenc.	Designación de la emisión	Identidad de la estación espacial	Cód. grupo	Categorías	Observaciones
			Long.	Lat.	Eje mayor	Eje menor	Orient.			Copolar	Contra- polar	Código	Ganancia	Tipo	Ángulo							
AUS	AUSB0006	164.00	167.93	-29.02	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		43	P	
AUT	AUTO1600	-18.80	10.31	49.47	1.82	0.92	151.78	MODRSS		42.19		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
AZE	AZE06400	23.20	47.47	40.14	0.93	0.60	158.14	MODRSS		46.98		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
BDI	BDI27000	11.00	29.90	-3.10	0.71	0.60	80.00	MODRSS		48.15		MODTES	57.00	CL		81.0		27M0G7W			P	
BEL	BEL01800	38.20	5.12	51.96	1.00	1.00	0.00	MODRSS		44.44		MODTES	57.00	CR		85.5		27M0G7W			P	
BEN	BEN23300	-19.20	2.20	9.50	1.44	0.68	97.00	MODRSS		44.54		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
BFA	BFA10700	-30.00	-1.50	12.20	1.45	1.14	29.00	MODRSS		42.26		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
BGD	BGD22000	74.00	90.30	23.60	1.46	0.84	135.00	MODRSS		43.56		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
BHR	BHR25500	34.00	50.50	26.10	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		83.0		27M0G7W			P	
BIH	BIH14800	56.00	18.22	43.97	0.60	0.60	90.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
BLR	BLR06200	37.80	28.04	53.18	1.17	0.60	9.68	MODRSS		45.96		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
BOT	BOT29700	-0.80	23.30	-22.20	2.13	1.50	36.00	MODRSS		39.40		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
BRM	BRM29800	104.00	96.97	18.68	3.33	1.66	91.63	MODRSS		37.02		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
BRU	BRUS300A	74.00	114.70	4.40	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
BTN	BTN03100	86.00	90.44	27.05	0.72	0.60	175.47	MODRSS		48.11		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
BUL	BUL02000	-1.20	25.00	43.00	1.04	0.60	165.00	MODRSS		46.50		MODTES	57.00	CL		83.0		27M0G7W			P	
CAF	CAF25800	-13.20	21.00	6.30	2.25	1.68	31.00	MODRSS		36.67		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
CBG	CBG29900	86.00	104.89	12.79	1.12	0.94	32.89	MODRSS		44.22		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
CHN	CHN15400	62.00	101.90	33.50	5.10	2.80	143.00	MODRSS		32.90		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W		45	P	
CHN	CHN15500	62.00	101.90	33.50	5.10	2.80	143.00	MODRSS		32.90		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		45	P	
CHN	CHN15800	134.00	113.21	34.27	6.40	3.16	10.74	MODRSS		31.39		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		46	P	
CHN	CHN15900	134.00	113.21	34.27	6.40	3.16	10.74	MODRSS		31.39		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W		46	P	
CHN	CHN16000	92.20	108.10	33.70	5.00	4.00	148.00	MODRSS		31.44		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W		47	P	
CHN	CHN16100	92.20	108.10	33.70	5.00	4.00	148.00	MODRSS		31.44		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		47	P	
CHN	CHN20000	122.00	113.55	22.20	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
CLN	CLN21900	50.00	80.60	7.70	1.18	0.60	106.00	MODRSS		45.95		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
COD	COD_100	-19.20	21.85	-3.40				CB_RSS_CODA		38.36		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
COG	COG23500	-13.20	14.60	-0.70	2.02	1.18	59.00	MODRSS		40.67		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
COM	COM20700	29.00	44.10	-12.10	0.76	0.60	149.00	MODRSS		47.86		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
CPV	CPV30100	-33.50	-24.12	16.09	0.77	0.63	94.46	MODRSS		47.56		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
CTI	CTI23700	-24.80	-5.66	7.39	1.45	1.29	126.59	MODRSS		41.73		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
CVA	CVA08300	-1.20	13.02	42.09	0.75	0.66	20.53	MODRSS		47.48		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
CVA	CVA08500	-1.20	13.02	42.09	0.75	0.66	20.53	MODRSS		47.48		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
CYP	CYP08600	-1.20	33.45	35.12	0.60	0.60	90.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
CZE	CZE14401	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MODRSS		42.64		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
CZE	CZE14402	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MODRSS		42.64		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
CZE	CZE14403	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MODRSS		42.64		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		37	P	
D	D 08700	-18.80	10.31	49.47	1.82	0.92	151.78	MODRSS		42.19		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
DJI	DJI09900	16.80	42.68	11.68	0.60	0.60	90.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
DNK	DNK_100	-25.20	5.28	61.83				CB_RSS_DNKA		48.88		MODTES	57.00	CL		79.5		27M0G7W			P	
DNK	DNK09000	-33.50	14.34	61.72	1.83	0.60	151.50	MODRSS		44.05		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
DNK	DNK09100	-33.50	-14.94	63.79	1.52	0.60	168.57	MODRSS		44.86		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
E	E_100	-30.00	-9.40	34.15				CB_RSS_E_A		44.79		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W		1	P	
E	HISP27D4	-30.00	-3.10	39.90					ECO	43.00	18.70	R13TES	55.00	CR		82.5		27M0G7W--	HISPASAT-1	1	PE	
E	HISP27D6	-30.00	-3.10	39.90					ECO	43.00	18.70	R13TES	58.50	CR		83.5		27M0G7W--	HISPASAT-1	1	PE	
E	HISP33D4	-30.00	-3.10	39.90					ECO	43.00	18.70	MODTES	55.00	CR		82.5		33M0G7W--	HISPASAT-1	1	PE	
E	HISP33D6	-30.00	-3.10	39.90					ECO	43.00	18.70	MODTES	58.50	CR		83.5		33M0G7W--	HISPASAT-1	1	PE	
E	HISPASAA	-30.00	-3.10	39.90					ECO	43.00	18.70	R13TES	55.00	CR		82.5		27M0FBW	HISPASAT-1	1	PE	
E	HISPASAA	-30.00	-3.10	39.90					ECO	43.00	18.70	R13TES	58.50	CR		83.5		27M0FBW	HISPASAT-1	1	PE	
EGY	EGY02600	-7.00	29.70	26.80	2.33	1.72	136.00	MODRSS		38.42		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W		12	P	
ERI	ERI06200	22.80	39.41	14.98	1.67	0.95	145.49	MODRSS		42.44		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
EST	EST06100	44.50	25.40	59.18	0.67	0.60	5.99	MODRSS		48.42		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
F	F 09300	-7.00	3.30	45.37	2.18	1.20	156.36	MODRSS		40.27		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W		21	P	
F	F_100	-7.00	29.16	13.43				CB_RSS_F_A		48.88		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		12	P	
F	F_200	140.00	174.50	-17.30				CB_RSS_F_B		45.80		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
F	F_300	140.00	174.65	-17.65				CB_RSS_F_C		47.97		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
F	OCE10100	-160.00	-145.00	-16.30	4.34	3.54	4.00	MODRSS		32.58		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
FIN	FIN10300	22.80	17.61	61.54	2.18	0.90	11.59	MODRSS		41.53		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		52	P	
FIN	FIN10400	22.80	17.61	61.54	2.18	0.90	11.59	MODRSS		41.53		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		52	P	
FJI	FJI19300	-																				

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15	16	17
Símbolo adminis.	Identificación del haz	Posición orbital	Eje de puntería		Características básicas de la antena espacial			Código de la antena espacial	Haz confor.	Ganan. antena de la estac. espac.		Antena de la estac. terrenal		Polarización		p.i.r.e.	Control potenc.	Designación de la emisión	Identidad de la estación espacial	Cód. grupo	Categorías	Observaciones
			Long.	Lat.	Eje mayor	Eje menor	Orient.			Copolar	Contra- polar	Código	Ganancia	Tipo	Ángulo							
HNG	HNG10601	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MODRSS		42.64		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
HNG	HNG10602	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MODRSS		42.64		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
HNG	HNG10603	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MODRSS		42.64		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		37	P	
HOL	HOL21300	38.20	5.12	51.96	1.00	1.00	0.00	MODRSS		44.44		MODTES	57.00	CL		85.5		27M0G7W			P	
HRV	HRV14801	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MODRSS		42.64		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
HRV	HRV14802	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MODRSS		42.64		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
HRV	HRV14803	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MODRSS		42.64		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		37	P	
I	I08200	9.00	12.67	40.74	1.99	1.35	144.20	MODRSS		40.14		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
IND	IND03700	68.00	93.00	25.50	1.46	1.13	40.00	MODRSS		42.27		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
IND	IND04701	68.00	93.30	11.10	1.92	0.60	96.00	MODRSS		43.83		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W		7E	P	
IND	IND04702	68.00	93.30	11.10	1.92	0.60	96.00	MODRSS		43.83		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		7E	P	
IND	INDA_100	56.00	76.16	14.72				CB_RSS_INDA		45.66		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
IND	INDB_100	56.00	83.67	23.73				CB_RSS_INDB		43.13		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
IND	INDO_100	68.00	74.37	29.16				CB_RSS_INDO		41.79		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
INS	INS02800	80.20	113.60	-1.40	6.73	3.33	160.00	MODRSS		30.94		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
INS	INS03501	104.00	115.20	-1.70	9.14	3.43	170.00	MODRSS		29.48		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		7D	P	
INS	INS03502	104.00	115.20	-1.70	9.14	3.43	170.00	MODRSS		29.48		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W		7D	P	
IRL	IRL21100	-37.20	-8.25	53.22	0.72	0.60	157.56	MODRSS		48.06		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
IRN	IRN10000	34.00	54.20	32.40	3.82	1.82	149.00	MODRSS		36.03		MODTES	57.00	CL		83.0		27M0G7W			P	
ISL	ISL04900	-33.50	-19.00	64.90	1.00	0.60	177.00	MODRSS		46.67		MODTES	57.00	CL		83.0		27M0G7W			P	
ISL	ISL05000	-33.50	-14.94	63.79	1.52	0.60	168.57	MODRSS		44.86		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
ISR	ISR11000	-4.00	34.95	31.32	0.73	0.60	110.02	MODRSS		48.03		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
J	000BS-3N	109.85	134.50	31.50	3.52	3.30	66.00	MODRSS		33.80		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0F8W	BS-3N	2	PE	
J	J 10985	109.85	134.50	31.50	3.52	3.30	66.00	MODRSS		33.80		MODTES	57.00	CR		87.0		34M5G7W		2	P	
J	J 11100	110.00	134.50	31.50	3.52	3.30	66.00	MODRSS		33.80		MODTES	57.00	CR		87.0		34M5G7W		2	P	
J	J 1110E	110.00	134.50	31.50	3.52	3.30	66.00	MODRSS		33.80		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0F8W	BS-3M	2	PE	
JOR	JOR22400	11.00	37.55	34.02	1.47	0.91	73.16	MODRSS		43.19		MODTES	57.00	CL		85.0		27M0G7W			P	
KAZ	KAZ06600	56.40	65.73	46.40	4.58	1.76	177.45	MODRSS		35.38		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
KEN	KEN24900	-0.80	37.99	0.88	2.06	1.30	99.68	MODRSS		40.17		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
KGZ	KGZ07000	50.00	73.91	41.32	1.47	0.64	5.05	MODRSS		44.75		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
KIR	KIR_100	176.00	-170.31	-0.56				CB_RSS_KIRA		42.60		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
KOR	KOR11201	116.00	127.50	36.00	1.24	1.02	168.00	MODRSS		43.43		MODTES	57.00	CL		89.0		27M0G7W		3	P	
KOR	KOR11202	116.00	127.50	36.00	1.24	1.02	168.00	MODRSS		43.43		MODTES	57.00	CR		89.0		27M0G7W		3	P	
KRE	KRE28600	140.00	128.45	40.32	1.63	0.68	16.89	MODRSS		44.00		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W			P	
KWT	KWT11300	11.00	47.48	29.12	0.60	0.60	90.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		83.0		27M0G7W			P	
LAO	LAO28400	122.20	103.71	18.17	1.87	1.03	123.99	MODRSS		42.18		MODTES	57.00	CR		84.0		33M0G7W			P	
LBN	LBN27900	11.00	37.55	34.02	1.47	0.91	73.16	MODRSS		43.19		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
LBR	LBR24400	-33.50	-9.30	6.60	1.22	0.70	133.00	MODRSS		45.13		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
LBV	LBV28021	-24.80	17.50	26.30	3.68	1.84	130.00	MODRSS		36.14		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
LIE	LIE25300	-18.80	10.31	49.47	1.82	0.92	151.78	MODRSS		42.19		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
LSO	LSO30500	4.80	27.80	-29.80	0.66	0.60	36.00	MODRSS		48.47		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
LTU	LTU06100	23.20	24.52	56.11				CB_RSS_LTUA		47.92		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
LUX	LUX11400	28.20	5.21	49.20	0.60	0.60	90.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		9	P	
LVA	LVA06100	23.20	24.52	56.11				CB_RSS_LVAA		47.92		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
MAU	MAU_100	29.00	58.61	-15.88				CB_RSS_MAUJA		41.42		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
MCO	MCO11600	34.20	7.40	43.70	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		81.0		27M0G7W			P	
MDA	MDA06300	50.00	28.45	46.99	0.60	0.60	90.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
MDG	MDG23600	29.00	46.20	-18.60	2.57	0.80	67.00	MODRSS		41.32		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
MHL	MHL00000	146.00	167.64	9.83	2.07	0.90	157.42	MODRSS		41.75		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
MKD	MKD14800	22.80	21.53	41.50	0.60	0.60	90.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
MLA	MLA_100	91.50	108.07	3.92				CB_RSS_MLAA		41.75		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
MLD	MLD30600	50.00	73.10	6.00	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
MLI	MLI_100	-19.20	-4.80	16.10				CB_RSS_MLIA		41.11		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W			P	
MLT	MLT14700	22.80	14.40	35.90	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
MNG	MNG24800	74.00	101.95	46.79	3.32	1.04	169.27	MODRSS		39.07		MODTES	59.92	CL		86.9		27M0G7W			P	
MRC	MRC20900	-25.20	-8.90	28.90	3.96	1.55	50.00	MODRSS		36.57		MODTES	57.00	CR		80.0		27M0G7W			P	
MTN	MTN_100	-36.80	-11.24	20.91				CB_RSS_MTNA		37.55		MODTES	57.00	CR		86.0		27M0G7W			P	
MWI	MWI30800	4.80	33.79	-13.25	1.56	0.70	92.69	MODRSS		44.10		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
NGR	NGR11500	-37.20	7.63	16.97	2.20	1.80	100.58															

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15	16	17
Símbolo admins.	Identificación del haz	Posición orbital	Eje de puntería		Características básicas de la antena espacial			Código de la antena espacial	Haz confor.	Ganan. antena de la estac. espac.		Antena de la estac. terrenal		Polarización		p.i.e.	Control potenc.	Designación de la emisión	Identidad de la estación espacial	Cód. grupo	Categorías	Observaciones
			Long.	Lat.	Eje mayor	Eje menor	Orient.			Copolar	Contra- polar	Código	Ganancia	Tipo	Ángulo							
QAT	QAT24700	20.00	51.59	25.35	0.60	0.60	90.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
ROU	ROU13600	50.00	25.12	45.75	1.17	0.73	9.52	MODRSS		45.15		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
RRW	RRW31000	11.00	30.00	-2.10	0.66	0.60	42.00	MODRSS		48.47		MODTES	57.00	CR		81.0		27M0G7W			P	
RUS	RSTREA11	36.00	38.00	53.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CR		84.0		27M0F8W	RST-1	5	PE	
RUS	RSTREA12	36.00	38.00	53.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CL		84.0		27M0F8W	RST-1	5	PE	
RUS	RSTRED11	36.00	38.00	53.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W	RST-1	5	PE	
RUS	RSTRED12	36.00	38.00	53.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W	RST-1	5	PE	
RUS	RSTRSD11	36.00	38.00	53.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W	RST-1	5	P	
RUS	RSTRSD12	36.00	38.00	53.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W	RST-1	5	P	
RUS	RSTRSD21	56.00	65.00	63.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W	RST-2	14	P	
RUS	RSTRSD22	56.00	65.00	63.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W	RST-2	14	P	
RUS	RSTRSD31	86.00	97.00	62.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W	RST-3	33	P	
RUS	RSTRSD32	86.00	97.00	62.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W	RST-3	33	P	
RUS	RSTRSD51	140.00	158.00	56.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W	RST-5	35	P	
RUS	RSTRSD52	140.00	158.00	56.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W	RST-5	35	P	
RUS	RUS00401	110.00	118.22	51.52					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W	RUS-4	34	P	
RUS	RUS00402	110.00	118.22	51.52					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W	RUS-4	34	P	
S	S 13800	5.00	17.00	61.50	2.00	1.00	10.00	MODRSS		41.44		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		4	P	
S	S 13900	5.00	17.00	61.50	2.00	1.00	10.00	MODRSS		41.44		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		4	P	
SEY	SEY00000	42.50	51.86	-7.23	2.43	1.04	27.51	MODRSS		40.44		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
SLM	SLM00000	128.00	159.27	-8.40	1.35	1.08	118.59	MODRSS		42.81		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
SMO	SMO05700	-178.00	-171.70	-13.87	0.60	0.60	90.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
SMR	SMR31100	-36.80	12.50	43.90	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		83.0		27M0G7W			P	
SNQ	SNQ15100	88.00	103.86	1.42	0.92	0.72	175.12	MODRSS		46.25		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
SRL	SRL25900	-33.50	-11.80	8.60	0.78	0.68	114.00	MODRSS		47.20		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
STP	STP24100	-7.00	7.00	0.80	0.60	0.60	0.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
SUI	SUI14000	-18.80	10.31	49.47	1.82	0.92	151.78	MODRSS		42.19		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
SVK	SVK14401	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MODRSS		42.64		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
SVK	SVK14402	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MODRSS		42.64		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
SVK	SVK14403	-12.80	16.77	46.78	1.71	0.89	149.15	MODRSS		42.64		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		37	P	
SVN	SVN14800	33.80	15.01	46.18	0.60	0.60	90.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		82.0		27M0G7W			P	
SWZ	SWZ31300	4.80	31.39	-26.44	0.60	0.60	90.00	MODRSS		48.88		MODTES	57.00	CR		82.0		27M0G7W			P	
SYR	SYR22900	11.00	37.55	34.02	1.47	0.91	73.16	MODRSS		43.19		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		53	P	
SYR	SYR33900	11.00	37.60	34.20	1.32	0.88	74.00	MODRSS		43.80		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		53	P	
TCD	TCD14300	17.00	18.39	15.52	3.21	2.05	83.26	MODRSS		36.26		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
THA	THA14200	98.00	100.75	12.88	2.80	1.82	93.77	MODRSS		37.38		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
TJK	TJK06900	38.00	71.14	38.41	1.21	0.73	155.31	MODRSS		45.00		MODTES	57.00	CL		82.0		27M0G7W			P	
TKM	TKM06800	50.00	59.24	38.83	2.26	1.02	166.64	MODRSS		40.81		MODTES	57.00	CL		85.7		27M0G7W			P	
TMP	TMP00000	128.00	126.03	-8.72	0.66	0.60	13.92	MODRSS		48.50		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	10
TON	TON21500	170.75	-175.23	-18.19	1.59	0.60	71.33	MODRSS		44.64		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
TUN	TUN15000	-26.20	9.50	33.50	1.88	0.72	135.00	MODRSS		43.13		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W		55	P	
TUN	TUN27200	-26.20	2.50	32.00	3.59	1.75	175.00	MODRSS		36.47		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W		55	P	
TUR	TUR14500	42.00	35.14	38.99	3.19	1.10	0.03	MODRSS		39.00		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		36	P	
TUV	TUV00000	176.00	177.61	-7.11	0.94	0.60	137.58	MODRSS		46.93		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
TZA	TZA22500	11.00	34.60	-6.20	2.41	1.72	129.00	MODRSS		38.27		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
UAE	UAE27400	52.50	53.98	24.37	1.23	0.84	6.62	MODRSS		44.31		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
UGA	UGA05100	17.00	32.20	1.04	1.50	1.02	68.73	MODRSS		42.62		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
UKR	UKR06300	38.20	31.82	48.19	2.32	0.95	177.32	MODRSS		41.01		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
USA	GUM33101	122.00	155.56	13.21				CB_RSS_GUMA		43.61		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		7C	P	
USA	GUM33102	122.00	155.56	13.21				CB_RSS_GUMA		43.61		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		7C	P	
USA	MRA33200	121.80	155.56	13.21				CB_RSS_MRAA		43.61		MODTES	57.00	CR		91.0		27M0G7W			P	
USA	PLM33200	170.00	-145.55	19.50				CB_RSS_PLMA		39.35		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W			P	
USA	USAA_101	170.00	-145.55	19.50				CB_RSS_USAA		39.35		MODTES	57.00	CR		87.0		27M0G7W		7A	P	
USA	USAA_102	170.00	-145.55	19.50				CB_RSS_USAA		39.35		MODTES	57.00	CL		87.0		27M0G7W		7A	P	
UZB	UZB07100	33.80	63.80	41.21	2.56	0.89	159.91	MODRSS		40.84		MODTES	57.00	CR		82.0		27M0G7W			P	
VTN	VTN32500	107.00	106.94	14.21	3.43	1.76	109.43	MODRSS		36.64		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
VUT	VUT12801	140.00	66.00	-15.40	1.52	0.68	67.00	MODRSS		44.30		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W		7B	P	
VUT	VUT12802	140.00	66.00	-15.40	1.52	0.68	67.00	MODRSS		44.30		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W		7B	P	
YUG	YUG14800	-7.00	20.50	43.98	0.91	0.60	145.16	MODRSS		47.07		MODTES	57.00	CL		84.0		27M0G7W			P	
ZMB	ZMB31400	-0.80	27.50	-13.10	2.38	1.48	39.00	MODRSS		38.98		MODTES	57.00	CR		84.0		27M0G7W			P	
ZWE	ZWE13500	-0.80	29.60	-18.80	1.46	1.36	37.00	MODRSS		41.47		MODTES	57.00	CL		85.0		27M0G7W			P	

TÍTULOS DE LAS COLUMNAS

Col. 1	<i>Posición orbital nominal</i> , en grados y centésimas de grado respecto al meridiano de Greenwich (los valores negativos indican las longitudes que se encuentran al oeste del meridiano de Greenwich; los valores positivos indican las longitudes que se encuentran al este del meridiano de Greenwich).
Col. 2	<i>Símbolo de la administración notificante.</i>
Col. 3	<i>Identificación del haz</i> (la columna 2 contiene normalmente el símbolo de la administración o zona geográfica que figura en el Cuadro B1 del Prefacio a la Lista Internacional de Frecuencias, seguido por el símbolo que designa la zona de servicio).
Col. 4	<i>Polarización</i> (CL – circular levógira, CR – circular dextrógira).
Col. 5	<i>Número de canal/Indicación del margen de protección equivalente (MPE) mínimo para una asignación dada, deducido de un conjunto de valores correspondiente a todos los puntos de prueba pertenecientes al haz dado.</i>

Margen de protección equivalente mínimo en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 en la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz (ordenado por posición orbital)

1	2	3	4	5													
Posición orbital	Símbolo de la adminis.	Identificación del haz	Tipo de polarización	Número de canal													
				2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	
				Margen de protección equivalente mínimo													
-37.00	SEN	SEN22201	CL				40.8		39.6		39.6		39.6		39.6		
-37.00	SEN	SEN22202	CR					39.6		39.6		39.6		39.6		40.7	
-30.00	TGO	TGO22601	CL				15.0		14.1		14.1		14.1		14.1		
-30.00	TGO	TGO22602	CR					14.1		14.1		14.1		14.1		15.0	
-25.00	GHA	GHA10801	CR				14.9		14.1		14.1		14.1		14.1		
-25.00	GHA	GHA10802	CL					14.1		14.1		14.1		14.1		14.9	
-19.20	NIG	NIG11901	CR				6.4		4.2		4.2		4.2		4.2		
-19.20	NIG	NIG11902	CL					4.2		4.2		4.2		4.2		6.4	
-18.80	NMB	NMB02501	CL				6.9		4.5		4.5		4.5		4.5		
-18.80	NMB	NMB02502	CR					4.5		4.5		4.5		4.5		6.9	
-13.00	CME	CME30001	CL				17.2		16.3		16.3		16.3		16.3		
-13.00	CME	CME30002	CR					16.3		16.3		16.3		16.3		17.2	
-7.00	SDN	SDN__101	CL				27.1		26.2		26.2		26.2		26.2		
-7.00	SDN	SDN__102	CR					26.2		26.2		26.2		26.2		27.1	
-1.00	MOZ	MOZ30701	CL				16.6		15.7		15.7		15.7		15.7		
-1.00	MOZ	MOZ30702	CR					15.7		15.7		15.7		15.7		16.6	
4.80	AFS	AFS02101	CL				11.9		11.0		11.0		11.0		11.0		
4.80	AFS	AFS02102	CR					11.0		11.0		11.0		11.0		11.9	
11.00	YEM	YEM__101	CR				47.8		47.3		47.3		47.3		47.3		
11.00	YEM	YEM__102	CL					47.3		47.3		47.3		47.3		47.8	
34.00	IRN	IRN10901	CR		15.2		13.9		13.9		13.9		13.9		13.9		
34.00	IRN	IRN10902	CL			14.3		13.9		13.9		13.9		13.9		14.8	
36.00	ETH	ETH09201	CL				2.3		1.4		1.4		1.4		1.4		
36.00	ETH	ETH09202	CR					1.4		1.4		1.4		1.4		2.3	
37.80	SOM	SOM31201	CL				0.0		-0.3		-0.3		-0.3		-0.3		
37.80	SOM	SOM31202	CR					-0.3		-0.3		-0.3		-0.3		1.6	
38.20	PAK	PAK12701	CR		14.2		3.2		0.9		0.9		0.9		0.9		
38.20	PAK	PAK12702	CL			4.2		0.9		0.9		0.9		0.9		3.3	
42.50	SEY	SEY00001	CL				36.3		35.3		35.3		35.3		35.3		
42.50	SEY	SEY00002	CR					35.3		35.3		35.3		35.3		36.4	
50.00	IRQ	IRQ25601	CL				-0.1		-0.1		-0.1		-0.1		-0.1		
50.00	IRQ	IRQ25602	CR					-0.1		-0.1		-0.1		-0.1		2.4	
50.00	NPL	NPL12201	CR		999.9		3.9		1.2		1.2		1.2		1.2		
50.00	NPL	NPL12202	CL			4.6		1.2		1.2		1.2		1.2		3.9	
116.00	KOR	KO11201D	CL	7.5		7.5		7.5		7.5		7.5		7.5			
116.00	KOR	KOR11201	CL	7.5		7.5		7.5		7.5		7.5		7.5			
122.00	CHN	CHN19001	CL		47.7		47.7		47.7		47.7		47.7		50.7		
122.00	CHN	CHN19002	CR			42.0		42.0		42.0		42.0		42.0		999.9	
134.00	PNG	PNG13101	CR		26.1		25.2		25.2		25.2		25.2		25.2		
134.00	PNG	PNG13102	CL			25.2		25.2		25.2		25.2		25.2		26.1	
140.00	USA	USAC__101	CL		19.4		18.6		18.6		18.6		18.6		18.6		
140.00	USA	USAC_102	CR			18.6		18.6		18.6		18.6		18.6		19.4	

Miércoles 31 de mayo de 2006

DIARIO OFICIAL

* Esta asignación sólo podrán utilizarla las administraciones de Croacia, Hungría, Eslovaquia y la República Checa, basándose en un acceso equitativo y previo acuerdo entre ellas.

[illegible]

ANEXO 1

MOD

Límites que han de tomarse en consideración para determinar si un servicio de una administración se considera afectado por una modificación proyectada en el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 o por una propuesta de asignación nueva o modificada en las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 o cuando haya que obtener el acuerdo de cualquier otra administración de conformidad con el presente Apéndice

SUP

1

SUP

2

(MOD)

3

Límites aplicables a la modificación del margen de protección global equivalente en relación con las asignaciones de frecuencia conformes con el Plan para los enlaces de conexión en la Región 2¹⁵

En relación con la modificación al Plan para los enlaces de conexión en la Región 2, y cuando sea necesario en el presente Apéndice obtener el acuerdo de cualquier otra administración de la Región 2, salvo en los casos previstos en la Resolución 42 (Rev.Orb-88), una administración se considerará afectada cuando el margen de protección global equivalente¹⁶ que corresponde al punto de cálculo de su inscripción en ese Plan, comprendido el efecto acumulativo de cualesquiera modificaciones anteriores ese Plan o de todo acuerdo previo, descienda más de 0,25 dB por debajo de 0 dB, o si ya fuese negativo, más de 0,25 dB por debajo del valor resultante:

- del Plan para los enlaces de conexión formulado por la Conferencia de 1983; o
- de una modificación de la asignación de acuerdo con el presente Apéndice; o
- de una nueva inscripción en el Plan para los enlaces de conexión según el Artículo 4; o
- de cualquier acuerdo en consonancia con este Apéndice salvo lo previsto en la Resolución 42 (Rev.Orb-88).

MOD

4

Límites aplicables a las interferencias causadas a las asignaciones de frecuencia conformes con el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 o a las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 o a las asignaciones propuestas nuevas o modificadas en las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3

En condiciones supuestas de propagación en el espacio libre, la densidad de flujo de potencia de una asignación propuesta nueva o modificada en las Listas para los enlaces de conexión no deberá rebasar el valor de $-76 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot 27 \text{ MHz))}$ en ningún punto de la órbita de los satélites geoestacionarios y la p.i.r.e. relativa fuera del eje de la antena del enlace de conexión asociado deberá cumplir con lo dispuesto en la Fig. A (curvas de la CMR-97) del Anexo 3.

Con respecto a los § 4.1.1 a) o b) del Artículo 4, la Oficina considerará afectada una administración de las Regiones 1 ó 3 si la mínima separación orbital entre las estaciones espaciales deseada e interferente, en las condiciones más desfavorables de mantenimiento en posición de la estación, es inferior a 9°.

Sin embargo, una administración no se considerará afectada si, en condiciones supuestas de propagación en el espacio libre, el efecto de la asignación propuesta nueva o modificada en las Listas para los enlaces de conexión consiste en que el margen de protección equivalente¹⁷ del enlace de conexión que corresponde a un

¹⁵ Por lo que respecta al § 3, el límite especificado se refiere al margen de protección global equivalente, calculado de acuerdo con el § 1.12 del Anexo 3.

¹⁶ Véase la definición del margen de protección global equivalente en el § 1.11 del Anexo 5 al Apéndice S30.

¹⁷ Véase la definición del margen de protección equivalente en el § 17 del Anexo 3.

punto de prueba de su inscripción en el Plan o en las Listas para los enlaces de conexión o para el cual se ha iniciado el procedimiento del Artículo 4, comprendido el efecto acumulativo de cualquier modificación anterior de las Listas para los enlaces de conexión o de todo acuerdo previo, no disminuye más de 0,45 dB por debajo de 0 dB, o si ya fuese negativo, más de 0,45 dB por debajo del valor resultante:

- del Plan y de las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 formulados por la CMR-2000; o
- de una propuesta de asignación nueva o modificada de las Listas para los enlaces de conexión de acuerdo con el presente Apéndice; o
- de una nueva inscripción en las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 como resultado de la aplicación con éxito de los procedimientos del Artículo 4.

Se aplicarán a toda propuesta de asignación nueva o modificada a las Listas para los enlaces de conexión en el análisis de interferencia, para cada punto de prueba, las características de antena descritas en el § 3.5 del Anexo 3.

5 Límites aplicables para proteger una asignación de frecuencia en las bandas 17,3-18,1 GHz (Regiones 1 y 3) y 17,3-17,8 GHz (Región 2) a una estación espacial receptora en el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio)

Una administración de la Región 1 ó 3 se considerará afectada por una propuesta de modificación en la Región 2 o una administración de la Región 2 se considerará afectada por una propuesta de asignación nueva o modificada en las Listas para los enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 cuando la densidad de flujo de potencia recibida en la estación espacial receptora de un enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite cause un aumento de la temperatura de ruido de la estación espacial de enlace de conexión que rebase el valor umbral de $\Delta T/T$ correspondiente a 3%, donde $\Delta T/T$ se calcula de acuerdo con el método indicado en el Apéndice S8, salvo que las densidades máximas de potencia por hercio promediadas en la banda de 1 MHz más desfavorable se sustituyan por densidades de potencia por hercio promediadas en toda la anchura de banda RF de las portadoras de los enlaces de conexión (24 MHz para la Región 2 y 27 MHz para las Regiones 1 y 3).

Al aplicar esa disposición a las modificaciones propuestas del Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 no se tomarán en consideración los sistemas provisionales de la Región 2 de conformidad con la Resolución 42 (Rev.Orb-88). Sin embargo, esta disposición se aplicará a los sistemas provisionales de la Región 2 con respecto al Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3.

ADD

6 Límites aplicables para proteger una asignación de frecuencia en la banda 17,8-18,1 GHz (Región 2) a una estación espacial receptora de enlace de conexión en el servicio fijo por satélite (Tierra-espacio)

Una administración de la Región 2 se considerará afectada por una propuesta de asignación nueva o modificada en las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 cuando la densidad de flujo de potencia recibida en la estación espacial receptora de la Región 2 de un enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite cause un aumento de la temperatura de ruido de la estación espacial de enlace de conexión que rebase el valor umbral de $\Delta T/T$ correspondiente a 3%, donde $\Delta T/T$ se calcula de acuerdo con el método indicado en el Apéndice S8, salvo que las máximas densidades de potencia por hercio promediadas en la banda de 1 MHz más desfavorable son sustituidas por las densidades de potencia por hercio promediadas en toda la anchura de banda RF de las portadoras de los enlaces de conexión.

MOD

ANEXO 2

Características esenciales que deben suministrarse en las notificaciones relativas a estaciones de enlace de conexión del servicio fijo por satélite que funcionan en las bandas de frecuencias 14,5-14,8 GHz y 17,3-18,1 GHz

Los elementos de datos contenidos en este Anexo se incluyen en el Apéndice S4.

ANEXO 3

MOD

Datos técnicos utilizados para el establecimiento de las disposiciones, de los Planes asociados y Lista para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 que deben emplearse para su aplicación¹⁸

MOD

1.7 Margen de protección equivalente de enlace de conexión para las Regiones 1 y 3¹⁹

MOD

1.12 Margen de protección global equivalente

El margen de protección global equivalente, M , viene dado en dB por la expresión siguiente²⁰:

$$M = -10 \log \left(\sum_{i=1}^n 10^{(-M_i/10)} \right)$$

donde:

- n : es generalmente igual a 3 para las Regiones 1 y 3, y en la Región 2 es igual a 5
- M_1 : margen de protección cocanal global (dB) (como se define en el § 1.9)
- M_2, M_3 : márgenes de protección global para los canales adyacentes superior e inferior, respectivamente (dB) (como se define en el § 1.10)
- M_4, M_5 : márgenes de protección global para los segundos canales adyacentes superior e inferior, respectivamente (dB) (como se define en el § 1.11).²¹

MOD

El adjetivo «equivalente» indica que quedan incluidos los márgenes de protección contra todas las fuentes interferentes procedentes de los canales adyacentes y segundos canales adyacentes así como las fuentes de interferencia cocanal.

En la Conferencia de 1988 (CAMR Orb-88) se utilizó la siguiente fórmula alternativa del margen de protección global equivalente en la elaboración del Plan original para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3. Se puede emplear como una herramienta para evaluar las contribuciones relativas del enlace de conexión y del enlace descendente al margen de protección global equivalente definido anteriormente.

$$M = -10 \log \left(10^{-(M_u + R_{cu})/10} + 10^{-(M_d + R_{cd})/10} \right) - R_{co}$$

donde:

- M_u : margen de protección equivalente para el enlace de conexión (como se define en el § 1.7)
- M_d : margen de protección equivalente para el enlace descendente (como se define en el § 3.4 del Anexo 5 al Apéndice S30)
- R_{cu} : relación de protección cocanal del enlace de conexión
- R_{cd} : relación de protección cocanal del enlace descendente
- R_{co} : relación de protección cocanal global.

Los valores de las relaciones de protección utilizados para el Plan para los enlaces de conexión de 1988 son los siguientes:

R_{cu}	=	40 dB
R_{cd}	=	31 dB
R_{co}	=	30 dB

El adjetivo «equivalente» indica que quedan incluidos los márgenes de protección contra todas las fuentes interferentes procedentes de los canales adyacentes así como las fuentes de interferencia cocanal.

¹⁸ Al revisar este Anexo en la CMR-97 y la CMR-2000, no se modificaron los datos técnicos aplicables al Plan para los enlaces de conexión en la Región 2. Sin embargo, para las tres Regiones se debe señalar que algunos de los parámetros de redes propuestos como modificaciones al Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 y a las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 pueden diferir de los datos técnicos aquí presentados.

¹⁹ Esta cantidad se utiliza en la fórmula alternativa para el margen de protección global equivalente indicado en el § 1.12. Sin embargo, en algunos casos (por ejemplo, cuando la separación de canal y/o la anchura de banda son diferentes de los valores indicados en los § 3.5 y 3.8 del Anexo 5 al Apéndice S30), hasta que una Recomendación UIT-R pertinente se incorpore en el presente Anexo por referencia, la Oficina utilizará el método del caso más desfavorable.

²⁰ Esta fórmula se utiliza también para calcular el margen de protección global equivalente de las asignaciones notificadas, que son conformes a este Apéndice, puestas en servicio, y para las cuales la fecha de puesta en servicio ha sido confirmada a la Oficina antes del 27 de octubre de 1997.

²¹ M_4 y M_5 son aplicables solamente para la Región 2.

Los valores correspondientes para analizar el Plan para los enlaces de conexión de 1997 son los siguientes:

$$R_{cu} = 30 \text{ dB}$$

$$R_{cd} = 24 \text{ dB}$$

$$R_{co} = 23 \text{ dB}$$

Sin embargo, los últimos valores están restringidos al caso de canales que tienen separación de canal normalizada y anchura de banda necesaria según se indica en los § 3.5 y 3.8, respectivamente del Anexo 5 al Apéndice S30.

La CMR-2000 aplicó de forma general los siguientes valores para la relación de protección a la hora de elaborar el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3:

$$R_{cu} = 27 \text{ dB}$$

$$R_{cd} = 21 \text{ dB}$$

Estos valores se utilizaron para todas las asignaciones en la planificación de la CMR-2000 salvo en aquéllas para las cuales la CMR-2000 decidió utilizar valores diferentes (véase el § 3.3). La planificación en dicha Conferencia se basó en la utilización de criterios de margen de protección equivalente.

MOD

3.3 Relaciones de protección

Para la planificación en las Regiones 1 y 3 en la Conferencia de 1988 (CAMR Orb-88), se aplicaron las relaciones de protección siguientes con el propósito de calcular los márgenes de protección equivalentes de enlace de conexión²²:

- relación de protección cocanal = 40 dB;
- relación de protección de canal adyacente = 21 dB.

El método de cálculo del margen de protección equivalente de enlace de conexión viene dado en el § 1.7.

En la CMR-97, para revisar el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3, los correspondientes valores de relación de protección global que se utilizaron para calcular los márgenes de protección equivalentes de enlaces de conexión que aparecen en la fórmula alternativa para el margen de protección global equivalente indicado en el § 1.12, se especifican en la Recomendación UIT-R BO.1297 como sigue^{23, 24}:

- relación de protección cocanal = 30 dB;
- relación de protección de canal adyacente = 22 dB.

Ahora bien, téngase en cuenta que la CMR-97 efectuó la revisión del Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 conforme a la Recomendación 521 (CMR-95) basándose en «la planificación simultánea de enlaces de conexión y enlaces descendentes con el cálculo de los márgenes de protección global equivalentes» (definidos en el § 1.11 del Anexo 5 al Apéndice S30 y en el § 1.12) utilizando los siguientes valores de relación de protección global:

- cocanal = 23 dB;
- de canal adyacente = 15 dB.

La Recomendación 521 (CMR-95) también especifica que para la revisión del Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 ninguna relación global C/I de una sola fuente en el mismo canal debe ser inferior a 28 dB.

No obstante, para las asignaciones notificadas, que son conformes a este Apéndice, puestas en servicio, y para las cuales la fecha de puesta en servicio ha sido confirmada a la Oficina antes del 27 de octubre de 1997, los márgenes de protección global equivalente se calcularon utilizando una relación de protección global cocanal de 30 dB y relaciones globales de protección de canal adyacente inferior y superior de 14 dB.

²² Estos valores de relación de protección se utilizaron para las asignaciones notificadas, conformes a este Apéndice, puestas en servicio, y para las cuales la fecha de puesta en servicio fue confirmada a la Oficina antes del 27 de octubre de 1997.

²³ Estos valores de relación de protección se utilizaron para las asignaciones notificadas conformes al presente Apéndice, puestas en servicio y cuya fecha de entrada en servicio fue notificada a la Oficina entre el 27 de octubre de 1997 y el 12 de mayo de 2000.

²⁴ Estos valores de relación de protección se utilizaron para asegurar la protección de las asignaciones digitales y analógicas con respecto a las emisiones analógicas.

La revisión del Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 en la CMR-97 y la planificación en la CMR-2000 se basaron, en general, en un conjunto de parámetros de referencia, tales como la p.i.r.e. media, la antena de referencia de estación terrena transmisora, todos los puntos de prueba situados dentro del contorno entre los puntos de -3 dB, una anchura de banda de 27 MHz y el valor predeterminado de la relación C/N. El Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 establecido por la CMR-2000 se basa, en general, en la utilización de modulación digital.

Para la protección de las asignaciones digitales contra las emisiones digitales, la CMR-2000 aprobó los siguientes valores de relación de protección, que deben aplicarse para el cálculo de los márgenes de protección equivalentes de enlace de conexión del Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3:

- 27 dB para señales cocanal;
- 22 dB para señales en el canal adyacente.

Durante la planificación efectuada en la CMR-2000 se utilizaron estos valores para todas las asignaciones del Plan y de las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3, salvo en los casos en los que la Conferencia adoptó valores diferentes para el proceso de planificación²⁵.

Las curvas de protección y los métodos de cálculo asociados para la interferencia a sistemas de radiodifusión por satélite que comprenden emisiones digitales figuran en la Recomendación UIT-R BO.1293-1.

ADD

3.7.5 Haz compuesto

Un haz compuesto constituye un haz único (es decir, un «haz conformado simulado») y está formado por la combinación de dos o más haces elípticos en una posición orbital determinada. En general, los haces compuestos se utilizaron en la CMR-2000 para las administraciones que tenían más de un haz en una determinada posición orbital en el Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 de la CMR-97.

ADD

3.17 Límite de separación orbital para el cálculo de la interferencia

La CMR-2000 aprobó la utilización de un límite de separación orbital para el cálculo de la interferencia en las Regiones 1 y 3. Más allá de este límite no se tuvo en cuenta ninguna interferencia.

Al comienzo, los valores para el límite de la separación orbital eran de 15° para las emisiones copolares y de 9° para las emisiones contrapolares. Posteriormente la Conferencia adoptó un único valor de 9° para el límite de la separación orbital.

MOD

ANEXO 4

Criterios de compartición entre servicios

1 Valores umbral que han de tomarse en consideración para determinar cuándo se requiere coordinación entre estaciones espaciales transmisoras del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite y una estación espacial receptora que figura en los Planes para los enlaces de conexión en las bandas de frecuencias 17,3-18,1 GHz (Regiones 1 y 3) y 17,3-17,8 GHz (Región 2)

Con respecto al § 7.1 del Artículo 7, deberá procederse a la coordinación de una estación espacial transmisora del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodifusión por satélite con la estación espacial receptora de un enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite del Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 o del Plan para los enlaces de conexión en la Región 2 cuando por efecto de la densidad de flujo de potencia recibida en una estación espacial receptora de un enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite de otra administración, la temperatura de ruido de la estación espacial de enlace de conexión sufra un aumento que rebase un valor umbral de $\Delta T_s/T_s$ correspondiente a 4%. $\Delta T_s/T_s$ se calcula de acuerdo con el Caso II del método indicado en el Apéndice S8.

2 Valores umbral para determinar cuándo se requiere coordinación entre las estaciones terrenas transmisoras de enlace de conexión del servicio fijo por satélite en la Región 2 y una estación espacial receptora del Plan para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 o de la Lista en la banda 17,8-18,1 GHz

Con respecto al § 7.1 del Artículo 7, se requiere coordinación entre una estación terrena transmisora de enlace de conexión del servicio fijo por satélite y una estación espacial receptora del Plan o de la Lista para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 cuando la densidad de flujo de potencia que llegue a la estación espacial receptora procedente de una estación de enlace de conexión del servicio de radiodifusión por satélite de otra administración, cause un incremento de la temperatura de ruido de la estación espacial de enlace de conexión que sobrepase un valor umbral de $\Delta T/T$ correspondiente a 3%, calculándose $\Delta T/T$ según el método proporcionado en el Apéndice S8, salvo que los valores máximos de densidad de potencia por hercio promediados en la anchura de banda de 1 MHz más desfavorable se sustituyen por densidades de potencia por hercio promediadas en la anchura de banda de radiofrecuencia total de las portadoras de enlace de conexión.

²⁵ Para las asignaciones analógicas se utilizaron las relaciones de protección de la CMR-97 (30 dB para señales cocanal y 22 dB para señales de canal adyacente).

APÉNDICE S30B

**Disposiciones y Plan asociado para el servicio fijo por satélite en
las bandas de frecuencias 4 500-4 800 MHz, 6 725-7 025 MHz,
10,70-10,95 GHz, 11,20-11,45 GHz y 12,75-13,25 GHz**

ARTÍCULO 6

(MOD)

**Procedimientos para la aplicación del Plan y la reglamentación
del servicio fijo por satélite en las bandas planificadas¹**

ADD

¹ De no recibirse los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo y sus modificaciones, sobre aplicación de la recuperación de costos a las notificaciones de redes de satélite, la Oficina anulará la publicación especificada en los § 6, 26, 6.33 y 6.49 o anulará la entrada en la Lista con arreglo al § 6.44, según proceda, tras haber informado a las administraciones afectadas. La Oficina informará de tal medida a todas las administraciones y de que la red especificada en la publicación ya no se tomará en consideración por la Oficina ni las demás administraciones. La Oficina enviará un recordatorio a la administración notificante, si procede, a más tardar 60 días antes de la fecha de vencimiento para el pago, si el pago no se hubiera recibido hasta ese momento. Esta disposición se identificó en respuesta a la Resolución 88 (Minneapolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios y entrará en vigor en la fecha que determine la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.

ARTÍCULO 8

**Procedimiento para la notificación e inscripción en el Registro de asignaciones
en las bandas planificadas para el servicio fijo por satélite**

MOD

8.3 Esta asignación no estará sujeta a los procedimientos de publicación anticipada y de coordinación contenidos en las Secciones I y II del Artículo **S9**². En consecuencia, las disposiciones del Artículo **S11** seguirán aplicándose salvo en lo que hace al requisito de coordinación con las estaciones de radiocomunicación espaciales de otras administraciones, de conformidad con el número **S11.32** y sus disposiciones correspondientes.

ANEXO 2

**Datos básicos que deban suministrarse en las notificaciones relativas a
estaciones del servicio fijo por satélite que pasan a la fase de diseño
con bandas de frecuencias del Plan**

MOD

1.4 *Fechas* propuestas para la puesta en servicio. Fecha (efectiva o prevista, según el caso) de puesta en servicio de la asignación de frecuencia (nueva o modificada). La fecha de puesta en servicio representa la fecha en que la asignación de frecuencia entra en funcionamiento regular para suministrar el servicio de radiocomunicaciones publicado con los parámetros técnicos correspondientes a las características técnicas notificadas a la Oficina

APÉNDICE S42

Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada

Series de distintivos	Atribuidas a

ADD

*4WA-4WZ	Naciones Unidas

ADD

E4A-E4Z	Autoridad palestina ¹

MOD

VRA-VRZ	China (República Popular de) – Hong Kong

MOD

VSA-VSZ	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

² Para los sistemas existentes que figuran en la Parte B del Plan, véase la Sección IB del Artículo 6.

¹ De conformidad con la Resolución 99 (Minneapolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios.

**RESOLUCIONES
Y
RECOMENDACIONES**

**Lista de Resoluciones y Recomendaciones
suprimidas por la CMR-2000**

RESOLUCIONES	
8 (Rev.Mob-87)	Aplicación de las modificaciones de atribuciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
14	Relativa a la transferencia de tecnología
23 (CMR-95)	Disposiciones aplicables a las asignaciones de frecuencia en las bandas no planificadas por debajo de 28 000 kHz
24 (CMR-95)	Examen de las disposiciones de la Constitución relativas a revisiones del Reglamento de Radiocomunicaciones
30 (CMR-97)	Publicación de la circular semanal, incluidas las secciones especiales
50(CMR-97)	Intervalo entre conferencias mundiales de radiocomunicaciones
52 (CMR-97)	Aplicación provisional de los números S11.24 y S11.26 del Reglamento de Radiocomunicaciones adoptados por la CMR-97, en relación con las estaciones en plataformas a gran altitud
54 (CMR-97)	Aplicación de la Resolución 46 (Rev.CMR-97)
60	Relativa a la información sobre propagación de ondas radioeléctricas utilizada para determinar la zona de coordinación
70 (CAMR-92)	Establecimiento de normas para el funcionamiento y explotación de los sistemas de satélites en órbita baja
121 (Rev.CMR-97)	Elaboración continua de criterios de interferencia y metodologías para la coordinación del servicio fijo por satélite entre los enlaces de conexión de las redes del servicio móvil por satélite no geoestacionario y las redes del servicio fijo por satélite geoestacionario en las bandas 19,3-19,7 GHz y 29,1-29,5 GHz
123 (CMR-97)	Viabilidad de la realización de enlaces de conexión de las redes de satélite no geoestacionario del servicio móvil por satélite en la banda 15,43-15,63 GHz (espacio-Tierra), teniendo en cuenta la protección de los servicios de radioastronomía, de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) en la banda 15,35-15,4 GHz
126 (CMR-97)	Utilización de la banda de frecuencias 31,8-33,4 GHz para sistemas de alta densidad del servicio fijo
129 (CMR-97)	Criterios y métodos para la compartición entre el servicio fijo por satélite y otros servicios con atribuciones en la banda 40,5-42,5 GHz
130 (CMR-97)	Utilización de sistemas no geoestacionarios del servicio fijo por satélite en algunas bandas de frecuencias
131 (CMR-97)	Límites de densidad de flujo de potencia aplicables a sistemas del servicio fijo por satélite no geoestacionario para la protección de los servicios terrestres en las bandas 10,7-12,75 GHz y 17,7-19,3 GHz
133 (CMR-97)	Compartición entre el servicio fijo y otros servicios en la banda 37-40 GHz
134 (CMR-97)	Utilización de la banda de frecuencias 40,5-42,5 GHz por el servicio fijo por satélite
213 (Rev.CMR-95)	Estudios de compartición sobre la posible utilización de la banda 1 675-1 710 MHz por el servicio móvil por satélite
218 (CMR-97)	Utilización de las bandas 1 525-1 559 MHz y 1 626,5-1 660,5 MHz por el servicio móvil por satélite
219 (CMR-97)	Estudios relacionados con la consideración de la atribución al servicio móvil por satélite no geoestacionario en la banda de ayudas a la meteorología 405-406 MHz y sus consecuencias sobre los servicios que tienen atribuciones a título primario en las bandas adyacentes
220 (CMR-97)	Estudios para examinar la viabilidad de la utilización de una parte de la banda 1 559-1 610 MHz por el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra)

RESOLUCIONES	
406	Relativa a la utilización de bandas de frecuencias superiores a las de ondas decamétricas para las comunicaciones y para la difusión de datos meteorológicos en el servicio móvil aeronáutico (R) y en el servicio móvil aeronáutico por satélite (R)
411 (CAMR-92)	Aplicación de las nuevas disposiciones a las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3 025 kHz y 18 030 kHz
412 (CAMR-92)	Transferencia de asignaciones de frecuencias de estaciones aeronáuticas que funcionan en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico (OR) entre 3 025 kHz y 18 030 kHz
500	Relativa a la modificación de las frecuencias portadoras de las estaciones de radiodifusión por ondas kilométricas en la Región 1
518 (Orb-88)	Símbolos de país/zona geográfica empleados en los Apéndices S30/30 y S30A/30A
519 (Orb-88)	Posible extensión a las Regiones 1 y 3 de las disposiciones sobre los sistemas provisionales
524 (CAMR-92)	Consideración futura de los Planes para el servicio de radiodifusión por satélite en la banda 11,7-12,5 GHz (Región 1) y en la banda 11,7-12,2 GHz (Región 3) del Apéndice S30/30 y de los Planes de enlaces de conexión asociados del Apéndice S30A/30A
531 (CMR-95)	Revisión de los Apéndices S30/30 y S30A/30A al Reglamento de Radiocomunicaciones
534 (CMR-97)	Aplicación del Anexo 5 al Apéndice S30 y del Anexo 3 al Apéndice S30A del Reglamento de Radiocomunicaciones
538 (CMR-97)	Utilización por los sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio fijo por satélite de las bandas de frecuencias cubiertas por los Apéndices S30/30 y S30A/30A
712 (Rev.CMR-95)	Consideración por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente de asuntos relativos a las atribuciones a servicios espaciales
721 (CMR-97)	Orden del día de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 1999
722 (CMR-97)	Orden del día preliminar de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones de 2001
726 (CMR-97)	Bandas de frecuencias por encima de 30 GHz disponibles para aplicaciones de alta densidad en el servicio fijo

RECOMENDACIONES	
32 (Orb-88)	Comprobación técnica internacional de las emisiones procedentes de estaciones espaciales
61	Relativa a las Normas Técnicas necesarias para evaluar la interferencia perjudicial en las bandas de frecuencias superiores a 28 MHz
105 (CMR-95)	Continuación de los trabajos del UIT-R sobre la determinación de la zona de coordinación de estaciones terrenas que funcionan con redes de satélite geoestacionario del servicio fijo por satélite y estaciones terrenas de enlace de conexión de redes de satélite no geoestacionario del servicio móvil por satélite que funcionan en sentidos de transmisión opuestos
405	Relativa a un estudio sobre la utilización del servicio móvil aeronáutico (R) por satélite
507	Relativa a las emisiones no esenciales en el servicio de radiodifusión por satélite
518 (HFBC-87)	Receptores de radiodifusión en ondas decamétricas
706	Compartición de frecuencias entre el servicio de exploración de la Tierra por satélite (detectores pasivos) y el servicio de investigación espacial (detectores pasivos), por un lado, y los servicios fijo, móvil, salvo móvil aeronáutico, y fijo por satélite en la banda 18,6-18,8 GHz, por otro
711	Relativa a la coordinación de las estaciones terrenas
720 (CMR-95)	Utilización flexible y eficaz del espectro radioeléctrico por los servicios fijos y algunos servicios móviles en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas mediante el empleo de atribuciones en bloque para sistemas adaptativos

RESOLUCIÓN 5 (Rev.CMR-2000)

Cooperación técnica con los países en desarrollo para los estudios de propagación en regiones tropicales

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

observando

que es prometedora la asistencia que la Unión presta a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones, de concierto con otros organismos especializados de las Naciones Unidas, como el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD),

consciente

a) de que los países en desarrollo, y en particular los de regiones tropicales necesitan conocer mejor la propagación de las ondas radioeléctricas en dichos territorios, para la utilización racional y económica del espectro radioeléctrico;

b) del papel importante de la propagación en las radiocomunicaciones;

c) de la importancia que los trabajos de las Comisiones de Estudio del UIT-R y del UIT-T tienen para la evolución de las telecomunicaciones en general y de las radiocomunicaciones en particular,

considerando

a) la necesidad que tienen los países en desarrollo de hacer ellos mismos estudios de telecomunicaciones en general y de la propagación en particular en sus territorios, porque éste es el mejor medio para que adquieran las técnicas de telecomunicación y puedan planificar racionalmente sus sistemas teniendo en cuenta las condiciones especiales en las regiones tropicales;

b) los escasos medios de que disponen esos países,

resuelve encargar al Secretario General

1 que ofrezca la asistencia de la Unión a los países en desarrollo situados en regiones tropicales que se esfuerzan por efectuar estudios sobre su propio territorio para mejorar y desarrollar sus radiocomunicaciones;

2 que ayude a estos países a organizar, si es necesario con la colaboración de las organizaciones internacionales y regionales tales como la Unión de Radiodifusión Asia-Pacífico (ABU), la Unión de Radiodifusión de los Estados Árabes (ASBU), la Unión Africana de Telecomunicaciones (UAT) y la Unión de las Radiodifusiones y Televisiones Nacionales de África (URTNA) que pudieran interesarse en la cuestión, campañas nacionales de medición de la propagación, incluida la recogida de los datos meteorológicos apropiados, efectuadas sobre la base de Recomendaciones y Cuestiones del UIT-R, para mejorar la utilización del espectro radioeléctrico;

3 que trate de obtener fondos y recursos para estos fines del PNUD o de otras fuentes, de modo que la Unión pueda aportar a los países interesados asistencia técnica suficiente y eficaz para alcanzar los fines de la presente Resolución,

insta a las administraciones

a presentar al UIT-R los resultados de estas mediciones de propagación, para que se examinen dentro del marco de sus estudios,

invita al Consejo

a seguir el progreso de las campañas de medición de la propagación y los resultados obtenidos y tome las medidas que juzgue necesarias.

RESOLUCIÓN 10 (Rev.CMR-2000)

Utilización de telecomunicaciones bidireccionales inalámbricas por el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que son de gran importancia y a menudo indispensables las operaciones humanitarias mundiales realizadas por el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, que componen el Comité Internacional de la Cruz Roja, la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;

b) que, a menudo, en tales circunstancias los medios normales de comunicación están sobrecargados, averiados, totalmente interrumpidos o no disponibles;

c) que es necesario facilitar, por todos los medios posibles, la eficaz intervención de estas organizaciones nacionales e internacionales;

d) que el establecimiento rápido de contactos independientes es esencial para la intervención de estas organizaciones;

e) que, para la realización eficaz y segura de sus operaciones humanitarias, dichas organizaciones dependen en gran medida de las facilidades de telecomunicación bidireccional inalámbrica, particularmente de una amplia red de radiofrecuencias en ondas decamétricas y métricas,

resuelve rogar encarecidamente a las administraciones

1 que tengan en cuenta las necesidades de medios de telecomunicación bidireccionales inalámbricos que pueda tener el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja cuando estén interrumpidos los medios de comunicación normales o cuando éstos no estén disponibles;

2 que asignen a estas organizaciones el número mínimo necesario de frecuencias de trabajo de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones;

3 que adopten todas las medidas posibles para proteger dichas comunicaciones contra las interferencias perjudiciales.

RESOLUCIÓN 20 (Rev.CMR-2000)

Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones aeronáuticas

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que conferencias recientes han revisado varias veces las atribuciones de las bandas de frecuencias y las disposiciones relativas a diferentes servicios móviles aeronáuticos;

b) que algunas de esas bandas de frecuencias y disposiciones permiten la implantación a nivel mundial de nuevos sistemas de telecomunicaciones aeronáuticas;

c) que, por otra parte, algunas de estas bandas de frecuencias y disposiciones permiten explotar sistemas aeronáuticos que pueden verse afectados por la revisión;

d) que, como consecuencia de a), b), y c), será necesaria la modernización tecnológica para mantener y mejorar la seguridad y la regularidad de la aviación civil internacional, la exactitud y la seguridad de la radionavegación aeronáutica, así como la eficacia de los sistemas de socorro y seguridad;

e) que los países en desarrollo podrían necesitar ayuda para elevar la formación del personal técnico, así como para implantar nuevos sistemas, para hacer frente a la modernización tecnológica y a la mejor explotación de las telecomunicaciones aeronáuticas,

reconociendo

a) la eficacia de la asistencia que la Unión ha dado y puede dar a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones, en colaboración, en su caso, con otros organismos internacionales;

b) que la Resolución 20 (Mob-87), aprobada por la CAMR Mob-87 sentó una buena base para la cooperación técnica con los países en desarrollo en el ámbito de las telecomunicaciones aeronáuticas emprendida por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI),

resuelve encargar al Secretario General

1 que aliente a la OACI a continuar su asistencia a los países en desarrollo que se esfuerzan en mejorar sus telecomunicaciones aeronáuticas, en especial facilitándoles asesoramiento técnico para la planificación, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de los equipos y ayuda para la capacitación del personal y fundamentalmente en lo que atañe a las nuevas tecnologías;

2 que, a este respecto, busque la colaboración continua de la OACI, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), y de otras organizaciones especializadas de las Naciones Unidas, en caso necesario;

3 que continúe buscando con interés especial el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de otras fuentes de financiación con el fin de que pueda prestarse una asistencia técnica eficaz y en grado suficiente en materia de telecomunicaciones aeronáuticas,

invita a los países en desarrollo

a que, en la medida de lo posible, den alta prioridad e incluyan en sus programas nacionales de petición de asistencia técnica, proyectos que se refieran a las telecomunicaciones aeronáuticas, y a que apoyen los proyectos multinacionales en esta materia.

RESOLUCIÓN 25 (Rev.CMR-2000)

**Explotación de los sistemas mundiales
de comunicaciones personales por satélite**

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que, de conformidad con el número 6 de su Constitución (Ginebra, 1992), la Unión Internacional de Telecomunicaciones tiene, entre otros objetivos, «promover la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones a todos los habitantes del Planeta»;
- b) que, a dicho efecto, la Unión promueve la utilización de nuevas tecnologías de telecomunicaciones y estudia cuestiones relacionadas con dicha aplicación en los Sectores de Radiocomunicaciones y de Normalización de las Telecomunicaciones;
- c) que el Sector de Desarrollo de las Telecomunicaciones está estudiando cuestiones con la idea de determinar qué ventajas puede aportar a los países en desarrollo la utilización de las nuevas tecnologías;
- d) que, entre estas nuevas tecnologías, las constelaciones de satélites en órbita baja pueden proporcionar una cobertura mundial y facilitar las comunicaciones a bajo coste;
- e) que el tema de los «Sistemas mundiales de comunicaciones móviles personales por satélite» (GMPCS) se examinó en el Primer Foro Mundial de Política de las Telecomunicaciones, establecido por la Resolución 2 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994);
- f) que la Resolución 1116 del Consejo encarga al Secretario General que actúe como depositario del Memorándum de Entendimiento (MoU) sobre las GMPCS y de sus Acuerdos, que lleve el registro de los procedimientos de homologación y tipos de terminales y que autorice la utilización de la abreviatura «ITU» como parte de la marca «GMPCS-MoU»;
- g) las Recomendaciones UIT-R M.1343 y UIT-R M.1480 sobre los requisitos técnicos fundamentales de las estaciones terrenas móviles de los sistemas GMPCS que deben utilizar las administraciones como base técnica común para facilitar la circulación y utilización mundial de terminales GMPCS, de conformidad con estas Recomendaciones,

reconociendo

- a) que el espectro disponible para los sistemas mundiales de comunicaciones personales por satélite es limitado;
- b) que una coordinación satisfactoria no implica, en manera alguna, la autorización de licencias para la prestación de un servicio dentro del territorio de un Estado Miembro,

considerando además

que cuando otros países tengan la intención de utilizar tales sistemas deben garantizar que la explotación de los mismos se efectúa de conformidad con la Constitución, el Convenio y los Reglamento Administrativos,

observando

- a) que la Constitución reconoce el derecho soberano de cada Estado a reglamentar sus telecomunicaciones;
- b) que en el Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales se «reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y empresas privadas de explotación que funcionen en sus territorios y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro», y especifica que «en el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones»;
- c) que en el Artículo **S18** se especifican las autoridades que pueden conceder licencias para la explotación de estaciones en cualquier territorio;
- d) el derecho de cada Estado Miembro a decidir sobre su participación en estos sistemas y las obligaciones de las entidades y organizaciones que prestan servicios internacionales o nacionales de telecomunicación mediante estos sistemas, a cumplir los requisitos jurídicos, financieros y reglamentarios de las administraciones en cuyo territorio estén autorizados estos servicios,

resuelve

que las administraciones que concedan licencias de sistemas mundiales de satélites y estaciones para comunicaciones personales públicas mediante terminales fijos, móviles o transportables garanticen, al conceder las licencias, que tales sistemas y estaciones se explotan únicamente desde el territorio o los territorios de las administraciones que hayan autorizado esos servicios y estaciones de conformidad con los Artículos **S17** y **S18**, en particular la disposición número **S18.1**,

pide a las administraciones

1 que sigan cooperando con los operadores de sistemas mundiales por satélite en la mejora de los acuerdos establecidos con objeto de prestar servicios dentro de sus territorios y con el Secretario General en la aplicación del Memorándum de Entendimiento sobre las GMPCS y sus Acuerdos;

2 que participen activamente en los estudios del UIT-R para elaborar y mejorar las Recomendaciones pertinentes,

recuerda a los operadores de dichos sistemas

que, al concertar acuerdos de explotación de sus sistemas desde los territorios de un país, tomen en consideración cualquier eventual pérdida de ingresos que para tal país pueda acarrear una posible reducción del tráfico internacional que tengan en el momento en que se lleven a cabo tales acuerdos.

RESOLUCIÓN 27 (Rev.CMR-2000)

Empleo de la incorporación por referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la CMR-95 adoptó los principios de la incorporación por referencia, que fueron revisados por la CMR-97 y posteriormente perfeccionados por la presente Conferencia (véanse los Anexos 1 y 2 a esta Resolución);

b) que hay disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que contienen referencias que no distinguen si el texto referenciado es obligatorio o no lo es,

observando

que las referencias a Resoluciones o Recomendaciones de una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR) no exigen procedimientos especiales, y pueden considerarse, ya que dichos textos han sido acordados por una CMR,

resuelve

1 que para los fines del Reglamento de Radiocomunicaciones, el término «incorporación por referencia» se aplicará sólo a las referencias destinadas a ser obligatorias;

2 que cuando se introduzcan nuevos casos de incorporación por referencia:

- sólo podrán considerarse los textos pertinentes a un punto específico del temario de una CMR;
- que, en lo tocante al método de referencia correcto, se aplicarán los principios y directrices que se exponen respectivamente en los Anexos 1 y 2 a esta Resolución;

3 que se aplicará el procedimiento descrito en el Anexo 3 a esta Resolución durante las CMR para la aprobación de textos de incorporación por referencia;

4 que todos los textos incorporados por referencia al término de cada CMR serán cotejados y publicados en un volumen del Reglamento de Radiocomunicaciones (véase el Anexo 3 a esta Resolución),

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que señale esta Resolución a la atención de la Asamblea de Radiocomunicaciones y de las Comisiones de Estudio del UIT-R,

insta a las administraciones

a que preparen propuestas a futuras conferencias para clarificar el carácter de las referencias cuando persistan ambigüedades en relación con el carácter obligatorio o no obligatorio de dichas referencias cuando son pertinentes a un punto específico del temario.

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 27 (Rev.CMR-2000)

Principios de la incorporación por referencia

1 Para los fines del Reglamento de Radiocomunicaciones, el término «incorporación por referencia» se aplicará sólo a las referencias destinadas a ser obligatorias.

2 Cuando los textos pertinentes sean breves, el material referenciado se incluirá en el cuerpo del Reglamento de Radiocomunicaciones, en lugar de incorporarlo por referencia.

3 Los textos de naturaleza no obligatoria o que hagan referencia a otros textos de naturaleza no obligatoria no serán considerados para su incorporación por referencia.

4 Si se decide, tras un estudio caso por caso, incorporar material por referencia con carácter obligatorio, se aplicarán las siguientes disposiciones:

4.1 el texto incorporado por referencia tendrá la misma categoría de tratado que el propio Reglamento de Radiocomunicaciones;

4.2 la referencia deberá ser explícita, especificando la parte correspondiente del texto (si procede) y su número de versión o edición;

4.3 el texto incorporado por referencia deberá ser presentado a una CMR competente para su aprobación, con arreglo a lo dispuesto en el *resuelve* 3;

4.4 todos los textos incorporados por referencia se publicarán después de una CMR, de conformidad con el *resuelve* 4.

5 Si entre dos CMR se actualiza un texto incorporado por referencia (por ejemplo, una Recomendación UIT-R), la referencia que aparece en el Reglamento de Radiocomunicaciones continuará aplicándose a la versión anterior incorporada por referencia hasta que una CMR competente acuerde incorporar la nueva versión. El mecanismo para considerar una medida de tal naturaleza se indica en la Resolución **28 (Rev.CMR-2000)**.

6 Cuando las referencias no sean obligatorias, no es necesario establecer condiciones específicas al aplicar los textos citados. En tales casos, la referencia deberá incluir la mención «versión más reciente» de una Recomendación.

ANEXO 2 A LA RESOLUCIÓN 27 (Rev.CMR-2000)

Aplicación de la incorporación por referencia

Cuando se introduzcan nuevos casos de incorporación por referencia en las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o se revisen casos existentes de incorporación por referencia, las administraciones y el UIT-R deben considerar los siguientes factores a fin de asegurar que se emplee para el fin previsto el estilo de referencia correcto:

1 si cada referencia es obligatoria, es decir incorporada por referencia, o no obligatoria;

2 las referencias obligatorias utilizarán una forma clara y vinculante;

3 las referencias no obligatorias, o las referencias ambiguas que se determinen que son de carácter no obligatorio, utilizarán una forma verbal claramente no vinculante, por ejemplo, las palabras «debería» o «puede»;

4 las referencias obligatorias se identificarán explícita y específicamente, por ejemplo «Recomendación UIT-R M.541-8»;

5 si el material de referencia previsto no tiene, en su conjunto, carácter de tratado, la referencia se limitará a las partes del material en cuestión que son de naturaleza adecuada, por ejemplo «Anexo A a la Recomendación UIT-R Z.123-4».

SUP**ANEXO 3 A LA RESOLUCIÓN 27 (Rev.CMR-97)****Disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones que contienen referencias a Recomendaciones UIT-R y UIT-T****ADD****ANEXO 3 A LA RESOLUCIÓN 27 (Rev.CMR-2000)****Procedimientos de la CMR para la aprobación de textos para la incorporación por referencia**

Los textos referenciados se pondrán a disposición de las delegaciones con tiempo suficiente para que todas las administraciones consulten los textos referenciados en sus versiones finales inglesa, española y francesa. A cada administración se le entregará un solo ejemplar de los textos como documento de conferencia.

En el curso de cada CMR, las Comisiones elaborarán y actualizarán una lista de los textos incorporados por referencia. Esta lista se publicará como documento de referencia en consonancia con la evolución que experimenten durante la conferencia.

Una vez finalizada cada CMR, la Oficina de Radiocomunicaciones y la Secretaría General actualizarán el volumen del Reglamento de Radiocomunicaciones en el que quede constancia de los textos incorporados por referencia en consonancia con la evolución de los trabajos de la conferencia, como se indica en el documento antes mencionado.

SUP**ANEXO 4 A LA RESOLUCIÓN 27 (Rev.CMR-97)****Lista de Recomendaciones UIT-R a las que se hace referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones¹****RESOLUCIÓN 28 (Rev.CMR-2000)****Revisión de las referencias a los textos de las Recomendaciones UIT-R incorporados por referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones**

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que el Grupo Voluntario de Expertos (GVE) propuso transferir ciertos textos del Reglamento de Radiocomunicaciones a otros documentos, especialmente a las Recomendaciones UIT-R, utilizando el procedimiento de incorporación por referencia;

b) que, en algunos casos, las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones suponen una obligación para los Estados Miembros de ajustarse a los criterios o especificaciones incorporados por referencia;

c) que las referencias a los textos incorporados deberán ser explícitas y referirse a una disposición identificada de forma precisa (véase la Resolución **27 (Rev.CMR-2000)**);

d) que todos los textos de las Recomendaciones UIT-R incorporados por referencia se publican en un volumen del Reglamento de Radiocomunicaciones;

e) que, teniendo en cuenta la rápida evolución de la tecnología, el UIT-R puede revisar en periodos cortos de tiempo las Recomendaciones UIT-R que contengan texto incorporado por referencia;

f) que tras la revisión de una Recomendación UIT-R que contengan texto incorporado por referencia, la referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones continuará aplicándose a la versión anterior hasta que una CMR competente acuerde incorporar la nueva versión;

g) que sería conveniente que los textos incorporados por referencia reflejen los desarrollos técnicos más recientes,

observando

que las administraciones necesitan tiempo suficiente para examinar las posibles consecuencias de los cambios en las Recomendaciones UIT-R que contengan texto incorporado por referencia y que por tanto sería de gran ventaja para ellas que se les comunicase, lo antes posible, qué Recomendaciones UIT-R han sido revisadas y aprobadas durante el último periodo de estudios transcurrido,

resuelve

1 que cada asamblea de radiocomunicaciones comunique a la CMR siguiente la lista de Recomendaciones UIT-R que contengan texto incorporado por referencia al Reglamento de Radiocomunicaciones que hayan sido revisadas y aprobadas durante el periodo de estudios transcurrido;

2 que, sobre esta base, la CMR examine estas Recomendaciones UIT-R revisadas y decida si desea actualizar o no las correspondientes referencias en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

3 que, si la CMR decide no actualizar las referencias correspondientes, la versión referenciada vigente se mantenga en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

4 que las CMR incluyan en el orden del día de las CMR futuras el examen de Recomendaciones UIT-R conforme a los *resuelve* 1 y 2 de la presente Resolución,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que proporcione a la RPC inmediatamente precedente a cada CMR una lista, para su inclusión en el Informe de la RPC, de las Recomendaciones UIT-R que contengan textos incorporados por referencia que hayan sido revisados o aprobados desde la CMR anterior, o que puedan ser revisados a tiempo para la siguiente CMR,

insta a las administraciones

1 a que participen activamente en el trabajo de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones y de la Asamblea de Radiocomunicaciones relacionado con la revisión de las Recomendaciones consideradas como referencias obligatorias en las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2 a que examinen las revisiones indicadas de las Recomendaciones UIT-R que contengan texto incorporado por referencia y a que preparen propuestas sobre la posible actualización de las referencias pertinentes en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

RESOLUCIÓN 46 (Rev.CMR-97)

Procedimientos provisionales de coordinación y notificación de asignaciones de frecuencia a redes de satélites de ciertos servicios espaciales y de otros servicios a los que están atribuidas ciertas bandas*

RESOLUCIÓN 49 (Rev.CMR-2000)

Debida diligencia administrativa aplicable a ciertos servicios de radiocomunicaciones por satélite

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que, en su Resolución 18 (Kyoto, 1994), la Conferencia de Plenipotenciarios encargó al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que iniciara el examen de algunos aspectos importantes de la coordinación internacional de redes de satélites y que presentara un informe preliminar a la CMR-95 y un informe final a la CMR-97;

b) que el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones presentó un informe muy completo a la CMR-97, que incluye varias recomendaciones que se han de aplicar lo antes posible e identifica temas que requieren estudio complementario;

c) que una de las recomendaciones del informe del Director a la CMR-97 es que debería adoptarse la debida diligencia administrativa como medio para remediar el problema de la reserva de recursos de órbita y espectro sin utilización efectiva;

d) que puede ser necesario obtener experiencia en la aplicación de los procedimientos de debida diligencia administrativa adoptados por la CMR-97, y que pueden necesitarse varios años para ver si las medidas de debida diligencia administrativa producen resultados satisfactorios;

e) que quizá deban estudiarse cuidadosamente nuevos métodos reglamentarios con el fin de evitar efectos adversos sobre las redes que ya están pasando por las diferentes fases de los procedimientos;

f) que el Artículo 44 de la Constitución establece los principios básicos de la utilización del espectro radioeléctrico y la órbita de los satélites geoestacionarios, así como de otras órbitas, teniendo en cuenta las necesidades de los países en desarrollo,

* La CMR-2000 examinó esta Resolución y decidió mantenerla sin modificación puesto que es aplicable a redes de satélites cuyas asignaciones de frecuencia fueron recibidas por la Oficina antes del 1 de enero de 1999.

considerando además

- g) que la CMR-97 decidió reducir el plazo reglamentario de puesta en servicio de una red de satélite;
- h) que la presente Conferencia ha examinado los resultados de la aplicación los procedimientos de debida diligencia administrativa y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 85 (Minneapolis, 1998), ha preparado un informe para la Conferencia de Plenipotenciarios de 2002,

resuelve

1 que el procedimiento de debida diligencia administrativa descrito en el Anexo 1 a la presente Resolución se aplique a partir del 22 de noviembre de 1997 a una red o sistema de satélite de los servicios fijo por satélite, móvil por satélite o de radiodifusión por satélite respecto de los cuales la Oficina haya recibido al 22 de noviembre de 1997 información para la publicación anticipada de acuerdo con el número **S9.2B**, una solicitud de modificación del Plan de la Región 2 en el marco del § 4.2.1 b) del Artículo 4 de los Apéndices **S30** y **S30A** que entrañen la adición de nuevas frecuencias o posiciones orbitales, una solicitud de modificación del Plan de la Región 2 a tenor del § 4.2.1 a) del Artículo 4 de los Apéndices **S30** y **S30A** que amplíe la zona de servicio a otro país o países, además de la zona de servicio existente, una solicitud de utilizations adicionales en las Regiones 1 y 3 en el marco del § 4.1 del Artículo 4 de los Apéndices **S30** y **S30A**, o la información del Anexo 2 del Apéndice **S30B** con arreglo a las disposiciones suplementarias aplicables a los usos adicionales en las bandas planificadas, según se define en el Artículo 2 de ese Apéndice (Sección III del Artículo 6 del Apéndice **S30B**);

2 que, para un sistema de satélite o una red de satélite contemplados en los § 1, 2 ó 3 del Anexo 1 a la presente Resolución y aún no inscritos en el Registro Internacional de Frecuencias al 22 de noviembre de 1997, cuya información de publicación anticipada según el número **1042** o la solicitud de modificación de los Planes de los Apéndices **30** y **30A** o de aplicación de la Sección III del Artículo 6 del Apéndice **30B** hayan sido recibidas por la Oficina antes del 22 de noviembre de 1997, la administración responsable presentará a la Oficina la información completa de debida diligencia, de conformidad con el Anexo 2 a la presente Resolución, a más tardar el 21 de noviembre de 2003, o antes de que se cumpla el plazo notificado para poner en servicio la red de satélite, más una eventual prórroga no superior a tres años, en aplicación del número **1550**, o las fechas especificadas en las disposiciones pertinentes del Artículo 4 del Apéndice **30**, el Artículo 4 del Apéndice **30A** o el Artículo 6 del Apéndice **30B**, tomando la fecha más cercana. Si la fecha de entrada en servicio, incluida la prórroga mencionada, es anterior al 1 de julio de 1998, la administración responsable presentará a la Oficina la información completa de debida diligencia de conformidad con el Anexo 2 a la presente Resolución, a más tardar el 1 de julio de 1998;

3 que, para redes o sistemas de satélite contemplados en los § 1, 2 ó 3 del Anexo 1 a la presente Resolución e inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias al 22 de noviembre de 1997, la administración responsable presentará a la Oficina la información completa de debida diligencia de conformidad con el Anexo 2 a la presente Resolución, a más tardar el 21 de noviembre del 2000, o antes de la fecha en que se notificó la puesta en servicio de la red de satélites (incluido el periodo ampliado) si ésta es posterior:

4 que, seis meses antes de la fecha de expiración especificada en los *resuelve* 2 y 3 anteriores, si la administración responsable no ha presentado la información de debida diligencia, la Oficina le enviará un recordatorio;

5 que, si la Oficina considera que la información de debida diligencia está incompleta, solicitará inmediatamente a la administración que presente la información que falta. En cualquier caso, la Oficina deberá recibir la información completa de debida diligencia antes de la fecha de expiración especificada en los *resuelve* 2 ó 3 anteriores, según proceda. La Oficina publicará luego la información completa en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC);

6 que, si la Oficina no recibe la información completa antes de la fecha de expiración especificada en los anteriores *resuelve* 2 ó 3, se cancelará la solicitud de coordinación o de modificación de los Planes de los Apéndices **S30/30** y **S30A/30A** o de aplicación de la Sección III del Artículo 6 del Apéndice **S30B/30B**, a que se refiere el anterior *resuelve* 1 presentada a la Oficina. Todas las modificaciones de los Planes (Apéndices **S30/30** y **S30A/30A**) caducarán y la Oficina suprimirá toda inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias así como las inscripciones en la lista del Apéndice **S30B/30B**, tras informar a la administración interesada. La Oficina publicará esta información en la BR IFIC,

resuelve además

que los procedimientos descritos en esta Resolución son adicionales a las disposiciones del Artículo **S9** o **S11** o los Apéndices **S30/30**, **S30A/30A** o **S30B/30B**, según proceda, y que, en particular, no afectan a la necesidad de coordinación estipulada en esas disposiciones (Apéndices **S30/30**, **S30A/30A**) con respecto a la ampliación de la zona de servicio a otro país o países, además de la zona de servicio existente,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que informe a la próxima CMR-03 y a las futuras conferencias mundiales de radiocomunicaciones competentes de los resultados de la aplicación del procedimiento de debida diligencia administrativa,

encarga al Secretario General

que señale la presente Resolución a la atención de la Conferencia de Plenipotenciarios de 2002.

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 49 (Rev.CMR-2000)

1 Todas las redes de satélite y sistemas de satélite de los servicios fijo por satélite, móvil por satélite y de radiodifusión por satélite con asignaciones de frecuencia que son objeto de coordinación con arreglo a los números **S9.7**, **S9.11**, **S9.12**, **S9.12A** y **S9.13**, la Resolución **33 (Rev.CMR-97)** y la Resolución **46 (Rev.CMR-97)** estarán sometidos a estos procedimientos.

2 Toda solicitud de modificación del Plan de la Región 2 con arreglo al Artículo 4 de los Apéndices **S30/30** y **S30A/30A** que entrañe la adición de nuevas frecuencias o posiciones orbitales o modificaciones del Plan de la Región 2 con arreglo al Artículo 4 de los Apéndices **S30/30** y **S30A/30A** que amplíen la zona de servicio a otro país o a otros países, además de la zona de servicio existente o solicitud de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 con arreglo al Artículo 4 de los Apéndices **S30** y **S30A**, estará sujeta a estos procedimientos.

3 Toda información presentada con arreglo al Anexo 2 del Apéndice **S30B/30B** en virtud de disposiciones suplementarias aplicables a usos adicionales en las bandas planificadas, tal como se define en el Artículo 2 de ese Apéndice (Sección III del Artículo 6 del Apéndice **S30B/30B**), estará sujeta a estos procedimientos.

4 La administración que solicite coordinación para una red de satélites con arreglo al anterior § 1 enviará a la Oficina lo antes posible antes de la entrada en servicio, pero a más tardar antes del término del periodo de cinco años establecido como límite para la entrada en servicio en el número **S9.1**, la información de debida diligencia relacionada con la identidad de la red de satélite y del fabricante del vehículo espacial según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

5 La administración que solicite una modificación del Plan de la Región 2 o utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 en los Apéndices **S30/30** y **S30A/30A** con arreglo al anterior § 2 enviará a la Oficina lo antes posible antes de la puesta en servicio, pero a más tardar antes del término del plazo establecido como límite para la puesta en servicio de conformidad con el Artículo 4 del Apéndice **S30/30** y el Artículo 4 del Apéndice **S30A/30A**, la información de debida diligencia relacionada con la identidad de la red de satélites y del fabricante del vehículo espacial, según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

6 La administración que aplique la Sección III del Artículo 6 del Apéndice **S30B/30B** relativa a las disposiciones suplementarias con arreglo al anterior § 3, enviará a la Oficina lo antes posible antes de la puesta en servicio, pero en todo caso de modo que la Oficina la reciba antes de la puesta en servicio, la información de debida diligencia relacionada con la identidad de la red de satélite y del fabricante del vehículo espacial, según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

7 La información que se ha de presentar conforme a los anteriores § 4, 5 ó 6 estará firmada por un funcionario autorizado de la administración notificante o de una administración que actúe en nombre de un grupo de administraciones nominativamente designadas.

8 Al recibir la información de debida diligencia conforme a los anteriores § 4, 5 ó 6, la Oficina examinará sin demora esa información para comprobar que no falta ningún dato. Si la información está completa, la Oficina la publicará en una Sección especial de la BR IFIC, en un plazo de 30 días.

9 Si la información no estuviere completa, la Oficina solicitará inmediatamente a la administración que presente los datos que faltan. En todos los casos, la Oficina deberá recibir la totalidad de la información de debida diligencia dentro del plazo indicado en los anteriores § 4, 5 ó 6, según el caso, en relación con la fecha de puesta en servicio de la red de satélite.

10 Si seis meses antes de que expire el plazo indicado en los § 4, 5 ó 6 la administración responsable de la red de satélite aún no ha presentado la información de debida diligencia conforme a dichos párrafos, la Oficina le enviará un recordatorio.

11 Si la Oficina no recibe la información completa de debida diligencia dentro de los plazos especificados en esta Resolución, no se tendrán ya en cuenta, las redes contempladas en los anteriores § 1, 2 ó 3 ni se las inscribirá en el Registro Internacional de Frecuencias. La Oficina suprimirá la inscripción provisional en el Registro Internacional tras informar a la administración interesada y publicará esta información en la BR IFIC.

Con respecto a la petición de modificación del Plan de la Región 2 o de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 en los Apéndices **S30/30** y **S30A/30A** con arreglo al § 2 anterior, la modificación caducará si la información de debida diligencia no se somete de conformidad con esta Resolución.

Con respecto a la petición de aplicación de la Sección III del Artículo 6 del Apéndice **S30B/30B** con arreglo al § 3 anterior, la red se suprimirá también de la Lista del Apéndice **S30B/30B**, si procede.

12 La administración responsable deberá haber presentado la información completa con arreglo al anterior § 4 antes de que la Oficina prorrogue la fecha de puesta en servicio conforme al número **S11.44**.

13 Una administración que notifique una red de satélites conforme a los anteriores § 1, 2 ó 3 para su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias deberá enviar a la Oficina lo antes posible antes de la puesta en servicio, pero en ningún caso después de la fecha de entrada en servicio, la información de debida diligencia relacionada con la identidad de la red de satélite y del proveedor de los servicios de lanzamiento, según se especifica en el Anexo 2 a la presente Resolución.

14 Si una administración ha aplicado completamente el procedimiento de la debida diligencia, pero no ha completado la coordinación, no quedará eximida de la aplicación del número **S11.41**.

ANEXO 2 A LA RESOLUCIÓN 49 (Rev.CMR-2000)

A Identidad de la red de satélite

- a) Identidad de la red de satélite
- b) Nombre de la administración
- c) Símbolo de país
- d) Referencia a la información necesaria para la publicación anticipada o a la solicitud de modificación del Plan de la Región 2 o de utilizaciones adicionales en las Regiones 1 y 3 de conformidad con los Apéndices **S30/30** y **S30A/30A**
- e) Referencia a la solicitud de coordinación (no aplicable a los Apéndices **S30/30** y **S30A/30A**)
- f) Banda(s) de frecuencias
- g) Nombre del operador
- h) Nombre del satélite
- i) Características orbitales.

B Fabricante del vehículo espacial *

- a) Nombre del fabricante del vehículo espacial
- b) Fecha de ejecución del contrato
- c) Programa contractual de entrega
- d) Número de satélites adquiridos.

C Proveedor del servicio de lanzamiento

- a) Nombre del proveedor del vehículo de lanzamiento
- b) Fecha de ejecución del contrato
- c) Fecha de lanzamiento o de entrega en órbita
- d) Nombre del vehículo de lanzamiento
- e) Nombre y ubicación de la plataforma de lanzamiento.

RESOLUCIÓN 51 (Rev.CMR-2000)

Disposiciones transitorias relativas a la publicación anticipada y a la coordinación de redes de satélites

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que como resultado del examen llevado a cabo con arreglo a la Resolución 18 de la Conferencia de Plenipotenciarios (Kyoto, 1994), un cierto número de disposiciones relativas a la publicación anticipada, coordinación y notificación de asignaciones de redes de satélites han sido modificadas y deben aplicarse de forma provisional a la mayor brevedad posible;

* NOTA – Cuando el contrato prevea la adquisición de más de un satélite, se presentará la información pertinente sobre cada satélite.

b) que la CMR-97 decidió disminuir el plazo reglamentario para la puesta en servicio de una red de satélites, así como la supresión de la información para publicación anticipada (API), si no se han recibido los datos de coordinación en el plazo de 24 meses a partir de la fecha de recepción de la API;

c) que existe un cierto número de redes de satélites sobre las cuales se ha comunicado a la UIT la información pertinente antes del final de la CMR-97 y que es necesario tomar algunas medidas transitorias para el tratamiento de esta información por parte de la Oficina de Radiocomunicaciones;

d) que la CMR-97 decidió que las disposiciones de las Secciones I, IA y IB del Artículo **S9** y las disposiciones del Artículo **S11** (números **S11.43A**, **S11.44**, **S11.44B** a **S11.44I**, **S11.47** y **S11.48**) en su versión revisada por la CMR-97, debían ser aplicadas por la Oficina y por las administraciones de forma provisional a partir del 22 de noviembre de 1997;

e) que la CMR-97 decidió que para las redes de satélites sujetas a coordinación sobre las cuales la Oficina hubiese recibido la API antes del 22 de noviembre de 1997, pero no hubiese recibido los datos de coordinación antes de esa fecha, la administración responsable debía presentar dichos datos de coordinación antes del 22 de noviembre de 1999 o antes de finalizar el periodo con arreglo a la aplicación del número **1056A**, tomándose entre ambos plazos el menor, de acuerdo con la aplicación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones; de no ser así, la Oficina cancelaría la API pertinente de acuerdo con el número **1056A** o el número **S9.5D**, según procediese;

f) que la CMR-97 decidió que el Apéndice **S4** revisado con respecto a la API para las redes de satélites sujetas a coordinación con arreglo a la Sección II del Artículo **S9** se aplicase a partir del 22 de noviembre de 1997,

resuelve

que para las redes de satélites sobre las cuales la Oficina recibió la API antes del 22 de noviembre de 1997, el máximo periodo de tiempo, a partir de la fecha de publicación de la API, para poner en funcionamiento las asignaciones de frecuencia pertinentes será de seis años más la prórroga señalada en el número **1550** (véase también la Resolución **49 (CMR-97)**).

RESOLUCIÓN 53 (Rev.CMR-2000)

Actualización de las columnas de «Observaciones» de los cuadros del Artículo 9A del Apéndice S30A y del Artículo 11 del Apéndice S30 al Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la presente Conferencia ha adoptado nuevas metodologías y criterios de cálculo de la compatibilidad entre los Planes de las Regiones 1 y 3 que figuran en los Apéndices **S30/S30A** adoptados por la CMR-2000 y otros servicios con atribuciones primarias en las bandas del Plan en las tres Regiones y con el Plan de la Región 2 y que estas metodologías y criterios están incluidos, o se hace referencia a ellos, en el Artículo 11 del Apéndice **S30** y el Artículo 9A del Apéndice **S30A** y en los Anexos a los Apéndices **S30/S30A**;

b) que el Plan de enlaces descendentes de las Regiones 1 y 3 (y el Plan de enlaces de conexión asociados de las Regiones 1 y 3) no han sido analizados para identificar las incompatibilidades con otros servicios que tengan atribuciones a título primario en las bandas del Plan en las tres Regiones y con el Plan de la Región 2 durante la presente Conferencia, utilizando los criterios revisados adoptados por la misma;

c) que ya se ha determinado que los sistemas «existentes»¹ y los sistemas de la «Parte B»² que figuran en los Planes de enlaces descendentes y de enlaces de conexión para las Regiones 1 y 3 y las Listas de las Regiones 1 y 3, establecidos por la presente Conferencia son compatibles con otros servicios que tengan atribuciones a título primario en las bandas del Plan en las tres Regiones y con el Plan de la Región 2;

¹ El término «existente» en esta Resolución se refiere a asignaciones notificadas de conformidad con los Apéndices **S30** y **S30A** que han entrado en funcionamiento y cuya fecha de puesta en servicio ha sido confirmada a la Oficina antes de las 1700 h (hora de Estambul) del 12 de mayo de 2000.

² El término «Parte B» en esta Resolución remite a las asignaciones con respecto a las cuales se han concluido satisfactoriamente los procedimientos previstos en el Artículo 4 de los Apéndices **S30** y **S30A** y se ha facilitado la información de debida diligencia (si así se requiere) antes de las 1700 h (hora de Estambul) del 12 de mayo de 2000, pero que no se han puesto en servicio y/o cuya fecha de puesta en servicio no ha sido confirmada a la Oficina.

d) que mediante la inclusión de símbolos en la columna «Observaciones» del Artículo 9A del Apéndice **S30A** y del Artículo 11 del Apéndice **S30** y sus notas conexas en que se explica la índole de las inscripciones en la columna de observaciones, se dispone de un mecanismo para identificar posibles casos de incompatibilidad tanto en las fuentes que provocan interferencias como en los dispositivos que las reciben, que estarán sujetos al proceso de coordinación antes de que puedan entrar en servicio las asignaciones correspondientes;

e) que, para analizar el efecto de las asignaciones que no habían sido plenamente procesadas, es necesario procesar las asignaciones que se habían recibido antes de la presente Conferencia,

reconociendo

a) que debe preservarse la integridad del Plan de la Región 2 y de sus disposiciones asociadas, ofreciendo la misma protección a las asignaciones contenidas en dicho Plan que la que reciben actualmente las disposiciones correspondientes del Reglamento de Radiocomunicaciones, y no exigiendo más protección con relación a las asignaciones del Plan de la Región 2 que la que concede el Reglamento de Radiocomunicaciones;³

b) que debe asegurarse la compatibilidad necesaria entre el SRS en las Regiones 1 y 3 y los demás servicios en las tres Regiones;

c) que la Oficina necesita instrucciones claras de la presente Conferencia sobre cómo debe completar los análisis y finalizar las entradas que se han de incluir en la columna de «Observaciones» del Artículo 9A del Apéndice **S30A** y del Artículo 11 del Apéndice **S30**;

d) que las instrucciones recibidas de la Oficina serán efectivas a partir del 3 de junio de 2000,

resuelve

1 que la Oficina utilizando el método y los criterios adoptados por esta Conferencia, complete los análisis requeridos, basándose en las Notas en que se explica la índole de las inscripciones que figuran en la columna «Observaciones»: Notas 3 a 7 del § 9A.2 del Artículo 9A del Apéndice **S30A** y Notas 5 a 8 del § 11.2 del Artículo 11 del Apéndice **S30**;

2 que la Oficina publique después de la Conferencia los resultados de sus análisis, junto con sus conclusiones al respecto, en una carta circular;

3 que, a partir de la fecha de envío de la Carta circular a que hace referencia el *resuelve* 2, las administraciones dispondrán de un periodo de 120 días para decidir si desean o no seguir apareciendo como «Administraciones interferidas o interferentes». Si una solicitud dimana de una administración que figura en una observación como administración interferente, su supresión de la observación estará sujeta al acuerdo de la administración interferida. La Oficina enviará un recordatorio a todas las administraciones 45 días antes de que expire el plazo mencionado, en forma de telefax circular solicitando comentarios/respuesta. En caso de que no se reciba respuesta de las administraciones en el plazo citado, se considerará que no procede introducir ningún cambio;

4 que la Oficina notifique los resultados de su examen en otra Carta circular que contenga las listas finales de las administraciones que se han de incluir en la columna de «Observaciones» modificada de los Planes de las Regiones 1 y 3 adoptados por la CMR-2000;

5 que las necesidades de coordinación identificadas en la Carta circular a la que hace referencia el *resuelve* 4 se apliquen a partir de la fecha de dicha Carta circular y hasta que una conferencia competente incluya las observaciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

6 que toda solicitud de notificación de una asignación incluida en el Plan de enlaces descendentes de las Regiones 1 y 3 o en el Plan de enlaces de conexión de las Regiones 1 y 3 adoptados por la CMR-2000, recibida antes de la fecha de la Carta circular mencionada en el *resuelve* 4, sea sometida a un examen por parte de la Oficina con respecto a su compatibilidad con otros servicios que tengan atribuciones primarias en las bandas planificadas en las tres Regiones y con el Plan de la Región 2 utilizando el método y los criterios adoptados por esta Conferencia,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que incluya los resultados de este análisis en su informe a la próxima conferencia mundial de radiocomunicaciones.

(Continúa en la Cuarta Sección)

3 La CMR-2000 decidió aplicar el procedimiento del § 3 del Anexo 1 al Apéndice **S30** y del § 5 del Anexo 1 al Apéndice **S30A** para mantener esta integridad.

CUARTA SECCION

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

(Viene de la Tercera Sección)

RESOLUCIÓN 55 (CMR-2000)

Procedimientos provisionales para mejorar los procedimientos de notificación y coordinación de las redes de satélite

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) la Resolución 86 (Minneapolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios;
- b) que actualmente hay un enorme atraso en la tramitación de las solicitudes de coordinación de redes de satélite en la Oficina de Radiocomunicaciones, y, que para dar curso a esas solicitudes pendientes, con los procedimientos actuales y en el caso de que no se reciban nuevas solicitudes, la Oficina necesitaría más de tres años;
- c) que el 95% de ese atraso corresponde a solicitudes de coordinación de redes de satélites geoestacionarios,

reconociendo

- a) que, en vista del atraso de tramitación, una administración puede tener que esperar hasta tres años para que la Oficina publique la solicitud de coordinación, y que como el plazo para la puesta en servicio de una red es de cinco años, la administración sólo dispondrá de un lapso de tiempo reducido para terminar la coordinación;
- b) que se necesitan medidas extraordinarias para que la Oficina pueda eliminar el atraso de tramitación de las solicitudes pendientes de coordinación de las redes de satélite;
- c) que el atraso actual que sufre el proceso de coordinación de las redes de satélite en la UIT pone en grave peligro la capacidad de esas redes de proporcionar servicios y también compromete el papel de la UIT en ese proceso;
- d) que es necesario que esta Conferencia adopte medidas extraordinarias para asegurar la viabilidad y credibilidad del proceso de coordinación de redes de satélite de la UIT,

resuelve

1 que para las redes cuya información de coordinación completa reciba la Oficina al 3 de junio de 2000 o después, la Oficina y las administraciones apliquen las siguientes disposiciones, revisadas por esta Conferencia:

- a) los números **S9.36**, **S9.36.2**, **S9.41** y **S9.42**;
- b) la Sección D del Anexo 2A del Apéndice **S4**;
- c) el número **S9.7** (OSG/OSG) del Cuadro S5-1 del Apéndice **S5**;

2 que a partir del 3 de junio de 2000 para redes cuya información de coordinación completa haya recibido la Oficina antes de 3 de junio de 2000, pero que todavía no haya publicado en la Sección especial de la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC), la Oficina y las administraciones apliquen las siguientes disposiciones, revisadas por esta Conferencia:

- a) los números **S9.36**, **S9.36.2**, **S9.41** y **S9.42**;
- b) la Sección D del Anexo 2A del Apéndice **S4**;
- c) el número **S9.7** (OSG/OSG) del Cuadro S5-1 del Apéndice **S5**;

3 que cuando la Oficina, con arreglo al número **S11.32**, efectúe el examen de las notificaciones de redes de satélite, base sus conclusiones en las necesidades de coordinación establecidas en el número **S9.7** (OSG/OSG) del Cuadro S5-1 del Apéndice **S5**, revisado por esta Conferencia, únicamente para las redes publicadas y coordinadas de conformidad con las disposiciones de esta Resolución en observación del procedimiento de coordinación;

4 que una administración que necesite asistencia puede informar a la Oficina de que ha notificado con anterioridad sistemas que podrían ser afectados por la red satelital propuesta, y puede solicitar la asistencia de la Oficina en aplicación del número **S9.41** para determinar la necesidad de coordinación aplicando las disposiciones del número **S9.7** (OSG/OSG) del Cuadro S5-1 del Apéndice **S5** (§ 1), 2), y 3) de la columna banda de frecuencias), revisado por esta Conferencia. Esta solicitud será considerada como un desacuerdo, pendiente de los resultados del análisis de la Oficina sobre la necesidad de coordinación;

5 que, a partir del 3 de junio de 2000, todos los formularios de notificación (APS4/II y APS4/III), de notificación de radioastronomía (APS4/IV) y de publicación anticipada (APS4/V y APS4/VI), así como la información de debida diligencia (Resolución 49 (CMR-97)) para las redes de satélite y las estaciones terrenas que se presenten a la Oficina de Radiocomunicaciones con arreglo a los Artículos S9 y S11 se envíen en formato electrónico compatible con el programa informático de entrada de formularios de notificación (SpaceCap) de la BR¹:

- a) todos los formularios de notificación presentados entre el 3 de junio y el 3 de septiembre de 2000 se pueden enviar por primera vez en formato papel si las administraciones lo consideran necesario;
- b) esos formularios se deben volver a presentar en formato electrónico a más tardar el 3 de octubre de 2000 sin modificación de la notificación en papel, para conservar la fecha de recepción de la notificación original. La Oficina no comparará las notificaciones en formato papel y en formato electrónico. Ahora bien, ambas notificaciones se facilitarán a las administraciones, que podrán comunicar incoherencias a la Oficina hasta el 1 de marzo de 2001;
- c) si estos formularios de notificación no se vuelven a presentar en formato electrónico antes del 3 de octubre de 2000, se considerarán incompletos y se devolverán a la administración;
- d) todos los formularios de notificación que se presenten por primera vez después del 3 de septiembre de 2000 se deben enviar en formato electrónico. Si los datos de estos formularios de notificación no se reciben en formato electrónico, los formularios de notificación se considerarán incompletos y se devolverán a la administración;

6 que, a partir del 3 de junio de 2000, todos los datos gráficos asociados con los formularios mencionados en el *resuelve* 5 se envíen en un formato de datos gráficos compatible con el programa informático de entrada de datos gráficos (sistema gráfico de gestión de interferencias (GIMS, *graphical interference management system*)) de la Oficina. Ahora bien, se seguirán aceptando los gráficos enviados en formato papel,

encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones

1 que mantenga a los Estados Miembros informados periódicamente acerca de los resultados de estas medidas y los comunique a la próxima conferencia competente;

2 junto con las administraciones, que vigile, durante el intervalo hasta la CMR-03, si la asistencia prestada a las administraciones al aplicar las disposiciones de esta Resolución ha sido eficaz o si se necesitan otras medidas;

3 que ponga a disposición las solicitudes de coordinación y las notificaciones tal y como se reciben en el CD-ROM de la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC) en el plazo de 30 días a partir de la recepción, y también en su sitio Web;

4 que proporcione a las administraciones las últimas versiones de los programas informáticos de entrada y validación de datos, así como cualquier medio técnico, de capacitación y manuales necesarios, junto con la asistencia que soliciten las administraciones para permitirles cumplir lo dispuesto en los *resuelve* 5 y 6;

5 que integre, en la mayor medida posible, los programas informáticos de entrada y de validación,
insta a las administraciones

1 a que vuelvan a presentar en formato electrónico las notificaciones que hayan enviado antes en formato papel después de consultar a la Oficina;

2 a que, tan pronto como sea posible, presenten la información gráfica relacionada con sus notificaciones en un formato compatible con el programa de entrada de datos gráficos de la Oficina.

RESOLUCIÓN 56 (CMR-2000)

Modificación de los procedimientos y requisitos de publicación anticipada

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) la Resolución 86 (Minneapolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios;

b) que preocupa a varias administraciones que algunos de los procedimientos y requisitos actuales de publicación anticipada podrían producir desigualdades en el proceso de notificación y coordinación de satélites,

¹ Las administraciones de países en desarrollo que presenten no más de tres notificaciones por año podrán seguir enviándolas por escrito hasta el 3 de junio de 2001.

resuelve

1 que a partir del 3 de junio de 2000 la Oficina y las administraciones apliquen lo dispuesto en los números **S9.2** y **S9.5B** con las modificaciones introducidas por la presente Conferencia;

2 que toda solicitud de coordinación o modificación a una publicación anticipada presentada anteriormente que reciba la Oficina después del 3 de junio de 2000 se examine de conformidad con lo dispuesto en el número **S9.2** modificado por la presente Conferencia.

RESOLUCIÓN 57 (CMR-2000)

Modificación de los requisitos de puesta en servicio y debida diligencia administrativa como consecuencia de los cambios de atribución por encima de 71 GHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que conforme al punto 1.16 del orden del día identificado en la Resolución **721 (CMR-97)**, en los trabajos preparativos para la CMR-2000 se consideró la atribución de bandas de frecuencias superiores a 71 GHz al servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y al servicio de radioastronomía;

b) que en el punto 1.16 del orden del día se tuvo en cuenta la Resolución **723 (CMR-97)**, que también incluye la consideración de la atribución de bandas de frecuencias superiores a 71 GHz al servicio de investigaciones espaciales (pasivo);

c) que los cambios efectuados en las atribuciones a estos servicios científicos pasivos fueron acompañados de los cambios consecuentes en las atribuciones superiores a 71 GHz a los servicios activos;

d) que estos cambios de atribución pueden ocasionar atrasos en el diseño y desarrollo de las estaciones espaciales que prevén utilizar estas atribuciones;

e) que estos atrasos también tienen repercusiones en los transmisores y receptores a bordo de las mismas estaciones espaciales que prevén utilizar frecuencias inferiores a 71 GHz;

f) que la Oficina ha recibido notificaciones de publicación anticipada y peticiones de información de coordinación para las redes de satélite de los servicios fijo por satélite, móvil por satélite o de radiodifusión por satélite que incluyan la utilización de frecuencias superiores a 71 GHz;

g) que esas notificaciones de publicación anticipada o peticiones de información de coordinación para las redes de satélite de los servicios fijo por satélite, móvil por satélite o de radiodifusión por satélite se han basado en las atribuciones de frecuencia en vigor en la fecha de presentación de esa información;

h) que el número **S11.44** estipula que entre la fecha de recepción por la Oficina de la información pertinente conforme al número **S9.1** y la fecha notificada de puesta en servicio de cualquier asignación a una estación espacial de una red de satélite no deberán transcurrir más de nueve años (para la información de publicación anticipada recibida antes del 22 de noviembre de 1997) o más de siete años (para la información de publicación anticipada recibida el 22 de noviembre de 1997 o después);

i) que el número **S11.44B** autoriza a la Oficina a prorrogar la fecha notificada de puesta en servicio sólo si se ha proporcionado la información de debida diligencia sobre la red de satélite estipulada en la Resolución **49 (Rev.CMR-2000)**, si el procedimiento para efectuar la coordinación ha comenzado, y si la administración notificante certifica que la razón de la prórroga es una o más de las circunstancias precisas enumeradas en los números **S11.44C** a **S11.44I**;

j) que ninguna de las circunstancias específicas enumeradas en los números **S11.44C** a **S11.44I** incluye cambios en las atribuciones de frecuencia como resultado de las decisiones de un conferencia mundial de radiocomunicaciones;

k) que para proporcionar la protección necesaria a los servicios científicos pasivos, las redes de satélite de los servicios fijo por satélite, móvil por satélite o de radiodifusión por satélite que usan frecuencias superiores a 71 GHz cuya notificación de publicación anticipada o petición de información de coordinación se considere como recibida en la Oficina antes del 3 de junio de 2000, deben observar el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias revisado por la CMR-2000,

resuelve

1 que en el caso de las redes de satélite de los servicios fijo por satélite, móvil por satélite o de radiodifusión por satélite que emplean frecuencias superiores a 71 GHz, y cuyas notificaciones de publicación anticipada o peticiones de información de coordinación se consideren como recibidas en la Oficina antes del 3 de junio de 2000, la Oficina prorrogará la fecha notificada de puesta en servicio conforme al número **S11.44** hasta el 3 de junio de 2007, a solicitud de la administración notificante;

2 que, a pesar de la fecha notificada de puesta en servicio indicada en el *resuelve* 1, no se cambiará la fecha en que la notificación de publicación anticipada o la petición de información de coordinación se considere como recibida en la Oficina;

3 que, para cualquier red de satélite sujeta a las disposiciones de esta Resolución, la administración notificante tendrá hasta el 31 de diciembre de 2000 para presentar de nuevo a la Oficina la información para la publicación anticipada y la información de coordinación con arreglo al Apéndice **S4** para la estación espacial, con el fin de reflejar la modificación propuesta en la banda de frecuencias por encima de 71 GHz y que esta información con arreglo al Apéndice **S4** estará exenta de los procedimientos de recuperación de costos;

4 que las disposiciones de los números **S11.44B** a **S11.44I** son aplicables con respecto a la fecha de puesta en servicio comunicada a la Oficina conforme al *resuelve* 3;

5 que para toda red de satélite sujeta a esta Resolución y a la Resolución **49 (CMR-97)**, la administración notificante tendrá tiempo hasta la nueva fecha de puesta en servicio indicada en el *resuelve* 3 para enviar la información de debida diligencia administrativa a la Oficina, incluida cualquier revisión de la información de debida diligencia administrativa presentada antes del 3 de junio de 2000;

6 que toda prórroga de la fecha de puesta en servicio o de presentación de la información de debida diligencia otorgada en las condiciones indicadas en esta Resolución se revocará, y se aplicarán los plazos en vigor antes de la prórroga a todas las bandas de frecuencias utilizadas por cualquier red satelital que no ponga en servicio las bandas de frecuencias superiores a 71 GHz dentro de los plazos estipulados;

7 que, seis meses antes de la fecha de expiración indicada en el *resuelve* 3, la Oficina proporcionará a las administraciones una lista de las redes a las que se aplica esta Resolución y las opciones indicadas en los *resuelve* precedentes;

8 que las redes de satélite que empleen frecuencias superiores a 71 GHz cuya notificación de publicación anticipada o petición de información de coordinación se considere como recibida en la Oficina antes del 3 de junio de 2000 debe observar el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias revisado por la CMR-2000.

RESOLUCIÓN 58 (CMR-2000)

Medidas de transición para la coordinación entre determinadas estaciones terrenas específicas de recepción del servicio fijo por satélite geoestacionario y estaciones espaciales de transmisión del servicio fijo por satélite no geoestacionario en las bandas de frecuencias 10,7-12,75 GHz, 17,8-18,6 GHz y 19,7-20,2 GHz en que se aplican los límites de dfpe_l

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la CMR-97 aprobó en el Artículo **S22** límites provisionales de densidad de flujo de potencia equivalente (dfpe) que deben observar los sistemas del servicio fijo por satélite (SFS) no geoestacionario (no OSG), a fin de proteger las redes del SFS OSG y del servicio de radiodifusión por satélite OSG en algunas partes de la gama de frecuencias 10,7-30 GHz;

b) que esta Conferencia revisó estos límites para velar por que se proteja adecuadamente a los sistemas OSG sin causar restricciones indebidas a algunos de los sistemas y servicios que comparten estas bandas de frecuencias;

c) que se requiere una protección adicional, superior a la proporcionada por los límites de dfpe_l revisados mencionados en el *considerando b)*, para determinadas redes del SFS OSG con estaciones terrenas específicas de recepción que presenten todas las características siguientes:

- ganancia isotrópica máxima de antena de estación terrena superior o igual a 64 dBi para las bandas de frecuencias 10,7-12,75 GHz, o 68 dBi para las bandas de frecuencias 17,8-18,6 GHz y 19,7-20,2 GHz;
- G/T de 44 dB/K o más; y
- anchura de banda de emisión de 250 MHz o más para las bandas de frecuencias por debajo de 12,75 GHz, o 800 MHz o superior para las bandas de frecuencias por encima de 17,8 GHz;

d) que, como consecuencia, esta Conferencia aprobó un procedimiento reglamentario alternativo para proteger las estaciones terrenas mencionadas en el *considerando c)*;

e) que este procedimiento reglamentario, especificado en los números **S9.7A** y **S9.7B**, así como en las disposiciones asociadas especificadas en los Artículos **S9** (números **S9.7A**, **S9.7B**, **S9.7.A.1** y **S9.7.B.1**, y **S9.7.A.2** y **S9.7.B.2**), **S11** (números **S11.32A** y **S11.32A.1**), y **S22** y en los Apéndices **S4** y **S5**, define las condiciones para llevar a cabo la coordinación entre una estación terrena específica contemplada en el *considerando c)* con respecto a un sistema SFS no OSG y entre un sistema SFS no OSG con respecto a una estación terrena contemplada en el *considerando c)*;

f) que antes de la CMR-2000 no era necesario proporcionar los emplazamientos específicos de las antenas de estaciones terrenas mencionadas en el *considerando c)*, salvo en lo que respecta a la coordinación entre las estaciones terrenas y las estaciones terrenas que funcionan en el sentido opuesto de transmisión con arreglo a los números **S9.17** y **S9.17A**;

g) que la coordinación de una estación terrena mencionada en el *considerando c)* deberá permanecer bajo la autoridad de la administración en cuyo territorio esté ubicada esta estación;

h) que la Oficina recibió, antes de la CMR-2000, la información de coordinación completa para redes del SFS OSG con estaciones terrenas típicas que presentan todas las características del *considerando c)*;

i) que la Oficina recibió, antes de la CMR-2000, y en algunos casos antes de la CMR-97 la información completa sobre notificación o coordinación, según el caso, para sistemas SFS OSG,

reconociendo

que son necesarias medidas de transición para los procedimientos reglamentarios a los que se refiere el *considerando e)*,

resuelve

1 que, en las bandas de frecuencias 10,7-12,75 GHz, 17,8-18,6 GHz y 19,7-20,2 GHz, el requisito de coordinación y las disposiciones asociadas mencionadas en el *considerando e)* se aplicarán a partir del 3 de junio de 2000;

2 que, en las bandas 10,7-12,75 GHz, 17,8-18,6 GHz y 19,7-20,2 GHz, el requisito de coordinación estipulado en el número **S9.7A** se aplicará a las estaciones terrenas específicas respecto de las cuales se considere que la Oficina ha recibido la información completa sobre coordinación o notificación, según el caso, antes del 3 de junio de 2000;

3 que, en las bandas 10,7-12,75 GHz, 17,8-18,6 GHz y 19,7-20,2 GHz, el requisito de coordinación estipulado en el número **S9.7B** se aplicará a los sistemas SFS no OSG respecto de los cuales la Oficina haya recibido la información completa sobre coordinación o notificación, según el caso, después del 21 de noviembre de 1997;

4 que, en las bandas 10,7-12,75 GHz, 17,8-18,6 GHz y 19,7-20,2 GHz, el requisito de coordinación estipulado en el número **S9.7B**, no se aplicará a los sistemas SFS no OSG respecto de los cuales la Oficina haya recibido la información completa sobre coordinación o notificación, según el caso, antes del 22 de noviembre de 1997, pero se aplicará el número **S22.2** en relación con las estaciones terrenas específicas respecto de las cuales se considere que se ha recibido la información completa sobre coordinación antes del 22 de noviembre de 1997, si no se ha concluido la coordinación estipulada en el número **S9.7A**;

5 que la información sobre coordinación relativa a la estación terrena específica recibida por la Oficina antes del 30 de junio de 2000 se considerará completa en el sentido de los números **S9.7A** o **S9.7B** a partir de la fecha de recepción de la información completa sobre coordinación de la red de satélites del SFS OSG asociada, con arreglo al número **S9.7**, siempre que:

5.1 la ganancia isotrópica máxima, la temperatura de ruido mínima total del sistema de recepción y la anchura de banda necesaria de la estación terrena específica sean las mismas que las de cualquier estación terrena típica de la red SFS OSG que hubiera comenzado previamente la coordinación;

5.2 la información sobre coordinación o sobre notificación, según proceda, de la red SFS OSG que incluya a la estación terrena típica mencionada en el *resuelve* 5.1, se haya recibido en la Oficina antes del 8 de mayo de 2000;

6 que, en los casos distintos a los contemplados en el *resuelve* 5, se utilizará la fecha de recepción por la Oficina de la información completa sobre coordinación estipulada en los números **S9.7A** o **S9.7B**, o la información completa sobre coordinación o notificación, según proceda, de la red OSG asociada, si esa fecha es ulterior;

7 que la administración que tenga estaciones terrenas específicas en su territorio someterá la información sobre coordinación contenida en el Anexo 1 en la presente Resolución,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

1 que identifique los formularios de notificación y las instrucciones adecuadas para ayudar a las administraciones en el suministro de la información solicitada en el Anexo 1 a la presente Resolución, inmediatamente después de la CMR-2000, tomando en cuenta el plazo establecido en el *resuelve* 5;

2 que al final de la CMR-2000 examine y, si corresponde, identifique, de conformidad con el número **S9.27**, a las administraciones con las cuales pueda ser necesario establecer una coordinación de conformidad con los números **S9.7A** o **S9.7B** en los casos contemplados en los *resuelve* 2 y 3.

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 58 (CMR-2000)

Características del Apéndice S4 que han de indicarse para las estaciones terrenas específicas de recepción del SFS OSG

- A.1.e.1 Tipo de estación terrena (es decir, específica)
- A.1.e.2 Nombre de la estación terrena
- A.1.e.3 País y coordenadas geográficas del emplazamiento de la antena
- A.2.a Fecha de puesta en servicio
- A.3 Administración u organismo de explotación
- A.4.c Identificación de la estación espacial asociada (es decir, nombre y longitud orbital nominal)
- A.13 Según proceda, referencia a la sección especial de la Circular Internacional de Información sobre frecuencias de la Oficina (BR IFIC)
- B.1 Designación del haz de transmisión de satélite asociado
- B.5.a Ganancia isotrópica máxima
- B.5.c Diagrama de radiación de referencia de antena de la estación terrena
- C.2.a Frecuencia asignada
- C.3.a Banda de frecuencia asignada
- C.4 Clase de estación y naturaleza del servicio
- C.5.b Temperatura de ruido mínima total del sistema de recepción
- C.7.a Clase de emisión y anchura de banda necesaria.

RESOLUCIÓN 59 (CMR-2000)

Disposiciones transitorias y de aplicación en algunas bandas de frecuencias para la utilización por redes geoestacionarias del servicio fijo por satélite y del servicio de radiodifusión por satélite y por sistemas no geoestacionarios del servicio fijo por satélite, así como por redes del servicio de radionavegación por satélite y servicios terrestres

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),
considerando

a) que la CMR-2000 ha revisado los criterios de compartición y las disposiciones reglamentarias conexas entre redes geoestacionarias (OSG) del servicio fijo por satélite (SFS), del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) y sistemas no OSG del SFS y estaciones terrestres, así como dentro de dichos servicios en algunas porciones de la banda 10,7-30 GHz;

b) que es importante para las redes de satélites OSG y estaciones terrestres y para sistemas del SFS no OSG para los cuales se haya recibido en la Oficina de Radiocomunicaciones información completa de notificación o coordinación, según proceda, después del 21 de noviembre de 1997, que entren inmediatamente en vigor los límites de potencia nuevos y revisados de los Artículos **S21** y **S22**, junto con sus disposiciones conexas;

c) que, hacia fines del año 2000, se espera que la Oficina haya modificado su base de datos y soporte lógico de entrada de datos y haya publicado una carta circular definiendo el formato para la presentación de datos, junto con toda otra información necesaria,

considerando además

a) que esta Conferencia ha decidido introducir atribuciones nuevas o revisadas para el servicio de radionavegación por satélite (espacio-Tierra) (espacio-espacio) en las bandas 960-1 300 MHz, 1 559-1 610 MHz y 5 000-5 150 MHz, y para el servicio de radionavegación por satélite (Tierra-espacio) en las bandas 1 300-1 350 MHz y 5 000-5 150 MHz, así como para otros servicios en dichas bandas;

b) que algunas disposiciones relativas a las nuevas atribuciones deberán aplicarse a partir del 3 de junio de 2000 (véanse la Resolución **604 (CMR-2000)** y la Resolución **605 (CMR-2000)**);

c) que algunas administraciones han expresado su deseo de iniciar el procedimiento de notificación para redes de radionavegación por satélite y otros sistemas lo antes posible después de esta Conferencia,

resuelve

1 que, a partir del 22 de noviembre de 1997, en las bandas de frecuencias especificadas en los Cuadros **S22-1A**, **S22-1B**, **S22-1C**, **S22-1D**, **S22-2** y **S22-3** del Artículo **S22**, los sistemas no OSG del SFS para los cuales la Oficina haya recibido información completa o notificación o coordinación, según proceda, después del 21 de noviembre de 1997, se ajusten a los límites de potencia que figuran en dichos Cuadros, establecidos por la CMR-2000;

2 que, a partir del 3 de junio de 2000, en los casos en que se considere haberse recibido una información completa de notificación o coordinación entre el 22 de noviembre de 1997 y el 2 de junio de 2000 para un sistema no OSG del SFS en las bandas de frecuencias especificadas en el *resuelve* 1, la administración responsable deberá presentar, dentro de los seis meses siguientes a la Carta circular de la Oficina mencionada en el *considerando* c) o antes del 1 de julio de 2001, según la fecha que sea posterior, toda la información complementaria necesaria (véanse los § A.4b6, A.4b7, A.14, y C.9d del Anexo 2A al Apéndice **S4**) que permita a la Oficina formular una conclusión de conformidad con los límites que figuran en los Cuadros **S22-1A**, **S22-1B**, **S22-1C**, **S22-1D**, **S22-2** y **S22-3**, establecidos por la CMR-2000;

3 que, a partir del 22 de noviembre de 1997, en las bandas de frecuencias especificadas en los Cuadros **S22-4A** (incluido el Cuadro **S22-4A1**), **S22-4B** y **S22-4C**, los sistemas no OSG del SFS para los cuales se considere que la Oficina ha recibido una información completa de notificación o coordinación, según proceda, después del 21 de noviembre de 1997, deberán ajustarse a los límites de potencia que figuran en dichos cuadros, establecidos por la CMR-2000;

4 que, a partir del 3 de junio de 2000, en los casos en que se considere haberse recibido una información completa de coordinación o notificación, según proceda, entre el 22 de noviembre de 1997 y el 2 de junio de 2000 para un sistema no OSG del SFS en las bandas de frecuencias especificadas en el *resuelve* 3, la administración responsable deberá presentar, dentro de los seis meses siguientes a la Carta circular de la Oficina mencionada en el *considerando* c) o antes del 1 de julio de 2001, según la fecha que sea posterior, el compromiso del § A.15 del Anexo 2A al Apéndice **S4** de atenerse a los límites de densidad de flujo de potencia equivalente dfpe, operacional adicional de fuente única que figura en el Cuadro **S22-4A1**, establecido por la CMR-2000;

5 que, en las bandas de frecuencias especificadas en el Cuadro **S22-1D**, atribuidas al SRS y sujetas al Plan del Apéndice **S30**, ninguna publicación anticipada, ni información de coordinación o notificación de sistemas no OSG del SFS se considerare con fecha de recepción anterior al 22 de noviembre de 1997;

6 que, a partir del 3 de junio de 2000, se aplicarán las siguientes disposiciones del Reglamento, revisadas o establecidas por la CMR-2000: números **S22.5B** a **S22.5K**; **S9.11A** a **S9.16**; **S22.26** a **S22.39**; **S5.520**; **S5.516**; **S5.441**; **S5.484A**; **S5.487A**; **S5.488**; **S5.491**; **S5.502**; **S5.503**; **S9.7A** a **S9.7B**; **S9.35.1**; **S11.32A** a **S11.33**; Anexos 2A y 2B al Apéndice **S4**; Cuadro S5-1 del Apéndice **S5**; Cuadro **S21-4** y sus notas asociadas del Artículo **S21**.

resuelve además

que las atribuciones nuevas o revisadas de las bandas 960-1 300 MHz, 1 300-1 350 MHz, 1 559-1 610 MHz y 5 000-5 150 MHz entren en vigor al 3 de junio de 2000,

encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones

examinar y, si procede revisar, a partir del 3 de junio de 2000 y teniendo en cuenta el *resuelve* 2, toda conclusión efectuada anteriormente sobre la conformidad con los límites contenidos en el Artículo **S22** (CMR-97) para todo sistema no OSG del SFS del que se haya recibido una información completa de coordinación o notificación, según proceda, entre el 22 de noviembre de 1997 y el 2 de junio de 2000 inclusive. Dicho examen deberá basarse en los límites que figuran en los Cuadros **S22-1A**, **S22-1B**, **S22-1C**, **S22-1D**, **S22-2** y **S22-3**, adoptados por la CMR-2000.

RESOLUCIÓN 72 (Rev.CMR-2000)

Preparación regional de las conferencias mundiales de radiocomunicaciones

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que muchas organizaciones regionales de telecomunicaciones han coordinado la preparación de la CMR-2000;

b) que muchas de las propuestas comunes han sido presentadas a esta Conferencia por administraciones que participan en la preparación en organizaciones regionales de telecomunicaciones;

c) que esta consolidación de opiniones a nivel regional, junto con la posibilidad de debates interregionales antes de la Conferencia, ha facilitado la labor para alcanzar un consenso durante la Conferencia;

d) que es probable que aumente la carga de trabajo en la preparación de futuras conferencias;

e) que, en consecuencia, supone una gran ayuda a los Estados Miembros la coordinación de la preparación a nivel regional;

f) que el éxito de futuras conferencias dependerá de una mayor eficacia de la coordinación regional y de la interacción a nivel interregional antes de futuras conferencias;

g) que algunas organizaciones regionales carecen de los recursos necesarios para participar y organizar adecuadamente esta preparación;

h) que existe una necesidad de coordinación global de las consultas interregionales,
reconociendo

a) el *resuelve* 2 de la Resolución 80 (Minneapolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios:

«apoyar la armonización regional de propuestas comunes, como se señala en la Resolución 72 (CMR-97), con miras a su presentación a las Conferencias Mundiales de Radiocomunicaciones»;

b) el *resuelve* 3 de la Resolución 80 (Minneapolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios:

«alentar la colaboración oficial u oficiosa en el intervalo entre dos Conferencias con el fin de resolver las discrepancias que susciten los temas nuevos o ya incluidos en el orden del día de una Conferencia»,

observando

a) que, durante la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (La Valetta, 1998), muchas organizaciones regionales de telecomunicaciones expresaron la necesidad de que la Unión coopere más estrechamente con dichas organizaciones;

b) que, en consecuencia, la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998) acordó que la Unión debe fortalecer las relaciones con las organizaciones regionales de telecomunicaciones;

c) que la Asamblea de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000) adoptó la Resolución UIT-R 48 en la que se pedía un fortalecimiento de la presencia regional en los trabajos de las Comisiones de Estudio del UIT-R, incluidos los estudios relacionados con las CMR,

observando además

que en algunas regiones las relaciones con las oficinas regionales del UIT-D han demostrado ser de gran ayuda,

resuelve encargar al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

1 que continúe consultando a las organizaciones regionales de telecomunicaciones acerca de las formas de prestar asistencia en la preparación de futuras conferencias mundiales de radiocomunicaciones en los siguientes ámbitos:

- organización de reuniones preparatorias regionales;
- sesiones de información, preferiblemente antes y después de la segunda Reunión Preparatoria de Conferencias (RPC);
- desarrollo de métodos de coordinación;
- identificación de los asuntos más importantes que deberá resolver la futura conferencia mundial de radiocomunicaciones;
- facilitación de reuniones regionales e interregionales, oficiales y oficiosas, con objeto de conseguir la convergencia de las opiniones interregionales sobre los principales asuntos;

2 que, en cumplimiento de la Resolución UIT-R 2-3 de la Asamblea de Radiocomunicaciones sobre la RPC, ayude a asegurar que el equipo de gestión de la RPC realiza presentaciones generales de cada capítulo del Informe de la RPC al principio de la reunión dentro de las sesiones programadas con el fin de facilitar a todos los participantes la comprensión del contenido de dicho Informe;

3 que presente un informe con los resultados de dichas consultas a la Conferencia de Plenipotenciarios y a la CMR-03,

invita al Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones

a que colabore con el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones para la aplicación de la presente Resolución.

RESOLUCIÓN 73 (Rev.CMR-2000)

Medidas destinadas a resolver la incompatibilidad entre el servicio de radiodifusión por satélite en la Región 1 y el servicio fijo por satélite en la Región 3 en la banda 12,2-12,5 GHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la banda 12,2-12,5 GHz está atribuida a título primario al servicio de radiodifusión por satélite (SRS) en la Región 1 y al servicio fijo por satélite (SFS) en la Región 3;

b) que ambos servicios deberían tener acceso equitativo a la órbita y al espectro;

c) que varias modificaciones del Plan del SRS para las Regiones 1 y 3, que tienen asignaciones en la banda 12,2-12,5 GHz, se han introducido en el Plan mediante la aplicación satisfactoria del procedimiento del Artículo 4 del Apéndice **30** y que algunas de estas asignaciones ya se han puesto en servicio;

d) que varios sistemas del SFS en la Región 3 están funcionando actualmente, o se hallan en proceso de coordinación, conforme a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

e) que el Plan de las Regiones 1 y 3 de la CMR-97 incluía asignaciones de frecuencias que pueden no ser compatibles con las redes del SFS de la Región 3 para las cuales la Oficina recibió información sobre los datos de notificación o de coordinación con arreglo al Apéndice **S3** y al Apéndice **S4** antes del 27 de octubre de 1997;

f) que la CMR-97, en su Resolución **73 (CMR-97)** adoptó medidas para resolver tales incompatibilidades entre el SRS en la Región 1 y el SFS en la Región 3 en la banda 12,2-12,5 GHz, que incluían instrucciones a la Oficina para identificar a las administraciones cuyas asignaciones afectan a las redes del SRS en la Región 1 en la banda 12,2-12,5 GHz y a las administraciones cuyas asignaciones afectan a las redes del SFS en la Región 3 en la banda 12,2-12,5 GHz;

g) que la presente Conferencia adoptó procedimientos en el Apéndice **S30** para la coordinación entre el SRS en la Región 1 y el SFS en la Región 3 en la banda 12,2-12,5 GHz,

observando

que, en respuesta a la Resolución **73 (CMR-97)** la Oficina ha desarrollado los instrumentos informáticos necesarios para analizar las situaciones de incompatibilidad mencionadas en el *considerando f)*,

resuelve

1 que, si se le solicita, la Oficina proporcione a las administraciones concernidas los resultados de los análisis realizados en respuesta a la Resolución **73 (CMR-97)** relativos a las incompatibilidades entre el SRS en la Región 1 y el SFS en la Región 3 en la banda 12,2-12,5 GHz;

2 que las administraciones que hayan sido identificadas por la Oficina de conformidad con el *resuelve 1* colaboren en la medida de lo posible para resolver los problemas de interferencia;

3 que la prestación de esta asistencia no afecte en modo alguno la categoría de las asignaciones al SRS y SFS identificadas por la Oficina.

RESOLUCIÓN 74 (CMR-2000)

Proceso para mantener actualizadas las bases técnicas del Apéndice S7

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que el Apéndice **S7** contiene el método para la determinación de la zona de coordinación de una estación terrena, y de los parámetros técnicos de coordinación supuestos para la estación terrenal o las estaciones terrenas desconocidas;

b) que los parámetros técnicos de coordinación aparecen en los Cuadros 7, 8 y 9 del Anexo 7 al Apéndice **S7**;

c) que los cuadros con los parámetros técnicos de coordinación se basan en la Recomendación UIT-R SM.1448;

d) que continúan los estudios del UIT-R sobre los métodos para la determinación de la zona de coordinación de una estación terrena y las conclusiones de estos estudios pueden desembocar en una revisión del Apéndice **S7**; estos métodos en estudio son:

- métodos que consideran la repercusión acumulativa al determinar las zonas de coordinación de las estaciones terrenas de alta densidad (servicios fijo y móvil);
- métodos para tratar el modelado de las frecuencias de ondas métricas/decimétricas para porcentajes de tiempo inferiores al 1%;
- métodos para tratar el modo de propagación (2) de la densidad de vapor de agua para las zonas hidrometeorológicas B y C;
- perfeccionamiento del modo de propagación (2) para tratar la dependencia con relación al ángulo de elevación y el desplazamiento del centro del contorno del modo de propagación (2) con respecto a la estación terrena que coordina;

e) que puede que también sea necesario modificar los cuadros de los parámetros técnicos de coordinación cuando futuras CMR introduzcan cambios en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias debido a los cambios de la tecnología o de las aplicaciones de los servicios;

f) que los cuadros de los parámetros técnicos de coordinación no incluyen valores para todos los parámetros necesarios de algunos servicios de radiocomunicaciones espaciales y de radiocomunicaciones terrenales que comparten bandas de frecuencias con igualdad de derechos,

reconociendo

a) que la Recomendación UIT-R SM.1448 fue elaborada por el UIT-R para que sirva de base en la revisión del Apéndice **S7**;

b) que es necesario que las futuras CMR mantengan actualizado el Apéndice **S7** con las últimas técnicas y aseguren la protección de otros servicios de radiocomunicaciones que comparten las mismas bandas de frecuencias con igualdad de derechos, especialmente revisando los cuadros de los parámetros técnicos de coordinación,

invita al UIT-R

1 a que continúe el estudio, si es necesario, de las bases técnicas utilizadas para la determinación de la zona de coordinación de una estación terrena, incluidos los valores recomendados para los recuadros que aparecen vacíos en los cuadros de parámetros técnicos de coordinación (Anexo 7 del Apéndice **S7**);

2 a que mantenga los textos pertinentes del UIT-R en un formato que facilite la futura revisión del Apéndice **S7**;

3 a que evalúe la importancia de los cambios que se introduzcan en las bases técnicas,

resuelve

1 que cuando el UIT-R llegue a la conclusión, basándose en sus estudios de los métodos mencionados en el *considerando d)* para la determinación de la zona de coordinación para una estación terrena y/o de los parámetros técnicos de coordinación, de que está justificada una revisión del Apéndice **S7**, este asunto se señale a la atención de la Asamblea de Radiocomunicaciones;

2 que si la Asamblea de Radiocomunicaciones confirma las mejoras presentadas por el UIT-R de los métodos mencionados en el *considerando d)* para la determinación de la zona de coordinación de una estación terrena y/o de los valores de los parámetros técnicos de coordinación, el Director de la Oficina de Radiocomunicaciones señale este asunto en el informe del Director a la próxima CMR,

invita

1 a las CMR a las que se presenten cambios significativos por medio del informe del Director, a que consideren la revisión del Apéndice **S7** teniendo en cuenta la recomendación de la Asamblea de Radiocomunicaciones, en cumplimiento de los *resuelve* 1 y 2 anteriores; y

2 a cada CMR, cuando modifique el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, a que considere todos los cambios correspondientes en los parámetros técnicos de coordinación del Anexo 7 del Apéndice **S7** y, si es necesario, soliciten al UIT-R que estudie este asunto.

RESOLUCIÓN 75 (CMR-2000)

Elaboración de las bases técnicas para determinar la zona de coordinación de una estación terrena receptora del servicio de investigación espacial (espacio lejano) con estaciones transmisoras de sistemas de alta densidad del servicio fijo en las bandas 31,8-32,3 GHz y 37-38 GHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la banda 31,8-32,3 GHz está atribuida al servicio de investigación espacial (espacio lejano), la banda 37-38 GHz está atribuida al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra) y ambas bandas están atribuidas a título primario al servicio fijo para la utilización de aplicaciones de alta densidad y a otros servicios;

b) que la banda 31,8-32,3 GHz brinda ventajas únicas para las misiones en el espacio lejano;

c) que las estaciones terrenas del servicio de investigación espacial que funcionan en dicha banda utilizan antenas de muy elevada ganancia y amplificadores de muy bajo ruido para poder captar señales débiles procedentes del espacio lejano;

d) que está previsto desplegar un gran número de estaciones del servicio fijo en estas bandas en zonas urbanas de gran extensión geográfica;

e) que se han iniciado estudios para determinar (en magnitudes del orden del 0,001% del tiempo, lo que corresponde a los criterios de protección estipulados en las Recomendaciones UIT-R SA.1396 y UIT-R SA.1157) la propagación anómala a corto plazo de emisiones procedentes de estaciones transmisoras dispersas en una zona geográfica de gran extensión hacia una sola estación terrena receptora (propagación zona-punto);

f) que los estudios preliminares del UIT-R indican que la distancia de coordinación entre una estación terrena del servicio de investigación espacial (espacio lejano) y una sola zona urbana puede ser del orden de 250 km;

g) que actualmente hay tres estaciones terrenas del servicio de investigación espacial (espacio lejano) que funcionan o está previsto que funcionen cerca de Goldstone (Estados Unidos de América), Madrid (España) y Canberra (Australia) y que se piensa poner en servicio diez estaciones terrenas más,

observando

que la Resolución **74 (CMR-2000)** proporciona un mecanismo para actualizar, como se ha solicitado, el Apéndice **S7**,

resuelve invitar al UIT-R

a elaborar con carácter de urgencia las bases técnicas para determinar la zona de coordinación de una estación terrena receptora del servicio de investigación espacial (espacio lejano) con estaciones de transmisión de alta densidad del servicio fijo en las bandas 31,8-32,3 GHz y 37-38 GHz,

insta a las administraciones

a participar activamente en los estudios precitados, presentando contribuciones al UIT-R.

RESOLUCIÓN 76 (CMR-2000)

Protección de las redes del servicio fijo por satélite geoestacionario y del servicio de radiodifusión por satélite geoestacionario con relación a la máxima densidad de flujo de potencia equivalente combinada producida por múltiples sistemas del servicio fijo por satélite no geoestacionario en las bandas de frecuencias donde han sido adoptados límites de densidad de flujo de potencia equivalente

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la CMR-97 adoptó, en el Artículo **S22**, límites provisionales de densidad de flujo de potencia equivalente (dfpe) que deben satisfacer los sistemas del servicio fijo por satélite (SFS) no geoestacionario (no OSG) para proteger las redes del SFS OSG y del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) OSG en algunas partes de la gama de frecuencias 10,7-30 GHz;

b) que la presente Conferencia revisó el Artículo **S22** para asegurar que los límites contenidos en el mismo proporcionan la protección adecuada a los sistemas OSG sin introducir indebidamente limitaciones a cualquiera de los sistemas y servicios que comparten estas bandas de frecuencias;

c) que la presente Conferencia decidió que una combinación de límites de dfpe de validación, operacionales y, para algunos tamaños de antena, operacionales adicionales para una sola fuente de interferencia incluidos en el Artículo **S22**, junto con los límites combinados de los Cuadros 1A a 1D que se aplican a los sistemas del SFS no OSG, protege las redes OSG en estas bandas;

d) que dichos límites de validación para una sola fuente de interferencia se han obtenido de las curvas de dfpe contenidas en los Cuadros 1A a 1D, suponiendo un número efectivo máximo de 3,5 sistemas del SFS no OSG;

e) que la interferencia combinada causada por todos los sistemas del SFS no OSG que funcionan en la misma frecuencia en estas bandas a los sistemas del SFS OSG no debe rebasar los niveles de dfpe combinada que aparecen en los Cuadros 1A a 1D;

f) que la CMR-97 decidió, y la presente Conferencia confirmó, que los sistemas del SFS no OSG que funcionan en las bandas en cuestión deben coordinar la utilización de estas frecuencias entre sí con arreglo a las disposiciones del número **S9.12**;

g) que es probable que las características orbitales de estos sistemas no sean homogéneas;

h) que como resultado de esta probable falta de homogeneidad, los niveles de dfpe combinada procedente de múltiples sistemas del SFS no OSG no estarán directamente relacionados con el número de sistemas reales que comparten una banda de frecuencias y es probable que el número de tales sistemas que funcionan en la misma frecuencia sea pequeño;

i) que debería evitarse la posible aplicación errónea de los límites para una sola fuente de interferencia,

reconociendo

a) que probablemente los sistemas del SFS no OSG deberán aplicar técnicas de reducción de la interferencia para compartir frecuencias entre ellos;

b) que como la utilización de estas técnicas de reducción de la interferencia probablemente hará que el número de sistemas no OSG sea reducido, la interferencia combinada causada por los sistemas del SFS no OSG a los sistemas OSG también será probablemente pequeña;

c) que no obstante el *considerando d)*, el *considerando e)* y el *reconociendo b)* puede haber casos en que la interferencia combinada provocada por los sistemas no OSG pueda rebasar los niveles de interferencia indicados en los Cuadros 1A a 1D;

d) que es posible que las administraciones que explotan sistemas OSG deseen asegurar que la dfpe combinada producida por todos los sistemas del SFS no OSG que funcionan en la misma frecuencia en las bandas de frecuencias indicadas en el *considerando a)* en las redes SFS OSG y/o SRS OSG no rebasen los niveles de interferencia combinada indicados en los Cuadros 1A a 1D,

resuelve

1 que las administraciones que explotan o tienen previsto explotar sistemas del SFS no OSG, sobre los cuales la información de coordinación o de notificación, según el caso, se recibió después del 21 de noviembre de 1997, en las bandas de frecuencias indicadas en el *considerando a)*, individualmente o en colaboración, tomen todas las medidas posibles, incluyendo los medios para introducir las modificaciones adecuadas en sus sistemas si es necesario, a fin de asegurar que la interferencia combinada causada a las redes del SFS OSG y del SRS OSG por tales sistemas que funcionan en la misma frecuencia en estas bandas de frecuencias no provoca un aumento de los niveles de potencia combinada indicados en los Cuadros 1A a 1D (véase el número **S22.5K**);

2 que, si se rebasan los niveles de interferencia combinada señalados en los Cuadros 1A a 1D, las administraciones que explotan los sistemas del SFS no OSG en estas bandas de frecuencias tomen urgentemente todas las medidas necesarias para reducir los niveles de dfpe combinada a los valores indicados en los Cuadros 1A a 1D o a valores superiores cuando son aceptables por la administración del sistema OSG afectado (véase el número **S22.5K**),

invita al UIT-R

1 a que elabore con carácter de urgencia y complete a tiempo para su consideración por la próxima CMR una metodología para calcular la dfpe combinada producida por todos los sistemas del SFS no OSG que funcionan o tienen previsto funcionar en la misma frecuencia en las bandas de frecuencias indicadas en el *considerando a)* en las redes del SFS OSG y del SRS OSG, que pueda utilizarse para determinar si los sistemas se ajustan a los niveles de potencia combinada que figuran en los Cuadros 1A a 1D;

2 a que continúe sus estudios y prepare, con carácter urgente, una Recomendación sobre el establecimiento de modelos precisos de la interferencia causada por los sistemas del SFS no OSG a las redes del SFS OSG y del SRS OSG en las bandas de frecuencias indicadas en el *considerando a)* a fin de ayudar a las administraciones que explotan o tienen previsto explotar sistemas del SFS no OSG en sus esfuerzos para limitar los niveles de dfpe combinada producida por sus sistemas en las redes OSG y proporcionar orientación a los encargados de la concepción de redes sobre el nivel de la dfpe, máximo que se espera que produzcan todos los sistemas del SFS no OSG cuando se utilizan hipótesis de modelado exactas;

3 a que elabore, con carácter urgente, una Recomendación donde figuren los procedimientos que deben utilizar las administraciones entre sí para asegurar que los operadores de sistemas del SFS no OSG no rebasen los límites de dfpe combinada contenidos en los Cuadros 1A a 1D;

4 a que trate de desarrollar las técnicas de medición necesarias para identificar los niveles de interferencia procedente de sistemas no OSG que rebasen los límites combinados que aparecen en los Cuadros 1A a 1D y que verifique el cumplimiento de dichos límites,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

1 que colabore en la elaboración de la metodología indicada en el *invita al UIT-R* 1;

2 que informe a la CMR-03 sobre los resultados de los estudios que se derivan del *invita al UIT-R* 1 y 3.

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 76 (CMR-2000)

CUADRO 1A ^{1, 2, 3}

Límites de la $dfpe_{\downarrow}$ combinada radiada por los sistemas del SFS no OSG en algunas bandas de frecuencias

Banda de frecuencias (GHz)	$dfpe_{\downarrow}$ (dB(W/m ²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la $dfpe_{\downarrow}$ no debe rebasarse	Anchura de banda de referencia (kHz)	Diámetro de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia ⁴
10,7-11,7 en todas las Regiones 11,7-12,2 en la Región 2 12,2-12,5 en la Región 3 12,5-12,75 en las Regiones 1 y 3	-170	0	40	60 cm Recomendación UIT-R S.1428
	-168,6	90		
	-165,3	99		
	-160,4	99,97		
	-160	99,99		
	-160	100		
	-176,5	0	40	1,2 m Recomendación UIT-R S.1428
	-173	99,5		
	-164	99,84		
	-161,6	99,945		
	-161,4	99,97		
	-160,8	99,99		
	-160,5	99,99		
	-160	99,9975		
	-160	100		
	-185	0	40	3 m ⁵ Recomendación UIT-R S.1428
	-184	90		
	-182	99,5		
	-168	99,9		
	-164	99,96		
	-162	99,982		
	-160	99,997		
	-160	100		
	-190	0	40	10 m ⁵ Recomendación UIT-R S.1428
	-190	99		
	-166	99,99		
	-160	99,998		
	-160	100		

¹ Para algunas estaciones terrenas receptoras del SFS OSG, véanse también los números **S9.7A** et **S9.7B**.

² Además de los límites indicados en el Cuadro 1A, los límites de la $dfpe_{\downarrow}$ combinada indicados a continuación se aplican a todos los tamaños de antena superiores a 60 cm en las bandas de frecuencias enumeradas en el Cuadro 1A:

$dfpe_{\downarrow}$ para el 100% del tiempo (dB(W/(m ² · 40 kHz)))	Latitud (Norte o Sur) (grados)
-160	0 ≤ Latitud ≤ 57,5
$-160 + 3,4(57,5 - Latitud)/4$	57,5 < Latitud ≤ 63,75
-165,3	63,75 < Latitud

³ Para cada diámetro de antena de referencia, el límite es la curva completa, con una escala lineal en decibelios para los niveles de $dfpe_{\downarrow}$ y logarítmica para los porcentajes del tiempo, y con líneas rectas que unen los puntos determinados.

⁴ En este Cuadro, los diagramas de radiación de referencia de la Recomendación UIT-R S.1428 han de utilizarse únicamente para el cálculo de la interferencia causada por los sistemas del SFS no OSG a los sistemas del SFS OSG.

⁵ Los valores para las antenas de 3 m y 10 m son aplicables sólo para la metodología que se menciona en el *invita al UIT-R 1*.

CUADRO 1B 1, 2, 3

Límites de la $dfpe_{\downarrow}$ combinada radiada por los sistemas del SFS no OSG en algunas bandas de frecuencias

Banda de frecuencias (GHz)	dfpe↓ (dB(W/m²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la dfpe↓ no debe rebasarse	Anchura de banda de referencia (kHz)	Diámetro de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia⁴
17,8-18,6	−170	0	40	1 m Recomendación UIT-R S.1428
	−170	90		
	−164	99,9		
	−164	100		
	−156	0	1 000	
	−156	90		
	−150	99,9		
	−150	100		
	−173	0	40	2 m Recomendación UIT-R S.1428
	−173	99,4		
	−166	99,9		
	−164	99,92		
	−164	100		
	−159	0	1 000	
	−159	99,4		
	−152	99,9		
	−150	99,92		
	−150	100		
	−180	0	40	5 m Recomendación UIT-R S.1428
	−180	99,8		
	−172	99,8		
	−164	99,992		
	−164	100		
	−166	0	1 000	
	−166	99,8		
	−158	99,8		
	−150	99,992		
	−150	100		

¹ Para algunas estaciones terrenas receptoras del SFS OSG, véanse también los números **S9.7A** y **S9.7B**.

² Para cada diámetro de antena de referencia, el límite es la curva completa, con una escala lineal en decibelios para los niveles de $dfpe_{\downarrow}$ y logarítmica para los porcentajes del tiempo, y con líneas rectas que unen los puntos determinados.

³ Un sistema no OSG deberá satisfacer los límites de este Cuadro en ambas anchuras de banda de referencia 40 kHz y 1 MHz.

⁴ En este Cuadro, los diagramas de radiación de referencia de la Recomendación UIT-R S.1428 han de utilizarse únicamente para el cálculo de la interferencia causada por los sistemas del SFS no OSG a los sistemas del SFS OSG.

CUADRO 1C 1, 2, 3

**Límites de la $dfpe_{\downarrow}$ combinada radiada por los sistemas del SFS no OSG
en algunas bandas de frecuencias**

Banda de frecuencias (GHz)	dfpe↓ (dB(W/m²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la dfpe↓ no debe rebasarse	Anchura de banda de referencia (kHz)	Diámetro de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia ⁴
19,7-20,2	-182	0	40	70 cm Recomendación UIT-R S.1428
	-172	90		
	-154	99,94		
	-154	100		
	-168	0	1 000	
	-158	90		
	-140	99,94		
	-140	100		
	-185	0	40	90 cm Recomendación UIT-R S.1428
	-176	91		
	-165	99,8		
	-160	99,8		
	-154	99,99		
	-154	100		
	-171	0	1 000	
	-162	91		
	-151	99,8		
	-146	99,8		
	-140	99,99		
	-140	100		
-191	0	40	2,5 m Recomendación UIT-R S.1428	
-162	99,933			
-154	99,998			
-154	100			
-177	0	1 000		
-148	99,933			
-140	99,998			
-140	100			
-195	0	40	5 m Recomendación UIT-R S.1428	
-184	90			
-175	99,6			
-161	99,984			
-154	99,9992			
-154	100			
-181	0	1 000		
-170	90			
-161	99,6			
-147	99,984			
-140	99,9992			
-140	100			

¹ Para algunas estaciones terrenas receptoras del SFS OSG, véanse también los números **S9.7A** et **S9.7B**.

² Para cada diámetro de antena de referencia, el límite es la curva completa, con una escala lineal en decibelios para los niveles de $dfpe_{\downarrow}$ y logarítmica para los porcentajes del tiempo, y con líneas rectas que unen los puntos determinados.

³ Un sistema no OSG deberá satisfacer los límites de este Cuadro en ambas anchuras de banda de referencia 40 kHz y 1 MHz.

⁴ En este Cuadro, los diagramas de radiación de referencia de la Recomendación UIT-R S.1428 se utilizan únicamente para el cálculo de la interferencia causada por los sistemas del SFS no OSG a los sistemas del SFS OSG.

CUADRO 1D 1, 2

Límites de la $dfpe_{\downarrow}$ combinada radiada por sistemas del SFS no OSG en algunas bandas de frecuencias en antenas del SRS de 30 cm, 45 cm, 60 cm, 90 cm, 120 cm, 180 cm, 240 cm y 300 cm de diámetro

Banda de frecuencias (GHz)	$dfpe_{\downarrow}$ (dB(W/m ²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la $dfpe_{\downarrow}$ no debe rebasarse	Anchura de banda de referencia (kHz)	Diámetro de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia ³
11,7-12,5 en la Región 1 11,7-12,2 y 12,5-12,75 en la Región 3 12,2-12,7 en la Región 2	-160,4	0	40	30 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-160,1	25		
	-158,6	96		
	-158,6	98		
	-158,33	98		
	-158,33	100		
	-170	0	40	45 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-167	66		
	-164	97,75		
	-160,75	99,33		
	-160	99,95		
	-160	100		
	-171	0	40	60 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-168,75	90		
	-167,75	97,8		
	-162	99,6		
	-161	99,8		
	-160,2	99,9		
	-160	99,99		
	-160	100		
	-173,75	0	40	90 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-173	33		
	-171	98		
	-165,5	99,1		
	-163	99,5		
	-161	99,8		
	-160	99,97		
	-160	100		
	-177	0	40	120 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-175,25	90		
	-173,75	98,9		
	-173	98,9		
	-169,5	99,5		
	-167,8	99,7		
	-164	99,82		
	-161,9	99,9		
	-161	99,965		
	-160,4	99,993		
	-160	100		

Banda de frecuencias (GHz)	$dfpe_{\downarrow}$ (dB(W/m ²))	Porcentaje de tiempo durante el cual la $dfpe_{\downarrow}$ no debe rebasarse	Anchura de banda de referencia (kHz)	Diámetro de la antena de referencia y diagrama de radiación de referencia ³
11,7-12,5 en la Región 1 11,7-12,2 y 12,5-12,75 en la Región 3 12,2-12,7 en la Región 2	-179,5	0	40	180 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-178,66	33		
	-176,25	98,5		
	-163,25	99,81		
	-161,5	99,91		
	-160,35	99,975		
	-160	99,995		
	-160	100		
	-182	0	40	240 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-180,9	33		
	-178	99,25		
	-164,4	99,85		
	-161,9	99,94		
	-160,5	99,98		
	-160	99,995		
	-160	100		
	-186,5	0	40	300 cm Recomendación UIT-R BO.1443, Anexo 1
	-184	33		
	-180,5	99,5		
	-173	99,7		
	-167	99,83		
	-162	99,94		
	-160	99,97		
	-160	100		

- ¹ Además de los límites indicados en el Cuadro 1D para diámetros de antena del SRS de 180 cm, 240 cm y 300 cm, se aplican también los siguientes límites de $dfpe_{\downarrow}$ combinada para el 100% del tiempo:

$dfpe_{\downarrow}$ para el 100% del tiempo (dB(W/(m ² · 40 kHz)))	Latitud (Norte o Sur) (grados)
-160	0 $\leq \text{Latitud} \leq 57,5$
$-160 + 3,4(57,5 - \text{Latitud})/4$	57,5 $< \text{Latitud} \leq 63,75$
-165,3	63,75 $< \text{Latitud} $

- ² Para cada diámetro de antena de referencia, el límite es la curva completa, con una escala lineal en decibelios para los niveles de $dfpe_{\downarrow}$ y logarítmica para los porcentajes del tiempo, y con líneas rectas que unen los puntos determinados.

Para un diámetro de antena del SRS de 240 cm, además del citado límite de $dfpe_{\downarrow}$ combinado durante el 100% del tiempo, se aplica también un límite operacional de $dfpe_{\downarrow}$ combinado para el 100% del tiempo de -167 dB(W/(m² · 40 kHz)) a las antenas de recepción situadas en la Región 2, al oeste de 140° W, al norte de 60° N, que apuntan a satélites del SRS OSG situados en 91° W, 101° W, 110° W, 119° W y 148° W con ángulos de elevación mayores que 5°. Este límite se aplica durante un periodo de transición de 15 años.

- ³ En este Cuadro, los diagramas de radiación de referencia del Anexo 1 a la Recomendación UIT-R BO.1443 han de utilizarse únicamente para el cálculo de la interferencia causada por los sistemas del SFS no OSG a los sistemas del SRS OSG.

RESOLUCIÓN 77 (CMR-2000)

Protección de los servicios terrenales en todas las Regiones contra las redes del servicio fijo por satélite geoestacionario de la Región 2 que utilizan la banda de frecuencias 11,7-12,2 GHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que, en las Regiones 1 y 3, la banda 11,7-12,2 GHz está atribuida a título primario con igualdad de derechos a los servicios terrenales y al servicio de radiodifusión por satélite (SRS);
- b) que, en la Región 2, la banda 11,7-12,1 GHz está atribuida a título primario con igualdad de derechos a los servicios terrenales (salvo en los países indicados en el número **S5.486**) y al servicio fijo por satélite (SFS);
- c) que, en la Región 2, la banda 12,1-12,2 GHz está atribuida a título primario con igualdad de derechos a los servicios terrenales en el Perú (véase el número **S5.489**) y al SFS;
- d) que la protección del SRS en las Regiones 1 y 3 con respecto al SFS en la Región 2 está garantizada por el Artículo 7 y el Anexo 4 al Apéndice **S30**;
- e) que la protección del SFS en la Región 2 con respecto al SFS en dicha Región está garantizada por el Artículo **S9** (números **S9.7** o **S9.12**) o el Artículo **S22**;
- f) que la protección de los servicios terrenales en las Regiones 1, 2 y 3 con respecto a los sistemas de satélites no geoestacionarios (no OSG) del SFS en la Región 2 está garantizada por el Artículo **S21**;
- g) que existe necesidad de proteger los servicios terrenales de las Regiones 1, 2 y 3 con respecto a las redes OSG del SFS en la Región 2;
- h) que la Conferencia ha modificado el número **S5.488** revisando los límites reglamentarios relativos a la explotación de redes OSG del SFS en la Región 2 en la banda 11,7-12,2 GHz,

reconociendo

que el UIT-R elaboró la Recomendación UIT-R SF.674-1, que trata de la compartición en la Región 2 entre el SFS y el servicio fijo en la banda 11,7-12,2 GHz en la Región 2,

resuelve

que antes de que una administración notifique a la Oficina o ponga en funcionamiento en la Región 2 una asignación de frecuencia para una red OSG del SFS en la banda 11,7-12,2 GHz, deberá recabar el acuerdo de cualquier administración de las Regiones 1, 2 y 3 que tenga una atribución a título primario a los servicios terrenales en la misma banda de frecuencias si la densidad de flujo de potencia (dfp) producida en su territorio sobrepasa los umbrales siguientes:

-124	$\text{dB(W/(m}^2 \cdot \text{MHz))}$	para $0^\circ \leq \theta \leq 5^\circ$
$-124 + 0,5 (\theta - 5)$	$\text{dB(W/(m}^2 \cdot \text{MHz))}$	para $5^\circ < \theta \leq 25^\circ$
-114	$\text{dB(W/(m}^2 \cdot \text{MHz))}$	para $\theta > 25^\circ$

siendo θ el ángulo de llegada de la onda incidente sobre el plano horizontal (grados),¹

encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones

que, en su examen de las solicitudes de coordinación de cualquier estación espacial geoestacionaria del SFS que funcione en la banda 11,7-12,2 GHz en la Región 2, determine si se sobrepasan los umbrales de dfp del *resuelve* en el territorio de cualquier otra administración, distinta de la administración notificante, que tenga una atribución a título primario a servicios terrenales y, si así fuera, lo notifique a la administración notificante y a las administraciones afectadas.

RESOLUCIÓN 78 (CMR-2000)

Elaboración de procedimientos que deben emplearse en caso de que se rebasen los límites operacionales u operacionales adicionales del Artículo S22

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que la Conferencia adoptó en el Artículo **S22** los límites operacionales para una sola fuente de interferencia (véanse los Cuadros **S22-4A** a **S22-4C**) y los límites operacionales adicionales para una sola fuente de interferencia (véase el Cuadro **S22-4A1**), aplicables a sistemas no geoestacionarios (no OSG) del servicio fijo por satélite (SFS) (espacio-Tierra) en ciertas partes de la gama de frecuencias 10,7-20,2 GHz;

¹ Estos valores corresponden a la dfp y a los ángulos de llegada que se obtendrían en condiciones de propagación en el espacio libre.

b) que, teniendo en cuenta los números **S22.5H** y **S22.5I**, cualquier rebasamiento de los límites indicados en el *considerando a)* por un sistema no OSG del SFS al que se aplican estos límites es una infracción al número **S22.2**;

c) que el UIT-R ha identificado la necesidad de procedimientos para corregir lo más rápidamente posible todo rebasamiento de los límites del *considerando a)* mediante la inclusión de los procedimientos adecuados en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

d) que es improbable que, antes de la CMR-03, un mayor uso de los satélites no OSG provoque muchos casos de rebasamiento de los límites mencionados en el *considerando a)*,

resuelve

que se necesitan más estudios con objeto de elaborar procedimientos adecuados para su aplicación a largo plazo,

invita al UIT-R

a que, teniendo en cuenta las directrices del Anexo 1, efectúe con carácter urgente y complete a tiempo para su consideración por la CMR-03 los estudios reglamentarios adecuados a fin de elaborar procedimientos, no limitados a la modificación del Artículo **S15**, para aplicarlos en los casos en que en una estación terrena operacional se rebasan los límites de potencia mencionados en el *considerando a)*.

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 78 (CMR-2000)

Directrices para elaborar procedimientos destinados a asegurar la observancia de los límites operacionales y operacionales adicionales para una sola fuente de interferencia estipulados en la Sección II del Artículo S22

1 Es fundamental que los Estados Miembros hagan gala de la máxima buena voluntad y se presten asistencia mutua al aplicar las disposiciones del Artículo 45 de la Constitución y de los procedimientos del presente Anexo para resolver los problemas que plantea la interferencia por la densidad de flujo de potencia equivalente, $dfpe_{\downarrow}$, causada por los sistemas no OSG del SFS que rebasa los límites operacionales de los Cuadros **S22-4A**, **S22-4B** y **S22-4C** y/o los límites operacionales adicionales del Cuadro **S22-4A1** (interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva).

2 Al resolver estos problemas, se tendrán debidamente en cuenta todos los factores que intervienen, incluidos los técnicos y de explotación.

3 A efectos de estos procedimientos, el término «administración» puede incluir la oficina centralizadora designada por la administración, de conformidad con el número **S16.3**.

4 Las administraciones deben cooperar en la detección y supresión de la interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva.

5 Cuando sea posible, y sujeto al acuerdo entre las administraciones concernidas, el caso de interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva lo pueden estudiar directamente sus organizaciones de explotación.

6 Cuando se comunica un caso de interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva a una estación terrena OSG receptora asociada con una estación espacial transmisora, interferencia que no puede aceptar la administración afectada, esta última debe tratar primero de identificar la fuente de la interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva.

7 Si la administración bajo cuya jurisdicción está la estación terrena receptora experimenta dificultades para determinar la fuente o las características de la interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva:

a) Puede enviar una solicitud de cooperación a todas las administraciones responsables de los sistemas no OSG del SFS con asignaciones de frecuencia superpuestas con las suyas, que se hayan puesto en funcionamiento, proporcionando todos los detalles correspondientes. Se enviará copia de la solicitud a la Oficina.

b) Al recibir una solicitud de este tipo, cada administración acusará recibo lo antes posible y enviará a la administración solicitante, en un plazo de 15 días y con copia a la Oficina, la información que puede ser utilizada para identificar la fuente del problema. Dicho acuse de recibo no obligará en modo alguno.

c) Si una administración no responde en el plazo de 15 días, la administración afectada puede solicitar la asistencia de la Oficina, la cual enviará de inmediato un fax a la administración responsable del sistema no OSG, en el que solicitará que se tomen medidas dentro de un plazo adicional de 15 días.

d) Si la administración no responde a la Oficina dentro del plazo fijado en el § 7 c) supra, la Oficina incluirá una anotación en la columna de Observaciones del Registro, en la casilla correspondiente a las asignaciones de frecuencia del sistema no OSG del SFS en cuestión, para indicar que la administración responsable no ha respondido a una solicitud de cooperación relativa a una queja no resuelta de interferencia por $dfpe_{\downarrow}$ excesiva.

8 Una vez que la administración bajo cuya jurisdicción está la estación terrena OSG receptora afectada identifique la fuente o fuentes de interferencia por dfpe↓ excesiva, dicha administración podrá enviar una carta, por fax o por cualquier otro medio electrónico acordado, a la o las administraciones que corresponda y solicitar medidas correctivas inmediatas. Proporcionará toda la información de utilidad para que dichas administraciones puedan tomar las medidas necesarias para reducir la interferencia hasta los niveles de dfpe↓ exigidos en el Cuadro **S22-4A**, **S22-4A1**, **S22-4B** o **S22-4C**, según sea el caso, o hasta un nivel superior que sea aceptable para la administración bajo cuya jurisdicción está la estación terrena OSG receptora que sufre la interferencia.

9 Toda administración que reciba dicha solicitud enviará un acuse de recibo a la administración solicitante en el plazo de 15 días, con copia a la Oficina. Dicho acuse de recibo no obligará en modo alguno.

10 En un plazo de 15 días a partir de la recepción de una solicitud de medidas correctivas enviada en virtud de § 7, la administración destinataria de la solicitud:

a) proporcionará a la administración solicitante y a la Oficina información que indique que ningún sistema no OSG del SFS bajo su responsabilidad ha podido causar la interferencia por dfpe↓ excesiva que sufre la estación terrena OSG receptora; o

b) asumirá la responsabilidad de la interferencia por dfpe↓ excesiva y reducirá inmediatamente las emisiones del sistema que está causando interferencia a la estación terrena OSG receptora afectada, hasta los niveles de dfpe↓ exigidos en el Cuadro **S22-4A**, **S22-4A1**, **S22-4B** o **S22-4C**, según sea el caso.

En ambos casos, se informará a la Oficina de las medidas adoptadas.

11 Si una administración no responde en el plazo de 15 días, la administración afectada podrá solicitar la asistencia de la Oficina, que enviará inmediatamente un fax a la administración responsable del sistema no OSG pidiendo la toma de las medidas adecuadas en un plazo adicional de otros 15 días.

12 Si la administración no responde a la Oficina dentro del plazo establecido en el § 11, la Oficina incluirá una anotación en la columna de Observaciones del Registro, en la casilla correspondiente a las asignaciones de frecuencia del sistema no OSG del SFS de que se trata, para indicar que la administración responsable no ha respondido a una solicitud de cooperación relativa a una queja no resuelta de interferencia por dfpe↓ excesiva.

13 Si una administración asume la responsabilidad de la interferencia por dfpe↓ excesiva de conformidad con el § 10 b), pero no reduce inmediatamente las emisiones del sistema interferente:

a) La administración de la que depende la estación interferente dispondrá de 10 días más para tomar las medidas necesarias para corregir la interferencia por dfpe↓ excesiva de conformidad con el número **15.21**.

b) Si, transcurrido el periodo de 10 días, la administración de la que depende la estación interferente no ha reducido todavía las emisiones del sistema interferente en la forma exigida, la Oficina incluirá una anotación en la columna de Observaciones del Registro, en la casilla correspondiente a las asignaciones de frecuencia del sistema no OSG del SFS de que se trata, para indicar que la utilización de dichas bandas de frecuencias por el sistema interferente contraviene las disposiciones de los números **S22.2** y **S22.5I**. Esa anotación se comunicará en la Circular Internacional de Información sobre Frecuencias de la Oficina (BR IFIC).

14 La Oficina mantendrá las anotaciones incluidas en la columna de Observaciones del Registro de conformidad con § 7 d), 12 ó 13 b) hasta que la administración concernida responda y/o corrija la interferencia por dfpe↓ excesiva, según sea el caso.

15 Si lo considera necesario, y en particular si las medidas adoptadas de conformidad con los procedimientos descritos más arriba no resultan satisfactorias, la administración afectada enviará los detalles del caso a la Oficina, a efectos de información.

16 En tal caso, la administración afectada también puede solicitar a la Oficina que actúe de conformidad con las disposiciones de la Sección I del Artículo **S13**, para lo cual tendrá que proporcionar a la Oficina toda la información pertinente, incluidos todos los pormenores técnicos y operacionales, así como las copias de la correspondencia intercambiada.

RESOLUCIÓN 79 (CMR-2000)

Elaboración de las bases técnicas para la coordinación de estaciones de radioastronomía con sistemas transmisores del servicio fijo de alta densidad, en la banda 42,5-43,5 GHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que esta Conferencia decidió que la banda 42,5-43,5 GHz, atribuida al servicio fijo, debería estar disponible para las aplicaciones de alta densidad;

b) que la banda 42,5-43,5 GHz está también atribuida al servicio de radioastronomía a título primario mundial y que se emplea intensamente para observaciones tanto del continuum como de las rayas espectrales, en un número limitado de emplazamientos;

c) que los observatorios de radioastronomía que funcionan en la banda están generalmente situados lejos de los centros de población urbana, utilizan antenas de muy alta ganancia y amplificadores de muy bajo nivel de ruido para la recepción de emisiones radiocósmicas muy débiles que los astrónomos no pueden controlar;

d) que se prevé la instalación de un gran número de estaciones de sistema fijo de gran densidad (HDFS) en zonas de gran extensión geográfica en centros de población urbana;

e) que se han iniciado los estudios para caracterizar la propagación anómala de corta duración procedente de estaciones transmisoras diseminadas en una amplia zona geográfica y dirigida hacia una sola estación terrena receptora (propagación zona-punto);

f) que aún no se han realizado estudios sobre la distancia de coordinación que podría ser necesaria para proteger las estaciones de radioastronomía con relación a las transmisiones HDFS asociadas a un solo centro de población urbana, pero que, sobre la base de estudios preliminares realizados para frecuencias más bajas, podría ser adecuada una distancia de coordinación provisional de 250 km,

resuelve invitar al UIT-R

a realizar estudios sobre la distancia de coordinación entre estaciones de radioastronomía que funcionan en la banda 42,5-43,5 GHz y estaciones HDFS asociadas, con objeto de elaborar Recomendaciones UIT-R,

insta a las administraciones

a participar activamente en los estudios mencionados, presentando contribuciones al UIT-R.

RESOLUCIÓN 80 (Rev.CMR-2000)

Diligencia debida en la aplicación de los principios constitucionales

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que los Artículos 12 y 44 de la Constitución establecen los principios básicos de utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios y de otras órbitas;

b) que tales principios fueron incluidos en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

c) que el Artículo I del Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y la Unión Internacional de Telecomunicaciones dice que «las Naciones Unidas reconocen a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (en adelante «la Unión») como el organismo especializado encargado de adoptar, de conformidad con su Acta constitutiva, las medidas necesarias para el cumplimiento de las funciones señaladas en la misma»;

d) que, de acuerdo con los números **S11.30**, **S11.31** y **S11.31.2**, las notificaciones deben examinarse a la luz de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, incluida la disposición relativa a los principios básicos, estableciendo para ello Reglas de Procedimiento apropiadas;

e) que la CMR-97 encargó a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) que, en el marco de los números **S11.30**, **S11.31** y **S11.31.2**, elaborara Reglas de Procedimiento para que se observen los principios del número **S0.3**;

f) que la Junta, conforme a lo dispuesto en la Resolución **80 (CMR-97)** ha presentado un Informe a la Conferencia en el que se sugieren posibles soluciones y se precisa que, tras el análisis del Reglamento de Radiocomunicaciones, se concluyó que no hay, actualmente en éste, disposiciones que vinculen los procedimientos formales de notificación o coordinación con los principios estipulados en el número **S0.3** del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones;

g) que la Subcomisión de Asuntos Jurídicos de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos de la Asamblea General de las Naciones Unidas formuló recomendaciones al respecto,

observando

a) que de acuerdo con lo dispuesto en el número 127 del Convenio, la Conferencia puede dar instrucciones a los Sectores de la Unión;

b) que según el número 160C del Convenio, el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones atenderá cualquier asunto que le sea confiado por una conferencia;

c) que en el Informe de la RRB a la Conferencia varios miembros de la Junta señalaron algunas dificultades que podrían tener las administraciones, en particular las administraciones de los países en desarrollo, a saber:

- el principio «primero en llegar, primero en ser servido» restringe, y a veces impide el acceso y la utilización de ciertas bandas de frecuencias y posiciones orbitales;
- los países en desarrollo tienen una desventaja relativa en las negociaciones de coordinación debido a diversas razones, como la falta de recursos y conocimientos;
- las diferencias percibidas en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- la notificación de satélites «ficticios», que restringe las opciones de acceso;
- la creciente utilización de las bandas de los Planes de los Apéndices **S30** y **S30A** por sistemas regionales multicanal, que puede modificar el objetivo principal de esos Planes de proporcionar acceso equitativo a todos los países;
- los considerables retrasos que sufre la tramitación en la Oficina de Radiocomunicaciones se deben a los procedimientos muy complicados que se exigen y la gran cantidad de notificaciones presentadas. Estos retrasos contribuyen a un atraso de coordinación de 18 meses, que se podría ampliar a tres años, y genera incertidumbres respecto de la reglamentación, más retrasos en el proceso de coordinación que las administraciones no pueden solucionar y la posible pérdida de asignaciones porque no se respetan los plazos estipulados;
- ciertos sistemas de satélites pueden estar ya colocados en órbita antes de que se termine el proceso de coordinación;
- los plazos reglamentarios, como el estipulado en el número **S11.48**, pueden resultar insuficientes para que los países en desarrollo puedan completar los requisitos reglamentarios, así como la concepción, construcción y lanzamiento de los sistemas de satélites;
- no hay disposiciones sobre un control internacional para confirmar la fecha de puesta en servicio de las redes de satélites (asignaciones y órbitas),

resuelve

1 encargar al Grupo Asesor de Radiocomunicaciones que realice estudios y considere posibles proyectos de Recomendaciones y proyectos de disposiciones que vinculen los procedimientos formales de notificación, coordinación y registro con los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución y el número **S0.3** del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones. Los estudios tendrán en cuenta, entre otras cosas, el Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la presente Conferencia (Documento 29), en particular las dificultades señaladas en el § 3.2 y las contribuciones, si las hubiere, de los miembros;

2 encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones que realice estudios y considere posibles proyectos de Recomendaciones y proyectos de disposiciones que vinculen los procedimientos formales de notificación, coordinación y registro con los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución y el número **S0.3** del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones y que presente un informe a la CMR-03 en relación con la presente Resolución;

3 encargar al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que presente a la CMR-03 un informe detallado respecto del cumplimiento de esta Resolución,

invita

a los otros órganos del UIT-R a presentar Contribuciones al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones para que las incluya en su informe a la CMR-03 conforme al *resuelve* 3.

RESOLUCIÓN 81 (CMR-2000)

Evaluación del procedimiento de debida diligencia administrativa para las redes de satélite

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la CMR-97 adoptó la Resolución **49 (CMR-97)** que establece procedimientos de debida diligencia administrativa aplicables a algunos servicios de radiocomunicaciones por satélite con entrada en vigor a partir del 22 de noviembre de 1997;

b) que la Conferencia de Plenipotenciarios adoptó la Resolución 85 (Minneapolis, 1998) sobre la evaluación del procedimiento de debida diligencia administrativa para las redes de satélite;

c) que la Resolución 85 (Minneapolis, 1998) encargó al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que informara a la CMR-2000 sobre la eficacia del procedimiento de debida diligencia administrativa, de conformidad con la Resolución **49 (CMR-97)**;

d) que la Resolución 85 (Minneapolis, 1998) resuelve que la CMR-2000 analice los resultados de la aplicación del procedimiento de debida diligencia administrativa e informe a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios de 2002 sobre sus conclusiones respecto a este tema;

e) el informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones sobre el procedimiento de debida diligencia administrativa aplicable a algunas redes de satélite;

f) la propuesta presentada a esta Conferencia de reforzar el procedimiento de debida diligencia administrativa y la propuesta de adoptar procedimientos de debida diligencia financiera,

observando

a) que la Oficina no ha encontrado ninguna dificultad administrativa para aplicar las disposiciones ni para recopilar y publicar la información;

b) que la Oficina ha obrado de conformidad con el *resuelve* 6 de la Resolución **49 (CMR-97)** para cancelar las presentaciones relativas a 36 redes de satélite y publicar en consecuencia las Secciones especiales conexas;

c) que en todos estos casos de cancelación había expirado el plazo máximo (nueve años) para la puesta en servicio de conformidad con la aplicación de los *resuelve* 1 y 2 de la Resolución **51 (CMR-97)** y el número **S11.44** y, por tanto, se habría efectuado de todas maneras la cancelación de dichas presentaciones;

d) que, al solicitárseles el suministro de la información de debida diligencia (basándose en la fecha original de puesta en servicio de sus redes de satélite), las administraciones han solicitado generalmente, siempre que ha sido posible, la extensión del periodo reglamentario para poner en servicio sus satélites, hasta el límite máximo autorizado por el Reglamento de Radiocomunicaciones;

e) que, por consiguiente, el efecto del procedimiento de debida diligencia administrativa puede no verse plenamente, al menos antes del 21 de noviembre de 2003,

reconociendo

que el procedimiento de debida diligencia administrativa no ha tenido todavía ninguna repercusión sobre el problema de la reserva de capacidad de órbita y espectro sin utilización real,

resuelve

1 que se requiere más experiencia en la aplicación de los procedimientos de debida diligencia administrativa adoptados por la CMR-97, y que pueden necesitarse varios años para determinar si el procedimiento produce resultados satisfactorios;

2 que es prematuro considerar, entre otros procedimientos, la adopción de cualquier procedimiento de debida diligencia financiera,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que informe a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2002 acerca de los resultados de la aplicación del procedimiento de debida diligencia administrativa,

encarga al Secretario General

que señale esta Resolución a la atención de la Conferencia de Plenipotenciarios de 2002.

RESOLUCIÓN 82 (CMR-2000)

Disposiciones para permitir que las estaciones terrenas a bordo de barcos funcionen en las redes del servicio fijo por satélite en las bandas 3 700-4 200 MHz y 5 925-6 425 MHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que existe una demanda de servicios mundiales de comunicaciones suministrados en banda ancha por satélite a bordo de barcos;

b) que se dispone de la tecnología que permitiría a las estaciones terrenas a bordo de barcos (ESV, *earth stations on board vessels*) utilizar redes del servicio fijo por satélite (SFS) que funcionan en las bandas 3 700-4 200 MHz y 5 925-6 425 MHz;

c) que las ESV pueden ocasionar interferencia inaceptable a otros servicios en la banda 5 925-6 425 MHz;

d) que las ESV que funcionan en tales bandas requieren una anchura de banda considerablemente inferior a la que tiene asignada el SFS, y sólo una porción del arco geoestacionario visible;

e) que hay un número limitado de sistemas geoestacionarios del SFS que tienen cobertura mundial;

f) que el número de barcos equipados con ESV podría ser tal que originase una elevada carga de coordinación a algunas administraciones, especialmente a las de los países en desarrollo;

g) que para garantizar la protección y el futuro crecimiento de otros servicios, las ESV deberán funcionar con arreglo a ciertas limitaciones técnicas y de funcionamiento necesarias;

h) que en base a las hipótesis adecuadas se puede calcular una distancia mínima más allá de la cual las ESV no tendrán la posibilidad de ocasionar interferencia inaceptable a otros servicios en esta banda,

observando

a) que las ESV pueden funcionar en las redes del SFS en las bandas 3 700-4 200 MHz y 5 925-6 425 MHz en virtud del número **S4.4** y no reclamarán protección de otros servicios con respecto a atribuciones en estas bandas ni causarán interferencia a dichos servicios;

b) que no hay necesidad de nuevos procedimientos reglamentarios para las estaciones del ESV explotadas en puntos fijos especificados;

reconociendo

a) que en el UIT-R se han hecho progresos en la determinación de las disposiciones técnicas y operacionales con arreglo a las cuales pueden funcionar las ESV;

b) que son necesarios estudios ulteriores,

resuelve

1 invitar al UIT-R que siga estudiando, con carácter urgente, las restricciones reglamentarias, técnicas y operacionales que deben imponerse a las ESV, considerando las directrices provisionales para la utilización de ESV que figuran en el Anexo 1 y las directrices técnicas provisionales consignadas en el Anexo 2 y, en particular, que determine el valor apropiado de la distancia mínima desde las estaciones ESV más allá de la cual se supone que estas estaciones no pueden causar interferencia inaceptable a estaciones de otros servicios de otras administraciones;

2 pedir al UIT-R, con carácter urgente:

- que elabore Recomendaciones sobre métodos de coordinación entre los servicios terrenales y las ESV;
- que estudie la viabilidad de utilizar técnicas de reducción de interferencia tales como diversas disposiciones de frecuencias o sistemas en banda dual para evitar la necesidad de una coordinación detallada con las ESV sin limitar los servicios existentes;
- que estudie, como complemento a las bandas 3 700-4 200 MHz y 5 925-6 425 MHz, la utilización de otras atribuciones a las ESV que transmiten en las bandas de 6 GHz y 14 GHz;

3 invitar a la CMR-03 a que evalúe, teniendo en cuenta los resultados de estos estudios, las disposiciones en virtud de las cuales las ESV podrían funcionar en las redes del SFS en las bandas 3 700-4 200 MHz y 5 925-6 425 MHz, sin causar interferencia inaceptable a los servicios de radiocomunicaciones que funcionan de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones;

4 que, hasta que la CMR-03 adopte una decisión respecto de las ESV, las administraciones que otorgan licencias para ESV concierten acuerdos bilaterales o multilaterales con las administraciones afectadas de conformidad con las directrices que figuran en los Anexos 1 y 2;

5 que hasta que la CMR-03 pueda adoptar una decisión respecto a las ESV, las administraciones que otorgan licencias para ESV y conciertan acuerdos bilaterales o multilaterales en virtud del *resuelve* 4 traten de incluir en las condiciones de licencia el funcionamiento de las ESV de conformidad con tales acuerdos, teniendo presentes los intereses de los países vecinos concernidos,

alienta a las administraciones concernidas

a que cooperen con las administraciones que conceden licencias para las ESV en el proceso de concertación del acuerdo mencionado en el *resuelve* 4,

alienta a las administraciones que conceden licencias para las ESV

a que consideren la posibilidad de inscribir sus asignaciones de frecuencias para las ESV en el Registro Internacional de Frecuencias a efectos de información únicamente,

insta a todas las administraciones

a que participen activamente en los estudios antes mencionados, aportando contribuciones,

encarga al Secretario General

que remita la presente Resolución al Secretario General de la Organización Marítima Internacional e invite a esta organización a participar en los trabajos sobre esta cuestión.

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 82 (CMR-2000)

Directrices provisionales para la utilización de estaciones ESV

1 La administración que emite licencias de radiocomunicaciones para la utilización de ESV en estas bandas (administración otorgante) velará por que dichas estaciones no causen interferencia inaceptable a los servicios de otras administraciones.

2 Los operadores de ESV se ajustarán a las directrices técnicas indicadas en el Anexo 2 y/o las aprobadas por la administración otorgante y las administraciones concernidas.

3 Las ESV no reclamarán protección de las transmisiones de otros servicios que funcionen de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

4 Todas las transmisiones de ESV dentro de una distancia convenida tal como consta en el *resuelve* 1 de la presente Resolución de una costa determinada se basarán en el acuerdo previo de la administración concernida.

5 Las administraciones que concedan licencias para ESV se asegurarán de que los operadores de dichas ESV traten de proporcionar la asistencia necesaria a las administraciones concernidas con el fin de facilitar el acuerdo.

6 Se alentará a las administraciones a que, al determinar la distancia mencionada en el § 4 supra, excluyan las partes de su territorio, por ejemplo, pequeñas islas distantes, en que no estén funcionando ni estén previstos otros servicios en la banda 5 925-6 425 MHz.

7 Si una administración cambia la instalación real o prevista de estaciones de otros servicios, puede exigir la revisión del acuerdo con la administración o las administraciones que otorgan licencias para ESV.

8 El sistema ESV debería estar equipado con mecanismos adecuados que permitieran su identificación y mecanismos automáticos para terminar las transmisiones cada vez que las estaciones funcionen fuera de los límites geográficos (véase el § 4) o de explotación autorizados.

9 Las ESV deben estar equipadas a fin de permitir que la administración otorgante de licencias, en virtud de lo dispuesto en el Artículo **S18**, compruebe el funcionamiento de la estación terrena y determine el cese de la transmisión ESV de inmediato, a petición de una administración cuyos servicios puedan ser afectados.

10 Cuando la ESV que funcione más allá de las aguas territoriales, pero dentro de la distancia de la costa de una administración (mencionada en el § 4 supra), no cumpla los términos de esa administración en virtud de los § 2 y 4, esa administración puede:

- solicitar a la ESV que cumpla esos términos o cese de funcionar inmediatamente; o bien
- pedir a la administración otorgante de licencias que exija ese cumplimiento o el cese inmediato del funcionamiento;

11 toda autoridad que otorgue licencias a las ESV deberá mantener un punto de contacto permanente, al que se podrá dirigir una administración concernida.

ANEXO 2 A LA RESOLUCIÓN 82 (CMR-2000)

Directrices técnicas provisionales aplicables a las ESV que funcionan en las bandas 3 700-4 200 MHz y 5 925-6 425 MHz

Diámetro mínimo de la antena de ESV:	2,4 m
Anchura de haz a potencia mitad de la antena ESV:	1,5°
Ángulo mínimo de elevación de la antena de la ESV:	10°
Anchura de banda máxima necesaria por barco:	2,346 MHz
Anchura de banda necesaria en una zona de operaciones única:	36 MHz (véase Nota)
Máxima densidad espectral de potencia del transmisor de la ESV a la entrada de la antena:	17 dB(W/MHz)
Precisión de seguimiento de las antenas ESV:	0,2°

NOTA – La anchura de banda real necesaria en una zona de operaciones dependerá del número de ESV que estén presentes simultáneamente en esa zona, y en muchas zonas la anchura de banda necesaria será inferior a 36 MHz. Además, como las estaciones ESV tienen agilidad de frecuencias, la anchura de banda necesaria por barco (2,346 MHz) podrá identificarse en general en cualquier parte dentro de las bandas 4/6 GHz, sin necesidad de ser contigua a la banda de otras estaciones ESV.

RESOLUCIÓN 83 (CMR-2000)

Procedimientos administrativos aplicables a la recuperación de costos de las notificaciones de redes de satélite

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) la Resolución 88 (Minneapolis, 1998) de la Conferencia de Plenipotenciarios;
- b) el Acuerdo 482 del Consejo, según el cual cada administración tiene derecho a una notificación de satélite gratuita por año;
- c) el Acuerdo 482 del Consejo, en que se encargó a esta Conferencia que examinara si era necesario introducir una modificación pertinente en el Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con los procedimientos contemplados en dicho Acuerdo y teniendo en cuenta el mismo;
- d) que, en cumplimiento de la Resolución 88 (Minneapolis, 1998) y el Acuerdo 482 del Consejo, esta Conferencia identificó la siguiente nota asociada a los números **S9.2B** y **S9.38** del Artículo **S9**, al § 4.2.8 del Apéndice **S30**, a los § 4.1.5 y 4.2.8 del Apéndice **S30A** y al título del Artículo 6 del Apéndice **S30B**:

«De no recibirse los pagos de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 482 del Consejo y sus modificaciones, sobre aplicación de la recuperación de costos a las notificaciones de redes de satélite, la Oficina anulará la publicación tras haber informado a las administraciones afectadas. La Oficina informará de tal medida a todas las administraciones y de que la red especificada en la publicación ya no se tomará en consideración por la Oficina ni por las demás administraciones. La Oficina enviará un recordatorio a la administración notificante, si procede, a más tardar 60 días antes de la fecha de vencimiento para el pago, si el pago no se hubiera recibido hasta ese momento. Esta disposición se identificó en respuesta a la Resolución 88 (Minneapolis, 1998) y entrará en vigor en la fecha que determine la próxima Conferencia de Plenipotenciarios.»

considerando además

- a) que algunos Estados Miembros opinan que sus derechos y obligaciones se especifican en la Constitución y que la modificación de los mismos sobre la base de consideraciones financieras corresponde a la Conferencia de Plenipotenciarios;
- b) que otros Estados Miembros consideran que, a pesar de las implicaciones financieras, la CMR puede aprobar disposiciones como las mencionadas en el *considerando d)* y tomar decisiones sobre ellas;
- c) que el impago provocaría una situación de desigualdad entre el Estado Miembro de que se trate y los demás Estados Miembros,

resuelve

recomendar a la Conferencia de Plenipotenciarios de 2002 que examine hasta qué punto las disposiciones identificadas por la CMR-2000 satisfacen la finalidad de la Resolución 88 (Minneapolis, 1998), así como la fecha en que entrará en vigor.

RESOLUCIÓN 84 (CMR-2000)

Límites de densidad de flujo de potencia en la banda 37,5-42,5 GHz para el servicio fijo por satélite, el servicio de radiodifusión por satélite y el servicio móvil por satélite

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) los límites de densidad de flujo de potencia (dfp) que ha establecido de conformidad con las disposiciones de los números **S21.16.11** y **S21.16.12** para el servicio fijo por satélite (SFS) (espacio-Tierra) en las bandas 37,5-40 GHz y 40,5-42,5 GHz, y para el servicio móvil por satélite (SMS) (espacio-Tierra) en la banda 39,5-40 GHz;
- b) que en la Recomendación UIT-R SF.1484 se proponen límites de dfp para los sistemas no geoestacionarios (no OSG) del SFS en la banda 37,5-42,5 GHz;
- c) que los límites de dfp adoptados por la propia Conferencia para los sistemas OSG del SFS en las bandas 37,5-40 GHz y 40,5-42,5 GHz están basados en estudios del UIT-R;
- d) que la propia Conferencia ha armonizado la atribución al SFS en la banda 40,5-42,5 GHz para todas las Regiones;
- e) que existe una atribución al servicio de radiodifusión por satélite (SRS) a título coprimario en la banda 40,5-42,5 GHz;

- f) que en la gama de 40,5-42,5 GHz se han impuesto límites de dfp al SRS que sólo son provisionales;
- g) que, aunque la compartición entre las estaciones terrenas del SFS y las estaciones terrenales es posible, siempre que se empleen procedimientos de coordinación y/o técnicas de explotación apropiadas, dicha compartición puede resultar difícil en la práctica cuando la densidad geográfica de tales estaciones es elevada en bandas muy utilizadas por cualquiera de los servicios;
- h) que no se ha identificado la banda 40-40,5 GHz como disponible para las aplicaciones de alta densidad del servicio fijo,

observando

a) que en la Recomendación UIT-R SF.1484 se señala que algunos sistemas del servicio fijo con márgenes de desvanecimiento neto reducidos que funcionan con ángulos de elevación superiores a 10° en la banda 37,5-40 GHz pueden no estar plenamente protegidos contra la interferencia procedente de sistemas del SFS sin imponer restricciones indebidas a estos últimos;

b) que los parámetros del servicio fijo para los estudios de compartición se proporcionan en la Recomendación UIT-R F.758;

c) que durante la presente Conferencia se han presentado y analizado nuevos estudios en los que se contemplan instalaciones del servicio fijo de alta densidad con nuevas características (como se documenta en la Recomendación UIT-R F.1498) en algunos países;

d) que en los nuevos estudios presentados a la presente Conferencia, sobre los cuales no se ha logrado el consenso, se determinan necesidades de protección del servicio fijo de alta densidad con relación a los sistemas OSG y no OSG del SFS, que indican requisitos de protección de dfp en condiciones de cielo despejado que son aproximadamente 13,5 dB más estrictos que los valores del Cuadro **S21-4** del Artículo **S21** en la banda 37,5-40 GHz para ángulos de elevación por encima de 25°;

e) que el número **S5.551AA** podría proporcionar protección adicional al servicio fijo,

reconociendo

a) que, gracias a algunas técnicas de compensación del desvanecimiento en el enlace descendente, como el control de potencia adaptativo, se podrían reducir los niveles operativos de dfp de las redes de satélites en condiciones normales de funcionamiento aumentando al mismo tiempo la capacidad de las redes del SFS para compensar el desvanecimiento debido a la lluvia;

b) que se necesitan más estudios para determinar el porcentaje de tiempo durante el cual las condiciones de desvanecimiento requerirán técnicas de compensación del desvanecimiento en el enlace descendente;

c) que en la gama 39,5-42 GHz algunas administraciones tienen previsto desplegar sistemas del SFS que utilizan terminales de muy pequeña apertura presentes en todas partes,

reconociendo además

a) que la utilización de técnicas de compensación del desvanecimiento en el enlace descendente por sistemas de satélites puede afectar al rendimiento de los enlaces del servicio fijo y del SFS que funcionan en condiciones exentas de desvanecimiento en la misma banda de frecuencias;

b) que la utilización de técnicas de compensación del desvanecimiento en el enlace descendente repercute en el diseño de los enlaces del SFS,

resuelve

1 que la Oficina de Radiocomunicaciones y las administraciones apliquen, a efectos de verificación, los límites especificados en el Cuadro **S21-4** para las bandas 37,5-40 GHz y 40,5-42,5 GHz revisados por la presente Conferencia, a partir del 2 de junio de 2000, de conformidad con las disposiciones de los números **S21.16.11** y **S21.16.12**;

2 teniendo en cuenta el *reconociendo a)*, que en el periodo que transcurra hasta la CMR-03, antes de poner en servicio en la Región 2 una asignación de frecuencia a una red OSG del SFS en la banda 37,5-40 GHz, las administraciones busquen el acuerdo de toda administración de la Región 2 en cuyo territorio la dfp sobrepase los valores del Cuadro **S21-4** menos 12 dB,

insta a las administraciones

1 a que cumplan los requisitos del número **S5.551AA**;

2 a que, al considerar las disposiciones reglamentarias relativas a la banda 40-40,5 GHz, tengan en cuenta que la CMR-2000 ha recibido un cierto número de propuestas que solicitan identificar la banda 40-40,5 GHz para las aplicaciones de alta densidad del SFS,

invita al UIT-R

1 a que, teniendo en cuenta el *resuelve*, realice, con carácter urgente y a tiempo para la CMR-03, estudios para determinar si los límites de dfp especificados en el Cuadro **S21-4** protegen adecuadamente al servicio fijo en las bandas 37,5-40 GHz y 42-42,5 GHz contra las transmisiones espacio-Tierra del SFS y del SMS;

2 a que, teniendo en cuenta el *resuelve*, realice, con carácter urgente y a tiempo para la CMR-03, estudios para determinar si los límites de dfp establecidos en el Cuadro **S21-4** protegen adecuadamente al servicio fijo en la banda 40,5-42 GHz contra las transmisiones espacio-Tierra del SFS, teniendo presentes las necesidades del SFS y el *reconociendo c*);

3 a que estudie las características técnicas y de funcionamiento y los valores de dfp del SRS en la gama 40,5-42,5 GHz;

4 a que, al realizar los estudios mencionados en los *invita al UIT-R* 1, 2 y 3, tenga en cuenta la necesidad de garantizar el equilibrio en lo que respecta a las repercusiones que sufran el servicio fijo y los servicios espaciales que comparten la misma banda;

5 a que realice, con carácter urgente y teniendo en cuenta los *considerando* anteriores, estudios sobre técnicas de reducción de la interferencia para mejorar las condiciones de compartición entre los servicios espaciales mencionados en los *considerando* anteriores y los sistemas del servicio fijo, teniendo presentes las repercusiones, tanto sobre dichos sistemas de los servicios espaciales como sobre los sistemas del servicio fijo;

6 a que realice, con carácter urgente, estudios sobre las técnicas y los criterios apropiados para hacer frente a las interferencias causadas por transmisores del servicio fijo a receptores de estaciones terrenas en aplicaciones de alta densidad del SFS con atribuciones en las bandas 39,5-40 GHz y 40,5-42 GHz cuyo funcionamiento está previsto en la misma zona geográfica;

7 a que estudie en las bandas 37,5-40 GHz y 42-42,5 GHz los niveles nominales de dfp en condiciones de cielo despejado y el porcentaje de tiempo durante el cual estos niveles puedan sobrepasarse para contrarrestar las condiciones de desvanecimiento entre el satélite y una o más estaciones terrenas separadas geográficamente, con el fin de proteger al servicio fijo permitiendo al mismo tiempo el funcionamiento de las estaciones terrenas del SFS que utilizan, por ejemplo, antenas de gran tamaño coordinadas, y tratando de conservar un equilibrio en lo que respecta a las restricciones impuestas a los sistemas del SFS y del servicio fijo,

8 a que informe de los resultados de esos estudios a tiempo para la CMR-03,
recomienda

a la CMR-03 que tome las medidas adecuadas basándose en los resultados de dichos estudios.

RESOLUCIÓN 95 (Rev.CMR-2000)

Examen general de las Resoluciones y Recomendaciones de las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones y conferencias mundiales de radiocomunicaciones

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que es importante mantener en constante estudio las Resoluciones y Recomendaciones de las anteriores conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones y conferencias mundiales de radiocomunicaciones, a fin de que estén actualizadas;

b) que el informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones presentado a Conferencias precedentes representó una base útil para el examen general de las Resoluciones y Recomendaciones de las conferencias anteriores;

c) que es necesario establecer algunos principios y directrices para que las conferencias futuras aborden las Resoluciones y Recomendaciones de conferencias precedentes no relacionadas con el temario de la Conferencia,

resuelve invitar a las futuras conferencias mundiales de radiocomunicaciones competentes

1 a que examinen las Resoluciones y Recomendaciones de las conferencias precedentes que se relacionen con el orden del día de la conferencia, con objeto de considerar su posible revisión, sustitución o derogación y a que tomen las medidas adecuadas:

2 a que examinen las Resoluciones y Recomendaciones de conferencias precedentes no relativas a ningún punto del orden del día de la conferencia con objeto de;

- derogar las Resoluciones y Recomendaciones que ya han cumplido su función o ya no son necesarias;

- actualizar y modificar las Resoluciones y Recomendaciones, o partes de ellas, que se hayan quedado anticuadas y corregir las omisiones evidentes, incoherencias, ambigüedades o errores redaccionales y efectuar la consiguiente armonización;
- 3 al principio de la conferencia, a que determine qué comisión de la misma tiene la responsabilidad fundamental de examinar cada una de las Resoluciones y Recomendaciones indicadas en los *resuelve* 1 y 2,
encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones
- 1 que lleve a cabo un examen general de las Resoluciones y Recomendaciones de las conferencias precedentes y, después de consultar con el Grupo Asesor de Radiocomunicaciones y los Presidentes y Vicepresidentes de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones, presente un informe a la segunda Reunión Preparatoria de la Conferencia en lo que concierne al *resuelve* 1 y al *resuelve* 2;
- 2 que, de ser posible, en el informe mencionado se indique el punto correspondiente del orden del día, si procede, y las comisiones de la conferencia que probablemente se encarguen de cada texto, basándose en la información disponible acerca de la posible estructura de la Conferencia,
invita a la Reunión Preparatoria de la Conferencia
- a que incluya en su Informe el resultado del examen general de las Resoluciones y Recomendaciones de conferencias precedentes.

RESOLUCIÓN 122 (Rev.CMR-2000)

Utilización de las bandas 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz por estaciones del servicio fijo situadas en plataformas a gran altitud (HAPS) y por otros servicios y posible utilización de bandas en la gama 18-32 GHz por las estaciones HAPS del servicio fijo

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que la banda 47,2-50,2 GHz está atribuida a los servicios fijo, móvil y fijo por satélite, a título primario y en igualdad de derechos;
- b) que la CMR-97 adoptó disposiciones para el funcionamiento de estaciones en HAPS, también conocidas como repetidores estratosféricos, dentro del servicio fijo en las bandas 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz;
- c) que uno de los objetivos de la UIT es «promover la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones a todos los habitantes del Planeta» (número 6 de la Constitución);
- d) que los sistemas basados en nuevas tecnologías que utilizan plataformas a gran altitud podrán ofrecer servicios competitivos de gran capacidad a las zonas urbanas y rurales;
- e) que el desarrollo de todo servicio exige una inversión importante y que se debe infundir confianza a los fabricantes y operadores para que efectúen la inversión necesaria;
- f) que los sistemas en plataformas a gran altitud están en una fase adelantada de desarrollo y algunos países ya han notificado dichos sistemas a la UIT en las bandas 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz;
- g) que la CMR-97 adoptó una definición de las estaciones HAPS en el Artículo **S1**, modificó el número **S11.24** y añadió el número **S11.26**, por el que se contemplan las notificaciones relativas a las asignaciones para estaciones HAPS en las bandas 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz y que la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones estableció en febrero de 1997 un reglamento provisional relativo a los periodos de notificación indicados en el número **S11.24/1228**;
- h) que, pese a la urgencia que se asigna al desarrollo de tales sistemas, es necesario seguir estudiando las cuestiones técnicas, de compartición y reglamentarias a fin de obtener la utilización más eficiente del espectro disponible para dicho sistema;
- i) que aunque la decisión de instalar estaciones HAPS puede adoptarse en el plano nacional, esta implantación puede afectar a las administraciones vecinas, particularmente de los pequeños países;
- j) que se han emprendido estudios técnicos sobre las características de los sistemas que utilizan estaciones HAPS en las bandas 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz y sobre los requisitos de coordinación y compartición entre los sistemas que utilizan estaciones HAPS y los sistemas del servicio fijo convencional, el de radioastronomía y otros servicios, pero que siguen realizándose otros estudios sobre la posibilidad de interferencia entre dichos sistemas;
- k) que el servicio de radioastronomía tiene atribuciones primarias en las bandas 42,5-43,5 GHz y 48,94-49,04 GHz;
- l) que los resultados de los estudios presentados por el UIT-R indican que, en las bandas 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz designadas por la CMR-97, la compartición entre los sistemas del servicio fijo que utilizan estaciones HAPS y otros sistemas convencionales del servicio fijo en la misma zona exigirá el desarrollo y aplicación de técnicas adecuadas para la reducción de la interferencia;

m) que el número **S5.552** insta a las administraciones a que reserven la utilización de la banda 47,2-49,2 GHz por el servicio fijo por satélite (SFS) para los enlaces de conexión necesarios del servicio de radiodifusión por satélite, y que los estudios del UIT-R indican que sería posible la compartición de las estaciones HAPS del servicio fijo con los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite;

n) que los estudios del UIT-R en las bandas 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz indican que la compartición entre sistemas del servicio fijo que utilizan estaciones HAPS y el SFS podría ser viable bajo ciertas condiciones, tales como la separación geográfica entre los sistemas que emplean estaciones HAPS y las estaciones terrenas del SFS;

o) que, como las bandas situadas alrededor de 47 GHz son más susceptibles a la atenuación debida a la lluvia en determinadas zonas de la Región 3, se ha propuesto en el UIT-R para la Región 3 la gama 18-32 GHz para la posible identificación de espectro adicional, y que se están efectuando estudios preliminares para dichas bandas;

p) que la gama 18-32 GHz ya es utilizada intensamente por una serie de servicios diferentes y una serie de otros tipos de aplicaciones en el servicio fijo;

q) que en los números **S5.537A** y **S5.543A** se permite utilizar las estaciones HAPS en el servicio fijo en las bandas 27,5-28,35 GHz y 31,0-31,3 GHz en ciertos países a condición de que no causen interferencia ni requieran protección, para afrontar los problemas de atenuación debida a la lluvia que guardan relación con la banda situada alrededor de 47 GHz señalada en el *considerando b)* anterior;

r) que deberían estudiarse las cuestiones técnicas, de compartición y de reglamentación a fin de determinar criterios para el funcionamiento de las estaciones HAPS en las bandas mencionadas en el *considerando q)* anterior;

s) que la banda 31,3-31,8 GHz se ha atribuido a los servicios de radioastronomía, de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y de investigación espacial (pasivo) y la banda 31,8-32,3 GHz se ha atribuido al servicio de investigación espacial (espacio lejano), y que es necesario proteger adecuadamente esos servicios contra las emisiones no deseadas, teniendo en cuenta el número **S5.340** y los criterios de interferencia expuestos en las Recomendaciones UIT-R SA.1029 y UIT-R RA.769,

resuelve

1 que se inste a las administraciones a que faciliten la coordinación entre las estaciones HAPS del servicio fijo que funcionan en las bandas 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz, y otros servicios con atribuciones a título primario y con igualdad de derechos en su territorio y en los territorios adyacentes;

2 que se empleen con carácter provisional los procedimientos del Artículo **S9** para la coordinación entre los sistemas por satélite y los sistemas que utilizan estaciones HAPS en las bandas 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz;

3 que se invite a la CMR-03 a examinar los resultados de los estudios más abajo especificados y las posibilidades de mejorar las disposiciones reglamentarias en el sentido de facilitar una aplicación más amplia de estas tecnologías de plataformas a gran altitud,

pide al UIT-R

1 que estudie las disposiciones reglamentarias que se podrían necesitar para abordar los casos en que la instalación de sistemas que utilizan estaciones HAPS en el territorio de una administración pudiera afectar a las administraciones vecinas;

2 que continúe realizando estudios sobre los criterios técnicos apropiados de compartición para las situaciones aludidas en el *considerando j)*;

3 que, teniendo en cuenta las necesidades de otros sistemas del servicio fijo y de otros servicios, efectúe, con carácter urgente, estudios sobre la viabilidad de identificar frecuencias adecuadas, además de la banda apareada 2 × 300 MHz en 47 GHz, para su utilización por las estaciones HAPS del servicio fijo en la gama 18-32 GHz en la Región 3, centrándose, aunque no exclusivamente, en las bandas 27,5-28,35 GHz y 31,0-31,3 GHz,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

1 que se mantengan las notificaciones relativas a las estaciones HAPS recibidas por la Oficina antes del 22 de noviembre de 1997 e inscritas provisionalmente en el Registro Internacional de Frecuencias de conformidad con el reglamento provisional establecido por la Junta;

2 que, a partir del 22 de noviembre de 1997, y hasta que la CMR-03 examine los estudios de compartición indicados en el *considerando j)*, así como el proceso de notificación, la Oficina acepte las notificaciones en las bandas 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz sólo para las estaciones HAPS del servicio fijo y los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite, siga tramitando las notificaciones de redes del SFS (salvo para enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite) sobre las cuales se haya recibido antes del 27 de octubre de 1997 la información completa para su publicación anticipada, e informe en consecuencia a las administraciones notificantes.

RESOLUCIÓN 124 (Rev.CMR-2000)

Protección del servicio fijo en la banda de frecuencias 8 025-8 400 MHz en compartición con los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra)

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que, con anterioridad a la CMR-97, la banda 8 025-8 400 MHz estaba atribuida a título secundario al servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra) en las Regiones 1 y 3, salvo en los países enumerados en el antiguo número **S5.464**;

b) que los límites de densidad de flujo de potencia que figuran en el Cuadro **S21-4** del Artículo **S21** se aplican a las emisiones procedentes de estaciones espaciales del servicio de exploración de la Tierra por satélite (espacio-Tierra);

c) que a las administraciones con atribuciones secundarias antes de la CMR-97, no se les exigió evitar la órbita de los satélites geoestacionarios por parte del servicio fijo y, por consiguiente, si se aplican los límites de densidad de flujo de potencia que aparecen en el Cuadro **S21-4** del Artículo **S21**, puede producirse una interferencia excesiva en el servicio fijo;

d) que la CMR-97 adoptó límites provisionales de densidad de flujo de potencia especificados en el número **S5.462A**, que son inferiores a los que se muestran en el Cuadro **S21-4** del Artículo **S21** para proteger el servicio fijo;

e) que antes de la CMR-97 el UIT-R no había realizado estudios en esta banda de frecuencias sobre los valores de densidad de flujo de potencia que deben aplicarse a las estaciones espaciales de los sistemas de satélites geoestacionarios del servicio de exploración de la Tierra por satélite cuando no se ha evitado la órbita geoestacionaria por las estaciones del servicio fijo,

considerando además

a) que la banda 8 025-8 400 MHz está siendo ampliamente utilizada por el servicio fijo de acuerdo con la disposición de canales de frecuencias radioeléctricas adoptada por el UIT-R para la banda de 8 GHz (véase la Recomendación UIT-R F.386) y también es utilizada por algunos países para las aplicaciones de transmisiones en exteriores de televisión;

b) que la Recomendación UIT-R F.1502, elaborada en respuesta a la Resolución **124 (CMR-97)** y aprobada por la Asamblea de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000), recomienda límites de densidad de flujo de potencia diferentes de los que figuran en el número **S5.462A**,

resuelve

invitar a una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente a que se examine el número **S5.462A**, tomando en cuenta la Recomendación UIT-R F.1502, y a que adopte las medidas adecuadas.

RESOLUCIÓN 127 (Rev.CMR-2000)

Estudios relacionados con la consideración de atribuciones en bandas próximas a 1,4 GHz a enlaces de conexión de sistemas de satélites no geoestacionarios del servicio móvil por satélite con enlaces de servicio por debajo de 1 GHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que en el orden del día de la CMR-97 se incluía la consideración de atribuciones adicionales al servicio móvil por satélite (SMS) no geoestacionario (no OSG);

b) que el Informe de la Reunión Preparatoria de la Conferencia de 1999 (RPC-99) indica que la Oficina de Radiocomunicaciones había identificado, al 26 de noviembre de 1999, 25 redes del SMS no OSG en frecuencias por debajo de 1 GHz en alguna fase de coordinación según la Resolución **46 (Rev.CMR-97)** y que muchas de las redes propuestas no pueden implementarse en las atribuciones existentes porque no hay espectro suficiente;

c) que la RPC-97 ha señalado que debido a la sensibilidad extrema de las observaciones de radioastronomía, la interferencia procedente de emisiones no deseadas (no esenciales y fuera de banda) puede constituir un problema, pero se observó también que la interferencia al servicio de radioastronomía puede evitarse haciendo uso de varias técnicas que incluyen la utilización de niveles reducidos de potencia del transmisor, elección de la modulación, conformación de símbolo, filtrado de la salida y utilización de filtros de limitación de banda. El empleo de estas técnicas puede minimizar la separación de banda necesaria para cumplir con los niveles umbral de interferencia recomendados en las emisiones fuera de banda;

d) que entre los factores que se han tenido en cuenta en las actividades posteriores a la RPC-97 para proteger los servicios pasivos en torno a 1,4 GHz contra las emisiones fuera de banda cabe citar: la utilización de transmisiones de enlaces de conexión del SMS no OSG en banda estrecha; el empleo de métodos de modulación que hacen un uso eficaz del espectro, tales como el de modulación de desplazamiento mínimo con filtro gaussiano, que conlleva una rápida disminución de las emisiones fuera de banda; la utilización cuando sea necesaria de filtros paso banda en los transmisores de satélite y estaciones terrenas de transmisión de los enlaces de conexión del SMS y el empleo de bandas de guarda cuando sea preciso;

e) que los factores tenidos en cuenta por estas actividades posteriores a la RPC-97 para considerar la compartición con el servicio de radiolocalización incluyen el empleo de técnicas convencionales que pueden aplicarse a los receptores de los satélites del SMS tales como la de limitadores de frecuencia intermedia y la de diversidad en el tiempo que han sido utilizadas durante mucho tiempo para proteger los receptores de radiolocalización, y técnicas tales como la de transmisión de ondas con diversidad en el tiempo, que han sido utilizadas para proteger los receptores de otros servicios contra los transmisores de radares de impulsos de alta potencia;

f) que desde la RPC-97 el UIT-R ha realizado estudios que comprenden análisis teóricos con objeto de determinar si la explotación de los enlaces de conexión del SMS no OSG sería compatible, en bandas en torno a 1,4 GHz, con los servicios de exploración de la Tierra por satélite (pasivo), de radioastronomía y de investigación espacial (pasivo);

g) que los análisis teóricos han indicado que se puede obtener una reducción suficiente de las emisiones no esenciales y fuera de banda para proteger los servicios científicos sensibles en la banda 1 400-1 427 MHz;

h) que es necesario efectuar pruebas y mediciones adicionales de las transmisiones de los enlaces de conexión de sistemas que tengan las características, la calidad de funcionamiento y la fiabilidad del equipo que existirían en un sistema operacional;

i) que estas pruebas y mediciones adicionales habrán de terminar antes de la CMR-03,
reconociendo

que muchos otros servicios, incluidos sistemas de los servicios fijo y móvil que funcionan de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, utilizan extensamente las bandas cercanas a 1,4 GHz,

observando

a) que la Resolución **214 (Rev.CMR-2000)** en su *resuelve* 1 indica que se realicen urgentemente más estudios sobre los medios operacionales y técnicos para facilitar la compartición entre el SMS no OSG y otros servicios de radiocomunicaciones que tienen atribuciones y que funcionan por debajo de 1 GHz;

b) que desde la CMR-95, el UIT-R ha realizado estudios de compartición en las proximidades de 1,4 GHz entre los servicios espaciales y terrenales y los enlaces de conexión de los sistemas del SMS no OSG con enlaces de servicio por debajo de 1 GHz,

invita al UIT-R, con carácter de urgencia,

1 a que continúe los estudios y que efectúe pruebas y demostraciones adicionales con objeto de validar los estudios sobre los medios técnicos y de explotación necesarios para facilitar la compartición de partes de la banda 1 390-1 393 MHz entre los servicios existentes y los actualmente planificados y los enlaces de conexión (Tierra-espacio) de los sistemas del SMS no OSG con enlaces de servicio por debajo de 1 GHz;

2 a que efectúe pruebas y demostraciones adicionales con objeto de validar los estudios sobre los medios técnicos y de explotación necesarios para facilitar la compartición de partes de la banda 1 429-1 432 MHz entre los servicios existentes y actualmente planificados y los enlaces de conexión (espacio-Tierra) de los sistemas del SMS no OSG con enlaces de servicio por debajo de 1 GHz;

3 a que efectúe estudios adicionales, comprendida la medición de las emisiones del equipo que se utilizaría en los sistemas operacionales, para proteger los servicios pasivos en la banda 1 400-1 427 MHz contra las emisiones no deseadas próximas a 1,4 GHz procedentes de los enlaces de conexión de los sistemas del SMS no OSG con enlaces de servicio por debajo de 1 GHz,

resuelve

recomendar a la CMR-03 que considere, basándose en la finalización de los estudios citados en los *invita al UIT-R, con carácter de urgencia* 1, 2 y 3, atribuciones adicionales mundiales a los enlaces de conexión de los sistemas del SMS no OSG con enlaces de servicio por debajo de 1 GHz,

insta a las administraciones

a que intervengan activamente en tales estudios, con la participación de las partes interesadas.

RESOLUCIÓN 128 (Rev.CMR-2000)

Protección del servicio de radioastronomía en la banda 42,5-43,5 GHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la CMR-97 añadió una atribución al servicio fijo por satélite (SFS) (espacio-Tierra) a título primario en la banda 40,5-42,5 GHz en las Regiones 2 y 3, así como en ciertos países de la Región 1, que esta Conferencia extendió esta atribución para incluir toda la Región 1, y que esta banda es adyacente a la banda 42,5-43,5 GHz, que está atribuida, entre otros, al servicio de radioastronomía tanto para observaciones de rayas espectrales como del continuum;

b) que existe asimismo una atribución mundial a título primario al servicio de radiodifusión por satélite (SRS) en la banda 40,5-42,5 GHz;

c) que emisiones no deseadas procedentes de estaciones espaciales geoestacionarias (OSG) del SRS y del SFS (espacio-Tierra) en la banda 42-42,5 GHz pueden producir interferencias perjudiciales al servicio de radioastronomía en la banda 42,5-43,5 GHz;

d) que las emisiones no deseadas combinadas procedentes de estaciones espaciales no OSG del SFS y del SRS (espacio-Tierra) en la banda 41,5-42,5 GHz pueden producir interferencias perjudiciales al servicio de radioastronomía en la banda de 42,5-43,5 GHz;

e) que mediante diversos medios técnicos y de explotación se pueden reducir las emisiones no deseadas procedentes de estas estaciones espaciales;

f) que un número limitado de estaciones de radioastronomía en todo el mundo necesitan protección en la banda 42,5-43,5 GHz y que pueden existir medios para limitar la sensibilidad a la interferencia de las estaciones de radioastronomía,

reconociendo

a) que la CMR-97 exigió que no se introdujeran sistemas del SFS en la banda 41,5-42,5 GHz hasta que el UIT-R no identificara y aprobara las medidas técnicas y de explotación necesarias para proteger al servicio de radioastronomía contra las interferencias perjudiciales en la banda 42,5-43,5 GHz;

b) que la presente Conferencia estableció límites provisionales de densidad de flujo de potencia para las emisiones fuera de banda de las estaciones del SRS y del SFS con arreglo al número **S5.551G**,

resuelve

que, a pesar de los estudios que se realicen, los límites de densidad de flujo de potencia indicados en el número **S5.551G** deberán aplicarse a las estaciones del SRS y del SFS sobre las que la Oficina haya recibido la información de coordinación (OSG) o de notificación (no OSG), según el caso, después de finalizar la CMR-2000 y antes de finalizar la CMR-03,

invita al UIT-R

1 a que estudie, con carácter urgente y a tiempo para la CMR-03, los límites provisionales de densidad de flujo de potencia indicados en el número **S5.551G**;

2 a que identifique las medidas técnicas y de explotación, incluidas las posibles técnicas de reducción de la interferencia, que se podrían aplicar en la banda 41,5-42,5 GHz para proteger las estaciones del servicio de radioastronomía que funcionan en la banda 42,5-43,5 GHz, incluidos la separación geográfica y los límites de las emisiones fuera de banda para su aplicación a las estaciones espaciales que funcionan en el SRS y el SFS, así como las medidas que se podrían aplicar para reducir la sensibilidad de las estaciones del servicio de radioastronomía a las interferencias perjudiciales,

insta a las administraciones

1 a que participen activamente en los mencionados estudios, presentando contribuciones al UIT-R; y

2 a que, cuando planifiquen establecer estaciones del SRS o del SFS en la banda 41,5-42,5 GHz para los que se haya recibido la información completa de coordinación (OSG) o de notificación (no OSG) antes de esta Conferencia, tengan en cuenta las disposiciones del número **S5.551G** para proteger al servicio de radioastronomía en la banda 42,5-43,5 GHz,

encarga

a la CMR-03 que tome las medidas oportunas basadas en dichos estudios.

RESOLUCIÓN 135 (CMR-2000)

Criterios y proceso para resolver la posible aplicación incorrecta de los límites del Artículo S22 impuestos al servicio fijo por satélite no geoestacionario para una sola fuente de interferencia

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que los límites impuestos al servicio fijo por satélite (SFS) no geoestacionario (no OSG) para una sola fuente de interferencia se basan en ciertas hipótesis;

b) que estos límites para una sola fuente de interferencia pueden aplicarse de manera incorrecta y debe evitarse dicha aplicación errónea,

observando

que interesa a todas las administraciones evitar la aplicación incorrecta de los límites para una sola fuente de interferencia,

reconociendo

a) que la aplicación incorrecta de los límites para una sola fuente de interferencia puede implicar la disminución del número de sistemas del SFS no OSG en competencia;

b) que la aplicación errónea de los límites para una sola fuente de interferencia puede dar lugar a efectos reglamentarios diferentes entre los sistemas del SFS no OSG que satisfacen estos límites y aquellos que aplican de manera incorrecta los límites estipulados en el Artículo S22;

c) que la aplicación incorrecta de los límites para una sola fuente de interferencia puede redundar en perjuicio de los sistemas del SFS no OSG que respetan dichos límites indicados en el Artículo S22 y tienen la intención de hacerlo de modo permanente,

resuelve

que no se permita la aplicación incorrecta de los límites del Artículo S22 para una sola fuente de interferencia, ya sea por división artificial o por combinación de sistemas no OSG,

invita al UIT-R

a que lleve a cabo con carácter de urgencia y complete a tiempo para su consideración por la CMR-03 los estudios técnicos y la elaboración de los procedimientos reglamentarios necesarios para impedir una aplicación incorrecta de los límites para una sola fuente de interferencia incluidos en los Cuadros S22-1, S22-2 y S22-3 del Artículo S22,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

1 que al finalizar la CMR-03 reexamine y, si ha lugar, revise las conclusiones a las que se ha llegado anteriormente sobre el cumplimiento de los límites contenidos en el Artículo S22 referentes a los sistemas del SFS no OSG para los cuales se haya recibido la información sobre notificación el 22 de noviembre de 1997 o después de dicha fecha. Tal examen y revisión deberán basarse en los resultados de los estudios indicados en el *invita al UIT-R*;

2 determinar si y cuándo los límites para una sola fuente de interferencia se han aplicado o podrían ser aplicados de manera incorrecta basándose en el proceso descrito en el Anexo 1;

3 colaborar en la elaboración de procedimientos para verificar la conformidad con la presente Resolución.

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 135 (CMR-2000)

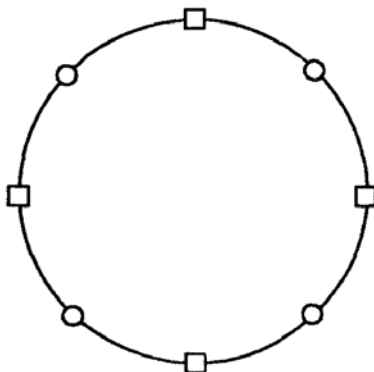
Método que debe seguir la Oficina de Radiocomunicaciones para elaborar y aplicar los procedimientos necesarios con el fin de evitar la aplicación incorrecta de los límites del Artículo S22 impuestos al SFS no OSG para una sola fuente de interferencia

1 Para determinar lo siguiente, la Oficina deberá tener en cuenta toda la información disponible, o puesta a su disposición, para tomar una decisión o aplicar las medidas necesarias a fin de asegurar que se satisfacen los requisitos de esta Resolución.

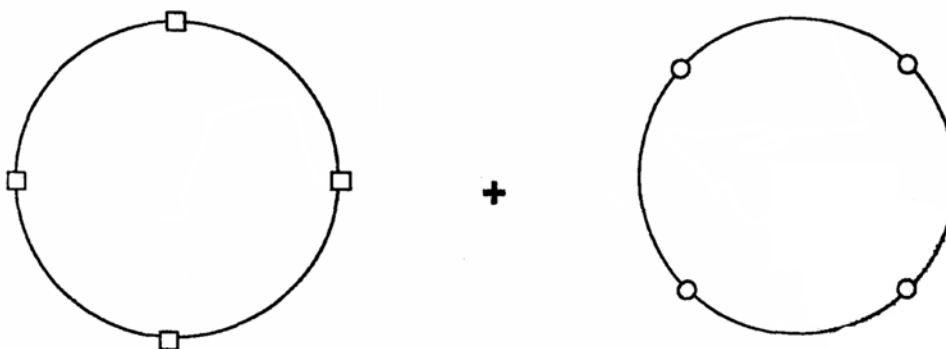
2 Para determinar si los límites impuestos al SFS no OSG para una sola fuente de interferencia han sido aplicados o podrían ser aplicados de manera incorrecta, es necesario que las soluciones reglamentarias no se centren únicamente en la «división de sistemas» sino también en la «combinación de sistemas». Si bien es necesario evitar la aplicación errónea de los límites para una sola fuente de interferencia mediante la «división o combinación de sistemas», es posible hacer algunas concesiones por el hecho de que ciertas aplicaciones utilizarán dos o más sistemas distintos en algunos momentos. La clave consiste en definir algunos límites de manera que permitan que el criterio para una sola fuente de interferencia funcione eficazmente en la práctica y a la vez admitir, de vez en cuando y hasta un cierto punto, algunas combinaciones prácticas de sistemas.

Ejemplo de división

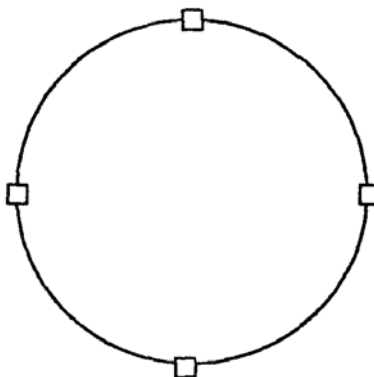
Antes de la división: Todo el sistema, considerado como uno solo, no satisface los límites para una sola fuente de interferencia.



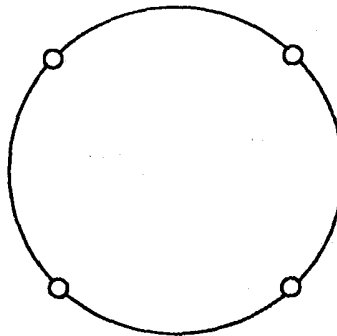
Después de la división: Cuando se divide en dos (o más) partes, cada una de las partes del sistema satisface los límites para una sola fuente de interferencia.

**Ejemplo de combinación**

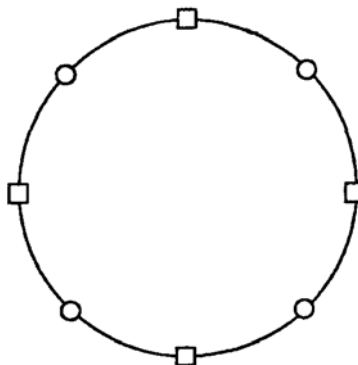
En la etapa presentación de la información (antes de la combinación): La empresa XYZ es propietaria del sistema A, que satisface los límites para una sola fuente de interferencia.



En la etapa de presentación de la información (antes de la combinación): La empresa ABC es propietaria del sistema B que satisface los límites para una sola fuente de interferencia.



En la etapa de implementación (después de la combinación): Las empresas XYZ y ABC combinan los sistemas A y B para implementar servicios no OSG de extremo a extremo las 24 h del día (inscritas de esa forma, el conjunto total compuesto por los sistemas A y B no cumplirá el criterio de los límites para una sola fuente de interferencia).



RESOLUCIÓN 136 (CMR-2000)

Compartición de frecuencias en la gama 37,5-50,2 GHz entre redes del servicio fijo por satélite geoestacionario y sistemas del servicio fijo por satélite no geoestacionario

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que esta Conferencia ha establecido disposiciones para el funcionamiento de redes del servicio fijo por satélite (SFS) geoestacionario (OSG) y sistemas del SFS no OSG en la gama de frecuencias de 10-30 GHz;
- b) que hay un interés creciente en el funcionamiento de redes del SFS OSG y sistemas del SFS no OSG en la gama de frecuencias de 37,5-50,2 GHz;
- c) que es necesario prever el desarrollo paulatino y la implementación de nuevas tecnologías de satélite en la gama de frecuencias de 37,5-50,2 GHz;
- d) que los sistemas basados en la utilización de nuevas tecnologías asociadas con redes del SFS OSG y sistemas del SFS no OSG son capaces de proporcionar a las regiones más aisladas del mundo medios de comunicación de alta capacidad a bajo costo;
- e) que debe haber un acceso equitativo al espectro de las frecuencias radioeléctricas y a los recursos orbitales de manera mutuamente aceptable y que tenga en cuenta a los nuevos operadores;

f) que el Reglamento de Radiocomunicaciones debería ser lo suficientemente flexible para que puedan introducirse e implementarse tecnologías innovadoras a medida que evolucionan;

g) que el Informe de la RPC a la CMR-2000 indica que en las bandas 37,5-50,2 GHz en las que los sistemas de satélite han tenido escaso desarrollo o ninguno hasta la fecha, cabe esperar que los operadores de sistemas del SFS OSG y del SFS no OSG muestren mayor flexibilidad en el logro de un equilibrio apropiado al entorno de compartición,

resuelve instar a las administraciones

en aplicación del Artículo **S22** a sus redes del SFS OSG y sistemas del SFS no OSG en la gama de frecuencias de 37,5-50,2 GHz, a tratar de lograr, antes de la CMR-03, disposiciones de compartición equilibradas entre dichos sistemas,

invita al UIT-R

1 a que con carácter urgente, emprenda los estudios técnicos, operacionales y reglamentarios adecuados sobre las disposiciones de compartición con las que se logre un equilibrio adecuado entre las redes del SFS OSG y los sistemas del SFS no OSG en la gama de frecuencias de 37,5-50,2 GHz;

2 a que informe de los resultados de dichos estudios a la CMR-03.

RESOLUCIÓN 137 (CMR-2000)

Nuevos estudios sobre las condiciones de compartición entre redes del servicio fijo por satélite geoestacionario y sistemas del servicio fijo por satélite no geoestacionario, y entre sistemas del servicio fijo por satélite no geoestacionario

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la CMR-2000 ha aprobado, en el Artículo **S22**, límites de densidad de flujo de potencia equivalente (dfpe) que deben respetar los sistemas del servicio fijo por satélite (SFS) no geoestacionario (no OSG) para proteger las redes del SFS OSG y del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) OSG en algunas partes de la gama de frecuencias 10,7-30 GHz;

b) que en el Artículo **S22** se especifican, para la dfpe_i procedente de una sola fuente, límites de validación (Cuadros **S22-1A** a **S22-1D**, **S22-2** y **S22-3**), límites operacionales para una sola fuente de interferencia (Cuadros **S22-4A**, **S22-4B** y **S22-4C**) y, en el caso de ciertos tamaños de antena, límites operacionales adicionales (Cuadro **S22-4A1**) aplicables a los sistemas del SFS no OSG para la protección de las redes OSG;

c) que la Oficina verificará, en virtud de los números **S9.35** y **S11.31**, la observancia de los límites de validación para una sola fuente de interferencia por parte de cualquier sistema del SFS no OSG propuesto;

d) que la observancia de los límites operacionales y, en el caso de ciertos tamaños de antenas, de los límites operacionales adicionales de dfpe_i para una sola fuente de interferencia no está sujeta a la verificación de la Oficina;

e) que el Apéndice **S4**, en su forma enmendada por esta Conferencia, exige que la administración responsable de un determinado sistema del SFS no OSG se comprometa a la observancia de los límites operacionales adicionales de dfpe_i para una sola fuente de interferencia;

f) que las administraciones con asignaciones a redes del SFS OSG y/o SRS puestos en funcionamiento en el SFS y/o en el SRS, así como las administraciones con asignaciones a sistemas del SFS no OSG puestos en funcionamiento en las bandas de frecuencias en las que se han establecido límites operacionales de dfpe_i necesitan medios fiables para asegurarse de que los sistemas del SFS OSG con asignaciones de frecuencias que se solapan, observan los límites operacionales para una sola fuente de interferencia mencionados en el *considerando b*);

g) que las administraciones con asignaciones a sistemas del SFS no OSG en bandas de frecuencias en las que se hayan establecido límites operacionales adicionales de dfpe necesitan medios fiables para asegurarse de que sus sistemas del SFS no OSG cumplen los límites operacionales adicionales de dfpe para una sola fuente de interferencia a los que se refiere el *considerando b*);

h) que las administraciones con asignaciones a redes del SFS OSG que se hayan puesto en servicio en bandas de frecuencias en las que se han establecido límites operacionales adicionales de dfpe necesitan medios fiables para asegurarse de que un determinado sistema del SFS no OSG con asignaciones que se hayan puesto en servicio en estas bandas cumple los límites operacionales adicionales de dfpe para una sola fuente de interferencia a los que se refiere el *considerando b*),

reconociendo

a) que ya han entrado o entrarán en servicio asignaciones a redes del SFS OSG y/o del SRS en las bandas de frecuencias en las que se aplican los límites operacionales y/o los límites operacionales adicionales de $dfpe_i$, y que se han presentado a la Oficina asignaciones a sistemas del SFS no OSG sujetos a la observancia de los límites en esas mismas bandas;

b) que el UIT-R ha elaborado una Recomendación que define las especificaciones funcionales de los programas informáticos que utilizará la Oficina para verificar la observancia de los límites de validación para una sola fuente de interferencia que figuran en los Cuadros **S22-1A**, **S22-1B**, **S22-1C**, **S22-1D**, **S22-2** y **S22-3** por los sistemas del SFS no OSG propuestos;

c) que el UIT-R ha indicado que las administraciones podrán verificar la observancia de los límites operacionales para una sola fuente de interferencia por los sistemas del SFS no OSG propuestos por medio de mediciones realizadas en las estaciones terrenas OSG, y ha confirmado la viabilidad de tales mediciones;

d) que el UIT-R ha indicado que para las administraciones no es factible verificar la observancia de los límites operacionales adicionales de $dfpe_i$ para una sola fuente de interferencia por medio de mediciones en las estaciones terrenas OSG;

e) que, teniendo en cuenta el *reconociendo d)*, el UIT-R está revisando una Recomendación ya existente para que puedan realizarse predicciones precisas de los niveles que producen los sistemas del SFS no OSG propuestos;

f) que el UIT-R ha iniciado estudios sobre los criterios de compartición que deberán aplicarse durante la coordinación entre sistemas del SFS no OSG con el fin de promover el uso eficaz de los recursos de órbita y espectro y el acceso equitativo a dichos recursos por todos los países,

reconociendo además

que, teniendo en cuenta los números **S22.5H** y **S22.5I**, es importante desalentar la inobservancia de los límites operacionales y operacionales adicionales de $dfpe_i$ por parte de los sistemas del SFS no OSG, pero que si no obstante se produce una inobservancia, deberá corregirse de la forma más expedita,

resuelve invitar al UIT-R

1 a elaborar, y tratar de completar de aquí a 2003, metodologías para evaluar los niveles de interferencia (a través de mediciones en el caso de los límites operacionales o de simulación de los límites operacionales adicionales) que podrían producir los sistemas del SFS no OSG en las bandas de frecuencias especificadas en los Cuadros **S22-4A** a **S22-4C**, metodologías que podrían utilizar las administraciones para verificar la observancia por parte de los sistemas del SFS no OSG de los límites operacionales y operacionales adicionales especificados en los Cuadros **S22-4A**, **S22-4A1**, **S22-4B** y **S22-4C**;

2 a elaborar y tratar de completar, de aquí a 2003, una o más Recomendaciones apropiadas que describan formatos adecuados en los cuales las administraciones que explotan o proyectan explotar sistemas del SFS no OSG puedan proporcionar toda la información necesaria a las administraciones para verificar la observancia de los límites operacionales y/u operacionales adicionales;

3 a elaborar una metodología para la obtención de curvas continuas de $dfpe_i$ en función del porcentaje de tiempo para una gama de antenas de diferente diámetro de las estaciones terrenas del SFS OSG que han de ser protegidas, con el fin de que los diseñadores de redes del SFS OSG puedan determinar los límites de validación para una sola fuente de interferencia y los límites operacionales adicionales en el caso de antenas de tamaño diferente a las que figuran en los cuadros **S22-1A** a **S22-1D** y **S22-4A1**;

4 a elaborar una metodología para la obtención de valores de $dfpe_i$ para antenas con haces de diferente anchura de las estaciones espaciales del SFS OSG que han de protegerse, con el fin de que los diseñadores de las redes de satélites del SFS OSG puedan determinar los niveles de interferencia procedente de una sola fuente esperados en el caso de antenas con haces de anchura diferente a los especificados en el Cuadro **S22-2**;

5 a realizar, y tratar de concluir de aquí a 2003, los estudios relativos a los criterios de compartición que habrán de aplicarse durante la coordinación entre sistemas de satélites no OSG del SFS con el fin de promover el uso eficaz de los recursos de órbita y espectro y el acceso equitativo a dichos recursos por todos los países,

insta a las administraciones

a participar activamente en los estudios arriba mencionados presentando contribuciones al UIT-R.

RESOLUCIÓN 138 (CMR-2000)

**Posible identificación de espectro para operaciones de tipo pasarela
en sistemas del servicio fijo por satélite
no geoestacionario (Tierra-espacio)**

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la presente Conferencia adoptó límites de la densidad de flujo de potencia equivalente, $dfpe_{\uparrow}$, aplicables al servicio fijo por satélite (SFS) no geoestacionario (no OSG) en el sentido Tierra-espacio en partes de la banda 10,7-30 GHz, incluida la banda 17,3-17,8 GHz en las Regiones 1 y 3;

b) que la presente Conferencia decidió que no se admiten operaciones del SFS no OSG (Tierra-espacio) en la Región 2 en esta banda debido a incompatibilidades en la banda 17,3-17,8 GHz entre el SFS no OSG (Tierra-espacio) y los servicios existentes y previstos (entre ellos los servicios de radiodifusión por satélite y de radiolocalización);

c) que en la banda 10-30 GHz la porción de espectro identificada para la transmisión Tierra-espacio del SFS no OSG es limitada si se compara con la porción de espectro destinada a la transmisión espacio-Tierra;

d) que los sistemas del SFS no OSG pueden necesitar espectro adicional en el sentido Tierra-espacio para las operaciones de tipo pasarela de muy baja densidad que podrían estar limitadas por diámetros de antena mínimos,

resuelve invitar al UIT-R

a estudiar la necesidad y la idoneidad de bandas de frecuencias para las operaciones de tipo pasarela del SFS no OSG (Tierra-espacio), fuera de las bandas atribuidas al SFS no OSG y sujetas al número **S9.11A**, sobre la base de la compatibilidad entre este tipo de operación del SFS no OSG y los servicios existentes y previstos en estas bandas,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que informe a una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente acerca de los resultados de estos estudios.

RESOLUCIÓN 139 (CMR-2000)

**Utilización de sistemas del servicio fijo por satélite para el suministro de
radiodifusión directa de televisión al hogar**

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

visto

a) que en ciertas regiones varios sistemas del servicio fijo por satélite (SFS) proporcionan radiodifusión directa de televisión al hogar (DTH);

b) que las bandas de frecuencias del SFS se utilizan para una amplia variedad de servicios y aplicaciones;

c) que, sin embargo, la adopción de los Planes revisados del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) para las Regiones 1 y 3 que figuran en los Apéndices **S30** y **S30A** promoverán un mayor uso de las bandas SRS,

considerando

a) que en las Actas de la decimotercera Sesión Plenaria de la CMR-97, se pidió al Grupo de Representantes Interconferencias (GRI) que examine la posibilidad de combinar los servicios de transmisión DTH por satélite y los servicios de radiodifusión por satélite en las bandas planificadas y no planificadas, así como sus efectos para los correspondientes Artículos del Reglamento de Radiocomunicaciones;

b) que ciertas administraciones proponen incluir el punto precitado en el orden del día de la CMR-03;

c) que otras administraciones opinan que es necesario realizar más estudios antes de incluir dicho punto en el orden del día de una CMR;

resuelve invitar al UIT-R

a examinar sin tardanza el uso actual y previsto en el futuro de atribuciones SFS para las transmisiones de televisión DTH en las diferentes Regiones de la UIT, así como los aspectos técnicos de funcionamiento y reglamentarios de la radiodifusión de televisión DTH en las bandas SFS,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que comunique los resultados de estos estudios a la CMR-03 para que, si procede, esa Conferencia los tenga en cuenta al preparar órdenes del día de futuras conferencias.

RESOLUCIÓN 207 (Rev.CMR-2000)

Medidas para hacer frente a la utilización no autorizada de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo y al servicio móvil aeronáutico (R) y a las interferencias causadas a las mismas

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que las frecuencias de ondas decamétricas actualmente utilizadas por los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico para comunicaciones de socorro, seguridad y de otro tipo, incluidas las frecuencias de explotación asignadas, experimentan interferencias perjudiciales y a menudo están sujetas a condiciones de propagación difíciles;
- b) que la CMR-97 consideró algunos aspectos de la utilización de las bandas de ondas decamétricas para comunicaciones de socorro y seguridad en el contexto del sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM), especialmente con respecto a las medidas reglamentarias;
- c) que las operaciones no autorizadas que utilizan frecuencias en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio marítimo y al servicio aeronáutico continúan aumentando y constituyen ya un riesgo importante para las comunicaciones de socorro y seguridad y de otro tipo en las bandas de ondas decamétricas;
- d) que algunas administraciones han debido recurrir, por ejemplo, a la transmisión de mensajes de advertencia en los canales operativos de ondas decamétricas como medio para disuadir a los usuarios no autorizados;
- e) que las disposiciones actuales del Reglamento de Radiocomunicaciones prohíben la utilización no autorizada de ciertas frecuencias de seguridad para el tráfico que no está relacionado con la seguridad;
- f) que el cumplimiento de estas medidas reglamentarias es cada vez más difícil de asegurar debido a la disponibilidad de transceptores de ondas decamétricas en banda lateral única (BLU) de bajo costo;
- g) que, en la comprobación técnica de las emisiones, las observaciones sobre el uso de frecuencias en la banda 2 170-2 194 kHz y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 27 500 kHz y al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz revelan que varias frecuencias de estas bandas siguen siendo utilizadas por estaciones de otros servicios, muchas de las cuales operan contraviniendo lo dispuesto en el número **S23.2**;
- h) que las radiocomunicaciones en ondas decamétricas son el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil marítimo en ciertas ocasiones y que ciertas frecuencias de las bandas mencionadas en el *considerando g)* están reservadas a fines de socorro y seguridad;
- i) que las radiocomunicaciones en ondas decamétricas son el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil aeronáutico (R) en ciertas ocasiones y que éste es un servicio de seguridad;
- j) que esta Conferencia ha examinado la utilización de las bandas de ondas decamétricas por parte del servicio móvil aeronáutico (R) y del servicio móvil marítimo con el fin de proteger las comunicaciones de explotación, de socorro y de seguridad,

considerando en particular

- a) que tiene una importancia capital que los canales de socorro y seguridad del servicio móvil marítimo estén exentos de interferencia perjudicial porque son fundamentales para preservar la seguridad de la vida humana y de los bienes;
- b) que también tiene una importancia capital que los canales directamente utilizados para conseguir la seguridad y la regularidad de las operaciones aeronáuticas estén exentos de interferencia perjudicial porque son fundamentales para la seguridad de la vida humana y de los bienes,

resuelve invitar al UIT-R y al UIT-D, según corresponda

- 1 a que estudien posibles soluciones y técnicas y reglamentarias para reducir las interferencias a las comunicaciones de socorro y seguridad de los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico (R);
- 2 a que den a conocer a nivel regional las prácticas adecuadas para reducir las interferencias en las bandas de ondas decamétricas, especialmente en los canales de socorro y seguridad;
- 3 a que informen de los resultados de los estudios mencionados supra a la próxima conferencia competente,

insta a las administraciones

1 a cerciorarse de que las estaciones de servicios distintos del servicio móvil marítimo se abstienen de utilizar frecuencias de los canales de socorro y seguridad, de sus bandas de guarda y de las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio, salvo en las condiciones expresamente especificadas en los números **S4.4**, **S5.128**, **S5.129**, **S5.137** y **S4.13** a **S4.15** y a cerciorarse de que las estaciones de servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R) se abstienen de utilizar frecuencias atribuidas a ese servicio salvo en las condiciones expresamente especificadas en los números **S4.4** y **S4.13**;

2 a desplegar toda clase de esfuerzos para identificar y localizar la fuente de cualquier emisión no autorizada que pueda poner en peligro vidas humanas o bienes y la seguridad y regularidad de las operaciones aeronáuticas, y a comunicar sus resultados a la Oficina de Radiocomunicaciones;

3 a participar en los programas de comprobación técnica de las emisiones que organice la Oficina de Radiocomunicaciones en cumplimiento de la presente Resolución;

4 a que hagan todo lo posible para impedir las transmisiones no autorizadas en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo y al servicio móvil aeronáutico (R);

5 a pedir a sus autoridades competentes que adopten, dentro del marco de sus jurisdicciones respectivas, las medidas legislativas o reglamentarias que consideren necesarias o apropiadas, a fin de impedir que las estaciones utilicen sin autorización los canales de socorro y seguridad o funcionen en contravención del número **S23.2**;

6 a que, en caso de contravención del número **S23.2**, tomen todas las medidas necesarias para garantizar el cese de toda transmisión no autorizada por las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en las frecuencias o en las bandas mencionadas en la presente Resolución;

7 a que participen activamente en los estudios solicitados en la presente Resolución,

encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones

1 que siga organizando programas de comprobación técnica de las emisiones a intervalos regulares en los canales de socorro y seguridad marítimos, en sus bandas de guarda y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 27 500 kHz y al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz con objeto de garantizar la difusión a la mayor brevedad de los datos de comprobación técnica de emisiones e identificar las estaciones de otros servicios que funcionan en esos canales o en esas bandas;

2 que solicite la cooperación de las administraciones para identificar la fuente de estas emisiones por todos los medios disponibles y conseguir su silencio;

3 que, cuando se haya identificado la estación de otro servicio que transmita en una banda atribuida al servicio móvil marítimo o al servicio móvil aeronáutico (R), comunique al respecto a la administración correspondiente;

4 que incluya el problema de la interferencia a los canales de socorro y seguridad de los servicios marítimo y aeronáutico en el programa de los seminarios regionales de comunicaciones apropiados,

encarga al Secretario General

que remita la presente Resolución a la Organización Marítima Internacional y a la Organización de la Aviación Civil Internacional y que invite a las mismas a participar en estos estudios.

RESOLUCIÓN 214 (Rev.CMR-2000)

**Estudios de compartición relativos a la consideración de
la atribución de bandas por debajo de 1 GHz al servicio móvil
por satélite no geoestacionario**

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que el orden del día de la presente Conferencia incluye la consideración de atribuciones adicionales a escala mundial para el servicio móvil por satélite (SMS) no geoestacionario (no OSG) por debajo de 1 GHz;

b) que la Reunión Preparatoria de la Conferencia de 1999 indicó en su informe que, para el SMS no OSG por debajo de 1 GHz, no hay por ahora suficiente espectro atribuido para permitir el desarrollo de todos los sistemas actualmente en coordinación, y que, para satisfacer las necesidades previstas del SMS por debajo de 1 GHz, se requerirá en el futuro próximo una gama de 7 a 10 MHz adicionales aunque, asimismo, reconocía que no se podrían implementar algunos de estos sistemas por razones ajenas a la disponibilidad de espectro;

c) que hay necesidad urgente de poner a disposición espectro utilizable con carácter mundial para sistemas el SMS no OSG que funcionan por debajo de 1 GHz;

d) que algunas administraciones utilizan ya sistemas del SMS no OSG en las atribuciones actuales del SMS, y está bastante avanzado el examen de su funcionamiento en muchas otras administraciones, y que dentro del UIT-R se han efectuado estudios sobre la compartición entre los sistemas del SMS no OSG y determinados servicios terrenales, que demuestran la viabilidad de la compartición en los casos estudiados;

e) que deben estudiarse temas relativos a los medios técnicos y de explotación destinados a facilitar la compartición entre los servicios terrenales y el SMS no OSG en las bandas por debajo de 1 GHz;

f) que los requisitos para la introducción de estas nuevas tecnologías deben sopesarse con las necesidades de otros servicios con atribuciones por debajo de 1 GHz;

g) que las bandas por debajo de 1 GHz son muy utilizadas por las administraciones para muchos servicios, aunque la medida en que son utilizadas por cada administración varía en todo el mundo;

h) que las bandas 410-430 MHz y 440-470 MHz son muy utilizadas por los servicios existentes en la Región 1, en muchos países de la Región 3 y en algunos países de la Región 2, y que está previsto introducir nuevos sistemas terrenales en esas bandas;

i) que aún no se han finalizado los estudios relativos a determinadas bandas,
observando

a) que mediante estudios adicionales pueden identificarse bandas adecuadas por debajo de 1 GHz y técnicas apropiadas de compartición que se pueden considerar también para atribuciones mundiales al SMS no OSG;

b) que las limitaciones impuestas a la duración de cualquier transmisión procedente de las distintas estaciones terrenales móviles del SMS y al periodo entre transmisiones consecutivas procedentes de las diversas estaciones terrenales móviles del SMS que funcionan en la misma banda de frecuencias puede facilitar la compartición con los servicios terrenales;

c) que el SMS no OSG por debajo de 1 GHz pueden utilizar técnicas de reducción de la interferencia, tales como el sistema de asignación dinámica de la actividad de canal descrito en la Recomendación UIT-R M.1039, en sentido Tierra-espacio para llegar a una mayor compatibilidad con los sistemas terrenales cuando funcionan en la misma banda de frecuencias;

d) que las nuevas tecnologías de algunos servicios de radiocomunicaciones especialmente los servicios de radiodifusión y móvil terrenal, que requieren espectro por debajo de 1 GHz, pueden tener influencia en las posibilidades de compartición;

e) que se han efectuado considerables progresos gracias a los estudios efectuados por el UIT-R sobre la compartición entre el SMS no OSG por debajo de 1 GHz en el sentido Tierra-espacio y servicios existentes específicos, aunque los estudios sobre algunas cuestiones importantes no han concluido todavía;

f) que la Oficina de Radiocomunicaciones ha aplicado el procedimiento de publicación anticipada al SMS no OSG que funcionan por debajo de 1 GHz y puede que las administraciones deseen implantar posteriormente estos sistemas;

g) que la utilización de algunas técnicas de compartición tales como las mencionadas en el *observando* c) hace que algunos sistemas del SMS no OSG tengan necesidades de espectro considerablemente mayores en el sentido Tierra-espacio que en el sentido espacio-Tierra,

resuelve

1 que se realicen urgentemente más estudios sobre los medios técnicos y de explotación para facilitar la compartición entre el SMS no OSG y otros servicios de radiocomunicaciones que tienen atribuciones y que funcionan por debajo de 1 GHz;

2 que se invite a la CMR-03 a que, de acuerdo con los resultados de los estudios efectuados dentro del UIT-R, así como los estudios mencionados en el *resuelve* 1 anterior, examine las atribuciones mundiales adicionales para el SMS no OSG por debajo de 1 GHz;

3 que se invite a las organizaciones y entidades pertinentes a participar en estos estudios de compartición,

invita al UIT-R

1 a que estudie y elabore Recomendaciones, con carácter urgente, sobre los requisitos de calidad de funcionamiento necesaria, los criterios de compartición y los aspectos técnicos y de explotación relacionados con la compartición entre los sistemas de servicios con atribuciones existentes y previstas, y el SMS no OSG por debajo de 1 GHz;

2 a que lleve a cabo estudios con carácter de urgencia en previsión de la CMR-03, tomando nota del *observando c)*;

3 a que lleve a cabo con carácter de urgencia y en previsión de la CMR-03 estudios sobre las técnicas de reducción de la interferencia, tales como la del sistema de asignación dinámica de la actividad de canales descrito en la Recomendación UIT-R M.1039, necesarias para permitir el desarrollo continuo de todos los servicios con atribuciones en las bandas;

4 a que comunique los resultados de estos estudios a la CMR-03 y a las reuniones preparatorias pertinentes,

insta a las administraciones

1 a que participen activamente en estos estudios con intervención de las partes interesadas en los sistemas terrenales y por satélite;

2 a que presenten informes al UIT-R sobre sus estudios técnicos y su experiencia en relación con los aspectos de explotación y de compartición de frecuencias de sistemas del SMS no OSG que funcionan por debajo de 1 GHz,

exhorta a las administraciones

a que consideren la utilización de las técnicas de asignación dinámica de canales, tales como la que se describe en la Recomendación UIT R M.1039.

RESOLUCIÓN 216 (Rev.CMR-2000)

Posible ampliación de la atribución secundaria al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) en la banda 14-14,5 GHz para cubrir las aplicaciones aeronáuticas

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la banda 14-14,5 GHz estaba atribuida al servicio móvil terrestre por satélite (Tierra-espacio) a título secundario antes de la CMR-97;

b) que la CMR-97 sustituyó esta atribución por otra al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo móvil aeronáutico por satélite, a título secundario;

c) que la banda 14-14,5 GHz también está atribuida a los servicios fijo por satélite (Tierra-espacio), de radionavegación, fijo y móvil salvo móvil aeronáutico;

d) que los servicios mencionados en el *considerando c)* deben protegerse tal como exigen las categorías de su atribución;

e) que existe una demanda de utilización a bordo de las aeronaves de capacidades del servicio móvil aeronáutico por satélite a fin de proporcionar funciones de comunicación y de transmisión de datos bidireccionales;

j) que tal demanda justifica considerar la posible ampliación de la atribución por una futura conferencia competente para incluir las aplicaciones aeronáuticas a título secundario;

g) que los estudios sobre la viabilidad de dicha ampliación deben haberse completado antes de la celebración de dicha conferencia competente, con la participación de las entidades y organizaciones interesadas;

h) que la Recomendación **34 (CMR-95)** señala que las futuras conferencias mundiales de radiocomunicaciones, siempre que sea posible, deben atribuir bandas de frecuencias a los servicios definidos en acepción amplia con el fin de proporcionar la mayor flexibilidad en la utilización del espectro,

resuelve

que la CMR-03 examine la posibilidad de ampliar la atribución secundaria al servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) salvo móvil aeronáutico por satélite en la banda 14-14,5 GHz para incorporar el servicio móvil aeronáutico por satélite, si los estudios del UIT-R demuestran que se puede explotar ese servicio secundario sin causar interferencia a los servicios primarios,

invita al UIT-R

a que complete a tiempo para la CMR-03 los estudios técnicos y operacionales sobre la viabilidad de la compartición de la banda 14-14,5 GHz entre los servicios indicados en el *considerando c)* y el servicio móvil aeronáutico por satélite, este último a título secundario,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que invite a las entidades y organizaciones competentes a participar en estos estudios.

RESOLUCIÓN 221 (CMR-2000)

Utilización de estaciones situadas en plataformas a gran altitud que proporcionan IMT-2000 en las bandas 1 885-1 980 MHz, 2 010-2 025 MHz y 2 110-2 170 MHz en las Regiones 1 y 3, y 1 885-1 980 MHz y 2 110-2 160 MHz en la Región 2

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que en el número **S5.388** se identifican las bandas 1 885-2 025 MHz y 2 110- 2 200 MHz como destinadas para uso a nivel mundial por las Telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT-2000), incluidas las bandas 1 980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz para el componente satelital de las IMT-2000;
- b) que una estación situada en una plataforma a gran altitud (HAPS) se define en el número **S1.66A** como «Estación situada sobre un objeto a una altitud de 20 a 50 km y en un punto nominal, fijo y especificado con respecto a la Tierra»;
- c) que las estaciones HAPS pueden ofrecer un nuevo medio de proporcionar servicios IMT-2000 con la construcción de una red mínima puesto que son capaces de prestar servicio a una zona de haz extensa, junto con una cobertura densa;
- d) que la utilización de estaciones HAPS como estaciones de base del componente terrenal de las IMT-2000 es facultativa para las administraciones, y que esa utilización no deberá tener prioridad sobre otras utilidades del componente terrenal de las IMT-2000 terrenales;
- e) que, de conformidad con el número **S5.388** y la Resolución **212 (Rev.CMR-97)**, las administraciones pueden utilizar las bandas identificadas para las IMT-2000, incluidas las bandas señaladas en la presente Resolución, para estaciones de otros servicios primarios a los cuales están atribuidas;
- f) que estas bandas están atribuidas a los servicios fijo y móvil a título coprimario;
- g) que el UIT-R ha estudiado la compartición y la coordinación entre las estaciones HAPS y otras estaciones en el contexto de las IMT-2000, ha examinado la compatibilidad de las estaciones HAPS en el contexto de las IMT-2000 con algunos servicios a los que se han atribuido las bandas adyacentes y ha establecido la Recomendación UIT-R M.1456;
- h) que el UIT-R no se ha ocupado de la compartición y coordinación entre las estaciones HAPS y algunos sistemas existentes, tales como los sistemas de servicio de comunicaciones personales (PCS), sistema de distribución multipunto multicanal (MMDS) y los sistemas del servicio fijo, que funcionan actualmente en algunos países en las bandas 1 885-2 025 MHz y 2 110-2 200 MHz;
- i) que de conformidad con el número **S5.388A**, las estaciones HAPS pueden utilizarse como estaciones de base del componente terrenal de las IMT-2000 en las bandas 1 885-1 980 MHz, 2 010-2 025 MHz y 2 110-2 170 MHz en las Regiones 1 y 3 y 1 885-1 980 MHz y 2 110-2 160 MHz en la Región 2 la utilización por las aplicaciones IMT-2000 que empleen estaciones HAPS como estaciones de base no impide el uso de estas bandas a ninguna estación de los servicios con atribuciones en las mismas ni establece prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones,

reconociendo

que los valores que figuran en el *resuelve* 1 pueden no ser adecuados para la protección de ciertas estaciones que funcionan en estas bandas en los servicios fijo y móvil,

resuelve

1 que:

1.1 con el fin de proteger ciertas estaciones que funcionan en el contexto de las IMT-2000 en países vecinos con relación a la interferencia cocanal, una estación HAPS que funcione como estación de base para proporcionar las IMT-2000 no excederá de un valor provisional de densidad de flujo de potencia (dfp) cocanal de $-121,5 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot \text{MHz))}$ medido en la superficie terrestre y fuera de los límites de una administración, a menos que la administración del país vecino afectado acuerde otra cosa;

1.2 una estación HAPS que funcione como estación de base para proporcionar las IMT-2000, con miras a proteger las estaciones fijas contra las interferencias, no sobrepasará un valor provisional de dfp fuera de banda medido en la superficie terrestre en las bandas 2 025-2 110 MHz de:

- $-165 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot \text{MHz))}$ para ángulos de incidencia (θ) menores de 5° por encima del plano horizontal;
- $-165 + 1,75 (\theta - 5) \text{ dB(W/(m}^2 \cdot \text{MHz))}$ para ángulos de incidencia entre 5° y 25° por encima del plano horizontal; y
- $-130 \text{ dB(W/(m}^2 \cdot \text{MHz))}$ para ángulos de incidencia entre 25° y 90° por encima del plano horizontal,

2 que una estación HAPS de este tipo, después del final de la CMR-03, funcionará sólo con arreglo a esos límites, confirmados o, si procede, revisados por la CMR-03, con independencia de la fecha de puesta en servicio;

3 que las administraciones que deseen instalar estaciones HAPS en el componente terrenal de un sistema IMT-2000 deberán conformarse a lo siguiente:

3.1 con el fin de proteger a determinadas estaciones que funcionan en el marco de las IMT-2000 en países vecinos contra la interferencia cocanal, las administraciones que utilizan estaciones HAPS como estaciones de base de las IMT-2000 deberán utilizar antenas con el siguiente diagrama:

$$\begin{array}{lll} G(\psi) = G_m - 3(\psi/\psi_b)^2 & \text{dBi} & \text{para } 0^\circ \leq \psi \leq \psi_1 \\ G(\psi) = G_m + L_N & \text{dBi} & \text{para } \psi_1 < \psi \leq \psi_2 \\ G(\psi) = X - 60 \log(\psi) & \text{dBi} & \text{para } \psi_2 < \psi \leq \psi_3 \\ G(\psi) = L_F & \text{dBi} & \text{para } \psi_3 < \psi \leq 90^\circ \end{array}$$

en el que:

$G(\psi)$: ganancia en el ángulo ψ con relación a la dirección del haz principal (dBi)

G_m : máxima ganancia en el lóbulo principal (dBi)

ψ_b : mitad de la abertura angular a 3 dB en el plano considerado (3 dB por debajo de G_m) (grados)

L_N : relación entre el nivel en el interior del lóbulo secundario más próximo al lóbulo principal y la ganancia de cresta nominal definida para el sistema, cuyo valor máximo es -25 dB

L_F : nivel de lóbulo lateral lejano, $G_m - 73$ dBi

$$\psi_1 = \psi_b \sqrt{-L_N / 3} \quad \text{grados}$$

$$\psi_2 = 3,745 \psi_b \quad \text{grados}$$

$$X = G_m + L_N + 60 \log(\psi_2) \quad \text{dBi}$$

$$\psi_3 = 10^{(X - L_F) / 60} \quad \text{grados}$$

La abertura angular a 3 dB ($2\psi_b$) se estima de nuevo por medio de:

$$(\psi_b)^2 = 7.442 / (10^{0.1 G_m}) \quad \text{grados}^2$$

donde G_m es la ganancia de abertura de cresta (dBi);

3.2 para proteger las estaciones terrenas móviles de la componente satelital de las IMT-2000 contra la interferencia, el nivel de dfp fuera de banda procedente de una estación HAPS no sobrepasará -165 dB(W/(m² · 4 kHz)) en la superficie terrestre en las bandas 2 160-2 200 MHz en la Región 2 y 2 170-2 200 MHz en las Regiones 1 y 3;

4 que las administraciones que deseen instalar estaciones HAPS en el marco del componente terrenal de un sistema IMT-2000 deberán tener en cuenta, antes de su entrada en servicio, en su coordinación bilateral con las administraciones vecinas afectadas, el funcionamiento y el crecimiento de los sistemas existentes y previstos en el servicio fijo y móvil que tienen una atribución a título primario;

5 que, hasta tanto la CMR-03 examine los estudios más abajo indicados, las administraciones que deseen instalar estaciones HAPS en el marco del componente terrenal de un sistema IMT-2000, tengan debidamente en cuenta las correspondientes Recomendaciones UIT-R relativas a los valores de protección para las estaciones del servicio fijo (véase la Recomendación UIT-R F.758), con el fin de proteger las estaciones del servicio fijo que funcionan en los países vecinos contra las interferencias cocanal,

invita al UIT-R

1 a completar, con carácter urgente, los estudios reglamentarios, operacionales y técnicos adicionales sobre criterios de compartición de las estaciones HAPS con otros sistemas en las bandas 1 885-1 980 MHz, 2 010-2 025 MHz y 2 110-2 170 MHz en las Regiones 1 y 3 y 1 885-1 980 MHz y 2 110-2 160 MHz en la Región 2, y en las bandas adyacentes para permitir la revisión de los valores del *resuelve* 1;

2 a desarrollar disposiciones reglamentarias y técnicas adecuadas para permitir la coordinación mencionada en el *resuelve* 4; y

3 a presentar un informe sobre los resultados, a tiempo para su consideración por la CMR-03.

RESOLUCIÓN 222 (CMR-2000)

**Utilización de las bandas 1 525-1 559 MHz y 1 626,5-1 660,5 MHz
por el servicio móvil por satélite**

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que antes de la CMR-97, las bandas 1 530-1 544 MHz (espacio-Tierra) y 1 626,5-1 645,5 MHz (Tierra-espacio) estaban atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite y que las bandas 1 545-1 555 MHz (espacio-Tierra) y 1 646,5-1 656,5 MHz (Tierra-espacio) estaban atribuidas con carácter exclusivo en la mayoría de los países al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) (SMAS(R));

b) que la CMR-97 atribuyó las bandas 1 525-1 559 MHz (espacio-Tierra) y 1 626,5-1 660,5 MHz (Tierra-espacio) al servicio móvil por satélite (SMS) para facilitar la asignación de espectro a múltiples sistemas del SMS de manera flexible y eficaz;

c) que la CMR-97 aprobó el número **S5.353A** por el que se da prioridad a atender las necesidades de espectro y de protección contra interferencias inaceptables para las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) en las bandas 1 530-1 544 MHz y 1 626,5-1 645,5 MHz, así como el número **S5.357A**, por el que se da la prioridad a atender las necesidades de espectro del SMAS(R), así como a la protección de este servicio contra las interferencias, para la transmisión de mensajes de las categorías de prioridad 1 a 6 del Artículo **S44** en las bandas 1 545-1 555 MHz y 1 646,5-1 656,5 MHz,

considerando asimismo

a) que se requiere la coordinación bilateral entre redes de satélite de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones y que en las bandas 1 525-1 559 MHz (espacio-Tierra) y 1 626,5-1 660,5 MHz (Tierra-espacio) esta coordinación está asistida en parte por reuniones multilaterales regionales;

b) que en las reuniones de coordinación multilaterales los operadores de sistemas por satélite geoestacionarios en estas bandas utilizan en la actualidad un método de planificación en función de la capacidad, con orientación y apoyo de sus administraciones, para coordinar periódicamente el acceso al espectro necesario para responder a sus necesidades;

c) que las necesidades del SMSSM y del SMAS(R) en materia de espectro se satisfacen actualmente a través del método de planificación en función de la capacidad y que, en las bandas a las que se aplican los números **S5.353A** o **S5.357A**, éste y otros métodos, como por ejemplo el establecimiento de prioridades dentro de los sistemas y entre los sistemas, el acceso precedente y el interfuncionamiento, pueden contribuir a responder a las crecientes necesidades de espectro del SMSSM y el SMAS(R);

d) que aún no se ha determinado la viabilidad del establecimiento de prioridades, el acceso precedente en tiempo real y el mecanismo de transferencia de espectro entre distintos sistemas móviles por satélite que pueden o no cursar tráfico del SMSSM y del SMAS(R),

reconociendo

a) que el acceso prioritario y la disponibilidad inmediata de espectro para las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad del SMSSM y del SMAS(R) son de vital importancia para la seguridad de la vida;

b) que la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) ha elaborado normas y prácticas recomendadas en relación con las comunicaciones por satélite con aeronaves, de conformidad con el Convenio sobre Aviación Civil Internacional;

c) que todas las comunicaciones del tráfico aéreo definidas en el Anexo 10 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional caben dentro de las categorías 1 a 6 del Artículo **S44**;

d) que el Cuadro **S15-2** del Apéndice **S15** identifica las bandas 1 530-1 544 MHz (espacio-Tierra) y 1 626,5-1 645,5 MHz (Tierra-espacio) para las comunicaciones de socorro y seguridad del servicio móvil marítimo por satélite, así como para las comunicaciones ordinarias no vinculadas con la seguridad,

resuelve

1 que, en la coordinación de frecuencias de los SMS en las bandas 1 525-1 559 MHz y 1 626,5-1 660,5 MHz, las administraciones den cabida en el espectro a las necesidades de las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad del SMSSM según se definen en los Artículos **S32** y **S33** en las bandas a las que se aplica el número **S5.353A** y de las comunicaciones del SMAS(R) con prioridad 1 a 6 del Artículo **S44**, en las bandas en las que se aplica el número **S5.357A**;

2 que las administraciones aseguren el empleo de los últimos adelantos técnicos, entre otras cosas el establecimiento de prioridades y el acceso precedente en tiempo real entre sistemas del SMS toda vez que sea necesario y viable, para alcanzar las formas más flexibles y prácticas del empleo de atribuciones genéricas;

3 que las administraciones garanticen a los operadores del SMS que cursan tráfico no relacionado con la seguridad la obtención de capacidad, cada vez que sea necesario, para satisfacer las necesidades de las comunicaciones del SMSSM definidas en los Artículos **S32** y **S33** y las comunicaciones del SMAS(R) con prioridad 1 a 6 del Artículo **S44**. Esto podría lograrse anticipadamente mediante el proceso de coordinación mencionado en el *resuelve* 1 y, toda vez que sea necesario y viable, mediante el establecimiento de prioridades y acceso precedente en tiempo real,

invita al UIT-R

a que termine los estudios para determinar la viabilidad del establecimiento de prioridades y del acceso con precedencia en tiempo real entre las diferentes redes de sistemas móviles por satélite según se menciona en el *resuelve* 2, teniendo en cuenta los últimos adelantos técnicos para aumentar al máximo la eficacia espectral,

invita

a la OACI, la Organización Marítima Internacional (OMI), la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA), así como a las administraciones y demás organizaciones pertinentes, a participar en los estudios identificados en el *invita al UIT-R*.

RESOLUCIÓN 223 (CMR-2000)

Bandas de frecuencias adicionales identificadas para las IMT-2000

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que las Telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT-2000) constituyen la visión de la UIT sobre el acceso móvil a nivel mundial, y que su puesta en servicio está programada en torno al año 2000, sujeto a consideraciones de mercado y de otro tipo;

b) que las IMT-2000 son un concepto de aplicaciones de comunicaciones avanzadas destinadas a proporcionar servicios de telecomunicaciones a escala mundial, con independencia de la ubicación, la red o el terminal utilizados;

c) que las IMT-2000 han de facilitar acceso a una amplia gama de servicios de telecomunicaciones soportados por redes de telecomunicaciones fijas (por ejemplo, RTPC/RDSI) y a otros servicios que son específicos de los usuarios móviles;

d) que las características técnicas de las IMT-2000 están especificadas en Recomendaciones UIT-R y UIT-T, incluida la Recomendación UIT-R M.1457, que contiene las especificaciones detalladas de las interfaces radioeléctricas de las IMT-2000;

e) que el UIT-R está estudiando la evolución de las IMT-2000;

f) que el examen de las necesidades de espectro para las IMT-2000 en esta Conferencia se centró en las bandas por debajo de 3 GHz;

g) que en la CAMR-92 se identificó para las IMT-2000 una gama de espectro de 230 MHz en las bandas 1 885-2 025 MHz y 2 110-2 200 MHz, incluidas las bandas 1 980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz para el componente de satelital de las IMT-2000 de conformidad con el número **S5.388** y teniendo en cuenta las disposiciones de la Resolución **212 (Rev.CMR-97)**;

h) que desde la CAMR-92 ha habido un crecimiento colosal en las comunicaciones móviles, lo que incluye una demanda creciente de capacidad multimedios en banda ancha;

i) que, según los estudios del UIT-R, una porción de espectro del orden de 160 MHz, que se añade a la parte ya identificada para las IMT-2000 en el número **S5.388** y a la utilizada por los sistemas móviles de primera y segunda generación en las tres Regiones de la UIT, será necesaria para responder a las necesidades previstas de las IMT-2000 en las zonas de mayor tráfico alrededor de 2010;

j) que en el número **S5.384A** esta Conferencia ha identificado bandas de frecuencias adicionales para las IMT-2000, a fin de atender a las necesidades de espectro adicional proyectadas por el UIT-R;

k) que las bandas identificadas para las IMT-2000 son utilizadas actualmente por sistemas móviles de primera o segunda generación o por utilidades de otros servicios de radiocomunicaciones;

l) que la Recomendación UIT-R M.1308 aborda la evolución de los actuales sistemas de comunicaciones móviles hacia las IMT-2000;

m) que es conveniente definir bandas armonizadas a nivel mundial para las IMT-2000 a fin de lograr la itinerancia mundial y aprovechar las economías de escala;

n) que las bandas 1 710-1 885 MHz y 2 500-2 690 MHz están atribuidas a varios servicios, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones;

o) que las utilizaciones actuales en las bandas identificadas para las IMT-2000 requieren espectro por debajo de 3 GHz, por motivos técnicos;

p) que el adelanto tecnológico y la demanda del mercado han de promover la innovación y acelerar la oferta de aplicaciones de comunicaciones avanzadas a los consumidores;

q) que la evolución de la tecnología puede permitir un mayor desarrollo de las aplicaciones de comunicaciones, entre ellas las IMT-2000,

haciendo hincapié

a) en que las administraciones deben tener flexibilidad:

- para determinar, en el plano nacional, cuánto espectro se debe poner a disposición de las IMT-2000 en las bandas identificadas;
- para elaborar sus propios planes de transición, si necesario, adaptados para atender al desarrollo específico de los sistemas existentes;
- para permitir que las bandas identificadas puedan ser utilizadas por todos los servicios a los que se han atribuido esas bandas;
- para determinar en qué momento las bandas identificadas se deberán poner a disposición de las IMT-2000 y podrán ser utilizadas por las mismas, a fin de atender a la demanda específica del mercado y a otras consideraciones nacionales;

b) en que han de satisfacerse las necesidades específicas de los países en desarrollo;

c) en que la Recomendación UIT-R M.819 describe los objetivos que deben cumplir las IMT-2000 para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo,

observando

a) las Resoluciones **224 (CMR-2000)** y **225 (CMR-2000)** relativas también a las IMT-2000;

b) que se deberán seguir estudiando en el UIT-R las consecuencias de la compartición entre los servicios que comparten las bandas identificadas para las IMT-2000 en el número **S5.384A**;

c) que en muchos países se están llevando a cabo estudios relativos a la disponibilidad de las bandas 1 710-1 885 MHz y 2 500-2 690 MHz para las IMT-2000, cuyos resultados podrían tener consecuencias sobre la utilización de esas bandas en esos países;

d) que, debido a necesidades diferentes, no todas las administraciones podrían necesitar todas las bandas identificadas en esta Conferencia para las IMT-2000, o, debido a su utilización por servicios existentes, podrían no estar en condiciones de implementar las IMT-2000 en todas esas bandas;

e) que el volumen de espectro identificado en esta Conferencia para las IMT-2000 puede no satisfacer completamente las necesidades previstas de algunas administraciones;

f) que los sistemas de comunicaciones móviles de la segunda generación actualmente en funcionamiento pueden evolucionar hacia las IMT-2000 en las bandas que ocupan actualmente;

g) que algunos servicios tales como los servicios fijo, móvil (sistemas de segunda generación), operaciones espaciales, investigación espacial y servicio móvil aeronáutico funcionan o, según lo previsto, deberían funcionar en la banda 1 710-1 885 MHz, o en partes de esta banda;

h) que algunos servicios tales como el servicio de radiodifusión por satélite, el servicio de radiodifusión por satélite (sonora), el servicio móvil por satélite y fijo, incluidos los sistemas de comunicación/distribución multipunto funcionan o, según lo previsto, deberían funcionar en la banda 2 500-2 690 MHz, o en partes de esa banda;

i) que, gracias a la identificación de varias bandas para las IMT-2000, las administraciones pueden escoger la mejor banda, o partes de bandas, para sus propias circunstancias;

j) que el UIT-R ha definido tareas adicionales para abordar la evolución futura de las IMT-2000 y de las generaciones siguientes;

k) que, según lo previsto, las interfaces radioeléctricas IMT-2000, tales como están definidas en la Recomendación UIT-R M.1457 deberían seguir evolucionando en el marco del UIT-R y superar las especificadas inicialmente, a fin de proporcionar servicios mejorados o adicionales a los previstos en la aplicación inicial;

l) que la identificación de una banda para las IMT-2000 no implica prioridad alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones y no excluye el uso de la banda por ninguna otra aplicación de los servicios a las cuales está atribuida;

m) que las disposiciones de los números **S5.317A**, **S5.384A** y **S5.388**, no impiden que las administraciones opten por poner en práctica otras tecnologías en las bandas de frecuencias identificadas para las IMT-2000, sobre la base de las necesidades nacionales,

reconociendo

- a) que algunas administraciones están previendo utilizar la banda 2 300-2 400 MHz para las IMT-2000;
- b) que para algunas administraciones la única forma de poner en práctica las IMT-2000 sería la reconfiguración del espectro, lo que exigiría una inversión financiera significativa;
- c) que las bandas del espectro identificadas para las IMT-2000 se especifican en los números **S5.317A**, **S5.384A** y **S5.388**, y que esta identificación no excluye el uso de otras bandas atribuidas al servicio móvil para las IMT-2000,

resuelve

1 solicitar a las administraciones que están implementando o tienen previsto implementar las IMT-2000, que pongan a disposición, sobre la base de la demanda del mercado y otras consideraciones nacionales, las bandas o porciones de bandas adicionales por encima de 1 GHz identificadas en el número **S5.384A** para el componente terrenal de las IMT-2000. Se deberán tener debidamente en cuenta los beneficios de una utilización armonizada del espectro para el componente terrenal de las IMT-2000, teniendo en cuenta la utilización actual y prevista de esas bandas por todos los servicios a los que están atribuidas;

2 reconocer que las diferencias entre los textos de los números **S5.384A** y **S5.388** no suponen diferencias de categoría reglamentaria,

invita al UIT-R

1 a que estudie las consecuencias de la compartición de las IMT-2000 con otras aplicaciones y servicios en las bandas 1 710-1 885 MHz y 2 500-2 690 MHz y la implementación, compartición y disposiciones de frecuencias de las IMT-2000 en las bandas 1 710-1 885 MHz y 2 500-2 690 MHz de conformidad con el Anexo 1;

2 a que elabore disposiciones de frecuencias armonizados para el funcionamiento del componente terrenal de las IMT-2000 en las bandas mencionadas en la presente Resolución, con miras a lograr la compatibilidad con las disposiciones de frecuencias existentes utilizadas por los sistemas de primera y segunda generación;

3 a que continúe sus estudios sobre mejoras futuras de las IMT-2000, incluido el suministro de aplicaciones basadas en el Protocolo Internet (IP) que puedan requerir recursos de radiocomunicaciones no equilibrados entre las estaciones móviles y de base;

4 a que dé orientaciones para garantizar que las IMT-2000 puedan atender a las necesidades de telecomunicaciones de los países en desarrollo y de las zonas rurales en el contexto de los estudios mencionados más arriba;

5 a que incluya estas disposiciones de frecuencias y los resultados de estos estudios en una o en varias Recomendaciones del UIT-R,

invita al UIT-T

1 a que complete sus estudios sobre los protocolos de señalización y comunicación para las IMT-2000;

2 a que elabore un plan de numeración mundial común entre sistemas y las capacidades de red asociadas que faciliten la itinerancia mundial,

invita además al UIT-R y al UIT-T

a que comiencen estos estudios inmediatamente,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que facilite en la mayor medida posible la finalización de estos estudios y presente un informe sobre los resultados de estos estudios antes de la próxima conferencia competente o en el plazo de tres años, tomándose, entre ambos, el plazo más corto,

insta a las administraciones y Miembros del Sector

a que presenten las contribuciones necesarias y participen activamente en los estudios del UIT-R.

ANEXO 1 A LA RESOLUCIÓN 223 (CMR-2000)

Solicitud de estudios al UIT-R

En respuesta a la Resolución **223 (CMR-2000)**, se deberían llevar a cabo estudios que aborden los siguientes aspectos:

- 1 consecuencias de la compartición y posibilidades para todos los servicios a los que se han atribuido las bandas de frecuencias identificadas;
- 2 disposiciones de frecuencias armonizadas para la aplicación de las IMT-2000 en las bandas mencionadas en esta Resolución teniendo en cuenta los servicios que utilizan actualmente las bandas o prevén utilizarlas y las disposiciones de frecuencias compatibles necesarias de los sistemas de segunda generación que utilizan estas bandas, sin perder de vista la necesidad de facilitar la evolución de los sistemas móviles actuales hacia las IMT-2000;
- 3 medios para facilitar la itinerancia mundial, teniendo en cuenta las diferentes utilizaciones regionales de las frecuencias en las bandas identificadas para las IMT-2000;
- 4 previsiones de la demanda de espectro en relación con la densidad de tráfico y el calendario asociado;
- 5 instrumentos de planificación para la adaptación de las tecnologías de radiocomunicaciones móviles, entre ellas las IMT-2000, a las necesidades de los países en desarrollo;
- 6 mantenimiento de una base de datos relativa a los estudios y decisiones nacionales sobre la selección de espectro para las IMT-2000;
- 7 definición de una interfaz de acceso fijo inalámbrico con tecnología IMT-2000.

RESOLUCIÓN 224 (CMR-2000)

Bandas de frecuencias para el componente terrenal de las IMT-2000 por debajo de 1 GHz

La Conferencia de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que algunas partes de la banda 806-960 MHz son muy utilizadas en las tres Regiones por sistemas móviles de primera y segunda generación;
- b) que algunas administraciones tienen previsto utilizar una parte de la banda 698-806 MHz para las Telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT-2000);
- c) que en algunos países la banda 698-806 MHz está atribuida a los servicios móviles a título primario;
- d) que los sistemas móviles de primera y segunda generación en las tres Regiones funcionan utilizando diversas disposiciones de frecuencias;
- e) que allá donde, por consideraciones de tipo económico, convenga instalar un número limitado de estaciones base, por ejemplo en zonas poco pobladas, las bandas por debajo de 1 GHz son por lo general las adecuadas para implementar sistemas móviles, incluidas las IMT-2000;
- f) la Recomendación UIT-R M.819, en la que se especifican los objetivos que han de alcanzarse para que las IMT-2000 satisfagan las necesidades de los países en desarrollo,

reconociendo

que la evolución de los sistemas móviles celulares de primera y segunda generación hacia las IMT-2000 puede verse facilitada si se permite que utilicen sus bandas de frecuencias actuales,

haciendo hincapié

- a) en que las administraciones deben tener flexibilidad:
 - para determinar, en el plano nacional, cuánto espectro se debe poner a disposición de las IMT-2000 en las bandas identificadas;
 - para elaborar sus propios planes de transición, si es necesario, adaptados para atender al desarrollo específico de los sistemas existentes;
 - para permitir que las bandas identificadas puedan ser utilizadas por todos los servicios a los que se han atribuido esas bandas;
 - para determinar en qué momento las bandas identificadas se deberán poner a disposición de las IMT-2000 y podrán ser utilizadas por las mismas, a fin de atender la demanda específica del mercado y otras consideraciones de carácter nacional;
- b) en que han de satisfacerse las necesidades específicas de los países en desarrollo,

resuelve

invitar a las administraciones que están implementando las IMT-2000, o tienen previsto hacerlo, a que consideren la utilización de bandas por debajo de 1 GHz y la posibilidad de la evolución de los sistemas móviles de primera y segunda generación hacia las IMT-2000, en la banda de frecuencias identificada en el número **S5.317A**, en base a las demandas del mercado y a otras consideraciones de carácter nacional,

invita al UIT-R

a que estudie la compatibilidad entre sistemas móviles con características técnicas diferentes y dé orientaciones respecto a las posibles repercusiones en las configuraciones del espectro.

RESOLUCIÓN 225 (CMR-2000)

Utilización de bandas de frecuencia adicionales para el componente satelital de las IMT-2000

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que se han identificado las bandas 1 980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz para su utilización por el componente satelital de las Telecomunicaciones Móviles Internacionales-2000 (IMT-2000) en el número **S5.388** y la Resolución **212 (Rev.CMR-97)**;

b) las Resoluciones **212 (Rev.CMR-97)**, **223 (CMR-2000)** y **224 (CMR-2000)** sobre la implementación de los componentes terrenal y satelital de las IMT-2000;

c) que las bandas 1 525-1 544 MHz, 1 545-1 559 MHz, 1 610-1 626,5 MHz, 1 626,5-1 645,5 MHz, 1 646,5-1 660,5 MHz, 2 483,5-2 500 MHz, 2 500-2 520 MHz y 2 670-2 690 MHz están atribuidas a título coprimario al servicio móvil por satélite y a otros servicios de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones;

d) que las comunicaciones de socorro, urgencia y seguridad del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos y del servicio móvil aeronáutico (R) tienen prioridad sobre todas las demás comunicaciones del servicio móvil por satélite con arreglo a los números **S5.353A** y **S5.357A**,

reconociendo

a) que algunos servicios como el servicio de radiodifusión por satélite, de radiodifusión por satélite (sonora), móvil por satélite, fijo (incluidos los sistemas de distribución/comunicación punto a multipunto) y móvil funcionan o, según lo previsto, deberán funcionar en la banda 2 500-2 690 MHz, o en partes de esa banda;

b) que otros servicios como los servicios móviles y el servicio de radiodeterminación por satélite están en funcionamiento o previstos de conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias en las bandas 1 525-1 559/1 626,5-1 660,5 MHz y 1 610-1 626,5/ 2 483,5-2 500 MHz, o en partes de estas bandas, y que estas bandas o partes de bandas son muy utilizadas en algunos países por aplicaciones distintas al componente satelital de las IMT-2000 y que no se han finalizado los estudios de compartición en el UIT-R;

c) que aún no se han finalizado los estudios sobre la posible compartición y coordinación entre el componente satelital de las IMT-2000 y el componente terrenal de las IMT-2000, los servicios móviles por satélite y otras aplicaciones de alta densidad tales como los sistemas de comunicación/distribución punto a multipunto en las bandas 2 500-2 520 MHz y 2 670-2 690 MHz;

d) que las bandas 2 520-2 535 MHz y 2 655-2 670 MHz están atribuidas al servicio móvil por satélite, con excepción del servicio móvil aeronáutico por satélite para un funcionamiento limitado al interior de las fronteras nacionales, según se desprende de los números **S5.403** y **S5.420**;

e) la Resolución UIT-R 47 relativa a los estudios en curso sobre tecnologías de transmisión de radiocomunicaciones por satélite para las IMT-2000,

resuelve

1 que, además de las bandas de frecuencias indicadas en *considerando a)* y en el *resuelve* 2, las bandas de frecuencias 1 525-1 544 MHz, 1 545-1 559 MHz, 1 610-1 626,5 MHz, 1 626,5-1 645,5 MHz, 1 646,5-1 660,5 MHz y 2 483,5-2 500 MHz pueden ser utilizadas por las administraciones que deseen implementar el componente satelital de las IMT-2000, a reserva de las disposiciones relativas al servicio móvil por satélite en esas bandas de frecuencias;

2 que las bandas 2 500-2 520 MHz y 2 670-2 690 MHz, identificadas en el número **S5.384A** para las IMT-2000 y atribuidas al servicio móvil por satélite, pueden ser utilizadas por las administraciones que deseen implementar la componente satelital de las IMT-2000; no obstante lo cual, dependiendo de la evolución del mercado, es posible que a largo plazo dichas bandas sean utilizadas por el componente terrenal de las IMT-2000;

3 que la identificación de bandas de frecuencias para la componente satelital de las IMT-2000 no excluye la utilización de esas bandas para cualquier aplicación de los servicios a los cuales están atribuidas y no introduce un orden de prioridad en el Reglamento de Radiocomunicaciones,

invita al UIT-R

1 a que estudie las cuestiones de compartición y coordinación en las bandas mencionadas con miras a la utilización de las atribuciones al servicio móvil por satélite para el componente satelital de las IMT-2000 y la utilización de esas bandas por los otros servicios a los que están atribuidas, incluido el servicio de radiodeterminación por satélite;

2 a que presente un informe con los resultados de estos estudios a una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que facilite en la mayor medida posible la cabal realización de dichos estudios.

RESOLUCIÓN 226 (CMR-2000)

Estudios de compartición para el servicio móvil por satélite (espacio-Tierra) en la gama 1-3 GHz, incluida la consideración de la banda 1 518-1 525 MHz, y posibles atribuciones adicionales al mismo

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la presente Conferencia examinó una serie de propuestas relativas a una atribución al servicio móvil por satélite (SMS) (espacio-Tierra) en las Regiones 1 y 3 en la banda de frecuencias 1 518-1 525 MHz;

b) que el UIT-R ha determinado que para atender a las necesidades previstas del SMS en la gama de frecuencias 1-3 GHz se requerirá un espectro del orden de 2×123 MHz en 2005 y 2×145 MHz en 2010;

c) que la banda de frecuencias 1 492-1 525 MHz está atribuida al SMS (espacio-Tierra) en la Región 2 a título primario, salvo en Estados Unidos de América;

d) que la banda de frecuencias 1 518-1 525 MHz está atribuida al servicio fijo a título primario en las tres Regiones, al servicio móvil a título primario en las Regiones 2 y 3 y al servicio móvil, excepto el servicio móvil aeronáutico, a título primario en la Región 1;

e) que, en algunos países, que figuran en el número **S5.342**, la banda 1 429-1 535 MHz está atribuida al servicio móvil aeronáutico a título primario exclusivamente a efectos de teledirigida aeronáutica en el territorio nacional, con arreglo a lo dispuesto en el número **S5.342**;

f) que en la Región 2 la utilización de la banda 1 435-1 535 MHz por el servicio móvil aeronáutico para la teledirigida tiene prioridad en relación con otros usos por el servicio móvil en virtud de lo dispuesto en el número **S5.343**;

g) que, como atribución sustitutiva en Estados Unidos de América, la banda 1 452-1 525 MHz está atribuida a los servicios fijo y móvil a título primario (véase el número **S5.343**) de conformidad con lo dispuesto en el número **S5.344**;

h) que se ha intensificado el desarrollo de los sistemas punto a multipunto en el servicio fijo desde la fecha de los estudios del UIT-R, en base a los cuales se determinaron los valores de la densidad de flujo de potencia (dfp) para su utilización como umbrales de coordinación a fin de proteger los sistemas del servicio fijo en la banda 1 492-1 525 MHz (véase el Apéndice **S5**);

i) que es necesario examinar los valores de la dfp del Apéndice **S5** con objeto de asegurar que sean idóneos para proteger estos nuevos sistemas punto a multipunto que funcionan en el servicio fijo;

j) que la atribución propuesta al SMS (espacio-Tierra) está destinada al funcionamiento de los enlaces descendentes a partir de satélites geoestacionarios o no geoestacionarios que, para asegurar una amplia cobertura en la superficie de la Tierra, podrían afectar al servicio móvil terrenal, incluido el servicio móvil aeronáutico y los sistemas de teledirigida en las tres Regiones;

k) que los estudios del UIT-R en respuesta a la Resolución **220 (CMR-97)** concluyeron que la compartición entre el SMS y el servicio de radionavegación por satélite no es viable en la banda 1 559-1 610 MHz,

reconociendo

a) que sigue necesitándose espectro adicional para los enlaces descendentes del SMS con carácter mundial, de preferencia cerca de las atribuciones existentes en 1,5 GHz;

b) que en la Recomendación UIT-R F.1338 se prevé, para una banda de frecuencias adyacente, tener en cuenta valores de la dfp distintos de los especificados en la misma para su utilización como umbrales de coordinación para el servicio fijo;

c) que en la Recomendación UIT-R M.1459 figuran criterios de protección de los sistemas de teledifusión del servicio móvil aeronáutico con respecto a los satélites geoestacionarios del SMS;

d) que contar con más información sobre las características de sistemas del SMS y los sistemas de teledifusión del servicio móvil aeronáutico facilitaría la realización de estudios sobre compartición entre ambos servicios,

observando

que la Resolución **227 (CMR-2000)** aborda los estudios de compartición para posibles atribuciones adicionales al SMS (Tierra-espacio) en la gama 1-3 GHz, incluida la consideración de la banda 1 683-1 690 MHz,

resuelve invitar al UIT-R

1 a que estudie sin tardanza la compartición entre el SMS y los sistemas de teledifusión del servicio móvil aeronáutico en todas las Regiones en la banda 1 518-1 525 MHz, teniendo en cuenta, entre otras, la Recomendación UIT-R M.1459;

2 a que examine lo antes posible los niveles de la dff utilizados como umbrales de coordinación para el SMS (espacio-Tierra) con respecto a la protección de los sistemas del servicio fijo punto a multipunto en la banda 1 518-1 525 MHz en las Regiones 1 y 3, habida cuenta del trabajo ya realizado en las Recomendaciones UIT-R M.1141 y UIT-R M.1142, las características de los sistemas del servicio fijo consignadas en las Recomendaciones UIT-R F.755-2 y UIT-R F.758-1 y las metodologías de compartición recogidas en las Recomendaciones UIT-R F.758-1, UIT-R F.1107 y UIT-R F.1108;

3 en el caso de que la conclusión de estos estudios sobre bandas de frecuencias específicas mencionadas en esta Resolución sea insatisfactoria, a que el UIT-R realice estudios de compartición a fin de recomendar bandas de frecuencias alternativas para el SMS (espacio-Tierra) en la gama 1-3 GHz, excluyendo la banda 1 559-1 610 MHz, con objeto de que las considere la CMR-03;

4 a que señale los resultados de estos estudios a la atención de la CMR-03,

resuelve además

recomendar a la CMR-03 que considere la posibilidad de efectuar nuevas atribuciones al SMS (espacio-Tierra) a título mundial, de preferencia cerca de las atribuciones existentes alrededor de 1,5 GHz,

insta a las administraciones

a participar activamente en estos estudios junto con otros organismos interesados en las comunicaciones terrenales y por satélite.

RESOLUCIÓN 227 (CMR-2000)

Estudios de compartición para el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) en la gama 1-3 GHz, incluida la consideración de la banda 1 683-1 690 MHz, y posibles atribuciones adicionales al mismo

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que el UIT-R ha determinado que para atender a las necesidades previstas del servicio móvil por satélite (SMS) en la gama de frecuencias de 1 a 3 GHz se requerirá un espectro del orden de 2×123 MHz en 2005 y 2×145 MHz en 2010;

b) que en esta Conferencia se presentaron propuestas para una atribución a escala mundial de la banda 1 683-1 690 MHz al SMS (Tierra-espacio);

c) que la banda de frecuencias 1 675-1 710 MHz está atribuida al SMS (Tierra-espacio) en la Región 2 a título igualmente primario;

d) que la banda 1 683-1 690 MHz es utilizada principalmente por el servicio de meteorología por satélite (MetSat) y el servicio de ayudas a la meteorología (MetAids);

e) que hay sólo un número limitado de estaciones importantes del MetSat que funcionan en esta banda en las tres Regiones, pero que hay un gran número de estaciones terrenas del MetSat que funcionan en las Regiones 2 y 3 y se desconoce el emplazamiento de muchas de esas estaciones;

f) que los gobiernos y los usuarios comerciales y privados utilizan cada vez más estas estaciones en las Regiones 2 y 3 para fines de seguridad pública y mejora de la economía nacional;

g) que la compartición entre el servicio MetSat y el SMS de la banda 1 675-1 690 MHz es viable si se mantienen las distancias de separación adecuadas en el marco de la coordinación prevista en el número **S9.11A**;

h) que la compartición entre el servicio MetSat y el SMS puede no ser viable en los países donde se haya instalado un gran número de estaciones MetSat;

i) que la Recomendación UIT-R SA.1158-2 indica que se requieren estudios adicionales a fin de determinar los criterios de coordinación entre el SMS y el servicio MetSat para las estaciones GVAR/S-VISSR (*geostationary operational environment/stretched visual and infrared spin scan radiometer*) que funcionan en la banda 1 683-1 690 MHz en las Regiones 2 y 3;

j) que la compartición de la banda entre el SMS y el servicio MetSat no es viable en 1 690-1 710 MHz;

k) que la compartición cocanal entre el SMS y el servicio de MetAids no es viable;

l) que la compartición cofrecuencia entre los servicios MetAids y MetSat no es viable;

m) que la Organización Meteorológica Mundial (OMM) determinó que las necesidades futuras para las actividades del MetAids eran 1 675-1 683 MHz en la banda 1 675-1 700 MHz, pero que algunas administraciones continuarán necesitando espectro en la gama 1 683-1 690 MHz para el funcionamiento del MetAids;

n) que el funcionamiento del SMS no debería obstaculizar el desarrollo actual y futuro servicio MetSat, como se prevé en el número **S5.377**;

o) que la presente Conferencia adoptó nuevos parámetros de coordinación para las estaciones terrenas del MetSat que exigirán revisar las hipótesis realizadas anteriormente en los estudios del UIT-R,

reconociendo

que siguen existiendo necesidades no satisfechas de espectro adicional para los enlaces ascendentes del SMS a escala mundial, preferentemente en las proximidades de las actuales atribuciones en 1,6 GHz,

observando

a) que no se necesitan nuevos estudios sobre la compartición entre los servicios mencionados en los considerando y el SMS en las bandas 1 675-1 683 MHz y 1 690-1 710 MHz;

b) que la Resolución **226 (CMR-2000)** aborda los estudios de compartición para posibles atribuciones adicionales al SMS (espacio-Tierra) en la gama 1-3 GHz, incluida la consideración de la banda 1 518-1 525 MHz,

resuelve invitar al UIT-R

1 a que, con carácter de urgencia y a tiempo para la CMR-03, termine los estudios técnicos y de explotación sobre la viabilidad de la compartición entre el SMS y el servicio MetSat determinando la distancia de separación adecuada entre las estaciones terrenas móviles y las estaciones MetSat, incluidas las estaciones GVAR/S-VISSR, en la banda 1 683-1 690 MHz, como indica la Recomendación UIT-R SA.1158-2;

2 a que evalúe, con la colaboración de la OMM, las necesidades de espectro actuales y futuras del servicio MetAids teniendo en cuenta las características mejoradas, y del servicio MetSat en la banda 1 683-1 690 MHz teniendo en cuenta la evolución futura;

3 en caso de que la conclusión de estos estudios sobre bandas de frecuencias específicas mencionadas en esta Resolución sea insatisfactoria, a que el UIT-R realice estudios de compartición a fin de recomendar bandas de frecuencias alternativas para el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) en la gama 1-3 GHz, excluyendo la banda 1 559-1 610 MHz con objeto de que las considere la CMR-03;

4 a que presente los resultados de estos estudios a la atención de la CMR-03,

resuelve además

invitar a la CMR-03 a que considere realizar nuevas atribuciones al SMS (Tierra-espacio), a escala mundial, preferentemente en las proximidades de las atribuciones existentes en torno a 1,6 GHz,

insta

a las administraciones y a las partes interesadas (por ejemplo, la OMM) a que participen activamente en tales estudios presentando las contribuciones pertinentes,

encarga al Secretario General

que señale esta Resolución a la atención de la OMM.

RESOLUCIÓN 228 (CMR-2000)

Estudio de los requisitos para el futuro desarrollo de las IMT-2000 y de los sistemas posteriores a las IMT-2000 definidos por el UIT-R

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que las Telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT-2000) tienen previsto el inicio del servicio alrededor del año 2000, a reserva de consideraciones del mercado y de otra índole;

b) que la Cuestión UIT-R 229/8 trata sobre el futuro desarrollo de las IMT-2000 y los sistemas posteriores a las IMT-2000;

c) que las características técnicas de las IMT-2000 se especifican en Recomendaciones UIT-R y UIT-T, incluida la Recomendación UIT-R M.1457, que contiene las especificaciones detalladas de las interfaces radioeléctricas de las IMT-2000;

d) que las tecnologías de las telecomunicaciones evolucionan rápidamente;

e) que la disponibilidad de espectro adecuado es un requisito previo para el éxito tecnológico y económico de los futuros sistemas de comunicaciones móviles de las IMT-2000 y de los sistemas posteriores a las IMT-2000;

f) que seguirá aumentando la demanda de aplicaciones multimedios, como la transmisión de datos a alta velocidad o paquetes IP y vídeo por los sistemas de comunicaciones móviles;

g) que se prevé que el futuro desarrollo de las IMT-2000 y de los sistemas posteriores a las IMT-2000 necesiten velocidades de datos superiores a las actualmente previstas para las IMT-2000;

h) que para el funcionamiento mundial y para las economías de escala, conviene llegar a un acuerdo común respecto a los parámetros técnicos y de explotación de sistema, así como los relativos al espectro;

i) que, por tanto, es oportuno estudiar los aspectos técnicos, de espectro y reglamentarios pertinentes para el futuro desarrollo de las IMT-2000 y de los sistemas posteriores a las IMT-2000,

reconociendo

a) los plazos de tiempo necesarios para desarrollar y aprobar los asuntos de tipo técnico, de explotación y reglamentarios y los relacionados con el espectro, asociados con la continua mejora de los servicios móviles;

b) que las funcionalidades de servicio en las redes fijas y móviles convergen de manera creciente;

c) que los futuros sistemas móviles requerirán la adopción de técnicas de utilización del espectro más eficaces;

d) las necesidades de los países en desarrollo de introducir tecnologías de comunicaciones móviles avanzadas,

resuelve

1 invitar al UIT-R a que prosiga el estudio de los objetivos generales así como de las aplicaciones y las características técnicas y de explotación que se requieran para el futuro desarrollo de las IMT-2000 y de los sistemas posteriores a las IMT-2000;

2 invitar al UIT-R a que estudie las necesidades de espectro y las posibles gamas de frecuencias adecuadas para el futuro desarrollo de las IMT-2000 y de los sistemas posteriores a las IMT-2000, así como el plazo de tiempo en que se necesitaría ese espectro;

3 que la CMR-05/06 examine las necesidades del desarrollo futuro de las IMT-2000 y de los sistemas posteriores a las IMT-2000, teniendo en cuenta los resultados de los estudios del UIT-R presentados a la CMR-03,

insta a las administraciones

a que participen activamente en los estudios y presenten contribuciones al UIT-R.

RESOLUCIÓN 300 (Rev.CMR-2000)

Utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo

(Véase el Apéndice **S17** (Parte B, Sección II))

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo se han reservado para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos a condición de que las frecuencias se utilicen exclusivamente asociadas por pares;

b) que el Apéndice **S17** (Parte B, Sección II) contiene una disposición de canales en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos (frecuencias asociadas por pares);

c) que la CAMRM-74 y la CAMR Mob-87 establecieron un procedimiento provisional para la utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares para telegrafía de impresión directa de banda estrecha, y que la aplicación de este procedimiento por las administraciones y por la Oficina de Radiocomunicaciones resultó satisfactoria;

d) que la CMR-95 y la CMR-97 han modificado los procedimientos pertinentes de examen de las asignaciones de frecuencias en las bandas no planificadas,

resuelve

que las frecuencias asociadas por pares en las bandas de ondas decamétricas, reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha entre estaciones costeras y estaciones de barco se utilicen por dichas estaciones, se notifiquen a la Oficina y se inscriban en el Registro de conformidad con los procedimientos normalizados del Artículo **S11** a partir del 3 de junio de 2000,

encarga a la Oficina

que revise las asignaciones de frecuencias a las que se refiere la presente Resolución, que están actualmente inscritas en el Registro, y que modifique las conclusiones correspondientes a fin de reflejar los procedimientos normalizados de examen e inscripción estipulados en el Artículo **S11**.

RESOLUCIÓN 342 (Rev.CMR-2000)

Nuevas tecnologías para mejorar la eficacia de utilización de la banda 156-174 MHz por las estaciones del servicio móvil marítimo

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que el orden del día de esta Conferencia incluye la consideración del uso de la nueva tecnología digital para el servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz y la consecuente revisión del Apéndice **S18**;

b) la Recomendación **318 (Mob-87)** en particular los *advirtiendo b) y c)*;

c) que el Apéndice **S18** identifica las frecuencias que deben utilizarse para las comunicaciones de socorro y seguridad de carácter internacional;

d) que la introducción de una nueva tecnología digital en el servicio móvil marítimo no debe perturbar las comunicaciones de socorro y seguridad en la banda de ondas métricas, incluidas las que establece el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, modificado;

e) que la fecha para la plena implementación del sistema mundial de socorro y seguridad marítimos (SMSSM) era el 1 de febrero de 1999;

f) que el UIT-R está realizando estudios para mejorar la eficacia en la utilización de esta banda y que estos estudios aún no han finalizado;

g) que las modificaciones que se introduzcan en dicho Apéndice **S18** no deben ir en detrimento de la futura utilización de estas frecuencias o las capacidades de los sistemas o nuevas aplicaciones necesarias para su utilización por el servicio móvil marítimo;

h) que la congestión en las frecuencias del Apéndice **S18** exige la aplicación de nuevas tecnologías eficaces;

i) que el empleo de nuevas tecnologías digitales en las comunicaciones marítimas mediante frecuencias de las bandas de ondas métricas facilitará la satisfacción de las incipientes necesidades de nuevos servicios;

j) que el UIT-R aprobó la Recomendación UIT-R M.1312 relativa a una solución a largo plazo para mejorar la eficacia de la utilización de la banda 156-174 MHz por las estaciones del servicio móvil marítimo;

k) que el UIT-R aprobó la Recomendación UIT-R M.1371 relativa a las características técnicas de un sistema universal de identificación automática a bordo de barco en el que se utiliza el acceso múltiple por división en el tiempo en la banda de ondas métricas del servicio móvil marítimo;

l) que es necesario mantener algunos canales dúplex para aplicaciones específicas,

observando

a) que posiblemente el mercado marítimo mundial no tenga un tamaño suficiente como para garantizar el desarrollo de un nuevo sistema destinado únicamente al servicio marítimo;

b) que los sistemas digitales han sido implementados con éxito en el servicio móvil terrestre,

observando además

que esta Conferencia ha modificado el Apéndice **S18** con la adición de la nota o) para hacer posible la utilización voluntaria de diversos canales o bandas creados por la conversión de algunos canales dúplex en canales simplex, para efectuar las pruebas iniciales y para la posible introducción futura de las nuevas tecnologías,

resuelve

1 que para hacer posible el pleno interfuncionamiento a escala mundial de los equipos a bordo de barcos, el Apéndice **S18** deberá referirse a una o más tecnologías que permitan el interfuncionamiento a escala mundial;

2 que tan pronto como se completen los estudios del UIT-R, una futura conferencia competente en el tema debería considerar cualesquiera otros cambios necesarios en el Apéndice **S18** para que el servicio móvil marítimo pueda hacer uso de las nuevas tecnologías,

invita al UIT-R

a que finalice los estudios necesarios para:

- a) identificar las futuras necesidades del servicio móvil marítimo;
- b) identificar las características técnicas pertinentes del sistema o los sistemas interfuncionantes que han de sustituir a la tecnología actual;
- c) identificar las modificaciones que es necesario introducir en el cuadro de frecuencias contenido en el Apéndice **S18**;
- d) recomendar un plan de transición para la introducción de las nuevas tecnologías;
- e) recomendar medios para la introducción de nuevas tecnologías asegurando al mismo tiempo el cumplimiento de los requisitos de socorro y seguridad,

encarga al Secretario General

que comunique la presente Resolución a la Organización Marítima Internacional y a la Asociación Internacional de Señalización Marítima.

RESOLUCIÓN 350 (CMR-2000)

Estudio de la interferencia causada a las frecuencias de socorro y seguridad 12 290 kHz y 16 420 kHz por llamadas de rutina

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que las frecuencias de socorro y seguridad 12 290 kHz y 16 420 kHz son las frecuencias de transmisión de las estaciones de barco de los canales de radiotelefonía marítima 1221 y 1621;
- b) que en la fecha de esta Conferencia algunas estaciones costeras continúan utilizando los canales 1221 y 1621 para fines de llamada y han indicado su deseo de continuar llamando por estos canales en el futuro;
- c) que esta Conferencia decidió el cese de las llamadas por los canales 1221 y 1621 el 31 de diciembre de 2003 a más tardar;
- d) que puede ser necesario que existan canales de sustitución disponibles para las estaciones costeras mencionadas en el *considerando b)*;
- e) que existen opiniones diferentes en cuanto a si la llamada por los canales 1221 y 1621 causa interferencias significativas a las comunicaciones de socorro y seguridad;
- f) que este asunto puede resolverse analizando los resultados de un estudio del UIT-R;
- g) que esta Conferencia ha adoptado medidas adicionales que pueden reducir significativamente estas interferencias;
- h) que la Organización Marítima Internacional (OMI) y varios Estados Miembros han pedido que las frecuencias de socorro y seguridad 12 290 kHz y 16 420 kHz se reserven únicamente para las comunicaciones de socorro y seguridad;
- i) que el cese definitivo de las llamadas el 31 de diciembre de 2003 en las frecuencias de socorro y seguridad 12 290 kHz y 16 420 kHz permitirá que este asunto sea reconsiderado por la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones siguiente,

resuelve

1 invitar al UIT-R a que estudie la interferencia a las frecuencias de socorro y seguridad 12 290 kHz y 16 420 kHz causada por llamadas de rutina por los canales 1221 y 1621;

2 invitar a la Oficina de Radiocomunicaciones, en consulta con las administraciones, a organizar programas de comprobación técnica de las emisiones destinados a apoyar estos estudios;

- 3 instar a las administraciones a participar activamente en estos estudios;
- 4 invitar al UIT-R a que complete estos estudios a tiempo para su consideración por la CMR-03;
- 5 invitar a la CMR-03 a que examine este asunto,

encarga al Secretario General

que comunique esta Resolución a la OMI.

RESOLUCIÓN 533 (Rev.CMR-2000)

Aplicación de las decisiones de la CMR-2000 relativas al tratamiento de los proyectos de redes presentados con arreglo a los Artículos 4, 6 y 7 de los Apéndices S30 y S30A al Reglamento de Radiocomunicaciones

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la presente Conferencia revisó el Plan para las Regiones 1 y 3 del Apéndice **S30**, el cual, por decisión de dicha Conferencia, se ha estructurado en un Plan y en una Lista para las Regiones 1 y 3;¹

b) que revisó de igual forma los Planes para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 del Apéndice **S30A** en las bandas de 14,5-14,8 GHz y 17,3-18,1 GHz y los reestructuraron en Planes para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 y en Listas para los enlaces de conexiones;¹

c) que se analizaron el Plan de enlaces descendentes R1/R3 y la Lista inicial de enlaces descendentes R1/R3 (así como Planes de enlaces de conexión R1/R3 asociados y las Listas iniciales de enlaces de conexión R1/R3) y se confirmó que eran compatibles entre sí;

d) que debe garantizarse la compatibilidad del Plan de enlaces descendentes R1/R3 (y de los Planes de enlaces de conexión R1/R3 asociados) con:

- los otros servicios de las tres Regiones que tienen atribuciones a título primario en las bandas utilizadas por los Planes de enlaces descendentes y de enlaces de conexión R1/R3; y
- el Plan de la Región 2;

e) que la presente Conferencia adoptó nuevos criterios de compartición con métodos de cálculo asociados, los cuales se describen o se mencionan en los Anexos a los Apéndices **S30** y **S30A**;

f) que ya se ha determinado que los sistemas «existentes»² y los sistemas de la «Parte B»³ incluidos en los Planes y Listas de enlaces descendentes y de enlaces de conexión R1/R3 establecidos por la CMR-2000 son compatibles con los otros servicios de las tres Regiones que tienen atribuciones a título primario en las bandas utilizadas por los Planes de enlaces descendentes y de enlaces de conexión R1/R3 y con el Plan de la Región 2;

g) que durante la CMR-2000 no se analizó el Plan de enlaces descendentes R1/R3 (ni los Planes de enlaces de conexión R1/R3 asociados) para identificar cualquier incompatibilidad con los otros servicios de las tres Regiones que tienen atribuciones a título primario en las bandas utilizadas por los Planes de enlaces descendentes y de enlaces de conexión R1/R3 y con el Plan de la Región 2;

h) que, dado que se ha completado la coordinación de las asignaciones de la Lista inicial de enlaces descendentes R1/R3 (y de las Listas inicial de enlaces de conexión R1/R3 asociadas) con los otros servicios de las tres Regiones que tienen atribuciones a título primario en las bandas utilizadas por los Planes de enlaces descendentes y de enlaces de conexión R1/R3 y con el Plan de la Región 2, utilizando los criterios de compatibilidad en vigor en el momento de la CMR-2000, no habrá ningún requisito más de compatibilidad para su inclusión en la Lista inicial de enlaces descendentes R1/R3 o en las Listas de enlaces de conexión R1/R3;

¹ En el resto de la presente Resolución, se hace referencia al Plan para las Regiones 1 y 3 del Apéndice **S30** como «Plan de enlaces descendentes R1/R3», y la Lista para las Regiones 1 y 3 del Apéndice **S30** figura como «Lista de enlaces descendentes R1/R3». De la misma manera, se hace referencia a los Planes para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 del Apéndice **S30A** como «Planes de enlaces de conexión R1/R3» y se hace referencia a las Listas para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 del Apéndice **S30A** como «Listas de enlaces de conexión R1/R3»

² El término «existente» en esta Resolución se refiere a las asignaciones notificadas de conformidad con los Apéndices **S30** y **S30A** que han entrado en funcionamiento y cuya fecha de puesta en servicio ha sido confirmada a la Oficina antes del 12 de mayo de 2000 a las 1700h (hora de Estambul).

³ El término «Parte B» en esta Resolución remite a las asignaciones con respecto a las cuales se han concluido satisfactoriamente los procedimientos previstos en el Artículo 4 de los Apéndices **S30** y **S30A** y se ha facilitado la información de debida diligencia (si así se requiere) antes del 12 de mayo de 2000 a las 1700 h (hora de Estambul), pero que no se han puesto en servicio y/o cuya fecha de puesta en servicio no ha sido confirmada a la Oficina.

i) que las asignaciones adicionales propuestas sólo se incluirán en la Lista abierta de enlaces descendentes R1/R3 una vez que hayan satisfecho todos los requisitos de compatibilidad con el Plan de enlaces descendentes R1/R3, con la Lista actual de enlaces descendentes R1/R3, con las otras solicitudes presentadas en virtud del Artículo 4 del Apéndice **S30** con fechas de recepción anteriores y con los otros servicios de las tres Regiones que tengan atribuciones a título primario en las bandas utilizadas por los Planes de enlaces descendentes y de enlaces de conexión R1/R3 y con el Plan de la Región 2;

j) que las asignaciones adicionales propuestas sólo se incluirán en las Listas abiertas de enlaces de conexión R1/R3 una vez que hayan satisfecho todos los requisitos de compatibilidad con los Planes de enlaces de conexión R1/R3, con las Listas existentes de enlaces de conexión R1/R3, con las otras solicitudes presentadas en virtud del Artículo 4 del Apéndice **S30A** con fechas de recepción anteriores, con los otros servicios de las tres Regiones que tengan atribuciones a título primario en la misma banda en todas las Regiones y con el Plan de la Región 2,

reconociendo

que la Oficina de Radiocomunicaciones necesita instrucciones claras de esta Conferencia sobre el curso a seguir con el gran número de solicitudes presentadas en virtud del Artículo 4 de los Apéndices **S30** y **S30A** que han sido tramitadas o están en proceso de tramitación y que podrían afectar a los Planes y Listas de enlaces descendentes y de enlaces de conexión R1/R3, a otras solicitudes presentadas en virtud del Artículo 4 de los Apéndices **S30** y **S30A** con fechas de recepción anteriores, a los otros servicios de las tres Regiones que tengan atribuciones a título primario en las bandas utilizadas por los Planes de enlaces descendentes y enlaces de conexión R1/R3 y al Plan de la Región 2,

resuelve

1 que, tras la CMR-2000, la Oficina cuente las situaciones de referencia del Plan de enlaces descendentes R1/R3 y de la Lista de enlaces descendentes R1/R3, así como de los Planes de enlace de conexión R1/R3 y de las Listas de enlace de conexión R1/R3 al 3 de junio de 2000 y publique dicha información en una Carta circular;

2 que, a partir del 3 de junio de 2000, la Oficina utilice los Apéndices **S30** y **S30A** adoptados en la presente Conferencia en su examen de las solicitudes recibidas después de la Conferencia;

3 que la Oficina examine, por orden de fecha de recepción, todas las Secciones Especiales ya publicadas⁴ a fin de determinar las necesidades de coordinación con respecto al Plan de enlaces descendentes R1/R3, los Planes de enlaces de conexión R1/R3, la Lista abierta de enlaces descendentes R1/R3, las Listas de enlaces de conexión R1/R3 y cualquier otra solicitud presentada en virtud del Artículo 4 que tenga una fecha de recepción anterior a la Sección especial en cuestión (APS30/E o APS30A/E), utilizando los Apéndices **S30** y **S30A** revisados adoptados por esta Conferencia;

3.1 en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación de los corrigenda arriba mencionados, las administraciones que pudieran verse afectadas deben dirigir sus comentarios a la Oficina y a la administración notificante e indicará todo acuerdo de coordinación aún vigente;

3.2 el plazo actual de cinco años para poner en servicio las modificaciones más la posible prórroga de tres años continuará contándose a partir de la fecha de recepción por la Oficina de la modificación de la información completa del Anexo 2 correspondiente a la solicitud de modificación, pero se extenderá por un periodo igual al tiempo que haya transcurrido entre el 3 de junio de 2000 y la fecha de publicación de los corrigenda pertinentes a la Sección Especial;

4 que, finalizada la Conferencia, la Oficina procese todas las solicitudes de modificación con arreglo al Artículo 4 aún no publicadas, recibidas antes del 3 de junio de 2000, según el orden de recepción por la Oficina de la información completa relativa a la petición de modificación y, utilizando los Apéndices **S30** y **S30A** revisados adoptados por esta Conferencia, identifique, para cada petición de modificación aún no publicada la lista de administraciones cuyo acuerdo se requiere y publique la lista de las administraciones afectadas;

4.1 en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de la anterior publicación, las posibles administraciones afectadas deben presentar sus comentarios a la Oficina y a la administración notificante, indicando los acuerdos de coordinación que continúan siendo válidos;

4.2 el plazo actual de cinco años previsto para la aplicación de las modificaciones más una posible prórroga de tres años se seguirá contando a partir de la fecha de recepción por la Oficina de la modificación de la información completa del Anexo 2 relativa a la solicitud de modificación, pero se extenderá por un periodo igual al tiempo que transcurra entre el 3 de junio de 2000 y la fecha de publicación de los últimos corrigenda pertinentes a la Sección especial contemplados en el *resuelve* 3;

⁴ Véanse asimismo las Notas 5a) y 6, § 11.2 del artículo 11 del Apéndice **S30** y las Notas 5 y 6, § 9A.2 del Artículo 9A del Apéndice **S30A** con respecto a las asignaciones en el Plan de la Región 2.

5 que, al examinar las necesidades de coordinación de otros servicios en las tres Regiones con las Listas y los Planes de enlaces descendentes y enlaces de conexión R1/R3 de la CMR-2000 en los casos contemplados en el *resuelve* 3, se aplique el siguiente método de acuerdo con la Resolución **53 (Rev.CMR-2000)**, el Artículo 11 del Apéndice **S30** y el Artículo 9A del Apéndice **S30A** para:

- la protección contra las asignaciones al servicio fijo por satélite ya publicadas. La Oficina examinará todas las Secciones especiales correspondientes a la serie (por ejemplo APS30/C), previamente publicadas, y publicará corrigenda cuando así se requiera;
- la protección contra las asignaciones al servicio fijo por satélite todavía no tramitadas. La Oficina determinará la necesidad de coordinación y publicará la petición en su Circular Internacional de Información sobre Frecuencias (BR IFIC). Las administraciones responsables de las asignaciones al servicio fijo por satélite iniciarán entonces el proceso de coordinación con las asignaciones afectadas de los Planes y de las Listas de enlaces descendentes y enlaces de conexión R1/R3 de la CMR-2000;
- la protección contra las asignaciones terrenales en tramitación. La Oficina determinará las necesidades de coordinación y publicará la petición en su Circular BR IFIC. La administración responsable de las asignaciones terrenales iniciará entonces el proceso de coordinación con las asignaciones afectadas de los Planes y de las Listas de enlaces descendentes y enlaces de conexión R1/R3 de la CMR-2000.

RESOLUCIÓN 539 (CMR-2000)

**Utilización de la banda 2 630-2 655 MHz en determinados países
de la Región 3 por sistemas satelitales no geoestacionarios del
servicio de radiodifusión por satélite (sonora)**

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que la banda 2 535-2 655 MHz está atribuida, con arreglo al número **S5.418**, al servicio de radiodifusión por satélite (sonora) en determinados países de la Región 3;
- b) que las disposiciones de la Resolución **528 (CAMR-92)** limitan actualmente la utilización de esta banda por los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) a los 25 MHz superiores de la banda;
- c) que antes de la presente Conferencia no existían procedimientos de coordinación aplicables a los sistemas no geoestacionarios (no OSG) del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) que funcionan en esta banda para su coordinación con otras redes de satélites OSG o no OSG;
- d) que la tecnología en materia de satélites ha avanzado hasta la etapa en que los sistemas no OSG del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) son técnica y económicamente viables cuando funcionan con grandes ángulos de elevación;
- e) que los sistemas de satélites del servicio de radiodifusión por satélite descritos en el *considerando d)* se pueden utilizar para prestar a los terminales portátiles y móviles un servicio de radiodifusión por satélite (sonora) de gran calidad y espectralmente eficientes;
- f) que se han comunicado a la UIT sistemas no OSG del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) en la banda 2 630-2 655 MHz en la Región 3 y su puesta en servicio está prevista para el futuro próximo;
- g) que la protección de los servicios terrenales existentes se llevaba a cabo, antes de la presente Conferencia, aplicando los procedimientos de coordinación del número **S9.11**;
- h) que las disposiciones del *considerando g)* pueden ser inadecuadas para asegurar la futura introducción de servicios terrenales en esta banda,

resuelve

1 que cualquier servicio de radiodifusión por satélite (sonora) que utilice órbitas no geoestacionarias que se ponga en servicio en la banda 2 630-2 655 MHz en la Región 3 funcione de forma que el ángulo de elevación mínimo sobre la zona de servicio no sea inferior a 40° para la compartición con los servicios terrenales;

2 que, antes de que una administración notifique a la Oficina o ponga en servicio una asignación de frecuencia para un sistema del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) que emplea satélites no OSG en la banda 2 630-2 655 MHz, para el cual se reciba después del 2 de junio de 2000 la información completa de coordinación o de notificación con arreglo al Apéndice **S4**, dicha administración busque el acuerdo de toda otra administración con atribución a título primario a servicios terrenales en la misma banda de frecuencias, toda vez que la densidad de flujo de potencia en su territorio sobrepase los siguientes umbrales:

-128	dB(W/(m ² · MHz))	para	0° ≤ θ ≤ 5°
-128 + 0,75 (θ - 5)	dB(W/(m ² · MHz))	para	5° < θ ≤ 25°
-113	dB(W/(m ² · MHz))	para	25° < θ ≤ 90°

donde θ es el ángulo de llegada de la onda incidente por encima del plano del horizonte, en grados;¹

3 que el valor del ángulo de elevación del *resuelve* 1 y los valores de umbral de densidad de flujo de potencia del *resuelve* 2 se apliquen provisionalmente hasta el fin de la CMR-03. Todo sistema del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) que emplea satélites no OSG en la banda 2 630-2 655 MHz y para el cual se reciba después del 2 de junio de 2000 la información completa de coordinación o de notificación con arreglo al Apéndice **S4**, deberá ajustarse a los valores umbral y de ángulo de elevación y de densidad de flujo de potencia determinados por esta Conferencia, a menos que la información con arreglo a la Resolución **49 (Rev.CMR-2000)** se haya presentado para dicho sistema antes del comienzo de la CMR-03;

4 que los sistemas del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) que emplean satélites no OSG se limiten a servicios nacionales, a menos que se llegue a un acuerdo para incluir en la zona de servicio los territorios de otras administraciones;

5 que la Oficina y las administraciones apliquen, a partir del 3 de junio de 2000, lo dispuesto en los números **S5.418A**, **S5.418B** y **S5.418C**, así como el número **S5.418**, modificado por esta Conferencia,

invita al UIT-R

1 a efectuar, a tiempo para la CMR-03, los estudios necesarios para la elaboración de métodos de cálculo y criterios de compartición que utilicen las administraciones al aplicar las disposiciones de los números **S5.418A**, **S5.418B** y **S5.418C**;

2 a efectuar, a tiempo para la CMR-03, estudios técnicos y reglamentarios necesarios relativos a la compartición de frecuencias entre sistemas del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) y servicios terrenales en la banda 2 535-2 655 MHz, a fin de evitar toda limitación injustificada a uno u otro servicio,

encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones

que determine, al examinar las solicitudes de coordinación para cualquier sistema del servicio de radiodifusión por satélite (sonora) que emplea satélites no OSG en la banda 2 630-2 655 MHz y para el cual se reciba después del 2 de junio de 2000 la información completa de coordinación o de notificación con arreglo al Apéndice **S4**, si los umbrales de densidad de flujo de potencia indicados en el *resuelve* 2, habida cuenta también del *resuelve* 3, se sobrepasan en el territorio de cualquier administración distinta de la administración notificante y, de ser así, notifique esta situación tanto a la administración notificante como a las administraciones afectadas.

RESOLUCIÓN 540 (CMR-2000)

Aplicación y estudio de los procedimientos reglamentarios y de los criterios de compartición asociados que figuran en los Apéndices S30 y S30A y en las disposiciones conexas de los Artículos S9 y S11

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la Conferencia adoptó una revisión del Plan del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) en las Regiones 1 y 3 y de los Planes de los enlaces de conexión asociados que figuren en los Apéndices **S30** y **S30A**, respectivamente;

b) que la Conferencia adoptó revisiones de los criterios de compartición que figuran en el Anexo 1 al Apéndice **S30** para determinar si los servicios terrenales puedan verse afectados por el SRS;

c) que la Conferencia suprimió el método descrito anteriormente en el § 3 del Anexo 4 al Apéndice **S30A** y lo sustituyó por el Apéndice **S7**;

d) que la Conferencia modificó los criterios que figuran en el § 1 del Anexo 4 al Apéndice **S30A**, relativos a la compartición entre las estaciones espaciales transmisoras no planificadas y las estaciones espaciales receptoras planificadas de enlaces de conexión del SRS;

e) que la Conferencia revisó las limitaciones de la posición orbital del SRS en la Región 1 que figuran en el § A 3) del Anexo 7 del Apéndice **S30** para dar mayor flexibilidad a las asignaciones nuevas y modificadas en la Lista de asignaciones al SRS en la Región 1, y continuar garantizando, al mismo tiempo, acceso al servicio fijo por satélite (SFS) en la Región 2 en el arco orbital 37,2° W a 10° E;

¹ Estos valores se refieren a la densidad de flujo de potencia y a los ángulos de llegada que se obtendrían en condiciones de propagación en el espacio libre.

f) que los límites de la densidad de flujo de potencia (dfp) que se aplican actualmente al SRS en el § 6 del Anexo 1 al Apéndice **S30** para proteger al SFS no varían en función de la separación orbital de las estaciones espaciales del SFS y el SRS y, por consiguiente, cuando la separación orbital es pequeña no brindan protección adecuada a las redes del SFS, y cuando la separación orbital es grande limitan excesivamente el funcionamiento de las redes SRS;

g) que los criterios de compartición que figuran en los Apéndices **S30** y **S30A** deberían proporcionar protección adecuada al SRS, al SFS y a los servicios terrenales sin limitar indebidamente los servicios de que se trate;

h) que en todo el mundo están funcionando redes del SFS y redes del SRS en varias subbandas de frecuencias en la gama 11,7-12,7 GHz, y que en un futuro cercano empezarán a funcionar otras y, por consecuencia, podría haber dificultades al modificar sus características;

i) que la Conferencia también revisó los procedimientos reglamentarios que figuran en los Apéndices **S30** y **S30A** y las disposiciones conexas de los Artículos **S9** y **S11** y de los Apéndices asociados,

reconociendo

a) que las distintas Regiones de la UIT tienen condiciones geográficas diferentes y que, como ello puede tener efectos en los criterios de compartición, debe tenerse en cuenta en toda revisión de los criterios de compartición incluidos en los Anexos correspondientes de los Apéndices **S30** y **S30A**;

b) la necesidad de proteger los servicios de los sistemas espaciales y terrenales existentes y futuros,

tomando nota además

de que la Conferencia encargó a la Oficina que analizara los nuevos Planes establecidos para el enlace de conexión y para el SRS en las Regiones 1 y 3 en lo que respecta a la compatibilidad con los otros servicios que tengan atribuciones a título primario en las bandas del Plan en las tres Regiones así como con el Plan para la Región 2 (véase la Resolución **53 (Rev.CMR-2000)**),

resuelve

1 que, en espera de que la CMR-03 modifique el § 6 del Anexo 1 al Apéndice **S30**, se aplicarán los límites de la dfp que figuran en el Anexo a la presente Resolución en lugar de los límites -138 dB(W/(m² • 27 MHz)) y -160 dB(W/(m² • 4 kHz)) que figuran en el tercer párrafo del § 6 del Anexo 1 al Apéndice **S30**;

2 encargar al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones que aplique la presente Resolución a partir del 3 de junio de 2000,

Invita al UIT-R

a que inicie, con carácter urgente, la realización de estudios adicionales y los concluya a tiempo para la CMR-03 sobre:

1 los criterios de compartición de los Anexos 1, 3, 4 y 6 al Apéndice **S30** y los Anexos 1 y 4 al Apéndice **S30A**, excepto los criterios mencionados en los *considerando b)* y *c)*, teniendo en cuenta los *considerando g)* y *h)* y el *reconociendo a)*;

2 los cambios introducidos por la CMR-2000 en los procedimientos reglamentarios contenidos en:

a) los Artículos 4 y 5 de los Apéndices **S30** y **S30A**, con objeto de establecer una lista de usos adicionales para las Regiones 1 y 3 así como las modalidades de aplicación, incluidas las implicaciones de los § 4.1.18 a 4.1.20 para las asignaciones conforme al Plan,

b) los Artículos 6 y 7 de los Apéndices **S30** y **S30A**, incluidas las modificaciones conexas a los Artículos **S9** y **S11** y el Apéndice **S5** asociado,

con miras a armonizar esas disposiciones, según proceda, teniendo en cuenta el *considerando i)*;

3 las limitaciones que figuran en el § A 3) del Anexo 7 del Apéndice **S30** en el contexto de los eventuales cambios a los criterios de compartición estudiados por el UIT-R,

encarga al Secretario General

que señale la presente Resolución a la atención del Consejo con miras a incluir en el orden del día de la siguiente CMR el examen de los resultados de los estudios del UIT-R efectuados en cumplimiento del *invita al UIT-R* supra.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN 540 (CMR-2000)

**Límites de la densidad de flujo de potencia que se aplicarán en lugar de los límites
-138 dB(W/(m² • 27 MHz)) y -160 dB(W/(m² • 4 kHz)) indicados en el tercer
párrafo del § 6 del Anexo 1 al Apéndice S30¹**

En vez de los límites de densidad de flujo de potencia (dfp) únicos de -138 dB(W/(m² • 27 MHz)) y -160 dB(W/(m² • 4 kHz)), se aplicarán los siguientes nuevos límites de dfp para proteger al SFS con relación al SRS en todas las Regiones:

Interferencia del SRS en las Regiones 1 y 3 al SFS en la Región 2 (espacio-Tierra en la banda 11,7-12,2 GHz):

-160 dB(W/(m ² • 27 MHz))	para	0°	≤ θ < 0,054°
-137,46 + 17,74 log θ dB(W/(m ² • 27 MHz))	para	0,054°	≤ θ < 3,67°
-141,56 + 25 log θ dB(W/(m ² • 27 MHz))	para	3,67°	≤ θ < 11,54°
-115 dB(W/(m ² • 27 MHz))	para	11,54°	≤ θ

siendo θ la mínima separación angular geocéntrica entre la estación espacial interferente del SRS y la estación espacial interferida del SFS.

Interferencia del SRS en la Región 1 al SFS en la Región 3 (espacio-Tierra en la banda 12,2-12,5 GHz):

-160 dB(W/(m ² • 27 MHz))	para	0°	≤ θ < 0,054°
-137,46 + 17,74 log θ dB(W/(m ² • 27 MHz))	para	0,054°	≤ θ < 3,67°
-141,56 + 25 log θ dB(W/(m ² • 27 MHz))	para	3,67°	≤ θ < 16,69°
-111 dB(W/(m ² • 27 MHz))	para	16,69°	≤ θ

siendo θ la mínima separación angular geocéntrica entre la estación espacial interferente del SRS y la estación espacial interferida del SFS.

Interferencia del SRS en la Región 2 al SFS en las Regiones 1 y 3 (espacio-Tierra en la banda 12,5-12,7 GHz en la Región 1 y en la banda 12,2-12,7 GHz en la Región 3):

-160 dB(W/(m ² • 27 MHz))	para	0°	≤ θ < 0,054°
-137,46 + 17,74 log θ dB(W/(m ² • 27 MHz))	para	0,054°	≤ θ < 3,67°
-141,56 + 25 log θ dB(W/(m ² • 27 MHz))	para	3,67°	≤ θ < 11,54°
-115 dB(W/(m ² • 27 MHz))	para	11,54°	≤ θ

siendo θ la mínima separación angular geocéntrica entre la estación espacial interferente del SRS y la estación espacial interferida del SFS.

Queda entendido que en aplicación de estos criterios, la Oficina debería tener en cuenta la correspondiente precisión del mantenimiento en posición de las estaciones espaciales del SRS y del SFS registradas por la administración notificante.

NOTA — Además, debería mantenerse el aumento permitido de 0,25 dB de la dfp resultante de las asignaciones iniciales del Plan para todas las Regiones.

RESOLUCIÓN 541 (CMR-2000)

**Aplicación de los Planes del servicio de radiodifusión por satélite y de los
Planes de enlaces de conexión asociados del servicio de radiodifusión por
satélite de los Apéndices S30 y S30A establecidos por la CMR-2000**

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la presente Conferencia ha adoptado un Plan para el servicio de radiodifusión por satélite (SRS) en las bandas 11,7-12,2 GHz en la Región 3 y 11,7-12,5 GHz en la Región 1, así como un Plan para los enlaces de conexión del SRS en las bandas 14,5-14,8 GHz y 17,3-18,1 GHz en las Regiones 1 y 3 y además ha revisado los criterios técnicos y los procedimientos reglamentarios de dichos Planes que figuran en los Apéndices S30 y S30A;

¹ En el caso de situaciones de compartición no incluidas aquí, se aplicarán las disposiciones del Apéndice S30 y del Apéndice S30A.

b) que la presente Conferencia ha decidido que las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones revisadas por ella se aplicarán provisionalmente a partir del 1 de enero de 2002;

c) que es necesario aplicar un solo conjunto de criterios técnicos y disposiciones reglamentarias al tratar las notificaciones presentadas con arreglo al Artículo 4 a fin de evitar los problemas que podrían aparecer debido a la existencia de conjuntos paralelos de criterios técnicos o de disposiciones reglamentarias;

d) que es necesario garantizar la integridad del Plan de la Región 2 y de sus disposiciones asociadas,
resuelve

que el Plan de las Regiones 1 y 3, la Lista y los procedimientos asociados, junto con los anexos, entren en vigor el 3 de junio 2000,

encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones

que proceda como sigue a partir del 3 de junio de 2000:

1 para la notificación de las asignaciones en virtud del Artículo 5 de los Apéndices **S30** y **S30A** para las Regiones 1 y 3:

- examinar las asignaciones que figuran en la Lista, cuando se notifican con las mismas características, utilizando los mismos criterios y métodos de cálculo utilizados cuando se les aplicó el procedimiento del Artículo 4;
- aplicar los nuevos criterios y métodos de cálculo adoptados por la presente Conferencia a las asignaciones contenidas en el Plan;

2 para la notificación de las asignaciones con las mismas características en virtud del Artículo 5 de los Apéndices **S30** y **S30A** para la Región 2 y para las cuales haya concluido el procedimiento del Artículo 4, aplicar los mismos criterios y métodos de cálculo utilizados cuando se les aplicó el procedimiento del Artículo 4;

3 para las asignaciones de las tres Regiones cuyas características notificadas sean diferentes de las utilizadas para la coordinación, aplicar los nuevos criterios y métodos de cálculo adoptados por la presente Conferencia.

RESOLUCIÓN 542 (CMR-2000)

Planes de los Apéndices S30 y S30A para las Regiones 1 y 3 y Listas asociadas de usos adicionales

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la presente Conferencia ha adoptado los Planes de las Regiones 1 y 3 contenidos en el Anexo 1 a la presente Resolución para su inclusión en las versiones revisadas de los Apéndices **S30** y **S30A**;

b) que esta Conferencia ha adoptado utilidades adicionales que son compatibles con los Planes anteriores, que aparecen en el Anexo 2 a la presente Resolución, para su inclusión en las Listas que figurarán como anexos al Registro Internacional de Frecuencias;

c) que ha determinado que los Planes de las Regiones 1 y 3 y las Listas de las Regiones 1 y 3 son compatibles entre sí,

reconociendo

que las asignaciones contenidas en el Anexo 1 de esta Resolución deberán incluirse en los Planes contenidos en el Artículo 11 del Apéndice **S30** y el Artículo 9A del Apéndice **S30A**,

resuelve

que las asignaciones contenidas en las Listas de usos adicionales que figuran en el Anexo 2 de la presente Resolución aparezcan como anexos al Registro Internacional de Frecuencias.

ANEXO 1*

PARTE I

PLAN PARA LAS REGIONES 1 Y 3

PARTE II

PLANES PARA LOS ENLACES DE CONEXIÓN EN LAS REGIONES 1 Y 3

ANEXO 2

PARTE I

LISTA DE USOS ADICIONALES PARA LAS REGIONES 1 Y 3

Sección 1 – Características técnicas de las asignaciones de la Lista de usos adicionales para las Regiones 1 y 3

I. TÍTULOS DE LAS COLUMNAS DE LA LISTA

Col. 1 *Símbolo de la administración notificante.*Col. 2 *Identificación del haz.*Col. 3 *Posición orbital nominal*, en grados y centésimas de grado respecto al meridiano de Greenwich (los valores negativos indican las longitudes que se encuentran al oeste del meridiano de Greenwich; los valores positivos indican las longitudes que se encuentran al este del meridiano de Greenwich).Col. 4 *Intersección nominal del eje del haz de la antena con la Tierra* (referencia de puntería o punto objetivo en el caso de un haz no elíptico) longitud y latitud en grados y centésimas de grado.Col. 5 *Características de la antena transmisora de la estación espacial* (haces elípticos). Esta columna contiene tres valores numéricos correspondientes al eje mayor, el eje menor y la orientación del eje mayor respectivamente de la sección elíptica transversal al eje del haz entre puntos de potencia mitad, en grados y centésimas de grados. La orientación del elipse está determinada como sigue: en un plano perpendicular al eje del haz, la dirección del eje mayor de la elipse se define como el ángulo, medido en sentido contrario al de las agujas del reloj, formado por una línea paralela al plano ecuatorial y el eje mayor de la elipse, redondeado al grado más próximo.Col. 6 *Código del diagrama de la antena transmisora de la estación espacial.*

Los códigos utilizados para el diagrama de la antena de la estación espacial transmisora (enlace descendente) se definen del siguiente modo:

MOD13FRTSS	Figura 13 del Anexo 5 al Apéndice S30 (Recomendación ITU-R BO.1445)
R13TSS	Figura 9 y § 3.13.3 del Anexo 5 al Apéndice S30
R123FR	Figura 11 y § 3.13.3 del Anexo 5 al Apéndice S30

En los casos en que el campo de «código del diagrama de la antena transmisora de la estación espacial» esté en blanco, los datos necesarios sobre el diagrama de la antena son los datos del haz conformado presentados por la administración. Estos datos se indican en la columna 7. Un haz conformado en particular se determina mediante la combinación de la columna 1, la columna 7 y la columna 12. En tales casos, la ganancia máxima contrapolar figura en la columna 8 en el campo «ganancia contrapolar».

Cuando el campo de «código del diagrama de la antena transmisora de la estación espacial» contiene un código que comienza con los caracteres «CB_» se trata de un haz compuesto. Todo haz compuesto consta de dos o más haces elípticos. Cada haz compuesto se describe en el fichero de haces compuestos especial que tiene el mismo nombre más una extensión GXT (por ejemplo, la descripción del haz compuesto CB_COMP_BM1 está almacenada en el fichero CB_COMP_BM1.GXT).

Col. 7 *Identificación del haz (no elíptico y no compuesto) conformado de una antena transmisora de una estación espacial.*Col. 8 *Ganancia isotrópica máxima copolar y contrapolar (en el caso de un haz conformado) de una antena transmisora de una estación espacial (dBi).*

* Nota de la Secretaría – Los Planes a los que hace referencia este Anexo no se han reproducido aquí puesto que ya se incluyeron en los Artículos 11 y 9A de los Apéndices **S30** y **S30A** respectivamente.

Col. 9 *Código del diagrama de la antena receptora de la estación terrena y máxima ganancia copolar de la antena (dBi).*

Los códigos utilizados para el diagrama de la antena necesitan de la estación terrena (enlace descendente) se definen del siguiente modo:

R13RES	Figura 7 y § 3.7.2 del Anexo 5 al Apéndice S30
MODRES	Figura 7bis y § 3.7.2 del Anexo 5 al Apéndice S30 (Recomendación UIT-R BO.1213)

Col. 10 *Polarización (CL - circular levógira, CR- circular dextrógira, LE - lineal en relación con el plano del Ecuador) y ángulo de polarización en grados y centésimas de grados (en el caso de polarización lineal únicamente).*

Col. 11 *Designación de la emisión.*

Col. 12 *Identidad de la estación espacial.*

Col. 13 *Código de grupo (código de identificación que indica que todas las asignaciones con el mismo código de identificación de grupo serán tratadas como un grupo).*

Código de grupo: si una asignación forma parte del grupo:

- a) El margen de protección equivalente que se ha de utilizar para la aplicación del Artículo 4 del Apéndice **S30** se calculará sobre la siguiente base:
 - para el cálculo de la interferencia a las asignaciones que forman parte de un grupo, sólo se han de incluir las contribuciones de interferencia procedentes de asignaciones que no forman parte del mismo grupo; y
 - para el cálculo de la interferencia procedente de asignaciones pertenecientes a un grupo de asignaciones que no forman parte de ese mismo grupo, sólo se utilizará la contribución de interferencia más perjudicial de ese grupo, en un régimen de punto de prueba a punto de prueba.
- b) Si una administración notifica la misma frecuencia en varios haces de un grupo para su utilización al mismo tiempo, la relación portadora/interferencia (*C/I*) acumulada producida por todas las emisiones de ese grupo no deberá exceder la relación *C/I* calculada sobre la base del § a) anterior.

Col. 14 *Categoría de asignación.*

Los códigos de categoría de asignación utilizados para los haces se definen del siguiente modo:

A	Asignación en la Lista, que ha completado satisfactoriamente la coordinación pero no ha entrado en servicio y/o cuya fecha de entrada en servicio no ha sido confirmada a la Oficina. El § 4.1.3 del Artículo 4 (en cuanto al plazo de ocho años) del Apéndice S30 se aplica a esta asignación. Para esta categoría de asignaciones se aplican los valores de relación de protección de la CMR-2000 (21 dB cocanal y 16 dB de canal adyacente).
AE	Asignación en la Lista, que ha sido notificada y puesta en servicio y cuya fecha de entrada en servicio ha sido confirmada a la Oficina antes del 12 de mayo de 2000. El § 4.1.3 del Artículo 4 (en cuanto al plazo de ocho años) del Apéndice S30 no se aplica a esta asignación. Para esta categoría de asignaciones, se aplican las relaciones de protección de la CMR-97 (24 dB cocanal y 16 dB en el canal adyacente) salvo disposición contraria en la columna de Observaciones.

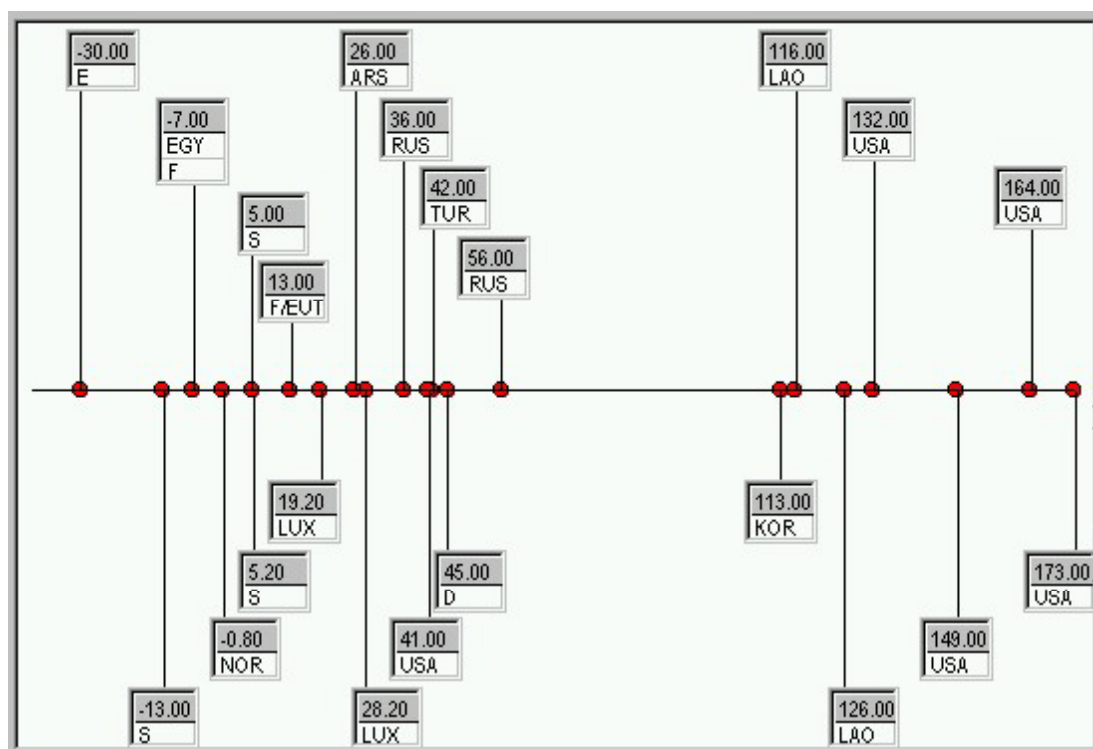
Col. 15 *Observaciones.*

II. TEXTO DE LAS NOTAS DE LA COLUMNA DE OBSERVACIONES DE LA LISTA

- 1 Las Administraciones de Egipto y Francia han declarado que han llegado a un acuerdo bilateral temporal con respecto a la coordinación de la red de satélite NILESAT-1S para un periodo especificado hasta el 1 de enero de 2002. Las citadas Administraciones también han solicitado a la Oficina de Radiocomunicaciones agrupar en 7° W durante este periodo los haces correspondientes de RADIOSAT-5 y NILESAT-1S.
- 2 Las asignaciones de esta red se han incorporado en la Lista basándose en las condiciones bajo las cuales han completado satisfactoriamente el procedimiento del Artículo 4 del Apéndice **S30** (CMR-97). Las características de estas asignaciones se publicarán en la correspondiente Sección especial de la Parte B.
- 3 La Administración de Suecia aceptó aplicar en las redes SIRIUS-2 y SIRIUS-3 las nuevas relaciones de protección especificadas por el Grupo de representantes interconferencias (GRI) (es decir, cocanal de enlace descendente: 21 dB; canales superior e inferior adyacentes de enlace descendente: 16 dB; cocanal de enlace de conexión: 27 dB y canales superior e inferior adyacente de enlace de conexión: 22 dB) para facilitar el proceso de replanificación.

FIGURA 1

Atribución de posiciones orbitales de la Lista de usos adicionales para las Regiones 1 y 3
(posición en grados/símbolos de la administración)



RES542-01

Características básicas de la Lista de usos adicionales para las Regiones 1 y 3 (ordenadas por administración)

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15
Símbolo de la admin.	Identif. del haz	Posición orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena espacial	Haz confor.	Ganancia de la antena de la estación espacial		Antena de la estación terrena		Polarización		Designación de la emisión	Identidad de la estación espacial	Código grupo	Categoría	Observaciones
			Long.	Lat.	Mayor	Menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Ganancia	Tipo	Angulo					
ARS	REGBS111	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROI0001	38.70	LE	347.85	27M0F9WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS112	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROI0001	38.70	LE	77.85	27M0F9WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS113	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROI0001	38.70	LE	347.85	27M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS114	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROI0001	38.70	LE	77.85	27M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS115	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROI0001	38.70	LE	347.85	33M0F9WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS116	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROI0001	38.70	LE	77.85	33M0F9WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS117	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROI0001	38.70	LE	347.85	33M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS118	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROI0001	38.70	LE	77.85	33M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS119	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	347.85	27M0F9WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS120	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	77.85	27M0F9WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS121	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	347.85	27M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS122	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	77.85	27M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS123	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	347.85	33M0F9WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS124	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	77.85	33M0F9WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS125	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	347.85	33M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS126	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	77.85	33M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	2
ARS	REGBS133	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROI0001	40.00	LE	347.85	27M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	A	2
ARS	REGBS134	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROI0001	40.00	LE	77.85	27M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	A	2
ARS	REGBS137	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROI0001	40.00	LE	347.85	33M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	A	2
ARS	REGBS138	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROI0001	40.00	LE	77.85	33M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	A	2
ARS	REGBS141	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	347.85	27M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	A	2
ARS	REGBS142	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	77.85	27M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	A	2
ARS	REGBS145	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	347.85	33M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	A	2
ARS	REGBS146	26.00	20.08	25.67					COP1	30.30	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	77.85	33M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	A	2
D	ESTR1-DH	45.00	20.00	30.00					TR0	35.20	0.00	MODRES	38.00	LE	0.00	27M0G7W--	EUROPE*STAR-1B	20	A	2
D	ESTR1-DV	45.00	20.00	30.00					TR0	35.20	0.00	MODRES	38.00	LE	90.00	27M0G7W--	EUROPE*STAR-1B	20	A	2
D	ESTR3-DH	45.00	75.00	20.00					TR3	36.20	0.00	MODRES	38.00	LE	0.00	27M0G7W--	EUROPE*STAR-1B	20	A	2
D	ESTR3-DV	45.00	75.00	20.00					TR3	36.20	0.00	MODRES	38.00	LE	90.00	27M0G7W--	EUROPE*STAR-1B	20	A	2
E	HI27D3-1	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	35.50	CL		27M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI27D3-2	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	35.50	CL		27M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI27D3-3	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	35.50	CR		27M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI27D3A1	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	38.50	CL		27M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI27D3A2	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	38.50	CL		27M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI27D3A3	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	38.50	CR		27M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI27D3B1	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	41.50	CL		27M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI27D3B2	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	41.50	CL		27M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI27D3B3	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	41.50	CR		27M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI33D3-1	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	35.50	CL		33M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI33D3-2	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	35.50	CL		33M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI33D3-3	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	35.50	CR		33M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI33D3A1	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	38.50	CL		33M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI33D3A2	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	38.50	CL		33M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI33D3A3	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	38.50	CR		33M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI33D3B1	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	41.50	CL		33M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15
Símbolo de la admin.	Identif. del haz	Posición orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena espacial	Haz confor.	Ganancia de la antena de la estación espacial		Antena de la estación terrena		Polarización		Designación de la emisión	Identidad de la estación espacial	Código grupo	Categoría	Observaciones
			Long.	Lat.	Mayor	Menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Ganancia	Tipo	Angulo					
E	HI3D3B2	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	41.50	CL		33M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HI3D3B3	-30.00	-4.00	39.00					COP1	37.00	3.20	MODRES	41.50	CR		33M0G7W--	HISPASAT-3	1	AE	2
E	HISPAS2D	-30.00	-8.80	35.40					COP	36.90	0.00	MODRES	35.50	CL		27M0G9W--	HISPASAT-2	1	AE	2
E	HISPASA2	-30.00	-8.80	35.40	3.00	1.90	45.00	R13TSS		36.90		MODRES	35.50	CL		27M0F8W--	HISPASAT-2	1	AE	2
EGY	D33NI1S1	-7.00	16.20	23.40					COH	32.75	-4.75	MODRES	35.50	LE	0.00	33M0G7W--	NILESAT-1S	12	AE	1, 2
EGY	D33NI1S2	-7.00	16.20	23.40					COV	32.51	1.80	MODRES	35.50	LE	90.00	33M0G7W--	NILESAT-1S	12	AE	1, 2
F/EUT	E127ASCA	13.00	9.65	38.55					SHA	32.00	-1.00	MODRES	35.50	LE	93.50	27M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E127ASCB	13.00	9.65	38.55					SHA	32.00	-1.00	MODRES	35.50	LE	3.50	27M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E127ASWA	13.00	9.65	38.55					WIS	33.00	0.00	MODRES	35.50	LE	93.50	27M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E127ASWB	13.00	9.65	38.55					WIS	33.00	0.00	MODRES	35.50	LE	3.50	27M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E127ASZA	13.00	9.65	38.55					ZOS	36.00	3.00	MODRES	35.50	LE	93.50	27M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E127ASZB	13.00	9.65	38.55					ZOS	36.00	3.00	MODRES	35.50	LE	3.50	27M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E127DSCA	13.00	9.65	38.55					SHA	32.00	-1.00	MODRES	35.50	LE	93.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E127DSCB	13.00	9.65	38.55					SHA	32.00	-1.00	MODRES	35.50	LE	3.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E127DSWA	13.00	9.65	38.55					WIS	33.00	0.00	MODRES	35.50	LE	93.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E127DSWB	13.00	9.65	38.55					WIS	33.00	0.00	MODRES	35.50	LE	3.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E127DSZA	13.00	9.65	38.55					ZOS	36.00	3.00	MODRES	35.50	LE	93.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E127DSZB	13.00	9.65	38.55					ZOS	36.00	3.00	MODRES	35.50	LE	3.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E133ASCA	13.00	9.65	38.55					SHA	32.00	-1.00	MODRES	35.50	LE	93.50	33M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E133ASCB	13.00	9.65	38.55					SHA	32.00	-1.00	MODRES	35.50	LE	3.50	33M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E133ASWA	13.00	9.65	38.55					WIS	33.00	0.00	MODRES	35.50	LE	93.50	33M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E133ASWB	13.00	9.65	38.55					WIS	33.00	0.00	MODRES	35.50	LE	3.50	33M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E133ASZA	13.00	9.65	38.55					ZOS	36.00	3.00	MODRES	35.50	LE	93.50	33M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E133ASZB	13.00	9.65	38.55					ZOS	36.00	3.00	MODRES	35.50	LE	3.50	33M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E133DSCA	13.00	9.65	38.55					SHA	32.00	-1.00	MODRES	35.50	LE	93.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E133DSCB	13.00	9.65	38.55					SHA	32.00	-1.00	MODRES	35.50	LE	3.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E133DSWA	13.00	9.65	38.55					WIS	33.00	0.00	MODRES	35.50	LE	93.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E133DSWB	13.00	9.65	38.55					WIS	33.00	0.00	MODRES	35.50	LE	3.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E133DSZA	13.00	9.65	38.55					ZOS	36.00	3.00	MODRES	35.50	LE	93.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F/EUT	E133DSZB	13.00	9.65	38.55					ZOS	36.00	3.00	MODRES	35.50	LE	3.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	2
F	F5_27D11	-7.00	2.60	45.90					COP	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	90.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5	12	A	1, 2
F	F5_27D12	-7.00	2.60	45.90					COP	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	0.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5	12	A	1, 2
F	F5_27D13	-7.00	2.60	45.90					COP	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	90.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5	12	A	1, 2
F	F5_27D14	-7.00	2.60	45.90					COP	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	0.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5	12	A	1, 2
F	F5_27D15	-7.00	2.60	45.90					COP	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	0.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5	21	A	2
F	F5_33D11	-7.00	2.60	45.90					COP	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	90.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5	12	A	1, 2
F	F5_33D12	-7.00	2.60	45.90					COP	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	0.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5	12	A	1, 2
F	F5_33D13	-7.00	2.60	45.90					COP	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	90.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5	12	A	1, 2
F	F5_33D14	-7.00	2.60	45.90					COP	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	0.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5	12	A	1, 2
F	F5_33D15	-7.00	2.60	45.90					COP	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	0.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5	21	A	2
F	F93D2755	-7.00	2.60	45.90					OPT	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	90.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5A	21	A	2
F	F93D2756	-7.00	2.60	45.90					OPT	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	0.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5A	21	A	2
F	F93D2757	-7.00	2.60	45.90					OPT	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	90.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5A	21	A	2
F	F93D3355	-7.00	2.60	45.90					OPT	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	90.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5A	21	A	2
F	F93D3356	-7.00	2.60	45.90					OPT	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	0.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5A	21	A	2
F	F93D3357	-7.00	2.60	45.90					OPT	41.80	13.80	MODRES	35.50	LE	90.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5A	21	A	2

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15
Símbolo de la admin.	Identif. del haz	Posición orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena espacial	Haz confor.	Ganancia de la antena de la estación espacial		Antena de la estación terrena		Polarización		Designación de la emisión	Identidad de la estación espacial	Código grupo	Categoría	Observaciones
			Long.	Lat.	Mayor	Menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Ganancia	Tipo	Angulo					
KOR	KO11202D	113.00	127.50	36.00	1.24	1.02	168.00	R13TSS		43.43		MODRES	35.50	CL		27M0GXX--	KOREASAT-2		AE	2
LAO	LST3CELD	116.00	104.67	13.82					3CC	39.90	3.80	MODRES	35.50	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR3B	23	A	2
LAO	LST3COLD	116.00	104.67	13.82					3CC	39.90	3.80	MODRES	35.50	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR3B	23	A	2
LAO	LST3EELD	116.00	123.30	10.60	1.90	1.40	140.00	R13TSS		40.50		MODRES	35.50	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR3B	25	A	2
LAO	LST3EOLD	116.00	123.30	10.60	1.90	1.40	140.00	R13TSS		40.50		MODRES	35.50	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR3B	25	A	2
LAO	LST3NEL1	116.00	115.00	22.79					3NC1	38.90	4.10	MODRES	41.30	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR3B	24	A	2
LAO	LST3NOL1	116.00	115.00	22.79					3NC1	38.90	4.10	MODRES	41.10	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR3B	24	A	2
LAO	LST3WELD	116.00	79.02	20.79					3WC1	39.00	5.10	MODRES	35.50	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR3B	22	A	2
LAO	LST3WOLD	116.00	79.02	20.79					3WC1	39.00	5.10	MODRES	35.50	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR3B	22	A	2
LAO	LST4CELD	126.00	103.72	13.97					4CC	39.90	3.80	MODRES	35.50	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR4B	27	A	2
LAO	LST4COLD	126.00	103.72	13.97					4CC	39.90	3.80	MODRES	35.50	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR4B	27	A	2
LAO	LST4EELD	126.00	123.30	10.60	1.90	1.40	140.00	R13TSS		40.50		MODRES	35.50	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR4B	29	A	2
LAO	LST4EOLD	126.00	123.30	10.60	1.90	1.40	140.00	R13TSS		40.50		MODRES	35.50	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR4B	29	A	2
LAO	LST4NELD	126.00	116.25	22.86					4NC1	37.80	4.20	MODRES	35.70	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR4B	28	A	2
LAO	LST4NOLD	126.00	116.25	22.86					4NC1	37.80	4.20	MODRES	35.70	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR4B	28	A	2
LAO	LST4WELD	126.00	77.73	20.27					4WC1	39.00	5.10	MODRES	35.50	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR4B	26	A	2
LAO	LST4WOLD	126.00	77.73	20.27					4WC1	39.00	5.10	MODRES	35.50	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR4B	26	A	2
LUX	D3128H11	28.20	4.50	48.60					COM	35.00	0.00	DBLTVROI0001	33.50	LE	5.10	33M0G7W--	DBL-28.2E	9	AE	2
LUX	D3128H14	28.20	4.50	48.60					COM	35.00	0.00	DBLTVROI0001	42.02	LE	5.10	33M0G7W--	DBL-28.2E	9	AE	2
LUX	D3128V11	28.20	4.50	48.60					COM	35.00	0.00	DBLTVROI0001	33.50	LE	95.10	33M0G7W--	DBL-28.2E	9	AE	2
LUX	D3128V14	28.20	4.50	48.60					COM	35.00	0.00	DBLTVROI0001	42.02	LE	95.10	33M0G7W--	DBL-28.2E	9	AE	2
LUX	D3228H11	28.20	4.50	48.60					COM2	35.00	0.00	DBLTVROI0001	33.50	LE	5.10	33M0G7W--	DBL-28.2E	9	AE	2
LUX	D3228H14	28.20	4.50	48.60					COM2	35.00	0.00	DBLTVROI0001	42.02	LE	5.10	33M0G7W--	DBL-28.2E	9	AE	2
LUX	D3228V11	28.20	4.50	48.60					COM2	35.00	0.00	DBLTVROI0001	33.50	LE	95.10	33M0G7W--	DBL-28.2E	9	AE	2
LUX	D3228V14	28.20	4.50	48.60					COM2	35.00	0.00	DBLTVROI0001	42.02	LE	95.10	33M0G7W--	DBL-28.2E	9	AE	2
LUX	D33THN13	19.20	4.62	48.52					THN1	38.82	0.00	DBLTVROI0001	28.50	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33THN14	19.20	4.62	48.52					THN1	38.82	0.00	DBLTVROI0001	32.00	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33THN1C	19.20	4.62	48.52					THN1	38.82	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33THN1I	19.20	4.62	48.52					THN1	38.82	0.00	DBLTVROI0001	34.50	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33THP13	19.20	4.62	48.52					THP1	38.27	0.00	DBLTVROI0001	28.50	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33THP14	19.20	4.62	48.52					THP1	38.27	0.00	DBLTVROI0001	32.00	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33THP1C	19.20	4.62	48.52					THP1	38.27	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33THP1I	19.20	4.62	48.52					THP1	38.27	0.00	DBLTVROI0001	34.50	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33THP23	19.20	4.62	48.52					THP2	38.27	0.00	DBLTVROI0001	28.50	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33THP24	19.20	4.62	48.52					THP2	38.27	0.00	DBLTVROI0001	32.00	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33THP2C	19.20	4.62	48.52					THP2	38.27	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33THP2I	19.20	4.62	48.52					THP2	38.27	0.00	DBLTVROI0001	34.50	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33TVN13	19.20	4.62	48.52					TVN1	39.64	0.00	DBLTVROI0001	28.50	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33TVN14	19.20	4.62	48.52					TVN1	39.64	0.00	DBLTVROI0001	32.00	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33TVN1C	19.20	4.62	48.52					TVN1	39.64	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33TVN1I	19.20	4.62	48.52					TVN1	39.64	0.00	DBLTVROI0001	34.50	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33TVN23	19.20	4.62	48.52					TVN2	39.64	0.00	DBLTVROI0001	28.50	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33TVN24	19.20	4.62	48.52					TVN2	39.64	0.00	DBLTVROI0001	32.00	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33TVN2C	19.20	4.62	48.52					TVN2	39.64	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33TVN2I	19.20	4.62	48.52					TVN2	39.64	0.00	DBLTVROI0001	34.50	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33TVP13	19.20	4.62	48.52					TVP1	38.83	0.00	DBLTVROI0001	28.50	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15
Símbolo de la admin.	Identif. del haz	Posición orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena espacial	Haz confor.	Ganancia de la antena de la estación espacial		Antena de la estación terrena		Polarización		Designación de la emisión	Identidad de la estación espacial	Código grupo	Categoría	Observaciones
			Long.	Lat.	Mayor	Menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Ganancia	Tipo	Angulo					
LUX	D33TVP14	19.20	4.62	48.52					TVP1	38.83	0.00	DBLTVROI0001	32.00	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33TVP1C	19.20	4.62	48.52					TVP1	38.83	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33TVP1I	19.20	4.62	48.52					TVP1	38.83	0.00	DBLTVROI0001	34.50	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33TVP23	19.20	4.62	48.52					TVP2	38.83	0.00	DBLTVROI0001	28.50	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33TVP24	19.20	4.62	48.52					TVP2	38.83	0.00	DBLTVROI0001	32.00	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33TVP2C	19.20	4.62	48.52					TVP2	38.83	0.00	DBLTVROC0001	47.00	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
LUX	D33TVP2I	19.20	4.62	48.52					TVP2	38.83	0.00	DBLTVROI0001	34.50	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2
NOR	BIFROS21	-0.80	17.00	61.50					NO9	32.00	6.00	MODRES	35.50	CL		27M0FXF	BIFROST-2	6	AE	2
NOR	BIFROS22	-0.80	17.00	61.50					NO9	32.00	6.00	MODRES	35.50	CR		27M0FXF	BIFROST-2	6	AE	2
NOR	BIFROST	-0.80	15.00	61.00					NO4	40.00	0.00	MODRES	35.50	CR		27M0FXF	BIFROST	6	AE	2
RUS	RSTRBD11	36.00	38.00	53.00	2.20	2.20	0.00	R13TSS		37.70		MODRES	35.50	CL		27M0G7W	RST-1	5	A	2
RUS	RSTRBD12	36.00	38.00	53.00	2.20	2.20	0.00	R13TSS		37.70		MODRES	35.50	CR		27M0G7W	RST-1	5	A	2
RUS	RSTRBD21	56.00	65.00	63.00	2.20	2.20	0.00	R123FR		37.70		MODRES	35.50	CL		27M0G7W	RST-2	14	A	2
RUS	RSTRBD22	56.00	65.00	63.00	2.20	2.20	0.00	R123FR		37.70		MODRES	35.50	CR		27M0G7W	RST-2	14	A	2
S	S 13902	5.00	17.00	61.50	2.00	1.00	10.00	R13TSS		41.44		MODRES	38.43	CL		27M0F8W	TELE-X	4	AE	2
S	SI2ADN2A	5.00	18.30	57.30					NOR2	40.00	7.00	MODRES	35.50	LE	90.00	32M0F3F	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2ADN2D	5.00	18.30	57.30					NOR2	40.00	7.00	MODRES	35.50	LE	90.00	32M0G7W	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2ADS2A	5.00	12.50	46.00					STR2	34.00	1.90	MODRES	35.50	LE	0.00	32M0F3F	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2ADS2D	5.00	12.50	46.00					STR2	34.00	1.90	MODRES	35.50	LE	0.00	32M0G7W	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2ADS3A	5.00	12.50	46.00					STR3	34.00	1.90	MODRES	35.50	LE	0.00	32M0F3F	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2ADS3D	5.00	12.50	46.00					STR3	34.00	1.90	MODRES	35.50	LE	0.00	32M0G7W	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2DN1A	5.00	18.30	57.30					NOR1	40.00	7.00	MODRES	35.50	LE	90.00	32M0F3F	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2DN1D	5.00	18.30	57.30					NOR1	40.00	7.00	MODRES	35.50	LE	90.00	32M0G7W	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2DN2A	5.00	18.30	57.30					NOR2	40.00	7.00	MODRES	35.50	LE	90.00	32M0F3F	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2DN2D	5.00	18.30	57.30					NOR2	40.00	7.00	MODRES	35.50	LE	90.00	32M0G7W	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2DN3A	5.00	18.30	57.30					NOR3	40.00	7.00	MODRES	35.50	LE	90.00	32M0F3F	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2DN3D	5.00	18.30	57.30					NOR3	40.00	7.00	MODRES	35.50	LE	90.00	32M0G7W	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2DS1A	5.00	12.50	46.00					STR1	34.00	1.90	MODRES	35.50	LE	0.00	32M0F3F	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2DS1D	5.00	12.50	46.00					STR1	34.00	1.90	MODRES	35.50	LE	0.00	32M0G7W	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2DS2A	5.00	12.50	46.00					STR2	34.00	1.90	MODRES	35.50	LE	0.00	32M0F3F	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2DS2D	5.00	12.50	46.00					STR2	34.00	1.90	MODRES	35.50	LE	0.00	32M0G7W	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2DS3A	5.00	12.50	46.00					STR3	34.00	1.90	MODRES	35.50	LE	0.00	32M0F3F	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI2DS3D	5.00	12.50	46.00					STR3	34.00	1.90	MODRES	35.50	LE	0.00	32M0G7W	SIRIUS-2	4	AE	2, 3
S	SI3NHA	5.20	18.30	57.30					NORA	40.00	0.00	MODRES	35.50	LE	0.00	32M0F3F	SIRIUS-3	4	AE	2, 3
S	SI3NHAMD	5.20	18.30	57.30					NORB	40.00	0.00	MODRES	35.50	LE	0.00	32M0F3F	SIRIUS-3	4	AE	2, 3
S	SI3NHD	5.20	18.30	57.30					NORA	40.00	0.00	MODRES	35.50	LE	0.00	32M0G7W	SIRIUS-3	4	AE	2, 3
S	SI3NHDMD	5.20	18.30	57.30					NORB	40.00	0.00	MODRES	35.50	LE	0.00	32M0G7W	SIRIUS-3	4	AE	2, 3
S	SI3NVA	5.20	18.30	57.30					NORB	40.00	0.00	MODRES	35.50	LE	90.00	32M0F3F	SIRIUS-3	4	AE	2, 3
S	SI3NVD	5.20	18.30	57.30					NORB	40.00	0.00	MODRES	35.50	LE	90.00	32M0G7W	SIRIUS-3	4	AE	2, 3
S	SIRIUS01	5.20	14.00	63.00	1.30	0.70	142.00	R13TSS		42.50		MODRES	38.43	CR		27M0F8W	SIRIUS	4	AE	2
S	SIRIUS02	5.20	14.00	63.00	1.30	0.70	142.00	R13TSS		42.50		MODRES	38.43	CR		27M0F8W	SIRIUS	4	AE	2
S	SIRIUSW1	-13.00	15.00	60.00	1.30	0.70	142.00	R13TSS		42.50		MODRES	35.50	CR		27M0F9WWW	SIRIUS-W		AE	2
TUR	TKBSSEED	42.00	45.67	40.24	7.08	1.42	6.00	R123FR		40.00		MODRES	41.00	LE	85.70	33M0G7W	TURKSAT-BSS	36	A	2
TUR	TKBSSWSD	42.00	12.82	46.90					EUR	44.00	0.00	MODRES	36.00	LE	155.30	33M0G7W	TURKSAT-BSS	36	A	2

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15
Símbolo de la admin.	Identif. del haz	Posición orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena espacial	Haz confor.	Ganancia de la antena de la estación espacial		Antena de la estación terrena		Polarización		Designación de la emisión	Identidad de la estación espacial	Código grupo	Categoría	Observaciones
			Long.	Lat.	Mayor	Menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Ganancia	Tipo	Angulo					
USA	US29H51D	41.00	24.45	-29.38					AX1	36.49	0.00	MODRES	35.50	CL		27M0G7W--	USASAT29H	15	A	2
USA	US29H52D	41.00	24.45	-29.38					AX1	36.49	0.00	MODRES	35.50	CR		27M0G7W--	USASAT29H	15	A	2
USA	US29M11D	149.00	103.95	14.13	1.49	1.25	107.50	R123FR		41.60		MODRES	46.00	CL		27M0G7W--	USASAT29M	16	A	2
USA	US29M12D	149.00	103.95	14.13	1.49	1.25	107.50	R123FR		41.60		MODRES	46.00	CR		27M0G7W--	USASAT29M	16	A	2
USA	US29M21D	149.00	101.73	-0.03	2.30	0.43	117.50	R123FR		44.40		MODRES	41.00	CR		27M0G7W--	USASAT29M	16	A	2
USA	US29M22D	149.00	101.73	-0.03	2.30	0.43	117.50	R123FR		44.40		MODRES	41.00	CL		27M0G7W--	USASAT29M	16	A	2
USA	US29M23D	149.00	117.40	-7.68	3.15	0.85	172.50	R123FR		40.10		MODRES	40.00	CR		27M0G7W--	USASAT29M	16	A	2
USA	US29M24D	149.00	117.40	-7.68	3.15	0.85	172.50	R123FR		40.10		MODRES	40.00	CL		27M0G7W--	USASAT29M	16	A	2
USA	US29M25D	149.00	117.62	0.21	2.49	2.13	125.00	R123FR		37.10		MODRES	37.00	CR		27M0G7W--	USASAT29M	16	A	2
USA	US29M26D	149.00	117.62	0.21	2.49	2.13	125.00	R123FR		37.10		MODRES	37.00	CL		27M0G7W--	USASAT29M	16	A	2
USA	US29M31D	149.00	121.76	11.71	3.08	1.57	79.71	R123FR		37.60		MODRES	35.50	CR		27M0G7W--	USASAT29M	16	A	2
USA	US29M32D	149.00	121.76	11.71	3.08	1.57	79.71	R123FR		37.60		MODRES	35.50	CL		27M0G7W--	USASAT29M	16	A	2
USA	US29N11D	164.00	133.60	36.02					AX4	42.89	0.00	MODRES	35.50	CR		27M0G7W--	USASAT29N	17	A	2
USA	US29N12D	164.00	133.60	36.02					AX4	42.89	0.00	MODRES	35.50	CL		27M0G7W--	USASAT29N	17	A	2
USA	US29O11D	173.00	130.74	-22.08	3.67	2.63	108.78	R123FR		34.60		MODRES	35.50	CL		27M0G7W--	USASAT29O	18	A	2
USA	US29O12D	173.00	130.74	-22.08	3.67	2.63	108.78	R123FR		34.60		MODRES	35.50	CR		27M0G7W--	USASAT29O	18	A	2
USA	US29O21D	173.00	144.38	-27.81	4.74	2.38	116.58	R123FR		33.90		MODRES	35.50	CR		27M0G7W--	USASAT29O	18	A	2
USA	US29O22D	173.00	144.38	-27.81	4.74	2.38	116.58	R123FR		33.90		MODRES	35.50	CL		27M0G7W--	USASAT29O	18	A	2
USA	US29O31D	173.00	172.83	-39.31	2.18	1.10	43.86	R123FR		40.60		MODRES	35.50	CL		27M0G7W--	USASAT29O	18	A	2
USA	US29O32D	173.00	172.83	-39.31	2.18	1.10	43.86	R123FR		40.60		MODRES	35.50	CR		27M0G7W--	USASAT29O	18	A	2
USA	US29O41D	173.00	149.58	-6.59	2.71	1.90	159.23	R123FR		37.30		MODRES	35.50	CL		27M0G7W--	USASAT29O	18	A	2
USA	US29O42D	173.00	149.58	-6.59	2.71	1.90	159.23	R123FR		37.30		MODRES	35.50	CR		27M0G7W--	USASAT29O	18	A	2
USA	US29R11D	132.00	108.66	33.45					AX3	35.00	0.00	MODRES	48.00	CR		27M0G7W--	USASAT29R	19	A	2
USA	US29R12D	132.00	108.66	33.45					AX3	35.00	0.00	MODRES	48.00	CL		27M0G7W--	USASAT29R	19	A	2

Sección 2 – Potencia isotropa radiada equivalente de las asignaciones de la Lista de usos adicionales para las Regiones 1 y 3

TITULOS DE LAS COLUMNAS

- Col. 1 *Posición orbital nominal*, en grados y centésimas de grado respecto al Meridiano de Greenwich (los valores negativos indican las longitudes que se encuentran al oeste del Meridiano de Greenwich; los valores positivos indican las longitudes que se encuentran al este del Meridiano de Greenwich).
- Col. 2 *Símbolo de la administración notificante*.
- Col. 3 *Identificación del haz*.
- Col. 4 *Polarización* (CL - circular levógira, CR - circular dextrógira, LE - lineal en relación con el plano del Ecuador).
- Col. 5 *Número de canal*.

Miércoles 31 de mayo de 2006

DIARIO OFICIAL

[illegible]

1	2	3	4	5 (Número de canal)																																													
Posic. orbital	Simb. de la admin.	Identif. del haz	Tipo de polar.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40						
26.00	ARS	REGBS122	LE		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0																										
26.00	ARS	REGBS123	LE	50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0																											
26.00	ARS	REGBS124	LE		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0																										
26.00	ARS	REGBS125	LE	50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0																											
26.00	ARS	REGBS126	LE		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0																										
26.00	ARS	REGBS133	LE																				50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0				
26.00	ARS	REGBS134	LE																						50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		
26.00	ARS	REGBS137	LE																					50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0			
26.00	ARS	REGBS138	LE																						50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		
26.00	ARS	REGBS141	LE																					50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0			
26.00	ARS	REGBS142	LE																						50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		
26.00	ARS	REGBS145	LE																					50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0			
26.00	ARS	REGBS146	LE																						50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		
28.20	LUX	D3128H1	LE	55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																							
28.20	LUX	D3128H4	LE	55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																							
28.20	LUX	D3128V1	LE		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																						
28.20	LUX	D3128V4	LE		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																						
28.20	LUX	D3228H1	LE																																														
28.20	LUX	D3228H4	LE																																														
28.20	LUX	D3228V1	LE																																														
28.20	LUX	D3228V4	LE																																														
36.00	RUS	RSTRBD11	CL																																														
36.00	RUS	RSTRBD12	CR																																														
41.00	USA	US29H51D	CL	55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0	
41.00	USA	US29H52D	CR		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0
42.00	TUR	TKBSSEED	LE	54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		49.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0	
42.00	TUR	TKBSSWSD	LE	54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0		54.0	
45.00	D	ESTR1-DH	LE		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		
45.00	D	ESTR1-DV	LE	52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0	
45.00	D	ESTR3-DH	LE		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0
45.00	D	ESTR3-DV	LE	52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0		52.0	
56.00	RUS	RSTRBD21	CL																																														
56.00	RUS	RSTRBD22	CR																																														
113.00	KOR	KO11202D	CL		51.4		51.4		51.4		51.4		51.9		51.9																																		
116.00	LAO	LST3CELD	LE		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		
116.00	LAO	LST3COLD	LE	57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9	
116.00	LAO	LST3EELD	LE		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		
116.00	LAO	LST3EOLD	LE	56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0	
116.00	LAO	LST3NEL1	LE		49.4		48.7		48.9		52.4		52.4		50.4		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		
116.00	LAO	LST3NOL1	LE	50.4		48.9		48.9		49.9		52.4		50.4		50.4		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8		55.8	
116.00	LAO	LST3WELD	LE		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		
116.00	LAO	LST3WOLD	LE	57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0	
126.00	LAO	LST4CELD	LE		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9		57.9										

1	2	3	4	5 (Número de canal)																																														
Posic. orbital	Simb. de la admin.	Identif. del haz	Tipo de polar.	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40							
126.00	LAO	LST4EOLD	LE	56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0		56.0																								
126.00	LAO	LST4NELD	LE		54.3		54.3		54.3		54.3		54.3		54.3		54.3		55.1		55.1		55.1		55.1		55.1																							
126.00	LAO	LST4NOLD	LE	54.3		54.3		54.3		54.3		54.3		54.3		54.3		55.1		55.1		55.1		55.1		55.1																								
126.00	LAO	LST4WELD	LE		55.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0																							
126.00	LAO	LST4WOLD	LE	57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0		57.0																						
132.00	USA	US29R11D	CR	42.0		42.0		42.0		42.0		42.0		42.0		42.0		42.0		42.0		42.0		42.0		42.0																								
132.00	USA	US29R12D	CL		42.0		42.0		42.0		42.0		42.0		42.0		42.0		42.0		42.0		42.0		42.0		42.0																							
149.00	USA	US29M11D	CL		44.0		44.0		44.0		44.0		44.0		44.0		44.0		44.0		44.0		44.0		44.0		44.0																							
149.00	USA	US29M12D	CR	44.0		44.0		44.0		44.0		44.0		44.0		44.0		44.0		44.0		44.0		44.0		44.0																								
149.00	USA	US29M21D	CR		49.0		49.0		49.0		49.0		49.0		49.0		49.0		49.0		49.0		49.0		49.0		49.0																							
149.00	USA	US29M22D	CL	49.0		49.0		49.0		49.0		49.0		49.0		49.0		49.0		49.0		49.0		49.0		49.0																								
149.00	USA	US29M23D	CR		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0																							
149.00	USA	US29M24D	CL	50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0		50.0																						
149.00	USA	US29M25D	CR		53.0		53.0		53.0		53.0		53.0		53.0		53.0		53.0		53.0		53.0		53.0		53.0																							
149.00	USA	US29M26D	CL	53.0		53.0		53.0		53.0		53.0		53.0		53.0		53.0		53.0		53.0		53.0		53.0																								
149.00	USA	US29M31D	CR		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																							
149.00	USA	US29M32D	CL	55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																								
164.00	USA	US29N11D	CR		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																							
164.00	USA	US29N12D	CL	55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																								
173.00	USA	US29O11D	CL		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																							
173.00	USA	US29O12D	CR	55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																								
173.00	USA	US29O21D	CR		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																							
173.00	USA	US29O22D	CL	55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																								
173.00	USA	US29O31D	CL	55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																								
173.00	USA	US29O32D	CR		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																							
173.00	USA	US29O41D	CL		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																							
173.00	USA	US29O42D	CR	55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0		55.0																								

Sección 3 – Márgenes de protección equivalentes de las asignaciones de la Lista de usos adicionales para las Regiones 1 y 3

TITULOS DE LAS COLUMNAS

- Col. 1 *Símbolo de la administración notificante.*
- Col. 2 *Posición orbital nominal, en grados y centésimas de grado con respecto al Meridiano de Greenwich (los valores negativos indican las longitudes que se encuentran al oeste del Meridiano de Greenwich; los valores positivos indican las longitudes que se encuentran al este del Meridiano de Greenwich).*
- Col. 3 *Identificación del haz.*
- Col. 4 *Indicación del margen de protección equivalente (MPE) mínimo o máximo para una asignación dada, deducido de un conjunto de valores correspondiente a todos los puntos de prueba pertenecientes al haz dado (mín – indica que el valor del MPE mínimo es el que figura en esta fila, máx – indica que el valor del MPE máximo es el que figura en esta fila).*
- Col. 5 *Número de canal.*

MPE máximo y mínimo (dB) de las asignaciones de la Lista de usos adicionales para las Regiones 1 y 3 (ordenada por administración)

1	2	3	4	5 (Número de canal)																																											
Simbol. de la admin.	Posic. orbital	Identificación del haz	MPE	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40				
ARS	26.00	REGBS111	max	18.5		18.2		18.2		18.2		18.1		18.1		18.1		18.1		18.0		18.0																									
ARS	26.00	REGBS111	min	-7.6		-7.8		-7.8		-7.8		-7.8		-7.8		-7.9		-7.9		-7.9		-7.9																									
ARS	26.00	REGBS112	max		19.1		19.0		19.0		19.0		18.9		18.9		18.8		18.8		18.8		18.9																								
ARS	26.00	REGBS112	min		-6.8		-6.9		-7.0		-7.1		-7.2		-7.3		-7.4		-7.5		-7.5		-7.5																								
ARS	26.00	REGBS113	max	18.5		18.2		18.2		18.2		18.1		18.1		18.1		18.1		18.0		18.0																									
ARS	26.00	REGBS113	min	-7.6		-7.8		-7.8		-7.8		-7.8		-7.8		-7.9		-7.9		-7.9		-7.9																									
ARS	26.00	REGBS114	max		19.1		19.0		19.0		19.0		18.9		18.9		18.8		18.8		18.8		18.9																								
ARS	26.00	REGBS114	min		-6.8		-6.9		-7.0		-7.1		-7.2		-7.3		-7.4		-7.5		-7.5		-7.5																								
ARS	26.00	REGBS115	max	18.0		17.7		17.7		17.7		17.7		17.6		17.6		17.6		17.6		17.5																									
ARS	26.00	REGBS115	min	-7.9		-8.1		-8.1		-8.1		-8.1		-8.1		-8.1		-8.2		-8.2		-8.2																									
ARS	26.00	REGBS116	max		18.0		18.0		18.0		18.0		18.0		17.9		17.9		17.9		17.8		18.0																								
ARS	26.00	REGBS116	min		-7.7		-7.7		-7.7		-7.7		-7.8		-7.9		-8.0		-8.0		-8.1		-8.2																								
ARS	26.00	REGBS117	max	18.0		17.7		17.7		17.7		17.7		17.6		17.6		17.6		17.6		17.5																									
ARS	26.00	REGBS117	min	-7.9		-8.1		-8.1		-8.1		-8.1		-8.1		-8.1		-8.2		-8.2		-8.2																									
ARS	26.00	REGBS118	max		18.0		18.0		18.0		18.0		18.0		17.9		17.9		17.9		17.8		18.0																								
ARS	26.00	REGBS118	min		-7.7		-7.7		-7.7		-7.7		-7.8		-7.9		-8.0		-8.0		-8.1		-8.2																								
ARS	26.00	REGBS119	max	25.4		25.1		25.1		25.1		25.0		25.0		25.0		24.9		24.9		24.9																									
ARS	26.00	REGBS119	min	-0.7		-0.9		-0.9		-0.9		-0.9		-0.9		-1.0		-1.0		-1.0		-1.0																									
ARS	26.00	REGBS120	max		25.9		25.9		25.8		25.8		25.8		25.7		25.7		25.6		25.6		25.8		25.8																						
ARS	26.00	REGBS120	min		0.0		-0.1		-0.2		-0.3		-0.3		-0.4		-0.5		-0.6		-0.6		-0.6		-0.6																						
ARS	26.00	REGBS121	max	25.4		25.1		25.1		25.1		25.0		25.0		25.0		24.9		24.9		24.9		24.9																							
ARS	26.00	REGBS121	min	-0.7		-0.9		-0.9		-0.9		-0.9		-0.9		-1.0		-1.0		-1.0		-1.0		-1.0																							
ARS	26.00	REGBS122	max		25.9		25.9		25.8		25.8		25.8		25.7		25.7		25.6		25.6		25.8		25.8																						
ARS	26.00	REGBS122	min		0.0		-0.1		-0.2		-0.3		-0.3		-0.4		-0.5		-0.6		-0.6		-0.6		-0.6																						
ARS	26.00	REGBS123	max	24.9		24.6		24.6		24.6		24.6		24.5		24.5		24.5		24.4		24.4																									
ARS	26.00	REGBS123	min	-1.0		-1.2		-1.2		-1.2		-1.2		-1.2		-1.2		-1.2		-1.2		-1.3																									
ARS	26.00	REGBS124	max		24.9		24.9		24.9		24.9		24.8		24.8		24.8		24.7		24.7		24.8																								
ARS	26.00	REGBS124	min		-0.9		-0.9		-0.9		-1.0		-1.0		-1.1		-1.1		-1.2		-1.3		-1.3																								
ARS	26.00	REGBS125	max	24.9		24.6		24.6		24.6		24.6		24.5		24.5		24.5		24.4		24.4		24.4																							
ARS	26.00	REGBS125	min	-1.0		-1.2		-1.2		-1.2		-1.2		-1.2		-1.2		-1.2		-1.2		-1.3		-1.3																							
ARS	26.00	REGBS126	max		24.9		24.9		24.9		24.9		24.8		24.8		24.8		24.7		24.7		24.8																								
ARS	26.00	REGBS126	min		-0.9		-0.9		-0.9		-1.0		-1.0		-1.1		-1.1		-1.2		-1.3		-1.3																								
ARS	26.00	REGBS133	max																					22.0		21.7		21.9		22.0		21.9		22.0		21.9		21.9		21.9		21.9		21.9		21.9	
ARS	26.00	REGBS133	min																				-5.2		-5.8		-5.7		-5.7		-5.7		-5.7		-5.7		-5.7		-5.7		-5.7		-5.7		-5.7		
ARS	26.00	REGBS134	max																						21.9		21.9		22.0		22.0		22.0		22.0		22.0		21.8		22.0		22.5		22.5		
ARS	26.00	REGBS134	min																					-5.7		-5.6		-5.6		-5.6		-5.6		-5.6		-5.6		-5.6		-5.6		-5.6		-5.6		-4.7	
ARS	26.00	REGBS137	max																					21.3		21.0		21.2		21.2		21.2		21.2		21.2		21.2		21.2		21.3		21.3		21.3	
ARS	26.00	REGBS137	min																					-5.7		-6.4		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3		-6.2		-6.2	
ARS	26.00	REGBS138	max																						21.1		21.1		21.2		21.2		21.2		21.3		21.3		21.3		21.1		21.3		22.0		22.0
ARS	26.00	REGBS138	min																						-6.3		-6.																				

1	2	3	4	5 (Número de canal)																																									
Simbol. de la admin.	Posic. orbital	Identificación del haz	MPE	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40		
F	-7.00	F5_27D12	max		17.1				17.1				17.2				17.4				17.3																								
F	-7.00	F5_27D12	min		2.5				2.5				2.7				2.7				2.6																								
F	-7.00	F5_27D13	max			19.6				19.6			19.6					20.1				20.1																							
F	-7.00	F5_27D13	min			1.8				1.8			1.8					5.9				5.9																							
F	-7.00	F5_27D14	max				18.8				18.8			18.9				19.1				6.2																							
F	-7.00	F5_27D14	min				4.3				4.3			6.4				8.5				4.0																							
F	-7.00	F5_27D15	max																									4.3			4.3				4.3				4.3					5.2	
F	-7.00	F5_27D15	min																									-0.5			-0.5				-0.5			-0.5					0.0		
F	-7.00	F5_33D11	max		19.8				18.3				18.3				18.8			18.7																									
F	-7.00	F5_33D11	min		1.8				1.7				1.8				4.9			4.8																									
F	-7.00	F5_33D12	max			16.9				16.9				17.0			17.2				17.2																								
F	-7.00	F5_33D12	min			2.0				2.0				2.1			2.4				2.3																								
F	-7.00	F5_33D13	max				18.2				18.2				18.3				18.7				18.7																						
F	-7.00	F5_33D13	min				1.6				1.6				1.7			4.6				4.5																							
F	-7.00	F5_33D14	max				18.6					18.6			18.7				18.9				5.0																						
F	-7.00	F5_33D14	min				2.9					2.9				5.1			7.6				2.9																						
F	-7.00	F5_33D15	max																								3.7					3.7				3.7					3.7			4.8	
F	-7.00	F5_33D15	min																									-0.9			-0.8				-0.8				-0.8				-0.2		
F	-7.00	F93D2755	max																				3.0					4.2				4.2				4.2			4.2						
F	-7.00	F93D2755	min																			0.3					0.4				0.4				0.4			0.4							
F	-7.00	F93D2756	max																					4.1					4.3				4.3				4.3			4.3			4.3		
F	-7.00	F93D2756	min																						-1.6			-0.5				-0.5			-0.5			-0.5			-0.5				
F	-7.00	F93D2757	max																							4.1			4.1					4.1				4.1				4.1			
F	-7.00	F93D2757	min																							-0.1			0.2					0.2				0.2				0.2			
F	-7.00	F93D3355	max																					2.3				3.7				3.7				3.7				3.7					
F	-7.00	F93D3355	min																				-0.5					-0.5				-0.4				-0.4			-0.4			3.7			
F	-7.00	F93D3356	max																						3.5				3.7					3.7				3.7				3.7			
F	-7.00	F93D3356	min																						-1.8				-0.8				-0.8				-0.8				-0.8				
F	-7.00	F93D3357	max																							3.5			3.6					3.6				3.6			3.6		3.6		
F	-7.00	F93D3357	min																								-1.0			-0.5				-0.5			-0.5			-0.5		-0.5			
F/EUT	13.00	E127ASCA	max	12.2		11.6		12.2	12.2		12.2		12.2	12.2		12.2		12.2	12.2		11.6	7.7	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6	7.6			
F/EUT	13.00	E127ASCA	min	0.6		-0.2		-0.4	-0.2		-0.4		-0.2		-0.4		-0.3		-0.4	-0.2	11.6	-0.2	-0.8	-0.8	-2.1	-2.1	-2.1	-2.1	-2.1	-2.1	-2.1	-2.1	-2.1	-2.1	-2.1	-2.1	-2.1	-2.1	-2.1	-2.1	-2.1	-2.1			
F/EUT	13.00	E127ASCB	max		10.5		11.5		12.7		12.8		12.7	12.8		12.8		12.8		11.5	9.3		8.0		8.0		8.0		8.0		8.0		8.0		8.0		8.0		8.0		8.0		9.9		
F/EUT	13.00	E127ASCB	min		0.0		-1.1		-0.7		-1.8		-0.7	-1.4		-0.8		-1.4		-0.1	-0.3		-4.3		-4.3		-4.3		-4.3		-4.3		-4.3		-4.3		-4.3		-4.3		-4.3		-5.3		
F/EUT	13.00	E127ASWA	max	6.5		5.4		6.3		5.8		6.2		5.8		6.1		5.8		6.0	5.4		4.2		4.7		4.4		4.8		4.3		4.6		4.3		4.8		4.3		4.6		4.6		
F/EUT	13.00	E127ASWA	min	0.4		-0.2		-0.6		-0.4		-0.6		-0.5		-0.7		-0.5		-0.7	-0.3		-0.8		-1.8		-1.9		-1.8		-2.2		-2.1		-1.9		-1.8		-1.9		-2.0		-2.0		
F/EUT	13.00	E127ASWB	max		5.4		6.1		7.0		7.0		7.0		7.0		7.0		7.0		6.1	5.4		3.4		3.3		3.4		3.3		3.3		3.4		3.2		3.4		3.2		5.7			
F/EUT	13.00	E127ASWB	min		0.4		-3.1		-0.9		-3.7		-0.9		-2.9		-0.9		-2.9		-0.2	-2.1		-4.0		-4.0		-4.0		-4.0		-4.3		-4.0		-4.0		-4.0		-4.0		-5.4			
F/EUT	13.00	E127ASZA	max	5.3		5.0		5.4		5.5		5.4		5.5		5.4		5.4		5.4	4.9		1.2		1.7		1.3		1.6		0.9		1.2		1.3		1.6		1.3		1.2		1.2		
F/EUT	13.00	E127ASZA	min	1.0		-0.2		-1.0		-1.1		-1.1		-1.1		-1.5		-1.5		-1.5	-0.8		-1.2		-2.0		-2.0		-2.0		-2.8		-2.8		-2.4		-2.3		-2.4		-2.6		-0.7		
F/EUT	13.00	E127ASZB	max		4.0		4.9		6.0		6.0		6.0		6.0		6.0		6.0		4.9		4.0		0.6		-0.2		0.5		-0.2		-1.3		-0.1		-0.3		-0.1		-0.4		-0.7		
F/EUT	13.00	E127ASZB	min		0.5		-3.3		-1.9		-4.1		-1.9		-3.4		-2.1		-3.5		-1.0	-2.3		-4.1		-4.1		-4.1		-4.1		-4.6		-4.1		-4.1		-4.1		-4.1		-5.8			
F/EUT	13.00	E127DSCA	max	16.2		15.6		16.2		16.2		16.2		16.2		16.2		16.2		16.2	15.6		11.7		9.6		11.8		9.6		11.6		9.6		11.6		9.6		11.6		9.6		9.6		
F/EUT	13.00	E127DSCA	min	4.6		3.8		3.6		3.8		3.6		3.8		3.6		3.7		3.6	3.8		3.2		-0.1		1.9		-0.1		1.9		-0.1		1.9		-0.1		1.9		-0.1				
F/EUT	13.00	E127DSCB	max		14.5		15.5		16.7		16.8		16.7		16.8		16.8		16.8		15.5	13.3		10.0		10.0		10.0		10.0		10.0		10.0		10.0		10.0		10.0		10.0		11.9	
F/EUT	13.00	E127DSCB	min		4.0		2.9		3.3		2.2		3.3		2.6		3.3		2.6		3.9	3.7		-2.3		-2.3		-2.3		-2.3		-2.3		-2.3		-2.3		-2.3		-2.3		-3.3			
F/EUT	13.00	E127DSWA	max		7.1		6.0		6.9		6.4		6.8		6.4		6.7		6.4		6.6	6.0		4.8		5.3		5.0		5.4		4.9		5.2		4.9		5.4		4.9		5.2			
F/EUT	13.00	E127DSWA	min		1.0		0.4		0.0		0.2		0.0		0.1		-0.1		0.1		-0.1	0.3		-0.2		-1.2		-1.3		-1.2		-1.6		-1.5		-1.3		-1.2		-1.4		-1.4			
F/EUT	13.00	E127DSWB	max		6.0		6.7		7.6		7.6		7.6		7.6		7.6		7.6		6.7	6.0		4.0		3.9		4.0		3.9		3.9		4.0		3.8		4.0		3.8		6.3			
F/EUT	13.00	E127DSWB	min		1.0																																								

1	2	3	4	5 (Número de canal)																																									
Símbol. de la admin.	Posic. orbital	Identificación del haz	MPE	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40		
LAO	126.00	LST4NELD	max		2.1		2.0		2.0		2.0		2.0		2.0		2.0		2.8		2.8		2.8		2.8		3.2																		
LAO	126.00	LST4NELD	min		-8.5		-8.6		-8.6		-8.6		-8.6		-8.6		-8.6		-7.8		-7.8		-7.8		-7.8		-7.6																		
LAO	126.00	LST4NOLD	max	2.4		2.0		2.0		2.0		2.0		2.0		2.0		2.8		2.8		2.8		2.8		2.8																			
LAO	126.00	LST4NOLD	min	-8.5		-8.6		-8.6		-8.6		-8.6		-8.6		-8.6		-7.8		-7.8		-7.8		-7.8		-7.8																			
LAO	126.00	LST4WELD	max		4.4		6.4		6.4		6.4		6.4		6.4		6.4		6.1		6.1		6.1		6.1		6.3																		
LAO	126.00	LST4WELD	min		-4.7		-2.7		-2.7		-2.7		-2.7		-2.7		-2.7		-2.9		-2.9		-2.9		-2.9		-2.9		-2.8																
LAO	126.00	LST4WOLD	max	6.5		6.4		6.4		6.4		6.4		6.4		6.4		6.1		6.1		6.1		6.1		6.1																			
LAO	126.00	LST4WOLD	min	-2.7		-2.8		-2.8		-2.8		-2.8		-2.8		-2.8		-2.9		-2.9		-2.9		-2.9		-2.9																			
LUX	19.20	D33THN13	max	-6.2				-9.3				-9.3				-9.4				-9.4				-8.6				-8.3					-8.4					-8.6							
LUX	19.20	D33THN13	min	-24.8				-27.4				-27.5				-27.6				-27.7				-24.3				-23.8				-23.8				-23.8				-23.8					
LUX	19.20	D33THN14	max	-3.4				-6.0				-6.0				-6.1				-6.1				-5.6				-5.3				-5.4				-5.6				-5.6					
LUX	19.20	D33THN14	min	-16.6				-19.2				-19.3				-19.4				-19.5				-17.3				-17.6				-17.6				-17.6				-17.6					
LUX	19.20	D33THN1C	max	10.3				8.2				8.2				8.1				8.1				8.4				8.8				8.7				8.6				8.5					
LUX	19.20	D33THN1C	min	-2.3				-4.7				-4.8				-4.9				-5.0				-2.3				-1.4				-1.4				-1.5				-1.5					
LUX	19.20	D33THN1I	max	-1.8				-4.1				-4.1				-4.2				-4.2				-3.8				-3.5				-3.5				-3.7				-3.7					
LUX	19.20	D33THN1I	min	-13.2				-15.6				-15.7				-15.8				-15.9				-13.4				-12.4				-12.5				-12.5				-12.5					
LUX	19.20	D33THP13	max		-9.5				-9.5					-9.5				-9.6				-9.5																							
LUX	19.20	D33THP13	min		-28.1				-28.2					-28.3				-28.4				-28.5																							
LUX	19.20	D33THP14	max		-5.8				-5.8					-5.8				-5.9				-5.9																							
LUX	19.20	D33THP14	min		-19.9				-20.0					-20.1				-20.2				-20.2																							
LUX	19.20	D33THP1C	max		8.3				8.3					8.3				8.2				8.2																							
LUX	19.20	D33THP1C	min		-5.4				-5.5					-5.6				-5.7				-5.8																							
LUX	19.20	D33THP1I	max		-3.9				-3.9					-3.9				-4.0				-4.0																							
LUX	19.20	D33THP1I	min		-16.3				-16.4					-16.5				-16.6				-16.7																							
LUX	19.20	D33THP23	max																							-12.3					-12.2				-12.5				-12.6				-12.6		
LUX	19.20	D33THP23	min																							-28.6				-28.5				-28.5				-28.5				-28.5			
LUX	19.20	D33THP24	max																							-8.7				-8.6				-8.8				-8.9				-8.8			
LUX	19.20	D33THP24	min																																										
LUX	19.20	D33THP24	min																																										
LUX	19.20	D33THP2C	max																																										
LUX	19.20	D33THP2C	min																																										
LUX	19.20	D33THP2I	max																																										
LUX	19.20	D33THP2I	min																																										
LUX	19.20	D33TVN13	max		-10.2				-8.7					-8.7				-8.7				-8.7																							
LUX	19.20	D33TVN13	min		-24.5				-24.4					-24.5				-24.6				-24.6																							
LUX	19.20	D33TVN14	max		-6.7				-5.6					-5.6				-5.7				-5.7																							
LUX	19.20	D33TVN14	min		-17.2				-16.8					-16.9				-17.0				-17.0																							
LUX	19.20	D33TVN1C	max		7.9				8.8					8.8				8.7				8.7																							
LUX	19.20	D33TVN1C	min		-2.7				-2.4					-2.5				-2.6				-2.7																							
LUX	19.20	D33TVN1I	max		-4.6				-3.6					-3.6				-3.7				-3.7																							
LUX	19.20	D33TVN1I	min		-14.1				-13.7					-13.7				-13.8				-13.9																							
LUX	19.20	D33TVN23	max																																										
LUX	19.20	D33TVN23	min																																										
LUX	19.20	D33TVN24	max																																										
LUX	19.20	D33TVN24	min																																										
LUX	19.20	D33TVN2C	max																																										
LUX	19.20	D33TVN2C	min																																										
LUX	19.20	D33TVN2I	max																																										
LUX	19.20	D33TVN2I	min																																										
LUX	19.20	D33TVN2I	min																																										
LUX	19.20	D33TVN2I	min																																										
LUX	19.20	D33TVN2I	min																																										
LUX	19.20	D33TVN2I	min																																										
LUX	19.20	D33TVN2I	min																																										

1	2	3	4	5 (Número de canal)																																											
Símbol. de la admin.	Posic. orbital	Identificación del haz	MPE	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40				
S	5.00	SI2ADS2D	max																			4.3																									
S	5.00	SI2ADS2D	min																			-0.5																									
S	5.00	SI2ADS3A	max				1.7																	0.8																							
S	5.00	SI2ADS3A	min				-3.5																	-3.5																							
S	5.00	SI2ADS3D	max				4.2																	3.1																							
S	5.00	SI2ADS3D	min				-0.6																	-0.9																							
S	5.00	SI2DN1A	max			3.7				3.7				3.7																																	
S	5.00	SI2DN1A	min			-35.4				-35.4				-35.4																																	
S	5.00	SI2DN1D	max			5.5				5.5				5.5																																	
S	5.00	SI2DN1D	min			-32.8				-32.8				-32.8																																	
S	5.00	SI2DN2A	max																								2.3						6.9		6.8						6.9		9.7				
S	5.00	SI2DN2A	min																								-1.9						-0.5		-1.9						-0.5		-1.0				
S	5.00	SI2DN2D	max																								5.0						9.1		9.0						9.1		11.4				
S	5.00	SI2DN2D	min																								-1.2						1.6		-1.2						1.6		-0.6				
S	5.00	SI2DN3A	max																													2.3					6.9		6.8								
S	5.00	SI2DN3A	min																													-1.9					-0.5		-1.9								
S	5.00	SI2DN3D	max																													5.0					9.1		9.0								
S	5.00	SI2DN3D	min																													-1.2					1.6		-1.2								
S	5.00	SI2DS1A	max																													1.7							1.7								
S	5.00	SI2DS1A	min																													-4.1						-4.0									
S	5.00	SI2DS1D	max																													3.3							3.3								
S	5.00	SI2DS1D	min																													-2.8						-2.8									
S	5.00	SI2DS2A	max																														1.5		1.7		1.5				1.5		1.7				
S	5.00	SI2DS2A	min																														-4.0		-4.0		-4.0				-4.0		-4.0				
S	5.00	SI2DS2D	max																														3.3		3.3		3.3			3.3		3.3					
S	5.00	SI2DS2D	min																														-1.5		-2.1		-1.5			-1.5		-2.1					
S	5.00	SI2DS3A	max		3.4																						1.7		1.5																		
S	5.00	SI2DS3A	min		-3.2																						-4.6		-4.0																		
S	5.00	SI2DS3D	max		6.5																							3.3		3.3																	
S	5.00	SI2DS3D	min		0.3																							-2.8		-1.5																	
S	5.20	SI3NHA	max					4.1		4.1		4.1		4.1																																	
S	5.20	SI3NHA	min					-35.7		-35.7		-35.7		-35.7																																	
S	5.20	SI3NHAMD	max														4.1		4.1		4.1																										
S	5.20	SI3NHAMD	min														-1.4		-1.4		-1.4																										
S	5.20	SI3NHD	max				6.2		6.2		6.2		6.2		6.2																																
S	5.20	SI3NHD	min				-32.9		-32.9		-32.9		-32.9		-32.9																																
S	5.20	SI3NHDMD	max														6.2		6.2		6.2																										
S	5.20	SI3NHDMD	min														0.6		0.6		0.6																										
S	5.20	SI3NVA	max				4.5				4.5			4.5		3.6		4.5		3.6																											
S	5.20	SI3NVA	min				-0.8				-0.8			-0.8		-2.1		-0.8		-2.1																											
S	5.20	SI3NVD	max				6.9				6.9			6.9		5.7		6.9		5.7																											
S	5.20	SI3NVD	min				1.3				1.3			1.3		-0.6		1.3		-0.6																											
S	5.20	SIRIUS01	max				10.7				10.7																																				
S	5.20	SIRIUS01	min				6.0				6.0																																				
S	5.20	SIRIUS02	max												9.2				9.2					9.0																							
S	5.20	SIRIUS02	min												4.5				4.5				4.0																								
TUR	42.00	TKBSSSEED	max		10.6		10.6		10.6		10.6		10.6		10.6		10.6		10.6		10.6		11.4		10.3		5.2		4.2		4.0		4.2		4.0		4.2		4.0		4.2		4.0		4.2		4.5
TUR	42.00	TKBSSSEED	min		3.4		3.4		3.4		3.4		3.4		3.4		3.4		3.4		3.4		3.7		1.1		-3.8		-2.0		-2.0		-2.0		-2.0		-2.0		-2.0		-2.0		-2.0		-2.0		-2.0
TUR	42.00	TKBSSWSD	max		-0.8		-2.5		-2.5		-2.5		-2.5		-2.5		-2.5		-2.5		-2.5		0.9		3.2		2.9		2.4		2.7		2.4		2.7		2.4		2.7		2.4		2.4				
TUR	42.00	TKBSSWSD	min		-4.4		-5.8		-5.8		-5.8		-5.8		-5.8		-5.8		-5.8		-5.8		-5.2		-5.2		-5.2		-5.2		-5.2		-5.2		-5.2		-5.2		-5.2		-5.2		-5.2		-5.2		-5.2

PARTE II**LISTAS DE USOS ADICIONALES PARA LOS ENLACES DE CONEXION
PARA LAS REGIONES 1 Y 3****Sección 1 – Características técnicas de las asignaciones de las Listas de usos adicionales para los enlaces de conexión para las Regiones 1 y 3****I. TITULOS DE LAS COLUMNAS DE LAS LISTAS**

- Col. 1 *Símbolo de la administración notificante.*
- Col. 2 *Identificación del haz.*
- Col. 3 *Posición orbital nominal*, en grados y centésimas de grado respecto al meridiano de Greenwich (los valores negativos indican las longitudes que se encuentran al oeste del meridiano de Greenwich; los valores positivos indican las longitudes que se encuentran al este del meridiano de Greenwich).
- Col. 4 *Intersección nominal del eje del haz de la antena con la Tierra* (referencia de puntería o punto objetivo en el caso de un haz no elíptico) longitud y latitud en grados y centésimas de grado.
- Col. 5 *Características de la antena receptora de la estación espacial* (haces elípticos). Esta columna contiene tres valores numéricos correspondientes al eje mayor, el eje menor y la orientación del eje mayor respectivamente de la sección elíptica transversal al eje del haz entre puntos de potencia mitad, en grados y centésimas de grados. La orientación del elipse está determinada como sigue: en un plano perpendicular al eje del haz, la dirección del eje mayor de la elipse se define como el ángulo, medido en sentido contrario al de las agujas del reloj, formado por una línea paralela al plano ecuatorial y el eje mayor de la elipse, redondeado al grado más próximo.
- Col. 6 *Código del diagrama de la antena receptora de la estación espacial.*

Los códigos utilizados para el diagrama de la antena de la estación espacial receptora (enlace de conexión) se definen del siguiente modo:

R13RSS	Figura B (Curvas A, B y C) y § 3.7.3 del Anexo 3 al Apéndice S30A
R123FR	Figura C y § 3.7.3 del anexo 3 al Apéndice S30A
MODRSS	Figura B (Curvas A', B' y C) y § 3.7.3 del Anexo 3 al Apéndice S30A (Recomendación UIT-R BO.1296)

En los casos en que el campo del «Código del diagrama de la antena receptora de la estación espacial» esté en blanco, los datos necesarios sobre el diagrama de la antena son los datos del haz conformado presentados por la administración. Estos datos se indican en la columna 7. Un haz conformado en particular se determina mediante la combinación de la columna 1, la columna 7 y la columna 12. En tales casos, la ganancia máxima contrapolar figura en la columna 8, «ganancia contrapolar».

Cuando el campo del «Diagrama de la antena receptora de la estación espacial» contiene un código que comienza con los caracteres «CB_» se trata de un haz compuesto. Todo haz compuesto consta de dos o más haces elípticos. Cada haz compuesto se describe en el fichero de haces compuestos especial que tiene el mismo nombre más una extensión GXT (por ejemplo, la descripción del haz compuesto CB_COMP_BM1 está almacenada en el fichero CB_COMP_BM1.GXT).

- Col. 7 *Identificación del haz (no elíptico y no compuesto) conformado de una antena receptora de una estación espacial.*
- Col. 8 *Ganancia isotrópica máxima copolar y contrapolar (en el caso de un haz conformado) de una antena receptora de una estación espacial (dBi).*
- Col. 9 *Código del diagrama de la antena transmisora de la estación terrena y máxima ganancia (dBi).*

Los códigos utilizados para el diagrama de antena de una estación terrena transmisora (enlace de conexión) se definen del siguiente modo:

R13TES	Figura A (Curvas A y B) y § 3.5.3 del Anexo 3 al Apéndice S30A
MODTES	Figura A (Curvas A' y B') y § 3.5.3 del Anexo 3 al Apéndice S30A (Recomendación UIT-R BO.1295)

Col. 10 *Polarización* (CL – circular levógira, CR – circular dextrógira, LE – lineal en relación con el plano del Ecuador y ángulo de polarización en grados y centésimas de grados (en el caso de polarización lineal únicamente).

Col. 11 *Designación de la emisión.*

Col. 12 *Identidad de la estación espacial.*

Col. 13 *Código de grupo* (código de identificación que indica que todas las asignaciones con el mismo código de identificación de grupo serán tratadas como un grupo).

Código de grupo: si una asignación forma parte del grupo:

a) El margen de protección equivalente que se ha de utilizar para la aplicación del Artículo 4 del Apéndice **S30A** se calculará sobre la siguiente base:

- para el cálculo de la interferencia a las asignaciones que forman parte de un grupo, sólo se han de incluir las contribuciones de interferencia procedentes de asignaciones que no forman parte del mismo grupo; y
- para el cálculo de la interferencia procedente de asignaciones pertenecientes a un grupo de asignaciones que no forman parte de ese mismo grupo, sólo se utilizará la contribución de interferencia más perjudicial de ese grupo, en un régimen de punto de prueba a punto de prueba.

b) Si una administración notifica la misma frecuencia en varios haces de un grupo para su utilización al mismo tiempo, la relación *C/I* acumulada producida por todas las emisiones de ese grupo no deberá exceder la relación *C/I* calculada sobre la base del § a) anterior.

Col. 14 *Categoría de asignación.*

Los códigos de categoría de asignación utilizados para los haces se definen del siguiente modo:

A	Asignación en la Lista, que ha completado satisfactoriamente la coordinación pero no ha entrado en servicio y/o cuya fecha de entrada en servicio no ha sido confirmada a la Oficina. El § 4.1.3 del Artículo 4 (en cuanto al plazo de ocho años) del Apéndice S30A se aplica a esta asignación. Para esta categoría de asignaciones, se aplican las relaciones de protección de la CMR-2000 (27 dB cocanal y 22 dB de canal adyacente).
AE	Asignación en la Lista, que ha sido notificada y puesta en servicio y cuya fecha de entrada en servicio ha sido confirmada a la Oficina antes del 12 de mayo de 2000. El § 4.1.3 del Artículo 4 (en cuanto al plazo de ocho años) del Apéndice S30A no se aplica a esta asignación. Para esta categoría de asignaciones, se aplican las relaciones de protección de la CMR-97 (30 dB cocanal y 22 dB de canal adyacente).

Col. 15 *Observaciones.*

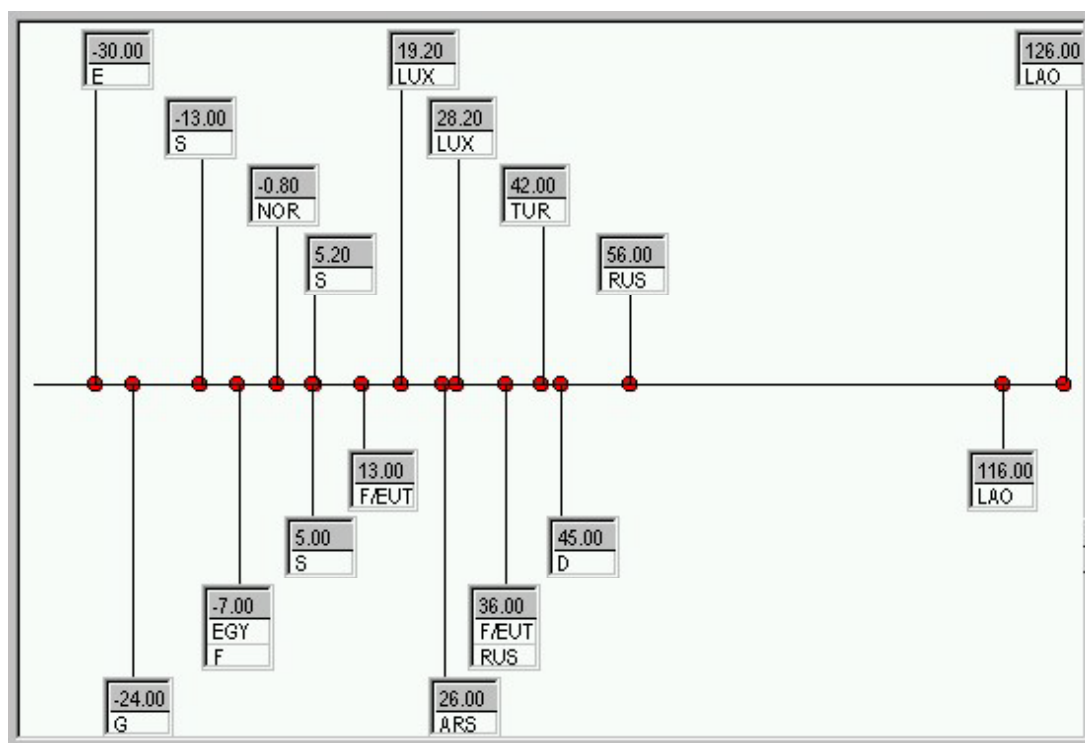
II. TEXTO DE LAS NOTAS DE LA COLUMNA DE OBSERVACIONES DE LAS LISTAS

- 1 Las Administraciones de Egipto y Francia han declarado que han llegado a un acuerdo bilateral temporal con respecto a la coordinación de las redes de satélite NILESAT-1S y RADIOSAT-5A para un periodo especificado hasta el 1 de enero de 2002. Las citadas Administraciones también han solicitado a la Oficina de Radiocomunicaciones agrupar en 7° W durante este periodo los haces correspondientes de RADIOSAT-5, RADIOSAT-5A y NILESAT-1S.
- 2 La Administración de Luxemburgo ha declarado que llevará a cabo caso por caso la coordinación de toda estación terrena transmisora con las Administraciones de Noruega, Reino Unido y Polonia, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, cuando su territorio caiga dentro de la zona de coordinación de la estación de enlaces de conexión de la red DBL (19,2° E).
- 3 La Administración de Suecia ha declarado que llevará a cabo la coordinación con toda estación terrena con la Administración de Finlandia, de acuerdo con las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones, cuando Finlandia caiga dentro de la zona de coordinación de la estación de enlaces de conexión de la red SIRIUS-2.
- 4 La Administración de Alemania ha declarado que para la banda superior (17,7-18,1 GHz) tomará todas las medidas necesarias para no ubicar ninguna estación terrena de enlaces de conexión en ningún punto situado dentro de la zona de servicio de los enlaces de conexión de EUROPE*STAR-1B, cuyo contorno de coordinación cubre los territorios de las Administraciones de Argelia, Vaticano, Emiratos Árabes Unidos, Etiopía, Irán (Rep. Islámica del), Irak, Israel, Italia, Libia, Marruecos, Mauritania, Omán, Siria, Rep. Checa, Sudán, Suiza, Túnez y Yugoslavia.

- 5 La Administración de Turquía ha declarado que la red de satélites TURKSAT-BSS utilizará únicamente estaciones terrenas específicas situadas, por el momento, en los 11 puntos de prueba indicados en la correspondiente petición de la Parte B. La utilización de toda estación terrena adicional no situada en alguno de esos 11 puntos de prueba estará sujeta a un proceso de coordinación con las administraciones correspondientes, de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones. La Administración de Turquía ha señalado, además, que tomará todas las medidas necesarias para no ubicar ninguna estación terrena de enlaces de conexión en ningún punto situado dentro de la zona de servicio de su enlace de conexión TURKSAT-BSS, cuyo contorno de coordinación cubre el territorio de las Administraciones de Bulgaria, Irán (Rep. Islámica del) e Italia.
- 6 EUTELSAT ha declarado que la red de satélites EUTELSAT B-36E está utilizando estaciones terrenas de enlaces de conexión específicas no situadas en la región de la zona de servicio sujeta a la coordinación con los servicios terrenales ubicados en el territorio de Egipto. La utilización de cualquier estación terrena de enlaces de conexión adicional que funcione en la banda de frecuencias sujeta a la coordinación con los servicios terrenales situados en el territorio de Egipto estará sujeta a un proceso de coordinación con la Administración de Egipto.
- 7 Las asignaciones de esta red se han incorporado a la Lista basándose en las condiciones bajo las cuales han completado satisfactoriamente el procedimiento del Artículo 4 del Apéndice **S30A** (CMR-97). Las características de estas asignaciones se publicarán en la Parte B de la correspondiente Sección especial.
- 8 La Administración de Suecia aceptó aplicar en las redes SIRIUS-2 y SIRIUS-3 las nuevas relaciones de protección especificadas por el GRI (es decir, cocanal de enlace descendente: 21 dB; canales superior e inferior adyacentes de enlace descendente: 16 dB; cocanal de enlace de conexión: 27 dB y canales superior e inferior adyacente de enlace de conexión: 22 dB) para facilitar el proceso de replanificación.

FIGURA 2

Atribución de posiciones orbitales de la Lista de usos adicionales para los enlaces de conexión en las Regiones 1 y 3 (17 GHz)
(posición en grados/símbolos de la administración)



RES542-02

Características básicas de la Lista de usos adicionales para los enlaces de conexión para las Regiones 1 y 3 (14 GHz)

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15
Símbolo de la admin.	Identif. del haz	Posición orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena de la estac. espacial	Haz confor.	Ganancia de la antena de la estación espacial		Antena de la estación terrena		Polarización		Designación de la emisión	Identidad de la estación espacial	Código grupo	Categoría	Observaciones
			Long.	Lat.	Mayor	Menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Ganancia	Tipo	Ángulo					
KOR	KO11202D	113.00	127.50	36.00	1.24	1.02	168.00	MODRSS		43.40		MODTES	57.30	CL		27M0GXX--	KOREASAT-2		AE	7

Características básicas de la Lista de usos adicionales para los enlaces de conexión para las Regiones 1 y 3 (17 GHz) (ordenadas por Administración)

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15
Símbolo de la admin.	Identif. del haz	Posición orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena de la estac. espacial	Haz confor.	Ganancia de la antena de la estación espacial		Antena de la estación terrena		Polarización		Designación de la emisión	Identidad de la estación espacial	Código grupo	Categoría	Observaciones
			Long.	Lat.	Mayor	Menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Ganancia	Tipo	Ángulo					
ARS	REGBSU11	26.00	20.08	25.67					COP	30.30	-4.70	MODTES	57.00	LE	77.85	27M0F9WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	7
ARS	REGBSU12	26.00	20.08	25.67					COP	30.30	-4.70	MODTES	57.00	LE	347.85	27M0F9WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	7
ARS	REGBSU13	26.00	20.08	25.67					COP	30.30	-4.70	MODTES	57.00	LE	77.85	27M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	7
ARS	REGBSU14	26.00	20.08	25.67					COP	30.30	-4.70	MODTES	57.00	LE	347.85	27M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	7
ARS	REGBSU15	26.00	20.08	25.67					COP	30.30	-4.70	MODTES	57.00	LE	77.85	33M0F9WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	7
ARS	REGBSU16	26.00	20.08	25.67					COP	30.30	-4.70	MODTES	57.00	LE	347.85	33M0F9WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	7
ARS	REGBSU17	26.00	20.08	25.67					COP	30.30	-4.70	MODTES	57.00	LE	77.85	33M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	7
ARS	REGBSU18	26.00	20.08	25.67					COP	30.30	-4.70	MODTES	57.00	LE	347.85	33M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	AE	7
ARS	REGBSX13	26.00	20.08	25.67					COP	30.30	-4.70	MODTES	57.00	LE	77.85	27M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	A	7
ARS	REGBSX14	26.00	20.08	25.67					COP	30.30	-4.70	MODTES	57.00	LE	347.85	27M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	A	7
ARS	REGBSX17	26.00	20.08	25.67					COP	30.30	-4.70	MODTES	57.00	LE	77.85	33M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	A	7
ARS	REGBSX18	26.00	20.08	25.67					COP	30.30	-4.70	MODTES	57.00	LE	347.85	33M0G7WW	ARABSAT-BSS1	13	A	7
D	ESTR1-DH	45.00	20.00	30.00					TR1	35.20	0.00	MODTES	60.00	LE	0.00	27M0G7W--	EUROPE*STAR-1B	20	A	4, 7
D	ESTR1-DV	45.00	20.00	30.00					TR1	35.20	0.00	MODTES	60.00	LE	90.00	27M0G7W--	EUROPE*STAR-1B	20	A	4, 7
D	ESTR3-DH	45.00	75.00	20.00					TR3	36.20	0.00	MODTES	60.00	LE	0.00	27M0G7W--	EUROPE*STAR-1B	20	A	4, 7
D	ESTR3-DV	45.00	75.00	20.00					TR3	36.20	0.00	MODTES	60.00	LE	90.00	27M0G7W--	EUROPE*STAR-1B	20	A	4, 7
E	HISPASA2	-30.00	-8.80	35.40	3.00	1.90	45.00	MODRSS		36.90		MODTES	57.00	CR		27M0F8W	HISPASAT-2		AE	7
EGY	D33N1S1	-7.00	16.20	23.40					COV	30.32	-1.25	MODTES	57.20	LE	90.00	33M0G7W--	NILESAT-1S	12	AE	1, 7
EGY	D33N1S2	-7.00	16.20	23.40					COH	30.33	-1.07	MODTES	57.20	LE	0.00	33M0G7W--	NILESAT-1S	12	AE	1, 7
F/EUT	E1327AS1	13.00	18.00	44.00					RB	30.10	-4.90	MODTES	57.00	LE	93.50	27M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	7
F/EUT	E1327AS2	13.00	18.00	44.00					RB	30.10	-4.90	MODTES	57.00	LE	3.50	27M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	7
F/EUT	E1327DS1	13.00	18.00	44.00					RB	30.10	-4.90	MODTES	57.00	LE	93.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	7
F/EUT	E1327DS2	13.00	18.00	44.00					RB	30.10	-4.90	MODTES	57.00	LE	3.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	7
F/EUT	E1333AS1	13.00	18.00	44.00					RB	30.10	-4.90	MODTES	57.00	LE	93.50	33M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	7
F/EUT	E1333AS2	13.00	18.00	44.00					RB	30.10	-4.90	MODTES	57.00	LE	3.50	33M0F9W	EUTELSAT B-13E	8	AE	7
F/EUT	E1333DS1	13.00	18.00	44.00					RB	30.10	-4.90	MODTES	57.00	LE	93.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	7
F/EUT	E1333DS2	13.00	18.00	44.00					RB	30.10	-4.90	MODTES	57.00	LE	3.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-13E	8	AE	7
F/EUT	E3FA3EL1	36.00	33.50	38.50	8.00	4.80	3.50	MODRSS		30.00		MODTES	57.00	LE	3.50	33M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FA3EL2	36.00	33.50	38.50	8.00	4.80	3.50	MODRSS		30.00		MODTES	57.00	LE	93.50	33M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FA3EL3	36.00	33.50	38.50					SPO	38.00	3.00	MODTES	57.00	LE	3.50	33M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FA3EL4	36.00	33.50	38.50					SPO	38.00	3.00	MODTES	57.00	LE	93.50	33M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FA3ST1	36.00	9.65	38.55					COR	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	3.50	33M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FA3ST2	36.00	9.65	38.55					COR	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	93.50	33M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FA3ST3	36.00	9.65	38.55					AFU	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	3.50	33M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FA3ST4	36.00	9.65	38.55					AFU	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	93.50	33M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FA7EL1	36.00	33.50	38.50	8.00	4.80	3.50	MODRSS		30.00		MODTES	57.00	LE	3.50	27M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FA7EL2	36.00	33.50	38.50	8.00	4.80	3.50	MODRSS		30.00		MODTES	57.00	LE	93.50	27M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15
Símbolo de la admin.	Identif. del haz	Posición orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena de la estac. espacial	Haz confor.	Ganancia de la antena de la estación espacial		Antena de la estación terrena		Polarización		Designación de la emisión	Identidad de la estación espacial	Código grupo	Categoría	Observaciones
			Long.	Lat.	Mayor	Menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Ganancia	Tipo	Angulo					
F/EUT	E3FA7EL3	36.00	33.50	38.50					SPO	38.00	3.00	MODTES	57.00	LE	3.50	27M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FA7EL4	36.00	33.50	38.50					SPO	38.00	3.00	MODTES	57.00	LE	93.50	27M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FA7ST1	36.00	9.65	38.55					COR	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	3.50	27M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FA7ST2	36.00	9.65	38.55					COR	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	93.50	27M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FA7ST3	36.00	9.65	38.55					AFU	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	3.50	27M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FA7ST4	36.00	9.65	38.55					AFU	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	93.50	27M0F9W	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD3EL1	36.00	33.50	38.50	8.00	4.80	3.50	MODRSS		30.00		MODTES	57.00	LE	3.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD3EL2	36.00	33.50	38.50	8.00	4.80	3.50	MODRSS		30.00		MODTES	57.00	LE	93.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD3EL3	36.00	33.50	38.50					SPO	38.00	3.00	MODTES	57.00	LE	3.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD3EL4	36.00	33.50	38.50					SPO	38.00	3.00	MODTES	57.00	LE	93.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD3ST1	36.00	9.65	38.55					COR	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	3.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD3ST2	36.00	9.65	38.55					COR	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	93.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD3ST3	36.00	9.65	38.55					AFU	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	3.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD3ST4	36.00	9.65	38.55					AFU	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	93.50	33M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD7EL1	36.00	33.50	38.50	8.00	4.80	3.50	MODRSS		30.00		MODTES	57.00	LE	3.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD7EL2	36.00	33.50	38.50	8.00	4.80	3.50	MODRSS		30.00		MODTES	57.00	LE	93.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD7EL3	36.00	33.50	38.50					SPO	38.00	3.00	MODTES	57.00	LE	3.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD7EL4	36.00	33.50	38.50					SPO	38.00	3.00	MODTES	57.00	LE	93.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD7ST1	36.00	9.65	38.55					COR	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	3.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD7ST2	36.00	9.65	38.55					COR	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	93.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD7ST3	36.00	9.65	38.55					AFU	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	3.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F/EUT	E3FD7ST4	36.00	9.65	38.55					AFU	35.50	0.50	MODTES	57.00	LE	93.50	27M0G7W--	EUTELSAT B-36E	50	AE	6, 7
F	F5_27D16	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	0.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5	21	A	7
F	F5_27D17	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	90.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5	12	A	1, 7
F	F5_27D18	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	90.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5	21	A	7
F	F5_27D19	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	0.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5	21	A	7
F	F5_27D20	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	90.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5	21	A	7
F	F5_33D16	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	0.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5	21	A	7
F	F5_33D17	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	90.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5	12	A	1, 7
F	F5_33D18	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	90.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5	21	A	7
F	F5_33D19	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	0.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5	21	A	7
F	F5_33D20	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	90.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5	21	A	7
F	F93D2751	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	0.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5A	12	A	1, 7
F	F93D2753	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	0.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5A	12	A	1, 7
F	F93D2754	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	90.00	27M0G9W--	RADIOSAT-5A	12	A	1, 7
F	F93D3351	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	0.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5A	12	A	1, 7
F	F93D3353	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	0.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5A	12	A	1, 7
F	F93D3354	-7.00	3.88	48.20	0.70	0.70	0.00	MODRSS		41.00		MODTES	61.00	LE	90.00	33M0G9W--	RADIOSAT-5A	12	A	1, 7
G	GE6HD001	-24.00	12.95	48.40					FD8	40.00	5.00	R2TES	60.50	LE	0.00	32M0G7W--	GE-SATCOM E1	51	A	7
G	GE6HD002	-24.00	12.95	48.40					FD8	40.00	5.00	R2TES	55.80	LE	0.00	32M0G7W--	GE-SATCOM E1	51	A	7
G	GE6VD001	-24.00	12.95	48.40					FD8	40.00	5.00	R2TES	60.50	LE	90.00	32M0G7W--	GE-SATCOM E1	51	A	7
G	GE6VD002	-24.00	12.95	48.40					FD8	40.00	5.00	R2TES	55.80	LE	90.00	32M0G7W--	GE-SATCOM E1	51	A	7
LAO	LST3CEL1	116.00	102.90	7.64					3CC	41.23	5.83	DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR3B	23	A	7
LAO	LST3CEL2	116.00	102.90	7.64					3CC	41.23	5.83	DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR3B	23	A	7
LAO	LST3COL1	116.00	102.90	7.64					3CC	41.23	5.83	DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR3B	23	A	7
LAO	LST3COL2	116.00	102.90	7.64					3CC	41.23	5.83	DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR3B	23	A	7
LAO	LST3EE2D	116.00	123.30	10.60	1.90	1.40	140.00	R13RSS		40.50		DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR3B	25	A	7
LAO	LST3EELD	116.00	123.30	10.60	1.90	1.40	140.00	R13RSS		40.50		DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR3B	25	A	7

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15
Símbolo de la admin.	Identif. del haz	Posición orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena de la estac. espacial	Haz confor.	Ganancia de la antena de la estación espacial		Antena de la estación terrena		Polarización		Designación de la emisión	Identidad de la estación espacial	Código grupo	Categoría	Observaciones
			Long.	Lat.	Mayor	Menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Ganancia	Tipo	Angulo					
LAO	LST3EO2D	116.00	123.30	10.60	1.90	1.40	140.00	R13RSS		40.50		DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR3B	25	A	7
LAO	LST3EOLD	116.00	123.30	10.60	1.90	1.40	140.00	R13RSS		40.50		DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR3B	25	A	7
LAO	LST3NE2D	116.00	116.10	24.94					3NC	40.83	5.23	DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR3B	24	A	7
LAO	LST3NELD	116.00	116.10	24.94					3NC	40.83	5.23	DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR3B	24	A	7
LAO	LST3NO2D	116.00	116.10	24.94					3NC	40.83	5.23	DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR3B	24	A	7
LAO	LST3NOLD	116.00	116.10	24.94					3NC	40.83	5.23	DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR3B	24	A	7
LAO	LST3WE2D	116.00	66.69	12.82					3WC	41.20	5.75	DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR3B	22	A	7
LAO	LST3WELD	116.00	66.69	12.82					3WC	41.20	5.75	DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR3B	22	A	7
LAO	LST3WO2D	116.00	66.69	12.82					3WC	41.20	5.75	DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR3B	22	A	7
LAO	LST3WOLD	116.00	66.69	12.82					3WC	41.20	5.75	DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR3B	22	A	7
LAO	LST4CEL1	126.00	103.00	7.12					4CC	41.23	7.12	DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR4B	27	A	7
LAO	LST4CEL2	126.00	103.00	7.12					4CC	41.23	7.12	DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR4B	27	A	7
LAO	LST4COL1	126.00	103.00	7.12					4CC	41.23	7.12	DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR4B	27	A	7
LAO	LST4COL2	126.00	103.00	7.12					4CC	41.23	7.12	DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR4B	27	A	7
LAO	LST4EE2D	126.00	123.30	10.60	1.90	1.40	140.00	R13RSS		40.50		DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR4B	29	A	7
LAO	LST4EELD	126.00	123.30	10.60	1.90	1.40	140.00	R13RSS		40.50		DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR4B	29	A	7
LAO	LST4EO2D	126.00	123.30	10.60	1.90	1.40	140.00	R13RSS		40.50		DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR4B	29	A	7
LAO	LST4EOLD	126.00	123.30	10.60	1.90	1.40	140.00	R13RSS		40.50		DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR4B	29	A	7
LAO	LST4NE2D	126.00	117.30	25.00					4NC	40.83	5.23	DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR4B	28	A	7
LAO	LST4NELD	126.00	117.30	25.00					4NC	40.83	5.23	DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR4B	28	A	7
LAO	LST4NO2D	126.00	117.30	25.00					4NC	40.83	5.23	DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR4B	28	A	7
LAO	LST4NOLD	126.00	117.30	25.00					4NC	40.83	5.23	DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR4B	28	A	7
LAO	LST4WE2D	126.00	76.79	12.28					4WC	41.20	5.75	DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR4B	26	A	7
LAO	LST4WELD	126.00	76.79	12.28					4WC	41.20	5.75	DBL-TYP1	61.20	LE	0.00	33M0G7W--	LSTAR4B	26	A	7
LAO	LST4WO2D	126.00	76.79	12.28					4WC	41.20	5.75	DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR4B	26	A	7
LAO	LST4WOLD	126.00	76.79	12.28					4WC	41.20	5.75	DBL-TYP1	61.20	LE	90.00	33M0G7W--	LSTAR4B	26	A	7
LUX	D332BH21	28.20	4.50	48.60					COP	35.00	0.00	MODTES	51.40	LE	7.50	33M0G7WW	DBL-28.2E	9	AE	7
LUX	D332BH22	28.20	4.50	48.60					COP	35.00	0.00	MODTES	51.40	LE	7.50	33M0G7WW	DBL-28.2E	9	AE	7
LUX	D332BH23	28.20	4.50	48.60					COP	35.00	0.00	MODTES	51.40	LE	7.50	33M0G7WW	DBL-28.2E	9	AE	7
LUX	D332BH51	28.20	4.50	48.60					COP	35.00	0.00	MODTES	57.40	LE	7.50	33M0G7WW	DBL-28.2E	9	AE	7
LUX	D332BH52	28.20	4.50	48.60					COP	35.00	0.00	MODTES	57.40	LE	7.50	33M0G7WW	DBL-28.2E	9	AE	7
LUX	D332BH53	28.20	4.50	48.60					COP	35.00	0.00	MODTES	57.40	LE	7.50	33M0G7WW	DBL-28.2E	9	AE	7
LUX	D332BV21	28.20	4.50	48.60					COP	35.00	0.00	MODTES	51.40	LE	97.50	33M0G7WW	DBL-28.2E	9	AE	7
LUX	D332BV22	28.20	4.50	48.60					COP	35.00	0.00	MODTES	51.40	LE	97.50	33M0G7WW	DBL-28.2E	9	AE	7
LUX	D332BV51	28.20	4.50	48.60					COP	35.00	0.00	MODTES	57.40	LE	97.50	33M0G7WW	DBL-28.2E	9	AE	7
LUX	D332BV52	28.20	4.50	48.60					COP	35.00	0.00	MODTES	57.40	LE	97.50	33M0G7WW	DBL-28.2E	9	AE	7
LUX	D33ERH2X	19.20	4.62	48.52					ERH	39.80	0.00	MODTES	51.40	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7
LUX	D33ERH2Y	19.20	4.62	48.52					ERH	39.80	0.00	MODTES	51.40	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7
LUX	D33ERH5X	19.20	4.62	48.52					ERH	39.80	0.00	MODTES	57.40	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7
LUX	D33ERH5Y	19.20	4.62	48.52					ERH	39.80	0.00	MODTES	57.40	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7
LUX	D33ERV2X	19.20	4.62	48.52					ERV	37.80	0.00	MODTES	51.40	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7
LUX	D33ERV2Y	19.20	4.62	48.52					ERV	37.80	0.00	MODTES	51.40	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7
LUX	D33ERV5X	19.20	4.62	48.52					ERV	37.80	0.00	MODTES	57.40	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7
LUX	D33ERV5Y	19.20	4.62	48.52					ERV	37.80	0.00	MODTES	57.40	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7
LUX	D33R1H2X	19.20	4.62	48.52					R1H	40.00	0.00	MODTES	51.40	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7
LUX	D33R1H2Y	19.20	4.62	48.52					R1H	40.00	0.00	MODTES	51.40	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7
LUX	D33R1H5X	19.20	4.62	48.52					R1H	40.00	0.00	MODTES	57.40	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7
LUX	D33R1H5Y	19.20	4.62	48.52					R1H	40.00	0.00	MODTES	57.40	LE	5.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7

1	2	3	4		5			6	7	8		9		10		11	12	13	14	15
Símbolo de la admin.	Identif. del haz	Posición orbital	Eje de puntería		Caracter. de la antena de la estación espacial			Código de la antena de la estac. espacial	Haz confor.	Ganancia de la antena de la estación espacial		Antena de la estación terrena		Polarización		Designación de la emisión	Identidad de la estación espacial	Código grupo	Categoría	Observaciones
			Long.	Lat.	Mayor	Menor	Orient.			Copolar	Contrapolar	Código	Ganancia	Tipo	Angulo					
LUX	D33R1V2X	19.20	4.62	48.52					R1V	37.80	0.00	MODTES	51.40	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7
LUX	D33R1V2Y	19.20	4.62	48.52					R1V	37.80	0.00	MODTES	51.40	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7
LUX	D33R1V5X	19.20	4.62	48.52					R1V	37.80	0.00	MODTES	57.40	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7
LUX	D33R1V5Y	19.20	4.62	48.52					R1V	37.80	0.00	MODTES	57.40	LE	95.10	33M0G7W--	DBL	7	AE	2, 7
NOR	BIFROS21	-0.80	17.00	61.50	2.00	1.00	10.00	MODRSS		41.00		MODTES	55.00	CR		27M0FXF	BIFROST-2	6	AE	7
NOR	BIFROS22	-0.80	17.00	61.50	2.00	1.00	10.00	MODRSS		41.00		MODTES	55.00	CL		27M0FXF	BIFROST-2	6	AE	7
NOR	BIFROST	-0.80	17.00	61.50	2.00	0.67	10.00	MODRSS		41.00		MODTES	60.00	CL		27M0F8F--	BIFROST	6	AE	7
RUS	RSTRBD11	36.00	38.00	53.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CR		27M0G7W	RST-1	5	A	7
RUS	RSTRBD12	36.00	38.00	53.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CL		27M0G7W	RST-1	5	A	7
RUS	RSTRBD21	56.00	65.00	63.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CR		27M0G7W	RST-2	14	A	7
RUS	RSTRBD22	56.00	65.00	63.00					COP	38.40	8.40	MODTES	57.00	CL		27M0G7W	RST-2	14	A	7
S	S 13902	5.00	17.00	61.50	2.00	1.00	10.00	R13RSS		41.44		R13TES	57.00	CR		27M0F8W	TELEX	4	AE	7
S	SI2UNA	5.00	18.30	57.30					NOR	43.20	10.20	MODTES	58.60	LE	0.00	32M0F3F	SIRIUS-2	4	AE	3, 7, 8
S	SI2UNAA	5.00	18.30	57.30					NOR	43.20	10.20	MODTES	58.60	LE	0.00	32M0F3F	SIRIUS-2	4	AE	3, 7, 8
S	SI2UNAS	5.00	12.50	46.00					STR	37.10	4.10	MODTES	58.60	LE	90.00	32M0F3F	SIRIUS-2	4	AE	3, 7, 8
S	SI2UND	5.00	18.30	57.30					NOR	43.20	10.20	MODTES	58.60	LE	0.00	32M0G7W	SIRIUS-2	4	AE	3, 7, 8
S	SI2UNDA	5.00	18.30	57.30					NOR	43.20	10.20	MODTES	58.60	LE	0.00	32M0G7W	SIRIUS-2	4	AE	3, 7, 8
S	SI2UNDS	5.00	12.50	46.00					STR	37.10	4.10	MODTES	58.60	LE	90.00	32M0G7W	SIRIUS-2	4	AE	3, 7, 8
S	SI3NHA	5.20	18.30	57.30					NOR	43.20	10.20	MODTES	58.60	LE	0.00	32M0F3F	SIRIUS-3	4	AE	7, 8
S	SI3NHD	5.20	18.30	57.30					NOR	43.20	10.20	MODTES	58.60	LE	0.00	32M0G7W	SIRIUS-3	4	AE	7, 8
S	SI3NVA	5.20	18.30	57.30					NOR	43.20	10.20	MODTES	58.60	LE	90.00	32M0F3F	SIRIUS-3	4	AE	7, 8
S	SI3NVD	5.20	18.30	57.30					NOR	43.20	10.20	MODTES	58.60	LE	90.00	32M0G7W	SIRIUS-3	4	AE	7, 8
S	SIRIUS01	5.20	14.00	63.00	1.30	0.70	142.00	R13RSS		43.00		R13TES	57.00	CL		27M0F8W	SIRIUS	4	AE	7
S	SIRIUS02	5.20	14.00	63.00	1.30	0.70	142.00	R13RSS		43.00		R13TES	57.00	CL		27M0F8W	SIRIUS	4	AE	7
S	SIRIUSW1	-13.00	15.00	60.00	1.30	0.70	142.00	MODRSS		43.00		MODTES	57.00	CL		27M0F9WWW	SIRIUS-W		AE	7
TUR	TKBSSEED	42.00	45.67	40.24	7.08	1.42	6.00	R123FR		40.00		MODTES	57.00	LE	355.70	33M0G7W	TURKSAT-BSS	36	A	5, 7
TUR	TKBSSWED	42.00	12.82	46.90	2.52	1.52	21.00	R123FR		44.00		MODTES	57.00	LE	65.30	33M0G7W	TURKSAT-BSS	36	A	5, 7

Sección 2 – Potencia isotrópica radiada equivalente de las asignaciones de las Listas de usos adicionales para los enlaces de conexión para las Regiones 1 y 3

TITULOS DE LAS COLUMNAS

- Col. 1 *Posición orbital nominal*, en grados y centésimas de grado respecto al Meridiano de Greenwich (los valores negativos indican las longitudes que se encuentran al oeste del Meridiano de Greenwich; los valores positivos indican las longitudes que se encuentran al este del Meridiano de Greenwich).
- Col. 2 *Símbolo de la administración notificante*.
- Col. 3 *Identificación del haz*.
- Col. 4 *Polarización* (CL - circular levógira, CR - circular dextrógira, LE - lineal en relación con el plano del Ecuador).
- Col. 5 *Número de canal*.

Miércoles 31 de mayo de 2006

DIARIO OFICIAL

(Cuarta Sección) 93

1	2	3	4	5 (Número de canal)																																										
Posición orbital	Símbolo de la admin.	Identificación del haz	Tipo de polarización	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40			
-30.00	E	HISPASA2	CR																					84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0				
-24.00	G	GE6HD01	LE		78.5		78.5		78.5		78.5		78.5		78.5		78.5		78.5		78.5		81.7		83.5		83.5		83.5		83.5		83.5		83.5		83.5		83.5		83.5		83.5		83.5	
-24.00	G	GE6HD02	LE		73.8		73.8		73.8		73.8		73.8		73.8		73.8		73.8		73.8		77.0		78.8		78.8		78.8		78.8		78.8		78.8		78.8		78.8		78.8		78.8		78.8	
-24.00	G	GE6VD001	LE	79.5		79.5		79.5		79.5		79.5		79.5		79.5		79.5		79.5		79.5		83.5		83.5		83.5		83.5		83.5		83.5		83.5		83.5		83.5		83.5		83.5		83.5
-24.00	G	GE6VD002	LE	74.8		74.8		74.8		74.8		74.8		74.8		74.8		74.8		74.8		74.8		78.8		78.8		78.8		78.8		78.8		78.8		78.8		78.8		78.8		78.8		78.8		78.8
-13.00	S	SIRIUSW1	CL			84.0				84.0				84.0				84.0				84.0																								
-7.00	EGY	D33NI1S1	LE		82.0		82.0		82.0		82.0		82.0		82.0		82.0		82.0		82.0		82.0																							
-7.00	EGY	D33NI1S2	LE		82.0		82.0		82.0		82.0		82.0		82.0		82.0		82.0		82.0																									
-7.00	F	F5_27D16	LE																				76.6				76.6				76.6					76.6				76.6						
-7.00	F	F5_27D17	LE		76.6		76.6					76.6				76.6				76.6																										
-7.00	F	F5_27D18	LE																					76.6			76.6				76.6					76.6				76.6				76.6		
-7.00	F	F5_27D19	LE																						73.5				73.5				73.5					73.5				73.5				
-7.00	F	F5_27D20	LE																							76.6		76.6			76.6				76.6				76.6				76.6			76.6
-7.00	F	F5_33D16	LE																				76.6				76.6				76.6					76.6				76.6				76.6		
-7.00	F	F5_33D17	LE		76.6			76.6				76.6				76.6				76.6																										
-7.00	F	F5_33D18	LE																						76.6				76.6				76.6					76.6				76.6				
-7.00	F	F5_33D19	LE																							74.3				74.3				74.3				74.3				74.3				
-7.00	F	F5_33D20	LE																								76.6				76.6					76.6				76.6				76.6		
-7.00	F	F93D2751	LE	75.3			73.8				73.8				73.8				73.8												76.6				76.6				76.6				76.6			
-7.00	F	F93D2753	LE			76.6				76.6				76.6				76.6				76.6																								
-7.00	F	F93D2754	LE				73.8				73.8				73.8				73.8				73.8																							
-7.00	F	F93D3351	LE	75.3				73.8				73.8				73.8				73.8																										
-7.00	F	F93D3353	LE			76.6				76.6				76.6				76.6				76.6																								
-7.00	F	F93D3354	LE				73.8				73.8				73.8				73.8				73.8																							
-0.80	NOR	BIFROS21	CR																							84.0				84.0				84.0				84.0				84.0				84.0
-0.80	NOR	BIFROS22	CL		84.0			84.0				84.0				84.0				84.0						84.0				84.0				84.0				84.0				84.0				84.0
-0.80	NOR	BIFROST	CL			77.5				77.0				77.0					76.0				76.0																							
5.00	S	S 13902	CR																																										84.0	
5.00	S	SI2UNA	LE																								77.5				77.5			77.5			77.5			77.5			77.5			85.6
5.00	S	SI2UNAA	LE																				77.5																							
5.00	S	SI2UNAS	LE																		85.6										82.6		82.6		82.6		82.6		82.6		82.6		82.6		82.6	
5.00	S	SI2UND	LE																								77.5			77.5				77.5			77.5			77.5			77.5			
5.00	S	SI2UNDA	LE																				77.5				77.5						77.5			77.5			77.5			77.5			85.6	

[illegible]

1	2	3	4	5 (Número de canal)																																																								
Posición orbital	Símbolo de la admin.	Identifi- cación del haz	Tipo de polari- zación	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40																	
116.00	LAO	LST3EELD	LE		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0																																							
116.00	LAO	LST3EO2D	LE																					84.0		84.0																																		
116.00	LAO	LST3EOLD	LE	84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0																																						
116.00	LAO	LST3NE2D	LE																				84.0		84.0		84.0		84.0																															
116.00	LAO	LST3NELD	LE		82.6		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		81.4		81.4		84.0																																							
116.00	LAO	LST3NO2D	LE																																																									
116.00	LAO	LST3NOLD	LE	82.4		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		82.9		81.2		84.0		84.0																																						
116.00	LAO	LST3WE2D	LE																				84.0		84.0		84.0		84.0																															
116.00	LAO	LST3WELD	LE		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0																																							
116.00	LAO	LST3WO2D	LE																					84.0		84.0		84.0																																
116.00	LAO	LST3WOLD	LE	84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0																																						
126.00	LAO	LST4CEL1	LE		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0																																							
126.00	LAO	LST4CEL2	LE																				84.0		84.0		84.0		84.0																															
126.00	LAO	LST4COL1	LE	84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0																																						
126.00	LAO	LST4COL2	LE																																																									
126.00	LAO	LST4EE2D	LE																				84.0		84.0		84.0		84.0																															
126.00	LAO	LST4EELD	LE		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0																																							
126.00	LAO	LST4EO2D	LE																																																									
126.00	LAO	LST4EOLD	LE	84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0																																						
126.00	LAO	LST4NE2D	LE																																																									
126.00	LAO	LST4NELD	LE		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0																																							
126.00	LAO	LST4NO2D	LE																																																									
126.00	LAO	LST4NOLD	LE	84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0																																						
126.00	LAO	LST4WE2D	LE																																																									
126.00	LAO	LST4WELD	LE		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0																																							
126.00	LAO	LST4WO2D	LE																																																									
126.00	LAO	LST4WOLD	LE	84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0		84.0																																						

**Sección 3 – Márgenes de protección equivalentes de las asignaciones
de las Listas de usos adicionales para los enlaces de conexión
para las Regiones 1 y 3**

TITULOS DE LAS COLUMNAS

- Col. 1 *Símbolo de la administración notificante.*
- Col. 2 *Posición orbital nominal, en grados y centésimas de grado con respecto al Meridiano de Greenwich (los valores negativos indican las longitudes que se encuentran al oeste del Meridiano de Greenwich; los valores positivos indican las longitudes que se encuentran al este del Meridiano de Greenwich).*
- Col. 3 *Identificación del haz.*
- Col. 4 *Indicación de MPE mínimo o máximo para una asignación dada, deducido de un conjunto de valores correspondiente a todos los puntos de prueba pertenecientes al haz dado (mín – indica que el valor del MPE mínimo es el que figura en esta fila, máx – indica que el valor del MPE máximo es el que figura en esta fila).*
- Col. 5 *Número de canal.*

Miércoles 31 de mayo de 2006

DIARIO OFICIAL

97 (Cuarta Sección)

1	2	3	4	5 (Número de canal)																																														
Símbolo de la adm.	Posición orbital	Identificación del haz	MPE	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40							
ARS	26.00	REGBSU11	max	0.7		0.3		0.3		0.3		0.2		0.2		0.2		0.1		0.1		0.3																												
ARS	26.00	REGBSU11	min	-22.0		-22.4		-22.4		-22.5		-22.5		-22.5		-22.6		-22.6		-22.6		-22.4																												
ARS	26.00	REGBSU12	max		0.8		0.7		0.7		0.7		0.6		0.6		0.5		0.5		0.5																													
ARS	26.00	REGBSU12	min		-22.0		-22.0		-22.0		-22.1		-22.1		-22.2		-22.2		-22.2		-22.2																													
ARS	26.00	REGBSU13	max	0.7		0.3		0.3		0.3		0.2		0.2		0.2		0.1		0.1		0.3																												
ARS	26.00	REGBSU13	min	-22.0		-22.4		-22.4		-22.5		-22.5		-22.5		-22.6		-22.6		-22.6		-22.6		-22.4																										
ARS	26.00	REGBSU14	max		0.8		0.7		0.7		0.7		0.6		0.6		0.5		0.5		0.5																													
ARS	26.00	REGBSU14	min		-22.0		-22.0		-22.0		-22.1		-22.1		-22.2		-22.2		-22.2		-22.2		-22.2																											
ARS	26.00	REGBSU15	max	0.2		-0.3		-0.3		-0.3		-0.4		-0.4		-0.4		-0.5		-0.5		-0.3																												
ARS	26.00	REGBSU15	min	-22.6		-23.1		-23.1		-23.1		-23.1		-23.1		-23.2		-23.2		-23.2		-23.0																												
ARS	26.00	REGBSU16	max		-0.2		-0.2		-0.2		-0.2		-0.2		-0.2		-0.3		-0.3		-0.3		-0.3																											
ARS	26.00	REGBSU16	min		-22.9		-22.9		-22.9		-22.9		-22.9		-22.9		-23.0		-23.0		-23.0		-23.1																											
ARS	26.00	REGBSU17	max	0.2		-0.3		-0.3		-0.3		-0.4		-0.4		-0.4		-0.5		-0.5		-0.3																												
ARS	26.00	REGBSU17	min	-22.6		-23.1		-23.1		-23.1		-23.1		-23.1		-23.2		-23.2		-23.2		-23.0																												
ARS	26.00	REGBSU18	max		-0.2		-0.2		-0.2		-0.2		-0.2		-0.2		-0.3		-0.3		-0.3																													
ARS	26.00	REGBSU18	min	-22.9		-22.9		-22.9		-22.9		-22.9		-22.9		-23.0		-23.0		-23.0		-23.1																												
ARS	26.00	REGBSX13	max																					4.9		4.6		4.8		4.8		4.8		4.8		4.8		4.8		4.8		4.8		4.8		4.8		4.8		
ARS	26.00	REGBSX13	min																				4.0		3.7		3.8		3.8		3.8		3.8		3.8		3.8		3.8		3.8		3.8		3.8		3.8			
ARS	26.00	REGBSX14	max																				4.2		4.1		4.2		4.2		4.2		4.2		4.2		4.2		4.2		4.2		4.2		4.2		4.8			
ARS	26.00	REGBSX14	min																				3.3		3.2		3.2		3.3		3.3		3.3		3.3		3.3		3.3		3.3		3.3		3.3		3.8			
ARS	26.00	REGBSX17	max																					4.2		3.8		3.9		3.9		3.9		3.9		4.0		4.0		4.0		4.0		4.0		4.0		4.5		
ARS	26.00	REGBSX17	min																				3.2		2.9		3.0		3.0		3.0		3.0		3.0		3.0		3.0		3.0		3.0		3.0		3.0			
ARS	26.00	REGBSX18	max																					3.4		3.6		3.7		3.7		3.7		3.7		3.7		3.7		3.7		3.7		3.7		3.7				
ARS	26.00	REGBSX18	min																					2.4		2.7		2.7		2.7		2.8		2.8		2.8		2.8		2.8		2.8		2.8		2.8				
D	45.00	ESTR1-DH	max	8.3		7.7		7.6		7.7		7.6		7.7		7.6		7.7		7.7		7.7		9.1		9.2		9.8		9.8		9.8		9.8		9.8		9.8		9.8		9.8		9.8		9.8				
D	45.00	ESTR1-DH	min	4.5		3.9		3.8		3.9		3.8		3.9		3.8		3.9		3.9		3.9		5.2		5.4		5.9		5.9		5.9		5.9		5.9		5.9		5.9		5.9		5.9		5.9				
D	45.00	ESTR1-DV	max		7.9		7.9		7.9		7.9		7.9		7.9		7.9		7.9		7.9		8.3		9.1		9.6		9.8		9.8		9.8		9.8		9.8		9.8		9.8		9.8		9.8		10.8			
D	45.00	ESTR1-DV	min		4.1		4.1		4.1		4.1		4.1		4.1		4.1		4.1		4.1		4.4		5.2		5.7		5.9		5.9		5.9		5.9		5.9		5.9		5.9		5.9		5.9		7.0			
D	45.00	ESTR3-DH	max	14.4		14.3		14.3		14.3		14.3		14.3		14.3		14.3		14.3		14.3		15.1		15.2																								
D	45.00	ESTR3-DH	min	5.7		5.5		5.5		5.5		5.5		5.5		5.5		5.5		5.5		5.5		6.3		6.4																								
D	45.00	ESTR3-DV	max		16.2		16.2		16.2		16.2		16.2		16.2		16.2		16.2		16.2		16.5		17.5																									
D	45.00	ESTR3-DV	min		7.4		7.4		7.4		7.4		7.4		7.4		7.4		7.4		7.4		7.7		8.7																									
E	-30.00	HISPASA2	max																				9.0		6.5		6.5		6.5		6.5		6.5		6.5		6.3		6.3		6.4		6.4							
E	-30.00	HISPASA2	min																				5.6		3.1		3.1		3.0		3.0		3.0		3.1		2.9		2.9		3.0		3.0							
EGY	-7.00	D33NI1S1	max			14.4		14.4		14.4		14.4		14.4		14.4		15.3		16.4		16.4																												
EGY	-7.00	D33NI1S1	min			11.4		11.4		11.4		11.4		11.4		11.4		12.3		13.4		13.4																												
EGY	-7.00	D33NI1S2	max			14.0		14.8		14.0		14.8		14.0		14.8		14.0		17.8		16.1																												
EGY	-7.00	D33NI1S2	min			11.1		11.9		11.1		11.9		11.1		11.9		11.1		14.9		13.2																												

1	2	3	4	5 (Número de canal)																																											
Símbolo de la adm.	Posición orbital	Identificación del haz	MPE	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40				
LAO	126.00	LST4NELD	max		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3																										
LAO	126.00	LST4NELD	min		-17.9		-17.9		-17.9		-17.9		-17.9		-17.9		-17.9		-17.9		-17.9																										
LAO	126.00	LST4NO2D	max																					-6.3		-6.3																					
LAO	126.00	LST4NO2D	min																					-17.9		-17.9																					
LAO	126.00	LST4NOLD	max	-6.2		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3		-6.3																									
LAO	126.00	LST4NOLD	min	-17.8		-17.9		-17.9		-17.9		-17.9		-17.9		-17.9		-17.9		-17.9		-17.9																									
LAO	126.00	LST4WE2D	max																				0.4		0.4		0.5																				
LAO	126.00	LST4WE2D	min																				-15.1		-15.1		-14.9																				
LAO	126.00	LST4WELD	max		-0.4		-0.4		-0.4		-0.4		-0.4		-0.4		-0.4		-0.4		-0.4		-0.4																								
LAO	126.00	LST4WELD	min		-15.9		-15.9		-15.9		-15.9		-15.9		-15.9		-15.9		-15.9		-15.9		-15.9																								
LAO	126.00	LST4WO2D	max																					0.4		0.4																					
LAO	126.00	LST4WO2D	min																					-15.1		-15.1																					
LAO	126.00	LST4WOLD	max	-0.3		-0.4		-0.4		-0.4		-0.4		-0.4		-0.4		-0.4		-0.4		-0.4		-0.4																							
LAO	126.00	LST4WOLD	min	-15.8		-15.9		-15.9		-15.9		-15.9		-15.9		-15.9		-15.9		-15.9		-15.9		-15.9																							
LUX	19.20	D33ERH2X	max		4.8		5.6		5.6		5.6		5.6		5.6		5.6		5.5		5.5																										
LUX	19.20	D33ERH2X	min		-4.4		-3.5		-3.6		-3.6		-3.6		-3.6		-3.6		-3.6		-3.7																										
LUX	19.20	D33ERH2Y	max																				2.8		0.7		0.7		0.7		0.7		0.7		0.6		0.6		0.7		0.7		2.1				
LUX	19.20	D33ERH2Y	min																				0.7		-1.4		-1.4		-1.4		-1.4		-1.4		-1.5		-1.5		-1.4		-1.4		0.0				
LUX	19.20	D33ERH5X	max		10.8		11.6		11.6		11.6		11.6		11.6		11.6		11.5		11.5																										
LUX	19.20	D33ERH5X	min		1.6		2.5		2.5		2.4		2.5		2.4		2.4		2.4		2.3																										
LUX	19.20	D33ERH5Y	max																				8.8		6.7		6.7		6.7		6.7		6.7		6.6		6.6		6.7		6.7		8.1				
LUX	19.20	D33ERH5Y	min																				6.7		4.6		4.6		4.6		4.6		4.6		4.5		4.6		4.6		4.6		4.6		6.0		
LUX	19.20	D33ERV2X	max		5.9		3.9		3.9		3.8		3.8		3.8		3.7		3.7		3.6		3.6																								
LUX	19.20	D33ERV2X	min		-1.5		-3.4		-3.5		-3.5		-3.6		-3.6		-3.7		-3.7		-3.8		-3.8																								
LUX	19.20	D33ERV2Y	max																																												
LUX	19.20	D33ERV2Y	min																																												
LUX	19.20	D33ERV5X	max		11.9		9.9		9.9		9.8		9.8		9.8		9.7		9.7		9.6		9.6																								
LUX	19.20	D33ERV5X	min		4.5		2.6		2.5		2.5		2.4		2.4		2.4		2.3		2.2		2.2																								
LUX	19.20	D33ERV5Y	max																																												
LUX	19.20	D33ERV5Y	min																																												
LUX	19.20	D33R1H2X	max		4.2		5.2		5.2		5.2		5.2		5.2		5.1		5.1		5.1																										
LUX	19.20	D33R1H2X	min		-6.4		-5.4		-5.5		-5.5		-5.5		-5.5		-5.5		-5.5		-5.5																										
LUX	19.20	D33R1H2Y	max																				4.5		2.7		2.7		2.7		2.7		2.7		2.7		2.7		2.7		2.8		4.2				
LUX	19.20	D33R1H2Y	min																				-2.5		-4.2		-4.2		-4.2		-4.2		-4.2		-4.3		-4.2		-4.2		-4.1		-2.7				
LUX	19.20	D33R1H5X	max		10.2		11.2		11.2		11.2		11.2		11.2		11.1		11.1		11.1		11.1																								
LUX	19.20	D33R1H5X	min		-0.4		0.6		0.6		0.5		0.6		0.5		0.5		0.5		0.5																										
LUX	19.20	D33R1H5Y	max																				10.5		8.7		8.7		8.7		8.7		8.7		8.7		8.7		8.7		8.8		10.2				
LUX	19.20	D33R1H5Y	min																				3.6		1.8		1.8		1.8		1.8		1.8		1.8		1.8		1.8		1.9		3.3				
LUX	19.20	D33R1V2X	max		7.1		5.3		5.3		5.3		5.2		5.2		5.1		5.1		5.1		5.1																								
LUX	19.20	D33R1V2X	min		-5.6		-7.4		-7.4		-7.5		-7.5		-7.5		-7.6		-7.6		-7.7		-7.7																								
LUX	19.20	D33R1V2Y	max																				3.6		2.0		2.0		2.0		2.0		2.0		1.9		1.9		1.9		2.0		2.0				
LUX	19.20	D33R1V2Y	min																					-6.3		-7.9		-7.9		-7.9		-7.9		-7.9		-7.9		-7.9		-7.9		-7.9		-7.9			

RESOLUCION 603 (CMR-2000)

Estudios de compatibilidad entre estaciones del servicio de radionavegación por satélite (Tierra-espacio) que funcionan en la banda de frecuencias 5 000-5 010 MHz, y el sistema internacional normalizado (sistema de aterrizaje por microondas) que funciona en la banda 5 030-5 150 MHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la banda 5 000-5 250 MHz está atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica;

b) que la CMR-2000 añadió una atribución a título primario al servicio de radionavegación por satélite (SRNS) (Tierra-espacio) en la banda 5 000-5 010 MHz;

c) que la banda 5 030-5 150 MHz se utilizará para el funcionamiento del sistema internacional normalizado, sistema de aterrizaje por microondas (MLS), para las operaciones de precisión de aproximación y aterrizaje por instrumentos. Las necesidades de este sistema tendrán prioridad con respecto a los otros usos de esta banda, conforme al número **S5.444**;

d) que las emisiones no deseadas procedentes de las estaciones del SRNS pueden ocurrir en la banda de frecuencias que utiliza el MLS;

e) que no se ha realizado ningún estudio para determinar la compatibilidad entre estos transmisores SRNS y los receptores MLS de a bordo que se utilizan en las operaciones de aproximación y aterrizaje;

f) que se puede dar una protección apropiada al MLS si se aplica una distancia de separación adecuada entre las estaciones transmisoras SRNS (Tierra-espacio) y las receptoras MLS, así como mediante el uso de otras técnicas de mitigación de las interferencias,

resuelve pedir al UIT-R

que, con carácter urgente, realice los correspondientes estudios técnicos, operacionales y de reglamentación para garantizar que las estaciones SRNS (Tierra-espacio) no causen interferencias perjudiciales al funcionamiento del sistema internacional normalizado MLS y que, si procede, elabore las Recomendaciones pertinentes,

exhorta a las administraciones

a que participen activamente en los estudios mencionados y aporten contribuciones al UIT-R,

encarga al Secretario General

que señale esta Resolución a la atención de la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI).

RESOLUCION 604 (CMR-2000)

Estudios sobre la compatibilidad entre el servicio de radionavegación por satélite (espacio-Tierra) que funciona en la banda de frecuencias 5 010-5 030 MHz, y el servicio de radioastronomía que funciona en la banda 4 990-5 000 MHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que se están creando nuevos servicios de radiocomunicación, muchos de los cuales requieren la transmisión por satélite y necesitan la atribución de suficiente espectro;

b) que la investigación en radioastronomía depende vitalmente de la posibilidad de efectuar observaciones en límites extremos de sensibilidad y/o precisión;

c) que las transmisiones desde estaciones espaciales del servicio de radionavegación por satélite (SRNS) en la banda de frecuencias 5 010 a 5 030 MHz cercana a la que utiliza el servicio de radioastronomía que funciona en la banda 4 990-5 000 MHz, pueden ocasionar interferencias perjudiciales al servicio de radioastronomía;

d) que en la Recomendación UIT-R RA.769-1 se recomienda, entre otras cosas, que se tome todo género de medidas viables para reducir al mínimo absoluto todas las emisiones no deseadas que ocurran en bandas del servicio de radioastronomía (SRA) y en particular las emisiones provenientes de aeronaves, vehículos espaciales y globos;

e) que en el Anexo a la Recomendación UIT-R RA.769-1 se explican las necesidades de protección del SRA y se suministran precisiones sobre los umbrales de interferencia;

f) que hay diferentes mecanismos de acoplamiento aplicables a las emisiones interferentes de transmisores terrenales o de transmisores a bordo de satélites geoestacionarios (OSG) o no OSG;

g) que la presente Conferencia revisó la Recomendación **66 (Rev.CMR-97)**, en la que se pide que se estudien las bandas de frecuencias y los casos en los cuales, por razones técnicas u operacionales, se puedan necesitar límites para las emisiones fuera de banda con objeto de proteger los servicios de seguridad y los servicios pasivos como el de radioastronomía, así como las consecuencias de la aplicación o de la no aplicación de esos límites para todos los servicios concernidos;

h) que las administraciones pueden necesitar criterios para proteger el SRA contra las interferencias perjudiciales causadas a las observaciones de radioastronomía por las transmisiones espacio-Tierra de estaciones espaciales,

observando

a) que esta Conferencia ha adoptado el número **S5.444C** en la que se especifica un límite provisional de la densidad de flujo de potencia (dfp) en la banda 4 990-5 000 MHz para las emisiones fuera de banda espacio-Tierra del SRNS que funciona en la banda 5 010-5 030 MHz;

b) que el problema general de la protección de los servicios de radioastronomía y de los servicios pasivos están estudiándose en el UIT-R, entre otras cosas, para responder a la Recomendación **66**,

resuelve

1 que se invite a la CMR-03 a que reexamine el límite provisional de dfp para el SRNS en la banda 4 990-5 000 MHz para las emisiones fuera de banda espacio-Tierra del SRNS que funciona en la banda 5 010-5 030 MHz;

2 que los límites estipulados en el número **S5.444C** se apliquen provisionalmente a los sistemas en relación con los cuales la Oficina reciba la información completa de la notificación después del 2 de junio de 2000;

3 que, a partir del 3 de junio de 2000, al notificar las asignaciones de frecuencia a una red de satélite del SRNS en las bandas 5 010-5 030 MHz, la administración responsable deberá proporcionar los valores calculados de la dfp combinada en las bandas superiores a 5 030 MHz y en la banda 4 990-5 000 MHz, como se define en el número **S5.444C**, además de las características pertinentes indicadas en el Apéndice **S4**,

invita al UIT-R

a que efectúe o siga efectuando, con carácter urgente y a tiempo para su examen en la CMR-03, los oportunos estudios técnicos, operacionales y reglamentarios con el fin de reexaminar el límite provisional de dfp en relación con el funcionamiento de las estaciones espaciales, incluida la elaboración de una metodología para calcular los niveles de potencia combinada para cerciorarse de que el SRNS (espacio-Tierra) que funciona en la banda 5 010-5 030 MHz no ocasiona interferencias perjudiciales al SRA en la banda 4 990-5 000 MHz,

insta a las administraciones

1 a que participen activamente en los mencionados estudios sometiendo contribuciones al UIT-R;

2 a que se cercioren de que en los sistemas diseñados para funcionar en la banda de frecuencias 5 010-5 030 MHz del SRNS se incorporen, en la medida de lo viable, técnicas para evitar interferencias, tales como el filtrado,

encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones

que, al término de la CMR-03, reexamine y, si procede, revise toda conclusión a que se haya previamente llegado sobre el cumplimiento de los límites de las emisiones fuera de banda que figuran en el número **S5.444C** de los sistemas del SRNS (espacio-Tierra), en relación con los cuales la información de notificación se haya recibido antes de que concluya la CMR-03. Este examen se fundará en los valores revisados, en su caso, por la CMR-03.

RESOLUCION 605 (CMR-2000)

Uso de las bandas de frecuencias 1 164-1 215 MHz por los sistemas del servicio de radionavegación por satélite (espacio-Tierra)

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que, de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, la banda 960-1 215 MHz está atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica en toda las Regiones de la UIT;

b) que esta Conferencia ha decidido introducir una nueva atribución al servicio de radionavegación por satélite (SRNS) (espacio-Tierra) en la banda de frecuencias 1 164-1 215 MHz con un límite provisional de $-115 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ para la densidad de flujo de potencia (dfp) combinada producida por todas las estaciones espaciales de todos los sistemas de radionavegación por satélite en la superficie de la Tierra, en cualquier banda de 1 MHz, para todos los ángulos de incidencia;

c) que es probable que antes de la próxima CMR no haya ningún sistema del SRNS plenamente operativo en esta banda;

d) que se prevé que unos pocos sistemas del SRNS se instalarán en esta banda;

e) que es improbable que más de dos sistemas tengan frecuencias superpuestas,

observando

a) que los estudios realizados por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) hasta la fecha para asegurar la protección de las operaciones actuales de los equipos de medida de distancia (DME) indican que el valor provisional de la dfp para la atribución al SRNS en esta banda debe estar en la gama de -115 a $-119 \text{ dB(W/m}^2\text{)}$ en cualquier banda de 1 MHz para la interferencia combinada causada por todas las estaciones espaciales de todos los sistemas del SRNS que funcionan en la misma banda;

b) que no hay ninguna metodología para obtener un valor de dfp combinada para todas las estaciones espaciales del SRNS de un sistema a partir del valor de dfp combinada para todos los sistemas indicados en el número **S5.328A**,

resuelve

1 que el límite provisional de dfp indicado en el número **S5.328A** se deberá aplicar a los sistemas del SRNS (espacio-Tierra) a partir del 2 de junio de 2000;

2 recomendar a la CMR-03 que revise los resultados de los estudios mencionados en el *invita al UIT-R* y que tome las medidas apropiadas;

3 que las administraciones que tengan previsto introducir sistemas del SRNS en esta banda mantengan consultas entre sí para asegurarse de que no se rebasa el límite provisional de dfp combinada;

4 que, a partir de 3 de junio de 2000, al notificar las asignaciones de frecuencias a una red de satélite del SRNS en las bandas 1 164-1 215 MHz, la administración responsable deberá proporcionar los valores calculados de la dfp combinada definida en el número **S5.328A**, además de las características enumeradas en el Apéndice **S4**,

invita al UIT-R

a que efectúe, con carácter urgente y a tiempo para su consideración por la CMR-03, los estudios técnicos, de procedimiento y reglamentación apropiados sobre la compatibilidad general entre el SRNS y el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 960-1 215 MHz, incluida la evaluación de la necesidad de un límite de dfp combinada, y que revise, en caso necesario, el límite provisional de dfp que figura en el número **S5.328A** relativo al funcionamiento de los sistemas del SRNS (espacio-Tierra) en la banda 1 164-1 215 MHz,

encarga a la Oficina de Radiocomunicaciones

que, a partir del final de la CMR-03, examine y, si es necesario, revise cualquier conclusión a la que se haya llegado con anterioridad relativa a la observación del límite de un sistema del SRNS (espacio-Tierra) cuya información de notificación se haya recibido antes del final de la CMR-03. Este examen se basará en los valores revisados, si los hay, por la CMR-03,

exhorta a las administraciones

a que participen activamente en los estudios mencionados, aportando contribuciones al UIT-R;

encarga al Secretario General

que comunique el texto de esta Resolución a la OACI para que tome las medidas que estime convenientes y que invite a dicho organismo a participar activamente en los estudios indicados en el *invita al UIT-R*.

RESOLUCION 606 (CMR-2000)

Utilización de la banda de frecuencias 1 215-1 300 MHz por los sistemas del servicio de radionavegación por satélite (espacio-Tierra)

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que esta Conferencia ha decidido introducir una nueva atribución al servicio de radionavegación por satélite (SRNS) (espacio-Tierra) en la banda de frecuencias 1 260-1 300 MHz;

b) que en la banda 1 215-1 260 MHz han estado funcionando con éxito durante mucho tiempo sistemas del SRNS (espacio-Tierra) en una banda utilizada por los radares;

c) la importancia del servicio de radionavegación autorizado en algunos países de conformidad con el número **S5.331** y del servicio de radiolocalización, así como la necesidad de asegurar una protección adecuada y de que continúen funcionando estos servicios en toda la banda 1 215-1 300 MHz,

resuelve

1 que no se impongan nuevas limitaciones a los sistemas del SRNS (espacio-Tierra) en la banda 1 215-1 260 MHz;

2 recomendar a la CMR-03 que examine los resultados de los estudios mencionados en el *invita al UIT-R* y a tomar las medidas apropiadas,

invita al UIT-R

a que realice con carácter urgente y a tiempo para su examen por la CMR-03 los estudios técnicos, de funcionamiento y reglamentarios adecuados, incluida la evaluación de la necesidad de un límite de densidad de flujo de potencia para el funcionamiento de los sistemas del SRNS (espacio-Tierra) en la banda de frecuencias 1 215-1 300 MHz, de modo que el SRNS (espacio-Tierra) no produzca interferencias perjudiciales a los servicios de radionavegación y de radiolocalización,

encarga al Secretario General

que comunique el contenido de esta Resolución a la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI) para que ésta adopte las medidas que considere necesario y que invite a esta organización a participar activamente en los estudios especificados en el *invita al UIT-R*.

RESOLUCION 607 (CMR-2000)

Estudios de compatibilidad entre las estaciones del servicio de radionavegación por satélite (Tierra-espacio) y del servicio de radiolocalización que funcionan en la banda de frecuencias 1 300-1 350 MHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la Conferencia añadió una atribución a título primario al servicio de radionavegación por satélite (SRNS) (Tierra-espacio) en la banda 1 300-1 350 MHz;

b) que la Conferencia elevó la categoría del servicio de radiolocalización de título secundario a título primario en la banda 1 300-1 350 MHz;

c) que no se han efectuado estudios para determinar la compatibilidad entre los radares a bordo de aeronaves que funcionan en el servicio de radiolocalización y el SRNS;

d) que existe un riesgo de interferencias entre las radiobalizas del SRNS instaladas en tierra y sistemas de radiolocalización a bordo de aeronaves;

e) que los sistemas de radiolocalización a bordo de aeronaves pueden ser protegidos, de ser necesario, determinando distancias de separación adecuadas;

- f) que se prevé la instalación de un máximo de 20 radiobalizas en tierra del SRNS a nivel mundial,
resuelve invitar al UIT-R

a) a efectuar con carácter urgente los estudios necesarios para asegurar que las estaciones del SRNS (Tierra-espacio) en la banda 1 300-1 350 MHz no produzcan interferencias perjudiciales al funcionamiento de los sistemas de radiolocalización a bordo de aeronaves y que elabore, de ser necesario, las Recomendaciones apropiadas,

insta a las administraciones

a) a participar activamente en estos estudios presentando contribuciones al UIT-R.

RESOLUCION 644 (Rev.CMR-2000)

Telecomunicaciones para mitigar los efectos de las catástrofes y para operaciones de socorro

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la UIT ha reconocido expresamente en los Artículos 40 y 46 de la Constitución la importancia de la utilización internacional de las radiocomunicaciones en caso de catástrofes naturales, epidemias, hambrunas y emergencias similares;

b) que la Conferencia de Plenipotenciarios (Minneapolis, 1998), apoyando la Resolución 19 de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (La Valetta, 1998), adoptó la Resolución 36 (Rev. Minneapolis, 1998) relativa a las telecomunicaciones al servicio de la asistencia humanitaria;

c) que se ha instado a las administraciones a que tomen todas las medidas prácticas necesarias a fin de facilitar la rápida instalación y la utilización eficaz de los medios de telecomunicación para mitigar los efectos de las catástrofes y para las operaciones de socorro en caso de catástrofe, reduciendo y, cuando sea posible, suprimiendo las barreras reglamentarias e intensificando la cooperación transfronteriza entre Estados,

reconociendo

a) el potencial de las modernas tecnologías de telecomunicaciones como instrumentos esenciales para mitigar los efectos de las catástrofes y para las operaciones de socorro, así como el cometido fundamental de las telecomunicaciones para garantizar la seguridad del personal de socorro en la zona afectada;

b) las necesidades particulares de los países en desarrollo y en especial de las personas que viven en zonas aisladas,

observando

que la Conferencia Intergubernamental sobre Telecomunicaciones para casos de Emergencia (ICET-98), celebrada del 16 al 18 de junio de 1998 en Tampere (Finlandia), adoptó el Convenio sobre el suministro de recursos de telecomunicaciones para la mitigación de catástrofes y las operaciones de socorro en caso de catástrofe (Convenio de Tampere),

resuelve

invitar al Sector de Radiocomunicaciones de la UIT a que continúe estudiando, con carácter de urgencia, los aspectos de las radiocomunicaciones relacionados con la mitigación de los efectos de las catástrofes y las operaciones de socorro, tales como los medios de comunicaciones descentralizados, apropiados y generalmente disponibles, incluidos las instalaciones de radioaficionados y los terminales de satélite móviles y portátiles,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que apoye a las administraciones en sus trabajos destinados a aplicar la Resolución 36 (Rev. Minneapolis, 1998) y el Convenio de Tampere.

RESOLUCIÓN 645 (CMR-2000)

Armonización mundial del espectro para la protección pública y las operaciones de socorro

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que las necesidades de telecomunicaciones de las instituciones y organizaciones encargadas del orden público, de las operaciones de socorro y de la gestión de situaciones de emergencia son cada vez mayores;

b) que las soluciones avanzadas que utilizarán en el futuro tales instituciones y organizaciones de protección pública exigirán velocidades de datos elevadas y capacidades de vídeo y multimedia;

c) que es necesaria la interoperabilidad y el interfuncionamiento entre redes de seguridad y emergencia, tanto a nivel nacional como internacional, en situaciones de emergencia y operaciones de socorro;

d) la importancia de responder a las necesidades de las instituciones y organizaciones de protección pública que se encargan de las situaciones de emergencia y de las operaciones de socorro para:

- hacer cumplir la ley y mantener el orden;
- dar respuesta a las situaciones de emergencia y de catástrofe;
- la seguridad de vidas y bienes,

reconociendo

a) las ventajas de atribuir bandas de frecuencias armonizadas a nivel mundial a tales aplicaciones;

b) el aumento de las posibilidades de cooperación entre países para la provisión de asistencia humanitaria efectiva y adecuada en situaciones de catástrofe;

c) que los países en desarrollo necesitan soluciones económicas para las instituciones y organizaciones de protección pública;

d) que la armonización mundial del espectro a tal efecto permitirá economías de escala y reducirá los costes de dichas soluciones,

resuelve invitar al UIT-R

1 a que estudie con carácter urgente qué bandas de frecuencias podrían utilizar a nivel mundial y regional las administraciones que desean introducir en el futuro soluciones para las instituciones y organizaciones de protección pública encargadas de las situaciones de emergencia y las operaciones de socorro;

2 a que estudie con carácter urgente qué disposiciones reglamentarias son necesarias para identificar a nivel mundial y regional las bandas de frecuencias armonizadas para dicho fin;

3 a que lleve a cabo estudios para la elaboración de una Resolución en la que se determinen las bases técnicas y operacionales para la circulación mundial e interfronteriza de equipo de radiocomunicaciones en situaciones de emergencia y operaciones de socorro,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que informe de los resultados de dichos estudios a la CMR-03,

insta a las administraciones

a que participen activamente en los estudios arriba mencionados y presenten contribuciones al UIT-R,

recomienda

que la CMR-03 considere la identificación de bandas de frecuencias armonizadas a nivel mundial y regional para futuras soluciones avanzadas que respondan a las necesidades de las instituciones y organizaciones de protección pública encargadas de gestionar situaciones de emergencia y de operaciones de socorro y que elabore disposiciones reglamentarias en caso necesario.

RESOLUCIÓN 703 (Rev.CAMR-92)

Métodos de cálculo y criterios de interferencia recomendados por el UIT-R para la compartición de bandas de frecuencias entre los servicios de radiocomunicación espacial y los servicios de radiocomunicación terrenal o entre servicios de radiocomunicación espacial*

RESOLUCIÓN 706 (Rev.CMR-2000)

Explotación del servicio fijo en la banda 90-110 kHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) la necesidad de proteger los sistemas de radionavegación hiperbólicos por impulsos controlados en fase (Loran-C) que funcionan en la banda 90-110 kHz y que se utilizan como servicio de seguridad para los servicios marítimo y aeronáutico;

* La CMR-2000 examinó esta Resolución y decidió recomendar a la CMR-03 que se pronuncie sobre la necesidad de esta Resolución y que, hasta entonces, se suspenda su aplicación con la salvedad de que una vez al año el Director enviará a todas las administraciones, para información, una lista de las Recomendaciones UIT-R identificadas de conformidad con el *resuelve* 1.

- b) los estudios realizados por el UIT-R sobre esta banda;
- c) que la explotación del servicio fijo con atribuciones de carácter secundario en esta banda puede dar lugar a interferencias perjudiciales que afecten a la seguridad de los vuelos y a la navegación de los barcos;
- d) que la CAMR Mob-87 suprimió las atribuciones al servicio móvil marítimo en esta banda,

advirtiendo

que la CAMR Mob-87 no era competente para modificar de manera significativa la atribución al servicio fijo,

resuelve

invitar a la próxima conferencia competente a que examine la atribución al servicio fijo en esta banda para su posible eliminación.

RESOLUCIÓN 716 (Rev.CMR-2000)

Utilización de las bandas de frecuencias 1 980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz en las tres Regiones y 2 010-2 025 MHz y 2 160-2 170 MHz en la Región 2 por el servicio fijo y el servicio móvil por satélite, y disposiciones transitorias asociadas

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la CAMR-92 atribuyó las bandas 1 980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz al servicio móvil por satélite con fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 2005; estas atribuciones tienen carácter primario al igual que las de los servicios fijo y móvil;

b) que la utilización de las bandas de frecuencias 1 980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz en las tres Regiones y 2 010-2 025 MHz y 2 160-2 170 MHz en la Región 2 por el servicio móvil por satélite (SMS), conforme a las disposiciones de los números **S5.389A**, **S5.389C** y **S5.389D** adoptadas por la CMR-95 y la CMR-97, está sujeta a la fecha de entrada en vigor de 1 de enero de 2000, el 1 de enero de 2002 (para la Región 2) o el 1 de enero de 2005;

c) que estas bandas están compartidas con los servicios fijo y móvil¹ a título primario y que se utilizan ampliamente por el servicio fijo en numerosos países;

d) que los estudios efectuados han demostrado que, si bien la compartición del SMS con el servicio fijo sería generalmente viable a corto y medio plazo, a largo plazo la compartición será compleja y difícil en ambas bandas por lo que sería aconsejable transferir las estaciones del servicio fijo que funcionan en las bandas en cuestión a otros segmentos del espectro;

e) que para muchos países en desarrollo la utilización de la banda 2 GHz ofrece una ventaja sustancial para sus redes de radiocomunicaciones y no es factible transferir estos sistemas a bandas de frecuencia superiores debido a las consecuencias económicas que ello acarrearía;

f) que el UIT-R ha elaborado un nuevo plan de frecuencias para el servicio fijo en la banda de 2 GHz, establecido en la Recomendación UIT-R F.1098 que facilitará la introducción de nuevos sistemas del servicio fijo en segmentos de la banda que no se superponen con las atribuciones al SMS anteriormente mencionadas en 2 GHz;

g) que no es generalmente viable la compartición entre sistemas del servicio fijo que utilizan la dispersión troposférica y los enlaces Tierra-espacio del SMS en los mismos segmentos de la banda de frecuencias;

h) que algunos países utilizan estas bandas en aplicación del Artículo 48 de la Constitución (Ginebra, 1992),

reconociendo

a) que la CAMR-92 ha identificado las bandas 1 885-2 025 MHz y 2 110-2 200 MHz para utilización mundial por las Telecomunicaciones Móviles Internacionales-2000 (IMT-2000), con el componente de satélite limitado a las frecuencias 1 980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz, y que el desarrollo de las IMT-2000 puede ofrecer grandes posibilidades para ayudar a los países en desarrollo a que preparen con mayor rapidez su infraestructura de telecomunicaciones;

¹ Esta Resolución no se aplica al servicio móvil. A este respecto, la utilización de las bandas por el SMS está sujeta a la coordinación con el servicio móvil a tenor de lo dispuesto en la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**, o en su caso, el número **S9.11A**.

b) que la CAMR-92 solicitó a la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones que al formular sus planes inmediatos de asistencia a los países en desarrollo considere la introducción de modificaciones precisas en las redes de radiocomunicaciones de éstos y que una futura conferencia mundial de desarrollo considere las necesidades de los países en desarrollo y les ayude con los recursos necesarios para introducir las modificaciones necesarias en sus redes de radiocomunicaciones,

resuelve

1 pedir a las administraciones que notifiquen a la Oficina de Radiocomunicaciones las características esenciales de las asignaciones de frecuencia a estaciones fijas existentes o proyectadas que requieren protección, o las características típicas² de estaciones fijas y móviles existentes o proyectadas en servicio antes del 1 de enero de 2000 en las bandas de frecuencias 1 980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz en las tres Regiones y 2 010-2 025 MHz y 2 160-2 170 MHz en la Región 2;

2 que las administraciones que proyecten poner en servicio un sistema del SMS tengan en cuenta que, al coordinar su sistema con las administraciones que poseen servicios terrenales, estas últimas podrían tener instalaciones existentes o en proyecto a las que se apliquen las disposiciones del Artículo 48 de la Constitución;

3 que, en cuanto a las estaciones del servicio fijo tenidas en cuenta en la aplicación de la Resolución **46 (Rev.CMR-97)**/del número **S9.11A** las administraciones responsables de las redes del SMS en las bandas 1 980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz en las tres Regiones y 2 010-2 025 MHz y 2 160-2 170 MHz en la Región 2 garanticen que no se cause una interferencia perjudicial a las estaciones del servicio fijo notificadas y en servicio antes del 1 de enero de 2000;

4 que para facilitar la introducción y la utilización en el futuro de las bandas de 2 GHz por el SMS:

4.1 se insta a las administraciones a que las asignaciones de frecuencia a nuevos sistemas del servicio fijo que hayan de entrar en servicio después del 1 de enero de 2000 no se superpongan con las atribuciones del SMS en 1 980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz en las tres Regiones y 2 010-2 025 MHz y 2 160-2 170 MHz en la Región 2, por ejemplo, utilizando los planes de canales de la Recomendación UIT-R F.1098;

4.2 se insta a las administraciones a que adopten todas las medidas posibles para suspender el funcionamiento de los sistemas de dispersión troposférica en las bandas 1 980-2 010 MHz en las tres Regiones y 2 010-2 025 MHz en la Región 2 el 1 de enero de 2000. No se deberán poner en servicio nuevos sistemas de dispersión troposférica en estas bandas;

4.3 se insta a las administraciones a que, cuando sea factible, elaboren planes para la transferencia gradual de las asignaciones de frecuencia a sus estaciones del servicio fijo en las bandas 1 980-2 010 MHz y 2 170-2 200 MHz en las tres Regiones y 2 010-2 025 MHz y 2 160-2 170 MHz en la Región 2 a bandas que no se superpongan, dando prioridad a la transferencia de sus asignaciones de frecuencia de las bandas 1 980-2 010 MHz en las tres Regiones y 2 010-2 025 MHz en la Región 2, considerando los aspectos técnicos, operacionales y económicos;

5 que las administraciones responsables de la introducción de los sistemas móviles por satélite reconozcan y atiendan las preocupaciones de los países afectados, en especial los países en desarrollo, por reducir al mínimo el posible efecto económico de las medidas transitorias sobre los sistemas actuales;

6 que se invite a la Oficina a que proporcione asistencia a los países en desarrollo que la soliciten para introducir modificaciones específicas en sus redes de radiocomunicaciones a fin de facilitar su acceso a las nuevas tecnologías en desarrollo para la banda de 2 GHz así como en todas las actividades de coordinación;

7 que las administraciones responsables de la introducción de sistemas del servicio móvil por satélite encarezcan a sus operadores de sistemas del servicio móvil por satélite que participen en la protección de los servicios fijos terrenales, especialmente en los países menos adelantados,

invita al UIT-R

a que realice urgentemente estudios detallados junto con la Oficina, para:

- elaborar y proporcionar a las administraciones oportunamente, y no más tarde de la CMR-03, los instrumentos para evaluar el efecto de la interferencia en la coordinación detallada de los sistemas móviles por satélite;

² En lo que respecta a la notificación de asignaciones de frecuencia a estaciones de los servicios fijo y móvil, fue posible notificar las características de estaciones típicas del servicio fijo de acuerdo con el número **S11.17** sin restricciones hasta el 1 de enero de 2000.

- que desarrolle lo antes posible los instrumentos de planificación necesarios para asistir a las administraciones que examinan una nueva planificación de sus redes fijas terrenales en la banda de 2 GHz no más tarde de la CMR-03;

invita al UIT-D

a que evalúe con urgencia las repercusiones financieras y económicas que tiene para los países en desarrollo la transferencia de servicios fijos y que presente sus resultados a una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones y/o conferencia mundial de desarrollo de las telecomunicaciones competentes,

invita al Director de la Oficina de Desarrollo de las Telecomunicaciones

a que aplique el *invita al UIT-D* alentando las actividades conjuntas entre las comisiones de estudio pertinentes del UIT-D y del UIT-R,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que presente un informe sobre la aplicación de esta Resolución a las conferencias mundiales de radiocomunicaciones.

RESOLUCIÓN 723 (Rev.CMR-2000)

Examen de asuntos relacionados con las atribuciones a servicios científicos por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la CMR-2000 ha reconocido la importancia de estudiar debidamente los asuntos relacionados con los servicios científicos sobre la base de criterios técnicos y de explotación elaborados en las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones;

b) que las circunstancias no han permitido terminar todos los estudios necesarios en relación con diversas propuestas sobre servicios científicos;

c) que existe una carencia en las atribuciones de frecuencias para telemando (enlace ascendente) en comparación con las atribuciones disponibles para telemedida (enlace descendente) en la gama comprendida entre 100 MHz y 1 GHz;

d) que con algunas de las atribuciones actuales pueden satisfacerse las necesidades de las aplicaciones de investigación espacial sin que se requieran otras atribuciones de frecuencias, siempre que se determine adecuadamente la categoría de dichas atribuciones y/o las condiciones de compartición,

resuelve

recomendar a la CMR-03 que examine los siguientes asuntos:

- 1) provisión de hasta 3 MHz de espectro para enlaces de telemando de los servicios de operaciones espaciales y de investigación espacial en la gama de frecuencias comprendida entre 100 MHz y 1 GHz;
- 2) inclusión de la actual atribución a título primario al servicio de investigación espacial en la banda 7 145-7 235 MHz en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias de conformidad con el número **S5.460**;
- 3) revisión de las atribuciones al servicio de investigación espacial (espacio lejano) (espacio-Tierra) y al servicio entre satélites, teniendo en cuenta la coexistencia de estos dos servicios en la banda de frecuencias 32-32,3 GHz con el fin de facilitar el funcionamiento satisfactorio de estos servicios;
- 4) revisión de las atribuciones actuales a los servicios científicos espaciales en las bandas próximas a 15 GHz y 26 GHz con el fin de introducir aplicaciones de investigación espacial espacio-Tierra de banda ancha,

invita al UIT-R

a que lleve a cabo urgentemente los estudios necesarios, teniendo en cuenta la utilización actual de las bandas atribuidas, con objeto de presentar en su momento la información técnica que probablemente se necesite como base para los trabajos de la Conferencia,

encarga al Secretario General

que señale la presente Resolución a la atención de las organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

RESOLUCIÓN 727 (Rev.CMR-2000)

Utilización de la banda de frecuencias 420-470 MHz por el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo)

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CNUMAD) (Río de Janeiro, 1992) identificó la urgente necesidad de realizar evaluaciones y observaciones sistemáticas de la cubierta forestal y de la velocidad de degradación de la misma en las regiones tropicales y templadas;

b) que durante la CMR-97 muchos países han estado de acuerdo en el principio de que la UIT debe tomar medidas en respuesta a la necesidad identificada por la CNUMAD;

c) que se ha observado que las frecuencias en torno a 450 MHz tienen la peculiaridad de poder penetrar la capa forestal y poder determinar la interacción suelo-tronco de los árboles;

d) que se considera necesaria una anchura de banda de unos 6 MHz para lograr la resolución requerida,

reconociendo

a) que la CMR-97 ha considerado una propuesta de atribución secundaria al servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) en la banda de frecuencias 432-438 MHz;

b) que la RPC-97 llegó a la conclusión de que los sensores a bordo de vehículos espaciales no pueden considerarse técnicamente compatibles con los radares de seguimiento terrenales sin imponer restricciones a dichos sensores;

c) que puede ser necesario adoptar medidas para minimizar la interferencia causada a los servicios fijo, móvil, móvil por satélite, de aficionados, de aficionados por satélite y de operaciones espaciales,

resuelve

1 invitar al UIT-R a que estudie con carácter de urgencia los criterios de emisión, los criterios de compartición específicos y las características de explotación de los sensores activos a bordo de vehículos espaciales en la banda de frecuencias 420-470 MHz y elabore la Recomendación correspondiente;

2 invitar al UIT-R a que elabore un Informe UIT-R antes de una futura RPC sobre las características de transmisión y de explotación específicas utilizadas por el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) a fin de minimizar la posible interferencia causada a los servicios existentes y con objeto de ayudar en la selección de una banda de frecuencias donde se den los casos de compartición óptimos;

3 que, basándose en las propuestas de las administraciones y teniendo en cuenta los resultados de los estudios del UIT-R, el Informe UIT-R mencionado en el *resuelve* 2 y el informe de una futura RPC, una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente considere la atribución de hasta 6 MHz de espectro de frecuencias al servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) en la banda de frecuencias 420-470 MHz.

RESOLUCIÓN 728 (Rev.CMR-2000)

Estudios para considerar atribuciones en la banda de radiodifusión 470-862 MHz a los servicios móviles por satélite no geoestacionario

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que en el orden del día de la presente Conferencia se incluye la consideración de atribuciones adicionales a los servicios móviles por satélite (SMS) no geoestacionario (no OSG);

b) que el Informe de la RPC-99 señala que la Oficina de Radiocomunicaciones ha identificado la existencia en 28 de abril de 1999 de al menos 22 redes del SMS no OSG en frecuencias por debajo de 1 GHz que se encuentran en alguna fase de coordinación según la Resolución 46 y que muchas de las redes propuestas no pueden implementarse en las atribuciones existentes porque no hay espectro suficiente;

c) que la RPC-97 consideró los requisitos de protección de la televisión analógica en la banda 470-862 MHz contra las señales de banda estrecha del SMS en las partes más sensibles y menos sensibles de un canal de televisión analógica y los requisitos de protección de un canal de televisión digital, basándose en las actuales Recomendaciones UIT-R BT.655-4, UIT-R BT.417-4 y UIT-R IS.851-1;

d) que la RPC-97 señaló que las relaciones de protección frente a una señal interferente de banda estrecha en las partes menos sensibles de un canal de televisión analógica deben verificarse mediante estudios ulteriores;

e) que la RPC-97 ha señalado que la zona de requisitos de protección más bajos y niveles de flujo de potencia interferente admisible consecuentemente más altos se encuentra a 100 kHz de los bordes de la banda de un canal de televisión analógica, por lo menos en algunos países;

f) que la RPC-97 indicó que los efectos interferentes de las transmisiones del SMS no OSG dependerán de sus características específicas (por ejemplo, ciclo de trabajo, duración, periodicidad, etc.); que deben tenerse en cuenta las contribuciones de interferencia procedentes de otras fuentes distintas del SMS (incluso de otras estaciones de radiodifusión); que en los países donde las redes de televisión están relativamente dispersas debe suponerse que hay que proteger valores ligeramente inferiores de intensidad de campo y que es necesario realizar estudios sobre compartición;

g) que el valor de la densidad de flujo de potencia interferente combinada admisible resultante de estos requisitos de protección, para algunas partes de un canal de televisión analógica, puede ser útil para determinar la viabilidad de la compartición con los enlaces de transmisión espacio-Tierra del SMS no OSG;

h) que estas bandas tienen algunas partes atribuidas a los sistemas terrestres fijo y móvil y a los sistemas de radionavegación;

i) que, en muchos países, los canales asignados a la televisión analógica pueden también utilizarse para la televisión digital y que durante el periodo de transición de operación conjunta de redes de televisión analógica y digital, aumentará la utilización de esta banda para televisión;

j) que el UIT-R está realizando estudios para determinar las necesidades de la radiodifusión de televisión con arreglo a la Cuestión UIT-R 268/11 y de la radiodifusión sonora con arreglo a la Cuestión UIT-R 224/10,

observando

a) que, una vez realizados los estudios adecuados, puede considerarse qué partes de las bandas actualmente atribuidas al servicio de radiodifusión entre 470 MHz y 862 MHz son adecuadas para realizar una atribución mundial a las transmisiones en sentido espacio-Tierra del SMS no OSG;

b) que la anchura de banda necesaria en esos canales de televisión puede ser el 1% a 2% del espectro total de la banda 470-862 MHz, que debe compartirse con los sistemas indicados anteriormente;

c) la necesidad de proteger al servicio de radioastronomía en la banda 608-614 MHz contra interferencias provenientes de transmisiones del SMS, incluidas las emisiones no deseadas,

resuelve

1 invitar al UIT-R a que lleve a cabo los estudios adicionales necesarios para determinar los medios técnicos y de explotación que podrían facilitar la compartición de frecuencias entre las transmisiones (espacio-Tierra) del SMS no OSG de banda estrecha y los servicios a los que está atribuida la banda 470-862 MHz, incluidas las bandas donde también tiene atribuciones el servicio de radiodifusión e incluida asimismo la consideración de los sistemas de televisión digital y las transmisiones paralelas durante el periodo de transición;

2 recomendar a la CMR-05/06 que, basándose en la finalización de los estudios indicados en el *resuelve* 1, considere la posibilidad de efectuar atribuciones adicionales en todo el mundo al SMS no OSG,

insta a las administraciones

a que participen activamente en dichos estudios, asociando a las partes interesadas.

RESOLUCIÓN 730 (CMR-2000)

Uso de la banda de frecuencias 35,5-35,6 GHz por los radares de medición de las precipitaciones a bordo de vehículos espaciales

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que la banda de frecuencias 35,5-36 GHz está atribuida al servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) a título primario mediante el número **S5.551A** y a los servicios de radiolocalización y ayudas a la meteorología también a título primario;
- b) que antes de la CMR-97 se permitía el funcionamiento a título primario de radares a bordo de vehículos espaciales en la banda 35,5-35,6 GHz;
- c) que los criterios de calidad de funcionamiento e interferencia para los radares de medición de las precipitaciones a bordo de vehículos espaciales en la banda 35,5-36 GHz figuran en la Recomendación UIT-R SA.1166-2;
- d) que los radares de medición de las precipitaciones a bordo de vehículos espaciales son muy importantes para medir la intensidad de la lluvia y estudiar el ciclo hidrológico en todo el mundo;
- e) que la intensidad de las precipitaciones mínima observable alrededor de 35 GHz es inferior a 0,2 mm/h;
- f) que la combinación de las mediciones realizadas en una parte de la banda 35,5-35,6 GHz y en la banda 13,4-13,75 GHz es muy útil para medir con precisión la intensidad de las precipitaciones;
- g) que los estudios realizados han demostrado que la compartición entre los sensores espaciales activos y los sistemas de radiolocalización en 35,5-36 GHz es viable, como se indica en el § 5.7.2.1 del capítulo 5 del Informe de la RPC-97,

resuelve

- 1 invitar al UIT-R a que estudie la compartición de la banda 35,5-35,6 GHz entre los radares de medición de las precipitaciones a bordo de vehículos espaciales y otros servicios;
- 2 recomendar a la CMR-03 que examine los resultados de estos estudios y considere la exclusión de la banda 35,5-35,6 GHz del campo de aplicación del número **S5.551A**, en lo tocante a los radares de medición de las precipitaciones a bordo de vehículos espaciales.

RESOLUCIÓN 731 (CMR-2000)

Examen por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente de las cuestiones relativas a la compartición y a la compatibilidad de bandas adyacentes entre los servicios pasivos y activos por encima de 71 GHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que las modificaciones introducidas al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias por esta Conferencia en las bandas por encima de 71 GHz se basaron en las necesidades conocidas en el momento de la Conferencia;
- b) que las necesidades de espectro del servicio pasivo por encima de 71 GHz se basan en fenómenos físicos, y por ende son bien conocidas y están reflejadas en las modificaciones introducidas en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias por esta Conferencia;
- c) que varias bandas por encima de 71 GHz ya son utilizadas por el servicio de exploración de la Tierra por satélite (pasivo) y el servicio de investigación espacial (pasivo), porque son bandas que poseen características únicas para medir parámetros atmosféricos específicos;
- d) que en la actualidad sólo hay un conocimiento limitado de las necesidades y los planes de explotación de los servicios activos que funcionan en las bandas por encima de 71 GHz;

e) que en el pasado los adelantos tecnológicos han permitido el funcionamiento de sistemas de comunicación viables en frecuencias cada vez superiores, y puede preverse que esto continúe, de modo que en el futuro se disponga de tecnología de comunicaciones para bandas de frecuencias por encima de 71 GHz;

f) que en el futuro, se deberían tener en cuenta otras necesidades de espectro de los servicios activos y pasivos cuando estén disponibles las nuevas tecnologías;

g) que, a raíz de las revisiones al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias por parte de esta Conferencia, podrán necesitarse estudios de compartición relativos a los servicios en algunas bandas por encima de 71 GHz;

h) que se han elaborado criterios de interferencia para los sensores pasivos, que figuran en la Recomendación UIT-R SA.1029;

i) que se han elaborado criterios de protección para la radioastronomía, que figuran en la Recomendación UIT-R RA.769;

j) que se han hecho varias atribuciones para enlaces satelitales descendentes en bandas adyacentes a las atribuidas al servicio de radioastronomía;

k) que el UIT-R aún no ha elaborado plenamente los criterios de compartición para los servicios activos y pasivos en las bandas por encima de 71 GHz;

l) que para garantizar la protección de los servicios pasivos por encima de 71 GHz esta Conferencia evitó otorgar atribuciones simultáneas a los servicios activos y pasivos en algunas bandas, tales como 100-102 GHz, 148,5-151,5 GHz y 226-231,5 GHz, a fin de prevenir posibles problemas de compartición,

reconociendo

que en la medida de lo posible, la carga de la compartición entre los servicios activos y pasivos debe estar distribuida equitativamente entre los servicios que disponen de las atribuciones,

resuelve

que en una futura conferencia competente se consideren los resultados de los estudios del UIT-R con miras a revisar, según proceda, el Reglamento de Radiocomunicaciones, para responder a las nuevas necesidades de los servicios activos, tomando en cuenta las necesidades de los servicios pasivos, en las bandas por encima de 71 GHz,

insta a las administraciones

a que tomen nota de la posibilidad de introducir cambios en el Artículo **S5** para tener en cuenta las nuevas necesidades de los servicios activos, como se indica en esta Resolución, y a que tengan esto en cuenta en la elaboración de las políticas y de la reglamentación,

invita al UIT-R

1 a que continúe sus estudios para determinar si es posible, y en qué condiciones, la compartición entre servicios activos y pasivos en las bandas por encima de 71 GHz, como 100-102 GHz, 116-122,25 GHz, 148,5-151,5 GHz, 174,8-191,8 GHz, 226-231,5 GHz y 235-238 GHz, pero sin limitarse a ellas;

2 a que estudie los medios para evitar las interferencias en las bandas adyacentes causadas por los servicios espaciales (enlace descendente) al servicio de radioastronomía en las bandas por encima de 71 GHz;

3 a que en sus estudios tome en cuenta (en la medida de lo posible) el principio de compartición de la carga;

4 a que complete los estudios necesarios, tan pronto como se conozcan las características técnicas de los servicios activos en esas bandas;

5 a que elabore Recomendaciones en que se especifiquen los criterios de compartición para las bandas en que sea viable la compartición,

encarga al Secretario General

que señale esta Resolución a la atención de las organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

RESOLUCIÓN 732 (CMR-2000)

Examen por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente de las cuestiones relativas a la compartición entre los servicios activos por encima de 71 GHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que la Conferencia introdujo modificaciones al Cuadro de atribución de bandas de frecuencias por encima de 71 GHz, tras la consideración de las cuestiones relativas a los servicios científicos;
- b) que hay varios servicios activos con atribuciones a título coprimario en algunas bandas por encima de 71 GHz en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, tras las modificaciones introducidas por la Conferencia;
- c) que existe un conocimiento limitado de las características de los servicios activos que pueden desarrollarse para funcionar en las bandas por encima de 71 GHz;
- d) que en el UIT-R aún no se han elaborado plenamente los criterios para la compartición entre los servicios activos en las bandas por encima de 71 GHz;
- e) que la compartición entre múltiples servicios activos con atribuciones a título coprimario puede obstaculizar el desarrollo de cada servicio activo en las bandas por encima de 71 GHz;
- f) que la tecnología para algunos servicios activos puede estar disponible en el mercado antes que para otros servicios activos;
- g) que debería haber suficiente espectro disponible para los servicios activos para los cuales la tecnología esté disponible en un momento ulterior,

tomando nota

de que es necesario elaborar criterios de compartición que puedan utilizarse en una futura conferencia para determinar en qué medida la compartición entre múltiples servicios activos con atribuciones a título coprimario es posible en cada una de las bandas,

resuelve

- 1 que se tomen las medidas adecuadas para satisfacer las necesidades de espectro de los servicios activos para los cuales la tecnología esté disponible en el mercado en un momento ulterior;
- 2 que se elaboren criterios de compartición para los servicios activos con atribuciones a título coprimario en las bandas por encima de 71 GHz;
- 3 que los criterios de compartición elaborados sienten las bases para un examen de las atribuciones a los servicios activos por encima de 71 GHz en una futura conferencia competente, si fuera necesario,

insta a las administraciones

a que tomen nota de la posibilidad de introducir cambios en el Artículo **S5** para tener en cuenta las nuevas necesidades de los servicios activos, como se indica en esta Resolución, y a que tengan esto en cuenta en la elaboración de las políticas y de la reglamentación nacionales,

invita al UIT-R

a que complete los estudios necesarios con miras a presentar, en el momento oportuno, la información técnica que probablemente sea necesaria como base para la labor de una futura conferencia competente,

encarga al Secretario General

que señale esta Resolución a la atención de las organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

RESOLUCIÓN 733 (CMR-2000)

Examen de las condiciones de compartición entre los servicios en la banda 13,75-14 GHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que la CAMR-92 añadió una atribución al servicio fijo por satélite (SFS) (Tierra-espacio) en la banda 13,75-14 GHz;

b) que esta banda está compartida con los servicios de radiolocalización y de radionavegación y que en la disposición del número **S5.502** se han impuesto algunas restricciones a los servicios fijo por satélite, de radiolocalización y de radionavegación;

c) que los servicios que funcionan en esta banda están evolucionando y pueden tener nuevas necesidades técnicas;

d) que la banda 13,772-13,778 GHz está también compartida con el servicio de investigación espacial en las condiciones estipuladas en las disposiciones del número **S5.503**;

e) que en algunos países la banda también está atribuida al servicio fijo y al servicio móvil (números **S5.499** y **S5.500**) así como al servicio de radionavegación (número **S5.501**);

f) que los operadores del SFS geoestacionario (OSG) han manifestado interés en explotar antenas de estación terrena de diámetro inferior a 4,5 m en la banda 13,75-14 GHz;

g) que es necesario determinar las condiciones de compartición que afectan a los servicios de radiolocalización, de investigación espacial y fijo por satélite, y mantener el delicado equilibrio entre esos servicios,

resuelve invitar al UIT-R

1 a que lleve a cabo estudios con carácter urgente, fijándose el objetivo de terminarlos a tiempo para considerarlos en la CMR-03, con el fin de examinar las condiciones de compartición estipuladas en los números **S5.502** y **S5.503**, con miras a considerar las limitaciones que figuran en el número **S5.502** en cuanto al diámetro mínimo de antena de las estaciones terrenas del SFS OSG y las restricciones impuestas a la p.i.r.e. del servicio de radiolocalización;

2 a que identifique posibles condiciones alternativas de compartición, en lugar de las estipuladas en los números **S5.502** y **S5.503**, y realice estudios al respecto, fijándose el objetivo de terminarlos a tiempo para su examen en la CMR-03.

RESOLUCIÓN 734 (CMR-2000)

Viabilidad de la utilización de estaciones situadas en plataformas a gran altitud en los servicios fijo y móvil en las bandas de frecuencias por encima de 3 GHz atribuidas exclusivamente para radiocomunicaciones terrestres

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que la UIT tiene por objeto, entre otras cosas, «promover la extensión de los beneficios de las nuevas tecnologías de telecomunicaciones a todos los habitantes del Planeta» (número 6 de la Constitución);

b) que los sistemas basados en nuevas tecnologías que utilizan estaciones situadas en plataformas a gran altitud (HAPS) pueden utilizarse para varias aplicaciones, por ejemplo, los servicios de gran capacidad en las zonas urbanas y rurales;

c) que la CMR-97 dispuso la utilización de estaciones HAPS en el servicio fijo en las bandas 47,2-47,5 GHz y 47,9-48,2 GHz (véase la Resolución **122 (Rev.CMR-2000)**);

d) que la zona visible desde una estación HAPS puede estar dentro de un país o puede cubrir también países vecinos, según su altitud;

e) que algunas administraciones tienen la intención de hacer funcionar sistemas que utilizan estaciones HAPS en las bandas atribuidas exclusivamente por el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias o por notas a las radiocomunicaciones terrestres, por ejemplo, el servicio fijo y el servicio móvil,

reconociendo

a) que el UIT-R ha realizado estudios sobre la distancia geométrica de coordinación para la distancia visible desde las estaciones HAPS, según se describe en la Recomendación UIT-R F.1501,

resuelve

recomendar a la CMR-03 que considere la posibilidad de facilitar el establecimiento de sistemas que utilizan estaciones HAPS en los servicios fijo y móvil en las bandas por encima de 3 GHz atribuidas exclusivamente por el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias o por notas a las radiocomunicaciones terrestres,

invita al UIT-R

a realizar, con carácter de urgencia, los estudios reglamentarios y técnicos necesarios para determinar la posibilidad de facilitar el establecimiento de sistemas que utilizan estaciones HAPS en los servicios fijo y móvil en las bandas por encima de 3 GHz atribuidas exclusivamente por el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias o por notas a las radiocomunicaciones terrenales, teniendo en cuenta la utilización existente y las futuras necesidades en estas bandas y cualquier posible efecto sobre las atribuciones en las bandas adyacentes,

alienta a las administraciones

a contribuir activamente a los estudios de compartición de conformidad con la presente Resolución.

RESOLUCIÓN 735 (CMR-2000)

Procedimientos y criterios de compartición entre estaciones terrenas receptoras del servicio de radiodifusión por satélite y estaciones transmisoras terrenas o terrenales en bandas de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión por satélite y al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) o a servicios terrenales

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que las estaciones terrenas receptoras del servicio de radiodifusión por satélite (SRS) están instaladas por toda la zona de servicio de la red de satélite asociada y, por tanto, la coordinación o la notificación no se puede hacer en base a estaciones terrenas específicas;

b) que los números **S9.17** y **S9.17A** y las disposiciones conexas del Artículo **S11** sólo se refieren a la coordinación y la notificación de estaciones terrenas específicas con respecto a las estaciones terrenales o a las estaciones de tierra únicamente;

c) que las estaciones transmisoras terrenas o terrenales que comparten espectro con el SRS se han de coordinar con las estaciones receptoras terrenas de dicho servicio, de acuerdo con el número **S9.19**;

d) que el número **S9.19** fue introducido en el Reglamento de Radiocomunicaciones por la CMR-97 como una disposición nueva, sin criterios específicos para la compartición entre esos servicios;

e) que el número **S9.19** fue modificado por la CMR-2000 para incluir la coordinación de estaciones terrenas con sentidos de transmisión opuestos y la protección de estaciones terrenas típicas del SRS;

f) que el desarrollo armonioso de los servicios terrenales y de los servicios espaciales en las bandas atribuidas al SRS puede verse obstruido en ausencia de procedimientos adecuados y de los criterios de compartición correspondientes;

g) que el Apéndice **S7** y el Anexo 3 al Apéndice **S30** contienen criterios de compartición que pueden ser reexaminados y ajustados para abarcar las situaciones de compartición mencionadas más arriba,

resuelve invitar al UIT-R

a que inicie, con carácter de urgencia, y complete a tiempo para su consideración por la CMR-03, los estudios apropiados relativos a las cuestiones reglamentarias, operativas y técnicas que plantean las bandas atribuidas al SRS y al servicio fijo por satélite (Tierra-espacio) o los servicios terrenales, de conformidad con las decisiones de la CMR-2000 sobre el número **S9.19**, para que la CMR-03 pueda examinar, y si procede revisar, las condiciones reglamentarias y técnicas de la compartición entre estos servicios, a fin de facilitarles el acceso equitativo al espectro en esas bandas y asegurar su desarrollo armonioso,

insta a las administraciones

a que participen activamente en esos estudios, con la participación de entidades interesadas en los servicios terrenales, de radiodifusión por satélite y fijo por satélite.

RESOLUCIÓN 736 (CMR-2000)

Consideración por una futura conferencia mundial de radiocomunicaciones competente de los aspectos relacionados con nuevas atribuciones a los servicios móvil, fijo, de radiolocalización, de exploración de la Tierra por satélite (activo) y de investigación espacial (activo) en la gama de frecuencias 5 150-5 725 MHz

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) que es necesario proporcionar frecuencias armonizadas mundialmente en las bandas 5 150-5 350 MHz y 5 470-5 725 MHz para el servicio móvil en lo que concierne a los sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las redes radioeléctricas de área local (RLAN);
- b) que se necesitan frecuencias para las aplicaciones de acceso inalámbrico fijo del servicio fijo en la Región 3 en la banda 5 250-5 350 MHz;
- c) que se requiere espectro adicional para el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y el servicio de investigación espacial (activo) en la gama de frecuencias 5 460-5 570 MHz;
- d) que los estudios en curso en el UIT-R indican que la compartición en la banda 5 150-5 350 MHz entre las RLAN y los servicios espaciales es viable en ciertas condiciones específicas;
- e) que es necesario hacer pasar a una categoría superior las atribuciones de frecuencias al servicio de radiolocalización en la gama de frecuencias 5 350-5 650 MHz,

reconociendo

- a) que deberían determinarse criterios de compartición entre los servicios existentes y las nuevas atribuciones propuestas;
- b) que resulta importante proteger los servicios existentes que tienen atribuciones a título primario en la gama de frecuencias 5 150-5 725 MHz;
- c) que las atribuciones nuevas y existentes son interdependientes, especialmente en lo que concierne a la relación existente entre los servicios terrenales y espaciales,

resuelve

que, basándose en las propuestas de las administraciones y habida cuenta de los resultados de los estudios realizados por el UIT-R y la Reunión Preparatoria de la Conferencia, la CMR-03 considere:

- 1 la atribución de frecuencias al servicio móvil en las bandas de frecuencias 5 150-5 350 MHz y 5 470-5 725 MHz para la implementación de sistemas de acceso inalámbrico, incluidas las RLAN;
- 2 una posible atribución en la Región 3 al servicio fijo en la banda 5 250-5 350 MHz protegiendo al mismo tiempo, totalmente, el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y el servicio de investigación espacial (activo) a escala mundial;
- 3 atribuciones adicionales a título primario para el servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y el servicio de investigación espacial (activo) en la gama de frecuencias 5 460-5 570 MHz;
- 4 el reexamen de la situación de las atribuciones de frecuencias al servicio de radiolocalización en la gama de frecuencias 5 350-5 650 MHz, con miras a que pasen a una categoría superior,

invita al UIT-R

a realizar y concluir a tiempo para la CMR-03 los correspondientes estudios en base a los cuales puedan formularse recomendaciones técnicas y de funcionamiento para facilitar la compartición entre los servicios señalados en el *resuelve* y los servicios existentes.

RESOLUCIÓN 737 (CMR-2000)

Revisión de las necesidades de espectro y los requisitos reglamentarios para facilitar la armonización mundial de las nuevas aplicaciones terrenales inalámbricas multimedios interactivas

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) la rápida evolución técnica en varias áreas de las telecomunicaciones;

b) la importancia de encontrar soluciones globales y espectro mundial para las nuevas aplicaciones terrenales inalámbricas interactivas multimedios;

c) la necesidad para los usuarios finales individuales de disponer de aplicaciones terrenales inalámbricas interactivas multimedios;

d) la convergencia entre algunas aplicaciones de los servicios fijo, móvil y de radiodifusión;

e) la necesidad de atribuciones a nivel mundial para tales servicios y también de una mayor eficacia espectral; y

f) las ventajas, también para los países en desarrollo, que supone el uso armonizado a nivel mundial de los nuevos equipos y del espectro para la introducción de servicios universales orientados al mercado,

observando

a) el fundamento histórico de la segmentación de frecuencias, en particular las diferencias entre Regiones, pero también la segmentación por servicios del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias (Artículo **S5**);

b) la Recomendación **34 (CMR-95)**, elaborada a partir de las recomendaciones del Grupo Voluntario de Expertos (GVE) para estudiar métodos alternativos de atribución, fusión de servicios, etc., que establece los objetivos de atribuir las bandas de frecuencias a nivel mundial y a servicios definidos en su acepción más amplia, cada vez que sea posible,

observando también

c) la Resolución 9 de la Conferencia Mundial de Desarrollo de las Telecomunicaciones (La Valetta, 1998), en la que se pide una participación activa de los países en desarrollo para revisar las necesidades de espectro mundiales de las nuevas tecnologías;

d) que las comisiones del estudio del UIT-R están tratando cuestiones pertinentes, incluidas, entre otras cosas, la digitalización de los servicios de radiodifusión y el estudio de los requisitos de espectro,

reconociendo

a) los plazos de tiempo necesarios para elaborar y acordar las cuestiones técnicas, de explotación, y reglamentarias y relativas al espectro asociadas con la introducción de aplicaciones inalámbricas multimedios armonizadas;

b) que las funcionalidades de servicio en las redes fija, móvil y de radiodifusión son cada vez más convergentes;

c) que para el funcionamiento internacional y las economías de escala es conveniente llegar a un acuerdo sobre los parámetros técnicos y de explotación del sistema, así como los relativos al espectro;

d) que la consideración del espectro es una condición necesaria para el éxito tecnológico y económico de las aplicaciones inalámbricas multimedios,

resuelve invitar al UIT-R

1 a que prosiga sus estudios, a fin de facilitar el desarrollo de atribuciones de bandas de frecuencias comunes y mundiales a los servicios fijo y móvil o la identificación de espectro adecuado para estas nuevas tecnologías y aplicaciones terrenales inalámbricas interactivas multimedios;

2 a que examine los métodos reglamentarios y medios apropiados para la identificación de espectro a nivel mundial a fin de facilitar la armonización de los nuevos sistemas terrenales inalámbricos multimedios interactivos para permitir la introducción inmediata de servicios personales universales en forma flexible;

3 a que examine, de ser necesario, las definiciones de servicio teniendo en cuenta la convergencia de aplicaciones;

4 a que presente un informe a una futura conferencia competente,

insta a las administraciones

a que participen en esos estudios y presenten contribuciones al UIT-R y propuestas a las futuras CMR para cumplir lo indicado anteriormente.

RESOLUCIÓN 800 (CMR-2000)

**Orden del día de la Conferencia Mundial de
Radiocomunicaciones de 2003**

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que, de conformidad con el número 118 del Convenio, el ámbito general del orden del día de una conferencia mundial de radiocomunicaciones debe establecerse con cuatro a seis años de anterioridad y, el orden del día definitivo, debe ser establecido por el Consejo dos años antes de la conferencia correspondiente;

b) el Artículo 13 de la Constitución, relativo a la competencia y el calendario de las conferencias mundiales de radiocomunicaciones, y el Artículo 7 del Convenio, relativo a los órdenes del día;

c) las Resoluciones y Recomendaciones pertinentes de las anteriores conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones (CAMR) y conferencias mundiales de radiocomunicaciones (CMR),

reconociendo

a) que la presente Conferencia ha identificado cierto número de temas urgentes que requieren un examen adicional por la CMR-03;

b) que, en la preparación de este orden del día, no se pudo incluir muchos puntos propuestos por las administraciones, que se dejaron para el orden del día de futuras conferencias,

resuelve

recomendar al Consejo que disponga la celebración en 2003 de una conferencia mundial de radiocomunicaciones de una duración de cuatro semanas y con el siguiente orden del día:

1 sobre la base de las propuestas de las administraciones y del Informe de la Reunión Preparatoria de la Conferencia teniendo en cuenta los resultados de la CMR-2000 y teniendo presente las necesidades de servicio existentes y futuras en las bandas objeto de estudio, considerar los siguientes asuntos y tomar las decisiones apropiadas con respecto a los mismos:

1.1 propuestas de las administraciones encaminadas a suprimir las notas referentes a su propio país o el nombre de su país en ciertas notas, si ya no son necesarios, dentro de los límites de la Resolución **26 (Rev.CMR-97)**;

1.2 examinar y tomar las medidas, según el caso, con respecto al número **S5.134** y los textos conexos de la Resolución **517 (Rev.CMR-97)**, la Resolución **537 (CMR-97)**, las Recomendaciones **515 (Rev.CMR-97)**, **517 (HFBC-87)**, y **519 (CAMR-92)** y el Apéndice **S11**, teniendo en cuenta los estudios y actuaciones en ellas indicadas, con particular atención al desarrollo de nuevas técnicas de modulación, incluidas las técnicas digitales, capaces de suministrar un equilibrio óptimo entre la calidad de sonido, la anchura de banda y la fiabilidad de los circuitos en la utilización de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión;

1.3 examinar en la medida de lo posible, la identificación de bandas armonizadas en el plano mundial o regional para futuras soluciones avanzadas que permitan satisfacer las necesidades de organismos públicos de protección, como los que se encargan de situaciones de emergencia y operaciones de socorro, y elaborar las disposiciones reglamentarias que sean necesarias, teniendo en cuenta la Resolución **645 (CMR-2000)**;

1.4 examinar los resultados de los estudios referentes a la Resolución **114 (CMR-95)**, que trata de la utilización de la banda 5 091-5 150 MHz por el servicio fijo por satélite (SFS) (Tierra-espacio) (limitada a los enlaces de conexión del servicio móvil por satélite (SMS) no geoestacionario (no OSG)), y revisar la atribución al servicio de radionavegación aeronáutica y al SFS en la banda de frecuencias 5 091-5 150 MHz;

1.5 examinar, con arreglo a la Resolución **736 (CMR-2000)**, las disposiciones reglamentarias y requisitos de espectro para atribuciones nuevas y adicionales a los servicios móvil, fijo, de exploración de la Tierra por satélite y de investigación espacial, así como el paso a la categoría superior del servicio de radiolocalización en la gama de frecuencias 5 150-5 725 MHz, teniendo en cuenta los resultados de los estudios del UIT-R;

1.6 examinar las medidas reglamentarias necesarias para proteger a los enlaces de conexión (Tierra-espacio) del SMS que funcionan en la banda 5 150-5 250 MHz, teniendo en cuenta las últimas Recomendaciones UIT-R (por ejemplo, las Recomendaciones UIT-R S.1426, UIT-R S.1427 y UIT-R M.1454);

1.7 examinar las cuestiones relacionadas con los servicios de aficionados y aficionados por satélite:

1.7.1 la posible revisión del Artículo **S25**;

1.7.2 las disposiciones del Artículo **S19** relativas a la formación de distintivos de llamada en el servicio de aficionados con el fin de dar flexibilidad a las administraciones;

1.7.3 los términos y las definiciones del Artículo **S1** en la medida que lo exijan los cambios introducidos en el Artículo **S25**;

1.8 examinar los asuntos relativos a las emisiones no deseadas:

1.8.1 los resultados de los estudios sobre la frontera entre emisiones no esenciales y emisiones fuera de banda con el fin de incluirla en el Apéndice **S3**;

1.8.2 los resultados de los estudios y proponer disposiciones reglamentarias para la protección de los servicios pasivos contra emisiones no deseadas, en particular contra las transmisiones de los servicios espaciales, en respuesta a los *recomienda* 5 y 6 de la Recomendación **66 (Rev.CMR-2000)**;

1.9 examinar el Apéndice **S13** y la Resolución **331 (Rev.CMR-97)** con objeto de suprimirlos y, en su caso, considerar los cambios consiguientes al Capítulo SVII y a otras disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones, teniendo en cuenta la transición hacia el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y su introducción continuas;

1.10 examinar los resultados de los estudios y tomar las medidas adecuadas con respecto a:

1.10.1 el agotamiento del recurso de numeración de identidades en el servicio móvil marítimo (Resolución **344 (CMR-97)**);

1.10.2 la prioridad de las comunicaciones de socorro en sentido costera-barco (Resolución **348 (CMR-97)**);

1.11 examinar la posible ampliación de la atribución secundaria al SMS (Tierra-espacio) en la banda 14-14,5 GHz para permitir el funcionamiento del servicio móvil aeronáutico por satélite, como se estipula en la Resolución **216 (Rev.CMR-2000)**;

1.12 examinar las atribuciones a los servicios de investigación espacial y las cuestiones conexas de conformidad con la Resolución **723 (Rev.CMR-2000)** y examinar todas las atribuciones al servicio de exploración de la Tierra por satélite y al servicio de investigación espacial entre 35 GHz y 38 GHz, teniendo en cuenta la Resolución **730 (CMR-2000)**;

1.13 examinar las disposiciones reglamentarias y la identificación de posibles atribuciones de frecuencias existentes para los servicios, frecuencias que podrían utilizarse en las estaciones situadas en plataformas de gran altitud, teniendo en cuenta el número **S5.543A** y los resultados de los estudios del UIT-R realizados con arreglo a las Resoluciones **122 (Rev.CMR-2000)** y **734 (CMR-2000)**;

1.14 considerar medidas para contrarrestar la interferencia perjudicial en las bandas atribuidas a los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico (R), teniendo en cuenta las Resoluciones **207 (Rev.CMR-2000)** y **350 (CMR-2000)**, y revisar las disposiciones de frecuencias y de canales para los servicios marítimos en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas en relación con el empleo de nuevas tecnologías digitales y teniendo en cuenta también la Resolución **347 (CMR-97)**;

1.15 examinar los resultados de los estudios relativos al servicio de radionavegación por satélite de conformidad con las Resoluciones **604 (CMR-2000)**, **605 (CMR-2000)** y **606 (CMR-2000)**;

1.16 considerar atribuciones a nivel mundial en bandas en torno a 1,4 GHz a los enlaces de conexión del SMS no OSG con enlaces de servicio que funcionan por debajo de 1 GHz, teniendo en cuenta los resultados de los estudios del UIT-R realizados en respuesta a la Resolución **127 (Rev.CMR-2000)**, siempre que se reconozcan debidamente los servicios pasivos teniendo en cuenta el número **S5.340**;

1.17 considerar el paso a la categoría primaria de la atribución al servicio de radiolocalización en la gama de frecuencias 2 900-3 100 MHz;

1.18 considerar una atribución a título primario al servicio fijo en la banda 17,3-17,7 GHz para la Región 1, teniendo en cuenta las atribuciones a título primario a diferentes servicios en todas las Regiones;

1.19 considerar disposiciones reglamentarias para evitar la inobservancia de los límites de interferencia de una sola fuente del SFS no OSG establecidos en el Artículo **S22** sobre la base de los resultados de los estudios del UIT-R realizados de conformidad con la Resolución **135 (CMR-2000)**;

1.20 considerar atribuciones adicionales a nivel mundial al SMS no OSG con enlaces de servicio que funcionan por debajo de 1 GHz, de conformidad con la Resolución **214 (Rev.CMR-2000)**;

1.21 examinar los adelantos de los estudios del UIT-R sobre los requisitos técnicos y reglamentarios de las aplicaciones terrenales inalámbricas multimedios interactivas, de conformidad con la Resolución **737 (CMR-2000)** con objeto de facilitar la armonización mundial;

1.22 examinar el progreso de los estudios del UIT-R relativos al desarrollo futuro de las IMT-2000 y los sistemas posteriores a las IMT-2000 con arreglo a la Resolución **228 (CMR-2000)**;

1.23 examinar la reorganización de las atribuciones a los servicios de aficionados, de aficionados por satélite y de radiodifusión en torno a 7 MHz a escala mundial, teniendo en cuenta la Recomendación **718 (CAMR-92)**;

1.24 examinar la utilización de la banda 13,75-14 GHz, de conformidad con la Resolución **733 (CMR-2000)**, con el fin de tratar las condiciones de compartición;

1.25 considerar las disposiciones reglamentarias y la posible identificación de espectro para los sistemas de alta densidad del SFS por encima de 17,3 GHz, centrándose especialmente en las bandas de frecuencias por encima de 19,7 GHz, con el objetivo de tener, en la mayor medida posible, armonización a nivel mundial y poniendo cuidado en no limitar el desarrollo de otros servicios, más particularmente del servicio fijo y el servicio de radiodifusión por satélite (SRS);

1.26 examinar las disposiciones con arreglo a las cuales las estaciones terrenas a bordo de barcos podrían funcionar en redes del SFS, teniendo en cuenta los estudios del UIT-R realizados en respuesta a la Resolución **82 (CMR-2000)**;

1.27 examinar de conformidad con las Resoluciones **540 (CMR-2000)** y **735 (CMR-2000)**, los estudios del UIT-R solicitados en las mismas y modificar convenientemente los procedimientos reglamentarios y los criterios de compartición asociados pertinentes contenidos en los Apéndices **S30** y **S30A**, así como en las disposiciones asociadas;

1.28 permitir la utilización de la banda 108-117,975 MHz para la transmisión de señales de corrección diferencial de los sistemas de radionavegación por satélite para los sistemas basados en tierra normalizados por la Organización de la Aviación Civil Internacional (OACI);

1.29 examinar los resultados de los estudios indicados en las Resoluciones **136 (CMR-2000)** y **78 (CMR-2000)** a propósito de la compartición entre sistemas no OSG y sistemas OSG;

1.30 examinar las posibles modificaciones a los procedimientos de publicación anticipada, de coordinación y de notificación de redes de satélite, en cumplimiento de la Resolución 86 (Minneapolis, 1998);

1.31 examinar las atribuciones adicionales al SMS en la banda 1-3 GHz, de conformidad con las Resoluciones **226 (CMR-2000)** y **227 (CMR-2000)**;

1.32 considerar las disposiciones técnicas y reglamentarias relativas a la banda 37,5-43,5 GHz de conformidad con las Resoluciones **128 (Rev.CMR-2000)** y **84 (CMR-2000)**;

1.33 examinar y revisar las disposiciones técnicas, operacionales y reglamentarias, incluidos los límites provisionales en relación con el funcionamiento de las estaciones situadas en plataformas de gran altitud en el marco de las Telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT-2000) en las bandas mencionadas en el número **S5.388A** atendiendo a lo dispuesto en la Resolución **221 (CMR-2000)**;

1.34 examinar los resultados de los estudios en respuesta a la Resolución **539 (CMR-2000)** sobre los valores de umbral para el SRS (sonora) no OSG en la banda 2 630-2 655 MHz y tomar las medidas necesarias;

1.35 examinar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones sobre los resultados del análisis de conformidad con la Resolución **53 (Rev.CMR-2000)** y tomar las medidas apropiadas;

2 examinar las Recomendaciones UIT-R revisadas e incorporadas por referencia al Reglamento de Radiocomunicaciones comunicadas por la Asamblea de Radiocomunicaciones, de conformidad con la Resolución **28 (Rev.CMR-2000)**, y decidir si se actualizan o no las referencias correspondientes en el Reglamento de Radiocomunicaciones, de conformidad con los principios contenidos en el Anexo a la Resolución **27 (Rev.CMR-2000)**;

3 examinar los cambios y las modificaciones al Reglamento de Radiocomunicaciones que exijan las decisiones de la Conferencia;

4 de conformidad con la Resolución **95 (Rev.CMR-2000)**, examinar las Resoluciones y Recomendaciones de conferencias anteriores con miras a su posible revisión, sustitución o supresión;

5 examinar el Informe de la Asamblea de Radiocomunicaciones presentado de conformidad con los números 135 y 136 del Convenio, y tomar las medidas apropiadas al respecto;

6 identificar los aspectos que requieren medidas urgentes por parte de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones para la preparación de la próxima conferencia mundial de radiocomunicaciones;

7 de conformidad con el Artículo 7 del Convenio:

7.1 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones sobre las actividades del Sector de Radiocomunicaciones desde la CMR-2000 y sobre las diferencias o incoherencias observadas en la aplicación del Reglamento de Radiocomunicaciones y las medidas tomadas en respuesta a la Resolución **80 (Rev.CMR-2000)**;

7.2 recomendar al Consejo los puntos que han de incluirse en el orden del día de la próxima CMR y formular opiniones sobre el orden del día preliminar de la conferencia subsiguiente y sobre los posibles órdenes del día de las conferencias futuras, teniendo en cuenta la Resolución **801 (CMR-2000)**,

resuelve además

8 recomendar al Consejo que proporcione recursos presupuestarios y de conferencia adicionales, de manera que puedan incluirse los temas siguientes en el orden del día de la CMR-03:

8.1 examinar la idoneidad de las atribuciones de frecuencias para la radiodifusión en ondas decamétricas entre 4 MHz y 10 MHz aproximadamente, teniendo en cuenta los procedimientos de planificación estacional adoptados por la CMR-97;

8.2 examinar las disposiciones reglamentarias y técnicas para las redes de satélite en órbitas muy elípticas;

8.3 examinar la provisión de espectro de hasta 6 MHz al servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) en la banda 420-470 MHz, de acuerdo con la Resolución **727 (Rev.CMR-2000)**;

8.4 examinar los requisitos de espectro en las bandas del SFS por debajo de 17 GHz para telemedida, seguimiento y telemando de las redes SFS que funcionan con enlaces de servicio por encima de 17 GHz;

9 activar la Comisión Especial,

invita al Consejo

a que ultime el orden del día y tome las disposiciones necesarias para convocar la CMR-03, y a que inicie a la mayor brevedad posible las consultas necesarias con los Estados Miembros,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que tome las medidas necesarias para convocar la Reunión Preparatoria de la Conferencia y elabore un informe a la CMR-03,

encarga al Secretario General

que comunique la presente Resolución a las organizaciones internacionales y regionales implicadas.

RESOLUCIÓN 801 (CMR-2000)

**Orden del día preliminar de la Conferencia Mundial
de Radiocomunicaciones de 2005/2006**

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que, de acuerdo con el número 118 del Convenio, el ámbito general del orden del día de la CMR-05/06 debería establecerse con seis años de anterioridad;

b) el Artículo 13 de la Constitución, relativo a las cuestiones de su competencia y el calendario de las conferencias mundiales de radiocomunicaciones, y el Artículo 7 del Convenio, relativo a sus órdenes del día;

c) las Resoluciones y Recomendaciones pertinentes de las conferencias administrativas mundiales de radiocomunicaciones (CAMR) y las conferencias mundiales de radiocomunicaciones (CMR) anteriores,

resuelve expresar la siguiente opinión

que se incluyan los siguientes puntos en el orden del día preliminar de la CMR-05/06:

1 tomar las medidas adecuadas con respecto a los temas urgentes que solicitó específicamente la CMR-03;

2 basándose en las propuestas de las administraciones y en el Informe de la Reunión Preparatoria de la Conferencia, y teniendo en cuenta los resultados de la CMR-03, considerar y tomar las medidas adecuadas con respecto a los temas siguientes:

2.1 propuestas de las administraciones de suprimir las notas referentes a su propio país o el nombre de su país en ciertas notas, si ya no es necesario, teniendo en cuenta la Resolución **26 (Rev.CMR-97)**;

2.2 examinar los procedimientos operacionales del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) teniendo en cuenta la experiencia adquirida desde su introducción y las necesidades de todas las clases de barcos;

2.3 examinar los resultados de los estudios y considerar atribuciones en las bandas de frecuencias por encima de 275 GHz;

2.4 considerar una Resolución que especifique las bases técnicas del funcionamiento mundial de las estaciones de los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite entre 30 MHz y 6 GHz;

2.5 examinar las atribuciones a los servicios en las bandas de ondas decamétricas, tomando en cuenta el impacto de las nuevas técnicas de modulación y de control adaptable, y las recomendaciones de la CMR-03 relativas a la adecuación de las atribuciones de frecuencias a la radiodifusión en ondas decamétricas y a los servicios fijo y móvil (excluidas las bandas cuyos Planes de atribución figuran en los Apéndices **S25**, **S26** y **S27**), entre 4 MHz y 10 MHz;

2.6 examinar posibles cambios en respuesta a la Resolución 86 (Minneapolis, 1998): «Procedimientos de coordinación y notificación de redes de satélite»;

2.7 examinar las posibilidades de compartición en torno a 4 300 MHz entre los radioaltímetros y los sensores espaciales pasivos de la Tierra;

2.8 sobre la base de los resultados de los estudios, considerar atribuciones, si procede, a los servicios móviles por satélite (SMS) no geoestacionario (no OSG) con enlaces de servicio por debajo de 1 GHz en la banda 470-862 MHz, de conformidad con la Resolución **728 (Rev.CMR-2000)**;

2.9 examinar la utilización de los sistemas adaptables en frecuencia en las bandas de ondas hectométricas y decamétricas de acuerdo con la Resolución **729 (CMR-97)**;

2.10 examinar la atribución de la banda de frecuencias 14,5-14,8 GHz al servicio fijo por satélite (SFS) (Tierra-espacio) en la Región 3 (expansión del SFS para incluir otros enlaces distintos de los enlaces de conexión del servicio de radiodifusión por satélite);

2.11 examinar la posibilidad de efectuar atribuciones adicionales al servicio fijo en las bandas por encima de 3 GHz;

2.12 examinar las necesidades de espectro para sistemas de teledifusión aeronáutica de banda amplia en la banda entre 3 GHz y 30 GHz;

2.13 examinar el número **S5.332** en la banda de frecuencias 1 215-1 260 MHz y el número **S5.333** en la banda de frecuencias 1 260-1 300 MHz relativos al servicio de exploración de la Tierra por satélite (activo) y a otros servicios;

2.14 tener en cuenta los estudios del UIT-R realizados de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución **342 (CMR-2000)** y examinar la utilización de nuevas tecnologías digitales por el servicio móvil marítimo en la banda 156-174 MHz, y la revisión correspondiente del Apéndice **S18**;

2.15 examinar, con miras a identificar el espectro necesario para la armonización mundial, las frecuencias y los asuntos reglamentarios relativos a las aplicaciones terrenales inalámbricas multimedios interactivas de conformidad con la Resolución **737 (CMR-2000)**;

2.16 examinar las necesidades para el desarrollo futuro de las Telecomunicaciones móviles internacionales-2000 (IMT-2000) y de los sistemas posteriores a las IMT-2000 teniendo en cuenta la Resolución **228 (CMR-2000)**;

3 examinar los resultados de los estudios relativos a los temas siguientes, con objeto de considerar su inclusión en los órdenes del día de las conferencias futuras;

3.1 examinar los resultados de los estudios del UIT-R sobre la viabilidad de la compartición en la banda 2 700-2 900 MHz entre el servicio de radionavegación aeronáutica, los radares meteorológicos y el servicio móvil, y adoptar las medidas apropiadas al respecto;

3.2 examinar los resultados de los estudios del UIT-R de acuerdo con la Resolución **222 (CMR-2000)** para asegurar la disponibilidad de espectro y la protección del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) y del SMSSM y tomar las medidas adecuadas al respecto, manteniendo la atribución genérica al SMS;

4 examinar las Recomendaciones UIT-R revisadas e incorporadas por referencia en el Reglamento de Radiocomunicaciones comunicadas por la Asamblea de Radiocomunicaciones de acuerdo con la Resolución **28 (Rev.CMR-2000)**; y decidir si se actualizan o no las referencias correspondientes en el Reglamento de Radiocomunicaciones con arreglo a los principios contenidos en el Anexo 1 a la Resolución **27 (Rev.CMR-2000)**;

5 examinar los cambios y las enmiendas consiguientes en el Reglamento de Radiocomunicaciones que exijan las decisiones de la Conferencia;

6 de acuerdo con la Resolución **95 (Rev.CMR-2000)**, revisar las Resoluciones y Recomendaciones de las conferencias anteriores con miras a su posible revisión, sustitución o supresión;

7 examinar el Informe de la Asamblea de Radiocomunicaciones presentado de acuerdo con los números 135 y 136 del Convenio y tomar las medidas adecuadas al respecto;

8 identificar los temas que exigen medidas urgentes por parte de las Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones;

9 de acuerdo con el Artículo 7 del Convenio:

9.1 examinar y aprobar el Informe del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones sobre las actividades del Sector de Radiocomunicaciones desde la CMR-03;

9.2 recomendar al Consejo los puntos del orden del día de la siguiente conferencia mundial de radiocomunicaciones,

invita al Consejo

a que examine las opiniones indicadas en la presente Resolución,

encarga al Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

que tome las medidas necesarias para convocar las Reuniones Preparatorias de la Conferencia y que elabore un informe a la CMR-05/06,

encarga al Secretario General

que comunique la presente Resolución a los organismos internacionales y regionales implicados.

RECOMENDACIÓN 66 (Rev.CMR-2000)

Estudios de los niveles máximos permitidos de las emisiones no deseadas

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

a) que en el Apéndice **S3** se especifican los máximos niveles permitidos de las emisiones no esenciales, expresados en términos del nivel de potencia media de todo componente no esencial suministrado por un transmisor a la línea de alimentación de la antena;

- b) que la principal finalidad del Apéndice **S3** es determinar los máximos niveles permitidos de las emisiones no esenciales que, pudiendo ser alcanzados, ofrezcan protección contra la interferencia perjudicial;
- c) que niveles demasiado elevados de emisiones no deseadas pueden dar lugar a interferencia perjudicial;
- d) que, aunque las emisiones fuera de banda pueden dar lugar también a interferencia perjudicial, el Reglamento de Radiocomunicaciones no incluye límites generales para estas emisiones;
- e) que si bien el Apéndice **S3** se refiere generalmente a la potencia media del transmisor y de las emisiones no esenciales, también considera una diversidad de emisiones en que sería difícil interpretar el término «potencia media», así como su medición, particularmente en los casos de sistemas de banda ancha de modulación digital, modulación por impulsos y transmisores de banda estrecha de gran potencia;
- f) que las emisiones no deseadas procedentes de los transmisores de las estaciones espaciales pueden causar interferencia perjudicial, especialmente en lo que respecta a las emisiones de los amplificadores de banda ancha que no pueden ajustarse después del lanzamiento;
- g) que las emisiones no deseadas pueden causar interferencia perjudicial a los servicios de seguridad, así como a los servicios de radioastronomía y espaciales que utilizan sensores pasivos;
- h) que por razones técnicas o de explotación, pueden ser necesarios límites de las emisiones no esenciales más estrictos que los límites generales del Apéndice **S3** para proteger servicios específicos tales como los de seguridad y los pasivos en determinadas bandas o situaciones;
- i) que la modulación digital de banda ancha puede causar emisiones no deseadas en frecuencias muy separadas de la frecuencia de la portadora,

observando

- a) que, en muchos casos, a los servicios de seguridad y pasivos se les han atribuido frecuencias adyacentes o próximas a las de los servicios que emplean transmisores de gran potencia;
- b) que algunas administraciones han adoptado límites más estrictos para las emisiones no esenciales que los especificados en el Apéndice **S3**;
- c) que por ahora y en respuesta al *resuelve* 2.3.2 de la Resolución **722 (CMR-97)** el UIT-R ha decidido recomendar que no se incluyan límites generales para las emisiones fuera de banda en el Reglamento de Radiocomunicaciones,

recomienda al UIT-R

- 1 que continúe el estudio de los niveles de las emisiones no esenciales en todas las bandas de frecuencias, insistiendo en las bandas de frecuencias, servicios y técnicas de modulación a los que no se aplica en la actualidad el Apéndice **S3**;
- 2 que estudie la cuestión de las emisiones no deseadas resultantes de los transmisores de todos los servicios y todos los métodos de modulación y, sobre la base de esos estudios, elabore una o más Recomendaciones sobre los niveles máximos permitidos para las emisiones no esenciales y las emisiones fuera de banda;
- 3 que establezca métodos adecuados de medición de las emisiones no deseadas, cuando no se disponga actualmente de esos métodos, incluida la determinación de los niveles de referencia de las transmisiones de banda ancha, así como la posibilidad de utilizar anchuras de banda de referencia para las mediciones;
- 4 que estudie el límite razonable entre las emisiones no esenciales y las emisiones fuera de banda con miras a definir ese límite en el Artículo **S1**;
- 5 que estudie las bandas de frecuencias y los casos en los cuales, por razones técnicas u operacionales, se pueden necesitar límites más estrictos para las emisiones no esenciales que los límites generales consignados en el Apéndice **S3**, para proteger a los servicios de seguridad y los servicios pasivos tales como el de radioastronomía, y las consecuencias de la aplicación o falta de aplicación de esos límites sobre todos los servicios interesados;

6 que estudie las bandas de frecuencias y los casos en los cuales, por razones técnicas u operacionales, se pueden necesitar límites de las emisiones fuera de banda para proteger a los servicios de seguridad y los servicios pasivos tales como el de radioastronomía, y el impacto de la aplicación o falta de aplicación de esos límites sobre todos los servicios interesados;

7 que estudie la cuestión de la anchura de banda de referencia en los servicios espaciales y la opción de modificar el Cuadro II del Apéndice **S3** mediante la identificación por separado de los servicios espaciales;

8 que comunique los resultados de los estudios a una o más conferencias mundiales de radiocomunicaciones competentes.

RECOMENDACIÓN 503 (Rev.CMR-2000)

Radiodifusión por ondas decamétricas

La Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (Estambul, 2000),

considerando

- a) la congestión en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio de radiodifusión;
- b) la importancia de la interferencia en el mismo canal y en los canales adyacentes;
- c) que la calidad de la recepción con modulación de amplitud es relativamente baja si se compara con la calidad de la radiodifusión con modulación de frecuencia o la calidad CD;
- d) que las nuevas técnicas digitales han mejorado muy significativamente la calidad de la recepción en otras bandas atribuidas al servicio de radiodifusión;
- e) que se ha demostrado la posibilidad de introducir sistemas de modulación digital en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión por debajo de 30 MHz utilizando una codificación de baja velocidad binaria;
- f) que la Resolución **517 (Rev.CMR-97)** invita al UIT-R a que continúe con carácter de urgencia sus estudios sobre técnicas digitales en la radiodifusión por ondas decamétricas;
- g) que el UIT-R está llevando a cabo actualmente estudios urgentes en el marco de la anterior Cuestión UIT-R 217/10 con objeto de elaborar una Recomendación pertinente a muy breve plazo,

reconociendo

a) que la implementación de un sistema recomendado por la UIT a escala mundial para la radiodifusión sonora digital en las bandas de ondas decamétricas sería muy beneficiosa, especialmente para los países en desarrollo, puesto que permitiría:

- la producción a gran escala de receptores muy económicos;
- la conversión más económica de analógico a digital de las infraestructuras de transmisión existentes;

b) que con el anterior sistema aparecerían receptores digitales con un cierto número de características avanzadas tales como sintonía asistida, calidad de audio mejorada y robustez frente a las interferencias en el mismo canal y en los canales adyacentes, lo cual contribuiría muy significativamente a lograr una mejor utilización del espectro,

recomienda a las administraciones

1 que llamen la atención de los fabricantes sobre este asunto para asegurar que los futuros receptores digitales aprovechen plenamente los avances tecnológicos, manteniendo a la vez un bajo costo;

2 que aliente a los fabricantes a que sigan de cerca los resultados de los estudios llevados a cabo por el UIT-R con objeto de iniciar la producción masiva de receptores digitales de bajo costo a la mayor brevedad posible, tras la aprobación de la Recomendación o las Recomendaciones pertinentes del UIT-R.

La presente es copia fiel y completa en español de las Actas Finales de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones (CMR-2000) de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), adoptadas en Estambul, Turquía, el dos de junio de dos mil.

Extiendo la presente, en seiscientos dieciocho páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el veintisiete de octubre de dos mil cinco, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Conste.- Rúbrica.

QUINTA SECCION

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.2693 M.N. (ONCE PESOS CON DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 30 de mayo de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.3350 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander, S.A., Hsbc México S.A., Banco Nacional de México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Invex S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 30 de mayo de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 30 de mayo de 2006, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 3.29, 3.23 y 3.19, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.51, 3.08 y 3.23, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 30 de mayo de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuahtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 231507)

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 26 de mayo de 2006.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES
DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 26 DE MAYO DE 2006.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

A C T I V O

Reserva Internacional ^{1/}	830,558
Crédito al Gobierno Federal	0
Valores Gubernamentales ^{2/}	0
Crédito a Intermediarios Financieros y	
Deudores por Reporto ^{3/}	193,917
Crédito a Organismos Públicos ^{4/}	61,965

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	0
Base Monetaria	<u>355,602</u>
Billetes y Monedas en Circulación	355,602
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente ^{5/}	0
Bonos de Regulación Monetaria	280,777
Depósitos del Gobierno Federal	249,288
Depósitos de Intermediarios Financieros y	
Acreedores por Reporto ^{3/}	282,112
Otros Pasivos y Capital Contable ^{6/}	(81,339)

1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.

2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.

3/ Incluye banca múltiple, banca de desarrollo, fideicomisos de fomento y operaciones de reporto.

4/ Créditos asumidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, conforme a lo establecido en la Ley de Protección al Ahorro Bancario.

5/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de Crédito a Intermediarios Financieros y Deudores por Reporto.

6/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 30 de mayo de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Subgerente de Presupuestos e Información Financiera, **Javier Edmundo Soto Montañez**.- Rúbrica.- El Subgerente de Contabilidad, **Javier Pinzón Urrutia**.- Rúbrica.

LOS FUNCIONARIOS DEL BANCO DE MEXICO QUE SUSCRIBEN LA PRESENTE INFORMACION SEMANAL RESUMIDA, ACTUAN EN TERMINOS DE LOS ARTICULOS 8, 10 Y 54 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL BANCO DE MEXICO, ASI COMO UNICO DEL ACUERDO DE ADSCRIPCION DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

(R.- 231508)

INDICE nacional de precios al consumidor.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación y conforme a lo señalado en los artículos 8o. y 10o. de su Reglamento Interior, el Banco de México da a conocer, en relación con el Índice Nacional de Precios al Consumidor de abril de 2006, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de este mes, la información siguiente:

1. INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR APLICABLE A CADA CONCEPTO DE CONSUMO FAMILIAR CORRESPONDIENTE A ABRIL DE 2006.

CONCEPTO	BASE: SEGUNDA QUINCENA DE JUNIO DE 2002=100
a) Alimentos, bebidas y tabaco	120.064
b) Ropa, calzado y accesorios	104.183
c) Vivienda	119.642
d) Muebles, aparatos y enseres domésticos	103.165
e) Salud y cuidado personal	115.277
f) Transporte.....	114.182
g) Educación y esparcimiento	123.870
h) Otros servicios	120.020

2. PRECIOS

Las cotizaciones de los precios correspondientes a los productos y servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 20-BIS del Código Fiscal de la Federación, son las que se contienen en el anexo de esta publicación. Dichas cotizaciones se dan a conocer con la clave respectiva. Para identificar el concepto, la unidad y la especificación del producto correspondiente a cada clave, debe consultarse la publicación de este Banco de México relativa al Índice Nacional de Precios al Consumidor realizada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2002.

Las cotizaciones de los precios de alimentos se hicieron como mínimo tres veces durante el mes de que se trata y las demás se obtuvieron por lo menos una vez en el propio periodo.

Tales cotizaciones de precios dan lugar a índices de precios relativos, los cuales ponderados conforme a la fórmula que se contiene en el punto 4 de esta publicación, a su vez, dan por resultado los índices nacionales correspondientes a los distintos conceptos de consumo familiar.

3. PONDERACIONES

El Índice Nacional de Precios al Consumidor de cada mes se calcula utilizando para cada concepto de consumo familiar, las ponderaciones siguientes:

Indice Nacional de Precios al Consumidor	PONDERACIONES
	100.00000
Alimentos, bebidas y tabaco	22.74156
Ropa, calzado y accesorios	5.59224
Vivienda	26.40994
Muebles, aparatos y enseres domésticos	4.85674
Salud y cuidado personal	8.57766
Transporte	13.40559
Educación y esparcimiento	11.53647
Otros servicios	6.87980

Las ponderaciones apuntadas corresponden a la nueva base de cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor que es la segunda quincena de junio de 2002 = 100, y permanecerán constantes durante la vigencia de dicha base de cálculo. Por definición, la fórmula de Laspeyres a que se refiere el punto siguiente no admite cambio en sus ponderaciones durante la vigencia de la base de cálculo del índice respectivo.

4. FORMULA DE LASPEYRES, CIUDADES, ESTADOS, ZONAS CONURBADAS Y RAMAS DE ACTIVIDAD ECONOMICA

La fórmula de Laspeyres, ciudades, estados, zonas conurbadas y ramas de actividad económica, son las que se dieron a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2002.

5. INFORMACION ADICIONAL

El Banco de México conservará por seis meses las cotizaciones de precios utilizadas para calcular el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de que se trate, las cuales estarán a disposición de los interesados que necesiten consultarlas. Dicha información así como cualquier otra relativa al mencionado índice podrá ser solicitada a la Subgerencia de Precios de este Banco Central.

México, D.F., a 16 de mayo de 2006.- BANCO DE MEXICO: El Director de Precios, Salarios y Productividad, **Javier Salas Martín del Campo**.- Rúbrica.- El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Corvera Caraza**.- Rúbrica.

ANEXO "A"
BANCO DE MEXICO
INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR
COTIZACIONES UTILIZADAS EN EL CALCULO DEL INDICE DE ABRIL DE 2006
PRECIO PROMEDIO EXPRESADO EN PESOS

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 001001	7.00	01 001002	7.00	01 001003	7.00	01 001004	6.00	01 001005	7.00	01 001006	7.00
01 001007	7.00	01 001008	5.50	01 001009	7.00	01 001010	5.38	01 001011	4.90	01 001012	6.75
01 001013	6.13	01 001014	7.00	01 001015	6.00	01 001016	5.00	01 001017	4.90	01 001018	10.00
01 001019	6.00	01 001020	6.00	01 001021	4.90	01 001022	4.90	01 001023	6.25	01 001024	4.80
01 001025	7.00	01 001026	7.00	01 001027	4.78	01 001028	5.50	01 001029	6.00	01 001030	5.00
01 001031	4.78	01 001032	6.00	01 001033	7.00	01 001034	9.90	01 001035	4.90	01 001036	6.00
01 001037	10.02	01 001038	7.00	01 001039	4.78	01 001040	4.52	01 001041	4.90	01 001042	6.00
01 001043	6.00	01 001044	6.50	01 001045	7.00	01 001046	4.80	01 001047	7.00	01 001048	4.95
01 001049	10.40	01 001050	5.72	01 001051	7.00	01 001052	6.00	01 001053	7.00	01 001054	7.00
01 001055	4.90	01 001056	4.90	01 001057	5.00	01 001058	6.75	01 001059	7.00	01 001060	7.00
01 002002	24.20	01 002003	6.33	01 002004	52.22	01 002011	5.53	01 002012	6.00	01 002013	25.29
01 002017	5.80	01 002019	5.69	01 002021	5.00	01 002023	5.00	01 002025	5.80	01 002026	23.40
01 002030	63.83	01 002031	6.00	01 002033	22.23	01 002034	51.00	01 002040	7.00	01 002041	28.13
01 002045	5.38	01 002047	6.00	01 002050	7.00	01 002051	66.38	01 002052	5.35	01 002056	6.50
01 002059	5.50	01 002060	6.13	01 002065	4.00	01 002066	28.26	01 002073	4.74	01 002074	5.20
01 003003	9.00	01 003004	11.95	01 003005	11.00	01 003006	13.30	01 003008	12.00	01 003009	12.90
01 003010	12.30	01 003011	15.17	01 003012	10.00	01 003015	15.00	01 003016	8.80	01 003017	12.30
01 003018	11.00	01 003019	13.95	01 003021	13.60	01 003022	8.50	01 003024	12.00	01 003025	13.50
01 003028	14.70	01 003029	16.58	01 004001	3.40	01 004002	3.00	01 004003	3.00	01 004004	3.00
01 004005	2.80	01 004006	12.00	01 004007	2.80	01 004008	2.80	01 004009	3.10	01 004010	12.50
01 004012	2.90	01 004013	2.80	01 004014	2.80	01 004015	2.80	01 004016	3.00	01 004017	2.80
01 004018	2.80	01 004019	2.50	01 004020	2.70	01 004021	3.00	01 005001	0.80	01 005002	0.75
01 005003	0.80	01 005004	0.83	01 005005	0.80	01 005006	1.00	01 005007	1.00	01 005008	0.90
01 005009	0.90	01 005010	1.00	01 005012	1.00	01 005013	0.90	01 005014	1.00	01 005015	0.90
01 005016	01 005017	2.00	01 005018	0.90	01 005019	0.90	01 005021	0.90	01 005022	0.90	
01 006002	36.89	01 006005	21.76	01 006007	24.06	01 006010	22.00	01 006011	21.97	01 006016	21.33
01 006018	19.93	01 006019	24.44	01 006021	24.53	01 006026	25.17	01 006029	21.54	01 006032	20.22
01 006033	37.55	01 006035	22.69	01 006041	21.69	01 006044	21.33	01 006046	18.99	01 006052	21.33
01 006054	23.46	01 006058	19.16	01 007001	55.73	01 007004	54.29	01 007005	54.29	01 007006	46.15
01 007007	47.37	01 007008	63.13	01 007010	56.54	01 007011	52.53	01 007012	56.54	01 007014	65.00
01 007016	45.61	01 007017	67.50	01 007019	47.37	01 007020	45.00	01 007021	67.88	01 007022	48.00
01 007023	70.99	01 007025	38.00	01 007027	43.86	01 007028	49.33	01 008001	17.25	01 008005	16.00
01 008006	10.50	01 008012	14.96	01 008017	10.50	01 008019	14.00	01 008021	18.00	01 008024	15.00
01 008026	10.65	01 008029	12.25	01 008031	17.50	01 008033	18.25	01 008035	17.50	01 008042	11.00
01 008043	17.00	01 008044	15.00	01 008048	14.25	01 008049	12.44	01 008055	19.44	01 008058	14.75
01 009001	19.80	01 009005	12.50	01 009007	28.75	01 009009	27.33	01 009012	29.34	01 009014	26.47
01 009017	17.83	01 009019	19.35	01 009022	16.55	01 009026	21.26	01 009029	20.00	01 009032	25.67
01 009034	33.22	01 009035	26.47	01 009042	21.38	01 009044	27.91	01 009048	23.22	01 009049	16.90
01 009056	14.95	01 009058	40.51	01 010001	25.77	01 010003	25.96	01 010005	22.48	01 010007	18.00
01 010009	27.55	01 010011	25.10	01 010012	26.15	01 010013	24.29	01 010015	26.12	01 010017	22.24
01 010019	14.00	01 010020	22.23	01 010022	25.77	01 010023	24.27	01 010024	26.12	01 010025	25.06
01 010026	25.49	01 010030	24.57	01 010033	26.15	01 010034	25.10	01 011002	85.56	01 011005	34.00
01 011006	28.54	01 011007	39.28	01 011008	35.62	01 011009	19.37	01 011011	35.51	01 011013	29.04
01 011015	48.75	01 011019	33.98	01 011021	38.03	01 011022	27.82	01 011024	31.39	01 011026	40.14
01 011027	34.94	01 011029	42.62	01 011030	38.89	01 011033	53.18	01 011036	65.61	01 011037	33.91
01 012003	24.00	01 012006	8.56	01 012008	12.48	01 012009	12.41	01 012010	6.00	01 012013	26.00
01 012016	29.00	01 012018	6.32	01 012020	8.43	01 012025	41.67	01 012029	21.34	01 012031	6.63
01 012034	7.00	01 012037	28.76	01 012039	8.00	01 012046	24.44	01 012048	14.00	01 012054	9.50
01 012060	26.00	01 012061	8.00	01 013002	56.25	01 013007	36.70	01 013008	39.60	01 013011	27.50
01 013012	65.20	01 013013	47.59	01 013014	37.52	01 013016	36.31	01 013019	59.10	01 013025	47.26
01 013028	40.75	01 013029	39.28	01 013032	44.70	01 013038	32.50	01 013039	12.13	01 013043	38.00
01 013047	38.10	01 013048	26.81	01 013049	26.39	01 013050	46.97	01 013054	32.50	01 013063	27.75
01 013064	42.42	01 013070	47.14	01 013074	56.65	01 013078	33.75	01 013082	58.26	01 013084	23.73
01 013085	38.98	01 013086	57.50	01 014001	7.20	01 014002	8.60	01 014003	18.00	01 014004	8.21
01 014005	8.07	01 014006	10.74	01 014007	10.76	01 014008	17.00	01 014009	8.75	01 014010	8.79
01 014011	8.80	01 014012	17.00	01 014013	8.30	01 014014	12.00	01 014015	6.60	01 014016	17.00
01 014017	8.70	01 014018	18.00	01 014019	10.60	01 014020	7.50	01 014021	7.90	01 014022	9.50
01 014023	7.80	01 014024	18.00	01 014025	9.50	01 014026	10.00	01 014027	10.00	01 014028	9.43
01 014029	10.81	01 014030	9.45	01 015001	38.10	01 015007	35.25	01 015008	27.90	01 015009	39.70
01 015011	40.00	01 015013	40.00	01 015016	32.00	01 015019	37.20	01 015021	38.40	01 015022	23.75
01 015026	25.50	01 015030	22.00	01 015033	22.00	01 015035	37.00	01 015040	20.90	01 015042	39.75
01 015044	24.75	01 015046	24.00	01 015048	27.90	01 015051	39.90	01 016001	18.00	01 016004	23.00
01 016005	18.38	01 016006	27.00	01 016007	22.00	01 016008	22.00	01 016010	19.90	01 016011	19.50
01 016012	22.90	01 016013	21.00	01 016015	18.00	01 016016	18.40	01 016018	20.00	01 016019	19.90
01 016020	17.73	01 016021	23.50	01 016022	19.75	01 016023	22.00	01 016025	19.90	01 016026	19.50
01 017001	41.75	01 017004	38.00	01 017005	40.40	01 017006	56.00	01 017007	42.00	01 017008	50.00
01 017010	48.90	01 017011	45.20	01 017012	42.90	01 017013	44.00	01 017015	44.00	01 017016	43.70
01 017018	38.50	01 017019	35.50	01 017020	41.85	01 017021	54.00	01 017022	47.00	01 017023	52.00
01 017025	69.90	01 017026	48.90	01 018001	47.75	01 018003	16.90	01 018004	47.75	01 018006	40.00
01 018009	49.13	01 018010	15.00	01 018011	56.00	01 018013	52.00	01 018015	16.90	01 018017	70.00
01 018018	48.00	01 018019	49.10	01 018021	46.20	01 018024	52.00	01 018025	51.50	01 018027	49.00
01 018029	60.00	01 018031	16.90	01 018032	45.70	01 018035	41.50	01 018038	51.50	01 018039	35.00
01 018040	44.70	01 018042	54.00	01 018044	47.00	01 018046	16.00	01 018047	52.00	01 018050	54.00
01 018053	47.75	01 018054	56.90	01 019001	69.25	01 019004	40.00	01 019005	68.50	01 019006	100.00
01 019007	60.00	01 019009	70.00	01 019010	72.90	01 019011	72.90	01 019012	65.00	01 019013	56.00
01 019015	60.00	01 019016	72.90	01 019018	41.00	01 019019	72.90	01 019020	63.90	01 019021	54.00
01 019022	47.00	01 019023	67.00	01 019025	72.90	01 019026	42.00	01 020001	43.00	01 020004	35.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 023006	72.00	01 023007	72.00	01 023009	75.50	01 023011	70.00	01 023012	49.90	01 023013	35.16
01 023014	41.90	01 023015	70.00	01 023019	81.90	01 023020	49.90	01 023021	72.75	01 023022	60.00
01 023023	49.90	01 023027	54.90	01 023028	73.90	01 023029	68.00	01 024001	37.75	01 024004	40.00
01 024005	39.63	01 024006	50.00	01 024007	36.00	01 024008	48.00	01 024010	37.90	01 024011	39.40
01 024012	39.90	01 024013	44.00	01 024015	42.00	01 024016	37.90	01 024018	44.00	01 024019	37.90
01 024020	37.60	01 024021	48.00	01 024022	46.00	01 024023	40.00	01 024024	40.00	01 024026	39.90
01 025001	154.00	01 025004	90.00	01 025005	66.50	01 025006	150.00	01 025007	100.00	01 025008	80.00
01 025009	77.90	01 025010	148.90	01 025011	82.90	01 025012	78.50	01 025013	85.00	01 025015	68.00
01 025016	152.90	01 025018	95.00	01 025019	119.90	01 025020	115.00	01 025021	120.00	01 025022	81.90
01 025024	152.90	01 025025	146.90	01 026001	19.40	01 026004	28.00	01 026005	20.00	01 026006	24.00
01 026007	20.00	01 026008	28.00	01 026010	18.90	01 026011	15.15	01 026012	30.00	01 026013	22.00
01 026015	28.00	01 026016	18.90	01 026018	30.00	01 026019	18.90	01 026020	13.90	01 026021	24.00
01 026022	20.00	01 026023	24.00	01 026024	34.00	01 026026	18.90	01 027001	15.30	01 027004	35.00
01 027005	18.00	01 027006	22.00	01 027007	30.00	01 027008	20.00	01 027010	59.90	01 027011	20.40
01 027012	30.00	01 027013	25.00	01 027015	40.00	01 027017	22.90	01 027018	36.00	01 027019	37.50
01 027020	14.50	01 027021	24.00	01 027022	24.00	01 027023	24.00	01 027025	34.90	01 027026	22.90
01 028001	45.00	01 028002	57.90	01 028004	54.50	01 028006	52.90	01 028007	20.00	01 028008	20.00
01 028010	51.60	01 028011	46.90	01 028012	58.20	01 028013	51.15	01 028014	55.00	01 028017	45.00
01 028018	52.00	01 028019	84.90	01 028020	54.00	01 028021	57.90	01 028025	55.00	01 028027	54.90
01 028028	50.00	01 028029	42.00	01 029001	49.00	01 029005	47.36	01 029006	58.00	01 029007	54.00
01 029009	91.00	01 029013	82.00	01 029014	85.00	01 029015	57.95	01 029016	55.00	01 029017	48.03
01 029018	80.00	01 029019	87.90	01 029020	52.00	01 029021	54.00	01 029022	58.00	01 029024	100.00
01 029026	78.00	01 029027	93.00	01 029029	49.90	01 029030	310.00	01 030001	39.50	01 030003	24.90
01 030005	23.24	01 030006	16.00	01 030007	38.00	01 030009	24.00	01 030010	36.75	01 030011	34.40
01 030013	27.65	01 030015	32.70	01 030017	28.50	01 030018	28.90	01 030019	23.00	01 030020	23.00
01 030021	39.20	01 030022	26.25	01 030024	36.00	01 030025	45.90	01 030027	25.87	01 030029	28.90
01 031001	60.00	01 031003	49.28	01 031005	43.70	01 031006	30.00	01 031007	52.50	01 031009	54.50
01 031010	63.30	01 031011	60.00	01 031013	40.20	01 031015	54.50	01 031016	39.50	01 031017	54.50
01 031018	60.00	01 031019	50.00	01 031021	51.00	01 031022	45.00	01 031024	70.00	01 031025	65.00
01 031027	54.10	01 031029	49.20	01 032001	47.50	01 032002	37.00	01 032003	37.00	01 032011	43.00
01 032013	39.20	01 032014	21.55	01 032017	34.80	01 032020	50.00	01 032021	35.20	01 032025	43.64
01 032030	59.50	01 032031	47.70	01 032032	87.00	01 032038	24.30	01 032039	30.00	01 032041	94.43
01 032044	52.90	01 032049	38.00	01 032050	61.65	01 032055	44.00	01 032058	30.50	01 032061	32.00
01 032063	35.20	01 032065	45.50	01 032069	46.00	01 032070	43.00	01 032078	45.00	01 032079	46.00
01 032082	92.90	01 032086	65.90	01 033001	430.00	01 033002	120.00	01 033003	120.00	01 033004	110.00
01 033006	84.90	01 033008	70.00	01 033009	279.63	01 033010	84.90	01 033012	383.33	01 033014	399.00
01 033016	18.90	01 033017	80.00	01 033018	435.00	01 033020	70.00	01 033021	345.00	01 033023	439.00
01 033025	100.00	01 033027	82.90	01 033028	84.90	01 033030	346.00	01 034001	100.59	01 034003	76.80
01 034004	76.42	01 034005	76.20	01 034006	60.00	01 034007	102.65	01 034009	76.80	01 034010	99.00
01 034011	79.60	01 034013	64.60	01 034015	103.52	01 034016	48.00	01 034017	86.70	01 034018	60.00
01 034019	77.50	01 034021	97.65	01 034022	57.50	01 034025	90.00	01 034027	77.82	01 034028	86.00
01 035001	43.50	01 035003	37.00	01 035004	56.90	01 035005	70.00	01 035006	61.50	01 035007	48.00
01 035008	43.00	01 035009	44.90	01 035010	72.15	01 035011	100.00	01 035013	49.50	01 035014	62.30
01 035015	42.60	01 035016	68.65	01 035017	54.40	01 035018	46.00	01 035020	67.50	01 035021	50.50
01 035022	48.00	01 035023	68.00	01 035024	159.00	01 035026	100.00	01 035028	130.00	01 035029	120.00
01 036005	150.00	01 036006	61.50	01 036007	132.50	01 036008	146.00	01 036009	140.00	01 036010	119.90
01 036011	167.50	01 036012	96.85	01 036013	159.00	01 036014	136.88	01 036015	150.65	01 036016	180.00
01 036017	157.50	01 036018	146.68	01 036019	120.00	01 036020	160.00	01 037001	27.50	01 037002	32.90
01 037003	17.00	01 037004	36.00	01 037005	56.00	01 037006	37.00	01 037007	32.00	01 037008	26.80
01 037009	27.00	01 037010	28.00	01 037012	39.00	01 037013	32.00	01 037014	36.25	01 037015	29.90
01 037017	39.50	01 037018	39.50	01 037019	67.50	01 037010	42.00	01 037020	37.50	01 037021	37.80
01 038001	86.63	01 038002	51.90	01 038003	14.00	01 038004	14.00	01 038005	91.00	01 038006	28.00
01 038007	20.00	01 038008	79.90	01 038009	79.00	01 038010	26.25	01 038012	24.25	01 038013	74.90
01 038014	10.00	01 038015	46.90	01 038016	85.00	01 038017	74.00	01 038018	24.00	01 038019	88.00
01 038020	28.00	01 038021	15.70	01 039001	160.00	01 039002	19.00	01 039003	32.50	01 039004	50.00
01 039005	170.00	01 039006	91.25	01 039007	80.00	01 039008	100.90	01 039009	134.90	01 039010	165.00
01 039012	110.00	01 039013	109.90	01 039014	159.95	01 039015	99.90	01 039016	104.65	01 039017	120.00
01 039018	160.00	01 039019	189.95	01 039020	105.00	01 039021	44.42	01 040001	87.88	01 040002	83.00
01 040003	35.00	01 040004	90.00	01 040005	127.50	01 040006	117.50	01 040007	28.00	01 040008	87.00
01 040009	86.73	01 040010	145.00	01 040012	87.50	01 040013	97.40	01 040014	90.00	01 040015	69.90
01 040016	90.00	01 040017	36.00	01 040018	102.50	01 040019	109.75	01 040020	29.00	01 040021	87.73
01 041001	39.83	01 041002	46.76	01 041005	44.29	01 041009	42.15	01 041010	20.59	01 041011	45.06
01 041012	24.35	01 041016	46.76	01 041017	6.41	01 041018	47.94	01 041019	40.00	01 041021	44.75
01 041023	37.94	01 041025	30.59	01 041028	41.82	01 041030	41.18	01 041031	28.24	01 041034	39.45
01 041035	26.78	01 041039	50.00	01 041042	22.82	01 041043	23.76	01 041044	22.67	01 041047	50.00
01 041049	24.71	01 041054	42.71	01 041055	41.08	01 041058	23.67	01 041062	46.30	01 041063	46.30
01 042001	145.22	01 042002	60.00	01 042003	110.81	01 042004	180.41	01 042005	197.30	01 042006	145.22
01 042008	146.03	01 042009	350.91	01 042010	153.48	01 042011	143.48	01 042012	100.00	01 042014	85.37
01 042015	256.09	01 042016	48.36	01 042017	133.08	01 042018	130.26	01 042020	57.58	01 042023	166.58
01 042026	130.26	01 042027	59.21	01 043002	8.38	01 043004	9.50	01 043006	9.20	01 043007	8.73
01 043009	3.50	01 043010	13.00	01 043012	8.00	01 043013	9.50	01 043014	8.70	01 043015	9.50
01 043016	5.60	01 043017	7.00	01 043018	8.00	01 043019	8.00	01 043020	9.30	01 043021	8.70
01 043025	8.70	01 043026	3.50	01 043028	7.80	01 043030	10.00	01 043031	8.70	01 043032	8.91
01 043033	8.70	01 043034	8.70	01 043035	7.80	01 043036	8.62	01 043038	10.50	01 043041	9.50
01 043042	9.00	01 043043	8.62	01 043044	9.50	01 043045	9.02	01 043046	9.00	01 043047	8.70
01 043048	7.80	01 043049	9.50	01 043050	8.70	01 043054	9.00	01 043055	9.20	01 043056	7.90
01 044001	54.00	01 044003	70.00	01 044004	49.00	01 044005	61.67	01 044006	60.67	01 044007	60.67
01 044009	54.17	01 044010	85.18	01 044011	53.80	01 044013	53.46	01 044015	75.00	01 044016	56.53
01 044017	66.67	01 044018	67.50	01 044019	86.25	01 044021	66.67	01 044022	75.00	01 044025	75.35
01 044028	185.00	01 044029	70.00	01 045002	185.00	01 045008	185.00	01 045010	20.00	01 045011	29.47
01 045012	29.47	01 045014	19.05	01 045015	210.82	01 045016	222.50	01 045021	20.00	01 045025	153.00
01 045028	136.53	01 045031	29.47	01 045034	20.25	01 045035					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 057036	23.50	01 057037	18.23	01 057039	18.57	01 057040	24.75	01 057041	24.25	01 057042	22.00
01 057044	18.99	01 057047	22.50	01 057049	17.70	01 057050	18.00	01 057052	16.24	01 057053	20.74
01 058005	8.05	01 058007	8.00	01 058009	7.72	01 058014	6.75	01 058018	8.00	01 058021	8.05
01 058022	16.40	01 058024	13.99	01 058026	10.00	01 058028	6.75	01 058032	9.00	01 058033	7.49
01 058035	7.75	01 058036	7.75	01 058037	14.68	01 058039	7.32	01 058041	7.25	01 058042	11.50
01 058044	12.50	01 058046	7.50	01 058047	13.99	01 058049	6.00	01 058052	15.48	01 058053	6.49
01 058055	18.90	01 058059	14.90	01 058061	20.00	01 058065	18.83	01 058066	11.00	01 058067	14.21
01 059001	4.65	01 059003	4.33	01 059005	4.30	01 059006	4.00	01 059008	3.00	01 059010	3.50
01 059011	4.28	01 059012	5.49	01 059013	3.50	01 059015	7.00	01 059016	2.50	01 059017	4.28
01 059018	3.75	01 059020	4.58	01 059021	3.75	01 059022	4.00	01 059024	4.25	01 059025	2.75
01 059027	4.24	01 059028	3.25	01 060001	25.00	01 060005	18.50	01 060007	20.10	01 060010	23.93
01 060012	25.50	01 060014	20.00	01 060018	27.00	01 060021	22.35	01 060023	22.74	01 060025	19.50
01 060028	21.50	01 060031	19.75	01 060033	23.05	01 060035	26.00	01 060039	23.50	01 060041	24.00
01 060044	29.00	01 060045	22.99	01 060049	25.50	01 060053	20.49	01 061002	11.59	01 061005	12.78
01 061008	8.00	01 061010	12.60	01 061011	21.25	01 061015	30.00	01 061018	20.00	01 061021	15.13
01 061023	12.24	01 061026	8.00	01 061028	19.00	01 061031	10.50	01 061033	14.50	01 061035	20.00
01 061039	20.45	01 061040	12.50	01 061042	24.00	01 061047	16.75	01 061051	6.50	01 061053	6.99
01 062001	14.48	01 062003	12.00	01 062005	13.98	01 062006	13.00	01 062008	14.00	01 062010	14.00
01 062011	14.85	01 062012	12.24	01 062013	12.00	01 062015	12.50	01 062016	12.00	01 062017	14.55
01 062018	14.75	01 062019	13.55	01 062020	14.39	01 062021	14.75	01 062022	13.25	01 062024	13.25
01 062025	10.25	01 062027	12.24	01 063001	8.97	01 063003	7.25	01 063005	8.82	01 063006	11.50
01 063008	8.25	01 063010	12.00	01 063011	10.53	01 063012	7.99	01 063013	7.00	01 063015	7.25
01 063016	5.25	01 063017	9.85	01 063018	9.50	01 063019	8.23	01 063020	7.88	01 063021	7.50
01 063022	12.00	01 063024	8.50	01 064005	10.50	01 063027	7.40	01 064002	27.15	01 064006	31.40
01 064008	8.77	01 064009	8.40	01 064010	20.00	01 064013	29.55	01 064014	6.00	01 064015	12.00
01 064016	28.92	01 064017	31.65	01 064019	10.00	01 064020	7.99	01 064021	15.00	01 064022	6.00
01 064025	14.50	01 064026	18.00	01 064027	5.75	01 064028	35.83	01 064029	28.55	01 064031	20.00
01 064032	20.00	01 064033	28.81	01 064034	8.00	01 064035	27.10	01 064037	17.00	01 064038	8.00
01 064041	14.75	01 064042	24.00	01 064045	7.99	01 064046	11.00	01 065001	31.90	01 065003	26.00
01 065005	33.03	01 065006	30.00	01 065008	38.00	01 065010	30.00	01 065011	34.98	01 065012	34.49
01 065013	30.00	01 065015	25.25	01 065016	31.25	01 065017	34.90	01 065018	27.00	01 065019	25.23
01 065020	33.85	01 065021	42.00	01 065022	37.00	01 065024	32.75	01 065025	28.00	01 065027	28.74
01 066001	10.93	01 066003	12.75	01 066005	10.20	01 066006	20.00	01 066008	19.50	01 066010	17.50
01 066011	14.25	01 066012	7.99	01 066013	8.00	01 066015	9.50	01 066016	8.25	01 066017	14.05
01 066018	15.50	01 066019	13.78	01 066020	10.54	01 066021	16.25	01 066022	16.50	01 066024	12.50
01 066026	12.30	01 066027	7.62	01 067001	6.53	01 067003	6.05	01 067005	4.49	01 067007	5.00
01 067008	7.75	01 067009	6.00	01 067010	6.00	01 067011	6.00	01 067013	8.00	01 067014	6.00
01 067015	5.68	01 067016	7.25	01 067018	5.00	01 067020	7.00	01 067021	8.00	01 067023	6.15
01 067024	9.35	01 067025	4.25	01 067026	5.78	01 067027	4.99	01 068001	18.76	01 068003	20.00
01 068005	20.60	01 068006	20.00	01 068009	10.50	01 068010	21.00	01 068011	16.77	01 068012	18.99
01 068013	16.00	01 068015	15.00	01 068016	19.50	01 068017	20.68	01 068018	20.50	01 068019	17.85
01 068020	18.63	01 068021	24.00	01 068022	20.00	01 068024	20.50	01 068025	18.00	01 068027	18.74
01 069001	24.03	01 069003	27.10	01 069005	26.99	01 069007	20.00	01 069008	18.50	01 069009	27.00
01 069010	29.00	01 069011	32.00	01 069013	30.00	01 069014	26.50	01 069015	21.98	01 069017	22.75
01 069019	25.00	01 069020	17.00	01 069022	26.05	01 069023	26.70	01 069024	10.50	01 069025	43.90
01 069026	10.00	01 069027	26.74	01 070001	7.50	01 070003	7.00	01 070005	6.00	01 070006	6.25
01 070008	6.00	01 070010	6.00	01 070011	6.30	01 070012	5.61	01 070013	5.00	01 070015	6.50
01 070016	4.48	01 070017	6.32	01 070018	7.00	01 070019	5.70	01 070020	5.94	01 070021	8.50
01 070022	6.00	01 070024	6.50	01 070025	4.00	01 070027	4.99	01 071001	5.38	01 071003	14.50
01 071005	5.34	01 071006	17.50	01 071008	18.00	01 071010	21.25	01 071011	6.10	01 071012	11.24
01 071013	10.50	01 071015	20.00	01 071016	7.75	01 071017	6.13	01 071018	18.00	01 071019	6.03
01 071020	5.38	01 071021	14.00	01 071022	25.25	01 071024	18.00	01 071025	12.50	01 071027	7.24
01 072001	14.49	01 072003	13.00	01 072005	14.13	01 072006	14.00	01 072008	15.50	01 072010	17.50
01 072011	12.05	01 072012	14.49	01 072013	12.00	01 072015	11.50	01 072016	10.50	01 072017	12.00
01 072018	16.00	01 072019	10.65	01 072020	14.04	01 072021	14.75	01 072022	20.00	01 072024	14.00
01 072025	11.25	01 073001	9.39	01 073003	13.10	01 073005	13.10	01 073006	13.00	01 073007	14.74
01 073005	16.17	01 073006	20.00	01 073007	13.15	01 073008	9.75	01 073009	12.75	01 073010	15.00
01 073011	14.85	01 073012	10.99	01 073013	14.00	01 073014	11.22	01 073015	8.00	01 073016	8.75
01 073017	15.10	01 073018	13.00	01 073019	12.55	01 073020	12.66	01 073021	10.00	01 073022	11.50
01 073023	10.49	01 073024	15.25	01 073025	13.25	01 073026	12.88	01 073027	9.74	01 073028	16.00
01 073029	11.49	01 073030	10.67	01 073031	15.18	01 073032	18.00	01 073033	13.74	01 073034	14.00
01 073035	10.50	01 073036	9.75	01 073037	13.25	01 073038	17.25	01 073039	12.50	01 073040	14.99
01 073041	16.25	01 073042	14.30	01 073043	10.25	01 073044	10.68	01 073045	15.83	01 073046	15.05
01 073047	9.00	01 073048	11.49	01 073049	16.40	01 073050	14.65	01 074001	11.13	01 074005	10.00
01 074009	11.09	01 074012	12.50	01 074016	10.50	01 074019	22.00	01 074021	13.48	01 074024	13.99
01 074025	11.50	01 074026	8.00	01 074031	13.00	01 074032	13.08	01 074033	12.25	01 074034	12.00
01 074039	11.00	01 074041	9.50	01 074044	10.50	01 074047	13.00	01 074049	12.50	01 074053	11.00
01 075001	7.21	01 075003	5.00	01 075005	7.13	01 075006	8.00	01 075008	5.00	01 075010	10.00
01 075011	7.83	01 075012	5.36	01 075013	7.00	01 075015	3.75	01 075016	3.38	01 075017	7.85
01 075018	6.25	01 075019	7.65	01 075020	6.55	01 075021	5.00	01 075022	5.75	01 075024	7.00
01 075025	7.00	01 075027	4.99	01 075033	5.22	01 076007	4.40	01 076009	32.00	01 076011	31.50
01 076012	4.48	01 076014	4.48	01 076015	15.00	01 076016	56.25	01 076017	15.54	01 076022	14.00
01 076023	3.00	01 076026	40.00	01 076029	35.00	01 076030	5.40	01 076032	67.40	01 076033	8.99
01 076035	48.00	01 076036	12.25	01 076038	3.00	01 076040	31.00	01 076043	27.75	01 076044	5.00
01 076046	35.00	01 076047	7.00	01 076049	40.00	01 076050	9.00	01 076051	11.00	01 076054	4.61
01 076056	3.90	01 076057	3.50	01 076058	5.00	01 076059	5.00	01 076060	10.38	01 076061	12.00
01 076062	4.24	01 076066	15.00	01 076068	23.63	01 076069	10.53	01 076072	6.75	01 076073	7.25
01 077001	10.29	01 077003	7.50	01 077005	11.03	01 077006	9.00	01 077008	6.75	01 077010	12.00
01 077011	11.60	01 077012	15.99	01 077013	7.75	01 077015	6.25	01 077016	5.25	01 077017	11.80
01 077018	8.50	01 077019	9.50	01 077020	9.76	01 077021	7.50	01 077022	9.00	01 077024	9.50
01 077025	7.25	01 077027	9.99	01 078001	8.46	01 078003	7.50	01 078005	8.83	01 078006	10.00
01 078008	6.50	01 078010	11.00	01 078011	7.78	01 078012	7.61	01 078013	7.25	01 078015	5.50
01 078016	4.75	01 078017	7.95	01 078018	8.50	01 078019	9.38	01 07			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 091018	12.00	01 091019	22.50	01 091020	30.60	01 091021	16.00	01 091022	20.00	01 091024	18.00
01 091025	18.00	01 091027	31.60	01 092001	10.30	01 092002	15.52	01 092003	17.20	01 092004	8.60
01 092005	11.30	01 092006	11.00	01 092008	10.55	01 092009	11.49	01 092010	11.35	01 092012	13.25
01 092014	6.11	01 092015	12.12	01 092016	10.80	01 092017	6.67	01 092018	15.05	01 092019	15.94
01 092021	8.45	01 092024	11.49	01 092027	9.25	01 092028	18.03	01 093001	16.94	01 093003	17.05
01 093004	34.54	01 093005	17.67	01 093006	22.89	01 093007	20.50	01 093009	18.93	01 093010	32.59
01 093011	20.23	01 093013	16.18	01 093015	18.18	01 093016	19.01	01 093017	23.16	01 093018	22.73
01 093019	15.26	01 093021	21.48	01 093022	21.15	01 093025	17.27	01 093028	19.54	01 093029	21.75
01 094001	24.33	01 094003	16.28	01 094004	22.53	01 094005	19.07	01 094006	19.52	01 094007	16.22
01 094009	16.11	01 094010	16.67	01 094011	29.78	01 094013	14.32	01 094015	17.50	01 094016	33.74
01 094017	21.09	01 094018	20.00	01 094019	21.20	01 094021	20.63	01 094022	15.56	01 094025	18.64
01 094028	36.66	01 094029	19.00	01 095001	132.32	01 095002	33.37	01 095007	12.03	01 095008	12.19
01 095009	40.63	01 095011	44.19	01 095013	11.91	01 095014	39.19	01 095015	10.33	01 095018	11.30
01 095024	21.80	01 095027	19.76	01 095031	57.19	01 095032	49.03	01 095035	34.52	01 095037	43.54
01 095042	18.06	01 095043	38.71	01 095045	29.59	01 095046	13.60	01 095050	49.10	01 095052	38.10
01 095060	13.38	01 095061	39.29	01 095063	35.71	01 095073	22.00	01 095076	45.00	01 095079	32.81
01 095080	12.06	01 095084	50.67	01 096001	18.78	01 096007	15.64	01 096009	16.95	01 096010	25.51
01 096011	39.05	01 096013	22.04	01 096016	18.63	01 096019	22.29	01 096026	21.63	01 096028	24.88
01 096032	18.78	01 096033	39.07	01 096037	19.75	01 096038	40.00	01 096044	27.50	01 096045	36.36
01 096046	15.81	01 096049	18.29	01 096050	22.48	01 096055	38.25	01 096062	21.75	01 096063	31.29
01 096065	25.00	01 096066	40.00	01 096072	40.91	01 096075	20.73	01 096076	35.54	01 096078	15.55
01 096083	38.43	01 096084	27.06	01 097001	42.04	01 097003	51.77	01 097004	46.00	01 097005	48.67
01 097006	40.88	01 097007	44.71	01 097009	51.77	01 097010	40.94	01 097011	64.55	01 097013	72.54
01 097015	44.25	01 097016	44.61	01 097017	54.69	01 097018	55.00	01 097019	46.67	01 097021	46.76
01 097022	44.25	01 097025	45.13	01 097028	47.52	01 097029	51.77	01 098002	9.70	01 098005	9.65
01 098006	9.60	01 098007	9.75	01 098009	9.48	01 098011	9.68	01 098012	9.55	01 098016	9.56
01 098017	9.49	01 098019	9.15	01 098023	9.55	01 098026	8.00	01 098028	8.50	01 098030	9.75
01 098033	7.00	01 098038	9.69	01 098039	7.25	01 098040	10.45	01 098050	9.56	01 098052	9.95
01 099001	308.73	01 099002	144.00	01 099003	203.85	01 099004	211.38	01 099005	237.30	01 099006	207.50
01 099007	182.50	01 099009	233.00	01 099010	297.50	01 099011	228.90	01 099013	156.50	01 099015	245.00
01 099017	154.82	01 099018	230.00	01 099019	173.25	01 099021	242.00	01 099022	231.25	01 099025	139.00
01 099028	159.60	01 099029	206.45	01 100001	77.09	01 100003	89.29	01 100004	82.40	01 100005	88.11
01 100006	63.18	01 100007	76.54	01 100009	48.80	01 100010	91.63	01 100011	93.50	01 100013	78.96
01 100015	96.00	01 100016	65.00	01 100017	81.92	01 100018	70.00	01 100019	83.92	01 100021	69.25
01 100022	65.00	01 100025	12.00	01 100028	63.82	01 100029	9.92	01 101004	9.92	01 101006	9.93
01 101005	3.79	01 101007	10.83	01 101009	6.29	01 101012	10.99	01 101014	14.08	01 101015	9.00
01 101016	5.68	01 101021	13.80	01 101022	6.63	01 101023	4.47	01 101025	10.00	01 101027	12.11
01 101028	9.17	01 101030	9.58	01 101033	10.00	01 101034	10.00	01 101036	10.53	01 101037	3.97
01 101038	8.84	01 101040	8.50	01 101041	9.17	01 101042	10.35	01 101043	6.37	01 101044	8.99
01 101046	14.00	01 101047	14.00	01 101048	10.00	01 101050	10.99	01 101052	8.50	01 101053	5.95
01 101054	14.08	01 101055	14.08	01 101056	12.08	01 101058	9.73	01 101059	4.11	01 101060	13.00
01 101062	3.97	01 101063	13.80	01 102002	3.02	01 102007	2.81	01 102008	4.00	01 102009	4.80
01 102010	3.95	01 102011	5.20	01 102012	3.35	01 102015	6.72	01 102019	3.98	01 102020	3.42
01 102021	5.33	01 102023	3.97	01 102025	3.70	01 102026	1.17	01 102028	5.60	01 102029	4.50
01 102038	3.59	01 102040	3.64	01 102042	2.10	01 102043	9.00	01 102047	4.07	01 102048	6.26
01 102051	2.40	01 102052	1.15	01 102053	8.00	01 102056	3.95	01 102058	4.00	01 102059	5.43
01 102060	5.80	01 102062	4.27	01 103002	39.58	01 103005	26.67	01 103006	29.23	01 103007	37.44
01 103010	37.01	01 103012	44.65	01 103015	35.93	01 103019	37.35	01 103020	58.41	01 103023	28.91
01 103025	25.11	01 103030	30.95	01 103032	36.13	01 103034	41.98	01 103037	50.00	01 103043	37.15
01 103044	43.46	01 103050	29.00	01 103054	29.23	01 103055	58.01	01 104003	11.50	01 104004	4.35
01 104008	24.52	01 104009	3.92	01 104014	5.20	01 104015	80.40	01 104023	90.15	01 104026	4.15
01 104028	3.90	01 104031	6.15	01 104036	5.83	01 104044	4.50	01 104048	78.93	01 104051	86.64
01 104052	7.00	01 104063	94.32	01 104066	104.17	01 104073	4.36	01 104083	41.11	01 104087	85.11
01 105002	136.65	01 105005	412.00	01 105006	72.93	01 105007	23.59	01 105008	386.67	01 105011	57.28
01 105014	22.76	01 105016	22.76	01 105018	144.20	01 105019	74.29	01 105022	270.83	01 105026	380.00
01 105028	103.32	01 105030	26.43	01 105031	120.00	01 105036	393.33	01 105038	22.19	01 105040	280.00
01 105047	412.00	01 105051	25.06	01 106001	98.82	01 106005	85.64	01 106006	94.59	01 106008	44.29
01 106010	44.86	01 106012	43.75	01 106013	45.80	01 106016	51.25	01 106017	69.23	01 106018	76.92
01 106020	43.75	01 106026	66.67	01 106028	61.25	01 106029	112.50	01 106033	78.54	01 106036	45.66
01 106038	88.89	01 106040	101.00	01 106046	46.20	01 106047	50.00	01 107001	28.33	01 107003	115.00
01 107004	250.00	01 107005	394.44	01 107006	304.17	01 107007	106.67	01 107009	106.67	01 107010	43.90
01 107011	333.33	01 107013	35.00	01 107015	133.33	01 107016	20.76	01 107017	100.00	01 107018	133.33
01 107019	413.33	01 107021	150.00	01 107022	160.00	01 107025	124.67	01 107028	100.00	01 107029	28.57
01 108001	30.59	01 108006	50.37	01 108007	54.95	01 108009	60.20	01 108011	41.89	01 108013	53.58
01 108016	51.38	01 108019	43.25	01 108022	60.04	01 108024	29.13	01 108027	50.83	01 108033	32.50
01 108034	51.84	01 108036	55.75	01 108040	15.50	01 108046	52.78	01 108053	45.94	01 108054	45.94
01 108058	46.91	01 108061	46.47	01 099003	80.50	01 099007	75.90	01 099008	40.00	01 099009	58.05
01 099011	74.30	01 099014	55.77	01 099015	75.71	01 099018	35.95	01 099021	61.35	01 099027	54.29
01 099028	64.12	01 099029	59.30	01 099031	66.98	01 099032	74.32	01 099035	69.50	01 099038	4.00
01 099043	96.67	01 099048	29.44	01 099050	55.95	01 099051	90.11	01 099052	80.00	01 099063	80.50
01 099064	68.00	01 099070	54.69	01 099073	84.60	01 099076	65.63	01 099080	53.99	01 099081	55.29
01 099086	58.72	01 099087	123.33	01 100002	78.57	01 100004	73.21	01 100005	5.20	01 100006	27.82
01 110007	82.50	01 110008	78.57	01 110010	56.73	01 110011	55.25	01 110013	212.00	01 110016	58.00
01 110018	30.00	01 110019	54.67	01 110020	57.20	01 110022	30.00	01 110023	53.00	01 110025	70.12
01 110026	35.29	01 110030	65.00	01 110032	82.50	01 110033	53.00	01 111001	24.20	01 111003	8.00
01 111004	35.00	01 111005	75.00	01 111006	63.10	01 111007	7.00	01 111008	49.90	01 111009	24.00
01 111010	6.00	01 111011	51.30	01 111012	7.00	01 111013	5.00	01 111014	6.00	01 111015	18.00
01 111016	7.18	01 111017	55.00	01 111018	18.50	01 111019	74.50	01 111020	35.00	01 111021	18.00
01 112001	130.00	01 112002	160.00	01 112003	120.00	01 112004	130.00	01 112005	120.00	01 112006	110.00
01 112007	160.00	01 112008	140.00	01 112009	140.00	01 112010	145.00	01 112011	80.00	01 112012	140.00
01 112013	120.00	01 112014	95.00	01 112015	50.00	01 112016	130.00	01 112017	120.00	01 112018	100.00
01 112019	100.00	01 112020	120.00	01 113001	45.10	01 113002	45.00	01 113003	43.00	01 113004	43.90

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 134037	75.00	01 134038	156.00	01 134039	329.00	01 134040	319.00	01 134041	318.00	01 134042	319.00
01 134043	169.00	01 134044	128.00	01 134045	78.00	01 134046	78.00	01 134047	89.90	01 134048	179.00
01 134049	298.00	01 134050	199.00	01 134051	158.00	01 134052	149.90	01 134053	199.90	01 134054	159.00
01 134055	199.00	01 134056	89.90	01 134057	238.00	01 134058	298.00	01 134059	78.00	01 134060	138.00
01 134061	545.00	01 134062	279.99	01 134063	399.00	01 134064	169.00	01 134065	149.00	01 134066	309.00
01 134067	328.00	01 134068	298.00	01 134069	199.90	01 134070	189.90	01 134071	499.00	01 134072	298.00
01 134073	199.00	01 134074	161.00	01 134075	158.00	01 134076	449.00	01 134077	179.00	01 134078	89.90
01 134079	134.90	01 134080	155.00	01 134081	319.00	01 134082	299.00	01 134083	359.00	01 134084	349.00
01 134085	429.00	01 134086	299.00	01 134087	179.00	01 134088	89.90	01 134089	128.00	01 134090	79.90
01 134091	158.00	01 134092	149.00	01 134093	89.90	01 134094	159.00	01 134095	195.00	01 134096	329.00
01 134097	179.00	01 134098	158.00	01 134099	144.00	01 134100	119.00	01 134101	189.90	01 134102	149.90
01 134103	127.40	01 134104	169.00	01 134105	449.00	01 134106	359.00	01 134107	288.00	01 134108	298.00
01 134109	289.00	01 134110	234.00	01 134111	499.00	01 134112	169.00	01 134113	169.90	01 134114	89.90
01 134115	149.00	01 134116	138.00	01 134117	499.00	01 134118	499.00	01 134119	109.00	01 134120	199.00
01 135001	36.90	01 135002	85.00	01 135003	38.90	01 135004	20.90	01 135005	138.00	01 135006	79.00
01 135007	69.00	01 135008	24.90	01 135009	99.90	01 135010	260.00	01 135011	77.00	01 135012	32.00
01 135013	115.00	01 135014	129.00	01 135015	41.00	01 135016	29.00	01 135017	17.50	01 135018	99.00
01 135019	49.90	01 135020	35.90	01 135021	66.90	01 135022	19.90	01 135023	29.90	01 135024	285.00
01 135025	490.00	01 135026	77.00	01 135027	29.00	01 135028	94.00	01 135029	99.00	01 135030	79.00
01 135031	27.90	01 135032	39.00	01 135033	119.00	01 135034	95.00	01 135035	179.00	01 135036	38.90
01 135037	25.00	01 135038	96.00	01 135039	79.00	01 135040	75.00	01 135041	138.00	01 135042	36.90
01 135043	58.50	01 135044	44.90	01 135045	72.00	01 135046	38.70	01 135047	36.00	01 135048	98.00
01 135049	88.00	01 135050	98.00	01 135051	25.30	01 135052	69.90	01 135053	34.90	01 135054	50.00
01 135055	65.00	01 135056	52.00	01 135057	21.90	01 135058	62.00	01 135059	42.00	01 135060	69.00
01 135061	389.00	01 135062	34.99	01 135063	38.90	01 135064	52.90	01 135065	19.90	01 135066	139.00
01 135067	38.00	01 135068	88.00	01 135069	24.90	01 135070	25.90	01 135071	149.00	01 135072	88.00
01 135073	52.00	01 135074	35.90	01 135075	69.00	01 135076	225.00	01 135077	19.90	01 135078	14.90
01 135079	44.00	01 135080	27.70	01 135081	160.00	01 135082	165.00	01 135083	79.00	01 135084	65.00
01 135085	79.00	01 135086	37.00	01 135087	37.90	01 135088	36.90	01 135089	38.70	01 135090	58.00
01 135091	67.00	01 135092	31.90	01 135093	32.90	01 135094	36.90	01 135095	31.90	01 135096	64.00
01 135097	60.50	01 135098	28.70	01 135099	32.95	01 135100	44.00	01 135101	31.90	01 135102	41.90
01 135103	28.90	01 135104	120.00	01 135105	199.00	01 135106	260.00	01 135107	94.00	01 135108	34.00
01 135109	47.00	01 135110	49.00	01 135111	109.00	01 135112	36.90	01 135113	34.90	01 135114	22.90
01 135115	19.90	01 135116	42.00	01 135117	99.00	01 135118	99.00	01 135119	49.90	01 135120	37.90
01 136001	212.00	01 136002	51.00	01 136003	17.50	01 136004	32.00	01 136005	27.90	01 136006	198.00
01 136007	16.00	01 136008	29.00	01 136009	32.00	01 136010	59.00	01 136011	17.50	01 136012	32.00
01 136013	32.00	01 136014	38.50	01 136015	75.00	01 136016	19.90	01 136017	53.00	01 136018	38.00
01 136019	79.00	01 136020	69.00	01 136021	32.00	01 136022	32.00	01 136023	25.90	01 136024	20.00
01 136025	19.90	01 136026	27.00	01 136027	47.90	01 136028	23.90	01 136029	20.00	01 136030	32.00
01 136031	32.00	01 136032	24.90	01 136033	21.90	01 136034	24.90	01 136035	17.90	01 136036	89.00
01 136037	32.00	01 136038	38.00	01 136039	25.00	01 136040	17.50	01 136041	19.00	01 136042	25.00
01 136043	24.90	01 136044	26.50	01 136045	21.00	01 136046	25.00	01 136047	22.45	01 136048	21.50
01 136049	18.90	01 136050	45.40	01 136051	54.00	01 136052	32.00	01 136053	99.00	01 136054	63.00
01 136055	53.00	01 136056	59.00	01 136057	29.90	01 136058	24.00	01 136059	23.90	01 136060	24.90
01 137001	135.67	01 137002	529.00	01 137003	498.00	01 137004	292.00	01 137005	198.00	01 137006	249.90
01 137007	675.00	01 137008	99.90	01 137009	389.00	01 137010	135.67	01 137011	198.00	01 137012	248.00
01 137013	315.00	01 137014	449.00	01 137015	589.00	01 137016	164.00	01 137017	379.00	01 137018	218.00
01 137019	650.00	01 137020	569.00	01 137021	312.00	01 137022	99.90	01 137023	238.00	01 137024	142.80
01 137025	88.00	01 137026	228.00	01 137027	99.90	01 137028	142.80	01 137029	131.00	01 137030	113.00
01 137031	595.00	01 137032	309.90	01 137033	249.90	01 137034	149.00	01 137035	129.00	01 137036	549.00
01 137037	257.00	01 137038	158.00	01 137039	138.00	01 137040	188.00	01 137041	489.00	01 137042	142.80
01 137043	179.00	01 137044	138.00	01 137045	142.80	01 137046	138.00	01 137047	140.40	01 137048	149.90
01 137049	99.90	01 137050	142.80	01 137051	597.00	01 137052	436.00	01 137053	499.00	01 137054	312.00
01 137055	318.00	01 137056	529.00	01 137057	89.90	01 137058	149.00	01 137059	89.90	01 137060	99.90
01 138001	1790.00	01 138002	1890.00	01 138003	1899.00	01 138004	2990.00	01 138005	1188.00	01 138006	1199.00
01 138007	1478.00	01 138008	1788.00	01 138009	1389.00	01 138010	4790.00	01 138011	1488.00	01 138012	2980.00
01 138013	1990.00	01 138014	2990.00	01 138015	3200.00	01 138016	5590.00	01 138017	2490.00	01 138018	1688.00
01 138019	2490.00	01 138020	1990.00	01 138021	1588.00	01 138022	1688.00	01 138023	1188.00	01 138024	1600.00
01 138025	1500.00	01 138026	1999.00	01 138027	1288.00	01 138028	1388.00	01 138029	1695.00	01 138030	1695.00
01 138031	2990.00	01 138032	999.00	01 138033	1899.00	01 138034	1695.00	01 138035	1995.00	01 138036	1199.00
01 138037	5900.00	01 138038	5750.00	01 138041	1390.00	01 138042	2990.00	01 138043	2990.00	01 138044	1990.00
01 138045	1699.00	01 138046	1624.50	01 138047	1390.00	01 138048	1899.50	01 138049	1162.50	01 138050	1462.25
01 138051	2990.00	01 138052	1388.00	01 138053	1688.00	01 138054	1990.00	01 138055	4990.00	01 138056	1990.00
01 138057	2399.00	01 138058	1999.00	01 138059	4980.00	01 138060	5900.00	01 139001	199.90	01 139002	198.00
01 139003	399.00	01 139004	174.00	01 139005	138.00	01 139006	158.00	01 139007	629.00	01 139008	178.00
01 139009	178.00	01 139010	398.00	01 139011	248.00	01 139012	399.00	01 139013	599.00	01 139014	639.00
01 139015	198.90	01 139016	598.00	01 139017	298.00	01 139018	259.00	01 139019	649.00	01 139020	399.00
01 139021	138.00	01 139022	148.00	01 139023	119.00	01 139024	189.00	01 139025	359.00	01 139026	498.00
01 139027	228.00	01 139028	189.00	01 139029	119.00	01 139030	98.00	01 139031	395.00	01 139032	199.90
01 139033	319.90	01 139034	159.00	01 139035	279.00	01 139036	399.00	01 139037	428.00	01 139038	268.00
01 139039	178.00	01 139040	158.00	01 139041	234.00	01 139042	179.00	01 139043	199.00	01 139044	159.90
01 139045	98.00	01 139047	99.90	01 139048	199.00	01 139049	189.00	01 139050	119.00	01 139051	258.00
01 139052	174.00	01 139053	299.00	01 139054	799.00	01 139055	195.00	01 139056	599.00	01 139057	129.00
01 139058	119.00	01 139059	99.90	01 139060	159.00	01 140001	99.90	01 140002	349.00	01 140003	159.00
01 140004	499.00	01 140005	84.00	01 140006	79.90	01 140007	108.40	01 140008	84.00	01 140009	690.00
01 140010	56.00	01 140011	68.00	01 140012	299.00	01 140013	178.00	01 140014	399.00	01 140015	299.00
01 140016	240.00	01 140017	248.00	01 140018	238.00	01 140019	435.00	01 140020	489.00	01 140021	198.00
01 140022	39.90	01 140023	69.90	01 140024	22.90	01 140025	54.90	01 140026	90.00	01 140027	79.90
01 140028	39.90	01 140029	169.00	01 140030	56.90	01 140031	349.00	01 140032	199.90	01 140033	189.90
01 140034	189.00	01 140035	199.00	01 140036	69.00	01 140037	399.00	01 140038</			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 143098	16.20	01 143099	5.95	01 143100	36.00	01 143101	15.90	01 143102	17.90	01 143103	34.90
01 143104	172.50	01 143105	88.00	01 143106	50.00	01 143107	75.00	01 143108	65.00	01 143109	39.00
01 143110	189.00	01 143111	89.00	01 143112	14.50	01 143113	17.90	01 143114	59.90	01 143115	5.90
01 143116	69.00	01 143117	28.50	01 143118	34.00	01 143119	25.00	01 143120	16.20	01 144001	499.00
01 144002	499.00	01 144003	319.00	01 144004	204.90	01 144005	529.00	01 144006	140.00	01 144007	178.00
01 144008	129.70	01 144009	178.00	01 144010	178.00	01 144011	198.00	01 144012	198.00	01 144013	298.00
01 144014	529.00	01 144015	298.00	01 144016	159.90	01 144017	279.00	01 144018	379.00	01 144019	579.00
01 144020	269.00	01 144021	89.90	01 144022	140.00	01 144023	248.00	01 144024	229.00	01 144025	298.00
01 144026	198.00	01 144027	198.00	01 144028	99.90	01 144029	82.95	01 144030	89.90	01 144031	499.00
01 144032	244.99	01 144033	259.99	01 144034	209.00	01 144035	114.90	01 144036	675.00	01 144039	89.90
01 144040	178.00	01 144041	459.00	01 144042	199.00	01 144043	179.00	01 144044	198.00	01 144045	89.90
01 144046	165.00	01 144047	99.90	01 144048	119.00	01 144049	89.90	01 144050	199.00	01 144051	348.00
01 144052	309.00	01 144053	349.00	01 144054	499.00	01 144055	699.00	01 144056	449.00	01 144057	139.00
01 144058	99.90	01 144059	179.90	01 144060	124.90	01 145001	189.90	01 145002	248.00	01 145003	178.00
01 145004	349.00	01 145005	88.00	01 145006	449.00	01 145007	699.00	01 145008	196.00	01 145009	179.00
01 145010	198.00	01 145011	298.00	01 145012	198.00	01 145013	198.00	01 145014	289.00	01 145015	299.00
01 145016	139.90	01 145017	389.00	01 145018	359.00	01 145019	389.00	01 145020	219.00	01 145021	80.00
01 145022	145.00	01 145023	149.00	01 145024	158.00	01 145025	298.00	01 145026	198.00	01 145027	148.00
01 145028	148.00	01 145029	80.00	01 145030	80.00	01 145031	299.00	01 145032	309.99	01 145033	239.99
01 145034	139.99	01 145035	139.00	01 145036	990.00	01 145039	155.00	01 145040	150.00	01 145041	249.00
01 145042	159.00	01 145043	178.00	01 145044	148.00	01 145045	148.00	01 145046	185.00	01 145047	218.00
01 145048	248.00	01 145049	178.00	01 145050	129.00	01 145051	348.00	01 145052	184.00	01 145053	249.00
01 145054	695.00	01 145055	795.00	01 145056	299.00	01 145057	109.00	01 145058	99.90	01 145059	119.90
01 145060	164.90	01 146001	44.50	01 146002	49.00	01 146003	59.00	01 146004	49.00	01 146005	745.00
01 146006	295.00	01 146007	295.00	01 146008	696.00	01 146009	168.00	01 146010	408.00	01 146011	218.00
01 146012	139.00	01 146013	49.00	01 146014	99.90	01 146015	99.90	01 146016	198.00	01 146017	126.00
01 146018	132.00	01 146019	278.00	01 146020	64.00	01 146021	73.90	01 146022	39.90	01 146023	79.90
01 146024	159.00	01 146025	439.00	01 146026	119.00	01 146027	128.00	01 146028	98.00	01 146029	289.00
01 146030	95.00	01 146031	89.90	01 146032	689.00	01 146033	598.00	01 146034	689.00	01 146035	598.00
01 146036	139.00	01 146037	269.00	01 146038	629.00	01 146039	299.00	01 146040	799.00	01 146041	32.00
01 146042	125.00	01 146043	198.00	01 146044	154.90	01 146045	268.00	01 146046	124.90	01 146047	119.00
01 146048	198.00	01 146049	346.00	01 146050	447.00	01 146051	172.00	01 146052	99.90	01 146053	54.90
01 146054	690.00	01 146055	590.00	01 146056	648.00	01 146057	698.00	01 146058	198.00	01 146059	288.00
01 146060	49.00	01 146061	679.00	01 146062	399.99	01 146063	379.99	01 146064	299.99	01 146065	269.00
01 146066	139.00	01 146067	139.00	01 146068	629.00	01 146069	299.00	01 146070	54.90	01 146071	459.00
01 146074	84.00	01 146075	59.00	01 146076	129.00	01 146077	79.90	01 146078	49.90	01 146079	94.95
01 146080	55.90	01 146081	58.00	01 146082	159.90	01 146083	99.90	01 146084	329.00	01 146085	225.00
01 146086	49.00	01 146087	285.00	01 146088	54.90	01 146089	82.50	01 146090	126.00	01 146091	125.00
01 146092	149.80	01 146093	149.00	01 146094	349.00	01 146095	287.00	01 146096	648.00	01 146097	448.00
01 146098	608.00	01 146101	44.50	01 146102	49.00	01 146103	59.00	01 146104	229.00	01 146105	278.00
01 146106	248.00	01 146107	87.00	01 146108	55.00	01 146109	119.00	01 146110	119.00	01 146111	899.00
01 146112	999.00	01 146113	259.00	01 146114	198.00	01 146115	119.90	01 146116	289.90	01 146117	1188.00
01 146118	1378.00	01 146119	139.00	01 146120	149.00	01 147001	139.00	01 147002	199.90	01 147003	289.00
01 147004	695.00	01 147005	899.00	01 147006	89.90	01 147007	1099.00	01 147008	289.00	01 147009	919.00
01 147010	297.00	01 147011	628.00	01 147012	49.00	01 147013	297.00	01 147014	598.00	01 147015	559.00
01 147016	519.00	01 147017	49.00	01 147018	97.00	01 147019	125.00	01 147020	299.00	01 147021	159.00
01 147022	289.00	01 147023	369.00	01 147024	595.00	01 147025	999.00	01 147026	92.00	01 147027	398.00
01 147028	297.00	01 147029	649.00	01 147030	548.00	01 147031	205.90	01 147032	598.00	01 147033	429.90
01 147034	885.00	01 147035	599.00	01 147036	209.00	01 147037	390.00	01 147038	295.00	01 147039	819.00
01 147040	799.00	01 147041	172.00	01 147043	229.00	01 147045	297.00	01 147046	258.00	01 147048	279.00
01 147050	499.00	01 147051	59.00	01 147052	39.00	01 147053	64.00	01 147054	64.00	01 147055	434.00
01 147056	297.00	01 147057	498.00	01 147058	128.00	01 147059	138.00	01 147060	37.00	01 147061	695.00
01 147062	499.99	01 147063	499.99	01 147064	199.00	01 147065	149.00	01 147066	1245.00	01 147067	297.00
01 147068	398.00	01 147069	359.00	01 147070	269.00	01 147071	499.00	01 147072	895.00	01 147077	645.00
01 147078	149.00	01 147081	1099.00	01 147082	999.00	01 147083	444.00	01 147084	354.00	01 147085	499.00
01 147086	599.00	01 147087	198.00	01 147088	188.00	01 147089	119.00	01 147090	189.00	01 147091	179.00
01 147092	297.00	01 147093	498.00	01 147094	198.00	01 147100	49.90	01 147101	309.80	01 147102	329.80
01 147103	248.90	01 147104	358.00	01 147105	1499.00	01 147106	398.00	01 147107	589.00	01 147108	309.00
01 147109	1199.00	01 147110	399.00	01 147111	1399.00	01 147112	989.00	01 147113	108.00	01 147114	99.90
01 147115	149.90	01 147116	89.90	01 147117	629.00	01 147118	689.00	01 147119	229.00	01 147120	209.00
01 148001	249.00	01 148002	189.00	01 148003	199.00	01 148004	245.00	01 148005	245.00	01 148006	279.00
01 148007	699.00	01 148008	145.00	01 148009	178.00	01 148010	118.00	01 148011	298.00	01 148012	298.00
01 148013	158.00	01 148014	299.00	01 148015	285.00	01 148016	129.90	01 148017	296.00	01 148018	378.00
01 148019	389.00	01 148020	589.00	01 148021	139.90	01 148022	105.00	01 148023	128.00	01 148024	109.00
01 148025	298.00	01 148026	298.00	01 148027	138.00	01 148028	128.00	01 148029	105.00	01 148030	68.00
01 148031	549.00	01 148032	219.00	01 148033	150.00	01 148034	199.90	01 148035	199.90	01 148036	178.00
01 148038	145.00	01 148040	125.00	01 148041	149.00	01 148042	149.00	01 148043	139.00	01 148044	189.00
01 148045	68.00	01 148046	99.90	01 148047	129.00	01 148048	178.00	01 148049	198.00	01 148050	227.00
01 148051	198.00	01 148052	269.00	01 148053	286.00	01 148054	199.00	01 148055	995.00	01 148056	549.00
01 148057	158.00	01 148058	149.00	01 148059	109.90	01 148060	49.90	01 149001	84.90	01 149002	299.00
01 149003	369.00	01 149004	154.00	01 149005	419.00	01 149006	149.00	01 149007	89.90	01 149008	179.00
01 149009	148.00	01 149010	89.90	01 149011	228.00	01 149012	99.00	01 149013	158.00	01 149014	129.00
01 149015	239.00	01 149016	149.00	01 149017	178.00	01 149018	208.00	01 149019	595.00	01 149020	248.00
01 149021	96.80	01 149022	84.80	01 149023	159.00	01 149024	109.90	01 149025	228.00	01 149026	118.00
01 149027	198.00	01 149028	69.90	01 149029	129.90	01 149030	78.00	01 149031	235.00	01 149032	164.90
01 149033	229.99	01 149034	109.00	01 149035	99.90	01 149036	339.00	01 149037	158.00	01 149038	118.00
01 149039	187.00	01 149040	89.90	01 149041	149.00	01 149042	169.00	01 149043	189.00	01 149044	128.00
01 149045	78.00	01 149046	137.00	01 149049	199.90	01 149050	139.00	01 149051	228.00	01 149052	169.00
01 149053	149.00	01 149054	299.00	01 149055	309.00	01 149056	289.00	01 149057	109.00	01 149058	89.90
01 149059	114.90	01 149060	79.90								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 155007	37.50	01 155008	39.00	01 155009	19.90	01 155010	89.00	01 155011	19.90	01 155012	52.00
01 155013	31.00	01 155014	35.00	01 155015	59.00	01 155016	24.90	01 155017	38.00	01 155018	35.00
01 155019	59.00	01 155020	43.00	01 155021	43.00	01 155022	19.90	01 155023	20.90	01 155024	29.90
01 155025	31.90	01 155026	37.50	01 155027	24.00	01 155028	24.90	01 155029	22.90	01 155030	36.90
01 155031	39.00	01 155032	24.99	01 155033	19.99	01 155034	14.90	01 155035	16.90	01 155036	43.00
01 155037	24.00	01 155038	23.00	01 155039	19.90	01 155040	21.90	01 155041	22.50	01 155042	29.00
01 155043	24.00	01 155044	17.91	01 155045	21.90	01 155046	24.90	01 155047	12.50	01 155048	20.50
01 155049	17.90	01 155050	23.50	01 155051	109.00	01 155052	24.00	01 155053	32.00	01 155054	36.00
01 155055	34.00	01 155056	35.00	01 155057	23.90	01 155058	24.90	01 155059	15.90	01 155060	13.90
01 156001	142.00	01 156002	246.05	01 156003	369.00	01 156004	157.00	01 156005	239.00	01 156006	69.00
01 156007	32.70	01 156008	34.90	01 156009	275.00	01 156010	167.00	01 156011	148.00	01 156012	128.00
01 156013	103.00	01 156014	179.00	01 156015	149.00	01 156016	79.90	01 156017	152.00	01 156018	142.00
01 156019	249.00	01 156020	299.00	01 156021	108.00	01 156022	138.00	01 156023	129.00	01 156024	148.00
01 156025	148.00	01 156026	298.00	01 156027	218.00	01 156028	115.65	01 156029	109.90	01 156030	41.50
01 156031	393.05	01 156032	69.99	01 156033	79.99	01 156034	79.90	01 156035	79.90	01 156036	419.00
01 156039	187.00	01 156040	59.90	01 156041	219.00	01 156042	159.00	01 156043	188.00	01 156044	38.80
01 156045	88.00	01 156046	59.90	01 156047	119.90	01 156048	79.90	01 156049	38.90	01 156050	128.00
01 156051	688.75	01 156052	178.00	01 156053	208.00	01 156054	119.00	01 156055	109.00	01 156056	319.00
01 156057	144.00	01 156058	134.00	01 156059	59.90	01 156060	59.90	01 157001	22.50	01 157002	57.00
01 157003	71.25	01 157004	59.00	01 157005	45.75	01 157006	31.33	01 157007	59.00	01 157008	85.00
01 157009	37.00	01 157010	48.00	01 157011	42.00	01 157012	98.00	01 157013	98.00	01 157014	55.00
01 157015	83.00	01 157016	39.90	01 157017	54.00	01 157018	45.00	01 157019	79.00	01 157020	65.00
01 157021	48.00	01 157022	47.60	01 157023	19.90	01 157024	34.00	01 157025	32.00	01 157026	48.00
01 157027	38.00	01 157028	30.90	01 157029	26.00	01 157030	27.00	01 157031	69.00	01 157032	29.90
01 157033	34.90	01 157034	24.90	01 157035	24.90	01 157036	81.00	01 157037	32.00	01 157038	38.00
01 157039	32.65	01 157040	29.00	01 157041	13.00	01 157042	26.90	01 157043	38.90	01 157044	28.80
01 157045	19.50	01 157046	34.00	01 157047	23.50	01 157048	22.90	01 157049	47.60	01 157050	36.00
01 157051	71.25	01 157052	48.00	01 157053	38.00	01 157054	24.00	01 157055	39.00	01 157056	39.00
01 157057	35.00	01 157058	23.40	01 157059	29.90	01 157060	24.00	01 158001	999.00	01 158002	1199.00
01 158003	458.00	01 158004	229.00	01 158005	146.50	01 158006	349.90	01 158007	249.00	01 158008	1899.00
01 158009	449.00	01 158010	1688.00	01 158011	1098.00	01 158012	329.00	01 158013	248.00	01 158014	297.00
01 158015	899.00	01 158016	499.00	01 158017	178.00	01 158018	499.00	01 158019	279.00	01 158020	349.00
01 158021	398.00	01 158022	450.00	01 158023	505.00	01 158024	1250.00	01 158025	1800.00	01 158026	495.00
01 158027	998.00	01 158028	954.00	01 158029	969.00	01 158030	849.00	01 158031	599.90	01 158032	499.00
01 158033	1590.00	01 158034	1199.00	01 158035	146.50	01 158036	299.00	01 158037	649.00	01 158038	309.00
01 158039	999.00	01 158040	799.00	01 158041	998.00	01 158042	299.00	01 158043	289.00	01 158044	268.00
01 158045	248.00	01 158046	188.00	01 158047	399.00	01 158048	199.00	01 158049	498.00	01 158050	498.00
01 158051	1800.00	01 158052	458.00	01 158053	458.00	01 158054	899.00	01 158055	1195.00	01 158056	596.00
01 158057	399.00	01 158058	139.90	01 158059	388.00	01 158060	388.00	01 158061	2795.00	01 158062	799.90
01 158063	799.90	01 158064	299.00	01 158065	299.90	01 158066	1399.00	01 158067	698.00	01 158068	596.00
01 158069	499.00	01 158070	599.00	01 158071	317.00	01 158072	469.00	01 158073	599.00	01 158074	449.00
01 158077	119.00	01 158078	349.00	01 158079	117.60	01 158080	242.40	01 158081	999.00	01 158082	1695.00
01 158083	499.00	01 158084	549.00	01 158085	699.00	01 158086	469.00	01 158087	349.00	01 158088	299.00
01 158089	469.00	01 158090	238.00	01 158091	399.00	01 158092	438.00	01 158093	181.30	01 158094	179.90
01 158095	139.00	01 158096	349.00	01 158097	349.00	01 158098	180.00	01 158099	278.00	01 158100	299.00
01 158101	174.90	01 158102	79.90	01 158103	149.00	01 158104	259.00	01 158105	497.00	01 158106	398.00
01 158107	559.00	01 158108	449.00	01 158109	699.00	01 158110	3999.00	01 158111	499.00	01 158112	399.00
01 158113	249.00	01 158114	299.00	01 158115	139.90	01 158116	238.00	01 158117	1799.00	01 158118	599.00
01 158119	349.00	01 158120	269.00	01 159001	15.00	01 159002	370.00	01 159003	540.00	01 159004	68.30
01 159005	99.00	01 159006	59.90	01 159007	34.00	01 159008	189.00	01 159009	300.00	01 159010	79.00
01 159011	169.90	01 159012	149.00	01 159013	91.00	01 159014	88.00	01 159015	99.90	01 159016	509.00
01 159017	75.00	01 159018	139.00	01 159019	98.80	01 159020	39.90	01 160001	99.90	01 160002	120.00
01 160003	157.00	01 160004	261.25	01 160005	189.00	01 160006	529.00	01 160007	459.00	01 160008	275.00
01 160009	194.90	01 160010	169.00	01 160011	168.00	01 160012	119.00	01 160013	139.00	01 160014	119.00
01 160015	148.00	01 160017	118.00	01 160018	69.90	01 160019	99.90	01 160020	57.00	01 160021	99.00
01 160022	135.00	01 160023	130.00	01 160024	129.00	01 160025	126.90	01 160026	126.90	01 160027	149.00
01 160028	168.00	01 160029	128.00	01 160030	135.00	01 160031	169.90	01 160032	169.00	01 160033	179.00
01 160034	269.00	01 160035	295.00	01 160036	119.00	01 160037	300.00	01 160038	269.00	01 160039	249.00
01 160040	299.00	01 160041	129.00	01 160042	139.00	01 160043	219.00	01 160044	148.00	01 160045	98.00
01 160046	148.00	01 160047	69.90	01 160048	89.90	01 160049	152.00	01 160050	298.00	01 160051	423.00
01 160052	177.00	01 160053	177.00	01 160054	129.00	01 160055	299.00	01 160056	198.00	01 160057	149.00
01 160058	179.00	01 160059	98.00	01 160060	148.01	01 160061	469.00	01 160062	179.90	01 160063	189.00
01 160064	74.90	01 160065	114.00	01 160066	249.00	01 160067	248.00	01 160068	118.00	01 160069	199.00
01 160070	199.90	01 160071	126.90	01 160072	459.00	01 160073	889.00	01 160074	275.00	01 160077	89.90
01 160078	79.90	01 160079	61.65	01 160080	170.65	01 160081	139.00	01 160082	149.90	01 160083	169.90
01 160084	219.00	01 160085	219.00	01 160086	204.00	01 160087	229.00	01 160088	119.00	01 160089	139.00
01 160090	139.00	01 160091	59.90	01 160092	99.00	01 160093	108.00	01 160094	69.90	01 160095	69.00
01 160096	177.00	01 160097	108.00	01 160098	158.00	01 160099	158.00	01 160100	139.00	01 160101	194.90
01 160102	79.90	01 160103	59.90	01 160104	261.25	01 160105	298.00	01 160106	298.00	01 160107	249.00
01 160108	124.00	01 160109	479.00	01 160110	489.00	01 160111	319.00	01 160112	99.90	01 160113	99.90
01 160114	139.90	01 160115	159.90	01 160116	98.00	01 160117	289.00	01 160118	289.00	01 160119	179.00
01 160120	199.00	01 160121	247.00	01 160122	175.00	01 160123	83.30	01 160124	166.00	01 160125	415.00
01 160106	189.70	01 160107	605.00	01 160108	208.70	01 160109	431.00	01 160110	415.00	01 160111	165.80
01 160113	211.70	01 160114	180.00	01 160115	187.70	01 160116	79.80	01 160117	78.80	01 160119	289.50
01 160120	129.80	01 160121	94.80	01 160122	212.00	01 160123	395.00	01 160124	124.70	01 160125	461.00
01 162005	76.80	01 162006	179.70	01 162007	670.00	01 162008	189.70	01 162009	479.00	01 162010	655.00
01 162011	129.40	01 162012	51.40	01 162013	175.00	01 162014	64.40	01 162015	171.70	01 162016	208.00
01 162019	325.89	01 162020	150.53	01 163001	399.00	01 163002	399.90	01 163003	399.00	01 163004	899.00
01 163005	239.90	01 163006	248.00	01 163007	89.00	01 163008	379.00	01 163009	959.95	01 163010	999.00
01 163011	299.00	01 163012	34								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 165077	359.90	01 165078	274.90	01 165079	498.90	01 165080	384.90	01 165081	449.90	01 165082	358.90
01 165083	399.00	01 165084	359.50	01 165085	485.00	01 165086	539.00	01 165087	283.00	01 165088	289.00
01 165089	447.00	01 165090	385.00	01 165091	499.50	01 165092	389.50	01 165093	383.00	01 165094	299.90
01 165095	447.60	01 165096	529.50	01 165097	335.00	01 165098	249.00	01 165099	328.00	01 165100	159.00
01 165101	369.00	01 165102	449.50	01 165103	419.50	01 165104	314.00	01 165105	179.00	01 165106	1699.00
01 165107	679.00	01 165108	539.00	01 165109	554.00	01 165110	398.00	01 165111	479.00	01 165112	419.00
01 165113	322.38	01 165114	289.00	01 165115	382.50	01 165116	419.50	01 165117	339.50	01 165118	397.50
01 165119	519.00	01 165120	275.00	01 166001	359.00	01 166002	469.00	01 166003	254.90	01 166004	319.00
01 166005	379.00	01 166006	214.99	01 166007	158.00	01 166008	299.00	01 166009	247.50	01 166010	479.00
01 166011	269.00	01 166012	244.50	01 166013	289.00	01 166014	155.00	01 166015	269.00	01 166016	244.00
01 166017	299.90	01 166018	285.00	01 166019	228.50	01 166020	48.70	01 166021	229.99	01 166022	219.00
01 166023	230.00	01 166024	134.00	01 166025	269.90	01 166026	198.00	01 166027	287.00	01 166028	215.00
01 166029	339.00	01 166030	349.00	01 166031	329.00	01 166032	159.90	01 166033	199.00	01 166034	224.00
01 166037	309.00	01 166038	269.00	01 166039	279.00	01 166040	339.00	01 166041	269.00	01 166042	269.90
01 166043	147.50	01 166044	294.50	01 166045	269.50	01 166046	139.00	01 166047	239.50	01 166048	244.50
01 166049	294.90	01 166050	209.90	01 166051	309.00	01 166052	339.00	01 166053	342.50	01 166054	149.00
01 166055	269.00	01 166056	339.00	01 166057	189.00	01 166058	259.00	01 166059	229.00	01 166060	309.00
01 166061	379.00	01 166062	189.99	01 166063	169.99	01 166064	269.90	01 166065	184.90	01 166066	379.00
01 166067	325.00	01 166068	275.00	01 166069	315.00	01 166070	369.00	01 166071	299.00	01 166072	185.00
01 166073	210.00	01 166074	312.50	01 166075	247.50	01 166076	314.90	01 166077	144.90	01 166078	219.90
01 166079	124.90	01 166080	209.90	01 166081	219.00	01 166082	279.00	01 166083	219.00	01 166084	199.50
01 166085	229.50	01 166086	269.00	01 166087	250.00	01 166088	158.00	01 166089	254.00	01 166090	272.00
01 166091	295.50	01 166092	177.50	01 166093	248.50	01 166094	109.90	01 166095	202.65	01 166096	159.50
01 166097	274.50	01 166098	199.00	01 166099	138.00	01 166100	209.00	01 166101	399.00	01 166102	399.00
01 166103	369.00	01 166104	255.50	01 166105	217.50	01 166106	439.00	01 166107	429.00	01 166108	269.00
01 166109	268.00	01 166110	268.00	01 166111	292.90	01 166112	348.00	01 166113	175.00	01 166114	195.00
01 166115	249.50	01 166116	309.50	01 166117	254.00	01 166118	209.50	01 166119	325.00	01 166120	289.00
01 167001	19.00	01 167002	8.10	01 167003	80.00	01 167004	175.00	01 167005	60.00	01 167006	40.00
01 167007	80.00	01 167008	15.50	01 167009	139.00	01 167010	12.00	01 167011	20.00	01 167012	175.00
01 167013	35.00	01 167014	30.00	01 167015	29.00	01 167016	17.90	01 167017	8.11	01 167018	139.00
01 167019	30.00	01 167020	35.00	01 168001	399.00	01 168002	222.50	01 168003	157.50	01 168004	149.90
01 168005	159.00	01 168006	109.99	01 168007	19.50	01 168008	129.00	01 168009	229.50	01 168010	329.99
01 168011	249.00	01 168012	124.90	01 168013	749.00	01 168014	389.00	01 168015	119.00	01 168016	139.00
01 168017	209.00	01 168018	119.00	01 168019	149.50	01 168020	88.00	01 168021	64.99	01 168022	109.00
01 168023	190.00	01 168024	21.00	01 168025	94.90	01 168026	98.00	01 168027	98.00	01 168028	97.00
01 168029	189.50	01 168030	148.00	01 168031	299.00	01 168032	79.90	01 168033	97.90	01 168034	84.50
01 168037	209.00	01 168038	369.00	01 168039	209.00	01 168040	219.00	01 168041	109.00	01 168042	74.90
01 168043	192.50	01 168044	189.50	01 168045	109.50	01 168046	89.00	01 168047	199.00	01 168048	42.50
01 168049	154.90	01 168050	129.90	01 168051	269.00	01 168052	202.00	01 168053	199.50	01 168054	219.00
01 168055	269.00	01 168056	239.00	01 168057	219.00	01 168058	139.00	01 168059	190.00	01 168060	104.00
01 168061	749.00	01 168062	219.99	01 168063	169.99	01 168064	177.90	01 168065	209.99	01 168066	539.00
01 168067	195.00	01 168068	119.00	01 168069	179.00	01 168070	215.00	01 168071	199.99	01 168072	135.00
01 168073	119.00	01 168074	149.50	01 168075	339.00	01 168076	149.90	01 168077	74.90	01 168078	79.90
01 168079	49.05	01 168080	68.35	01 168081	269.00	01 168082	129.00	01 168083	119.00	01 168084	89.50
01 168085	129.50	01 168086	189.00	01 168087	109.00	01 168088	140.00	01 168089	62.00	01 168090	55.00
01 168091	199.50	01 168092	199.50	01 168093	289.50	01 168094	118.00	01 168095	229.00	01 168096	349.50
01 168097	179.50	01 168098	128.00	01 168099	34.90	01 168100	129.00	01 168101	409.00	01 168102	369.00
01 168103	29.90	01 168104	46.90	01 168105	94.90	01 168106	219.00	01 168107	88.00	01 168108	108.00
01 168109	279.00	01 168110	219.00	01 168111	207.50	01 168112	165.00	01 168113	77.00	01 168114	95.00
01 168115	102.00	01 168116	159.50	01 168117	124.50	01 168118	176.00	01 168119	249.00	01 168120	225.00
01 169001	35.00	01 169002	45.00	01 169003	50.00	01 169004	27.00	01 169005	5.00	01 169006	22.00
01 169008	45.00	01 169009	22.00	01 169010	28.00	01 169011	48.00	01 169012	26.00	01 169013	85.00
01 169014	22.00	01 169015	40.00	01 169016	45.00	01 169017	70.00	01 169018	52.00	01 169019	65.00
01 169020	22.00	01 169021	65.00	01 170001	10.00	01 170002	22.00	01 170003	15.00	01 170004	40.00
01 170005	51.00	01 170006	14.00	01 170007	15.00	01 170008	42.00	01 170009	40.00	01 170010	20.00
01 170011	95.00	01 170012	100.00	01 170013	15.00	01 170014	35.00	01 170015	32.00	01 170016	40.00
01 170017	17.00	01 170018	22.00	01 170019	16.00	01 170020	15.00	01 171001	449.00	01 171002	899.00
01 171003	335.00	01 171004	3099.00	01 171005	99.00	01 171006	558.00	01 171007	129.50	01 171008	340.00
01 171010	248.00	01 171011	168.00	01 171012	99.00	01 171013	155.00	01 171014	199.00	01 171015	125.00
01 171016	199.00	01 171017	289.00	01 171018	109.90	01 171019	339.00	01 171020	99.90	01 171021	149.00
01 171022	165.00	01 171023	124.00	01 171024	149.00	01 171025	124.00	01 171026	90.00	01 171027	90.00
01 171028	356.25	01 171029	114.00	01 171030	88.95	01 171031	695.00	01 171032	519.99	01 171033	759.99
01 171034	849.00	01 171035	760.00	01 171041	139.00	01 171042	158.00	01 171043	99.90	01 171044	74.00
01 171045	121.00	01 171046	198.00	01 171047	69.90	01 171048	498.00	01 171049	128.00	01 171050	730.00
01 171051	995.00	01 171052	148.00	01 171053	548.00	01 171054	69.00	01 171055	139.00	01 171056	849.00
01 171057	01 171058	279.00	01 171059	570.00	01 171060	98.00	01 172001	1219.00	01 172002	69.00	
01 172003	296.26	01 172004	247.00	01 172005	293.18	01 172006	67.00	01 172007	859.00	01 172008	1499.00
01 172009	197.00	01 172010	242.00	01 172011	2780.00	01 172012	197.00	01 172013	539.00	01 172014	539.00
01 172015	147.00	01 172016	287.01	01 172017	149.00	01 172018	262.50	01 172019	1080.00	01 172020	147.00
01 172021	160.00	01 172022	60.00	01 172023	819.00	01 172024	789.00	01 172025	800.00	01 172026	525.00
01 172027	96.00	01 172028	229.00	01 172029	189.00	01 172030	69.00	01 172031	168.17	01 172032	225245.52
01 172033	168.17	01 172034	225245.52	01 172035	168.17	01 172036	225245.52	01 172037	168.17	01 172038	225245.52
01 172039	168.17	01 172040	225245.52	01 172041	168.17	01 172042	225245.52	01 172043	168.17	01 172044	225245.52
01 172045	168.17	01 172046	225245.52	01 172047	168.17	01 172048	225245.52	01 172049	168.17	01 172050	225245.52
01 182001	3462.22	01 182002	3462.22	01 182003	3462.72	01 182004	3461.82	01 182005	3462.24	01 182006	3455.31
01 182007	3462.23	01 182008	3462.28	01 182009	3462.29	01 182010	3462.10	01 182011	3462.13	01 182012	3462.22
01 182013	3462.23	01 182014	3462.22	01 182015	3462.22	01 182016	3462.23	01 182017	3462.23	01 182018	3462.23
01 182019	3462.22	01 182020	3462.23	01 182021	3462.23	01 182022	3462.76	01 183001	8962.74	01 184001	599.00
01 184002	1350.00	01 184003	430.00	01 184004	35.00</						

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 195021	50.00	01 195022	575.00	01 195023	430.00	01 195024	500.00	01 195026	20.00	01 195027	64.00	01 205003	2399.00
01 195028	500.00	01 195029	35.00	01 195030	120.00	01 205001	1345.00	01 205002	1599.00	01 205003	588.00	01 205004	588.00
01 205004	9446.00	01 205005	8299.00	01 205006	9499.00	01 205007	2850.00	01 205008	1689.01	01 205009	2899.00	01 205010	2899.00
01 205010	1649.00	01 205011	3608.00	01 205012	3646.00	01 205013	929.00	01 205014	3031.00	01 205015	2899.00	01 205016	2899.00
01 205016	4559.05	01 205017	1749.00	01 205018	1295.00	01 205019	1799.00	01 205020	2540.00	01 205021	3710.00	01 205022	3710.00
01 206003	6999.00	01 206005	3610.00	01 206006	4595.00	01 206009	7740.00	01 206010	6650.00	01 206012	5423.00	01 206013	2899.00
01 206015	4399.00	01 206016	4820.00	01 206018	3990.00	01 207001	3089.00	01 207002	2799.00	01 207003	2899.00	01 207004	3089.00
01 207004	1699.00	01 207005	5599.00	01 207006	2299.00	01 207007	2598.00	01 207008	3099.00	01 207009	3089.00	01 207010	2299.00
01 207010	2699.00	01 207011	3990.00	01 207012	2095.00	01 207013	2749.00	01 207014	2747.00	01 207015	2299.00	01 208001	2831.00
01 207016	9064.08	01 207017	4485.00	01 207018	1999.00	01 207019	1859.00	01 207020	2399.00	01 208002	1634.43	01 208003	1999.00
01 208002	1500.00	01 208003	1620.00	01 208004	2499.00	01 208005	1849.00	01 208006	1899.00	01 208007	1634.43	01 208008	1999.00
01 208008	1799.00	01 208009	1493.50	01 208010	1535.00	01 208011	1999.00	01 208012	2441.25	01 208013	1999.00	01 208014	2099.00
01 208014	2099.00	01 208015	1898.00	01 208016	1729.00	01 208017	2399.00	01 208018	1635.00	01 208019	2389.00	01 208020	1299.00
01 209020	1965.00	01 209001	8904.00	01 209002	8999.00	01 209003	12099.00	01 209004	9399.00	01 209005	1299.00	01 209006	1999.00
01 209006	4696.00	01 209007	8899.00	01 209008	7155.00	01 209009	5599.00	01 209010	8322.75	01 209011	9050.00	01 209012	4865.00
01 209012	2999.00	01 209013	5579.00	01 209014	4695.00	01 209015	8899.00	01 209016	5299.00	01 209017	4865.00	01 209018	14658.00
01 209018	6830.00	01 209019	6990.00	01 209020	4655.00	01 210001	23498.00	01 210002	10850.00	01 210003	12999.00	01 210004	12999.00
01 210004	5499.00	01 210005	8999.00	01 210006	27170.00	01 210007	7999.00	01 210008	7999.00	01 210009	12999.00	01 210010	4999.00
01 210010	7550.00	01 210011	6299.00	01 210012	18674.25	01 210013	4499.00	01 210014	3379.00	01 210015	4999.00	01 210016	3399.00
01 210016	16990.00	01 210017	11774.00	01 210018	3783.00	01 210019	6499.00	01 210020	6790.00	01 210021	3399.00	01 210022	3199.00
01 211002	2199.00	01 211003	2445.00	01 211004	2879.20	01 211005	2560.00	01 211006	1375.00	01 211007	3199.00	01 211008	1429.00
01 211008	1499.00	01 211009	1699.00	01 211010	2877.00	01 211011	970.00	01 211012	2455.00	01 211013	2349.00	01 211014	2349.00
01 211014	236.00	01 211015	5062.00	01 211016	3488.25	01 211017	2199.00	01 211018	1499.00	01 211019	2349.00	01 211020	899.00
01 211020	1058.00	01 211021	2389.00	01 211022	987.00	01 211023	1699.00	01 211024	899.00	01 211025	2699.00	01 211026	2699.00
01 212006	2850.00	01 212007	1377.00	01 212008	6449.00	01 212009	998.00	01 212010	1666.00	01 212011	5349.50	01 212012	18399.00
01 212012	12694.00	01 212013	4990.00	01 212014	2249.00	01 212015	719.00	01 212016	1899.00	01 212017	5349.50	01 212018	4990.00
01 212018	1999.00	01 212019	999.00	01 212020	1420.00	01 213001	4779.00	01 213002	6190.00	01 213003	4990.00	01 213004	5699.00
01 213004	31277.78	01 213005	5724.50	01 213006	15100.00	01 213007	3490.00	01 213008	6199.00	01 213009	5699.00	01 213010	5699.00
01 213010	8560.00	01 213011	4649.00	01 213012	8909.00	01 213013	10950.00	01 213014	2899.00	01 213015	5699.00	01 213016	5699.00
01 213016	6399.00	01 213017	4099.00	01 213018	6500.00	01 213019	457.50	01 213020	457.50	01 213021	6377.65	01 213022	3367.79
01 214002	4299.00	01 214003	5385.00	01 214004	3899.00	01 214005	8699.00	01 214006	4697.00	01 214007	3367.79	01 214008	4198.00
01 214008	3998.00	01 214009	3689.00	01 214010	6249.00	01 214011	4299.00	01 214012	4599.00	01 214013	4198.00	01 214014	5899.00
01 214014	4996.00	01 214015	3668.00	01 214016	6999.00	01 214017	4385.00	01 214018	4999.00	01 214019	5899.00	01 214020	1799.00
01 214020	4498.00	01 215001	5159.00	01 215002	5755.50	01 215003	2399.00	01 215004	1595.00	01 215005	5417.00	01 215006	499.00
01 215006	4999.00	01 215007	3709.00	01 215008	1875.00	01 215009	3797.00	01 215010	4690.00	01 215011	499.00	01 215012	499.00
01 215012	3498.00	01 215013	5299.00	01 215014	5399.00	01 215015	6196.55	01 215016	2996.25	01 215017	499.00	01 215018	499.00
01 215018	5399.00	01 215019	5999.00	01 215020	7898.00	01 216001	387.00	01 216002	334.00	01 216003	430.00	01 216004	248.00
01 216004	683.05	01 216005	2155.00	01 216006	289.00	01 216007	259.00	01 216008	248.00	01 216009	799.00	01 216010	4299.00
01 216010	310.00	01 216011	625.00	01 216012	1288.00	01 216013	459.00	01 216014	424.00	01 216015	275.00	01 216016	1249.00
01 216016	1349.00	01 216017	155.00	01 216018	628.00	01 216019	568.00	01 216020	1099.00	01 216021	499.00	01 216022	499.00
01 216022	1025.00	01 216023	625.00	01 216024	575.00	01 216025	584.00	01 216026	389.00	01 216027	1249.00	01 216028	6399.00
01 216028	174.50	01 216029	194.00	01 216030	258.00	01 217001	3799.00	01 217002	4949.00	01 217003	1799.00	01 217004	1617.30
01 217004	8960.00	01 217005	1499.00	01 217006	2354.00	01 217007	1699.00	01 217008	1617.30	01 217009	1799.00	01 217010	1877.00
01 217010	2337.00	01 217011	1883.19	01 217012	379.00	01 217013	2899.00	01 217014	1783.00	01 217015	1877.00	01 217016	275.00
01 217016	607.00	01 217017	2999.00	01 217018	3999.00	01 217019	3298.00	01 217020	3199.00	01 218001	495.00	01 218002	583.00
01 218002	421.50	01 218003	655.55	01 218004	169.00	01 218005	865.00	01 218006	389.00	01 218007	495.00	01 218008	583.00
01 218008	195.00	01 218009	329.00	01 218010	380.00	01 218011	169.00	01 218012	189.00	01 218013	583.00	01 218014	349.00
01 218014	115.00	01 218015	459.00	01 218016	699.00	01 218017	199.00	01 218018	335.00	01 218019	349.00	01 218020	339.00
01 218020	169.00	01 219001	337.50	01 219002	309.00	01 219003	134.00	01 219004	169.00	01 219005	248.00	01 219006	248.00
01 219006	255.00	01 219007	334.00	01 219008	238.00	01 219009	225.00	01 219010	117.00	01 219011	248.00	01 219012	248.00
01 219012	149.00	01 219013	149.00	01 219014	149.00	01 219015	317.00	01 219016	319.00	01 219017	248.00	01 219018	248.00
01 219018	169.00	01 219019	279.00	01 219020	249.00	01 220001	561.00	01 220002	449.00	01 220003	650.00	01 220004	242.00
01 220004	419.00	01 220005	499.00	01 220006	150.00	01 220007	227.00	01 220008	255.00	01 220009	242.00	01 220010	799.00
01 220010	370.00	01 220011	189.00	01 220012	374.00	01 220013	575.00	01 220014	379.00	01 220015	4299.00	01 220016	4299.00
01 220016	649.00	01 220017	669.00	01 220018	806.55	01 220019	209.00	01 220020	379.00	01 220021	229.00	01 220022	229.00
01 220022	5799.00	01 220023	3999.00	01 220024	2595.00	01 220025	229.00	01 220026	229.00	01 220027	229.00	01 220028	229.00
01 220028	2999.00	01 220029	1990.00	01 220030	3796.50	01 220031	3798.00	01 220032	2903.00	01 220033	1067.00	01 220034	3099.00
01 220034	4199.00	01 220035	6197.00	01 220036	1158.80	01 220037	2287.00	01 220038	1849.00	01 220039	3099.00	01 220040	2849.00
01 220040	1023.00	01 220041	1794.00	01 220042	2499.00	01 220043	6699.00	01 220044	2799.00	01 220045	9999.00	01 220046	9999.00
01 220046	2695.00	01 220047	2399.00	01 220048	2297.00	01 220049	2798.00	01 220050	2280.00	01 220051	9999.00	01 220052	9999.00
01 220052	1799.00	01 220053	1799.00	01 220054	1459.00	01 220055	1699.00	01 220056	1699.00	01 220057	1699.00	01 220058	1699.00
01 220058	6999.00	01 220059	12848.50	01 220060	9697.00	01 220061	12499.00	01 220062	15999.00	01 220063	11997.00	01 220064	15789.00
01 220064	17998.00	01 220065	13890.00	01 220066	6998.00	01 220067	19999.00	01 220068	15799.00	01 220069	11462.00	01 220070	5499.00
01 220070	10399.00	01 220071	10399.00	01 220072	18999.00	01 220073	10367.00	01 220074	15799.00	01 220075	5499.00	01 220076	5499.00
01 220076	30999.00	01 220077	28999.00	01 220078	14999.00	01 220079	14995.00	01 220080	16899.00	01 220081	5499.00	01 220082	5499.00
01 220082	29099.00	01 220083	30999.00										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 241016	17.89	01 241017	15.90	01 241018	16.42	01 241019	16.57	01 241020	17.23	01 241021	19.92
01 241022	11.35	01 241023	16.00	01 241024	14.00	01 241025	16.14	01 241026	19.00	01 241027	15.50
01 241028	12.60	01 241029	26.00	01 241030	12.37	01 242001	12.17	01 242002	14.17	01 242003	12.85
01 242005	13.50	01 242006	11.90	01 242007	15.76	01 242008	13.55	01 242009	11.49	01 242010	13.35
01 242011	14.08	01 242012	11.78	01 242013	14.10	01 242014	14.29	01 242015	11.00	01 242016	55.97
01 242019	14.44	01 242020	14.47	01 242022	12.28	01 242023	9.59	01 242024	13.50	01 242026	9.47
01 242027	11.03	01 242028	12.60	01 242030	9.04	01 242032	11.10	01 242033	14.50	01 242038	27.00
01 242041	14.40	01 242042	10.22	01 242045	11.57	01 243001	6.18	01 243002	6.40	01 243003	4.37
01 243004	7.10	01 243005	5.74	01 243006	4.46	01 243007	4.13	01 243009	5.45	01 243010	6.18
01 243012	6.99	01 243013	4.60	01 243014	7.31	01 243015	6.59	01 243016	5.90	01 243017	4.98
01 243019	6.29	01 243020	4.58	01 243028	4.32	01 243029	3.98	01 243030	7.99	01 244001	16.42
01 244002	12.77	01 244003	16.25	01 244004	14.00	01 244005	19.43	01 244006	13.64	01 244007	12.88
01 244008	14.98	01 244009	14.20	01 244010	13.56	01 244011	17.79	01 244012	12.25	01 244013	13.45
01 244014	22.57	01 244015	11.14	01 244016	14.00	01 244017	18.00	01 244018	12.07	01 244019	6.00
01 244020	15.67	01 244021	21.42	01 244022	16.25	01 244023	17.14	01 244024	13.36	01 244025	11.75
01 244026	13.63	01 244027	18.57	01 244028	15.59	01 244029	12.75	01 244030	12.29	01 245001	23.55
01 245002	28.58	01 245004	7.20	01 245005	6.30	01 245006	27.20	01 245007	5.80	01 245008	28.50
01 245009	28.95	01 245010	21.80	01 245011	51.92	01 245012	23.20	01 245013	23.70	01 245014	24.20
01 245015	22.38	01 245016	28.90	01 245017	5.50	01 245018	8.70	01 245019	32.54	01 245020	18.50
01 245021	55.55	01 246001	40.50	01 246002	37.10	01 246003	43.00	01 246004	36.23	01 246005	43.20
01 246006	27.07	01 246007	24.80	01 246008	46.90	01 246009	24.50	01 246010	55.99	01 246011	32.42
01 246012	73.26	01 246013	32.05	01 246014	36.91	01 246015	30.50	01 246016	28.05	01 246017	46.90
01 246018	33.92	01 246019	21.60	01 246020	43.66	01 256001	88.20	01 256002	63.00	01 256003	72.90
01 256004	55.50	01 256005	76.19	01 256006	60.00	01 256007	25.00	01 256008	64.60	01 256009	79.60
01 256010	78.60	01 256011	33.46	01 256012	20.00	01 256013	77.56	01 256014	198.18	01 256015	64.00
01 256016	213.65	01 256017	67.80	01 256018	82.30	01 256019	69.30	01 256020	42.00	01 256021	95.00
01 256022	30.00	01 256023	345.00	01 256028	42.70	01 256029	33.50	01 256030	53.90	01 256031	264.70
01 256040	42.00	01 256041	95.20	01 256042	62.39	01 257001	49.85	01 257002	25.44	01 257003	34.00
01 257004	86.50	01 257005	134.40	01 257006	12.40	01 257007	5.00	01 257008	52.00	01 257009	5.00
01 257010	11.60	01 257011	30.25	01 257012	32.80	01 257013	26.80	01 257014	23.10	01 257015	42.00
01 257022	29.33	01 257023	28.65	01 257031	18.40	01 257037	19.60	01 257040	16.45	01 258001	116.90
01 258002	343.30	01 258003	421.40	01 258004	136.70	01 258005	511.00	01 258006	25.00	01 258007	202.20
01 258008	32.90	01 258009	76.50	01 258010	303.37	01 258011	198.65	01 258012	88.60	01 258013	116.90
01 258014	328.50	01 258015	364.50	01 258016	79.80	01 258017	32.90	01 258018	25.00	01 258019	222.04
01 259020	113.75	01 259001	64.47	01 259002	169.00	01 259003	214.00	01 259004	55.00	01 259005	95.00
01 259006	30.90	01 259007	49.00	01 259008	101.00	01 259009	96.20	01 259010	42.30	01 259011	105.50
01 259012	111.00	01 259013	236.00	01 259014	40.00	01 259015	141.00	01 259016	148.00	01 259017	128.10
01 259018	100.00	01 259019	124.00	01 259020	92.00	01 259022	78.00	01 259025	279.00	01 259026	103.90
01 259027	130.08	01 259028	75.00	01 259029	159.00	01 259030	26.50	01 259039	29.32	01 259040	342.00
01 259041	118.00	01 260001	145.60	01 260002	95.50	01 260003	153.00	01 260004	69.00	01 260005	52.50
01 260006	40.00	01 260007	56.00	01 260008	71.10	01 260009	40.00	01 260010	52.50	01 260011	85.00
01 260012	53.90	01 260013	136.50	01 260014	53.90	01 260015	61.50	01 260016	52.50	01 260017	67.70
01 260018	247.10	01 260019	52.50	01 260020	161.00	01 260021	23.90	01 260022	56.00	01 260023	159.00
01 260024	38.80	01 260025	50.10	01 260026	161.00	01 260030	114.50	01 260039	15.90	01 260040	65.80
01 260041	52.50	01 261001	76.40	01 261002	15.00	01 261003	69.00	01 261004	180.00	01 261005	20.52
01 261006	104.00	01 261007	119.00	01 261008	81.00	01 261009	15.00	01 261011	75.40	01 261012	52.00
01 261014	32.46	01 261015	52.00	01 261017	52.50	01 261018	50.00	01 261028	35.50	01 261029	60.50
01 261030	54.00	01 261031	40.90	01 261040	176.46	01 262001	67.80	01 262002	10.00	01 262003	64.60
01 262004	36.00	01 262005	30.00	01 262006	15.00	01 262007	56.00	01 262008	72.82	01 262009	49.50
01 262010	68.50	01 262011	65.77	01 262012	51.95	01 262013	34.60	01 262019	86.95	01 262020	78.25
01 262028	38.26	01 262029	71.90	01 262030	26.00	01 262040	95.00	01 263001	57.99	01 263002	119.00
01 263002	33.90	01 263003	32.90	01 263004	93.00	01 263005	128.10	01 263006	133.00	01 263007	25.70
01 263008	10.00	01 263009	33.80	01 263010	216.00	01 263011	138.81	01 263012	89.85	01 263013	207.00
01 263014	40.00	01 263015	206.00	01 263016	13.82	01 263017	111.80	01 263018	23.00	01 263019	175.50
01 263020	89.00	01 264001	43.65	01 264002	88.50	01 264003	119.00	01 264004	25.00	01 264005	57.50
01 264006	45.65	01 264007	28.78	01 264008	43.00	01 264009	58.00	01 264010	60.00	01 264011	145.00
01 264012	78.25	01 264013	57.70	01 264014	195.00	01 264015	133.86	01 264016	111.99	01 264017	18.00
01 264018	24.00	01 264019	91.50	01 264020	167.00	01 265001	21.00	01 265002	7.00	01 265003	19.00
01 265004	44.00	01 265005	95.00	01 265006	15.00	01 265007	21.00	01 265008	29.98	01 265009	35.80
01 265010	34.90	01 265011	38.40	01 265012	13.60	01 265013	43.30	01 265016	68.00	01 265017	29.45
01 265018	123.00	01 265019	32.34	01 265020	38.50	01 265021	24.20	01 265040	42.00	01 266001	22.00
01 266002	10.50	01 266003	12.50	01 266004	8.90	01 266005	18.57	01 266006	12.50	01 266007	73.50
01 266008	19.40	01 266009	11.10	01 266010	27.14	01 266011	21.50	01 266012	9.00	01 266013	11.90
01 266014	19.04	01 266015	12.50	01 266016	27.14	01 266017	4.50	01 266018	21.25	01 266019	4.00
01 266020	18.00	01 267001	2750.00	01 267002	399.00	01 267003	980.00	01 267004	1030.00	01 267005	1650.00
01 267006	1680.00	01 267007	24600.00	01 267008	350.00	01 267009	500.00	01 267010	1980.00	01 267011	31.00
01 267012	790.00	01 267013	390.00	01 267014	450.00	01 267015	480.00	01 267016	1380.00	01 267017	550.00
01 267018	490.00	01 267019	1517.00	01 267020	680.00	01 268001	2500.00	01 268002	550.00	01 268003	2000.00
01 268004	3000.00	01 268007	10000.00	01 268008	10500.00	01 268009	400.00	01 268010	800.00	01 268011	200.00
01 268012	1100.00	01 268013	240.00	01 268014	2500.00	01 268015	300.00	01 268016	900.00	01 268017	4000.00
01 268018	3000.00	01 268019	2500.00	01 268020	1000.00	01 269001	400.00	01 269002	200.00	01 269003	300.00
01 269004	150.00	01 269005	300.00	01 269006	20.00	01 269007	20.00	01 269008	300.00	01 269009	150.00
01 269010	300.00	01 269011	300.00	01 269012	600.00	01 269013	287.50	01 269014	150.00	01 269015	300.00
01 269016	105.00	01 269017	100.00	01 269018	250.00	01 269019	250.00	01 269020	150.00	01 270001	850.00
01 270002	1210.00	01 270003	585.00	01 270004	1550.00	01 270005	563.50	01 270006	1690.70	01 270007	770.50
01 270008	2553.42	01 270009	1012.00	01 270010	4500.00	01 270011	1000.00	01 270012	2188.00	01 270013	2195.00
01 270014	417.45	01 270015	3815.00	01 270016	450.00	01 270017	517.50	01 270018	3000.00	01 270019	920.00
01 270020	1290.00	01 271001	16500.00	01 271002	17000.00	01 271003	7502.00	01 271004	16000.00	01 271005	13302.14
01 271006	12830.41	01 271007	11655.00	01 271008	14000.00	01 271009	3217.50	01 271010	3000.00	01 271011	8000.00
01 271012	8000.00	01 271013	6500.00	01 271014	10810.00	01 271015	14000.00	01 271016	1100.00	01 271017	8000.00
01 2710											

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 285002	24.38	01 285003	27.90	01 285004	15.90	01 285005	18.49	01 285006	21.75	01 285007	52.00	01 285008	27.00
01 285009	20.20	01 285010	38.20	01 285011	16.45	01 285012	27.00	01 285013	40.60	01 285014	27.00	01 285015	42.50
01 285016	31.50	01 285017	29.30	01 285018	25.90	01 285019	15.40	01 285020	26.00	01 285021	61.70	01 285022	27.00
01 285023	19.78	01 285024	32.90	01 285025	41.20	01 285026	25.96	01 285027	61.70	01 285028	61.70	01 285029	21.90
01 286000	64.00	01 286001	42.07	01 286002	22.80	01 286003	40.86	01 286004	61.70	01 286005	61.70	01 286006	21.90
01 286012	36.60	01 286013	28.38	01 286014	55.30	01 286015	29.13	01 286016	31.30	01 286017	25.19	01 286018	32.00
01 286019	30.40	01 286020	60.00	01 286021	26.80	01 286022	17.70	01 286023	42.70	01 286024	45.50	01 286025	25.90
01 287004	22.18	01 287005	27.40	01 287006	22.80	01 287007	23.75	01 287008	45.50	01 287009	25.90	01 287010	63.70
01 287011	20.84	01 287012	22.95	01 287013	28.60	01 287014	29.10	01 287015	25.90	01 287016	15.32	01 287017	25.90
01 287018	13.70	01 287019	21.90	01 287020	29.70	01 287021	22.80	01 287022	25.80	01 287023	15.32	01 287024	25.90
01 288002	17.80	01 288003	79.90	01 288004	14.90	01 288005	63.90	01 288006	147.50	01 288007	98.50	01 288008	14.50
01 288009	16.20	01 288010	98.00	01 288011	95.50	01 288012	77.15	01 288013	82.50	01 288014	25.90	01 288015	25.90
01 288017	140.80	01 288018	139.90	01 288019	16.30	01 288020	105.00	01 288021	50.50	01 288022	98.50	01 288023	14.50
01 288024	44.30	01 288025	64.60	01 288026	13.50	01 288027	13.30	01 288028	14.90	01 288029	14.50	01 288030	30.90
01 289006	88.24	01 289007	16.90	01 289008	12.00	01 289009	29.90	01 289010	19.55	01 289011	26.70	01 289012	16.70
01 289012	18.70	01 289013	35.50	01 289014	69.90	01 289015	11.80	01 289016	12.95	01 289017	47.10	01 289018	25.90
01 289018	59.90	01 289019	22.00	01 289020	30.00	01 289021	15.90	01 289022	26.50	01 289023	16.70	01 289024	16.70
01 290004	98.00	01 290005	87.90	01 290006	33.45	01 290007	69.00	01 290008	49.90	01 290009	47.10	01 290010	25.90
01 290010	62.50	01 290011	101.00	01 290012	79.90	01 290013	47.10	01 290014	93.00	01 290015	8.88	01 290016	25.90
01 290016	79.00	01 290017	17.50	01 290018	16.90	01 290019	47.50	01 290020	51.50	01 290021	2.89	01 290022	2.71
01 291003	3.98	01 291004	3.18	01 291005	3.61	01 291006	3.68	01 291007	2.29	01 291008	3.19	01 291009	120.00
01 291010	2.39	01 291011	2.94	01 291012	2.19	01 291013	1.52	01 291014	2.29	01 291015	103.12	01 291016	19.42
01 291016	2.92	01 291017	4.38	01 291018	2.95	01 291019	3.28	01 291020	4.28	01 291021	21.80	01 291022	119.00
01 291030	1.96	01 291031	57.91	01 291032	120.01	01 291033	59.00	01 291034	35.94	01 291035	11.25	01 291036	19.42
01 292007	51.00	01 292008	25.35	01 292009	20.05	01 292010	28.10	01 292011	40.84	01 292012	30.92	01 292013	19.42
01 292013	56.21	01 292014	50.00	01 292015	45.85	01 292016	78.00	01 292017	76.24	01 292018	103.12	01 292019	19.42
01 292020	293.91	01 292021	56.70	01 292022	86.50	01 292023	20.60	01 292024	22.10	01 292025	21.80	01 292026	119.00
01 293004	17.63	01 293005	22.66	01 293006	16.97	01 293007	14.76	01 293008	23.70	01 293009	14.90	01 293010	20.30
01 293012	21.40	01 293013	18.95	01 293014	21.80	01 293015	28.37	01 293016	14.90	01 293017	11.25	01 293018	11.25
01 293021	12.60	01 293022	26.13	01 293023	22.22	01 293024	17.01	01 293025	25.32	01 293026	20.30	01 293027	11.25
01 294002	27.88	01 294003	12.60	01 294004	18.74	01 294005	13.54	01 294006	14.59	01 294007	11.25	01 294008	11.25
01 294010	12.08	01 294011	21.85	01 294012	13.99	01 294013	22.55	01 294014	23.50	01 294015	8.79	01 294016	13.20
01 294017	14.20	01 294018	11.90	01 294019	18.80	01 294020	20.98	01 294021	18.90	01 294022	8.79	01 294023	13.20
01 294030	22.40	01 295001	13.90	01 295002	11.56	01 295003	11.68	01 295004	21.17	01 295005	8.79	01 295006	13.20
01 295006	16.65	01 295007	19.13	01 295008	18.45	01 295009	20.00	01 295010	16.40	01 295011	9.75	01 295012	4.50
01 295012	18.00	01 295013	13.60	01 295014	8.00	01 295015	8.89	01 295016	12.50	01 295017	4.50	01 295018	4.50
01 295018	14.28	01 295019	17.40	01 295020	6.74	01 305001	4.00	01 305002	3.00	01 305003	4.50	01 305004	4.50
01 305004	2.50	01 305005	2.50	01 305006	3.00	01 305007	6.00	01 305008	6.00	01 305009	3.50	01 305010	2.50
01 305010	3.00	01 305011	5.00	01 305012	3.00	01 305013	4.00	01 305014	9.50	01 305015	2.50	01 305016	2.50
01 305016	4.50	01 305017	4.50	01 305018	8.50	01 305019	2.50	01 305020	3.00	01 305021	4.50	01 305022	4.50
01 306002	4.50	01 306003	3.50	01 306004	3.50	01 306005	3.50	01 306006	2.50	01 306007	4.50	01 306008	4.50
01 306008	5.00	01 306009	3.50	01 306010	2.50	01 306011	2.50	01 306012	4.50	01 306013	2.50	01 306014	2.50
01 306014	8.50	01 306015	5.00	01 306016	2.50	01 306017	9.00	01 306018	5.50	01 306019	5.00	01 306020	5.00
01 306020	2.50	01 307001	172.00	01 307002	5.80	01 307003	9.60	01 307004	25.00	01 307005	5.80	01 307006	5.80
01 307006	52.00	01 307007	20.00	01 307008	20.00	01 307009	25.00	01 307010	20.00	01 307011	5.80	01 307012	5.80
01 307012	6.40	01 307013	25.00	01 307014	20.00	01 307015	6.40	01 307016	5.80	01 307017	2.00	01 307018	2.00
01 307018	6.40	01 307019	6.40	01 307020	5.80	01 308001	2.00	01 308002	2.00	01 308003	2.00	01 308004	2.00
01 308005	2.00	01 308006	2.00	01 308007	2.00	01 308008	2.00	01 308009	2.00	01 308010	2.00	01 308011	2.00
01 308011	2.00	01 309001	560.00	01 309002	385.00	01 309003	66.00	01 309004	460.00	01 309005	60.00	01 309006	100.00
01 309006	560.00	01 309007	248.00	01 309008	210.00	01 309009	639.00	01 309010	329.00	01 309011	100.00	01 309012	100.00
01 309012	115.00	01 309013	273.00	01 309014	687.00	01 309015	810.00	01 309016	455.00	01 309017	420.00	01 309018	420.00
01 309018	49.00	01 309019	455.00	01 309020	185.00	01 310001	10414.40	01 310002	5944.16	01 310003	4845.27	01 310004	3002.54
01 310004	2566.00	01 310005	4167.91	01 310006	1485.00	01 310007	1905.58	01 310008	2707.39	01 310009	3002.54	01 310010	1822.97
01 310010	2378.84	01 310011	982.54	01 310012	2858.40	01 310013	1599.94	01 310014	1825.80	01 310015	15110.00	01 310016	15110.00
01 310016	2607.46	01 310017	2409.90	01 310018	1649.75	01 310019	1473.42	01 310020	2293.74	01 310021	1822.97	01 310022	1822.97
01 311002	209000.00	01 311003	121900.00	01 311004	124207.00	01 311005	230807.00	01 311006	121087.00	01 311007	104655.00	01 311008	104655.00
01 311008	132900.00	01 311009	92900.00	01 311010	179400.00	01 311011	110355.00	01 311012	132900.00	01 311013	104655.00	01 311014	104655.00
01 311014	122500.00	01 311015	196000.00	01 311016	129200.00	01 311017	874900.00	01 311018	104655.00	01 311019	134556.00	01 311020	134556.00
01 311020	147119.00	01 311021	352723.00	01 311022	197227.00	01 311023	104655.00	01 311024	134556.00	01 311025	134556.00	01 311026	134556.00
01 311026	103500.00	01 311027	197000.00	01 311028	184900.00	01 311029	106300.00	01 311030	83490.00	01 311031	133659.00	01 311032	133659.00
01 311032	109000.00	01 311033	94900.00	01 311034	89900.00	01 311035	139800.00	01 311036	83490.00	01 311037	1822.97	01 311038	1822.97
01 311038	165459.00	01 311039	87600.00	01 311040	298700.00	01 311041	75900.00	01 311042	119900.00	01 311043	194899.00	01 311044	194899.00
01 311044	230500.00	01 311045	295000.00	01 311046	135600.00	01 311047	219350.00	01 311048	240000.00	01 311049	84990.00	01 311050	84990.00
01 311050	105990.00	01 312001	4640.00	01 312002	885.00	01 312003	1850.00	01 312004	798.00	01 312005	1768.00	01 312006	1768.00
01 312006	1099.00	01 312007	1167.00	01 312008	1669.00	01 312009	2099.00	01 312010	2099.00	01 312011	948.00	01 312012	948.00
01 312012	798.00	01 312013	798.00	01 312014	1030.00	01 312015	1109.00	01 312016	1698.00	01 312017	985.00	01 312018	985.00
01 312018	879.90	01 312019	1044.00	01 312020	1798.00	01 313001	6.56	01 313002	6.56	01 313003	6.56	01 313004	6.56
01 313004	6.56	01 313005	6.56	01 313006	6.56	01 313007	6.56	01 313008	6.56	01 313009	6.56	01 313010	6.56
01 313010	6.56	01 313011	6.56	01 313012	6.56	01 313013	6.56	01 313014	6.56	01 313015			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
01 343001	100.00	01 343002	210.00	01 343003	125.00	01 343004	130.00	01 343005	73.00	01 343006	22.00
01 343007	80.00	01 343008	175.00	01 343009	130.00	01 343010	200.00	01 343011	200.00	01 343012	105.00
01 343013	80.00	01 343014	68.00	01 343015	215.00	01 343016	270.00	01 343017	80.00	01 343018	160.00
01 343019	130.00	01 343020	115.00	01 343021	215.00	01 343022	130.00	01 343023	110.00	01 343024	180.00
01 343025	120.00	01 343026	65.00	01 343027	130.00	01 343028	270.00	01 343029	319.00	01 343030	184.00
01 343031	257.00	01 343032	145.00	01 343033	170.00	01 343034	90.00	01 343035	100.00	01 343036	100.00
01 343037	40.00	01 343038	110.00	01 343039	220.00	01 343040	130.00	01 343041	171.50	01 343042	559.20
01 343043	80.00	01 343044	215.00	01 343045	145.00	01 343046	375.00	01 343047	90.00	01 343048	105.00
01 343049	79.00	01 343050	84.00	01 343051	220.00	01 343052	105.00	01 343053	130.00	01 343054	118.00
01 343055	160.00	01 343056	115.00	01 343057	120.00	01 343058	120.00	01 343059	146.00	01 343060	150.00
01 343061	292.00	01 343062	145.00	01 343063	130.00	01 343064	115.00	01 343065	110.00	01 343066	130.00
01 343067	270.00	01 343068	120.00	01 343069	75.00	01 343070	130.00	01 344001	172.00	01 344002	149.00
01 344003	115.00	01 344004	48.00	01 344005	50.00	01 344006	95.00	01 344007	70.00	01 344008	125.00
01 344009	69.00	01 344010	104.00	01 344011	87.20	01 344012	120.00	01 344013	125.00	01 344014	134.00
01 344015	139.00	01 344016	95.00	01 344017	194.65	01 344018	42.00	01 344019	50.00	01 344020	50.00
01 345001	8.35	01 345002	10.40	01 345003	21.15	01 345004	16.39	01 345005	16.00	01 345006	45.00
01 345007	31.50	01 345008	8.90	01 345009	28.28	01 345010	8.90	01 345011	6.50	01 345012	10.74
01 345013	6.20	01 345014	14.50	01 345015	15.50	01 345016	28.30	01 345017	8.34	01 345018	15.20
01 345019	33.80	01 345020	4.95	01 345021	19.00	01 345022	15.50	01 345023	16.00	01 345024	32.39
01 345025	15.90	01 345026	11.20	01 345027	16.90	01 345028	15.80	01 345029	8.91	01 345030	9.90
01 346001	12.00	01 346002	9.90	01 346003	8.40	01 346004	11.95	01 346005	67.81	01 346006	19.00
01 346007	82.30	01 346008	11.20	01 346009	12.00	01 346010	7.90	01 346011	28.14	01 346012	16.40
01 346013	5.80	01 346014	12.98	01 346015	17.27	01 346016	5.96	01 346017	20.50	01 346018	13.50
01 346019	140.00	01 346020	10.79	01 347001	5007.57	01 347002	2104.49	01 347003	3493.66	01 347004	4756.75
01 347005	9181.09	01 347006	7611.04	01 347007	1988.00	01 347008	4867.97	01 347009	4855.00	01 347010	4375.00
01 347011	4375.25	01 347012	2860.00	01 347013	9716.69	01 347014	2392.50	01 347015	13355.54	01 347016	6880.00
01 347017	9591.00	01 347018	2701.50	01 347019	1910.00	01 347020	5082.50	01 347021	2660.00	01 347022	4920.00
01 347023	1912.50	01 347024	4627.50	01 347025	4386.00	01 347026	5238.60	01 347027	3081.17	01 347028	1517.00
01 347029	2703.49	01 347030	2390.25	01 348001	1345.50	01 348002	300.00	01 348003	503.10	01 348004	350.00
01 348005	1403.00	01 348006	473.95	01 348007	280.00	01 348008	450.00	01 348009	480.00	01 348010	799.00
01 348011	1142.00	01 348012	560.00	01 348013	819.00	01 348014	810.00	01 348015	1111.00	01 348016	1521.00
01 348017	1696.50	01 348018	1461.00	01 348019	1694.00	01 348020	1615.50	01 348021	1746.50	01 348022	2670.50
01 348023	2462.50	01 348024	560.00	01 348025	300.00	01 348026	250.00	01 348027	300.00	01 348028	445.00
01 348029	810.81	01 348030	460.00	01 349004	30.00	01 349005	46.00	01 349006	35.00	01 349007	35.00
01 349009	36.00	01 349010	36.00	01 349011	18.00	01 349012	26.00	01 349013	26.00	01 349014	300.00
01 349014	40.00	01 349015	28.00	01 349016	46.00	01 349017	46.00	01 349018	30.00	01 349021	49.00
01 349025	30.00	01 350001	150.00	01 350002	140.00	01 350003	39.00	01 350004	62.00	01 350005	80.00
01 350006	40.00	01 350007	600.00	01 350008	50.00	01 350009	60.00	01 350010	30.00	01 350011	60.00
01 350012	40.00	01 350013	35.00	01 350014	300.00	01 350015	30.00	01 350016	30.00	01 350017	1155.00
01 350019	60.00	01 350020	100.00	01 350021	60.00	01 350022	465.00	01 350023	519.00	01 350024	290.00
01 351004	387.00	01 351005	275.00	01 351006	285.00	01 351007	285.00	01 351008	399.00	01 351009	399.00
01 351010	95.00	01 351011	275.00	01 351012	519.00	01 351013	399.00	01 351014	519.00	01 351015	1297.00
01 351016	95.00	01 351017	709.00	01 351018	399.00	01 351019	299.00	01 351020	95.00	01 352001	160.00
01 352002	258.60	01 352003	10.00	01 352004	20.00	01 352005	28.00	01 352006	60.00	01 352007	39.00
01 352008	275.00	01 352009	2.00	01 352010	235.00	01 352011	50.00	01 352012	26.00	01 352013	4.00
01 352014	15.00	01 352015	3.00	01 352016	119.00	01 352017	90.00	01 352018	2.00	01 352019	25.00
01 352020	39.90	01 352021	40.00	01 352022	70.00	01 352023	50.00	01 352024	95.00	01 352025	40.00
01 352026	65.00	01 352027	24.00	01 352028	115.00	01 352029	65.00	01 352030	30.00	01 353001	53.00
01 353002	100.00	01 353003	510.00	01 353004	680.00	01 353005	55.00	01 353006	34.00	01 353007	250.00
01 353008	1410.00	01 353009	90.00	01 353010	430.00	01 353011	18300.00	01 353012	48.00	01 353013	1579.16
01 353014	220.00	01 353015	250.00	01 353016	450.00	01 353017	34.00	01 353018	725.00	01 353019	300.00
01 353020	50.00	01 353021	220.00	01 353022	1230.00	01 353023	35.00	01 353024	350.00	01 353025	280.00
01 353026	210.00	01 353027	38.00	01 353028	1400.00	01 353029	240.00	01 353030	30.00	01 354001	130.00
01 354002	20.00	01 354003	180.00	01 354004	180.00	01 354005	120.00	01 354006	25.00	01 354007	150.00
01 354008	70.00	01 354009	30.00	01 354010	60.00	01 354011	130.00	01 354012	35.00	01 354013	80.00
01 354014	30.00	01 354015	100.00	01 354016	70.00	01 354017	16.00	01 354018	80.00	01 354019	225.00
01 354020	30.00	01 355001	15.00	01 355002	10.00	01 355003	10.00	01 355004	16.00	01 355005	10.00
01 355006	20.00	01 355007	15.00	01 355008	228.85	01 355009	10.00	01 355010	25.00	01 355011	20.00
01 355012	8.50	01 355013	12.00	01 355014	10.00	01 355015	15.00	01 355016	10.00	01 355017	10.00
01 355018	20.00	01 355019	15.00	01 355020	10.00	01 356001	10.00	01 356002	6.00	01 356003	6.00
01 356004	10.00	01 356005	10.00	01 356006	10.00	01 356007	10.00	01 356008	6.00	01 356009	10.00
01 356010	8.50	01 356011	7.00	01 356012	10.00	01 356013	7.00	01 356014	4.00	01 356015	3.00
01 356016	5.00	01 356017	5.00	01 356018	7.00	01 356019	5.00	01 356020	9.00	01 357001	15.00
01 357002	37.00	01 357003	40.00	01 357004	18.00	01 357005	35.00	01 357006	32.50	01 357007	27.00
01 357008	8.00	01 357009	10.00	01 357010	29.00	01 357011	35.00	01 357012	27.00	01 357013	30.00
01 357014	29.00	01 357015	29.00	01 357016	15.00	01 357017	15.00	01 357018	20.00	01 357019	20.00
01 357020	39.00	01 358001	78.00	01 358002	227.00	01 358003	149.00	01 358004	88.90	01 358005	225.00
01 358006	399.00	01 358007	13.90	01 358008	39.00	01 358009	12.90	01 358010	77.97	01 358011	78.66
01 358012	85.00	01 358013	274.00	01 358014	96.00	01 358015	148.00	01 358016	172.00	01 358017	422.00
01 358018	122.90	01 358019	94.00	01 358020	145.00	01 358021	109.00	01 358022	98.00	01 358023	151.05
01 358024	270.00	01 358025	229.00	01 358026	337.00	01 358027	251.50	01 358028	298.00	01 358029	149.00
01 358030	126.00	01 359001	181.00	01 359002	139.00	01 359003	189.00	01 359004	134.00	01 359005	145.00
01 359006	130.00	01 359007	156.00	01 359008	144.50	01 359009	204.00	01 359010	263.00	01 359011	142.00
01 359012	160.00	01 359013	135.00	01 359014	138.00	01 359015	118.00	01 359016	99.90	01 359017	108.00
01 359018	158.00	01 359019	136.00	01 359020	195.00	01 359021	148.00	01 359022	167.00	01 359023	269.00
01 359024	132.55	01 359025	148.00	01 359026	119.00	01 359027	145.00	01 359028	160.00	01 359029	155.00
01 359030	176.00	01 360001	19.26	01 360002	1607.14	01 360003	15.44	01 360004	35.90	01 360005	18.11
01 360008	20.70	01 360009	19.83	01 360010	20.85	01 360011	21.87	01 360012	18.98	01 360017	14.75
01 360019	22.20	01 360023	16.00	01 360025	24.75	01 360027	35.50	01 360031	29.00	01 360036	17.11
01 360040	40.00	01 360041	21.90	01 360043	22.50	01 361001					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
02 010002	11.90	02 010003	6.10	02 010004	25.20	02 011001	30.84	02 011002	27.67	02 011003	43.90	02 011004	25.93
02 011005	30.78	02 012001	6.68	02 012002	22.80	02 012003	24.29	02 012004	5.00	02 013001	25.93	02 013002	8.00
02 013003	116.67	02 013004	38.22	02 013005	43.23	02 013006	26.92	02 013007	45.75	02 014001	26.70	02 014002	18.00
02 014003	7.59	02 014004	8.33	02 014005	6.65	02 014006	8.50	02 014007	6.77	02 015001	29.78	02 015002	47.00
02 015003	54.50	02 015004	27.90	02 015005	19.00	02 016001	20.00	02 016002	19.37	02 016003	18.00	02 016004	18.00
02 016005	19.00	02 017002	43.00	02 017003	41.90	02 017004	37.42	02 017005	44.00	02 018001	47.75	02 018002	50.00
02 018003	12.00	02 018004	42.00	02 018005	14.22	02 018006	44.50	02 018007	47.75	02 019001	46.45	02 019002	74.13
02 019003	64.90	02 019004	66.88	02 019005	79.90	02 020001	42.00	02 020002	36.65	02 020003	65.75	02 020004	18.57
02 020005	39.90	02 021001	66.00	02 021002	55.07	02 021003	52.00	02 021004	89.90	02 021005	65.75	02 021006	18.57
02 021007	73.53	02 022002	51.90	02 022003	49.00	02 022004	53.65	02 022005	43.00	02 023001	35.88	02 023002	22.35
02 023003	65.90	02 023004	63.88	02 023005	71.38	02 024002	50.85	02 024003	41.35	02 024004	18.57	02 024005	22.35
02 024006	47.00	02 025001	82.38	02 025002	68.15	02 025003	78.00	02 025004	87.40	02 026001	51.23	02 026002	26.50
02 026003	13.90	02 026004	30.00	02 026005	15.90	02 027001	19.72	02 027002	15.25	02 027003	22.35	02 027004	13.70
02 027005	24.00	02 028001	57.90	02 028002	35.40	02 028003	29.18	02 028004	45.00	02 029001	26.50	02 029002	13.70
02 029003	49.23	02 029004	72.90	02 029005	73.16	02 030001	19.95	02 030002	29.90	02 030003	26.50	02 030004	61.50
02 030005	31.00	02 031001	61.00	02 031002	46.00	02 031003	59.00	02 031004	120.00	02 032001	91.50	02 032002	49.50
02 032003	18.85	02 032004	57.63	02 032005	35.20	02 033001	55.63	02 033002	67.52	02 033003	49.50	02 033004	28.00
02 033005	71.90	02 033006	90.00	02 033007	100.00	02 034001	65.23	02 034002	67.00	02 034003	130.00	02 034004	55.00
02 034005	97.65	02 035001	41.00	02 035002	63.50	02 035003	28.00	02 035004	59.90	02 036001	28.00	02 036002	70.00
02 036003	138.75	02 036004	107.00	02 036005	110.00	02 037001	53.75	02 037002	31.75	02 037003	70.00	02 037004	90.00
02 037005	25.35	02 038001	55.00	02 038002	62.90	02 038003	60.00	02 038004	25.50	02 039001	43.33	02 039002	9.50
02 039003	89.90	02 039004	30.00	02 039005	65.00	02 040001	50.00	02 040002	72.75	02 040003	161.13	02 040004	55.00
02 040005	46.40	02 041001	25.82	02 041002	43.62	02 041003	19.61	02 041004	38.53	02 041005	18.45	02 041006	39.22
02 041007	47.71	02 042001	72.12	02 042002	305.26	02 042003	306.73	02 042004	245.65	02 043001	70.00	02 043002	42.00
02 043003	9.90	02 043004	9.55	02 043005	10.10	02 043006	9.20	02 043007	17.46	02 044001	55.00	02 044002	35.90
02 043008	9.25	02 044001	65.56	02 044002	64.75	02 044003	61.84	02 044004	56.04	02 045001	161.13	02 045002	55.00
02 045003	21.75	02 045004	17.58	02 045005	26.83	02 045006	27.45	02 045007	77.80	02 046001	18.45	02 046002	30.33
02 046003	60.61	02 046004	52.23	02 046005	59.68	02 047001	20.00	02 047002	30.33	02 047003	39.22	02 047004	12.00
02 047005	20.00	02 048001	68.00	02 048002	76.85	02 048003	65.00	02 048004	71.23	02 049001	42.00	02 049002	55.00
02 049003	26.00	02 049004	23.60	02 049005	19.78	02 050001	67.00	02 050002	67.90	02 050003	16.00	02 050004	13.95
02 050005	69.12	02 051001	66.00	02 051002	99.50	02 051003	60.80	02 051004	66.25	02 052001	55.00	02 052002	14.85
02 052003	40.00	02 052004	21.80	02 052005	35.80	02 053001	71.11	02 053002	57.00	02 053003	19.90	02 053004	18.45
02 053005	81.11	02 054001	53.75	02 054002	51.11	02 054003	47.04	02 054004	72.69	02 055001	13.70	02 055002	13.95
02 055003	23.60	02 055004	24.00	02 055005	12.50	02 056001	20.90	02 056002	9.00	02 056003	16.00	02 056004	10.00
02 056005	13.97	02 056006	15.55	02 056007	17.84	02 056008	17.24	02 056009	170.24	02 057001	13.95	02 057002	28.75
02 056003	50.00	02 057001	18.03	02 057002	16.65	02 057003	19.76	02 057004	19.64	02 058001	28.75	02 058002	3.80
02 057006	20.72	02 058001	6.23	02 058002	9.79	02 058003	7.00	02 058004	5.30	02 058005	19.50	02 058006	16.00
02 058006	10.75	02 059002	5.07	02 059003	4.10	02 059004	2.75	02 059005	4.72	02 060001	9.25	02 060002	9.50
02 060003	19.16	02 060004	19.88	02 060005	12.95	02 061001	10.50	02 061002	16.30	02 061003	10.00	02 061004	28.75
02 061005	9.95	02 062001	12.82	02 062002	13.95	02 062003	14.14	02 062004	14.14	02 063001	16.00	02 063002	13.95
02 063003	10.27	02 063004	7.37	02 063005	9.07	02 064001	7.50	02 064002	2.87	02 064003	10.00	02 064004	28.75
02 064005	29.15	02 064006	6.50	02 064007	21.50	02 065001	27.75	02 065002	29.34	02 065003	3.80	02 065004	19.50
02 065005	34.90	02 066001	7.80	02 066002	8.70	02 066003	8.50	02 066004	11.20	02 066005	4.63	02 066006	12.00
02 067002	4.03	02 067003	3.88	02 067004	3.85	02 068001	20.00	02 068002	20.10	02 068003	8.49	02 068004	16.00
02 068005	17.08	02 069001	25.38	02 069002	23.48	02 069003	23.35	02 069004	25.65	02 069005	14.38	02 069006	6.00
02 070002	6.27	02 070003	23.60	02 070004	22.73	02 071001	10.00	02 071002	4.10	02 071003	10.00	02 071004	7.50
02 071005	13.45	02 072001	12.38	02 072002	11.86	02 072003	11.25	02 072004	13.95	02 073001	16.00	02 073002	14.38
02 073003	12.11	02 073004	11.55	02 073005	11.42	02 073006	16.60	02 073007	13.03	02 073008	14.38	02 073009	12.00
02 073010	14.63	02 073011	11.13	02 073012	11.75	02 074001	10.43	02 074002	10.83	02 074003	16.00	02 074004	6.00
02 074005	10.95	02 074006	5.27	02 074007	5.06	02 075001	5.90	02 075002	4.27	02 075003	7.50	02 075004	16.00
02 075005	2.05	02 076003	7.90	02 076004	12.94	02 076005	28.20	02 076006	3.20	02 076007	16.00	02 076008	7.50
02 076009	3.95	02 077001	10.28	02 077002	11.03	02 077003	11.85	02 077004	10.95	02 078001	15.68	02 078002	16.25
02 078003	5.75	02 078004	7.75	02 078005	10.40	02 079001	12.54	02 079002	10.87	02 079003	16.25	02 079004	12.00
02 079005	9.70	02 080001	4.30	02 080002	4.27	02 080003	4.88	02 080004	4.77	02 081001	16.25	02 081002	12.00
02 081003	22.90	02 081004	32.50	02 081005	39.80	02 082001	11.11	02 082002	11.07	02 082003	12.00	02 082004	28.75
02 082005	11.19	02 083001	22.13	02 083002	4.56	02 083003	4.00	02 083004	3.57	02 084001	9.95	02 084002	11.55
02 084003	19.65	02 084004	20.70	02 084005	18.65	02 085001	8.72	02 085002	8.95	02 085003	25.08	02 085004	22.60
02 085005	11.00	02 086001	5.75	02 086002	5.35	02 086003	7.50	02 086004	6.25	02 086005	22.60	02 086006	28.75
02 087002	12.65	02 087003	13.00	02 087004	14.80	02 088001	26.22	02 088002	28.06	02 088003	11.50	02 088004	32.62
02 088005	22.35	02 089001	14.94	02 089002	11.64	02 089003	21.70	02 089004	14.00	02 089005	11.50	02 089006	16.00
02 089007	9.50	02 090001	6.50	02 090002	7.95	02 090003	80.00	02 090004	139.50	02 091001	3.30	02 091002	16.00
02 090003	100.50	02 091001	10.20	02 091002	26.80	02 091003	23.33	02 091004	24.94	02 092001	16.00	02 092002	16.00
02 092003	11.20	02 092004	14.04	02 092005	21.50	02 093001	17.73	02 093002	15.47	02 093003	11.50	02 093004	27.38
02 093005	16.84	02 094001	21.78	02 094002	19.35	02 094003	19.38	02 094004	25.31	02 095001	51.33	02 095002	9.25
02 095003	14.57	02 095004	12.13	02 095005	42.90	02 095006	46.00	02 095007	36.85	02 096001	104.63	02 096002	3.30
02 096003	37.60	02 096004	26.47	02 096005	23.67	02 096006	29.23	02 096007	35.83	02 097001	16.00	02 097002	16.00
02 097003	53.33	02 097004	55.33	02 097005	49.66	02 098001	10.10	02 098002	9.95	02 098003	16.00	02 098004	16.00
02 098005	9.43	02 099001	172.25	02 099002	168.00	02 099003	180.68	02 099004	582.50	02 100001	3.30	02 100002	7.00
02 100003	88.82	02 100004	60.66	02 100005	78.00	02 101001	14.65	02 101002	9.17	02 101003	3.30	02 101004	16.00
02 101005	9.17	02 101006	5.75	02 101007	15.49	02 101008	12.11	02 101009	9.08	02 102001	39.62	02 102002	74.24
02 102003	5.50	02 102004	7.00	02 102005	64.32								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
02 149006	165.00	02 149007	250.00	02 149008	158.00	02 149009	329.00	02 149010	158.00	02 149011	158.00		
02 149012	379.00	02 150001	263.00	02 150002	74.90	02 150003	146.50	02 150004	129.00	02 150005	114.00		
02 150006	104.50	02 150007	229.00	02 150008	99.00	02 150009	109.00	02 150010	239.00	02 150011	239.00		
02 150012	89.00	02 151001	138.00	02 151002	59.90	02 151003	84.00	02 151004	189.00	02 151005	37.90		
02 151006	64.50	02 151007	179.00	02 151008	149.00	02 151009	44.90	02 151010	39.90	02 151011	189.00		
02 151012	179.00	02 152001	358.00	02 152002	399.00	02 152003	234.50	02 152004	70.90	02 152005	119.00		
02 152006	254.50	02 152007	449.00	02 152008	198.00	02 152009	285.00	02 152010	429.00	02 152011	39.90		
02 152012	29.99	02 153001	16.90	02 153002	7.90	02 153003	17.90	02 153004	39.00	02 153005	14.90		
02 153006	19.20	02 153007	42.00	02 153008	18.00	02 153009	19.90	02 153010	54.00	02 153011	36.00		
02 153012	28.00	02 153013	199.00	02 153014	38.00	02 153015	36.90	02 153016	38.00	02 153017	32.00		
02 154001	19.90	02 154002	14.90	02 154003	19.20	02 154004	45.00	02 154005	10.90	02 154006	19.20		
02 154007	45.00	02 155001	43.00	02 155002	38.00	02 155003	11.90	02 155004	23.50	02 155005	13.10		
02 155006	16.50	02 155007	43.00	02 155008	40.00	02 155009	34.90	02 155010	29.90	02 155011	67.00		
02 155012	67.00	02 156001	20.99	02 156002	89.90	02 156003	125.50	02 156004	259.00	02 156005	79.90		
02 156007	299.00	02 156008	44.90	02 156009	349.00	02 156010	369.00	02 156011	48.00	02 156012	38.00		
02 157001	48.00	02 157002	17.90	02 157003	22.60	02 157004	27.00	02 157005	17.50	02 157006	30.20		
02 157007	29.00	02 157008	38.00	02 157009	125.00	02 157010	159.00	02 157011	16.50	02 157012	16.90		
02 158001	109.00	02 158002	90.00	02 158003	149.00	02 158004	349.00	02 158005	149.00	02 158006	139.90		
02 158007	295.00	02 158008	235.00	02 158009	134.00	02 158010	139.00	02 158011	139.00	02 158012	235.00		
02 158013	299.00	02 158014	356.00	02 158015	1199.00	02 158016	725.00	02 158017	360.00	02 158018	990.00		
02 158019	79.99	02 158020	239.00	02 158021	747.00	02 158022	670.00	02 158023	1250.00	02 158024	239.00		
02 159001	50.00	02 159002	25.00	02 159003	18.00	02 159004	45.00	02 160001	175.00	02 160002	459.00		
02 160003	250.00	02 160004	369.00	02 160005	345.00	02 160006	325.00	02 160007	129.00	02 160008	108.20		
02 160009	100.00	02 160010	185.00	02 160011	299.00	02 160012	390.00	02 160013	200.00	02 160014	185.00		
02 160016	59.90	02 160017	59.90	02 160018	118.00	02 160019	279.00	02 160020	539.00	02 160021	529.00		
02 160021	198.00	02 160022	228.00	02 160023	229.00	02 160024	119.00	02 161001	190.00	02 161002	272.00		
02 161003	195.00	02 161004	170.00	02 162001	70.80	02 162002	88.55	02 162003	195.00	02 162004	170.00		
02 163001	103.00	02 163002	103.00	02 163003	459.00	02 163004	399.00	02 163005	239.00	02 163006	288.00		
02 163007	199.00	02 163008	317.00	02 163009	499.00	02 163010	109.00	02 163011	529.00	02 163012	89.00		
02 163013	320.00	02 163014	799.00	02 163015	849.00	02 163016	1119.00	02 163017	290.00	02 163018	95.00		
02 163019	899.00	02 163020	949.00	02 163021	1849.00	02 163022	1249.00	02 163023	498.00	02 163024	498.00		
02 164001	329.00	02 164002	219.00	02 164003	129.00	02 164004	283.67	02 164005	749.00	02 164006	769.00		
02 164007	189.00	02 164008	216.00	02 164009	154.00	02 164010	305.00	02 164011	799.00	02 164012	179.00		
02 164013	399.00	02 164014	154.00	02 164015	379.00	02 164016	779.00	02 164017	129.00	02 164018	399.00		
02 164019	419.00	02 164020	169.00	02 164021	369.00	02 164022	129.00	02 164023	129.00	02 164024	90.00		
02 164025	449.00	02 164026	288.00	02 164027	364.00	02 164028	159.00	02 164029	156.00	02 164030	124.00		
02 164031	381.00	02 164032	315.00	02 164033	359.00	02 164034	149.25	02 164035	79.00	02 164036	539.00		
02 165001	553.00	02 165002	343.00	02 165003	419.00	02 165004	519.00	02 165005	529.00	02 165006	600.00		
02 165007	199.00	02 165008	338.00	02 165009	249.00	02 165010	376.00	02 165011	579.00	02 165012	209.00		
02 165013	370.00	02 165014	699.00	02 165015	209.00	02 165016	399.00	02 165017	199.00	02 165018	459.00		
02 165019	169.00	02 165020	479.00	02 165021	569.00	02 165022	379.00	02 165023	519.00	02 165024	519.00		
02 165025	499.00	02 165026	449.25	02 165027	155.00	02 165028	135.00	02 165029	195.00	02 165030	220.00		
02 165031	398.00	02 165032	419.00	02 165033	199.00	02 165034	370.00	02 165035	280.00	02 165036	398.00		
02 166001	299.00	02 166002	95.00	02 166003	350.00	02 166004	725.00	02 166005	154.00	02 166006	246.00		
02 166007	99.00	02 166008	217.00	02 166009	280.00	02 166010	109.00	02 166011	331.00	02 166012	124.00		
02 166013	284.00	02 166014	349.00	02 166015	249.00	02 166016	259.00	02 166017	399.00	02 166018	319.00		
02 166019	419.00	02 166020	399.00	02 166021	255.00	02 166022	99.00	02 166023	248.00	02 166024	218.00		
02 167002	50.00	02 167004	7.53	02 167005	130.00	02 167007	15.00	02 168001	613.85	02 168002	35.00		
02 168003	802.99	02 168004	35.00	02 168005	49.00	02 168006	170.00	02 168007	189.00	02 168008	69.00		
02 168009	196.00	02 168010	279.00	02 168011	160.00	02 168012	104.00	02 168013	290.00	02 168014	190.00		
02 168015	49.00	02 168016	199.00	02 168017	199.00	02 168018	109.00	02 168019	240.00	02 168020	288.00		
02 168021	32.90	02 168022	20.90	02 168023	207.00	02 168024	136.00	02 169001	86.00	02 169002	65.00		
02 169003	70.00	02 169004	65.00	02 170001	45.00	02 170002	8.00	02 170003	9.00	02 170004	8.00		
02 171001	199.00	02 171002	1749.00	02 171003	55.00	02 171004	69.90	02 171005	1299.00	02 171006	75.00		
02 171007	99.00	02 171008	199.00	02 171009	199.00	02 171010	49.90	02 171011	625.00	02 171012	629.00		
02 172001	249.00	02 172002	770.00	02 172003	165.52	02 172004	505.00	02 172005	505.00	02 172006	305.00		
02 172007	225.25	02 172008	225.25	02 172009	0.17	02 172010	0.17	02 182001	1123.85	02 182002	1123.85		
02 182003	1123.85	02 182004	1123.85	02 182005	1123.85	02 182006	1123.85	02 183001	2436.55	02 184001	641.70		
02 184002	1530.00	02 184003	1211.50	02 184004	156.00	02 184005	615.25	02 184006	179.14	02 184007	113.00		
02 184008	1470.00	02 184009	932.17	02 184010	66.50	02 184011	302.00	02 184012	819.95	02 184013	478.50		
02 184014	114.92	02 184015	202.13	02 184016	70.00	02 184017	90.73	02 184018	90.73	02 184019	19.51		
02 184020	290.00	02 185001	61.50	02 185002	199.92	02 185003	400.16	02 185004	79.17	02 185005	160.72		
02 185006	274.99	02 186001	8.00	02 186002	8.36	02 186003	66.82	02 186004	160.00	02 186005	90.00		
02 186006	650.00	02 187001	128.74	02 187002	238.79	02 187003	179.52	02 188001	15.01	02 188002	30.01		
02 188003	45.02	02 188004	60.63	02 188005	75.04	02 188006	90.04	02 188007	107.99	02 188008	125.92		
02 188009	196.00	02 188010	161.00	02 188011	197.68	02 188012	197.68	02 188013	400.93	02 188014	159.00		
02 188015	2531.83	02 188016	3925.87	02 188017	3149.38	02 188018	3766.93	02 188019	4384.45	02 188020	5002.03		
02 188021	5619.58	02 188022	6237.13	02 188023	6854.68	02 188024	7472.23	02 188025	8089.78	02 188026	8707.33		
02 189001	9.33	02 189002	9.33	02 189003	5.04	02 189004	5.04	02 190001	630.52	02 190002	630.52		
02 191001	7.45	02 191002	3.71	02 191003	7.45	02 191004	3.71	02 191005	7.45	02 191006	3.71		
02 191007	7.45	02 191008	3.71	02 191009	7.45	02 191010	3.71	02 192001	28.10	02 192002	19.80		
02 192003	28.10	02 192004	18.90	02 192005	46.12	02 193001	1810.00	02 193002	1810.00	02 193003	1529.00		
02 193004	1529.50	02 194001	120.00	02 194002	600.00	02 194003	550.00	02 194004	240.00	02 194005	150.00		
02 194006	500.00	02 194007	450.00	02 194008	1500.00	02 194009	1120.00	02 194010	135.00	02 195001	199.50		
02 195002	50.00	02 195003	80.00	02 195004	20.00	02 195005	4657.50	02 195006	10281.00	02 205001</			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
02 289003	25.00	02 289004	298.00	02 290001	17.90	02 290002	50.34	02 290003	35.00	02 290004	57.90		
02 291001	39.90	02 291003	8.00	02 291004	39.00	02 291005	76.25	02 292001	84.72	02 292002	40.81		
02 292003	225.86	02 292004	30.83	02 293001	18.90	02 293002	18.13	02 293003	37.26	02 293004	17.95		
02 294001	6.85	02 294002	9.90	02 294003	76.76	02 294004	4.50	02 295001	10.61	02 295002	16.90		
02 295003	72.60	02 295004	7.79	02 305001	4.50	02 305002	4.50	02 305003	4.50	02 305004	4.50		
02 306001	4.50	02 306004	4.50	02 306005	4.50	02 306006	4.50	02 307001	70.00	02 307002	120.00		
02 307003	150.00	02 307004	60.00	02 309001	1096.50	02 309002	131.00	02 309004	10.00	02 309006	17.00		
02 310001	3583.50	02 310002	1925.50	02 310003	1940.05	02 310004	1352.00	02 311001	112500.00	02 311002	145400.00		
02 311003	194900.00	02 311004	184900.00	02 311005	182790.00	02 311006	143900.00	02 311007	217000.00	02 311008	229400.00		
02 311009	160450.00	02 311010	209320.00	02 312001	1371.95	02 312002	2880.00	02 312003	850.00	02 312005	1290.00		
02 313001	6.56	02 313002	6.56	02 313003	6.56	02 313004	6.56	02 314001	7.75	02 314002	7.75		
02 314003	7.75	02 314004	7.75	02 315001	35.94	02 315002	26.53	02 315004	28.54	02 315005	73.33		
02 316001	517.50	02 316002	590.80	02 316003	331.00	02 316004	860.00	02 317001	16.41	02 317002	123.75		
02 317003	85.90	02 317004	65.00	02 318001	458.94	02 318002	746.35	02 318003	1011.85	02 318004	584.20		
02 319001	8877.22	02 319002	8877.21	02 319003	8877.23	02 320001	3058.11	02 320002	3058.11	02 320003	3058.11		
02 320004	3058.11	02 320005	3058.11	02 320006	3058.11	02 321001	600.00	02 321002	1150.00	02 321003	700.00		
02 321004	2100.00	02 322001	120.00	02 322002	45.00	02 322003	42.50	02 322004	52.50	02 323001	200.00		
02 323002	1300.00	02 323003	1850.00	02 323004	339.00	02 324003	285.00	02 325001	24.00	02 325002	21.00		
02 335001	1519.00	02 335002	2207.92	02 335003	886.00	02 335004	2637.50	02 336001	1057.50	02 336002	1010.00		
02 336003	1046.25	02 336004	2187.50	02 337001	2948.33	02 337002	2265.83	02 337003	553.83	02 337004	2492.50		
02 338001	2197.50	02 338002	1983.75	02 338003	1635.83	02 338004	1027.00	02 339001	1107.30	02 339002	1420.83		
02 339003	604.17	02 339004	825.83	02 340001	820.83	02 340002	1180.00	02 340003	866.67	02 340004	372.04		
02 341001	4620.00	02 341002	8530.00	02 341003	7350.00	02 341004	3300.00	02 342001	658.33	02 342002	1010.83		
02 342003	829.17	02 342004	516.67	02 343001	170.00	02 343002	114.00	02 343003	205.00	02 343004	116.00		
02 343005	182.00	02 343006	124.00	02 343008	84.00	02 343009	84.00	02 343011	111.00	02 343012	138.00		
02 343013	240.00	02 343014	237.18	02 343015	229.00	02 343016	299.00	02 344001	90.00	02 344002	142.00		
02 344003	250.00	02 344004	99.00	02 345001	39.00	02 345002	15.72	02 345003	5.20	02 345004	14.60		
02 345005	18.00	02 345006	23.65	02 346002	89.90	02 346003	3.00	02 346004	39.50	02 346005	3.00		
02 347001	3721.00	02 347002	13644.82	02 347003	4112.00	02 347004	7534.29	02 347005	1918.50	02 347006	4938.45		
02 348001	1070.00	02 348002	960.00	02 348003	320.00	02 348004	320.00	02 348005	320.00	02 348006	793.50		
02 348007	400.00	02 348008	549.00	02 348009	1227.30	02 348010	1346.50	02 348011	605.24	02 348012	650.00		
02 348013	580.00	02 348014	562.00	02 348015	660.00	02 348016	690.30	02 348017	420.00	02 348018	590.00		
02 348019	525.00	02 348020	1490.12	02 349001	47.00	02 349002	45.00	02 349003	45.00	02 349004	35.00		
02 350001	60.00	02 350002	36.00	02 350003	39.00	02 350004	70.00	02 351001	95.00	02 351002	389.00		
02 351003	924.00	02 351004	140.00	02 352001	150.00	02 352002	55.00	02 352003	75.00	02 352004	20.00		
02 353001	80.00	02 353002	80.00	02 353003	399.00	02 353004	2444.00	02 353005	395.01	02 353006	300.00		
02 354001	50.00	02 354002	78.00	02 354003	60.00	02 354004	100.00	02 355001	15.00	02 355002	78.00		
02 355003	310.50	02 355004	99.00	02 356001	6.00	02 356002	5.00	02 356003	6.00	02 356004	2.00		
02 357001	15.00	02 357002	29.00	02 357003	18.00	02 357005	20.00	02 358001	599.00	02 358002	179.00		
02 359003	100.00	02 359004	35.00	02 359005	95.00	02 359006	13.90	02 359007	163.00	02 359008	116.00		
02 359003	145.00	02 359004	52.00	02 359005	139.00	02 359006	154.00	02 360001	17.57	02 360002	32.00		
02 360003	23.87	02 360004	14.91	02 361001	143.00	02 361002	59.40	02 361003	75.00	02 361004	2350.00		
02 362001	12.00	02 362002	22.00	02 362003	12.00	02 362004	26.00	02 363001	427.50	02 363002	37.30		
02 363003	44.00	02 363004	66.59	02 364001	71.00	02 364002	229.00	02 364003	250.00	02 364004	479.00		
02 378001	48.00	02 378002	17.00	02 378003	10.00	02 378004	22.50	02 378005	8.00	02 378006	21.00		
02 378007	27.00	02 378008	30.20	02 379001	86.00	02 379002	190.00	02 379003	50.00	02 379004	66.00		
02 379007	62.00	02 379008	72.00	02 379010	99.00	02 379012	39.00	02 380003	27.00	02 380004	14.00		
02 380006	13.00	02 380009	35.00	02 381001	21.00	02 381002	26.00	02 381003	25.00	02 381005	7.00		
02 382001	3500.00	02 382002	4500.00	02 382003	1800.00	02 382004	800.00	02 383001	6325.00	02 383002	2650.00		
02 383003	4700.00	02 383004	3500.00	02 384001	164.00	02 384002	895.00	02 384003	87.00	02 384004	250.00		
02 384005	230.00	02 384006	1150.00	03 001001	4.00	03 001002	7.00	03 001003	7.00	03 001004	4.79		
03 001005	7.00	03 001006	7.00	03 001007	7.00	03 001008	7.00	03 001009	7.00	03 001010	4.83		
03 001011	5.00	03 001012	7.00	03 002001	5.02	03 002002	5.76	03 002003	5.00	03 002004	4.00		
03 002005	25.29	03 002006	28.21	03 003001	3.50	03 003002	16.00	03 003003	11.00	03 003004	11.87		
03 004001	3.00	03 004002	2.80	03 004003	3.00	03 004004	1.00	03 005001	1.00	03 005002	0.90		
03 005003	0.78	03 005004	0.90	03 006001	18.90	03 006002	18.53	03 006003	20.57	03 006004	21.22		
03 007001	67.20	03 007002	45.09	03 007003	44.80	03 007004	34.91	03 008001	16.00	03 008002	14.41		
03 008003	15.79	03 008004	15.90	03 009001	19.26	03 009004	29.53	03 009005	61.49	03 009006	11.56		
03 010001	17.00	03 010002	23.81	03 010003	22.91	03 010004	18.00	03 011001	31.74	03 011002	30.93		
03 011003	35.36	03 011004	35.28	03 012001	8.27	03 012002	6.75	03 012003	26.13	03 012004	26.11		
03 013001	8.83	03 013003	30.28	03 013005	24.41	03 013006	48.76	03 013007	43.94	03 013008	45.00		
03 014001	9.50	03 014002	11.99	03 014003	7.00	03 014004	9.90	03 014005	7.50	03 014006	7.49		
03 015001	38.00	03 015002	36.95	03 015003	36.00	03 015004	22.90	03 016001	16.09	03 016002	18.40		
03 016003	26.19	03 016004	22.00	03 017001	50.00	03 017002	47.90	03 017003	52.90	03 017004	45.40		
03 018001	58.00	03 018002	47.50	03 018003	42.00	03 018004	16.90	03 018005	49.50	03 018006	54.95		
03 019001	60.00	03 019002	72.00	03 019003	72.00	03 019004	73.00	03 019005	65.00	03 019006	43.20		
03 020003	42.65	03 020004	37.40	03 021001	50.00	03 021003	64.00	03 021004	73.00	03 021005	60.00		
03 021006	57.50	03 021007	55.00	03 022001	56.00	03 022002	47.90	03 022003	60.00	03 022004	47.97		
03 023001	56.00	03 023002	72.90	03 023003	75.42	03 023004	37.92	03 024001	36.00	03 024002	37.40		
03 024003	40.90	03 024004	42.62	03 025001	80.00	03 025002	148.90	03 025003	82.60	03 025004	103.65		
03 026001	24.00	03 026002	18.90	03 026003	20.00	03 026004	19.00	03 027001	25.00	03 027002	22.90		
03 027003	70.00	03 027004	70.00	03 028001	70.00	03 028002	51.50	03 028003	51.00	03 028004	57.90		
03 029001	83.49	03 029002	47.65	03 029003	47.30	03 029004	40.00	03 030001	48.38	03 030002	29.22		
03 030003	25.33	03 030004	43.90	03 031001	57.00	03 031002	52.00	03 031003	44.00	03 031004	39.90		
03 032001	58.90	03 032003	48.00	03 032004	33.60	03 032005	35.80	03 032006	40.50	03 032007	48.00		
03 033001	410.00	03 033002	79.50	03 033003	49.90	03 033004	120.00	03 034001	38.50	03 034002	77.8		

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
03 103001	38.08	03 103002	26.52	03 103003	33.71	03 103004	33.78	03 104002	5.89	03 104004	2.75
03 104005	27.00	03 104006	94.62	03 105001	293.33	03 105002	412.00	03 105003	24.12	03 105004	58.85
03 106001	91.18	03 106002	78.61	03 106003	43.50	03 106004	49.00	03 107001	30.56	03 107002	38.88
03 107003	24.90	03 107004	26.13	03 108001	54.86	03 108002	51.55	03 108003	60.48	03 108004	46.25
03 109001	61.94	03 109002	79.67	03 109003	37.92	03 109005	51.38	03 109006	71.50	03 109008	32.45
03 110001	33.24	03 110002	30.38	03 110003	180.00	03 110004	57.60	03 111001	38.00	03 111002	18.50
03 111003	8.00	03 111004	74.90	03 112001	120.00	03 112002	100.00	03 112003	132.00	03 112004	110.00
03 113001	44.00	03 113002	49.50	03 113003	38.00	03 113004	48.65	03 114001	90.00	03 114002	90.00
03 114003	100.00	03 114004	140.00	03 115001	115.00	03 115002	48.25	03 115003	39.90	03 115004	129.00
03 116001	27.94	03 116002	22.46	03 116003	18.46	03 116004	20.00	03 116005	24.08	03 116006	17.65
03 116007	15.62	03 116008	18.46	03 117001	197.00	03 117002	116.16	03 117003	139.29	03 117005	280.00
03 118001	145.33	03 118002	52.00	03 118003	68.90	03 118004	236.67	03 119001	88.78	03 119002	101.13
03 119003	142.67	03 119004	49.00	03 119005	135.71	03 119006	94.49	03 120001	122.00	03 120002	129.29
03 120003	130.67	03 120004	96.43	03 120005	60.00	03 120006	186.55	03 121001	126.53	03 121002	200.00
03 121003	106.53	03 121004	63.87	03 122001	12.00	03 122002	18.00	03 122003	17.00	03 122004	19.00
03 122005	180.89	03 122007	19.98	03 134001	175.00	03 134002	379.00	03 134003	199.00	03 134004	109.90
03 134005	260.00	03 134006	379.00	03 134007	399.00	03 134008	148.00	03 134009	525.00	03 134010	157.20
03 134011	399.00	03 134012	229.00	03 134013	120.00	03 134014	209.00	03 134015	185.99	03 134016	119.00
03 134017	240.00	03 134018	179.00	03 134019	335.00	03 134020	149.00	03 134021	148.00	03 134022	69.90
03 134023	148.00	03 134024	89.90	03 135001	39.90	03 135002	89.00	03 135003	47.00	03 135004	93.00
03 135005	42.00	03 135006	79.00	03 135007	89.90	03 135008	74.00	03 135009	168.00	03 135010	36.90
03 135011	130.00	03 135012	199.00	03 135013	55.00	03 135014	259.00	03 135015	48.00	03 135016	21.00
03 135017	58.00	03 135018	44.00	03 135019	58.00	03 135020	32.00	03 135021	119.00	03 135022	52.00
03 135023	29.94	03 135024	23.99	03 136001	34.90	03 136002	58.00	03 136003	59.00	03 136004	58.00
03 136005	35.00	03 136006	21.90	03 136007	97.00	03 136008	25.00	03 136009	65.00	03 136010	145.00
03 136011	29.90	03 136012	99.90	03 137001	198.00	03 137002	89.90	03 137003	569.00	03 137004	198.00
03 137005	381.00	03 137006	99.90	03 137007	179.00	03 137008	214.00	03 137009	120.00	03 137010	129.90
03 137011	529.00	03 137012	109.50	03 138001	999.00	03 138002	1489.00	03 138003	1540.00	03 138004	1499.00
03 138005	1990.00	03 138006	1459.00	03 138007	3999.00	03 138008	990.00	03 138009	995.00	03 138010	369.90
03 138011	745.00	03 138012	499.90	03 139001	124.90	03 139002	199.00	03 139003	399.00	03 139004	159.00
03 139005	159.90	03 139006	119.00	03 139007	595.00	03 139008	159.00	03 139009	139.00	03 139010	129.90
03 139011	375.00	03 139012	139.90	03 140001	128.00	03 140002	345.00	03 140003	159.00	03 140004	299.00
03 140005	98.60	03 140006	198.00	03 140007	149.00	03 140008	148.00	03 140009	98.00	03 140010	89.00
03 140011	299.00	03 140012	69.90	03 141001	163.66	03 141002	139.00	03 141003	125.00	03 141004	159.00
03 141005	95.00	03 141006	79.00	03 141007	124.90	03 141008	59.90	03 141009	99.00	03 141010	34.90
03 141011	139.00	03 141012	59.90	03 142001	355.00	03 142002	109.00	03 142003	89.90	03 142004	69.00
03 142005	65.00	03 142006	186.00	03 142007	46.00	03 142008	138.00	03 142009	89.90	03 142010	369.00
03 142011	74.90	03 142012	53.00	03 142013	509.00	03 142014	83.00	03 142015	49.90	03 142016	79.90
03 142017	189.90	03 142018	49.90	03 142019	48.90	03 142020	124.00	03 142021	179.00	03 142022	24.90
03 142023	36.00	03 142024	36.90	03 143001	125.00	03 143002	299.00	03 143003	266.00	03 143004	349.00
03 143005	11.00	03 143006	58.00	03 143007	95.00	03 143008	10.50	03 143009	175.00	03 143010	15.00
03 143011	11.90	03 143012	5.99	03 143013	16.00	03 143014	6.99	03 143015	38.00	03 143016	52.00
03 143017	6.00	03 143018	23.00	03 143019	23.90	03 143020	57.00	03 143021	19.90	03 143022	13.30
03 143023	7.50	03 143024	30.00	03 144001	365.66	03 144002	499.00	03 144003	161.00	03 144004	199.00
03 144005	159.00	03 144006	178.00	03 144007	89.90	03 144008	198.00	03 144009	279.00	03 144010	279.00
03 144011	340.00	03 144012	499.00	03 145001	125.00	03 145002	299.00	03 145003	266.00	03 145004	349.00
03 145005	88.00	03 145006	298.00	03 145007	319.00	03 145008	128.00	03 145009	99.00	03 145010	149.00
03 145011	219.00	03 145012	209.00	03 146001	532.33	03 146002	499.00	03 146003	248.00	03 146004	695.00
03 146005	61.60	03 146006	590.00	03 146007	166.00	03 146008	696.00	03 146009	142.00	03 146010	298.00
03 146011	95.00	03 146012	599.00	03 146013	699.00	03 146014	699.00	03 146015	499.00	03 146016	99.90
03 146017	349.00	03 146018	49.00	03 146019	499.00	03 146020	147.00	03 146021	299.00	03 146022	59.90
03 146023	45.90	03 146024	129.00	03 147001	799.00	03 147002	999.00	03 147003	299.00	03 147004	960.00
03 147005	399.00	03 147006	499.00	03 147007	349.00	03 147008	498.00	03 147009	170.00	03 147010	297.00
03 147011	299.00	03 147012	449.00	03 147013	360.00	03 147014	369.00	03 147015	240.00	03 147016	399.00
03 147017	39.90	03 147018	155.00	03 147019	34.90	03 147020	1280.00	03 147021	24.90	03 147022	899.00
03 147023	29.90	03 147024	1499.00	03 148001	181.00	03 148002	158.00	03 148003	61.00	03 148004	148.00
03 148005	122.76	03 148006	24.90	03 148007	479.00	03 148008	69.90	03 148009	235.00	03 148010	59.90
03 148011	129.00	03 148012	59.90	03 149001	115.00	03 149002	69.90	03 149003	199.00	03 149004	159.00
03 149005	88.00	03 149006	198.00	03 149007	119.00	03 149008	228.00	03 149009	109.00	03 149010	149.00
03 149011	325.00	03 149012	249.00	03 150001	151.23	03 150002	89.90	03 150003	78.00	03 150004	99.90
03 150005	129.00	03 150006	82.00	03 150007	90.00	03 150008	349.00	03 150009	349.00	03 150010	159.00
03 150011	98.00	03 150012	99.90	03 151001	94.66	03 151002	89.90	03 151003	58.00	03 151004	99.90
03 151005	82.00	03 151006	118.00	03 151007	159.00	03 151008	148.00	03 151009	195.00	03 151010	59.00
03 151011	78.00	03 151012	109.00	03 152001	205.66	03 152002	179.00	03 152003	78.00	03 152004	169.00
03 152005	359.00	03 152006	298.00	03 152007	229.00	03 152008	298.00	03 152009	39.00	03 152010	229.00
03 152011	215.00	03 152012	23.00	03 153001	19.60	03 153002	23.90	03 153003	23.90	03 153004	23.90
03 153005	38.00	03 153010	15.00	03 153012	49.00	03 154001	17.60	03 154002	13.90	03 154003	13.90
03 154006	19.90	03 154008	9.50	03 154010	5.99	03 154012	9.99	03 155001	32.90	03 155002	16.90
03 155003	32.00	03 155004	18.90	03 155005	21.90	03 155006	24.00	03 155007	31.00	03 155008	24.00
03 155009	28.90	03 155010	29.00	03 155011	16.90	03 155012	39.00	03 155013	192.00	03 155014	179.00
03 155004	295.00	03 155006	138.00	03 155008	118.00	03 155010	224.00	03 155012	69.00	03 155014	27.90
03 155002	79.00	03 155004	79.00	03 155006	38.00	03 155008	38.00	03 155010	14.00	03 155012	18.00
03 155001	399.00	03 155002	799.00	03 155003	157.00	03 155004	595.00	03 155005	350.00	03 155006	599.00
03 155007	799.00	03 155008	1399.00	03 155009	297.00	03 155010	999.00	03 155011	1090.00	03 155012	298.00
03 155013	258.00	03 155014	399.00	03 155015	198.00	03 155016	499.00	03 155017	149.90	03 155018	679.00
03 155019	179.90	03 155020	529.00	03 155021	99.90	03 155022	775.00	03 155023	559.00	03 155024	499.00
03 156001	80.00	03 156002	220.00	03 156003	629.00	03 156004	319.00	03 156005	319.00	03 156006	229.00
03 160003	119.00	03 160004	218.00	03 160005	299.00	03 160006	99.90	03 160007	439.00	03 160008	78.00
03 160009	97.00	03 160010	198.00	03 160011	160.00	03 160012	229.00	03 160013	160.00	03 160014	209.00
03 160015	139.00	03 160016	69.90	03 160017	188.00	03 160018	79.90	03 160019	288.00	03 160020	149.90
03 160021	19										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
03 221002	1999.00	03 221003	2076.00	03 221004	1499.00	03 221007	4998.00	03 221008	3043.25	03 222001	8799.00
03 222002	10499.00	03 222003	14493.01	03 222004	21999.00	03 222005	19999.00	03 222006	7999.00	03 223001	1998.00
03 223002	3999.00	03 223004	2599.00	03 223005	1849.00	03 224001	999.00	03 224002	654.00	03 224003	787.00
03 224004	1499.00	03 225001	1899.00	03 225002	858.00	03 225003	977.00	03 225004	1599.00	03 226001	2.95
03 226002	43.80	03 226003	3.00	03 226004	43.80	03 227001	9.50	03 227002	1.00	03 227003	1.00
03 227004	27.90	03 228001	60.70	03 228002	36.58	03 228003	36.23	03 228004	182.51	03 229001	12.90
03 229002	147.00	03 229003	136.36	03 229005	3.00	03 230001	32.90	03 230002	61.70	03 230004	55.90
03 230005	24.20	03 231001	289.00	03 231002	148.00	03 231003	3.00	03 231004	84.90	03 232001	93.00
03 232002	86.90	03 232004	316.00	03 232009	2939.00	03 233001	66.50	03 233002	42.50	03 233003	74.50
03 233004	18.80	03 234001	79.90	03 234002	50.20	03 235001	138.00	03 235002	398.90	03 235004	1030.00
03 235005	229.00	03 236001	4.50	03 236002	4.00	03 236003	128.00	03 236004	157.00	03 236005	277.50
03 236006	99.90	03 236007	49.90	03 236008	11.00	03 237001	280.00	03 237002	269.00	03 237004	95.00
03 237005	309.00	03 238004	136.90	03 238005	116.00	03 238006	153.90	03 238007	434.00	03 239001	39.80
03 239002	114.00	03 239003	109.00	03 239004	39.90	03 240001	29.00	03 240002	89.90	03 240003	29.90
03 240004	149.00	03 241001	14.06	03 241002	16.00	03 241003	17.89	03 241004	12.50	03 241005	26.00
03 241007	17.95	03 242001	15.90	03 242002	13.96	03 242003	25.89	03 242004	14.39	03 242005	16.70
03 242006	14.29	03 243001	6.32	03 243002	6.21	03 243003	10.60	03 243004	5.01	03 244001	13.75
03 244002	13.07	03 244003	19.43	03 244004	23.14	03 244005	12.25	03 244006	15.43	03 245001	25.75
03 245002	19.10	03 245003	52.50	03 245004	22.60	03 246001	18.90	03 246002	9.46	03 246003	103.50
03 246004	38.30	03 256001	80.92	03 256002	28.12	03 256003	34.95	03 256004	220.00	03 256005	88.50
03 256006	166.95	03 257001	26.00	03 257002	29.50	03 257003	144.77	03 257004	29.53	03 258001	217.70
03 258002	223.95	03 258003	75.00	03 258004	49.85	03 259001	64.00	03 259002	36.95	03 259003	30.50
03 259004	198.50	03 259005	206.48	03 259006	55.19	03 260001	78.40	03 260002	52.95	03 260003	65.80
03 260004	136.00	03 260005	182.00	03 260006	41.50	03 261001	67.00	03 261002	54.98	03 261003	65.50
03 261004	51.00	03 262001	55.00	03 262002	88.50	03 262003	73.40	03 262004	64.70	03 263001	90.00
03 263002	130.50	03 263003	299.00	03 263004	56.00	03 264001	31.51	03 264002	19.99	03 264003	47.00
03 264004	64.50	03 265001	33.00	03 265002	61.50	03 265003	24.10	03 265004	61.50	03 266001	23.90
03 266002	10.10	03 266003	19.90	03 266004	6.31	03 267001	349.00	03 267002	990.00	03 267003	820.00
03 267005	780.00	03 268001	4800.00	03 268002	200.00	03 268003	1800.00	03 268004	5000.00	03 269001	250.00
03 269002	260.00	03 269003	300.00	03 269004	250.00	03 270001	270.00	03 270002	795.00	03 270003	680.00
03 270004	490.00	03 271001	1380.00	03 271002	7000.00	03 271003	4500.00	03 271004	10300.00	03 272001	220.00
03 272002	1500.00	03 272004	300.00	03 272006	500.00	03 273001	1500.00	03 273002	1600.00	03 273003	300.00
03 273004	310.00	03 274001	700.00	03 274002	300.00	03 274003	2800.00	03 274004	6000.00	03 275001	485.00
03 275002	50.00	03 275003	150.00	03 275004	200.00	03 276001	300.00	03 276002	220.00	03 276003	250.00
03 276004	2600.00	03 277001	6000.00	03 277002	2770.00	03 277003	5000.00	03 277004	8000.00	03 278001	150.00
03 278002	100.00	03 278003	690.00	03 278004	50.00	03 279001	40.00	03 279002	35.00	03 279003	26.00
03 279004	50.00	03 280001	120.00	03 280002	35.00	03 280003	45.00	03 280004	70.00	03 280005	30.00
03 280006	45.00	03 281001	29.44	03 281004	101.20	03 281006	137.38	03 281007	73.14	03 282003	75.50
03 282004	189.50	03 282005	189.00	03 282007	39.40	03 283001	82.96	03 283002	87.90	03 283003	43.40
03 283004	28.60	03 283005	31.00	03 283006	31.07	03 284001	520.00	03 284002	213.00	03 284003	94.00
03 284004	12.00	03 284005	170.00	03 284006	147.17	03 285001	39.80	03 285002	17.52	03 285003	14.28
03 285004	28.50	03 286001	32.84	03 286002	71.00	03 286003	62.90	03 286005	27.00	03 287001	55.00
03 287003	22.91	03 287004	95.35	03 287005	23.95	03 288001	100.00	03 288002	60.00	03 288003	29.90
03 288004	15.95	03 289001	129.90	03 289002	33.20	03 289003	17.70	03 289004	15.95	03 290001	92.80
03 290002	10.95	03 290003	84.90	03 290004	8.95	03 291001	3.18	03 291002	3.28	03 291003	1.63
03 291004	36.60	03 292001	144.72	03 292002	47.45	03 292003	72.90	03 292004	69.00	03 293001	18.00
03 293002	18.48	03 293003	21.00	03 293004	28.60	03 294001	16.40	03 294002	14.50	03 294003	21.25
03 294004	21.94	03 295001	10.30	03 295002	8.80	03 295003	17.50	03 295004	21.12	03 305001	4.00
03 305002	4.00	03 305003	4.00	03 305004	4.00	03 306001	4.00	03 306002	4.00	03 306003	4.00
03 306004	4.00	03 307001	35.00	03 307002	30.00	03 307003	130.00	03 307004	3.00	03 308003	335.00
03 309004	70.00	03 309005	300.00	03 309006	370.00	03 310001	3240.00	03 310002	1851.78	03 310003	2491.00
03 310004	5168.48	03 311001	155800.00	03 311002	84990.00	03 311003	113300.00	03 311004	75900.00	03 311005	86003.00
03 311006	127454.00	03 311007	188051.00	03 311008	23050.00	03 311009	105882.00	03 311010	154400.00	03 312002	870.00
03 312004	2359.00	03 312005	3490.00	03 312006	1298.01	03 313001	6.56	03 313002	6.56	03 313003	6.56
03 313004	6.56	03 314001	7.75	03 314002	7.75	03 314003	7.75	03 314004	7.75	03 315001	34.74
03 315003	41.23	03 316004	41.23	03 316005	77.78	03 316006	579.00	03 316007	360.00	03 316008	445.00
03 316006	502.50	03 317001	20.00	03 317002	93.00	03 317003	148.00	03 317004	328.00	03 318001	507.00
03 318002	450.00	03 318003	420.00	03 318004	507.00	03 319001	8769.22	03 320001	3059.04	03 321001	7500.00
03 321002	3000.00	03 321003	1000.00	03 321004	300.00	03 322001	50.00	03 322002	140.00	03 322003	300.00
03 322004	60.00	03 323002	280.00	03 323003	495.00	03 323004	1250.00	03 323005	240.00	03 324004	43.00
03 324078	30.00	03 325001	10.00	03 325002	21.00	03 325003	2080.33	03 325004	2080.33	03 325005	290.00
03 335004	1455.00	03 336001	1227.50	03 336002	1325.00	03 336003	975.00	03 336004	1209.17	03 337001	1258.33
03 337002	3248.33	03 337003	1000.00	03 337004	950.00	03 338001	2274.17	03 338002	1467.50	03 338003	2504.17
03 338004	1995.83	03 339001	2870.83	03 339002	770.83	03 339003	1225.00	03 339004	1275.42	03 340001	325.00
03 340002	650.00	03 340003	375.00	03 340004	550.00	03 341001	1200.00	03 341002	1695.00	03 341003	21360.00
03 341004	10950.00	03 342001	1000.33	03 342002	820.33	03 343001	708.33	03 343002	1130.42	03 343003	1300.00
03 343002	290.00	03 343003	120.00	03 343004	140.00	03 343005	240.00	03 343006	200.00	03 343007	130.00
03 343008	130.00	03 343009	95.00	03 343010	105.00	03 343011	69.00	03 343012	399.00	03 343014	157.00
03 343015	68.00	03 344001	80.00	03 344002	385.00	03 344003	149.00	03 344004	98.00	03 345001	13.40
03 345002	8.00	03 345003	6.20	03 345004	12.00	03 345005	10.96	03 345006	7.70	03 346001	20.40
03 346002	8.71	03 346003	10.00	03 346004	13.50	03 347001	12185.00	03 347002	3812.50	03 347003	1659.50
03 347004	7459.00	03 347005	2647.50	03 347006	1747.00	03 348001	1200.00	03 348002	1038.00	03 348003	445.00
03 348004	700.00	03 348005	660.00	03 348006	877.00	03 348007	740.00	03 348008	890.00	03 348009	1403.00
03 348010	1100.00	03 348011	1217.00	03 348012	470.00	03 349001	35.00	03 349002	28.00	03 349003	40.00
03 349004	49.00	03 350001	108.00	03 350002	70.00	03 350003	43.00	03 350004	45.00	03 351001	225.00
03 351002	245.00	03 351003	299.00	03 351004	225.00	03 352001	55.00	03 352002	18.00	03 352003	100.00
03 352004	150.00	03 352005	20.00	03 352006	6500.00	03 353001	37.00	03 353002	35.00	03 353003	22.00
03 353004	25.00	03 353005	230.00	03 353006	1923.00	03 354001	190.00	03 354002	55.00	03 354003	150.00
03 354004	50.00	03 355001	8.00	03 355002	10.00	03 355003	7.00	03 355004	401.35	03 356001	6.00
03 356002	6.00	03 356003	7.00								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
04 033002	60.73	04 033004	280.00	04 033009	399.20	04 033010	141.12	04 033011	120.60	04 034001	83.60
04 034002	107.94	04 034003	86.00	04 034004	60.00	04 034005	103.60	04 034006	81.60	04 035001	45.00
04 035002	42.90	04 035003	99.00	04 035004	24.00	04 035005	41.65	04 035006	42.80	04 036001	70.00
04 036002	107.00	04 036003	89.00	04 036004	96.00	04 036005	110.00	04 036006	110.90	04 037001	30.00
04 037002	67.00	04 037003	66.67	04 037004	24.00	04 037005	47.25	04 037006	25.90	04 038001	60.00
04 038002	90.00	04 038003	31.60	04 038004	96.00	04 038005	129.90	04 038006	24.83	04 039001	186.50
04 039002	113.00	04 039003	144.90	04 039004	267.50	04 039005	127.40	04 039006	86.80	04 040001	65.00
04 040002	90.00	04 040003	79.90	04 040004	74.00	04 040005	96.15	04 040006	79.90	04 041001	41.18
04 041003	55.00	04 041004	22.59	04 041005	229.87	04 041006	42.35	04 041007	46.02	04 041008	41.38
04 041010	45.34	04 041011	48.85	04 042001	122.50	04 042002	63.64	04 042003	85.59	04 042004	310.43
04 042005	47.78	04 042006	300.00	04 043001	8.50	04 043003	6.33	04 043004	7.50	04 043007	8.70
04 043008	8.50	04 043009	9.00	04 043010	9.50	04 043011	6.50	04 043012	8.50	04 043013	6.50
04 043015	6.50	04 043016	7.50	04 044001	66.67	04 044002	72.25	04 044003	53.00	04 044004	99.75
04 044005	87.25	04 044006	61.39	04 045001	213.33	04 045002	260.25	04 045003	153.33	04 045006	23.35
04 045007	20.50	04 045008	18.98	04 045016	50.44	04 045017	29.22	04 045018	22.08	04 046001	82.50
04 046002	33.10	04 046003	69.95	04 046004	40.00	04 046005	93.40	04 046006	61.40	04 047001	17.79
04 047002	18.98	04 047003	17.17	04 047004	14.00	04 047005	19.00	04 047006	20.26	04 048001	76.85
04 048002	73.55	04 048003	84.00	04 048004	78.20	04 048005	93.55	04 048006	39.00	04 049004	22.00
04 049005	28.94	04 049006	26.67	04 049007	26.44	04 049008	52.00	04 049010	26.66	04 050001	23.30
04 050002	94.48	04 050003	68.99	04 050004	50.00	04 050005	72.33	04 050006	86.00	04 051001	76.05
04 051002	79.60	04 051003	73.20	04 051004	77.09	04 051007	87.50	04 051009	32.32	04 052001	83.00
04 052002	55.00	04 052003	87.50	04 052006	22.50	04 052007	21.80	04 052010	40.92	04 053001	75.00
04 053002	60.29	04 053003	49.00	04 053004	36.00	04 053005	56.72	04 053006	71.70	04 054002	66.67
04 054003	43.56	04 054004	16.78	04 054005	47.22	04 054006	46.43	04 054007	44.44	04 055001	9.25
04 055002	9.90	04 055003	23.78	04 055004	8.88	04 055005	23.90	04 055006	9.13	04 056001	15.44
04 056002	13.43	04 056003	23.00	04 056004	15.00	04 056008	29.16	04 056012	124.99	04 056013	27.78
04 056014	10.65	04 056015	13.15	04 056016	13.00	04 056017	16.34	04 056018	38.30	04 056020	11.80
04 056022	35.56	04 056023	32.50	04 057003	24.22	04 057004	25.90	04 057006	17.75	04 057007	19.90
04 057008	19.77	04 057009	24.77	04 057010	19.50	04 057011	17.69	04 057012	17.50	04 058001	9.02
04 058002	8.41	04 058003	12.00	04 058004	9.90	04 058005	7.67	04 058006	10.90	04 059001	11.87
04 058013	10.85	04 058014	10.00	04 059001	4.18	04 059003	4.25	04 059004	4.00	04 059005	4.50
04 059006	6.82	04 059010	6.50	04 060001	25.90	04 060002	24.39	04 060004	24.50	04 060005	29.55
04 060006	18.00	04 060010	21.68	04 061001	20.90	04 061003	22.59	04 061004	6.50	04 061008	8.83
04 061011	12.00	04 061013	9.75	04 062001	16.49	04 062002	13.86	04 062003	12.90	04 062004	18.90
04 062006	11.75	04 062007	12.00	04 063001	9.50	04 063002	7.80	04 063003	8.10	04 063004	10.00
04 063006	9.00	04 063007	5.25	04 064001	6.90	04 064002	7.42	04 064003	19.50	04 064004	7.33
04 064005	13.50	04 064006	24.90	04 064007	9.90	04 064008	16.90	04 064009	32.90	04 065001	21.35
04 065002	39.90	04 065003	22.40	04 065004	39.90	04 065005	28.45	04 065006	23.50	04 066001	9.40
04 066002	11.20	04 066003	12.34	04 066004	14.90	04 066006	10.00	04 066007	8.00	04 067001	6.30
04 067002	6.87	04 067003	6.02	04 067004	6.75	04 067005	4.55	04 067006	3.92	04 068001	23.30
04 068002	19.90	04 068003	24.47	04 068004	20.00	04 068005	17.70	04 068006	26.15	04 069001	24.00
04 069002	29.90	04 069003	28.40	04 069004	23.50	04 069006	17.00	04 069007	38.90	04 070001	7.05
04 070002	5.80	04 070003	6.26	04 070004	6.35	04 070005	5.32	04 070006	7.00	04 071001	7.54
04 071002	6.90	04 071003	8.48	04 071004	8.00	04 071005	14.95	04 071006	6.25	04 072001	13.10
04 072002	13.90	04 072003	12.40	04 072004	14.50	04 072005	13.95	04 072006	13.75	04 073001	15.10
04 073002	9.62	04 073003	10.52	04 073004	10.52	04 073005	12.05	04 073006	12.05	04 073007	12.25
04 073008	12.52	04 073009	6.00	04 073010	5.63	04 073011	13.67	04 073012	18.15	04 073013	10.00
04 073014	14.49	04 073015	9.50	04 074001	9.90	04 074002	14.15	04 074003	18.13	04 074004	10.25
04 074007	12.90	04 074010	14.25	04 075001	8.50	04 075002	7.82	04 075003	7.95	04 075004	6.50
04 075006	8.00	04 075007	7.75	04 076001	2.40	04 076002	2.60	04 076003	2.50	04 076010	11.00
04 076012	36.15	04 076013	36.00	04 076014	4.67	04 076015	7.30	04 076016	4.45	04 076017	3.90
04 076018	8.00	04 076019	8.60	04 077002	11.17	04 077003	11.03	04 077004	7.25	04 077005	11.20
04 077006	11.50	04 077007	4.50	04 078002	11.88	04 078003	12.25	04 078004	5.75	04 078005	7.27
04 078006	11.50	04 078007	7.00	04 079001	12.90	04 079002	15.90	04 079003	13.92	04 079004	10.50
04 079005	9.70	04 079006	12.00	04 080001	6.50	04 080002	7.54	04 080003	6.00	04 080004	4.75
04 080006	6.00	04 080007	6.00	04 081001	8.95	04 081002	59.90	04 081003	19.00	04 081004	15.85
04 081005	32.90	04 081006	29.90	04 082001	9.65	04 082002	10.80	04 082003	20.00	04 082004	8.50
04 082005	10.56	04 082006	8.00	04 083001	7.77	04 083002	10.00	04 083004	6.42	04 083010	4.20
04 083012	3.45	04 083013	2.25	04 084001	36.90	04 084002	18.90	04 084003	24.00	04 084004	11.50
04 084005	40.20	04 084006	16.95	04 085001	14.65	04 085002	12.65	04 085003	11.60	04 085004	12.58
04 085005	8.00	04 085006	10.04	04 086001	9.57	04 086002	7.90	04 086003	11.75	04 086004	10.00
04 086005	6.76	04 086006	6.75	04 087001	7.10	04 087002	7.90	04 087003	7.59	04 087004	8.00
04 087005	12.40	04 087006	4.50	04 088001	25.08	04 088002	28.90	04 088003	25.90	04 088004	22.94
04 088005	13.25	04 088006	26.05	04 089002	15.99	04 089003	12.90	04 089004	12.60	04 089005	14.00
04 089006	12.30	04 089008	13.10	04 089009	11.65	04 089010	12.90	04 089016	9.60	04 089017	14.25
04 089018	90.00	04 089019	106.00	04 090001	110.00	04 090002	225.00	04 090003	118.00	04 090004	30.00
04 090006	77.50	04 090018	111.25	04 091001	30.60	04 091002	17.90	04 091003	25.40	04 091004	10.00
04 091005	16.60	04 091006	12.52	04 092001	15.20	04 092002	17.50	04 092003	28.33	04 092004	18.31
04 092005	11.66	04 092006	20.50	04 093001	41.40	04 093002	17.38	04 093003	18.81	04 093004	22.76
04 093005	25.74	04 093006	35.52	04 094001	24.89	04 094002	22.50	04 094003	21.33	04 094004	18.25
04 094005	14.32	04 094006	33.06	04 095001	18.71	04 095002	13.33	04 095004	23.33	04 095007	45.00
04 095008	98.93	04 095009	39.21	04 095013	13.00	04 095014	17.90	04 095015	17.90	04 096001	15.85
04 096004	18.29	04 096005	16.60	04 096006	20.98	04 096011	19.56	04 096012	17.01	04 096017	57.36
04 096019	79.56	04 096020	31.37	04 097001	43.53	04 097002	45.66	04 097003	52.57	04 097004	60.84
04 097008	44.13	04 097009	55.75	04 098001	9.55	04 098003	10.95	04 098004	9.48	04 098005	28.10
04 098009	9.95	04 098011	7.85	04 099002	296.00	04 099003	249.00	04 099004	220.00	04 099005	289.00
04 099006	50.97	04 099007	512.93	04 100001	40.70	04 100002	80.00	04 100003	70.00	04 100004	69.40
04 100005	74.23	04 100007	68.00	04 101001	10.00	04 101002	4.60	04 101003	8.35	04 101004	12.68
04 101005	4.60	04 101006	104.00	04 101007	9.89	04 101008	10.97	04 101009	6.50	04 101012	6.93
04 101013	14.08	04 101014	8.50	04 102001	2.66	04 102002	3.09	04 102003	21.00	04 102004	4.80
04 102005	5.87	04 102006	4.67	04 102007	3.87	04 102008	3.07	04 102009	4.00	04 103001	28.89
04 103002	50.91	04 103004	4.50	04 103005	23.18	04 103006	38.41	04 103008	43.92	04 104003	4.04
04 104010	3.42	04 104011	3.50	04 104012	64.38	04 104					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
04 142014	83.50	04 142015	65.00	04 142017	149.00	04 142018	17.00	04 142020	165.00	04 142021	24.00	04 142022	24.00
04 142024	36.99	04 142027	19.90	04 142030	89.90	04 142033	41.00	04 143001	23.60	04 143002	30.00	04 143003	59.00
04 143003	20.90	04 143004	30.00	04 143005	30.00	04 143006	18.00	04 143007	65.00	04 143008	59.00	04 143009	30.00
04 143009	38.50	04 143010	34.00	04 143011	13.00	04 143012	55.00	04 143013	18.90	04 143014	30.00	04 143015	10.50
04 143016	30.90	04 143017	22.90	04 143019	65.00	04 143020	6.65	04 143022	49.90	04 143023	10.50	04 143024	269.00
04 143026	16.00	04 144001	336.67	04 144002	499.00	04 144003	319.00	04 144004	279.00	04 144005	269.00	04 144006	510.00
04 144006	229.00	04 144007	269.00	04 144008	89.90	04 144009	239.00	04 144010	825.00	04 144011	510.00	04 144012	269.00
04 144012	269.90	04 144013	699.00	04 144014	89.90	04 144015	430.90	04 144016	189.00	04 144017	269.00	04 144018	119.00
04 144018	599.00	04 145001	129.00	04 145002	199.00	04 145003	245.00	04 145004	190.00	04 145005	199.00	04 145006	189.00
04 145006	139.00	04 145007	169.00	04 145008	99.00	04 145009	192.90	04 145010	189.00	04 145011	184.00	04 145012	179.00
04 145012	229.90	04 145013	235.00	04 145014	184.00	04 145015	610.00	04 145016	799.00	04 145017	179.00	04 145018	439.00
04 145018	409.90	04 146001	59.90	04 146002	280.00	04 146003	499.00	04 146004	228.00	04 146005	49.00	04 146006	49.00
04 146006	829.00	04 146007	599.00	04 146008	99.00	04 146009	159.90	04 146010	309.00	04 146011	49.00	04 146012	139.00
04 146012	369.90	04 146013	479.00	04 146014	629.00	04 146015	479.00	04 146016	569.00	04 146017	139.00	04 146018	499.00
04 146018	363.90	04 146019	895.00	04 146020	61.95	04 146021	769.00	04 146022	790.00	04 146023	409.00	04 146024	499.00
04 146028	760.00	04 146031	1150.00	04 147001	574.00	04 147002	499.00	04 147004	895.00	04 147006	411.00	04 147007	236.00
04 147007	999.00	04 147008	297.00	04 147009	498.00	04 147010	379.00	04 147012	297.00	04 147013	236.00	04 147014	236.00
04 147015	139.80	04 147016	895.00	04 147018	498.00	04 147019	394.00	04 147021	459.00	04 147022	236.00	04 147023	1150.00
04 147024	479.00	04 147025	59.90	04 147027	479.00	04 147028	199.00	04 147030	999.00	04 147031	1150.00	04 147032	329.00
04 147033	789.00	04 147034	199.00	04 147036	199.00	04 148001	298.00	04 148002	236.00	04 148003	329.00	04 148004	149.90
04 148004	228.00	04 148005	224.00	04 148006	229.00	04 148007	299.00	04 148008	113.00	04 148009	149.90	04 148010	156.00
04 148010	239.00	04 148011	285.00	04 148013	189.00	04 148014	254.00	04 148016	599.00	04 148017	156.00	04 148018	289.00
04 149001	150.40	04 149002	295.00	04 149003	139.00	04 149004	125.66	04 149005	159.00	04 149006	289.00	04 149007	719.00
04 149007	99.90	04 149008	427.00	04 149009	139.90	04 149010	79.00	04 149011	299.00	04 149012	259.00	04 149013	259.00
04 149014	159.00	04 149016	129.00	04 149017	129.90	04 150001	118.00	04 150002	378.00	04 150003	259.00	04 150004	189.90
04 150004	228.50	04 150005	249.00	04 150006	228.00	04 150007	99.80	04 150008	104.45	04 150009	189.90	04 150010	104.45
04 150010	209.00	04 150011	370.00	04 150012	99.90	04 150013	158.00	04 150014	219.00	04 150015	319.00	04 150016	79.90
04 151001	187.00	04 151002	290.00	04 151003	118.00	04 151004	99.00	04 151005	134.00	04 151006	319.00	04 151007	79.90
04 151007	89.00	04 151008	59.95	04 151009	230.00	04 151010	115.00	04 151011	345.00	04 151012	79.90	04 151013	499.00
04 151013	118.00	04 151014	125.00	04 151017	89.90	04 152001	93.45	04 152002	329.00	04 152003	499.00	04 152004	499.00
04 152004	279.00	04 152005	499.00	04 152006	449.00	04 152007	199.00	04 152008	127.00	04 152009	449.00	04 152010	54.00
04 152011	345.00	04 152014	499.00	04 152017	39.00	04 153001	15.65	04 153002	65.00	04 153003	54.00	04 153004	24.00
04 153004	28.00	04 153005	29.00	04 153007	24.00	04 153008	49.00	04 153010	26.00	04 153011	24.00	04 153012	52.40
04 153014	49.90	04 153017	69.90	04 154001	26.00	04 154002	29.00	04 154003	44.90	04 154004	52.40	04 154005	349.00
04 154008	259.70	04 154011	26.93	04 154014	49.00	04 154017	34.00	04 155001	34.90	04 155002	349.00	04 155003	14.90
04 155003	119.00	04 155004	26.00	04 155005	29.00	04 155007	42.00	04 155008	39.00	04 155009	50.95	04 155010	299.00
04 155010	26.00	04 155011	26.90	04 155012	7.90	04 155013	29.00	04 155014	74.90	04 155015	89.00	04 155016	29.00
04 156001	142.33	04 156002	379.00	04 156003	248.90	04 156004	27.90	04 156005	59.00	04 156006	299.00	04 156007	89.00
04 156008	79.90	04 156010	44.90	04 156011	379.00	04 156012	69.00	04 156014	79.00	04 156016	89.00	04 156017	29.00
04 156017	99.90	04 157001	26.93	04 157002	70.00	04 157003	49.90	04 157004	27.90	04 157005	78.00	04 157006	920.00
04 157007	17.90	04 157008	19.90	04 157010	39.00	04 157011	73.00	04 157013	44.50	04 157014	29.00	04 157015	89.90
04 157016	75.00	04 157017	19.90	04 158001	769.00	04 158003	1199.00	04 158004	578.33	04 158006	920.00	04 158007	89.90
04 158008	270.00	04 158010	875.67	04 158014	249.90	04 158017	159.00	04 158020	239.00	04 158023	89.90	04 158024	500.00
04 159001	525.00	04 159002	75.00	04 159003	160.00	04 159004	460.00	04 159005	138.00	04 159006	500.00	04 159007	434.63
04 160001	399.00	04 160002	214.63	04 160003	102.00	04 160004	236.00	04 160006	232.67	04 160007	434.63	04 160008	349.00
04 160008	68.60	04 160011	125.00	04 160013	49.00	04 160014	49.00	04 160016	12.00	04 160019	99.90	04 160020	81.80
04 160022	99.90	04 161001	183.00	04 161002	129.80	04 161003	163.00	04 161004	162.70	04 161005	81.80	04 161006	159.00
04 161006	120.00	04 162001	190.00	04 162002	110.00	04 162003	69.80	04 162004	124.80	04 162005	159.00	04 162006	366.57
04 162006	223.00	04 163001	389.00	04 163002	356.66	04 163003	299.00	04 163004	379.00	04 163005	139.00	04 163006	349.00
04 163006	129.70	04 163007	329.00	04 163010	344.00	04 163011	999.00	04 164001	345.67	04 164002	349.00	04 164003	599.00
04 164003	129.00	04 164004	399.00	04 164005	148.00	04 164006	359.00	04 164007	165.00	04 164008	460.00	04 164009	460.00
04 164009	311.00	04 164010	289.00	04 164013	219.00	04 164016	429.00	04 164019	799.00	04 164022	599.00	04 164023	460.00
04 164025	288.00	04 164028	324.00	04 164031	168.00	04 164034	319.00	04 165001	429.00	04 165002	460.00	04 165003	299.56
04 165003	200.00	04 165004	485.66	04 165005	475.66	04 165006	492.34	04 165007	799.00	04 165008	315.67	04 165009	249.00
04 165009	565.00	04 165010	469.00	04 165013	519.00	04 165016	519.00	04 165019	319.00	04 166001	315.67	04 166002	460.00
04 166002	160.00	04 166003	312.34	04 166004	249.00	04 166005	200.00	04 166006	460.00	04 166007	249.00	04 166008	60.00
04 166010	279.00	04 167001	85.00	04 167007	170.00	04 167009	145.00	04 167010	18.70	04 167011	60.00	04 167012	570.00
04 167012	59.00	04 168001	288.00	04 168002	680.00	04 168003	79.00	04 168004	324.00	04 168005	570.00	04 168006	40.00
04 168006	59.00	04 169001	67.00	04 169002	75.00	04 169003	40.00	04 169004	60.00	04 169006	40.00	04 169007	14.50
04 169007	45.00	04 170001	14.00	04 170002	65.00	04 170003	44.00	04 170004	20.00	04 170005	14.50	04 170006	90.00
04 170006	17.00	04 171001	640.00	04 171002	940.00	04 171003	157.33	04 171004	157.33	04 171005	90.00	04 171006	42150.00
04 171011	995.00	04 171014	134.00	04 171017	98.00	04 172001	1899.00	04 172002	2299.00	04 172003	42150.00	04 172004	0.17
04 172004	337.00	04 172005	178.00	04 172007	1159.00	04 172008	145686.94	04 172009	145686.94	04 172010	0.17	04 172011	225.25
04 172011	0.17	04 172012	2446.49	04 172013	2446.49	04 172014	0.17	04 172015	225.25	04 172016	225.25	04 172017	2587.00
04 172017	225.25	04 182001	3295.61	04 182002	3295.61	04 182003	3295.61	04 183001	3813.38	04 184001	2587.00	04 184002	252.00
04 184002	164.00	04 184003	210.00	04 184004	102.00	04 184005	110.00	04 184006	780.00	04 184007	40.00	04 184008	40.00
04 184008	410.00	04 184009	140.00	04 184010	244.00	04 184011	1150.00	04 184012	920.00	04 184013	40.00	04 184014	8353.00
04 184014	80.00	04 184015	14.00	04 184016	1125.00	04 184017	1650.00	04 184018	3514.00	04 184019	1800.00	04 184020	44.28
04 1840													

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
04 244005	16.86	04 244006	16.00	04 244007	12.50	04 244008	13.75	04 244009	23.50	04 244010	19.90
04 245002	259.00	04 245003	90.00	04 245004	11.60	04 245005	18.10	04 245006	31.45	04 245007	48.00
04 246002	39.90	04 246003	40.95	04 246004	35.50	04 246005	33.80	04 246006	25.00	04 246007	62.55
04 250002	69.36	04 250003	75.90	04 250004	65.35	04 250005	71.04	04 250006	32.95	04 250007	42.95
04 256008	73.00	04 256009	149.10	04 257001	29.78	04 257002	34.00	04 257003	21.50	04 257004	99.30
04 257005	28.98	04 257006	21.00	04 258001	59.90	04 258002	237.90	04 258003	72.10	04 258004	109.10
04 258005	102.60	04 258006	234.65	04 259003	82.90	04 259004	82.20	04 259005	59.90	04 259006	139.90
04 259007	41.30	04 259008	31.82	04 259009	85.10	04 259010	189.90	04 259011	83.12	04 260001	57.16
04 260002	72.90	04 260003	124.30	04 260004	67.90	04 260005	54.17	04 260006	102.00	04 260007	569.00
04 260008	52.50	04 260009	50.40	04 261001	68.40	04 261002	42.00	04 261003	47.99	04 261004	42.20
04 261005	73.61	04 261006	43.50	04 262001	88.35	04 262002	94.80	04 262003	65.90	04 262004	55.90
04 262005	47.40	04 262006	67.00	04 263001	74.30	04 263002	19.25	04 263003	46.90	04 263004	54.60
04 263005	19.35	04 263006	245.00	04 264001	92.90	04 264002	89.80	04 264003	92.00	04 264004	90.00
04 264005	76.50	04 264006	122.50	04 265001	48.07	04 265002	34.90	04 265003	32.00	04 265004	52.30
04 265005	13.90	04 265006	20.60	04 266001	32.90	04 266002	28.90	04 266003	15.00	04 266004	15.00
04 266005	53.90	04 266006	24.91	04 267001	350.00	04 267002	380.00	04 267003	199.00	04 267004	2650.00
04 267005	650.00	04 267006	210.00	04 268001	1127.00	04 268002	5000.00	04 268003	5500.00	04 268004	3000.00
04 268005	6000.00	04 268006	2250.00	04 269001	275.00	04 269002	200.00	04 269003	300.00	04 269004	350.00
04 269005	500.00	04 269006	200.00	04 270001	720.00	04 270002	650.00	04 270003	1050.00	04 270004	195.00
04 270005	1900.00	04 270006	1650.00	04 271001	8000.00	04 271002	5800.00	04 271003	4400.00	04 271004	2300.00
04 271005	20000.00	04 271006	12000.00	04 272001	600.00	04 272002	400.00	04 272003	1200.00	04 272004	300.00
04 272005	250.00	04 272006	285.00	04 273001	800.00	04 273002	390.00	04 273003	280.00	04 273004	250.00
04 273005	1270.00	04 273006	570.00	04 274001	6500.00	04 274002	7245.00	04 274003	9000.00	04 274004	8850.00
04 274005	11040.00	04 274006	16000.00	04 275001	90.00	04 275002	82.23	04 275003	85.20	04 275004	47.50
04 275005	220.00	04 275006	225.00	04 276001	170.00	04 276002	350.00	04 276003	480.00	04 276004	170.00
04 276005	250.00	04 276006	380.00	04 277001	6000.00	04 277002	15000.00	04 277003	7500.00	04 277004	3500.00
04 277005	15000.00	04 277006	390.00	04 278001	210.00	04 278002	200.00	04 278003	135.00	04 278004	90.00
04 278005	350.00	04 278006	50.00	04 279001	200.00	04 279002	35.00	04 279003	40.00	04 279004	60.00
04 279005	50.00	04 279006	50.00	04 280001	290.00	04 280002	125.00	04 280003	180.00	04 280004	75.00
04 280005	200.00	04 280006	80.00	04 281001	85.00	04 281002	150.00	04 281003	65.00	04 281004	83.75
04 281005	60.40	04 281006	118.88	04 281010	26.11	04 281013	82.58	04 281014	104.00	04 282002	60.00
04 282003	190.00	04 282007	103.50	04 282009	39.50	04 282017	80.10	04 282018	110.00	04 283001	43.33
04 283002	41.67	04 283003	36.67	04 283004	33.33	04 283005	30.00	04 283007	48.67	04 283008	36.00
04 283009	34.00	04 283010	85.19	04 284002	128.90	04 284003	169.00	04 284004	150.67	04 284005	106.00
04 284006	280.40	04 284007	104.00	04 285001	137.50	04 285002	147.00	04 285003	147.00	04 285004	420.83
04 285005	42.90	04 285006	26.80	04 285005	59.31	04 285006	22.40	04 285007	38.75	04 286002	18.50
04 286003	77.99	04 286004	26.40	04 286008	40.40	04 286009	42.21	04 286010	61.50	04 287002	27.90
04 287003	23.90	04 287004	28.65	04 287007	20.70	04 287008	49.80	04 287009	27.20	04 288001	119.00
04 288002	211.00	04 288003	39.90	04 288004	62.90	04 288005	209.00	04 288006	88.90	04 289001	19.29
04 289002	26.20	04 289003	299.00	04 289004	37.50	04 289005	199.00	04 289006	390.00	04 290001	127.00
04 290004	113.00	04 290005	22.60	04 290011	17.10	04 290012	70.00	04 290017	18.13	04 291001	3.11
04 291002	2.77	04 291003	8.05	04 291004	3.00	04 291005	4.13	04 291007	3.33	04 292001	70.90
04 292002	45.50	04 292005	153.50	04 292006	76.50	04 292007	65.40	04 292008	80.00	04 293001	25.00
04 293002	17.42	04 293004	24.50	04 293005	19.80	04 293006	19.90	04 293007	20.64	04 294001	6.10
04 294002	22.60	04 294003	15.90	04 294004	18.90	04 294005	12.85	04 294006	14.90	04 295001	17.90
04 295002	14.00	04 295003	19.20	04 295004	9.10	04 295005	13.20	04 295006	21.10	04 305001	4.00
04 305002	4.00	04 305003	4.00	04 305004	4.00	04 305005	2.00	04 305006	4.00	04 306001	4.00
04 306002	4.00	04 306003	4.00	04 306004	4.00	04 306005	4.00	04 306006	4.00	04 307001	90.00
04 307002	180.00	04 307003	80.00	04 307004	120.00	04 307005	138.50	04 307006	68.00	04 308001	4.00
04 308002	4.00	04 308006	4.00	04 309001	249.00	04 309002	302.00	04 309003	395.00	04 309004	180.00
04 309005	197.00	04 309006	998.00	04 310001	998.29	04 310002	2520.52	04 310003	1398.22	04 310004	713.07
04 310005	6044.23	04 310006	6976.67	04 311001	204106.00	04 311002	116990.00	04 311003	142500.00	04 311004	163600.00
04 311005	156836.00	04 311006	123589.00	04 311007	168800.00	04 311008	108250.00	04 311009	99300.00	04 311010	118700.00
04 311011	129400.00	04 311012	206400.00	04 311013	150767.00	04 311014	92490.00	04 311015	186500.00	04 312001	1999.00
04 312002	3500.00	04 312003	1539.00	04 312008	1844.00	04 312009	999.00	04 312011	2004.00	04 313001	6.56
04 313002	6.56	04 313003	6.56	04 313004	6.56	04 313005	6.56	04 313006	6.56	04 315001	38.85
04 314002	7.75	04 314003	7.75	04 314004	7.75	04 314005	7.75	04 314006	7.75	04 315001	447.00
04 315002	26.43	04 315003	23.30	04 315004	33.83	04 315006	45.90	04 315007	86.67	04 316001	595.00
04 316002	291.00	04 316003	850.00	04 316004	410.57	04 316005	369.00	04 316007	428.00	04 317001	463.00
04 317002	93.00	04 317003	58.00	04 317004	25.00	04 317006	5.90	04 317007	84.80	04 318001	403.00
04 318002	400.00	04 318003	400.00	04 318004	400.00	04 318006	434.00	04 318007	434.00	04 319001	80.00
04 320001	3059.12	04 321001	1300.00	04 321002	750.00	04 321003	650.00	04 321004	240.00	04 321005	300.00
04 321006	150.00	04 322001	130.00	04 322002	345.00	04 322003	330.00	04 322004	180.00	04 322005	100.00
04 322006	750.00	04 323001	2070.00	04 323002	1250.00	04 323003	235.00	04 323004	281.85	04 323005	345.00
04 323006	60.00	04 324007	10.00	04 324008	35.00	04 324017	88.00	04 325002	3.00	04 325003	35.00
04 325005	85.00	04 325006	1810.42	04 326001	423.67	04 326002	3055.33	04 326003	343500.00	04 326004	691.67
04 326005	4720.00	04 326006	1296.67	04 326002	1280.00	04 326003	2284.83	04 326004	1084.67	04 326005	1000.00
04 326006	4275.00	04 327001	417.50	04 327002	1009.17	04 327003	492.17	04 327004	300.83	04 327005	3290.83
04 327006	1396.67	04 328001	991.67	04 328002	1735.50	04 328003	1124.17	04 328004	899.17	04 328005	2989.58
04 328006	3195.00	04 329001	774.17	04 329002	1818.33	04 329003	2907.50	04 329004	702.50	04 329005	1219.17
04 329006	916.67	04 330001	585.00	04 330002	1750.00	04 330003	404.17	04 330004	285.00	04 330005	133.33
04 330006	119.17	04 331001	2100.00	04 331002	3750.00	04 331003	6480.00	04 331004	4615.00	04 331005	13600.00
04 331006	2700.00	04 332001	2626.67	04 332002	2837.50	04 332003	781.04	04 332004	1287.58	04 332005	1465.83
04 332006	1304.17	04 333001	65.00	04 333002	190.00	04 333003	45.00	04 333004	160.00	04 333005	170.00
04 333006	70.00	04 334007	112.00	04 334008	135.00	04 334009	55.00	04 334010	250.00	04 334011	120.00
04 334012	65.00	04 334013	128.00	04 334014	112.00	04 334015	83.00	04 334016	155.00	04 334017	115.00
04 334018	135.50	04 334019	79.00	04 334020	290.00	04 334021	70.75	04 334022	379.00	04 334023	64.50
04 334003	172.28	04 334004	35.00	04 334005	125.00	04 334006	220.00	04 334007	19.30	04 334008	14.50
04 334009	19.50	04 334010	28.30	04 334011	9.50	04 334012	16.00	04 334013	16.90	04 334014	29.54
04 334015	38.20	04 334016	189.00	04 334017	6.75	04 334018	26.90				

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
05 010008	20.83	05 011001	35.51	05 011002	33.42	05 011003	74.32	05 011004	38.28	05 011005	36.41
05 011006	55.56	05 011007	32.58	05 011008	41.73	05 012001	6.50	05 012002	15.44	05 012003	6.99
05 012004	7.45	05 012005	15.98	05 012006	6.33	05 012007	6.79	05 012008	23.63	05 013001	40.68
05 013002	51.00	05 013003	27.36	05 013004	51.00	05 013005	50.85	05 013006	40.94	05 013007	27.13
05 013008	60.33	05 013009	62.50	05 013010	37.98	05 013011	46.67	05 013012	50.20	05 014001	10.79
05 014002	9.03	05 014003	9.00	05 014004	7.39	05 014005	11.49	05 014006	10.90	05 014007	10.07
05 014008	9.10	05 014009	20.67	05 014010	12.50	05 014011	8.50	05 014012	8.10	05 015001	38.60
05 015002	32.26	05 015003	10.20	05 015004	29.90	05 015005	30.00	05 015006	32.50	05 015007	13.90
05 015008	40.65	05 016001	19.35	05 016002	19.80	05 016003	17.47	05 016004	21.90	05 016005	17.00
05 016006	17.90	05 016007	19.30	05 016008	17.50	05 017001	57.00	05 017002	47.90	05 017003	59.50
05 017004	42.40	05 017005	40.00	05 017006	63.90	05 017007	44.00	05 017008	34.00	05 018001	58.75
05 018002	63.90	05 018003	45.00	05 018004	59.90	05 018005	13.90	05 018006	46.75	05 018007	13.50
05 018008	53.96	05 018009	30.00	05 018010	47.90	05 018011	55.00	05 018012	42.00	05 019001	70.00
05 019002	79.90	05 019003	84.90	05 019004	65.67	05 019005	79.90	05 019006	87.00	05 019007	42.40
05 019008	61.90	05 020001	36.90	05 020002	38.15	05 020003	24.90	05 020004	37.14	05 020005	24.80
05 020006	35.40	05 020007	27.87	05 020008	26.00	05 021001	57.00	05 021002	51.90	05 021003	50.00
05 021004	40.00	05 021005	57.88	05 021006	47.50	05 021007	52.40	05 021008	54.00	05 021009	70.15
05 021010	55.00	05 021011	59.65	05 021012	74.65	05 022001	53.38	05 022002	47.90	05 022003	47.00
05 022004	59.40	05 022005	39.50	05 022006	63.90	05 022007	37.90	05 022008	35.00	05 023001	59.13
05 023002	27.07	05 023003	78.50	05 023004	43.40	05 023005	52.40	05 023006	42.00	05 023007	50.00
05 023008	35.00	05 024001	31.75	05 024002	46.90	05 024003	30.00	05 024004	33.00	05 024005	46.90
05 024006	29.90	05 024007	46.00	05 024008	51.90	05 025001	59.13	05 025002	84.90	05 025003	146.00
05 025004	99.90	05 025005	61.75	05 025006	83.65	05 025007	79.90	05 025008	54.00	05 026001	22.00
05 026002	15.90	05 026003	13.00	05 026004	16.90	05 026005	12.50	05 026006	23.50	05 026007	11.90
05 026008	12.00	05 027001	17.50	05 027002	24.90	05 027003	13.15	05 027004	31.15	05 027005	11.00
05 027006	12.90	05 027007	30.00	05 027008	15.00	05 028001	125.00	05 028002	30.00	05 028003	47.40
05 028004	125.90	05 028005	51.05	05 028006	180.00	05 028007	106.00	05 028008	22.50	05 029001	50.00
05 029002	99.90	05 029003	51.70	05 029004	53.50	05 029005	67.60	05 029006	65.60	05 029007	43.55
05 029008	41.10	05 030001	32.70	05 030002	31.90	05 030003	25.38	05 030004	26.80	05 030005	51.00
05 030006	27.40	05 031001	15.50	05 031002	34.10	05 031003	65.00	05 031004	84.38	05 031005	38.38
05 031004	45.90	05 031005	74.38	05 031006	81.82	05 031007	204.55	05 031008	88.67	05 032001	60.25
05 032002	67.00	05 032003	54.00	05 032004	59.90	05 032005	33.60	05 032006	19.90	05 032007	28.60
05 032008	20.50	05 032009	39.20	05 032010	46.60	05 032011	37.90	05 032012	19.50	05 033001	348.00
05 033002	458.00	05 033003	439.00	05 033004	418.00	05 033005	318.40	05 033006	320.00	05 033007	518.00
05 033008	400.00	05 034001	97.90	05 034002	94.90	05 034003	92.00	05 034004	103.60	05 034005	79.60
05 034006	99.60	05 034007	91.11	05 034008	55.00	05 035001	730.00	05 035002	47.90	05 035003	73.00
05 035004	44.00	05 035005	53.65	05 035006	45.00	05 035007	35.00	05 035008	53.40	05 036001	105.93
05 036002	112.40	05 036003	159.00	05 036004	103.45	05 036005	103.00	05 036006	150.00	05 036007	140.00
05 036008	136.40	05 037001	26.14	05 037002	23.90	05 037003	25.61	05 037004	26.40	05 037005	66.65
05 037006	35.00	05 037007	36.00	05 037008	54.90	05 038001	57.90	05 038002	89.90	05 038003	90.00
05 038004	89.90	05 038005	89.90	05 038006	100.00	05 038007	60.00	05 038008	18.90	05 039001	127.00
05 039002	86.90	05 039003	78.75	05 039004	109.90	05 039005	80.00	05 039006	80.00	05 039007	82.50
05 039008	80.68	05 040001	189.00	05 040002	99.90	05 040003	90.00	05 040004	95.90	05 040005	80.00
05 040006	100.00	05 040007	90.00	05 040008	95.90	05 041001	19.00	05 041002	22.10	05 041003	21.18
05 041004	24.71	05 041005	47.65	05 041006	45.53	05 041007	42.35	05 041008	61.76	05 041009	41.18
05 041010	46.77	05 041011	47.94	05 041012	58.00	05 042001	51.82	05 042002	76.30	05 042003	104.02
05 042004	258.82	05 042005	54.55	05 042006	95.69	05 042007	112.39	05 042008	224.86	05 043001	9.50
05 043002	9.50	05 043003	10.00	05 043004	7.80	05 043005	9.50	05 043006	7.80	05 043007	9.50
05 043008	9.80	05 043009	9.80	05 043010	9.80	05 043011	9.50	05 043012	9.10	05 043013	9.50
05 043014	9.80	05 043015	9.50	05 043016	9.80	05 044001	70.00	05 044002	65.00	05 044003	70.00
05 044004	66.67	05 044005	55.55	05 044006	101.50	05 044007	79.55	05 044008	74.14	05 045001	169.75
05 045002	221.25	05 045003	164.44	05 045004	169.90	05 045005	30.98	05 045006	29.23	05 045007	18.50
05 045008	20.00	05 045009	70.00	05 045010	21.34	05 045011	29.47	05 045012	29.47	05 046001	74.50
05 046002	71.50	05 046003	58.70	05 046004	67.65	05 046005	79.00	05 046006	38.00	05 046007	39.50
05 046008	62.40	05 047001	20.00	05 047002	21.60	05 047003	21.67	05 047004	23.20	05 047005	17.85
05 047006	21.07	05 048001	19.90	05 048002	32.90	05 048003	66.00	05 048004	72.94	05 048005	71.90
05 048004	31.00	05 048005	31.90	05 048006	75.95	05 048007	76.43	05 048008	73.20	05 049001	26.80
05 049002	31.20	05 049003	27.80	05 049004	25.48	05 049005	29.40	05 049006	28.00	05 049007	34.00
05 049008	11.10	05 050001	77.50	05 050002	87.80	05 050003	45.00	05 050004	89.90	05 050005	77.14
05 050006	36.70	05 050007	77.65	05 050008	50.00	05 051001	28.90	05 051002	55.00	05 051003	37.80
05 051004	65.60	05 051005	75.30	05 051006	45.90	05 051007	78.90	05 051008	54.00	05 052001	21.90
05 052002	18.60	05 052003	22.90	05 052004	20.63	05 052005	55.00	05 052006	24.75	05 052007	21.85
05 052008	15.00	05 053001	62.50	05 053002	78.20	05 053003	63.30	05 053004	14.90	05 053005	73.00
05 053006	62.57	05 053007	67.90	05 053008	47.50	05 054001	57.50	05 054002	56.94	05 054003	57.22
05 054004	69.60	05 054005	67.62	05 054006	79.90	05 054007	50.00	05 054008	56.94	05 055001	24.13
05 055002	65.00	05 055003	65.50	05 055004	65.90	05 055005	16.00	05 055006	10.50	05 055007	21.90
05 055008	16.00	05 056001	10.65	05 056002	17.44	05 056003	20.00	05 056004	20.45	05 056005	10.61
05 056006	20.00	05 056007	21.00	05 056008	12.80	05 056009	12.96	05 056010	18.10	05 056011	17.04
05 056012	16.70	05 056013	16.89	05 056014	18.00	05 056015	16.55	05 056016	15.75	05 056017	45.28
05 056020	44.25	05 056021	55.56	05 056022	16.69	05 057001	21.00	05 057002	16.20	05 057003	19.95
05 057004	19.85	05 057005	24.75	05 057006	19.94	05 057007	20.00	05 057008	24.75	05 057009	18.16
05 057010	15.80	05 057011	18.00	05 057012	19.70	05 058001	5.76	05 058002	15.85	05 058003	7.70
05 058004	7.75	05 058005	8.25	05 058006	6.49	05 058007	6.15	05 058008	15.85	05 058009	15.90
05 058010	6.61	05 058011	16.10	05 058012	15.70	05 059001	4.23	05 059002	4.66	05 059003	5.02
05 059004	6.25	05 059005	4.27	05 059006	4.29	05 059007	4.69	05 059008	4.10	05 060001	18.69
05 060002	16.75	05 060003	22.94	05 060004	26.50	05 060005	22.40	05 060006	23.15	05 060007	23.95
05 060008	21.29	05 061001	23.59	05 061002	9.13	05 061003	15.95	05 061004	22.75	05 061005	16.20
05 061006	24.90	05 061007	22.75	05 061008	17.14	05 062001	16.25	05 062002	17.83	05 062003	16.75
05 062004	14.49	05 062005	10.57	05 062006	14.25	05 062007	16.81	05 062008	14.27	05 063001	6.56
05 063002	7.42	05 063003	10.75	05 063004	12.17	05 063005	9.52	05 063006	8.56	05 063007	9.41
05 063008	8.89	05 064001	7.40	05 064002	36.88	05 064003	24.90	05 064004	32.94	05 064005	8.90
05 064006	7.77	05 064007	33.90	05 064008	7.60	05 064009	48.60	05 064010	34.90	05 064011	28.80

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
05 096002	21.00	05 096003	23.50	05 096004	42.80	05 096005	37.02	05 096006	50.00	05 096007	23.20	05 096008	51.33
05 096009	23.36	05 096010	61.14	05 096011	28.00	05 096012	30.60	05 096013	35.00	05 096014	55.19	05 096015	55.19
05 097002	54.42	05 097003	53.54	05 097004	45.29	05 097005	46.47	05 097006	43.53	05 097007	55.19	05 097008	55.19
05 097009	59.74	05 098001	9.65	05 098002	9.45	05 098003	18.00	05 098004	9.72	05 098005	21.90	05 098006	319.33
05 098007	8.46	05 098008	8.90	05 098009	8.97	05 099001	242.00	05 099002	255.00	05 099003	319.33	05 099004	74.23
05 099004	260.00	05 099005	264.50	05 099006	222.71	05 099007	228.00	05 099008	207.50	05 099009	60.00	05 099010	9.00
05 100002	89.40	05 100003	100.63	05 100004	103.59	05 100005	110.25	05 100006	87.48	05 100007	6.00	05 100008	6.00
05 100009	113.82	05 101001	11.27	05 101002	6.55	05 101003	10.00	05 101004	10.83	05 101005	6.00	05 101006	6.00
05 101006	6.97	05 101007	12.60	05 101008	14.08	05 101009	10.00	05 101010	10.83	05 101011	6.00	05 101012	4.11
05 101012	6.08	05 101013	10.00	05 101014	9.86	05 101015	9.00	05 101016	7.00	05 102001	3.84	05 102002	3.84
05 102002	2.28	05 102003	12.00	05 102004	6.40	05 102005	1.00	05 102006	2.96	05 102007	40.50	05 102008	46.33
05 102009	1.15	05 102010	5.08	05 102011	6.88	05 102012	5.33	05 103001	50.13	05 103002	111.00	05 103003	283.33
05 103002	25.95	05 103003	22.56	05 103004	26.84	05 103005	34.78	05 103006	35.68	05 103007	111.00	05 103008	89.41
05 103009	46.28	05 104001	4.35	05 104002	82.61	05 104003	7.50	05 104004	136.36	05 104005	283.33	05 104006	89.41
05 104006	3.55	05 104007	87.33	05 104008	4.48	05 105001	200.00	05 105002	184.00	05 105003	111.00	05 105004	111.00
05 105004	60.00	05 105005	21.62	05 105006	23.59	05 105007	31.28	05 105008	62.77	05 105009	89.41	05 105010	111.00
05 106002	45.00	05 106003	105.56	05 106004	42.50	05 106005	112.38	05 106006	102.94	05 106007	35.68	05 106008	32.47
05 106009	125.00	05 107001	36.67	05 107002	40.83	05 107003	416.67	05 107004	64.63	05 107005	55.25	05 107006	60.30
05 107006	166.67	05 107007	30.88	05 107008	433.33	05 108001	48.15	05 108002	254.67	05 108003	60.30	05 108004	60.30
05 108004	66.00	05 108005	49.63	05 108006	44.44	05 108007	66.67	05 108008	48.50	05 108009	55.25	05 108010	60.30
05 109002	81.45	05 109003	77.20	05 109004	71.60	05 109005	55.76	05 109006	79.03	05 109007	60.30	05 109008	48.60
05 109009	67.76	05 109010	128.00	05 109011	43.33	05 109012	333.33	05 109013	11.75	05 109014	48.60	05 109015	48.60
05 110002	65.03	05 110003	58.00	05 110004	58.23	05 110005	230.00	05 110006	62.00	05 110007	94.64	05 110008	69.30
05 110009	70.54	05 111001	41.00	05 111002	78.50	05 111003	78.00	05 111004	20.00	05 111005	180.00	05 111006	43.90
05 111008	23.60	05 111009	79.90	05 111010	72.90	05 112001	115.00	05 112002	125.00	05 112003	41.90	05 112004	90.00
05 112004	57.00	05 112005	96.00	05 112006	50.00	05 112007	78.50	05 112008	150.00	05 112009	90.00	05 112010	22.40
05 113002	43.90	05 113003	87.00	05 113004	47.90	05 113005	52.90	05 113006	39.90	05 113007	23.37	05 113008	198.95
05 113009	69.00	05 114001	96.00	05 114002	110.00	05 114003	110.00	05 114004	120.00	05 114005	90.00	05 114006	99.00
05 114006	109.00	05 114007	80.00	05 114008	98.00	05 115001	104.00	05 115002	92.50	05 115003	99.00	05 115004	248.00
05 115004	130.00	05 115005	130.00	05 115006	130.00	05 115007	190.00	05 115008	190.00	05 115009	22.40	05 115010	22.40
05 116002	24.36	05 116003	24.62	05 116004	25.00	05 116005	18.46	05 116006	21.05	05 116007	23.37	05 116008	198.95
05 116008	22.55	05 116009	18.28	05 116010	23.53	05 116011	50.41	05 116012	23.77	05 116013	23.37	05 116014	198.95
05 116014	23.86	05 116015	17.02	05 116016	21.54	05 117001	79.00	05 117002	238.30	05 117003	89.50	05 117004	224.46
05 117004	135.79	05 117005	220.00	05 117006	113.77	05 117007	219.00	05 117008	118.90	05 117009	89.50	05 117010	224.46
05 118002	166.73	05 118003	64.39	05 118004	172.74	05 118005	254.67	05 118006	150.00	05 118007	89.50	05 118008	86.00
05 118008	55.90	05 119001	98.00	05 119002	142.90	05 119003	154.53	05 119004	138.95	05 119005	59.90	05 119006	81.89
05 119006	73.05	05 119007	217.33	05 119008	165.03	05 119009	173.20	05 119010	89.71	05 119011	166.10	05 119012	17.00
05 119012	52.90	05 120001	92.86	05 120002	121.57	05 120003	212.86	05 120004	118.80	05 120005	17.00	05 120006	20.00
05 120006	120.00	05 120007	99.29	05 120008	124.90	05 120009	125.33	05 120010	58.00	05 120011	20.00	05 120012	79.90
05 120012	79.84	05 121001	63.87	05 121002	206.53	05 121003	71.47	05 121004	146.00	05 121005	20.00	05 121006	20.00
05 121006	98.87	05 121007	86.87	05 121008	138.47	05 122001	20.00	05 122002	19.00	05 122003	79.90	05 122004	20.00
05 122004	12.00	05 122005	19.00	05 122006	20.00	05 122007	18.00	05 122008	169.00	05 122009	20.00	05 122010	20.00
05 122010	20.00	05 122011	19.00	05 122012	20.00	05 134001	359.00	05 134002	359.00	05 134003	299.00	05 134004	139.00
05 134004	238.00	05 134005	78.50	05 134006	349.00	05 134007	148.00	05 134008	259.00	05 134009	299.00	05 134010	139.00
05 134010	329.00	05 134011	119.00	05 134012	148.00	05 134013	379.00	05 134014	259.00	05 134015	299.00	05 134016	99.90
05 134016	395.00	05 134017	279.00	05 134018	148.00	05 134019	259.00	05 134020	259.00	05 134021	99.90	05 134022	299.00
05 134022	99.90	05 134023	279.00	05 134024	79.90	05 134025	249.00	05 134026	259.00	05 134027	99.90	05 134028	299.00
05 134028	159.00	05 134029	359.00	05 134030	298.00	05 134031	219.00	05 134032	79.90	05 134033	329.00	05 134034	129.00
05 134034	214.00	05 134035	328.00	05 134036	479.00	05 134037	109.00	05 134038	139.00	05 134039	129.00	05 134040	29.00
05 134040	499.00	05 134041	158.00	05 134042	158.00	05 134043	144.00	05 134044	148.00	05 134045	129.00	05 134046	29.00
05 134046	219.00	05 134047	95.00	05 134048	129.00	05 135001	69.00	05 135002	39.90	05 135003	109.90	05 135004	27.90
05 135004	21.49	05 135005	32.50	05 135006	149.00	05 135007	79.00	05 135008	49.00	05 135009	109.90	05 135010	27.90
05 135010	44.90	05 135011	39.90	05 135012	31.90	05 135013	38.70	05 135014	24.90	05 135015	124.00	05 135016	21.00
05 135016	79.90	05 135017	27.90	05 135018	38.00	05 135019	39.90	05 135020	39.90	05 135021	21.00	05 135022	21.00
05 135022	26.90	05 135023	26.90	05 135024	28.00	05 135025	19.90	05 135026	24.90	05 135027	21.00	05 135028	21.00
05 135028	29.90	05 135029	29.90	05 135030	88.00	05 135031	52.00	05 135032	79.90	05 135033	129.00	05 135034	29.00
05 135034	29.00	05 135035	29.90	05 135036	65.00	05 135037	68.00	05 135038	21.90	05 135039	129.00	05 135040	29.00
05 135040	195.00	05 135041	32.00	05 135042	20.90	05 135043	79.00	05 135044	36.90	05 135045	29.00	05 135046	25.90
05 135046	43.00	05 135047	43.00	05 135048	135.00	05 136001	53.00	05 136002	24.00	05 136003	19.90	05 136004	19.90
05 136004	99.00	05 136005	24.90	05 136006	39.90	05 136007	19.90	05 136008	20.45	05 136009	21.00	05 136010	21.00
05 136010	95.90	05 136011	32.00	05 136012	32.00	05 136013	17.00	05 136014	17.00	05 136015	21.00	05 136016	21.00
05 136016	39.90	05 136017	129.00	05 136018	32.00	05 136019	39.90	05 136020	75.00	05 136021	21.00	05 136022	21.00
05 136022	21.90	05 136023	22.00	05 136024	21.90	05 137001	549.00	05 137002	142.80	05 137003	292.00	05 137004	292.00
05 137004	257.00	05 137005	195.00	05 137006	294.00	05 137007	108.00	05 137008	289.00	05 137009	449.00	05 137010	449.00
05 137010	119.90	05 137011	209.00	05 137012	159.90	05 137013	169.00	05 137014	292.00	05 137015	449.00	05 137016	449.00
05 137016	137.00	05 137017	269.00	05 137018	558.00	05 137019	399.00	05 137020	399.00	05 137021	399.00	05 137022	399.00
05 137022	138.00	05 137023	269.00	05 137024	239.00	05 138001	3390.00	05 138002	1990.00	05 138003	3990.00	05 138004	1790.00
05 138004	1199.00	05 138005	999.00	05 138006	999.00	05 138007	1890.00	05 138008	799.00	05 138009	1790.00	05 138010	1139.00
05 138010	369.90	05 138011	1399.00	05 138012	1799.00	05 138013	369.90	05 138014	1399.00	05 138015	1050.00	05 138016	259.00</

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
05 149016	119.00	05 149017	525.00	05 149018	178.00	05 149019	129.00	05 149020	129.00	05 149021	289.00	05 149022	187.00
05 149022	167.00	05 149023	119.00	05 149024	79.00	05 150001	228.00	05 150002	108.00	05 150003	164.00	05 150004	159.00
05 150004	155.00	05 150005	134.90	05 150006	149.00	05 150007	78.00	05 150008	129.00	05 150009	159.00	05 150010	159.00
05 150011	69.90	05 150012	119.00	05 150013	129.00	05 150014	99.90	05 150015	159.00	05 150016	159.00	05 150017	159.00
05 150016	79.90	05 150017	178.00	05 150018	299.00	05 150019	79.90	05 150020	289.00	05 150021	147.00	05 150022	199.00
05 150022	109.90	05 150023	69.00	05 150024	59.00	05 151001	59.00	05 151002	29.90	05 151003	199.00	05 151004	129.90
05 151004	224.00	05 151005	88.00	05 151006	79.90	05 151007	59.00	05 151008	88.00	05 151009	129.90	05 151010	158.00
05 151010	20.00	05 151011	19.90	05 151012	26.90	05 151013	21.00	05 151014	24.90	05 151015	158.00	05 151016	158.00
05 151016	89.90	05 151017	365.00	05 151018	68.00	05 151019	79.90	05 151020	169.00	05 151021	99.90	05 151022	158.00
05 151022	119.90	05 151023	49.00	05 151024	59.00	05 152001	328.00	05 152002	319.00	05 152003	179.00	05 152004	179.00
05 152004	168.33	05 152005	119.00	05 152006	449.00	05 152007	429.00	05 152008	119.00	05 152009	429.00	05 152010	389.00
05 152010	259.50	05 152011	199.90	05 152012	119.00	05 152013	669.00	05 152014	199.90	05 152015	389.00	05 152016	97.00
05 152016	249.00	05 152017	309.00	05 152018	425.00	05 152019	119.00	05 152020	299.00	05 152021	97.00	05 152022	35.00
05 152022	137.00	05 152023	129.00	05 152024	79.00	05 153001	18.90	05 153002	75.00	05 153003	35.00	05 153004	77.00
05 153004	20.00	05 153005	19.90	05 153006	26.80	05 153007	22.90	05 153008	17.90	05 153009	28.00	05 153010	28.00
05 153010	19.90	05 153011	19.90	05 153012	17.00	05 153013	14.90	05 153014	11.90	05 153015	28.00	05 153016	29.90
05 153016	22.90	05 153017	32.50	05 153018	34.00	05 153019	24.90	05 153020	39.00	05 153021	32.00	05 153022	32.00
05 153022	29.90	05 153023	29.50	05 153024	21.00	05 154001	35.00	05 154002	14.90	05 154003	11.90	05 154004	60.00
05 154004	49.90	05 154005	29.90	05 154006	21.90	05 154007	14.90	05 154008	22.90	05 154009	11.90	05 154010	17.00
05 154010	45.00	05 154011	9.90	05 154012	6.90	05 154013	8.00	05 154014	19.90	05 154015	60.00	05 154016	17.00
05 154016	17.90	05 154017	32.00	05 154018	29.00	05 154019	24.90	05 154020	45.00	05 154021	17.00	05 154022	8.89
05 154022	37.90	05 154023	10.90	05 154024	10.90	05 155001	14.80	05 155002	29.00	05 155003	8.89	05 155004	13.90
05 155004	38.00	05 155005	13.90	05 155006	15.90	05 155007	12.40	05 155008	18.89	05 155009	13.90	05 155010	29.90
05 155010	35.00	05 155011	45.00	05 155012	14.90	05 155013	45.00	05 155014	9.90	05 155015	29.90	05 155016	159.00
05 155016	32.90	05 155017	34.50	05 155018	33.00	05 155019	8.90	05 155020	32.00	05 155021	34.90	05 155022	34.90
05 155022	21.90	05 155023	24.00	05 155024	27.00	05 156001	150.00	05 156002	198.00	05 156003	159.90	05 156004	299.00
05 156004	44.90	05 156005	128.00	05 156006	114.90	05 156007	69.90	05 156008	88.00	05 156009	159.90	05 156010	299.00
05 156010	114.00	05 156011	49.90	05 156012	99.90	05 156013	64.00	05 156014	59.90	05 156015	299.00	05 156016	45.75
05 156016	149.00	05 156017	148.00	05 156018	325.00	05 156019	99.90	05 156020	215.00	05 156021	349.00	05 156022	49.90
05 156022	36.00	05 156023	89.00	05 156024	149.00	05 157001	45.00	05 157002	38.00	05 157003	65.00	05 157004	34.00
05 157004	14.90	05 157005	34.90	05 157006	39.90	05 157007	34.00	05 157008	39.90	05 157009	49.90	05 157010	65.00
05 157010	25.90	05 157011	14.00	05 157012	14.90	05 157013	29.90	05 157014	14.00	05 157015	34.00	05 157016	34.00
05 157016	14.90	05 157017	68.00	05 157018	79.00	05 157019	14.90	05 157020	59.00	05 157021	899.00	05 157022	899.00
05 157022	29.00	05 157023	12.90	05 157024	22.90	05 158001	595.00	05 158002	999.00	05 158003	899.00	05 158004	899.00
05 158004	589.00	05 158005	589.00	05 158006	489.00	05 158007	645.33	05 158008	299.00	05 158009	429.00	05 158010	429.00
05 158010	599.00	05 158011	279.00	05 158012	259.00	05 158013	559.00	05 158014	388.00	05 158015	429.00	05 158016	399.00
05 158016	349.00	05 158017	288.00	05 158018	999.00	05 158019	499.00	05 158020	399.00	05 158021	399.00	05 158022	399.00
05 158022	429.90	05 158023	529.00	05 158024	379.00	05 158025	299.90	05 158026	399.00	05 158027	399.00	05 158028	1199.00
05 158028	299.90	05 158029	1199.00	05 158030	1100.00	05 158031	997.00	05 158032	999.00	05 158033	1199.00	05 158034	119.00
05 158034	349.00	05 158035	1257.00	05 158036	699.00	05 158037	349.00	05 158038	497.00	05 158039	139.00	05 158040	458.00
05 158040	555.00	05 158041	439.00	05 158042	569.00	05 158043	498.00	05 158044	458.00	05 158045	209.00	05 158046	129.00
05 158046	319.00	05 158047	439.00	05 158048	399.00	05 159001	290.00	05 159002	119.90	05 159003	209.00	05 159004	129.00
05 159004	129.00	05 159005	139.00	05 159006	99.90	05 159007	249.00	05 159008	99.90	05 159009	149.00	05 159010	169.00
05 160002	119.00	05 160003	79.90	05 160004	139.90	05 160005	199.00	05 160006	319.00	05 160007	149.00	05 160008	169.00
05 160008	98.00	05 160009	189.90	05 160010	109.00	05 160011	108.00	05 160012	159.90	05 160013	169.00	05 160014	169.00
05 160014	59.90	05 160015	119.90	05 160016	175.00	05 160017	118.00	05 160018	99.90	05 160019	169.00	05 160020	169.00
05 160020	119.90	05 160021	199.00	05 160022	349.00	05 160023	159.90	05 160024	179.00	05 160025	169.00	05 160026	169.00
05 160026	179.90	05 160027	149.00	05 160028	119.00	05 160029	248.00	05 160030	348.00	05 160031	278.00	05 160032	126.90
05 160032	248.00	05 160033	399.00	05 160034	329.00	05 160035	429.00	05 160036	79.90	05 160037	126.90	05 160038	126.90
05 160038	399.00	05 160039	419.00	05 160040	228.00	05 160041	117.00	05 160042	117.00	05 160043	117.00	05 160044	117.00
05 160044	126.90	05 160045	139.00	05 160046	358.00	05 161001	149.80	05 161002	109.80	05 161003	329.00	05 161004	329.00
05 161004	219.80	05 161005	268.00	05 161006	145.00	05 162001	79.00	05 162002	72.80	05 162003	476.00	05 162004	476.00
05 162004	184.80	05 162005	74.80	05 162006	268.00	05 163001	199.00	05 163002	435.90	05 163003	449.00	05 163004	449.00
05 163004	99.80	05 163005	85.00	05 163006	389.00	05 163007	849.00	05 163008	899.00	05 163009	449.00	05 163010	449.00
05 163010	498.00	05 163011	419.00	05 163012	419.00	05 163013	699.00	05 163014	799.00	05 163015	429.00	05 163016	429.00
05 163016	799.00	05 163017	428.00	05 163018	799.00	05 163019	499.00	05 163020	445.00	05 163021	364.00	05 163022	364.00
05 163022	219.00	05 163023	265.00	05 163024	419.00	05 163025	299.00	05 163026	298.00	05 163027	379.00	05 163028	379.00
05 163028	369.00	05 163029	749.00	05 163030	399.00	05 163031	699.00	05 163032	298.00	05 163033	899.00	05 163034	899.00
05 163034	699.00	05 163035	348.00	05 163036	399.00	05 163037	599.00	05 163038	298.00	05 163039	899.00	05 163040	899.00
05 163040	939.00	05 163041	228.00	05 163042	278.00	05 163043	257.95	05 163044	257.95	05 163045	239.00	05 163046	239.00
05 163046	399.90	05 163047	374.90	05 163048	449.90	05 164001	429.00	05 164002	198.01	05 164003	419.00	05 164004	419.00
05 164004	229.00	05 164005	309.00	05 164006	288.00	05 164007	193.00	05 164008	309.00	05 164009	419.00	05 164010	419.00
05 164010	229.00	05 164011	499.00	05 164012	499.00	05 164013	150.00	05 164014	287.00	05 164015	419.00	05 164016	419.00
05 164016	228.00	05 164017	379.00	05 164018	389.00	05 164019	248.00	05 164020	419.00	05 164021	419.00	05 164022	419.00
05 164022	228.00	05 164023	399.00	05 164024	449.00	05 164025	379.00	05 164026	469.00	05 164027	279.00	05 164028	279.00
05 164028	229.00	05 164029	439.00	05 164030	199.00	05 164031	219.00	05 164032	469.00	05 164033	199.00	05 164034	199.00
05 164034	169.00	05 164035	279.00	05 164036	269.00	05 164037	185.00	05 164038	219.00	05 164039	349.00	05 164040	349.00
05 164040	179.00	05 164041	319.00	05 164042	209.00	05 164043	288.00	05 164044	639.00	05 164045	439.00	05 164046	439.00
05 164046													

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
05 189007	4.84	05 189008	8.96	05 190001	789.67	05 191001	7.45	05 191002	3.71	05 191003	7.45
05 191004	3.71	05 191005	7.45	05 191006	3.71	05 191007	7.45	05 191008	3.71	05 191009	7.45
05 191010	7.45	05 192001	23.40	05 192002	15.60	05 192003	23.40	05 192004	30.86	05 192005	30.86
05 193001	1529.50	05 193002	475.00	05 193003	1170.00	05 193004	1700.00	05 193005	343.85	05 193006	900.00
05 194001	1200.00	05 194002	1800.00	05 194003	1600.00	05 194004	1800.00	05 194005	3000.00	05 194006	1600.00
05 194007	1280.00	05 194008	960.00	05 194009	1400.00	05 194010	800.00	05 194011	1500.00	05 194012	1200.00
05 194013	1200.00	05 194014	1800.00	05 194015	1600.00	05 194016	1600.00	05 194017	3200.00	05 194018	1600.00
05 194019	1800.00	05 194020	2040.00	05 195001	15.00	05 195002	12.00	05 195003	25.00	05 195004	1500.00
05 195005	60.00	05 195006	200.00	05 195007	15.00	05 195008	8.00	05 195009	120.00	05 195010	15.00
05 195011	90.00	05 195012	50.00	05 205001	7490.00	05 205002	8999.00	05 205003	2000.00	05 205004	2499.00
05 205005	1990.00	05 205006	2799.00	05 205007	1770.00	05 205008	3999.00	05 206001	6299.00	05 206002	3890.00
05 206003	5700.00	05 206004	4199.00	05 207001	4999.00	05 207002	3399.00	05 207003	4199.00	05 207004	3699.00
05 207005	3880.00	05 207006	8645.00	05 207007	2998.00	05 207008	4299.00	05 208001	2499.00	05 208002	2499.00
05 208003	1870.00	05 208004	1990.00	05 208005	2199.00	05 208006	1599.00	05 208007	3950.00	05 208008	1899.00
05 209001	18807.00	05 209002	10394.00	05 209003	7955.00	05 209004	24000.00	05 209005	7599.00	05 209006	9590.00
05 209007	5999.00	05 209008	6760.00	05 210001	13499.00	05 210002	14865.00	05 210003	12900.00	05 210004	5999.00
05 210005	9390.00	05 210006	8702.00	05 210007	11725.00	05 210008	11890.00	05 211001	5999.00	05 211002	788.00
05 211003	3110.00	05 211004	1099.00	05 211005	1499.00	05 211006	1549.00	05 211007	2820.00	05 211008	2125.00
05 212001	1590.00	05 212002	5027.00	05 212003	3268.00	05 212004	2199.00	05 212005	1195.00	05 212006	2790.00
05 212007	5299.00	05 212008	1199.00	05 213001	15346.00	05 213002	13190.00	05 213003	17900.00	05 213004	7690.00
05 213005	4699.00	05 213006	8298.00	05 213007	6299.00	05 213008	6036.00	05 214001	14199.00	05 214002	5299.00
05 214003	4697.00	05 214004	6995.00	05 214005	4999.00	05 214006	6499.00	05 214007	4179.00	05 214008	7050.00
05 215001	4357.00	05 215002	4699.00	05 215003	6099.00	05 215004	7299.00	05 215005	3680.00	05 215006	3995.00
05 215007	7899.00	05 215008	5499.00	05 215009	5299.00	05 215010	6099.00	05 216001	1249.00	05 216002	1847.00
05 216003	1027.00	05 216004	1999.00	05 216005	5999.00	05 216006	424.00	05 216007	469.00	05 216008	534.00
05 216009	229.90	05 216010	663.50	05 216011	558.00	05 216012	1099.00	05 217001	3945.00	05 217002	3835.00
05 217003	2568.00	05 217004	4199.00	05 217005	1975.00	05 217006	3390.00	05 217007	1799.00	05 217008	4999.00
05 218001	169.00	05 218002	417.00	05 218003	470.00	05 218004	189.00	05 218005	489.00	05 218006	965.00
05 218007	319.00	05 218008	249.00	05 219001	279.00	05 219002	189.00	05 219003	199.00	05 219004	424.00
05 219005	190.00	05 219006	99.00	05 219007	149.00	05 219008	319.00	05 219009	829.00	05 219010	458.00
05 220003	739.00	05 220004	649.00	05 220005	589.00	05 220006	649.00	05 220007	780.00	05 220008	399.00
05 221001	3299.00	05 221002	3899.00	05 221003	3967.00	05 221004	2999.00	05 221005	2599.00	05 221006	4100.00
05 221007	4999.00	05 221008	2395.00	05 221009	3893.00	05 221010	3099.00	05 221011	3995.00	05 221012	7799.00
05 222001	5800.00	05 222002	17999.00	05 222003	5984.00	05 222004	6999.00	05 222005	7699.00	05 222006	14399.00
05 222007	11100.00	05 222008	5500.00	05 222009	7999.00	05 222010	13999.00	05 222011	13999.00	05 222012	19999.00
05 223001	2999.00	05 223002	3523.00	05 223003	7899.00	05 223004	3997.00	05 223005	2499.00	05 223006	4950.00
05 223007	2399.00	05 223008	6496.99	05 224001	955.00	05 224002	1645.00	05 224003	1199.00	05 224004	950.00
05 224005	890.00	05 224006	899.00	05 224007	817.00	05 224008	767.00	05 225001	999.00	05 225002	1897.00
05 225003	1599.00	05 225004	1499.00	05 225005	1199.00	05 225006	1995.00	05 225007	399.00	05 225008	699.00
05 226001	2.95	05 226002	3.90	05 226003	3.00	05 226004	2.50	05 226005	3.20	05 226006	4.50
05 226007	43.80	05 226008	10.80	05 227001	2.70	05 227002	1.50	05 227003	2.00	05 227004	4.90
05 227005	1.50	05 227006	1.50	05 227007	1.50	05 227008	7.90	05 228001	37.40	05 228002	44.50
05 228003	23.90	05 228004	53.50	05 228005	16.00	05 228006	19.50	05 228007	48.80	05 228008	38.40
05 229001	91.15	05 229002	62.22	05 229003	5.90	05 229004	10.70	05 229005	82.33	05 229006	42.07
05 229007	13.90	05 229008	13.18	05 230001	66.50	05 230002	56.40	05 230003	23.00	05 230004	34.50
05 230005	25.90	05 230006	67.90	05 230007	45.50	05 230008	56.60	05 231001	899.00	05 231002	218.00
05 231003	279.00	05 231004	279.00	05 231005	175.00	05 231006	199.00	05 231007	187.00	05 231008	129.00
05 232001	89.90	05 232002	149.00	05 232003	169.00	05 232004	115.00	05 232005	199.00	05 232006	397.00
05 232007	65.00	05 232008	569.00	05 233001	51.90	05 233002	39.90	05 233003	26.00	05 233004	48.95
05 233005	18.90	05 233006	58.70	05 233007	19.80	05 233008	239.00	05 234001	24.00	05 234002	67.40
05 234003	21.90	05 234004	15.90	05 235001	178.01	05 235002	429.90	05 235003	175.50	05 235004	1390.00
05 235005	169.00	05 235006	248.00	05 235007	149.90	05 235008	449.00	05 236001	7.85	05 236002	5.25
05 236003	7.50	05 236004	2690.00	05 236005	12.00	05 236006	9.65	05 236007	173.33	05 236008	22.90
05 236009	298.00	05 236010	260.00	05 236011	9.90	05 236012	11.79	05 236013	178.00	05 236014	12.90
05 236015	34.00	05 236016	14.00	05 237001	109.00	05 237002	198.00	05 237003	159.90	05 237004	209.00
05 237005	124.50	05 237006	249.00	05 237007	149.00	05 237008	449.00	05 238001	399.00	05 238002	17.00
05 238003	388.00	05 238004	98.70	05 238005	259.00	05 238006	369.00	05 238007	79.90	05 238008	178.00
05 239001	69.90	05 239002	80.00	05 239003	59.90	05 239004	21.90	05 239005	115.95	05 239006	159.00
05 239007	105.00	05 239008	129.90	05 240001	62.90	05 240002	145.00	05 240003	229.00	05 240004	180.00
05 240005	319.00	05 240006	29.90	05 240007	329.00	05 240008	139.90	05 241001	16.70	05 241002	14.50
05 241003	10.90	05 241004	15.20	05 241005	34.00	05 241006	18.50	05 241007	13.40	05 241008	20.20
05 241009	19.15	05 241010	15.99	05 241011	25.00	05 241012	32.25	05 242001	12.61	05 242002	13.88
05 242003	12.50	05 242004	13.98	05 242005	17.40	05 242006	17.95	05 242007	18.78	05 242008	29.75
05 242009	12.72	05 242010	30.00	05 242011	27.27	05 242012	14.35	05 243001	5.36	05 243002	9.00
05 243003	6.37	05 243004	16.00	05 243005	8.06	05 243006	7.19	05 243007	7.31	05 243008	8.95
05 244001	25.50	05 244002	16.00	05 244003	21.75	05 244004	39.00	05 244005	15.00	05 244006	20.20
05 244007	14.50	05 244008	18.57	05 244009	17.50	05 244010	15.00	05 244011	24.23	05 244012	25.00
05 245001	18.75	05 245002	13.14	05 245003	10.50	05 245004	12.50	05 245005	29.00	05 245006	7.18
05 245007	16.50	05 245008	79.18	05 246001	18.88	05 246002	86.00	05 246003	95.71	05 246004	94.00
05 246005	25.20	05 246006	137.54	05 246007	12.50	05 246008	72.25	05 256001	83.33	05 256002	163.75
05 256003	42.00	05 256004	34.90	05 256005	32.50	05 256006	85.00	05 256007	71.50	05 256008	77.50
05 256009	129.10	05 256010	69.90	05 256011	31.00	05 256012	270.62	05 257001	35.90	05 257002	122.00
05 257003	25.00	05 257004	129.90	05 257005	24.60	05 257006	30.80	05 257007	17.10	05 257008	34.50
05 258001	88.90	05 258002	245.00	05 258003	108.00	05 258004	149.00	05 258005	209.30	05 258006	49.00
05 258007	102.80	05 258008	121.26	05 259001	49.00	05 259002	138.00	05 259003	105.00	05 259004	49.00
05 259005	99.90	05 259006	21.00	05 259007	122.00	05 259008	45.45	05 259009	28.10	05 259010	129.50
05 259011	77.78	05 259012	113.00	05 260001	135.00	05 260002	50.25	05 260003	5.90	05 260004	82.80
05 260005	146.00	05 260006	78.50	05 260007	52.50	05 260008	52.50	05 260009	147.00	05 260010	23.90
05 260011	52.50	05 260012	54.00	05 261001	51.06	05 261002	52.50	05 261003	51.10	05 261004	37.00
05 26100											

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
05 3869085	7.50	05 3869086	6.80	05 3869087	4.50	05 3869088	4.00	05 3870801	280.00	05 3870802	37.80	05 3870803	37.80
05 3869089	24.50	05 3870804	30.00	05 3870805	28.00	05 3890801	60.00	05 3890802	38.00	05 3890803	58.00	05 3890804	58.00
05 3890805	55.00	05 3890806	35.00	05 3890807	50.00	05 3890808	185.00	05 3890809	160.00	05 3890810	360.00	05 3890811	360.00
05 3109002	779.00	05 3109003	1689.35	05 3109004	3457.50	05 3109005	5526.00	05 3109006	998.20	05 3109007	1293.50	05 3109008	1293.50
05 3109009	2484.50	05 3110001	9249.90	05 3110002	11040.00	05 3110003	10830.00	05 3110004	19590.00	05 3110005	19710.00	05 3110006	19710.00
05 3110007	12390.00	05 3110008	10714.00	05 3110009	11500.00	05 3110010	16500.00	05 3110011	9700.00	05 3110012	11550.00	05 3110013	11550.00
05 3110014	11390.00	05 3110015	11250.00	05 3110016	20600.00	05 3110017	19600.00	05 3110018	2720.00	05 3110019	3380.00	05 3110020	3380.00
05 311018	20750.00	05 311019	14026.00	05 311020	14325.00	05 312001	1497.00	05 312002	869.00	05 312003	1559.00	05 312004	1559.00
05 312004	1198.00	05 312005	1689.00	05 312006	716.00	05 312007	1179.00	05 312008	2949.00	05 313001	6.56	05 313002	6.56
05 313002	6.56	05 313003	6.56	05 313004	6.56	05 313005	6.56	05 313006	6.56	05 313007	6.56	05 313008	6.56
05 314001	6.56	05 314002	7.75	05 314003	7.75	05 314004	7.75	05 314005	7.75	05 314006	7.75	05 314007	7.75
05 314008	7.75	05 314009	7.75	05 314010	7.75	05 315001	40.00	05 315002	36.20	05 315003	43.68	05 315004	43.68
05 315004	37.79	05 315005	129.67	05 315006	41.23	05 315007	44.11	05 315008	40.21	05 316001	376.00	05 316002	376.00
05 316002	510.00	05 316003	525.00	05 316004	659.00	05 316005	368.00	05 316006	592.00	05 316007	684.00	05 316008	684.00
05 316008	924.00	05 317001	80.00	05 317002	159.25	05 317003	162.20	05 317004	35.00	05 317005	29.90	05 317006	29.90
05 317007	15.00	05 317008	15.00	05 317009	15.00	05 317010	15.00	05 317011	44.00	05 317012	44.00	05 317013	44.00
05 318004	450.00	05 318005	65.00	05 318006	51.50	05 318007	637.00	05 318008	638.00	05 319001	8877.47	05 319002	8877.47
05 319002	8877.48	05 319003	8877.48	05 320001	3058.79	05 320002	3058.79	05 320003	3058.79	05 320004	3058.79	05 320005	3058.79
05 320005	3058.79	05 320006	3058.79	05 320007	3058.79	05 321001	189.00	05 321002	219.00	05 321003	1495.00	05 321004	1495.00
05 321004	228.85	05 321005	130.00	05 321006	130.00	05 321007	150.00	05 321008	747.50	05 322001	80.00	05 322002	80.00
05 322003	45.00	05 322004	45.00	05 322005	300.00	05 322006	300.00	05 322007	300.00	05 322008	300.00	05 322009	300.00
05 322008	120.00	05 323001	114.00	05 323002	300.00	05 323003	50.00	05 323004	180.00	05 323005	190.00	05 323006	190.00

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
06 058001	7.63	06 058002	8.20	06 058003	16.90	06 058004	15.90	06 058006	18.00	06 058009	8.83
06 059002	5.77	06 059003	4.80	06 059005	8.39	06 059006	9.13	06 060001	17.91	06 060003	17.65
06 060007	21.00	06 060008	17.63	06 061001	13.55	06 061002	11.50	06 061003	8.97	06 061004	10.42
06 062001	18.80	06 062002	21.15	06 062003	29.05	06 062004	16.20	06 063002	9.15	06 063003	6.36
06 063004	15.67	06 063005	12.10	06 064001	22.25	06 064002	32.40	06 064003	22.90	06 064004	6.76
06 064005	49.50	06 064006	7.50	06 065002	28.00	06 065003	26.90	06 065004	41.80	06 065005	27.88
06 066001	10.34	06 066002	12.15	06 066003	14.17	06 066006	11.92	06 067001	5.46	06 067002	6.17
06 067003	6.50	06 067004	4.63	06 068001	13.25	06 068002	13.66	06 068003	15.05	06 068004	13.37
06 069001	30.06	06 069002	39.90	06 069003	36.63	06 069004	34.50	06 070001	14.83	06 070002	3.33
06 070003	6.93	06 070004	4.88	06 071001	7.04	06 071002	11.67	06 071003	8.62	06 071004	7.42
06 072001	18.80	06 072002	16.50	06 072003	21.50	06 072004	16.50	06 073001	8.80	06 073002	10.15
06 073003	11.30	06 073004	9.17	06 073005	10.50	06 073006	9.35	06 073007	14.30	06 073008	13.91
06 073009	10.75	06 073010	12.25	06 074003	6.80	06 074004	7.57	06 074005	9.48	06 074006	13.30
06 075002	6.08	06 075003	7.17	06 075004	3.53	06 075005	4.63	06 076001	5.05	06 076002	25.50
06 076004	32.00	06 076005	50.93	06 076006	40.22	06 076007	3.30	06 076008	4.91	06 076009	3.50
06 077001	8.53	06 077002	9.90	06 077003	10.05	06 077004	14.30	06 078001	9.89	06 078002	8.76
06 078003	12.22	06 078004	10.95	06 079001	13.27	06 079002	16.08	06 079003	16.07	06 079004	15.25
06 080001	5.51	06 080002	4.00	06 080003	8.37	06 080004	14.32	06 081001	12.45	06 081002	24.17
06 081003	15.96	06 081004	18.47	06 082001	12.77	06 082002	13.73	06 082003	11.50	06 082004	10.60
06 083002	5.00	06 083005	7.90	06 083006	3.16	06 083008	5.36	06 084001	40.60	06 084002	28.20
06 084003	39.90	06 084004	37.00	06 085001	29.90	06 085002	64.80	06 085003	23.80	06 085004	74.90
06 086001	8.94	06 086002	16.50	06 086003	11.06	06 086004	9.00	06 087001	12.65	06 087002	9.05
06 087003	14.47	06 087004	12.25	06 088001	28.13	06 088002	22.95	06 088003	30.60	06 088004	45.00
06 089001	20.75	06 089002	16.80	06 089003	10.25	06 089004	18.00	06 089005	11.99	06 089006	40.00
06 089007	20.70	06 089008	12.90	06 090002	129.00	06 090003	90.50	06 090004	117.23	06 090005	80.00
06 091001	19.10	06 091002	31.00	06 091003	15.00	06 091004	25.50	06 092001	11.10	06 092002	16.18
06 092003	9.63	06 092004	5.15	06 093001	17.82	06 093002	25.00	06 093003	15.00	06 093004	19.61
06 094001	14.81	06 094002	15.73	06 094003	56.45	06 094004	11.41	06 095002	18.00	06 095003	16.38
06 095006	21.50	06 095007	39.29	06 095009	50.73	06 095011	48.33	06 096001	22.81	06 096003	20.16
06 096004	9.23	06 096005	20.18	06 096006	40.22	06 096007	49.50	06 097001	75.00	06 097002	54.42
06 097003	52.21	06 097004	54.69	06 098001	9.68	06 098002	11.90	06 098003	10.25	06 098004	10.00
06 099001	156.75	06 099002	144.00	06 099003	166.00	06 099004	215.50	06 100001	132.35	06 100002	77.20
06 100003	269.00	06 100004	149.50	06 101001	6.25	06 101002	14.17	06 101003	5.57	06 101004	10.83
06 101005	9.86	06 101006	7.00	06 101007	7.00	06 101008	14.08	06 102001	5.70	06 102002	4.25
06 102003	8.00	06 102004	6.00	06 102005	3.70	06 102006	10.00	06 103002	66.47	06 103003	26.60
06 103005	50.81	06 103006	42.45	06 104002	6.28	06 104003	8.20	06 104005	81.09	06 104006	44.00
06 105004	250.00	06 105005	175.00	06 105006	79.30	06 105007	52.20	06 106002	40.95	06 106004	82.44
06 106006	98.02	06 106007	80.00	06 107001	61.18	06 107002	32.64	06 107003	181.00	06 107004	31.68
06 108002	57.92	06 108003	48.15	06 108005	62.50	06 108007	34.20	06 109002	81.43	06 109004	61.98
06 109005	17.10	06 109006	70.00	06 109007	10.85	06 109008	133.33	06 110001	63.50	06 110002	40.00
06 110003	45.29	06 110004	234.00	06 111001	81.43	06 111002	79.50	06 111003	26.90	06 111004	26.90
06 112001	130.00	06 112002	120.00	06 112003	100.00	06 112004	140.00	06 113001	60.00	06 113002	79.00
06 113003	55.00	06 113004	60.98	06 114001	90.00	06 114002	52.00	06 114003	40.00	06 114004	55.00
06 115001	25.00	06 115002	36.00	06 115003	109.00	06 115004	114.00	06 116001	23.94	06 116002	33.85
06 116003	27.69	06 116004	16.91	06 116005	21.03	06 116006	18.35	06 116007	29.41	06 116008	134.93
06 117001	133.83	06 117002	95.00	06 117003	282.01	06 117004	93.20	06 118001	75.00	06 118002	99.25
06 118003	96.94	06 118005	398.54	06 119001	102.67	06 119002	109.41	06 119003	133.33	06 119004	67.90
06 119005	170.67	06 119006	73.79	06 120001	126.60	06 120002	109.09	06 120003	228.57	06 120004	257.14
06 120005	135.00	06 120006	207.14	06 121001	78.20	06 121004	220.00	06 121006	160.00	06 121007	133.33
06 122001	122.00	06 122002	21.00	06 122005	21.00	06 122006	22.00	06 122007	13.00	06 122008	17.75
06 134001	170.00	06 134002	225.00	06 134003	99.00	06 134004	124.00	06 134005	124.00	06 134006	79.00
06 134007	86.50	06 134008	102.34	06 134009	107.00	06 134010	139.00	06 134011	159.00	06 134012	315.00
06 134013	249.00	06 134014	169.00	06 134015	128.00	06 134016	119.99	06 134017	119.99	06 134018	69.99
06 134019	69.99	06 134020	159.00	06 134021	139.00	06 134022	295.00	06 134023	129.00	06 134024	119.00
06 135001	75.00	06 135002	109.00	06 135003	42.69	06 135004	69.00	06 135005	79.00	06 135006	51.00
06 135007	38.00	06 135008	42.00	06 135009	34.99	06 135010	99.00	06 135011	94.00	06 135012	149.00
06 135013	32.00	06 135014	18.40	06 135015	34.34	06 135016	23.99	06 135017	31.99	06 135018	18.99
06 135019	19.99	06 135020	33.00	06 135021	72.00	06 135022	89.00	06 135023	47.00	06 135024	19.90
06 136001	30.00	06 136002	56.00	06 136003	19.50	06 136004	36.00	06 136005	21.00	06 136006	28.99
06 136007	14.99	06 136008	39.90	06 136009	29.90	06 136010	56.00	06 136011	27.90	06 136012	23.90
06 137001	470.00	06 137002	450.00	06 137003	329.00	06 137004	138.00	06 137005	138.00	06 137006	138.00
06 137007	119.99	06 137008	404.00	06 137009	149.00	06 137010	210.00	06 137011	179.00	06 137012	77.00
06 138001	2516.00	06 138002	1600.00	06 138003	1265.00	06 138004	3540.00	06 138005	1099.00	06 138006	279.90
06 138007	399.99	06 138008	1439.00	06 138009	1350.00	06 138010	1490.00	06 138011	869.00	06 138012	1200.00
06 139001	174.00	06 139002	149.00	06 139003	329.00	06 139004	141.57	06 139005	151.13	06 139006	139.00
06 139007	139.00	06 139008	225.00	06 139009	100.00	06 139010	500.00	06 139011	500.00	06 139012	149.00
06 140001	158.00	06 140002	55.00	06 140003	169.00	06 140004	169.00	06 140005	158.00	06 140006	119.00
06 140007	69.99	06 140008	189.00	06 140009	129.00	06 140010	125.00	06 140011	99.00	06 140012	89.90
06 141001	129.00	06 141002	440.00	06 141003	164.00	06 141004	158.00	06 141005	140.00	06 141006	99.00
06 141007	99.99	06 141008	89.00	06 141009	168.00	06 141010	290.00	06 141011	119.00	06 141012	159.00
06 142001	194.00	06 142002	69.00	06 142003	132.00	06 142004	125.00	06 142005	109.00	06 142006	32.00
06 142007	38.00	06 142008	34.99	06 142009	34.99	06 142010	99.00	06 142011	94.00	06 142012	129.00
06 142013	99.90	06 142014	94.90	06 142015	113.00	06 142016	79.00	06 142017	65.00	06 142018	14.99
06 142019	13.99	06 142020	35.00	06 142021	46.90	06 142022	109.00	06 142023	41.00	06 142024	69.90
06 143001	31.00	06 143002	21.00	06 143003	21.40	06 143004	50.00	06 143005	29.00	06 143006	44.00
06 143007	61.00	06 143008	9.99	06 143009	11.99	06 143010	52.00	06 143011	62.00	06 143012	49.00
06 143013	49.90	06 143014	45.90	06 143015	44.74	06 143016	16.74	06 143017	16.74	06 143018	34.99
06 143019	14.99	06 143020	37.00	06 143021	24.90	06 143022	39.00	06 143023	14.50	06 143024	41.00
06 144001	359.00	06 144002	550.00	06 144003	329.00	06 144004	218.00	06 144005	157.00	06 144006	159.90
06 144007	149.99	06 144008	224.00	06 144009	77.00	06 144010	130.00	06 144011	269.00	06 144012	249.00
06 145001	209.00	06 145002	169.00	06 145003	190.00	06 145004	168.00	06 145005	1		

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
06 164031	365.00	06 164032	199.00	06 164033	239.00	06 164034	469.00	06 164035	249.00	06 164036	269.00
06 165001	559.00	06 165002	299.00	06 165003	699.00	06 165004	399.00	06 165005	695.00	06 165006	659.00
06 165007	519.00	06 165008	399.00	06 165009	519.00	06 165010	399.00	06 165011	332.87	06 165012	399.00
06 165013	499.00	06 165014	299.00	06 165015	259.00	06 165016	199.00	06 165017	328.00	06 165018	359.00
06 165019	595.00	06 165020	199.00	06 165021	275.00	06 165022	279.00	06 165023	289.00	06 165024	389.00
06 165025	369.00	06 165026	379.00	06 165027	269.00	06 165028	499.00	06 165029	719.00	06 165030	379.00
06 165031	449.25	06 165032	459.00	06 165033	499.00	06 165034	660.00	06 165035	369.00	06 165036	499.00
06 166001	269.00	06 166002	179.90	06 166003	239.00	06 166004	359.00	06 166005	269.00	06 166006	239.00
06 166007	289.00	06 166008	228.00	06 166009	99.90	06 166010	99.90	06 166011	199.00	06 166012	199.00
06 166013	139.00	06 166014	149.90	06 166015	199.00	06 166016	289.00	06 166017	379.00	06 166018	229.00
06 166019	299.25	06 166020	199.00	06 166021	319.00	06 166022	409.00	06 166023	199.00	06 166024	239.00
06 167001	45.00	06 167002	109.07	06 167003	45.00	06 167004	67.00	06 168001	279.00	06 168002	289.90
06 168003	215.00	06 168004	150.00	06 168005	249.00	06 168006	279.00	06 168007	269.00	06 168008	148.00
06 168009	99.90	06 168010	99.90	06 168011	99.90	06 168012	99.90	06 168013	129.90	06 168014	99.90
06 168015	189.00	06 168016	219.00	06 168017	165.00	06 168018	149.00	06 168019	159.00	06 168020	169.00
06 168021	169.00	06 168022	49.00	06 168023	179.00	06 168024	185.00	06 169001	72.00	06 169002	72.00
06 169003	65.00	06 169004	72.00	06 170001	23.00	06 170002	7.00	06 170003	23.00	06 170004	23.00
06 171001	269.00	06 171002	59.90	06 171003	69.00	06 171004	219.00	06 171005	49.99	06 171006	129.00
06 171007	124.00	06 171008	200.00	06 171009	154.00	06 171010	162.00	06 171011	175.00	06 171012	294.00
06 172001	169.00	06 172002	239.00	06 172003	309.34	06 172004	159.00	06 172005	159.00	06 172006	750.00
06 172008	165.63	06 172009	165.63	06 172010	3.18	06 172011	3.18	06 182001	1632.35	06 182002	1632.35
06 182003	1632.35	06 182004	1632.35	06 182005	1632.35	06 182006	1632.35	06 183001	5125.52	06 184001	1180.00
06 184002	388.00	06 184003	250.00	06 184004	84.50	06 184005	102.20	06 184006	1800.00	06 184007	286.00
06 184008	3899.00	06 184009	550.00	06 184010	275.00	06 184011	505.00	06 184012	71.00	06 184013	105.00
06 184014	170.00	06 184015	1695.00	06 184016	1240.00	06 184017	589.00	06 184018	116.50	06 184019	269.00
06 184020	144.00	06 185001	71.58	06 185002	108.26	06 185003	166.89	06 185004	71.58	06 185005	108.26
06 185006	166.89	06 186001	270.00	06 186002	450.00	06 186003	546.05	06 186004	20.00	06 186005	45.00
06 186006	25.00	06 187001	522.04	06 187002	542.38	06 187003	609.75	06 187004	542.38	06 188001	16.58
06 188002	33.17	06 188003	49.75	06 188004	69.49	06 188005	89.24	06 188006	108.98	06 188007	129.73
06 188008	148.47	06 188009	205.22	06 188010	283.97	06 188011	417.70	06 188012	648.70	06 188013	379.70
06 188014	1457.20	06 188015	2034.70	06 188016	2496.70	06 188017	2612.20	06 188018	3189.70	06 188019	3767.20
06 188020	4344.70	06 188021	4922.20	06 188022	5499.70	06 188023	5924.42	06 188024	6457.65	06 188025	6990.87
06 188026	7524.10	06 189001	8.76	06 189002	8.76	06 189003	4.73	06 189004	318.99	06 190001	638.89
06 191001	7.13	06 191002	3.55	06 191003	7.13	06 191004	3.55	06 191005	7.13	06 191006	3.55
06 191007	7.13	06 191008	3.55	06 191009	7.13	06 191010	3.55	06 192001	22.30	06 192002	14.93
06 192003	9.11	06 192004	14.63	06 192005	30.53	06 193001	1243.00	06 194001	1120.00	06 194002	3400.00
06 194003	1501.50	06 194004	800.00	06 194005	1320.00	06 194006	2040.00	06 194007	1600.00	06 194008	300.00
06 194009	160.00	06 194010	2800.00	06 195001	250.00	06 195002	1500.00	06 195003	600.00	06 195004	550.00
06 195005	235.00	06 195006	1500.00	06 205001	4999.00	06 205002	4999.00	06 205003	3399.00	06 205004	4226.00
06 206001	3899.00	06 206002	3499.00	06 207001	2750.00	06 207002	3698.00	06 207003	2669.00	06 207004	3449.00
06 208001	2100.00	06 208002	2274.00	06 208003	2699.00	06 208004	1816.00	06 209001	4699.00	06 209002	12699.00
06 209003	6299.00	06 209004	10708.00	06 210001	12498.00	06 210002	8799.00	06 210003	4699.00	06 210004	10921.00
06 211001	1389.00	06 211002	5199.00	06 211003	1366.00	06 211004	3405.21	06 212001	1189.00	06 212002	2149.00
06 212003	1258.00	06 212004	2999.00	06 213001	5190.00	06 213002	5899.00	06 213003	5519.00	06 213004	6999.00
06 214001	5199.00	06 214002	3625.00	06 214003	4238.00	06 214004	4899.00	06 215001	4499.00	06 215002	5258.00
06 215003	4999.00	06 215004	4498.00	06 216001	1769.00	06 216002	1769.00	06 216003	165.00	06 216004	879.00
06 216006	150.00	06 216007	139.00	06 217001	4781.65	06 217002	3205.00	06 217003	3258.00	06 217004	4999.00
06 218001	178.00	06 218002	289.00	06 218003	161.60	06 218004	483.50	06 219001	239.00	06 219002	95.00
06 219003	125.00	06 219004	207.00	06 220002	250.00	06 220003	380.70	06 220004	359.00	06 220005	449.00
06 221001	1959.00	06 221002	2765.50	06 221003	4549.00	06 221004	1849.00	06 221005	5900.00	06 221006	3749.50
06 222001	9361.00	06 222002	9999.00	06 222003	7895.00	06 222004	12384.50	06 222005	9999.00	06 222006	11499.00
06 223001	4225.00	06 223002	1078.00	06 223003	2298.00	06 223004	1999.00	06 224001	1147.85	06 224002	733.66
06 224003	998.00	06 224004	900.00	06 225001	1699.00	06 225002	1329.00	06 225003	1068.00	06 225004	1050.00
06 226001	2.77	06 226002	2.95	06 226003	3.30	06 226004	12.10	06 227001	6.85	06 227002	0.68
06 227004	1.00	06 227005	0.75	06 228001	7.50	06 228002	48.85	06 228003	14.00	06 228004	19.80
06 229001	3.60	06 229002	15.50	06 229003	7.55	06 229004	13.90	06 230001	41.60	06 230002	79.40
06 230003	50.50	06 230004	41.60	06 231001	250.00	06 231002	275.00	06 231003	509.00	06 231004	148.00
06 232002	300.00	06 232003	78.90	06 232004	270.01	06 232005	450.00	06 233001	28.30	06 233002	32.20
06 233003	20.50	06 233004	33.50	06 234001	219.00	06 234002	34.90	06 235001	380.00	06 235002	304.17
06 235003	139.00	06 235004	629.00	06 236001	8.60	06 236002	12.90	06 236003	7.50	06 236004	37.30
06 236005	12.70	06 236006	13.50	06 236007	25.00	06 236008	250.00	06 237001	249.00	06 237002	1375.00
06 237004	219.00	06 237005	285.04	06 238001	209.40	06 238002	549.00	06 238003	235.00	06 238004	836.00
06 239002	79.00	06 239003	70.79	06 239005	37.31	06 239007	66.00	06 240001	150.00	06 240002	18.90
06 240003	21.90	06 240004	429.47	06 241001	24.17	06 241002	17.20	06 241003	23.80	06 241004	22.08
06 241005	16.65	06 241007	13.20	06 242001	11.72	06 242002	13.65	06 242003	15.95	06 242004	15.84
06 242005	6.50	06 243006	32.40	06 243007	6.65	06 243008	6.64	06 243009	5.00	06 243010	5.00
06 244001	15.50	06 244002	13.63	06 244003	13.11	06 244004	17.75	06 244005	1.35	06 244006	29.83
06 245001	5.26	06 245002	25.50	06 245003	21.62	06 245004	6.65	06 246001	26.85	06 246002	42.02
06 246003	21.30	06 246004	30.23	06 256001	147.00	06 256002	42.00	06 256003	129.20	06 256004	42.80
06 256005	46.46	06 256006	89.50	06 257001	39.70	06 257002	17.75	06 257003	111.13	06 257004	56.00
06 258001	109.30	06 258002	80.48	06 258003	99.00	06 258004	69.00	06 259001	42.42	06 259002	67.00
06 259003	90.00	06 259006	50.50	06 259007	173.00	06 259008	22.25	06 260001	86.00	06 260002	75.00
06 260003	78.98	06 260004	80.85	06 260005	190.00	06 260006	97.75	06 261001	54.00	06 261002	72.00
06 261003	96.57	06 261004	69.00	06 262001	85.00	06 262002	92.00	06 262004	68.00	06 262005	54.88
06 263001	183.00	06 263002	97.50	06 263004	70.00	06 263005	108.70	06 264001	100.00	06 264002	83.00
06 264003	111.00	06 264004	41.94	06 265001	56.20	06 265002	46.00	06 265003	47.14	06 265006	22.00
06 266001	12.50	06 266002	19.90	06 266003	22.46	06 266004	22.46	06 267001	446.00	06 267002	895.00
06 267003	650.00	06 267005	756.00	06 268001	5000.00	06 268002	3500.00	06 268003	1650.00	06 268004	4400.00
06 269001	435.00	06 269002	250.00	06 269003	400.00	06 269004	300.00	06 270			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
06 356001	8.00	06 356002	8.00	06 356004	8.00	06 356005	15.00	06 357001	40.00	06 357002	30.00
06 357003	39.20	06 357004	40.00	06 358001	73.25	06 358002	229.00	06 358003	99.50	06 358004	189.45
06 358005	80.00	06 358006	130.00	06 359001	165.00	06 359002	158.79	06 359003	187.00	06 359004	198.96
06 359005	195.00	06 359007	144.99	06 360001	16.58	06 360002	14.95	06 360003	34.40	06 360004	24.49
06 361001	49.00	06 361002	48.00	06 361003	360.00	06 361004	46.86	06 362001	25.00	06 362002	35.00
06 362003	38.00	06 362004	38.00	06 363001	489.00	06 363002	525.00	06 363003	79.00	06 363004	2355.00
06 364002	165.00	06 364003	35.00	06 364004	160.00	06 364005	178.00	06 378001	33.00	06 378002	49.00
06 378003	29.90	06 378004	33.00	06 378005	88.00	06 378006	77.00	06 378007	49.00	06 378008	46.00
06 379001	235.00	06 379002	86.00	06 379003	100.00	06 379004	135.00	06 379005	150.00	06 379006	150.00
06 379007	80.00	06 379008	180.00	06 380002	30.00	06 380003	36.00	06 380005	35.00	06 380006	15.00
06 381001	29.50	06 381002	42.00	06 381003	32.00	06 381004	42.00	06 382001	1500.00	06 382002	10000.00
06 382003	2700.00	06 382004	6300.00	06 383001	10500.00	06 383002	16764.00	06 383003	1800.00	06 383004	5000.00
06 384005	320.00	06 384006	85.80	06 384007	895.00	06 384008	165.00	06 384009	165.00	06 384010	935.00
07 001001	7.00	07 001002	4.90	07 001003	7.00	07 001004	7.00	07 001006	7.00	07 001007	5.90
07 001009	8.00	07 001010	8.00	07 001011	6.85	07 001012	4.99	07 001013	8.00	07 001015	8.00
07 002001	5.90	07 002002	5.00	07 002003	6.29	07 002004	7.00	07 002007	36.25	07 002008	22.24
07 003001	3.50	07 003002	9.50	07 003003	10.30	07 003004	15.28	07 004001	2.50	07 004002	2.30
07 004003	2.57	07 004004	2.50	07 005001	1.50	07 005002	0.90	07 005003	0.89	07 005004	1.50
07 006001	13.16	07 006002	15.71	07 006003	13.78	07 006004	16.62	07 007001	52.59	07 007002	80.00
07 007003	52.00	07 007004	50.00	07 008001	13.06	07 008002	18.94	07 008003	13.25	07 008004	9.25
07 009001	21.42	07 009002	91.94	07 009003	16.70	07 009004	25.11	07 010001	11.29	07 010002	12.90
07 010003	18.98	07 010004	26.47	07 011001	7.60	07 011002	36.85	07 011003	43.50	07 011004	52.63
07 012001	5.45	07 012002	26.00	07 012003	7.49	07 012004	6.50	07 013001	49.00	07 013002	33.14
07 013003	65.65	07 013004	34.50	07 013005	31.60	07 013006	27.65	07 014001	12.00	07 014002	5.49
07 014003	11.20	07 014004	8.00	07 014005	7.52	07 014007	5.90	07 015001	4.83	07 015002	14.77
07 015004	18.88	07 015005	19.90	07 016001	21.00	07 016002	18.50	07 016003	17.50	07 016004	14.32
07 017001	37.22	07 017002	40.90	07 017003	39.99	07 017004	46.50	07 018001	31.70	07 018002	34.50
07 018003	56.50	07 018004	17.60	07 018005	63.90	07 018006	38.49	07 019001	66.40	07 019002	79.90
07 019003	46.00	07 019004	79.50	07 020001	37.22	07 020002	29.00	07 020003	34.50	07 020004	33.90
07 021001	66.00	07 021002	78.40	07 021003	12.29	07 021004	72.90	07 021005	52.24	07 021006	71.00
07 022001	29.50	07 022002	71.00	07 022003	39.90	07 022004	55.99	07 023001	39.90	07 023002	42.65
07 023003	59.99	07 023004	65.00	07 024001	29.90	07 024002	37.05	07 024003	36.99	07 024004	49.40
07 025001	100.00	07 025002	97.00	07 025003	89.90	07 025004	59.63	07 026001	13.90	07 026002	11.90
07 026003	10.74	07 026004	15.90	07 027001	14.15	07 027002	14.75	07 027003	39.99	07 027004	15.50
07 028001	45.90	07 028002	45.90	07 029001	13.90	07 029002	28.90	07 029003	22.90	07 029004	32.90
07 029003	96.50	07 029004	42.75	07 030001	26.60	07 030002	20.49	07 030003	35.10	07 030004	40.51
07 031001	28.90	07 031002	55.96	07 031003	43.90	07 031004	63.00	07 032001	46.40	07 032002	46.90
07 032003	67.50	07 032004	105.20	07 032005	24.24	07 032006	109.38	07 033001	659.00	07 033002	409.33
07 033003	340.00	07 033004	504.00	07 034001	97.10	07 034002	95.60	07 034003	87.99	07 034004	94.00
07 035001	49.99	07 035002	32.90	07 035003	47.73	07 035004	23.74	07 036001	105.90	07 036002	112.49
07 036003	90.40	07 036004	149.90	07 037001	43.00	07 037002	24.99	07 037003	22.83	07 037004	20.02
07 038001	56.90	07 038002	16.90	07 038003	68.60	07 038004	10.99	07 039001	43.90	07 039002	47.49
07 039003	48.90	07 039004	47.90	07 040001	63.70	07 040002	58.49	07 040003	63.90	07 040004	99.90
07 041001	23.29	07 041002	22.92	07 041003	56.47	07 041004	45.56	07 041005	44.82	07 041006	52.35
07 042001	68.44	07 042002	190.00	07 042003	70.00	07 042004	300.00	07 043001	9.21	07 043002	7.60
07 043003	9.50	07 043004	9.90	07 043005	12.29	07 043006	8.72	07 043007	9.80	07 043008	9.80
07 044001	76.63	07 044002	82.50	07 044003	84.50	07 044004	53.80	07 045001	143.00	07 045002	271.23
07 045003	20.00	07 045004	19.18	07 045005	32.64	07 045007	36.78	07 046001	28.90	07 046002	89.50
07 046003	53.16	07 046004	86.75	07 047001	18.30	07 047002	26.67	07 047003	18.70	07 047004	7.45
07 048001	49.99	07 048002	62.23	07 048003	60.75	07 048004	49.90	07 049001	33.20	07 049002	27.78
07 049003	31.96	07 049004	30.60	07 050001	35.40	07 050002	62.50	07 050003	99.90	07 050004	68.00
07 051001	74.29	07 051002	60.00	07 051003	47.90	07 051004	14.65	07 052001	31.90	07 052002	40.00
07 052003	155.00	07 052004	27.50	07 053001	51.40	07 053002	84.95	07 053003	70.83	07 053004	86.11
07 054001	66.22	07 054002	50.00	07 054003	72.69	07 054004	75.51	07 055001	18.44	07 055002	10.90
07 055003	29.72	07 055004	19.73	07 056001	19.60	07 056002	13.90	07 056003	10.90	07 056004	20.60
07 056005	178.24	07 056006	24.65	07 056008	18.17	07 056009	15.23	07 056010	37.26	07 056011	17.23
07 057001	16.65	07 057002	17.10	07 057003	15.49	07 057004	14.95	07 057005	22.50	07 057006	16.00
07 058001	7.25	07 058002	14.95	07 058003	8.25	07 058004	11.40	07 058005	15.90	07 058006	14.90
07 059001	3.39	07 059002	3.68	07 059003	4.00	07 059004	4.44	07 060001	20.69	07 060002	12.65
07 060003	14.63	07 060004	14.79	07 061001	9.80	07 061002	14.99	07 061003	13.70	07 061004	10.24
07 062001	7.63	07 062002	14.99	07 063001	12.95	07 063002	13.60	07 063003	6.40	07 063004	7.90
07 063003	9.44	07 063004	5.70	07 064001	36.95	07 064002	51.87	07 064003	26.85	07 064004	24.90
07 064005	8.09	07 064006	27.90	07 065001	19.38	07 065002	30.18	07 065003	26.99	07 065004	22.72
07 066001	7.30	07 066002	7.10	07 066003	7.56	07 066004	9.24	07 067001	4.10	07 067002	4.95
07 067003	4.17	07 067004	4.65	07 068001	18.30	07 068002	14.95	07 068003	19.90	07 068004	18.65
07 069001	28.15	07 069002	20.24	07 069003	33.15	07 069004	28.00	07 070001	7.55	07 070002	3.00
07 070003	5.39	07 070004	8.62	07 071001	5.00	07 071002	13.70	07 071003	6.57	07 071004	7.22
07 072001	13.50	07 072002	13.95	07 072003	13.90	07 072004	14.99	07 073001	11.42	07 073002	7.86
07 073003	12.21	07 073004	15.50	07 073005	10.48	07 073006	12.09	07 073007	9.80	07 073008	10.99
07 073009	13.52	07 073010	10.45	07 074001	4.49	07 074002	12.50	07 074003	4.37	07 074004	4.90
07 075001	17.15	07 075002	6.33	07 075003	6.27	07 075004	4.69	07 076001	2.97	07 076002	1.99
07 076003	37.40	07 076004	37.40	07 076005	39.90	07 076006	7.99	07 076007	7.49	07 076008	7.49
07 077001	13.27	07 077002	11.99	07 077003	13.22	07 077004	11.17	07 078001	8.80	07 078002	9.87
07 078003	6.24	07 078004	7.30	07 079001	19.90	07 079002	6.14	07 079003	11.13	07 079004	21.45
07 080001	7.30	07 080002	7.60	07 080003	5.07	07 080004	3.99	07 081001	16.49	07 081002	8.48
07 081003	6.47	07 081004	19.14	07 082001	5.92	07 082002	18.15	07 082003	8.74	07 082004	6.76
07 083001	6.92	07 083002	5.73	07 083003	7.73	07 083004	3.58	07 084001	40.00	07 084002	61.45
07 084003	24.25	07 084004	45.80	07 085001	12.74	07 085002	11.62	07 085003	16.90	07 085004	16.90
07 086001	13.07	07 086002	10.95	07 086003	10.67	07 086004	17.99	07 087001	7.82	07 087002	11.70
07 087003	8.23	07 087004	12.24	07 088001	18.15	07 088002	38.95	07 088003	29.99	07 088004	20.90
07 089001	11.35	07 089002	10.80	07 089003	12.50	07 089004	11.70	07 089005	10.20	07 089006	11.20
07 089007	13.00	07 089008	6.47	07 090001	42.49	07 090002	139.50	07 090003	51.99	07 090004	36.50
07 091001	21.60	0									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
07 142013	24.90	07 142014	169.00	07 142015	49.00	07 142016	49.90	07 142017	16.00	07 142018	169.00
07 142019	104.90	07 142020	50.40	07 142021	215.00	07 142022	95.00	07 142023	32.90	07 142024	99.00
07 143001	27.00	07 143002	29.50	07 143003	6.60	07 143004	19.00	07 143005	49.00	07 143006	7.30
07 143007	19.90	07 143008	25.00	07 143009	12.90	07 143010	25.00	07 143011	14.90	07 143012	7.29
07 143013	22.90	07 143014	19.50	07 143015	7.90	07 143016	25.24	07 143017	39.00	07 143018	37.29
07 143019	10.90	07 143020	65.00	07 143021	19.00	07 143022	95.00	07 143023	14.90	07 143024	14.00
07 144001	565.00	07 144002	439.00	07 144003	169.00	07 144004	351.00	07 144005	219.00	07 144006	319.00
07 144007	149.00	07 144008	289.00	07 144009	149.00	07 144010	149.00	07 144011	349.00	07 144012	128.00
07 145001	79.90	07 145002	799.00	07 145003	599.00	07 145004	245.00	07 145005	109.00	07 145006	239.00
07 145007	149.00	07 145008	154.00	07 145009	899.00	07 145010	149.00	07 145011	39.00	07 145012	125.00
07 146001	489.00	07 146002	149.00	07 146003	179.00	07 146004	425.00	07 146005	1429.00	07 146006	499.00
07 146007	179.00	07 146008	169.00	07 146009	39.90	07 146010	249.00	07 146011	139.00	07 146012	258.00
07 146013	152.00	07 146014	129.00	07 146015	1799.00	07 146016	48.00	07 146017	229.00	07 146018	309.00
07 146019	69.90	07 146020	534.50	07 146021	175.00	07 146022	599.00	07 146023	119.00	07 146024	188.10
07 147001	695.00	07 147002	152.00	07 147003	479.00	07 147004	1199.00	07 147005	152.00	07 147006	589.00
07 147007	1719.00	07 147008	499.00	07 147009	152.00	07 147010	499.00	07 147011	299.99	07 147012	450.00
07 147013	152.00	07 147014	895.00	07 147015	519.00	07 147016	695.00	07 147017	659.00	07 147018	199.00
07 147019	129.00	07 147020	199.00	07 147021	279.00	07 147022	199.00	07 147023	199.00	07 147024	199.00
07 148001	179.00	07 148002	129.00	07 148003	289.00	07 148004	199.00	07 148005	119.90	07 148006	549.00
07 148007	159.00	07 148008	573.00	07 148009	199.00	07 148010	269.00	07 148011	139.90	07 148012	339.00
07 149001	261.25	07 149002	119.00	07 149003	259.00	07 149004	99.00	07 149005	99.00	07 149006	169.00
07 149007	181.00	07 149008	189.00	07 149009	109.00	07 149010	129.00	07 149011	119.00	07 149012	105.13
07 150001	199.00	07 150002	229.00	07 150003	89.90	07 150004	170.00	07 150005	26.00	07 150006	97.00
07 150007	289.00	07 150008	139.00	07 150009	109.00	07 150010	149.00	07 150011	35.00	07 150012	164.00
07 151001	149.00	07 151002	89.90	07 151003	115.00	07 151004	109.00	07 151005	119.90	07 151006	389.00
07 151007	39.90	07 151008	99.00	07 151009	139.00	07 151010	103.50	07 151011	74.90	07 151012	307.00
07 152001	259.00	07 152002	119.00	07 152003	449.00	07 152004	234.00	07 152005	219.00	07 152006	580.50
07 152007	268.00	07 152008	148.50	07 152009	695.00	07 152010	74.00	07 152011	169.00	07 152012	129.00
07 153001	19.00	07 153002	22.90	07 153003	22.00	07 153004	17.00	07 153005	14.90	07 153006	25.00
07 153007	20.90	07 153008	45.00	07 153009	25.00	07 153010	18.40	07 153011	17.90	07 153012	15.21
07 154001	46.00	07 154002	30.90	07 154003	18.00	07 154004	24.00	07 154005	19.90	07 154006	27.55
07 154007	27.90	07 154008	35.10	07 154009	12.00	07 154010	35.39	07 154011	24.90	07 154012	36.90
07 155001	36.90	07 155002	19.90	07 155003	23.85	07 155004	25.85	07 155005	18.00	07 155006	27.00
07 155007	24.90	07 155008	29.00	07 155009	25.00	07 155010	22.00	07 155011	22.50	07 155012	31.50
07 156001	129.00	07 156002	129.00	07 156003	99.90	07 156004	249.00	07 156005	249.00	07 156006	169.00
07 156007	07 156008	189.00	07 156009	119.90	07 156010	134.10	07 156011	199.00	07 156012	251.75	
07 157001	34.00	07 157002	42.90	07 157003	35.00	07 157004	18.00	07 157005	49.90	07 157006	29.90
07 157007	21.90	07 157008	19.03	07 157009	29.00	07 157010	80.75	07 157011	34.90	07 157012	71.10
07 158001	599.00	07 158002	799.00	07 158003	599.00	07 158004	1199.00	07 158005	749.00	07 158006	399.00
07 158007	259.00	07 158008	599.00	07 158009	419.00	07 158010	599.00	07 158011	189.00	07 158012	599.00
07 158013	99.90	07 158014	595.00	07 158015	699.00	07 158016	95.00	07 158017	259.00	07 158018	1109.00
07 158019	229.00	07 158020	599.00	07 158021	1259.00	07 158022	1561.00	07 158023	199.00	07 158024	1546.00
07 159001	60.00	07 159002	60.00	07 159003	450.00	07 159004	950.00	07 160001	169.00	07 160002	79.90
07 160003	229.00	07 160004	69.90	07 160005	133.00	07 160006	159.00	07 160007	50.00	07 160008	229.00
07 160009	143.00	07 160010	249.00	07 160011	52.00	07 160012	225.00	07 160013	69.90	07 160014	265.00
07 160015	162.00	07 160016	169.00	07 160017	189.00	07 160018	195.00	07 160019	249.00	07 160020	265.00
07 160021	99.90	07 160022	189.00	07 160023	52.00	07 160024	119.00	07 161001	138.00	07 161002	113.00
07 161003	146.66	07 161004	188.33	07 162001	185.66	07 162002	113.33	07 162003	483.00	07 162004	275.00
07 163001	409.00	07 163002	395.00	07 163003	363.00	07 163004	499.00	07 163005	99.00	07 163006	467.10
07 163007	169.00	07 163008	325.00	07 163009	499.00	07 163010	525.00	07 163011	185.00	07 163012	475.00
07 163013	139.14	07 163014	467.00	07 163015	149.50	07 163016	281.00	07 163017	219.00	07 163018	381.00
07 163019	535.00	07 163020	341.10	07 163021	135.00	07 163022	539.10	07 163023	256.00	07 163024	404.10
07 164001	327.00	07 164002	495.00	07 164003	606.00	07 164004	239.00	07 164005	199.00	07 164006	189.00
07 164007	109.00	07 164008	355.00	07 164009	129.50	07 164010	445.00	07 164011	364.00	07 164012	425.00
07 164013	295.00	07 164014	355.00	07 164015	99.50	07 164016	375.00	07 164017	367.00	07 164018	575.10
07 164019	149.50	07 164020	575.10	07 164021	249.00	07 164022	610.60	07 164023	454.00	07 164024	475.00
07 164025	599.00	07 164026	404.10	07 164027	189.50	07 164028	299.00	07 164029	359.00	07 164030	419.00
07 164031	649.00	07 164032	269.00	07 164033	149.50	07 164034	279.00	07 164035	299.50	07 164036	470.00
07 165001	595.00	07 165002	426.00	07 165003	499.00	07 165004	1360.00	07 165005	600.00	07 165006	549.00
07 165007	299.00	07 165008	625.00	07 165009	649.00	07 165010	575.00	07 165011	259.00	07 165012	575.00
07 165013	555.00	07 165014	555.00	07 165015	459.00	07 165016	517.00	07 165017	599.00	07 165018	475.00
07 165019	99.50	07 165020	354.00	07 165021	349.00	07 165022	585.00	07 165023	449.00	07 165024	579.00
07 165025	499.00	07 165026	579.00	07 165027	749.00	07 165028	629.00	07 165029	779.00	07 165030	259.00
07 165031	749.00	07 165032	259.00	07 165033	549.00	07 165034	749.00	07 165035	959.00	07 165036	569.00
07 166001	257.00	07 166002	449.00	07 166003	349.70	07 166004	335.00	07 166005	59.00	07 166006	272.00
07 166007	161.00	07 166008	281.00	07 166009	349.00	07 166010	275.00	07 166011	375.00	07 166012	475.00
07 166013	145.00	07 166014	325.00	07 166015	75.00	07 166016	449.00	07 166017	169.00	07 166018	325.00
07 166019	339.00	07 166020	325.00	07 166021	149.50	07 166022	325.00	07 166023	179.00	07 166024	325.00
07 167001	30.00	07 167002	160.00	07 167003	60.00	07 167004	200.00	07 168001	39.90	07 168002	179.00
07 168003	295.00	07 168004	339.00	07 168005	179.00	07 168006	148.00	07 168007	99.00	07 168008	128.00
07 168009	359.00	07 168010	128.00	07 168011	114.90	07 168012	305.10	07 168013	69.00	07 168014	39.00
07 168015	26.90	07 168016	359.10	07 168017	249.00	07 168018	199.00	07 168019	199.00	07 168020	389.00
07 168021	34.90	07 168022	314.00	07 168023	36.50	07 168024	147.00	07 169001	66.00	07 169002	56.10
07 169003	60.00	07 169004	55.00	07 170001	18.00	07 170002	18.00	07 170003	18.00	07 170004	11.00
07 171001	410.00	07 171002	396.00	07 171003	59.90	07 171004	119.00	07 171005	119.00	07 171006	100.00
07 171007	716.00	07 171008	79.90	07 171009	529.00	07 171010	299.00	07 171011	1721.00	07 171012	223.00
07 172001	165.00	07 172002	99.00	07 172003	468.00	07 172004	50.00	07 172005	179.00	07 172006	165.01
07 172007	165.01	07 172008	2.95	07 172009	2.95	07 172010	495.00	07 182001	1296.23	07 182002	1296.23
07 182003	1296.23	07 182004	1296.23	07 182005	1296.23	07 182006	1296.23	07 183001	5222.53	07 184001	430.00
07 184002	1017.50	07 184003	940.50	07 184004	550.00	07 184005	209.00	07			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
07 259004	106.30	07 259005	55.14	07 259007	82.50	07 260001	53.10	07 260002	66.17	07 260003	76.07
07 260004	60.07	07 260005	71.70	07 260006	52.52	07 261001	49.90	07 261002	34.90	07 261003	31.67
07 261004	72.00	07 262001	92.18	07 262002	35.95	07 262003	69.25	07 262004	77.69	07 263001	99.77
07 263002	110.31	07 263003	64.00	07 263004	56.70	07 264001	18.00	07 264002	28.60	07 264003	62.50
07 264004	45.75	07 265001	69.47	07 265002	36.80	07 265003	52.00	07 265004	35.38	07 266001	24.90
07 266002	42.50	07 266003	163.00	07 266004	15.73	07 267001	700.00	07 267002	650.00	07 267003	1126.00
07 267005	995.00	07 268001	6000.00	07 268002	4000.00	07 268003	1400.00	07 268004	1500.00	07 269001	550.00
07 269002	100.00	07 269003	230.00	07 269004	350.00	07 270001	1038.00	07 270002	1405.26	07 270003	1725.00
07 270004	2200.00	07 271001	7400.00	07 271002	1775.00	07 271003	13150.00	07 271004	22000.00	07 272001	400.13
07 272002	3980.00	07 272003	450.00	07 272004	2200.00	07 273001	673.00	07 273002	3476.03	07 273003	200.00
07 273004	440.00	07 274001	25800.00	07 274002	6250.00	07 274003	7500.00	07 274004	10500.00	07 275001	80.00
07 275002	84.50	07 275003	190.00	07 275004	90.00	07 276001	450.00	07 276002	400.00	07 276003	350.00
07 276004	300.00	07 277001	8000.00	07 277002	10000.00	07 277003	1103.45	07 277004	6000.00	07 278001	99.00
07 278002	673.00	07 278003	242.00	07 278004	660.00	07 279001	150.00	07 279002	35.00	07 279003	85.00
07 279004	110.00	07 280001	360.00	07 280002	40.00	07 280003	100.00	07 280004	100.00	07 280005	45.00
07 280006	125.00	07 281001	106.00	07 281002	143.00	07 281003	125.00	07 281004	63.75	07 282001	159.90
07 282002	204.90	07 282003	190.63	07 282006	629.00	07 283001	34.83	07 283002	43.00	07 283003	44.17
07 283004	7.99	07 283005	32.75	07 283006	7.30	07 284001	147.20	07 284002	160.00	07 284003	151.92
07 284004	128.50	07 284005	107.50	07 284006	159.90	07 285001	22.35	07 285002	26.00	07 285003	25.90
07 285004	24.05	07 286001	31.00	07 286002	33.00	07 286003	30.00	07 286004	31.50	07 287001	24.50
07 287002	33.00	07 287003	20.50	07 287004	21.80	07 288001	18.90	07 288002	111.90	07 288003	19.90
07 288004	16.90	07 289001	74.90	07 289002	59.00	07 289003	12.90	07 289004	114.00	07 290001	29.90
07 290002	123.00	07 290003	55.70	07 290004	50.60	07 291001	14.75	07 291002	3.49	07 291003	18.60
07 291004	12.90	07 292001	211.50	07 292002	02.90	07 293001	41.90	07 293002	41.90	07 293003	7.70
07 293004	28.90	07 293005	26.90	07 293006	18.20	07 294001	9.80	07 294002	17.50	07 294003	21.00
07 294004	10.25	07 295001	14.40	07 295002	7.80	07 295003	12.90	07 295004	16.44	07 305001	4.50
07 305002	4.50	07 305003	4.50	07 305004	4.50	07 306001	4.50	07 306002	4.50	07 306003	4.50
07 306006	4.50	07 307001	200.00	07 307002	70.00	07 307003	190.00	07 307004	70.00	07 309001	1256.00
07 309002	800.00	07 309003	439.20	07 309006	249.40	07 310001	2214.00	07 310002	2816.55	07 310003	2297.65
07 310004	2090.65	07 311001	18600.00	07 311002	172400.00	07 311003	182700.00	07 311004	172900.00	07 311005	201278.00
07 311006	174973.00	07 311007	183900.00	07 311008	136800.00	07 311009	145000.00	07 311010	273900.00	07 312001	1429.00
07 312002	1290.00	07 312003	1432.87	07 312005	2559.00	07 313001	7.44	07 313002	7.44	07 313003	7.44
07 313004	7.44	07 314001	7.99	07 314002	7.99	07 314003	7.99	07 314004	7.99	07 315001	38.00
07 315002	78.00	07 315003	31.71	07 315008	90.11	07 316001	803.00	07 316002	769.55	07 316003	342.00
07 316005	1000.00	07 317001	120.00	07 317002	135.00	07 317003	90.00	07 317004	22.10	07 318001	465.00
07 318002	615.00	07 318003	381.00	07 319001	699.00	07 319002	8160.18	07 319003	8160.18	07 319004	8160.18
07 320001	3058.62	07 320002	3058.62	07 320003	3058.62	07 320004	3058.62	07 320005	3058.62	07 320006	3058.62
07 321001	825.00	07 321002	6875.00	07 321003	6000.00	07 321004	803.00	07 322001	165.00	07 322002	50.00
07 322003	45.00	07 322004	315.00	07 323001	932.80	07 323002	900.00	07 323003	900.00	07 323005	352.00
07 324003	109.00	07 325001	17.00	07 326001	112.00	07 326002	1267.92	07 326003	4797.92	07 326004	500.00
07 326005	908.33	07 326006	1329.17	07 326007	2183.33	07 326008	2283.33	07 326009	2515.50	07 327001	300.00
07 327002	345.83	07 327003	470.83	07 327004	600.00	07 327005	400.00	07 328001	2625.83	07 328002	2429.17
07 328003	1990.83	07 328004	3641.67	07 329001	1529.17	07 329002	1308.33	07 329003	1958.33	07 329004	2083.33
07 340001	329.17	07 340002	589.17	07 340003	329.17	07 340004	383.33	07 341001	11600.00	07 341002	14600.00
07 341003	2000.00	07 341004	718.00	07 342001	1216.67	07 342002	1962.50	07 342003	1350.00	07 342004	1216.67
07 343001	185.00	07 343002	175.00	07 343003	145.00	07 343004	145.00	07 343005	164.00	07 343006	145.00
07 343007	391.00	07 343008	130.00	07 343009	160.00	07 343010	155.00	07 343011	336.00	07 343012	130.00
07 343013	97.00	07 343014	200.00	07 344001	48.50	07 344002	87.50	07 344003	125.00	07 344004	159.00
07 345001	13.00	07 345002	7.50	07 345003	13.50	07 345004	7.94	07 345005	10.85	07 345006	31.90
07 346001	9.55	07 346002	13.90	07 346003	11.90	07 346004	16.90	07 346005	17.95	07 346006	32.00
07 347001	9706.17	07 347002	3245.00	07 347003	5448.33	07 347004	2900.00	07 347005	4961.00	07 347006	3675.00
07 348001	476.00	07 348002	854.00	07 348003	891.50	07 348004	832.50	07 348005	550.00	07 348006	378.00
07 348007	837.20	07 348008	400.00	07 348009	200.00	07 348010	280.00	07 348011	885.45	07 349001	44.00
07 349002	48.00	07 349003	38.00	07 349004	48.00	07 350001	50.00	07 350002	35.00	07 350003	40.00
07 350006	30.00	07 351001	299.00	07 351002	160.00	07 351003	145.00	07 351004	360.00	07 352001	3500.00
07 352002	30.00	07 352003	35.00	07 352004	30.00	07 352005	35.00	07 352006	6.00	07 353001	70.00
07 353002	395.00	07 353003	35.00	07 353004	30.00	07 353005	1650.00	07 353006	400.00	07 354001	60.00
07 354002	125.00	07 354003	30.00	07 354004	70.00	07 355001	181.00	07 355002	207.90	07 355003	208.00
07 355004	20.00	07 356001	13.00	07 356002	7.00	07 356003	5.00	07 356004	7.00	07 357001	30.00
07 357002	25.00	07 357003	19.00	07 357004	45.00	07 358001	9.90	07 358002	477.00	07 358003	119.00
07 358004	152.00	07 359001	67.00	07 359002	57.00	07 359003	9.90	07 359004	225.00	07 359005	30.00
07 359006	37.00	07 359005	128.00	07 359006	112.00	07 360001	18.63	07 360002	26.92	07 360003	29.81
07 360004	25.98	07 361001	36.10	07 361002	4599.00	07 361003	132.00	07 361004	40.20	07 362001	28.00
07 362002	6.00	07 362003	38.00	07 362004	38.00	07 363001	399.00	07 363002	407.00	07 363003	50.00
07 363004	125.00	07 364001	490.00	07 364002	44.90	07 364003	419.00	07 364004	65.00	07 378001	47.00
07 370002	37.00	07 370003	47.00	07 370004	37.00	07 370005	18.00	07 370006	50.00	07 370007	50.00
07 370008	24.50	07 370009	95.00	07 370010	114.50	07 370011	62.00	07 370012	96.80	07 370013	39.00
07 379010	95.00	07 379011	83.90	07 379012	98.00	07 380001	20.00	07 380002	26.40	07 380003	38.00
07 380004	70.00	07 381001	35.50	07 381002	35.00	07 381003	15.00	07 381004	10.00	07 382001	8000.00
07 382002	5000.00	07 382003	869.00	07 382004	1500.00	07 383001	6350.00	07 383002	17900.00	07 383003	15000.00
07 383004	5500.00	07 384005	895.00	07 384006	50.00	07 384007	426.00	07 384008	7.00	07 384009	935.00
07 384010	40.00	07 385001	9.00	07 385002	80.00	07 385003	4.65	07 385004	9.00	07 385005	4.95
08 001006	9.00	08 001007	9.00	08 001008	4.90	08 001009	9.00	08 001010	9.00	08 001011	9.00
08 001012	9.00	08 002001	5.00	08 002002	6.33	08 002003	9.00	08 002004	9.00	08 002005	26.23
08 002006	28.21	08 003001	19.50	08 003002	14.80	08 003003	12.30	08 003004	24.00	08 004001	2.90
08 004002	2.80	08 004003	2.66	08 004004	3.00	08 005001	0.90	08 005002	0.90	08 005003	0.82
08 005004	0.82	08 006001	21.10	08 006002	21.03	08 006003	23.82	08 006004	25.52	08 007001	57.14
08 007002	54.52	08 007003	66.67	08 007004	63.13	08 008001	14.75	08 008002	10.50	08 008004	15.20
08 008005	10.50	08 009001	19.14	08 009002	22.69	08 009003	25.48	08 009005	25.08	08 010002	26.15
08 010003	26.15	08 010004	26.12	08 010005	27.55	08 011001	28.38	08 011002	30.00	08 011003	

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
08 076002	4.65	08 076004	41.99	08 076006	26.00	08 076007	5.24	08 076008	4.68	08 076009	8.07
08 076010	3.45	08 077001	9.99	08 077002	10.77	08 077003	8.50	08 077004	11.96	08 078001	8.37
08 078002	15.40	08 078003	8.32	08 078004	8.64	08 079001	9.49	08 079002	9.00	08 079003	19.11
08 079004	11.40	08 080001	5.37	08 080002	5.95	08 080003	5.50	08 080004	5.10	08 081001	7.49
08 081002	31.50	08 081003	9.51	08 081004	9.43	08 082001	12.00	08 082002	11.82	08 082003	11.50
08 082004	10.69	08 083001	4.83	08 083002	6.03	08 083004	2.88	08 083005	3.93	08 084001	42.60
08 084002	22.00	08 084003	22.99	08 084004	19.63	08 085001	7.99	08 085002	10.88	08 085003	7.47
08 085004	8.55	08 086001	6.39	08 086002	6.90	08 086003	6.80	08 086004	7.50	08 087001	11.99
08 087002	12.00	08 087003	12.13	08 087004	13.00	08 088001	28.90	08 088002	26.92	08 088003	25.75
08 088004	25.85	08 089001	21.79	08 089002	10.30	08 089003	18.00	08 089004	14.25	08 089005	10.60
08 089006	10.45	08 089007	12.18	08 089008	12.53	08 090002	74.00	08 090003	90.50	08 090005	131.96
08 090006	77.50	08 091001	31.60	08 091002	15.00	08 091003	14.50	08 091004	12.00	08 092001	11.93
08 092002	19.55	08 092003	28.00	08 092004	15.50	08 093001	18.50	08 093002	23.26	08 093003	45.73
08 093004	19.63	08 094001	13.33	08 094002	18.76	08 094003	20.93	08 094004	46.23	08 095001	12.88
08 095002	13.75	08 095004	13.30	08 095005	46.02	08 095006	33.16	08 095007	18.00	08 096001	22.44
08 096002	15.85	08 096003	15.18	08 096004	21.75	08 096006	44.25	08 096007	35.28	08 097001	80.00
08 097002	57.69	08 097004	43.23	08 097005	50.42	08 098001	10.10	08 098002	9.75	08 098005	9.65
08 098006	8.50	08 099001	149.50	08 099002	250.45	08 099004	229.90	08 099005	134.79	08 100001	68.00
08 100002	95.26	08 100003	91.00	08 100004	64.87	08 101001	9.17	08 101002	16.90	08 101003	18.33
08 101004	13.54	08 101005	5.12	08 101006	8.14	08 101007	12.36	08 101008	5.66	08 102001	6.80
08 102002	7.06	08 102003	4.55	08 102004	6.40	08 102005	4.00	08 102006	4.25	08 103001	43.62
08 103002	72.71	08 103005	48.87	08 103006	38.36	08 104001	3.65	08 104004	4.35	08 104006	73.33
08 104007	41.11	08 105003	66.50	08 105005	155.00	08 105006	25.00	08 105007	287.18	08 106001	83.42
08 106005	54.00	08 106007	49.25	08 106008	47.14	08 107001	40.00	08 107002	480.58	08 107003	36.07
08 107004	1109.00	08 108002	53.25	08 108004	48.98	08 108005	51.82	08 108007	43.25	08 109001	458.90
08 109002	72.01	08 109003	52.88	08 109005	64.52	08 109007	84.00	08 109008	92.00	08 110001	82.14
08 110002	58.60	08 110003	58.00	08 110004	27.29	08 111001	56.80	08 111002	36.00	08 111003	64.58
08 111004	72.94	08 112001	150.00	08 112002	150.00	08 112003	110.00	08 112004	140.00	08 113001	76.00
08 113002	70.00	08 113003	45.18	08 113004	43.90	08 114001	180.00	08 114002	160.00	08 114003	190.00
08 114004	140.00	08 115001	175.00	08 115002	95.00	08 115003	69.00	08 115004	114.00	08 116001	18.55
08 116002	27.69	08 116003	16.33	08 116004	18.46	08 116005	16.14	08 116007	19.12	08 116008	24.75
08 116009	20.59	08 117001	187.99	08 117002	79.00	08 117004	116.16	08 117007	134.47	08 118001	232.33
08 118002	89.24	08 118004	55.00	08 118005	111.75	08 119001	117.33	08 119002	113.08	08 119003	99.85
08 119004	69.00	08 119005	131.57	08 119006	109.00	08 120001	207.86	08 120002	80.00	08 120003	209.86
08 120004	220.00	08 120006	124.50	08 120007	106.13	08 121001	105.33	08 121002	90.13	08 121004	73.33
08 121005	59.73	08 122002	10.50	08 122003	18.00	08 122004	23.00	08 122005	17.00	08 122006	17.00
08 122007	19.00	08 134001	169.00	08 134002	280.00	08 134003	285.00	08 134004	195.00	08 134005	189.90
08 134006	479.00	08 134007	178.00	08 134008	129.90	08 134009	139.50	08 134010	119.00	08 134011	590.00
08 134012	399.00	08 134013	695.00	08 134014	125.00	08 134015	399.00	08 134016	139.00	08 134017	158.00
08 134018	490.00	08 134019	98.00	08 134020	68.00	08 134021	159.00	08 134022	219.00	08 134023	249.00
08 134024	489.00	08 135001	39.90	08 135002	39.90	08 135003	120.00	08 135004	32.90	08 135005	33.00
08 135006	22.90	08 135007	26.90	08 135008	29.90	08 135009	54.00	08 135010	120.00	08 135011	44.00
08 135012	99.90	08 135013	74.00	08 135014	42.90	08 135015	185.00	08 135016	19.90	08 135017	49.90
08 135018	16.90	08 135019	34.00	08 135020	119.00	08 135021	44.90	08 135022	68.00	08 135023	25.90
08 135024	39.99	08 136001	39.90	08 136002	14.90	08 136003	99.00	08 136004	189.00	08 136005	39.90
08 136006	22.90	08 136007	16.90	08 136008	21.90	08 136009	21.90	08 136010	99.00	08 136011	14.90
08 136012	59.90	08 137001	175.00	08 137002	179.50	08 137003	319.00	08 137004	339.00	08 137005	179.90
08 137006	142.80	08 137007	134.90	08 137008	309.99	08 137009	198.00	08 137010	139.00	08 137011	128.00
08 137012	649.00	08 138001	1499.00	08 138002	975.00	08 138003	1490.00	08 138004	619.99	08 138005	1590.00
08 138006	1399.00	08 138007	2990.00	08 138008	439.90	08 138009	1399.00	08 138010	749.99	08 138011	1399.00
08 138012	1890.00	08 139001	185.00	08 139002	185.00	08 139003	189.90	08 139004	179.90	08 139005	590.00
08 139006	229.99	08 139007	695.00	08 139008	149.00	08 139009	299.00	08 139010	599.00	08 139011	399.00
08 139012	499.00	08 140001	165.00	08 140002	95.90	08 140003	249.00	08 140004	99.90	08 140005	149.90
08 140006	159.00	08 140007	119.90	08 140008	89.90	08 140009	99.90	08 140010	279.00	08 140011	258.00
08 140012	129.00	08 141001	220.00	08 141002	175.00	08 141003	219.00	08 141004	89.90	08 141005	149.00
08 141006	188.00	08 141007	158.00	08 141008	89.90	08 141009	109.00	08 141010	590.00	08 141011	795.00
08 141012	129.99	08 142001	110.00	08 142002	55.90	08 142003	133.90	08 142004	82.90	08 142005	67.90
08 142006	89.90	08 142007	79.90	08 142008	79.00	08 142009	128.00	08 142010	59.90	08 142011	82.90
08 142012	44.90	08 142013	165.00	08 142014	95.00	08 142015	87.00	08 142016	129.99	08 142017	39.90
08 142018	442.00	08 142019	42.00	08 142020	84.90	08 142021	69.00	08 142022	345.00	08 142023	169.00
08 142024	160.90	08 143001	45.90	08 143002	42.90	08 143003	9.00	08 143004	43.00	08 143005	43.00
08 143006	9.90	08 143007	8.00	08 143008	52.00	08 143009	49.90	08 143010	15.50	08 143011	26.90
08 143012	25.90	08 143013	95.00	08 143014	20.35	08 143015	29.00	08 143016	37.90	08 143017	17.00
08 143018	37.99	08 143019	22.90	08 143020	119.00	08 143021	62.00	08 143022	44.90	08 143023	13.30
08 143024	18.99	08 144001	225.00	08 144002	180.00	08 144003	299.00	08 144004	99.90	08 144005	178.00
08 144006	145.00	08 144007	164.00	08 144008	249.00	08 144009	359.00	08 144010	90.90	08 144011	120.00
08 144012	499.00	08 145001	155.00	08 145002	275.00	08 145003	158.00	08 145004	119.00	08 145005	289.00
08 145006	419.00	08 145007	139.00	08 145008	895.00	08 145009	165.00	08 145010	695.00	08 145011	389.00
08 145012	329.80	08 146001	320.00	08 146002	345.00	08 146003	115.00	08 146004	125.00	08 146005	419.00
08 146006	199.00	08 146007	895.00	08 146008	459.99	08 146009	695.00	08 146010	749.00	08 146011	329.80
08 146012	429.94	08 146013	529.00	08 146014	899.00	08 146015	49.00	08 146016	249.00	08 146017	229.00
08 146018	158.00	08 146019	59.90	08 146020	157.00	08 146021	289.00	08 146022	450.00	08 146023	450.00
08 146024	99.90	08 147001	385.00	08 147002	210.00	08 147003	455.00	08 147004	149.00	08 147005	149.00
08 147006	469.99	08 147007	479.00	08 147008	500.00	08 147009	132.91	08 147010	149.00	08 147011	895.00
08 147012	669.99	08 147013	479.00	08 147014	180.00	08 147015	499.99	08 147016	799.00	08 147017	1499.00
08 147018	249.00	08 147019	199.92	08 147020	999.00	08 147021	309.00	08 147022	438.00	08 147023	1499.00
08 147024	249.00	08 148001	265.00	08 148002	185.00	08 148003	309.00	08 148004	149.00	08 148005	329.00
08 148006	249.99	08 148007	214.90	08 148008	70.00	08 148009	299.00	08 148010	649.00	08 148011	399.00
08 148012	119.99	08 149001	130.00	08 149002	175.00	08 149004	98.00	08 149005	229.00	08 149006	209.00
08 149007	128.00	08 149008	128.00	08 149009	89.92	08 149010	89.90	08 149011	399.00	08 149012	10

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
08 168018	66.50	08 168019	157.00	08 168020	109.00	08 168021	219.00	08 168022	130.00	08 168023	199.00	08 170001	10.00
08 168024	138.00	08 169001	20.00	08 169002	17.90	08 169003	30.00	08 169004	26.00	08 170002	199.00	08 170003	199.00
08 170002	40.00	08 170003	40.00	08 170004	55.00	08 170005	545.00	08 170006	190.00	08 170007	819.00	08 170008	221.91
08 171004	119.00	08 172001	810.00	08 172002	400.00	08 172003	355.00	08 172004	819.00	08 172005	819.00	08 172006	221.91
08 172008	221.91	08 172009	0.15	08 172010	0.15	08 182001	1538.89	08 182002	1538.89	08 182003	1538.89	08 182004	1538.89
08 182004	1538.89	08 182005	1538.89	08 182006	1538.89	08 183001	2479.11	08 184001	1149.00	08 184002	379.50	08 184003	999.01
08 184003	59.00	08 184004	345.00	08 184005	1304.00	08 184006	355.01	08 184007	45.98	08 184008	46.00	08 184009	46.00
08 184009	230.86	08 184010	100.18	08 184011	904.00	08 184012	574.00	08 184013	571.00	08 184014	46.00	08 184015	80.00
08 184015	80.00	08 184016	2170.00	08 184018	122.00	08 184020	149.80	08 185001	129.94	08 185002	261.88	08 185003	261.88
08 185003	391.78	08 186001	15.00	08 186002	26.59	08 186003	15.00	08 186004	250.00	08 186005	280.00	08 186006	280.00
08 186006	200.00	08 186007	385.00	08 186008	250.00	08 186009	850.00	08 187001	250.73	08 187002	872.42	08 187003	872.42
08 187003	2617.22	08 188001	15.01	08 188002	30.01	08 188003	45.02	08 188004	60.03	08 188005	75.04	08 188006	384.07
08 188006	92.98	08 188007	110.92	08 188008	128.86	08 188009	146.80	08 188010	263.32	08 188011	349.38	08 188012	6854.68
08 188012	625.57	08 188013	1296.73	08 188014	1314.28	08 188015	1821.83	08 188016	3025.87	08 188017	3149.38	08 188018	6854.68
08 188018	3766.93	08 188019	4384.48	08 188020	5002.93	08 188021	5619.58	08 188022	6237.13	08 188023	6854.68	08 188024	6854.68
08 188024	7472.23	08 188025	8089.78	08 188026	8707.33	08 189001	9.25	08 189002	9.25	08 189003	5.00	08 189004	5.00
08 189004	5.00	08 190001	517.23	08 191001	7.45	08 191002	3.71	08 191003	7.45	08 191004	3.71	08 191005	7.45
08 191005	7.45	08 191006	3.71	08 191007	7.45	08 191008	3.71	08 191009	7.45	08 191010	7.45	08 191011	7.45
08 192001	28.10	08 192002	18.80	08 192003	28.10	08 192004	18.80	08 192005	31.92	08 193001	2207.81	08 193002	2207.81
08 194001	681.24	08 194002	1600.00	08 194003	830.01	08 194004	1000.00	08 194005	1800.00	08 194006	1200.00	08 194007	1200.00
08 194007	1000.00	08 194008	1600.00	08 194009	1440.00	08 194010	2800.00	08 195001	50.00	08 195002	50.00	08 195003	50.00
08 195003	37.50	08 195004	60.00	08 195005	60.00	08 195006	60.00	08 195007	1129.00	08 195008	648.00	08 195009	648.00
08 206001	2699.00	08 206002	2699.00	08 206003	4179.00	08 206004	6499.00	08 207001	2199.00	08 207002	2899.00	08 207003	2899.00
08 207003	2599.00	08 207004	2599.00	08 208001	1600.00	08 208002	1600.00	08 208003	4099.00	08 208004	4099.00	08 208005	4099.00
08 209003	12999.00	08 209004	5699.00	08 209005	3099.00	08 210001	8999.00	08 210002	5149.00	08 210003	6099.00	08 210004	6099.00
08 210004	5099.00	08 211001	3146.00	08 211002	4149.50	08 211003	7199.00	08 211004	4299.00	08 212001	984.00	08 212002	984.00
08 212002	705.00	08 212003	1999.00	08 212004	2609.50	08 213001	7499.00	08 213002	5899.00	08 213003	10990.00	08 213004	10990.00
08 213004	4841.77	08 214001	7299.00	08 214002	4075.00	08 214003	5299.00	08 214004	4424.00	08 215001	4499.00	08 215002	4499.00
08 215002	5499.00	08 215003	5699.00	08 215004	4605.00	08 216001	1350.00	08 216002	2050.00	08 216003	1259.00	08 216004	1259.00
08 216007	361.50	08 216008	1519.00	08 216009	499.00	08 217001	5895.00	08 217002	3699.00	08 217003	4239.00	08 217004	4239.00
08 217004	3365.00	08 218001	679.00	08 218002	478.00	08 218003	305.00	08 218004	169.00	08 219001	175.00	08 219002	175.00
08 219002	235.00	08 219003	238.00	08 219004	429.00	08 220001	305.00	08 220002	289.00	08 220003	214.00	08 220004	214.00
08 220005	508.00	08 221001	2595.00	08 221002	2367.00	08 221003	2399.00	08 221004	3059.00	08 221005	2599.00	08 221006	2599.00
08 221006	3449.00	08 222001	11811.55	08 222002	8499.00	08 222003	8330.60	08 222004	7999.00	08 222005	9470.33	08 222006	9470.33
08 222006	11427.10	08 223001	5775.00	08 223002	3595.00	08 223003	2700.00	08 223004	6490.00	08 224001	797.00	08 224002	797.00
08 224002	1199.00	08 224007	1698.00	08 224008	998.00	08 225001	1899.00	08 225002	858.00	08 225003	1499.00	08 225004	1499.00
08 225004	1898.00	08 226001	3.20	08 226002	7.80	08 226003	6.80	08 226004	5.25	08 227001	7.20	08 227002	7.20
08 227002	1.00	08 227004	2.00	08 227005	2.00	08 228001	46.64	08 228002	39.64	08 228003	39.80	08 228004	39.80
08 228004	35.80	08 229001	23.60	08 229002	300.00	08 229003	13.50	08 229004	7.00	08 230001	45.30	08 230002	45.30
08 230002	52.90	08 230003	33.20	08 230004	24.20	08 231001	270.00	08 231002	31.00	08 231003	40.00	08 231004	40.00
08 231004	199.00	08 232001	116.90	08 232002	134.00	08 232003	239.00	08 232004	114.00	08 233001	40.00	08 233002	40.00
08 233002	48.90	08 233003	23.50	08 233004	50.00	08 234001	33.50	08 234002	47.90	08 234003	13.00	08 234004	13.00
08 234004	79.00	08 235001	969.00	08 235002	519.00	08 235003	149.00	08 235004	144.00	08 236001	2.30	08 236002	2.30
08 236002	4.80	08 236003	10.90	08 236004	7.10	08 236005	12.20	08 236006	99.90	08 236007	10.60	08 236008	10.60
08 236008	7.48	08 237001	780.00	08 237002	16.60	08 237003	249.00	08 237004	235.00	08 238001	704.00	08 238002	704.00
08 238002	195.00	08 238003	769.00	08 238004	169.00	08 239001	129.00	08 239002	249.00	08 239003	249.00	08 239004	249.00
08 239004	39.70	08 239005	73.90	08 240001	34.90	08 240002	39.90	08 240003	13.90	08 240004	29.90	08 240005	29.90
08 241001	17.65	08 241002	11.80	08 241003	18.11	08 241004	12.45	08 241005	12.45	08 241006	13.00	08 241007	13.00
08 242001	11.17	08 242002	12.47	08 242003	14.76	08 242004	12.11	08 242005	11.45	08 242006	12.43	08 242007	12.43
08 243001	6.25	08 243002	5.72	08 243003	5.45	08 243004	4.44	08 243005	15.14	08 243006	14.40	08 243007	14.40
08 244003	17.85	08 244004	12.78	08 244005	10.71	08 244006	13.52	08 244007	18.85	08 244008	23.20	08 244009	23.20
08 245003	11.40	08 245004	70.50	08 246001	67.25	08 246002	20.70	08 246003	95.69	08 246004	29.20	08 246005	29.20
08 256001	83.33	08 256002	24.50	08 256003	33.46	08 256004	29.00	08 256005	34.30	08 256006	83.75	08 256007	83.75
08 257001	30.45	08 257002	136.66	08 257003	31.00	08 257004	11.53	08 258001	209.30	08 258002	105.00	08 258003	105.00
08 258003	116.90	08 258004	112.00	08 259001	29.69	08 259002	85.00	08 259003	253.33	08 259004	54.62	08 259005	54.62
08 259005	139.40	08 260001	236.00	08 260002	71.96	08 260003	53.90	08 260004	53.90	08 260005	53.90	08 260006	53.90
08 260006	230.00	08 260007	61.60	08 261001	66.31	08 261002	34.00	08 261003	50.50	08 261004	91.80	08 261005	91.80
08 262001	55.64	08 262002	66.00	08 262003	34.90	08 262004	56.25	08 263001	84.67	08 263002	380.25	08 263003	380.25
08 263003	30.80	08 263004	60.00	08 264001	41.41	08 264002	124.00	08 264003	113.76	08 264004	116.10	08 264005	116.10
08 265001	47.14	08 265002	16.35	08 265003	22.80	08 265004	20.00	08 266001	22.00	08 266002	11.50	08 266003	11.50
08 266003	16.50	08 267001	2975.00	08 267002	900.00	08 267003	520.00	08 267004	520.00	08 268001	500.00	08 268002	500.00
08 268002	1500.00	08 268003	1000.00	08 268004	1500.00	08 269001	200.00	08 269002	100.00	08 269003	500.00	08 269004	500.00
08 269004	300.00	08 270001	782.00	08 270002	1000.00	08 270003	630.00	08 270004	1074.20	08 271001	5000.00	08 271002	5000.00
08 271002	5300.00	08 271004	10000.00	08 272001	300.00	08 272002	2500.00	08 272003	1500.00	08 272004	350.00	08 273001	350.00
08 273001	180.00	08 273002	360.00	08 273003	550.00	08 273004	525.00	08 274001	627.90	08 274002	1099.00	08 274003	1099.00
08 274003	367.00	08 274004	360.00	08 275001	100.00	08 275002	100.00	08 275003	100.00	08 275004	161.00	08 276001	161.00
08 276001	300.00	08 276002	400.00	08 276003	400.00	08 276004	400.00	08 277001	5000.00	08 277002	6000.00	08 277003	6000.00
08 277003	1000.00	08 277004	1400.00	08 278001	120.00	08 278002	700.00	08 278003</					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
09 001005	7.50	09 001006	4.90	09 001007	4.80	09 001008	7.50	09 001009	4.90	09 001010	7.50		
09 001011	27.91	09 001012	7.50	09 002001	5.80	09 002002	5.55	09 002003	7.50	09 002004	7.50		
09 002005	39.12	09 002006	36.98	09 003001	8.95	09 003002	8.58	09 003003	5.90	09 003004	7.50		
09 004001	2.70	09 004002	2.98	09 004003	4.90	09 004004	3.00	09 005001	1.00	09 005002	8.90		
09 005003	1.50	09 005004	1.40	09 006001	22.79	09 006002	22.30	09 006003	21.32	09 006004	22.79		
09 007001	47.62	09 007002	47.04	09 007003	54.00	09 007004	80.00	09 008001	11.88	09 008002	2.90		
09 008003	15.00	09 008004	12.25	09 009001	12.50	09 009002	25.76	09 009003	23.25	09 009004	27.18		
09 010001	27.76	09 010002	15.00	09 010003	9.17	09 010004	15.48	09 011001	57.95	09 011002	97.50		
09 011003	29.18	09 011004	32.47	09 012001	9.00	09 012002	25.00	09 012003	14.29	09 012004	4.95		
09 013001	40.20	09 013002	29.75	09 013003	49.18	09 013004	58.90	09 013005	60.93	09 013006	38.92		
09 014001	10.70	09 014002	10.80	09 014003	9.41	09 014004	9.25	09 014005	6.95	09 014006	8.80		
09 015001	34.65	09 015002	45.00	09 015003	34.40	09 015004	45.00	09 016001	27.00	09 016002	18.55		
09 016003	17.75	09 016004	23.90	09 017001	47.90	09 017002	40.00	09 017003	36.00	09 017004	38.00		
09 018001	60.40	09 018002	38.00	09 018003	49.90	09 018004	40.00	09 018005	26.38	09 018006	51.20		
09 019001	67.90	09 019002	50.00	09 019003	64.00	09 019004	69.90	09 020001	37.90	09 020002	38.00		
09 020003	44.65	09 020004	48.90	09 021001	74.15	09 021002	79.90	09 021003	66.50	09 021004	76.65		
09 021005	79.50	09 021006	63.90	09 022001	60.90	09 022002	68.00	09 022003	70.00	09 022004	47.40		
09 023001	43.40	09 023002	39.90	09 023003	68.00	09 023004	39.65	09 024001	43.40	09 024002	48.00		
09 024003	44.90	09 024004	59.90	09 025001	149.90	09 025002	149.90	09 025003	77.90	09 025004	79.90		
09 026001	8.90	09 026002	30.00	09 026003	14.55	09 026004	18.90	09 027001	14.90	09 027002	36.00		
09 027003	27.50	09 027004	22.65	09 028001	55.00	09 028002	59.90	09 028003	45.00	09 028004	60.00		
09 029001	47.25	09 029002	101.40	09 029003	61.00	09 029004	94.00	09 030001	35.50	09 030002	34.00		
09 030003	43.90	09 030004	34.00	09 031001	48.15	09 031002	74.67	09 031003	25.90	09 031004	38.30		
09 032001	71.67	09 032002	34.45	09 032003	37.50	09 032004	26.50	09 033001	36.00	09 033002	35.50		
09 033003	140.00	09 033004	275.00	09 034001	316.00	09 034002	160.00	09 034003	91.90	09 034004	91.67		
09 034005	98.00	09 034006	67.19	09 035001	11.90	09 035002	93.75	09 035003	17.15	09 035004	78.90		
09 036001	91.50	09 036002	96.25	09 036003	103.68	09 036004	139.90	09 037001	27.60	09 037002	55.00		
09 037003	35.90	09 037004	54.90	09 038001	64.90	09 038002	65.00	09 038003	36.90	09 038004	79.90		
09 039001	75.00	09 039002	65.00	09 039003	127.40	09 039004	63.90	09 040001	75.90	09 040002	60.00		
09 040003	65.00	09 040004	90.00	09 041001	25.65	09 041002	21.18	09 042001	19.71	09 042002	45.92		
09 041005	49.05	09 041006	47.06	09 042001	67.88	09 042002	168.24	09 042003	204.47	09 042004	74.24		
09 043001	9.80	09 043002	9.80	09 043003	9.80	09 043004	10.00	09 043005	9.80	09 043006	9.30		
09 043007	10.50	09 043008	9.80	09 044001	70.00	09 044002	59.00	09 044003	82.50	09 044004	87.25		
09 045001	228.00	09 045002	185.00	09 045003	29.47	09 045004	21.25	09 045005	20.16	09 045006	29.78		
09 046001	34.90	09 046002	30.00	09 046003	52.42	09 046004	60.26	09 047001	24.00	09 047002	23.93		
09 047003	21.67	09 047004	24.67	09 048001	49.90	09 048002	75.00	09 048003	78.47	09 048004	69.20		
09 049001	31.20	09 049002	11.00	09 049003	26.20	09 049004	26.40	09 050001	56.00	09 050002	62.60		
09 050003	80.00	09 050004	56.00	09 051001	69.78	09 051002	109.88	09 051003	82.80	09 051004	77.65		
09 052001	26.90	09 052002	97.00	09 052003	21.90	09 052004	13.00	09 053001	79.43	09 053002	80.56		
09 053003	71.67	09 053004	77.22	09 054001	79.56	09 054002	50.33	09 054003	70.04	09 054004	56.94		
09 055001	33.15	09 055002	16.96	09 055003	17.00	09 055004	39.50	09 056001	17.80	09 056002	20.05		
09 056003	10.00	09 056004	13.22	09 056005	19.30	09 056006	52.50	09 056007	12.90	09 056008	18.90		
09 056009	11.34	09 056010	13.15	09 057001	19.91	09 057002	19.56	09 057003	17.50	09 057004	20.00		
09 057005	21.40	09 057006	18.00	09 058001	8.97	09 058002	8.55	09 058003	7.98	09 058004	14.90		
09 058005	7.00	09 058006	6.73	09 059001	3.74	09 059002	5.00	09 059003	4.50	09 059004	4.54		
09 060001	22.50	09 060002	22.90	09 060003	21.90	09 060004	22.65	09 061001	18.75	09 061002	15.11		
09 061003	14.49	09 061004	14.90	09 062001	15.10	09 062002	17.42	09 062003	16.90	09 062004	15.75		
09 063001	9.47	09 063002	8.02	09 063003	8.52	09 063004	11.50	09 064001	26.53	09 064002	34.90		
09 064003	22.90	09 064004	17.50	09 064005	26.05	09 064006	19.50	09 065001	39.50	09 065002	31.25		
09 065003	31.16	09 065004	29.38	09 066001	9.10	09 066002	6.27	09 066003	10.45	09 066004	11.00		
09 067001	3.44	09 067002	3.73	09 067003	2.92	09 067004	5.48	09 068001	15.44	09 068002	20.00		
09 068003	19.19	09 068004	18.50	09 069001	27.20	09 069002	35.00	09 069003	30.00	09 069004	26.50		
09 070001	4.79	09 070002	4.75	09 070003	6.50	09 070004	4.93	09 071001	6.56	09 071002	10.00		
09 071003	14.45	09 071004	6.48	09 072001	17.90	09 072002	13.90	09 072003	12.73	09 072004	19.90		
09 073001	9.87	09 073002	13.33	09 073003	5.75	09 073004	10.37	09 073005	8.81	09 073006	5.00		
09 073007	5.00	09 073008	13.87	09 073009	5.00	09 073010	17.82	09 074001	17.63	09 074002	11.11		
09 074003	10.91	09 074004	10.00	09 075001	7.09	09 075002	8.00	09 075003	8.00	09 075004	11.30		
09 076001	2.25	09 076002	2.50	09 076003	2.49	09 076004	29.55	09 076005	29.75	09 076006	29.00		
09 076007	7.00	09 076008	18.65	09 077001	5.75	09 077002	9.00	09 077003	12.00	09 077004	11.72		
09 078001	6.60	09 078002	16.25	09 078003	8.36	09 078004	33.75	09 079001	10.41	09 079002	12.00		
09 079003	92.85	09 079004	12.10	09 080001	11.44	09 080002	7.25	09 080003	5.15	09 080004	5.95		
09 081001	9.00	09 081002	7.66	09 081003	8.24	09 081004	15.83	09 082001	8.48	09 082002	9.67		
09 082003	10.00	09 082004	10.92	09 083001	6.39	09 083002	7.25	09 083003	3.66	09 083004	5.00		
09 084001	28.48	09 084002	26.50	09 084003	20.70	09 084004	18.40	09 085001	15.90	09 085002	12.50		
09 085003	17.00	09 085004	14.90	09 086001	8.54	09 086002	11.00	09 086003	9.95	09 086004	6.13		
09 087001	15.21	09 087002	10.38	09 087003	10.38	09 087004	14.95	09 088001	26.26	09 088002	10.00		
09 088003	12.00	09 088004	21.40	09 089001	12.60	09 089002	13.90	09 089003	13.00	09 089004	20.81		
09 089005	23.90	09 089006	18.75	09 089007	13.00	09 089008	13.00	09 090001	79.90	09 090002	60.00		
09 090003	85.30	09 090004	9.50	09 091001	17.90	09 091002	27.80	09 091003	15.00	09 091004	16.63		
09 092001	11.90	09 092002	18.00	09 092003	18.60	09 092004	19.25	09 093001	18.16	09 093002	25.00		
09 093003	22.73	09 093004	22.25	09 094001	17.14	09 094002	16.22	09 094003	61.54	09 094004	24.55		
09 095001	18.70	09 095002	50.00	09 095003	49.97	09 095004	13.45	09 095005	70.31	09 095006	12.50		
09 096001	26.19	09 096002	21.83	09 096003	25.72	09 096004	24.81	09 096005	37.23	09 096006	35.14		
09 097001	53.10	09 097002	50.00	09 097003	53.98	09 097004	53.54	09 098001	9.40	09 098002	9.75		
09 098003	9.50	09 098004	9.10	09 099001	217.50	09 099002	182.50	09 099003	217.33	09 099004	207.50		
09 100001	104.34	09 100002	52.30	09 100003	96.08	09 100004	83.92	09 101001	8.00	09 101002	7.00		
09 101003	12.20	09 101004	6.50	09 101005	10.83	09 101006	8.40	09 101007	11.00	09 101008	5.95		
09 102001	10.80	09 102002	0.90	09 102003	5.87	09 102004	18.00	09 102005					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
09 146023	129.90	09 146024	345.00	09 147001	319.00	09 147002	695.00	09 147003	299.95	09 147004	309.00
09 147005	449.95	09 147006	999.00	09 147007	595.00	09 147008	549.95	09 147009	799.00	09 147010	599.00
09 147011	899.00	09 147012	499.00	09 147013	899.00	09 147014	695.00	09 147015	649.00	09 147016	194.90
09 147017	499.95	09 147018	429.00	09 147019	189.90	09 147020	399.00	09 147021	495.00	09 147022	795.00
09 147023	799.00	09 147024	299.00	09 148001	129.00	09 148002	229.00	09 148003	99.90	09 148004	129.00
09 148005	139.00	09 148006	89.90	09 148007	99.90	09 148008	159.00	09 148009	339.00	09 148010	359.00
09 148011	179.00	09 148012	284.00	09 149001	119.90	09 149002	134.00	09 149004	179.00	09 149005	109.00
09 149006	209.00	09 149007	124.90	09 149008	159.00	09 149009	169.00	09 149010	169.00	09 149011	195.00
09 149012	169.00	09 150001	79.90	09 150002	78.90	09 150003	89.90	09 150004	129.00	09 150005	129.00
09 150006	79.90	09 150007	109.00	09 150008	134.00	09 150009	109.90	09 150010	84.90	09 150011	117.00
09 150012	99.00	09 151001	99.90	09 151002	69.90	09 151003	99.90	09 151004	129.90	09 151005	69.90
09 151006	99.90	09 151007	69.90	09 151008	239.00	09 151009	109.00	09 151010	69.00	09 151011	172.00
09 151012	97.00	09 152001	109.00	09 152002	299.00	09 152003	166.90	09 152004	139.00	09 152005	169.00
09 152006	119.00	09 152007	99.90	09 152008	375.00	09 152009	87.00	09 152010	209.00	09 152011	117.00
09 152012	395.00	09 153001	19.90	09 153002	23.00	09 153003	25.50	09 153004	21.90	09 153005	15.00
09 153006	19.90	09 153007	23.90	09 153008	22.90	09 153009	19.90	09 153010	22.00	09 153011	23.90
09 153012	21.90	09 154001	24.90	09 154002	28.90	09 154003	16.90	09 154004	14.90	09 154005	19.90
09 154006	19.90	09 154007	24.90	09 154008	14.90	09 154009	8.00	09 154010	22.90	09 154011	33.50
09 154012	20.00	09 155001	25.90	09 155002	13.90	09 155003	126.90	09 155004	29.90	09 155005	27.90
09 155006	32.90	09 155007	36.90	09 155008	14.90	09 155009	21.90	09 155010	16.90	09 155011	18.40
09 155012	19.90	09 156001	209.00	09 156002	229.00	09 156003	79.90	09 156004	119.90	09 156005	245.00
09 156006	104.90	09 156007	119.00	09 156008	299.00	09 156009	69.00	09 156010	239.00	09 156011	385.00
09 156012	159.00	09 157001	33.90	09 157002	13.00	09 157003	27.90	09 157004	14.90	09 157005	19.90
09 157006	24.90	09 157007	19.90	09 157008	35.90	09 157009	16.00	09 157010	29.00	09 157011	21.90
09 157012	27.90	09 158001	279.00	09 158002	158.00	09 158003	279.90	09 158004	118.00	09 158005	299.90
09 158006	229.90	09 158007	299.00	09 158008	369.90	09 158009	279.90	09 158010	499.00	09 158011	299.90
09 158012	388.00	09 158013	879.00	09 158014	319.90	09 158015	99.90	09 158016	199.00	09 158017	199.00
09 158018	99.90	09 158019	304.90	09 158020	199.00	09 158021	169.00	09 158022	289.00	09 158023	245.00
09 158024	199.00	09 159001	180.00	09 159002	60.00	09 159003	395.00	09 159004	95.00	09 160001	129.90
09 160002	190.00	09 160003	190.00	09 160004	129.00	09 160005	119.00	09 160006	119.00	09 160007	299.00
09 160008	129.00	09 160009	104.90	09 160010	499.00	09 160011	197.00	09 160012	209.00	09 160013	445.00
09 160014	187.00	09 160015	89.90	09 160016	179.00	09 160017	109.90	09 160018	79.90	09 160019	149.00
09 160020	695.00	09 160021	99.90	09 160022	279.00	09 160023	415.00	09 160024	197.00	09 160025	299.00
09 161002	288.00	09 161003	325.00	09 161004	338.00	09 162001	240.00	09 162002	235.00	09 162003	349.00
09 162004	425.00	09 163001	199.00	09 163002	289.00	09 163003	139.00	09 163004	359.00	09 163005	299.00
09 163006	149.00	09 163007	449.00	09 163008	349.00	09 163009	329.00	09 163010	369.00	09 163011	1039.00
09 163012	499.00	09 163013	199.00	09 163014	839.00	09 163015	509.00	09 163016	299.00	09 163017	209.00
09 163018	289.00	09 163019	429.00	09 163020	439.00	09 163021	239.00	09 163022	399.00	09 163023	299.00
09 163024	379.00	09 164001	229.00	09 164002	349.25	09 164003	479.00	09 164004	389.00	09 164005	559.00
09 164006	299.00	09 164007	399.00	09 164008	229.00	09 164009	239.00	09 164010	299.00	09 164011	279.00
09 164012	329.00	09 164013	429.00	09 164014	299.00	09 164015	449.00	09 164016	329.00	09 164017	349.00
09 164018	359.00	09 164019	199.00	09 164020	399.00	09 164021	135.00	09 164022	499.00	09 164023	319.00
09 164024	369.00	09 164025	309.00	09 164026	339.00	09 164027	189.00	09 164028	179.00	09 164029	219.00
09 164030	229.00	09 164031	409.00	09 164032	399.00	09 164033	189.00	09 164034	559.00	09 164035	359.00
09 164036	329.00	09 165001	489.00	09 165002	389.00	09 165003	389.00	09 165004	579.00	09 165005	599.00
09 165006	489.00	09 165007	169.00	09 165008	169.00	09 165009	399.00	09 165010	395.00	09 165011	299.00
09 165012	589.00	09 165013	299.00	09 165014	519.00	09 165015	489.00	09 165016	499.00	09 165017	299.00
09 165018	379.00	09 165019	159.50	09 165020	479.00	09 165021	299.00	09 165022	379.00	09 165023	539.00
09 165024	599.00	09 165025	399.00	09 165026	419.00	09 165027	549.00	09 165028	399.00	09 165029	289.00
09 165030	479.00	09 165031	559.00	09 165032	239.00	09 165033	359.00	09 165034	489.00	09 165035	549.00
09 165036	239.00	09 166001	239.00	09 166002	289.00	09 166003	299.00	09 166004	299.00	09 166005	299.25
09 166006	299.00	09 166007	349.00	09 166008	449.00	09 166009	259.00	09 166010	369.00	09 166011	369.00
09 166012	299.00	09 166013	329.00	09 166014	249.00	09 166015	119.25	09 166016	199.00	09 166017	179.00
09 166018	189.00	09 166019	259.00	09 166020	289.00	09 166021	299.00	09 166022	259.00	09 166023	279.00
09 166024	234.00	09 167001	60.00	09 167002	70.00	09 167003	40.00	09 167004	35.00	09 168001	219.00
09 168002	219.00	09 168003	185.00	09 168004	129.00	09 168005	179.00	09 168006	179.00	09 168007	299.00
09 168008	369.00	09 168009	145.25	09 168010	369.00	09 168011	185.00	09 168012	269.00	09 168013	179.00
09 168014	99.00	09 168015	279.00	09 168016	399.00	09 168017	349.00	09 168018	159.00	09 168019	139.00
09 168020	349.00	09 168021	299.00	09 168022	329.00	09 168023	229.00	09 168024	279.00	09 169001	100.00
09 169002	69.00	09 169003	104.00	09 169004	60.00	09 170001	50.00	09 170002	48.00	09 170003	50.00
09 170004	60.00	09 171001	159.00	09 171002	159.00	09 171003	149.00	09 171004	169.00	09 171005	169.00
09 171006	129.00	09 171007	819.00	09 171008	249.00	09 171009	169.00	09 171010	199.00	09 171011	379.00
09 171012	999.00	09 172001	900.00	09 172002	1059.00	09 172003	0.39	09 172004	94.90	09 172005	118.14
09 172006	55.00	09 172007	0.17	09 172008	225.25	09 172009	0.17	09 172010	515.00	09 182001	3645.78
09 182002	3645.78	09 182003	3645.78	09 182004	3645.78	09 182005	3645.78	09 182006	3645.78	09 183001	3861.67
09 184001	1840.00	09 184002	1840.00	09 184003	238.37	09 184004	2150.00	09 184005	1840.00	09 184006	1840.00
09 184007	683.00	09 184008	165.00	09 184009	838.00	09 184010	129.00	09 184011	265.00	09 184012	37.21
09 184013	542.00	09 184014	56.00	09 184015	110.00	09 184016	172.50	09 184017	322.00	09 184018	79.00
09 184019	138.00	09 184020	55.00	09 185001	144.54	09 185002	174.65	09 185003	219.43	09 186001	13.80
09 186002	15.00	09 186003	300.00	09 186004	250.00	09 186005	345.00	09 186006	230.00	09 187001	916.92
09 187002	1158.50	09 187003	1020.20	09 188001	17.34	09 188002	34.67	09 188003	52.81	09 188004	72.65
09 188005	11.29	09 188006	113.94	09 188007	129.68	09 188008	155.22	09 188009	216.00	09 188010	275.97
09 188011	436.68	09 188012	678.18	09 188013	919.68	09 188014	1523.43	09 188015	2127.18	09 188016	2610.18
09 188017	2730.93	09 188018	3334.68	09 188019	3938.43	09 188020	4542.18	09 188021	5668.74	09 188022	6291.75
09 188023	6914.77	09 188024	7537.78	09 188025	8160.79	09 188026	8783.80	09 189001	9.57	09 189002	9.57
09 189003	5.17	09 189004	5.27	09 190001	653.83	09 191001	7.45	09 191002	3.71	09 191003	7.45
09 191004	3.71	09 191005	7.45	09 191006	19.45	09 191007	7.45	09 191008	7.45	09 191009	7.45
09 191010	7.45	09 192001	28.10	09 192002	18.80	09 192003	28.10	09 192004	18.80	09 192005	31.92
09 193001	1300.00	09 194001	3000.00	09 194002	3000.00	09 194003	2400.00	09 194004	2784.00	09 194005	880.00
09 194006	1440.00	09 194007	960.00	09							

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
09 281002	75.03	09 281003	69.90	09 281004	79.71	09 282001	135.00	09 282002	215.00	09 282003	399.00
09 282004	339.00	09 283001	34.50	09 283002	40.00	09 283003	49.33	09 283004	63.89	09 283005	31.50
09 283006	48.67	09 284001	145.00	09 284002	159.00	09 284003	99.50	09 284004	112.00	09 284005	159.00
09 284006	169.50	09 285001	28.90	09 285002	32.50	09 285003	16.90	09 285004	26.60	09 286001	44.90
09 286002	24.95	09 286003	91.96	09 286004	139.60	09 287001	35.90	09 287002	48.90	09 287003	25.49
09 287004	1639.00	09 288001	34.90	09 288002	56.70	09 288003	125.00	09 288004	68.90	09 289001	71.66
09 289002	39.95	09 289003	17.50	09 289004	16.70	09 290001	31.90	09 290002	109.50	09 290003	88.00
09 290004	148.05	09 291001	4.99	09 291002	1.48	09 291003	5.49	09 291004	3.44	09 292001	62.50
09 292002	44.90	09 292003	67.50	09 292004	64.89	09 293001	11.20	09 293002	6.00	09 293003	17.49
09 293004	16.67	09 294001	14.50	09 294002	12.17	09 294003	15.30	09 294004	15.50	09 295001	14.55
09 295002	9.75	09 295003	8.75	09 295004	16.50	09 305001	4.20	09 305002	4.20	09 305003	4.20
09 305004	4.20	09 306001	4.20	09 306002	4.20	09 306003	2.10	09 306004	5.30	09 307001	60.00
09 307002	50.00	09 307003	45.00	09 307004	35.00	09 309001	88.50	09 309002	465.00	09 309003	766.00
09 309004	366.00	09 310001	1920.50	09 310002	2265.00	09 310003	1657.92	09 310004	1978.75	09 311001	113000.00
09 311002	124490.00	09 311003	162400.00	09 311004	143600.00	09 311005	183622.00	09 311006	230500.00	09 311007	221000.00
09 311008	145000.00	09 311009	224000.00	09 311010	175000.00	09 312001	1545.00	09 312002	1599.00	09 312003	1150.00
09 312004	1298.01	09 313001	6.56	09 313002	6.56	09 313003	6.56	09 313004	6.56	09 314001	7.75
09 314002	7.75	09 314003	7.75	09 314004	7.75	09 315001	32.46	09 315002	46.51	09 315003	31.58
09 315004	41.22	09 316001	876.50	09 316002	590.81	09 316003	794.00	09 316004	719.00	09 317001	294.85
09 317002	115.00	09 317003	38.75	09 317004	120.00	09 318001	706.00	09 318002	715.19	09 318003	1212.00
09 318004	650.00	09 319001	9005.27	09 319002	9005.26	09 319003	9005.27	09 320001	3059.20	09 320002	3058.59
09 320003	3058.59	09 320004	3058.59	09 320005	3058.59	09 320006	3058.59	09 321001	320.00	09 321002	7000.00
09 321003	92.00	09 321004	35.00	09 322001	70.00	09 322002	110.00	09 322003	60.00	09 322004	95.00
09 323001	3230.00	09 323002	328.00	09 323003	207.50	09 323004	450.00	09 324001	19.00	09 324002	19.00
09 324003	11.00	09 325001	14.00	09 325002	14.00	09 325003	14.00	09 325004	3683.33	09 326001	2915.00
09 326002	2174.33	09 326003	1928.33	09 326004	1891.25	09 326005	1177.00	09 326006	1853.13	09 327001	2192.50
09 327002	1838.33	09 327003	3300.00	09 327004	3486.67	09 328001	1513.33	09 328002	4761.67	09 328003	1312.50
09 328004	2796.67	09 329001	1541.67	09 329002	1765.00	09 329003	2900.00	09 329004	4097.92	09 330001	166.67
09 330002	1191.67	09 330003	616.67	09 330004	1243.33	09 331001	1400.00	09 331002	1340.00	09 331003	14011.32
09 331004	3600.00	09 332001	1900.00	09 332002	184.00	09 332003	3191.21	09 332004	1708.33	09 333001	210.00
09 333002	139.00	09 333003	100.00	09 333004	125.00	09 334001	210.00	09 334002	110.00	09 334003	210.00
09 334004	170.00	09 334005	105.00	09 334006	135.00	09 334007	100.00	09 334008	270.00	09 334009	270.00
09 334010	22.00	09 334011	93.00	09 334012	295.00	09 334013	147.00	09 334014	34.00	09 334015	7.50
09 334016	22.05	09 334017	14.50	09 334018	8.91	09 334019	6.77	09 334020	30.15	09 334021	125.00
09 334022	52.28	09 334023	2.78	09 334024	35.00	09 334025	3175.63	09 334026	1757.63	09 334027	210.00
09 334028	1794.00	09 334029	5789.00	09 334030	3592.97	09 334031	819.00	09 334032	807.38	09 334033	148.00
09 334034	789.88	09 334035	580.00	09 334036	420.00	09 334037	390.00	09 334038	265.00	09 334039	1872.00
09 334040	1254.38	09 334041	350.00	09 334042	360.00	09 334043	37.00	09 334044	44.00	09 334045	47.00
09 334046	49.00	09 334047	35.00	09 334048	25.00	09 334049	40.00	09 334050	40.00	09 334051	494.00
09 334052	295.00	09 334053	399.00	09 334054	700.00	09 334055	12.00	09 334056	55.00	09 334057	50.00
09 334058	10.00	09 334059	350.00	09 334060	800.00	09 334061	300.00	09 334062	450.00	09 334063	1200.00
09 334064	2310.00	09 334065	455.00	09 334066	450.00	09 334067	75.00	09 334068	30.00	09 334069	100.00
09 334070	200.00	09 334071	217.35	09 334072	12.00	09 334073	754.00	09 334074	10.00	09 334075	6.00
09 334076	10.00	09 334077	8.00	09 334078	810.00	09 334079	36.00	09 334080	22.00	09 334081	48.00
09 334082	35.00	09 334083	159.00	09 334084	68.00	09 334085	94.00	09 334086	265.00	09 334087	169.00
09 334088	109.00	09 334089	152.90	09 334090	184.00	09 334091	199.00	09 334092	160.00	09 334093	160.00
09 334094	98.00	09 334095	21.43	09 334096	38.14	09 334097	22.48	09 334098	20.65	09 334099	109.00
09 334100	115.50	09 334101	25.00	09 334102	36.00	09 334103	35.00	09 334104	32.00	09 334105	50.00
09 334106	38.00	09 334107	390.00	09 334108	2599.00	09 334109	169.00	09 334110	598.00	09 334111	485.00
09 334112	279.00	09 334113	35.00	09 334114	45.00	09 334115	34.00	09 334116	36.00	09 334117	38.00
09 334118	3789.00	09 334119	38.00	09 334120	35.00	09 334121	150.00	09 334122	130.00	09 334123	130.00
09 334124	95.00	09 334125	92.00	09 334126	89.00	09 334127	85.00	09 334128	90.50	09 334129	30.00
09 334130	10.00	09 334131	12.00	09 334132	13.00	09 334133	12.00	09 334134	21.00	09 334135	22.00
09 334136	13.00	09 334137	447.50	09 334138	3200.00	09 334139	300.00	09 334140	4000.00	09 334141	8432.00
09 334142	7500.00	09 334143	18360.00	09 334144	14125.00	09 334145	270.00	09 334146	895.00	09 334147	50.40
09 334148	920.00	09 334149	143.75	09 334150	143.75	09 334151	7.00	09 334152	7.00	09 334153	7.00
09 334154	7.00	09 334155	4.80	09 334156	7.00	09 334157	7.00	09 334158	7.00	09 334159	7.00
09 334160	7.00	09 334161	4.80	09 334162	4.90	09 334163	5.35	09 334164	6.04	09 334165	6.50
09 334166	6.00	09 334167	6.00	09 334168	30.12	09 334169	12.00	09 334170	12.25	09 334171	11.60
09 334172	11.80	09 334173	3.20	09 334174	2.80	09 334175	2.50	09 334176	2.80	09 334177	6.80
09 334178	9.80	09 334179	8.80	09 334180	23.00	09 334181	23.16	09 334182	21.32	09 334183	22.34
09 334184	22.00	09 334185	52.00	09 334186	64.17	09 334187	61.67	09 334188	60.00	09 334189	16.50
09 334190	15.00	09 334191	16.50	09 334192	17.50	09 334193	23.53	09 334194	19.95	09 334195	24.32
09 334196	54.35	09 334197	27.20	09 334198	26.15	09 334199	25.49	09 334200	18.00	09 334201	35.24
09 334202	32.67	09 334203	53.27	09 334204	44.36	09 334205	7.90	09 334206	6.00	09 334207	28.00
09 334208	16.90	09 334209	41.20	09 334210	55.31	09 334211	52.08	09 334212	55.05	09 334213	26.20
09 334214	27.50	09 334215	8.88	09 334216	9.00	09 334217	8.00	09 334218	10.00	09 334219	9.25
09 334220	6.95	09 334221	48.95	09 334222	37.75	09 334223	32.05	09 334224	19.90	09 334225	19.90
09 334226	23.75	09 334227	16.90	09 334228	22.40	09 334229	45.00	09 334230	45.00	09 334231	46.50
09 334232	37.40	09 334233	56.00	09 334234	51.00	09 334235	57.50	09 334236	16.90	09 334237	13.00
09 334238	18.90	09 334239	68.90	09 334240	56.00	09 334241	56.75	09 334242	64.20	09 334243	40.00
09 334244	10.00	09 334245	42.00	09 334246	38.53	09 334247	58.25	09 334248	60.00	09 334249	57.90
09 334250	60.45	09 334251	60.00	09 334252	72.45	09 334253	43.43	09 334254	54.00	09 334255	60.00
09 334256	43.00	09 334257	66.00	09 334258	76.00	09 334259	40.30	09 334260	70.90	09 334261	38.40
09 334262	39.80	09 334263	48.00	09 334264	34.58	09 334265	79.90	09 334266	85.00	09 334267	74.00
09 334268	129.90	09 334269	18.90	09 334270	39.00	09 334271	16.00	09 334272	10.40	09 334273	22.90
09 334274	22.00	09 334275	40.00	09 334276	10.00	09 334277	60.00	09 334278	60.00	09 334279	60.00
09 334280	129.90	09 334281	46.80	09 334282	88.00	09 334283	43.43	09 334284	41.93	09 334285	28.90
09 334286	29.05	09 334287	19.60	09 334288	17.90	09 334289	61.74	09 334290	41.90	09 334291	26.50
09 334292	36.95	09 334293	88.00	09 334294	50.65	09 334295	35.50				

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
10 0906007	46.47	10 097001	57.52	10 097002	43.36	10 097003	47.06	10 097004	40.00	10 098001	9.86
10 098002	7.25	10 098003	10.90	10 098004	9.55	10 099001	204.82	10 099002	220.00	10 099003	196.00
10 099004	214.50	10 100001	93.13	10 100002	83.00	10 100003	80.00	10 100004	90.05	10 101001	15.49
10 101002	5.03	10 101003	5.96	10 101004	5.83	10 101005	8.33	10 101006	10.00	10 101007	4.99
10 101008	12.00	10 102001	4.12	10 102002	3.81	10 102003	4.36	10 102004	5.86	10 102005	3.27
10 102006	3.33	10 103001	21.16	10 103002	27.14	10 103003	36.69	10 103004	40.06	10 104001	6.25
10 104002	4.25	10 104003	5.70	10 104004	3.25	10 105001	412.00	10 105002	198.33	10 105003	386.67
10 105004	387.50	10 106001	99.88	10 106002	109.12	10 106003	148.51	10 106004	48.00	10 107001	36.68
10 107002	46.32	10 107003	27.45	10 107004	34.00	10 108001	63.54	10 108002	50.92	10 108003	48.04
10 108008	48.50	10 109001	77.86	10 109002	89.34	10 109003	50.69	10 109004	74.11	10 109006	32.94
10 109007	79.19	10 110001	63.70	10 110002	23.60	10 110003	184.00	10 110004	223.40	10 111001	18.88
10 111002	82.40	10 111003	45.90	10 111004	21.90	10 112001	110.00	10 112002	130.00	10 112003	120.00
10 112004	120.00	10 113001	100.00	10 113002	65.00	10 113003	45.10	10 113004	39.90	10 114001	160.00
10 114002	140.00	10 114003	120.00	10 114004	110.00	10 115001	129.00	10 115002	119.00	10 115003	95.00
10 115004	102.00	10 116001	19.74	10 116002	10.12	10 116003	19.95	10 116005	17.71	10 116006	20.00
10 116007	21.79	10 116008	21.36	10 116009	16.38	10 117001	198.40	10 117002	117.17	10 117006	136.74
10 117007	133.33	10 118001	56.50	10 118002	139.87	10 118004	177.43	10 118005	90.82	10 119001	102.00
10 119002	95.03	10 119003	101.33	10 119004	115.79	10 119005	58.31	10 119006	70.00	10 120001	89.33
10 120002	184.29	10 120003	99.86	10 120004	137.14	10 120005	133.20	10 120006	59.90	10 121001	146.00
10 121002	212.00	10 121003	61.33	10 121004	50.67	10 122001	12.00	10 122002	12.00	10 122003	20.00
10 122004	18.00	10 122006	17.00	10 122008	21.00	10 134001	463.20	10 134002	336.00	10 134003	139.00
10 134004	89.90	10 134005	178.00	10 134006	178.00	10 134007	327.00	10 134008	299.00	10 134009	89.00
10 134010	179.00	10 134011	136.00	10 134012	149.00	10 134013	89.99	10 134014	79.99	10 134015	139.00
10 134016	39.99	10 134017	389.00	10 134018	110.00	10 134019	249.00	10 134020	119.00	10 134021	330.00
10 134022	189.90	10 134023	189.90	10 134024	179.90	10 135001	194.00	10 135002	230.00	10 135003	125.00
10 135004	122.00	10 135005	20.90	10 135006	33.80	10 135007	56.40	10 135008	69.00	10 135009	45.90
10 135010	36.90	10 135011	45.90	10 135012	31.50	10 135013	159.00	10 135014	225.00	10 135015	125.00
10 135016	109.00	10 135017	29.90	10 135018	39.90	10 135019	71.90	10 135020	29.90	10 135021	39.90
10 135022	33.90	10 135023	29.90	10 135024	99.00	10 136001	49.00	10 136002	80.00	10 136003	19.00
10 136004	25.00	10 136005	24.90	10 136006	29.90	10 136007	12.90	10 136008	59.00	10 136009	15.90
10 136010	24.90	10 136011	59.00	10 136012	55.00	10 137001	549.00	10 137002	569.00	10 137003	108.00
10 137004	148.00	10 137005	159.00	10 137006	199.00	10 137007	129.90	10 137008	129.90	10 137009	199.00
10 137010	179.00	10 137011	669.00	10 137012	399.00	10 138001	3290.00	10 138002	1253.00	10 138003	1199.00
10 138004	1999.00	10 138005	1400.00	10 138006	1300.00	10 138007	619.00	10 138008	549.99	10 138009	1999.00
10 139010	1390.00	10 139011	1200.00	10 139012	1500.00	10 139013	160.00	10 139014	160.00	10 139015	549.00
10 139004	399.00	10 139005	189.00	10 139006	189.00	10 139007	159.00	10 139008	79.90	10 139009	159.00
10 139010	189.90	10 140001	199.00	10 140002	199.00	10 140003	128.00	10 140004	148.00	10 140005	169.00
10 140006	169.00	10 140007	349.00	10 140008	425.00	10 140009	29.90	10 140010	69.90	10 140011	89.90
10 140012	59.90	10 141001	185.50	10 141002	499.00	10 141003	195.00	10 141004	158.00	10 141005	129.00
10 141006	179.00	10 141007	389.00	10 141008	219.00	10 141009	119.00	10 141010	119.00	10 141011	234.90
10 141012	274.90	10 142001	319.00	10 142002	289.00	10 142003	124.00	10 142004	56.00	10 142005	47.00
10 142006	128.00	10 142007	39.00	10 142008	36.00	10 142009	109.90	10 142010	79.90	10 142011	49.90
10 142012	29.90	10 142013	139.00	10 142014	169.00	10 142015	229.00	10 142016	239.00	10 142017	199.00
10 142018	49.90	10 142019	79.90	10 142020	99.90	10 142021	49.90	10 142022	39.90	10 142023	49.90
10 142024	59.90	10 143001	99.00	10 143002	110.00	10 143003	25.00	10 143004	25.00	10 143005	23.60
10 143006	13.00	10 143007	5.90	10 143008	6.90	10 143009	42.00	10 143010	59.00	10 143011	7.20
10 143012	6.40	10 143013	12.00	10 143014	12.00	10 143015	15.00	10 143016	59.90	10 143017	79.90
10 143018	19.90	10 143019	29.90	10 143020	59.90	10 143021	59.90	10 143022	39.00	10 143023	65.00
10 143024	119.00	10 144001	469.00	10 144002	350.00	10 144003	215.00	10 144004	179.50	10 144005	179.00
10 144006	149.00	10 144007	469.00	10 144008	249.00	10 144009	149.00	10 144010	170.00	10 144011	429.00
10 144012	279.00	10 145001	289.00	10 145002	400.00	10 145003	170.00	10 145004	170.00	10 145005	139.00
10 145006	179.00	10 145007	429.00	10 145008	159.00	10 145009	119.00	10 145010	219.90	10 145011	214.90
10 145012	319.00	10 146001	799.00	10 146002	699.00	10 146003	241.50	10 146004	329.00	10 146005	280.00
10 146006	330.00	10 146007	189.00	10 146008	199.00	10 146009	160.00	10 146010	338.00	10 146011	328.00
10 146012	99.90	10 146013	999.00	10 146014	999.00	10 146015	649.00	10 146016	1299.00	10 146017	199.00
10 146018	299.00	10 146019	199.00	10 146020	89.90	10 146021	89.90	10 146022	89.90	10 146023	49.90
10 146024	199.00	10 147001	595.00	10 147002	545.00	10 147003	560.00	10 147004	699.00	10 147005	119.00
10 147006	127.00	10 147007	195.01	10 147008	115.00	10 147009	159.00	10 147010	189.00	10 147011	199.00
10 147012	119.00	10 147013	1899.00	10 147014	1199.00	10 147015	1799.00	10 147016	1399.00	10 147017	1099.00
10 147018	899.00	10 147019	639.00	10 147020	799.00	10 147021	899.00	10 147022	649.00	10 147023	999.00
10 147024	1909.00	10 148001	249.00	10 148002	245.00	10 148003	160.00	10 148004	175.00	10 148005	139.00
10 148006	109.00	10 148007	59.90	10 148008	89.90	10 148009	279.90	10 148010	219.00	10 148011	119.00
10 148012	139.00	10 149001	157.50	10 149002	199.00	10 149003	67.00	10 149004	117.00	10 149005	59.90
10 149006	99.90	10 149007	349.00	10 149008	349.00	10 149009	79.90	10 149010	109.00	10 149011	69.90
10 149012	69.99	10 150002	236.00	10 150003	103.60	10 150004	127.00	10 150005	135.00	10 150006	99.00
10 150007	350.00	10 150008	189.00	10 150009	150.00	10 150010	129.90	10 150011	199.90	10 150012	249.00
10 151001	179.00	10 151002	145.00	10 151003	67.00	10 151004	32.80	10 151005	89.00	10 151006	59.00
10 151007	169.00	10 151008	339.00	10 151009	39.90	10 151010	69.90	10 151011	29.90	10 151012	29.90
10 152001	125.33	10 152002	285.00	10 152003	97.00	10 152004	87.00	10 152005	139.00	10 152006	99.90
10 152007	349.00	10 152008	340.00	10 152009	119.00	10 152010	249.00	10 152011	139.00	10 152012	69.90
10 153001	45.00	10 153002	55.00	10 153003	14.90	10 153004	22.90	10 153005	17.90	10 153006	26.90
10 153007	45.00	10 153008	19.00	10 153009	7.90	10 153010	8.90	10 153011	12.90	10 153012	18.90
10 154001	49.00	10 154002	49.00	10 154003	17.90	10 154004	17.90	10 154005	19.90	10 154006	13.90
10 154007	49.00	10 154008	39.00	10 154009	3.90	10 154010	9.90	10 154011	12.90	10 154012	21.90
10 155001	42.00	10 155002	28.00	10 155003	24.90	10 155004	29.90	10 155005	19.90	10 155006	19.90
10 155007	29.90	10 155008	39.90	10 155009	14.90	10 155010	11.90	10 155011	26.90	10 155012	36.90
10 156001	105.00	10 156002	160.00	10 156003	149.00	10 156004	87.00	10 156005	149.00	10 156006	139.00
10 156007	149.00	10 156008	2.79	10 156009	36.90	10 156010	149.90	10 156011	49.90	10 156012	99.90
10 157001	89.00	10 157002	69.00	10 157003	32.90	10 157004	34.00	10 157005	26.90	10 157006	32.90
10 157007	45.00	10 157008	42.00	10 157009	49.90	10 157010	29.90	10 157011	39.90	10 157012	32.90
10 158001	599.00	10 158002	630.								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
10 188026	8707.33	10 189001	9.13	10 189002	9.13	10 189003	4.92	10 189004	278.96	10 190001	618.30
10 191001	7.45	10 191002	3.71	10 191003	7.45	10 191004	3.71	10 191005	7.45	10 191006	3.71
10 191007	7.45	10 191008	3.71	10 191009	7.45	10 191010	7.45	10 192001	28.10	10 192002	18.80
10 192003	28.10	10 192004	18.80	10 192005	31.92	10 193001	2297.84	10 193002	1267.50	10 193003	179.97
10 193004	920.00	10 194001	350.00	10 194002	800.00	10 194003	220.00	10 194004	800.00	10 194005	500.00
10 194006	450.00	10 194007	500.00	10 194008	500.00	10 194009	500.00	10 194010	300.00	10 195001	40.00
10 195002	40.00	10 195003	30.00	10 195004	1150.00	10 195005	300.00	10 195006	4000.00	10 205001	2365.56
10 205002	2099.00	10 205003	898.00	10 205004	1709.00	10 206001	3698.25	10 206002	7899.00	10 207002	4699.00
10 207003	3075.00	10 207004	1585.50	10 207005	2590.00	10 208001	1300.00	10 208002	1250.00	10 208003	1594.00
10 208004	2299.00	10 209001	12318.00	10 209002	6185.27	10 209003	5399.50	10 209004	3800.00	10 210001	7586.00
10 210002	10327.93	10 210003	4699.00	10 210004	8975.64	10 211001	963.00	10 211002	1699.00	10 211003	2299.00
10 211004	3214.00	10 212001	4576.20	10 212002	798.00	10 212003	1450.00	10 212004	1520.00	10 213001	4685.00
10 213002	14285.00	10 213003	14998.00	10 213004	6158.00	10 214001	5499.00	10 214002	13600.00	10 214003	4414.00
10 214006	3599.00	10 215002	4699.00	10 215004	4598.00	10 215005	5498.10	10 215006	6218.50	10 216001	216.00
10 216002	499.00	10 216003	1213.00	10 216004	349.00	10 216006	479.00	10 216007	1539.00	10 217001	3850.00
10 217002	4500.00	10 217003	7436.00	10 217004	5441.00	10 218001	158.00	10 218002	699.00	10 218003	628.00
10 218004	390.00	10 219001	476.00	10 219002	228.99	10 219004	165.00	10 219005	676.99	10 220001	598.00
10 220002	476.00	10 220004	520.00	10 220005	199.00	10 221001	3540.00	10 221002	2765.00	10 221004	2299.00
10 221005	2789.00	10 221007	1980.00	10 221008	1527.00	10 222001	24334.00	10 222002	19467.00	10 222003	14549.00
10 222004	10500.00	10 222005	9000.00	10 222006	12900.00	10 223001	2039.00	10 223002	4000.00	10 223005	5299.00
10 223007	2498.00	10 224001	487.00	10 224002	650.00	10 224003	1099.00	10 224004	2084.50	10 225001	1299.61
10 225003	1597.00	10 225005	1469.00	10 225007	667.00	10 226001	230.00	10 226002	3.50	10 226003	2.98
10 226004	2.40	10 227001	1.00	10 227002	7.80	10 227003	7.80	10 227004	1.00	10 228001	158.50
10 228002	27.50	10 228003	79.51	10 229001	35.00	10 229002	25.00	10 229003	10.61	10 229004	22.50
10 229004	45.00	10 230001	35.90	10 230002	53.00	10 230003	49.50	10 230004	42.75	10 231001	199.00
10 231002	267.00	10 231003	239.00	10 231004	99.00	10 232004	197.00	10 232005	195.00	10 232009	84.90
10 232010	64.00	10 233001	34.00	10 233004	39.90	10 233005	44.95	10 233006	39.90	10 234001	32.00
10 234002	47.90	10 235003	145.00	10 235004	440.00	10 235005	310.01	10 235007	298.01	10 236001	4.80
10 236002	4.80	10 236003	10.50	10 236004	45.00	10 236005	10.70	10 236006	9.75	10 236007	74.90
10 236008	289.00	10 237001	352.00	10 237002	44.00	10 237003	85.90	10 237004	690.00	10 238002	119.00
10 238003	100.00	10 238005	186.00	10 238006	298.00	10 239001	144.00	10 239002	83.81	10 239003	159.00
10 239004	16.00	10 240002	135.00	10 240003	679.00	10 240004	150.00	10 240005	29.90	10 241001	140.95
10 241002	16.60	10 241003	20.00	10 241004	15.20	10 241005	20.00	10 241006	14.20	10 242001	11.24
10 242002	28.30	10 242003	10.05	10 242004	12.17	10 242005	28.25	10 242006	12.82	10 243001	4.82
10 243002	14.30	10 243003	4.63	10 243004	74.00	10 243005	74.39	10 244002	17.17	10 244003	24.50
10 244004	14.39	10 244005	15.00	10 244006	14.00	10 245001	7.50	10 245002	25.70	10 245003	20.50
10 245004	26.00	10 246001	45.00	10 246002	33.10	10 246003	32.95	10 246004	8.42	10 256001	34.00
10 256002	56.56	10 256003	41.00	10 256004	107.82	10 256005	39.33	10 256006	49.49	10 257001	26.79
10 257002	169.00	10 257003	24.00	10 257004	138.00	10 258001	217.70	10 258002	69.50	10 258003	116.90
10 259004	27.50	10 259005	130.00	10 259006	131.79	10 259007	95.00	10 259008	189.54	10 259009	22.50
10 259006	23.70	10 260001	67.90	10 260002	43.01	10 260003	28.99	10 260004	133.00	10 260005	139.00
10 260006	43.21	10 261001	51.00	10 261002	189.00	10 261003	53.91	10 261004	64.73	10 262001	52.89
10 262002	63.01	10 262003	55.00	10 262004	56.00	10 263001	66.10	10 263002	124.30	10 263003	56.00
10 263004	112.90	10 264001	141.06	10 264002	93.93	10 264003	78.00	10 264004	124.00	10 265001	24.50
10 265002	30.90	10 265003	26.91	10 265004	30.40	10 266001	28.90	10 266002	19.50	10 266003	14.50
10 266004	32.00	10 267001	1040.00	10 267002	308.00	10 267003	250.00	10 267004	2900.00	10 268001	250.00
10 268002	5000.00	10 268003	2000.00	10 268004	750.00	10 269001	400.00	10 269002	150.00	10 269003	150.00
10 269004	250.00	10 270001	1400.00	10 270002	700.00	10 270003	1500.00	10 270004	884.75	10 271001	10000.00
10 271002	5000.00	10 271003	2200.00	10 271004	19000.00	10 272001	380.00	10 272002	250.00	10 272003	400.00
10 272004	250.00	10 273001	295.00	10 273002	105.00	10 273003	2100.00	10 273004	657.00	10 274001	1372.00
10 274002	1680.00	10 274003	8580.00	10 274004	6185.00	10 275001	95.00	10 275002	90.00	10 276001	80.00
10 275004	310.00	10 276001	450.00	10 276002	400.00	10 276003	300.00	10 276004	300.00	10 277001	4500.00
10 277002	6000.00	10 277003	4000.00	10 277004	4600.00	10 278001	140.00	10 278002	207.00	10 278003	180.00
10 278004	260.00	10 279001	80.00	10 279002	35.00	10 279003	50.00	10 279004	55.00	10 280001	250.00
10 280002	180.00	10 280003	92.50	10 280004	50.00	10 280005	65.00	10 280006	40.00	10 281002	69.90
10 281003	106.48	10 281004	55.70	10 281005	24.33	10 282002	145.00	10 282003	189.00	10 282004	119.00
10 282007	130.00	10 283001	43.33	10 283004	34.69	10 283005	34.50	10 283006	36.00	10 283007	33.75
10 283009	28.70	10 284001	99.08	10 284002	156.00	10 284003	141.45	10 284004	197.00	10 284005	412.00
10 284006	91.00	10 285001	73.50	10 285002	37.49	10 285003	72.90	10 285004	33.50	10 286001	69.90
10 286002	61.00	10 286004	43.90	10 286005	36.90	10 287001	21.00	10 287002	21.81	10 287003	577.00
10 287005	26.50	10 288001	40.20	10 288002	7.90	10 288003	83.30	10 288004	90.00	10 289001	90.00
10 289002	40.50	10 289003	13.50	10 289004	8.75	10 290001	17.10	10 290002	21.30	10 290003	46.80
10 290004	41.70	10 291001	3.17	10 291002	1.91	10 291003	3.61	10 291004	8.80	10 292001	38.30
10 292002	56.50	10 292003	144.90	10 292004	41.18	10 293001	26.00	10 293002	17.15	10 293003	22.50
10 293004	14.36	10 294001	50.40	10 294002	14.40	10 294003	20.20	10 294004	9.00	10 295001	9.00
10 295002	102.45	10 295003	9.20	10 295004	11.00	10 296001	6.00	10 296002	6.00	10 296003	5.00
10 305004	5.00	10 306001	5.00	10 306002	5.00	10 306003	5.00	10 306004	5.00	10 307001	35.00
10 307002	35.00	10 307003	35.00	10 307004	40.00	10 309001	195.00	10 309002	242.00	10 309003	474.00
10 309004	691.00	10 310001	2048.50	10 310002	2038.00	10 310003	5909.50	10 310004	5435.50	10 311002	118627.45
10 311003	117747.00	10 311004	173400.00	10 311005	221000.00	10 311006	138000.00	10 311007	175429.00	10 311008	82990.00
10 311009	109000.00	10 311010	124900.00	10 311011	90500.00	10 312001	948.00	10 312003	4399.00	10 312005	916.00
10 312007	1499.00	10 313001	6.56	10 313002	6.56	10 313003	6.56	10 313004	6.56	10 314001	7.75
10 314002	7.75	10 314003	7.75	10 314004	7.75	10 315001	31.92	10 315002	54.97	10 315004	32.45
10 315008	144.00	10 316001	440.00	10 316002	940.00	10 316003	955.00	10 316005	625.00	10 317001	150.00
10 317002	64.00	10 317004	115.00	10 317005	40.00	10 318002	550.00	10 318003	518.00	10 318005	591.10
10 318006	550.00	10 319001	10596.47	10 319002	10596.47	10 319003	10596.47	10 320001	3058.34	10 320002	3058.34
10 320003	3058.34	10 320004	3058.34	10 320005	3058.34	10 320006	3058.34	10 321001	5000.00	10 321002	190.00
10 321003	155.00	10 321004	2000.00	10 322001	45.00	10 322002	60.00	10 322003	200.00	10 322004	500.00
10 323001	990.00	10 323002	1550.00	10 323003	380.00	10 323004	300.00	10 324000	26.00	10 325001	

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
11 014008	5.92	11 014009	8.50	11 015001	39.50	11 015003	37.90	11 015005	22.00	11 015007	13.50
11 015008	37.20	11 015009	19.15	11 016001	18.00	11 016002	16.95	11 016003	18.81	11 016004	19.90
11 016005	20.00	11 016007	17.05	11 017001	43.00	11 017002	69.00	11 017003	46.55	11 017004	46.90
11 017005	46.40	11 017006	37.40	11 018001	47.75	11 018002	60.00	11 018003	54.40	11 018004	49.30
11 018005	42.30	11 018006	57.90	11 018008	55.90	11 018009	16.90	11 018010	18.00	11 019001	69.50
11 019002	68.00	11 019003	79.90	11 019004	72.90	11 019005	72.90	11 019006	63.40	11 020001	43.00
11 020002	60.00	11 020003	43.70	11 020004	43.55	11 020005	45.15	11 020006	38.33	11 021001	58.00
11 021002	70.00	11 021003	72.70	11 021004	78.90	11 021005	68.00	11 021006	74.65	11 021008	53.95
11 021009	60.05	11 021010	66.13	11 022001	49.80	11 022002	46.59	11 022003	55.40	11 022004	48.65
11 022005	68.00	11 022006	32.90	11 023001	70.13	11 023002	71.00	11 023003	48.90	11 023004	70.65
11 023005	39.90	11 023006	65.83	11 024001	37.75	11 024002	38.00	11 024003	42.15	11 024004	37.90
11 024005	39.90	11 024006	33.95	11 025001	146.00	11 025002	120.00	11 025003	149.90	11 025004	148.90
11 025005	75.90	11 025006	66.75	11 026001	55.25	11 026002	16.40	11 026003	15.90	11 026004	18.40
11 026005	20.00	11 026006	24.00	11 027001	33.95	11 027002	25.25	11 027003	20.15	11 027004	21.67
11 027005	15.90	11 027006	28.00	11 028001	54.50	11 028002	57.50	11 028003	54.90	11 028004	57.90
11 028005	35.00	11 028006	55.90	11 029001	74.00	11 029003	96.50	11 029004	52.00	11 029005	55.67
11 029006	44.00	11 029009	40.00	11 030001	29.15	11 030002	31.91	11 030003	24.90	11 030004	32.20
11 030005	15.34	11 030006	37.50	11 031001	60.00	11 031002	68.40	11 031003	53.90	11 031004	40.00
11 031005	32.00	11 031006	38.00	11 032001	56.00	11 032004	64.00	11 032005	35.20	11 032006	39.90
11 032007	37.50	11 032008	47.00	11 032009	40.00	11 032010	46.90	11 032012	37.95	11 033001	54.00
11 033002	60.00	11 033003	82.90	11 033005	69.40	11 033006	319.20	11 033007	84.90	11 034001	71.20
11 034002	107.93	11 034003	79.60	11 034004	78.11	11 034005	56.00	11 034006	80.00	11 035001	43.50
11 035002	44.50	11 035003	44.65	11 035004	43.05	11 035005	18.20	11 035006	25.25	11 036001	159.00
11 036002	142.75	11 036003	114.90	11 036004	108.55	11 036005	137.15	11 036006	93.75	11 037001	28.20
11 037002	39.00	11 037003	39.42	11 037004	26.47	11 037005	26.47	11 037006	33.75	11 038001	90.00
11 038002	86.25	11 038003	30.34	11 038004	77.40	11 038005	15.90	11 038006	14.25	11 039001	239.00
11 039002	141.25	11 039003	129.90	11 039004	199.90	11 039005	78.68	11 039006	101.25	11 040001	90.00
11 040002	78.75	11 040003	189.90	11 040004	92.40	11 040005	89.00	11 040006	145.00	11 041001	23.83
11 041002	24.39	11 041003	46.69	11 041004	20.79	11 041005	43.87	11 041006	44.84	11 041007	50.53
11 041008	11.09	11 041009	40.00	11 042001	136.90	11 042002	132.35	11 042003	199.76	11 042004	140.92
11 042005	28.24	11 042006	47.06	11 043001	8.00	11 043002	8.20	11 043003	9.61	11 043004	10.00
11 043005	9.60	11 043006	10.50	11 043007	8.80	11 043008	7.75	11 043009	8.70	11 043010	8.70
11 043011	8.65	11 043013	9.50	11 044001	70.00	11 044002	76.31	11 044003	74.08	11 044004	70.00
11 044005	57.21	11 044006	82.36	11 045001	259.00	11 045002	172.50	11 045004	163.20	11 045005	17.87
11 045006	21.20	11 045007	20.50	11 045008	20.50	11 045009	28.61	11 045011	20.00	11 046001	74.44
11 046002	45.00	11 046003	74.67	11 046004	74.45	11 046005	61.87	11 046006	20.00	11 047001	20.65
11 047002	24.40	11 047003	18.72	11 047004	18.30	11 047005	21.96	11 047006	27.08	11 048001	90.00
11 048002	68.00	11 048003	70.28	11 048004	70.50	11 048005	48.00	11 048006	60.00	11 049001	24.50
11 049002	26.08	11 049003	22.40	11 049004	28.00	11 049007	22.67	11 049008	15.75	11 050001	94.38
11 050002	60.00	11 050003	90.00	11 050004	90.75	11 050005	85.00	11 050006	71.90	11 051001	82.81
11 051002	93.05	11 051003	86.16	11 051004	57.00	11 051005	48.00	11 051006	60.00	11 052001	22.50
11 052002	21.80	11 052003	23.60	11 052004	21.31	11 052006	14.00	11 052007	78.89	11 053001	68.75
11 053002	83.60	11 053003	63.33	11 053004	52.50	11 053005	45.00	11 053006	76.17	11 054001	60.00
11 054002	69.54	11 054003	61.11	11 054004	60.00	11 054005	57.22	11 054006	55.11	11 055001	9.80
11 055002	10.25	11 055003	10.54	11 055004	9.69	11 055005	5.70	11 055006	12.00	11 056001	19.30
11 056002	11.37	11 056005	18.74	11 056007	10.50	11 056008	19.89	11 056010	12.40	11 056011	10.30
11 056012	16.90	11 056013	11.00	11 056014	17.35	11 056015	15.55	11 056017	16.23	11 056018	37.22
11 056019	46.06	11 056021	40.64	11 057001	19.89	11 057002	19.50	11 057003	18.24	11 057004	15.85
11 057006	22.25	11 057007	18.14	11 057008	17.50	11 057009	20.00	11 057010	14.61	11 058001	6.77
11 058002	7.48	11 058003	7.50	11 058004	6.20	11 058005	7.84	11 058007	7.07	11 058008	13.99
11 058009	4.36	11 058010	15.15	11 059001	15.15	11 059002	3.87	11 059003	3.98	11 059004	5.11
11 059007	4.95	11 059008	3.82	11 060001	22.10	11 060002	21.50	11 060003	19.75	11 060004	18.78
11 060008	22.74	11 060010	20.80	11 061002	14.53	11 061003	13.50	11 061004	7.94	11 061005	8.82
11 061007	19.54	11 061008	14.15	11 062001	12.30	11 062002	14.17	11 062003	12.15	11 062004	13.72
11 062005	16.95	11 062006	12.13	11 063001	8.94	11 063002	8.42	11 063003	9.63	11 063004	8.27
11 063005	8.20	11 063006	6.81	11 064001	31.05	11 064002	62.80	11 064003	29.20	11 064004	19.82
11 064005	6.90	11 064006	8.49	11 064007	45.49	11 064008	5.84	11 064009	4.10	11 065001	40.28
11 065002	27.40	11 065003	42.50	11 065004	32.70	11 065005	41.49	11 065006	33.24	11 066001	10.09
11 066002	11.60	11 066003	17.13	11 066004	11.55	11 066005	9.99	11 066006	6.88	11 067001	5.77
11 067002	5.62	11 067003	5.75	11 067004	8.60	11 067005	4.99	11 067006	4.12	11 068001	21.57
11 068002	16.55	11 068003	24.00	11 068004	16.95	11 068005	16.60	11 068006	16.60	11 069001	24.72
11 069002	26.22	11 069003	16.00	11 069004	25.50	11 069005	23.49	11 069006	18.89	11 070001	5.79
11 070002	6.17	11 070003	12.00	11 070004	6.05	11 070005	5.24	11 070006	4.83	11 071001	4.91
11 071002	6.00	11 071003	16.25	11 071004	5.38	11 071005	13.95	11 071006	4.77	11 072001	13.90
11 072002	11.53	11 072003	13.88	11 072004	11.22	11 072005	12.95	11 072006	20.19	11 073001	13.08
11 073002	13.60	11 073003	11.25	11 073004	13.56	11 073005	13.66	11 073006	10.66	11 073007	14.60
11 073008	15.09	11 073009	1.65	11 073010	10.75	11 073011	11.50	11 073012	5.75	11 073013	11.50
11 073014	9.50	11 073015	9.50	11 074001	10.94	11 074002	13.13	11 074003	11.00	11 074005	11.72
11 074007	11.03	11 074008	12.80	11 075001	8.70	11 075002	8.40	11 075003	8.85	11 075004	7.13
11 075005	7.32	11 075006	5.46	11 076001	4.65	11 076002	4.55	11 076003	4.00	11 076004	4.50
11 076005	38.25	11 076006	37.48	11 076007	4.19	11 076008	33.25	11 076009	3.31	11 076010	4.48
11 076012	3.51	11 076013	11.16	11 077001	10.80	11 077002	16.85	11 077003	9.75	11 078001	19.82
11 077005	10.95	11 077006	13.09	11 078001	9.34	11 078002	9.75	11 078003	8.50	11 078004	6.58
11 078005	8.32	11 078006	6.06	11 079001	10.89	11 079002	11.07	11 079003	40.25	11 079004	11.20
11 079005	9.20	11 079006	7.21	11 080001	5.27	11 080002	6.38	11 080003	5.75	11 080004	5.43
11 080005	4.72	11 080006	3.95	11 081001	9.64	11 081002	10.02	11 081003	9.88	11 081004	9.30
11 081005	9.47	11 081006	6.27	11 082001	11.40	11 082002	11.17	11 082003	10.02	11 082004	10.72
11 082005	9.36	11 082006	8.42	11 083001	5.03	11 083003	10.50	11 083004	4.53	11 083005	3.76
11 083006	3.20	11 083008	3.75	11 084001	19.81	11 084002	19.20	11 084003	14.00	11 084004	18.57
11 084005	26.24	11 084006	21.75	11 085001	19.22	11 085002	10.95	11 085003	5.50	11 085004	10.62
11 085005	16.90	11 085006	10.64	11 086001	1.80	11 086002	4.95	11 086003	9.25	11 086004	4.85
11 086005	6.76	11 086006	6.75	11 087001	15.05	11 087002	12.65	11 087003	12.25	11 087004	13.20
11 087005	12.85	11 087006	13.27	11 088001	2						

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
11 134032	349.00	11 134033	179.00	11 134034	89.90	11 134035	119.00	11 134036	119.00	11 134037	69.00
11 135002	66.90	11 135003	69.00	11 135004	44.00	11 135005	33.90	11 135006	39.00	11 135007	39.00
11 135008	114.00	11 135009	22.50	11 135010	109.00	11 135011	69.00	11 135012	29.90	11 135013	29.70
11 135014	36.00	11 135015	115.00	11 135016	49.00	11 135017	120.00	11 135018	121.90	11 135019	38.90
11 135020	39.90	11 135021	34.90	11 135022	34.90	11 135023	77.00	11 135024	68.90	11 135025	26.90
11 135026	22.90	11 135027	69.00	11 135028	52.00	11 135029	38.00	11 135030	31.90	11 135031	29.90
11 135032	69.00	11 135033	68.00	11 135034	32.00	11 135035	21.90	11 135036	39.90	11 136001	44.90
11 136002	65.00	11 136003	59.00	11 136004	29.40	11 136005	32.00	11 136006	24.00	11 136007	75.00
11 136008	89.00	11 136009	45.00	11 136010	23.50	11 136011	24.90	11 136012	34.90	11 136013	22.90
11 136014	75.00	11 136015	27.00	11 136016	27.00	11 136017	24.90	11 136018	20.90	11 137001	495.00
11 137002	479.00	11 137003	299.00	11 137004	542.00	11 137005	529.00	11 137006	625.00	11 137007	178.00
11 137008	135.00	11 137009	499.00	11 137010	189.00	11 137011	142.80	11 137012	129.90	11 137013	139.90
11 137014	299.00	11 137015	312.00	11 137016	198.00	11 137017	99.90	11 137018	228.00	11 138001	3990.00
11 138002	2990.00	11 138003	1590.00	11 138004	4290.00	11 138005	5490.00	11 138006	3290.00	11 138007	1395.00
11 138008	2100.00	11 138009	2490.00	11 138010	2640.00	11 138011	2999.00	11 138012	379.00	11 138013	499.00
11 138014	1890.00	11 138015	1599.20	11 138016	1799.20	11 138017	1388.00	11 138018	1388.00	11 139001	699.00
11 139002	199.00	11 139003	337.33	11 139004	159.00	11 139005	599.00	11 139006	495.00	11 139007	549.00
11 139008	149.00	11 139009	139.99	11 139010	189.00	11 139011	99.90	11 139012	129.99	11 139013	139.99
11 139014	329.00	11 139015	274.00	11 139016	228.00	11 139017	189.00	11 139018	119.00	11 140001	399.00
11 140002	399.00	11 140003	395.00	11 140004	299.00	11 140005	157.50	11 140006	150.00	11 140007	158.00
11 140008	175.00	11 140009	295.00	11 140010	169.00	11 140011	169.00	11 140012	119.99	11 140013	199.99
11 140014	379.00	11 140015	198.00	11 140016	248.00	11 140017	169.00	11 140018	178.50	11 141001	342.63
11 141002	299.00	11 141003	299.00	11 141004	148.00	11 141005	198.00	11 141006	399.00	11 141007	195.00
11 141008	125.00	11 141009	699.00	11 141010	189.00	11 141011	179.00	11 141012	179.00	11 141013	179.00
11 141014	269.00	11 141015	248.00	11 141016	198.00	11 141017	148.00	11 141018	153.40	11 142001	234.00
11 142002	397.00	11 142003	139.00	11 142004	275.00	11 142005	175.00	11 142006	139.00	11 142007	251.00
11 142008	139.00	11 142009	165.00	11 142010	79.50	11 142011	57.50	11 142012	339.00	11 142013	98.00
11 142014	69.00	11 142015	95.00	11 142016	52.00	11 142017	209.00	11 142018	190.00	11 142019	84.90
11 142020	127.90	11 142021	48.93	11 142022	109.00	11 142023	44.90	11 142024	44.90	11 142025	59.90
11 142026	59.90	11 142027	35.00	11 142028	49.90	11 142029	45.90	11 142030	45.90	11 143001	43.90
11 142032	169.00	11 142033	235.00	11 142034	134.00	11 142035	124.90	11 142036	79.90	11 143001	55.00
11 143002	30.50	11 143003	68.00	11 143004	41.00	11 143005	99.00	11 143006	22.00	11 143007	27.00
11 143008	41.50	11 143009	13.00	11 143010	35.00	11 143011	45.00	11 143012	45.00	11 143013	21.40
11 143014	19.90	11 143015	9.90	11 143016	10.50	11 143017	49.90	11 143018	55.90	11 143019	13.90
11 143020	22.90	11 143021	35.00	11 143022	6.90	11 143023	6.90	11 143024	6.90	11 143025	6.90
11 143026	6.90	11 143027	58.00	11 143028	23.00	11 143029	12.20	11 143030	14.50	11 143031	16.00
11 143032	12.00	11 143033	7.50	11 143034	6.00	11 143035	6.90	11 143036	10.50	11 144001	600.00
11 144002	699.00	11 144003	299.00	11 144004	148.00	11 144005	248.00	11 144006	825.00	11 144007	148.00
11 144008	185.00	11 144009	675.00	11 144010	229.00	11 144011	99.90	11 144012	119.90	11 144013	119.90
11 144014	299.00	11 144015	499.00	11 144016	430.00	11 144017	199.00	11 144018	228.00	11 145001	649.00
11 145002	1099.00	11 145003	449.00	11 145004	148.00	11 145005	178.00	11 145006	599.00	11 145007	80.00
11 145008	189.00	11 145009	799.00	11 145010	599.00	11 145011	499.00	11 145012	129.99	11 145013	109.99
11 145014	399.00	11 145015	248.00	11 145016	298.00	11 145017	189.00	11 145018	158.00	11 146001	895.00
11 146002	899.00	11 146003	895.00	11 146004	258.00	11 146005	399.00	11 146006	250.00	11 146008	309.00
11 146010	2098.00	11 146011	160.00	11 146012	899.00	11 146013	1695.00	11 146015	361.00	11 146016	2098.00
11 146017	430.00	11 146019	361.00	11 146020	1498.00	11 146021	1299.00	11 146022	448.00	11 146023	419.00
11 146025	398.90	11 146026	398.90	11 146028	459.00	11 146029	99.90	11 146030	109.90	11 146031	149.90
11 146033	151.90	11 146034	795.00	11 146035	698.00	11 146037	698.00	11 146038	234.00	11 146039	229.00
11 146040	365.00	11 146042	258.00	11 146043	298.00	11 146044	199.00	11 146046	199.00	11 147001	399.00
11 147002	349.00	11 147003	1699.00	11 147004	459.00	11 147005	1309.00	11 147006	695.00	11 147007	648.00
11 147008	499.00	11 147009	895.00	11 147010	399.00	11 147011	489.00	11 147012	529.00	11 147013	458.00
11 147014	268.00	11 147015	349.00	11 147016	795.00	11 147017	297.00	11 147018	498.00	11 148001	799.00
11 148002	499.00	11 148003	399.00	11 148004	300.00	11 148005	699.00	11 148006	125.00	11 148007	169.00
11 148008	165.00	11 148009	599.00	11 148010	199.00	11 148011	199.00	11 148012	139.90	11 148013	139.90
11 148014	549.00	11 148015	248.00	11 148016	298.00	11 148017	158.00	11 148018	148.00	11 149001	109.90
11 149002	799.00	11 149003	249.00	11 149004	189.00	11 149005	189.00	11 149006	429.00	11 149007	98.00
11 149008	431.00	11 149009	579.00	11 149010	149.90	11 149011	159.00	11 149012	119.90	11 149013	119.90
11 149014	299.00	11 149015	178.00	11 149016	178.00	11 149017	129.90	11 149018	159.00	11 150001	117.00
11 150002	349.00	11 150003	299.00	11 150004	157.00	11 150005	349.00	11 150006	84.80	11 150007	319.00
11 150008	108.00	11 150009	299.00	11 150010	159.00	11 150011	149.00	11 150012	79.99	11 150013	69.99
11 150014	249.00	11 150015	172.00	11 150016	229.00	11 150017	159.00	11 150018	159.00	11 151001	159.00
11 151002	349.00	11 151003	159.00	11 151004	77.00	11 151005	249.00	11 151006	68.00	11 151007	107.00
11 151008	157.00	11 151009	419.00	11 151010	94.90	11 151011	79.90	11 151012	59.90	11 151013	79.90
11 151014	159.00	11 151015	148.00	11 151016	128.00	11 151017	79.90	11 151018	115.00	11 152001	100.00
11 152002	579.00	11 152003	745.00	11 152004	227.00	11 152005	62.90	11 152006	409.00	11 152007	55.90
11 152008	399.00	11 152009	359.00	11 152010	259.00	11 152011	169.00	11 152012	189.90	11 152013	290.90
11 152014	525.00	11 152015	358.00	11 152016	298.00	11 152017	78.80	11 152018	84.90	11 153001	29.00
11 153002	17.00	11 153003	59.00	11 153004	25.00	11 153005	45.00	11 153006	29.90	11 153007	20.00
11 153008	39.00	11 153009	17.90	11 153010	21.90	11 153011	12.90	11 153012	12.90	11 153013	10.20
11 153014	45.00	11 153015	26.00	11 153016	48.00	11 153017	17.90	11 153018	35.90	11 154001	29.90
11 154002	39.00	11 154003	65.00	11 154004	45.00	11 154005	20.00	11 154006	54.90	11 154007	45.00
11 154008	9.90	11 154009	52.00	11 154010	19.90	11 154011	28.90	11 154012	22.30	11 154013	48.00
11 154014	59.00	11 154015	42.00	11 154016	38.00	11 154017	31.90	11 154018	49.90	11 155001	30.00
11 155002	51.00	11 155003	259.00	11 155004	25.20	11 155005	30.00	11 155006	39.90	11 155007	79.00
11 155008	32.00	11 155009	42.00	11 155010	24.90	11 155011	25.40	11 155012	23.90	11 155013	21.90
11 155014	49.00	11 155015	24.00	11 155016	24.00	11 155017	19.90	11 155018	12.90	11 156001	167.00
11 156002	221.00	11 156003	219.00	11 156004	199.00	11 156005	239.00	11 156006	87.00	11 156007	159.00
11 156008	319.00	11 156009	419.00	11 156010	189.00	11 156011	129.90	11 156012	69.50	11 156013	129.00
11 156014	219.00	11 156015	168.00	11 156016	158.00	11 156017	129.00	11 156018	148.00	11 157001	39.00
11 157002	41.60	11 1570									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
11 168012	178.00	11 168013	14.50	11 168014	399.00	11 168015	259.00	11 168016	299.00	11 168017	115.00
11 168018	199.00	11 168019	192.00	11 168020	199.00	11 168021	107.50	11 168022	149.00	11 168023	55.00
11 168024	60.00	11 168025	199.90	11 168026	124.90	11 168027	119.90	11 168028	104.90	11 168029	180.00
11 168030	218.00	11 168031	165.00	11 168032	165.00	11 168033	180.00	11 168034	229.00	11 168035	189.00
11 168036	39.50	11 169001	48.00	11 169002	52.00	11 169003	41.00	11 169004	48.00	11 169005	60.00
11 169006	52.00	11 170001	12.00	11 170002	12.00	11 170003	35.00	11 170004	11.00	11 170005	26.00
11 170006	36.00	11 171001	199.00	11 171002	599.00	11 171003	945.00	11 171004	137.00	11 171005	399.00
11 171006	469.00	11 171007	49.90	11 171008	699.00	11 171009	645.00	11 171010	149.00	11 171011	138.00
11 171012	679.00	11 171013	499.00	11 171014	749.00	11 171015	120.00	11 171016	99.90	11 171017	90.00
11 171018	129.00	11 172001	2100.00	11 172002	624.49	11 172003	253.00	11 172004	197.00	11 172005	1358.00
11 172006	225.00	11 172007	169.00	11 172008	155.00	11 172009	259.00	11 172010	225.25	11 172011	0.17
11 172012	225.25	11 172013	0.17	11 172014	225.25	11 172015	0.17	11 182001	4634.49	11 183001	2807.56
11 184001	1050.00	11 184002	2118.15	11 184003	266.80	11 184004	347.33	11 184005	345.50	11 184006	1010.00
11 184007	148.00	11 184008	100.00	11 184009	518.84	11 184010	267.00	11 184011	635.00	11 184012	30.00
11 184013	80.00	11 184014	9.50	11 184015	397.60	11 184016	961.00	11 184017	747.14	11 184018	45.00
11 184019	122.80	11 184020	244.00	11 184021	1091.99	11 184022	279.00	11 184023	12.79	11 184024	13.68
11 184025	63.50	11 184026	78.00	11 184027	28.00	11 184028	454.00	11 184029	67.30	11 184030	8.50
11 185001	233.81	11 185002	280.07	11 185003	326.57	11 185004	133.27	11 185005	156.49	11 185006	187.79
11 185007	188.00	11 185008	544.23	11 185009	872.64	11 185001	380.00	11 185002	150.00	11 185003	150.00
11 186004	282.50	11 186005	350.00	11 186006	300.00	11 186007	13.00	11 186008	380.00	11 186009	55.00
11 187001	1333.80	11 187002	3611.17	11 187003	3652.56	11 187004	843.48	11 187005	2170.80	11 187006	871.56
11 188001	17.34	11 188002	34.67	11 188003	52.01	11 188004	72.65	11 188005	93.29	11 188006	169.65
11 188007	230.03	11 188008	290.40	11 188009	350.78	11 188010	411.15	11 188011	802.69	11 188012	1049.71
11 188013	1296.73	11 188014	1914.28	11 188015	2531.80	11 188016	3025.87	11 188017	3149.38	11 188018	3766.93
11 188019	4384.48	11 188020	5002.03	11 188021	5049.58	11 188022	6287.13	11 188023	6854.68	11 188024	7472.23
11 188025	8089.78	11 188026	8707.33	11 189001	8.76	11 189002	8.76	11 189003	4.73	11 189004	4.73
11 189005	8.76	11 189006	235.00	11 190001	712.98	11 191001	7.45	11 191002	3.71	11 191003	7.45
11 191004	3.71	11 191005	7.45	11 191006	3.71	11 191007	7.45	11 191008	7.45	11 191009	7.45
11 191010	7.45	11 192001	28.10	11 192002	1018.00	11 192003	28.10	11 192004	18.00	11 192005	40.12
11 193001	2210.00	11 193002	1820.00	11 193003	1018.00	11 193004	2510.00	11 193005	920.00	11 193006	1920.00
11 194001	240.00	11 194002	260.00	11 194003	260.00	11 194004	1500.00	11 194005	2500.00	11 194007	120.00
11 194008	130.00	11 194009	125.00	11 194010	3450.00	11 194011	2080.00	11 194014	120.00	11 194015	120.00
11 194016	110.00	11 194017	150.00	11 194018	110.00	11 195001	600.00	11 195002	200.00	11 195003	171.00
11 195004	120.00	11 195005	50.00	11 195006	50.00	11 195007	200.00	11 195008	155.00	11 195009	350.00
11 205001	1079.00	11 205002	900.00	11 205003	1055.00	11 205004	790.00	11 205005	2240.00	11 205006	615.00
11 206001	7200.00	11 206002	10632.00	11 206003	2690.00	11 207001	5799.00	11 207002	1869.00	11 207003	3995.00
11 207004	2749.00	11 207005	2648.00	11 207006	1846.50	11 208001	2500.00	11 208002	1479.98	11 208003	2190.65
11 208004	1805.00	11 208005	1480.00	11 208006	1612.00	11 209001	26999.00	11 209002	31370.00	11 209003	8850.00
11 209004	12080.00	11 209005	13490.00	11 209006	18217.00	11 210001	39000.00	11 210002	29925.00	11 210003	11390.00
11 210004	16490.00	11 210005	22860.00	11 210006	13000.00	11 211001	3550.00	11 211002	6600.00	11 211003	1515.00
11 211004	2080.00	11 211005	2669.50	11 211006	1290.00	11 212001	3857.00	11 212002	4890.00	11 212003	2290.00
11 212004	13790.00	11 212005	2450.00	11 212006	4090.00	11 213001	19559.00	11 213002	17992.00	11 213003	5950.00
11 213004	6649.00	11 213005	23580.00	11 213006	20960.00	11 214001	7399.00	11 214003	5395.00	11 214005	6099.00
11 214006	4769.00	11 214007	3998.00	11 214008	8999.00	11 215001	7399.00	11 215002	1799.00	11 215003	6324.00
11 215006	5142.50	11 215007	3998.00	11 215008	6399.00	11 216001	4200.00	11 216002	278.00	11 216003	1835.00
11 216004	2795.00	11 216005	595.00	11 216006	670.50	11 216007	198.00	11 216008	447.00	11 216009	398.00
11 217001	6999.00	11 217002	457.00	11 217003	12616.17	11 217004	10421.23	11 217005	2999.00	11 217006	335.00
11 218001	184.00	11 218002	197.00	11 218003	138.00	11 218004	505.00	11 218005	749.00	11 218006	435.00
11 219001	99.00	11 219002	159.00	11 219003	308.00	11 219004	199.00	11 219005	327.00	11 219006	117.00
11 220001	798.00	11 220002	525.00	11 220003	429.00	11 220004	795.00	11 220005	628.00	11 220007	274.00
11 221002	3598.00	11 221003	2295.00	11 221004	3060.00	11 221005	2299.00	11 221006	4199.00	11 221007	3390.00
11 221009	2849.00	11 221010	3657.49	11 221011	6997.00	11 222001	12497.00	11 222002	19999.00	11 222003	11999.00
11 222004	14537.99	11 222005	19560.00	11 222006	18999.00	11 222007	12482.66	11 222008	12599.10	11 222009	18999.05
11 223001	4389.00	11 223002	3690.00	11 223003	6498.00	11 223005	2998.00	11 223006	5999.00	11 223008	7000.00
11 224001	2949.00	11 224002	1997.00	11 224003	1998.00	11 224004	1669.00	11 224005	999.00	11 224006	852.00
11 225001	1450.00	11 225002	1990.00	11 225003	1299.00	11 225004	1999.00	11 225005	870.00	11 225006	1890.00
11 226001	2.85	11 226002	5.50	11 226003	53.80	11 226004	2.38	11 226005	2.95	11 226006	51.00
11 227001	1.00	11 227002	1.00	11 227003	6.10	11 227004	1.00	11 227005	1.00	11 227006	6.05
11 228001	48.40	11 228002	38.40	11 228003	41.73	11 228004	36.25	11 228005	21.60	11 228006	16.67
11 229001	19.66	11 229002	25.00	11 229003	38.43	11 229004	24.64	11 229005	30.00	11 229006	8.10
11 230001	15.00	11 230002	32.00	11 230003	42.50	11 230004	60.50	11 230005	15.00	11 230006	15.00
11 231001	199.00	11 231002	169.90	11 231003	86.50	11 231004	23.20	11 231005	251.00	11 231006	4.20
11 232001	100.00	11 232002	71.12	11 232003	218.00	11 232004	73.00	11 232005	81.90	11 232006	83.00
11 233001	43.00	11 233002	49.90	11 233003	55.90	11 233004	48.90	11 233005	32.70	11 233006	120.00
11 234001	31.00	11 234003	29.00	11 234004	47.90	11 235001	269.91	11 235002	1099.00	11 235003	189.00
11 235004	424.00	11 235005	360.00	11 235006	900.00	11 236001	16.50	11 236002	5.90	11 236003	4.90
11 236004	1100.00	11 236005	149.00	11 236006	129.00	11 236007	19.20	11 236008	11.25	11 236009	16.30
11 236010	46.00	11 236011	12.90	11 236012	9.50	11 237001	288.01	11 237002	949.00	11 237003	158.00
11 237004	158.00	11 237005	265.00	11 237006	419.00	11 238001	288.01	11 238002	410.00	11 238003	379.00
11 238004	299.00	11 238005	1264.50	11 238006	115.00	11 239001	80.01	11 239002	235.00	11 239003	92.00
11 239004	64.00	11 239005	279.00	11 239006	39.90	11 240001	61.90	11 240002	39.90	11 240003	22.90
11 240004	170.00	11 240005	14.90	11 240006	34.00	11 241001	18.33	11 241002	16.90	11 241003	15.46
11 241004	15.92	11 241005	17.10	11 241006	12.48	11 241007	14.00	11 241008	15.13	11 241009	14.00
11 242001	25.60	11 242002	28.00	11 242003	9.74	11 242004	24.41	11 242005	12.69	11 242006	10.98
11 242007	13.73	11 242008	13.60	11 242009	11.89	11 243001	6.10	11 243002	8.49	11 243003	5.92
11 243004	5.05	11 243005	4.39	11 243006	7.29	11 244001	15.36	11 244002	13.78	11 244003	16.89
11 244004	13.75	11 244005	12.50	11 244006	15.43	11 244007	14.50	11 244008	16.25	11 244009	10.98
11 245001	184.29	11 245002	20.50	11 245003	12.72	11 245004	26.00	11 245005	24.60	11 245006	23.34
11 246001	142.46	11 246002	81.78	11 246003	42.90	11 246004	44.63	11 246005	26.20	11 246006	29.20</

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
11 311013	132300.00	11 311014	230500.00	11 311015	152207.00	11 312001	2990.00	11 312002	1164.00	11 312003	1558.00
11 312004	1153.00	11 312005	1499.00	11 312006	1850.00	11 313001	6.56	11 313002	6.56	11 313003	6.56
11 313004	6.56	11 313005	6.56	11 313006	6.56	11 314001	7.76	11 314002	7.76	11 314003	7.76
11 314004	7.76	11 314005	7.76	11 314006	7.76	11 315001	33.83	11 315002	39.11	11 315003	41.23
11 315004	36.42	11 315008	73.11	11 315009	95.56	11 316001	504.22	11 316002	558.00	11 316003	411.00
11 316004	1560.00	11 316005	603.00	11 316006	728.00	11 317001	265.00	11 317002	569.00	11 317003	118.00
11 317004	94.70	11 317005	1126.00	11 317006	428.51	11 318001	638.42	11 318002	508.00	11 318003	528.00
11 318004	496.00	11 318005	548.00	11 318006	759.99	11 319001	10615.46	11 320001	3058.15	11 321001	7000.00
11 321002	5900.00	11 321003	13000.00	11 321004	1080.00	11 321005	255.00	11 321006	120.00	11 322001	39.00
11 322002	550.00	11 322003	80.00	11 322004	200.00	11 322005	140.00	11 322006	149.50	11 323001	875.00
11 323002	573.50	11 323003	995.00	11 323004	400.00	11 323005	380.00	11 323006	327.00	11 324013	30.00
11 324022	48.00	11 324062	45.00	11 324064	33.00	11 324065	93.00	11 325001	37.50	11 325002	37.50
11 325003	37.50	11 335001	1518.33	11 335002	1233.42	11 335003	1370.00	11 335004	2293.33	11 335005	1698.67
11 335006	2635.00	11 336001	1245.83	11 336002	1489.58	11 336003	1791.67	11 336004	3927.00	11 336005	1025.00
11 336006	2529.58	11 337001	1449.58	11 337002	1121.25	11 337003	5762.50	11 337004	985.83	11 337005	1437.50
11 337006	3680.00	11 338001	1276.67	11 338002	995.83	11 338003	1291.67	11 338004	1604.17	11 338005	1645.00
11 338006	4817.33	11 339001	2026.25	11 339002	629.17	11 339003	2733.25	11 339004	1358.33	11 339005	1580.21
11 339006	2026.25	11 340001	568.33	11 340002	754.17	11 340003	520.83	11 340004	783.33	11 340005	872.50
11 340006	3683.33	11 341001	1390.00	11 341002	24000.00	11 341003	13600.00	11 341004	11960.00	11 341005	1780.00
11 341006	5975.00	11 342001	855.42	11 342002	1543.33	11 342003	1143.33	11 342004	1870.83	11 342005	1531.25
11 342006	1497.50	11 343001	190.00	11 343002	75.00	11 343003	100.00	11 343004	140.00	11 343005	125.00
11 343006	180.00	11 343007	120.00	11 343008	120.00	11 343009	395.00	11 343010	185.00	11 343011	140.00
11 343012	160.00	11 343013	140.00	11 343014	300.00	11 343015	65.00	11 343016	135.00	11 343017	139.00
11 343018	145.00	11 343019	90.00	11 343020	135.00	11 344001	270.00	11 344002	25.50	11 344003	24.90
11 344004	357.00	11 344005	18.00	11 344006	130.00	11 344007	70.00	11 345001	11.29	11 345002	8.90
11 345003	12.00	11 345004	14.20	11 345005	8.90	11 345006	15.00	11 345007	13.00	11 345008	19.50
11 345009	19.90	11 346001	20.20	11 346002	15.77	11 346003	18.00	11 346004	25.60	11 346005	17.50
11 346006	3.00	11 347001	4795.00	11 347002	1511.50	11 347003	1761.00	11 347004	1333.50	11 347005	9552.84
11 347006	7590.00	11 347007	7657.21	11 347008	3970.00	11 347009	1927.50	11 348001	720.00	11 348002	526.50
11 348003	64.00	11 348004	645.00	11 348005	877.00	11 348006	409.00	11 348007	675.00	11 348008	365.00
11 348009	645.00	11 348010	461.00	11 348011	405.00	11 348012	560.00	11 348013	350.00	11 348014	540.00
11 348015	820.00	11 348016	1139.00	11 348017	631.50	11 348018	500.00	11 348019	539.00	11 348020	350.00
11 349001	25.00	11 349002	44.00	11 349003	30.00	11 349004	35.00	11 349005	45.00	11 349006	44.00
11 350001	90.00	11 350002	125.00	11 350003	115.00	11 350004	95.00	11 350005	100.00	11 350006	27.00
11 351001	221.00	11 351002	220.00	11 351003	877.00	11 351004	390.00	11 351005	219.00	11 351006	149.00
11 352001	137.50	11 352002	180.00	11 352003	130.00	11 352004	16.00	11 352005	25.00	11 352006	49.90
11 352007	50.00	11 352008	10.00	11 352009	50.00	11 353001	24.00	11 353002	27.00	11 353003	16.50
11 353007	350.00	11 353008	670.00	11 353009	835.00	11 353010	775.00	11 353011	450.00	11 353012	975.00
11 354001	40.00	11 354002	50.00	11 354003	50.00	11 354004	35.00	11 354005	25.00	11 354006	400.00
11 355001	12.00	11 355002	299.00	11 355003	217.35	11 355004	6.00	11 355005	100.00	11 355006	12.00
11 356001	3.25	11 356002	7.00	11 356003	19.00	11 356004	10.00	11 356005	10.00	11 356006	7.00
11 357001	35.00	11 357002	30.00	11 357003	29.00	11 357004	29.00	11 357005	22.00	11 357006	25.00
11 358001	213.00	11 358002	69.90	11 358003	154.72	11 358004	125.00	11 358005	64.90	11 358006	102.00
11 358007	172.00	11 358008	139.00	11 358009	1999.00	11 359001	136.00	11 359002	107.00	11 359003	209.00
11 359004	110.00	11 359005	139.00	11 359006	190.00	11 359007	114.00	11 359008	130.00	11 359009	149.00
11 360001	21.20	11 360002	28.70	11 360003	11.27	11 360004	17.00	11 360005	162.00	11 360006	23.17
11 361001	141.28	11 361002	75.20	11 361003	51.50	11 361004	99.00	11 361005	3700.00	11 361006	55.21
11 362001	15.00	11 362002	15.00	11 362003	15.00	11 362004	15.00	11 362005	18.00	11 362006	10.00
11 363001	3000.00	11 363002	2420.00	11 363003	3810.00	11 363004	5590.00	11 363005	3345.00	11 363006	2490.00
11 364001	245.00	11 364002	436.00	11 364003	2599.00	11 364004	150.00	11 364005	368.00	11 364006	274.00
11 378001	13.00	11 378002	27.00	11 378003	27.00	11 378004	15.50	11 378005	20.00	11 378006	33.00
11 378007	44.90	11 378008	41.00	11 378009	29.50	11 378010	29.90	11 378011	26.90	11 378012	16.90
11 379001	209.00	11 379002	80.00	11 379003	52.00	11 379004	87.00	11 379005	98.00	11 379006	93.00
11 379007	102.00	11 379008	85.00	11 379009	95.50	11 379010	185.00	11 379011	109.00	11 379012	69.00
11 380001	44.00	11 380002	38.00	11 380003	48.00	11 380004	35.00	11 380005	18.00	11 380006	24.00
11 380007	35.50	11 380008	38.50	11 380009	40.50	11 380010	19.00	11 380011	19.00	11 380012	50.00
11 381001	29.00	11 381002	25.00	11 381003	34.00	11 381004	34.00	11 381005	36.00	11 381006	38.00
11 382001	1300.00	11 382002	3500.00	11 382003	307.50	11 382004	7000.00	11 382005	1000.00	11 382006	725.00
11 383001	13500.00	11 383002	27370.00	11 383003	4850.00	11 383004	6600.00	11 383005	3500.00	11 383006	18000.00
11 384005	404.00	11 384006	145.00	11 384007	895.00	11 384008	40.00	11 384009	287.50	11 384010	80.00
11 384011	75.00	11 384012	460.00	11 384013	724.50	11 384014	7.25	11 384015	7.25	11 384016	4.90
12 001004	7.25	12 001005	7.25	12 001006	4.80	12 001007	7.50	12 001008	7.50	12 001009	7.50
12 001010	7.50	12 001011	4.90	12 001012	4.38	12 001013	5.10	12 002002	6.12	12 002003	7.50
12 002004	6.50	12 002005	5.07	12 002006	28.21	12 003001	3.00	12 003002	2.80	12 003003	9.90
12 003004	12.81	12 004001	2.50	12 004002	2.80	12 004003	2.80	12 004004	3.00	12 005001	1.20
12 005002	0.90	12 005003	0.90	12 005004	0.83	12 006001	21.60	12 006002	23.53	12 006003	22.00
12 006005	21.32	12 007001	45.35	12 007002	73.00	12 007003	45.22	12 007004	24.29	12 008001	15.22
12 008002	16.50	12 008003	9.50	12 008005	16.63	12 009002	15.97	12 009003	23.34	12 009004	20.50
12 009005	28.26	12 010001	25.20	12 010002	15.00	12 010003	27.76	12 010004	5.90	12 011001	33.33
12 011002	27.53	12 011003	42.31	12 011004	57.37	12 012001	5.70	12 012002	26.89	12 012003	40.02
12 012005	6.70	12 013001	40.68	12 013002	38.84	12 013003	23.50	12 013004	30.29	12 013005	31.41
12 013007	33.79	12 014001	10.52	12 014002	9.02	12 014003	8.60	12 014004	8.60	12 014005	8.50
12 014006	8.35	12 015001	39.90	12 015002	41.90	12 015003	21.00	12 015005	27.90	12 016001	19.90
12 016002	19.00	12 016003	20.65	12 016004	16.65	12 017001	48.80	12 017002	54.40	12 017003	42.90
12 017004	45.90	12 018001	63.40	12 018002	47.50	12 018003	60.00	12 018004	9.80	12 018005	16.90
12 018006	51.23	12 019001	84.90	12 019002	73.90	12 019003	71.50	12 019004	79.90	12 020001	47.90
12 020002	48.90	12 020003	56.00	12 020004	37.15	12 021001	79.90	12 021002	71.90	12 021003	69.00
12 021005	93.90	12 021006	66.05	12 021007	63.90	12 022001	52.65	12 022002	43.40	12 022003	43.58
12 022004	56.50	12 023001	96.40	12 023002	91.45	12 023003	64.50	12 023004	39.10	12 024001	49.90
12 024002	37.90	12 024003	36.45	12 024004	39.90	12 025001	169.00	12			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
12 090002	108.50	12 090003	120.00	12 090004	52.06	12 091001	30.60	12 091002	13.90	12 091003	18.00
12 091004	13.20	12 092001	16.06	12 092002	19.40	12 092003	10.40	12 092004	9.50	12 093001	19.87
12 093002	19.77	12 093003	21.90	12 093004	21.63	12 094001	22.34	12 094002	22.23	12 094003	40.63
12 094004	21.59	12 095001	15.24	12 095002	13.75	12 095003	11.44	12 095004	46.00	12 095005	49.16
12 095006	46.45	12 096001	24.39	12 096002	24.69	12 096003	27.50	12 096004	20.18	12 096005	38.55
12 096007	39.87	12 097001	51.77	12 097002	54.69	12 097003	49.56	12 097004	45.66	12 098001	10.15
12 098002	9.75	12 098004	9.70	12 098006	9.45	12 099001	208.50	12 099002	207.50	12 099003	202.00
12 099004	184.73	12 100001	111.00	12 100002	119.20	12 100003	64.88	12 100004	86.15	12 101001	15.49
12 101002	9.17	12 101003	16.19	12 101004	4.45	12 101005	10.00	12 101006	7.56	12 101007	6.15
12 101008	4.88	12 102001	5.60	12 102002	3.69	12 102003	3.67	12 102004	3.47	12 102005	3.00
12 102006	4.99	12 103001	78.26	12 103003	44.84	12 103004	40.00	12 103005	37.34	12 104001	5.90
12 104005	6.15	12 104006	27.00	12 104007	94.62	12 105001	355.00	12 105002	412.00	12 105003	19.74
12 105004	22.69	12 106001	133.33	12 106003	43.20	12 106004	48.52	12 106005	57.14	12 107001	141.00
12 107002	131.67	12 107003	120.00	12 107004	25.60	12 108001	49.17	12 108002	43.98	12 108003	48.50
12 108005	51.83	12 109001	76.28	12 109002	71.39	12 109003	24.43	12 109004	51.38	12 109005	38.00
12 109007	65.33	12 110001	35.38	12 110002	40.29	12 110003	24.11	12 110004	27.62	12 111001	79.90
12 111002	63.60	12 111003	46.65	12 111004	21.00	12 112001	120.00	12 112002	130.00	12 112003	120.00
12 112004	125.00	12 113001	60.00	12 113002	47.50	12 113003	43.90	12 113004	45.90	12 114001	150.00
12 114002	200.00	12 114003	129.90	12 114004	129.90	12 115001	150.00	12 115002	155.00	12 115003	155.00
12 115004	9.95	12 116001	18.18	12 116002	23.94	12 116003	22.31	12 116004	28.67	12 116005	18.89
12 116006	22.00	12 116007	15.33	12 116008	18.75	12 117002	170.00	12 117003	176.95	12 117004	115.00
12 117005	128.28	12 118001	55.00	12 118002	125.90	12 118003	52.00	12 118004	60.50	12 119001	55.00
12 119002	107.33	12 119003	135.00	12 119004	87.00	12 119005	102.79	12 119006	105.83	12 120003	147.87
12 120004	56.74	12 120005	123.00	12 120006	82.71	12 120007	70.29	12 120008	196.26	12 121002	59.00
12 121003	74.88	12 121004	50.00	12 121005	121.90	12 122001	11.00	12 122002	28.00	12 122003	18.00
12 122005	18.10	12 122006	16.00	12 122007	20.00	12 134001	332.33	12 134002	545.00	12 134003	349.00
12 134004	329.00	12 134006	161.01	12 134008	129.00	12 134010	495.00	12 134012	149.00	12 134014	163.50
12 134016	129.00	12 134018	174.00	12 134020	359.00	12 134022	169.00	12 134024	179.00	12 135001	24.90
12 135002	129.00	12 135003	22.90	12 135004	135.00	12 135005	39.90	12 135006	35.40	12 135008	36.40
12 135010	105.00	12 135012	35.40	12 135014	121.90	12 135016	47.75	12 135018	47.71	12 135020	189.00
12 135022	30.90	12 135024	62.50	12 136001	24.90	12 136002	129.00	12 136004	21.90	12 136006	32.90
12 136008	99.00	12 136010	22.40	12 136012	47.90	12 137001	279.00	12 137002	529.00	12 137004	209.00
12 137006	199.90	12 137008	569.00	12 137010	169.00	12 137012	99.90	12 138001	2356.66	12 138002	3290.00
12 138004	1990.00	12 138006	1899.00	12 138008	1599.00	12 138010	1999.00	12 138012	1490.00	12 139001	185.66
12 139002	409.00	12 139004	409.00	12 139006	199.00	12 139008	309.00	12 139010	169.00	12 139012	119.00
12 140001	249.00	12 140002	499.00	12 140004	139.00	12 140006	169.00	12 140008	299.00	12 140010	139.00
12 140012	149.00	12 141001	309.00	12 141002	299.00	12 141004	119.00	12 141006	104.00	12 141008	159.00
12 141010	129.00	12 141012	159.00	12 142001	98.33	12 142002	69.00	12 142003	129.00	12 142004	208.50
12 142006	44.90	12 142008	79.90	12 142010	127.00	12 142012	27.40	12 142014	64.90	12 142016	185.00
12 142018	144.90	12 142020	169.00	12 142022	244.00	12 142024	89.90	12 143001	56.90	12 143002	59.00
12 143003	9.43	12 143004	25.00	12 143006	41.50	12 143008	38.50	12 143010	47.90	12 143012	23.10
12 143014	43.45	12 143016	11.25	12 143018	11.35	12 143020	17.00	12 143022	13.50	12 143024	19.00
12 144001	227.66	12 144002	895.00	12 144004	219.00	12 144006	199.00	12 144008	795.00	12 144010	199.00
12 144012	199.00	12 145001	169.33	12 145002	249.00	12 145004	139.00	12 145006	129.00	12 145008	229.00
12 145010	148.50	12 145012	179.00	12 146001	395.67	12 146002	899.00	12 146003	357.67	12 146004	429.00
12 146006	289.25	12 146008	725.00	12 146010	659.00	12 146012	290.00	12 146014	999.00	12 146016	169.00
12 146018	59.00	12 146020	649.00	12 146022	188.30	12 146024	459.00	12 147001	622.33	12 147002	695.00
12 147003	283.33	12 147004	132.00	12 147006	328.00	12 147008	895.00	12 147010	289.00	12 147012	338.00
12 147014	799.00	12 147016	99.00	12 147018	89.90	12 147020	895.00	12 147022	139.25	12 147024	99.90
12 148001	89.30	12 148002	499.00	12 148004	189.00	12 148006	189.00	12 148008	545.00	12 148010	119.00
12 148012	159.00	12 149001	182.93	12 149002	129.00	12 149004	149.00	12 149006	159.00	12 149008	389.38
12 149010	159.00	12 149012	69.90	12 150001	153.00	12 150002	490.00	12 150004	129.00	12 150006	89.90
12 150008	289.00	12 150010	119.00	12 150012	89.90	12 151001	113.00	12 151002	99.00	12 151004	49.90
12 151006	89.90	12 151008	241.10	12 151010	49.90	12 151012	44.90	12 152001	177.63	12 152002	225.25
12 152004	129.00	12 152006	169.00	12 152008	335.75	12 152010	139.00	12 152012	79.90	12 153001	39.50
12 153002	55.00	12 153004	26.90	12 153006	34.90	12 153008	95.00	12 153010	1.00	12 153012	33.90
12 154001	28.90	12 154002	65.00	12 154004	22.90	12 154006	28.40	12 154008	59.00	12 154010	24.90
12 154012	29.90	12 155001	22.30	12 155002	55.00	12 155004	24.20	12 155006	25.40	12 155008	39.00
12 155010	19.71	12 155012	16.90	12 156001	145.67	12 156002	225.00	12 156004	99.90	12 156006	169.00
12 156008	289.00	12 156010	89.90	12 156012	138.00	12 157001	31.60	12 157002	55.90	12 157004	38.40
12 157006	35.90	12 157008	85.00	12 157010	25.70	12 157012	46.33	12 158001	462.23	12 158002	449.00
12 158003	715.67	12 158004	2190.00	12 158006	399.00	12 158008	249.00	12 158010	1799.00	12 158012	369.00
12 158014	599.00	12 158016	499.00	12 158018	469.00	12 158020	1799.00	12 158022	499.00	12 158024	369.00
12 159001	80.00	12 159002	82.00	12 159003	58.00	12 159004	123.00	12 160001	109.67	12 160002	585.50
12 160003	239.00	12 160004	633.00	12 160006	159.00	12 160008	169.00	12 160010	628.15	12 160012	169.00
12 160014	1690.90	12 160016	2090.20	12 160018	2090.20	12 160020	455.00	12 160022	289.00	12 160024	129.00
12 161001	308.00	12 161002	258.00	12 162001	195.70	12 162002	268.00	12 163001	395.00	12 163002	449.00
12 163003	385.00	12 163004	435.00	12 163005	499.25	12 163006	239.00	12 163007	249.00	12 163008	799.00
12 163009	469.00	12 163010	436.50	12 163012	299.00	12 163014	1229.00	12 163016	438.50	12 163018	229.00
12 163020	1199.00	12 163022	477.50	12 163024	239.00	12 164001	409.00	12 164002	229.00	12 164003	439.00
12 164004	204.00	12 164005	205.83	12 164006	799.00	12 164008	329.00	12 164010	159.00	12 164012	799.00
12 164014	389.00	12 164016	229.00	12 164018	449.00	12 164020	379.00	12 164022	276.00	12 164024	419.00
12 164026	469.00	12 164028	999.00	12 164030	189.00	12 164032	379.00	12 164034	949.00	12 164036	149.00
12 165001	539.00	12 165002	298.00	12 165003	539.00	12 165004	229.00	12 165005	539.00	12 165006	649.00
12 165007	536.00	12 165008	339.00	12 165009	439.00	12 165010	159.00	12 165011	627.00	12 165012	620.00
12 165013	329.00	12 165014	259.00	12 165015	275.00	12 165016	569.00	12 165017	289.00	12 165018	549.00
12 165019	319.00	12 165020	359.00	12 165021	189.00	12 165022	599.00	12 165023	319.00	12 165024	289.00
12 165026	310.00	12 165028	449.00	12 165030	249.00	12 165032	549.00	12 165034	539.00	12 165036	219.00
12 166001	294.00	12 166002	398.05	12 166003	325.00	12 166004	230.00	12 166005	329.00	12 166006	159.00
12 166007	356.00	12 166008	360.05	12 166010	295.00	12 166012	199.00	12 166014	398.05	12 166016	289.00
1											

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
12 243002	6.39	12 243003	7.85	12 243004	16.80	12 244001	21.43	12 244002	13.76	12 244003	15.00	12 245001	24.90
12 244004	13.93	12 244005	16.22	12 244006	4.90	12 245001	33.40	12 245002	23.20	12 245003	24.90	12 246001	92.60
12 245004	25.95	12 246001	73.85	12 246002	35.30	12 246003	29.90	12 246004	35.90	12 246005	42.90	12 247001	37.40
12 250002	57.83	12 250003	61.15	12 250004	84.90	12 250005	83.45	12 250006	43.20	12 250007	43.20	12 250008	155.40
12 257002	25.30	12 257003	141.00	12 257004	43.30	12 258001	292.00	12 258002	75.90	12 258003	155.40	12 259001	67.50
12 258004	70.00	12 259001	108.43	12 259002	46.25	12 259003	45.00	12 259004	110.80	12 259005	67.50	12 260001	23.90
12 259006	139.00	12 260001	75.00	12 260002	66.90	12 260003	80.00	12 260004	81.00	12 260005	23.90	12 261001	95.00
12 260006	155.25	12 261001	66.00	12 261002	55.00	12 261003	79.00	12 261004	35.70	12 262001	117.60	12 263001	79.30
12 262002	92.00	12 262003	42.00	12 262004	35.40	12 263001	186.00	12 263002	89.10	12 263003	117.60	12 264001	140.00
12 263004	38.10	12 264001	140.00	12 264002	86.90	12 264003	93.18	12 264004	88.85	12 265001	79.30	12 265002	74.00
12 265003	55.60	12 265004	70.72	12 265005	261.60	12 265006	45.78	12 266001	627.67	12 266002	74.00	12 267001	1310.00
12 266003	7.50	12 266004	15.22	12 267001	1790.00	12 267002	7500.00	12 267003	548.00	12 268001	3500.00	12 268002	230.00
12 268003	200.00	12 269004	425.00	12 270001	1790.00	12 270002	670.00	12 270003	1304.34	12 270004	1580.00	12 271001	250.00
12 271001	7000.00	12 271002	1500.00	12 271003	25000.00	12 271004	11600.00	12 272001	115.00	12 272002	250.00	12 273001	2430.00
12 272003	350.00	12 272004	200.00	12 273001	280.00	12 273002	290.00	12 273003	250.00	12 273004	115.00	12 274001	350.00
12 274001	685.00	12 274002	1790.00	12 274003	1150.00	12 274004	506.00	12 275001	85.00	12 275002	350.00	12 276001	2100.00
12 275003	470.00	12 275004	100.90	12 276001	400.00	12 276002	350.00	12 276003	250.00	12 276004	85.00	12 277001	464.00
12 277001	2100.00	12 277002	6000.00	12 277003	3750.00	12 277004	1150.00	12 278001	550.00	12 278002	70.00	12 279001	150.00
12 278003	464.00	12 278004	453.00	12 279001	55.00	12 279002	52.50	12 279003	55.00	12 279004	70.00	12 280001	95.49
12 280001	150.00	12 280002	220.00	12 280003	70.00	12 280004	100.00	12 280005	50.00	12 280006	70.00	12 281001	78.00
12 281001	95.49	12 281002	86.25	12 281003	92.67	12 281004	12.10	12 282001	94.45	12 282002	66.90	12 283001	113.00
12 282005	78.00	12 282007	113.00	12 283001	36.00	12 283002	34.67	12 283003	41.33	12 283004	6.10	12 283005	36.50
12 283005	36.50	12 283006	9.51	12 284001	190.91	12 284002	156.00	12 284003	119.00	12 284004	132.00	12 285001	12.40
12 284006	122.40	12 284006	33.40	12 285001	29.90	12 285002	39.50	12 285003	17.05	12 285004	25.70	12 286001	15.00
12 286001	15.00	12 286002	17.50	12 286003	560.00	12 286004	35.45	12 287001	24.40	12 287002	44.00	12 287003	22.90
12 287003	22.90	12 287004	23.90	12 288001	80.00	12 288002	110.90	12 288003	42.50	12 288004	58.50	12 289001	198.00
12 289001	198.00	12 289002	13.30	12 289003	19.00	12 289004	46.80	12 289005	70.90	12 289006	18.00	12 290001	13.50
12 290003	13.50	12 290004	139.90	12 291001	64.27	12 291002	42.18	12 291003	34.70	12 291004	28.75	12 292001	140.00
12 292001	140.00	12 292002	570.83	12 292003	1022.08	12 292004	1350.00	12 293001	4671.00	12 293002	1625.00	12 293003	19.88
12 293003	19.88	12 293004	15.15	12 294001	23.10	12 294002	12.25	12 294003	25.35	12 294004	19.90	12 295001	10.85
12 295001	10.85	12 295002	7.57	12 295003	18.90	12 295004	8.87	12 305001	4.50	12 305002	4.00	12 305003	4.00
12 305003	4.00	12 305004	4.50	12 306001	4.00	12 306002	4.50	12 306003	4.50	12 306004	4.00	12 307001	21.00
12 307001	21.00	12 307002	28.00	12 307003	25.00	12 307004	190.00	12 309001	284.00	12 309002	345.00	12 309004	137.00
12 309004	137.00	12 310001	1971.54	12 310002	2404.00	12 310003	1707.63	12 310004	7137.16	12 311001	205300.00	12 311002	186800.00
12 311002	186800.00	12 311003	142900.00	12 311004	162400.00	12 311005	89500.00	12 311006	132300.00	12 311007	151110.00	12 311008	87000.00
12 311008	87000.00	12 311009	83000.00	12 311010	135990.00	12 312001	1100.00	12 312003	1350.00	12 312004	1163.16	12 312005	2669.00
12 312005	2669.00	12 313001	6.56	12 313002	6.56	12 313003	6.56	12 313004	6.56	12 314001	7.75	12 314002	7.75
12 314002	7.75	12 314003	7.75	12 314004	7.75	12 315001	54.97	12 315002	25.90	12 315003	54.97	12 315004	38.37
12 315004	38.37	12 316001	816.00	12 316002	635.00	12 316003	375.00	12 316004	700.00	12 317001	78.00	12 317002	89.00
12 317002	89.00	12 317003	128.50	12 317004	89.90	12 318001	670.00	12 318002	648.00	12 318003	51.40	12 318004	588.00
12 318004	588.00	12 319001	8916.33	12 319002	8916.33	12 319003	8916.33	12 320001	3057.65	12 320002	3057.65	12 320003	3057.65
12 320003	3057.65	12 320004	2601.55	12 320005	2601.55	12 320006	2601.55	12 321001	2875.00	12 321002	69.00	12 321003	2390.00
12 321003	2390.00	12 321004	950.00	12 322001	65.00	12 322002	138.00	12 322003	563.50	12 322004	160.00	12 323001	375.00
12 323001	375.00	12 323002	1075.00	12 323003	330.00	12 323004	330.00	12 324001	39.00	12 325001	39.00	12 325002	7.00
12 325002	7.00	12 325003	570.83	12 325004	1022.08	12 326001	1000.00	12 326002	1000.00	12 326003	1000.00	12 326004	1833.33
12 326004	1833.33	12 326005	483.75	12 326006	1405.00	12 327001	813.33	12 327002	1690.00	12 327003	1734.17	12 327004	2410.83
12 327004	2410.83	12 328001	1112.50	12 328002	2252.08	12 328003	766.67	12 328004	1604.17	12 329001	1058.80	12 329002	1275.89
12 329002	1275.89	12 329003	2458.33	12 329004	654.17	12 330001	1888.33	12 330002	650.00	12 330003	483.33	12 330004	1248.75
12 330004	1248.75	12 331001	1200.00	12 331002	1200.00	12 331003	20345.00	12 331004	1050.00	12 332001	682.50	12 332002	551.67
12 332002	551.67	12 332003	1485.00	12 332004	1485.00	12 333001	130.00	12 333002	130.00	12 333003	130.00	12 333004	95.00
12 333004	95.00	12 334001	89.00	12 334002	270.00	12 334003	99.00	12 334004	195.00	12 334005	132.50	12 334010	100.00
12 334010	100.00	12 334011	165.00	12 334012	121.00	12 334013	216.00	12 334014	288.90	12 334015	51.00	12 334002	84.00
12 334002	84.00	12 334003	35.00	12 334004	66.00	12 334005	66.00	12 334006	14.00	12 334007	6.65	12 334008	9.50
12 334008	9.50	12 334009	8.37	12 334010	29.90	12 334011	446.00	12 334012	3.00	12 334013	25.00	12 334014	30.00
12 334014	30.00	12 334015	3280.50	12 334016	3551.00	12 334017	3500.50	12 334018	8200.00	12 334019	4757.50	12 334020	2893.32
12 334020	2893.32	12 334021	450.00	12 334022	1872.00	12 334023	544.00	12 334024	958.50	12 334025	621.25	12 334026	418.75
12 334026	418.75	12 334027	695.00	12 334028	582.50	12 334029	570.00	12 334030	350.00	12 334031	2300.00	12 334032	696.00
12 334032	696.00	12 334033	35.00	12 334034	42.00	12 334035	48.00	12 334036	43.00	12 334037	27.50	12 334038	22.00
12 334038	22.00	12 334039	35.00	12 334040	45.00	12 334041	285.00	12 334042	616.00	12 334043	285.00	12 334044	482.50
12 334044	482.50	12 334045	280.00	12 334046	32.00	12 334047	5.00	12 334048	26.00	12 334049	25.00	12 334050	70.00
12 334050	70.00	12 334051	44.50	12 334052	40.00	12 334053	44.50	12 334054	50.00	12 334055	12600.00	12 334056	900.00
12 334056	900.00	12 334057	37.50	12 334058	30.00	12 334059	20.00	12 334060	189.00	12 334061	10.00	12 334062	218.50
12 334062	218.50	12 334063	10.00	12 334064	7.00	12 334065	7.00	12 334066	7.50	12 334067	6.00	12 334068	29.00
12 334068	29.00	12 334069	12.00	12 334070	25.00	12 334071	30.00	12 334072	189.00	12 334073	146.00	12 334074	35.00
12 334074	35.00	12 334075	74.31	12 334076	150.00	12 334077	120.00	12 334078	179.00	12 334079	12.00	12 334080	179.00
12 334080	179.00	12 334081	13.00	12 334082	32.00	12 334083	35.51	12 334084	27.39	12 334085	120.00	12 334086	99.20
12 334086	99.20	12 334087	60.00	12 334088	52.00	12 334089	25.00	12 334090	25.00	12 334091	34.00	12 334092	34.00
12 334092	34.00	12 334093	740.00	12 334094	230.00	12 334095	1850.00	12 334096	50.00	12 334097	249.00	12 334098	148.00
12 334098	148.00	12											

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
13 071003	13.25	13 071004	11.05	13 072001	13.80	13 072002	13.85	13 072003	15.25	13 072004	13.83
13 073001	10.50	13 073002	10.00	13 073003	11.00	13 073004	14.85	13 073005	8.00	13 073006	14.57
13 073007	12.01	13 073008	10.25	13 073009	10.50	13 073010	9.75	13 074001	9.25	13 074002	9.50
13 074003	9.25	13 074004	10.50	13 075001	8.25	13 075002	7.62	13 075003	5.96	13 075004	6.25
13 076001	3.36	13 076002	3.00	13 076003	10.54	13 076004	49.75	13 076005	32.30	13 076006	7.00
13 076007	10.90	13 076008	4.70	13 077001	13.50	13 077002	10.66	13 077003	10.24	13 077004	10.65
13 078001	15.50	13 078002	4.65	13 078003	8.95	13 078004	9.50	13 079001	19.06	13 079002	10.22
13 079003	5.92	13 079004	9.31	13 080001	5.75	13 080002	5.63	13 080003	4.80	13 080004	6.25
13 081001	11.25	13 081002	8.30	13 081003	7.19	13 081004	8.75	13 082001	16.25	13 082002	10.65
13 082003	9.17	13 082004	9.03	13 083001	4.60	13 083002	4.83	13 083003	3.27	13 083004	3.81
13 084001	21.00	13 084002	14.62	13 084003	25.41	13 084004	19.87	13 085001	10.50	13 085002	10.24
13 085003	9.89	13 085004	9.15	13 086001	7.50	13 086002	6.93	13 086003	8.00	13 086004	5.03
13 087001	7.50	13 087002	11.32	13 087003	12.56	13 087004	12.95	13 088001	21.50	13 088002	27.45
13 088003	25.48	13 088004	14.62	13 089001	11.07	13 089002	10.40	13 089003	9.70	13 089004	22.60
13 089006	6.85	13 089007	9.66	13 089008	6.50	13 089009	15.00	13 090001	61.25	13 090002	63.75
13 090003	40.00	13 090004	58.75	13 091001	18.50	13 091002	16.60	13 091003	12.00	13 091004	9.30
13 092001	9.75	13 092002	12.69	13 092003	7.90	13 092004	9.76	13 093001	17.21	13 093002	16.60
13 093003	18.35	13 093004	16.58	13 094001	11.99	13 094002	18.22	13 094003	37.67	13 094004	18.66
13 095001	13.10	13 095002	13.16	13 095003	39.40	13 095004	35.61	13 095005	18.28	13 095006	20.20
13 096001	21.56	13 096002	18.46	13 096003	22.51	13 096004	14.63	13 096005	29.63	13 096006	27.90
13 097001	38.33	13 097002	49.56	13 097003	46.90	13 097004	46.67	13 098001	7.10	13 098003	9.64
13 098005	9.48	13 098006	7.21	13 099001	209.00	13 099002	252.05	13 099003	213.00	13 099004	168.00
13 100001	94.00	13 100002	77.09	13 100003	56.00	13 100004	78.00	13 101001	14.08	13 101002	12.00
13 101003	13.04	13 101004	3.57	13 101005	5.98	13 101006	8.00	13 102001	4.00	13 102002	5.20
13 102003	6.30	13 102004	3.29	13 102005	8.87	13 102006	7.00	13 102007	16.00	13 102008	12.00
13 103001	54.10	13 103002	18.84	13 103003	40.15	13 103005	38.46	13 104003	4.33	13 104004	4.29
13 104005	71.21	13 104006	84.09	13 105001	394.83	13 105002	386.67	13 105003	21.27	13 105004	40.00
13 106002	114.71	13 106003	45.85	13 106004	48.29	13 106005	97.22	13 107001	36.80	13 107002	26.50
13 107003	26.66	13 107004	188.00	13 108001	54.17	13 108002	48.50	13 108003	52.48	13 108004	38.58
13 109001	41.48	13 109002	23.22	13 109003	68.06	13 109004	51.61	13 109005	78.57	13 109006	19.43
13 110001	32.41	13 110002	67.86	13 110003	45.77	13 110004	212.00	13 111001	80.00	13 111002	41.00
13 111003	6.00	13 111004	20.00	13 112001	145.00	13 112002	195.00	13 112003	135.00	13 112004	140.00
13 113001	65.00	13 113002	60.00	13 113003	50.00	13 113004	55.00	13 114001	145.00	13 114002	220.00
13 114003	130.00	13 114004	180.00	13 115001	119.00	13 115002	119.00	13 115003	52.50	13 115004	45.38
13 116001	20.43	13 116002	23.04	13 116003	19.07	13 116004	29.68	13 116005	17.02	13 116006	22.95
13 116007	24.41	13 116008	21.22	13 117001	101.74	13 117002	121.33	13 117003	123.84	13 117004	80.13
13 118001	110.00	13 118002	47.79	13 118003	300.00	13 118004	130.00	13 119001	142.67	13 119002	166.13
13 119003	102.67	13 119004	93.50	13 119005	206.67	13 119006	152.00	13 120001	87.26	13 120002	75.55
13 120003	84.70	13 120004	44.15	13 120005	216.79	13 120006	115.00	13 121001	198.00	13 121002	56.53
13 121003	88.00	13 121004	70.79	13 122001	13.00	13 122002	21.00	13 122003	15.00	13 122004	20.00
13 122005	11.00	13 122006	16.00	13 134001	89.00	13 134002	389.00	13 134003	99.90	13 134004	149.90
13 134005	89.90	13 134006	239.00	13 134007	239.90	13 134008	129.00	13 134009	79.99	13 134010	99.99
13 134011	99.90	13 134012	89.90	13 134013	99.00	13 134014	199.90	13 134015	499.00	13 134016	359.00
13 134017	499.00	13 134018	399.00	13 134019	180.00	13 134020	329.00	13 134021	299.00	13 134022	284.00
13 134023	399.00	13 134024	195.00	13 135001	34.90	13 135002	34.90	13 135003	45.90	13 135004	47.00
13 135005	37.90	13 135006	29.90	13 135007	24.90	13 135008	47.90	13 135009	31.99	13 135010	19.90
13 135012	28.99	13 135013	70.79	13 135014	24.98	13 135015	239.00	13 135016	90.00	13 135017	35.00
13 135018	42.00	13 135019	99.90	13 135020	30.00	13 135021	21.53	13 135022	37.02	13 135023	79.00
13 135024	37.00	13 136001	19.99	13 136002	19.90	13 136003	16.00	13 136004	14.26	13 136005	14.50
13 136006	17.12	13 136007	14.99	13 136008	19.00	13 136009	24.90	13 136010	19.52	13 136011	50.00
13 136012	17.22	13 137001	129.99	13 137002	131.50	13 137003	229.90	13 137004	189.00	13 137005	289.90
13 137006	159.00	13 137007	450.00	13 137008	299.00	13 137009	399.00	13 137010	299.90	13 137011	128.00
13 137012	399.00	13 138001	499.99	13 138002	1890.00	13 138003	999.00	13 138004	549.00	13 138005	409.00
13 138008	999.90	13 138009	1400.00	13 138010	1490.00	13 138011	1299.90	13 138012	999.00	13 139001	179.90
13 139002	339.00	13 139003	159.99	13 139004	79.99	13 139005	299.90	13 139006	139.00	13 139007	169.90
13 139008	250.00	13 139009	299.00	13 139010	229.00	13 139011	395.00	13 140001	199.00	13 140002	134.00
13 140002	249.00	13 140008	425.00	13 140009	79.90	13 140010	525.00	13 140011	199.90	13 140012	94.00
13 141001	167.00	13 141002	240.00	13 141003	57.40	13 141004	89.90	13 141005	39.99	13 141006	89.90
13 141007	139.90	13 141008	169.90	13 141009	109.95	13 141010	69.90	13 141011	89.95	13 141012	299.00
13 142001	89.90	13 142002	209.00	13 142003	89.90	13 142004	109.00	13 142005	19.90	13 142006	13.99
13 142007	9.90	13 142008	12.00	13 142009	6.90	13 142010	70.72	13 142011	34.90	13 142012	76.63
13 142013	79.90	13 142014	39.99	13 142015	39.95	13 142016	149.90	13 142017	19.95	13 142018	99.00
13 142019	19.95	13 142020	129.00	13 142021	19.95	13 142022	319.00	13 142023	385.00	13 142024	40.00
13 143001	6.90	13 143002	23.00	13 143003	6.00	13 143004	22.90	13 143005	14.83	13 143006	48.79
13 143007	8.50	13 143008	10.99	13 143009	10.00	13 143010	54.60	13 143011	9.47	13 143012	15.20
13 143013	14.30	13 143015	15.50	13 143016	25.90	13 143017	45.90	13 143018	53.81	13 143019	25.90
13 143020	42.00	13 143021	44.00	13 143022	25.00	13 143023	15.00	13 143024	15.00	13 144001	289.00
13 144002	279.00	13 144003	329.90	13 144004	279.90	13 144005	129.00	13 144006	132.97	13 144007	289.90
13 144008	279.90	13 144009	219.95	13 144010	149.00	13 144011	179.95	13 144012	279.90	13 145001	89.90
13 145002	129.90	13 145003	143.48	13 145004	154.96	13 145005	59.90	13 145006	299.90	13 145007	89.90
13 145008	575.00	13 145009	259.00	13 145010	89.95	13 145011	249.00	13 145012	189.95	13 146001	169.00
13 146002	65.00	13 146003	69.90	13 146004	549.00	13 146005	59.90	13 146006	209.00	13 146007	29.90
13 146008	152.11	13 146009	69.90	13 146010	150.00	13 146011	75.00	13 146012	850.00	13 146013	89.90
13 146014	29.90	13 146015	169.90	13 146016	299.95	13 146017	359.00	13 146018	169.00	13 146019	329.95
13 146020	399.90	13 146021	249.95	13 146022	349.90	13 146023	299.95	13 146024	699.00	13 147001	232.00
13 147002	419.00	13 147003	590.00	13 147004	299.90	13 147005	99.99	13 147006	76.53	13 147007	699.00
13 147008	590.00	13 147015	399.90	13 147016	499.95	13 147017	699.00	13 147018	699.00	13 147019	159.95
13 147020	69.00	13 147021	495.00	13 147022	695.00	13 147023	175.35	13 147024	165.80	13 148001	299.90
13 148002	299.00	13 148003	99.99	13 148004	89.99	13 148005	199.00	13 148006	165.00	13 148007	59.90
13 148008	149.90	13 148009	159.95	13 148010	249.00	13 148011	119.90	13 148012	119.95	13 149001	95.57
13 149002	169.90	13 149003	99.90	13 149004	89.90	13 149005	109.99	13 149006	129.90	13 149007	149.22
13 149008	199.00	13									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
13 172009	225.25	13 172010	0.17	13 182001	1449.75	13 183001	1383.61	13 184001	550.00	13 184002	545.00
13 184003	1124.00	13 184004	1685.00	13 184005	370.00	13 184006	300.00	13 184007	2600.00	13 184008	280.00
13 184009	350.00	13 184010	325.00	13 184011	82.00	13 184012	206.00	13 184013	1625.00	13 184014	64.50
13 184015	963.22	13 184016	807.50	13 184017	1028.01	13 184018	58.00	13 184019	86.00	13 184020	160.00
13 185001	54.56	13 185002	70.04	13 185003	85.52	13 185004	26.00	13 185005	34.40	13 185006	41.60
13 186001	850.00	13 186002	800.00	13 186003	1100.00	13 186004	500.00	13 186005	720.00	13 186006	100.00
13 187001	508.67	13 187002	739.73	13 187003	135.72	13 187004	700.00	13 188001	14.35	13 188002	28.71
13 188003	43.06	13 188004	57.42	13 188005	71.78	13 188006	86.13	13 188007	103.29	13 188008	120.45
13 189009	137.61	13 189010	154.77	13 189011	189.09	13 189012	301.45	13 189013	460.02	13 189014	1037.52
13 188015	2421.75	13 188016	2894.31	13 188017	3012.45	13 188018	3603.15	13 188019	4193.85	13 188020	4784.55
13 188021	5375.25	13 188022	5965.95	13 188023	6556.65	13 188024	7147.35	13 188025	7738.05	13 188026	8328.75
13 189001	8.64	13 189002	8.64	13 189003	4.67	13 189004	4.67	13 190001	530.19	13 191001	7.13
13 191002	3.55	13 191003	7.13	13 191004	3.55	13 191005	7.13	13 191006	3.55	13 191007	7.13
13 191008	3.55	13 191009	7.13	13 191010	7.13	13 192001	28.10	13 192002	18.00	13 192003	28.10
13 192004	18.00	13 192005	39.92	13 193001	1941.00	13 193002	1941.00	13 193003	1941.00	13 193004	1941.00
13 194001	1000.00	13 194002	1600.00	13 194003	550.00	13 194004	1500.00	13 194005	1000.00	13 194006	20.00
13 194007	15.00	13 194008	20.00	13 194009	50.00	13 194010	60.00	13 195001	790.00	13 195002	10.00
13 195003	250.00	13 195004	5.00	13 195005	10.00	13 195006	5.00	13 205001	2150.00	13 205002	7899.00
13 205003	2705.00	13 205004	992.50	13 206001	2617.50	13 206002	4218.00	13 207001	2604.00	13 207002	3892.00
13 207003	3599.00	13 207004	2303.00	13 208001	1285.00	13 208002	1506.00	13 208003	1550.00	13 208004	2008.00
13 209001	5920.00	13 209002	8729.00	13 209003	3278.00	13 209004	5830.00	13 210001	2250.00	13 210002	8999.00
13 210003	7109.00	13 210004	8316.00	13 211001	1374.00	13 211002	3399.00	13 211003	1327.00	13 211004	590.00
13 212001	2199.00	13 212002	1500.00	13 212003	6250.00	13 212004	950.00	13 213001	5100.00	13 213002	4599.00
13 213003	5604.00	13 213004	3673.00	13 214001	6170.00	13 214002	6134.00	13 214003	5899.00	13 214004	3999.00
13 215001	1980.00	13 215002	4278.00	13 215003	3999.00	13 215004	3399.00	13 216001	428.00	13 216002	2419.00
13 216003	278.00	13 216004	425.00	13 216005	1150.00	13 216006	1374.01	13 217001	3649.00	13 217002	2749.00
13 217003	3649.00	13 217004	3939.00	13 218001	438.00	13 218002	465.00	13 218003	499.00	13 218004	284.00
13 219001	172.00	13 219002	385.00	13 219003	150.98	13 219004	90.67	13 220001	773.00	13 220002	576.00
13 220003	170.21	13 220004	752.00	13 221001	3489.00	13 221002	3335.00	13 221003	2935.00	13 221004	2999.00
13 221007	2899.00	13 221008	2499.00	13 222001	11335.01	13 222002	10500.00	13 222003	12999.00	13 222004	17135.00
13 222005	10600.00	13 222006	14290.00	13 223001	6319.00	13 223002	5799.00	13 223003	4730.00	13 223004	5928.00
13 224001	1800.00	13 224002	799.00	13 224003	899.00	13 224004	691.00	13 225001	2071.00	13 225002	763.00
13 225003	2799.00	13 225004	899.00	13 226001	3.50	13 226002	2.30	13 226003	40.08	13 226004	69.50
13 227001	1.00	13 227002	1.50	13 227003	0.90	13 227004	5.67	13 228001	48.10	13 228002	65.25
13 229003	38.07	13 229004	10.07	13 230001	25.00	13 230002	9.50	13 230003	28.10	13 230004	8.05
13 230001	57.50	13 230002	6.00	13 230003	54.14	13 230004	11.12	13 231001	76.33	13 231002	5.55
13 231003	73.12	13 231004	330.50	13 232001	165.47	13 232002	460.00	13 232003	299.50	13 232004	82.45
13 233001	37.00	13 233002	32.71	13 233003	18.00	13 233004	113.00	13 234001	112.00	13 234002	168.83
13 235001	134.90	13 235002	149.90	13 235003	199.90	13 235004	169.90	13 236001	49.50	13 236002	4.50
13 236003	200.00	13 236004	15.00	13 237001	170.26	13 237002	65.84	13 237003	8.07	13 237004	12.40
13 237001	463.00	13 237002	249.90	13 237003	169.00	13 237004	215.90	13 238001	250.00	13 238002	135.00
13 238004	349.90	13 238006	289.90	13 239001	140.00	13 239003	69.90	13 239004	129.90	13 239005	229.90
13 240001	47.90	13 240002	24.90	13 240003	37.50	13 240004	33.90	13 241001	11.72	13 241002	19.22
13 241003	13.44	13 241004	13.35	13 241005	15.46	13 241006	16.95	13 242001	11.36	13 242002	12.55
13 242003	10.44	13 242004	11.95	13 242005	12.60	13 242006	13.12	13 243001	4.64	13 243002	5.00
13 243003	10.71	13 243004	14.78	13 244001	11.00	13 244002	12.53	13 244003	1.18	13 244004	14.50
13 244005	13.43	13 244006	13.75	13 245001	23.83	13 245002	24.00	13 245003	23.24	13 245004	20.80
13 246001	34.50	13 246002	32.00	13 246003	34.72	13 246004	7.40	13 256001	158.30	13 256002	291.50
13 256003	88.50	13 256004	32.43	13 256005	137.20	13 256006	32.00	13 257001	25.69	13 257002	24.73
13 257003	68.00	13 257004	25.00	13 258001	77.00	13 258002	236.50	13 258003	35.08	13 258004	117.47
13 259001	96.70	13 259002	81.67	13 259003	72.90	13 259004	52.90	13 259005	121.10	13 259006	109.50
13 260001	51.80	13 260002	62.50	13 260003	29.00	13 260004	27.30	13 260005	172.50	13 260006	67.00
13 261001	62.55	13 261002	55.23	13 261003	64.70	13 261004	55.23	13 262001	38.94	13 262002	131.97
13 262003	71.00	13 262004	58.00	13 263002	128.00	13 263003	51.00	13 263004	27.10	13 263005	131.50
13 264001	198.00	13 264002	86.00	13 264003	121.50	13 264004	51.50	13 265001	12.20	13 265002	90.50
13 265003	11.70	13 265004	14.95	13 266001	11.00	13 266002	18.15	13 266003	23.50	13 266004	8.40
13 267001	2200.00	13 267002	900.00	13 267003	880.00	13 267004	1600.00	13 268001	1800.00	13 268002	6500.00
13 268003	2500.00	13 268004	3600.00	13 269001	200.00	13 269002	300.00	13 269003	350.00	13 269004	250.00
13 270001	660.00	13 270002	2900.00	13 270003	550.00	13 270004	467.50	13 271001	8500.00	13 271002	7000.00
13 271003	14000.00	13 271004	15000.00	13 272001	2500.00	13 272002	300.00	13 272003	250.00	13 272004	300.00
13 273001	150.00	13 273002	750.00	13 273003	2700.00	13 273004	1700.00	13 274001	660.00	13 274002	130.00
13 274003	418.00	13 274004	715.00	13 275001	60.00	13 275002	50.00	13 275003	170.00	13 275004	100.00
13 276001	400.00	13 276002	350.00	13 276003	250.00	13 276004	350.00	13 277001	7000.00	13 277002	8000.00
13 277003	7500.00	13 277004	7500.00	13 278001	95.00	13 278002	70.00	13 278003	48.00	13 278004	30.00
13 279001	50.00	13 279002	45.00	13 279003	200.00	13 279004	25.00	13 280001	200.00	13 280002	120.00
13 280003	150.00	13 280004	250.00	13 280005	20.00	13 280006	27.00	13 281001	90.00	13 281002	90.00
13 281003	84.95	13 281004	120.39	13 282001	54.49	13 282002	139.00	13 282003	245.00	13 282004	25.00
13 283001	38.93	13 283002	31.35	13 283003	38.00	13 283004	33.20	13 283005	33.33	13 283006	38.67
13 284001	124.80	13 284002	131.00	13 284003	121.00	13 284004	128.00	13 284005	94.50	13 284006	200.00
13 285001	48.31	13 285002	25.00	13 285003	18.52	13 285004	38.50	13 286001	23.00	13 286002	28.50
13 286003	31.30	13 286004	32.82	13 287001	17.17	13 287002	40.85	13 287003	20.18	13 287004	54.50
13 288002	220.00	13 288003	12.00	13 288004	47.73	13 288005	50.23	13 289001	86.00	13 289002	14.82
13 289003	16.74	13 289004	23.50	13 290001	9.00	13 290002	15.19	13 290003	7.00	13 290004	15.05
13 291002	32.56	13 291003	20.04	13 291004	11.90	13 291005	16.00	13 292001	85.00	13 292002	110.47
13 292003	48.07	13 292004	56.95	13 293001	42.37	13 293002	16.85	13 293003	25.30	13 293004	21.80
13 294001	70.40	13 294002	4.40	13 294003	28.98	13 294004	27.15	13 295001	10.00	13 295002	14.70
13 295003	12.53	13 295004	12.05	13 305001	13.00	13 305002	13.00	13 305003	4.00	13 305004	14.00
13 306001	4.00	13 306002	4.00	13 306003	4.00	13 306004	4.00	13 307001	25.00	13 307002	150.00
13 307003	25.00	13 307004	20.00	13 309001	854.00	13 309002	209.00	13 309003	185.00	13 309004	88.00
13 310001	2										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
14 011003	77.02	14 011005	33.28	14 012001	8.84	14 012002	4.95	14 012003	6.40	14 012005	7.12
14 013001	26.43	14 013002	54.13	14 013003	33.08	14 013004	29.31	14 013005	36.96	14 013007	56.88
14 014001	8.60	14 014002	7.47	14 014003	9.30	14 014004	8.81	14 014005	6.30	14 014007	9.00
14 015001	40.90	14 015002	41.90	14 015003	24.60	14 015004	21.15	14 015005	17.89	14 015007	29.90
14 016004	18.38	14 016005	21.00	14 017001	42.97	14 017002	43.90	14 017003	42.00	14 017004	41.45
14 018001	54.40	14 018002	47.70	14 018003	44.00	14 018004	16.90	14 018005	16.90	14 018006	39.33
14 019001	72.90	14 019002	70.00	14 019003	64.00	14 019004	64.90	14 020001	42.97	14 020002	48.90
14 020003	34.00	14 020004	40.38	14 021001	62.88	14 021002	55.20	14 021003	73.90	14 021004	63.35
14 021006	74.00	14 021007	72.00	14 022002	54.75	14 022003	55.90	14 022004	47.90	14 022005	72.00
14 023001	71.38	14 023002	41.00	14 023003	71.40	14 023004	73.05	14 024001	35.88	14 024002	39.90
14 024003	37.90	14 024004	36.45	14 025001	75.65	14 025002	69.90	14 025003	65.50	14 025004	81.50
14 026001	30.00	14 026002	18.90	14 026003	30.00	14 026004	13.90	14 027001	28.00	14 027002	59.90
14 027003	15.30	14 027004	15.25	14 028001	185.00	14 028002	46.90	14 028003	54.00	14 028004	57.50
14 029002	52.90	14 029003	36.90	14 029004	73.50	14 029005	62.80	14 030001	43.75	14 030002	40.78
14 030003	28.60	14 030004	28.96	14 031001	54.00	14 031002	52.82	14 031003	42.00	14 031004	57.00
14 032001	82.25	14 032002	23.70	14 032003	264.13	14 032004	35.50	14 032005	40.90	14 032006	38.50
14 033001	444.00	14 033002	85.00	14 033003	74.00	14 033004	434.29	14 034001	145.81	14 034002	78.11
14 034003	104.71	14 034004	105.55	14 035001	19.25	14 035002	44.90	14 035003	59.90	14 035004	159.90
14 036001	154.75	14 036002	152.35	14 036003	96.90	14 036004	122.70	14 037001	27.50	14 037002	26.80
14 037003	26.97	14 037004	25.60	14 038001	17.50	14 038002	38.13	14 038003	73.25	14 038004	11.30
14 039001	287.00	14 039002	84.90	14 039003	120.00	14 039004	139.90	14 040001	90.00	14 040002	99.90
14 040003	140.00	14 040004	80.63	14 041001	26.11	14 041002	22.35	14 041003	39.66	14 041004	46.35
14 041005	46.18	14 041006	41.18	14 042001	484.62	14 042002	313.48	14 042003	86.09	14 042004	328.18
14 043001	9.20	14 043002	10.20	14 043003	8.00	14 043004	8.70	14 043005	8.70	14 043006	42.50
14 043007	8.60	14 043008	9.50	14 044001	76.54	14 044002	57.70	14 044003	49.00	14 044004	58.00
14 045001	182.50	14 045004	21.28	14 045006	19.39	14 045007	29.47	14 045008	25.06	14 045009	28.46
14 046001	69.88	14 046002	74.45	14 046003	57.40	14 046004	73.52	14 047001	28.80	14 047002	20.15
14 047003	19.07	14 047005	18.60	14 048001	81.25	14 048002	88.49	14 048003	78.97	14 048004	76.50
14 049001	22.78	14 049002	22.58	14 049003	44.00	14 049005	28.85	14 050001	78.00	14 050002	90.00
14 050003	79.00	14 050004	84.52	14 051001	64.00	14 051002	103.50	14 051003	58.31	14 051004	43.63
14 052001	22.30	14 052002	70.00	14 052003	30.00	14 052004	20.37	14 053001	79.44	14 053002	74.00
14 053003	77.36	14 053004	76.95	14 054001	48.66	14 054002	55.00	14 054003	53.47	14 054005	56.39
14 055001	12.00	14 055002	9.40	14 055003	11.22	14 055004	16.75	14 056001	12.90	14 056002	16.60
14 056003	26.41	14 056004	14.50	14 056005	13.85	14 056007	17.50	14 056008	17.87	14 056010	34.97
14 056011	39.49	14 056012	50.53	14 057001	19.50	14 057002	20.33	14 057003	18.24	14 057004	28.00
14 057005	21.43	14 057007	24.00	14 058001	7.99	14 058002	8.05	14 058003	9.00	14 058004	13.99
14 058005	16.40	14 058006	5.86	14 059002	4.35	14 059003	4.59	14 059004	3.37	14 059005	3.50
14 060001	22.74	14 060002	22.35	14 060003	24.00	14 060004	17.90	14 061001	17.49	14 061002	16.00
14 061003	19.61	14 061004	9.14	14 062001	13.24	14 062002	14.30	14 062003	14.00	14 062004	12.29
14 063001	9.86	14 063002	10.52	14 064001	18.00	14 064002	7.17	14 064003	26.36	14 064004	42.50
14 064003	20.74	14 064004	4.60	14 064005	17.50	14 064006	14.33	14 065001	42.35	14 065002	35.76
14 065003	35.24	14 065004	28.44	14 066001	9.24	14 066002	14.25	14 066003	15.59	14 066004	8.45
14 067001	4.99	14 067002	6.15	14 067003	6.00	14 067004	4.20	14 068001	19.65	14 068002	20.53
14 068003	22.00	14 068004	16.55	14 069001	24.10	14 069002	26.05	14 069003	24.49	14 069004	24.60
14 070002	19.13	14 070003	6.00	14 070004	5.65	14 070005	9.50	14 071001	10.90	14 071002	6.10
14 071003	20.64	14 071004	14.64	14 072001	13.44	14 072002	11.90	14 072003	16.50	14 072004	14.86
14 073001	10.49	14 073002	15.82	14 073003	13.24	14 073004	12.50	14 073005	14.00	14 073006	14.60
14 073007	14.49	14 073008	9.22	14 073009	16.35	14 073010	18.75	14 074002	13.42	14 074003	18.00
14 074004	10.59	14 074005	11.50	14 075001	6.24	14 075002	7.83	14 075003	8.00	14 075004	5.42
14 076001	9.49	14 076002	4.70	14 076003	4.54	14 076004	4.00	14 076005	43.90	14 076006	35.00
14 076009	5.14	14 076010	4.60	14 077001	15.90	14 077002	11.60	14 077003	12.00	14 077004	10.82
14 078001	8.86	14 078002	7.78	14 078003	11.00	14 078004	5.89	14 079001	9.24	14 079002	12.15
14 079003	22.00	14 079004	8.69	14 080001	5.86	14 080002	6.40	14 080003	8.00	14 080004	4.01
14 081001	8.11	14 081002	10.05	14 081003	30.00	14 081004	7.31	14 082001	9.49	14 082002	12.12
14 082003	12.00	14 082004	9.35	14 083001	4.96	14 083002	6.23	14 083004	3.87	14 083005	3.95
14 084001	26.93	14 084002	20.00	14 084003	20.00	14 084004	18.90	14 085001	8.00	14 085002	10.00
14 085003	1.00	14 085004	9.20	14 086001	5.36	14 086002	6.13	14 086003	9.00	14 086004	6.41
14 087001	13.24	14 087002	14.37	14 087003	10.00	14 087004	12.55	14 088001	27.34	14 088002	26.80
14 088003	35.99	14 088004	28.20	14 089002	10.70	14 089003	10.60	14 089004	21.95	14 089005	15.15
14 089006	11.45	14 089007	21.16	14 089009	16.00	14 089010	17.81	14 090001	121.00	14 090002	128.50
14 090003	99.00	14 090004	73.35	14 091001	25.00	14 091002	22.00	14 091003	13.90	14 091004	14.00
14 092001	10.30	14 092002	19.55	14 092003	10.67	14 092005	11.33	14 093001	19.50	14 093002	22.37
14 093003	32.27	14 093004	37.91	14 094001	21.25	14 094002	21.17	14 094003	16.95	14 094005	27.18
14 095001	21.39	14 095002	18.31	14 095003	13.30	14 095004	13.33	14 095005	45.86	14 095006	48.17
14 096001	15.85	14 096002	22.93	14 096003	37.71	14 096004	40.98	14 096005	32.84	14 096006	20.88
14 097001	64.00	14 097002	49.03	14 098001	51.62	14 098002	10.47	14 099001	9.70	14 099002	9.70
14 098003	9.70	14 098006	9.48	14 099001	324.00	14 099002	287.50	14 099004	155.55	14 099005	173.50
14 100001	76.25	14 100002	56.99	14 100003	140.98	14 100005	89.87	14 101001	5.20	14 101002	7.50
14 101003	10.00	14 101004	14.71	14 101005	7.00	14 101006	4.02	14 101007	7.00	14 101008	3.89
14 102001	4.05	14 102002	5.50	14 102003	16.00	14 102004	21.00	14 102005	3.67	14 102006	3.30
14 103001	45.84	14 103002	26.52	14 103004	40.39	14 103005	34.87	14 104001	4.45	14 104002	26.44
14 104005	31.89	14 104007	79.16	14 105001	275.00	14 105002	294.87	14 105003	12.00	14 105004	9.00
14 106001	74.94	14 106002	53.70	14 106003	49.25	14 106004	79.35	14 107001	26.78	14 107002	142.00
14 107003	30.57	14 107004	342.22	14 108001	53.83	14 108002	36.50	14 108003	48.33	14 108004	51.25
14 109001	74.45	14 109002	69.56	14 109003	45.30	14 109004	54.40	14 109007	87.00	14 109009	69.58
14 110001	47.85	14 110002	380.36	14 110003	67.12	14 110005	33.82	14 111001	19.90	14 111002	34.00
14 111003	69.60	14 111004	44.90	14 112001	119.00	14 112002	140.00	14 112003	14.00	14 112004	14.00
14 113001	45.10	14 113002	45.90	14 113003	60.00	14 113004	45.90	14 114001	160.00	14 114002	200.00
14 114003	180.00	14 114004	190.00	14 115001	185.00	14 115002	144.00	14 115003	99.00	14 115004	8.00
14 116001	24.62	14 116002	18.46	14 116003	19.64	14 116004	38.90	14 116005	20.00	14 116006	18.20
14 116007	26.47	14 116008	23.53	14 117001	140.00	14 117002	178.00	14 117003	113.13	14 117004	160.00
14 118001	62.00	14 118002	125.90	14 118003	81.						

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
14 158021	799.00	14 158022	149.00	14 158023	699.00	14 158024	269.00	14 159001	75.00	14 159002	10.00
14 159003	110.00	14 159004	849.00	14 160001	205.66	14 160002	249.00	14 160003	172.33	14 160004	109.00
14 160005	198.00	14 160007	277.00	14 160009	229.00	14 160010	119.00	14 160011	218.00	14 160012	69.00
14 160013	198.00	14 160014	129.00	14 160015	198.00	14 160016	79.90	14 160017	249.00	14 160018	59.00
14 160019	399.00	14 160020	49.00	14 160021	189.00	14 160022	239.00	14 160023	279.00	14 160024	99.00
14 161001	295.00	14 161002	495.00	14 161003	385.00	14 161004	190.00	14 162001	295.00	14 162002	620.00
14 162003	450.00	14 163001	348.00	14 163002	342.33	14 163003	498.00	14 163004	412.00	14 163005	498.00
14 163006	419.00	14 163007	498.00	14 163008	879.00	14 163009	108.00	14 163010	189.00	14 163011	165.00
14 163012	174.00	14 163013	315.00	14 163014	99.00	14 163015	299.00	14 163016	103.00	14 163017	148.00
14 163018	599.00	14 163019	358.00	14 163020	699.00	14 163021	778.00	14 163022	168.00	14 164001	288.00
14 164002	580.33	14 164003	274.00	14 164004	449.67	14 164005	256.00	14 164006	229.00	14 164007	288.00
14 164009	228.00	14 164011	364.00	14 164013	425.00	14 164014	171.00	14 164015	425.00	14 164016	150.00
14 164017	349.00	14 164018	1399.00	14 164019	215.00	14 164020	949.00	14 164021	219.00	14 164022	1199.00
14 164023	305.00	14 164025	298.00	14 164027	298.00	14 164029	528.00	14 164031	528.00	14 164033	498.00
14 164035	288.00	14 165001	398.00	14 165002	443.00	14 165003	428.00	14 165004	739.69	14 165005	298.00
14 165006	485.00	14 165007	298.00	14 165008	389.00	14 165009	508.00	14 165010	599.00	14 165011	548.00
14 165012	729.00	14 165013	595.00	14 165014	290.00	14 165015	499.00	14 165016	237.00	14 165017	519.00
14 165018	619.00	14 165019	419.00	14 165020	384.00	14 165021	415.00	14 165022	325.00	14 165023	399.00
14 165024	403.00	14 165025	528.00	14 165026	650.00	14 165027	578.00	14 165028	829.00	14 165029	528.00
14 165030	1739.00	14 165031	528.00	14 165032	828.00	14 165033	608.00	14 166001	278.00	14 166002	245.50
14 166003	258.00	14 166004	286.00	14 166005	198.00	14 166006	249.00	14 166007	268.00	14 166008	279.00
14 166009	289.00	14 166010	105.00	14 166011	259.00	14 166012	220.00	14 166013	285.00	14 166014	210.00
14 166015	295.00	14 166016	147.00	14 166017	298.00	14 166018	399.00	14 166019	258.00	14 166020	399.00
14 166021	376.93	14 166022	399.00	14 166023	385.00	14 166024	39.00	14 167001	30.00	14 167005	35.00
14 167007	165.00	14 167008	29.00	14 168001	139.00	14 168002	34.90	14 168003	48.50	14 168004	49.90
14 169001	64.00	14 169002	30.00	14 169003	25.00	14 169004	45.00	14 170001	9.00	14 170002	9.00
14 170003	7.50	14 170004	8.00	14 171001	178.00	14 171002	619.00	14 171003	128.00	14 171004	99.00
14 171005	98.00	14 171006	998.00	14 171007	128.00	14 171008	898.00	14 171009	1169.00	14 171010	99.90
14 171011	3499.00	14 172001	287.91	14 172002	228.00	14 172003	8.64	14 172004	165.27	14 172005	9.18
14 172006	2.99	14 172007	225.25	14 172008	8.17	14 172009	225.12	14 172010	3189.57	14 182001	3189.57
14 182002	3105.57	14 182003	3105.57	14 182004	3105.57	14 182005	3105.57	14 182006	3105.57	14 183001	2227.88
14 184001	330.00	14 184002	3999.00	14 184003	1685.00	14 184004	1685.00	14 184005	1100.00	14 184006	1751.00
14 184007	700.00	14 184008	100.00	14 184009	1220.00	14 184010	130.00	14 184011	169.80	14 184012	1500.00
14 184013	1621.00	14 184014	103.00	14 184015	1054.99	14 184016	251.00	14 184017	420.00	14 184018	27.00
14 184019	429.00	14 184020	142.50	14 185001	82.72	14 185002	64.50	14 186001	64.50	14 186002	1899.00
14 186002	400.00	14 186003	250.00	14 186004	375.00	14 186005	930.00	14 187001	2662.03	14 187002	878.58
14 187003	86.91	14 188001	17.34	14 188002	34.67	14 188003	52.01	14 188004	72.65	14 188005	93.29
14 188006	169.65	14 188007	230.03	14 188008	290.40	14 188009	350.78	14 188010	411.15	14 188011	802.69
14 188012	1049.71	14 188013	1296.73	14 188014	1914.28	14 188015	2531.83	14 188016	3025.87	14 188017	3149.38
14 188018	3766.93	14 188019	4384.48	14 188020	5002.03	14 188021	5619.58	14 188022	6237.13	14 188023	6854.68
14 188024	7472.23	14 188025	8089.78	14 188026	8707.33	14 189001	8.98	14 189002	8.98	14 189003	4.85
14 189004	322.44	14 190001	503.37	14 190002	503.37	14 191001	7.45	14 191002	3.71	14 191003	7.45
14 191004	3.71	14 191005	7.45	14 191006	3.71	14 191007	7.45	14 191008	3.71	14 191009	7.45
14 191010	7.45	14 192001	28.10	14 192002	18.80	14 192003	28.10	14 192004	18.80	14 192005	46.12
14 193001	1650.00	14 193002	1300.00	14 194001	800.00	14 194002	130.00	14 194003	480.00	14 194004	295.95
14 194005	400.00	14 194006	130.00	14 194007	560.00	14 194008	1080.00	14 194009	480.00	14 194010	130.00
14 195001	250.00	14 195002	120.00	14 195003	130.00	14 195004	80.00	14 195005	10.00	14 195006	45.00
14 205001	8299.00	14 205002	2399.00	14 205003	2999.00	14 205004	5599.00	14 206001	2899.00	14 206002	2630.00
14 206003	5999.00	14 207001	2099.00	14 207002	3275.00	14 207003	1848.00	14 207004	3323.00	14 208001	1430.00
14 208002	1485.00	14 208003	1605.00	14 208004	1205.00	14 208005	899.00	14 209001	9595.00	14 209002	15799.00
14 209004	4299.00	14 210001	7499.00	14 210002	10205.00	14 210003	23599.00	14 211001	7099.00	14 211002	1349.00
14 211002	1859.00	14 211003	2358.00	14 211004	1899.00	14 212001	1297.00	14 212002	899.00	14 212003	3907.00
14 212004	2499.90	14 213001	5499.00	14 213002	4295.00	14 213003	4099.00	14 213004	4299.00	14 214001	5299.00
14 214002	4535.00	14 214003	4399.00	14 214004	4095.00	14 215001	2599.00	14 215002	5849.00	14 215003	595.00
14 215004	3398.00	14 216001	258.00	14 216002	1099.00	14 216003	1299.00	14 216004	595.00	14 216005	118.00
14 216006	218.00	14 217001	177.00	14 217002	2167.00	14 217003	308.00	14 218001	5860.00	14 218002	34.00
14 218002	184.00	14 218003	559.00	14 218004	265.00	14 219001	165.00	14 219002	347.66	14 219003	74.00
14 219004	99.00	14 220001	249.00	14 220002	279.00	14 220003	450.00	14 220004	657.00	14 221001	2395.00
14 221002	3348.00	14 221003	1876.00	14 221004	2299.00	14 221005	4299.00	14 221006	2795.00	14 222001	15499.00
14 222002	13563.00	14 222003	11947.00	14 222004	10399.00	14 222005	19999.00	14 222006	13999.00	14 223001	1747.00
14 223002	3495.00	14 223003	2445.00	14 223004	3371.74	14 223005	906.00	14 223006	790.00	14 224001	1255.00
14 224002	869.00	14 225001	1297.00	14 225002	499.00	14 225003	690.00	14 225004	635.00	14 226001	2.66
14 226002	12.20	14 226003	2.85	14 226004	2.20	14 227001	7.90	14 227002	13.90	14 227003	1.50
14 227004	1.50	14 228001	45.20	14 228002	48.40	14 228003	14.05	14 228004	12.97	14 229001	18.50
14 229002	4.37	14 229003	4.70	14 229004	3.50	14 230001	49.90	14 230002	26.90	14 230003	34.90
14 230004	14.20	14 231001	32.00	14 231002	23.00	14 231003	139.00	14 231004	139.00	14 232001	57.23
14 232002	65.80	14 232003	199.00	14 232004	79.50	14 233001	49.90	14 233002	186.00	14 233003	16.70
14 233004	89.90	14 234001	32.00	14 234002	55.30	14 234003	29.80	14 234004	31.00	14 235001	345.00
14 235002	499.90	14 235003	330.00	14 235004	194.00	14 236001	10.50	14 236002	5.90	14 236003	349.00
14 236004	234.50	14 236005	90.00	14 236006	79.00	14 237001	249.00	14 237002	268.00	14 237003	123.00
14 237004	215.00	14 238001	239.00	14 238002	229.50	14 238003	198.01	14 238004	199.50	14 239001	69.90
14 239002	89.90	14 239003	42.00	14 240001	29.90	14 240002	74.70	14 240003	319.90	14 241001	33.90
14 241001	11.65	14 241002	17.23	14 241003	14.15	14 241004	18.08	14 241005	12.90	14 241006	14.35
14 242001	9.60	14 242002	13.06	14 242003	12.95	14 242004	16.90	14 242005	12.72	14 242006	36.31
14 243001	6.16	14 243002	6.31	14 243003	4.29	14 243004	6.99	14 243005	38.00	14 244001	13.89
14 244002	12.75	14 244003	15.43	14 244004	14.05	14 244005	11.71	14 244006	13.75	14 245001	77.50
14 245002	18.60	14 245003	29.54	14 245004	26.15	14 246001	28.35	14 246002	29.54	14 246003	87.25
14 246004	27.85	14 256001	32.95	14 256002	79.60	14 256003	67.25	14 256004	63.53	14 256005	79.17
14 256006	56.00	14 257001	13.50	14 257002	25.44	14 257003					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
14 345002	10.00	14 345003	16.90	14 345004	8.00	14 346001	10.50	14 346002	18.90	14 346003	2.84
14 346004	13.00	14 347001	4985.00	14 347002	5753.00	14 347003	2292.51	14 347004	2800.00	14 347005	2114.50
14 347006	1390.00	14 348001	928.66	14 348002	1853.57	14 348003	339.00	14 348004	684.40	14 348005	450.00
14 348006	350.00	14 348007	380.00	14 348008	300.00	14 348009	306.80	14 348010	354.00	14 348011	1347.00
14 348012	743.50	14 348013	400.00	14 348014	260.00	14 349001	34.00	14 349002	24.00	14 349003	38.00
14 349004	40.00	14 350001	42.00	14 350002	48.00	14 350003	42.00	14 350004	38.00	14 351001	288.00
14 351002	288.00	14 351003	299.00	14 351004	95.00	14 352001	40.00	14 352002	40.00	14 352003	35.00
14 352004	10.00	14 352006	4500.00	14 352008	45.00	14 353001	300.00	14 353002	50.00	14 353003	250.00
14 353006	1419.00	14 353007	1425.00	14 353008	225.00	14 354001	120.00	14 354002	60.00	14 354003	750.00
14 355001	276.00	14 355002	10.00	14 355003	12.00	14 355004	135.00	14 356001	7.00	14 356002	7.00
14 356003	7.00	14 356004	5.00	14 357001	28.00	14 357002	29.00	14 357003	15.00	14 357004	25.00
14 358001	229.00	14 358002	98.00	14 358003	131.00	14 358004	102.00	14 359001	128.00	14 359002	176.00
14 359003	154.00	14 359004	156.00	14 359005	194.00	14 359006	102.83	14 360001	20.00	14 360002	16.28
14 360003	30.12	14 360004	9.59	14 361001	43.90	14 361002	59.65	14 361003	5590.00	14 361004	101.25
14 362001	30.00	14 362002	39.00	14 362003	25.00	14 362004	30.00	14 363001	460.00	14 363002	48.00
14 363003	5699.00	14 363004	49.33	14 364001	160.00	14 364002	42.00	14 364003	210.00	14 364004	94.90
14 378001	30.00	14 378002	40.00	14 378003	18.00	14 378004	15.00	14 378005	12.00	14 379001	88.00
14 379002	76.00	14 379003	45.00	14 379004	59.00	14 379005	172.00	14 379006	100.00	14 379007	55.00
14 379008	88.00	14 380001	47.00	14 380002	50.00	14 380003	18.00	14 380004	27.00	14 380005	20.00
14 380006	63.00	14 380007	90.00	14 381001	22.00	14 381002	19.00	14 381003	10.00	14 381004	22.00
14 382001	973.00	14 382002	200.00	14 382003	3500.00	14 382004	2500.00	14 383001	7500.00	14 383002	9500.00
14 383003	760.00	14 383004	8000.00	14 384002	920.00	14 384003	340.00	14 384004	465.00	14 384005	40.00
15 001001	6.00	15 001002	6.50	15 001003	6.50	15 001004	6.50	15 001005	6.50	15 001010	6.50
15 001011	51.90	15 001012	6.50	15 001013	4.63	15 001014	6.50	15 001015	5.00	15 001016	4.95
15 002001	5.90	15 002002	6.51	15 002003	6.50	15 002004	6.00	15 002005	25.00	15 002006	36.25
15 003001	10.55	15 003002	5.38	15 003003	11.85	15 003004	12.90	15 004001	2.00	15 004002	2.00
15 004003	2.91	15 004004	3.10	15 005001	1.80	15 005002	2.00	15 005003	2.00	15 005004	0.80
15 006001	19.97	15 006002	20.67	15 006003	13.53	15 006006	24.26	15 007001	50.00	15 007002	76.00
15 007003	56.67	15 007004	67.50	15 008001	18.25	15 008002	12.25	15 008004	16.85	15 008005	16.90
15 009001	18.56	15 009002	23.47	15 009003	18.70	15 009004	30.28	15 010001	25.00	15 010002	43.66
15 010003	26.67	15 010004	25.51	15 011001	35.14	15 011002	33.68	15 011004	38.23	15 011005	21.79
15 012001	7.59	15 012002	29.80	15 012005	6.90	15 012006	16.90	15 013001	44.20	15 013002	29.00
15 013003	56.48	15 013004	55.40	15 013006	123.91	15 013007	145.00	15 014001	10.60	15 014002	8.95
15 014003	8.38	15 014004	8.49	15 014005	6.65	15 014006	10.29	15 015001	30.41	15 015002	41.00
15 015003	29.50	15 015004	15.40	15 016001	19.96	15 016002	18.40	15 016003	18.00	15 016004	27.25
15 017001	47.90	15 017002	42.90	15 017003	46.95	15 017004	53.13	15 018001	62.43	15 018002	54.60
15 018003	53.58	15 018004	56.32	15 018005	16.44	15 018006	17.90	15 019001	83.97	15 019002	80.00
15 019003	79.85	15 019004	79.45	15 020001	37.09	15 020002	27.38	15 020003	37.90	15 020004	54.25
15 021001	58.74	15 021005	74.63	15 021006	45.63	15 021007	62.90	15 021008	75.26	15 021009	71.61
15 022001	51.90	15 022003	40.98	15 022004	50.50	15 022005	46.80	15 023001	47.26	15 023002	40.90
15 023003	55.83	15 023004	69.29	15 024001	40.40	15 024002	32.25	15 024003	36.25	15 024005	43.13
15 025001	83.40	15 025002	89.67	15 025003	88.83	15 025004	88.49	15 026001	15.90	15 026002	13.50
15 026003	13.62	15 026004	11.90	15 027001	21.16	15 027002	18.96	15 027003	16.49	15 027004	12.68
15 028001	46.95	15 028002	118.68	15 028003	29.90	15 028004	55.95	15 029001	67.60	15 029002	84.00
15 029004	86.30	15 029006	44.59	15 029001	28.65	15 030002	50.00	15 030003	32.50	15 030004	23.90
15 031001	62.50	15 031002	55.00	15 031003	52.00	15 031004	46.90	15 032001	56.90	15 032002	43.66
15 032003	54.63	15 032004	23.30	15 032005	23.95	15 032007	49.80	15 033001	262.40	15 033002	330.00
15 033003	250.86	15 033004	439.43	15 034001	78.19	15 034002	102.00	15 034003	75.50	15 034004	115.60
15 035001	51.29	15 035002	13.20	15 035003	17.91	15 035004	65.00	15 036001	224.65	15 036002	98.90
15 036003	136.90	15 036004	106.75	15 037001	29.15	15 037002	23.85	15 037003	33.56	15 037004	34.00
15 038001	89.64	15 038002	85.90	15 038003	81.45	15 038004	16.60	15 039001	122.40	15 039002	86.00
15 039003	38.19	15 039004	35.25	15 040001	106.65	15 040002	89.90	15 040003	106.70	15 040004	90.00
15 041001	22.33	15 041002	22.03	15 041003	35.19	15 041004	38.45	15 041005	45.18	15 041006	39.15
15 042001	276.35	15 042002	133.59	15 042003	39.92	15 042004	67.21	15 043001	9.80	15 043002	9.50
15 043003	10.84	15 043004	9.50	15 043005	9.80	15 043006	11.00	15 043007	9.20	15 043008	12.00
15 044001	65.17	15 044002	80.00	15 044003	81.11	15 044004	59.78	15 045001	128.67	15 045002	184.90
15 045003	19.92	15 045004	19.03	15 045005	29.45	15 045006	28.01	15 046001	51.09	15 046002	57.60
15 046003	70.00	15 046004	55.90	15 047001	46.60	15 047002	30.00	15 047003	20.21	15 047004	17.00
15 048001	49.55	15 048002	63.00	15 048003	48.90	15 048004	83.13	15 049001	319.60	15 049002	26.36
15 049003	29.65	15 049004	35.80	15 050001	68.55	15 050002	62.00	15 050003	85.00	15 050004	63.50
15 051001	66.10	15 051002	65.95	15 051004	55.90	15 051005	57.60	15 052001	27.92	15 052002	12.00
15 052005	21.00	15 052006	16.50	15 053001	91.84	15 053002	66.67	15 053003	71.78	15 053004	34.90
15 054001	63.33	15 054002	32.89	15 054003	96.94	15 054005	44.44	15 055001	11.55	15 055003	24.10
15 055004	31.45	15 055005	13.50	15 056001	11.03	15 056002	18.30	15 056003	12.20	15 056004	57.37
15 056005	11.35	15 056006	17.80	15 056007	11.00	15 056008	9.99	15 056009	10.70	15 056010	16.40
15 057001	20.25	15 057002	20.85	15 057003	26.37	15 057004	15.66	15 057005	17.22	15 057006	15.00
15 058001	7.52	15 058002	7.37	15 058003	7.45	15 058004	15.50	15 058005	5.25	15 058006	18.00
15 059001	4.50	15 059002	3.45	15 059003	3.48	15 059005	2.50	15 060001	23.47	15 060002	18.25
15 060003	22.31	15 060004	18.63	15 061001	18.33	15 061002	15.18	15 061003	11.90	15 061004	10.80
15 062001	9.18	15 062002	8.64	15 062003	12.25	15 062004	12.39	15 063001	8.71	15 063002	6.95
15 063003	6.38	15 063004	6.09	15 064001	5.04	15 064002	36.31	15 064003	8.29	15 064004	21.25
15 064005	6.78	15 064006	30.13	15 065001	29.55	15 065002	28.66	15 065003	30.11	15 065004	19.13
15 066001	9.13	15 066002	7.36	15 066003	7.57	15 066005	6.88	15 067001	5.27	15 067002	4.71
15 067003	4.75	15 067005	4.50	15 068001	19.41	15 068002	18.47	15 068003	19.39	15 068005	15.13
15 069001	28.57	15 069002	27.01	15 069003	27.63	15 069005	23.75	15 070001	6.13	15 070002	6.36
15 070003	5.88	15 070005	5.75	15 071001	11.49	15 071002	8.41	15 071003	7.38	15 071005	5.88
15 072001	15.53	15 072002	15.33	15 072003	12.90	15 072005	13.13	15 073001	14.50	15 073002	12.11
15 073003	7.88	15 073004	14.27	15 073005	10.94	15 073006	7.50	15 073007	12.59	15 073008	11.68
15 073009	7.00	15 073010	7.50	15 074001	10.47	15 074003	9.86	15 074004	8.25	15 074005	9.53
15 075001	8.65	15 075002	6.51	15 075003	6.13	15 075005	6.13	15 076001	2.35	15 076003	4.37
15 076004	1.50	15 076005	37.23	15 076007	35.26	15 076008	5.27	15 076009	9.96	15 076010	8.91
15 077001	10.83	15 077002	15.23	15 077003	9.50	15 077005	9.38	15 078001	16.05	15	

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
15 138008	1659.00	15 138009	1499.00	15 138010	1795.00	15 138011	1990.00	15 138012	1690.00	15 138013	2300.00
15 139001	90.00	15 139003	119.00	15 139004	100.00	15 139005	98.90	15 139006	99.90	15 139007	105.00
15 139008	147.00	15 139009	257.00	15 139010	119.00	15 139011	329.00	15 139012	139.00	15 139013	180.00
15 140001	314.50	15 140002	349.00	15 140003	277.20	15 140004	110.00	15 140005	90.00	15 140006	180.00
15 140007	80.00	15 140008	159.00	15 140009	159.90	15 140010	159.90	15 140011	89.00	15 140012	29.90
15 141001	69.00	15 141002	259.00	15 141003	74.70	15 141004	205.00	15 141005	90.00	15 141006	75.00
15 141007	225.00	15 141008	139.00	15 141009	149.90	15 141010	195.00	15 141011	169.00	15 141012	269.00
15 142002	339.00	15 142003	56.90	15 142004	192.90	15 142005	235.00	15 142006	209.00	15 142007	220.00
15 142008	354.00	15 142009	99.90	15 142010	44.90	15 142011	249.90	15 142012	59.90	15 142013	34.90
15 142014	45.90	15 142015	39.90	15 142016	169.90	15 142017	151.50	15 142018	185.00	15 142019	58.90
15 142020	103.00	15 142021	39.90	15 142022	209.00	15 142023	119.00	15 142024	34.90	15 142025	39.90
15 143002	10.70	15 143003	59.90	15 143004	12.90	15 143005	33.00	15 143006	58.00	15 143007	24.90
15 143008	28.90	15 143009	29.90	15 143010	32.90	15 143011	52.00	15 143012	24.90	15 143013	12.90
15 143014	14.90	15 143015	44.50	15 143016	68.50	15 143017	24.50	15 143018	12.90	15 143019	46.50
15 143020	30.00	15 143021	49.90	15 143022	24.90	15 143023	30.00	15 143024	39.90	15 143025	19.50
15 144001	220.40	15 144003	529.00	15 144004	305.90	15 144005	389.90	15 144006	350.00	15 144007	260.00
15 144008	79.90	15 144009	219.90	15 144010	399.00	15 144011	179.00	15 144012	299.00	15 144013	400.00
15 145001	133.00	15 145003	425.00	15 145004	126.50	15 145005	298.90	15 145006	115.00	15 145007	105.00
15 145008	239.00	15 145009	185.00	15 145010	389.00	15 145011	195.00	15 145012	99.90	15 145013	310.00
15 146002	1099.00	15 146003	290.00	15 146004	435.00	15 146005	125.00	15 146006	310.00	15 146007	360.00
15 146008	219.00	15 146009	355.00	15 146010	412.75	15 146011	373.90	15 146012	1199.00	15 146013	419.00
15 146014	349.00	15 146015	289.00	15 146016	140.00	15 146017	395.00	15 146018	119.00	15 146019	135.00
15 146020	395.00	15 146021	289.00	15 146022	235.00	15 146023	939.00	15 146024	869.00	15 146025	399.00
15 147001	924.00	15 147002	399.00	15 147003	193.55	15 147004	18.00	15 147005	924.00	15 147006	450.00
15 147007	352.00	15 147008	222.90	15 147009	323.50	15 147010	649.00	15 147011	199.00	15 147012	289.00
15 147013	219.00	15 147014	278.00	15 147015	175.00	15 147016	189.00	15 147017	435.00	15 147018	189.00
15 147019	195.00	15 147020	539.00	15 147021	268.00	15 147022	235.00	15 147023	295.00	15 147024	799.00
15 148001	129.00	15 148002	759.00	15 148003	155.00	15 148004	250.00	15 148005	189.00	15 148006	179.00
15 148007	275.00	15 148008	195.00	15 148009	153.00	15 148010	395.00	15 148011	195.00	15 148012	169.00
15 149002	189.90	15 149003	157.00	15 149004	199.95	15 149005	324.00	15 149006	325.90	15 149007	185.00
15 149008	114.90	15 149009	112.00	15 149010	119.90	15 149011	164.90	15 149012	99.90	15 149013	150.00
15 150001	89.50	15 150003	199.00	15 150004	91.50	15 150005	189.00	15 150006	139.00	15 150007	125.00
15 150008	157.00	15 150009	124.30	15 150010	185.00	15 150011	157.00	15 150012	105.90	15 150013	330.00
15 151001	130.00	15 151002	89.90	15 151003	139.00	15 151004	358.00	15 151005	99.90	15 151006	329.00
15 151007	189.90	15 151008	45.20	15 151009	89.90	15 151010	69.90	15 151011	59.90	15 151012	14.90
15 152001	276.00	15 152002	229.99	15 152003	246.00	15 152004	279.00	15 152005	216.00	15 152006	230.00
15 152007	219.00	15 152008	775.00	15 152009	65.39	15 152010	229.00	15 152011	575.00	15 152012	195.00
15 153001	18.90	15 153002	22.90	15 153003	21.00	15 153004	19.90	15 153005	13.00	15 153006	12.90
15 153007	17.90	15 153008	20.90	15 153009	14.90	15 153010	22.90	15 153011	23.90	15 153012	14.90
15 154001	12.90	15 154002	28.90	15 154003	15.90	15 154004	18.00	15 154005	10.00	15 154006	14.90
15 154007	13.90	15 154008	25.50	15 154009	17.90	15 154010	19.50	15 154011	13.90	15 154012	16.50
15 155001	14.90	15 155002	15.00	15 155003	19.80	15 155004	19.90	15 155005	18.90	15 155006	22.90
15 155007	23.90	15 155008	19.90	15 155009	17.90	15 155010	9.95	15 155011	20.50	15 155012	20.90
15 156001	89.90	15 156002	39.00	15 156003	59.90	15 156004	109.00	15 156005	29.90	15 156006	49.90
15 156007	89.90	15 156008	95.00	15 156009	175.00	15 156010	45.00	15 156011	139.00	15 156012	99.00
15 157001	185.00	15 157002	34.00	15 157003	12.90	15 157004	47.90	15 157005	14.90	15 157006	13.90
15 157007	60.00	15 157008	20.90	15 157009	86.80	15 157010	29.00	15 157011	17.90	15 157012	57.00
15 158001	249.90	15 158002	745.00	15 158003	1399.00	15 158004	289.90	15 158005	205.00	15 158006	259.00
15 158007	320.00	15 158008	760.00	15 158009	900.00	15 158010	349.00	15 158011	458.00	15 158012	755.00
15 158013	299.00	15 158014	458.00	15 158015	306.90	15 158016	229.00	15 158017	399.00	15 158018	500.00
15 158019	650.00	15 158020	499.00	15 158021	560.00	15 158022	1835.00	15 158023	485.00	15 158024	249.00
15 159001	454.00	15 159002	179.00	15 159003	218.00	15 159004	399.00	15 159005	169.00	15 159006	185.00
15 160003	179.00	15 160004	179.90	15 160005	235.60	15 160006	138.30	15 160007	179.00	15 160008	318.00
15 160009	137.00	15 160010	139.00	15 160011	149.00	15 160012	169.00	15 160013	197.00	15 160014	69.90
15 160015	121.15	15 160016	320.00	15 160017	173.00	15 160018	170.00	15 160019	182.00	15 160020	169.90
15 160021	185.00	15 160022	179.90	15 160023	169.90	15 160024	149.00	15 160025	129.50	15 160026	92.30
15 161003	83.99	15 161004	163.90	15 162001	69.00	15 162002	66.30	15 162003	74.80	15 162004	59.30
15 163001	179.90	15 163002	509.00	15 163003	419.00	15 163004	419.00	15 163005	130.00	15 163006	145.00
15 163007	799.00	15 163008	660.00	15 163009	219.00	15 163010	899.00	15 163011	399.00	15 163012	349.00
15 163013	639.00	15 163014	419.00	15 163015	319.00	15 163016	589.00	15 163017	469.00	15 163018	389.00
15 163019	399.00	15 163020	399.00	15 163021	239.00	15 163022	229.00	15 163023	289.00	15 163024	249.00
15 164001	169.00	15 164002	289.00	15 164003	409.00	15 164004	379.00	15 164005	375.00	15 164006	245.00
15 164007	245.00	15 164008	269.00	15 164009	280.00	15 164010	309.00	15 164011	290.00	15 164012	499.00
15 164013	339.00	15 164014	499.00	15 164015	389.00	15 164016	429.00	15 164017	279.00	15 164018	269.00
15 164019	275.00	15 164020	245.00	15 164021	319.00	15 164022	429.00	15 164023	389.00	15 164024	439.00
15 164025	369.00	15 164026	369.00	15 164027	269.00	15 164028	219.00	15 164029	219.00	15 164030	249.00
15 164031	295.00	15 164032	689.00	15 164033	379.00	15 164034	459.00	15 164035	439.00	15 164036	499.00
15 165001	289.00	15 165002	439.00	15 165003	599.00	15 165004	399.00	15 165005	699.00	15 165006	380.00
15 165007	319.00	15 165008	379.00	15 165009	419.00	15 165010	460.00	15 165011	999.00	15 165012	399.00
15 165013	629.00	15 165014	389.00	15 165015	629.00	15 165016	549.00	15 165017	480.00	15 165018	469.00
15 165019	469.00	15 165020	489.00	15 165021	479.00	15 165022	399.00	15 165023	714.00	15 165024	634.00
15 165025	665.00	15 165026	389.00	15 165027	589.00	15 165028	569.00	15 165029	669.00	15 165030	495.00
15 165031	435.00	15 165032	580.00	15 165033	519.00	15 165034	510.00	15 165035	2200.00	15 165036	2500.00
15 166001	180.00	15 166002	349.00	15 166003	198.00	15 166004	348.00	15 166005	238.00	15 166006	229.00
15 166007	249.00	15 166008	310.00	15 166009	289.00	15 166010	299.00	15 166011	329.00	15 166012	349.00
15 166013	299.00	15 166014	369.00	15 166015	289.00	15 166016	255.00	15 166017	245.00	15 166018	260.00
15 166019	194.00	15 166020	345.00	15 166021	369.00	15 166022	319.00	15 166023	385.00	15 166024	379.00
15 167002	30.00	15 167004	30.00	15 167005	45.00	15 167007	40.00	15 168001	29.90	15 168002	35.00
15 168003	199.00	15 168004	148.00	15 168005	29.90	15 168006	25.00	15 168007	35.00	15 168008	29

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
15 240003	46.90	15 240004	39.90	15 241001	17.10	15 241002	16.55	15 241003	16.45	15 241004	18.90
15 241005	18.50	15 241006	13.89	15 242001	13.66	15 242002	26.15	15 242003	12.95	15 242004	11.50
15 242005	10.95	15 242006	11.75	15 243001	11.10	15 243002	6.24	15 243003	6.49	15 243005	4.54
15 244001	11.73	15 244002	17.00	15 244003	22.88	15 244004	16.48	15 244005	13.75	15 244006	18.90
15 245001	19.05	15 245002	7.20	15 245003	11.99	15 245004	12.40	15 246001	37.90	15 246002	43.90
15 246003	42.90	15 246004	34.69	15 256001	48.55	15 256002	37.85	15 256003	99.60	15 256004	122.10
15 256005	63.40	15 256006	119.00	15 257001	17.15	15 257002	28.85	15 257003	24.69	15 257004	20.50
15 258001	132.40	15 258002	179.00	15 258003	89.90	15 258004	142.00	15 259001	34.60	15 259002	312.00
15 259003	119.45	15 259004	92.30	15 259005	74.99	15 259006	30.70	15 260001	60.09	15 260002	155.90
15 260003	73.10	15 260004	77.00	15 260005	156.00	15 260006	76.39	15 261001	99.80	15 261002	83.60
15 261003	71.10	15 261004	59.20	15 262001	45.55	15 262002	60.90	15 262003	103.90	15 262004	87.00
15 263001	99.85	15 263002	290.00	15 263003	63.00	15 263004	128.50	15 264001	98.90	15 264002	72.10
15 264003	109.50	15 264004	93.00	15 265001	71.90	15 265002	11.35	15 265003	26.90	15 265004	28.90
15 266001	14.19	15 266002	15.87	15 266003	7.50	15 266004	25.80	15 267001	1550.00	15 267002	1200.00
15 267003	1500.00	15 267004	1495.00	15 268001	1100.00	15 268002	300.00	15 268003	4000.00	15 268004	4500.00
15 269001	350.00	15 269002	280.00	15 269003	300.00	15 269004	300.00	15 270001	3105.00	15 270002	1850.00
15 270003	1233.00	15 270004	1250.00	15 271001	2500.00	15 271002	7500.00	15 271003	21800.00	15 271004	4500.00
15 272001	250.00	15 272002	400.00	15 272003	310.00	15 272004	300.00	15 273001	550.00	15 273002	4500.00
15 273003	250.00	15 273004	200.00	15 274001	6500.00	15 274002	1400.00	15 274003	1500.00	15 274004	620.00
15 275001	65.00	15 275002	80.00	15 275003	110.00	15 275004	200.00	15 276001	350.00	15 276002	350.00
15 276003	300.00	15 276004	380.00	15 277001	2000.00	15 277002	5500.00	15 277003	12500.00	15 277004	3800.00
15 278001	110.00	15 278002	60.00	15 278003	100.00	15 278004	300.00	15 279001	35.00	15 279002	40.00
15 279003	40.00	15 279004	40.00	15 280001	180.00	15 280002	60.00	15 280003	80.00	15 280004	280.00
15 280005	70.00	15 280006	160.00	15 281001	103.94	15 281002	28.09	15 281003	18.90	15 281005	29.89
15 282001	53.90	15 282002	180.00	15 282003	39.90	15 282004	76.95	15 283001	27.50	15 283002	119.33
15 283003	34.95	15 283004	37.50	15 283005	26.60	15 283006	30.90	15 284001	134.00	15 284002	114.00
15 284003	126.60	15 284004	143.92	15 284005	526.67	15 284006	97.00	15 285001	16.09	15 285002	23.95
15 285003	41.50	15 285004	29.90	15 286001	39.45	15 286002	57.90	15 286003	29.95	15 286004	28.45
15 287001	17.10	15 287002	9.70	15 287003	21.90	15 287004	20.19	15 288001	44.70	15 288002	53.10
15 289003	16.90	15 289004	26.90	15 289005	18.90	15 289006	13.20	15 290001	25.90	15 290002	15.75
15 290001	17.90	15 290002	46.90	15 290003	27.90	15 290004	19.60	15 291001	4.09	15 291002	3.36
15 291004	3.74	15 291005	2.59	15 292001	61.90	15 292002	38.40	15 292003	25.50	15 292004	29.50
15 293001	21.90	15 293002	25.90	15 293003	15.20	15 293004	51.50	15 294001	13.60	15 294002	14.95
15 294003	9.50	15 294004	15.30	15 295001	16.19	15 295002	8.65	15 295003	10.90	15 295004	7.65
15 305001	3.30	15 305002	3.30	15 305003	3.30	15 305004	3.30	15 306001	3.30	15 306002	5.50
15 306003	5.50	15 306004	3.30	15 307001	28.00	15 307002	42.00	15 307003	15.00	15 307004	30.00
15 309001	696.00	15 309002	173.00	15 309003	247.00	15 309004	442.00	15 310001	2500.20	15 310002	3202.65
15 310003	2312.40	15 310004	3954.20	15 311001	173200.00	15 311002	196000.00	15 311003	110700.00	15 311004	127000.00
15 311005	165900.00	15 311006	379900.00	15 311007	322500.00	15 311008	152100.00	15 311009	123500.00	15 311010	168275.00
15 312001	1550.00	15 312002	1735.00	15 312003	1925.00	15 312004	2100.00	15 313001	6.56	15 313002	6.56
15 313003	6.56	15 313004	6.56	15 314001	7.75	15 314002	7.75	15 314003	7.75	15 314004	7.75
15 315002	33.77	15 315003	79.78	15 315004	30.00	15 315005	80.00	15 316001	542.00	15 316002	759.00
15 316003	792.50	15 316004	392.00	15 317001	65.60	15 317002	83.00	15 317003	87.00	15 317004	45.00
15 318001	472.00	15 318002	462.00	15 318003	535.19	15 318004	475.00	15 319001	10630.00	15 319002	10629.42
15 319003	10629.42	15 320001	3058.81	15 320002	3058.81	15 320003	3058.81	15 320004	3058.81	15 320005	3058.81
15 320006	3058.81	15 321001	80.00	15 321002	300.00	15 321003	119.00	15 321004	12900.00	15 321005	250.00
15 322002	100.00	15 322003	75.00	15 322004	40.00	15 323001	750.00	15 323002	1235.00	15 323003	600.00
15 323004	1042.50	15 324032	132.00	15 325001	7.00	15 325002	7.00	15 335001	2630.00	15 335002	2730.00
15 335003	1125.00	15 335004	2000.00	15 336001	1049.58	15 336002	1280.92	15 336003	2148.75	15 336004	2937.92
15 337001	243.75	15 337002	504.17	15 337003	2835.83	15 337004	466.67	15 338001	650.00	15 338002	1835.00
15 338003	2742.25	15 338004	2921.67	15 339001	2962.50	15 339002	970.00	15 339003	1445.00	15 339004	741.67
15 340001	625.00	15 340002	1053.33	15 340003	353.33	15 340004	614.17	15 341001	17067.50	15 341002	1660.00
15 341003	5500.00	15 341004	7310.00	15 342001	2062.50	15 342002	391.67	15 342003	904.17	15 342004	2791.67
15 343001	79.00	15 343002	98.00	15 343003	110.00	15 343004	225.00	15 343005	219.00	15 343006	210.00
15 343007	355.00	15 343008	239.00	15 343009	273.00	15 343010	175.00	15 343011	28.00	15 343012	250.00
15 343013	115.00	15 343014	98.00	15 344001	98.00	15 344002	99.90	15 344003	11.48	15 344004	38.00
15 345001	28.10	15 345002	15.69	15 345003	13.90	15 345004	25.10	15 345005	11.65	15 345006	7.10
15 346003	3.90	15 346004	9.50	15 346005	45.80	15 346007	32.00	15 347001	2970.50	15 347002	3736.00
15 347003	4091.75	15 347004	8601.90	15 347005	3550.00	15 347006	7996.40	15 348001	1005.80	15 348002	825.00
15 348003	350.00	15 348004	849.60	15 348005	531.00	15 348006	1265.00	15 348007	400.00	15 348008	150.00
15 349009	702.10	15 349010	3215.00	15 349011	1800.00	15 349012	1900.00	15 349013	304.00	15 349014	319.79
15 349001	27.00	15 349002	40.00	15 349003	42.00	15 349004	35.00	15 350001	50.00	15 350002	144.00
15 350003	28.00	15 350004	38.00	15 351001	255.00	15 351002	267.00	15 351003	125.00	15 351004	228.85
15 352001	20.00	15 352002	20.00	15 352003	33.00	15 352004	30.00	15 352005	42.50	15 352006	25.00
15 353001	450.00	15 353002	85.00	15 353003	350.00	15 353004	350.00	15 353005	440.00	15 353007	300.00
15 354001	70.00	15 354002	65.00	15 354003	36.00	15 354004	40.00	15 355001	355.00	15 355002	355.00
15 355003	27.00	15 355004	217.35	15 356001	7.00	15 356002	7.00	15 356003	61.10	15 356004	17.00
15 357001	29.00	15 357002	10.00	15 357003	29.00	15 357004	121.00	15 358001	12.00	15 358002	12.90
15 358003	152.90	15 358004	219.90	15 358005	139.90	15 358006	160.00	15 359001	88.00	15 359002	129.00
15 359003	165.00	15 359004	136.90	15 359005	105.00	15 359006	195.00	15 360001	11.38	15 360002	35.70
15 360003	24.94	15 360004	27.33	15 361001	110.00	15 361002	710.00	15 361003	191.80	15 361004	87.00
15 362001	25.00	15 362002	9.00	15 362003	35.00	15 362004	10.00	15 363001	61.10	15 363002	2635.00
15 363003	499.90	15 363004	1688.00	15 364002	235.00	15 364003	287.00	15 364004	314.00	15 364005	49.90
15 378001	22.00	15 378002	35.00	15 378003	43.00	15 378004	33.00	15 378005	27.00	15 378006	16.00
15 378007	15.00	15 378008	35.00	15 379001	82.00	15 379002	48.00	15 379003	79.00	15 379004	41.50
15 379005	68.00	15 379006	85.00	15 379007	69.00	15 379008	125.00	15 380001	12.00	15 380002	55.00
15 380003	12.00	15 380004	13.00	15 381001	60.00	15 381002	15.00	15 381003	10.00	15 381004	38.00
15 382001	650.00	15 382002	950.00	15 382003	1550.00	15 382004	180.00	15 383001	12265.00	15 383002	7850.00
15 383003	31601.00	15 383004	14500.00	15 384003	275.00	15 384004	49.50	15 384005	920.00	15 384006	895.00
15 384007	420.00	15 384008	185.00	16 001001	31.96	16 001002	4.90	16 001003	8.40		

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
16 065003	43.00	16 065004	28.90	16 066001	7.42	16 066002	9.25	16 066003	15.50	16 066004	9.74	16 067001	5.25
16 067002	24.25	16 067003	6.00	16 067004	6.84	16 067005	5.45	16 068001	19.88	16 068002	16.99	16 068003	24.25
16 068004	2.25	16 068005	26.25	16 069001	27.23	16 069002	25.50	16 069003	35.50	16 069004	23.55	16 070001	2.25
16 070002	4.80	16 071001	15.24	16 072001	13.50	16 072002	10.86	16 072003	17.00	16 072004	12.75	16 073001	14.52
16 073002	12.90	16 073003	8.75	16 073004	9.25	16 073005	12.70	16 073006	9.09	16 073007	12.16	16 073008	12.90
16 074001	9.79	16 074002	12.70	16 075001	8.59	16 075002	5.25	16 075003	6.75	16 075004	7.90	16 076001	3.19
16 076002	3.19	16 076003	2.52	16 076004	29.75	16 076005	32.63	16 076006	7.90	16 076007	30.00	16 076008	7.00
16 076009	6.38	16 076010	7.86	16 077001	8.75	16 077002	10.24	16 077003	13.00	16 077004	10.02	16 078001	21.00
16 078002	10.58	16 078003	13.75	16 078004	12.99	16 078005	8.34	16 079001	11.67	16 079002	20.25	16 079003	14.00
16 082001	14.00	16 082002	9.75	16 083001	6.38	16 083002	7.75	16 083003	8.50	16 083004	4.00	16 084001	14.25
16 084002	18.00	16 084003	18.00	16 084004	20.29	16 084005	20.73	16 085001	11.22	16 085002	12.00	16 085003	8.24
16 085004	8.24	16 085005	9.46	16 086001	4.38	16 086002	5.34	16 086003	6.25	16 086004	5.42	16 087001	7.88
16 087002	29.22	16 088001	28.18	16 088002	8.25	16 088003	15.00	16 088004	18.50	16 088005	19.50	16 088006	29.22
16 089001	12.00	16 089002	16.15	16 089003	9.75	16 089004	13.89	16 089005	11.74	16 089006	14.00	16 089007	12.00
16 090001	91.00	16 090002	70.00	16 091001	21.00	16 091002	15.58	16 091003	75.50	16 091004	100.00	16 092001	15.08
16 092002	22.21	16 092003	16.83	16 092004	17.30	16 092005	12.36	16 092006	29.32	16 092007	25.00	16 093001	22.21
16 093002	11.34	16 093003	42.56	16 094001	21.44	16 094002	43.68	16 094003	22.22	16 094004	23.49	16 095001	20.82
16 095002	33.81	16 095003	16.38	16 095004	40.97	16 095005	13.30	16 095006	35.04	16 095007	121.49	16 096001	40.71
16 096002	67.00	16 096003	67.00	16 096004	17.68	16 096005	25.00	16 096006	67.75	16 096007	39.35	16 097001	8.82
16 097002	67.00	16 097003	67.00	16 097004	37.43	16 097005	58.41	16 097006	7.00	16 097007	18.45	16 098001	65.00
16 098002	8.82	16 098003	9.68	16 099001	260.00	16 099002	210.50	16 099003	173.50	16 099004	111.85	16 100001	5.60
16 100002	1.00	16 100003	86.00	16 100004	317.40	16 100005	80.00	16 101001	7.00	16 101002	6.40	16 101003	1.00
16 101004	1.00	16 101005	14.08	16 101006	6.20	16 101007	3.88	16 101008	3.19	16 101009	7.96	16 102001	18.81
16 102002	4.67	16 102003	29.00	16 102004	29.00	16 102005	3.77	16 102006	5.00	16 102007	5.82	16 103001	125.00
16 103002	29.23	16 103003	46.78	16 103004	41.79	16 103005	114.35	16 103006	52.86	16 103007	26.78	16 104001	72.78
16 104002	125.00	16 104003	92.05	16 105001	246.25	16 105002	114.35	16 105003	52.86	16 105004	24.80	16 105005	29.00
16 105006	130.95	16 105007	49.44	16 106001	130.95	16 106002	19.80	16 106003	40.48	16 106004	44.44	16 106005	53.29
16 106006	61.20	16 106007	50.00	16 106008	50.00	16 106009	72.73	16 106010	60.64	16 106011	59.50	16 107001	53.29
16 107002	37.50	16 107003	125.00	16 107004	125.00	16 107005	140.00	16 107006	46.23	16 107007	112.90	16 108001	85.00
16 108002	78.00	16 108003	45.90	16 108004	80.00	16 108005	45.10	16 108006	150.00	16 108007	180.00	16 109001	150.00
16 109002	150.00	16 109003	25.00	16 109004	25.00	16 109005	20.44	16 109006	21.54	16 109007	48.42	16 110001	17.65
16 110002	18.81	16 110003	116.67	16 110004	136.84	16 110005	86.55	16 110006	16.00	16 110007	17.93	16 111001	16.00
16 111002	230.73	16 111003	24.64	16 111004	18.006	16 111005	234.33	16 111006	128.93	16 111007	92.62	16 112001	104.90
16 112002	104.90	16 112003	189.33	16 112004	70.36	16 112005	50.50	16 112006	85.45	16 112007	255.71	16 113001	263.60
16 113002	263.60	16 113003	184.29	16 113004	237.00	16 113005	129.45	16 113006	66.26	16 113007	69.33	16 114001	74.67
16 114002	17.00	16 114003	88.93	16 114004	16.36	16 114005	20.00	16 114006	20.00	16 114007	19.00	16 115001	122.00
16 115002	12.00	16 115003	399.00	16 115004	399.00	16 115005	134.003	16 115006	186.00	16 115007	134.004	16 116001	329.00
16 116002	329.00	16 116003	129.00	16 116004	129.00	16 116005	134.014	16 116006	147.00	16 116007	399.00	16 117001	109.90
16 117002	109.90	16 117003	178.00	16 117004	109.00	16 117005	153.00	16 117006	329.00	16 117007	169.90	16 118001	179.00
16 118002	179.00	16 118003	369.00	16 118004	52.00	16 118005	98.00	16 118006	39.90	16 118007	56.40	16 119001	179.00
16 119002	179.00	16 119003	34.98	16 119004	45.90	16 119005	31.00	16 119006	29.90	16 119007	109.00	16 120001	79.00
16 120002	79.00	16 120003	25.50	16 120004	105.00	16 120005	135.014	16 120006	99.00	16 120007	24.90	16 121001	42.90
16 121002	42.90	16 121003	9.90	16 121004	54.90	16 121005	42.00	16 121006	69.00	16 121007	44.90	16 122001	119.00
16 122002	119.00	16 122003	32.90	16 122004	27.00	16 122005	28.90	16 122006	34.90	16 122007	99.00	16 123001	25.40
16 123002	25.40	16 123003	34.90	16 123004	59.00	16 123005	21.90	16 123006	45.00	16 123007	59.00	16 124001	21.90
16 124002	21.90	16 124003	16.90	16 124004	499.00	16 124005	137.002	16 124006	329.00	16 124007	169.90	16 125001	295.00
16 125002	295.00	16 125003	189.00	16 125004	137.007	16 125005	189.00	16 125006	189.00	16 125007	99.00	16 126001	169.00
16 126002	169.00	16 126003	189.00	16 126004	329.00	16 126005	229.00	16 126006	1590.00	16 126007	999.00	16 127001	1499.00
16 127002	1499.00	16 127003	1990.00	16 127004	2399.00	16 127005	599.00	16 127006	1188.00	16 127007	1990.00	16 128001	1488.00
16 128002	1488.00	16 128003	1490.00	16 128004	198.00	16 128005	487.00	16 128006	599.00	16 128007	149.90	16 129001	119.00
16 129002	119.00	16 129003	219.90	16 129004	179.00	16 129005	319.90	16 129006	229.00	16 129007	309.00	16 130001	139.012
16 130002	139.012	16 130003	199.90	16 130004	227.00	16 130005	179.90	16 130006	229.00	16 130007	139.90	16 131001	299.00
16 131002	299.00	16 131003	178.00	16 131004	429.00	16 131005	199.90	16 131006	249.00	16 131007	238.00	16 132001	148.00
16 132002	148.00	16 132003	129.90	16 132004	148.00	16 132005	199.90	16 132006	278.00	16 132007	245.00	16 133001	178.00
16 133002	178.00	16 133003	129.90	16 133004	138.00	16 133005	95.00	16 133006	162.00	16 133007	41.90	16 134001	142.005
16 134002	142.005	16 134003	399.00	16 134004	138.00	16 134005	132.00	16 134006	12.00	16 134007	31.90	16 135001	169.00
16 135002	169.00	16 135003	122.90	16 135004	49.00	16 135005	34.90	16 135006	68.00	16 135007	87.00	16 136001	235.00
16 136002	235.00	16 136003	119.00	16 136004	30.00	16 136005	65.00	16 136006	27.90	16 136007	14.90	16 137001	19.90
16 137002	19.90	16 137003	108.00	16 137004	9.90	16 137005	49.00	16 137006	15.90	16 137007	62.50	16 138001	30.00
16 138002	30.00	16 138003	22.90	16 138004	12.00	16 138005	65.00	16 138006	44.00	16 138007	12.90	16 139001	17.90
16 139002	17.90	16 139003	49.00	16 139004	39.90	16 139005	399.90	16 139006	99.90	16 139007	199.90	16 140001	45.00
16 140002	45.00	16 140003	12.90	16 140004	489.00	16 140005	499.00	16 140006	335.00	16 140007	199.90	16 141001	99.90
16 141002	99.90	16 141003	429.00	16 141004	179.00	16 141005	319.90	16 141006	298.00	16 141007	349.00	16 142001	248.00
16 142002	248.00	16 142003	369.00	16 142004	549.00	16 142005	579.00	16 142006	199.90	16 142007	139.00	16 143001	145.005
16 143002	145.005	16 143003	139.00	16 143004	158.00	16 143005	159.90	16 143006	218.00	16 143007	199.00	16 144001	139.00
16 144002	139.00	16 144003	159.90	16 144004	99.00	16 144005	489.00	16 144006	199.00	16 144007	399.00	16 145001	895.00
16 145002	895.00	16 145003	299.00	16 145004	845.00	16 145005	999.00	16 145006	168.00	16 145007	129.00	16 146001	648.00
16 146002	648.00	16 146003	52.90	16 146004	648.00	16 146005	74.00	16 146006	795.00	16 146007	44.90	16 147001	895.00
16 147002	895.00	16 147003	21.50	16 147004	198.00	16 147005	299.90	16 147006	149.00	16 147007	359.00	16 148001	695.00
1													

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
16 166005	248.00	16 166006	219.00	16 166007	259.00	16 166008	385.00	16 166009	154.00	16 166010	329.00
16 166011	379.00	16 166012	299.00	16 166013	219.00	16 166014	149.00	16 166015	179.00	16 166016	224.50
16 166017	279.00	16 166018	215.00	16 166019	69.00	16 166020	212.00	16 166021	334.00	16 166022	249.50
16 166023	204.00	16 166024	135.00	16 167002	129.00	16 167005	145.00	16 167006	90.00	16 167007	129.00
16 168001	27.50	16 168002	48.50	16 168003	249.00	16 168004	139.90	16 168005	179.00	16 168006	99.00
16 168007	169.00	16 168008	158.00	16 168009	89.90	16 168010	219.00	16 168011	339.00	16 168012	128.00
16 168013	49.00	16 168014	99.00	16 168015	148.00	16 168016	38.90	16 168017	105.00	16 168018	209.00
16 168019	265.00	16 168020	89.90	16 168021	149.00	16 168022	44.90	16 168023	219.00	16 168024	119.00
16 169001	74.00	16 169002	25.00	16 169003	65.00	16 169004	60.00	16 170001	9.00	16 170002	10.00
16 170003	10.00	16 170004	10.00	16 171001	99.90	16 171002	148.00	16 171003	233.67	16 171004	154.00
16 171005	440.00	16 171006	138.00	16 171007	249.00	16 171008	279.00	16 171009	459.00	16 171010	339.00
16 171011	1399.00	16 171012	68.00	16 172001	219.00	16 172002	910.00	16 172003	127.00	16 172004	1600.00
16 172005	225.25	16 172006	225.25	16 172007	0.17	16 172008	0.17	16 172009	1299.00	16 172010	220.00
16 182001	1823.03	16 182002	1823.03	16 182003	1823.03	16 182004	1823.03	16 182005	1823.03	16 182006	1823.03
16 183001	2680.21	16 184001	1050.00	16 184002	4020.00	16 184003	725.00	16 184004	347.50	16 184005	500.00
16 184006	117.00	16 184007	1070.00	16 184008	140.00	16 184009	204.96	16 184010	298.00	16 184011	285.00
16 184012	650.54	16 184013	44.00	16 184014	94.00	16 184015	5.00	16 184016	76.00	16 184017	850.00
16 184018	250.00	16 184019	269.00	16 184020	695.18	16 185001	729.00	16 185002	1545.48	16 185003	4782.24
16 185004	100.00	16 185005	210.00	16 185006	459.00	16 186001	55.00	16 186002	33.00	16 186003	500.00
16 186004	460.00	16 186005	500.00	16 186006	350.00	16 187001	362.00	16 187002	314.00	16 187004	819.04
16 187005	118.00	16 188001	15.01	16 188002	30.01	16 188003	45.02	16 188004	60.03	16 188005	75.04
16 188006	90.04	16 188007	107.99	16 188008	125.92	16 188009	143.87	16 188010	161.80	16 188011	197.68
16 188012	315.16	16 188013	480.93	16 188014	1084.68	16 188015	2531.83	16 188016	3025.87	16 188017	3149.38
16 188018	3766.93	16 188019	4444.48	16 188020	502.03	16 188021	5619.08	16 188022	6237.13	16 188023	6854.68
16 188024	7472.23	16 188025	8089.78	16 188026	8707.33	16 189001	8.88	16 189002	8.88	16 189003	4.79
16 189004	4.79	16 190001	502.43	16 190002	502.43	16 190004	1558.25	16 191001	7.45	16 191002	3.71
16 191003	7.45	16 191004	3.71	16 191005	7.45	16 191006	3.71	16 191007	7.45	16 191008	3.71
16 191009	7.45	16 191010	7.45	16 192001	28.10	16 192002	18.00	16 192003	28.10	16 192004	18.00
16 192005	46.12	16 193001	1529.50	16 193002	1855.00	16 194002	2100.00	16 194003	1800.00	16 194004	2200.00
16 194005	2100.00	16 194006	2100.00	16 194007	1800.00	16 194008	2300.00	16 194009	120.00	16 194010	150.00
16 194011	1040.11	16 195001	80.00	16 195002	64.00	16 195003	325.00	16 195004	220.00	16 195005	6.00
16 195006	15.00	16 205001	2399.00	16 205002	519.00	16 205003	4195.00	16 205004	1599.00	16 206001	2900.00
16 206003	1999.00	16 207001	4499.00	16 207003	1869.00	16 207005	2800.00	16 207006	1799.00	16 208001	1500.68
16 208002	1619.50	16 208003	1816.00	16 208004	2399.00	16 209001	4695.00	16 209002	1200.00	16 209003	699.00
16 209004	437170.00	16 210001	27170.00	16 210002	1189.00	16 210003	2184.00	16 210004	699.00	16 211001	1600.00
16 211002	3799.00	16 211003	1148.00	16 211004	2199.00	16 212001	1099.00	16 212002	679.00	16 212003	2999.00
16 212004	1521.00	16 213001	8895.00	16 213002	18260.00	16 213003	19099.00	16 213004	5519.00	16 214003	5849.00
16 214004	4399.00	16 214005	5399.00	16 214006	5086.00	16 215001	5299.00	16 215003	2199.00	16 215005	1449.00
16 215006	2199.00	16 216001	2029.00	16 216002	399.00	16 216005	1858.00	16 216006	700.00	16 216007	399.00
16 216008	1249.00	16 217001	3449.00	16 217002	6130.50	16 217003	3803.00	16 217004	5300.00	16 218001	400.00
16 218002	699.00	16 218003	174.00	16 218004	49.50	16 219001	99.90	16 219004	249.00	16 219005	239.00
16 219006	555.00	16 220001	398.00	16 220002	429.00	16 220004	379.00	16 220007	208.00	16 221001	2349.00
16 221002	1399.00	16 221003	3802.00	16 221005	2599.00	16 221009	2249.00	16 221011	4579.00	16 222001	7757.07
16 222002	12089.00	16 222003	11238.95	16 222004	13999.80	16 222005	19999.00	16 222006	11947.00	16 222003	2900.00
16 223004	998.00	16 223007	3999.00	16 223009	2289.00	16 224001	998.00	16 224002	899.00	16 224004	1899.00
16 224005	999.00	16 224002	1149.00	16 225005	763.00	16 225005	999.00	16 225005	1049.00	16 225005	1049.00
16 226002	29.80	16 226003	44.00	16 226004	29.90	16 227001	6.70	16 227002	7.15	16 227003	6.00
16 227004	17.90	16 228001	16.90	16 228002	29.00	16 228003	23.90	16 228004	38.10	16 229001	10.50
16 229002	23.00	16 229003	3.80	16 229004	2.95	16 230001	37.80	16 230002	18.00	16 230003	47.75
16 230004	67.50	16 230001	299.00	16 231002	10.00	16 231003	309.00	16 231005	11.90	16 232003	659.00
16 232007	189.00	16 232008	189.00	16 232009	349.26	16 233001	47.20	16 233002	29.90	16 233003	22.50
16 233004	159.00	16 234001	13.90	16 234002	28.90	16 235002	1070.00	16 235004	198.00	16 235006	124.00
16 235007	139.90	16 236001	8.50	16 236002	5.90	16 236003	229.00	16 236004	3.90	16 236007	8.45
16 236008	8.22	16 236009	20.00	16 236010	7.90	16 237001	119.00	16 237003	59.90	16 237004	89.90
16 237005	199.00	16 238002	870.00	16 238003	280.00	16 238004	79.00	16 238005	199.00	16 239001	62.50
16 239002	19.00	16 239003	87.40	16 239004	64.00	16 240001	22.00	16 240002	31.00	16 240003	12.00
16 240004	190.00	16 241001	12.69	16 241002	17.89	16 241003	16.45	16 241004	15.50	16 241005	16.50
16 241006	27.38	16 242001	11.21	16 242002	22.75	16 242003	25.65	16 242004	12.17	16 242005	13.05
16 242006	12.28	16 243001	5.40	16 243002	8.78	16 243003	6.10	16 243004	4.13	16 244001	15.13
16 244002	13.00	16 244003	16.42	16 244004	18.00	16 244005	15.75	16 244006	31.97	16 245001	12.72
16 245002	302.71	16 245003	32.17	16 245004	12.55	16 246001	26.55	16 246002	77.60	16 246003	34.00
16 246004	34.88	16 256001	16.80	16 256002	45.53	16 256003	40.50	16 256004	75.18	16 256005	44.10
16 256006	71.25	16 257001	25.50	16 257002	25.40	16 257003	21.90	16 257004	126.10	16 258001	61.10
16 258002	227.10	16 258003	120.50	16 258004	166.10	16 259001	110.00	16 259002	74.75	16 259003	105.50
16 259004	89.33	16 259005	99.00	16 259006	74.50	16 260001	61.10	16 260002	164.75	16 260003	64.50
16 260004	263.00	16 260005	163.00	16 260006	52.00	16 261002	44.00	16 261003	44.00	16 261004	34.00
16 261004	49.70	16 262001	61.00	16 262002	70.50	16 262003	60.90	16 262004	51.15	16 263001	93.00
16 263003	57.10	16 263006	53.33	16 263008	72.30	16 264001	99.00	16 264002	40.00	16 264003	74.50
16 264004	108.00	16 265001	23.70	16 265002	52.90	16 265003	104.80	16 265004	12.90	16 266001	17.10
16 266002	21.30	16 266003	4.00	16 266004	32.73	16 267001	1875.00	16 267002	548.00	16 267003	7000.00
16 267005	200.00	16 268001	4500.00	16 268002	800.00	16 268003	7650.00	16 268004	3500.00	16 269001	250.00
16 269002	350.00	16 269003	400.00	16 269004	150.00	16 270001	910.00	16 270002	897.00	16 270003	127.50
16 270004	1075.25	16 271001	20600.00	16 271002	1357.00	16 271003	25000.00	16 271004	11000.00	16 272001	360.00
16 272002	400.00	16 272003	150.00	16 272004	400.00	16 273001	500.00	16 273002	400.00	16 273003	235.00
16 273004	400.00	16 274001	537.50	16 274002	3795.00	16 274003	747.50	16 274004	3640.00	16 275001	64.40
16 275002	161.00	16 275003	193.00	16 275004	65.00	16 276001	350.00	16 276002	500.00	16 276003	400.00
16 276004	500.00	16 277001	15000.00	16 277002	10000.00	16 277003	25000.00	16 277004	2500.00	16 278001	120.00
16 278002	200.00	16 278003	30.91	16 278004	171.00	16 279001	90.00	16 279002	40.00	16 279003	70.00
16 279004	60.00	16 280001	260.00	16 280002	250.00	16 280003	150.00	16 280004	200.00	16 280005	370.00
16 280006	60.00	16 2									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
16 362004	22.00	16 363001	2500.00	16 363002	3995.00	16 363003	340.00	16 363004	1699.00	16 364001	66.80
16 364005	69.00	16 364008	235.00	16 364009	489.00	16 378001	31.00	16 378002	44.00	16 378003	68.00
16 378004	35.00	16 378005	27.00	16 378006	47.00	16 378007	31.00	16 378008	24.00	16 378009	117.00
16 379002	107.00	16 379003	175.00	16 379004	68.00	16 379005	115.00	16 379006	95.00	16 379007	175.00
16 379008	75.00	16 380001	58.00	16 380002	20.00	16 380006	18.00	16 380007	28.00	16 381001	43.00
16 381003	25.50	16 381004	57.00	16 381005	43.00	16 382001	350.00	16 382002	1600.00	16 382003	200.00
16 382004	300.00	16 383001	14050.00	16 383002	17110.00	16 383003	9650.00	16 383004	5850.00	16 384003	55.00
16 384004	617.00	16 384005	920.00	16 384006	340.00	16 384007	175.00	16 384008	380.00	16 001001	9.00
17 001003	9.00	17 001004	4.81	17 001005	9.00	17 001007	4.80	17 001008	8.00	17 001009	9.00
17 001010	7.63	17 001011	9.00	17 001012	8.50	17 001013	4.90	17 001014	4.67	17 002001	5.80
17 002003	5.30	17 002004	6.00	17 002005	5.00	17 002007	62.77	17 002008	23.00	17 003001	3.00
17 003002	2.75	17 003003	13.95	17 003004	10.00	17 004001	3.10	17 004002	3.10	17 004003	2.80
17 004004	3.00	17 005001	0.80	17 005002	0.90	17 005003	0.80	17 005004	0.80	17 006002	24.93
17 006003	19.34	17 006004	20.80	17 006005	19.58	17 007001	31.50	17 007002	36.36	17 007003	66.67
17 007004	54.90	17 008002	17.50	17 008005	10.02	17 008006	14.99	17 008007	16.88	17 009001	11.92
17 009002	26.56	17 009003	19.00	17 009004	35.29	17 010001	25.49	17 010002	25.20	17 010003	11.90
17 010004	25.49	17 011001	54.12	17 011003	62.20	17 011004	24.07	17 011005	32.22	17 012001	4.90
17 012002	27.44	17 012004	6.70	17 012005	37.91	17 013001	56.25	17 013002	44.00	17 013003	66.88
17 013004	14.80	17 013006	56.81	17 013008	18.35	17 014001	6.90	17 014003	7.20	17 014004	7.37
17 014005	6.60	17 014006	7.69	17 014007	9.42	17 015001	24.93	17 015003	38.75	17 015004	39.00
17 015006	13.75	17 016001	20.90	17 016003	23.50	17 016004	28.00	17 016005	60.00	17 017001	55.50
17 017003	55.00	17 017004	40.00	17 017005	39.90	17 018001	46.75	17 018002	57.90	17 018003	48.00
17 018004	17.00	17 018005	15.00	17 018006	44.90	17 019001	60.00	17 019002	65.00	17 019003	70.00
17 019004	60.50	17 020001	42.50	17 020002	248.03	17 020003	8.60	17 020004	45.10	17 020005	72.40
17 021003	65.00	17 021004	58.00	17 021005	74.00	17 021006	67.26	17 021007	69.75	17 022001	45.90
17 022003	55.00	17 022004	55.00	17 022005	54.00	17 023001	60.00	17 023002	50.00	17 023003	45.90
17 023004	45.00	17 024001	36.75	17 024002	38.00	17 024003	40.00	17 024005	35.00	17 025001	119.90
17 025002	58.00	17 025003	71.30	17 025004	57.50	17 026001	30.00	17 026002	30.00	17 026003	15.90
17 026004	12.90	17 027001	52.00	17 027002	52.00	17 027003	23.15	17 027004	14.70	17 028001	89.90
17 028002	101.25	17 028003	59.90	17 028004	59.50	17 029001	50.70	17 029002	34.40	17 029003	75.00
17 029006	19.00	17 030001	30.60	17 030002	31.90	17 030003	15.60	17 030004	20.80	17 031001	60.80
17 031002	49.90	17 031003	72.93	17 031004	51.50	17 032001	54.50	17 032003	61.00	17 032004	21.20
17 032005	33.60	17 032008	22.00	17 032009	33.70	17 033001	90.00	17 033002	76.00	17 033003	78.75
17 033004	275.00	17 034001	82.35	17 034002	76.80	17 034003	91.25	17 034004	97.65	17 035001	82.00
17 035002	125.00	17 035003	129.00	17 035004	118.50	17 036001	197.00	17 036002	197.00	17 036003	199.90
17 036004	174.00	17 037001	35.00	17 037002	35.00	17 037003	29.85	17 037004	27.50	17 038001	80.00
17 038002	10.00	17 038003	88.65	17 038004	13.05	17 039001	90.00	17 039002	88.75	17 039003	112.80
17 039004	70.72	17 040001	84.90	17 040002	90.00	17 040003	299.41	17 040004	85.25	17 041001	21.60
17 041002	45.29	17 041003	20.47	17 041004	40.59	17 041005	34.71	17 041006	37.66	17 042001	54.55
17 042002	248.61	17 042003	123.53	17 042004	248.03	17 043001	8.60	17 043002	8.00	17 043003	13.70
17 043004	9.80	17 043005	8.40	17 043006	9.80	17 043007	8.31	17 043008	11.50	17 044001	51.90
17 044002	50.80	17 044003	54.84	17 044004	55.96	17 045001	178.11	17 045002	179.29	17 045003	19.35
17 045005	23.30	17 045007	29.34	17 045008	30.23	17 046001	46.95	17 046002	13.90	17 046003	66.20
17 046004	104.74	17 047001	21.40	17 047002	23.00	17 047003	17.44	17 047004	32.00	17 048001	74.25
17 048002	53.00	17 048003	61.00	17 048004	58.00	17 049001	25.53	17 049002	53.33	17 049003	32.40
17 049007	28.41	17 050001	82.50	17 050002	89.90	17 050003	57.42	17 050004	75.73	17 051001	50.73
17 051002	65.00	17 051004	54.00	17 051005	57.50	17 052001	36.00	17 052002	21.90	17 052003	60.00
17 052004	22.00	17 053001	82.22	17 053002	56.57	17 053003	74.00	17 053004	67.27	17 054001	68.72
17 054002	28.80	17 054003	53.33	17 054004	47.04	17 055001	17.50	17 055002	24.15	17 055003	12.72
17 055004	19.50	17 056001	10.20	17 056002	25.36	17 056003	13.90	17 056004	11.40	17 056005	11.40
17 056006	18.15	17 056007	18.50	17 056008	18.50	17 056009	13.80	17 057001	43.89	17 057002	17.82
17 057002	20.82	17 057003	25.00	17 057004	22.50	17 057005	20.27	17 057006	17.92	17 058001	6.99
17 058002	5.50	17 058003	8.95	17 058004	10.00	17 058005	4.75	17 058006	8.82	17 059001	4.71
17 059002	5.19	17 059003	3.70	17 059004	2.75	17 060001	20.83	17 060002	19.37	17 060003	21.37
17 060004	13.85	17 061001	10.62	17 061002	10.40	17 061003	17.50	17 061005	22.50	17 062001	13.87
17 062002	13.98	17 062003	12.00	17 062004	12.36	17 063001	11.87	17 063002	7.88	17 063003	11.25
17 063004	11.69	17 064001	29.99	17 064002	16.65	17 064003	23.49	17 064004	8.76	17 064005	10.90
17 064006	61.95	17 065001	31.12	17 065002	30.50	17 065003	33.23	17 065004	31.25	17 066001	9.37
17 066002	9.75	17 066003	11.00	17 066004	10.49	17 067001	3.99	17 067002	5.69	17 067003	6.35
17 067004	4.50	17 068001	17.99	17 068002	22.50	17 068003	21.07	17 068004	20.00	17 069001	22.79
17 069002	24.00	17 069003	21.68	17 069004	20.25	17 070001	5.61	17 070002	6.57	17 070003	20.00
17 070004	5.50	17 071001	4.99	17 071002	13.25	17 071003	5.90	17 071004	6.93	17 072001	11.00
17 072002	16.09	17 072003	13.95	17 072004	12.50	17 073001	10.87	17 073002	10.80	17 073003	11.18
17 073004	19.50	17 073005	7.25	17 073006	15.65	17 073007	6.50	17 073008	8.90	17 073009	12.19
17 073010	7.25	17 074001	12.87	17 074002	11.00	17 074003	10.95	17 074004	10.33	17 075001	5.87
17 075002	7.00	17 075003	7.75	17 075004	5.50	17 076001	2.00	17 076002	2.00	17 076003	38.90
17 076004	32.50	17 076005	4.38	17 076006	4.57	17 076007	4.55	17 076008	3.35	17 077001	9.99
17 077002	18.25	17 077003	12.79	17 077004	10.63	17 078001	10.99	17 078002	15.00	17 078003	8.82
17 078004	10.00	17 079001	14.99	17 079002	20.00	17 079003	10.11	17 079004	14.00	17 080001	5.24
17 080002	6.50	17 080003	5.26	17 080004	4.94	17 081001	15.13	17 081002	22.75	17 081003	7.42
17 081004	15.00	17 082001	9.74	17 082002	19.50	17 082003	10.45	17 082004	14.25	17 083001	6.62
17 083002	5.79	17 083003	93.02	17 083004	24.82	17 084001	24.44	17 084002	27.22	17 084003	23.15
17 084004	18.90	17 085001	10.50	17 085002	10.00	17 085003	9.45	17 085004	15.00	17 086001	6.24
17 086002	8.50	17 086003	7.74	17 086004	6.79	17 087001	10.37	17 087002	15.85	17 087003	13.00
17 087004	10.20	17 088001	27.50	17 088002	29.50	17 088003	25.08	17 088004	21.25	17 089001	9.40
17 089003	13.60	17 089004	14.00	17 089005	9.45	17 089006	8.86	17 089007	16.00	17 089008	14.50
17 089010	9.81	17 090001	89.90	17 090002	50.25	17 090003	70.00	17 090004	13.33	17 091001	20.00
17 091002	20.50	17 091003	11.58	17 091004	11.00	17 092001	9.95	17 092002	11.95	17 092003	15.57
17 092004	13.63	17 093001	18.56	17 093002	16.91	17 093003	59.00	17 093004	47.73	17 094001	16.75
17 094002	13.41	17 094003	19.69	17 094004	27.27	17 095002	15.31	17 095003	11.63	17 095004	18.67
17 095005	41.86	17 095006	48.21	17 095007	13.30	17 096001	23.16	17 096002	15.18	17 096003	20.12
17 096004	30.96	17 096005	41.51	17 096007	35.38	17 097001					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
17 143020	13.90	17 143021	15.90	17 143022	18.00	17 143023	30.00	17 143024	14.00	17 144001	149.00
17 144002	449.00	17 144003	125.00	17 144004	169.00	17 144005	354.00	17 144006	399.00	17 144007	199.00
17 144008	109.00	17 144009	199.00	17 144010	169.01	17 144011	179.00	17 144012	99.99	17 145001	149.00
17 145002	298.00	17 145003	179.00	17 145004	149.00	17 145005	169.00	17 145006	179.00	17 145007	189.00
17 145008	149.00	17 145009	199.00	17 145010	59.99	17 145011	99.90	17 145012	99.99	17 146001	159.00
17 146002	239.00	17 146003	99.90	17 146004	64.00	17 146005	97.00	17 146006	289.00	17 146007	137.00
17 146008	258.00	17 146009	499.00	17 146010	228.00	17 146011	199.00	17 146012	435.00	17 146013	339.00
17 146014	349.00	17 146015	199.00	17 146016	189.00	17 146017	149.00	17 146018	49.90	17 146019	169.00
17 146020	214.00	17 146021	139.00	17 146022	29.99	17 146023	84.00	17 146024	139.00	17 147001	449.00
17 147002	297.00	17 147003	179.00	17 147004	229.00	17 147005	149.00	17 147006	249.00	17 147007	399.00
17 147008	895.00	17 147009	252.00	17 147010	695.00	17 147011	299.00	17 147012	398.00	17 147013	499.00
17 147014	199.00	17 147015	599.00	17 147016	69.99	17 147017	264.00	17 147018	99.99	17 147019	429.00
17 147020	99.90	17 147021	479.00	17 147022	130.00	17 147023	199.00	17 147024	109.99	17 148001	68.00
17 148002	69.99	17 148003	294.00	17 148004	99.90	17 148005	199.00	17 148006	299.00	17 148007	239.00
17 148008	144.90	17 148009	119.00	17 148010	172.01	17 148011	360.00	17 148012	49.99	17 149001	79.90
17 149002	114.90	17 149003	108.00	17 149004	129.00	17 149005	269.00	17 149006	187.00	17 149007	159.00
17 149008	279.00	17 149009	189.00	17 149010	229.00	17 149011	159.00	17 149012	95.00	17 150001	139.00
17 150002	228.00	17 150003	159.00	17 150004	117.00	17 150005	108.00	17 150006	59.90	17 150007	179.00
17 150008	249.00	17 150009	469.00	17 150010	89.90	17 150011	189.00	17 150012	95.00	17 151001	134.00
17 151002	199.00	17 151003	69.90	17 151004	89.90	17 151005	119.00	17 151006	149.90	17 151007	74.00
17 151008	159.00	17 151009	59.00	17 151010	34.99	17 151011	139.00	17 151012	69.90	17 152001	139.00
17 152002	117.00	17 152003	329.00	17 152004	139.00	17 152005	68.00	17 152006	328.00	17 152007	239.00
17 152008	268.00	17 152009	129.00	17 152010	189.00	17 152011	169.00	17 152012	39.90	17 153001	34.90
17 153002	17.90	17 153003	37.00	17 153004	26.00	17 153005	24.00	17 153006	16.90	17 153007	53.00
17 153008	151.00	17 153009	21.00	17 153010	15.99	17 153011	14.90	17 153012	29.90	17 154001	9.90
17 154002	24.90	17 154003	9.00	17 154004	18.90	17 154005	49.90	17 154006	99.00	17 154007	7.90
17 154008	49.00	17 154009	29.00	17 154010	19.99	17 154011	21.00	17 154012	24.40	17 155001	9.90
17 155002	6.99	17 155003	16.90	17 155004	22.80	17 155005	17.90	17 155006	18.00	17 155007	29.00
17 155008	18.00	17 155009	32.00	17 155010	15.00	17 155011	8.90	17 155012	12.90	17 156001	88.80
17 156002	99.00	17 156003	129.00	17 156004	139.00	17 156005	139.00	17 156006	127.00	17 156007	139.00
17 156008	299.00	17 156009	245.00	17 156010	168.00	17 156011	154.00	17 156012	99.99	17 157001	19.90
17 157002	26.90	17 157003	53.00	17 157004	37.00	17 157005	26.80	17 157006	16.90	17 157007	29.90
17 157008	48.00	17 157009	20.90	17 157010	24.99	17 157011	29.00	17 157012	79.00	17 158001	129.00
17 158002	497.00	17 158003	119.00	17 158004	220.01	17 158005	129.00	17 158006	799.00	17 158007	289.00
17 158008	85.00	17 158009	469.00	17 158010	269.00	17 158011	399.00	17 158012	299.00	17 159001	29.00
17 158014	199.99	17 158015	159.00	17 158016	199.99	17 158017	319.00	17 158018	199.90	17 158019	119.00
17 158020	179.90	17 158021	219.00	17 158022	149.00	17 158023	599.00	17 158024	99.99	17 159001	45.00
17 159002	60.00	17 159003	175.00	17 159004	180.00	17 160001	199.00	17 160002	199.00	17 160003	79.90
17 160004	198.00	17 160005	99.90	17 160006	117.00	17 160007	99.90	17 160008	247.00	17 160009	249.00
17 160010	605.00	17 160011	229.00	17 160012	225.00	17 160013	99.00	17 160014	278.00	17 160015	262.00
17 160016	139.00	17 160017	64.00	17 160018	199.99	17 160019	399.00	17 160020	179.99	17 160021	189.00
17 160022	65.00	17 160023	79.90	17 160024	149.90	17 161001	184.90	17 161002	285.00	17 161003	137.50
17 161004	621.00	17 162001	83.90	17 162002	137.40	17 162003	89.90	17 162004	310.00	17 163001	399.00
17 163002	79.50	17 163003	359.00	17 163004	199.99	17 163005	248.00	17 163006	249.00	17 163007	199.00
17 163008	64.00	17 163009	164.00	17 163010	174.00	17 163011	198.00	17 163012	460.00	17 163013	239.00
17 163014	498.00	17 163015	269.00	17 163016	244.00	17 163017	239.00	17 163018	399.00	17 163019	599.00
17 163020	999.00	17 163021	214.00	17 163022	138.00	17 163023	379.00	17 163024	298.00	17 164001	379.00
17 164002	148.00	17 164003	239.00	17 164004	138.00	17 164005	229.00	17 164006	369.00	17 164007	248.00
17 164008	248.00	17 164009	219.00	17 164010	130.00	17 164011	269.00	17 164012	479.00	17 164013	250.00
17 164014	359.00	17 164015	199.00	17 164016	284.00	17 164017	299.00	17 164018	379.00	17 164019	158.00
17 164020	188.00	17 164021	269.00	17 164022	364.00	17 164023	249.00	17 164024	229.00	17 164025	284.00
17 164026	179.99	17 164027	250.00	17 164028	249.50	17 164029	285.00	17 164030	449.00	17 164031	299.00
17 164032	729.00	17 164033	229.00	17 164034	639.00	17 164035	139.00	17 164036	649.00	17 164037	519.00
17 165002	298.00	17 165003	399.00	17 165004	308.00	17 165005	259.00	17 165006	299.00	17 165007	259.00
17 165008	220.00	17 165009	278.00	17 165010	549.00	17 165011	999.00	17 165012	229.00	17 165013	469.00
17 165014	448.00	17 165015	54.00	17 165016	269.00	17 165017	265.00	17 165018	299.00	17 165019	299.00
17 165020	299.99	17 165021	265.00	17 165022	449.00	17 165023	379.00	17 165024	249.00	17 165025	494.00
17 165026	519.00	17 165027	414.00	17 165028	569.00	17 165029	249.00	17 165030	649.00	17 165031	259.00
17 165032	518.00	17 165033	215.00	17 165034	479.00	17 165035	399.00	17 165036	1239.00	17 166001	289.00
17 166002	158.00	17 166003	269.00	17 166004	289.00	17 166005	129.00	17 166006	179.00	17 166007	239.00
17 166008	269.00	17 166009	169.00	17 166010	269.00	17 166011	229.00	17 166012	175.00	17 166013	239.00
17 166014	349.00	17 166015	138.00	17 166016	228.00	17 166017	269.00	17 166018	255.00	17 166019	219.00
17 166020	130.00	17 166021	199.00	17 166022	189.99	17 166023	229.00	17 166024	173.00	17 167002	80.00
17 167005	50.00	17 167006	55.00	17 167007	55.00	17 168001	139.00	17 168002	53.50	17 168003	119.00
17 168004	51.50	17 168005	46.50	17 168006	15.50	17 168007	39.90	17 168008	128.00	17 168009	42.90
17 168010	94.00	17 168011	69.00	17 168012	49.00	17 168013	199.50	17 168014	169.50	17 168015	109.00
17 168016	125.00	17 168017	60.00	17 168018	125.00	17 168019	139.00	17 168020	75.00	17 168021	13.00
17 168022	95.00	17 168023	95.00	17 168024	140.00	17 169002	63.00	17 169003	60.00	17 169004	32.00
17 169005	56.25	17 170001	18.00	17 170002	45.00	17 170003	13.00	17 170004	55.00	17 171001	169.00
17 171002	248.00	17 171003	365.00	17 171004	699.00	17 171005	589.00	17 171006	129.90	17 171007	59.00
17 171008	198.00	17 171009	349.00	17 171010	299.00	17 171011	1039.00	17 171012	148.00	17 172001	775.00
17 172002	1115.00	17 172003	145.00	17 172004	839.00	17 172005	317.00	17 172006	38.00	17 172007	225.25
17 172008	225.25	17 172009	0.17	17 172010	0.17	17 182001	1546.45	17 182002	1546.45	17 182003	1546.45
17 182004	1546.45	17 182005	1546.45	17 182006	1546.45	17 183001	2959.50	17 184001	1135.00	17 184002	2645.00
17 184003	123.00	17 184004	190.00	17 184005	2600.00	17 184006	355.01	17 184007	1150.00	17 184008	145.75
17 184009	109.82	17 184010	736.00	17 184011	1262.00	17 184012	895.62	17 184013	50.26	17 184014	91.00
17 184015	4.75	17 184016	519.94	17 184017	29.90	17 184018	399.00	17 184019	35.70	17 184020	1.84
17 185001	35.30	17 185002	0.92	17 185003	522.24	17 185004	3.26	17 185005	0.88	17 185006	1.84
17 186001	30.00	17 186002	346.50	17 186003	120.00	17 186004	230.00	17 186005	200.00	17 186006	460.00
17 187001	157.63	17 187002	150.28	17 187003	842.52	17 187004	176.				

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
17 266004	23.50	17 267001	1566.00	17 267002	1480.00	17 267003	1300.00	17 267004	1300.00	17 268001	300.00
17 268002	1800.00	17 268003	380.00	17 268004	1500.00	17 269001	350.00	17 269002	450.00	17 269003	350.00
17 269004	250.00	17 270001	920.00	17 270002	862.50	17 270003	650.00	17 270004	895.00	17 271001	8500.00
17 271002	6500.00	17 271003	25000.00	17 271004	8050.00	17 272001	400.00	17 272002	350.00	17 272003	150.00
17 272004	300.00	17 273001	350.00	17 273002	3316.00	17 273003	700.00	17 273004	700.00	17 274001	3450.00
17 274002	6325.00	17 274003	8500.00	17 274004	1490.00	17 275001	70.00	17 275002	90.00	17 275003	50.00
17 275004	80.00	17 276001	300.00	17 276002	350.00	17 276003	250.00	17 276004	400.00	17 277001	12600.00
17 277002	4250.00	17 277003	4000.00	17 277004	7500.00	17 278001	70.00	17 278002	50.00	17 278003	400.00
17 278004	120.00	17 279001	50.00	17 279002	100.00	17 279003	30.00	17 279004	80.00	17 280001	190.00
17 280002	100.00	17 280003	45.00	17 280004	120.00	17 280005	60.00	17 280006	300.00	17 281002	29.80
17 281003	48.00	17 281005	83.00	17 281008	72.80	17 282002	199.30	17 282003	249.50	17 282004	120.00
17 282005	104.00	17 283001	36.67	17 283002	23.75	17 283003	29.85	17 283004	41.33	17 283005	36.00
17 283006	4.41	17 284001	95.00	17 284002	131.20	17 284003	99.00	17 284004	101.00	17 284005	116.50
17 284006	132.67	17 285001	332.67	17 285002	28.90	17 285003	34.80	17 285004	26.90	17 286002	36.90
17 286003	41.92	17 286004	47.38	17 286005	37.18	17 287001	18.00	17 287002	22.10	17 287003	9.40
17 287004	16.80	17 288001	16.90	17 288002	96.00	17 288003	43.00	17 288004	53.00	17 289001	31.90
17 289002	5.20	17 289003	20.70	17 289004	36.90	17 290001	76.90	17 290002	16.30	17 290003	105.90
17 290004	12.00	17 291001	20.50	17 291003	11.30	17 291005	18.34	17 291006	47.00	17 292001	21.50
17 292002	107.00	17 292003	77.00	17 292004	70.50	17 293001	16.25	17 293002	20.50	17 293003	18.45
17 293004	13.50	17 294001	14.50	17 294002	13.90	17 294003	25.67	17 294004	66.44	17 295001	9.39
17 295002	15.50	17 295003	10.70	17 295004	2.75	17 305002	5.00	17 305003	5.00	17 305004	5.00
17 305005	5.00	17 306001	5.00	17 306002	5.00	17 306003	5.00	17 306004	5.00	17 307001	16.00
17 307002	150.00	17 307003	30.00	17 307004	25.00	17 309001	587.00	17 309002	20.00	17 309003	30.00
17 309005	20.00	17 310001	1872.20	17 310002	2355.50	17 310003	1123.00	17 310004	2014.00	17 311001	135000.00
17 311002	187500.00	17 311003	110400.00	17 311004	143600.00	17 311005	196000.00	17 311006	155437.00	17 311007	121900.00
17 311008	258700.00	17 311009	252500.00	17 311010	83490.00	17 312001	900.00	17 312002	850.00	17 312003	1894.00
17 312004	1999.00	17 313001	6.56	17 313002	6.56	17 313003	6.56	17 313004	6.56	17 314001	7.75
17 314002	7.75	17 314003	7.75	17 314004	7.75	17 315002	49.00	17 315003	44.40	17 315006	68.80
17 315007	86.67	17 316001	1279.95	17 316002	1390.35	17 316004	358.00	17 316005	611.80	17 317001	74.00
17 317002	850.00	17 317003	25.00	17 317004	38.00	17 318001	555.00	17 318002	612.00	17 318003	790.00
17 318004	660.00	17 319001	8939.25	17 319002	8939.24	17 320001	3058.29	17 320002	3058.29	17 320003	3058.29
17 320004	3058.29	17 320005	3058.29	17 320006	3058.29	17 321001	1000.00	17 321002	5274.00	17 321003	70.00
17 321004	3047.00	17 322001	35.00	17 322002	40.00	17 322003	70.00	17 322004	120.00	17 323001	2300.00
17 323002	1657.00	17 323003	303.00	17 323004	299.00	17 324023	19.00	17 324027	60.00	17 325001	10.00
17 325002	1201.67	17 325003	1201.67	17 325004	1189.50	17 325005	1592.00	17 326001	1392.00	17 326002	1384.17
17 326002	2330.83	17 326003	746.25	17 326004	1800.00	17 327001	2433.33	17 327002	583.33	17 327003	687.50
17 327004	1050.00	17 328001	1782.08	17 328002	1544.50	17 328003	1760.83	17 328004	3830.83	17 329001	1481.67
17 329002	1512.50	17 329003	2167.50	17 329004	2171.25	17 340001	601.67	17 340002	1265.00	17 340003	1125.00
17 340004	408.33	17 341001	11160.00	17 341002	11170.00	17 341003	5310.00	17 341004	7400.00	17 342001	1932.92
17 342002	2066.67	17 342003	1800.00	17 342004	1263.50	17 343001	127.00	17 343002	129.50	17 343003	150.00
17 343004	122.00	17 343005	110.00	17 343006	200.00	17 343007	166.50	17 343008	166.50	17 343009	285.00
17 343010	108.00	17 343011	321.50	17 343012	324.00	17 343013	71.50	17 343014	213.00	17 344001	108.75
17 344002	431.00	17 344003	179.00	17 344004	125.00	17 345001	10.00	17 345002	10.90	17 345003	21.50
17 345004	18.90	17 345005	13.80	17 345006	19.00	17 346001	14.72	17 346002	15.50	17 346003	13.90
17 346004	3.00	17 346005	14.71	17 347001	4386.00	17 347002	2899.50	17 347003	8242.00	17 347004	2993.16
17 347005	2778.50	17 347006	5803.90	17 348001	668.00	17 348002	1403.41	17 348003	1275.00	17 348004	1070.00
17 348005	865.80	17 348006	1006.30	17 348007	775.00	17 348008	474.00	17 348009	351.00	17 348010	380.00
17 348011	615.00	17 348012	525.00	17 349001	45.00	17 349003	25.00	17 349004	44.00	17 349006	27.00
17 350001	83.50	17 350002	49.00	17 350003	47.00	17 350004	50.00	17 351001	285.00	17 351002	315.00
17 351003	351.00	17 351004	389.00	17 352001	15.00	17 352002	45.00	17 352003	20.00	17 352004	2950.00
17 352005	70.00	17 352006	45.00	17 353001	2.50	17 353002	50.00	17 353003	250.00	17 353004	400.00
17 353005	300.00	17 353006	275.00	17 354001	50.00	17 354002	30.00	17 354003	70.00	17 354004	60.00
17 355001	10.00	17 355002	217.35	17 355003	8.00	17 355004	245.00	17 356001	5.00	17 356002	12.00
17 356003	4.00	17 356004	7.00	17 357001	7.00	17 357002	30.00	17 357003	29.00	17 357004	29.00
17 358001	90.00	17 358002	92.90	17 358003	235.31	17 358004	199.00	17 358005	95.00	17 358006	239.00
17 359001	149.00	17 359002	124.00	17 359003	133.00	17 359004	167.00	17 359005	158.00	17 359006	158.00
17 360001	19.23	17 360002	15.28	17 360003	23.27	17 360004	23.31	17 361001	79.95	17 361002	66.00
17 361003	584.00	17 361004	97.99	17 362001	34.00	17 362002	30.00	17 362003	30.00	17 362004	15.00
17 363001	1135.00	17 363002	8200.00	17 363003	55.00	17 363004	42.50	17 364001	75.00	17 364002	35.00
17 364003	55.00	17 364004	598.00	17 370001	59.50	17 370002	15.00	17 370003	26.50	17 370004	22.00
17 370005	115.00	17 370006	77.00	17 370007	37.00	17 370008	31.00	17 370009	169.00	17 370010	192.00
17 370013	80.00	17 370014	62.00	17 370015	61.00	17 370016	220.00	17 370017	99.00	17 370018	72.00
17 380001	60.00	17 380004	39.00	17 380006	10.00	17 380007	17.00	17 381001	29.00	17 381002	19.00
17 381003	12.00	17 381004	13.00	17 382001	5000.00	17 382002	345.00	17 382003	500.00	17 382004	1250.00
17 383001	4000.00	17 383002	10350.00	17 383003	3000.00	17 383004	3150.00	17 384001	340.00	17 384002	110.00
17 384003	321.00	17 384004	1495.00	17 385001	455.00	17 385002	7.00	17 385003	7.00	17 385004	8.00
18 001003	7.00	18 001004	8.00	18 001005	7.00	18 001006	8.00	18 001007	7.00	18 001008	8.00
18 001009	5.45	18 001010	4.35	18 001011	4.68	18 001012	4.80	18 002001	5.56	18 002002	6.00
18 002003	5.30	18 002004	7.00	18 002005	8.00	18 002006	7.00	18 003001	11.80	18 003002	18.90
18 003003	16.00	18 003004	4.99	18 004001	2.50	18 004002	5.00	18 004003	2.00	18 004004	3.14
18 005001	1.20	18 005002	1.50	18 005003	0.90	18 005004	0.90	18 006001	22.72	18 006002	24.05
18 006003	21.30	18 006004	21.74	18 007001	9.00	18 007002	59.37	18 007003	60.51	18 007004	60.51
18 008001	14.68	18 008002	12.50	18 008003	14.75	18 008004	16.81	18 009001	20.10	18 009002	33.22
18 009003	26.05	18 009004	29.08	18 010001	26.00	18 010002	41.25	18 010003	25.96	18 010004	32.69
18 011001	26.55	18 011002	29.80	18 011003	31.07	18 011004	48.60	18 012001	6.65	18 012002	4.51
18 012003	4.95	18 012004	6.85	18 013001	64.15	18 013002	65.33	18 013003	54.00	18 013004	73.75
18 013005	62.77	18 013006	35.35	18 014001	9.13	18 014002	7.35	18 014003	8.73	18 014004	11.28
18 014005	7.70	18 014006	8.59	18 015001	31.95	18 015002	27.90	18 015003	41.90	18 015005	51.90
18 016001	17.27	18 016002	21.90	18 016003	16.77	18 016004	19.90	18 017001	39.78	18 017002	33.40
18 017003	63.65	18 017004	39.90	18 018001	51.90						

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
18 083003	5.75	18 083004	2.07	18 084001	26.75	18 084002	16.92	18 084003	18.00	18 084004	18.00
18 085001	11.45	18 085002	15.00	18 085003	13.40	18 085004	16.47	18 086001	6.50	18 086002	6.63
18 086003	5.75	18 086004	6.25	18 087001	7.75	18 087002	15.88	18 087003	13.90	18 087004	11.00
18 088001	23.50	18 088002	16.00	18 088003	23.16	18 088004	24.82	18 089001	14.10	18 089002	10.00
18 089003	9.70	18 089004	8.82	18 089005	9.10	18 089006	9.70	18 089007	9.85	18 089008	11.45
18 090001	86.25	18 090002	88.00	18 090003	73.00	18 090004	36.57	18 091001	20.75	18 091002	12.25
18 091003	25.80	18 091004	13.50	18 092001	12.70	18 092002	13.22	18 092003	10.17	18 092004	11.45
18 093001	23.25	18 093002	21.08	18 093003	20.34	18 093004	20.53	18 094001	20.06	18 094002	21.30
18 094003	19.50	18 094004	21.61	18 095001	13.13	18 095002	18.84	18 095003	11.75	18 095004	47.38
18 095005	61.13	18 095006	19.18	18 096001	24.09	18 096002	23.36	18 096003	23.41	18 096004	41.94
18 096005	42.65	18 096006	24.39	18 097001	66.20	18 097002	48.89	18 097003	48.81	18 097004	52.21
18 098001	8.70	18 098002	8.97	18 098003	9.52	18 098004	9.49	18 099001	242.00	18 099002	207.50
18 099003	73.53	18 099004	208.50	18 100001	70.00	18 100002	61.50	18 100003	93.13	18 100004	83.00
18 101001	8.32	18 101002	3.77	18 101003	8.00	18 101004	7.50	18 101005	5.95	18 101006	3.85
18 102009	6.95	18 101010	8.83	18 102001	8.70	18 102002	5.00	18 102003	1.99	18 102004	3.77
18 102005	5.70	18 102006	10.47	18 103001	28.34	18 103002	48.87	18 103003	26.67	18 103004	37.23
18 104001	88.67	18 104002	5.60	18 104003	4.55	18 104005	18.97	18 105001	21.98	18 105002	541.25
18 105004	63.72	18 105007	58.45	18 106001	105.88	18 106002	87.88	18 106003	82.22	18 106004	44.02
18 107001	40.80	18 107002	41.61	18 107003	37.84	18 107004	31.92	18 108001	48.06	18 108002	50.91
18 108003	49.88	18 108005	69.90	18 109001	49.00	18 109002	43.43	18 109003	83.95	18 109004	65.00
18 109006	10.90	18 109008	125.63	18 110001	76.94	18 110002	43.98	18 110003	72.92	18 110004	22.00
18 111001	70.40	18 111002	59.50	18 111003	70.00	18 111004	66.00	18 112001	150.00	18 112002	140.00
18 112003	150.00	18 112004	150.00	18 113001	82.00	18 113002	36.68	18 113003	43.75	18 113004	75.00
18 114001	110.00	18 114002	115.00	18 114003	120.00	18 114004	70.00	18 115001	110.00	18 115002	100.00
18 115003	134.00	18 115004	128.25	18 116001	22.75	18 116002	15.23	18 116003	14.90	18 116004	24.50
18 116005	21.58	18 116006	20.09	18 116007	22.97	18 116008	18.24	18 117001	110.00	18 117002	195.00
18 117003	133.21	18 117005	109.00	18 118001	152.49	18 118002	227.00	18 118003	104.98	18 118004	131.26
18 119001	135.24	18 119002	140.00	18 119003	166.67	18 119004	142.00	18 119005	180.00	18 119006	53.90
18 120001	211.87	18 120002	86.77	18 120004	207.00	18 120005	271.29	18 120007	230.68	18 120008	53.91
18 121001	126.65	18 121002	161.00	18 121003	141.07	18 121004	122.00	18 122001	12.00	18 122002	12.00
18 122004	20.00	18 122005	20.00	18 122007	17.00	18 122008	20.00	18 134001	958.00	18 134002	499.00
18 134003	329.90	18 134004	179.00	18 134005	149.00	18 134006	379.00	18 134007	279.00	18 134008	149.00
18 134009	279.00	18 134010	149.00	18 134011	169.00	18 134012	95.00	18 134013	149.00	18 134014	422.00
18 134015	149.00	18 134016	299.00	18 134017	159.00	18 134018	289.00	18 134019	545.00	18 134020	479.00
18 134021	176.00	18 134022	162.00	18 135001	21.00	18 135002	212.00	18 135003	324.00	18 135004	327.00
18 135003	66.90	18 135004	29.00	18 135005	99.00	18 135006	26.00	18 135007	51.20	18 135008	185.00
18 135009	24.00	18 135010	279.00	18 135011	209.00	18 135012	26.90	18 135013	22.90	18 135014	89.00
18 135015	28.00	18 135016	27.90	18 135017	32.90	18 135018	59.00	18 135019	22.00	18 135020	249.00
18 135021	49.00	18 135022	19.90	18 135023	27.00	18 135024	74.00	18 136001	24.00	18 136002	70.00
18 136003	25.00	18 136004	125.00	18 136005	31.00	18 136006	89.00	18 136007	15.00	18 136008	31.90
18 136009	199.00	18 136010	21.00	18 136011	23.00	18 136012	69.90	18 137001	169.00	18 137002	296.00
18 137003	750.00	18 137004	229.00	18 137005	189.00	18 137006	219.00	18 137007	199.00	18 137008	272.00
18 137009	189.90	18 137010	629.00	18 137011	128.00	18 137012	70.00	18 138001	1499.00	18 138002	1300.00
18 138003	1990.00	18 138004	759.00	18 138005	3990.00	18 138006	389.99	18 138007	399.99	18 138008	869.00
18 138009	969.00	18 138010	1679.00	18 138011	1289.00	18 138012	1229.00	18 139001	169.00	18 139002	199.00
18 139003	354.00	18 139004	599.00	18 139005	499.00	18 139006	229.00	18 139007	174.00	18 139008	327.00
18 139009	249.00	18 139010	559.00	18 139011	158.00	18 139012	144.35	18 140001	390.00	18 140002	80.75
18 140003	89.00	18 140004	79.90	18 140005	36.00	18 140006	89.00	18 140007	300.00	18 140008	148.00
18 140009	42.00	18 140010	445.00	18 140011	48.00	18 140012	39.90	18 141001	345.00	18 141002	145.00
18 141003	99.90	18 141004	149.00	18 141005	79.90	18 141006	159.00	18 141007	115.00	18 141008	92.00
18 141009	179.00	18 141010	427.00	18 141011	185.00	18 141012	89.90	18 142001	54.90	18 142002	129.00
18 142003	99.90	18 142004	94.90	18 142005	441.00	18 142006	194.00	18 142007	93.00	18 142008	94.90
18 142009	639.00	18 142010	179.00	18 142011	219.00	18 142012	69.90	18 142013	29.90	18 142014	442.00
18 142015	109.00	18 142016	14.00	18 142017	44.90	18 142018	24.00	18 142019	129.90	18 142020	359.00
18 142021	99.00	18 142022	136.00	18 142023	164.50	18 142024	23.75	18 143001	45.00	18 143002	52.00
18 143003	285.00	18 143004	38.00	18 143005	30.00	18 143006	60.00	18 143007	114.90	18 143008	65.00
18 143009	220.00	18 143010	13.90	18 143011	49.90	18 143012	99.00	18 143013	115.00	18 143014	65.00
18 143015	42.50	18 143016	30.00	18 143017	12.90	18 143018	24.00	18 143019	45.00	18 143020	45.00
18 143021	14.00	18 143022	11.90	18 143023	17.90	18 143024	34.90	18 144001	285.00	18 144002	160.00
18 144003	529.00	18 144004	167.00	18 144005	299.00	18 144006	259.00	18 144007	179.00	18 144008	290.00
18 144009	324.00	18 144010	249.00	18 144011	189.00	18 144012	649.00	18 145001	149.00	18 145002	279.00
18 145003	99.90	18 145004	299.00	18 145005	369.00	18 145006	349.00	18 145007	169.00	18 145008	260.00
18 145009	198.00	18 145010	225.00	18 145011	89.90	18 145012	137.00	18 146001	499.00	18 146002	90.00
18 146003	99.00	18 146004	138.00	18 146005	799.00	18 146006	279.95	18 146007	529.00	18 146008	699.00
18 146009	319.95	18 146010	439.00	18 146011	344.00	18 146012	348.00	18 146013	299.00	18 146014	631.00
18 146015	394.00	18 146016	159.00	18 146017	149.00	18 146018	339.00	18 146019	139.00	18 146020	449.00
18 146021	559.00	18 146022	799.00	18 146023	11.00	18 146024	160.00	18 147001	249.00	18 147002	809.00
18 147003	599.95	18 147004	689.00	18 147005	699.00	18 147006	589.00	18 147007	799.00	18 147008	159.00
18 147009	245.00	18 147010	499.00	18 147011	395.00	18 147012	399.00	18 147013	599.00	18 147014	429.00
18 147015	239.00	18 147016	615.00	18 147017	495.00	18 147018	279.95	18 147019	280.00	18 147020	434.00
18 147021	299.00	18 147022	379.00	18 147023	425.00	18 147024	256.00	18 148001	169.00	18 148002	119.00
18 148003	285.00	18 148004	99.90	18 148005	309.00	18 148006	409.00	18 148007	119.00	18 148008	449.00
18 148009	229.00	18 148010	298.00	18 148011	158.00	18 148012	148.00	18 149001	94.90	18 149002	100.00
18 149003	560.00	18 149004	189.00	18 149005	149.00	18 149006	495.00	18 149007	199.00	18 149008	184.50
18 149009	299.00	18 149010	119.00	18 149011	89.92	18 149012	89.90	18 150001	129.00	18 150002	40.00
18 150003	295.00	18 150004	164.00	18 150005	199.00	18 150006	149.00	18 150007	169.00	18 150008	221.95
18 150009	369.00	18 150010	105.00	18 150011	945.00	18 150012	145.00	18 151001	119.00	18 151002	70.00
18 151003	109.00	18 151004	249.00	18 151005	44.90	18 151006	29.00	18 151007	145.00	18 151008	112.00
18 151009	165.00	18 151010	38.90	18 151011	99.90	18 151012	179.00	18 152001	695.00	18 152002	90.00
18 152003	169.00	18 152004	179.00	18 152005	325.00	18 152006	109.00	18 152007	199.00		

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
18 172007	1395.00	18 172008	344.00	18 172009	199.00	18 172010	322.00	18 182001	3827.45	18 182002	3827.45
18 182003	3827.45	18 182004	3827.45	18 182005	3827.45	18 182006	3827.45	18 183001	2907.65	18 184001	1080.00
18 184002	1214.50	18 184003	1250.00	18 184004	320.00	18 184005	233.20	18 184006	203.00	18 184007	242.90
18 184008	109.90	18 184009	85.00	18 184010	551.00	18 184011	320.00	18 184012	361.00	18 184013	59.40
18 184014	103.20	18 184015	218.50	18 184016	288.00	18 184017	618.00	18 184018	212.00	18 184019	95.00
18 184020	95.00	18 185001	86.24	18 185002	209.32	18 185003	338.52	18 186001	650.00	18 186002	820.00
18 186003	200.00	18 186004	1616.50	18 186005	800.00	18 186006	250.00	18 187001	240.00	18 187002	159.12
18 187003	159.12	18 188001	15.61	18 188002	39.01	18 188003	45.02	18 188004	60.03	18 188005	75.04
18 188006	90.04	18 188007	107.99	18 188008	125.92	18 188009	143.87	18 188010	161.00	18 188011	197.60
18 188012	315.16	18 188013	480.93	18 188014	1084.68	18 188015	2488.13	18 188016	2973.43	18 188017	3694.75
18 188018	3701.38	18 188019	4308.00	18 188020	4914.63	18 188021	5521.25	18 188022	6127.88	18 188023	6734.50
18 188024	7341.13	18 188025	7947.75	18 188026	8554.38	18 189001	8.87	18 189002	4.81	18 189003	8.91
18 189004	494.71	18 189005	721.06	18 189006	7.45	18 189007	3.71	18 189008	7.45	18 189009	3.71
18 191005	7.45	18 191006	3.71	18 191007	7.45	18 191008	3.71	18 191009	7.45	18 191010	7.45
18 192001	28.10	18 192002	18.80	18 192003	28.10	18 192004	18.80	18 192005	31.92	18 193001	1650.00
18 194001	1800.00	18 194002	1460.00	18 194003	2600.00	18 194004	1275.00	18 194005	2200.00	18 194006	1275.00
18 194007	4500.00	18 194008	1600.00	18 194009	3900.00	18 194010	1200.00	18 195001	250.00	18 195002	150.00
18 195003	120.00	18 195004	150.00	18 195005	200.00	18 195006	150.00	18 205001	1409.00	18 205002	1999.00
18 205003	2009.00	18 205004	2799.00	18 206001	3299.00	18 206002	6.50	18 207001	1849.00	18 207002	3839.00
18 207003	4499.00	18 207004	3298.00	18 208001	1765.00	18 208002	3699.00	18 208003	1599.00	18 208004	3615.00
18 209001	11299.00	18 209002	7364.00	18 209003	5999.00	18 209004	10200.00	18 210001	11999.00	18 210002	6425.00
18 210003	5699.00	18 210004	12683.00	18 211001	3395.00	18 211002	2179.00	18 211003	3799.00	18 211004	1822.00
18 212001	1195.00	18 212002	2698.00	18 212003	3890.00	18 212004	3607.00	18 213001	4799.00	18 213002	5600.00
18 213003	5799.00	18 213004	4250.00	18 214001	4095.00	18 214002	5477.00	18 214003	6299.00	18 214004	4199.00
18 215003	6399.00	18 215002	3399.00	18 215003	3349.00	18 215004	5997.00	18 216001	1999.00	18 216002	549.00
18 216003	1959.00	18 216004	1895.00	18 216005	217.00	18 216006	598.00	18 217001	2191.00	18 217002	3799.00
18 217003	8499.00	18 217004	3749.00	18 218001	497.00	18 218002	298.00	18 218003	329.00	18 218004	329.00
18 219001	255.00	18 219002	99.00	18 219003	659.00	18 219004	319.00	18 220001	345.00	18 220002	702.00
18 220003	449.00	18 220004	287.00	18 221001	2999.00	18 221002	3430.00	18 221003	5198.00	18 221004	2500.00
18 221005	2379.00	18 221006	2199.00	18 222001	13778.00	18 222002	13756.00	18 222003	12158.00	18 222004	11999.00
18 222005	11899.00	18 222006	7299.00	18 223001	4899.00	18 223002	2450.00	18 223003	1755.00	18 223004	2497.00
18 224001	955.00	18 224002	1099.00	18 224003	1400.00	18 224004	876.00	18 225001	1499.00	18 225002	1299.00
18 225003	989.00	18 225004	1598.00	18 226001	3.10	18 226002	2.96	18 226003	7.95	18 226004	44.00
18 227001	2.50	18 227002	1.50	18 227003	1.50	18 227004	8.99	18 228001	15.50	18 228002	45.20
18 229003	48.50	18 229004	35.00	18 230001	8.99	18 230002	22.00	18 230003	22.00	18 230004	27.90
18 230001	19.69	18 230002	60.00	18 230003	50.90	18 230004	31.00	18 231001	14.90	18 231002	401.00
18 231003	319.00	18 231004	249.00	18 232001	109.00	18 232002	239.00	18 232003	227.00	18 232004	539.00
18 233001	89.90	18 233002	72.50	18 233003	57.15	18 233004	38.90	18 234001	74.90	18 234002	267.00
18 235001	169.00	18 235002	115.00	18 235003	194.00	18 235004	185.00	18 236001	31.90	18 236002	30.00
18 236003	638.00	18 236004	37.95	18 237001	249.00	18 237002	138.00	18 237003	77.00	18 237004	549.00
18 237001	159.00	18 237002	180.00	18 237003	249.00	18 237004	138.00	18 238001	449.00	18 238002	99.00
18 238004	59.90	18 238006	450.00	18 239001	64.90	18 239002	76.90	18 239003	56.40	18 239004	79.90
18 240001	69.90	18 240002	31.20	18 240003	44.90	18 240004	39.00	18 241001	16.90	18 241002	16.63
18 241003	11.83	18 241004	13.00	18 241005	21.00	18 241006	18.18	18 242001	11.45	18 242002	12.09
18 242003	21.80	18 242004	8.87	18 242005	18.75	18 242006	15.76	18 243001	8.00	18 243002	6.37
18 243003	5.61	18 243004	8.06	18 244001	12.00	18 244002	12.50	18 244003	12.50	18 244004	18.29
18 244005	17.36	18 244006	13.50	18 245001	26.70	18 245002	17.50	18 245003	33.70	18 245004	18.90
18 246001	33.90	18 246002	34.51	18 246003	54.90	18 246004	66.25	18 256001	31.00	18 256002	115.10
18 256003	88.00	18 256004	66.10	18 256005	148.65	18 256006	172.65	18 257001	35.25	18 257002	19.00
18 257003	17.77	18 257004	20.00	18 258001	87.60	18 258002	109.05	18 258003	60.75	18 258004	47.20
18 259001	68.92	18 259002	32.60	18 259003	158.00	18 259004	143.00	18 259005	43.00	18 259006	47.00
18 260001	58.80	18 260002	85.75	18 260003	53.30	18 260004	52.40	18 260005	75.00	18 260006	62.20
18 261001	58.00	18 261002	208.30	18 261003	39.97	18 261004	57.90	18 262001	77.60	18 262002	39.00
18 262003	77.00	18 262004	36.70	18 263001	137.55	18 263002	99.20	18 263003	60.60	18 263004	51.90
18 264001	140.00	18 264002	118.57	18 264003	28.40	18 264004	44.55	18 265001	47.00	18 265002	20.30
18 265003	25.00	18 265004	45.85	18 266001	26.75	18 266002	26.80	18 266003	26.80	18 266004	17.57
18 267001	450.00	18 267002	101.50	18 267003	52.00	18 267004	2490.00	18 268001	6000.00	18 268002	3000.00
18 268003	4800.00	18 268004	2500.00	18 269001	135.00	18 269002	300.00	18 269003	300.00	18 269004	600.00
18 270001	1543.50	18 270002	1571.00	18 270003	722.00	18 270004	655.00	18 271001	3096.00	18 271002	2043.90
18 271003	15900.00	18 271004	9000.00	18 272001	120.00	18 272002	1300.00	18 272003	200.00	18 272004	3600.00
18 273001	175.12	18 273002	315.00	18 273003	279.00	18 273004	460.00	18 274001	262.00	18 274002	519.00
18 274003	2700.49	18 274004	3800.00	18 275001	80.00	18 275002	71.00	18 275003	77.50	18 275004	520.00
18 276001	350.00	18 276002	350.00	18 276003	250.00	18 276004	400.00	18 277001	4000.00	18 277002	2000.00
18 277003	4000.00	18 277004	1800.00	18 278001	79.21	18 278002	300.00	18 278003	79.00	18 278004	125.00
18 279001	45.00	18 279002	60.00	18 279003	180.00	18 279004	80.00	18 280001	120.00	18 280002	210.00
18 280003	120.00	18 280004	60.00	18 280005	140.00	18 280006	21.10	18 281001	21.10	18 281002	160.00
18 281003	91.13	18 281004	78.57	18 282001	75.00	18 282002	178.00	18 282003	60.90	18 282004	150.00
18 283001	37.33	18 283002	71.48	18 283003	32.00	18 283004	31.25	18 283005	43.33	18 283006	43.40
18 284001	83.25	18 284002	129.00	18 284003	79.33	18 284004	98.00	18 284005	21.00	18 284006	110.50
18 285001	28.90	18 285002	174.24	18 285003	30.25	18 285004	28.50	18 286001	29.50	18 286002	54.50
18 286003	75.00	18 286004	92.00	18 287001	10.75	18 287002	139.00	18 287003	18.10	18 287004	31.50
18 288001	60.05	18 288002	60.10	18 288003	142.00	18 288004	94.00	18 289001	14.84	18 289002	13.32
18 289003	27.90	18 289004	10.60	18 290001	16.90	18 290002	74.00	18 290003	32.90	18 290004	125.00
18 291001	5.25	18 291002	2.62	18 291003	3.93	18 291004	34.20	18 292001	71.90	18 292002	138.70
18 292003	55.20	18 292004	83.90	18 293001	27.40	18 293002	25.70	18 293003	15.88	18 293004	18.06
18 294001	15.40	18 294002	14.73	18 294003	15.95	18 294004	12.03	18 295001	15.90	18 295002	7.30
18 295003	8.50	18 295004	15.44	18 305001	4.50	18 305002	4.50	18 305003	4.50	18 305004	4.50
18 306001	4.50	18 306002	4.50	18 306003	4.50	18 306004	4.50	18 307001	35.00	18 307002	40.00
18 307003	30.00	18 307004	30.00	18 309001	478.00	18 309002	669.00	18 309003	358.00	18 309004	357.00
18 3100											

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
19 009004	14.42	19 009103	16.95	19 010001	17.60	19 010002	18.00	19 010003	13.90	19 010004	8.50
19 011001	50.56	19 011002	32.10	19 011004	43.18	19 011005	80.77	19 012001	7.60	19 012002	5.44
19 012003	5.70	19 012004	7.75	19 013001	49.80	19 013002	74.47	19 013003	40.46	19 013004	48.98
19 013006	81.39	19 013007	55.33	19 014001	7.36	19 014002	8.87	19 014003	7.59	19 014004	9.45
19 014005	8.60	19 014006	9.00	19 015001	45.90	19 015002	60.50	19 015004	21.90	19 015006	15.44
19 016001	14.90	19 016002	18.15	19 016003	17.67	19 016004	21.90	19 017001	51.65	19 017002	45.90
19 017003	48.90	19 017004	49.90	19 018001	46.40	19 018002	58.00	19 018003	16.90	19 018004	60.90
19 018005	36.16	19 018006	38.00	19 019001	54.90	19 019002	79.90	19 019003	46.15	19 019004	38.00
19 020001	33.90	19 020002	38.40	19 020003	31.15	19 020004	39.00	19 021001	74.90	19 021002	71.90
19 021003	52.90	19 021004	62.50	19 021005	68.80	19 021006	69.15	19 022001	69.90	19 022004	52.50
19 022005	49.90	19 022006	34.00	19 023001	42.90	19 023002	48.62	19 023003	50.65	19 023004	45.50
19 024001	42.90	19 024002	39.90	19 024003	40.90	19 024004	43.50	19 025001	83.40	19 025002	83.90
19 025003	58.63	19 025004	84.90	19 026001	14.40	19 026002	15.90	19 026003	16.20	19 026004	22.00
19 027001	16.90	19 027002	24.90	19 027003	19.70	19 027004	24.00	19 028001	39.65	19 028002	128.85
19 028003	59.90	19 028004	38.90	19 029001	259.90	19 029002	88.55	19 029003	95.29	19 029004	44.57
19 030001	44.50	19 030002	19.90	19 030003	24.54	19 030004	39.70	19 031001	42.90	19 031002	46.40
19 031003	75.00	19 031004	80.00	19 032001	23.50	19 032002	67.00	19 032003	26.90	19 032004	31.90
19 032005	163.53	19 032006	99.90	19 033001	548.50	19 033002	338.00	19 033003	380.00	19 033004	525.00
19 034001	86.89	19 034002	86.90	19 034003	31.70	19 034004	78.50	19 035001	39.90	19 035002	53.40
19 035003	59.90	19 035004	17.15	19 036001	149.90	19 036002	129.90	19 036003	159.00	19 036004	144.90
19 037001	63.90	19 037002	31.40	19 037003	66.88	19 037004	36.73	19 038001	86.90	19 038002	89.90
19 038003	18.90	19 038004	16.90	19 039001	84.90	19 039002	109.65	19 039003	99.90	19 039004	75.75
19 040001	106.90	19 040002	99.90	19 040003	92.00	19 040004	85.00	19 041001	38.28	19 041002	22.56
19 041003	39.70	19 041004	51.67	19 041005	54.71	19 041006	45.29	19 042001	170.53	19 042002	100.00
19 042003	145.22	19 042004	89.68	19 043001	9.50	19 043002	9.66	19 043003	10.16	19 043004	9.00
19 043005	9.50	19 043006	10.50	19 043007	12.00	19 043009	7.10	19 044001	72.75	19 044002	212.50
19 044003	84.50	19 044004	58.20	19 045001	175.00	19 045004	154.63	19 045005	22.32	19 045006	19.24
19 045009	24.05	19 045010	26.50	19 046001	76.90	19 046002	60.40	19 046003	57.00	19 046004	49.00
19 047001	22.67	19 047002	23.20	19 047003	26.20	19 047004	36.00	19 048001	84.50	19 048002	73.75
19 048003	57.00	19 048004	67.00	19 049001	25.00	19 049002	26.80	19 049003	30.50	19 049004	25.11
19 050001	70.15	19 050002	49.00	19 050004	60.00	19 050005	67.00	19 051001	84.95	19 051002	67.90
19 051003	67.00	19 051004	59.90	19 052001	23.20	19 052002	35.00	19 052003	31.49	19 052004	18.90
19 053001	82.78	19 053002	25.00	19 053003	59.71	19 053004	40.47	19 054001	57.22	19 054002	70.04
19 054003	41.75	19 054004	24.06	19 055001	9.70	19 055002	11.50	19 055003	10.50	19 055004	16.70
19 056001	15.20	19 056002	10.90	19 056003	49.70	19 056004	12.90	19 056005	19.27	19 056006	15.39
19 056008	16.90	19 056009	19.90	19 056011	15.69	19 056015	44.25	19 057001	17.45	19 057002	17.58
19 057003	22.33	19 057004	5.00	19 057005	15.86	19 057006	26.70	19 058001	6.25	19 058002	6.92
19 058004	7.21	19 058005	10.00	19 058006	16.57	19 058007	19.41	19 059001	3.01	19 059002	4.72
19 059003	4.75	19 059004	4.31	19 060001	17.40	19 060002	19.21	19 060003	14.29	19 060004	26.88
19 061001	10.36	19 061002	15.33	19 061003	15.29	19 061005	6.25	19 062001	15.95	19 062002	17.41
19 062003	10.00	19 062004	15.13	19 063001	7.77	19 063002	8.66	19 063003	10.00	19 063004	7.13
19 064001	38.95	19 064002	14.90	19 064003	9.50	19 064004	37.40	19 064005	9.40	19 064006	7.15
19 065001	27.45	19 065002	31.90	19 065003	10.00	19 065004	27.32	19 066001	6.80	19 066002	9.45
19 066003	5.00	19 066004	6.13	19 067001	4.19	19 067002	4.30	19 067003	4.12	19 067004	10.90
19 068001	19.45	19 068002	25.43	19 068003	15.24	19 068004	20.70	19 069001	29.45	19 069002	29.19
19 069003	18.78	19 069004	47.38	19 070001	9.95	19 070002	6.80	19 070003	6.80	19 070004	9.80
19 071001	5.55	19 071002	7.45	19 071003	7.57	19 071004	7.80	19 072001	14.95	19 072002	14.95
19 072003	12.87	19 072004	24.00	19 073001	8.37	19 073002	10.21	19 073003	11.07	19 073004	14.50
19 073005	7.25	19 073006	14.84	19 073007	14.41	19 073008	14.32	19 073009	16.92	19 073010	18.90
19 074001	8.71	19 074002	8.07	19 074003	9.73	19 074007	5.50	19 075001	5.20	19 075002	5.55
19 075003	5.75	19 075004	5.45	19 076001	2.73	19 076002	2.85	19 076003	37.60	19 076004	38.40
19 076005	5.96	19 076006	12.83	19 076007	7.56	19 076008	18.70	19 077001	16.20	19 077002	10.10
19 077003	18.99	19 077004	16.00	19 078001	7.27	19 078002	8.90	19 078003	8.50	19 078004	9.21
19 079001	13.20	19 079002	12.95	19 079003	10.50	19 079004	13.02	19 080001	4.95	19 080002	5.92
19 080003	5.25	19 080004	5.30	19 081001	8.46	19 081002	18.70	19 081003	15.15	19 081004	22.88
19 082001	14.45	19 082002	10.70	19 082003	7.59	19 082004	17.10	19 083001	1.02	19 083002	6.37
19 083003	2.95	19 083004	7.90	19 084001	29.95	19 084002	29.50	19 084003	15.00	19 084004	31.95
19 085001	14.22	19 085002	12.71	19 085003	12.45	19 085004	19.40	19 086001	9.20	19 086002	14.50
19 086003	9.95	19 086004	14.90	19 087001	14.70	19 087002	13.74	19 087003	16.22	19 087004	17.30
19 088001	29.42	19 088002	44.90	19 088003	39.95	19 088004	16.90	19 089001	11.12	19 089002	15.26
19 089003	9.74	19 089004	9.70	19 090001	17.70	19 090005	12.00	19 090006	12.00	19 090007	12.00
19 090001	107.50	19 090002	89.90	19 090005	107.00	19 090006	121.33	19 091001	13.00	19 091002	18.89
19 091003	19.15	19 091004	21.80	19 092001	10.82	19 092002	10.87	19 092003	12.21	19 092004	11.92
19 093001	13.97	19 093002	22.23	19 093003	16.84	19 093004	20.00	19 094001	21.71	19 094002	20.04
19 094003	15.71	19 094004	20.70	19 095001	14.92	19 095004	13.33	19 095005	41.84	19 095006	22.47
19 095009	40.70	19 095010	40.71	19 096001	25.05	19 096002	23.00	19 096004	20.84	19 096006	20.80
19 096005	38.52	19 096006	52.36	19 097001	52.12	19 097002	54.42	19 097005	55.21	19 097006	40.00
19 098001	10.45	19 098002	7.68	19 098005	9.70	19 098006	9.50	19 099001	362.00	19 099002	184.50
19 099003	225.25	19 099004	215.50	19 100001	51.20	19 100002	118.97	19 100003	82.05	19 100004	62.20
19 101001	6.00	19 101002	8.00	19 101003	9.17	19 101004	8.00	19 101005	9.00	19 101006	9.17
19 101007	5.76	19 101008	5.14	19 102001	5.93	19 102002	23.00	19 102003	6.40	19 102004	4.67
19 102006	0.15	19 102006	0.15	19 103001	30.95	19 103002	48.11	19 103003	5.00	19 103004	55.13
19 104001	4.25	19 104002	7.13	19 104007	33.30	19 104008	89.11	19 105001	442.67	19 105003	67.83
19 105004	71.30	19 105006	30.23	19 106001	74.95	19 106002	99.41	19 106003	67.95	19 106005	48.57
19 107001	26.99	19 107002	40.83	19 107003	125.00	19 107004	436.36	19 108001	67.92	19 108002	55.37
19 108005	45.20	19 108006	46.00	19 109001	66.73	19 109002	80.68	19 109004	56.44	19 109005	46.56
19 109007	96.90	19 109008	16.95	19 110001	67.90	19 110002	80.29	19 110003	220.00	19 110004	65.20
19 111001	33.00	19 111002	90.00	19 111003	30.00	19 111004	56.00	19 112001	175.00	19 112002	160.00
19 112003	165.00	19 112004	170.00	19 113001	60.00	19 113002	79.50	19 113003	63.00	19 113004	59.90
19 114001	198.00	19 114002	160.00	19 114003	84.70	19 114004	120.00	19 115001	154.75	19 115002	129.00
19 115003	135.00	19 115004	115.50	19 116001	17.55	19 116002	17.55	19 116003	20.65	19 116004	25.49
19 116005	26.47	19 116006	20.00	19 116007	22.31	19 116008	161.19	19 117001	129.90	19 117002	146.63
19 117003	230.53	19 11700									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
19 149004	198.00	19 149005	198.00	19 149006	299.00	19 149007	69.90	19 149008	159.00	19 149009	119.00		
19 149010	319.00	19 149011	199.00	19 149012	179.00	19 150001	198.00	19 150002	129.00	19 150003	89.90		
19 150004	215.10	19 150005	179.10	19 150006	79.90	19 150007	158.00	19 150008	164.00	19 150009	139.00		
19 150010	179.00	19 150011	199.00	19 150012	149.00	19 151001	138.00	19 151002	189.00	19 151003	39.90		
19 151004	128.20	19 151005	259.00	19 151006	79.90	19 151007	168.00	19 151008	159.00	19 151009	99.00		
19 151010	349.00	19 151011	99.00	19 151012	110.50	19 152001	467.10	19 152002	674.50	19 152003	328.00		
19 152004	159.00	19 152005	268.00	19 152006	119.00	19 152007	404.10	19 152008	169.00	19 152009	119.00		
19 152010	813.00	19 152011	179.00	19 152012	159.90	19 153001	24.30	19 153002	75.00	19 153003	98.00		
19 153004	69.90	19 153005	41.40	19 153006	98.00	19 153007	34.90	19 153008	17.00	19 153009	58.90		
19 153010	23.00	19 153011	16.00	19 153012	54.90	19 154001	14.90	19 154002	45.00	19 154003	48.00		
19 154004	35.10	19 154005	85.00	19 154006	22.00	19 154007	69.00	19 154008	18.00	19 154009	49.90		
19 154010	69.00	19 154011	49.00	19 154012	33.90	19 155001	23.90	19 155002	55.20	19 155003	28.00		
19 155004	26.55	19 155005	19.90	19 155006	26.10	19 155007	18.00	19 155008	29.70	19 155009	18.90		
19 155010	34.90	19 155011	65.00	19 155012	28.00	19 156001	260.10	19 156002	229.00	19 156003	198.00		
19 156004	89.90	19 156005	242.10	19 156006	268.00	19 156007	119.00	19 156008	169.00	19 156009	139.00		
19 156010	329.00	19 156011	99.00	19 156012	154.00	19 157001	14.90	19 157002	35.00	19 157003	49.50		
19 157004	38.90	19 157005	53.10	19 157006	14.90	19 157007	98.00	19 157008	29.00	19 157009	22.90		
19 157010	25.95	19 157011	20.90	19 157012	23.90	19 158001	999.00	19 158002	1499.00	19 158003	869.00		
19 158004	2199.00	19 158005	497.00	19 158006	239.00	19 158007	497.00	19 158008	2990.00	19 158009	299.00		
19 158010	1159.00	19 158011	189.90	19 158012	1499.00	19 158013	498.00	19 158014	289.90	19 158015	497.00		
19 158016	349.00	19 158017	497.00	19 158018	699.00	19 158019	497.00	19 158020	488.00	19 158021	459.00		
19 158022	319.00	19 158023	318.00	19 158024	329.00	19 159001	99.90	19 159002	490.00	19 159003	499.00		
19 159004	50.00	19 160001	319.00	19 160002	189.00	19 160003	499.00	19 160004	535.00	19 160005	278.00		
19 160006	79.90	19 160007	248.00	19 160008	259.00	19 160009	259.00	19 160010	59.00	19 160011	199.00		
19 160012	265.00	19 160013	89.00	19 160014	199.00	19 160015	139.00	19 160016	278.00	19 160017	399.00		
19 160018	99.90	19 160019	278.00	19 160020	119.00	19 160021	219.00	19 160022	425.00	19 160023	89.00		
19 160024	179.00	19 161001	1567.00	19 161002	1151.00	19 161003	320.00	19 161004	314.00	19 162001	1597.00		
19 162002	1055.00	19 162003	336.00	19 162004	290.00	19 163001	559.00	19 163002	899.00	19 163003	341.10		
19 163004	890.00	19 163005	529.00	19 163006	809.10	19 163007	350.00	19 163008	389.00	19 163009	791.10		
19 163010	409.00	19 163011	199.00	19 163012	1549.00	19 163013	759.00	19 163014	219.00	19 163015	425.00		
19 163016	195.00	19 163017	359.10	19 163018	315.00	19 163019	195.00	19 163020	269.00	19 163021	159.00		
19 163022	899.00	19 163023	249.00	19 163024	229.00	19 164001	419.00	19 164002	419.00	19 164003	405.00		
19 164004	409.00	19 164005	675.00	19 164006	859.00	19 164007	512.10	19 164008	209.00	19 164009	620.10		
19 164010	399.00	19 164011	189.00	19 164012	399.00	19 164013	79.90	19 164014	399.00	19 164015	234.00		
19 164016	409.00	19 164017	199.00	19 164018	249.00	19 164019	599.00	19 164020	199.00	19 164021	599.00		
19 164022	204.00	19 164023	325.00	19 164024	419.00	19 164025	389.00	19 164026	159.00	19 164027	589.00		
19 164028	668.00	19 164029	791.10	19 164030	299.00	19 164031	399.00	19 164032	229.00	19 164033	399.00		
19 164034	1099.00	19 164035	469.00	19 164036	545.00	19 165001	335.00	19 165002	679.00	19 165003	619.00		
19 165004	650.00	19 165005	639.00	19 165006	719.10	19 165007	479.50	19 165008	540.00	19 165009	764.10		
19 165010	699.00	19 165011	749.00	19 165012	299.00	19 165013	259.00	19 165014	629.00	19 165015	639.00		
19 165016	189.00	19 165017	629.10	19 165018	469.00	19 165019	489.00	19 165020	559.00	19 165021	775.10		
19 165022	409.00	19 165023	239.00	19 165024	759.00	19 165025	649.00	19 165026	119.00	19 165027	639.00		
19 165028	635.00	19 165029	599.00	19 165030	469.00	19 165031	599.00	19 165032	569.00	19 165033	419.00		
19 165034	602.10	19 165035	619.00	19 165036	499.00	19 166001	215.00	19 166002	415.00	19 166003	299.00		
19 166004	399.00	19 166005	319.00	19 166006	354.60	19 166007	299.00	19 166008	395.10	19 166009	459.00		
19 166010	269.00	19 166011	199.00	19 166012	399.00	19 166013	319.00	19 166014	319.00	19 166015	341.10		
19 166016	398.00	19 166017	422.10	19 166018	349.00	19 166019	299.00	19 166020	259.00	19 166021	199.00		
19 166022	429.00	19 166023	254.00	19 166024	89.00	19 167001	259.00	19 167002	240.00	19 167003	35.00		
19 167006	14.00	19 168001	185.00	19 168002	299.00	19 168003	399.00	19 168004	329.00	19 168005	249.00		
19 168006	269.00	19 168007	299.00	19 168008	249.00	19 168009	235.00	19 168010	295.00	19 168011	269.00		
19 168013	275.00	19 168014	199.00	19 168015	124.00	19 168016	44.90	19 168017	159.00	19 168018	89.00		
19 168019	79.00	19 168020	129.00	19 168021	39.90	19 168022	299.00	19 168023	149.00	19 168024	34.90		
19 168025	65.00	19 169001	50.00	19 169002	90.00	19 169003	75.00	19 169004	72.00	19 170001	18.50		
19 170002	21.00	19 170003	19.00	19 170004	19.00	19 171001	119.90	19 171002	129.00	19 171003	345.00		
19 171004	129.00	19 171005	299.00	19 171006	499.00	19 171007	344.50	19 171008	259.90	19 171009	262.45		
19 171010	119.00	19 172001	650.00	19 172002	890.00	19 172003	525.00	19 172004	225.25	19 172005	6.1		
19 172006	2439.00	19 172007	0.17	19 172008	225.25	19 172009	425.00	19 172010	721.50	19 182001	2472.86		
19 182002	2472.86	19 182003	2472.86	19 182004	2472.86	19 182005	2472.86	19 182006	2472.86	19 183001	3144.43		
19 184001	1099.00	19 184002	1250.00	19 184003	1010.00	19 184004	674.50	19 184005	195.00	19 184006	79.00		
19 184007	1725.00	19 184008	350.00	19 184009	152.50	19 184010	75.40	19 184011	468.00	19 184012	95.00		
19 184014	682.00	19 184015	682.00	19 184016	98.00	19 184017	98.00	19 184018	195.00	19 184019	65.00		
19 184020	890.00	19 184022	424.50	19 185001	285.79	19 185002	370.00	19 185003	462.20	19 185004	281.57		
19 185005	364.53	19 185006	455.37	19 186001	55.00	19 186002	15.00	19 186003	420.00	19 186004	250.00		
19 186005	17.00	19 186006	49.00	19 187001	447.37	19 187002	447.37	19 187003	447.37	19 187004	447.37		
19 188001	17.34	19 188002	34.67	19 188003	52.01	19 188004	72.65	19 188005	93.29	19 188006	113.94		
19 188007	1250.50	19 188008	250.50	19 188009	319.04	19 188010	319.04	19 188011	500.16	19 188012	9274.55		
19 188013	1274.88	19 188014	1881.50	19 188015	2488.13	19 188016	2973.43	19 188017	3094.75	19 188018	3701.88		
19 188019	4308.00	19 188020	4914.63	19 188021	5521.25	19 188022	6127.88	19 188023	6734.50	19 188024	7341.13		
19 188025	7947.75	19 188026	8554.38	19 189001	8.73	19 189002	8.73	19 189003	4.71	19 189004	308.66		
19 190001	775.00	19 191001	7.45	19 191002	3.71	19 191003	7.45	19 191004	3.71	19 191005	7.45		
19 191006	19.71	19 191007	7.45	19 191008	3.71	19 191009	7.45	19 191010	7.45	19 192001	23.40		
19 192002	15.60	19 192003	23.40	19 192004	15.60	19 192005	31.90	19 192006	1990.00	19 193001	2800.00		
19 194002	2600.00	19 194003	2600.00	19 194004	2600.00	19 194005	3000.00	19 194006	2400.00	19 194007	3000.00		
19 194008	2800.00	19 194009	2600.00	19 194010	3000.00	19 195001	260.00	19 195002	270.00	19 195003	220.00		
19 195004	265.00	19 195005	170.00	19 195006	220.00	19 195007	2574.00	19 195008					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
19 289004	25.35	19 290001	98.00	19 290002	99.90	19 290003	26.90	19 290004	26.45	19 291001	3.91	19 291002	224.00
19 291004	5.93	19 291003	2.58	19 291004	14.15	19 292001	87.90	19 292002	104.40	19 292003	5.79	19 293001	5.79
19 292004	19.15	19 293001	15.63	19 293002	23.20	19 293003	38.59	19 293004	19.00	19 294001	10.85	19 294002	10.85
19 294002	14.30	19 294003	18.18	19 294004	23.45	19 295001	15.90	19 295002	11.39	19 295003	10.85	19 295004	10.85
19 295004	20.50	19 305001	4.50	19 305002	4.50	19 305004	4.50	19 305005	4.50	19 306001	4.50	19 306002	4.50
19 306002	4.50	19 306003	4.50	19 306004	4.50	19 307001	35.00	19 307002	35.00	19 307003	60.00	19 307004	60.00
19 307004	220.00	19 309001	1002.00	19 309002	251.00	19 309003	609.00	19 309006	61.00	19 310001	1728.95	19 310002	1728.95
19 310002	2493.77	19 310003	4130.16	19 310004	2420.75	19 311001	299600.00	19 311002	172398.00	19 311003	152206.00	19 311004	152206.00
19 311004	121569.00	19 311005	149800.00	19 311006	144840.00	19 311007	83900.00	19 311008	157172.00	19 311009	95800.00	19 311010	95800.00
19 311010	102490.00	19 312001	1190.00	19 312002	1539.00	19 312004	1599.00	19 312006	2139.00	19 313001	6.56	19 313002	6.56
19 313002	6.56	19 313003	6.56	19 313004	6.56	19 314001	7.75	19 314002	7.75	19 314003	7.75	19 314004	7.75
19 314004	7.75	19 315001	30.54	19 315002	34.74	19 315007	24.66	19 315008	35.56	19 316001	489.00	19 316002	489.00
19 316002	517.73	19 316003	1109.00	19 316004	1260.00	19 317001	569.00	19 317002	399.00	19 317003	558.00	19 317004	558.00
19 317004	480.00	19 318001	999.00	19 318002	380.00	19 318003	772.00	19 318004	691.00	19 319001	8911.62	19 319002	8911.62
19 319002	2324.91	19 320001	3058.74	19 320002	3058.74	19 320003	3058.74	19 320004	3058.74	19 320005	3058.74	19 320006	3058.74
19 320006	3058.74	19 321001	660.00	19 321002	6000.00	19 321003	1315.00	19 321004	7000.00	19 322001	50.00	19 322002	50.00
19 322002	340.00	19 322003	75.00	19 322004	60.00	19 323001	688.00	19 323002	819.00	19 323003	419.00	19 323004	419.00
19 323004	328.00	19 324027	41.00	19 324028	41.00	19 324029	41.00	19 324034	41.00	19 324081	63.00	19 324082	63.00
19 325001	22.00	19 325002	15.00	19 325003	1375.00	19 325004	9372.53	19 325005	2915.83	19 325006	752.50	19 325007	752.50
19 325007	1664.67	19 326002	1818.33	19 326003	3103.75	19 326004	3852.50	19 327001	561.99	19 327002	975.00	19 327003	975.00
19 327003	221.67	19 327004	875.00	19 328001	2873.83	19 328002	4005.00	19 328003	2083.33	19 328004	3052.50	19 328005	3052.50
19 328005	1550.00	19 329002	1908.33	19 329003	2264.17	19 329004	1364.32	19 330001	704.17	19 330002	1600.00	19 330003	1600.00
19 330003	390.00	19 340004	228.75	19 341001	13300.00	19 341002	10100.00	19 341003	500.00	19 341004	2400.00	19 341005	2400.00
19 341005	675.00	19 342002	1050.00	19 342003	1150.00	19 342004	1358.33	19 343001	129.00	19 343002	129.00	19 343003	129.00
19 343003	135.00	19 343004	58.00	19 343005	180.00	19 343006	118.00	19 343007	127.00	19 343008	180.00	19 343009	180.00
19 343009	107.00	19 343010	119.00	19 343011	270.00	19 343012	160.00	19 343013	219.00	19 343014	160.00	19 343015	160.00
19 344001	89.00	19 344002	85.00	19 344003	45.00	19 344004	169.00	19 345001	8.90	19 345002	20.45	19 345003	20.45
19 345003	21.95	19 345004	17.50	19 345005	31.90	19 345006	6.90	19 346001	2.95	19 346002	3.50	19 346003	3.50
19 346003	14.20	19 346004	3.00	19 347001	5313.35	19 347002	6276.40	19 347003	3079.98	19 347004	3304.85	19 347005	3304.85
19 347005	3199.50	19 347006	6926.34	19 348001	1404.00	19 348002	87.1502	19 348003	493.33	19 348004	320.00	19 348005	320.00
19 348005	1145.43	19 348006	690.00	19 348007	1111.50	19 348008	1937.75	19 348009	1216.80	19 348010	1145.43	19 348011	1145.43
19 348011	500.00	19 348012	500.00	19 348013	500.00	19 349001	40.00	19 349002	27.00	19 349003	27.00	19 349004	27.00
19 349004	40.00	19 350001	35.00	19 350002	18.00	19 350003	35.00	19 350004	35.00	19 351001	315.00	19 351002	315.00
19 351002	415.00	19 351003	160.00	19 351004	290.00	19 352001	40.00	19 352002	55.00	19 352003	60.00	19 352004	60.00
19 352004	45.00	19 353001	325.00	19 353002	240.00	19 353003	312.00	19 353004	493.33	19 353005	320.00	19 353006	320.00
19 353006	390.00	19 354001	60.00	19 354002	30.00	19 354003	60.00	19 354004	2800.00	19 355001	220.00	19 355002	220.00
19 355002	10.00	19 355003	217.35	19 355004	20.00	19 356001	7.00	19 356002	7.00	19 356003	1752.00	19 356004	1752.00
19 356004	1084.00	19 357001	30.00	19 357002	25.00	19 357003	18.00	19 357004	20.00	19 358001	349.90	19 358002	349.90
19 358002	76.90	19 358003	89.90	19 358004	159.90	19 358005	150.50	19 358006	189.00	19 359001	129.00	19 359002	129.00
19 359002	129.00	19 359003	179.00	19 359004	109.00	19 359005	145.00	19 359006	145.00	19 360001	26.00	19 360002	26.00
19 360002	19.89	19 360003	23.65	19 360004	21.66	19 361001	169.00	19 361002	54.00	19 361003	94.00	19 361004	94.00
19 361004	37.00	19 362001	18.00	19 362002	18.00	19 362003	25.00	19 362004	34.00	19 363001	950.00	19 363002	950.00
19 363002	3450.00	19 363004	599.00	19 364001	180.00	19 364002	85.00	19 364003	115.00	19 364004	559.00	19 364005	559.00
19 364005	37.00	19 365001	23.00	19 365002	46.00	19 365003	90.00	19 365004	72.00	19 365005	24.00	19 365006	24.00
19 365006	105.00	19 366001	64.00	19 366002	64.00	19 367001	155.00	19 367002	70.00	19 367003	116.00	19 367004	116.00
19 367004	23.00	19 368001	39.00	19 368002	39.00	19 369001	16.00	19 369002	34.00	19 369003	28.00	19 369004	28.00
19 369004	2000.00	19 368002	350.00	19 368003	2000.00	19 368004	2500.00	19 368005	13150.00	19 368006	11500.00	19 368007	11500.00
19 368007	14300.00	19 368008	8500.00	19 368009	444.00	19 368010	340.00	19 368011	150.00	19 368012	920.00	19 368013	920.00
19 368013	60.00	19 368014	54.00	19 368015	10.00	19 368016	4.00	19 368017	34.76	19 368018	4.98	19 368019	4.98
19 368019	10.00	19 368020	10.00	19 368021	6.52	19 368022	4.50	19 368023	10.00	19 368024	10.00	19 368025	10.00
19 368025	10.00	19 368026	10.00	19 368027	5.44	19 368028	5.95	19 368029	8.00	19 368030	9.00	19 368031	9.00
19 368031	85.11	19 368032	27.29	19 368033	7.54	19 368034	8.90	19 368035	15.90	19 368036	10.40	19 368037	10.40
19 368037	2.80	19 368038	2.80	19 368039	3.10	19 368040	24.04	19 368041	1.70	19 368042	0.80	19 368043	0.80
19 368043	8.82	19 368044	9.84	19 368045	45.24	19 368046	20.52	19 368047	21.32	19 368048	21.03	19 368049	21.03
19 368049	29.77	19 368050	80.00	19 368051	47.62	19 368052	48.18	19 368053	13.00	19 368054	11.90	19 368055	11.90
19 368055	14.75	19 368056	16.50	19 368057	26.47	19 368058	15.25	19 368059	23.71	19 368060	26.36	19 368061	26.36
19 368061	18.00	19 368062	12.90	19 368063	27.00	19 368064	13.50	19 368065	28.37	19 368066	10.00	19 368067	10.00
19 368067	56.76	19 368068	40.00	19 368069	5.88	19 368070	6.00	19 368071	5.69	19 368072	6.00	19 368073	6.00
19 368073	60.94	19 368074	24.63	19 368075	65.00	19 368076	55.85	19 368077	45.77	19 368078	51.77	19 368079	51.77
19 368079	20.14001	19 368080	20.12	19 368081	12.00	19 368082	7.20	19 368083	5.95	19 368084	5.95	19 368085	5.95
19 368085	39.90	19 368086	44.90	19 368087	30.00	19 368088	32.90	19 368089	17.90	19 368090	18.50	19 368091	18.50
19 368091	20.00	19 368092	18.90	19 368093	48.90	19 368094	49.90	19 368095	42.00	19 368096	52.50	19 368097	52.50
19 368097	54.40	19 368098	44.50	19 368099	36.00	19 368100	60.00	19 368101	47.15	19 368102	37.43	19 368103	37.43
19 368103	69.90	19 368104	36.86	19 368105	78.50	19 368106	60.00	19 368107	32.90	19 368108	29.54	19 368109	29.54
19 368109	26.00	19 368106	59.00	19 368107	89.00	19 368108	89.00	19 368109	89.00	19 368110	60.00	19 368111	60.00
19 368111	60.00	19 368106	74.4	19 368107	50.00	19 368108	66.50	19 368109	74.90	19 368110	60.00	19 368111	60.00
19 368111	42.25	19 368106	43.40	19 368107	72.00	19 368108	42.90	19 368109	48.90	19 368110	38.50	19 368111	38.50
19 368111	76.50	19 368106	48.00	19 368107	89.90	19 368108	73.33	19 368109	123.50	19 368110	160.00	19 368111	160.00
19 368111	10.90	19 368106	8.75	19 368107	20.00	19 368108	15.00	19 368109	14.36	19 368110	12.54	1	

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
20 104005	110.50	20 104007	30.86	20 105002	167.50	20 105003	162.50	20 105004	9.70	20 105006	57.82
20 106003	82.70	20 106004	60.00	20 106005	66.67	20 106006	93.53	20 107001	38.32	20 107002	40.64
20 107003	150.00	20 107004	87.14	20 108001	58.38	20 108002	32.00	20 108008	43.83	20 108009	37.14
20 109001	73.10	20 109002	21.51	20 109003	42.11	20 109004	44.40	20 109005	117.65	20 109007	608.43
20 110001	63.00	20 110002	62.50	20 110003	78.57	20 110004	75.60	20 111001	45.90	20 111002	89.90
20 111003	39.00	20 111004	80.00	20 112001	166.00	20 112002	79.00	20 112003	170.00	20 112004	150.00
20 113001	66.00	20 113002	55.00	20 113003	60.00	20 113004	65.00	20 114001	140.00	20 114002	89.90
20 114003	100.00	20 114004	100.00	20 115001	199.00	20 115002	105.00	20 115003	104.00	20 115004	90.00
20 116001	19.61	20 116002	18.24	20 116003	19.23	20 116004	23.38	20 116005	23.06	20 116006	26.41
20 116007	23.84	20 116008	17.02	20 117001	219.00	20 117003	139.00	20 117005	86.54	20 117007	180.00
20 118001	56.15	20 118002	170.00	20 118005	193.33	20 118006	84.38	20 119001	166.67	20 119002	146.67
20 119003	54.90	20 119004	146.67	20 119006	91.34	20 119007	162.36	20 120001	85.59	20 120002	48.40
20 120004	264.29	20 120005	64.90	20 120007	114.89	20 120008	116.00	20 121001	93.20	20 121004	85.20
20 121006	117.20	20 121007	102.65	20 122001	12.50	20 122002	12.00	20 122003	17.00	20 122005	20.00
20 122006	24.00	20 122007	20.00	20 134001	99.00	20 134002	479.00	20 134003	79.99	20 134004	229.00
20 134005	59.90	20 134006	329.00	20 134007	299.00	20 134008	149.00	20 134009	124.00	20 134010	129.00
20 134011	499.00	20 134012	219.00	20 134013	69.90	20 134014	99.99	20 134015	49.99	20 134016	499.00
20 134017	299.00	20 134018	279.00	20 134019	180.00	20 134020	189.00	20 134021	138.00	20 134022	129.50
20 134023	119.00	20 134024	105.00	20 135001	18.90	20 135002	45.00	20 135003	26.99	20 135004	149.00
20 135005	10.90	20 135006	71.90	20 135007	49.00	20 135008	31.00	20 135009	23.00	20 135010	35.00
20 135011	44.00	20 135012	30.00	20 135013	22.90	20 135014	36.90	20 135015	19.99	20 135016	65.00
20 135017	22.50	20 135018	140.00	20 135019	39.00	20 135020	99.00	20 135021	54.90	20 135022	22.50
20 135023	70.00	20 135024	48.00	20 136001	19.90	20 136002	31.00	20 136003	9.99	20 136004	45.00
20 136005	59.00	20 136006	38.50	20 136007	30.00	20 136008	10.00	20 136009	21.00	20 136010	10.00
20 136011	160.00	20 136012	75.00	20 137001	90.00	20 137002	389.00	20 137003	119.00	20 137004	540.00
20 137005	599.00	20 137006	269.00	20 137007	284.00	20 137008	178.00	20 137009	99.99	20 137010	139.00
20 137011	449.00	20 137012	499.00	20 138001	399.99	20 138002	2490.00	20 138003	399.99	20 138004	1890.00
20 138005	3290.00	20 138006	1239.00	20 138007	1589.00	20 138008	1990.00	20 138009	1399.00	20 138010	1990.00
20 138011	3450.00	20 138012	799.00	20 139001	99.99	20 139002	169.00	20 139003	207.00	20 139004	779.00
20 139005	399.00	20 139006	279.00	20 139007	99.99	20 139008	23.00	20 139009	129.00	20 139010	158.00
20 139011	570.00	20 139012	799.00	20 140001	79.90	20 140002	439.00	20 140003	69.99	20 140004	299.00
20 140005	275.00	20 140006	95.00	20 140007	225.00	20 140008	225.00	20 140009	89.00	20 140010	100.00
20 140011	279.90	20 140012	59.90	20 141001	295.00	20 141002	194.00	20 141003	169.00	20 141004	275.00
20 141005	79.99	20 141006	99.00	20 141007	49.90	20 141008	244.00	20 141009	119.00	20 141010	158.00
20 141011	145.00	20 141012	115.00	20 142001	11.90	20 142002	45.00	20 142003	13.90	20 142004	272.00
20 142005	44.90	20 142006	120.00	20 142007	198.00	20 142008	46.00	20 142009	99.00	20 142010	29.00
20 142011	32.00	20 142012	20.00	20 142013	29.90	20 142014	88.00	20 142015	29.99	20 142016	65.00
20 142017	125.00	20 142018	38.00	20 142019	92.00	20 142020	75.00	20 142021	49.00	20 142022	20.00
20 142023	219.00	20 142024	53.00	20 143001	12.90	20 143002	19.00	20 143003	31.90	20 143004	30.00
20 143005	17.90	20 143006	139.00	20 143007	115.00	20 143008	23.00	20 143009	14.00	20 143010	18.00
20 143011	85.00	20 143012	89.00	20 143013	11.90	20 143014	10.90	20 143015	9.90	20 143016	165.00
20 143017	109.00	20 143018	31.95	20 143019	22.90	20 143020	39.90	20 143021	69.99	20 143022	39.90
20 143023	29.90	20 143024	18.90	20 144001	209.95	20 144002	399.00	20 144003	425.00	20 144004	284.00
20 144005	679.00	20 144006	169.00	20 144007	209.00	20 144008	304.00	20 144009	220.00	20 144010	125.00
20 144011	199.00	20 144012	199.00	20 145001	495.00	20 145002	139.00	20 145003	199.00	20 145004	99.99
20 145005	399.00	20 145006	159.00	20 145007	89.95	20 145008	349.00	20 145009	154.00	20 145010	158.00
20 145011	148.00	20 145012	259.50	20 146001	595.00	20 146002	799.00	20 146003	79.90	20 146004	439.00
20 146005	314.00	20 146006	525.00	20 146007	299.00	20 146008	249.00	20 146009	159.00	20 146010	799.00
20 146011	258.00	20 146012	169.00	20 146013	228.00	20 146014	159.00	20 146015	399.00	20 146016	79.00
20 146017	29.90	20 146018	159.90	20 146019	209.90	20 146020	195.00	20 146021	49.99	20 146022	470.00
20 146023	289.00	20 146024	139.00	20 147001	795.00	20 147002	199.00	20 147003	595.00	20 147004	129.00
20 147005	449.95	20 147006	499.00	20 147007	695.00	20 147008	289.00	20 147009	419.00	20 147010	248.00
20 147011	439.00	20 147012	699.00	20 147013	1399.00	20 147014	1599.95	20 147015	249.95	20 147016	419.00
20 147017	895.00	20 147018	289.00	20 147019	464.00	20 147020	459.00	20 147021	499.00	20 147022	389.90
20 147023	699.00	20 147024	1149.90	20 148001	129.00	20 148002	344.00	20 148003	329.00	20 148004	119.95
20 148005	399.00	20 148006	139.00	20 148007	289.00	20 148008	289.00	20 148009	289.00	20 148010	98.00
20 148011	119.00	20 148012	55.00	20 149001	114.00	20 149002	369.00	20 149003	235.00	20 149004	139.99
20 149005	325.00	20 149006	134.00	20 149007	89.90	20 149008	289.00	20 149009	139.00	20 149010	90.00
20 149011	47.60	20 149012	159.00	20 150001	159.00	20 150002	199.00	20 150003	90.00	20 150004	79.99
20 150005	319.00	20 150006	144.00	20 150007	89.90	20 150008	489.00	20 150009	88.00	20 150010	139.00
20 150011	157.00	20 150012	125.00	20 151001	149.00	20 151002	149.00	20 151003	149.00	20 151004	199.00
20 151005	29.99	20 151006	49.90	20 151007	149.00	20 151008	159.00	20 151009	95.56	20 151010	49.90
20 151011	39.00	20 151012	109.00	20 152001	245.00	20 152002	279.00	20 152003	279.00	20 152004	169.00
20 152005	39.90	20 152006	69.99	20 152007	375.00	20 152008	449.00	20 152009	97.00	20 152010	88.00
20 152011	649.90	20 152012	399.00	20 153001	19.00	20 153002	26.00	20 153003	31.00	20 153004	29.00
20 153005	17.90	20 153006	14.90	20 153007	14.90	20 153008	19.00	20 153009	24.00	20 153010	19.00
20 153011	49.90	20 153012	22.90	20 154001	35.00	20 154002	49.00	20 154003	35.00	20 154004	12.00
20 154005	23.00	20 154006	17.90	20 154007	19.90	20 154008	59.00	20 154009	12.00	20 154010	10.00
20 154011	19.90	20 154012	7.90	20 155001	27.99	20 155002	33.00	20 155003	28.40	20 155004	39.00
20 155005	59.00	20 155006	34.00	20 155007	14.00	20 155008	35.00	20 155009	38.00	20 155010	10.00
20 155011	27.00	20 155012	27.90	20 156001	149.00	20 156002	389.00	20 156003	139.00	20 156004	29.00
20 156005	169.00	20 156006	39.90	20 156007	249.00	20 156008	249.00	20 156009	199.00	20 156010	98.00
20 156011	88.00	20 156012	147.00	20 157001	65.00	20 157002	85.00	20 157003	75.00	20 157004	42.00
20 157005	46.00	20 157006	17.90	20 157007	17.99	20 157008	19.50	20 157009	99.00	20 157010	32.90
20 157011	21.00	20 157012	135.00	20 158001	1499.00	20 158002	199.00	20 158003	369.00	20 158004	1190.00
20 158005	199.99	20 158006	1749.00	20 158007	15.00	20 158008	199.00	20 158009	179.00	20 158010	299.00
20 158011	795.00	20 158012	695.00	20 158013	229.00	20 158014	219.00	20 158015	207.00	20 158016	118.00
20 158017	15.00	20 158018	559.00	20 158019	499.00	20 158020	219.99	20 158021	545.00	20 158022	799.00
20 158023	430.00	20 158024	450.00	20 159001	125.00	20 159002	260.00	20 159003	295.00	20 159004	140.00
20 160001	99.90	20 160002	57.00	20 160003	69.99	20 160004	89.00	2			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
20 194001	1560.00	20 194002	2400.00	20 194003	3000.00	20 194004	2700.00	20 194005	4800.00	20 194006	2400.00
20 194007	1920.00	20 194008	4800.00	20 194009	2040.00	20 194010	2400.00	20 195001	400.00	20 195002	750.00
20 195003	200.00	20 195004	30.00	20 195005	15.00	20 195006	60.00	20 205001	7549.77	20 205002	1649.00
20 205003	3700.00	20 205004	4099.00	20 206001	3590.00	20 206002	3556.00	20 207001	1828.50	20 207002	2398.50
20 207004	2699.00	20 207005	2399.00	20 208001	1399.00	20 208002	1837.00	20 208003	1478.68	20 208004	1699.00
20 209002	6456.00	20 209003	6249.00	20 209005	4799.00	20 209006	8374.50	20 210001	5299.00	20 210002	10490.00
20 210003	11988.00	20 210004	4399.00	20 211001	3108.00	20 211002	1050.00	20 211003	990.00	20 211004	679.00
20 212001	3566.96	20 212002	4369.00	20 212003	3726.00	20 212004	2400.00	20 213001	4471.66	20 213002	7889.00
20 213003	4125.00	20 213004	6699.00	20 214002	5160.00	20 214003	5499.00	20 214005	3599.00	20 214006	3998.00
20 215001	5098.58	20 215002	5036.00	20 215005	4999.00	20 215006	5848.00	20 216001	2800.00	20 216004	218.99
20 216005	255.00	20 216006	689.00	20 216007	199.00	20 216008	604.00	20 217001	4239.00	20 217002	3872.50
20 217003	3445.01	20 217004	4799.00	20 218001	621.00	20 218002	249.00	20 218003	179.00	20 218004	259.00
20 219001	322.82	20 219005	179.90	20 219006	199.00	20 219007	335.00	20 220002	259.00	20 220006	148.99
20 220007	214.00	20 220009	274.00	20 221001	2299.00	20 221004	2600.00	20 221005	4799.00	20 221006	3275.00
20 221008	1798.00	20 221010	1497.00	20 222001	7769.00	20 222002	13499.00	20 222003	6955.55	20 222004	10498.00
20 222005	11405.00	20 222006	13200.00	20 223001	3608.00	20 223004	3188.00	20 223005	2750.00	20 223008	2599.00
20 224001	799.01	20 224002	2289.00	20 224003	2498.01	20 224004	1399.00	20 225001	674.00	20 225003	950.50
20 225004	799.00	20 225007	798.00	20 226001	3.50	20 226002	3.50	20 226003	4.00	20 226004	3.40
20 227001	1.50	20 227002	1.50	20 227003	1.00	20 227005	1.00	20 228001	40.95	20 228002	33.80
20 228003	11.00	20 228004	33.00	20 229001	3.95	20 229002	29.95	20 229003	8.49	20 229004	16.10
20 230001	38.90	20 230002	28.90	20 230004	19.05	20 230006	32.60	20 231001	218.00	20 231002	397.00
20 231005	459.00	20 231006	430.00	20 232003	93.70	20 232004	369.00	20 232009	189.00	20 232010	998.00
20 233001	54.90	20 233002	38.00	20 233003	29.90	20 233004	104.00	20 234001	23.90	20 234002	23.50
20 235001	119.90	20 235002	318.00	20 236001	199.90	20 236004	420.00	20 236005	17.50	20 236006	5.90
20 236003	6.90	20 236004	9.90	20 236005	10.90	20 236006	79.90	20 236007	27.90	20 236008	71.00
20 237001	199.00	20 237002	188.00	20 237003	149.90	20 237004	161.94	20 238001	179.90	20 238002	218.00
20 238003	139.90	20 238006	249.90	20 239002	64.00	20 239005	85.01	20 239006	69.90	20 239008	83.01
20 240001	79.90	20 240002	94.90	20 240003	16.90	20 240005	99.90	20 241001	26.60	20 241002	11.56
20 241003	14.61	20 241004	15.45	20 241005	18.22	20 241006	16.00	20 242001	13.30	20 242002	12.78
20 242003	11.95	20 242004	8.95	20 242005	11.00	20 242006	14.00	20 243001	9.90	20 243002	6.03
20 243003	7.04	20 243004	41.11	20 244001	16.70	20 244002	14.38	20 244003	15.26	20 244004	16.25
20 244005	13.06	20 244006	17.22	20 245001	398.57	20 245002	427.14	20 245003	74.20	20 245004	32.65
20 246001	31.90	20 246002	44.91	20 246003	23.50	20 246004	27.50	20 256001	72.75	20 256002	35.85
20 256003	79.00	20 256004	71.33	20 256005	86.00	20 256006	95.40	20 257001	18.40	20 257002	28.75
20 257003	26.00	20 257004	80.70	20 258001	192.00	20 258002	219.40	20 259001	110.50	20 259004	116.55
20 259001	85.04	20 259002	154.50	20 259003	43.50	20 259004	142.35	20 259005	57.92	20 259006	154.30
20 260001	57.57	20 260002	81.13	20 260003	138.00	20 260004	60.62	20 260005	52.40	20 260006	125.00
20 261001	57.60	20 261002	38.20	20 261003	69.80	20 261004	98.40	20 262001	38.50	20 262002	67.90
20 262003	68.00	20 262004	50.84	20 263001	215.00	20 263002	97.73	20 263003	64.00	20 263006	31.50
20 264001	20.75	20 264002	76.00	20 264003	151.35	20 264004	124.57	20 265001	25.90	20 265002	42.40
20 265003	56.00	20 265004	42.21	20 266001	15.75	20 266002	23.90	20 266003	13.00	20 266004	20.00
20 267001	850.00	20 267002	276.00	20 267003	900.00	20 267004	2800.00	20 268001	6000.00	20 268002	4500.00
20 268003	1800.00	20 268004	1450.00	20 269001	400.00	20 269002	350.00	20 269003	400.00	20 269004	500.00
20 270001	1232.00	20 270002	1304.00	20 270003	1924.64	20 270004	690.00	20 271001	6800.00	20 271002	9753.15
20 271003	19000.00	20 271004	10900.00	20 272001	650.00	20 272002	1800.00	20 272003	250.00	20 272004	600.00
20 273001	915.00	20 273002	250.00	20 273003	600.00	20 273004	220.00	20 274001	881.90	20 274002	9500.00
20 274003	1099.00	20 274004	790.00	20 275001	80.00	20 275002	80.00	20 275003	150.00	20 275004	70.00
20 276001	400.00	20 276002	500.00	20 276003	350.00	20 276004	280.00	20 277001	5635.00	20 277002	3678.00
20 277003	350.00	20 277004	3000.00	20 278001	545.00	20 278002	240.00	20 278003	50.00	20 278004	60.00
20 279001	60.00	20 279002	35.00	20 279003	20.00	20 279004	40.00	20 280001	150.00	20 280002	100.00
20 280003	250.00	20 280004	300.00	20 280005	170.00	20 280006	150.00	20 281001	25.00	20 281002	23.83
20 281008	69.90	20 281009	96.00	20 282003	170.00	20 282006	64.71	20 282009	159.90	20 282010	125.00
20 283001	34.00	20 283005	36.05	20 283006	45.00	20 283009	37.17	20 283010	41.50	20 283011	50.00
20 284001	129.90	20 284003	104.00	20 284004	120.00	20 284005	75.82	20 284006	165.00	20 284008	106.52
20 285001	17.90	20 285002	32.20	20 285003	32.50	20 285004	83.50	20 286001	49.90	20 286002	29.90
20 286005	31.50	20 286006	76.90	20 287001	21.50	20 287002	15.50	20 287003	12.50	20 287004	172.00
20 288001	28.16	20 288002	118.90	20 288003	59.10	20 288004	41.50	20 289001	259.00	20 289002	35.50
20 289003	24.55	20 289004	14.90	20 290003	28.40	20 290004	295.00	20 290005	28.80	20 290007	16.00
20 291003	16.50	20 291004	9.90	20 291007	115.00	20 291009	71.60	20 292001	36.90	20 292002	65.90
20 292006	354.50	20 292007	123.99	20 293001	17.10	20 293004	22.30	20 293007	18.90	20 293008	25.90
20 294001	20.60	20 294003	40.00	20 294004	67.64	20 294005	12.60	20 295001	14.55	20 295002	18.10
20 295003	8.47	20 295004	12.50	20 305001	4.00	20 305002	4.00	20 305003	4.00	20 305004	4.00
20 306001	4.00	20 306002	4.00	20 306003	4.00	20 306004	4.00	20 307001	100.00	20 307002	50.00
20 307003	50.00	20 307004	120.00	20 309001	1351.88	20 309002	160.00	20 309003	850.00	20 309004	75.00
20 310001	2588.96	20 310002	2612.00	20 310003	3494.83	20 310004	957.77	20 311001	162400.00	20 311002	134600.00
20 311003	107160.00	20 311004	127908.00	20 311005	270100.00	20 311006	132550.00	20 312001	133500.00	20 312002	19600.00
20 311010	116704.00	20 311012	157685.00	20 312001	2295.00	20 312002	2419.00	20 312003	1250.00	20 312004	1149.00
20 313001	6.56	20 313002	6.56	20 313003	6.56	20 313004	6.56	20 314001	7.75	20 314002	7.75
20 314003	7.75	20 314004	7.75	20 315001	42.18	20 315004	23.04	20 315009	22.24	20 315012	21.05
20 316001	749.80	20 316003	549.00	20 316004	510.00	20 316005	376.00	20 317001	132.00	20 317002	210.00
20 317003	200.00	20 317004	25.00	20 318003	620.00	20 318004	549.00	20 318005	549.00	20 318006	599.00
20 319001	10850.57	20 319002	10850.57	20 320001	3058.82	20 320002	3058.82	20 320003	3058.82	20 320004	3058.82
20 320005	3557.77	20 320006	3058.82	20 321001	1265.00	20 321002	6900.00	20 321003	9700.00	20 321004	843.00
20 322001	50.00	20 322002	400.00	20 322003	350.00	20 322004	70.00	20 323001	898.00	20 323002	263.00
20 323003	240.00	20 323004	731.40	20 324008	57.00	20 324049	57.00	20 324053	57.00	20 324061	56.00
20 325001	10.00	20 325002	12.50	20 335001	1797.08	20 335002	1316.67	20 335003	1695.83	20 335004	4797.50
20 336001	2009.33	20 336002	1760.00	20 336003	3325.00	20 336004	2367.50	20 337001	612.50	20 337002	2257.92
20 337003	2181.67	20 337004	858.33	20 338001	1653.33	20 338002	2248.33	20 338003	1037.50	20 338004	3342.50
20 339001	1869.17	20 339002	1325.83	20 339003	1287						

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
21 030001	40.00	21 030002	34.38	21 030003	21.25	21 030004	29.00	21 031001	60.50	21 031002	44.64
21 031003	57.20	21 031004	60.00	21 032001	23.90	21 032002	60.90	21 032003	28.39	21 032004	31.90
21 032005	46.45	21 032006	42.30	21 033001	425.00	21 033002	434.00	21 033003	440.00	21 033004	437.50
21 034001	84.50	21 034002	79.90	21 034003	74.10	21 034004	104.00	21 035001	31.10	21 035002	33.90
21 035003	125.88	21 035004	33.25	21 036001	190.75	21 036002	83.65	21 036003	150.40	21 036004	140.00
21 037001	21.53	21 037002	37.90	21 037003	56.43	21 037004	31.50	21 038001	88.85	21 038002	16.90
21 038003	121.00	21 038004	118.00	21 039001	80.25	21 039002	131.15	21 039003	95.90	21 039004	38.75
21 040001	120.75	21 040002	104.90	21 040003	81.50	21 040004	124.73	21 041001	23.80	21 041002	22.80
21 041003	42.75	21 041004	47.00	21 041005	42.00	21 041006	59.41	21 042001	60.42	21 042002	278.75
21 042003	206.58	21 042004	381.76	21 043001	9.45	21 043002	9.50	21 043003	9.25	21 043004	9.80
21 043005	8.90	21 043006	7.00	21 043007	9.51	21 043008	10.34	21 044001	83.95	21 044002	66.67
21 044003	53.03	21 044004	87.45	21 045001	138.26	21 045002	174.75	21 045003	24.29	21 045004	19.35
21 045005	41.33	21 045006	29.09	21 046001	57.30	21 046002	62.90	21 046003	35.00	21 046004	42.90
21 047001	18.30	21 047002	22.10	21 047003	19.30	21 047004	34.80	21 048001	38.00	21 048002	61.45
21 048003	74.90	21 048004	75.00	21 049001	27.78	21 049002	39.60	21 049003	35.42	21 049004	27.70
21 050001	63.90	21 050002	67.90	21 050003	82.80	21 050004	87.50	21 051001	71.25	21 051002	84.58
21 051003	72.80	21 051004	75.00	21 052001	3.00	21 052002	3.00	21 052003	55.00	21 052004	48.00
21 053001	73.67	21 053002	78.50	21 053003	74.50	21 053004	76.67	21 054001	57.78	21 054002	57.50
21 054003	78.68	21 054004	55.56	21 055001	14.00	21 055002	21.22	21 055003	10.75	21 055004	13.02
21 056001	17.84	21 056002	22.00	21 056003	19.79	21 056004	10.90	21 056005	10.34	21 056006	10.47
21 056007	13.20	21 056008	14.29	21 056009	28.00	21 056010	44.74	21 057001	19.90	21 057002	20.71
21 057003	17.35	21 057004	20.43	21 057005	18.30	21 057006	21.97	21 058001	7.94	21 058002	7.87
21 058003	13.90	21 058004	7.92	21 058005	12.80	21 058006	7.84	21 059001	4.44	21 059002	3.11
21 059003	4.05	21 059004	3.00	21 060001	19.40	21 060002	21.45	21 061003	23.54	21 061004	22.20
21 061005	6.55	21 061006	14.00	21 061007	17.92	21 061008	13.82	21 062001	11.90	21 062002	18.05
21 062003	10.28	21 062004	7.90	21 063001	7.65	21 063002	9.18	21 063003	7.72	21 063004	7.60
21 064001	6.00	21 064002	44.25	21 064003	29.90	21 064004	34.66	21 064005	6.55	21 064006	8.10
21 065001	29.90	21 065002	31.40	21 065003	34.50	21 065004	32.15	21 065005	10.15	21 065006	8.45
21 066003	19.70	21 066004	12.70	21 067001	4.41	21 067002	4.87	21 067003	3.82	21 067004	13.90
21 068001	19.65	21 068002	16.94	21 068003	17.92	21 068004	27.20	21 069001	28.90	21 069002	30.92
21 069003	26.97	21 069004	32.15	21 070001	6.50	21 070002	6.45	21 070003	4.75	21 070004	7.05
21 071001	5.35	21 071002	19.20	21 071003	5.65	21 071004	14.65	21 072001	16.65	21 072002	18.00
21 072003	11.55	21 072004	17.20	21 073001	6.80	21 073002	11.45	21 073003	12.31	21 073004	8.40
21 073005	10.12	21 073006	5.35	21 073007	12.15	21 073008	8.49	21 073009	10.80	21 073010	6.95
21 074001	9.15	21 074002	11.72	21 074003	14.90	21 074004	19.23	21 075002	5.90	21 075003	7.07
21 075003	4.26	21 075004	8.55	21 076001	1.57	21 076002	3.68	21 076003	49.50	21 076004	36.15
21 076005	7.25	21 076006	7.33	21 076007	12.90	21 076008	10.25	21 077001	12.40	21 077002	10.34
21 077003	7.18	21 077004	11.25	21 078001	9.15	21 078002	7.53	21 078003	9.80	21 078004	15.15
21 079001	9.55	21 079002	9.46	21 079003	7.49	21 079004	12.45	21 080001	4.90	21 080002	5.32
21 080003	4.17	21 080004	6.95	21 081001	18.15	21 081002	25.90	21 081003	6.40	21 081004	7.20
21 082001	9.15	21 082002	8.54	21 082003	9.12	21 082004	12.05	21 083001	5.93	21 083002	5.87
21 083003	2.16	21 083004	3.50	21 084001	28.45	21 084002	26.75	21 084003	23.00	21 084004	26.97
21 085001	4.30	21 085002	16.33	21 085003	16.90	21 085004	15.47	21 086001	15.32	21 086002	14.90
21 086003	6.50	21 086004	12.10	21 087001	15.65	21 087002	17.64	21 087003	13.05	21 087004	18.05
21 088001	31.90	21 088002	35.56	21 088003	19.05	21 088004	28.40	21 089001	14.90	21 089002	13.99
21 089003	9.51	21 089004	16.50	21 089005	17.72	21 089006	12.45	21 089007	14.02	21 089008	12.90
21 090001	60.60	21 090002	44.65	21 090003	84.00	21 090005	109.23	21 091001	20.90	21 091002	19.00
21 091003	22.50	21 091004	12.08	21 092001	12.71	21 092002	13.55	21 092003	13.85	21 092004	13.20
21 093001	20.79	21 093002	19.50	21 093003	30.49	21 093004	34.50	21 094001	18.03	21 094002	19.50
21 094003	20.35	21 094004	24.75	21 095001	58.25	21 095002	16.19	21 095003	56.00	21 095004	51.29
21 095005	67.73	21 095006	53.69	21 096001	29.94	21 096002	25.00	21 096003	19.26	21 096004	28.19
21 096005	46.27	21 096006	41.00	21 097001	49.12	21 097002	54.42	21 097003	58.00	21 097004	44.71
21 098001	9.50	21 098002	8.79	21 098003	8.50	21 098004	8.90	21 099001	332.67	21 099002	255.25
21 099003	312.00	21 099004	272.50	21 100001	91.87	21 100002	115.18	21 100003	83.00	21 100004	67.28
21 101001	11.67	21 101002	10.83	21 101003	7.33	21 101004	10.00	21 101005	10.00	21 101006	5.38
21 101007	3.55	21 101008	12.06	21 102001	12.00	21 102002	6.67	21 102003	5.67	21 102004	3.67
21 102005	8.00	21 102006	6.67	21 103001	41.54	21 103002	58.08	21 103003	45.90	21 103004	41.96
21 104003	4.45	21 104004	4.50	21 104005	104.67	21 104006	104.71	21 105001	106.92	21 105002	583.77
21 105003	68.94	21 105004	57.87	21 106001	105.88	21 106002	100.00	21 106003	50.00	21 106004	64.50
21 107001	44.00	21 107002	39.20	21 107003	21.75	21 107004	41.90	21 108001	67.20	21 108002	56.85
21 108003	21.50	21 108004	54.88	21 109001	25.30	21 109002	66.46	21 109003	70.00	21 109004	58.00
21 109005	62.67	21 109006	47.71	21 110001	5.50	21 110002	63.65	21 110003	50.83	21 110004	68.00
21 111001	32.00	21 111002	30.00	21 111003	89.90	21 111004	89.00	21 112001	140.00	21 112002	140.00
21 112003	130.00	21 112004	100.00	21 113001	50.00	21 113002	55.00	21 113003	38.90	21 113004	66.00
21 114001	110.00	21 114002	110.00	21 114003	57.00	21 114004	97.00	21 115001	80.00	21 115002	133.50
21 115003	77.50	21 115004	69.00	21 116001	17.31	21 116002	15.69	21 116003	17.00	21 116004	5.90
21 116005	23.48	21 116006	21.72	21 116007	41.06	21 116008	8.50	21 117001	335.71	21 117002	179.00
21 117003	150.53	21 117004	125.92	21 118001	130.00	21 118002	58.05	21 118003	175.00	21 118004	46.50
21 119001	154.53	21 119002	91.07	21 119003	100.50	21 119004	111.20	21 119005	113.97	21 119006	117.50
21 120001	100.45	21 120002	86.27	21 120003	118.00	21 120004	142.14	21 120005	62.50	21 120006	65.00
21 121001	151.67	21 121002	69.33	21 121003	70.53	21 121004	98.67	21 122001	20.00	21 122002	12.00
21 122003	229.00	21 122004	20.00	21 123001	17.90	21 123002	72.00	21 124001	79.00	21 124002	149.00
21 134003	299.00	21 134004	199.00	21 134005	269.00	21 134006	125.00	21 134007	189.90	21 134008	77.00
21 134009	139.00	21 134010	199.00	21 134011	326.00	21 134012	169.00	21 134013	99.90	21 134014	84.90
21 134015	178.00	21 134016	179.00	21 134017	286.50	21 134018	99.90	21 134019	279.00	21 134020	229.00
21 134021	198.00	21 134022	179.00	21 134023	244.00	21 134024	89.90	21 135001	209.00	21 135002	28.90
21 135003	229.00	21 135004	24.90	21 135005	94.00	21 135006	58.00	21 135007	48.00	21 135008	42.90
21 135009	139.00	21 135010	24.90	21 135011	66.70	21 135012	58.00	21 135013	44.00	21 135014	39.90
21 135015	99.90	21 135016	46.90	21 135017	24.90	21 135018	56.90	21 135019	279.00	21 135020	49.90
21 135021	46.70	21 135022	49.90	21 135023	34.90	21 135024	29.90	21 136001	54.90	21 136002	29.90
21 136003	21.90	21 136004	24.90	21 136005	17.90	21 136006	24.90	21 136007	149.90	21 136008	34.90
21 136009	21.00	21 136010	27.9								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
21 156009	179.90	21 156010	119.00	21 156011	219.00	21 156012	92.50	21 157001	29.90	21 157002	14.90	21 157003	19.90
21 157004	14.90	21 157005	109.90	21 157006	23.50	21 157007	14.90	21 157008	12.49	21 157009	279.99	21 157010	24.90
21 158001	249.00	21 158002	369.00	21 158003	139.00	21 158004	169.00	21 158005	329.00	21 158006	469.00	21 158007	249.00
21 158008	249.00	21 158009	199.00	21 158010	129.99	21 158011	458.00	21 158012	599.00	21 158013	399.00	21 158014	469.00
21 158015	199.00	21 158016	269.99	21 158017	764.00	21 158018	299.99	21 158019	159.00	21 158020	359.00	21 158021	270.00
21 158022	369.00	21 158023	724.00	21 158024	669.00	21 158025	169.00	21 158026	177.00	21 158027	177.00	21 158028	169.00
21 159001	559.00	21 159002	175.00	21 159003	197.00	21 159004	162.90	21 159005	79.90	21 159006	149.90	21 159007	149.90
21 160001	149.90	21 160002	129.99	21 160003	177.00	21 160004	169.00	21 160005	159.00	21 160006	189.00	21 160007	169.00
21 160008	169.00	21 160009	160.00	21 160010	157.00	21 160011	99.90	21 160012	169.00	21 160013	89.99	21 160014	139.00
21 160015	189.00	21 160016	120.00	21 160017	359.00	21 160018	480.00	21 160019	195.00	21 160020	499.00	21 160021	239.00
21 160022	195.00	21 160023	499.00	21 160024	170.00	21 160025	135.00	21 160026	539.00	21 160027	329.00	21 160028	239.00
21 160029	264.50	21 160030	199.00	21 160031	399.50	21 160032	259.00	21 160033	329.00	21 160034	329.00	21 160035	239.00
21 160036	379.50	21 160037	508.00	21 160038	389.50	21 160039	359.00	21 160040	569.00	21 160041	569.00	21 160042	239.00
21 160043	124.50	21 160044	469.00	21 160045	414.50	21 160046	199.00	21 160047	479.00	21 160048	199.00	21 160049	385.00
21 160050	199.50	21 160051	469.00	21 160052	429.50	21 160053	219.00	21 160054	399.00	21 160055	295.00	21 160056	395.00
21 160057	239.00	21 160058	439.99	21 160059	273.00	21 160060	169.00	21 160061	179.50	21 160062	295.00	21 160063	295.00
21 160064	399.50	21 160065	219.50	21 160066	399.00	21 160067	119.00	21 160068	154.50	21 160069	395.00	21 160070	169.50
21 160071	299.50	21 160072	380.00	21 160073	124.00	21 160074	459.50	21 160075	344.50	21 160076	359.00	21 160077	359.00
21 160078	284.00	21 160079	307.50	21 160080	189.50	21 160081	301.00	21 160082	324.50	21 160083	246.00	21 160084	399.00
21 160085	259.50	21 160086	299.00	21 160087	319.50	21 160088	179.00	21 160089	289.00	21 160090	695.00	21 160091	459.00
21 160092	229.00	21 160093	205.00	21 160094	209.50	21 160095	259.00	21 160096	569.50	21 160097	419.00	21 160098	299.00
21 160099	1569.00	21 160100	1455.00	21 160101	519.00	21 160102	409.00	21 160103	419.00	21 160104	349.00	21 160105	299.00
21 160106	324.50	21 160107	319.00	21 160108	649.50	21 160109	559.00	21 160110	519.00	21 160111	519.00	21 160112	519.00
21 160113	294.00	21 160114	299.00	21 160115	259.50	21 160116	449.50	21 160117	449.50	21 160118	449.50	21 160119	449.50
21 160120	534.50	21 160121	405.00	21 160122	249.50	21 160123	645.00	21 160124	448.50	21 160125	579.00	21 160126	425.00
21 160127	379.50	21 160128	389.00	21 160129	316.00	21 160130	229.50	21 160131	339.50	21 160132	270.00	21 160133	149.00
21 160134	337.50	21 160135	432.00	21 160136	489.50	21 160137	199.00	21 160138	162.00	21 160139	189.00	21 160140	269.00
21 160141	329.00	21 160142	359.00	21 160143	338.50	21 160144	359.00	21 160145	277.00	21 160146	40.00	21 160147	139.93
21 160148	259.00	21 160149	209.00	21 160150	254.00	21 160151	119.00	21 160152	135.90	21 160153	169.90	21 160154	169.90
21 160155	50.00	21 160156	242.33	21 160157	259.00	21 160158	262.00	21 160159	263.00	21 160160	175.00	21 160161	189.00
21 160162	329.00	21 160163	329.00	21 160164	239.00	21 160165	184.00	21 160166	222.00	21 160167	129.90	21 160168	129.90
21 160169	299.00	21 160170	179.00	21 160171	259.00	21 160172	150.00	21 160173	263.00	21 160174	120.00	21 160175	90.00
21 160176	154.50	21 160177	119.00	21 160178	120.00	21 160179	92.00	21 160180	148.00	21 160181	148.00	21 160182	69.90
21 160183	211.50	21 160184	40.00	21 160185	129.00	21 160186	50.00	21 160187	199.00	21 160188	199.00	21 160189	629.00
21 160190	12.00	21 160191	129.00	21 160192	229.00	21 160193	129.90	21 160194	708.00	21 160195	170.00	21 160196	277.00
21 160197	179.92	21 160198	99.90	21 160199	2.87	21 160200	1648.76	21 160201	1648.76	21 160202	1648.76	21 160203	2579.00
21 160204	163.21	21 160205	162.58	21 160206	1648.76	21 160207	127.07	21 160208	674.50	21 160209	78.00	21 160210	61.78
21 160211	75.00	21 160212	195.00	21 160213	249.00	21 160214	88.16	21 160215	78.00	21 160216	175.00	21 160217	199.00
21 160218	1648.76	21 160219	1648.76	21 160220	249.00	21 160221	189.00	21 160222	325.00	21 160223	147.87	21 160224	116.84
21 160225	348.00	21 160226	249.00	21 160227	790.00	21 160228	450.00	21 160229	859.00	21 160230	147.87	21 160231	116.84
21 160232	23.61	21 160233	65.00	21 160234	147.87	21 160235	150.00	21 160236	150.00	21 160237	1892.50	21 160238	52.00
21 160239	62.00	21 160240	790.00	21 160241	147.87	21 160242	324.00	21 160243	17.34	21 160244	34.67	21 160245	287.30
21 160246	104.40	21 160247	147.87	21 160248	150.00	21 160249	113.94	21 160250	134.58	21 160251	155.22	21 160252	287.30
21 160253	12.90	21 160254	250.00	21 160255	324.00	21 160256	709.92	21 160257	951.42	21 160258	1555.17	21 160259	2158.92
21 160260	77.84	21 160261	324.00	21 160262	3701.38	21 160263	7341.13	21 160264	7947.75	21 160265	8554.38	21 160266	5521.25
21 160267	72.65	21 160268	93.29	21 160269	188018	21 160270	4.81	21 160271	711.47	21 160272	7.45	21 160273	8.91
21 160274	347.67	21 160275	468.42	21 160276	6734.50	21 160277	2191.00	21 160278	1430.00	21 160279	7.45	21 160280	3.71
21 160281	2973.43	21 160282	3094.75	21 160283	188024	21 160284	23.40	21 160285	15.60	21 160286	23.40	21 160287	15.60
21 160288	6127.88	21 160289	6734.50	21 160290	188024	21 160291	23.40	21 160292	15.60	21 160293	23.40	21 160294	15.60
21 160295	8.91	21 160296	4.81	21 160297	188024	21 160298	23.40	21 160299	15.60	21 160300	23.40	21 160301	15.60
21 160302	7.45	21 160303	7.45	21 160304	188024	21 160305	23.40	21 160306	15.60	21 160307	23.40	21 160308	15.60
21 160309	7.45	21 160310	7.45	21 160311	188024	21 160312	23.40	21 160313	15.60	21 160314	23.40	21 160315	15.60
21 160316	31.92	21 160317	2244.00	21 160318	188024	21 160319	23.40	21 160320	15.60	21 160321	23.40	21 160322	15.60
21 160323	2000.00	21 160324	100.00	21 160325	188024	21 160326	23.40	21 160327	15.60	21 160328	23.40	21 160329	15.60
21 160330	2500.00	21 160331	600.00	21 160332	188024	21 160333	23.40	21 160334	15.60	21 160335	23.40	21 160336	15.60
21 160337	450.00	21 160338	30.00	21 160339	188024	21 160340	23.40	21 160341	15.60	21 160342	23.40	21 160343	15.60
21 160344	4440.50	21 160345	3699.99	21 160346	188024	21 160347	23.40	21 160348	15.60	21 160349	23.40	21 160350	15.60
21 160351	1899.00	21 160352	1900.99	21 160353	188024	21 160354	23.40	21 160355	15.60	21 160356	23.40	21 160357	15.60
21 160358	7499.00	21 160359	7499.00	21 160360	188024	21 160361	23.40	21 160362	15.60	21 160363	23.40	21 160364	15.60
21 160365	2107.50	21 160366	1999.00	21 160367	188024	21 160368	23.40	21 160369	15.60	21 160370	23.40	21 160371	15.60
21 160372	2107.50	21 160373	1999.00	21 160374	188024	21 160375	23.40	21 160376	15.60	21 160377	23.40	21 160378	15.60
21 160379	6999.00	21 160380	3599.00	21 160381	188024	21 160382	23.40	21 160383	15.60	21 160384	23.40	21 160385	15.60
21 160386	3799.00	21 160387	2234.99	21 160388	188024	21 160389	23.40	21 160390	15.60	21 160391	23.40	21 160392	15.60
21 160393	295.00	21 160394	353.00	21 160395	188024	21 160396	23.40	21 160397	15.60	21 160398	23.40	21 160399	15.60
21 160400	459.00	21 160401	469.99	21 160402	188024	21 160403	23.40	21 160404	15.60	21 160405	23.40	21 160406	15.60
21 160407	325.00	21 160408	154.00	21 160409	188024	21 160410	23.40	21 160411	15.60	21 160412	23.40	21 160413	15.60
21 160414	221002	21 160415	2049.00	21 160416	188024	21 160417	23.40	21 160418	15.60	21 160419	23.40	21 160420	15.60
21 160421	1199.00	21 160422	8499.00	21 160423	188024	21 160424	23.40	21 160425	15.60	21 160426	23.40	21 160427	15.60
21 160428	3000.00	21 160429	3499.00										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
21 320001	3058.20	21 320002	3058.20	21 320003	3058.20	21 320004	3058.20	21 320005	3058.20	21 320006	3058.20
21 321001	115.00	21 321002	180.00	21 321003	119.00	21 321004	200.00	21 322001	92.08	21 322002	114.65
21 322003	59.00	21 322004	39.98	21 323001	1243.15	21 323002	2390.00	21 323003	784.30	21 323004	500.00
21 324001	33.00	21 325001	10.00	21 325002	10.00	21 335001	1000.33	21 335002	566.67	21 335003	75.83
21 336001	1115.00	21 336002	1494.17	21 336003	2187.50	21 336004	1640.00	21 337001	558.33	21 337002	1073.33
21 337003	616.67	21 337004	716.67	21 338001	595.83	21 338002	1790.83	21 338003	1607.92	21 338004	530.00
21 339001	791.67	21 339002	2195.83	21 339003	750.00	21 339004	1566.67	21 340001	629.17	21 340002	408.33
21 340003	701.67	21 340004	393.75	21 341001	14800.00	21 341002	4400.00	21 341003	2200.00	21 341004	3900.00
21 342001	1316.67	21 342002	1244.17	21 342003	2079.17	21 342004	1360.83	21 343001	148.00	21 343002	125.00
21 343003	210.00	21 343004	210.00	21 343005	155.00	21 343006	130.00	21 343007	155.00	21 343008	155.00
21 343009	155.00	21 343010	155.00	21 343011	270.00	21 343012	185.00	21 343013	80.00	21 343014	59.00
21 344001	149.00	21 344002	60.00	21 344003	26.00	21 344004	285.00	21 345001	8.50	21 345002	16.60
21 345003	8.90	21 345004	14.50	21 345005	24.90	21 345006	8.80	21 346001	2.50	21 346002	8.90
21 346003	29.50	21 346004	28.00	21 347001	3960.00	21 347002	7534.00	21 347003	800.00	21 347004	2200.00
21 347005	6369.00	21 347006	2300.00	21 348001	450.00	21 348002	885.00	21 348003	590.00	21 348004	525.00
21 348005	944.00	21 348006	470.00	21 348007	570.00	21 348008	248.00	21 348009	420.00	21 348010	424.80
21 349001	40.00	21 349002	32.00	21 349003	22.00	21 349004	32.00	21 350001	37.00	21 350002	40.00
21 350003	30.00	21 350004	38.00	21 351001	1099.00	21 351002	519.00	21 351003	305.00	21 351004	405.00
21 352001	120.00	21 352002	100.00	21 352003	40.00	21 352004	1100.00	21 352005	60.00	21 352006	80.00
21 353001	250.00	21 353002	200.00	21 353003	10000.00	21 353004	850.00	21 353005	300.00	21 353006	375.00
21 354001	45.00	21 354002	130.00	21 354003	30.00	21 354004	30.00	21 355001	217.50	21 355002	10.00
21 355003	217.35	21 355004	10.00	21 356001	10.00	21 356002	7.00	21 356003	10.00	21 356004	10.00
21 357001	29.00	21 357002	30.00	21 357003	29.00	21 357004	25.00	21 358001	52.90	21 358002	349.90
21 359003	0.90	21 359004	149.90	21 359005	162.00	21 359006	299.90	21 359007	149.90	21 359008	155.00
21 359009	208.00	21 359010	169.00	21 359011	145.00	21 359012	27.95	21 360001	22.95	21 360002	22.70
21 360003	21.95	21 360004	16.90	21 361001	36.00	21 361002	56.00	21 361003	119.00	21 361004	39.90
21 362001	30.00	21 362002	28.00	21 362003	18.00	21 362004	20.00	21 363001	1850.00	21 363002	2250.00
21 363003	3750.00	21 363004	340.00	21 364001	419.75	21 364002	199.00	21 364003	169.00	21 364004	639.00
21 378001	24.00	21 378002	28.00	21 378003	20.00	21 378004	18.00	21 378005	41.00	21 378006	27.00
21 378007	20.50	21 378008	26.00	21 379001	218.00	21 379002	137.00	21 379003	83.00	21 379004	168.00
21 379005	150.00	21 379006	160.00	21 379007	128.00	21 379008	109.00	21 380001	10.00	21 380002	12.00
21 380003	10.00	21 380004	10.00	21 381001	40.00	21 381002	11.00	21 381003	22.00	21 381004	16.00
21 382001	400.00	21 382002	2000.00	21 382003	3500.00	21 382004	9000.00	21 383001	4600.00	21 383002	5500.00
21 383003	4485.00	21 383004	5000.00	21 384001	316.00	21 384002	80.00	21 384003	215.05	21 384004	1500.00
21 384007	1036.00	21 384008	920.00	21 385001	7.00	21 385002	7.00	21 385003	7.00	21 385004	7.00
22 001005	4.90	22 001006	7.00	22 001007	7.00	22 001008	7.00	22 001009	7.00	22 001010	7.00
22 001011	4.90	22 001012	23.95	22 002001	5.60	22 002002	5.20	22 002003	3.00	22 002004	3.00
22 002005	23.13	22 002006	67.02	22 003001	8.00	22 003002	11.67	22 003003	50.00	22 003004	10.40
22 004001	1.40	22 004002	1.00	22 004003	1.60	22 004004	2.70	22 005001	0.80	22 005002	0.70
22 005003	0.70	22 005004	0.90	22 006001	20.74	22 006002	33.33	22 006003	36.21	22 006004	19.93
22 007001	53.60	22 007002	62.50	22 007003	53.77	22 007004	50.00	22 008001	11.50	22 008002	13.68
22 008003	38.00	22 008004	17.50	22 009001	28.72	22 009002	18.30	22 009003	13.69	22 009004	25.11
22 010001	18.00	22 010002	28.33	22 010003	20.00	22 010004	26.53	22 011001	51.71	22 011002	27.43
22 011003	36.83	22 011004	91.67	22 012001	4.70	22 012002	8.21	22 012003	4.95	22 012004	5.80
22 013001	72.61	22 013002	57.77	22 013003	60.69	22 013004	31.94	22 013005	33.75	22 013006	82.86
22 014001	5.80	22 014002	5.36	22 014003	8.29	22 014004	7.50	22 014005	6.70	22 014006	6.00
22 015001	24.80	22 015002	32.50	22 015003	27.40	22 015004	25.50	22 016001	17.65	22 016002	17.72
22 016003	16.75	22 016004	18.00	22 017001	37.75	22 017002	75.00	22 017003	70.00	22 017004	42.50
22 018001	44.70	22 018002	70.00	22 018003	70.00	22 018004	15.00	22 018005	46.75	22 018006	42.38
22 019001	66.90	22 019002	64.00	22 019003	60.00	22 019004	68.00	22 020001	37.50	22 020002	50.00
22 020003	45.00	22 020004	39.95	22 021001	74.00	22 021002	72.00	22 021003	70.00	22 021004	38.50
22 021005	61.25	22 021006	69.25	22 022001	52.90	22 022002	72.00	22 022003	65.00	22 022004	56.50
22 023001	72.00	22 023002	73.50	22 023003	34.38	22 023004	36.90	22 024001	30.35	22 024002	50.00
22 024003	44.00	22 024004	34.73	22 025001	73.90	22 025002	74.00	22 025003	67.20	22 025004	71.50
22 026001	30.00	22 026002	30.00	22 026003	35.00	22 026004	15.90	22 027001	36.00	22 027002	35.00
22 027003	35.00	22 027004	25.30	22 028001	42.00	22 028002	24.90	22 028003	40.00	22 028004	54.94
22 029001	50.00	22 029002	87.60	22 029003	55.99	22 029004	46.90	22 030001	27.90	22 030002	42.88
22 030003	25.10	22 030004	34.00	22 031001	52.90	22 031002	57.40	22 031003	22.44	22 031004	57.00
22 032001	52.40	22 032002	33.60	22 032003	25.75	22 032004	251.50	22 032005	45.00	22 032006	44.40
22 033001	72.90	22 033002	107.65	22 033003	60.00	22 033004	66.00	22 034001	71.55	22 034002	66.00
22 034003	75.00	22 034004	75.00	22 035001	32.90	22 035002	50.00	22 035003	50.00	22 035004	107.20
22 036001	98.68	22 036002	122.35	22 036003	110.00	22 036004	100.00	22 037001	23.05	22 037002	35.40
22 037003	37.50	22 037004	35.00	22 038001	35.00	22 038002	76.90	22 038003	120.00	22 038004	35.00
22 039001	86.90	22 039002	161.10	22 039003	113.50	22 039004	130.00	22 040001	120.00	22 040002	91.65
22 040003	116.00	22 040004	100.00	22 041001	23.41	22 041002	20.47	22 041003	50.00	22 041004	42.00
22 041005	20.00	22 041006	25.00	22 042001	151.71	22 042002	158.42	22 042003	210.00	22 042004	107.20
22 043001	9.48	22 043002	9.48	22 043003	9.48	22 043004	8.50	22 043005	8.50	22 043006	8.50
22 043007	6.00	22 043008	6.00	22 044001	48.24	22 044002	73.35	22 044003	42.94	22 044004	54.42
22 045001	197.50	22 045002	212.50	22 045003	39.70	22 045004	23.05	22 045005	20.00	22 045006	34.01
22 046001	47.90	22 046002	64.00	22 046003	73.78	22 046004	40.00	22 047001	28.67	22 047002	22.67
22 047003	21.00	22 047004	33.33	22 048001	59.35	22 048002	61.60	22 048003	49.95	22 048004	74.88
22 049001	28.50	22 049002	28.50	22 049003	37.22	22 049004	26.86	22 050001	78.50	22 050002	78.50
22 050003	81.00	22 050004	49.70	22 051001	54.40	22 051002	365.00	22 051003	70.00	22 051004	72.25
22 052001	35.00	22 052002	50.00	22 052003	23.90	22 052004	19.40	22 053001	75.00	22 053002	75.92
22 053003	48.53	22 053004	74.44	22 054001	67.56	22 054002	51.78	22 054003	76.65	22 054004	49.33
22 055001	11.02	22 055002	10.00	22 055003	12.49	22 055004	9.22	22 056001	12.37	22 056002	10.95
22 056003	12.22	22 056004	18.23	22 056005	10.50	22 056006	60.50	22 056007	60.50	22 056008	35.32
22 056009	50.00	22 056010	10.04	22 057001	15.50	22 057002	24.50	22 057003	18.56	22 057004	22.00
22 057005	17.90	22 057006	27.45	22 058001	5.96	22 058002	5.25	22 058003	6.35	22 058004	7.38
22 058005	7.75	22 058006	20.85	22 059001	3.12	22 059002	3.08	22 059003	3.00	22 059004	3.00
22 060001	18.08	22 060002	17.								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
22 134005	399.00	22 134006	99.99	22 134007	399.00	22 134008	545.00	22 134009	249.00	22 134010	138.00
22 134011	219.00	22 134012	119.00	22 134013	259.00	22 134014	352.00	22 134015	92.00	22 134016	139.00
22 134017	375.00	22 134018	119.99	22 134019	375.00	22 134020	199.00	22 134021	249.00	22 134022	108.00
22 134023	249.00	22 134024	109.00	22 135001	109.00	22 135002	49.99	22 135003	119.00	22 135004	36.99
22 135005	33.00	22 135006	28.99	22 135007	37.50	22 135008	27.90	22 135009	79.00	22 135010	17.00
22 135011	29.90	22 135012	17.50	22 135013	37.00	22 135014	39.50	22 135015	23.00	22 135016	22.99
22 135017	17.90	22 135018	29.90	22 135019	85.00	22 135020	30.00	22 135021	44.00	22 135022	23.90
22 135023	7.90	22 135024	42.00	22 136001	19.00	22 136002	29.00	22 136003	17.90	22 136004	13.99
22 136005	72.00	22 136006	19.90	22 136007	16.00	22 136008	14.50	22 136009	17.90	22 136010	21.50
22 136011	45.00	22 136012	19.99	22 137001	205.00	22 137002	490.00	22 137003	154.45	22 137004	178.00
22 137005	529.00	22 137006	148.00	22 137007	189.00	22 137008	138.00	22 137009	89.90	22 137010	113.00
22 137011	599.00	22 137012	319.00	22 138001	2029.00	22 138002	1890.00	22 138003	1499.00	22 138004	2200.00
22 138005	1990.00	22 138006	399.99	22 138007	1459.00	22 138008	2990.00	22 138009	1990.00	22 138010	2500.00
22 139011	2490.00	22 139012	389.99	22 139001	159.00	22 139002	795.00	22 139003	299.00	22 139004	139.00
22 139005	249.00	22 139006	139.99	22 139007	299.00	22 139008	790.00	22 139009	269.00	22 139010	159.00
22 139011	99.90	22 139012	129.99	22 140001	199.00	22 140002	219.00	22 140003	375.00	22 140004	89.90
22 140005	429.00	22 140006	49.00	22 140007	149.00	22 140008	249.00	22 140009	295.00	22 140010	59.90
22 140011	395.00	22 140012	58.00	22 141001	174.00	22 141002	140.00	22 141003	140.00	22 141004	125.00
22 141005	229.00	22 141006	399.00	22 141007	159.00	22 141008	130.25	22 141009	219.00	22 141010	135.00
22 141011	135.00	22 141012	419.00	22 142001	20.90	22 142002	72.00	22 142003	124.00	22 142004	45.90
22 142005	15.00	22 142006	29.99	22 142007	29.50	22 142008	49.90	22 142009	39.00	22 142010	33.40
22 142011	10.00	22 142012	18.99	22 142013	215.00	22 142014	105.00	22 142015	59.90	22 142016	119.00
22 142017	75.00	22 142018	24.99	22 142019	79.90	22 142020	119.00	22 142021	34.90	22 142022	78.00
22 142023	75.00	22 143001	39.99	22 143002	10.50	22 143003	149.00	22 143004	9.00	22 143005	55.00
22 143005	25.50	22 143006	41.50	22 143007	13.40	22 143008	75.00	22 143009	24.00	22 143010	22.50
22 143011	9.00	22 143012	15.90	22 143013	9.20	22 143014	6.00	22 143015	8.00	22 143016	9.80
22 143017	42.50	22 143018	4.90	22 143019	9.00	22 143020	8.50	22 143021	5.50	22 143022	8.00
22 143023	31.40	22 143024	7.50	22 144001	289.00	22 144002	199.00	22 144003	429.00	22 144004	148.00
22 144005	299.00	22 144006	149.99	22 144007	329.00	22 144008	249.00	22 144009	319.00	22 144010	160.00
22 144011	499.00	22 144012	159.99	22 145001	299.00	22 145002	579.00	22 145003	379.00	22 145004	185.00
22 145005	239.00	22 145006	99.99	22 145007	289.00	22 145008	499.00	22 145009	169.00	22 145010	79.90
22 145011	159.00	22 145012	89.99	22 146001	399.00	22 146002	248.00	22 146003	137.00	22 146004	397.90
22 146005	99.90	22 146006	79.90	22 146007	459.00	22 146008	228.00	22 146009	299.00	22 146010	199.00
22 146011	99.90	22 146012	89.99	22 146013	459.00	22 146014	113.50	22 146015	39.00	22 146016	67.00
22 146017	109.00	22 146018	59.00	22 146019	249.00	22 146020	60.00	22 146021	49.90	22 146022	107.00
22 146023	83.50	22 146024	49.90	22 147001	599.00	22 147002	699.00	22 147003	289.00	22 147004	329.00
22 147005	899.00	22 147006	158.00	22 147007	479.00	22 147008	679.00	22 147009	299.00	22 147010	395.00
22 147011	699.00	22 147012	158.00	22 147013	419.00	22 147014	499.00	22 147015	669.00	22 147016	169.00
22 147017	110.00	22 147018	99.99	22 147019	699.00	22 147020	699.00	22 147021	115.00	22 147022	169.00
22 147023	199.00	22 148001	39.99	22 148002	229.00	22 148003	439.00	22 148004	139.00	22 148005	135.00
22 148005	175.00	22 148006	85.00	22 148007	129.00	22 148008	599.00	22 148009	189.00	22 148010	99.00
22 148011	165.00	22 148012	65.00	22 149001	199.00	22 149002	229.00	22 149003	154.00	22 149004	139.00
22 149005	130.00	22 149006	119.00	22 149007	239.00	22 149008	299.00	22 149009	124.90	22 149010	154.00
22 149011	129.90	22 149012	99.90	22 150001	134.00	22 150002	249.00	22 150003	112.00	22 150004	112.00
22 150005	89.90	22 150006	109.99	22 150007	149.00	22 150008	309.00	22 150009	142.00	22 150010	83.50
22 150011	69.90	22 150012	74.99	22 151001	105.00	22 151002	109.00	22 151003	67.40	22 151004	59.90
22 151005	129.00	22 151006	67.40	22 151007	89.90	22 151008	194.00	22 151009	99.00	22 151010	95.00
22 151011	74.00	22 151012	69.90	22 152001	299.00	22 152002	695.00	22 152003	249.00	22 152004	115.00
22 152005	119.00	22 152006	88.00	22 152007	299.00	22 152008	395.00	22 152009	269.00	22 152010	181.30
22 152011	49.90	22 152012	49.90	22 153001	37.00	22 153002	55.00	22 153003	20.90	22 153004	12.50
22 153005	20.00	22 153006	15.90	22 153007	27.00	22 153008	45.00	22 153009	16.90	22 153010	28.00
22 153011	26.00	22 153012	32.28	22 154001	35.00	22 154002	49.00	22 154003	22.50	22 154004	29.90
22 154005	3.90	22 154006	18.90	22 154007	13.90	22 154008	59.00	22 154009	9.90	22 154010	14.70
22 154011	45.00	22 154012	19.00	22 155001	25.50	22 155002	28.00	22 155003	65.00	22 155004	24.90
22 155005	9.90	22 155006	13.40	22 155007	21.90	22 155008	45.00	22 155009	25.00	22 155010	15.90
22 155011	31.90	22 155012	13.50	22 156001	89.90	22 156002	129.00	22 156003	89.00	22 156004	78.90
22 156005	49.90	22 156006	79.90	22 156007	82.00	22 156008	329.00	22 156009	99.00	22 156010	64.00
22 156011	22.90	22 156012	89.99	22 157001	45.00	22 157002	79.00	22 157003	14.90	22 157004	32.00
22 157005	32.90	22 157006	21.90	22 157007	55.00	22 157008	75.00	22 157009	15.90	22 157010	26.80
22 157011	26.50	22 157012	15.20	22 158001	689.00	22 158002	695.00	22 158003	519.00	22 158004	388.00
22 158005	399.00	22 158006	299.00	22 158007	299.00	22 158008	699.00	22 158009	699.00	22 158010	399.00
22 158011	399.00	22 158012	199.99	22 158013	249.00	22 158014	699.00	22 158015	459.00	22 158016	377.00
22 158017	199.90	22 158018	399.00	22 158019	775.00	22 158020	749.00	22 158021	499.00	22 158022	248.00
22 158023	349.00	22 158024	249.00	22 159001	39.00	22 159002	40.00	22 159003	55.00	22 159004	18.00
22 160001	254.00	22 160002	245.00	22 160003	299.00	22 160004	118.00	22 160005	192.00	22 160006	119.90
22 160007	299.00	22 160008	299.00	22 160009	299.00	22 160010	108.00	22 160011	159.90	22 160012	129.00
22 160013	119.00	22 160014	299.00	22 160015	299.00	22 160016	179.00	22 160017	179.00	22 160018	129.00
22 160019	174.00	22 160020	375.00	22 160021	85.00	22 160022	98.00	22 160023	299.00	22 160024	79.90
22 161001	450.00	22 161002	440.00	22 161003	224.00	22 161004	327.00	22 162001	562.00	22 162002	400.00
22 162003	86.50	22 162004	317.00	22 163001	389.90	22 163002	479.50	22 163003	279.90	22 163004	299.90
22 163005	279.90	22 163006	199.00	22 163007	359.00	22 163008	439.50	22 163009	359.00	22 163010	329.90
22 163011	329.00	22 163012	275.00	22 163013	139.00	22 163014	379.50	22 163015	170.00	22 163016	219.90
22 163017	219.00	22 163018	149.50	22 163019	130.00	22 163020	149.50	22 163021	239.00	22 163022	254.00
22 163023	140.00	22 163024	179.00	22 164001	399.00	22 164002	299.00	22 164003	399.50	22 164004	324.90
22 164005	239.00	22 164006	289.00	22 164007	100.00	22 164008	369.00	22 164009	289.90	22 164010	314.90
22 164011	449.00	22 164012	159.00	22 164013	89.00	22 164014	799.00	22 164015	138.00	22 164016	339.50
22 164017	299.00	22 164018	299.00	22 164019	429.00	22 164020	779.00	22 164021	325.00	22 164022	329.00
22 164023	379.00	22 164024	314.00	22 164025	199.00	22 164026	419.50	22 164027	429.00	22 164028	280.00
22 164029	339.00	22 164030	235.00	22 164031	379.00	22 164032	389.00	22 164033	249.00	22 164034	339.50
22 164035	140.00	22 164036	195.00	22 165001	399.00	22 165002	409.50	22 165003	499.00	22 165004	399

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
22 221006	1895.00	22 222001	10190.00	22 222002	5740.00	22 222003	11249.10	22 222004	19999.00	22 222005	9899.00
22 222006	11996.00	22 223001	6569.00	22 223002	3799.00	22 223003	3275.00	22 223004	1899.00	22 224001	1369.00
22 224002	1195.00	22 224003	1279.00	22 224004	3389.00	22 225001	629.00	22 225002	1399.00	22 225003	899.00
22 225005	495.00	22 226001	3.18	22 226002	2.90	22 226003	4.50	22 226004	2.57	22 227001	1.00
22 227002	0.90	22 227003	1.00	22 227004	1.00	22 228001	38.00	22 228002	37.10	22 228003	40.85
22 228004	36.00	22 229001	10.80	22 229002	14.95	22 229003	6.25	22 229004	10.30	22 230001	27.90
22 230002	13.00	22 230003	15.00	22 230004	47.20	22 231001	36.50	22 231002	132.25	22 231003	795.00
22 231004	309.00	22 232001	82.90	22 232002	229.00	22 232003	89.90	22 232004	619.00	22 233001	32.90
22 233002	18.90	22 233003	10.00	22 233004	36.00	22 234001	30.00	22 234002	56.00	22 235001	139.00
22 235002	1234.00	22 235003	139.00	22 235005	196.00	22 236001	9.20	22 236002	10.50	22 236003	10.00
22 236004	8.85	22 236005	14.90	22 236006	16.50	22 236007	312.50	22 236008	179.00	22 237001	81.00
22 237002	399.00	22 237003	110.90	22 237005	136.00	22 238001	63.00	22 238002	295.00	22 238003	85.90
22 238004	199.00	22 239001	67.00	22 239002	189.00	22 239003	87.70	22 239004	189.00	22 240001	23.90
22 240002	39.90	22 240003	308.75	22 240004	218.00	22 241001	19.00	22 241002	13.42	22 241003	12.90
22 241004	15.42	22 241005	23.40	22 241006	13.58	22 242001	14.59	22 242002	12.65	22 242003	18.00
22 242004	14.43	22 242005	9.60	22 242006	12.85	22 243001	5.92	22 243002	6.10	22 243003	16.25
22 243004	10.00	22 244001	20.29	22 244002	12.26	22 244003	18.85	22 244004	17.50	22 244005	20.45
22 244006	23.90	22 245001	15.50	22 245002	41.97	22 245003	5.38	22 245004	14.00	22 246001	40.10
22 246002	34.65	22 246003	32.45	22 246004	32.00	22 250001	65.65	22 250002	85.50	22 250003	70.00
22 250004	25.00	22 250005	83.46	22 250006	88.20	22 257001	16.60	22 257002	22.50	22 257003	20.53
22 257004	12.70	22 258001	49.00	22 258002	325.00	22 258003	116.90	22 258004	136.30	22 259001	121.00
22 259002	110.50	22 259003	103.50	22 259004	77.40	22 259005	40.00	22 259006	156.50	22 260001	98.00
22 260002	425.50	22 260003	224.00	22 260004	59.50	22 260005	40.00	22 260006	157.50	22 261001	25.20
22 261002	49.00	22 261003	49.50	22 261004	89.00	22 261005	81.77	22 262002	35.00	22 262003	18.90
22 262004	77.00	22 263001	93.00	22 263002	125.50	22 263003	56.00	22 263004	25.90	22 264001	99.00
22 264002	92.00	22 264003	114.45	22 264004	104.00	22 265001	21.66	22 265002	11.50	22 265003	43.20
22 265004	23.50	22 266001	9.00	22 266002	87.27	22 266003	9.24	22 266004	23.50	22 267001	2400.00
22 267002	239.00	22 267003	1050.00	22 267004	1900.00	22 268001	1500.00	22 268002	600.00	22 268003	450.00
22 268004	1500.00	22 269001	400.00	22 269002	380.00	22 269003	100.00	22 269004	200.00	22 270001	448.50
22 270002	200.00	22 270003	200.00	22 270004	200.00	22 271001	1500.00	22 271002	6500.00	22 271003	10000.00
22 271004	7000.00	22 272001	80.00	22 272002	200.00	22 272003	200.00	22 272004	200.00	22 273001	300.00
22 273002	550.00	22 273003	3220.00	22 273004	200.00	22 274001	3000.00	22 274002	3500.00	22 274003	3150.00
22 274004	4000.00	22 275001	120.00	22 275002	100.00	22 275003	50.00	22 275004	250.00	22 276001	250.00
22 276002	300.00	22 276003	400.00	22 276004	300.00	22 277001	850.00	22 277002	400.00	22 277003	3000.00
22 277004	3500.00	22 278001	200.00	22 278002	150.00	22 279001	80.00	22 279002	90.00	22 280001	60.00
22 279002	80.00	22 279003	30.00	22 279004	30.00	22 280001	190.00	22 280002	180.00	22 280003	90.00
22 280004	60.00	22 280005	100.00	22 280006	100.00	22 281001	74.13	22 281002	18.60	22 281003	60.90
22 281005	31.80	22 282001	48.90	22 282002	89.00	22 282003	355.00	22 282004	173.00	22 283001	36.92
22 283002	33.33	22 283003	38.33	22 283004	33.92	22 283005	28.20	22 283006	29.33	22 284001	159.00
22 284002	190.20	22 284003	60.00	22 284004	123.00	22 284005	110.00	22 284006	77.00	22 285001	18.90
22 285002	13.90	22 285003	36.85	22 285004	28.57	22 286001	49.58	22 286002	65.68	22 286003	10.88
22 286005	38.45	22 287001	26.50	22 287002	57.50	22 287003	9.35	22 287004	25.00	22 288001	22.50
22 288002	59.00	22 288003	59.90	22 288004	70.70	22 289001	14.00	22 289002	42.50	22 289003	22.90
22 289004	15.40	22 289005	16.03	22 290002	59.00	22 290003	292.50	22 290004	17.27	22 291001	3.90
22 291002	26.50	22 291003	22.10	22 291004	19.45	22 292001	51.70	22 292002	39.45	22 292003	40.10
22 292004	45.70	22 293001	12.30	22 293002	19.30	22 293003	21.80	22 293004	22.20	22 294001	11.30
22 294002	8.21	22 294003	22.65	22 294004	8.10	22 295001	9.10	22 295002	7.85	22 295003	14.61
22 295004	12.55	22 295005	5.00	22 295006	5.00	22 295007	5.00	22 295008	5.00	22 296001	5.00
22 296002	5.00	22 296003	6.00	22 296004	5.00	22 297001	25.00	22 297002	20.00	22 297003	25.00
22 297004	20.00	22 298001	220.00	22 298002	190.20	22 299001	30.00	22 299002	96.60	22 300001	2250.15
22 310002	3300.82	22 310003	1623.00	22 310004	1890.00	22 311001	168200.00	22 311002	136975.00	22 311003	85000.00
22 311004	131900.00	22 311005	156172.00	22 311006	165900.00	22 311007	142000.00	22 311008	239050.00	22 311009	151900.00
22 311010	134701.00	22 312001	900.00	22 312002	1598.00	22 312003	4349.00	22 312004	970.00	22 313001	6.56
22 313002	6.56	22 313003	6.56	22 313004	6.56	22 314001	7.75	22 314002	7.75	22 314003	7.75
22 314004	7.75	22 315001	43.34	22 315002	23.26	22 315003	33.83	22 315004	40.74	22 316001	673.50
22 316002	895.20	22 316003	739.00	22 316005	451.00	22 317001	215.18	22 317002	180.00	22 317003	25.00
22 317004	169.00	22 318001	500.00	22 318002	475.00	22 318003	790.95	22 318004	448.00	22 319001	8858.35
22 319002	8858.47	22 320001	3063.97	22 320002	3063.97	22 320003	3063.97	22 320004	3063.97	22 320005	3063.97
22 320006	3063.97	22 321001	10000.00	22 321002	280.00	22 321003	250.00	22 321004	6000.00	22 322001	33.00
22 322002	35.00	22 322003	280.00	22 322004	199.90	22 323001	1500.75	22 323002	780.00	22 323003	260.00
22 323004	120.00	22 324001	21.00	22 324002	13.00	22 325001	14.00	22 325002	14.00	22 325003	57.17
22 325004	767.00	22 325005	1208.33	22 325006	557.50	22 326001	1633.33	22 326002	623.75	22 326003	427.50
22 326004	591.67	22 327001	1590.83	22 327002	1387.50	22 327003	441.67	22 327004	1643.75	22 328001	550.83
22 328002	1570.83	22 328003	595.83	22 328004	900.83	22 329001	978.67	22 329002	733.17	22 329003	845.00
22 329004	416.67	22 330001	425.00	22 330002	536.67	22 330003	275.00	22 330004	501.67	22 331001	6015.00
22 331002	8050.00	22 331003	1600.00	22 331004	2260.00	22 332001	1343.23	22 332002	547.00	22 332003	650.30
22 332004	717.50	22 333001	210.00	22 333002	125.00	22 334001	100.00	22 334002	90.00	22 334003	90.00
22 334006	130.00	22 334007	120.00	22 334008	130.00	22 334009	99.00	22 334010	200.00	22 334011	115.00
22 334012	130.00	22 334013	270.00	22 334014	140.00	22 334015	134.00	22 334016	69.00	22 334017	79.90
22 334004	84.00	22 334501	5.50	22 334502	14.50	22 334503	16.72	22 334504	28.90	22 334505	15.70
22 334506	5.10	22 334601	3.10	22 334602	3.00	22 334603	4.59	22 334604	2.50	22 334701	1790.00
22 334702	1573.00	22 334703	2660.00	22 334704	1810.25	22 334705	1922.40	22 334706	1372.50	22 334801	330.00
22 334802	696.15	22 334803	645.00	22 334804	345.00	22 334805	695.00	22 334806	345.00	22 334901	15.00
22 334902	35.00	22 334903	40.00	22 334904	30.00	22 335001	32.00	22 335002	55.00	22 335003	35.00
22 335004	25.00	22 335101	399.00	22 335102	235.00	22 335103	499.00	22 335104	129.90	22 335201	200.00
22 335202	80.00	22 335203	18.00	22 335204	10.00	22 335205	10.00	22 335206	40.00	22 335301	15.00
22 335302	25.00	22 335303	250.00	22 335304	200.00	22 335305	300.00	22 335306	290.00	22 335401	30.00
22 335402	35.00	22 335403	20.00	22 335404	50.00	22 335501	7.00	22 335502	6.00	22 335503	10.00
22 335504	7.00	22 335601	6.00	22 335602	5.00	22 335603	5.00	22 335604	4.00	22 335701	29.00
22 335702	20.00	22 335703	16.00	22 335704	8.00	22 335801	67				

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
23 050004	84.63	23 051001	84.75	23 051002	72.90	23 051003	11.95	23 051004	52.00	23 052001	20.75
23 052002	19.90	23 052003	14.76	23 052004	20.05	23 053001	13.30	23 053002	59.28	23 053003	71.95
23 053004	70.83	23 054001	44.55	23 054002	66.41	23 054003	47.56	23 054004	27.56	23 055001	22.83
23 055002	14.63	23 055003	16.13	23 055004	10.00	23 056001	16.66	23 056002	11.00	23 056003	15.42
23 056004	13.90	23 056005	36.23	23 056007	11.54	23 056008	49.40	23 056009	36.40	23 056010	16.69
23 056012	27.64	23 057001	19.63	23 057002	21.00	23 057003	19.35	23 057004	18.88	23 057005	20.15
23 057006	19.15	23 058001	8.88	23 058002	8.50	23 058003	11.93	23 058004	9.40	23 058005	16.90
23 058006	9.25	23 059001	4.22	23 059002	4.63	23 059004	4.00	23 059005	4.75	23 060001	17.08
23 060002	22.17	23 060003	16.00	23 060004	20.05	23 061001	10.50	23 061002	18.79	23 061004	10.10
23 061005	16.55	23 062001	12.13	23 062002	17.61	23 062003	12.50	23 062004	17.25	23 063001	8.90
23 063002	5.75	23 063003	8.11	23 063004	12.90	23 064001	26.30	23 064002	31.60	23 064003	26.40
23 064004	6.25	23 064005	20.50	23 064006	17.00	23 065001	34.35	23 065002	29.16	23 065003	38.60
23 065004	48.20	23 066001	11.75	23 066002	8.85	23 066003	11.50	23 066004	14.25	23 067001	5.18
23 067002	5.21	23 067003	5.75	23 067004	5.97	23 068001	16.68	23 068002	18.39	23 068003	19.82
23 068004	19.75	23 069001	26.17	23 069002	27.69	23 069003	25.00	23 069004	31.15	23 070001	4.80
23 070002	5.32	23 070003	5.30	23 070004	5.00	23 071001	6.20	23 071002	9.00	23 071003	14.95
23 071004	13.00	23 072001	12.50	23 072002	15.38	23 072003	16.00	23 072004	14.00	23 073001	12.55
23 073002	7.60	23 073003	12.00	23 073004	11.65	23 073005	9.25	23 073006	6.00	23 073007	11.05
23 073008	5.50	23 073009	11.25	23 073010	12.21	23 074002	8.75	23 074003	9.68	23 074004	9.57
23 074005	9.50	23 075001	6.25	23 075002	6.99	23 075003	6.25	23 075004	8.22	23 076001	2.90
23 076002	2.64	23 076003	9.50	23 076004	45.00	23 076005	28.00	23 076006	7.40	23 076007	5.36
23 076009	4.38	23 077001	10.60	23 077002	10.85	23 077003	7.50	23 077004	9.00	23 078001	10.57
23 078002	11.79	23 078003	9.57	23 078004	15.38	23 079001	11.30	23 079002	10.25	23 079003	12.06
23 079004	12.75	23 080001	6.00	23 080002	4.25	23 080003	5.45	23 081004	5.44	23 081005	9.25
23 081002	17.38	23 081003	7.25	23 081004	26.25	23 082001	10.28	23 082002	11.00	23 082003	11.94
23 082004	10.07	23 083001	5.68	23 083002	10.23	23 083003	5.25	23 083006	3.55	23 084001	20.75
23 084002	29.90	23 084003	22.50	23 084004	23.25	23 085001	10.50	23 085002	12.07	23 085003	14.98
23 085004	13.90	23 086001	7.30	23 086002	11.32	23 086003	9.27	23 086004	13.07	23 087001	11.15
23 087002	13.32	23 087003	9.75	23 087004	0.70	23 088001	26.90	23 088002	45.65	23 088003	27.75
23 088004	29.15	23 089001	15.16	23 089002	12.00	23 089003	11.80	23 089004	22.95	23 089005	21.56
23 089008	10.40	23 089009	12.36	23 089010	18.20	23 090001	105.60	23 090002	89.90	23 090003	112.00
23 090004	44.90	23 091001	15.00	23 091002	30.60	23 091003	23.00	23 091004	26.20	23 092001	19.55
23 092002	16.95	23 092003	9.95	23 092004	10.00	23 093001	21.31	23 093002	19.88	23 093003	15.70
23 093004	44.76	23 094001	19.02	23 094002	19.50	23 094003	24.26	23 094004	23.88	23 095001	12.68
23 095002	23.90	23 095003	45.50	23 095004	50.41	23 096001	13.30	23 096002	13.00	23 096003	21.56
23 096002	19.77	23 096003	16.75	23 096004	21.37	23 096005	25.00	23 096006	16.63	23 097001	53.81
23 097002	9.54	23 097003	77.46	23 097004	42.66	23 098001	9.65	23 098002	9.49	23 098003	19.19
23 098004	9.65	23 099001	148.15	23 099002	208.50	23 099003	352.68	23 099004	168.00	23 100001	83.28
23 100002	84.90	23 100003	64.88	23 100004	95.12	23 101001	9.76	23 101002	14.08	23 101003	7.00
23 101004	13.77	23 101005	7.18	23 101006	3.93	23 101007	13.80	23 102001	5.44	23 102002	10.40
23 102002	6.78	23 102003	3.80	23 102004	3.77	23 102005	3.80	23 102006	5.18	23 103001	39.42
23 103002	16.39	23 103003	44.98	23 103004	48.37	23 104001	5.88	23 104002	4.15	23 104006	6.00
23 104007	94.22	23 105001	41.43	23 105002	242.22	23 105003	23.50	23 105004	175.00	23 106002	140.98
23 106005	69.27	23 106006	59.92	23 106007	62.50	23 107001	99.57	23 107002	353.64	23 107003	369.72
23 107004	27.45	23 108001	49.78	23 108002	62.50	23 108003	47.34	23 108004	42.80	23 109001	74.11
23 109002	64.80	23 109003	84.67	23 109004	4.88	23 109005	12.50	23 109006	132.67	23 110001	80.30
23 110002	59.00	23 110003	29.34	23 110004	35.29	23 111001	35.00	23 111002	52.30	23 111003	21.50
23 111004	32.69	23 112001	120.00	23 112002	110.00	23 112003	140.00	23 112004	140.00	23 113001	70.00
23 113002	62.00	23 113003	43.90	23 113004	45.10	23 114001	160.00	23 114002	170.00	23 114003	160.00
23 114004	160.00	23 114005	150.00	23 114006	155.00	23 115001	89.00	23 115002	179.00	23 116001	17.75
23 116002	13.51	23 116003	23.53	23 116004	28.28	23 116005	23.08	23 116006	14.22	23 116007	27.31
23 116010	23.80	23 117001	128.68	23 117002	94.50	23 117003	227.37	23 117005	118.18	23 118001	45.20
23 118003	157.33	23 118004	109.96	23 118005	55.90	23 119001	89.16	23 119002	58.31	23 119003	110.53
23 119004	113.20	23 119005	169.60	23 119006	67.14	23 120001	95.71	23 120003	82.95	23 120005	175.70
23 120007	85.64	23 120008	123.00	23 120009	212.86	23 121001	69.86	23 121002	190.89	23 121005	127.87
23 121007	70.00	23 122001	12.00	23 122002	28.00	23 122003	28.00	23 122004	28.00	23 122005	28.00
23 122007	19.00	23 134001	89.99	23 134003	545.00	23 134005	399.00	23 134006	199.00	23 134007	128.00
23 134008	78.00	23 134009	119.00	23 134010	139.00	23 134011	169.00	23 134012	234.00	23 134013	299.00
23 134014	279.00	23 134015	545.00	23 134016	119.00	23 134017	78.60	23 134018	399.00	23 134019	136.00
23 134020	99.90	23 134021	111.20	23 134022	238.00	23 134023	319.00	23 134024	169.90	23 134025	299.00
23 134026	194.00	23 135001	53.00	23 135002	130.00	23 135003	135.00	23 135004	175.00	23 135005	29.90
23 135007	22.50	23 135008	56.00	23 135009	39.90	23 135010	49.00	23 135011	19.90	23 135012	31.90
23 135013	34.90	23 135014	39.90	23 135015	69.00	23 135016	88.00	23 135017	77.00	23 135018	149.00
23 135019	109.00	23 135020	119.00	23 135021	139.00	23 135022	40.00	23 135023	99.00	23 135024	74.00
23 135025	62.00	23 136001	15.90	23 136002	99.00	23 136003	105.00	23 136004	13.90	23 136005	22.90
23 136006	21.40	23 136007	211.90	23 136008	120.00	23 136009	29.90	23 136010	29.90	23 136011	29.90
23 136012	59.00	23 137001	569.00	23 137003	139.99	23 137004	589.00	23 137005	134.50	23 137006	113.00
23 137007	149.00	23 137008	159.00	23 137009	142.80	23 137010	89.90	23 137011	292.00	23 137012	529.00
23 137013	84.99	23 138001	1390.00	23 138002	1288.00	23 138003	1588.00	23 138004	1488.00	23 138005	1588.00
23 138006	1390.00	23 138007	1990.00	23 138008	199.00	23 138009	1119.00	23 138010	1589.00	23 138011	1414.00
23 138012	964.00	23 139001	474.00	23 139002	549.00	23 139003	549.00	23 139004	169.00	23 139005	99.90
23 139006	138.00	23 139007	238.00	23 139008	238.00	23 139009	189.00	23 139010	129.00	23 139011	249.00
23 139012	299.00	23 140001	399.00	23 140002	98.00	23 140003	128.00	23 140004	118.00	23 140005	449.00
23 140006	99.90	23 140007	139.00	23 140008	299.00	23 140009	148.00	23 140010	120.00	23 140011	262.00
23 140012	89.00	23 141001	59.90	23 141002	298.00	23 141003	98.00	23 141004	84.00	23 141005	99.99
23 141006	379.00	23 141007	69.00	23 141008	344.00	23 141009	139.00	23 141010	479.00	23 141011	169.00
23 141012	209.00	23 142001	34.99	23 142002	169.00	23 142003	169.00	23 142004	69.90	23 142005	29.99
23 142006	33.00	23 142007	11.99	23 142008	62.90	23 142009	129.40	23 142010	159.90	23 142011	89.00
23 142012	79.00	23 142013	22.00	23 142014	27.90	23 142015	79.50	23 142016	94.50	23 142017	79.90
23 142018	74.90	23 142019	209.00	23 142020	124.00	23 142021	129.90	23 142022	230.00	23 142023	323.00
23 142024	339.00	23 143001	59.00	23 143002	35.00	23 143003	44.00	23 143004	58.00	23 143005	47.00
23 143006	95.00	23 143007	9.90	23 143008	15.90						

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
23 163022	295.00	23 163023	199.00	23 163024	79.25	23 164001	177.00	23 164002	266.00	23 164003	129.50
23 164005	99.50	23 164006	287.00	23 164007	249.00	23 164008	299.00	23 164009	139.50	23 164010	225.00
23 164011	69.50	23 164012	399.00	23 164013	379.00	23 164014	379.00	23 164015	319.00	23 164016	269.00
23 164017	219.00	23 164018	325.00	23 164019	185.00	23 164020	165.00	23 164021	225.00	23 164022	279.00
23 164023	199.90	23 164024	209.90	23 164025	389.00	23 164026	394.90	23 164027	199.90	23 164028	235.00
23 164029	869.00	23 164030	789.00	23 164031	799.00	23 164032	959.00	23 164033	799.00	23 164034	769.00
23 164035	799.00	23 164036	799.00	23 164037	699.00	23 165001	509.00	23 165003	650.00	23 165004	475.00
23 165005	559.00	23 165006	689.00	23 165008	595.00	23 165009	549.00	23 165010	475.00	23 165011	529.00
23 165012	585.00	23 165013	589.00	23 165014	569.00	23 165015	670.00	23 165016	679.00	23 165017	679.00
23 165018	589.00	23 165019	239.00	23 165020	149.50	23 165021	299.00	23 165022	275.00	23 165023	245.00
23 165024	219.00	23 165025	399.00	23 165026	295.00	23 165027	369.00	23 165028	349.00	23 165029	469.00
23 165030	519.00	23 165031	599.00	23 165032	542.00	23 165033	449.00	23 165034	539.90	23 165035	419.90
23 165036	519.90	23 165037	499.90	23 165038	349.90	23 166002	499.00	23 166003	375.00	23 166004	275.00
23 166005	229.00	23 166006	509.00	23 166007	285.00	23 166008	389.00	23 166009	269.00	23 166010	229.00
23 166011	439.90	23 166012	319.90	23 166013	174.90	23 166014	259.90	23 166015	254.90	23 166016	259.00
23 166017	299.00	23 166018	265.00	23 166019	325.00	23 166020	369.00	23 166021	275.00	23 166022	249.00
23 166023	249.00	23 166024	159.00	23 166025	229.00	23 167001	9.72	23 167002	17.71	23 167003	47.00
23 167008	15.90	23 168001	99.50	23 168002	69.50	23 168003	119.00	23 168004	199.00	23 168005	99.50
23 168006	439.40	23 168007	159.00	23 168008	89.00	23 168009	169.00	23 168010	99.50	23 168011	99.90
23 168012	219.00	23 168013	325.00	23 168014	219.00	23 168015	245.00	23 168016	259.00	23 168017	179.90
23 168018	199.90	23 168019	369.90	23 168020	145.00	23 168021	105.00	23 168022	329.00	23 168023	549.00
23 168024	299.00	23 169001	60.00	23 169002	59.00	23 169003	60.00	23 169004	59.00	23 170001	15.00
23 170002	43.50	23 170003	12.00	23 170004	50.00	23 171002	269.00	23 172001	315.00	23 172002	160.00
23 172003	832.90	23 172004	147.00	23 172005	327.49	23 172006	251.00	23 172007	0.17	23 172008	578.46
23 172009	1899.00	23 172010	225.25	23 172011	225.25	23 172012	2149.30	23 182001	2149.30	23 182002	2149.30
23 182003	2149.30	23 182005	2149.30	23 182006	2149.30	23 183001	3157.25	23 184001	1107.00	23 184002	1120.00
23 184003	45.00	23 184004	160.00	23 184005	230.00	23 184006	94.00	23 184007	75.00	23 184008	9000.00
23 184009	854.00	23 184010	75.46	23 184011	194.80	23 184012	314.00	23 184013	655.93	23 184014	46.00
23 184015	19.00	23 184016	10.00	23 184017	279.00	23 184018	115.00	23 184019	189.00	23 184020	24.90
23 185001	123.11	23 185002	237.97	23 185003	490.24	23 185004	1730.00	23 185005	32.00	23 185006	4589.00
23 186004	550.00	23 186005	950.00	23 186006	420.00	23 187001	338.51	23 187002	231.12	23 187003	390.20
23 188001	17.34	23 188002	34.67	23 188003	52.61	23 188004	72.65	23 188005	93.29	23 188006	169.65
23 188007	230.03	23 188008	290.40	23 188009	350.78	23 188010	411.15	23 188011	802.69	23 188012	1049.71
23 188013	1296.73	23 188014	1914.28	23 188015	2531.83	23 188016	3025.87	23 188017	3149.38	23 188018	3766.93
23 188019	4300.40	23 188020	5000.83	23 189001	5619.58	23 189002	6257.13	23 189003	6484.68	23 189004	7472.23
23 188025	8089.78	23 188026	8707.33	23 189001	9.41	23 189002	9.41	23 189003	5.08	23 189004	278.23
23 190001	573.25	23 191001	7.45	23 191002	3.71	23 191003	7.45	23 191004	3.71	23 191005	7.45
23 191006	3.71	23 191007	7.45	23 191008	3.71	23 191009	7.45	23 191010	7.45	23 192001	28.10
23 192002	18.80	23 192003	28.10	23 192004	18.80	23 192005	31.92	23 193001	2356.32	23 193002	1207.50
23 194001	100.00	23 194002	100.00	23 194003	30.00	23 194004	700.00	23 194005	100.00	23 194006	578.46
23 194007	120.00	23 194008	1250.00	23 194010	500.00	23 194011	120.00	23 195001	800.00	23 195002	1300.00
23 195003	350.00	23 195004	115.00	23 195005	130.00	23 195006	435.00	23 205001	1995.00	23 205002	11500.00
23 205003	2329.00	23 205004	899.00	23 206001	5980.00	23 206002	3010.00	23 207001	2679.00	23 207002	3808.00
23 207003	2561.00	23 207004	3299.00	23 208001	2032.54	23 208002	1657.00	23 208003	1169.00	23 208004	1393.00
23 209001	16495.00	23 209002	3510.00	23 209003	6470.00	23 209004	29000.00	23 210001	12491.00	23 210002	10630.00
23 210003	2900.00	23 210004	29000.00	23 211001	2560.00	23 211002	2240.00	23 211003	3899.00	23 211004	1590.00
23 212001	335.00	23 212002	698.00	23 212003	3217.00	23 212004	3289.00	23 213001	9100.00	23 213002	5872.00
23 213003	3009.00	23 213004	18000.00	23 214001	4399.00	23 214003	3725.00	23 214005	5309.00	23 214006	3560.00
23 215001	6379.00	23 215002	4565.00	23 215004	4449.00	23 215005	5170.00	23 216001	499.00	23 216002	1191.00
23 216005	1186.00	23 216006	195.00	23 216007	194.00	23 216008	1070.00	23 217001	4318.50	23 217002	4763.50
23 217003	2257.00	23 217004	2289.00	23 218001	168.00	23 218002	365.00	23 218003	399.00	23 218004	220.00
23 219001	265.00	23 219002	348.00	23 219003	380.00	23 219004	169.00	23 220001	619.00	23 220002	547.61
23 220004	641.00	23 220006	300.00	23 221001	2429.00	23 221002	2299.00	23 221003	1855.00	23 221004	1999.00
23 221005	2867.00	23 221007	4829.00	23 222001	15799.00	23 222002	8498.00	23 222003	13998.00	23 222004	8899.00
23 222005	13899.00	23 222006	13598.00	23 223001	4320.00	23 223002	1998.00	23 223004	4292.00	23 223007	2199.00
23 224001	3508.00	23 224002	1420.50	23 224003	1150.00	23 224004	1325.00	23 225001	990.00	23 225002	534.40
23 225006	1899.00	23 225007	1276.00	23 226001	5.50	23 226002	3.08	23 226003	79.80	23 226004	3.50
23 227001	7.60	23 227002	1.00	23 227003	1.00	23 227004	1.00	23 228001	48.80	23 228002	40.85
23 228003	29.99	23 228004	3.50	23 229001	13.80	23 229002	9.50	23 229003	35.55	23 229004	1.50
23 230003	44.90	23 230004	25.00	23 230005	29.50	23 230006	49.99	23 231001	6.50	23 231002	12.80
23 231003	63.30	23 231004	190.00	23 232001	187.00	23 232002	1340.00	23 232003	130.00	23 232004	160.00
23 233001	44.90	23 233002	132.50	23 233003	35.50	23 233004	54.45	23 234001	10.50	23 234002	19.90
23 235001	168.00	23 235002	199.00	23 235003	1035.00	23 235004	106.00	23 236001	2.50	23 236002	210.00
23 236003	69.90	23 236004	41.87	23 236005	48.00	23 236006	8.40	23 236007	9.99	23 236008	10.70
23 237001	99.90	23 237004	355.61	23 237005	194.00	23 237006	155.00	23 238001	78.00	23 238002	99.00
23 239003	235.01	23 239004	140.00	23 239005	152.25	23 239006	139.40	23 239007	57.40	23 239008	160.00
23 240001	38.90	23 240002	83.90	23 240003	349.00	23 240004	53.90	23 241001	13.78	23 241002	13.11
23 241003	16.89	23 241004	15.96	23 241005	24.33	23 241006	11.01	23 242001	12.21	23 242002	12.73
23 242003	26.16	23 242004	10.78	23 242005	12.29	23 242006	22.95	23 243001	6.08	23 243002	6.50
23 243003	6.83	23 243004	6.13	23 244001	14.83	23 244002	14.94	23 244003	13.25	23 244004	15.17
23 244005	16.13	23 244006	5.03	23 245001	59.18	23 245002	28.40	23 245003	32.60	23 245004	63.70
23 246001	76.05	23 246002	167.41	23 246003	78.00	23 246004	80.92	23 246005	41.57	23 246006	73.40
23 256003	67.99	23 256004	70.83	23 256005	88.50	23 256006	140.70	23 257001	69.99	23 257002	133.50
23 257003	27.92	23 257004	31.40	23 258001	215.99	23 258002	137.00	23 258003	156.99	23 258004	41.93
23 259001	70.99	23 259002	28.83	23 259003	154.90	23 259004	155.00	23 259005	146.50	23 259006	59.85
23 260001	69.20	23 260002	67.90	23 260003	51.80	23 260004	126.00	23 260005	67.00	23 260006	54.85
23 261001	75.00	23 261002	62.40	23 261003	41.50	23 261004	49.65	23 262001	47.39	23 262002	1925.00
23 262003	77.50	23 262004	65.70	23 263001	122.50	23 263002	92.43	23 263003	58.50	23 263004	34.25
23 264001	115.00	23 264002	832.00	23 264003	129.00	23 2640					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
23 351004	299.00	23 352001	41.00	23 352002	50.00	23 352003	1850.00	23 352004	20.00	23 352005	500.00
23 353001	67.00	23 353002	480.00	23 353003	645.00	23 353006	1660.00	23 353007	30.00	23 353008	634.00
23 354001	40.00	23 354002	50.00	23 355001	299.00	23 355002	8.00	23 355003	8.00	23 355004	349.00
23 356001	6.00	23 356002	6.00	23 356003	6.00	23 356004	11.50	23 357002	27.00	23 357003	6.85
23 357004	20.00	23 357005	40.00	23 358001	258.00	23 358002	71.90	23 358003	299.00	23 358004	139.00
23 358005	12.90	23 358006	259.00	23 359001	178.00	23 359002	145.00	23 359003	189.00	23 359006	160.01
23 359007	134.00	23 359008	150.00	23 360001	16.60	23 360002	12.70	23 360003	29.00	23 360004	19.27
23 361001	52.00	23 361002	45.00	23 361003	48.00	23 361004	54.00	23 361005	25.00	23 361006	59.00
23 362001	32.00	23 362002	35.00	23 362003	20.00	23 362004	25.00	23 363001	47.00	23 363002	800.00
23 363003	6350.00	23 363004	1599.00	23 364001	128.00	23 364002	58.00	23 364003	238.90	23 364006	99.90
23 378001	24.00	23 378002	25.00	23 378003	35.00	23 378004	16.00	23 378005	30.00	23 378006	18.00
23 378007	13.00	23 378008	28.00	23 379001	85.00	23 379002	130.00	23 379003	150.00	23 379004	108.00
23 379005	140.00	23 379006	35.00	23 379007	129.00	23 379008	70.00	23 380001	45.00	23 380002	48.00
23 380003	24.00	23 380004	70.43	23 381002	20.00	23 381003	19.00	23 381004	30.00	23 381005	24.00
23 382001	480.00	23 382002	6000.90	23 382003	575.00	23 382004	600.00	23 383001	9200.00	23 383002	10029.00
23 383003	3500.00	23 383004	14410.00	23 384005	47.00	23 384006	240.00	23 384007	143.75	23 384008	920.00
23 384009	977.50	23 384010	120.00	24 001001	9.00	24 001002	9.00	24 001003	21.90	24 001004	9.00
24 001005	5.50	24 001006	9.00	24 001007	5.50	24 001008	9.00	24 001009	5.00	24 001012	9.00
24 001013	9.00	24 001014	5.90	24 002001	5.70	24 002002	5.60	24 002003	8.00	24 002004	9.00
24 002005	22.85	24 002006	26.71	24 003001	11.02	24 003002	9.23	24 003003	23.80	24 003004	8.87
24 004001	2.30	24 004002	3.00	24 004003	3.00	24 004004	3.10	24 005001	1.80	24 005002	3.83
24 005003	1.80	24 005004	3.80	24 006001	19.04	24 006003	18.00	24 006004	21.05	24 006005	20.77
24 007001	73.50	24 007002	83.75	24 007003	42.14	24 007004	80.00	24 008001	12.94	24 008002	15.50
24 009004	26.47	24 008005	16.19	24 009001	47.72	24 009002	20.00	24 009003	30.67	24 009004	32.00
24 010001	27.05	24 010002	22.65	24 010003	26.45	24 010004	13.30	24 011001	42.90	24 011002	50.38
24 011003	35.31	24 011004	46.28	24 012001	5.60	24 012003	7.40	24 012004	26.17	24 012005	28.80
24 013002	35.19	24 013003	42.50	24 013004	53.56	24 013005	33.11	24 013007	77.40	24 013008	37.50
24 014001	7.90	24 014003	8.56	24 014004	15.16	24 014005	11.95	24 014006	14.30	24 014008	9.70
24 015002	9.65	24 015003	67.25	24 015005	41.40	24 015006	8.50	24 016001	21.90	24 016002	21.90
24 016003	15.55	24 016004	17.30	24 017001	48.90	24 017002	64.10	24 017003	49.90	24 017004	50.93
24 018001	57.65	24 018002	55.90	24 018003	75.75	24 018004	13.90	24 018005	37.90	24 018006	17.35
24 019001	74.65	24 019002	74.90	24 019003	81.94	24 019004	71.65	24 020001	36.65	24 020002	38.90
24 020003	45.30	24 020004	35.90	24 021001	73.65	24 021002	74.42	24 021003	71.75	24 021004	68.25
24 021005	55.90	24 021006	67.40	24 022001	65.55	24 022002	69.90	24 022003	76.90	24 022004	73.00
24 023001	42.40	24 023002	42.40	24 023003	46.95	24 023004	50.65	24 024001	44.90	24 024002	58.90
24 024003	48.90	24 024004	45.90	24 025001	95.40	24 025002	90.90	24 025003	99.55	24 025004	75.65
24 026001	16.30	24 026002	8.40	24 026003	11.15	24 026004	17.90	24 027001	16.90	24 027002	17.40
24 027003	17.90	24 027004	33.41	24 028001	82.70	24 028002	48.40	24 028003	60.65	24 028004	68.90
24 029001	80.90	24 029002	51.65	24 029004	69.00	24 029005	73.90	24 030001	38.40	24 030002	27.68
24 030003	48.77	24 030004	52.50	24 031001	60.65	24 031002	34.47	24 031003	35.05	24 031004	34.20
24 032001	21.90	24 032002	25.36	24 032003	33.70	24 032004	18.95	24 032005	70.90	24 032006	48.70
24 033001	149.50	24 033002	77.90	24 033004	222.00	24 033005	290.00	24 034001	78.15	24 034002	107.50
24 034003	114.50	24 034004	60.28	24 035001	24.67	24 035002	17.50	24 035003	55.50	24 035004	17.15
24 036001	109.73	24 036002	105.00	24 036003	118.75	24 036004	79.50	24 037001	24.17	24 037002	27.75
24 037003	38.30	24 037004	24.70	24 038001	55.40	24 038002	70.25	24 038003	45.00	24 038004	112.90
24 039001	89.43	24 039002	65.50	24 039003	33.90	24 039004	48.50	24 040001	49.50	24 040002	40.30
24 040003	68.00	24 040004	72.50	24 041001	42.57	24 041002	34.12	24 041003	43.10	24 041004	57.94
24 041005	44.26	24 041006	40.88	24 042001	52.70	24 042002	182.08	24 042003	66.31	24 042004	247.64
24 043001	10.70	24 043002	7.44	24 043003	10.10	24 043004	10.44	24 043005	10.31	24 043006	10.97
24 043007	12.40	24 043008	8.97	24 044001	62.11	24 044002	64.50	24 044003	110.75	24 044004	80.00
24 045001	134.09	24 045002	173.75	24 045003	21.21	24 045004	19.51	24 045005	31.14	24 045006	32.96
24 046001	57.90	24 046002	59.90	24 046003	61.40	24 046004	68.75	24 047001	22.40	24 047002	24.67
24 047003	47.33	24 047004	26.90	24 048001	62.68	24 048002	96.83	24 048003	77.05	24 048004	75.00
24 049002	29.11	24 049004	39.75	24 049005	32.25	24 049006	25.60	24 050001	59.90	24 050002	58.29
24 050003	55.90	24 050004	93.75	24 051001	59.40	24 051002	31.90	24 051003	83.22	24 051004	113.13
24 052001	21.05	24 052002	22.93	24 052003	79.00	24 052004	50.00	24 053001	59.40	24 053002	40.30
24 053003	36.60	24 053004	55.38	24 054001	55.56	24 054002	55.50	24 054003	52.00	24 054004	73.20
24 055001	17.42	24 055002	18.50	24 055003	29.90	24 055004	12.98	24 056001	32.42	24 056002	25.95
24 056003	16.08	24 056004	16.63	24 056005	11.30	24 056006	18.25	24 056007	19.00	24 056012	42.22
24 056013	12.90	24 056014	61.61	24 057001	18.65	24 057002	20.15	24 057003	15.00	24 057004	18.65
24 057005	25.10	24 057006	17.93	24 058001	62.30	24 058002	19.35	24 058003	12.51	24 058004	18.42
24 058005	11.15	24 058006	15.75	24 059001	6.14	24 059003	10.72	24 059004	6.91	24 059006	8.70
24 060001	19.67	24 060002	22.93	24 060003	23.26	24 060004	23.80	24 061001	13.40	24 061002	14.34
24 061003	7.94	24 061004	10.24	24 062001	17.40	24 062002	20.15	24 062003	18.80	24 062004	16.53
24 063001	6.47	24 063002	9.00	24 063003	13.65	24 063004	9.17	24 064001	29.90	24 064002	17.90
24 064003	33.00	24 064004	37.13	24 065001	14.38	24 065002	25.42	24 065003	23.42	24 065004	17.50
24 065003	34.00	24 065004	29.30	24 066001	10.40	24 066002	11.21	24 066003	11.00	24 066004	10.65
24 067001	6.88	24 067002	5.32	24 067003	6.95	24 067004	7.05	24 068001	12.52	24 068002	15.15
24 068003	14.24	24 068004	15.98	24 069001	30.47	24 069002	33.16	24 069003	31.40	24 069004	39.42
24 070001	5.62	24 070002	4.56	24 070003	7.35	24 070004	8.38	24 071001	7.44	24 071002	18.40
24 071003	7.67	24 071004	8.25	24 072001	16.15	24 072002	20.18	24 072003	28.25	24 072004	17.15
24 073001	9.26	24 073002	14.15	24 073003	17.06	24 073004	14.25	24 073005	19.50	24 073006	12.63
24 073007	6.87	24 073008	12.75	24 073009	6.99	24 073010	14.25	24 074001	12.35	24 074002	12.95
24 074003	10.60	24 074004	8.37	24 075001	7.06	24 075002	4.05	24 075003	8.13	24 075004	8.70
24 076001	16.58	24 076003	12.88	24 076004	43.90	24 076005	38.50	24 076007	6.17	24 076009	3.60
24 076010	5.00	24 076011	5.45	24 077001	11.20	24 077002	18.30	24 077003	12.65	24 077004	10.82
24 078001	24.15	24 078002	12.70	24 079001	11.25	24 079002	13.15	24 079003	12.42	24 079004	13.27
24 079003	26.00	24 079004	18.05	24 080001	7.29	24 080002	5.90	24 080003	5.50	24 080004	6.66
24 081001	18.50	24 081002	19.65	24 081003	27.50	24 081004	11.37	24 082001	11.04	24 082002	13.15
24 082003	9.90	24 082004	10.03	24 083001	5.55	24 083003	6.11	24 083005	6.66	24 083006	3.45
24 084001	39.65	24 084002	45.00	24 084003	20.00	24 084004	45.50	24 085001	36.65	24 085002	39.90
24 085003	22.68	24 085004	23.10	24 086001	7.52	24 086002	7.80	24 086003	14.00	24 086004	19.42

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
24 141005	99.99	24 141006	245.00	24 141007	190.00	24 141008	154.00	24 141009	199.00	24 141010	134.00
24 141011	329.90	24 141012	329.00	24 142001	75.00	24 142002	75.00	24 142003	55.00	24 142004	69.00
24 142005	69.00	24 142006	74.90	24 142007	32.90	24 142008	133.90	24 142009	119.57	24 142010	94.00
24 142011	23.00	24 142012	30.00	24 142013	65.00	24 142014	28.00	24 142015	136.00	24 142016	54.90
24 142017	44.00	24 142018	114.79	24 142019	74.90	24 142020	193.00	24 142021	69.00	24 142022	79.00
24 142023	59.00	24 142024	59.00	24 143001	59.50	24 143002	30.00	24 143003	39.90	24 143004	30.90
24 143005	30.00	24 143006	42.90	24 143007	32.90	24 143008	26.40	24 143009	45.00	24 143010	26.00
24 143011	145.00	24 143012	49.00	24 143013	25.00	24 143014	20.00	24 143015	20.00	24 143016	18.50
24 143017	17.90	24 143018	19.00	24 143019	46.90	24 143020	18.00	24 143021	25.00	24 143022	28.00
24 143023	33.00	24 143024	65.00	24 144001	105.00	24 144002	150.00	24 144003	650.00	24 144004	69.99
24 144005	79.90	24 144006	90.90	24 144007	171.22	24 144008	459.00	24 144009	254.50	24 144010	270.50
24 144011	469.00	24 144012	354.50	24 145001	149.00	24 145002	290.00	24 145003	300.00	24 145004	139.00
24 145005	49.99	24 145006	250.00	24 145007	59.99	24 145008	221.50	24 145009	267.00	24 145010	335.00
24 145011	127.00	24 145012	499.00	24 146001	120.00	24 146002	427.00	24 146003	900.00	24 146004	575.00
24 146005	398.00	24 146006	500.00	24 146007	690.00	24 146008	498.00	24 146009	79.99	24 146010	550.00
24 146011	450.00	24 146012	599.00	24 146013	710.00	24 146014	625.00	24 146015	600.00	24 146016	318.00
24 146017	64.99	24 146018	690.00	24 146019	29.99	24 146020	136.00	24 146021	402.50	24 146022	546.00
24 146023	259.00	24 146024	665.00	24 147001	224.00	24 147002	650.00	24 147003	238.50	24 147004	275.00
24 147005	325.00	24 147006	243.47	24 147007	149.00	24 147008	550.00	24 147009	440.00	24 147010	129.00
24 147011	386.40	24 147012	445.00	24 147013	750.00	24 147014	139.00	24 147015	89.99	24 147016	398.00
24 147017	99.99	24 147018	189.00	24 147019	375.00	24 147020	250.00	24 147021	179.00	24 147022	690.00
24 147023	415.00	24 147024	375.00	24 148001	135.00	24 148002	129.00	24 148003	216.00	24 148004	138.70
24 148005	129.00	24 148006	300.00	24 148007	119.00	24 148008	154.00	24 148009	240.00	24 148010	360.00
24 148011	150.00	24 148012	300.00	24 148013	235.00	24 148014	164.00	24 148015	264.00	24 148016	159.00
24 148005	129.00	24 148006	300.00	24 149001	184.00	24 149002	134.00	24 149003	119.00	24 149010	159.00
24 149011	124.00	24 149012	109.90	24 150001	185.00	24 150002	175.00	24 150003	220.00	24 150004	89.90
24 150005	200.00	24 150006	74.50	24 150007	59.90	24 150008	199.90	24 150009	174.00	24 150010	99.90
24 150011	129.00	24 150012	119.90	24 151001	112.00	24 151002	89.90	24 151003	59.99	24 151004	89.90
24 151005	49.99	24 151006	170.00	24 151007	54.99	24 151008	46.00	24 151009	84.90	24 151010	105.00
24 151011	99.90	24 151012	53.90	24 152001	185.00	24 152002	149.00	24 152003	385.00	24 152004	151.90
24 152005	119.00	24 152006	83.40	24 152007	99.90	24 152008	139.00	24 152009	189.90	24 152010	209.00
24 152011	244.00	24 152012	119.90	24 153001	23.80	24 153002	53.90	24 153003	60.00	24 153004	98.30
24 153005	27.90	24 153006	94.70	24 153007	90.00	24 153008	19.99	24 153009	20.00	24 153010	19.90
24 153011	18.90	24 153012	17.90	24 154001	15.00	24 154002	34.00	24 154003	29.90	24 154004	128.30
24 154005	84.90	24 154006	80.90	24 154007	13.90	24 154008	35.90	24 154009	21.00	24 154010	151.90
24 154011	17.90	24 154012	12.90	24 155001	25.90	24 155002	25.00	24 155003	22.00	24 155004	28.00
24 155005	24.00	24 155006	20.90	24 155007	25.00	24 155008	24.00	24 155009	14.99	24 155010	15.00
24 155011	35.00	24 155012	15.00	24 156001	59.94	24 156002	150.00	24 156003	100.00	24 156004	110.00
24 156005	89.99	24 156006	250.00	24 156007	110.00	24 156008	46.90	24 156009	124.00	24 156010	119.00
24 156011	99.90	24 156012	58.45	24 157001	13.90	24 157002	41.00	24 157003	25.52	24 157004	90.07
24 157005	26.90	24 157006	129.99	24 157007	33.00	24 157008	34.00	24 157009	42.90	24 157010	30.00
24 157011	46.90	24 157012	35.90	24 158001	280.00	24 158002	320.00	24 158003	560.00	24 158004	900.00
24 158005	140.00	24 158006	251.20	24 158007	199.00	24 158008	477.30	24 158009	1321.00	24 158010	369.00
24 158012	2299.00	24 158013	985.00	24 158014	875.00	24 158015	1391.00	24 158016	1427.00	24 158017	240.00
24 158018	1500.00	24 158019	500.00	24 158020	1300.00	24 158021	1150.00	24 158022	895.00	24 158023	260.00
24 158024	315.00	24 159001	445.00	24 159002	400.00	24 159003	445.00	24 159004	600.00	24 159005	135.00
24 160002	235.00	24 160003	95.00	24 160004	167.00	24 160005	104.27	24 160006	89.90	24 160007	79.90
24 160008	69.90	24 160009	79.90	24 160010	159.90	24 160011	159.90	24 160012	110.00	24 160013	160.00
24 160014	84.90	24 160015	65.00	24 160016	99.90	24 160017	108.00	24 160018	103.00	24 160019	95.00
24 160020	84.90	24 160021	85.90	24 160022	200.00	24 160023	150.00	24 160024	64.90	24 160025	475.00
24 161002	420.00	24 161003	205.00	24 161004	489.00	24 161005	360.00	24 162002	52.00	24 162003	655.00
24 162004	390.00	24 163001	648.00	24 163002	780.00	24 163003	399.00	24 163004	307.00	24 163005	450.00
24 163006	377.83	24 163007	219.90	24 163008	118.00	24 163009	550.00	24 163010	274.00	24 163011	199.00
24 163012	200.00	24 163013	159.00	24 163014	335.00	24 163015	406.53	24 163016	117.00	24 163017	380.00
24 163018	169.00	24 163019	135.00	24 163020	199.00	24 163021	309.00	24 163022	185.00	24 163023	399.00
24 163024	209.00	24 164001	200.00	24 164002	154.00	24 164003	473.50	24 164004	435.00	24 164005	400.00
24 164006	360.00	24 164007	372.00	24 164008	350.00	24 164009	161.00	24 164010	459.00	24 164011	355.00
24 164012	235.00	24 164013	279.00	24 164014	350.00	24 164015	320.00	24 164016	300.00	24 164017	969.00
24 164018	308.00	24 164019	384.90	24 164020	168.00	24 164021	550.00	24 164022	219.00	24 164023	329.00
24 164024	239.00	24 164025	349.00	24 164026	382.00	24 164027	409.90	24 164028	239.00	24 164029	409.90
24 164030	442.00	24 164031	422.00	24 164032	473.50	24 164033	355.00	24 164034	245.00	24 164035	400.00
24 164036	394.00	24 165001	313.00	24 165002	349.00	24 165003	499.00	24 165004	363.20	24 165005	575.00
24 165006	585.00	24 165007	437.00	24 165008	549.90	24 165009	313.00	24 165010	505.00	24 165011	530.00
24 165012	389.00	24 165013	519.00	24 165014	275.00	24 165015	465.00	24 165016	489.00	24 165017	349.00
24 165018	489.90	24 165019	428.00	24 165020	404.00	24 165021	349.00	24 165022	389.00	24 165023	489.00
24 165024	760.00	24 165025	760.00	24 165026	493.00	24 165027	693.00	24 165028	460.00	24 165029	540.00
24 165030	700.00	24 165031	499.00	24 165032	529.00	24 165033	404.00	24 165034	358.00	24 165035	400.00
24 165036	436.90	24 166001	419.00	24 166002	231.20	24 166003	337.00	24 166004	265.00	24 166005	409.00
24 166007	238.00	24 166008	216.00	24 166009	119.00	24 166010	175.00	24 166011	345.00	24 166012	315.00
24 166013	169.00	24 166014	145.00	24 166015	245.00	24 166016	189.00	24 166017	318.00	24 166018	419.00
24 166019	179.00	24 166020	279.00	24 166021	315.00	24 166022	315.00	24 166023	285.00	24 166024	250.00
24 166025	259.00	24 167001	85.00	24 167002	80.00	24 167003	55.00	24 167004	65.00	24 167005	89.00
24 168002	31.90	24 168003	159.00	24 168004	229.00	24 168005	120.00	24 168006	46.90	24 168007	58.00
24 168008	136.90	24 168009	119.90	24 168010	89.00	24 168011	50.00	24 168012	146.90	24 168013	48.90
24 168014	59.90	24 168015	215.00	24 168016	315.00	24 168017	169.00	24 168018	250.00	24 168019	350.00
24 168020	165.00	24 168021	379.00	24 168022	199.00	24 168023	199.00	24 168024	255.00	24 169001	60.00
24 169003	60.00	24 169004	25.00	24 169005	35.00	24 170001	48.00	24 170002	28.00	24 170003	26.00
24 170004	30.00	24 171001	470.00	24 171002	400.00	24 171003	348.33	24 171004	450.00	24 171005	250.00
24 171006	350.00	24 171007	400.00	24 171008	600.00	24 171009	200.00	24 171010	450.00	24 171011	650.00
24 171012	200.00	24									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
24 257002	39.50	24 257003	52.50	24 257004	74.90	24 258001	221.50	24 258002	84.28	24 258003	94.50
24 258004	97.50	24 259001	145.20	24 259002	119.90	24 259003	143.00	24 259004	87.50	24 259005	99.50
24 259006	66.50	24 260001	58.40	24 260002	62.08	24 260003	59.90	24 260004	40.00	24 260005	52.50
24 260006	73.80	24 261001	40.50	24 261002	57.16	24 261003	63.70	24 261004	34.95	24 262001	84.00
24 262002	41.93	24 262003	62.90	24 262004	63.00	24 263002	48.36	24 263005	29.90	24 263006	163.80
24 263007	73.90	24 264001	199.90	24 264002	96.00	24 264003	49.00	24 264004	33.60	24 265001	16.20
24 265002	27.20	24 265003	27.20	24 265004	69.30	24 266001	34.25	24 266002	17.40	24 266003	18.20
24 266004	12.40	24 267001	365.00	24 267002	315.00	24 267003	868.00	24 267004	229.00	24 268001	1595.00
24 268002	2600.00	24 268003	990.00	24 268004	1650.00	24 269001	370.00	24 269002	300.00	24 269003	300.00
24 269004	300.00	24 270001	550.00	24 270002	1720.00	24 270003	480.00	24 270004	1450.00	24 271001	3800.00
24 271002	19000.00	24 271003	11900.00	24 271004	15000.00	24 272001	300.00	24 272002	225.00	24 272003	225.00
24 272004	300.00	24 273001	180.00	24 273002	1100.00	24 273003	500.00	24 273004	550.00	24 274001	800.00
24 274002	5000.00	24 274003	1220.00	24 274004	1330.00	24 275001	110.00	24 275002	180.00	24 275003	70.00
24 275004	350.00	24 276001	220.00	24 276002	300.00	24 276003	400.00	24 276004	350.00	24 277001	3300.00
24 277002	8700.00	24 277003	12000.00	24 277004	10000.00	24 278001	200.00	24 278002	110.00	24 278003	500.00
24 278004	620.00	24 279001	50.00	24 279002	150.00	24 279003	55.00	24 279004	30.00	24 280001	235.00
24 280002	350.00	24 280003	130.00	24 280004	200.00	24 280005	95.00	24 280006	170.00	24 281001	81.40
24 281003	29.33	24 281004	125.00	24 281006	25.78	24 282001	163.00	24 282007	340.00	24 282009	23.95
24 282010	164.50	24 283001	37.33	24 283002	60.00	24 283003	39.33	24 283004	40.33	24 283005	43.30
24 283006	39.00	24 284001	217.50	24 284003	128.17	24 284004	86.00	24 284005	138.75	24 284006	252.50
24 284007	150.95	24 285001	34.90	24 285002	30.73	24 285003	28.90	24 285004	34.00	24 286001	77.50
24 286002	55.70	24 286003	67.00	24 286004	43.20	24 287002	96.00	24 287004	486.50	24 287005	21.79
24 287006	21.70	24 288001	18.85	24 288002	42.95	24 288004	49.90	24 288007	34.90	24 289001	39.00
24 289002	17.95	24 289003	27.93	24 289005	22.35	24 290001	68.00	24 290003	89.90	24 290005	19.00
24 290008	84.50	24 291001	3.90	24 291002	3.88	24 291003	4.10	24 291004	5.21	24 292001	50.90
24 292002	98.00	24 292003	26.50	24 292004	40.00	24 293001	19.00	24 293002	62.00	24 293003	9.80
24 293004	28.00	24 294001	22.44	24 294002	31.90	24 294003	28.10	24 294004	8.00	24 295001	13.86
24 295002	9.57	24 295003	7.84	24 295004	7.88	24 305001	5.50	24 305002	7.00	24 305003	5.50
24 305004	7.00	24 306001	7.00	24 306002	5.50	24 306003	5.50	24 306004	5.50	24 307001	130.00
24 307002	30.00	24 307003	115.00	24 307004	150.00	24 309001	130.00	24 309002	980.00	24 309003	122.50
24 309004	1250.00	24 310001	1651.19	24 310002	1722.00	24 310003	1850.00	24 310004	2190.00	24 311001	230500.00
24 311002	170251.00	24 311003	281272.41	24 311004	123500.00	24 311005	148686.00	24 311006	209321.00	24 311007	90126.00
24 311008	102100.00	24 311009	138104.00	24 311010	81295.00	24 312001	1911.14	24 312002	1095.00	24 312003	2599.00
24 312005	4650.00	24 313001	8.17	24 313002	8.17	24 313003	8.17	24 313004	8.17	24 314001	8.77
24 314002	8.77	24 314003	8.77	24 314004	8.77	24 315001	29.07	24 315002	35.42	24 315003	17.53
24 315006	30.66	24 316001	765.00	24 316002	856.90	24 316003	388.64	24 316004	350.00	24 317001	600.00
24 317002	715.00	24 317003	1210.00	24 317004	400.00	24 318001	484.00	24 318002	670.00	24 318003	560.00
24 318004	379.00	24 319001	8189.30	24 319002	8189.29	24 320001	3058.80	24 320002	3058.80	24 320003	3058.80
24 320004	3058.80	24 320005	3058.80	24 320006	3058.80	24 321001	455.00	24 321002	547.50	24 321003	88.00
24 321004	590.00	24 322001	80.00	24 322002	165.00	24 322003	50.00	24 322004	190.00	24 323001	770.00
24 323002	1100.00	24 323003	745.00	24 323004	3200.00	24 341003	3180.00	24 341004	8.00	24 342001	1616.67
24 325002	12.00	24 335001	3126.00	24 335002	2981.33	24 335003	3080.00	24 335004	1050.00	24 336001	1476.67
24 336002	2647.92	24 336003	2000.00	24 336004	2315.83	24 337001	583.37	24 337002	766.67	24 337003	1385.00
24 337004	1968.75	24 338001	2820.00	24 338002	1833.33	24 338003	4132.50	24 338004	2275.00	24 339001	1533.33
24 339002	2418.33	24 339003	1777.50	24 339004	2958.33	24 340001	837.50	24 340002	1081.67	24 340003	550.00
24 340004	1500.00	24 341001	20700.00	24 341002	3200.00	24 341003	3180.00	24 341004	9500.00	24 342001	166.00
24 342002	1566.67	24 342003	1100.00	24 342004	1345.83	24 343001	88.00	24 343002	120.00	24 343003	166.00
24 343004	135.00	24 343005	295.00	24 343006	138.00	24 343007	152.90	24 343008	150.00	24 343009	89.50
24 343010	130.00	24 343011	129.50	24 343012	247.00	24 343013	299.00	24 343014	185.00	24 344001	301.00
24 344002	125.00	24 343003	250.00	24 344004	130.00	24 344001	20.00	24 345002	43.50	24 345004	21.00
24 345005	102.00	24 345006	59.00	24 346001	18.00	24 346002	2.50	24 346003	2.50	24 346004	12.25
24 346005	2.00	24 347001	8225.00	24 347002	8925.00	24 347003	2835.00	24 347004	6020.20	24 347005	6050.00
24 347006	1043.00	24 348001	1288.00	24 348002	1350.00	24 348003	1820.00	24 348004	672.00	24 348005	1195.00
24 348006	528.00	24 348007	733.00	24 348008	480.00	24 348009	829.00	24 348010	1512.00	24 348011	1320.00
24 348012	1079.00	24 348013	360.00	24 348014	695.00	24 348015	490.00	24 348016	364.00	24 348017	500.00
24 348018	644.00	24 348019	34.00	24 348020	1685.00	24 349001	47.00	24 349002	4.00	24 349003	17.50
24 349004	57.00	24 350001	48.00	24 350002	45.00	24 350003	45.00	24 350004	35.00	24 351001	365.00
24 351002	305.00	24 351003	389.00	24 351004	29.00	24 352001	17.00	24 352002	125.00	24 352003	38.00
24 352004	15.00	24 352005	20.00	24 352006	50.00	24 353001	50.00	24 353002	65.00	24 353003	580.00
24 353004	30.00	24 353005	315.00	24 353006	450.00	24 354001	57.50	24 354002	70.00	24 354003	110.00
24 354004	200.00	24 354005	343.00	24 354006	15.00	24 355001	360.00	24 355002	15.00	24 356001	15.00
24 356002	8.00	24 356003	8.00	24 356004	8.00	24 357001	39.70	24 357002	29.00	24 357003	35.90
24 357004	35.00	24 358001	154.50	24 358002	116.90	24 358003	144.50	24 358004	239.00	24 358005	34.90
24 358006	259.00	24 359001	160.90	24 359002	150.00	24 359003	160.95	24 359004	139.00	24 359005	159.90
24 359006	141.50	24 360001	20.03	24 360002	25.00	24 360003	19.45	24 360004	39.10	24 361001	59.45
24 361002	50.00	24 361003	50.00	24 361004	52.00	24 362001	35.00	24 362002	15.00	24 362003	15.00
24 362004	34.00	24 363001	60.00	24 363002	400.00	24 363003	457.50	24 363004	457.00	24 364001	68.00
24 364004	135.00	24 364005	219.05	24 364006	425.00	24 378001	35.00	24 378002	67.00	24 378003	35.00
24 378004	40.00	24 378005	32.00	24 378006	120.00	24 378007	55.00	24 378008	45.00	24 379002	99.00
24 379003	50.00	24 379004	82.00	24 379005	122.50	24 379006	58.00	24 379007	105.00	24 379008	120.00
24 379009	65.00	24 380007	45.00	24 380008	40.00	24 380009	48.00	24 380010	60.00	24 381001	37.50
24 381002	22.00	24 381003	34.00	24 381004	22.00	24 382001	720.00	24 382002	3000.00	24 382003	6050.00
24 382004	880.00	24 383001	12300.00	24 383002	10599.00	24 383003	13784.00	24 383004	10800.00	24 384005	510.00
24 384006	630.00	24 384007	170.00	24 384008	126.50	24 384009	110.00	24 384010	850.00	25 001001	6.50
25 001003	8.50	25 001004	25.71	25 001005	8.00	25 001007	5.00	25 001008	4.80	25 001010	8.50
25 001011	7.38	25 001012	8.00	25 001013	8.00	25 001015	4.80	25 001016	5.90	25 002001	5.00
25 002002	4.60	25 002003	7.50	25 002004	7.50	25 002005	75.32	25 002006	26.00	25 003001	12.90
25 003002	16.35	25 003003	11.60	25 003004	16.25	25 004001	3.38	25 004002	3.50	25 004003	3.01
25 004004	3.10	25 005001	1.00	25 005002	1.00	25 005003	0.80	25 005004	0.90	25 006001	21.69
25 006002	16.03	25 006003	24.15	25 006004	18.80	25 007001	81.00	25 007002	3		

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
25 073004	10.19	25 073005	10.98	25 073006	10.21	25 073007	12.97	25 073008	14.26	25 073009	12.98	25 073010	12.98
25 073011	10.11	25 074001	10.80	25 074002	11.07	25 074003	11.13	25 074004	15.82	25 075001	7.85	25 075002	41.93
25 075002	6.01	25 075003	6.26	25 075004	7.92	25 076001	2.86	25 076002	12.15	25 076003	11.93	25 076004	11.26
25 076004	52.59	25 076005	13.66	25 076006	7.15	25 076007	3.35	25 076008	12.90	25 076009	12.90	25 076010	11.26
25 077002	11.70	25 077003	10.80	25 077004	11.92	25 078001	8.94	25 078002	8.79	25 078003	8.50	25 078004	5.01
25 078004	8.08	25 079001	10.80	25 079002	8.90	25 079003	10.00	25 079004	10.37	25 080001	8.17	25 080002	6.70
25 080002	4.90	25 080003	4.32	25 080004	5.46	25 081001	18.32	25 081002	9.55	25 081003	4.84	25 081004	4.84
25 081004	8.41	25 082001	9.89	25 082002	11.41	25 082003	9.25	25 082004	56.19	25 083001	53.87	25 083002	29.70
25 083002	6.07	25 083003	3.91	25 083004	2.80	25 084001	31.90	25 084002	24.90	25 084003	9.67	25 084004	15.02
25 084004	32.64	25 085001	12.00	25 085002	14.83	25 085003	10.42	25 085004	13.54	25 086001	15.00	25 086002	14.00
25 086002	10.96	25 086003	8.90	25 086004	8.93	25 087001	16.74	25 087002	15.16	25 087003	32.98	25 087004	15.00
25 087004	14.11	25 088001	34.04	25 088002	36.90	25 088003	32.10	25 088004	37.90	25 089001	14.00	25 089002	14.00
25 089002	7.12	25 089003	22.60	25 089004	19.50	25 089005	13.50	25 089006	14.75	25 089007	14.00	25 089008	32.98
25 089008	12.40	25 090001	66.90	25 090002	109.90	25 090003	74.90	25 090004	71.90	25 090005	11.26	25 090006	6.79
25 091002	26.05	25 091003	15.00	25 091004	28.25	25 092001	17.20	25 092002	11.17	25 092003	21.71	25 092004	96.96
25 092004	6.13	25 093001	24.50	25 093002	19.82	25 093003	17.04	25 093004	13.16	25 093005	40.41	25 093006	219.00
25 094002	20.10	25 094003	21.74	25 094004	19.42	25 095001	16.62	25 095002	22.84	25 095003	119.90	25 095004	69.00
25 095004	50.67	25 095005	49.64	25 095006	39.60	25 095007	27.41	25 095008	56.19	25 095009	207.50	25 095010	87.89
25 096004	41.29	25 096005	23.11	25 096006	24.33	25 097001	65.90	25 097002	47.90	25 097003	10.83	25 097004	3.15
25 097004	42.48	25 098001	8.90	25 098002	10.15	25 098003	9.35	25 098004	7.50	25 098005	10.83	25 098006	10.83
25 099002	221.00	25 099003	181.80	25 099004	226.50	25 100001	56.00	25 100002	40.66	25 100003	10.83	25 100004	10.83
25 100004	80.00	25 101001	9.86	25 101002	9.86	25 101003	6.00	25 101004	10.83	25 101005	10.83	25 101006	10.83
25 101006	3.97	25 101007	3.75	25 101008	9.00	25 102001	5.85	25 102002	10.80	25 102003	3.15	25 102004	3.15
25 102004	7.42	25 102005	6.18	25 102006	8.00	25 103001	30.00	25 103002	29.00	25 103003	29.00	25 103004	29.00
25 103004	46.05	25 104002	4.58	25 104003	15.25	25 104004	189.82	25 104005	77.95	25 104006	242.22	25 104007	55.71
25 105002	62.91	25 105003	71.28	25 105004	21.43	25 106001	83.22	25 106002	100.00	25 106003	44.44	25 106004	71.82
25 106004	48.39	25 107001	196.00	25 107002	40.80	25 107003	79.17	25 107004	28.86	25 107005	219.00	25 107006	69.00
25 108002	56.94	25 108003	58.44	25 108004	41.67	25 109001	45.15	25 109002	78.30	25 109003	119.90	25 109004	137.74
25 109004	72.42	25 109005	65.00	25 109006	53.70	25 110001	58.00	25 110002	84.52	25 110003	38.00	25 110004	19.90
25 110004	62.90	25 111001	40.00	25 111002	39.45	25 111003	17.30	25 111004	65.90	25 111005	19.90	25 111006	25.83
25 112002	150.00	25 112003	100.00	25 112004	65.00	25 113001	70.00	25 113002	58.00	25 113003	9.90	25 113004	9.90
25 113004	50.00	25 114001	120.00	25 114002	140.00	25 114003	110.00	25 114004	120.00	25 115001	169.00	25 115002	169.00
25 115002	109.00	25 115003	105.00	25 115004	120.00	25 116001	14.00	25 116002	14.63	25 116003	24.47	25 116004	24.47
25 116004	14.06	25 116005	17.90	25 116006	19.25	25 116007	24.26	25 116008	23.00	25 117001	169.00	25 117002	169.00
25 117002	132.02	25 117003	123.64	25 117004	219.00	25 118001	117.50	25 118002	117.50	25 118003	149.00	25 118004	149.00
25 118004	370.35	25 119001	67.00	25 119002	109.20	25 119003	59.45	25 119004	61.50	25 119005	118.92	25 119006	55.90
25 119006	112.67	25 120001	118.00	25 120002	78.18	25 120003	193.20	25 120004	61.11	25 120005	16.50	25 120006	16.50
25 120006	261.33	25 121001	199.87	25 121002	96.00	25 121003	146.53	25 121004	95.33	25 121005	105.00	25 121006	105.00
25 122002	12.00	25 122003	18.20	25 122004	20.50	25 122005	20.90	25 122006	16.00	25 123001	119.90	25 123002	119.90
25 123002	139.90	25 123003	139.90	25 123004	139.90	25 123005	139.90	25 123006	139.90	25 123007	139.90	25 123008	139.90
25 123008	139.90	25 124001	138.00	25 124002	138.00	25 124003	138.00	25 124004	138.00	25 124005	138.00	25 124006	138.00
25 124006	138.00	25 124007	138.00	25 124008	138.00	25 124009	138.00	25 124010	138.00	25 124011	138.00	25 124012	138.00
25 124012	138.00	25 124013	138.00	25 124014	138.00	25 124015	138.00	25 124016	138.00	25 124017	138.00	25 124018	138.00
25 124018	138.00	25 124019	138.00	25 124020	138.00	25 124021	138.00	25 124022	138.00	25 124023	138.00	25 124024	138.00
25 124024	138.00	25 124025	138.00	25 124026	138.00	25 124027	138.00	25 124028	138.00	25 124029	138.00	25 124030	138.00
25 124030	138.00	25 124031	138.00	25 124032	138.00	25 124033	138.00	25 124034	138.00	25 124035	138.00	25 124036	138.00
25 124036	138.00	25 124037	138.00	25 124038	138.00	25 124039	138.00	25 124040	138.00	25 124041	138.00	25 124042	138.00
25 124042	138.00	25 124043	138.00	25 124044	138.00	25 124045	138.00	25 124046	138.00	25 124047	138.00	25 124048	138.00
25 124048	138.00	25 124049	138.00	25 124050	138.00	25 124051	138.00	25 124052	138.00	25 124053	138.00	25 124054	138.00
25 124054	138.00	25 124055	138.00	25 124056	138.00	25 124057	138.00	25 124058	138.00	25 124059	138.00	25 124060	138.00
25 124060	138.00	25 124061	138.00	25 124062	138.00	25 124063	138.00	25 124064	138.00	25 124065	138.00	25 124066	138.00
25 124066	138.00	25 124067	138.00	25 124068	138.00	25 124069	138.00	25 124070	138.00	25 124071	138.00	25 124072	138.00
25 124072	138.00	25 124073	138.00	25 124074	138.00	25 124075	138.00	25 124076	138.00	25 124077	138.00	25 124078	138.00
25 124078	138.00	25 124079	138.00	25 124080	138.00	25 124081	138.00	25 124082	138.00	25 124083	138.00	25 124084	138.00
25 124084	138.00	25 124085	138.00	25 124086	138.00	25 124087	138.00	25 124088	138.00	25 124089	138.00	25 124090	138.00
25 124090	138.00	25 124091	138.00	25 124092	138.00	25 124093	138.00	25 124094	138.00	25 124095	138.00	25 124096	138.00
25 124096	138.00	25 124097	138.00	25 124098	138.00	25 124099	138.00	25 124100	138.00	25 124101	138.00	25 124102	138.00
25 124102	138.00	25 124103	138.00	25 124104	138.00	25 124105	138.00	25 124106	138.00	25 124107	138.00	25 124108	138.00
25 124108	138.00	25 124109	138.00	25 124110	138.00	25 124111	138.00	25 124112	138.00	25 124113	138.00	25 124114	138.00
25 124114	138.00	25 124115	138.00	25 124116	138.00	25 124117	138.00	25 124118	138.00	25 124119	138.00	25 124120	138.00
25 124120	138.00	25 124121	138.00	25 124122	138.00	25 124123	138.00	25 124124	138.00	25 124125	138.00	25 124126	138.00
25 124126	138.00	25 124127	138.00	25 124128	138.00	25 124129	138.00	25 124130	138.00	25 124131	138.00	25 124132	138.00
25 124132	138.00	25 124133	138.00	25 124134	138.00	25 124135	138.00	25 124136	138.00	25 124137	138.00	25 124138	138.00
25 124138	138.00	25 124139	138.00	25 124140	138.00	25 124141	138.00	25 124142	138.00	25 124143	138.00	25 124144	138.00
25 124144	138.00	25 124145	138.00	25 124146	138.00	25 124147	138.00	25 124148	138.00	25 124149	138.00	25 124150	138.00
25 124150	138.00	25 124151	138.00	25 124152	138.00	25 124153	138.00	25 124154	138.00	25 124155	138.00	25 124156	138.00
25 124156	138.00	25 124157	138.00	25 124158	138.00	25 124159	138.00	25 124160	138.00	25 124161	138.00	25 124162	138.00
25 124162	138.00	25 124163	138.00	25 124164	138.00	25 124165	138.00	25 124166	138.00	25 124167	138.00	25 124168	138.00
25 124168	138.00	25 124169	138.00	25 124170	138.00	25 124171	138.00	25 124172	138.00	25			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 167002	25.00	25 167003	180.00	25 167004	369.00	25 168001	133.00	25 168002	133.00	25 168003	189.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 168004	250.00	25 168005	150.00	25 168006	164.90	25 168007	229.00	25 168008	199.00	25 168009	169.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 168010	115.00	25 168011	199.00	25 168012	228.00	25 168013	99.00	25 168014	249.00	25 168015	199.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 168016	257.00	25 168017	205.90	25 168018	285.00	25 168019	149.90	25 168020	289.00	25 168021	179.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 168022	239.00	25 168023	219.00	25 168024	199.00	25 169001	45.00	25 169002	36.00	25 169003	60.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 169004	140.00	25 170001	48.00	25 170002	40.00	25 170003	51.00	25 170004	51.00	25 171001	129.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 171002	749.00	25 171003	128.00	25 171004	119.00	25 171005	98.00	25 171006	130.00	25 171007	209.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 171008	300.00	25 171009	130.00	25 171010	339.00	25 172001	650.00	25 172002	375.00	25 172003	0.17																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 172004	225.25	25 172005	150.00	25 172006	850.00	25 172007	225.25	25 172008	0.17	25 172009	725.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 172010	59.00	25 182001	1321.54	25 182002	1321.54	25 182003	1321.54	25 182004	1321.54	25 182005	1321.54																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 182006	1321.54	25 183001	3200.25	25 184001	1100.00	25 184002	90.00	25 184003	100.00	25 184004	300.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 184005	230.00	25 184006	305.00	25 184007	1590.00	25 184008	127.90	25 184009	79.00	25 184010	913.47																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 184011	228.80	25 184012	1390.00	25 184013	66.00	25 184014	95.00	25 184015	300.00	25 184016	155.90																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 184017	80.00	25 184018	270.00	25 184019	345.00	25 184020	759.00	25 185001	251.56	25 185002	579.44																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 185003	206.91	25 185004	251.56	25 185005	548.72	25 185006	206.91	25 186001	16.00	25 186002	60.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 186003	700.00	25 186004	330.00	25 186005	500.00	25 186006	70.00	25 187001	380.18	25 187002	380.18																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 187003	380.18	25 187004	380.18	25 188001	16.58	25 188002	33.17	25 188003	49.75	25 188004	69.49																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 188005	89.24	25 188006	108.98	25 188007	128.73	25 188008	148.47	25 188009	274.81	25 188010	332.56																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 188011	549.06	25 188012	679.06	25 188013	910.00	25 188014	1487.56	25 188015	2065.06	25 188016	2544.15																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 188017	2960.20	25 188018	3540.45	25 188019	4120.70	25 188020	4700.95	25 188021	5281.29	25 188022	5861.45																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 188023	6441.70	25 188024	7021.95	25 188025	7602.20	25 188026	8182.45	25 189001	8.25	25 189002	8.25																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 189003	4.42	25 189004	217.29	25 190001	487.08	25 191001	7.13	25 191002	3.55	25 191003	7.13																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 191004	3.55	25 191005	7.13	25 191006	3.55	25 191007	7.13	25 191008	3.55	25 191009	7.13																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 191010	7.13	25 192001	9.11	25 192002	14.93	25 192003	22.39	25 192004	14.93	25 192005	30.53																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 193001	1463.00	25 194001	2600.00	25 194002	3200.00	25 194003	2260.00	25 194004	2000.00	25 194005	3200.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 194006	2200.00	25 194007	2000.00	25 194008	2400.00	25 194009	2400.00	25 194010	2200.00	25 195001	15.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 195002	25.00	25 195003	35.00	25 195004	15.00	25 195005	850.00	25 195006	15.00	25 205001	3725.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 205002	2399.00	25 205003	2165.00	25 205004	4362.00	25 206001	4689.00	25 206002	5698.00	25 207001	7356.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 207002	2100.00	25 207003	6990.00	25 207004	6262.00	25 208001	2239.00	25 208002	1788.00	25 208003	1982.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 208004	2123.00	25 208005	6212.00	25 209001	5378.00	25 209002	4562.50	25 209003	1601.50	25 210001	19358.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 210002	5799.00	25 210003	6854.00	25 210004	14783.00	25 211001	3619.80	25 211002	1443.00	25 211003	1145.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 211004	1031.00	25 212001	2599.00	25 212002	1315.00	25 212003	1999.00	25 212004	4499.00	25 213001	9748.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 213002	8076.00	25 213003	6771.00	25 213004	5899.00	25 214001	4686.00	25 214002	5899.00	25 214003	8787.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 214004	5999.00	25 215001	3633.00	25 215002	5699.00	25 215003	6399.00	25 215004	5499.00	25 216001	3359.00																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																												
25 216002	25 216003	25 216004	25 216005	25 216006	25 216007	25 216008	25 216009	25 216010	25 217001	25 217002	25 217003	25 217004	25 217005	25 217006	25 217007	25 217008	25 217009	25 217010	25 218001	25 218002	25 218003	25 218004	25 218005	25 218006	25 218007	25 218008	25 218009	25 218010	25 219001	25 219002	25 219003	25 219004	25 219005	25 219006	25 219007	25 219008	25 219009	25 219010	25 220001	25 220002	25 220003	25 220004	25 220005	25 220006	25 220007	25 220008	25 220009	25 220010	25 221001	25 221002	25 221003	25 221004	25 221005	25 221006	25 221007	25 221008	25 221009	25 221010	25 222001	25 222002	25 222003	25 222004	25 222005	25 222006	25 222007	25 222008	25 222009	25 222010	25 223001	25 223002	25 223003	25 223004	25 223005	25 223006	25 223007	25 223008	25 223009	25 223010	25 224001	25 224002	25 224003	25 224004	25 224005	25 224006	25 224007	25 224008	25 224009	25 224010	25 225001	25 225002	25 225003	25 225004	25 225005	25 225006	25 225007	25 225008	25 225009	25 225010	25 226001	25 226002	25 226003	25 226004	25 226005	25 226006	25 226007	25 226008	25 226009	25 226010	25 227001	25 227002	25 227003	25 227004	25 227005	25 227006	25 227007	25 227008	25 227009	25 227010	25 228001	25 228002	25 228003	25 228004	25 228005	25 228006	25 228007	25 228008	25 228009	25 228010	25 229001	25 229002	25 229003	25 229004	25 229005	25 229006	25 229007	25 229008	25 229009	25 229010	25 230001	25 230002	25 230003	25 230004	25 230005	25 230006	25 230007	25 230008	25 230009	25 230010	25 231001	25 231002	25 231003	25 231004	25 231005	25 231006	25 231007	25 231008	25 231009	25 231010	25 232001	25 232002	25 232003	25 232004	25 232005	25 232006	25 232007	25 232008	25 232009	25 232010	25 233001	25 233002	25 233003	25 233004	25 233005	25 233006	25 233007	25 233008	25 233009	25 233010	25 234001	25 234002	25 234003	25 234004	25 234005	25 234006	25 234007	25 234008	25 234009	25 234010	25 235001	25 235002	25 235003	25 235004	25 235005	25 235006	25 235007	25 235008	25 235009	25 235010	25 236001	25 236002	25 236003	25 236004	25 236005	25 236006	25 236007	25 236008	25 236009	25 236010	25 237001	25 237002	25 237003	25 237004	25 237005	25 237006	25 237007	25 237008	25 237009	25 237010	25 238001	25 238002	25 238003	25 238004	25 238005	25 238006	25 238007	25 238008	25 238009	25 238010	25 239001	25 239002	25 239003	25 239004	25 239005	25 239006	25 239007	25 239008	25 239009	25 239010	25 240001	25 240002	25 240003	25 240004	25 240005	25 240006	25 240007	25 240008	25 240009	25 240010	25 241001	25 241002	25 241003	25 241004	25 241005	25 241006	25 241007	25 241008	25 241009	25 241010	25 242001	25 242002	25 242003	25 242004	25 242005	25 242006	25 242007	25 242008	25 242009	25 242010	25 243001	25 243002	25 243003	25 243004	25 243005	25 243006	25 243007	25 243008	25 243009	25 243010	25 244001	25 244002	25 244003	25 244004	25 244005	25 244006	25 244007	25 244008	25 244009	25 244010	25 245001	25 245002	25 245003	25 245004	25 245005	25 245006	25 245007	25 245008	25 245009	25 245010	25 246001	25 246002	25 246003	25 246004	25 246005	25 246006	25 246007	25 246008	25 246009	25 246010	25 247001	25 247002	25 247003	25 247004	25 247005	25 247006	25 247007	25 247008	25 247009	25 247010	25 248001	25 248002	25 248003	25 248004	25 248005	25 248006	25 248007	25 248008	25 248009	25 248010	25 249001	25 249002	25 249003	25 249004	25 249005	25 249006	25 249007	25 249008	25 249009	25 249010	25 250001	25 250002	25 250003	25 250004	25 250005	25 250006	25 250007	25 250008	25 250009	25 250010	25 251001	25 251002	25 251003	25 251004	25 251005	25 251006	25 251007	25 251008	25 251009	25 251010	25 252001	25 252002	25 252003	25 252004	25 252005	25 252006	25 252007	25 252008	25 252009	25 252010	25 253001	25 253002	25 253003	25 253004	25 253005	25 253006	25 253007	25 253008	25 253009	25 253010	25 254001	25 254002	25 254003	25 254004	25 254005	25 254006	25 254007	25 254008	25 254009	25 254010	25 255001	25 255002	25 255003	25 255004	25 255005	25 255006	25 255007	25 255008	25 255009	25 255010	25 256001	25 256002	25 256003	25 256004	25 256005	25 256006	25 256007	25 256008	25 256009	25 256010	25 257001	25 257002	25 257003	25 257004	25 257005	25 257006	25 257007	25 257008	25 257009	25 257010	25 258001	25 258002	25 258003	25 258004	25 258005	25 258006	25 258007	25 258008	25 258009	25 258010	25 259001	25 259002	25 259003	25 259004	25 259005	25 259006	25 259007	25 259008	25 259009	25 259010	25 260001	25 260002	25 260003	25 260004	25 260005	25 260006	25 260007	25 260008	25 260009	25 260010	25 261001	25 261002	25 261003	25 261004	25 261005	25 261006	25 261007	25 261008	25 261009	25 261010	25 262001	25 262002	25 262003	25 262004	25 262005	25 262006	25 262007	25 262008	25 262009	25 262010	25 263001	25 263002	25 263003	25 263004	25 263005	25 263006	25 263007	25 263008	25 263009	25 263010	25 264001	25 264002	25 264003	25 264004	25 264005	25 264006	25 264007	25 264008	

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
25 384004	510.00	25 384005	475.20	25 384006	429.00	26 001001	8.00	26 001002	7.00	26 001003	8.00	26 001004	7.00
26 001005	7.50	26 001006	4.80	26 001007	6.50	26 001008	7.00	26 001009	6.50	26 001010	4.90	26 001011	7.50
26 001012	7.50	26 001013	7.00	26 001014	8.00	26 001015	5.80	26 001016	4.90	26 001017	27.18	26 001018	5.57
26 002004	9.29	26 004001	3.10	26 004002	2.13	26 004003	3.10	26 004004	2.65	26 005001	0.83	26 005002	0.80
26 005003	0.80	26 005004	0.83	26 005005	1.00	26 006001	22.79	26 006002	21.99	26 006003	19.93	26 006004	20.83
26 006005	20.83	26 007001	83.00	26 007002	68.75	26 007003	50.50	26 007004	46.37	26 008001	15.50	26 008002	14.86
26 008003	14.86	26 008004	15.75	26 008005	18.45	26 009001	23.24	26 009002	27.22	26 009003	25.42	26 009004	24.00
26 010001	27.55	26 010002	13.50	26 010003	13.90	26 010004	28.00	26 010005	28.00	26 011001	83.89	26 011002	24.64
26 011003	24.40	26 011004	24.40	26 011005	58.83	26 012001	9.20	26 012002	6.76	26 012003	6.40	26 012004	5.95
26 013001	38.60	26 013002	50.00	26 013003	32.33	26 013004	33.97	26 013005	38.81	26 013006	38.81	26 013007	42.22
26 014001	10.26	26 014002	9.15	26 014003	10.49	26 014004	7.37	26 014005	7.05	26 014006	6.60	26 014007	18.95
26 015001	26.40	26 015002	39.50	26 015003	39.50	26 015004	16.15	26 015005	39.20	26 015006	17.40	26 015007	26 016001
26 016001	18.20	26 016002	30.50	26 016003	17.00	26 016004	45.40	26 016005	43.90	26 016006	42.90	26 016007	39.90
26 017001	46.90	26 017002	15.00	26 017003	15.00	26 017004	57.25	26 017005	56.65	26 017006	13.00	26 017007	58.25
26 018001	69.90	26 018002	79.90	26 018003	71.50	26 018004	71.50	26 018005	66.50	26 018006	39.15	26 018007	42.65
26 019001	37.90	26 019002	35.29	26 019003	50.65	26 019004	67.40	26 019005	72.65	26 019006	89.90	26 019007	66.63
26 020001	64.50	26 020002	57.50	26 020003	57.50	26 020004	62.15	26 020005	71.90	26 020006	71.90	26 020007	44.48
26 021001	35.90	26 021002	79.90	26 021003	62.15	26 021004	62.15	26 021005	43.25	26 021006	42.40	26 021007	20.00
26 022001	37.25	26 022002	37.40	26 022003	78.90	26 022004	78.90	26 022005	115.90	26 022006	84.50	26 022007	111.51
26 023001	11.15	26 023002	15.90	26 023003	22.75	26 023004	30.00	26 023005	30.00	26 023006	19.40	26 023007	25.90
26 024001	22.90	26 024002	14.32	26 024003	38.25	26 024004	51.50	26 024005	59.90	26 024006	59.90	26 024007	55.40
26 025001	56.95	26 025002	53.80	26 025003	96.50	26 025004	42.00	26 025005	46.25	26 025006	46.25	26 025007	31.90
26 026001	37.00	26 026002	37.00	26 026003	45.90	26 026004	54.90	26 026005	42.50	26 026006	42.50	26 026007	60.00
26 027001	47.90	26 027002	37.50	26 027003	57.50	26 027004	85.00	26 027005	85.00	26 027006	42.90	26 027007	18.76
26 028001	79.90	26 028002	141.12	26 028003	67.50	26 028004	122.66	26 028005	93.20	26 028006	93.20	26 028007	110.29
26 029001	77.46	26 029002	100.59	26 029003	40.00	26 029004	25.00	26 029005	69.90	26 029006	69.90	26 029007	13.90
26 030001	121.25	26 030002	104.00	26 030003	105.00	26 030004	119.40	26 030005	24.50	26 030006	24.50	26 030007	63.00
26 031001	27.45	26 031002	31.90	26 031003	90.00	26 031004	30.00	26 031005	87.18	26 031006	87.18	26 031007	21.55
26 032001	96.50	26 032002	100.55	26 032003	90.00	26 032004	116.90	26 032005	67.50	26 032006	67.50	26 032007	98.80
26 033001	75.00	26 033002	71.15	26 033003	22.12	26 033004	45.00	26 033005	30.56	26 033006	30.56	26 033007	7.69
26 034001	72.85	26 034002	43.50	26 034003	84.50	26 034004	82.61	26 034005	85.59	26 034006	85.59	26 034007	209.05
26 035001	6.50	26 035002	9.50	26 035003	11.90	26 035004	9.80	26 035005	7.80	26 035006	7.80	26 035007	9.00
26 036001	9.50	26 036002	7.13	26 036003	70.00	26 036004	53.80	26 036005	69.83	26 036006	69.83	26 036007	60.00
26 037001	154.44	26 037002	19.25	26 037003	29.35	26 037004	29.35	26 037005	67.50	26 037006	67.50	26 037007	247.50
26 038001	52.90	26 038002	72.60	26 038003	69.20	26 038004	53.13	26 038005	27.00	26 038006	27.00	26 038007	23.40
26 039001	16.90	26 039002	21.80	26 039003	70.25	26 039004	76.40	26 039005	80.00	26 039006	80.00	26 039007	71.25
26 040001	24.65	26 040002	23.96	26 040003	25.45	26 040004	26.61	26 040005	83.00	26 040006	83.00	26 040007	92.57
26 041001	56.67	26 041002	72.50	26 041003	43.20	26 041004	107.89	26 041005	62.80	26 041006	62.80	26 041007	63.00
26 042001	21.76	26 042002	25.00	26 042003	22.67	26 042004	21.11	26 042005	63.90	26 042006	63.90	26 042007	64.57
26 043001	39.37	26 043002	37.90	26 043003	61.11	26 043004	65.56	26 043005	73.57	26 043006	73.57	26 043007	22.89
26 044001	12.35	26 044002	29.25	26 044003	21.60	26 044004	8.01	26 044005	17.57	26 044006	17.57	26 044007	21.00
26 045001	10.47	26 045002	16.70	26 045003	52.63	26 045004	45.28	26 045005	16.64	26 045006	16.64	26 045007	17.57
26 046001	16.52	26 046002	12.89	26 046003	20.18	26 046004	17.69	26 046005	20.80	26 046006	20.80	26 046007	19.90
26 047001	21.48	26 047002	20.00	26 047003	8.06	26 047004	11.90	26 047005	5.99	26 047006	5.99	26 047007	7.55
26 048001	13.95	26 048002	19.00	26 048003	9.92	26 048004	4.06	26 048005	26.00	26 048006	26.00	26 048007	3.50
26 049001	21.14	26 049002	20.19	26 049003	21.05	26 049004	25.00	26 049005	17.26	26 049006	17.26	26 049007	10.47
26 050001	11.46	26 050002	10.63	26 050003	13.24	26 050004	14.84	26 050005	17.80	26 050006	17.80	26 050007	12.23
26 051001	8.15	26 051002	8.19	26 051003	7.15	26 051004	8.35	26 051005	32.90	26 051006	32.90	26 051007	19.85
26 052001	66.90	26 052002	44.94	26 052003	24.90	26 052004	7.42	26 052005	39.90	26 052006	39.90	26 052007	34.90
26 053001	39.80	26 053002	34.25	26 053003	9.92	26 053004	10.48	26 053005	9.37	26 053006	9.37	26 053007	12.00
26 054001	4.45	26 054002	5.10	26 054003	5.77	26 054004	5.75	26 054005	16.52	26 054006	16.52	26 054007	17.33
26 055001	18.57	26 055002	20.00	26 055003	28.81	26 055004	20.66	26 055005	24.80	26 055006	24.80	26 055007	24.25
26 056001	4.94	26 056002	5.40	26 056003	4.80	26 056004	7.63	26 056005	6.90	26 056006	6.90	26 056007	5.81
26 057001	6.91	26 057002	9.00	26 057003	15.76	26 057004	13.95	26 057005	13.41	26 057006	13.41	26 057007	12.00
26 058001	16.25	26 058002	16.25	26 058003	13.80	26 058004	12.15	26 058005	12.57	26 058006	12.57	26 058007	13.08
26 059001	14.65	26 059002	12.35	26 059003	12.68	26 059004	12.10	26 059005	9.65	26 059006	9.65	26 059007	10.77
26 060001	11.07	26 060002	11.45	26 060003	7.49	26 060004	6.44	26 060005	6.67	26 060006	6.67	26 060007	9.50
26 061001	3.42	26 061002	31.40	26 061003	4.50	26 061004	7.50	26 061005	2.95	26 061006	2.95	26 061007	38.65
26 062001	4.45	26 062002	4.45	26 062003	10.40	26 062004	10.95	26 062005	19.55	26 062006	19.55	26 062007	14.90
26 063001	26.40	26 063002	7.27	26 063003	16.18	26 063004	13.00	26 063005	10.00	26 063006	10.00	26 063007	8.95
26 064001	12.80	26 064002	25.00	26 064003	4.58	26 064004	4.82	26 064005	6.05	26 064006	6.05	26 064007	7.75
26 065001	8.47	26 065002	8.20	26 065003	24.65	26 065004	11.05	26 065005	8.11	26 065006	8.11	26 065007	10.82
26 066001	8.90	26 066002	19.00	26 066003	9.90	26 066004	4.90	26 066005	5.74	26 066006	5.74	26 066007	3.59
26 067001	36.90	26 067002	16.95	26 067003	17.30	26 067004	25.00	26 067005	12.40	26 067006	12.40	26 067007	26.05
26 068001	13.65	26 068002	12.55	26 068003	5.00	26 068004	6.00	26 068005	45.00	26 068006	45.00	26 068007	13.25
26 069001	6.92	26 069002	14.17	26 069003	4.72	26 069004	6.75	26 069005	28.15	26 069006	28.15	26 069007	19.15
26 070001	24.59	26 070002	15.15	26 070003	11.50	26 070004	8.90	26 070005	8.90	26 070006	8.90	26 070007	15.20
26 071001	26.50	26 071002	9.79	26 071003	11.81	26 071004	13.78	26 071005	49.90	26 071006	49.90	26 071007	72.90
26 072001	199.50	26 072002	32.66	26 072003	29.80	26 072004	15.78	26 072005	26.15	26 072006	26.15	26 072007	91.00
26 073001	9.95	26 073002	12.91	26 073003	18.94	26 073004	13.18	26 073005	18.18	26 073006	18.18	26 073007	11.16
26 074001	65.00	26 074002	20.79	26 074003	21.22								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
26 150007	199.00	26 150008	149.00	26 150009	89.00	26 150010	99.00	26 151001	99.00	26 151002	115.00	26 151003	115.00
26 151007	199.00	26 151008	179.00	26 151009	109.00	26 151010	59.00	26 151011	99.45	26 151012	69.90	26 151013	69.90
26 152001	385.00	26 152002	185.00	26 152003	399.00	26 152004	399.00	26 152005	219.00	26 152006	179.00	26 152007	179.00
26 152011	169.00	26 152012	99.45	26 153001	23.50	26 153002	21.97	26 153003	89.00	26 153004	35.00	26 153005	35.00
26 153009	19.00	26 153010	39.00	26 153011	22.90	26 154001	45.90	26 154002	39.50	26 154003	35.00	26 154004	35.00
26 154008	55.00	26 154009	34.00	26 154010	53.00	26 154011	22.90	26 154012	29.90	26 154013	499.00	26 154014	499.00
26 155001	21.90	26 155002	22.90	26 155003	27.00	26 155004	39.00	26 155005	26.00	26 155006	29.00	26 155007	29.00
26 155011	16.90	26 155012	27.90	26 155013	175.90	26 155014	180.00	26 155015	399.00	26 155016	138351.98	26 155017	138351.98
26 156009	91.00	26 156010	149.00	26 156011	109.00	26 157001	45.90	26 157002	49.50	26 157003	55.00	26 157004	55.00
26 157008	49.00	26 157009	14.00	26 157010	19.00	26 157011	23.90	26 157012	32.90	26 157013	385.00	26 157014	385.00
26 158002	350.00	26 158003	165.90	26 158004	249.99	26 158005	64.90	26 158006	239.99	26 158007	59.00	26 158008	59.00
26 158009	999.00	26 158010	489.00	26 158011	1159.00	26 158012	415.00	26 158013	1699.00	26 158014	999.00	26 158015	999.00
26 158016	599.00	26 158017	579.00	26 158018	449.00	26 158019	629.00	26 158020	169.00	26 158021	299.00	26 158022	299.00
26 158021	469.00	26 158022	89.90	26 158023	429.00	26 158024	459.00	26 158025	135.00	26 158026	118.00	26 158027	118.00
26 159003	149.00	26 159004	109.00	26 160001	250.00	26 160002	185.90	26 160003	122.90	26 160004	275.00	26 160005	275.00
26 160005	199.99	26 160006	74.99	26 160007	59.99	26 160008	59.99	26 160009	379.00	26 160010	247.00	26 160011	247.00
26 160011	385.00	26 160012	247.00	26 160013	445.00	26 160014	419.00	26 160015	579.00	26 160016	284.00	26 160017	284.00
26 160018	399.00	26 160019	249.00	26 160020	229.00	26 160021	99.90	26 160022	69.90	26 160023	189.00	26 160024	189.00
26 160024	59.90	26 161001	328.00	26 161002	225.00	26 161003	142.44	26 162001	180.00	26 162002	294.00	26 162003	294.00
26 162003	169.00	26 163001	420.00	26 163002	410.00	26 163003	350.00	26 163004	345.00	26 163005	199.00	26 163006	199.00
26 163014	186.00	26 163015	225.00	26 163016	212.00	26 163017	399.00	26 163018	314.00	26 163019	379.00	26 163020	379.00
26 163020	314.00	26 163021	799.00	26 163022	1099.00	26 163023	519.00	26 163024	509.00	26 163025	345.00	26 163026	345.00
26 164002	159.50	26 164003	385.00	26 164004	485.00	26 164005	325.00	26 164006	520.00	26 164007	519.00	26 164008	519.00
26 164020	505.00	26 164021	355.00	26 164022	309.00	26 164023	549.00	26 164024	379.00	26 164025	289.00	26 164026	289.00
26 164026	349.00	26 164027	369.00	26 164028	299.00	26 164029	409.00	26 164030	299.00	26 164031	235.00	26 164032	235.00
26 164032	239.00	26 164033	299.00	26 164034	175.00	26 164035	186.00	26 164036	229.00	26 164037	450.00	26 164038	450.00
26 165002	445.00	26 165003	425.00	26 165004	520.00	26 165005	365.00	26 165006	375.00	26 165007	669.00	26 165008	669.00
26 165020	719.00	26 165021	659.00	26 165022	619.00	26 165023	699.00	26 165024	499.00	26 165025	679.00	26 165026	679.00
26 165026	399.00	26 165027	339.00	26 165028	469.00	26 165029	369.00	26 165030	399.00	26 165031	349.00	26 165032	349.00
26 165032	319.00	26 165033	219.00	26 165034	219.00	26 165035	129.00	26 165036	231.50	26 165037	259.00	26 165038	259.00
26 166002	299.00	26 166003	255.00	26 166004	220.00	26 166005	349.00	26 166006	339.00	26 166007	349.00	26 166008	349.00
26 166016	369.00	26 166017	299.00	26 166018	279.00	26 166019	209.00	26 166020	329.00	26 166021	212.00	26 166022	212.00
26 166022	95.00	26 166023	112.00	26 166024	234.00	26 167001	110.00	26 167002	140.00	26 167003	70.00	26 167004	70.00
26 167006	30.00	26 168001	30.00	26 168002	48.00	26 168003	230.00	26 168004	220.00	26 168005	349.00	26 168006	349.00
26 168014	479.00	26 168015	429.00	26 168016	609.00	26 168017	309.00	26 168018	299.00	26 168019	219.00	26 168020	219.00
26 168020	199.00	26 168021	186.00	26 168022	59.00	26 168023	59.00	26 168024	168.00	26 168025	56.00	26 168026	56.00
26 169002	58.00	26 169003	30.00	26 169004	30.00	26 169005	65.00	26 170001	42.00	26 170002	10.00	26 170003	10.00
26 170004	45.00	26 171001	350.00	26 171002	379.00	26 171003	929.00	26 171004	485.00	26 171005	69.00	26 171006	69.00
26 171010	279.00	26 171011	169.00	26 171012	89.90	26 172001	672.00	26 172002	225.25	26 172003	0.17	26 172004	0.17
26 172004	505.00	26 172005	355.00	26 172006	712.00	26 172007	229.70	26 172008	8.17	26 172009	864.61	26 172010	864.61
26 182002	864.61	26 182003	864.61	26 183001	2705.37	26 184001	665.00	26 184002	146.65	26 184003	350.00	26 184004	350.00
26 184004	450.00	26 184005	457.00	26 184006	101.00	26 184007	849.39	26 184008	290.00	26 184009	202.00	26 184010	202.00
26 184010	935.00	26 184011	299.00	26 184012	745.00	26 184013	698.70	26 184014	49.20	26 184015	713.00	26 184016	713.00
26 184016	31.42	26 184017	1166.00	26 184018	33.05	26 184019	230.40	26 184020	85.50	26 184021	198.25	26 184022	198.25
26 185002	311.73	26 185003	210.99	26 186002	120.00	26 186003	100.00	26 186004	365.00	26 186005	300.00	26 186006	300.00
26 186006	250.00	26 186007	14.00	26 187001	239.99	26 187002	246.30	26 187003	231.50	26 187004	15.01	26 187005	15.01
26 188002	30.01	26 188003	45.02	26 188004	60.03	26 188005	75.04	26 188006	92.98	26 188007	110.92	26 188008	110.92
26 188008	128.86	26 188009	146.80	26 188010	263.32	26 188011	384.07	26 188012	625.57	26 188013	1296.73	26 188014	1296.73
26 188014	1914.28	26 188015	2531.83	26 188016	3025.87	26 188017	3149.38	26 188018	3766.93	26 188019	4384.48	26 188020	4384.48
26 188020	5902.03	26 188021	5619.58	26 188022	6237.13	26 188023	6854.68	26 188024	7472.23	26 188025	8089.78	26 188026	8089.78
26 188026	8767.33	26 189001	9.32	26 189002	9.32	26 189003	9.32	26 189004	9.32	26 189005	719.51	26 189006	719.51
26 191001	7.45	26 191002	3.71	26 191003	7.45	26 191004	3.71	26 191005	7.45	26 191006	3.71	26 191007	3.71
26 191007	7.45	26 191008	7.45	26 191009	7.45	26 191010	7.45	26 192001	28.10	26 192002	18.80	26 192003	18.80
26 192003	28.10	26 192004	18.80	26 192005	31.92	26 193001	1299.50	26 193002	343.88	26 193003	286.35	26 193004	286.35
26 193004	343.85	26 194001	850.00	26 194002	850.00	26 194003	800.00	26 194004	850.00	26 194005	800.00	26 194006	800.00
26 194006	900.00	26 194007	180.00	26 194008	900.00	26 194009	1400.00	26 194010	120.00	26 194011	120.00	26 194012	120.00
26 195002	315.00	26 195003	160.00	26 195004	480.00	26 195005	350.00	26 195006	250.00	26 195007	3530.80	26 195008	3530.80
26 205002	1849.00	26 205003	1549.00	26 205004	1798.00	26 206001	3360.00	26 206002	3870.00	26 206003	3281.60	26 206004	3281.60
26 207002	3999.00	26 207003	4999.00	26 207004	8888.01	26 208001	1050.00	26 208002	1699.00	26 208003	2999.00	26 208004	2999.00
26 208004	1551.90	26 209001	5480.00	26 209002	7899.00	26 209003	4599.00	26 209004	3980.50	26 210001	3899.00	26 210002	3899.00
26 210002	899.00	26 210003	899.00	26 210004	749.00	26 211001	1843.10	26 211002	990.00	26 211003	159.00	26 211004	159.00
26 211004	1415.01	26 212001	1499.00	26 212002	862.65	26 212003	2599.00	26 212004	1299.00	26 213001	3018.40	26 213002	3018.40
26 213002	5799.00	26 213003	5499.00	26 213004	14509.01	26 214001	4659.20	26 214002	6057.10	26 214003	5897.00	26 214004	5897.00
26 214004	3899.00	26 215001	5789.00	26 215002	4309.20	26 215003	5299.00	26 215004	2049.00	26 216002	191.10	26 216003	191.10
26 216003	104.00	26 216004	809.00	26 216005	1699.00	26 216006	359.00	26 216007	279.00	26 216008	3800.00	26 216009	3800.00
26 217002	6499.00	26 217003	6499.00	26 217004	4600.00	26 218001	1499.00	26 218002	1499.00	26 218003	36.00	26 218004	36.00
26 218004	249.02	26 219001	668.00	26 219002	155.00	26 219003	344.00	26 219004	165.00	26 220001	240.00	26 220002	240.00
26 220002	615.00	26 220003	215.00	26 220004	579.00	26 2							

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
26 336001	1531.75	26 336002	1562.50	26 336003	966.67	26 336004	893.75	26 337001	1150.00	26 337002	1191.67	26 338001	2304.17
26 337003	720.83	26 337004	1100.00	26 338001	1433.42	26 338002	2497.50	26 338003	1712.00	26 338004	1750.00	26 340001	1450.00
26 339001	829.17	26 339002	1526.67	26 339003	1154.17	26 339004	838.33	26 340001	750.00	26 340002	361.67	26 341001	900.00
26 340003	150.00	26 340004	562.50	26 341001	4280.00	26 341002	2900.00	26 341003	1450.00	26 341004	900.00	26 343001	118.00
26 342001	810.00	26 342002	1258.33	26 342003	1062.00	26 342004	1137.50	26 343001	118.00	26 343002	125.00	26 343003	85.00
26 343003	135.00	26 343004	105.00	26 343005	120.00	26 343006	85.00	26 343007	118.00	26 343008	158.00	26 343009	135.00
26 343009	70.00	26 343010	42.00	26 343011	135.00	26 343012	135.00	26 343013	130.00	26 343014	23.50	26 343015	3.00
26 344001	399.00	26 344002	115.00	26 344003	125.00	26 344004	86.90	26 345001	23.50	26 345002	9.00	26 345003	3.00
26 345003	10.90	26 345004	10.90	26 345005	20.40	26 345006	60.90	26 346001	2.00	26 346002	3.00	26 346003	10238.00
26 346003	6.50	26 346004	13.60	26 347001	9784.20	26 347002	2557.00	26 347003	4191.00	26 347004	573.00	26 348001	497.25
26 347005	1860.00	26 347006	5494.00	26 348001	585.00	26 348002	526.50	26 348003	573.00	26 348004	672.00	26 348005	971.00
26 348005	732.00	26 348006	585.00	26 348007	1287.00	26 348008	390.00	26 348009	497.25	26 348010	32.00	26 348011	25.00
26 349001	42.00	26 349002	42.00	26 349003	30.00	26 349004	25.00	26 349005	25.00	26 349006	499.00	26 349007	125.00
26 350003	49.00	26 350004	25.00	26 351001	399.00	26 351002	259.00	26 351003	25.00	26 351004	25.00	26 351005	20.00
26 352001	28.00	26 352002	27.00	26 352003	41.00	26 352004	11.00	26 352005	20.00	26 352006	2600.00	26 353001	420.00
26 353001	420.00	26 353002	320.00	26 353003	14850.00	26 353004	250.00	26 353005	3.00	26 353006	975.00	26 354001	50.00
26 354001	50.00	26 354002	80.00	26 354003	34.00	26 355001	1723.85	26 355002	22.00	26 355003	12.00	26 355004	22.00
26 355004	22.00	26 355005	5.00	26 356001	3.00	26 356002	5.00	26 356003	3.00	26 356004	7.00	26 357001	29.00
26 357002	29.00	26 357003	27.00	26 357004	25.00	26 358001	950.00	26 358002	119.00	26 358003	19.00	26 358004	74.00
26 358004	74.00	26 358005	84.00	26 358006	18.90	26 359001	180.00	26 359002	89.00	26 359003	155.00	26 359004	209.00
26 359004	209.00	26 359005	179.00	26 359006	72.90	26 360001	22.10	26 360002	20.75	26 360003	29.00	26 360004	40.40
26 360004	40.40	26 361001	35.00	26 361002	44.00	26 361003	179.00	26 361004	66.40	26 362001	32.00	26 362002	49.00
26 362002	49.00	26 362003	25.00	26 362004	25.00	26 363001	1325.00	26 363002	2559.00	26 363003	599.00	26 364001	27.00
26 364001	27.00	26 364002	650.00	26 364003	310.00	26 364004	150.00	26 364005	154.00	26 364006	20.00	26 365001	28.00
26 365001	28.00	26 365002	30.00	26 365003	26.00	26 365004	43.00	26 365005	33.00	26 365006	30.00	26 366001	32.00
26 366001	32.00	26 366002	99.00	26 366003	120.00	26 366004	36.00	26 366005	92.50	26 366006	100.00	26 367001	70.00
26 367001	70.00	26 367002	72.00	26 367003	65.00	26 367004	39.00	26 367005	69.00	26 367006	35.00	26 368001	45.00
26 368001	45.00	26 368002	35.00	26 368003	12.00	26 368004	17.00	26 368005	29.00	26 368006	1000.00	26 368007	1000.00
26 368007	1000.00	26 368008	800.00	26 368009	690.00	26 368010	380.00	26 368011	2500.00	26 368012	8460.00	26 368013	920.00
26 368013	920.00	26 368014	30.00	26 368015	7.50	26 368016	12.30	26 368017	7.50	26 368018	8.00	26 368019	7.00
26 368019	7.00	26 368020	8.00	26 368021	6.15	26 368022	4.00	26 368023	35.63	26 368024	63.54	26 368025	3.10
26 368025	3.10	26 368026	5.54	26 368027	14.50	26 368028	13.30	26 368029	13.20	26 368030	1.00	26 368031	1.00
26 368031	1.00	26 368032	2.00	26 368033	2.00	26 368034	2.00	26 368035	1.00	26 368036	1.00	26 368037	1.00
26 368037	1.00	26 368038	2.00	26 368039	23.53	26 368040	25.29	26 368041	18.75	26 368042	23.68	26 368043	55.93
26 368043	55.93	26 368044	66.67	26 368045	34.94	26 368046	29.54	26 368047	17.75	26 368048	14.50	26 368049	10.05
26 368049	10.05	26 368050	15.10	26 368051	29.50	26 368052	14.67	26 368053	14.75	26 368054	32.69	26 368055	30.59
26 368055	30.59	26 368056	20.00	26 368057	6.00	26 368058	24.04	26 368059	40.17	26 368060	27.83	26 368061	53.17
26 368061	53.17	26 368062	33.63	26 368063	5.97	26 368064	5.72	26 368065	5.95	26 368066	11.60	26 368067	58.72
26 368067	58.72	26 368068	51.58	26 368069	39.05	26 368070	49.55	26 368071	75.00	26 368072	24.00	26 368073	6.50
26 368073	6.50	26 368074	5.80	26 368075	9.15	26 368076	11.24	26 368077	6.95	26 368078	8.85	26 368079	48.10
26 368079	48.10	26 368080	20.03	26 368081	33.00	26 368082	30.50	26 368083	33.00	26 368084	33.00	26 368085	20.60
26 368085	20.60	26 368086	14.90	26 368087	44.80	26 368088	63.90	26 368089	41.90	26 368090	50.00	26 368091	44.82
26 368091	44.82	26 368092	14.90	26 368093	16.90	26 368094	45.90	26 368095	54.40	26 368096	18.00	26 368097	72.00
26 368097	72.00	26 368098	74.90	26 368099	71.90	26 368100	70.00	26 368101	40.00	26 368102	47.90	26 368103	43.80
26 368103	43.80	26 368104	40.90	26 368105	76.90	26 368106	74.90	26 368107	55.90	26 368108	69.00	26 368109	75.65
26 368109	75.65	26 368110	65.00	26 368111	76.90	26 368112	54.00	26 368113	67.40	26 368114	65.00	26 368115	33.80
26 368115	33.80	26 368116	71.20	26 368117	45.00	26 368118	45.90	26 368119	41.30	26 368120	46.15	26 368121	48.00
26 368121	48.00	26 368122	40.00	26 368123	10.00	26 368124	77.65	26 368125	115.00	26 368126	89.90	26 368127	11.36
26 368127	11.36	26 368128	15.90	26 368129	30.00	26 368130	25.00	26 368131	19.40	26 368132	15.90	26 368133	20.55
26 368133	20.55	26 368134	19.90	26 368135	21.25	26 368136	53.20	26 368137	33.80	26 368138	51.90	26 368139	85.50
26 368139	85.50	26 368140	69.00	26 368141	39.50	26 368142	32.50	26 368143	32.50	26 368144	34.90	26 368145	45.00
26 368145	45.00	26 368146	25.62	26 368147	46.50	26 368148	32.75	26 368149	54.00	26 368150	45.90	26 368151	65.80
26 368151	65.80	26 368152	23.70	26 368153	33.64	26 368154	45.76	26 368155	64.50	26 368156	25.60	26 368157	89.00
26 368157	89.00	26 368158	460.00	26 368159	460.00	26 368160	460.00	26 368161	91.50	26 368162	91.50	26 368163	89.00
26 368163	89.00	26 368164	64.55	26 368165	45.00	26 368166	60.00	26 368167	40.40	26 368168	53.68	26 368169	111.10
26 368169	111.10	26 368170	106.90	26 368171	120.00	26 368172	145.00	26 368173	55.00	26 368174	28.90	26 368175	25.00
26 368175	25.00	26 368176	35.00	26 368177	36.73	26 368178	90.00	26 368179	82.50	26 368180	46.90	26 368181	50.00
26 368181	50.00	26 368182	86.90	26 368183	65.00	26 368184	110.00	26 368185	45.90	26 368186	79.90	26 368187	45.00
26 368187	45.00	26 368188	55.00	26 368189	47.00	26 368190	47.00	26 368191	40.00	26 368192	47.90	26 368193	53.53
26 368193	53.53	26 368194	44.82	26 368195	240.73	26 368196	76.30	26 368197	242.35	26 368198	159.71	26 368199	11.10
26 368199	11.10	26 368200	11.59	26 368201	14.80	26 368202	10.80	26 368203	7.45	26 368204	10.71	26 368205	11.11
26 368205	11.11	26 368206	11.10	26 368207	76.75	26 368208	80.00	26 368209	54.00	26 368210	84.50	26 368211	148.44
26 368211	148.44	26 368212	22.00	26 368213	31.11	26 368214	138.94	26 368215	36.52	26 368216	18.27	26 368217	52.00
26 368217	52.00	26 368218	52.00	26 368219	52.50	26 368220	69.60	26 368221	23.33	26 368222	27.78	26 368223	25.47
26 368223	25.47	26 368224	25.00	26 368225	72.00	26 368226	92.25	26 368227	73.30	26 368228	58.20	26 368229	28.00
26 368229	28.00	26 368230	37.20	26 368231	45.33	26 368232	27.89	26 368233	85.50	26 368234	79.85	26 368235	75.90
26 368235	75.90	26 368236	51.15	26 368237	88.75	26 368238	105.26	26 368239	67.65	26 368240	158.59	26 368241	50.00
26 368241	50.00	26 368242	17.57	26 368243	6.00	26 368244	12.68	26 368245	187.35	26 368246	53.35	26 368247	34.50
26 368247	34.50	26 368248	34.70	26 368249	57.78	26 368250	58.75	26 368251	78.89	26 368252	67.40	26 368253	26.98
26 368253	26.98	26 368254	2										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
27 135005	109.00	27 135006	69.00	27 135007	150.00	27 135008	39.99	27 135009	39.00	27 135010	66.90
27 135011	49.00	27 135012	119.00	27 135013	119.00	27 135014	28.99	27 135015	89.00	27 135016	26.90
27 135017	130.00	27 135018	26.00	27 135019	150.00	27 135020	34.99	27 135021	59.00	27 135022	29.00
27 135023	65.00	27 135024	29.00	27 136001	56.00	27 136002	39.40	27 136003	20.00	27 136004	82.00
27 136005	12.50	27 136006	34.99	27 136007	56.00	27 136008	59.90	27 136009	12.50	27 136010	32.00
27 136011	20.00	27 136012	12.99	27 137001	529.00	27 137002	130.00	27 137003	114.99	27 137004	335.00
27 137005	366.00	27 137006	129.90	27 137007	550.00	27 137008	134.99	27 137009	105.00	27 137010	259.00
27 137011	210.00	27 137012	109.00	27 138001	1189.00	27 138002	1689.00	27 138003	309.99	27 138004	1499.00
27 138005	1700.00	27 138006	799.00	27 138007	1380.00	27 138008	379.99	27 138009	1600.00	27 138010	1249.00
27 138011	1689.00	27 138012	399.90	27 139001	199.00	27 139002	169.00	27 139003	225.00	27 139004	129.90
27 139005	550.00	27 139006	139.99	27 139007	460.00	27 139008	174.00	27 139009	179.00	27 139010	194.00
27 139011	210.00	27 139012	179.00	27 140001	165.00	27 140002	34.99	27 140003	129.00	27 140004	99.90
27 140005	199.00	27 140006	274.00	27 140007	125.00	27 140008	59.99	27 140009	119.00	27 140010	99.90
27 140011	75.00	27 140012	219.00	27 141001	265.00	27 141002	299.00	27 141003	39.99	27 141004	159.00
27 141005	275.00	27 141006	59.99	27 141007	110.00	27 141008	124.00	27 141009	139.95	27 141010	119.00
27 141011	89.95	27 141012	89.00	27 142001	59.00	27 142002	34.00	27 142003	69.99	27 142004	139.00
27 142005	145.00	27 142006	52.00	27 142007	190.00	27 142008	29.99	27 142009	15.00	27 142010	89.90
27 142011	22.00	27 142012	125.00	27 142013	27.00	27 142014	19.99	27 142015	23.00	27 142016	79.00
27 142017	75.00	27 142018	24.00	27 142019	75.00	27 142020	69.00	27 142021	36.00	27 142022	49.90
27 142023	72.00	27 142024	34.00	27 143001	45.00	27 143002	79.00	27 143003	20.00	27 143004	16.00
27 143005	10.50	27 143006	44.00	27 143007	86.00	27 143008	10.40	27 143009	39.00	27 143010	9.90
27 143011	39.00	27 143012	6.90	27 143013	27.00	27 143014	16.90	27 143015	21.00	27 143016	16.00
27 143017	27.00	27 143018	59.00	27 143019	50.00	27 143020	134.00	27 143021	22.00	27 143022	44.00
27 143023	26.00	27 143024	611.00	27 144001	300.00	27 144002	169.00	27 144003	350.00	27 144004	169.90
27 144005	750.00	27 144006	139.99	27 144007	365.00	27 144008	288.00	27 144009	249.95	27 144010	219.00
27 144011	229.95	27 144012	99.00	27 145001	189.95	27 145002	365.00	27 145003	219.95	27 145004	99.90
27 145005	165.00	27 145006	89.99	27 145007	85.00	27 145008	135.00	27 145009	600.00	27 145010	184.00
27 145011	495.00	27 145012	179.00	27 146001	315.00	27 146002	140.00	27 146003	336.00	27 146004	299.00
27 146005	629.00	27 146006	64.99	27 146007	440.00	27 146008	79.99	27 146009	349.95	27 146010	89.90
27 146011	79.95	27 146012	99.90	27 146013	89.00	27 146014	459.00	27 146015	329.00	27 146016	429.00
27 146017	140.00	27 146018	336.00	27 146019	299.95	27 146020	459.00	27 146021	63.00	27 146022	625.00
27 146023	184.00	27 146024	465.00	27 147001	185.00	27 147002	120.00	27 147003	299.95	27 147004	149.00
27 147005	399.00	27 147006	109.99	27 147007	399.95	27 147008	99.99	27 147009	32.90	27 147010	490.00
27 147011	38.90	27 147012	490.00	27 147013	655.00	27 147014	309.00	27 147015	445.00	27 147016	499.00
27 147017	439.00	27 147018	399.00	27 147019	550.00	27 147020	425.00	27 147021	369.00	27 147022	445.00
27 147023	420.00	27 147024	475.00	27 148001	149.00	27 148002	144.00	27 148003	150.00	27 148004	84.99
27 148005	200.00	27 148006	109.99	27 148007	440.00	27 148008	284.00	27 148009	149.95	27 148010	239.00
27 148011	179.95	27 148012	109.99	27 149001	250.00	27 149002	104.95	27 149003	250.00	27 149004	119.99
27 149005	110.00	27 149006	89.99	27 149007	175.00	27 149008	199.00	27 149009	119.00	27 149010	139.00
27 149011	85.00	27 149012	154.00	27 150001	150.00	27 150002	79.00	27 150003	225.00	27 150004	89.90
27 150005	250.00	27 150006	49.99	27 150007	215.00	27 150008	149.00	27 150009	139.00	27 150010	134.00
27 150011	79.00	27 150012	109.00	27 151001	189.00	27 151002	119.00	27 151003	150.00	27 151004	34.99
27 151005	140.00	27 151006	79.99	27 151007	100.00	27 151008	139.00	27 151009	79.00	27 151010	119.00
27 151011	79.00	27 151012	69.90	27 152001	75.00	27 152002	79.90	27 152003	125.00	27 152004	49.99
27 152005	125.00	27 152006	69.99	27 152007	165.00	27 152008	119.00	27 152009	59.95	27 152010	79.99
27 152011	69.95	27 152012	69.99	27 153001	18.00	27 153002	17.90	27 153003	27.00	27 153004	21.00
27 153005	60.00	27 153006	19.90	27 153007	18.00	27 153008	14.90	27 153009	26.00	27 153010	67.00
27 153011	27.00	27 153012	17.90	27 154001	20.00	27 154002	19.90	27 154003	20.00	27 154004	29.00
27 154005	63.00	27 154006	29.99	27 154007	28.00	27 154008	36.90	27 154009	17.95	27 154010	39.00
27 154011	27.95	27 154012	29.99	27 155001	42.00	27 155002	29.00	27 155003	32.00	27 155004	32.00
27 155005	34.00	27 155006	24.99	27 155007	38.00	27 155008	21.90	27 155009	15.00	27 155010	47.00
27 155011	13.00	27 155012	34.99	27 156001	125.00	27 156002	59.99	27 156003	100.00	27 156004	79.00
27 156005	150.00	27 156006	174.00	27 156007	200.00	27 156008	59.99	27 156009	35.00	27 156010	169.00
27 156011	55.00	27 156012	244.00	27 157001	24.00	27 157002	33.99	27 157003	30.00	27 157004	29.00
27 157005	90.00	27 157006	24.90	27 157007	28.00	27 157008	19.99	27 157009	20.00	27 157010	19.00
27 157011	27.00	27 157012	27.00	27 158001	324.76	27 158002	388.33	27 158003	57.00	27 158004	21.00
27 158005	629.00	27 158006	249.00	27 158007	390.00	27 158008	99.99	27 158009	289.00	27 158010	139.00
27 158011	279.70	27 158012	329.00	27 158013	650.00	27 158014	169.99	27 158015	350.00	27 158016	379.00
27 158017	220.00	27 158018	465.00	27 158019	249.70	27 158020	629.00	27 158021	270.00	27 158022	569.00
27 158023	2.00	27 158024	525.00	27 159001	90.00	27 159002	230.00	27 159003	450.00	27 159004	120.00
27 160001	156.40	27 160002	145.00	27 160003	450.00	27 160004	152.00	27 160005	342.00	27 160006	69.00
27 160007	180.00	27 160008	129.00	27 160009	195.00	27 160010	49.99	27 160011	125.00	27 160012	179.00
27 160013	165.00	27 160014	229.00	27 160015	167.80	27 160016	269.00	27 160017	207.90	27 160018	49.99
27 160019	500.00	27 160020	279.00	27 160021	276.90	27 160022	99.90	27 160023	145.00	27 160024	47.90
27 161001	163.25	27 161002	234.12	27 161003	325.00	27 161004	269.30	27 161005	102.50	27 161006	137.60
27 162003	326.50	27 162004	144.70	27 163001	850.00	27 163002	64.50	27 163003	295.00	27 163004	69.00
27 163005	695.00	27 163006	282.00	27 163007	605.00	27 163008	379.00	27 163009	818.00	27 163010	250.00
27 163011	583.00	27 163012	282.00	27 163013	279.00	27 163014	399.00	27 163015	369.00	27 163016	399.00
27 163017	359.00	27 163018	269.00	27 163019	422.00	27 163020	1079.00	27 163021	189.00	27 163022	389.00
27 163023	275.00	27 163024	409.00	27 164001	249.50	27 164002	249.00	27 164003	79.50	27 164004	279.00
27 164005	164.00	27 164006	304.00	27 164007	199.00	27 164008	167.00	27 164009	229.00	27 164010	299.00
27 164011	189.00	27 164012	359.00	27 164013	395.00	27 164014	359.00	27 164015	412.00	27 164016	279.00
27 164017	405.00	27 164018	179.00	27 164019	395.00	27 164020	419.00	27 164021	315.00	27 164022	379.00
27 164023	359.00	27 164024	299.00	27 164025	349.00	27 164026	354.00	27 164027	229.00	27 164028	299.00
27 164029	249.00	27 164030	260.00	27 164031	299.00	27 164032	287.00	27 164033	229.00	27 164034	334.00
27 164035	259.00	27 164036	329.00	27 165001	355.00	27 165002	329.00	27 165003	499.00	27 165004	899.00
27 165005	309.00	27 165006	259.00	27 165007	930.00	27 165008	375.00	27 165009	865.00	27 165010	359.00
27 165011	936.00	27 165012	399.00	27 165013	279.00	27 165014	549.00	27 165015	260.00	27 165016	490.00
27 165017	299.00	27 165018	310.00	27 165019	189.00	27 165020	382.00	27 165021	339.00	27 165022	559.00
27 165023	249.00	27 165024	519.00	27 165025	475.00	27 165026	279.00	27 165027	503.00</		

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
27 228004	12.50	27 229001	7.70	27 229002	28.70	27 229003	10.00	27 229004	9.49	27 230001	41.60
27 230002	38.90	27 230003	39.00	27 230004	66.40	27 231001	250.00	27 231002	218.00	27 231003	319.00
27 231004	242.00	27 232001	111.11	27 232002	1109.00	27 232004	429.00	27 232005	199.00	27 233001	88.00
27 233002	26.90	27 233003	13.50	27 233004	51.90	27 234001	42.00	27 234004	44.90	27 235001	1290.00
27 235002	275.00	27 235003	425.00	27 235004	425.00	27 236001	14.87	27 236002	30.00	27 236003	16.70
27 236004	95.00	27 236005	125.00	27 236006	8.50	27 236007	24.90	27 236008	85.00	27 237001	225.00
27 237002	175.00	27 237003	369.00	27 237004	229.00	27 238001	500.00	27 238002	140.00	27 238004	315.00
27 238005	499.00	27 239001	114.00	27 239002	70.00	27 239003	145.00	27 239004	79.90	27 240001	75.00
27 240002	59.90	27 240003	79.50	27 240004	219.00	27 241001	23.50	27 241002	19.20	27 241003	15.26
27 241004	18.50	27 241005	18.20	27 241006	13.50	27 242001	16.60	27 242002	13.81	27 242003	28.60
27 242004	10.86	27 242005	14.50	27 242006	14.25	27 243001	20.62	27 243002	5.85	27 243003	7.23
27 243004	6.98	27 244001	19.57	27 244002	15.50	27 244003	13.40	27 244004	14.99	27 244005	20.00
27 244006	15.43	27 245001	31.10	27 245002	21.62	27 245003	33.00	27 245004	32.85	27 245005	38.99
27 246001	40.30	27 246002	32.40	27 246003	9.99	27 246004	31.25	27 250001	95.20	27 250002	76.97
27 250003	76.00	27 250004	80.42	27 250005	79.28	27 250006	283.89	27 257001	26.24	27 257002	30.10
27 257004	12.44	27 257005	133.93	27 258001	264.20	27 258002	44.30	27 258003	207.85	27 258004	176.02
27 259001	160.36	27 259002	151.84	27 259003	45.20	27 259004	193.08	27 259005	119.37	27 259006	134.26
27 260001	68.00	27 260002	52.75	27 260003	82.25	27 260004	60.72	27 260005	52.57	27 260006	40.45
27 261001	52.90	27 261002	20.45	27 261004	50.07	27 261005	62.72	27 262001	44.52	27 262002	191.15
27 262004	68.37	27 262005	76.42	27 263001	100.40	27 263002	57.50	27 263005	209.51	27 263006	188.72
27 264001	205.00	27 264002	145.25	27 264003	66.00	27 264004	104.00	27 265001	24.93	27 265002	102.00
27 265004	42.00	27 265005	20.70	27 266001	19.00	27 266002	10.00	27 266003	18.60	27 266004	23.72
27 267001	800.00	27 267002	600.00	27 267003	850.00	27 267004	60.00	27 268001	10250.00	27 268002	4000.00
27 268003	1750.00	27 268004	400.00	27 269001	100.00	27 269002	300.00	27 269003	250.00	27 269004	20.00
27 270001	600.00	27 270002	1120.00	27 270003	1470.00	27 270004	160.00	27 271001	350.00	27 271002	3871.00
27 271003	17720.00	27 271004	4178.00	27 272001	600.00	27 272002	3000.00	27 272003	400.00	27 272004	500.00
27 273001	800.00	27 273002	600.00	27 273003	650.00	27 273004	203.00	27 274001	600.00	27 274002	1478.40
27 274003	5711.00	27 274004	2345.00	27 275001	70.00	27 275002	110.00	27 275003	165.00	27 275004	50.00
27 276001	300.00	27 276002	400.00	27 276003	400.00	27 276004	400.00	27 277001	16000.00	27 277002	14605.00
27 277003	385.00	27 277004	106.00	27 278001	445.00	27 278002	720.00	27 278003	720.00	27 278004	190.00
27 279001	80.00	27 279002	55.00	27 279003	50.00	27 279004	40.00	27 280001	400.00	27 280002	200.00
27 280003	200.00	27 280004	100.00	27 280005	100.00	27 280006	120.00	27 281001	128.75	27 281002	91.43
27 281004	96.25	27 281005	32.11	27 282001	450.00	27 282002	220.00	27 282004	4290.00	27 282005	58.90
27 283001	48.00	27 283002	37.33	27 283003	37.50	27 283004	46.67	27 283005	5.15	27 283006	6.45
27 284001	152.00	27 284002	22.00	27 285001	194.00	27 285002	14.00	27 284006	6.00	27 284007	9.70
27 285001	32.60	27 285002	47.00	27 285003	27.40	27 285004	30.90	27 286001	127.60	27 286002	28.20
27 286003	91.46	27 286004	46.30	27 287001	36.50	27 287002	100.00	27 287003	24.10	27 287004	12.00
27 288001	181.00	27 288002	32.00	27 288003	46.70	27 288004	19.55	27 289001	14.00	27 289002	38.00
27 289004	12.09	27 289005	79.00	27 290001	365.50	27 290002	4999.00	27 290003	90.95	27 290004	21.30
27 291001	14.20	27 291002	4.13	27 291003	10.99	27 291004	19.50	27 292001	31.70	27 292002	24.30
27 292003	72.03	27 292004	108.70	27 293001	25.30	27 293002	21.80	27 293003	11.57	27 293004	20.90
27 294001	27.70	27 294002	6.41	27 294003	10.49	27 294004	10.60	27 295001	11.50	27 295002	9.70
27 295004	16.50	27 295005	10.00	27 295006	5.00	27 295007	5.00	27 295008	5.00	27 295009	2.50
27 296001	5.00	27 296002	5.00	27 296003	8.00	27 296004	2.50	27 297001	50.00	27 297002	60.00
27 297003	45.00	27 297004	80.00	27 298001	485.00	27 298002	1293.00	27 299001	100.00	27 299002	100.00
27 310001	2586.22	27 310002	4310.23	27 310003	2517.00	27 310004	1532.00	27 311001	205300.00	27 311002	150500.00
27 311003	107250.00	27 311005	185990.00	27 311006	157500.00	27 311007	156172.00	27 311008	91990.00	27 311009	172400.00
27 311010	245900.00	27 311011	144500.00	27 312001	2199.00	27 312002	2999.00	27 312003	1270.00	27 312004	2890.00
27 313001	6.27	27 313002	6.27	27 313003	6.27	27 313004	6.27	27 314001	7.40	27 314002	7.40
27 314003	7.40	27 314004	7.40	27 315001	35.00	27 315002	35.50	27 315003	34.74	27 315004	21.03
27 316001	550.00	27 316002	1150.00	27 316003	500.00	27 316004	823.00	27 317001	212.00	27 317002	64.00
27 317003	805.60	27 317004	2222.00	27 318001	839.00	27 318002	643.00	27 318003	550.00	27 318004	753.00
27 319001	8216.41	27 320001	3076.60	27 320002	3076.60	27 320003	3076.60	27 321001	800.00	27 321002	3500.00
27 321003	450.00	27 321004	250.00	27 322001	105.00	27 322002	50.00	27 322003	30.00	27 322004	50.00
27 323001	390.00	27 323002	440.00	27 323003	850.00	27 323004	150.00	27 325001	25.00	27 325002	30.00
27 335001	750.00	27 335002	1437.50	27 335003	400.00	27 335004	1866.67	27 336001	1262.50	27 336002	1089.50
27 336003	632.50	27 336004	2630.00	27 337001	800.00	27 337002	1312.50	27 337003	534.17	27 337004	233.33
27 338001	995.83	27 338002	1291.25	27 338003	1437.50	27 338004	2325.00	27 339001	1349.17	27 339002	1966.67
27 339003	1904.17	27 339004	2479.17	27 340001	496.67	27 340002	203.33	27 340003	593.33	27 340004	356.67
27 341001	5000.00	27 341002	4930.00	27 341003	5625.00	27 341004	6250.00	27 342001	1725.00	27 342002	1800.00
27 342003	34200.00	27 343001	1170.00	27 343002	1470.00	27 343003	165.00	27 343004	134.00	27 344001	510.00
27 343005	139.00	27 343006	192.00	27 343007	212.00	27 343008	269.00	27 343009	136.00	27 343010	304.00
27 343011	282.00	27 343012	192.00	27 343013	140.00	27 343014	111.00	27 344001	60.00	27 344002	147.80
27 344003	44.00	27 344004	72.00	27 345001	30.00	27 345002	12.00	27 345003	34.94	27 345004	33.90
27 345005	62.00	27 345006	60.50	27 346001	2.70	27 346002	3.50	27 346003	14.30	27 346004	1.54
27 347001	5581.00	27 347002	2810.25	27 347003	7532.00	27 347004	20306.00	27 348001	50306.00	27 348002	510.00
27 348003	791.00	27 348004	805.00	27 348005	315.00	27 348006	660.00	27 348007	1127.00	27 348008	944.00
27 348009	440.00	27 348010	400.00	27 348011	220.00	27 349001	39.00	27 349002	27.00	27 349003	44.00
27 349005	27.00	27 350001	80.00	27 350002	39.50	27 350003	30.00	27 350004	30.00	27 351001	399.00
27 351002	519.00	27 351003	598.00	27 351004	284.00	27 352001	25.00	27 352002	2995.00	27 352003	60.00
27 352005	25.00	27 352006	200.00	27 352007	1300.00	27 353001	165.00	27 353002	320.00	27 353003	574.00
27 353005	320.00	27 353006	220.00	27 353007	400.00	27 354001	65.00	27 354002	10.00	27 354003	80.00
27 354004	10.00	27 355001	209.00	27 355002	15.00	27 355003	20.00	27 355004	10.00	27 356001	5.00
27 356002	7.00	27 356003	7.00	27 356004	7.00	27 357001	36.50	27 357002	32.70	27 357003	22.50
27 357004	36.25	27 358001	240.00	27 358002	120.00	27 358003	159.00	27 358004	59.90	27 358005	250.00
27 358006	139.00	27 359001	182.00	27 359002	156.00	27 359003	98.00	27 359004	189.00	27 359005	148.10
27 359006	179.00	27 360001	24.70	27 360002	24.99	27 360003	19.41	27 360004	19.00	27 361001	70.00
27 361002	319.00	27 361003	299.00	27 361004	149.00	27 362001	30.00	27 362002	30.00	27 362003	38.00
27 362004	35.00	27 363001	446.00	27 363002	409.00	27 363003	70.50	27 363004	67.40	27 364001	80.00
27 364002	695.00										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
28 114001	80.00	28 114002	6.00	28 115001	121.50	28 115002	109.00	28 116001	23.28	28 116002	25.13
28 116004	21.95	28 116005	21.54	28 117001	207.00	28 117002	139.29	28 118001	58.87	28 118002	44.00
28 119001	136.00	28 119002	55.12	28 119003	126.32	28 120001	63.48	28 120002	133.00	28 120003	195.71
28 121001	144.24	28 121002	61.07	28 122001	20.00	28 122002	17.00	28 122003	11.37	28 134001	159.00
28 134002	69.99	28 134003	294.00	28 134004	99.90	28 134005	99.00	28 134006	129.90	28 134007	144.00
28 134008	235.00	28 134009	169.90	28 134010	235.00	28 134011	94.99	28 134012	139.90	28 135001	29.90
28 135002	29.99	28 135003	28.99	28 135004	38.00	28 135005	34.90	28 135006	49.50	28 135007	29.00
28 135008	34.90	28 135009	37.00	28 135010	29.90	28 135011	29.99	28 135012	49.00	28 136001	21.20
28 136002	19.17	28 136003	20.90	28 136004	33.15	28 136005	20.00	28 136006	14.90	28 137001	109.90
28 137002	138.00	28 137003	279.00	28 137004	109.90	28 137005	132.00	28 137006	499.00	28 138001	1199.00
28 138002	499.99	28 138003	968.00	28 138004	699.00	28 138005	379.99	28 138006	838.00	28 139001	279.00
28 139002	174.00	28 139003	169.99	28 139004	159.00	28 139005	279.00	28 139006	119.99	28 140001	59.90
28 140002	49.99	28 140003	40.00	28 140004	139.90	28 140005	69.99	28 140006	108.00	28 141001	139.95
28 141002	139.00	28 141003	118.00	28 141004	89.95	28 141005	149.00	28 141006	78.00	28 142001	44.00
28 142002	85.00	28 142003	8.99	28 142004	33.00	28 142005	26.90	28 142006	9.99	28 142007	17.00
28 142008	95.94	28 142009	29.99	28 142010	87.00	28 142011	46.05	28 142012	34.99	28 143001	24.00
28 143002	31.00	28 143003	16.40	28 143004	44.00	28 143005	40.20	28 143006	8.60	28 143007	17.00
28 143008	17.65	28 143009	15.50	28 143010	13.25	28 143011	29.00	28 143012	27.00	28 144001	459.00
28 144002	149.99	28 144003	287.20	28 144004	279.00	28 144005	159.99	28 144006	206.10	28 145001	80.00
28 145002	79.95	28 145003	319.00	28 145004	90.00	28 145005	119.95	28 145006	219.00	28 146001	319.95
28 146002	67.00	28 146003	233.10	28 146004	299.00	28 146005	359.00	28 146006	499.00	28 147001	299.95
28 146008	89.90	28 146009	139.00	28 146010	69.90	28 146011	49.00	28 146012	169.00	28 147002	150.00
28 147002	120.00	28 147003	36.90	28 147004	479.00	28 147005	45.00	28 147006	150.00	28 147007	49.50
28 147008	399.00	28 147009	299.00	28 147010	299.95	28 147011	32.00	28 147012	299.95	28 148001	109.95
28 148002	175.10	28 148003	90.00	28 148004	170.10	28 148005	159.95	28 148006	180.00	28 149001	99.00
28 149002	82.90	28 149003	49.90	28 149004	99.00	28 149005	62.50	28 149006	99.90	28 150001	119.99
28 150002	139.00	28 150003	157.50	28 150004	69.00	28 150005	79.99	28 150006	321.30	28 151001	109.00
28 151002	139.00	28 151003	54.99	28 151004	119.00	28 151005	99.00	28 151006	39.99	28 152001	335.75
28 152002	219.00	28 152003	450.00	28 152004	139.00	28 152005	275.00	28 152006	350.00	28 153001	26.00
28 153002	48.80	28 153003	65.55	28 153004	18.50	28 153005	26.90	28 153006	28.00	28 154001	19.00
28 154002	19.99	28 154003	22.63	28 154004	30.00	28 154005	14.99	28 154006	14.70	28 155001	12.00
28 155002	8.99	28 155003	12.90	28 155004	14.00	28 155005	18.99	28 155006	132.00	28 156001	40.00
28 156002	35.12	28 156003	85.00	28 156004	22.90	28 156005	79.99	28 156006	110.00	28 157001	31.18
28 157002	22.00	28 157003	20.00	28 157004	17.00	28 157005	17.00	28 157006	15.00	28 158001	134.99
28 158002	331.00	28 158003	319.00	28 158004	114.90	28 158005	80.99	28 158006	219.00	28 159001	174.90
28 158008	199.99	28 158009	230.00	28 158010	299.00	28 158011	79.99	28 158012	1049.00	28 159002	20.00
28 159002	55.00	28 160001	185.00	28 160002	89.10	28 160003	67.90	28 160004	57.00	28 160005	185.00
28 160006	43.50	28 160007	114.00	28 160008	125.10	28 160009	269.00	28 160010	97.00	28 160011	97.00
28 160012	76.00	28 161001	135.00	28 161002	264.00	28 162001	215.00	28 162002	146.00	28 163001	184.00
28 163002	399.00	28 163003	130.00	28 163004	522.00	28 163005	180.00	28 163006	180.00	28 163007	522.00
28 163008	209.00	28 163009	398.05	28 163010	398.05	28 163011	315.00	28 163012	359.00	28 164001	195.00
28 164002	293.00	28 164003	540.00	28 164004	175.00	28 164005	377.10	28 164006	195.00	28 164007	99.00
28 164008	409.00	28 164009	159.00	28 164010	269.00	28 164011	259.00	28 164012	300.00	28 164013	309.00
28 164014	359.00	28 164015	377.00	28 164016	409.00	28 164017	319.00	28 164018	306.00	28 165001	240.00
28 165002	249.50	28 165003	494.10	28 165004	494.10	28 165005	369.00	28 165006	250.00	28 165007	479.15
28 165008	395.00	28 165009	489.00	28 165010	489.00	28 165011	249.50	28 165012	489.00	28 166001	495.00
28 165014	469.00	28 165015	429.00	28 165016	515.00	28 165017	343.20	28 165018	319.00	28 166002	220.00
28 166002	240.00	28 166003	229.00	28 166004	269.00	28 166005	149.00	28 166006	119.00	28 166007	225.00
28 166008	149.00	28 166009	299.00	28 166010	279.00	28 166011	210.00	28 166012	219.00	28 167003	33.00
28 167004	20.00	28 168001	129.00	28 168002	219.00	28 168003	209.00	28 168004	39.99	28 168005	199.00
28 168006	167.90	28 168007	107.90	28 168008	159.00	28 168009	138.00	28 168010	150.00	28 168011	249.00
28 168012	78.00	28 169001	57.00	28 169002	25.00	28 170001	15.00	28 170002	120.00	28 171001	40.00
28 171002	279.00	28 171003	29.99	28 171004	32.00	28 171005	69.00	28 171006	59.99	28 172001	695.00
28 172002	1339.00	28 172003	24.00	28 172004	225.25	28 172005	0.17	28 182001	827.85	28 182002	827.85
28 182003	827.85	28 183001	2932.35	28 184001	845.76	28 184002	265.00	28 184003	105.00	28 184006	86.00
28 184007	2760.00	28 184008	167.00	28 184009	369.00	28 184010	958.00	28 184011	160.00	28 184012	519.00
28 185001	96.87	28 185002	211.63	28 185003	438.21	28 186001	8.00	28 186002	900.00	28 186004	270.00
28 187001	341.51	28 187002	345.63	28 187003	107.10	28 188001	14.35	28 188002	28.71	28 188003	43.06
28 188004	57.42	28 188005	71.78	28 188006	88.94	28 188007	106.10	28 188008	123.26	28 188009	140.42
28 188010	251.87	28 188011	367.37	28 188012	598.37	28 188013	1240.35	28 188014	1831.05	28 188015	2421.75
28 189016	3604.37	28 189017	3612.45	28 189018	3612.15	28 189019	4178.55	28 189020	4784.55	28 189021	538.20
28 189022	5965.95	28 189023	6556.65	28 189024	7147.35	28 189025	7738.05	28 189026	8328.75	28 189001	8.88
28 189002	4.80	28 190001	424.81	28 191001	7.13	28 191002	3.55	28 191003	7.13	28 191004	3.55
28 191005	7.13	28 191006	3.55	28 191007	7.13	28 191008	3.55	28 191009	7.13	28 191010	7.13
28 192001	28.10	28 192002	18.80	28 192003	28.10	28 192004	18.80	28 192005	46.12	28 193001	1898.60
28 193002	1400.00	28 194001	1000.00	28 194002	1600.00	28 194003	2000.00	28 194004	1600.00	28 194005	1600.00
28 195001	700.00	28 195002	1500.00	28 195003	1120.00	28 205001	2100.00	28 205002	2540.00	28 206001	4390.00
28 207001	2218.50	28 207002	3499.00	28 208001	1275.00	28 208002	955.93	28 209001	4621.68	28 209002	5990.00
28 210001	6507.95	28 210002	2279.20	28 211001	2099.00	28 211002	1600.00	28 212001	2592.00	28 212002	627.86
28 213001	4498.34	28 213002	5299.00	28 214001	3949.00	28 214002	4496.80	28 215001	2160.00	28 215002	3222.00
28 216001	1714.00	28 216002	4599.00	28 217001	309.00	28 217002	3899.00	28 218001	2201.00	28 218002	803.00
28 218002	226.30	28 219001	190.00	28 219002	124.62	28 220001	420.00	28 220002	342.00	28 221001	4355.99
28 221002	3808.00	28 221003	3071.63	28 222001	14999.00	28 222002	12899.00	28 222003	14999.00	28 223001	4977.00
28 223002	6107.12	28 224001	1049.00	28 224002	1167.00	28 225001	1297.82	28 225002	1050.00	28 226001	2.80
28 226002	2.85	28 227001	1.00	28 227002	1.00	28 228001	58.12	28 228002	51.00	28 229001	11.20
28 229002	10.80	28 230001	51.07	28 230002	50.00	28 231001	270.00	28 231002	177.00	28 232002	550.00
28 232003	441.00	28 233001	12.40	28 233002	31.90	28 234001	250.00	28 235001	165.00	28 236002	159.00
28 236001	3.80	28 236002	79.90	28 236003	47.90	28 236004	9.35	28 237001	177.90	28 237002	92.00
28 238001	79.00	28 238002	89.90	28 239001	76.50	28 239002	99.00	28 240001	34.50	28 240002	109.00
28 241001	11.10	28 241002	17.97	28 241003	13.97	28 242001	12.35	28 242002	16.50		

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
29 030001	20.50	29 030002	30.10	29 031001	50.00	29 031002	55.84	29 032001	73.00	29 032002	22.85
29 032003	62.50	29 033001	180.00	29 033002	140.00	29 034001	84.90	29 034002	117.65	29 035001	41.40
29 035002	73.00	29 036001	96.53	29 036002	91.25	29 037001	28.90	29 037002	25.25	29 038001	48.90
29 038002	73.75	29 039001	121.40	29 039002	70.50	29 040001	78.90	29 040002	88.50	29 041001	23.73
29 041002	43.54	29 041003	51.76	29 042001	90.00	29 042002	223.81	29 043001	8.90	29 043002	9.00
29 043003	6.33	29 043004	9.40	29 044001	71.68	29 044002	76.22	29 045001	162.50	29 045002	21.18
29 045003	31.34	29 046001	53.90	29 046002	45.00	29 047001	26.53	29 047002	20.93	29 048001	81.50
29 048002	78.38	29 049001	45.82	29 049002	22.80	29 050001	75.00	29 050002	49.85	29 051001	76.00
29 051002	72.00	29 052001	21.29	29 052002	21.80	29 053001	63.71	29 053002	52.50	29 054001	49.22
29 054002	55.56	29 055001	23.70	29 055002	8.50	29 056001	12.60	29 056002	18.80	29 056003	16.70
29 056004	41.61	29 056005	17.09	29 057001	16.68	29 057002	18.80	29 057003	20.80	29 058001	7.20
29 058002	12.45	29 058003	17.10	29 059001	4.53	29 059002	3.80	29 060001	26.22	29 060002	14.25
29 061001	13.50	29 061002	6.50	29 062001	15.95	29 062002	14.33	29 063001	7.42	29 063002	8.65
29 064001	19.00	29 064002	28.65	29 064003	14.00	29 065001	34.40	29 065002	27.45	29 066001	7.32
29 066002	11.98	29 067001	5.08	29 067002	5.80	29 068001	21.00	29 068002	18.52	29 069001	21.95
29 069002	23.47	29 070001	5.25	29 070002	4.92	29 071001	4.65	29 071002	6.80	29 072001	12.95
29 072002	13.80	29 073001	16.55	29 073002	12.27	29 073003	13.48	29 073004	12.13	29 073005	8.50
29 074001	9.95	29 074002	10.89	29 075001	7.31	29 075002	7.28	29 076001	3.80	29 076002	11.29
29 076004	4.35	29 076005	2.95	29 077001	7.25	29 077002	11.65	29 078001	8.07	29 078002	10.05
29 079001	12.80	29 079002	13.52	29 080001	6.20	29 080002	5.90	29 081001	8.79	29 081002	40.00
29 082001	8.50	29 082002	11.00	29 083001	6.15	29 083002	4.53	29 084001	16.95	29 084002	23.50
29 085001	13.30	29 085002	9.70	29 086001	8.13	29 086002	6.48	29 087001	7.80	29 087002	7.00
29 088001	28.50	29 088002	32.58	29 089001	21.41	29 089002	11.14	29 089003	13.95	29 089004	15.00
29 090002	90.00	29 090003	84.58	29 091001	30.98	29 091002	13.00	29 092001	16.22	29 092002	19.40
29 093001	17.45	29 093002	16.79	29 094001	14.87	29 094002	24.90	29 095001	14.76	29 095002	41.49
29 095003	36.63	29 096001	25.15	29 096002	23.50	29 096003	27.87	29 097001	51.86	29 097002	54.16
29 098001	8.85	29 098002	6.58	29 099001	206.35	29 099002	182.50	29 100001	68.00	29 100002	87.85
29 101001	3.71	29 101002	8.08	29 101003	10.00	29 101004	5.19	29 102001	3.40	29 102002	15.00
29 102003	4.67	29 103001	25.76	29 103002	46.20	29 104001	3.65	29 104003	94.67	29 105001	410.00
29 105002	57.71	29 106001	109.28	29 106002	57.25	29 107001	396.67	29 107002	38.98	29 108001	64.86
29 108002	60.20	29 109001	70.39	29 109002	52.79	29 109003	23.21	29 110001	61.00	29 110002	33.42
29 111001	68.60	29 111002	30.00	29 112001	100.00	29 112002	80.00	29 113001	40.00	29 113002	70.00
29 114001	120.00	29 114002	94.90	29 115001	139.00	29 115002	149.00	29 116001	113.24	29 116002	23.86
29 116003	14.79	29 116004	21.18	29 117001	116.17	29 117002	137.10	29 118001	62.00	29 118002	273.33
29 119001	150.33	29 119002	150.81	29 119003	116.00	29 120001	85.45	29 120002	120.00	29 120003	199.86
29 121001	210.67	29 121002	74.00	29 122001	20.00	29 122002	21.00	29 122003	12.00	29 123001	179.00
29 124002	149.00	29 124003	74.90	29 124004	199.00	29 124005	109.99	29 124006	89.99	29 124007	89.99
29 124008	99.99	29 124009	379.00	29 124010	319.00	29 124011	545.00	29 124012	445.00	29 124013	36.90
29 124014	99.90	29 124015	62.90	29 124016	66.90	29 124017	121.00	29 124018	29.90	29 124019	77.00
29 124020	56.90	29 124021	28.90	29 124022	75.00	29 124023	75.00	29 124024	75.00	29 124025	76.90
29 124026	62.90	29 124027	19.90	29 124028	23.90	29 124029	29.90	29 124030	29.90	29 124031	142.80
29 124032	99.90	29 124033	99.90	29 124034	99.90	29 124035	359.00	29 124036	529.00	29 124037	1459.00
29 124038	1399.00	29 124039	399.00	29 124040	389.90	29 124041	999.00	29 124042	369.00	29 124043	189.00
29 124044	189.00	29 124045	104.45	29 124046	109.00	29 124047	525.00	29 124048	287.00	29 124049	89.90
29 124050	139.00	29 124051	149.00	29 124052	109.00	29 124053	119.00	29 124054	225.00	29 124055	159.00
29 124056	159.00	29 124057	159.00	29 124058	129.00	29 124059	525.00	29 124060	325.00	29 124061	159.00
29 124062	85.00	29 124063	135.00	29 124064	79.90	29 124065	84.90	29 124066	79.90	29 124067	16.90
29 124068	19.90	29 124069	95.00	29 124070	159.00	29 124071	49.00	29 124072	65.00	29 124073	49.90
29 124074	44.00	29 124075	31.50	29 124076	30.00	29 124077	15.90	29 124078	27.00	29 124079	14.90
29 124080	143.00	29 124081	15.90	29 124082	23.90	29 124083	19.90	29 124084	13.90	29 124085	249.00
29 124086	229.00	29 124087	475.00	29 124088	475.00	29 124089	184.90	29 124090	99.90	29 124091	159.00
29 124092	179.00	29 124093	159.00	29 124094	139.00	29 124095	549.00	29 124096	549.00	29 124097	79.90
29 124098	209.99	29 124099	69.99	29 124100	59.99	29 124101	139.00	29 124102	159.00	29 124103	199.90
29 124104	189.99	29 124105	165.00	29 124106	159.00	29 124107	179.00	29 124108	185.00	29 124109	398.00
29 124110	378.00	29 124111	368.00	29 124112	299.00	29 124113	679.00	29 124114	575.00	29 124115	679.00
29 124116	726.00	29 124117	399.00	29 124118	399.00	29 124119	579.00	29 124120	245.00	29 124121	89.00
29 124122	139.00	29 124123	479.00	29 124124	565.00	29 124125	299.00	29 124126	149.90	29 124127	109.00
29 124128	109.00	29 124129	69.90	29 124130	69.90	29 124131	119.90	29 124132	109.90	29 124133	89.90
29 124134	69.90	29 124135	109.90	29 124136	99.90	29 124137	79.90	29 124138	64.90	29 124139	99.00
29 124140	109.00	29 124141	99.90	29 124142	99.90	29 124143	79.90	29 124144	79.90	29 124145	219.00
29 124146	139.00	29 124147	89.00	29 124148	89.00	29 124149	89.00	29 124150	89.00	29 124151	179.00
29 124152	29.90	29 124153	21.00	29 124154	21.45	29 124155	18.90	29 124156	14.90	29 124157	33.50
29 124158	29.90	29 124159	49.90	29 124160	23.90	29 124161	9.90	29 124162	11.90	29 124163	19.90
29 124164	26.90	29 124165	16.90	29 124166	26.90	29 124167	34.90	29 124168	29.90	29 124169	138.00
29 124170	148.00	29 124171	59.90	29 124172	129.00	29 124173	79.90	29 124174	59.90	29 124175	37.90
29 124176	49.00	29 124177	19.90	29 124178	79.90	29 124179	19.90	29 124180	19.90	29 124181	39.00
29 124182	299.00	29 124183	139.90	29 124184	559.00	29 124185	659.00	29 124186	639.90	29 124187	749.00
29 124188	819.00	29 124189	249.00	29 124190	399.00	29 124191	369.00	29 124192	229.00	29 124193	95.00
29 124194	120.00	29 124195	59.90	29 124196	249.00	29 124197	139.00	29 124198	129.00	29 124199	329.00
29 124200	299.00	29 124201	116.00	29 124202	108.00	29 124203	133.00	29 124204	113.00	29 124205	199.00
29 124206	247.00	29 124207	409.00	29 124208	229.00	29 124209	379.00	29 124210	399.00	29 124211	359.00
29 124212	329.00	29 124213	409.00	29 124214	344.00	29 124215	419.00	29 124216	389.00	29 124217	429.00
29 124218	329.00	29 124219	199.00	29 124220	229.00	29 124221	379.00	29 124222	379.00	29 124223	379.00
29 124224	429.00	29 124225	389.00	29 124226	429.00	29 124227	219.00	29 124228	219.00	29 124229	489.00
29 124230	399.00	29 124231	295.00	29 124232	299.00	29 124233	679.00	29 124234	399.00	29 124235	539.00
29 124236	519.00	29 124237	559.00	29 124238	549.00	29 124239	699.00	29 124240	639.00	29 124241	299.00
29 124242	189.00	29 124243	249.00	29 124244	169.00	29 124245	199.00	29 124246	199.00	29 124247	279.00
29 124248	279.00	29 124249	259.00	29 124250	259.00	29 124251	269.00	29 124252	269.00	29 124253	109.00
29 124254	25.00	29 124255	35.00	29 124256	45.00	29 124257	89.00	29 124258	149.00	29 124259	224.00
29 124260	209.00	29 124261	89.00	29 124262	284.00	29 124263	239.00	29 124264	229.00	29 124265	159.00
29 124266	159.00	29 124267									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
29 317002	35.00	29 318001	560.00	29 318002	700.00	29 319001	8843.91	29 320001	8031.55	29 320002	3031.55
29 320003	3031.55	29 320004	3031.55	29 320005	3031.55	29 320006	3031.55	29 321001	6325.00	29 321002	2241.00
29 322001	300.00	29 322002	60.00	29 323001	319.00	29 323002	240.00	29 324001	77.00	29 325001	1268.67
29 335001	836.00	29 335002	456.25	29 336001	865.00	29 336002	449.17	29 337001	895.83	29 337002	1268.67
29 338001	639.17	29 338002	1177.50	29 339001	568.33	29 339002	393.33	29 340001	426.67	29 340002	458.33
29 341001	7340.00	29 341002	7700.00	29 342001	721.67	29 342002	534.58	29 343001	78.00	29 343002	130.00
29 343003	65.00	29 343004	139.00	29 343005	321.00	29 343006	270.00	29 343007	111.50	29 344001	80.00
29 344002	51.30	29 345001	12.00	29 345002	16.50	29 345003	11.55	29 346001	2.50	29 346002	2.75
29 347001	2116.00	29 347002	2912.50	29 347003	1744.00	29 348001	1160.00	29 348002	524.00	29 348003	525.00
29 348004	831.87	29 349001	25.00	29 349002	30.00	29 349003	30.00	29 350001	30.00	29 350002	70.00
29 351001	220.00	29 351002	399.00	29 352001	10.00	29 352002	550.00	29 352003	12.00	29 352004	20.00
29 353002	250.00	29 353003	2035.00	29 353004	1018.00	29 354001	150.00	29 355001	250.00	29 355002	7.00
29 356001	5.00	29 356002	6.00	29 357001	30.00	29 357002	29.00	29 358001	94.90	29 358002	80.81
29 359003	40.00	29 359004	212.00	29 359005	96.00	29 359006	286.00	29 360001	22.60	29 360002	8.61
29 360003	16.40	29 361001	54.00	29 362001	28.00	29 362002	32.00	29 363001	1649.00	29 363002	81.00
29 364001	99.00	29 364002	499.00	29 378001	25.00	29 378002	41.00	29 378003	28.00	29 378004	34.00
29 379001	57.00	29 379002	46.00	29 379003	59.00	29 379004	72.00	29 380001	18.00	29 380004	430.00
29 381001	24.00	29 381002	17.00	29 382001	5000.00	29 382002	200.00	29 383001	16000.00	29 384002	115.00
29 384003	290.00	30 001001	6.50	30 001002	7.00	30 001003	6.00	30 001004	7.00	30 001005	4.90
30 001006	4.80	30 002001	5.75	30 002002	6.00	30 002003	34.94	30 003001	4.90	30 003002	11.00
30 004001	2.50	30 004002	3.00	30 005001	1.50	30 005002	0.83	30 006001	22.79	30 006002	24.93
30 007001	46.10	30 007002	63.13	30 008001	15.95	30 008002	16.56	30 009001	18.83	30 009002	24.56
30 010001	28.53	30 010002	25.58	30 011001	42.20	30 011002	26.20	30 012001	6.49	30 012002	8.72
30 013001	70.24	30 013002	37.48	30 013003	28.00	30 014001	8.59	30 014002	8.59	30 014003	8.30
30 015001	27.80	30 015002	39.55	30 016001	36.00	30 016002	30.00	30 017001	45.90	30 017002	50.00
30 018001	57.50	30 018002	15.00	30 018003	57.90	30 019001	71.50	30 019002	58.00	30 020001	62.00
30 020002	50.00	30 021001	59.00	30 021002	68.65	30 021003	62.00	30 022001	48.15	30 022002	39.90
30 023001	73.00	30 023002	45.90	30 024001	39.90	30 024002	37.50	30 025001	72.15	30 025002	79.00
30 026001	15.90	30 026002	26.00	30 027001	17.00	30 027002	26.00	30 028001	34.90	30 028002	51.90
30 029001	43.55	30 029002	44.70	30 030001	40.00	30 030002	38.50	30 031001	49.13	30 031002	43.00
30 032001	59.15	30 032002	30.70	30 032003	39.20	30 033001	439.00	30 033002	389.00	30 034001	100.00
30 034002	76.80	30 035001	129.90	30 035002	43.90	30 036001	104.90	30 036002	109.90	30 037001	25.90
30 037002	23.90	30 038001	29.90	30 038002	54.90	30 039001	122.40	30 039002	109.90	30 040001	97.40
30 040002	42.15	30 041001	22.56	30 041002	44.76	30 041003	50.59	30 042001	225.22	30 042002	85.59
30 043001	9.00	30 043002	9.00	30 043003	6.25	30 043004	9.00	30 044001	72.25	30 044002	78.00
30 045001	165.25	30 045002	20.00	30 045003	29.47	30 046001	53.50	30 046002	57.40	30 047001	26.00
30 047002	19.83	30 048001	86.25	30 048002	57.60	30 049001	23.20	30 049002	41.25	30 050001	92.50
30 050002	68.14	30 051001	77.63	30 051002	80.00	30 052001	23.87	30 052002	21.90	30 053001	47.50
30 053002	74.44	30 054001	54.44	30 054002	41.94	30 055001	9.17	30 055002	7.75	30 056001	20.00
30 056002	13.30	30 056003	10.60	30 056004	19.20	30 056005	38.89	30 057001	20.00	30 057002	22.00
30 057003	20.20	30 058001	6.25	30 058002	11.00	30 058003	16.90	30 059001	5.50	30 059002	4.85
30 060001	23.00	30 060002	23.16	30 061001	15.50	30 061002	19.95	30 062001	12.00	30 062002	17.85
30 063001	10.00	30 063002	8.69	30 064001	24.40	30 064002	53.28	30 064003	30.66	30 065001	29.00
30 065002	27.83	30 066001	10.00	30 066002	8.40	30 067001	4.50	30 067002	4.72	30 068001	29.00
30 068002	27.95	30 069001	20.00	30 069002	25.91	30 070001	7.00	30 070002	5.16	30 071001	7.50
30 071002	15.67	30 072001	12.00	30 072002	16.43	30 073001	10.32	30 073002	15.00	30 073003	16.00
30 073004	9.00	30 073005	7.25	30 074001	11.00	30 074002	10.18	30 075001	10.00	30 075002	7.06
30 076001	4.25	30 076002	32.00	30 076003	7.00	30 076004	4.50	30 077001	11.00	30 077002	10.82
30 078001	10.00	30 078002	10.00	30 079001	18.00	30 079002	12.95	30 080001	6.00	30 080002	6.20
30 081001	10.00	30 081002	10.00	30 082001	10.00	30 082002	10.00	30 083001	5.00	30 083002	4.20
30 084001	19.00	30 084002	31.40	30 085001	12.30	30 085002	20.00	30 086001	12.00	30 086002	1.00
30 087001	11.50	30 087002	16.31	30 088001	19.00	30 088002	28.50	30 089001	12.80	30 089002	24.00
30 089003	12.20	30 089004	23.30	30 090001	50.00	30 090002	84.90	30 091001	29.80	30 091002	11.00
30 092001	14.50	30 092002	15.67	30 093001	19.55	30 093002	21.83	30 094001	19.42	30 094002	22.74
30 095001	13.88	30 095002	49.08	30 095003	18.67	30 096001	21.75	30 096002	36.66	30 096003	25.29
30 097001	36.47	30 097002	62.65	30 098001	8.79	30 098002	9.51	30 099001	280.00	30 099002	160.00
30 100001	109.91	30 100002	88.11	30 101001	10.41	30 101002	10.41	30 101003	4.14	30 101004	5.20
30 102001	4.00	30 102002	6.40	30 102003	5.13	30 103001	30.84	30 103002	35.64	30 104001	4.90
30 104003	99.00	30 105001	464.29	30 105003	75.93	30 106001	105.56	30 106002	90.00	30 107001	40.02
30 107002	36.64	30 108001	62.50	30 108002	43.25	30 109001	94.33	30 109002	54.85	30 109003	42.94
30 110001	60.45	30 110002	40.37	30 111001	6.55	30 111002	11.00	30 112001	140.00	30 112002	78.00
30 113001	58.00	30 113002	60.00	30 114001	180.00	30 114002	150.00	30 115001	99.00	30 115002	96.00
30 116001	20.93	30 116002	15.59	30 116003	23.97	30 116004	21.69	30 117001	285.00	30 117002	94.67
30 118001	116.95	30 118002	145.00	30 119001	104.90	30 119002	49.00	30 119003	142.67	30 120001	105.72
30 120002	120.00	30 120003	92.21	30 121001	78.53	30 121002	74.00	30 122001	20.00	30 122002	20.00
30 122003	134.00	30 123001	144.00	30 123002	320.00	30 123003	78.00	30 124001	78.00	30 124002	78.00
30 124003	234.00	30 124004	299.00	30 124005	289.00	30 124006	149.00	30 124007	169.00	30 124008	219.00
30 124009	145.00	30 125001	39.90	30 125002	26.90	30 125003	33.00	30 125004	23.00	30 125005	70.00
30 125006	9.99	30 125007	22.50	30 125008	17.50	30 125009	27.00	30 125010	27.00	30 125011	34.90
30 125012	22.00	30 126001	24.00	30 126002	23.90	30 126003	10.99	30 126004	25.90	30 126005	18.00
30 126006	16.00	30 127001	199.00	30 127002	195.00	30 127003	139.99	30 127004	140.40	30 127005	114.45
30 127006	292.00	30 128001	1280.00	30 128002	320.00	30 128003	1459.00	30 128004	1859.00	30 128005	499.90
30 128007	399.99	30 129001	164.00	30 129002	222.00	30 129003	138.95	30 129004	199.00	30 129005	289.00
30 129006	399.00	30 130001	395.00	30 130002	119.00	30 130003	149.00	30 130004	279.00	30 130005	79.90
30 130006	69.00	30 131001	229.00	30 131002	145.00	30 131003	149.00	30 131004	134.90	30 131005	189.00
30 131006	174.00	30 132001	46.00	30 132002	74.95	30 132003	78.00	30 132004	109.00	30 132005	91.00
30 132006	79.00	30 133001	39.00	30 133002	89.90	30 133003	124.00	30 133004	99.75	30 133005	39.90
30 132007	29.99	30 134001	29.90	30 134002	26.90	30 134003	19.00	30 134004	34.00	30 134005	25.00
30 134006	26.90	30 134007	30.00	30 134008	38.90	30 134009	5.90	30 134010	9.99	30 134011	34.00
30 134012	39.00	30 134013	269.00	30 134014	175.00	30 134015	149.00	30 134016	126.95	30 134017	169.90
30 134018	214.00	30 134019	152.00	30 134020	80.00	30 134021	164				

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
30 212001	1299.00	30 212002	3699.00	30 213001	5649.00	30 213002	3449.50	30 214001	3499.00	30 214002	3949.00
30 215001	1899.00	30 215002	5699.00	30 216001	2399.00	30 216003	265.00	30 216004	1492.00	30 217001	2995.00
30 217002	3699.00	30 218001	239.00	30 218002	564.00	30 219001	132.00	30 219002	199.00	30 220001	649.00
30 220002	662.00	30 221001	2399.00	30 221002	2597.00	30 221003	1500.00	30 222001	6000.00	30 222002	6999.00
30 222003	7350.00	30 223001	3699.00	30 223002	2499.00	30 224001	1059.00	30 224003	790.00	30 225001	3099.00
30 225002	649.00	30 226001	3.90	30 226002	2.80	30 227001	1.00	30 227002	1.00	30 228001	37.20
30 228002	29.90	30 229001	7.50	30 229002	16.09	30 230001	57.90	30 230002	45.10	30 231001	218.00
30 231002	169.00	30 232001	129.00	30 232002	331.50	30 233001	57.90	30 233002	39.90	30 234001	44.90
30 235001	199.00	30 235002	302.00	30 236001	4.00	30 236002	180.00	30 236003	10.50	30 236004	9.75
30 237001	125.00	30 237002	145.00	30 238001	129.00	30 238003	98.00	30 239001	80.00	30 239002	23.00
30 240001	158.00	30 240002	53.90	30 241001	16.95	30 241002	21.22	30 241003	21.50	30 242001	14.50
30 242002	14.62	30 242003	14.47	30 243001	6.32	30 243002	6.53	30 244001	15.75	30 244002	13.75
30 244003	14.70	30 245001	6.90	30 245002	12.65	30 246001	29.90	30 246002	32.80	30 256001	43.20
30 256002	61.60	30 256003	84.00	30 257001	24.94	30 257002	20.70	30 258001	146.40	30 258002	239.20
30 259001	41.53	30 259002	53.44	30 259003	89.90	30 260001	60.00	30 260002	61.60	30 260003	67.00
30 261001	39.94	30 261002	215.79	30 262001	74.40	30 262002	25.00	30 263001	106.39	30 263003	4.00
30 264001	121.30	30 264002	69.81	30 265001	36.62	30 265002	28.45	30 266001	6.00	30 266002	6.70
30 267001	548.00	30 267002	1220.00	30 268001	260.00	30 268002	1500.00	30 269001	250.00	30 269002	250.00
30 270001	690.00	30 270002	500.00	30 271001	3850.00	30 271002	3200.00	30 272001	200.00	30 272002	100.00
30 273001	350.00	30 273002	287.50	30 274001	1215.00	30 274002	500.00	30 275001	95.00	30 275002	80.00
30 276001	350.00	30 276002	300.00	30 277001	9000.00	30 277002	7500.00	30 278001	360.00	30 278002	315.00
30 279001	50.00	30 279002	30.00	30 280001	40.00	30 280002	180.00	30 280003	50.00	30 281001	29.89
30 281003	22.89	30 282001	159.00	30 282003	130.00	30 283001	34.25	30 283002	46.00	30 283003	31.73
30 284001	194.00	30 284002	14.00	30 284003	92.67	30 285001	21.60	30 285002	21.95	30 286001	55.00
30 286002	43.90	30 287001	25.29	30 287002	48.28	30 288001	53.40	30 289001	91.69	30 289002	23.29
30 289002	28.50	30 290001	118.95	30 290002	126.50	30 291001	22.55	30 291002	4.00	30 292001	40.21
30 292002	39.01	30 293001	18.60	30 293002	19.35	30 294001	13.85	30 294002	11.90	30 295001	9.39
30 295002	18.35	30 305001	6.50	30 305002	6.50	30 306001	3.50	30 306002	3.50	30 307001	25.00
30 307002	30.00	30 309001	475.00	30 309002	291.00	30 310001	5523.50	30 310002	1724.35	30 311001	140959.00
30 311002	157000.00	30 311003	110400.00	30 311004	132900.00	30 311005	135960.00	30 312001	1240.00	30 312002	980.00
30 313001	6.56	30 313002	6.56	30 314001	7.75	30 314002	7.75	30 315001	27.48	30 315002	38.05
30 316001	508.00	30 316002	790.00	30 317001	128.00	30 317002	40.00	30 318001	540.00	30 318002	444.00
30 319001	8949.23	30 319002	8949.23	30 319003	8949.23	30 320001	3058.82	30 320002	3058.82	30 320003	3058.82
30 320004	3058.82	30 320005	3058.82	30 320006	3058.82	30 321001	800.00	30 321002	7000.00	30 322001	50.00
30 322002	220.00	30 323001	220.00	30 323002	35.00	30 324001	35.00	30 324002	35.00	30 325001	1032.50
30 335002	3030.33	30 336001	630.00	30 336002	487.50	30 337001	1290.83	30 337002	776.25	30 338001	735.00
30 338002	893.33	30 339001	616.67	30 339002	791.67	30 340001	587.50	30 340002	433.33	30 341001	5000.00
30 341002	7502.00	30 342001	527.50	30 342002	550.00	30 343001	120.00	30 343002	125.00	30 343003	90.00
30 343004	239.00	30 343005	250.00	30 343006	80.00	30 343007	480.00	30 344001	400.00	30 344002	50.00
30 345001	14.00	30 345002	14.00	30 345003	8.50	30 346001	3.00	30 346002	3.00	30 347001	4343.00
30 347002	7410.00	30 347003	5729.41	30 348001	560.00	30 348002	550.00	30 348003	20.00	30 348004	400.00
30 348005	440.50	30 348006	385.00	30 348007	180.00	30 349001	32.00	30 349002	32.00	30 350001	100.00
30 350002	80.00	30 351001	165.00	30 351002	299.00	30 352001	200.00	30 352002	650.00	30 352003	1500.00
30 353001	45.00	30 353002	31.00	30 353003	500.00	30 354001	280.00	30 354002	20.00	30 355001	150.00
30 355002	10.00	30 356001	7.00	30 356002	5.00	30 357001	20.00	30 357002	20.00	30 358001	269.00
30 358002	286.00	30 359001	95.00	30 359002	99.00	30 360001	132.00	30 360002	132.00	30 361001	21.66
30 360002	29.00	30 361001	56.00	30 361002	149.00	30 362001	25.00	30 362002	24.00	30 363001	440.00
30 363002	945.00	30 364001	105.00	30 364002	328.00	30 378001	28.00	30 378002	36.00	30 378003	28.00
30 378004	32.00	30 379001	110.00	30 379002	50.00	30 379003	89.00	30 379004	33.00	30 380001	14.00
30 380004	20.00	30 381001	27.00	30 381002	22.00	30 381003	1300.00	30 382002	70000.00	30 383001	6500.00
30 383002	5000.00	30 384001	48.00	30 384002	340.00	30 384003	384.80	30 001001	8.50	30 001002	8.00
31 001005	8.00	31 001006	8.00	31 001007	4.90	31 001008	8.00	31 002001	5.47	31 002002	7.00
31 002003	7.00	31 003001	10.00	31 003002	9.00	31 004001	3.00	31 004002	2.00	31 005001	1.00
31 005002	0.83	31 006001	21.03	31 006002	19.93	31 007001	49.63	31 007002	52.63	31 008001	15.00
31 008002	10.00	31 009001	17.42	31 009002	22.92	31 010001	26.12	31 010002	7.11	31 011001	17.83
31 011002	26.25	31 012001	8.75	31 012002	7.15	31 013001	33.02	31 013002	49.02	31 013003	44.45
31 014001	9.25	31 014002	6.00	31 014003	7.15	31 015001	30.00	31 015004	24.88	31 016001	69.00
31 016002	18.75	31 017001	52.00	31 017002	42.50	31 018001	64.00	31 018002	20.00	31 018003	46.75
31 019001	64.00	31 019002	69.00	31 020001	40.00	31 020002	43.50	31 021002	79.50	31 021003	70.00
31 021004	58.13	31 022001	60.00	31 022002	45.90	31 023001	32.77	31 023002	70.00	31 024001	38.00
31 024002	49.90	31 025001	80.00	31 025002	71.18	31 026001	40.00	31 026002	40.00	31 027001	30.00
31 027002	32.90	31 028001	57.50	31 028002	95.00	31 029001	44.00	31 029002	39.50	31 030001	38.50
31 030002	14.25	31 031001	60.00	31 031002	39.50	31 032001	56.00	31 032002	43.64	31 032003	39.20
31 033001	120.00	31 033002	41.80	31 034001	79.70	31 034002	48.00	31 035001	57.50	31 035002	82.00
31 036001	140.00	31 036002	120.00	31 037001	37.50	31 037002	26.43	31 038001	90.00	31 038002	70.00
31 039001	100.00	31 039002	105.00	31 040001	100.00	31 040002	100.00	31 041001	20.24	31 041002	45.00
31 041003	21.88	31 042001	81.43	31 042002	180.00	31 043001	9.50	31 043002	9.00	31 043003	10.00
31 043004	9.80	31 044001	70.00	31 044002	76.25	31 045001	175.76	31 045002	20.00	31 045003	29.47
31 046001	85.60	31 046002	44.00	31 047001	19.83	31 047002	18.87	31 048001	74.88	31 048002	44.00
31 049001	24.00	31 049002	31.25	31 050001	56.50	31 050002	49.00	31 051001	59.25	31 051002	48.00
31 052001	55.00	31 052002	20.63	31 053001	47.00	31 053002	50.00	31 054001	50.00	31 054002	56.25
31 055001	8.88	31 055002	16.56	31 056001	15.00	31 056002	12.40	31 057001	16.00	31 057002	17.97
31 056005	13.50	31 057001	17.70	31 057002	20.75	31 057003	20.50	31 058001	7.85	31 058002	13.70
31 058003	5.50	31 059001	4.11	31 059002	8.75	31 060001	21.25	31 060002	24.40	31 061001	15.50
31 061002	18.00	31 062001	12.25	31 062002	13.92	31 063001	10.55	31 063002	10.50	31 064001	30.73
31 064002	31.35	31 064003	18.70	31 065001	38.75	31 065002	33.05	31 066001	9.48	31 066002	17.25
31 067001	5.33	31 067002	6.10	31 068001	23.75	31 068002	21.05	31 069001	13.65	31 069002	27.50
31 073001	13.32	31 073002	15.22	31 073003	6.75	31 073004	7.00	31 073005	12.75	31 074001	11.26
31 074002	9.00	31 075001	5.00	31 075002	7.41	31 076001	12.31	31 076002	26.25	31 076003	5.00
31 076004	3.45	31 077001	7.25	31 077002	10.70	31 078001	9.00	31 078002	9.15	31 079001	10.47

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
31 186001	27.50	31 186002	200.00	31 186003	275.00	31 186004	350.00	31 187001	234.00	31 187002	234.00
31 187003	234.00	31 188001	15.01	31 188002	30.01	31 188003	45.02	31 188004	60.03	31 188005	75.04
31 188006	90.04	31 188007	107.99	31 188008	125.92	31 188009	143.87	31 188010	161.80	31 188011	197.68
31 188012	315.16	31 188013	480.93	31 188014	1084.68	31 188015	2531.83	31 188016	3025.87	31 188017	3149.38
31 188018	3766.93	31 188019	4384.48	31 188020	5002.03	31 188021	5619.58	31 188022	6237.13	31 188023	6854.68
31 188024	7472.23	31 188025	8089.78	31 188026	8707.33	31 189001	9.04	31 189002	4.88	31 190001	517.23
31 190002	519.59	31 191001	7.45	31 191002	3.71	31 191003	7.45	31 191004	3.71	31 191005	7.45
31 191006	3.71	31 191007	7.45	31 191008	3.71	31 191009	7.45	31 191010	7.45	31 192001	28.19
31 192002	18.00	31 192003	28.10	31 192004	18.00	31 192005	31.92	31 193001	2106.44	31 193002	2106.44
31 194001	600.00	31 194002	450.00	31 194003	650.00	31 194004	600.00	31 195001	250.00	31 195002	15.00
31 195003	10.00	31 205001	2399.00	31 205002	1599.00	31 206001	3999.00	31 206002	4499.00	31 207001	3012.00
31 207002	3199.00	31 208001	1545.00	31 208002	1600.00	31 209001	10199.00	31 209002	7799.00	31 210001	6699.00
31 210002	5599.00	31 211001	1697.00	31 211002	2349.00	31 212001	7799.00	31 212002	1899.00	31 213001	10499.00
31 213002	7199.00	31 214001	5452.00	31 214002	5099.00	31 215001	6375.00	31 215002	3999.00	31 216001	1251.00
31 216002	1249.00	31 216003	165.00	31 217001	3097.00	31 217002	3575.50	31 218001	548.00	31 218002	464.50
31 219001	168.00	31 219002	99.00	31 220001	663.00	31 220002	649.00	31 221001	1699.00	31 221002	3849.00
31 221003	3998.00	31 222001	6999.00	31 222002	12999.00	31 222003	9954.00	31 223001	6474.00	31 223002	7835.00
31 224001	1199.00	31 224002	1498.00	31 225001	899.00	31 225002	630.00	31 226001	3.00	31 226002	3.00
31 227001	6.70	31 227002	15.00	31 228001	40.00	31 228002	30.50	31 229001	40.00	31 229002	2.50
31 229002	2.50	31 230001	29.50	31 230002	25.00	31 231001	199.00	31 231002	789.00	31 232001	276.00
31 232002	416.00	31 232003	78.00	31 233001	37.00	31 233002	48.00	31 234001	20.00	31 234002	18.00
31 235001	90.00	31 235002	215.00	31 236001	4.00	31 236002	5.50	31 236003	21.50	31 236004	49.00
31 237001	165.80	31 237002	179.00	31 238001	464.00	31 238002	670.00	31 238003	689.00	31 239001	283.00
31 239002	179.00	31 240001	340.00	31 240002	149.80	31 241001	14.00	31 241002	16.13	31 241003	18.78
31 242001	12.14	31 242002	12.50	31 243001	12.65	31 243002	6.00	31 244001	13.75	31 244002	17.00
31 244003	12.14	31 245001	11.35	31 245002	24.00	31 246001	69.26	31 246002	42.50	31 256001	23.10
31 256002	42.04	31 256003	43.71	31 257001	27.08	31 257002	27.52	31 258001	217.70	31 258002	378.70
31 259001	96.00	31 259002	70.00	31 259003	127.89	31 260001	52.50	31 260002	23.90	31 260003	27.50
31 261001	53.90	31 261002	34.94	31 262001	51.49	31 262002	77.75	31 263001	512.00	31 263002	131.10
31 264001	35.16	31 264002	67.00	31 265001	260.00	31 265002	276.37	31 266001	17.00	31 266002	84.70
31 267001	1350.00	31 268001	1560.00	31 268002	1000.00	31 269001	130.00	31 269002	200.00	31 270001	8000.00
31 270002	16000.00	31 271001	1200.00	31 271002	400.00	31 272001	200.00	31 272002	300.00	31 273001	350.00
31 273002	300.00	31 274001	7900.00	31 274002	5000.00	31 275001	73.00	31 275002	90.00	31 276001	100.00
31 276002	250.00	31 277001	2000.00	31 277002	2500.00	31 278001	115.00	31 278002	265.00	31 279001	50.00
31 279002	80.00	31 280001	80.00	31 280002	200.00	31 281001	34.50	31 281002	34.50	31 281003	27.57
31 281003	111.00	31 282001	141.70	31 282002	19.26	31 282003	155.00	31 283001	29.70	31 283002	35.00
31 283003	8.00	31 284001	118.67	31 284002	137.00	31 284003	113.33	31 285001	253.85	31 285002	15.88
31 285003	22.75	31 286001	83.63	31 286002	89.50	31 287001	9.00	31 287002	15.50	31 288001	64.89
31 288002	60.10	31 289001	12.50	31 290001	43.50	31 290002	14.45	31 291001	3.17	31 291002	47.60
31 291003	47.00	31 292001	25.00	31 293001	13.30	31 293002	16.00	31 293003	15.60	31 293004	19.00
31 294001	28.40	31 294002	12.40	31 294003	12.30	31 295001	10.30	31 295002	7.55	31 295003	13.10
31 305001	3.00	31 305002	3.00	31 305003	12.00	31 306001	3.00	31 306002	3.00	31 307001	15.00
31 307002	15.00	31 309001	105.00	31 309002	130.00	31 309003	62.00	31 310001	1967.00	31 310002	2094.88
31 311001	161100.00	31 311002	139800.00	31 311003	181325.00	31 311004	83490.00	31 311005	82370.00	31 312001	800.00
31 312002	1450.00	31 313001	6.56	31 313002	5.56	31 314001	7.76	31 314002	7.76	31 315001	39.10
31 315002	32.90	31 315003	25.50	31 316001	503.00	31 316002	554.00	31 317001	102.00	31 317002	84.70
31 318001	293.50	31 318002	442.00	31 319001	8978.44	31 320001	3058.20	31 320002	3058.09	31 320003	3058.09
31 321001	750.00	31 321002	6500.00	31 322001	30.00	31 322002	25.00	31 323001	207.00	31 323002	337.50
31 324002	54.00	31 325001	5.00	31 335001	1845.00	31 335002	786.67	31 336001	1029.17	31 336002	1133.37
31 337001	89.33	31 338001	1400.00	31 338002	1137.50	31 339001	820.83	31 339002	812.50	31 340001	509.11
31 340002	549.17	31 341001	6110.00	31 341002	314.00	31 342001	700.00	31 342002	658.33	31 343001	130.00
31 343002	80.00	31 343003	120.00	31 343004	110.00	31 343005	95.00	31 343006	275.00	31 343007	140.00
31 344001	365.00	31 344002	365.00	31 345001	8.50	31 345002	6.75	31 345003	15.20	31 346001	2.50
31 346002	2.75	31 347001	5122.50	31 347002	3158.00	31 347003	4000.80	31 348001	520.00	31 348002	405.00
31 348003	300.00	31 348004	320.00	31 348005	555.00	31 349001	28.00	31 349002	25.00	31 350001	15.00
31 350002	15.00	31 351001	270.00	31 351002	358.00	31 352001	30.00	31 352002	15.00	31 352003	20.00
31 353001	220.00	31 353002	150.00	31 353003	30.00	31 354001	5.00	31 354002	50.00	31 355001	12.00
31 355002	10.00	31 356001	4.00	31 356002	3.00	31 357001	27.00	31 357002	27.00	31 358001	385.00
31 359001	149.00	31 359002	139.00	31 359003	150.00	31 360001	26.80	31 360002	19.72	31 361001	40.80
31 361002	488.00	31 362001	30.00	31 362002	30.00	31 363001	35.00	31 363002	50.00	31 364001	50.00
31 364002	68.50	31 370001	20.00	31 370002	20.00	31 370003	25.00	31 370004	25.00	31 370005	25.00
31 370006	60.00	31 379003	86.00	31 379004	165.00	31 380001	25.00	31 380002	36.00	31 380003	15.00
31 380004	15.00	31 381001	30.00	31 381002	21.00	31 382001	600.00	31 382002	3000.00	31 383001	4000.00
31 383002	6000.00	31 384001	357.50	31 384002	493.00	31 384003	9.00	31 384004	4.90	31 384005	8.00
31 384006	8.00	31 384007	8.00	31 384008	7.20	31 384009	5.39	31 384010	8.00	31 384011	27.29
31 384012	27.29	31 384013	17.10	31 384014	2.10	31 384015	2.00	31 384016	1.00	31 384017	1.20
31 384018	1.20	31 384019	27.37	31 384020	34.02	31 384021	52.59	31 384022	15.50	31 384023	9.45
31 384024	9.45	31 384025	34.88	31 384026	26.49	31 384027	20.00	31 384028	32.00	31 384029	18.10
31 384030	18.10	31 384031	5.65	31 384032	48.40	31 384033	31.97	31 384034	29.25	31 384035	7.69
31 384036	7.69	31 384037	10.50	31 384038	53.90	31 384039	31.65	31 384040	17.90	31 384041	17.15
31 384042	17.15	31 384043	39.90	31 384044	61.90	31 384045	29.75	31 384046	49.90	31 384047	43.10
31 384048	43.10	31 384049	36.90	31 384050	47.20	31 384051	73.80	31 384052	54.90	31 384053	102.73
31 384054	102.73	31 384055	59.90	31 384056	42.90	31 384057	38.65	31 384058	74.90	31 384059	40.40
31 384060	40.40	31 384061	64.00	31 384062	12.28	31 384063	13.22	31 384064	19.37	31 384065	21.90
31 384066	21.90	31 384067	22.90	31 384068	42.90	31 384069	65.90	31 384070	48.75	31 384071	31.50
31 384072	31.50	31 384073	45.90	31 384074	62.90	31 384075	28.50	31 384076	27.90	31 384077	99.00
31 384078	99.00	31 384079	30.90	31 384080	97.50	31 384081	48.40	31 384082	69.90	31 384083	102.73
31 384084	102.73	31 384085	49.90	31 384086	67.00	31 384087	67.00	31 384088	84.90	31 384089	61.90
31 384090	61.90	31 384091	58.33	31 384092	81.18	31 384093	27.53	31 384094	45.36	31 384095	52.94
31 384096	52.94	31 384097	60.55	31 384098	9.50	31 384099	9.52	31 384100	7.90	31 384101	8.00
31 384102	8.00	31 384103	7								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
32 147008	429.00	32 147009	429.00	32 147010	379.00	32 147011	389.00	32 147012	489.00	32 148001	66.90
32 148002	149.00	32 148003	69.90	32 148004	199.00	32 148005	129.99	32 148006	269.00	32 149001	129.99
32 149002	129.00	32 149003	119.99	32 149004	99.90	32 149005	159.00	32 149006	89.90	32 150001	44.90
32 150002	149.00	32 150003	54.90	32 150004	99.00	32 150005	69.00	32 150006	81.00	32 151001	59.00
32 151002	34.99	32 151003	59.90	32 151004	159.00	32 151005	59.99	32 151006	79.90	32 152001	119.00
32 152002	54.99	32 152003	89.90	32 152004	34.99	32 152005	199.00	32 152006	119.00	32 153001	9.99
32 153002	17.00	32 153003	24.00	32 153004	17.90	32 153005	17.00	32 153006	19.99	32 154001	29.90
32 154002	22.99	32 154003	11.90	32 154004	10.99	32 154005	16.90	32 154006	29.90	32 155001	24.90
32 155001	169.00	32 155002	229.00	32 155003	49.99	32 155004	179.00	32 155005	59.99	32 156001	199.00
32 157001	14.90	32 157002	9.99	32 157003	25.90	32 157004	14.00	32 157005	19.00	32 157006	14.90
32 158001	189.99	32 158002	299.00	32 159001	135.00	32 159002	145.00	32 160001	119.00	32 160002	169.99
32 161001	470.00	32 161002	79.70	32 162001	330.00	32 162002	59.80	32 163001	195.00	32 163002	169.00
32 163003	84.00	32 163004	385.00	32 163005	202.00	32 163006	90.00	32 163007	129.00	32 163008	159.00
32 163009	219.00	32 163010	265.00	32 163011	299.00	32 163012	264.00	32 164001	239.00	32 164002	159.00
32 164003	199.00	32 164004	194.00	32 164005	149.00	32 164006	165.00	32 164007	249.00	32 164008	249.00
32 164009	75.00	32 164010	355.00	32 164011	132.00	32 164012	169.50	32 164013	159.00	32 164014	169.00
32 164015	429.00	32 164016	399.00	32 164017	229.00	32 164018	209.00	32 165001	235.00	32 165002	559.00
32 165003	252.33	32 165004	295.00	32 165005	319.00	32 165006	335.00	32 165007	275.00	32 165008	299.00
32 165009	259.00	32 165010	199.00	32 165011	471.00	32 165012	519.00	32 165013	379.00	32 165014	479.00
32 165015	349.00	32 165016	385.00	32 165017	499.00	32 165018	289.00	32 166001	219.00	32 166002	254.00
32 166003	230.00	32 166004	249.00	32 166005	259.00	32 166006	218.00	32 166007	299.00	32 166008	269.00
32 166009	241.00	32 166010	279.00	32 166011	299.00	32 166012	119.00	32 167001	40.00	32 167002	129.00
32 168001	319.00	32 168002	159.00	32 168003	359.00	32 168004	153.00	32 168005	219.00	32 168006	319.00
32 168007	219.00	32 168008	159.00	32 168009	139.00	32 168010	239.00	32 168011	139.00	32 168012	159.00
32 169001	80.00	32 169002	60.00	32 170001	60.00	32 170002	50.00	32 171001	120.67	32 171002	79.90
32 171003	139.00	32 171004	349.00	32 171005	99.00	32 172001	169.00	32 172002	164.92	32 172003	3.31
32 182001	1485.10	32 182002	1485.10	32 182003	1485.10	32 183001	2863.17	32 184001	1135.00	32 184002	680.00
32 184003	336.95	32 184004	758.00	32 184005	99.00	32 184006	1525.00	32 184007	262.00	32 184008	16.05
32 184009	14.74	32 184010	62.50	32 185001	92.34	32 185002	283.85	32 185003	603.25	32 186001	14.00
32 186002	480.00	32 186003	480.00	32 186004	521.32	32 187001	463.36	32 187002	199.00	32 188001	17.34
32 188002	34.67	32 188003	52.01	32 188004	72.65	32 188005	93.29	32 188006	113.94	32 188007	134.58
32 188008	155.22	32 188009	215.60	32 188010	275.97	32 188011	436.68	32 188012	678.18	32 188013	919.68
32 188014	1523.43	32 188015	2127.18	32 188016	2610.18	32 188017	2730.93	32 188018	3334.68	32 188019	3938.43
32 188020	4542.18	32 188021	5668.74	32 188022	6291.75	32 188023	6914.77	32 188024	7537.78	32 188025	8169.79
32 189026	8783.80	32 189027	9.50	32 190001	560.19	32 191001	506.19	32 191002	7.45	32 191003	3.71
32 191003	7.45	32 191004	3.71	32 191005	7.45	32 191006	3.71	32 191007	7.45	32 191008	3.71
32 191009	7.45	32 191010	7.45	32 192001	23.40	32 192002	15.60	32 192003	23.40	32 192004	15.31
32 192005	31.38	32 193001	1530.00	32 194001	2300.00	32 194002	2480.00	32 194003	2400.00	32 194004	2650.00
32 194005	2400.00	32 195001	200.00	32 195002	130.00	32 195003	135.00	32 205001	1696.00	32 205002	1369.00
32 206001	6078.00	32 207001	1994.00	32 208001	1649.00	32 209001	2300.00	32 209002	2180.50	32 209003	7690.00
32 209002	7295.00	32 210001	8650.00	32 210002	4090.00	32 211001	4333.50	32 211002	2560.00	32 212001	1950.00
32 212002	3815.00	32 213001	13490.00	32 213002	9710.00	32 214001	3494.00	32 214002	4899.00	32 215001	4621.00
32 215002	2599.00	32 216001	2230.00	32 216002	1199.00	32 216003	139.90	32 217001	8851.50	32 217002	7299.00
32 218001	630.00	32 218002	337.00	32 219001	99.90	32 219002	159.00	32 220001	159.90	32 220002	199.00
32 221001	1615.00	32 221002	2590.00	32 221003	2120.00	32 222001	7850.00	32 222002	11098.00	32 222003	11283.00
32 223001	1945.00	32 223002	3299.00	32 224001	1691.00	32 224002	2824.00	32 225001	1189.00	32 225002	599.00
32 226001	3.90	32 226002	2.89	32 227001	1.00	32 227002	1.50	32 228001	18.90	32 228002	54.50
32 229001	13.60	32 229002	7.95	32 230001	39.90	32 230002	29.90	32 231001	99.90	32 231002	142.00
32 232001	59.90	32 232002	89.90	32 233001	16.90	32 233002	6.90	32 234001	17.90	32 235001	329.00
32 235002	291.00	32 236001	4.90	32 236002	172.50	32 237001	8.60	32 237002	12.50	32 238001	179.00
32 237002	179.00	32 238001	309.00	32 238002	34.90	32 239001	39.90	32 240001	39.90	32 240002	30.00
32 240002	19.90	32 241001	19.90	32 241002	17.00	32 241003	27.25	32 242001	14.70	32 242002	14.94
32 242003	13.22	32 243001	7.14	32 243002	8.20	32 244001	13.72	32 244002	14.00	32 244003	16.86
32 245001	7.75	32 245002	20.25	32 246001	29.95	32 246002	111.93	32 256001	106.20	32 256002	53.70
32 256003	11.13	32 257001	20.25	32 257002	28.40	32 258001	312.00	32 258002	63.00	32 259001	88.90
32 259002	73.00	32 259003	139.00	32 260001	43.90	32 260002	52.90	32 261001	51.70	32 261002	59.00
32 262001	41.95	32 262002	42.70	32 263001	132.94	32 263002	114.20	32 264001	32.15	32 264002	121.00
32 265001	37.50	32 265002	41.20	32 266001	12.00	32 266002	170.00	32 267001	99.00	32 267002	510.00
32 268001	5000.00	32 268002	1000.00	32 269001	300.00	32 269002	150.00	32 270001	748.00	32 271001	3500.00
32 272001	3500.00	32 272002	350.00	32 273001	300.00	32 273002	200.00	32 274001	7000.00	32 274002	6000.00
32 275001	60.00	32 276001	320.00	32 277001	300.00	32 278001	1800.00	32 279001	2300.00	32 280001	300.00
32 278002	80.00	32 279001	50.00	32 279002	30.00	32 280001	70.00	32 280002	275.00	32 280003	380.00
32 281001	26.89	32 281002	41.50	32 281003	34.23	32 282001	49.40	32 282002	159.90	32 283001	34.75
32 283002	47.78	32 283003	36.25	32 284001	199.90	32 284002	14.20	32 285001	39.50	32 285002	26.90
32 286001	216.67	32 286002	32.50	32 287001	11.90	32 287002	12.99	32 288001	69.95	32 288002	108.00
32 289001	29.50	32 289002	197.90	32 290001	17.90	32 291001	38.90	32 291002	38.90	32 291003	3.90
32 292001	22.50	32 292002	94.42	32 293001	21.50	32 293002	24.05	32 294001	6.40	32 294002	7.55
32 295001	9.90	32 295002	7.65	32 305001	4.00	32 305002	4.00	32 306001	4.00	32 306002	4.00
32 307001	50.00	32 307002	50.00	32 309001	1130.00	32 309002	40.00	32 310001	3103.21	32 310002	4579.80
32 311001	106600.00	32 311002	172400.00	32 311003	169451.34	32 311004	89990.00	32 311005	232700.00	32 312001	1199.00
32 312002	1990.00	32 313001	6.50	32 313002	7.50	32 314001	52.75	32 314002	7.75	32 315001	10.00
32 315002	30.00	32 316001	1335.00	32 316002	950.00	32 317001	340.00	32 318001	590.00	32 318002	550.00
32 319001	8848.84	32 320001	3058.59	32 320002	3058.59	32 320003	3058.59	32 320004	3058.59	32 320005	3058.59
32 320006	3058.59	32 321001	663.00	32 321002	50.00	32 322001	60.00	32 322002	40.00	32 323001	799.00
32 323002	477.25	32 324001	56.00	32 325001	5.00	32 325002	528.33	32 325003	431.67	32 326001	921.25
32 330002	975.00	32 337001	633.33	32 337002	534.83	32 338001	1393.75	32 338002	1723.54	32 339001	583.33
32 339002	1624.67	32 340001	919.67	32 340002	609.02	32 341001	915.00	32 341002	1760.30	32 342001	554.17
32 342002	747.08	32 343001	145.00	32 343002	95.00	32 343003	120.00	32 343004	95.00	32 343005	140.00
32 343006	285.00	32 343007	135.00	32 344001	39.90	32 344002	184.90	32 345001	18.60	32 345002	15.00
32 34600											

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
33 106001	107.14	33 106002	65.35	33 107001	36.67	33 107002	34.70	33 108001	52.08	33 108002	51.50
33 109001	67.29	33 109002	48.09	33 109003	68.00	33 110001	64.80	33 110002	33.24	33 111001	25.00
33 111002	6.00	33 112001	110.00	33 112002	110.00	33 113001	55.00	33 113002	43.90	33 114001	170.00
33 114002	170.00	33 115001	30.00	33 115002	129.00	33 116001	21.94	33 116002	14.41	33 116004	16.69
33 116005	20.00	33 117001	226.40	33 117002	122.30	33 118001	152.00	33 118002	84.52	33 119001	109.56
33 119002	80.95	33 119003	69.00	33 120001	96.43	33 120002	207.13	33 120003	62.92	33 121001	66.33
33 121002	150.80	33 122001	18.00	33 122002	12.60	33 122003	20.00	33 134001	169.00	33 134002	329.00
33 134003	450.00	33 134004	149.00	33 134005	240.00	33 134006	389.00	33 134007	250.00	33 134008	329.00
33 134009	285.00	33 134010	89.90	33 134011	295.00	33 134012	159.00	33 135001	39.90	33 135002	26.90
33 135003	139.00	33 135004	32.90	33 135005	139.00	33 135006	88.00	33 135007	69.00	33 135008	17.43
33 135009	17.50	33 135010	106.00	33 135011	72.00	33 135012	89.00	33 136001	21.90	33 136002	23.90
33 136003	24.00	33 136004	29.90	33 136005	85.00	33 136006	95.00	33 137001	129.00	33 137002	149.00
33 137003	270.00	33 137004	270.00	33 137005	524.00	33 137006	399.00	33 138001	3240.00	33 138002	2587.00
33 138003	2099.00	33 138004	1249.00	33 138005	1000.00	33 138006	699.00	33 139001	169.00	33 139002	159.00
33 139003	138.50	33 139004	148.00	33 139005	475.00	33 139006	299.00	33 140001	129.00	33 140002	89.90
33 140003	229.00	33 140004	99.90	33 140005	235.00	33 140006	410.00	33 141001	293.50	33 141002	305.00
33 141003	245.00	33 141004	148.00	33 141005	219.00	33 141006	159.00	33 142001	79.90	33 142002	64.90
33 142003	89.90	33 142004	69.90	33 142005	94.90	33 142006	79.50	33 142007	78.00	33 142008	49.90
33 142009	44.60	33 142010	14.90	33 142011	59.90	33 142012	20.00	33 143001	31.40	33 143002	16.90
33 143003	13.40	33 143004	27.00	33 143005	10.50	33 143006	52.28	33 143007	38.50	33 143008	59.90
33 143009	15.90	33 143010	38.50	33 143011	38.61	33 143012	26.03	33 144001	219.00	33 144002	169.00
33 144003	599.00	33 144004	499.00	33 144005	129.00	33 144006	139.90	33 145001	245.00	33 145002	159.90
33 145003	504.00	33 145004	549.00	33 145005	145.00	33 145006	129.45	33 146001	1054.00	33 146002	1016.00
33 146003	649.00	33 146004	459.00	33 146005	154.90	33 146006	139.00	33 146007	229.00	33 146008	294.90
33 146009	699.00	33 146010	659.00	33 146011	294.00	33 146012	167.00	33 147001	439.00	33 147002	479.00
33 147003	499.00	33 147004	519.00	33 147005	499.00	33 147006	559.00	33 147007	639.00	33 147008	569.00
33 147009	639.00	33 147010	499.00	33 147011	530.00	33 147012	294.90	33 148001	139.00	33 148002	189.00
33 148003	129.00	33 148004	145.00	33 148005	168.00	33 148006	109.90	33 149001	108.00	33 149002	96.80
33 149003	429.00	33 149004	309.00	33 149005	139.00	33 149006	169.00	33 150001	159.00	33 150002	159.00
33 150003	108.00	33 150004	139.00	33 150005	159.00	33 150006	139.00	33 151001	109.00	33 151002	37.70
33 151003	44.90	33 151004	24.90	33 151005	80.00	33 151006	31.90	33 152001	341.00	33 152002	529.00
33 152003	219.00	33 152004	179.00	33 152005	129.90	33 152006	239.80	33 153001	17.90	33 153002	22.90
33 153003	26.90	33 153004	16.90	33 153005	22.90	33 153006	15.90	33 154001	7.90	33 154002	24.90
33 154003	9.90	33 154004	18.90	33 154005	24.00	33 154006	16.00	33 155001	13.90	33 155002	14.90
33 155003	12.90	33 155004	19.90	33 155005	18.00	33 155006	20.00	33 156001	401.00	33 156002	341.00
33 156003	108.00	33 156004	88.00	33 156005	159.00	33 156006	99.00	33 157001	29.95	33 157002	34.00
33 157003	15.90	33 157004	19.00	33 157005	14.90	33 157006	17.90	33 158001	499.00	33 158002	436.00
33 158003	499.00	33 158004	378.69	33 158005	410.00	33 158006	899.00	33 158007	769.00	33 158008	410.00
33 158009	298.00	33 158010	199.00	33 158011	899.00	33 158012	1199.00	33 159001	45.00	33 159002	110.00
33 160001	77.90	33 160002	59.90	33 160003	148.00	33 160004	128.00	33 160005	284.00	33 160006	77.90
33 160007	251.00	33 160008	59.90	33 160009	69.00	33 160010	79.90	33 160011	149.00	33 160012	169.00
33 161001	139.80	33 161002	275.00	33 162001	45.00	33 162002	260.00	33 163001	364.00	33 163002	314.00
33 163003	339.00	33 163004	389.00	33 163005	245.00	33 163006	198.00	33 163007	325.00	33 163008	237.00
33 163009	179.25	33 163010	175.00	33 163011	249.00	33 163012	249.60	33 164001	379.00	33 164002	339.00
33 164003	319.00	33 164004	399.00	33 164005	229.00	33 164006	229.00	33 164007	199.00	33 164008	269.00
33 164009	199.00	33 164010	198.50	33 164011	269.00	33 164012	379.00	33 164013	199.13	33 164014	245.00
33 164015	245.00	33 164016	149.00	33 164017	270.00	33 164018	165.00	33 165001	629.00	33 165002	519.00
33 165003	399.00	33 165004	379.00	33 165005	339.00	33 165006	399.00	33 165007	279.00	33 165008	259.00
33 165009	549.00	33 165010	279.00	33 165011	549.00	33 165012	298.00	33 165013	319.00	33 165014	335.00
33 165015	275.00	33 165016	329.00	33 165017	339.00	33 165018	329.00	33 166001	289.00	33 166002	399.00
33 166003	269.00	33 166004	269.00	33 166005	295.00	33 166006	295.00	33 166007	295.00	33 166008	235.00
33 166009	159.00	33 166010	199.00	33 166011	262.30	33 166012	199.00	33 167003	40.00	33 167004	26.00
33 168001	75.00	33 168002	35.00	33 168003	34.00	33 168004	45.00	33 168005	55.00	33 168006	39.00
33 168007	55.00	33 168008	66.50	33 168009	39.50	33 168010	46.50	33 168011	27.50	33 168012	99.00
33 169001	43.00	33 169003	25.00	33 170001	13.00	33 170002	25.00	33 171001	119.90	33 171002	129.00
33 171003	279.00	33 171004	169.00	33 171005	199.00	33 171006	199.00	33 172001	625.00	33 172002	625.00
33 172003	711.00	33 172004	225.25	33 172005	0.17	33 182001	1357.38	33 182002	1357.38	33 182003	1357.38
33 183001	2255.65	33 184001	2849.00	33 184003	90.00	33 184005	114.18	33 184007	101.20	33 184008	179.85
33 184009	176.39	33 184010	870.70	33 184012	589.00	33 184013	36.00	33 184014	80.00	33 185001	40.50
33 185002	138.60	33 185003	246.00	33 186001	15.00	33 186003	200.00	33 186004	200.00	33 187001	401.76
33 187002	551.00	33 187003	583.00	33 188001	17.34	33 188002	24.67	33 188003	52.61	33 188004	23.70
33 188005	93.29	33 188006	169.65	33 188007	230.03	33 188008	290.40	33 188009	350.78	33 188010	411.15
33 188011	802.69	33 188012	1049.71	33 188013	1296.73	33 188014	1914.28	33 188015	2531.83	33 188016	3025.87
33 188017	3149.38	33 188018	3766.93	33 188019	4384.48	33 188020	5002.03	33 188021	5619.58	33 188022	6237.13
33 188023	6854.68	33 188024	7472.23	33 188025	8089.78	33 188026	8707.33	33 189001	9.10	33 189002	4.91
33 190001	530.82	33 191001	7.45	33 191002	3.71	33 191003	7.45	33 191004	3.71	33 191005	3.71
33 191006	3.71	33 191007	7.45	33 191008	3.71	33 191009	7.45	33 191010	7.45	33 192001	28.10
33 192002	18.80	33 192003	28.10	33 192004	18.80	33 192005	31.92	33 193001	1529.50	33 193002	1928.50
33 194001	500.00	33 194002	600.00	33 194004	500.00	33 194005	350.00	33 194006	600.00	33 195001	10.00
33 195002	70.00	33 195003	200.00	33 205001	1599.00	33 205002	978.17	33 206001	3999.00	33 207001	2799.00
33 207002	2570.00	33 208001	1637.13	33 208002	1000.00	33 209001	590.00	33 209002	6500.00	33 210001	6299.00
33 210002	750.00	33 211001	1549.00	33 211002	1430.00	33 212001	3999.00	33 212002	3500.00	33 213001	5649.00
33 213002	2850.00	33 214001	4180.00	33 214002	5899.00	33 215001	5449.00	33 215002	1545.00	33 216001	279.00
33 216002	385.00	33 216004	274.41	33 217001	1641.50	33 217002	1949.00	33 218001	408.20	33 218002	348.00
33 219001	359.00	33 219002	178.00	33 220001	469.00	33 220002	194.00	33 221001	2339.00	33 221002	1400.00
33 221003	3894.00	33 222001	9634.00	33 222002	11100.00	33 222003	13500.00	33 223001	4048.50	33 223002	1998.00
33 224001	999.00	33 224002	999.00	33 225001	599.00	33 225002	1599.00	33 226001	2.78	33 226002	2.95
33 227001	1.00	33 227002	1.00	33 228001	31.33	33 228002	25.81	33 229001	30.00	33 229002	5.57
33 230001	24.12	33 230002	15.30	33 231001	303.82	33 231002	125.00	33 232001	409.97	33 232003	998.00
33 233001	14.34	33 233002	35.00	33 234001	19.50	33 235					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
34 021002	72.00	34 021003	68.70	34 022001	68.00	34 022002	46.40	34 023001	82.00	34 023002	45.90
34 024001	48.00	34 024002	37.90	34 025001	120.00	34 025002	83.90	34 026001	30.00	34 026002	15.90
34 027001	30.00	34 027002	19.67	34 028001	59.90	34 028002	51.90	34 029001	98.90	34 029002	45.00
34 030001	33.90	34 030002	28.30	34 031001	68.90	34 031002	123.22	34 032001	62.90	34 032002	34.00
34 032003	37.00	34 033001	450.80	34 033002	110.50	34 034001	99.90	34 034002	77.35	34 035001	24.05
34 035002	32.15	34 036001	147.15	34 036002	127.40	34 037001	32.50	34 037002	28.65	34 038001	19.37
34 038002	87.05	34 039001	99.90	34 039002	106.40	34 040001	94.90	34 040002	99.90	34 041001	36.65
34 041002	47.36	34 041003	23.53	34 042001	22.35	34 042002	20.05	34 043001	9.80	34 043002	9.00
34 043003	16.00	34 043004	139.90	34 044001	80.90	34 044002	77.18	34 045001	65.00	34 045002	20.00
34 045003	29.47	34 046001	47.50	34 046002	64.90	34 047001	23.80	34 047002	18.73	34 048001	70.00
34 048002	72.00	34 049001	22.00	34 049002	27.90	34 050001	62.20	34 050002	84.50	34 051001	81.50
34 051002	58.89	34 052001	40.00	34 052002	46.00	34 053001	52.30	34 053002	57.14	34 054001	55.00
34 054002	61.28	34 055001	9.94	34 055002	11.15	34 056001	10.54	34 056002	12.95	34 056003	12.90
34 056004	59.25	34 056005	17.20	34 057001	18.42	34 057002	22.15	34 057003	21.00	34 058001	16.57
34 058002	26.93	34 058003	29.70	34 059001	9.97	34 059002	3.68	34 060001	24.10	34 060002	21.70
34 061001	15.53	34 061002	14.78	34 062001	17.60	34 062002	14.25	34 063001	10.40	34 063002	9.52
34 064001	20.67	34 064002	24.90	34 064003	29.40	34 065001	32.90	34 065002	34.90	34 066001	14.37
34 066002	10.45	34 067001	6.67	34 067002	5.72	34 068001	20.25	34 068002	21.73	34 069001	27.13
34 069002	25.65	34 070001	6.18	34 070002	5.50	34 071001	6.08	34 071002	14.32	34 072001	11.88
34 072002	12.95	34 073001	14.00	34 073002	13.87	34 073003	10.85	34 073004	13.44	34 073005	10.30
34 074001	13.42	34 074002	16.90	34 075001	7.45	34 075002	15.95	34 076001	4.70	34 076002	33.65
34 076003	22.10	34 076004	13.90	34 077001	11.10	34 077002	10.95	34 078001	8.27	34 078002	8.20
34 079001	12.35	34 079002	8.97	34 080001	6.40	34 080002	4.47	34 081001	10.05	34 081002	64.20
34 082001	11.55	34 082002	10.20	34 083001	5.98	34 083002	3.95	34 084001	20.35	34 084002	16.95
34 085001	14.05	34 085002	14.88	34 086001	7.05	34 086002	6.96	34 087001	14.00	34 087002	11.70
34 088001	28.25	34 088002	27.63	34 089001	14.50	34 089002	12.57	34 090001	12.95	34 089004	16.00
34 090001	96.50	34 090003	110.63	34 091001	10.23	34 091002	20.00	34 092001	13.32	34 092002	17.95
34 093001	17.77	34 093002	25.24	34 094001	12.83	34 094002	23.00	34 095001	13.75	34 095002	11.01
34 095003	46.49	34 096001	28.47	34 096002	37.77	34 096003	22.38	34 097001	43.62	34 097002	43.62
34 098001	9.49	34 098002	9.49	34 099001	242.00	34 099002	203.90	34 100001	102.21	34 100002	115.18
34 101001	10.00	34 101002	10.00	34 102001	122.63	34 102002	4.99	34 103001	12.90	34 103002	355.00
34 102003	12.38	34 103001	21.16	34 103002	23.27	34 104001	6.08	34 104003	94.62	34 105001	154.30
34 105003	69.53	34 106001	96.47	34 106002	51.49	34 107001	347.22	34 107002	123.33	34 108001	54.75
34 108002	54.63	34 109001	81.52	34 109002	95.00	34 109003	122.00	34 110001	52.77	34 110002	179.33
34 111001	89.30	34 111002	7.50	34 112001	100.00	34 112002	100.00	34 113001	45.50	34 113002	44.90
34 114001	125.00	34 114002	100.00	34 115001	145.00	34 115002	119.00	34 116001	24.46	34 116002	21.00
34 116003	21.36	34 116004	18.36	34 117001	122.63	34 117002	269.00	34 118001	129.00	34 118002	345.00
34 119001	154.53	34 119002	99.44	34 119003	104.65	34 120001	120.60	34 120002	80.35	34 120003	233.33
34 121001	166.67	34 121002	358.68	34 122001	20.00	34 122002	17.00	34 122003	12.00	34 134001	179.00
34 134003	169.00	34 134004	149.00	34 134005	129.00	34 134006	119.99	34 134007	54.99	34 134008	149.99
34 134009	69.99	34 134010	841.00	34 134011	850.00	34 134012	500.00	34 134013	500.00	34 135001	36.90
34 135002	34.00	34 135003	34.00	34 135004	34.00	34 135005	34.00	34 135006	34.00	34 135007	34.00
34 135008	34.00	34 135009	98.00	34 135010	98.00	34 135011	218.00	34 135012	98.00	34 136001	24.90
34 136002	25.00	34 136003	19.90	34 136004	14.90	34 136005	34.99	34 136006	30.99	34 137001	129.00
34 137002	199.00	34 137003	179.00	34 137004	181.50	34 137005	129.00	34 137006	139.99	34 138002	1199.00
34 138003	1199.00	34 138004	799.00	34 138005	1499.00	34 138006	349.00	34 138007	499.99	34 139001	189.00
34 139002	149.00	34 139003	69.00	34 140001	149.00	34 140002	34.99	34 140003	39.95	34 141001	179.00
34 140002	149.00	34 140003	69.00	34 140004	149.00	34 140005	34.99	34 140006	39.95	34 141001	179.00
34 141002	158.00	34 141003	109.99	34 141004	109.99	34 141005	369.00	34 141006	469.00	34 142001	84.90
34 142002	99.90	34 142003	84.90	34 142004	79.90	34 142005	16.99	34 142006	19.99	34 142007	19.99
34 142008	15.99	34 142009	75.00	34 142010	69.00	34 142011	73.00	34 142012	124.00	34 143001	24.90
34 143003	16.00	34 143004	30.00	34 143005	22.90	34 143006	6.99	34 143007	9.99	34 143008	8.99
34 143009	25.90	34 143010	25.90	34 143011	29.90	34 143012	29.90	34 143013	24.90	34 143014	199.00
34 144002	199.00	34 144003	159.99	34 144004	89.99	34 144005	529.00	34 144006	599.00	34 145001	148.00
34 145002	199.00	34 145003	49.99	34 145004	47.99	34 145005	469.00	34 145006	565.00	34 146001	129.90
34 146002	179.00	34 146003	144.90	34 146004	159.90	34 146005	39.99	34 146006	39.99	34 146007	39.99
34 146008	22.99	34 146009	529.00	34 146010	469.00	34 146011	469.00	34 146012	529.00	34 147001	229.00
34 147002	76.90	34 147003	22.90	34 147004	109.00	34 147005	45.00	34 147006	99.99	34 147007	149.99
34 147008	99.99	34 147009	999.00	34 147010	999.00	34 147011	859.00	34 147012	599.00	34 148001	349.00
34 148002	159.00	34 148003	129.99	34 148004	89.99	34 148005	309.00	34 148006	439.00	34 149001	84.90
34 149002	89.90	34 149003	119.99	34 149004	119.99	34 149005	439.00	34 149006	279.00	34 150001	73.01
34 150002	159.00	34 150003	119.99	34 150004	74.99	34 150005	135.00	34 150006	159.00	34 151001	59.90
34 151002	89.90	34 151003	49.99	34 151004	59.99	34 151005	313.00	34 151006	99.00	34 152001	199.00
34 152002	26.90	34 152003	69.99	34 152004	69.99	34 152005	729.00	34 152006	469.00	34 153001	17.00
34 153002	59.90	34 153003	14.99	34 153004	14.99	34 153005	47.00	34 153006	51.00	34 154001	17.40
34 154002	7.90	34 154003	19.99	34 154004	14.99	34 154005	65.00	34 154006	54.00	34 155001	26.90
34 155002	29.90	34 155003	29.90	34 155004	19.90	34 155005	39.99	34 155006	29.99	34 156001	38.90
34 156002	39.90	34 156003	30.99	34 156004	29.99	34 156005	117.00	34 156006	119.00	34 157001	29.90
34 157002	29.90	34 157003	17.99	34 157004	17.99	34 157005	75.00	34 157006	75.00	34 158001	159.00
34 158003	169.00	34 158004	189.00	34 158005	279.00	34 158006	249.99	34 158007	199.99	34 159001	129.00
34 159009	259.99	34 158010	1699.00	34 158011	1001.00	34 158012	1449.00	34 158013	599.00	34 159001	129.00
34 159002	75.00	34 160001	99.00	34 160002	154.00	34 160003	149.00	34 160004	169.00	34 160005	36.99
34 160006	35.90	34 160007	59.99	34 160008	49.99	34 160009	369.00	34 160010	489.00	34 160011	391.00
34 160012	199.00	34 161001	79.90	34 161002	89.90	34 162001	19.00	34 162002	44.00	34 163001	299.00
34 163002	262.00	34 163003	118.14	34 163004	189.00	34 163005	189.00	34 163006	199.25	34 163007	199.25
34 163008	262.00	34 163009	384.00	34 163010	388.00	34 163011	465.00	34 163012	353.00	34 164001	328.00
34 164002	308.00	34 164003	427.00	34 164004	427.00	34 164005	345.00	34 164006	366.00	34 164007	265.00
34 164008	399.00	34 164009	245.00	34 164010	245.00	34 164011	179.50	34 164012	179.90	34 164013	379.00
34 164014	389.00	34 164015	419.00	34 164016	419.00	34 164017	459.00	34 164018	369.00	34 165001	499.00
34 165002	409.00	34 165003	445.00	34 165004	499.00	34 165005	445.00	34 165006	427.00	34 165007	549.00
34 165008	519.00	34 165009	519.00	34 165010	519.00	34 165011	465.00	34 165012	465.00	34 16	

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
34 289002	27.00	34 290001	136.00	34 290002	133.25	34 291001	5.63	34 291002	3.68	34 292001	316.00
34 292002	88.00	34 293001	115.00	34 293002	17.10	34 294001	74.50	34 294002	21.52	34 295001	92.90
34 295002	12.50	34 305001	4.00	34 305002	4.00	34 306001	4.00	34 306002	4.00	34 307001	25.00
34 307002	25.00	34 309002	195.00	34 309002	3.00	34 310001	2033.54	34 310002	3565.50	34 311001	143600.00
34 311002	158500.00	34 311003	107000.00	34 311004	104655.00	34 311005	155000.00	34 312001	1265.00	34 312002	1890.00
34 313001	6.56	34 313002	6.56	34 314001	7.75	34 314002	7.75	34 315002	68.00	34 315003	28.92
34 316001	776.00	34 316002	525.00	34 317001	83.90	34 317002	669.00	34 318001	499.01	34 318002	637.00
34 319001	8836.88	34 319002	8836.89	34 319003	8836.89	34 320001	3268.18	34 320002	3268.18	34 320003	3268.18
34 321002	195.00	34 321002	228.00	34 322001	50.00	34 322002	575.00	34 323001	318.95	34 323002	1148.17
34 324043	37.00	34 325001	16.00	34 335001	1803.33	34 335002	754.17	34 336001	1387.50	34 336002	1587.50
34 337001	491.67	34 337002	1790.83	34 338001	762.50	34 338002	1208.33	34 339001	704.17	34 339002	1086.25
34 340001	1420.92	34 340002	818.33	34 341001	17280.00	34 341002	14400.00	34 342001	1013.33	34 342002	1816.67
34 343002	130.00	34 343003	130.00	34 343004	210.00	34 343005	110.00	34 343006	110.00	34 343008	145.00
34 343009	321.00	34 344001	145.00	34 344002	189.00	34 345001	18.00	34 345002	16.00	34 345003	33.51
34 346001	2.80	34 346002	8.00	34 347001	6384.90	34 347002	2890.00	34 347003	7128.00	34 348001	1106.00
34 348002	500.00	34 348003	450.00	34 348004	480.00	34 348005	215.00	34 348006	750.00	34 348007	210.00
34 349001	42.00	34 349002	30.00	34 350001	70.00	34 350002	60.00	34 351001	210.00	34 351002	150.00
34 352001	5.00	34 352002	24.00	34 352004	30.00	34 353001	180.00	34 353002	35.00	34 353003	310.00
34 354001	50.00	34 354002	30.00	34 355001	10.00	34 355002	10.00	34 356001	7.00	34 356002	7.00
34 357001	29.00	34 357002	29.00	34 358001	188.00	34 358002	499.00	34 359001	67.00	34 359002	160.00
34 359002	130.00	34 359003	60.00	34 360001	30.30	34 360002	18.90	34 361001	45.00	34 361002	48.90
34 362001	22.00	34 362002	24.00	34 363001	300.00	34 363002	299.00	34 364001	110.00	34 364002	34.90
34 378001	45.00	34 378002	19.00	34 378003	43.00	34 378004	21.00	34 379001	135.00	34 379002	61.00
34 379003	125.00	34 379004	26.00	34 380002	65.00	34 380004	43.00	34 381001	24.00	34 381002	28.00
34 382001	3000.00	34 382002	800.00	34 383001	5000.00	34 383002	8500.00	34 384001	80.00	34 384002	294.00
34 384004	1605.00	35 001001	8.00	35 001002	8.00	35 001003	6.00	35 001004	5.00	35 001005	7.89
35 001006	8.00	35 002001	5.00	35 002002	6.00	35 002003	82.93	35 003001	18.75	35 003002	15.00
35 004001	2.50	35 004002	2.13	35 005001	2.50	35 005002	1.13	35 006001	21.93	35 006002	20.53
35 007001	52.00	35 007002	69.38	35 008001	15.00	35 008002	12.75	35 009001	23.69	35 009002	34.49
35 010001	23.53	35 010002	13.90	35 011001	37.23	35 011002	32.98	35 012001	4.85	35 012002	4.42
35 013001	57.14	35 013002	29.75	35 014001	9.47	35 014002	6.95	35 015001	6.95	35 015002	9.95
35 015001	31.90	35 015002	25.50	35 016001	30.00	35 016002	21.90	35 017001	29.90	35 017002	46.90
35 018001	56.00	35 018002	12.45	35 018003	54.90	35 019001	77.90	35 019002	56.00	35 020001	33.90
35 020002	30.35	35 021001	66.00	35 021002	69.30	35 021003	57.90	35 022001	77.40	35 022002	57.95
35 023001	56.00	35 023002	52.45	35 024001	48.00	35 024002	39.90	35 025001	86.00	35 025002	78.40
35 026001	16.00	35 026002	24.00	35 027001	53.90	35 027002	18.40	35 028001	53.90	35 028002	60.00
35 029001	64.00	35 029002	39.90	35 030001	25.00	35 030002	29.90	35 031001	65.00	35 031002	7.89
35 032001	46.20	35 032002	27.90	35 032003	33.00	35 033001	332.00	35 033002	444.00	35 034001	100.00
35 034002	86.89	35 035001	34.90	35 035002	41.40	35 036001	120.00	35 036002	119.90	35 037001	34.00
35 037002	30.00	35 038001	75.00	35 038002	70.00	35 039001	85.00	35 039002	127.90	35 040001	97.90
35 040002	55.00	35 041001	26.47	35 041002	49.94	35 041003	45.15	35 042001	192.31	35 042002	121.60
35 043001	17.00	35 043002	15.45	35 044001	9.00	35 044002	7.10	35 045001	70.00	35 045002	8.00
35 045001	172.94	35 045002	20.00	35 045003	30.45	35 046001	65.00	35 046002	56.90	35 047001	32.00
35 047002	23.15	35 048001	44.00	35 048002	49.90	35 049001	39.25	35 049002	34.95	35 050001	59.90
35 050002	52.00	35 051001	92.08	35 051002	80.25	35 052001	40.00	35 052002	8.00	35 053001	57.14
35 053002	85.50	35 054001	62.28	35 054002	71.37	35 055001	16.00	35 055002	8.80	35 056001	13.30
35 056002	38.75	35 056003	122.99	35 057001	16.95	35 057002	54.75	35 058001	18.95	35 058002	11.00
35 057003	16.70	35 058001	5.95	35 058002	7.95	35 058003	8.50	35 059001	4.30	35 059002	3.50
35 060001	19.25	35 060002	17.90	35 061001	9.40	35 061002	8.00	35 062001	14.75	35 062002	15.95
35 063001	10.50	35 063002	7.80	35 064001	24.00	35 064002	8.75	35 064003	42.90	35 065001	27.45
35 065002	32.40	35 066001	10.25	35 066002	6.75	35 067001	4.80	35 067002	3.30	35 068001	18.00
35 068002	17.45	35 069001	22.25	35 069002	27.65	35 070001	8.00	35 070002	8.95	35 071001	5.95
35 071002	3.00	35 072001	13.03	35 072002	14.00	35 073001	14.00	35 073002	13.00	35 074001	8.00
35 073004	9.00	35 073005	10.25	35 074001	9.95	35 074002	9.65	35 075001	10.30	35 075002	5.13
35 076001	3.00	35 076002	32.00	35 076003	6.45	35 076004	10.38	35 077001	9.50	35 077002	10.00
35 078001	5.45	35 078002	7.25	35 079001	9.25	35 079002	12.20	35 080001	5.25	35 080002	4.95
35 081001	6.70	35 081002	8.00	35 082001	8.35	35 082002	10.50	35 083001	6.70	35 083002	3.45
35 084001	50.20	35 084002	24.28	35 085001	14.75	35 085002	14.00	35 086001	10.50	35 086002	119.00
35 087001	10.65	35 087002	13.36	35 088001	18.95	35 088002	18.50	35 089001	9.80	35 089002	10.51
35 089003	12.35	35 089004	13.00	35 090001	69.90	35 090002	60.00	35 091001	20.00	35 091002	25.00
35 092001	12.55	35 092002	10.84	35 093001	21.36	35 093002	8.97	35 094001	20.00	35 094002	19.56
35 095001	13.16	35 095002	24.13	35 095003	44.05	35 096001	25.39	35 096002	38.30	35 096003	24.88
35 097001	53.00	35 097002	49.00	35 098001	9.30	35 098002	7.21	35 099001	222.50	35 099002	254.75
35 100001	35.00	35 100002	94.41	35 101001	18.99	35 101002	8.36	35 102001	15.30	35 102002	15.30
35 102001	5.28	35 102002	6.48	35 102003	0.63	35 103001	29.58	35 103002	51.28	35 104001	105.00
35 104002	4.25	35 105001	133.00	35 105002	62.16	35 106001	111.11	35 106002	46.71	35 107001	41.44
35 107002	34.48	35 108001	56.50	35 108002	57.25	35 109001	57.50	35 109002	62.12	35 109003	46.86
35 110001	68.00	35 110002	240.00	35 111001	59.90	35 111002	68.50	35 112001	120.00	35 112002	130.00
35 113001	35.00	35 114001	34.00	35 114002	156.00	35 115001	130.00	35 115002	129.00	35 116001	119.00
35 116001	25.57	35 116002	24.41	35 116003	16.49	35 116004	25.00	35 117001	120.00	35 117002	164.52
35 118001	15.96	35 118002	69.40	35 119001	119.93	35 119002	105.71	35 119003	114.64	35 120001	170.70
35 120002	90.82	35 120003	117.02	35 121001	173.07	35 121002	73.20	35 122001	17.50	35 122002	21.80
35 122003	21.50	35 134001	289.00	35 134002	219.00	35 134003	269.00	35 134004	84.90	35 134005	279.00
35 134006	300.00	35 134007	119.99	35 134008	329.00	35 134009	89.99	35 134010	259.00	35 134011	359.00
35 134012	119.99	35 135001	44.00	35 135002	32.00	35 135003	28.99	35 135004	47.99	35 135005	38.00
35 135006	37.00	35 135007	19.99	35 135008	29.99	35 135009	54.99	35 135010	29.99	35 135011	23.99
35 135012	95.00	35 136001	27.90	35 136002	36.00	35 136003	14.99	35 136004	29.99	35 136005	16.00
35 136006	19.99	35 137001	239.00	35 137002	549.00	35 137003	139.99	35 137004	419.00	35 137005	119.99
35 137006	360.00	35 138001	1459.00	35 138002	495.00	35 138003	389.99	35 138004	950.00	35 138005	1459.00
35 139006	590.99	35 139001	390.00	35 139002	249.00	35 139003	149.99	35 139004	292.00	35 139005	249.00
35 139006	139.99	35 140001	189.00	35 140002	169.99	35 140003	89.99	35 140004	209.99	35 140005	129.00
35 140006	8										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
35 188015	2488.13	35 188016	2973.43	35 188017	3094.75	35 188018	3701.38	35 188019	4308.00	35 188020	4914.63		
35 188021	5521.25	35 188022	6127.88	35 188023	6734.50	35 188024	7341.13	35 188025	7947.75	35 188026	8554.38		
35 189001	8.93	35 189002	4.82	35 189003	775.00	35 191001	7.45	35 191002	3.71	35 191003	7.45		
35 191004	3.71	35 191005	7.45	35 191006	3.71	35 191007	7.45	35 191008	3.71	35 191009	7.45		
35 191010	7.45	35 192001	23.40	35 192002	15.60	35 192003	23.40	35 192004	15.60	35 192005	31.92		
35 193001	1529.50	35 193002	28.75	35 194001	1700.00	35 194002	1600.00	35 194003	1080.00	35 194004	2400.00		
35 194005	1200.00	35 195001	250.00	35 195002	400.00	35 195003	500.00	35 205001	5750.00	35 205002	2499.00		
35 206001	3870.00	35 207001	3190.00	35 207002	2979.99	35 208001	1726.45	35 208002	2499.00	35 209001	6035.00		
35 209002	3307.49	35 210001	16905.00	35 210002	2169.92	35 211001	2962.00	35 211002	1549.00	35 212001	1599.00		
35 212002	5313.00	35 213001	5990.00	35 213002	4774.92	35 214001	4501.00	35 214002	4294.99	35 215001	2229.99		
35 215002	4952.00	35 216001	1999.00	35 216002	3799.00	35 216003	129.99	35 217001	2589.00	35 217002	3290.00		
35 218001	429.99	35 218002	299.00	35 219001	324.99	35 219002	99.99	35 220001	532.00	35 220002	458.99		
35 221001	3999.00	35 221002	4321.00	35 221003	3599.00	35 222001	8799.00	35 222002	8499.00	35 223001	12999.00		
35 223002	8499.00	35 223003	3288.00	35 224001	899.00	35 224002	1226.00	35 225001	899.00	35 225002	699.00		
35 226001	3.05	35 226002	2.99	35 227001	1.50	35 227002	1.00	35 228001	37.60	35 228002	35.25		
35 229001	11.78	35 229002	14.90	35 230001	46.80	35 230002	41.71	35 231001	429.39	35 231002	7.50		
35 232001	209.99	35 232002	79.94	35 233001	19.20	35 233002	17.90	35 234001	24.98	35 235001	189.00		
35 235002	249.00	35 236001	4.50	35 236002	21.49	35 236003	12.20	35 236004	9.40	35 237001	289.00		
35 237002	195.00	35 238001	115.00	35 238002	349.00	35 239001	79.00	35 239002	64.80	35 240001	239.10		
35 240002	29.15	35 241001	17.00	35 241002	18.45	35 241003	15.01	35 242001	13.22	35 242002	14.80		
35 242003	12.49	35 243001	7.84	35 243002	7.40	35 244001	16.25	35 244002	16.00	35 244003	20.00		
35 245001	32.95	35 245002	80.53	35 246001	73.89	35 246002	114.17	35 256001	74.41	35 256002	56.30		
35 256003	72.80	35 257001	27.37	35 257002	25.59	35 258001	110.00	35 258002	70.00	35 259001	32.00		
35 259002	141.82	35 259003	74.94	35 260001	60.05	35 260002	60.41	35 260003	39.90	35 261001	33.61		
35 261002	65.70	35 262001	20.62	35 262002	43.54	35 263001	233.00	35 263002	80.00	35 264001	300.00		
35 264002	15.00	35 265001	25.09	35 265002	25.09	35 266001	29.75	35 266002	29.75	35 267001	699.00		
35 267002	650.00	35 268001	4600.00	35 268002	4400.00	35 269001	300.00	35 269002	180.00	35 270001	437.00		
35 270002	250.00	35 271001	8337.50	35 271002	1850.00	35 272001	230.00	35 272002	350.00	35 273001	287.50		
35 273002	450.00	35 274001	690.00	35 274002	250.00	35 275001	100.00	35 275002	50.00	35 276001	350.00		
35 276002	400.00	35 277001	5000.00	35 277002	1500.00	35 278001	100.00	35 278002	100.00	35 279001	40.00		
35 279002	100.00	35 280001	82.00	35 280002	250.00	35 281001	32.77	35 281002	32.77	35 281003	83.78		
35 282001	180.00	35 282002	145.00	35 283001	37.33	35 283002	27.50	35 283003	43.33	35 284001	145.33		
35 284002	89.00	35 284003	146.00	35 285001	17.50	35 285002	28.90	35 286001	40.00	35 286002	34.60		
35 287001	25.00	35 287002	18.40	35 288001	110.00	35 288002	10.50	35 289001	9.90	35 289002	23.90		
35 290001	17.50	35 290002	28.90	35 291001	4.45	35 291002	3.99	35 292001	55.34	35 292002	79.90		
35 293001	18.00	35 293002	13.00	35 294001	7.20	35 294002	10.00	35 295001	9.90	35 295002	13.90		
35 305001	4.50	35 305002	4.50	35 306001	35.00	35 306002	35.00	35 307001	35.00	35 307002	25.00		
35 309001	104.00	35 309002	355.00	35 310001	2729.48	35 310002	1543.21	35 311001	162400.00	35 311002	232990.00		
35 311003	124700.00	35 311004	105884.00	35 311005	127710.00	35 312001	959.99	35 312002	1200.00	35 313001	6.56		
35 313002	6.56	35 314001	7.75	35 314002	7.75	35 315001	29.40	35 315002	36.70	35 316001	959.00		
35 316002	571.70	35 317001	183.64	35 317002	228.33	35 318001	819.00	35 318002	685.00	35 319001	8905.46		
35 320001	3056.13	35 320002	3056.13	35 321001	3056.13	35 321002	156.00	35 322001	3967.00	35 322002	6.00		
35 322003	152.95	35 323001	150.00	35 323002	1569.97	35 324001	57.00	35 325001	7.00	35 325002	321.25		
35 335002	1883.44	35 336001	1000.00	35 336002	794.17	35 337001	329.17	35 337002	275.00	35 338001	950.83		
35 338002	602.15	35 339001	666.67	35 339002	912.50	35 340001	1364.17	35 340002	680.00	35 341001	2127.54		
35 341002	6640.00	35 342001	1057.29	35 342002	850.83	35 343001	99.00	35 343002	189.00	35 343003	125.00		
35 343004	135.00	35 344001	345.00	35 345001	125.00	35 346001	295.00	35 346002	350.00	35 347001	59.00		
35 345002	8.00	35 345003	10.00	35 346004	8.54	35 347001	2.75	35 348002	3.00	35 348003	7058.65		
35 347002	2231.89	35 347003	3752.00	35 348001	489.00	35 348002	440.00	35 348003	534.00	35 348004	335.00		
35 348005	265.00	35 348006	780.00	35 348007	899.73	35 349001	30.00	35 349002	25.00	35 350001	40.00		
35 350002	38.00	35 351001	386.00	35 351002	399.00	35 352001	20.00	35 352002	12.00	35 352003	1700.00		
35 353001	275.00	35 353002	280.00	35 353003	20.00	35 354001	30.00	35 354002	300.00	35 355001	401.35		
35 355002	30.00	35 356001	30.00	35 357001	37.00	35 358002	24.00	35 359001	110.00	35 360001	18.65		
35 358002	33.37	35 358003	241.99	35 359001	160.00	35 359002	195.00	35 360001	25.00	35 360002	1250.00		
35 360002	24.66	35 361001	84.00	35 361002	32.00	35 362001	30.00	35 362002	43.00	35 363001	46.00		
35 363002	55.00	35 364001	54.00	35 364002	358.00	35 365001	45.00	35 366001	98.00	35 367001	16.00		
35 378004	18.00	35 379001	95.00	35 379002	85.00	35 379003	105.00	35 379004	70.00	35 380001	6671.15		
35 380002	35.00	35 381001	25.00	35 381002	25.00	35 382001	150.00	35 382002	70.00	35 383001	7.00		
35 383002	7500.00	35 384001	490.00	35 384002	60.00	35 384007	220.00	35 385001	7.00	35 385002	7.00		
35 385003	7.00	35 386001	20.37	35 386002	6.50	35 386007	4.58	35 387001	6.50	35 387002	7.00		
35 387003	5.00	35 388001	7.50	35 388002	6.50	35 389001	37.78	35 389002	5.35	35 389003	5.57		
35 389004	5.50	35 389005	5.00	35 389006	22.24	35 389007	36.25	35 389008	55.56	35 389009	11.90		
35 390001	7.70	35 390002	10.50	35 390003	2.50	35 390004	2.00	35 390005	3.10	35 390006	3.05		
35 390007	1.10	35 390008	1.10	35 390009	8.90	35 390010	8.90	35 390011	55.11	35 390012	21.54		
35 390013	22.67	35 390014	24.26	35 390015	48.50	35 390016	57.14	35 390017	40.32	35 390018	60.00		
35 390019	15.41	35 390020	11.38	35 390021	10.65	35 390022	15.50	35 390023	31.60	35 390024	19.95		
35 390025	16.13	35 390026	25.71	35 390027	23.90	35 390028	14.00	35 390029	26.47	35 390030	15.00		
35 390031	43.51	35 390032	36.35	35 390033	35.42	35 390034	46.35	35 390035	4.62	35 390036	11.95		
35 390037	36.07	35 390038	36.50	35 390039	26.25	35 390040	33.23	35 390041	33.23	35 390042	51.40		
35 390043	57.16	35 390044	25.42	35 390045	10.49	35 390046	8.78	35 390047	8.78	35 390048	7.99		
35 390049	7.70	35 390050	11.00	35 390051	30.90	35 390052	13.50	35 390053	12.00	35 390054	38.18		
35 390055	20.80	35 390056	18.50	35 390057	29.50	35 390058	19.34	35 390059	45.40	35 390060	57.00		
35 390061	41.90	35 390062	46.00	35 390063	60.00	35 390064	49.90	35 390065	44.50	35 390066	48.00		
35 390067	11.50	35 390068	55.50	35 390069	79.90	35 390070	60.00	35 390071	73.80	35 390072	60.00		
35 390073	31.90	35 390074	33.90	35 390075	35.00	35 390076	57.00	35 390077	57.00	35 390078	57.00		
35 390079	65.50	35 390080	54.40	35 390081	67.26	35 390082	50.00	35 390083	62.90				

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
36 091003	8.00	36 091005	13.00	36 092001	17.50	36 092002	10.85	36 092003	12.80	36 092004	22.50
36 093001	19.77	36 093002	18.64	36 093003	42.56	36 093004	15.68	36 094001	23.48	36 094002	19.78
36 094003	24.67	36 094005	30.64	36 095001	14.19	36 095002	13.75	36 095003	45.00	36 095004	13.30
36 095005	39.25	36 095007	25.03	36 096001	25.24	36 096002	24.50	36 096003	16.95	36 096004	37.09
36 096005	16.22	36 096006	29.36	36 097001	53.54	36 097002	41.52	36 097003	76.58	36 097004	53.98
36 098001	8.79	36 098002	10.33	36 098003	9.70	36 098004	8.00	36 099001	129.25	36 099002	184.50
36 099003	191.18	36 099004	204.76	36 100001	118.97	36 100002	75.00	36 100003	103.00	36 100004	90.00
36 101001	3.06	36 101002	9.00	36 101003	12.68	36 101004	9.00	36 101005	9.00	36 101006	6.08
36 102007	5.76	36 102008	10.00	36 102001	34.47	36 102002	22.42	36 102003	34.00	36 102004	92.10
36 102005	9.90	36 102006	15.88	36 103001	48.87	36 103002	25.95	36 103003	44.36	36 103006	36.00
36 104001	4.50	36 104002	5.15	36 104005	97.33	36 104006	102.27	36 105001	424.26	36 105002	240.00
36 105003	23.96	36 105006	8.90	36 106001	99.12	36 106002	83.37	36 106004	75.00	36 106005	172.73
36 107001	188.90	36 107002	131.67	36 107003	140.00	36 107004	444.44	36 108001	45.74	36 108002	47.56
36 108004	58.50	36 108005	51.38	36 109001	77.00	36 109003	80.00	36 109004	41.45	36 109005	83.87
36 109006	245.62	36 109007	26.00	36 110001	219.00	36 110002	34.12	36 110003	77.38	36 110004	68.00
36 111001	25.41	36 111002	48.80	36 111003	70.00	36 111004	56.90	36 112001	90.00	36 112002	80.00
36 112003	120.00	36 112004	86.00	36 113001	43.40	36 113002	66.00	36 113003	50.00	36 113004	42.65
36 114001	110.00	36 114002	80.00	36 114003	200.00	36 114004	98.90	36 115001	89.50	36 115002	165.00
36 115003	130.00	36 115004	110.00	36 116001	147.06	36 116002	24.51	36 116003	20.99	36 116004	25.44
36 116005	15.96	36 116006	17.36	36 116007	18.46	36 116008	72.08	36 117001	86.54	36 117004	122.25
36 117005	115.58	36 117006	119.47	36 118001	124.48	36 118002	56.00	36 118003	223.29	36 118004	75.00
36 119001	107.32	36 119002	102.79	36 119003	40.40	36 119004	106.53	36 119005	172.00	36 119006	168.00
36 120001	88.81	36 120002	123.00	36 120003	142.14	36 120004	82.73	36 120005	205.14	36 120006	207.00
36 121002	101.20	36 121003	93.20	36 121004	136.99	36 121005	92.00	36 122001	17.00	36 122002	20.00
36 122003	21.00	36 122004	17.00	36 122005	161.49	36 122006	172.95	36 134002	359.00	36 134003	389.00
36 134003	239.00	36 134004	269.18	36 134005	144.00	36 134006	65.99	36 134007	449.00	36 134008	169.00
36 134009	129.00	36 134010	154.90	36 134011	99.90	36 134012	239.20	36 134013	209.00	36 134014	79.90
36 134015	189.00	36 134016	69.99	36 134017	395.00	36 134018	98.00	36 134019	59.90	36 134020	199.00
36 134021	79.90	36 134022	323.10	36 134023	279.00	36 134024	89.90	36 135001	99.00	36 135002	68.97
36 135003	26.90	36 135004	69.00	36 135005	36.90	36 135006	28.99	36 135007	115.00	36 135008	44.00
36 135009	32.90	36 135010	34.90	36 135011	25.99	36 135012	17.90	36 135013	17.90	36 135014	62.10
36 135015	49.90	36 135016	116.10	36 135017	19.90	36 135018	40.90	36 135019	115.47	36 135020	69.00
36 135021	24.90	36 135022	65.00	36 135023	25.30	36 135024	9.99	36 136001	39.00	36 136002	28.40
36 136003	16.00	36 136004	13.99	36 136005	54.00	36 136006	29.90	36 136007	14.40	36 136008	16.90
36 136009	116.10	36 136010	19.90	36 136011	34.90	36 136012	69.00	36 137001	529.00	36 137002	319.20
36 137003	292.00	36 137004	139.99	36 137005	198.00	36 137006	198.00	36 137007	114.45	36 137008	129.00
36 137009	350.00	36 137010	340.00	36 137011	244.00	36 137012	89.90	36 138001	1609.90	36 138002	2241.00
36 138003	1459.00	36 138004	399.99	36 138005	1669.00	36 138006	899.00	36 138007	369.99	36 138008	1589.00
36 138009	1673.10	36 138010	964.00	36 138011	1990.00	36 138012	1979.10	36 139001	499.00	36 139002	521.10
36 139003	139.00	36 139004	139.99	36 139005	339.00	36 139006	178.00	36 139007	149.00	36 139008	199.90
36 139009	169.00	36 139010	287.18	36 139011	259.00	36 139012	79.90	36 140001	149.00	36 140002	249.00
36 140003	139.00	36 140004	25.99	36 140005	25.99	36 140006	159.00	36 140007	99.00	36 140008	199.00
36 140009	169.00	36 140010	89.00	36 140011	170.10	36 140012	24.90	36 141001	359.00	36 141002	314.10
36 141003	139.00	36 141004	139.95	36 141005	259.00	36 141006	158.00	36 141007	89.90	36 141008	189.90
36 141009	129.90	36 141010	319.20	36 141011	169.00	36 141012	119.00	36 142001	339.00	36 142002	197.10
36 142003	41.83	36 142004	129.00	36 142005	99.90	36 142006	29.95	36 142007	139.00	36 142008	113.50
36 142009	139.00	36 142010	87.99	36 142011	149.00	36 142012	194.00	36 142013	34.00	36 142014	119.00
36 142015	12.90	36 142016	195.00	36 142017	19.90	36 142018	31.90	36 142019	58.00	36 142020	62.00
36 142021	24.95	36 142022	67.00	36 142023	42.50	36 142024	7.99	36 143001	99.00	36 143002	59.90
36 143003	40.00	36 143004	152.10	36 143005	31.00	36 143006	12.90	36 143007	52.00	36 143008	13.00
36 143009	6.99	36 143010	103.50	36 143011	18.50	36 143012	75.00	36 143013	29.90	36 143014	17.50
36 143015	15.00	36 143016	8.99	36 143017	69.00	36 143018	30.00	36 143019	16.00	36 143020	24.90
36 143021	12.90	36 143022	132.10	36 143023	13.90	36 143024	19.00	36 144001	499.00	36 144002	489.10
36 144003	285.69	36 144004	229.95	36 144005	379.00	36 144006	178.00	36 144007	169.99	36 144008	159.90
36 144009	169.90	36 144010	369.00	36 144011	269.00	36 144012	149.00	36 145001	399.00	36 145002	323.10
36 145003	198.00	36 145004	129.95	36 145005	239.00	36 145006	184.00	36 145007	159.00	36 145008	179.90
36 145009	99.90	36 145010	329.00	36 145011	129.00	36 145012	59.90	36 146001	289.00	36 146002	559.20
36 146003	927.00	36 146004	359.10	36 146005	150.01	36 146006	115.00	36 146007	115.00	36 146008	12.90
36 146009	79.90	36 146010	440.15	36 146011	294.00	36 146012	629.10	36 146013	469.00	36 146014	119.00
36 146015	99.90	36 146016	64.90	36 146017	315.00	36 146018	62.90	36 146019	59.90	36 146020	509.00
36 146021	299.95	36 146022	499.00	36 146023	265.00	36 146024	179.95	36 147001	899.00	36 147002	710.10
36 147003	779.00	36 147004	1199.00	36 147005	399.00	36 147006	349.95	36 147007	579.00	36 147008	309.00
36 147009	289.95	36 147010	49.00	36 147011	289.00	36 147012	719.20	36 147013	444.00	36 147014	199.00
36 147015	189.00	36 147016	99.90	36 147017	399.00	36 147018	299.00	36 147019	319.00	36 147020	199.00
36 147021	289.00	36 147022	1214.10	36 147023	419.00	36 147024	99.90	36 148001	379.00	36 148002	379.00
36 148003	149.00	36 148004	109.95	36 148005	239.00	36 148006	168.00	36 148007	99.00	36 148008	169.90
36 148009	49.90	36 148010	719.10	36 148011	229.00	36 148012	59.90	36 149001	269.00	36 149002	231.20
36 149003	109.90	36 149004	89.90	36 149005	329.00	36 149006	198.00	36 149007	99.99	36 149008	129.00
36 149009	139.00	36 149010	395.10	36 149011	159.00	36 149012	199.00	36 150001	199.00	36 150002	232.10
36 150003	169.00	36 150004	69.99	36 150005	289.00	36 150006	189.90	36 150007	69.99	36 150008	110.45
36 150009	89.90	36 150010	314.10	36 150011	159.00	36 150012	69.90	36 151001	119.00	36 151002	215.10
36 151003	99.00	36 151004	59.99	36 151005	129.00	36 151006	69.90	36 151007	49.90	36 151008	91.80
36 151009	89.90	36 151010	148.00	36 151011	94.00	36 151012	49.90	36 152001	319.00	36 152002	449.10
36 152003	129.00	36 152004	89.90	36 152005	359.00	36 152006	177.00	36 152007	79.99	36 152008	252.45
36 152009	89.90	36 152010	476.10	36 152011	174.90	36 152012	29.00	36 153001	29.00	36 153002	18.61
36 153003	19.00	36 153004	7.99	36 153005	39.00	36 153006	18.89	36 153007	26.90	36 153008	71.10
36 153009	15.90	36 153010	41.40	36 153011	35.00	36 153012	17.90	36 154001	79.00	36 154002	29.90
36 154003	26.91	36 154004	29.90	36 154005	39.00	36 154006	24.00	36 154007	6.99	36 154008	53.10
36 154009	3.90	36 154010	40.50	36 154011	20.90	36 154012	9.90	36 155001	41.00	36 155002	40.50
36 155003	327.00	36 155004	32.90	36 155005	55.00	36 155006	23.90	36 155007	14.99	36 155008	12.90
36 155009	21.90	36 155010	14.90	36 155011							

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
36 184018	180.00	36 184019	110.50	36 184020	46.50	36 185001	105.40	36 185002	120.93	36 185003	196.45
36 185004	105.40	36 185005	120.93	36 185006	196.45	36 186001	140.00	36 186002	180.00	36 186003	429.57
36 186004	180.00	36 186005	400.00	36 186006	120.00	36 187001	21.51	36 187002	113.64	36 187003	173.04
36 187004	173.04	36 188001	17.34	36 188002	34.67	36 188003	52.01	36 188004	72.63	36 188005	93.29
36 188006	169.65	36 188007	230.83	36 188008	290.40	36 188009	350.78	36 188010	411.15	36 188011	789.58
36 188012	1032.23	36 188013	1274.88	36 188014	1881.50	36 188015	2488.13	36 188016	2973.43	36 188017	3094.75
36 188018	3701.38	36 188019	4308.00	36 188020	4914.63	36 188021	5521.25	36 188022	6127.88	36 188023	6734.50
36 188024	7341.13	36 188025	7947.75	36 188026	8554.38	36 188027	9.25	36 189002	9.25	36 189003	4.99
36 189004	4.99	36 190001	544.38	36 191001	7.45	36 191002	7.45	36 191003	7.45	36 191004	3.71
36 191005	7.45	36 191006	3.71	36 191007	7.45	36 191008	3.71	36 191009	7.45	36 191010	7.45
36 192001	28.10	36 192002	18.80	36 192003	28.10	36 192004	18.80	36 192005	31.94	36 193001	1929.00
36 194001	1200.00	36 194002	2000.00	36 194003	2000.00	36 194004	2200.00	36 194005	2000.00	36 194006	2000.00
36 194007	2400.00	36 194008	1600.00	36 194009	1200.00	36 194010	400.00	36 195001	320.00	36 195002	47.00
36 195003	240.00	36 195004	500.00	36 195005	450.00	36 195006	250.00	36 205001	3099.00	36 205002	869.00
36 205003	989.00	36 205002	1771.00	36 206003	3799.00	36 206004	2871.00	36 207001	2899.00	36 207002	3600.00
36 207003	5499.00	36 207005	2705.63	36 208001	2099.00	36 208002	1655.00	36 208003	2095.00	36 208004	1479.70
36 209001	6099.00	36 209002	11577.00	36 209003	10532.70	36 209004	11097.00	36 210001	6999.00	36 210002	8991.00
36 210003	8499.00	36 210004	13240.80	36 211001	3099.00	36 211002	1990.00	36 211003	3624.00	36 211004	2088.90
36 212001	1184.99	36 212002	997.00	36 212003	2788.20	36 212004	2196.00	36 213001	5829.00	36 213002	4990.00
36 213003	5391.00	36 213004	8499.00	36 214001	3699.00	36 214002	4827.00	36 214003	5799.00	36 214004	7829.10
36 215001	5699.00	36 215002	6029.19	36 215003	5649.00	36 215004	4455.00	36 216001	1759.00	36 216002	2699.10
36 216003	599.00	36 216004	449.00	36 216005	1877.65	36 216006	929.99	36 217001	1949.00	36 217002	2699.00
36 217003	2483.00	36 217004	2690.00	36 218001	249.00	36 218002	503.10	36 218003	169.00	36 218004	199.00
36 219001	282.00	36 219002	550.38	36 219003	164.00	36 219004	159.00	36 220002	238.00	36 220003	315.00
36 220004	429.00	36 220006	269.00	36 221001	3499.00	36 221002	2299.00	36 221003	1864.50	36 221004	1990.00
36 221005	2969.10	36 221006	1819.00	36 222001	10998.00	36 222002	12999.00	36 222003	9954.00	36 222004	13668.93
36 222005	13999.00	36 222006	15236.00	36 223002	4543.00	36 223003	2035.00	36 223004	6569.10	36 223005	2750.00
36 224001	999.00	36 224002	980.01	36 224003	909.10	36 224004	909.00	36 225003	719.00	36 225004	1199.00
36 225005	1570.00	36 225006	689.00	36 226001	3.80	36 226002	2.90	36 226003	2.95	36 226004	49.68
36 227001	7.99	36 227002	19.50	36 227003	16.50	36 227004	6.95	36 228001	38.40	36 228002	44.50
36 229003	67.00	36 229004	19.00	36 230001	36.00	36 230002	37.70	36 230003	42.60	36 230004	11.20
36 230001	62.90	36 230002	37.00	36 230003	45.00	36 230004	44.90	36 231001	218.80	36 231002	218.65
36 231003	7.25	36 231004	69.90	36 232001	269.00	36 232002	254.15	36 232004	114.90	36 232005	70.25
36 233001	23.90	36 233002	48.90	36 233003	27.76	36 233004	12.90	36 234002	212.00	36 234003	39.90
36 235001	574.00	36 235003	248.01	36 235004	239.00	36 235005	149.90	36 236001	5.90	36 236002	320.00
36 236003	109.00	36 236004	12.90	36 236005	9.00	36 236006	12.70	36 236007	162.00	36 236008	79.90
36 237001	119.00	36 237002	119.00	36 237003	129.00	36 237004	169.00	36 238001	124.00	36 238002	230.00
36 238003	149.00	36 238004	279.90	36 239001	79.00	36 239002	54.90	36 239003	150.01	36 239004	49.90
36 240001	365.00	36 240002	39.90	36 240003	108.40	36 240004	149.00	36 241001	12.73	36 241002	18.49
36 241003	15.46	36 241004	13.25	36 241005	16.82	36 241006	17.99	36 242001	9.41	36 242002	10.35
36 242003	12.67	36 242004	14.26	36 242005	58.20	36 242006	13.50	36 243001	7.52	36 243002	7.31
36 243003	5.00	36 243004	17.00	36 244001	19.75	36 244002	15.63	36 244003	15.63	36 244004	19.40
36 244005	16.25	36 244006	3.50	36 245001	81.00	36 245002	90.00	36 245003	69.90	36 245004	19.40
36 246001	35.30	36 246002	35.53	36 246003	51.10	36 246004	29.00	36 256001	309.29	36 256002	33.50
36 256003	86.92	36 256004	66.31	36 256005	83.34	36 256006	66.08	36 257001	26.30	36 257002	28.96
36 257003	72.26	36 257004	22.02	36 258001	84.70	36 258002	222.04	36 258003	116.55	36 258004	77.00
36 259001	33.92	36 259002	33.93	36 259003	226.53	36 259004	42.60	36 260001	15.00	36 260002	20.75
36 260001	117.70	36 260002	56.59	36 260003	414.50	36 260004	52.50	36 260005	133.00	36 260006	79.40
36 261001	20.90	36 261002	41.34	36 261003	37.95	36 261004	89.72	36 262001	44.25	36 262002	77.60
36 262003	114.60	36 262004	57.57	36 263001	63.12	36 263002	128.10	36 263006	54.53	36 263007	91.24
36 264001	88.50	36 264002	109.00	36 264003	113.80	36 264004	37.38	36 265001	57.90	36 265002	13.94
36 265003	77.85	36 265004	37.85	36 266001	13.90	36 266002	17.94	36 266003	13.17	36 266005	65.00
36 267001	1505.00	36 267002	1750.00	36 268001	1279.00	36 268002	1900.00	36 268003	1200.00	36 268004	20.15
36 268003	300.00	36 268004	5000.00	36 269001	250.00	36 269002	200.00	36 269003	100.00	36 269004	250.00
36 270001	700.00	36 270002	500.00	36 270003	300.00	36 270004	700.00	36 271001	1000.00	36 271002	1600.00
36 271003	10000.00	36 271004	22000.00	36 272001	200.00	36 272002	250.00	36 272003	180.00	36 272004	150.00
36 273001	150.00	36 273002	70.00	36 273003	400.00	36 273004	500.00	36 274001	4830.00	36 274002	1000.00
36 274003	2500.00	36 274004	2500.00	36 275001	250.00	36 275002	180.00	36 275003	180.00	36 275004	180.00
36 276001	300.00	36 276002	300.00	36 276003	350.00	36 276004	300.00	36 277001	4600.00	36 277002	3000.00
36 277003	3500.00	36 277004	3000.00	36 278001	250.00	36 278002	300.00	36 278003	120.00	36 278004	90.00
36 279001	60.00	36 279002	25.00	36 279003	50.00	36 279004	150.00	36 280001	180.00	36 280002	190.00
36 280003	180.00	36 280004	85.00	36 280005	20.00	36 280006	50.00	36 281001	41.20	36 281002	23.50
36 281004	31.00	36 281005	54.90	36 282001	189.90	36 282003	152.00	36 282005	646.00	36 282006	130.00
36 283001	25.50	36 283002	33.33	36 283003	27.75	36 283004	46.00	36 283005	86.00	36 283006	29.73
36 284001	122.40	36 284002	109.50	36 284003	91.00	36 284004	15.75	36 284005	170.00	36 284006	125.45
36 285001	29.60	36 285002	382.31	36 285003	21.90	36 285004	69.20	36 286001	45.30	36 286002	35.90
36 286003	21.90	36 286004	142.90	36 287001	17.91	36 287002	6.82	36 287003	61.00	36 287004	21.90
36 288001	128.40	36 288002	103.00	36 288003	16.40	36 288004	280.00	36 289001	32.90	36 289002	14.50
36 289003	64.50	36 289004	64.90	36 290001	16.40	36 290002	164.10	36 290003	25.90	36 290004	20.90
36 291001	69.20	36 291002	15.00	36 291003	41.50	36 291004	14.17	36 292001	35.90	36 292002	29.73
36 292003	52.90	36 292004	31.10	36 293001	25.15	36 293002	16.90	36 293003	28.90	36 293004	16.90
36 294001	6.30	36 294002	13.24	36 294003	10.40	36 294004	5.00	36 295001	13.55	36 295002	9.60
36 295003	10.85	36 295004	10.00	36 305001	4.25	36 305003	3.75	36 305004	4.25	36 305006	3.75
36 306001	4.25	36 306002	4.25	36 306003	4.25	36 306006	4.25	36 307001	26.50	36 307002	32.75
36 307003	27.25	36 307004	150.00	36 309001	800.00	36 309002	257.00	36 309003	453.00	36 309006	1180.00
36 310001	2727.80	36 310002	2771.50	36 310003	4894.04	36 310004	2793.96	36 311001	172400.00	36 311002	148500.00
36 311003	130500.00	36 311004	92078.00	36 311005	139862.00	36 311006	94900.00	36 311007	134556.00	36 311008	83490.00
36 311009	184400.00	36 311010	105322.50	36 312001	2359.00	36 312002	1024.00	36 312003	1298.01	36 312004	850.00
36 313001	6.56	36 313002	6.56	36 313003	6.56	36 313004	6.56	36 314001	7.75	36 314002	

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
37 014006	8.50	37 015001	26.65	37 015002	26.75	37 015003	29.90	37 015004	31.80	37 016001	18.50
37 016002	20.00	37 016003	19.27	37 016004	17.52	37 017001	40.40	37 017002	43.90	37 017003	50.00
37 017004	44.00	37 018001	51.90	37 018002	16.00	37 018003	46.00	37 018004	34.00	37 018005	58.50
37 018006	24.00	37 019001	71.90	37 019002	71.15	37 019003	55.00	37 019004	42.00	37 020001	31.50
37 020002	37.90	37 020003	48.00	37 020004	36.50	37 021001	84.65	37 021002	73.90	37 021003	51.50
37 021004	69.40	37 021005	55.00	37 021006	69.75	37 022001	42.15	37 022002	60.00	37 022003	64.40
37 022006	50.00	37 023001	57.95	37 023002	42.50	37 023003	45.90	37 023004	56.25	37 024001	41.15
37 024002	34.50	37 024003	26.00	37 024004	43.15	37 025001	159.90	37 025002	82.90	37 025003	80.00
37 025004	77.50	37 026001	10.95	37 026002	15.90	37 026003	12.90	37 026004	20.00	37 027001	52.90
37 027002	29.90	37 027003	19.42	37 027004	16.00	37 028001	45.90	37 028002	17.90	37 028003	55.65
37 028004	31.90	37 029001	52.90	37 029002	47.80	37 029003	46.00	37 029005	30.00	37 030001	25.90
37 030002	34.10	37 030003	43.90	37 030004	26.00	37 031001	35.10	37 031002	48.30	37 031003	50.00
37 031004	30.00	37 032001	62.90	37 032002	31.50	37 032003	43.90	37 032004	26.50	37 032005	41.00
37 032006	22.00	37 033001	289.50	37 033002	389.00	37 033003	399.20	37 033004	444.00	37 034001	95.90
37 034002	122.00	37 034003	107.95	37 034004	64.90	37 035001	82.50	37 035002	45.00	37 035003	13.55
37 035004	33.40	37 036001	75.00	37 036002	113.90	37 036003	104.90	37 036004	67.50	37 037001	30.00
37 037002	27.50	37 037003	60.85	37 037004	33.75	37 038001	37.50	37 038002	14.50	37 038003	46.15
37 038004	96.25	37 039001	85.00	37 039002	82.50	37 039003	83.75	37 039004	129.90	37 040001	81.25
37 040002	87.88	37 040003	76.90	37 040004	50.00	37 041001	22.70	37 041002	45.73	37 041003	43.71
37 041004	40.29	37 041005	21.77	37 041006	51.17	37 042001	67.88	37 042002	133.00	37 042003	199.76
37 042004	249.17	37 043001	8.00	37 043002	9.50	37 043003	8.47	37 043004	8.00	37 043005	7.67
37 043006	9.80	37 043007	8.50	37 043008	9.20	37 044001	66.67	37 044002	53.80	37 044003	73.56
37 044004	49.00	37 045001	173.75	37 045002	21.40	37 045003	21.40	37 045004	22.70	37 045005	18.27
37 045006	62.22	37 046001	73.40	37 046002	56.00	37 046003	61.00	37 046004	58.33	37 047001	26.00
37 047002	18.45	37 047003	18.24	37 047004	30.00	37 048001	84.50	37 048002	85.40	37 048003	69.95
37 048004	70.00	37 049001	24.35	37 049002	44.00	37 049003	27.20	37 049004	29.81	37 050001	77.90
37 050002	78.00	37 050003	81.90	37 050004	91.15	37 051001	32.65	37 051002	48.00	37 051003	41.80
37 051004	56.80	37 052001	13.07	37 052002	40.00	37 052003	20.90	37 052004	22.30	37 053001	97.22
37 053002	76.94	37 053003	77.81	37 053004	36.00	37 054001	60.56	37 054002	75.11	37 054003	55.56
37 054004	44.22	37 055001	13.36	37 055002	11.00	37 055003	16.40	37 055004	16.80	37 056001	12.39
37 056002	13.50	37 056003	18.90	37 056004	32.22	37 056005	39.48	37 056006	13.02	37 056007	14.16
37 056008	36.40	37 056009	25.89	37 056010	12.29	37 057001	20.50	37 057002	19.90	37 057003	25.15
37 057004	18.00	37 057005	20.00	37 057006	21.40	37 058001	5.75	37 058002	12.00	37 058003	12.90
37 058004	13.95	37 058005	9.40	37 058006	13.95	37 059001	4.28	37 059003	4.50	37 059005	4.90
37 059006	4.63	37 060001	21.56	37 060002	25.40	37 060003	21.00	37 060004	17.00	37 061001	14.40
37 061002	10.95	37 061003	12.49	37 061004	23.40	37 062001	15.33	37 062002	17.05	37 062003	10.00
37 062004	15.00	37 062005	14.22	37 062006	9.70	37 063001	18.00	37 063002	11.50	37 064001	18.00
37 064002	6.60	37 064003	25.65	37 064004	46.14	37 064005	31.40	37 064006	7.75	37 065001	34.39
37 065002	39.90	37 065003	41.90	37 065004	34.90	37 066001	8.45	37 066002	9.70	37 066003	14.50
37 066004	11.50	37 067001	4.99	37 067002	5.40	37 067003	4.24	37 067004	5.55	37 068001	15.06
37 068002	19.90	37 068003	20.00	37 068004	17.70	37 069001	26.90	37 069002	23.66	37 069003	18.00
37 069004	37.40	37 070001	8.00	37 070002	8.00	37 070003	8.00	37 070004	8.00	37 071001	18.00
37 071002	13.50	37 071003	7.00	37 071004	6.50	37 072001	13.67	37 072002	13.95	37 072003	13.00
37 072004	13.50	37 073001	12.89	37 073002	9.00	37 073003	8.40	37 073004	12.40	37 073005	16.15
37 073006	13.66	37 073007	9.50	37 073008	9.00	37 073009	9.25	37 073010	9.50	37 074001	10.35
37 074002	10.52	37 074003	11.57	37 074004	11.90	37 075001	5.00	37 075002	14.15	37 075004	10.07
37 075006	8.00	37 076001	2.35	37 076002	2.40	37 076003	12.00	37 076004	10.00	37 077001	9.00
37 076006	4.55	37 076007	9.50	37 076008	10.50	37 077001	9.90	37 077002	17.90	37 077003	9.00
37 077004	9.50	37 078001	9.27	37 078002	10.90	37 078003	9.82	37 078004	12.00	37 079001	9.76
37 079002	9.70	37 079003	11.50	37 079004	11.00	37 080001	4.86	37 080002	5.25	37 080003	6.50
37 080004	5.42	37 081001	16.90	37 081002	24.65	37 081003	9.90	37 081004	20.50	37 082001	9.87
37 082002	10.40	37 082003	9.32	37 082004	12.50	37 083001	5.41	37 083002	4.00	37 083003	5.35
37 083004	4.50	37 084001	40.00	37 084002	36.00	37 084003	28.40	37 084004	15.00	37 085001	18.00
37 085002	14.66	37 085003	12.00	37 085004	10.00	37 086001	5.98	37 086002	8.65	37 086003	10.00
37 086004	9.38	37 087001	6.91	37 087002	7.80	37 087003	6.00	37 087004	7.63	37 088001	23.90
37 088002	25.08	37 088003	13.00	37 088004	16.50	37 089001	12.90	37 089002	10.00	37 089003	16.00
37 089004	14.70	37 089005	12.00	37 089006	23.90	37 089007	15.99	37 089008	9.00	37 090001	88.10
37 090002	37.00	37 090003	90.00	37 090004	191.00	37 090005	37.00	37 090006	37.00	37 091003	14.50
37 091004	11.00	37 092001	10.62	37 092002	10.60	37 092003	19.40	37 092004	13.43	37 093001	18.16
37 093002	40.26	37 093003	20.13	37 093004	34.49	37 094001	19.78	37 094002	12.93	37 094003	22.18
37 094004	22.91	37 095001	12.95	37 095002	46.28	37 095003	45.00	37 095004	49.08	37 095005	46.61
37 095006	12.00	37 096001	21.83	37 096002	36.27	37 096003	27.06	37 096004	19.39	37 096005	22.47
37 096006	25.00	37 097001	53.54	37 097002	55.00	37 097003	83.10	37 097004	76.50	37 098001	10.45
37 098002	10.50	37 098003	9.90	37 098004	9.55	37 099001	236.22	37 099002	206.22	37 099003	18.00
37 099004	303.33	37 100001	108.48	37 100002	75.44	37 100003	109.21	37 100004	74.67	37 101001	11.27
37 101002	18.31	37 101003	6.65	37 101004	6.32	37 101005	4.84	37 101006	10.56	37 101007	3.93
37 101008	6.00	37 102001	5.50	37 102002	10.00	37 102003	6.69	37 102004	4.67	37 102005	3.77
37 102006	9.00	37 103001	28.89	37 103002	41.86	37 103003	48.11	37 103004	36.48	37 104001	147.33
37 104002	34.60	37 104003	94.00	37 104004	37.40	37 105001	185.33	37 105002	9.70	37 105003	242.31
37 105004	124.50	37 106001	97.22	37 106002	52.23	37 106003	161.78	37 106004	41.43	37 107001	41.22
37 107002	28.59	37 107003	85.71	37 107004	208.00	37 108001	49.81	37 108002	57.38	37 108003	56.38
37 108004	57.40	37 109001	73.10	37 109002	75.78	37 109003	72.08	37 109004	68.94	37 109005	43.40
37 109006	22.00	37 110001	63.00	37 110002	210.00	37 110003	84.52	37 110004	58.00	37 111001	89.90
37 111002	55.90	37 111003	25.90	37 111004	45.00	37 112001	130.00	37 112002	100.00	37 112003	130.00
37 112004	110.00	37 113001	75.00	37 113002	58.00	37 113003	55.00	37 114001	57.00	37 114002	180.00
37 114002	120.00	37 114003	160.00	37 114004	130.00	37 115001	129.00	37 115002	155.00	37 115003	129.00
37 115004	104.00	37 116001	20.42	37 116002	23.85	37 116003	15.38	37 116004	14.98	37 116005	17.71
37 116006	14.89	37 116007	14.89	37 116008	18.46	37 117001	233.33	37 117002	132.40	37 117003	232.86
37 117004	185.00	37 118001	185.33	37 118002	237.33	37 118003	52.70	37 118004	243.33	37 119001	98.99
37 119002	170.26	37 119003	217.33	37 119004	131.43	37 119005	132.67	37 119006	77.14	37 120001	86.27
37 120002	125.33	37 120003	214.29	37 120004	250.00	37 120005	189.29	37 120006	264.14	37 121001	93.20
37 121002	101.20	37 121003	199.87	37 121004	60.00	37 122001	19.00	37 122002	20.00	37 122003	18.00
37 12											

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
37 150010	249.00	37 150011	39.00	37 150012	109.90	37 151001	195.00	37 151002	345.00	37 151003	159.00
37 151004	129.00	37 151005	115.00	37 151006	109.00	37 151007	49.90	37 151008	109.00	37 151009	54.99
37 151010	229.00	37 151011	107.00	37 151012	179.00	37 152001	695.00	37 152002	239.00	37 152003	219.00
37 152004	369.00	37 152005	275.00	37 152006	199.00	37 152007	24.90	37 152008	219.00	37 152009	89.00
37 152010	295.00	37 152011	109.00	37 152012	77.00	37 153001	69.00	37 153002	45.00	37 153003	21.00
37 153004	21.90	37 153005	69.00	37 153006	23.00	37 153007	16.90	37 153008	25.00	37 153009	24.90
37 153010	55.00	37 153011	29.90	37 153012	19.50	37 154001	49.00	37 154002	39.00	37 154003	25.00
37 154004	29.90	37 154005	65.00	37 154006	24.00	37 154007	16.90	37 154008	28.00	37 154009	9.99
37 154010	45.00	37 154011	48.00	37 154012	19.90	37 155001	37.00	37 155002	169.00	37 155003	45.00
37 155004	32.90	37 155005	45.00	37 155006	24.00	37 155007	29.90	37 155008	55.00	37 155009	31.00
37 155010	28.00	37 155011	14.99	37 155012	25.00	37 156001	199.00	37 156002	325.00	37 156003	119.00
37 156004	79.90	37 156005	199.00	37 156006	149.00	37 156007	99.00	37 156008	97.00	37 156009	109.90
37 156010	54.99	37 156011	137.00	37 156012	289.00	37 157001	69.00	37 157002	115.00	37 157003	99.00
37 157004	35.90	37 157005	65.00	37 157006	15.00	37 157007	18.50	37 157008	32.90	37 157009	49.00
37 157010	75.00	37 157011	42.90	37 157012	24.90	37 158001	999.00	37 158002	1649.00	37 158003	699.90
37 158004	1299.00	37 158005	649.00	37 158006	329.90	37 158007	899.00	37 158008	569.00	37 158009	229.90
37 158010	559.00	37 158011	399.90	37 158012	1799.00	37 158013	569.00	37 158014	399.90	37 158015	599.00
37 158016	189.00	37 158017	949.00	37 158018	458.00	37 158019	249.00	37 158020	989.00	37 158021	249.00
37 158022	1299.00	37 158023	369.00	37 158024	144.99	37 159001	165.00	37 159002	100.00	37 159003	109.90
37 159004	249.00	37 160004	329.00	37 160002	345.00	37 160003	359.00	37 160007	599.00	37 160005	229.00
37 160006	179.90	37 160007	349.00	37 160008	229.00	37 160009	54.90	37 160010	284.00	37 160011	229.90
37 160012	299.00	37 160013	269.00	37 160014	39.90	37 160015	119.00	37 160016	54.90	37 160017	399.00
37 160018	269.00	37 160019	60.90	37 160020	299.00	37 160021	69.99	37 160022	127.00	37 160023	525.00
37 160024	299.00	37 161001	305.00	37 161002	115.88	37 161003	265.00	37 161004	345.00	37 162001	300.00
37 162002	193.70	37 162003	250.00	37 162004	320.00	37 163001	739.00	37 163002	699.00	37 163003	799.00
37 163004	390.00	37 163005	419.00	37 163006	389.00	37 163007	799.00	37 163008	499.00	37 163009	295.00
37 163010	549.00	37 163011	95.00	37 163012	1099.00	37 163013	1249.00	37 163014	99.50	37 163015	419.00
37 163016	569.00	37 163017	999.00	37 163018	409.00	37 163019	376.00	37 163020	179.00	37 163021	379.00
37 163022	436.00	37 163023	249.00	37 163024	325.00	37 164001	1349.00	37 164002	799.00	37 164003	799.00
37 164004	420.00	37 164005	359.00	37 164006	313.65	37 164007	379.00	37 164008	254.00	37 164009	799.00
37 164010	439.00	37 164011	207.00	37 164012	329.00	37 164013	286.00	37 164014	2299.00	37 164015	369.00
37 164016	196.00	37 164017	299.00	37 164018	266.00	37 164019	639.00	37 164020	329.00	37 164021	254.00
37 164022	198.90	37 164023	199.00	37 164024	399.00	37 164025	289.90	37 164026	255.00	37 164027	175.00
37 164028	186.90	37 164029	340.00	37 164030	199.50	37 164031	218.90	37 164032	199.00	37 164033	289.90
37 164034	293.25	37 164035	135.00	37 164036	198.90	37 165001	799.00	37 165002	900.00	37 165003	1199.00
37 165004	499.00	37 165005	373.15	37 165006	475.15	37 165007	419.00	37 165008	382.00	37 165009	649.00
37 165010	369.00	37 165011	321.00	37 165012	399.00	37 165013	359.00	37 165014	679.00	37 165015	599.00
37 165016	539.00	37 165017	399.00	37 165018	280.00	37 165019	679.00	37 165020	399.00	37 165021	412.00
37 165022	298.90	37 165023	329.00	37 165024	493.05	37 165025	199.00	37 165026	249.50	37 165027	268.90
37 165028	249.50	37 165029	539.00	37 165030	265.00	37 165031	248.90	37 165032	298.90	37 165033	219.00
37 165034	449.10	37 165035	219.00	37 165036	258.90	37 166001	399.00	37 166002	379.00	37 166003	286.00
37 166004	249.00	37 166005	199.00	37 166006	429.00	37 166007	279.00	37 166008	479.00	37 166009	289.00
37 166010	249.00	37 166011	199.00	37 166012	435.00	37 166013	299.00	37 166014	193.00	37 166015	168.90
37 166016	159.00	37 166017	250.00	37 166018	139.25	37 166019	238.90	37 166020	85.00	37 166021	189.90
37 166022	239.00	37 166023	99.00	37 166024	198.90	37 167002	55.00	37 167003	399.00	37 167005	90.00
37 167006	30.00	37 168001	139.00	37 168002	159.00	37 168003	199.00	37 168004	329.00	37 168005	137.00
37 168006	249.00	37 168007	249.00	37 168008	219.00	37 168009	215.00	37 168010	155.00	37 168011	99.00
37 168012	159.00	37 168013	129.00	37 168014	89.90	37 168015	58.90	37 168016	39.00	37 168017	139.00
37 168018	64.90	37 168019	45.00	37 168020	218.90	37 168021	119.50	37 168022	249.00	37 168023	198.90
37 168024	159.00	37 169001	50.00	37 169002	43.00	37 169003	24.00	37 169004	28.00	37 170001	50.00
37 170002	45.00	37 170003	42.50	37 170004	45.00	37 171001	109.90	37 171002	59.99	37 171003	199.00
37 171004	395.00	37 171005	1499.00	37 171006	99.90	37 171007	289.00	37 171008	249.00	37 171009	799.00
37 171010	1100.00	37 171011	1499.00	37 171012	219.00	37 172001	1399.00	37 172002	189.00	37 172003	199.00
37 172004	100.00	37 172005	330.00	37 172006	900.00	37 172007	399.00	37 172008	419.00	37 172009	0.17
37 172010	225.25	37 182001	1287.57	37 182002	1287.57	37 182003	1287.57	37 182004	1287.57	37 183001	2685.01
37 184001	2200.00	37 184002	230.00	37 184003	249.00	37 184004	86.00	37 184005	85.50	37 184006	1800.00
37 184007	2870.00	37 184008	145.00	37 184009	277.50	37 184010	194.00	37 184011	340.00	37 184012	45.54
37 184013	90.00	37 184014	121.43	37 184015	1756.64	37 184016	720.00	37 184017	520.00	37 184018	329.00
37 184019	42.00	37 184020	1400.00	37 185001	127.50	37 185002	187.50	37 185003	243.50	37 185004	127.50
37 185005	187.50	37 185006	243.50	37 186001	200.00	37 186002	140.00	37 186003	365.10	37 186004	10.00
37 186005	15.00	37 186006	35.00	37 187001	261.66	37 187002	261.66	37 187003	261.66	37 187004	261.66
37 188001	15.01	37 188002	30.01	37 188003	45.02	37 188004	60.03	37 188005	77.97	37 188006	95.91
37 188007	165.43	37 188008	225.00	37 188009	280.18	37 188010	346.55	37 188011	467.30	37 188012	1069.71
37 188013	1294.73	37 188014	1949.28	37 188015	2629.83	37 188016	3025.87	37 188017	3418.87	37 188018	3760.93
37 188019	4384.48	37 188020	5002.03	37 188021	5619.58	37 188022	6237.13	37 188023	6854.68	37 188024	7472.23
37 188025	8089.78	37 188026	8707.33	37 189001	9.49	37 189002	5.12	37 189003	9.49	37 189004	5.12
37 190001	556.22	37 191001	7.45	37 191002	3.71	37 191003	7.45	37 191004	7.45	37 191005	7.45
37 191006	3.71	37 191007	7.45	37 191008	3.71	37 191009	7.45	37 191010	7.45	37 192001	28.10
37 192002	15.00	37 192003	28.10	37 192004	15.00	37 192005	31.43	37 192006	261.90	37 193001	1930.35
37 194001	1388.00	37 194002	1600.00	37 194003	960.00	37 194004	1200.00	37 194005	1320.00	37 194006	1320.00
37 194007	2160.00	37 194008	1800.00	37 194009	840.00	37 194010	2000.00	37 195001	149.50	37 195002	220.00
37 195003	260.00	37 195004	300.00	37 195005	550.00	37 195006	350.00	37 195007	2999.00	37 195008	999.00
37 195009	2776.50	37 195010	1575.00	37 200001	6520.50	37 200002	2749.00	37 207001	3999.00	37 207002	2880.00
37 207003	2800.00	37 207004	399.00	37 208001	1899.00	37 208002	1478.00	37 208003	1253.50	37 208004	1527.30
37 209001	8709.30	37 209002	529.00	37 209003	590.00	37 209004	529.00	37 210001	8799.00	37 210002	1799.00
37 210003	8204.00	37 210006	3450.00	37 211001	1390.50	37 211002	1985.00	37 211003	4999.00	37 211004	950.00
37 212001	2608.20	37 212002	2449.50	37 212003	4499.00	37 212004	2849.00	37 213001	5430.60	37 213002	9779.00
37 213003	4799.00	37 213004	6199.00	37 214001	6581.70	37 214002	5499.00	37 214003	4499.00	37 214004	5799.00
37 215001	7065.90	37 215002	5299.00	37 215003	2449.00						

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
37 292003	43.50	37 292004	69.90	37 293001	19.90	37 293002	24.20	37 293003	26.27	37 293004	32.75
37 294001	7.30	37 294002	15.20	37 294003	25.90	37 294004	14.70	37 295001	11.80	37 295002	8.07
37 295003	14.65	37 295004	8.15	37 305001	4.50	37 305002	4.50	37 305003	4.50	37 305004	4.50
37 306001	27.00	37 306002	27.00	37 306003	4.00	37 306004	25.00	37 307001	25.00	37 307002	100.00
37 307003	25.00	37 307004	25.00	37 309001	100.00	37 309002	115.00	37 309003	724.00	37 309004	42.00
37 310001	2526.00	37 310002	4237.00	37 310003	5836.96	37 310004	2532.00	37 311001	176700.00	37 311002	165900.00
37 311003	92078.00	37 311004	105000.00	37 311005	184900.00	37 311006	105200.00	37 311007	95490.00	37 311008	137800.00
37 311009	196000.00	37 311010	134556.00	37 312001	1265.00	37 312002	1699.00	37 312003	999.00	37 312004	950.00
37 313001	6.56	37 313002	6.56	37 313003	6.56	37 313004	6.56	37 314001	7.75	37 314002	7.75
37 314003	7.75	37 314004	6.75	37 315001	43.34	37 315002	96.43	37 315003	37.00	37 315004	73.33
37 316001	698.05	37 316002	699.00	37 316003	446.57	37 316004	598.00	37 317001	110.00	37 317002	42.50
37 317003	151.00	37 317004	115.00	37 318001	579.00	37 318002	580.00	37 318003	460.00	37 318004	630.00
37 319001	8473.68	37 320001	2832.48	37 321001	150.00	37 321002	57.50	37 321003	200.00	37 321004	600.00
37 322001	100.00	37 322002	70.00	37 322003	32.20	37 322004	197.00	37 323001	954.00	37 323002	410.53
37 323003	480.00	37 323004	200.00	37 324001	43.34	37 324002	381.00	37 325001	15.00	37 325002	21.90
37 325003	683.33	37 325004	608.33	37 325005	1061.67	37 325006	650.00	37 326001	1363.33	37 326002	1398.15
37 326003	996.25	37 326004	564.17	37 327001	1291.67	37 327002	1290.00	37 327003	333.33	37 327004	572.50
37 328001	745.83	37 328002	1137.50	37 328003	1369.17	37 328004	1598.33	37 329001	633.33	37 329002	785.83
37 329003	750.00	37 329004	707.17	37 330001	509.17	37 330002	489.17	37 330003	1368.33	37 330004	270.83
37 331001	1955.00	37 331002	4140.00	37 331003	3800.00	37 331004	7080.00	37 332001	761.67	37 332002	810.42
37 332003	734.17	37 332004	720.00	37 333001	130.00	37 333002	135.00	37 333003	165.00	37 333004	80.00
37 334001	270.00	37 334002	130.00	37 334003	130.00	37 334004	130.00	37 335001	138.00	37 335002	189.00
37 334003	125.00	37 334004	16.00	37 335001	99.00	37 335002	99.00	37 336001	203.00	37 336002	170.00
37 336003	125.00	37 336004	169.00	37 337001	33.50	37 337002	11.00	37 337003	17.00	37 337004	9.00
37 338001	22.50	37 338002	26.50	37 338003	1.20	37 338004	3.50	37 339001	3.50	37 339002	8.00
37 339003	3140.00	37 339004	6281.97	37 340001	2785.25	37 340002	1528.75	37 340003	5140.29	37 340004	1883.34
37 340001	680.00	37 340002	860.07	37 340003	885.00	37 340004	1094.00	37 340005	790.00	37 340006	846.00
37 340007	885.00	37 340008	677.66	37 340009	660.00	37 340010	585.00	37 340011	250.00	37 340012	360.00
37 340013	37.00	37 340014	37.00	37 340015	25.00	37 340016	37.00	37 340017	40.00	37 340018	85.00
37 340019	40.00	37 340020	35.00	37 340021	170.00	37 340022	175.00	37 340023	399.00	37 340024	299.00
37 340025	1500.00	37 340026	1500.00	37 340027	135.00	37 340028	1500.00	37 340029	590.00	37 340030	18.00
37 340031	300.00	37 340032	25.00	37 340033	1350.00	37 340034	300.00	37 340035	350.00	37 340036	350.00
37 340037	35.00	37 340038	35.00	37 340039	50.00	37 340040	40.00	37 340041	459.00	37 340042	10.00
37 340043	15.00	37 340044	217.35	37 340045	5.00	37 340046	7.00	37 340047	7.00	37 340048	6.00
37 340049	30.00	37 340050	37.00	37 340051	15.00	37 340052	27.00	37 340053	225.00	37 340054	158.00
37 340055	16.00	37 340056	39.00	37 340057	46.00	37 340058	22.00	37 340059	189.00	37 340060	119.00
37 340061	179.00	37 340062	190.00	37 340063	179.00	37 340064	17.00	37 340065	37.00	37 340066	25.00
37 340067	14.31	37 340068	33.80	37 340069	48.60	37 340070	250.00	37 340071	52.00	37 340072	44.90
37 340073	36.00	37 340074	25.00	37 340075	25.00	37 340076	17.00	37 340077	595.00	37 340078	450.00
37 340079	2799.00	37 340080	60.00	37 340081	95.00	37 340082	195.00	37 340083	235.00	37 340084	290.00
37 340085	33.00	37 340086	25.00	37 340087	26.50	37 340088	42.00	37 340089	20.00	37 340090	20.00
37 340091	37.00	37 340092	21.00	37 340093	139.00	37 340094	82.00	37 340095	35.00	37 340096	45.00
37 340097	55.00	37 340098	43.00	37 340099	110.00	37 340100	30.00	37 340101	13.00	37 340102	36.00
37 340103	18.00	37 340104	9.00	37 340105	55.00	37 340106	36.00	37 340107	24.00	37 340108	49.50
37 340109	10.00	37 340110	10.00	37 340111	15.00	37 340112	300.00	37 340113	11500.00	37 340114	9800.00
37 340115	4025.00	37 340116	7500.00	37 340117	412.30	37 340118	895.00	37 340119	13.80	37 340120	38.50
37 340121	125.35	37 340122	490.00	37 340123	7.00	37 340124	38.00	37 340125	7.00	37 340126	45.00
37 340127	7.00	37 340128	6.00	37 340129	7.00	37 340130	5.25	37 340131	5.00	37 340132	4.70
37 340133	7.00	37 340134	4.80	37 340135	5.40	37 340136	5.50	37 340137	7.00	37 340138	7.00
37 340139	24.67	37 340140	69.89	37 340141	8.50	37 340142	11.78	37 340143	11.99	37 340144	10.41
37 340145	2.00	37 340146	3.00	37 340147	3.10	37 340148	1.50	37 340149	1.00	37 340150	0.80
37 340151	1.00	37 340152	0.90	37 340153	21.32	37 340154	19.93	37 340155	23.42	37 340156	24.93
37 340157	85.32	37 340158	85.32	37 340159	85.32	37 340160	85.32	37 340161	15.50	37 340162	44.80
37 340163	16.95	37 340164	13.33	37 340165	30.56	37 340166	23.29	37 340167	32.45	37 340168	20.85
37 340169	25.88	37 340170	20.83	37 340171	26.51	37 340172	26.20	37 340173	30.50	37 340174	29.72
37 340175	40.96	37 340176	50.34	37 340177	10.50	37 340178	25.80	37 340179	6.60	37 340180	4.85
37 340181	55.96	37 340182	37.52	37 340183	15.80	37 340184	55.87	37 340185	67.19	37 340186	67.03
37 340187	38.88	37 340188	6.50	37 340189	6.33	37 340190	6.67	37 340191	7.20	37 340192	6.70
37 340193	26.90	37 340194	57.90	37 340195	21.00	37 340196	21.00	37 340197	25.50	37 340198	19.90
37 340199	17.89	37 340200	16.57	37 340201	38.90	37 340202	41.15	37 340203	70.00	37 340204	48.90
37 340205	56.90	37 340206	44.75	37 340207	16.90	37 340208	20.00	37 340209	60.00	37 340210	50.55
37 340211	72.90	37 340212	64.00	37 340213	70.00	37 340214	79.90	37 340215	40.22	37 340216	34.65
37 340217	70.00	37 340218	43.00	37 340219	64.90	37 340220	70.00	37 340221	74.90	37 340222	63.13
37 340223	76.00	37 340224	51.00	37 340225	42.93	37 340226	38.00	37 340227	38.00	37 340228	44.80
37 340229	60.00	37 340230	39.90	37 340231	84.90	37 340232	33.98	37 340233	34.95	37 340234	39.40
37 340235	35.00	37 340236	44.90	37 340237	146.90	37 340238	68.40	37 340239	84.90	37 340240	89.90
37 340241	14.90	37 340242	15.90	37 340243	20.00	37 340244	14.40	37 340245	20.15	37 340246	14.42
37 340247	23.15	37 340248	100.00	37 340249	51.40	37 340250	70.00	37 340251	107.90	37 340252	35.90
37 340253	32.50	37 340254	35.50	37 340255	40.10	37 340256	49.10	37 340257	31.00	37 340258	44.80
37 340259	63.00	37 340260	36.30	37 340261	65.00	37 340262	56.00	37 340263	37.64	37 340264	60.00
37 340265	73.11	37 340266	23.90	37 340267	51.20	37 340268	18.85	37 340269	40.90	37 340270	37.95
37 340271	62.90	37 340272	134.75	37 340273	49.15	37 340274	57.10	37 340275	81.50	37 340276	100.44
37 340277	99.90	37 340278	58.42	37 340279	32.50	37 340280	51.90	37 340281	28.90	37 340282	110.00
37 340283	120.00	37 340284	136.15	37 340285	96.90	37 340286	150.00	37 340287	32.50	37 340288	23.15
37 340289	27.00	37 340290	50.00	37 340291	38.00	37 340292	37.65	37 340293	38.45	37 340294	38.45
37 340295	70.00	37 340296	111.40	37 340297	134.95	37 340298	84.50	37 340299	60.00	37 340300	89.50
37 340301	89.90	37 340302	87.00	37 340303	24.35	37 340304	41.35	37 340305	44.82	37 340306	44.83
37 340307	39.41	37 340308	19.61	37 340309	269.41	37 340310	57.88	37 340311	184.65	37 340312	142.06
37 340313	9.00	37 340314	8.78	37 340315	7.70	37 340316	7.00	37 340317	9.10	37 340318	9.80
37 340319	7.10	37 340320	9.50	37 340321	70.00	37 340322	66.67	37 340323	53.30	37 340324	57.56
37 340325	223.75	37 340326	223.00	37 340327	19.75	37 340328	20.00	37 340329			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
38 107003	27.39	38 107004	410.00	38 108001	55.66	38 108002	36.75	38 108004	44.76	38 108005	53.25
38 109001	80.96	38 109002	250.68	38 109003	51.92	38 109004	70.55	38 109005	39.94	38 109006	113.33
38 110001	84.52	38 110002	31.38	38 110003	27.00	38 110004	55.95	38 111001	50.85	38 111002	50.00
38 111003	50.00	38 111006	17.60	38 112007	129.00	38 112002	100.00	38 112003	160.00	38 112004	160.00
38 113001	60.00	38 113002	80.00	38 113003	85.00	38 113004	39.49	38 114001	190.00	38 114002	200.00
38 114003	185.00	38 114004	210.00	38 115001	70.00	38 115002	92.00	38 115003	100.00	38 115004	155.00
38 116001	22.40	38 116002	19.64	38 116003	22.02	38 116004	14.29	38 116005	16.07	38 116007	18.89
38 116008	22.55	38 116009	20.00	38 117001	241.43	38 117002	244.46	38 117003	146.43	38 117005	128.00
38 118001	19.90	38 118002	69.00	38 118003	169.15	38 118004	217.50	38 119001	189.33	38 119002	149.00
38 119003	48.73	38 119004	154.53	38 119005	156.83	38 119006	50.80	38 120001	135.00	38 120002	48.40
38 120004	212.86	38 120005	84.29	38 120007	198.60	38 120008	207.14	38 121001	90.00	38 121002	66.62
38 121003	95.87	38 121004	105.75	38 122001	20.20	38 122002	20.00	38 122003	17.00	38 122004	179.44
38 122005	19.00	38 122006	18.10	38 134001	212.10	38 134002	239.00	38 134003	359.00	38 134004	329.00
38 134005	254.15	38 134006	149.00	38 134007	329.00	38 134008	199.00	38 134009	149.00	38 134010	249.00
38 134011	289.90	38 134012	166.50	38 134013	399.00	38 134014	274.00	38 134015	359.00	38 134016	84.90
38 134017	199.90	38 134018	169.00	38 134019	129.90	38 134020	199.00	38 134021	179.40	38 134022	99.99
38 134023	129.90	38 134024	79.90	38 135001	17.90	38 135002	38.90	38 135003	24.90	38 135004	79.00
38 135005	29.90	38 135006	26.90	38 135007	27.90	38 135008	41.00	38 135009	24.90	38 135010	23.00
38 135011	23.90	38 135012	119.00	38 135013	27.90	38 135014	89.00	38 135015	27.90	38 135016	28.90
38 135017	49.00	38 135018	45.90	38 135019	109.00	38 135020	129.00	38 135021	69.00	38 135022	24.99
38 135023	99.00	38 135024	57.99	38 136001	53.10	38 136002	79.00	38 136003	119.00	38 136004	24.90
38 136005	19.90	38 136006	16.00	38 136007	24.90	38 136008	34.00	38 136009	24.00	38 136010	22.00
38 136011	22.90	38 136012	29.99	38 137001	399.00	38 137002	329.00	38 137003	549.00	38 137004	169.00
38 137005	179.90	38 137006	292.00	38 137007	219.90	38 137008	399.00	38 137009	129.00	38 137010	138.00
38 137011	137.49	38 137012	137.49	38 138001	1699.15	38 138002	1590.00	38 138003	2011.65	38 138004	1450.00
38 138005	999.90	38 138006	1590.00	38 138007	1499.00	38 138008	344.99	38 138009	1990.00	38 138010	389.99
38 138011	1990.00	38 138012	549.49	38 139001	636.65	38 139002	399.00	38 139003	509.15	38 139004	149.00
38 139005	149.90	38 139006	176.50	38 139007	389.00	38 139008	259.00	38 139009	199.90	38 139010	199.00
38 139011	219.90	38 139012	139.99	38 140001	99.90	38 140002	287.00	38 140003	199.90	38 140004	129.00
38 140005	399.00	38 140006	89.90	38 140007	299.00	38 140008	449.00	38 140009	179.90	38 140010	49.99
38 140011	219.90	38 140012	59.99	38 140013	99.90	38 140014	119.00	38 140015	119.00	38 140016	249.00
38 141005	119.90	38 141006	69.00	38 141007	89.90	38 141008	159.00	38 141009	139.90	38 141010	254.00
38 141011	109.90	38 141012	54.99	38 142001	159.00	38 142002	150.00	38 142003	109.00	38 142004	75.00
38 142005	169.00	38 142006	94.90	38 142007	195.00	38 142008	69.90	38 142009	105.00	38 142010	79.00
38 142011	149.90	38 142012	114.00	38 142013	184.00	38 142014	119.00	38 142015	229.90	38 142016	34.90
38 142017	29.90	38 142018	19.90	38 142019	24.90	38 142020	55.00	38 142021	57.90	38 142022	12.99
38 142023	54.90	38 142024	19.90	38 143001	8.90	38 143002	18.00	38 143003	23.00	38 143004	30.00
38 143005	5.90	38 143006	41.50	38 143007	6.90	38 143008	19.90	38 143009	6.90	38 143010	29.00
38 143011	44.90	38 143012	13.00	38 143013	12.50	38 143014	8.00	38 143015	22.90	38 143016	15.90
38 143017	65.00	38 143018	10.50	38 143019	89.00	38 143020	6.50	38 143021	23.20	38 143022	55.00
38 143023	69.00	38 143024	75.00	38 144001	159.90	38 144002	359.00	38 144003	162.40	38 144004	219.00
38 144005	269.70	38 144006	39.50	38 144007	27.50	38 144008	449.00	38 144009	149.00	38 144010	149.00
38 144011	429.00	38 144012	154.99	38 145001	199.90	38 145002	380.32	38 145003	129.90	38 145004	184.00
38 145005	89.90	38 145006	139.00	38 145007	139.90	38 145008	169.00	38 145009	199.90	38 145010	99.90
38 145011	219.90	38 145012	114.99	38 146001	69.90	38 146002	595.00	38 146003	119.90	38 146004	299.00
38 146005	299.90	38 146006	114.45	38 146007	299.90	38 146008	229.00	38 146009	99.90	38 146010	419.00
38 146011	389.00	38 146012	39.00	38 146013	249.00	38 146014	249.00	38 146015	249.00	38 146016	189.00
38 146017	54.90	38 146018	64.99	38 146019	92.30	38 146020	122.49	38 146021	354.80	38 146022	89.99
38 146023	319.80	38 146024	79.99	38 147001	849.00	38 147002	469.00	38 147003	799.00	38 147004	695.00
38 147005	799.00	38 147006	199.00	38 147007	699.00	38 147008	439.00	38 147009	999.90	38 147010	299.00
38 147011	449.90	38 147012	252.50	38 147013	399.90	38 147014	695.00	38 147015	299.90	38 147016	42.99
38 147017	289.00	38 147018	895.00	38 147019	289.00	38 147020	770.00	38 147021	199.00	38 147022	424.99
38 147023	249.80	38 147024	199.90	38 148001	399.90	38 148002	499.00	38 148003	149.00	38 148004	499.00
38 148005	549.00	38 148006	59.90	38 148007	359.10	38 148008	349.00	38 148009	119.90	38 148010	139.99
38 148011	199.90	38 148012	79.99	38 149001	129.90	38 149002	146.50	38 149003	139.90	38 149004	89.90
38 149005	84.90	38 149006	149.00	38 149007	79.90	38 149008	59.90	38 149009	260.10	38 149010	279.00
38 149011	197.10	38 149012	109.99	38 150001	89.90	38 150002	249.00	38 150003	89.90	38 150004	159.00
38 150005	129.10	38 150006	269.00	38 150007	219.10	38 150008	149.90	38 150009	149.90	38 150010	129.00
38 150011	79.90	38 150012	97.40	38 151001	197.10	38 151002	235.00	38 151003	166.50	38 151004	49.00
38 151005	124.45	38 151006	129.00	38 151007	99.90	38 151008	114.00	38 151009	129.90	38 151010	84.90
38 151011	99.90	38 151012	34.99	38 152001	89.90	38 152002	239.00	38 152003	399.90	38 152004	26.90
38 152005	413.10	38 152006	89.90	38 152007	467.10	38 152008	99.90	38 152009	99.90	38 152010	375.00
38 152011	39.90	38 152012	94.99	38 153001	22.90	38 153002	55.00	38 153003	35.90	38 153004	79.00
38 153005	25.90	38 153006	18.00	38 154001	12.90	38 154002	34.90	38 154003	29.90	38 154004	79.00
38 153011	39.60	38 153012	7.99	38 154001	11.90	38 154002	19.00	38 154003	29.90	38 154004	47.41
38 154005	13.90	38 154006	24.00	38 154007	36.90	38 154008	23.90	38 154009	31.50	38 154010	39.00
38 154011	44.10	38 154012	19.99	38 155001	24.90	38 155002	57.50	38 155003	23.90	38 155004	26.90
38 155005	26.10	38 155006	25.90	38 155007	45.00	38 155008	73.00	38 155009	31.90	38 155010	49.00
38 155011	24.90	38 155012	24.99	38 156001	199.00	38 156002	159.00	38 156003	56.90	38 156004	154.00
38 156005	299.00	38 156006	179.00	38 156007	309.00	38 156008	49.90	38 156009	229.90	38 156010	184.00
38 156011	199.90	38 156012	69.99	38 157001	32.00	38 157002	95.00	38 157003	36.90	38 157004	29.00
38 157005	39.00	38 157006	15.00	38 157007	79.00	38 157008	24.70	38 157009	21.90	38 157010	38.00
38 157011	24.90	38 157012	18.99	38 158001	99.90	38 158002	899.00	38 158003	399.90	38 158004	529.00
38 158005	159.00	38 158006	159.00	38 158007	99.90	38 158008	169.00	38 158009	119.90	38 158010	899.00
38 158011	299.90	38 158012	499.00	38 158013	239.00	38 158014	429.00	38 158015	429.00	38 158016	289.00
38 158017	599.00	38 158018	259.00	38 158019	499.00	38 158020	189.00	38 158021	179.90	38 158022	329.00
38 158023	399.90	38 158024	99.99	38 159001	20.00	38 159002	35.00	38 159003	19.90	38 159004	120.00
38 160001	209.90	38 160002	79.90	38 160003	309.00	38 160004	139.00	38 160005	99.90	38 160006	359.00
38 160007	419.00	38 160008	254.00	38 160009	499.00	38 160010	119.00	38 160011	499.00	38 160012	359.00
38 160013	190.90	38 160014	249.00	38 160015	99.90	38 160016	199.90	38 160017	99.90	38 160018	225.00
38 160019	229										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
38 194007	1160.00	38 194008	1200.00	38 194009	800.00	38 194010	800.00	38 194011	800.00	38 194012	90.00
38 194013	370.00	38 194014	640.00	38 194015	500.00	38 194016	150.00	38 194017	100.00	38 194018	500.00
38 194019	600.00	38 194020	500.00	38 195001	3500.00	38 195002	26.00	38 195003	72.00	38 195004	4830.00
38 195005	100.00	38 195006	15.00	38 205001	1135.20	38 205002	1709.00	38 205003	1471.00	38 205004	875.00
38 206001	2099.00	38 206002	3999.00	38 206004	3899.00	38 207001	2599.00	38 207002	2849.00	38 207005	3299.00
38 207006	3298.00	38 208001	1919.20	38 208002	1270.00	38 208003	1473.00	38 208004	1699.00	38 209001	5123.25
38 209002	5999.00	38 209003	4550.00	38 209004	5849.00	38 210001	13192.00	38 210002	3799.00	38 210003	11899.83
38 210004	8249.00	38 211001	3973.50	38 211002	1199.00	38 211003	1179.00	38 211004	2469.00	38 212001	2282.52
38 212002	4999.00	38 212003	1865.00	38 214004	2299.00	38 213001	16092.00	38 213002	5829.00	38 213003	11995.00
38 213004	5799.00	38 214001	4679.10	38 214002	5674.00	38 214003	4053.65	38 214004	5299.00	38 215001	4059.00
38 215002	4599.00	38 215003	4386.70	38 215004	3694.00	38 216001	179.00	38 216002	1447.00	38 216003	249.00
38 216004	215.00	38 216005	647.10	38 216006	399.00	38 217001	2799.13	38 217002	4139.00	38 217003	4149.00
38 217004	6599.00	38 218001	541.73	38 218002	428.00	38 218003	189.00	38 218004	164.00	38 218006	165.00
38 219001	199.00	38 219002	105.00	38 219003	177.00	38 219004	199.00	38 220001	335.00	38 220002	459.00
38 220003	189.00	38 220004	374.00	38 221001	3809.00	38 222002	3999.50	38 221003	1646.10	38 221004	2899.00
38 221005	2863.45	38 221006	1999.00	38 222001	16799.00	38 222002	12033.00	38 222003	10750.20	38 222004	15799.00
38 222005	12448.02	38 222006	7595.92	38 223001	3059.10	38 223002	1299.00	38 223003	2880.65	38 223005	2999.00
38 224001	908.10	38 224002	1125.00	38 224004	999.00	38 224006	949.00	38 225001	899.10	38 225003	1563.15
38 225004	1399.00	38 225005	1899.00	38 226001	2.60	38 226002	3.20	38 226003	2.70	38 226004	3.69
38 227001	1.50	38 227002	8.90	38 227003	6.40	38 227004	10.50	38 228001	40.40	38 228002	64.90
38 228003	30.37	38 228004	43.22	38 229001	1.80	38 229002	7.95	38 229003	4.60	38 229004	14.34
38 230001	38.52	38 230002	19.69	38 230003	23.30	38 230004	44.90	38 231001	549.00	38 231002	204.47
38 231003	9.80	38 231004	43.44	38 232001	108.31	38 232002	229.00	38 232003	890.00	38 232004	259.16
38 233001	55.90	38 233002	28.90	38 233003	17.00	38 233004	45.70	38 234001	199.00	38 234002	23.90
38 235001	1039.20	38 235002	379.00	38 235003	19.00	38 235004	199.00	38 236003	7.00	38 236005	3.00
38 236006	39.90	38 236007	9.70	38 236008	14.90	38 236009	1.95	38 237001	213.00	38 237002	149.00
38 237003	249.00	38 237004	129.00	38 238001	82.00	38 238002	299.00	38 238003	119.00	38 238005	199.90
38 239001	159.20	38 239002	77.00	38 239003	129.00	38 239004	79.90	38 240001	99.99	38 240002	29.90
38 240003	39.90	38 240005	213.50	38 241001	17.15	38 241002	16.20	38 241003	13.40	38 241004	92.51
38 241005	15.10	38 241006	13.90	38 242001	13.56	38 242002	24.20	38 242003	14.35	38 242004	12.45
38 242005	39.50	38 242006	14.50	38 243001	6.42	38 243002	7.42	38 243004	7.50	38 243005	6.45
38 244001	13.50	38 244002	15.00	38 244003	13.71	38 244004	14.00	38 244005	15.00	38 244006	5.90
38 245001	78.97	38 245002	418.67	38 245003	28.00	38 245004	24.90	38 246001	76.58	38 246002	25.00
38 246003	31.60	38 246004	7.50	38 256001	281.45	38 256002	71.33	38 256003	94.38	38 256004	60.50
38 256005	79.00	38 256006	71.33	38 257001	32.20	38 257002	29.90	38 257003	25.81	38 257004	26.30
38 258001	48.30	38 258002	145.00	38 258003	101.12	38 258004	86.24	38 259001	73.50	38 259002	100.50
38 259003	305.10	38 259004	30.70	38 259005	25.60	38 259006	148.00	38 260002	55.00	38 260003	50.00
38 260003	54.00	38 260004	70.95	38 260005	161.00	38 260006	51.52	38 261001	60.90	38 261002	32.00
38 261003	52.56	38 261004	30.90	38 262001	113.40	38 262002	101.50	38 262003	79.20	38 262004	66.72
38 263001	28.35	38 263002	188.95	38 263003	56.00	38 263004	85.95	38 264001	98.40	38 264002	33.23
38 264003	177.00	38 264004	177.95	38 265001	192.60	38 265002	72.60	38 265003	26.50	38 265004	29.90
38 266001	38.50	38 266002	35.70	38 266003	28.00	38 266004	9.00	38 267001	148.00	38 267002	10.00
38 267003	285.00	38 267004	1520.00	38 268001	1200.00	38 268002	3000.00	38 268003	2300.00	38 268004	1200.00
38 269001	250.00	38 269002	200.00	38 269003	300.00	38 269004	150.00	38 270001	850.00	38 270002	800.00
38 270003	171.65	38 270004	825.00	38 271001	7000.00	38 271002	6000.00	38 271003	6000.00	38 271004	7200.00
38 272001	300.00	38 272002	150.00	38 272003	300.00	38 272004	300.00	38 273001	300.00	38 273002	270.00
38 273003	305.00	38 273004	305.00	38 274001	600.00	38 274002	9000.00	38 274003	771.00	38 274004	10.00
38 275001	380.00	38 275002	120.00	38 275003	95.00	38 275004	425.00	38 276001	300.00	38 276002	350.00
38 276003	300.00	38 276004	350.00	38 277001	5500.00	38 277002	14000.00	38 277003	8000.00	38 277004	12100.00
38 278001	120.00	38 278002	60.00	38 278003	160.00	38 278004	140.00	38 279001	40.00	38 279002	60.00
38 279003	150.00	38 279004	50.00	38 280001	160.00	38 280002	120.00	38 280003	130.00	38 280004	80.00
38 280005	70.00	38 280006	80.00	38 281001	28.11	38 281002	85.43	38 281003	36.16	38 281004	11.95
38 282002	57.00	38 282003	201.00	38 283001	69.00	38 283002	61.67	38 283003	38.00	38 283004	10.00
38 283003	35.33	38 283004	3.41	38 283005	42.00	38 283006	5.20	38 284001	144.00	38 284002	219.33
38 284003	86.00	38 284004	163.00	38 284005	157.30	38 284006	99.93	38 285001	17.49	38 285002	17.60
38 285003	25.70	38 285004	34.73	38 286001	41.10	38 286002	52.13	38 286003	24.00	38 286004	84.75
38 287001	11.54	38 287002	21.50	38 287003	9.90	38 287004	117.14	38 288001	54.90	38 288002	28.90
38 289003	35.60	38 289004	80.00	38 290001	17.00	38 290002	20.40	38 290003	20.40	38 290004	19.00
38 290002	17.30	38 290003	17.50	38 290004	30.00	38 290005	23.00	38 291001	12.00	38 291002	10.11
38 291004	32.90	38 291005	21.35	38 292001	40.50	38 292002	109.10	38 292003	49.90	38 292004	56.37
38 293001	16.50	38 293002	18.60	38 293003	19.40	38 293004	18.60	38 294001	15.55	38 294002	10.30
38 294003	13.90	38 294004	24.90	38 295001	16.60	38 295002	6.67	38 295003	11.50	38 295004	15.95
38 305001	4.00	38 305002	4.00	38 305003	15.00	38 305004	9.00	38 306001	3.50	38 306002	2.00
38 306003	3.50	38 306004	3.50	38 307001	30.50	38 307002	35.00	38 308001	120.00	38 308002	25.00
38 309001	388.00	38 309002	326.00	38 309003	349.00	38 309004	412.00	38 310001	2872.90	38 310002	1467.00
38 310003	1413.35	38 310004	1983.38	38 311001	147900.00	38 311002	87444.00	38 311003	94900.00	38 311004	20155.00
38 311005	83490.00	38 311006	125900.00	38 311007	272300.00	38 311008	157000.00	38 311009	157410.00	38 311010	75900.00
38 312001	1299.00	38 312002	1300.00	38 312003	1236.04	38 312004	1599.00	38 313001	6.56	38 313002	6.56
38 313003	6.56	38 313004	6.56	38 314001	6.75	38 314002	7.75	38 314003	7.75	38 314004	7.75
38 315001	38.11	38 315003	30.66	38 315004	33.58	38 315006	35.68	38 316001	820.00	38 316002	662.00
38 316003	379.00	38 316004	680.00	38 317001	198.00	38 317002	33.90	38 317003	330.00	38 317004	24.50
38 318001	755.00	38 318003	1021.00	38 318004	667.00	38 318005	494.01	38 319001	8851.98	38 320001	3070.13
38 321001	1500.00	38 321002	900.00	38 321003	300.00	38 321004	862.50	38 322001	180.00	38 322002	33.00
38 322003	50.00	38 322004	80.00	38 323001	1800.00	38 323002	270.00	38 323003	280.00	38 323004	3100.00
38 324024	19.00	38 325001	22.00	38 325002	22.00	38 325003	1266.67	38 325004	1446.83	38 326001	1478.83
38 335004	1333.33	38 336001	1731.25	38 336002	1461.42	38 336003	1760.00	38 336004	1431.17	38 337001	991.67
38 337002	1888.50	38 337003	3291.67	38 337004	2129.17	38 338001	2075.00	38 338002	1416.67	38 338003	2261.50
38 338004	1667.50	38 339001	1729.17	38 339002	1640.83	38 339003	1300.00	38 339004	1433.33	38 340001	119.75
38 340002	186.67	38 340003	408.33	38 340004	485.00	38 341001	4720.00	38 341002	12480.00	38 341003	10050.00
38 341004	10560.00	38 342001									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
39 027003	21.00	39 027004	36.00	39 028001	56.20	39 028002	26.85	39 028003	54.50	39 028004	47.78
39 029001	79.20	39 029002	100.50	39 029003	41.00	39 029004	63.00	39 030001	41.00	39 030002	43.00
39 030003	23.67	39 030004	41.00	39 031001	58.50	39 031002	71.00	39 031003	59.50	39 031004	56.82
39 032001	7.10	39 032002	53.00	39 032003	66.00	39 032004	112.30	39 032007	49.80	39 032008	39.00
39 033001	435.00	39 033002	466.57	39 033003	77.10	39 033004	40.00	39 034001	78.79	39 034002	113.22
39 034003	71.25	39 034004	93.50	39 035001	16.35	39 035002	53.75	39 035003	106.25	39 035004	123.00
39 036001	160.75	39 036002	163.40	39 036003	151.90	39 036004	153.75	39 037001	26.25	39 037002	42.75
39 037003	36.10	39 037004	70.50	39 038001	78.27	39 038002	44.75	39 038003	17.13	39 038004	93.25
39 039001	86.50	39 039002	147.73	39 039003	116.52	39 039004	136.50	39 040001	84.93	39 040002	101.00
39 040003	106.00	39 040004	152.00	39 041001	21.62	39 041002	22.59	39 041003	23.06	39 041004	48.30
39 041005	46.12	39 041006	49.42	39 042001	315.50	39 042002	73.42	39 042003	128.13	39 042004	131.30
39 043001	9.00	39 043002	9.90	39 043003	9.50	39 043004	8.60	39 043005	5.50	39 043006	5.50
39 043007	8.40	39 043008	9.65	39 044001	55.50	39 044002	65.98	39 044003	69.33	39 044004	68.68
39 045001	151.98	39 045002	275.08	39 045004	18.27	39 045005	20.05	39 045007	29.34	39 045008	29.47
39 046001	25.63	39 046002	89.50	39 046003	42.98	39 046004	126.14	39 047001	23.25	39 047002	23.33
39 047003	19.60	39 047004	19.90	39 048001	76.55	39 048002	96.75	39 048003	82.50	39 048004	59.25
39 049001	36.54	39 049002	30.00	39 049003	25.25	39 049004	37.19	39 050001	94.00	39 050002	85.00
39 050003	97.63	39 050004	93.35	39 051001	54.75	39 051002	88.00	39 051003	50.00	39 051004	49.75
39 052001	13.00	39 052002	50.00	39 052003	26.00	39 052004	17.55	39 053001	81.11	39 053002	75.28
39 053003	71.75	39 053004	101.11	39 054001	58.67	39 054002	35.56	39 054003	47.37	39 054004	54.44
39 055001	10.95	39 055002	15.11	39 055003	9.25	39 055006	13.16	39 056001	16.28	39 056002	14.35
39 056003	13.30	39 056004	15.87	39 056005	16.20	39 056006	10.22	39 056007	65.00	39 056008	20.40
39 056010	27.78	39 056011	45.00	39 057001	18.57	39 057002	18.28	39 057003	18.63	39 057004	19.50
39 057005	17.32	39 057006	16.63	39 058001	8.10	39 058002	11.63	39 058003	6.35	39 058004	14.13
39 059005	13.78	39 059006	11.00	39 059007	4.15	39 059002	3.98	39 059003	3.83	39 059004	3.00
39 060001	22.07	39 060002	17.00	39 060003	17.47	39 060004	16.97	39 061001	14.58	39 061002	16.10
39 061004	14.90	39 061005	16.48	39 062001	14.10	39 062002	14.00	39 062003	12.25	39 062004	14.13
39 063001	9.98	39 063002	8.65	39 063003	8.03	39 063004	8.50	39 064001	31.63	39 064002	18.72
39 064003	13.12	39 064004	50.00	39 064005	9.65	39 064006	7.95	39 065001	36.90	39 065002	20.25
39 065003	15.50	39 065004	24.00	39 066001	14.62	39 066002	12.63	39 066003	11.22	39 066004	13.75
39 067001	4.75	39 067002	7.85	39 067003	6.20	39 067004	7.60	39 068001	17.65	39 068002	17.13
39 068003	19.20	39 068004	15.40	39 069001	27.90	39 069002	19.25	39 069003	18.25	39 069004	31.50
39 070001	6.22	39 070002	5.58	39 070003	5.70	39 070004	7.50	39 071001	5.92	39 071002	8.00
39 071003	5.25	39 071004	8.47	39 072001	10.75	39 072002	11.10	39 072003	10.85	39 072004	12.00
39 073001	13.63	39 073002	12.85	39 073003	13.63	39 073004	9.43	39 073005	10.99	39 073006	13.50
39 073007	11.48	39 073008	12.00	39 073009	12.63	39 073010	13.88	39 074001	13.52	39 074002	18.47
39 074003	12.73	39 074004	11.63	39 074005	7.98	39 075001	7.48	39 075002	7.48	39 075003	8.88
39 076001	9.65	39 076002	8.80	39 076004	12.77	39 076005	33.38	39 076006	32.88	39 076008	3.35
39 076009	10.63	39 076010	8.88	39 077001	10.95	39 077002	7.73	39 077003	11.55	39 077004	12.88
39 078001	8.40	39 078002	18.85	39 078003	10.75	39 078004	20.00	39 079001	11.02	39 079002	12.70
39 079003	9.27	39 079004	12.13	39 080001	6.18	39 080002	7.08	39 080003	4.20	39 080004	5.63
39 081001	10.50	39 081002	12.50	39 081003	12.95	39 081004	14.66	39 082001	15.04	39 082002	19.12
39 082003	9.75	39 082004	14.88	39 083001	6.27	39 083003	3.28	39 083004	6.75	39 083005	6.13
39 084001	24.60	39 084002	22.25	39 084003	28.25	39 084004	21.75	39 085001	10.50	39 085002	10.25
39 085003	14.88	39 085004	15.00	39 086001	6.58	39 086002	12.63	39 086003	8.88	39 086004	12.63
39 087001	12.40	39 087002	12.58	39 087003	11.39	39 087004	9.75	39 088001	27.35	39 088002	19.75
39 089003	39.60	39 089004	22.63	39 089005	10.87	39 089006	12.42	39 089007	8.03	39 089008	13.00
39 089005	11.50	39 089007	14.20	39 089008	21.00	39 089009	13.97	39 090001	129.50	39 090002	147.20
39 090004	88.00	39 090005	26.90	39 091001	13.85	39 091002	10.88	39 091003	10.13	39 091004	10.15
39 092001	11.97	39 092002	11.90	39 092003	12.00	39 092004	9.90	39 093001	16.10	39 093002	21.22
39 093003	13.93	39 093004	21.00	39 094001	27.15	39 094002	20.06	39 094003	48.88	39 094004	40.05
39 095001	12.00	39 095002	13.56	39 095003	13.32	39 095004	12.60	39 095005	46.27	39 095006	46.33
39 096001	21.63	39 096002	21.69	39 096003	32.69	39 096004	33.56	39 096005	33.56	39 096006	33.56
39 097001	64.78	39 097002	49.56	39 097003	54.87	39 097004	69.13	39 098001	9.75	39 098002	9.65
39 098003	7.50	39 098004	7.00	39 099001	247.90	39 099002	249.22	39 099003	180.25	39 099004	157.50
39 100001	75.10	39 100002	61.94	39 100003	198.50	39 100004	97.56	39 101001	8.78	39 101002	8.99
39 101003	11.67	39 101004	11.27	39 101005	10.00	39 101006	14.08	39 101007	11.27	39 101008	9.17
39 102001	8.30	39 102002	22.50	39 102003	2.95	39 102004	4.97	39 102005	6.09	39 102006	5.80
39 103001	46.20	39 103002	43.32	39 103003	28.11	39 103004	35.00	39 104001	9.90	39 104002	9.97
39 104003	3.50	39 104005	4.20	39 105001	266.67	39 105002	255.71	39 105003	182.22	39 105005	32.50
39 106001	31.87	39 106002	77.50	39 106003	52.50	39 106004	80.00	39 107001	107.50	39 107002	38.74
39 107003	100.72	39 107004	128.00	39 108001	51.52	39 108002	29.50	39 108003	57.78	39 108006	148.00
39 109001	68.84	39 109002	67.50	39 109003	41.00	39 109004	46.56	39 109005	51.97	39 109006	8.25
39 110001	79.23	39 110002	218.88	39 110003	27.25	39 110004	58.13	39 111001	75.00	39 111002	15.42
39 111003	99.00	39 111004	18.85	39 112001	112.00	39 112002	104.00	39 112003	90.00	39 112004	140.00
39 113001	44.25	39 113002	55.00	39 113003	52.00	39 113004	50.00	39 114001	160.00	39 114002	160.00
39 114003	95.00	39 114004	150.00	39 115001	129.00	39 115002	97.00	39 115003	109.00	39 115004	114.00
39 116001	14.23	39 116002	19.19	39 116003	13.51	39 116004	23.73	39 116005	17.38	39 116006	41.80
39 116007	24.65	39 116008	24.11	39 117001	192.00	39 117002	216.43	39 117003	125.00	39 117004	181.42
39 118001	127.00	39 118002	254.33	39 118003	81.60	39 118004	68.60	39 119001	81.60	39 119002	98.48
39 119003	115.10	39 119004	107.19	39 119005	224.33	39 119006	222.86	39 120001	125.13	39 120002	84.36
39 120003	129.29	39 120004	51.06	39 120005	205.71	39 120006	111.43	39 121001	71.87	39 121002	90.67
39 121003	39.00	39 121004	48.40	39 122001	17.00	39 122002	19.00	39 122003	20.00	39 122004	18.00
39 122005	18.00	39 122006	20.00	39 134001	329.00	39 134002	214.00	39 134003	599.00	39 134004	238.00
39 134005	179.00	39 134006	268.00	39 134007	139.00	39 134008	745.00	39 134009	745.00	39 134010	79.00
39 134011	89.90	39 134012	99.90	39 134013	249.00	39 134014	99.90	39 134015	299.00	39 134016	89.90
39 134017	119.00	39 134018	429.00	39 134019	229.00	39 134020	429.00	39 134021	79.90	39 134022	520.00
39 134023	295.00	39 134024	585.00	39 135001	174.00	39 135002	98.00	39 135003	99.00	39 135004	69.90
39 135005	26.00	39 135006	21.90	39 135007	24.00	39 135008	29.90	39 135009	49.00	39 135010	24.90
39 135011	55.00	39 135012	29.90	39 135013	265.00	39 135014	24.90	39 135015	59.00	39 135016	17.90
39 135017	29.00	39 135018	235.00	39 135019	23.00	39 135020	242.00	39 135021	24.90	39 135022	88.00
39 135023	250.00	39 135024	165.00	39 136001	89.00	39 136002	32.00	39 136003	24.90		

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
39 154006	34.90	39 154007	23.00	39 154008	24.90	39 154009	18.00	39 154010	45.00	39 154011	19.90
39 154012	55.00	39 155002	119.00	39 155003	456.00	39 155004	21.90	39 155005	45.00	39 155006	17.90
39 155007	44.00	39 155008	32.00	39 155009	14.90	39 155010	32.00	39 155011	19.00	39 155012	22.90
39 155013	29.00	39 156001	195.00	39 156002	168.00	39 156003	179.00	39 156004	198.00	39 156005	114.00
39 156006	270.00	39 156007	309.00	39 156008	339.00	39 156009	156009	39 156010	790.00	39 156011	79.90
39 156012	159.00	39 157001	38.00	39 157002	38.00	39 157003	99.00	39 157004	48.00	39 157005	22.00
39 157006	109.00	39 157007	15.00	39 157008	89.00	39 157009	34.00	39 157010	46.00	39 157011	44.90
39 157012	24.90	39 158001	3894.00	39 158002	690.00	39 158003	420.00	39 158004	650.00	39 158005	490.00
39 158006	1209.00	39 158007	520.00	39 158008	799.00	39 158009	420.00	39 158010	650.00	39 158011	459.00
39 158012	489.00	39 158013	335.00	39 158014	389.00	39 158015	2290.00	39 158016	16900.00	39 158017	379.90
39 158018	325.00	39 158019	290.00	39 158020	640.00	39 158021	250.00	39 158022	355.00	39 158023	190.00
39 158024	450.00	39 159001	35.00	39 159002	30.00	39 159003	45.00	39 159004	10.00	39 160001	222.10
39 160002	188.00	39 160003	520.00	39 160004	129.00	39 160005	314.00	39 160006	249.00	39 160007	270.00
39 160008	188.00	39 160009	99.00	39 160010	229.00	39 160011	69.90	39 160012	112.00	39 160013	59.90
39 160014	59.00	39 160015	140.00	39 160016	89.90	39 160017	129.00	39 160018	249.00	39 160019	209.00
39 160020	391.78	39 160021	335.00	39 160022	129.00	39 160023	460.00	39 160024	325.00	39 160025	188.00
39 161001	272.50	39 161002	1040.00	39 161003	850.00	39 161004	340.00	39 162001	242.00	39 162002	340.00
39 162003	920.00	39 162004	310.00	39 163001	699.00	39 163002	245.00	39 163003	399.00	39 163004	219.00
39 164001	209.00	39 164002	288.00	39 164003	219.00	39 164004	288.00	39 164005	474.00	39 164006	260.00
39 165001	599.00	39 165002	399.00	39 165003	529.00	39 165004	399.00	39 165005	298.00	39 165006	399.00
39 166001	260.00	39 166002	159.00	39 166003	289.00	39 166004	199.50	39 166005	169.00	39 166006	234.00
39 167001	41.90	39 167002	112.16	39 167003	35.00	39 167004	160.00	39 168001	139.00	39 168002	29.25
39 168003	159.00	39 168004	32.25	39 169001	72.00	39 169002	20.00	39 169003	64.00	39 169004	40.00
39 170001	10.00	39 170002	45.00	39 170003	14.00	39 170004	41.00	39 171001	620.00	39 171002	119.00
39 172001	860.00	39 172002	700.00	39 172003	0.17	39 172004	250.00	39 172005	129766.74	39 172006	1600.00
39 172007	1598.04	39 172008	0.17	39 172009	225.25	39 172010	225.25	39 180001	1282.71	39 180002	1282.71
39 182003	1282.71	39 182004	1282.71	39 182005	1282.71	39 182006	1282.71	39 183001	3778.98	39 183002	4.84
39 184002	1450.50	39 184003	529.00	39 184004	44.47	39 184005	480.00	39 184006	2350.00	39 184007	1600.00
39 184008	335.00	39 184009	2500.00	39 184010	295.00	39 184011	2800.00	39 184012	187.00	39 184013	18.50
39 184014	654.00	39 184015	1.05	39 184016	1.66	39 184017	370.00	39 184018	20.00	39 184019	1900.00
39 184020	100.00	39 185001	129.94	39 185002	261.68	39 185003	391.78	39 185004	129.94	39 185005	261.68
39 185006	391.78	39 186001	37.50	39 186002	40.00	39 186003	460.00	39 186004	260.00	39 186005	234.00
39 186010	80.00	39 187001	261.82	39 187002	910.23	39 187003	2732.78	39 187004	261.82	39 187005	910.23
39 187006	2732.78	39 188001	17.34	39 188002	34.67	39 188003	52.01	39 188004	72.65	39 188005	93.29
39 188006	169.65	39 188007	230.03	39 188008	290.40	39 188009	350.78	39 188010	411.15	39 188011	802.69
39 188012	1049.71	39 188013	1296.73	39 188014	1914.28	39 188015	2513.83	39 188016	3025.87	39 188017	3149.38
39 188018	3766.33	39 188019	4384.48	39 188020	5002.03	39 188021	5619.56	39 188022	6237.13	39 188023	6854.68
39 188024	7472.23	39 188025	8089.78	39 188026	8707.33	39 189001	8.97	39 189002	185.67	39 189003	4.84
39 189004	8.97	39 190001	538.03	39 191001	7.45	39 191002	3.71	39 191003	7.45	39 191004	3.71
39 191005	7.45	39 191006	3.71	39 191007	7.45	39 191008	3.71	39 191009	7.45	39 191010	7.45
39 192001	28.10	39 192002	18.80	39 192003	28.10	39 192004	18.80	39 192005	31.92	39 193001	2511.26
39 193002	920.00	39 193003	180.03	39 193004	115.00	39 194001	782.77	39 194002	371.81	39 194003	350.00
39 194004	1200.00	39 194005	990.00	39 194006	990.00	39 194007	700.00	39 194008	1000.00	39 194009	1000.00
39 194010	1200.00	39 195001	150.00	39 195002	20.50	39 195003	85.00	39 195004	125.00	39 195005	430.00
39 195006	363.00	39 205001	1340.00	39 205002	2340.00	39 205003	1499.00	39 205004	1110.00	39 206001	3300.00
39 206002	3607.50	39 207002	3999.00	39 207003	4550.00	39 207004	3576.00	39 207005	4350.00	39 208001	1799.00
39 208002	1558.50	39 208003	2314.00	39 208004	1672.50	39 209001	3400.00	39 209002	5765.00	39 209003	9200.00
39 209004	7240.00	39 210001	8740.00	39 210002	830.00	39 210003	11200.00	39 210004	1899.00	39 210005	235.00
39 211002	2004.50	39 211003	2347.00	39 211004	799.00	39 212001	3090.00	39 212002	1327.50	39 212003	1650.00
39 212004	1680.00	39 213001	6230.00	39 213002	4149.50	39 213003	8499.00	39 213004	6250.00	39 214002	6350.00
39 214003	4999.00	39 214004	6100.00	39 214005	5049.50	39 215002	6300.00	39 215003	5210.00	39 215004	4069.00
39 215005	2460.00	39 216001	3799.00	39 216002	2536.00	39 216003	1350.00	39 216004	589.50	39 216005	899.00
39 216006	1372.00	39 217001	4299.00	39 217002	2349.50	39 217003	1200.00	39 217004	3894.50	39 218001	489.00
39 218002	391.00	39 218003	315.00	39 218004	185.00	39 219001	23.00	39 219002	23.00	39 219003	23.00
39 219004	193.50	39 220001	527.00	39 220002	569.00	39 220003	450.00	39 220004	260.00	39 221001	7899.00
39 221002	3760.00	39 221003	5012.00	39 221004	3299.00	39 221005	2340.00	39 221006	3137.50	39 222001	11100.00
39 222002	13875.00	39 222003	20000.00	39 222004	14500.00	39 222005	11500.00	39 222006	12999.00	39 223001	5299.00
39 223002	5582.00	39 223003	3891.50	39 223004	4349.00	39 224001	1403.50	39 224002	899.00	39 224003	1396.00
39 224004	1009.00	39 225001	2095.00	39 225002	1390.00	39 225003	2150.00	39 225004	730.00	39 226001	730.00
39 226002	8.30	39 226003	2.60	39 226004	5.30	39 227001	1.00	39 227002	1.10	39 227003	1.00
39 227005	6.70	39 228001	47.20	39 228002	39.05	39 228003	19.50	39 228005	39.90	39 229001	28.07
39 229002	27.10	39 229003	11.00	39 229004	21.70	39 230001	58.00	39 230002	60.00	39 230003	43.00
39 230004	33.00	39 231001	115.00	39 231002	890.00	39 231003	185.00	39 231004	152.00	39 232001	229.00
39 232002	504.00	39 232003	179.00	39 232004	203.00	39 233001	45.20	39 233002	243.50	39 233003	26.80
39 233004	130.00	39 234001	72.50	39 234002	24.70	39 234003	360.00	39 234004	190.00	39 235001	542.00
39 235004	244.00	39 236001	8.90	39 236003	4.50	39 236004	5.50	39 236005	50.00	39 236006	12.80
39 236007	60.70	39 236008	8.00	39 236009	98.50	39 237001	470.00	39 237002	172.00	39 237003	332.50
39 237004	352.00	39 238001	620.00	39 238002	277.00	39 238003	599.00	39 238004	160.00	39 239001	129.00
39 239002	72.00	39 239003	129.00	39 239004	151.00	39 240001	66.00	39 240002	67.00	39 240003	27.00
39 240004	50.30	39 241001	17.35	39 241002	16.10	39 241003	16.10	39 241004	13.00	39 241005	18.10
39 241006	14.80	39 242001	13.35	39 242002	24.50	39 242003	10.53	39 242004	14.00	39 242005	7.63
39 242006	14.44	39 243001	6.21	39 243003	15.00	39 243004	10.90	39 243005	80.70	39 244001	14.22
39 244002	14.57	39 244003	20.00	39 244004	10.88	39 244005	21.45	39 244007	3.10	39 245001	13.50
39 245002	44.90	39 245003	17.90	39 245004	23.35	39 246001	8.50	39 246002	29.90	39 246003	35.20
39 246004	29.55	39 256001	189.48	39 256002	172.20	39 256003	82.00	39 256004	73.95	39 256005	53.90
39 256006	88.63	39 257001	25.20	39 257002	24.70	39 257003	24.70	39 257004	14.15	39 258001	231.00
39 258002	119.10	39 258003	71.25	39 258004	211.30	39 259001	27.90	39 259002	53.50	39 259003	52.50
39 259004	85.10	39 259005	91.00	39 259006	119.70	39 260001	68.30	39 260002	53.83	39 260003	45.00
39 260004	61.00	39 260005	53.90	39 260006	166.65	39 261001	58.00	3			

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
39 343010	115.00	39 343011	160.00	39 343012	120.00	39 343013	125.00	39 343014	278.50	39 344001	70.00
39 344002	86.45	39 344003	570.00	39 344004	119.00	39 345001	69.70	39 345002	26.40	39 345003	30.00
39 345004	11.50	39 345005	45.90	39 345006	26.10	39 346001	3.00	39 346002	11.20	39 346003	2.50
39 346004	14.28	39 347001	2824.50	39 347002	2390.00	39 347003	5346.00	39 347004	2580.00	39 347005	4713.50
39 347006	3548.50	39 348001	1316.25	39 348002	655.00	39 348003	450.00	39 348004	812.50	39 348005	657.50
39 348006	1130.00	39 348007	850.00	39 348008	1400.00	39 348009	987.00	39 348010	799.00	39 348011	480.00
39 349012	290.00	39 349002	40.00	39 349002	24.00	39 349003	15.00	39 349004	25.00	39 350001	60.00
39 350002	540.00	39 350003	59.00	39 350004	600.00	39 351001	95.00	39 351002	220.00	39 351003	240.00
39 351004	120.00	39 352001	2.50	39 352002	20.00	39 352003	500.00	39 352004	35.00	39 352005	655.50
39 352006	20.00	39 353001	200.00	39 353002	50.00	39 353003	220.00	39 353004	40.00	39 353005	1370.00
39 353006	1600.00	39 354001	80.00	39 354002	70.00	39 354003	60.00	39 355001	15.00	39 355002	182.00
39 355003	10.00	39 355005	10.00	39 355001	6.00	39 356002	5.00	39 356003	7.00	39 356004	5.00
39 357003	27.00	39 357002	15.00	39 357003	18.00	39 357004	27.00	39 358001	185.00	39 358002	99.90
39 358003	387.00	39 358004	315.00	39 358005	415.30	39 358006	139.00	39 359001	179.00	39 359002	229.00
39 359003	120.43	39 359004	209.00	39 359006	174.00	39 359007	6.90	39 360001	21.00	39 360002	18.63
39 360003	37.82	39 360004	28.00	39 361001	48.00	39 361002	342.00	39 361003	65.00	39 361004	3999.00
39 362001	32.00	39 362002	32.00	39 362003	18.00	39 362004	30.00	39 363001	54.00	39 363002	390.00
39 363003	2240.00	39 363004	4790.00	39 364002	148.00	39 364003	89.90	39 364004	115.00	39 364005	380.00
39 378001	26.50	39 378002	22.00	39 378003	19.00	39 378004	33.00	39 378005	31.00	39 378006	15.00
39 378007	20.00	39 378008	16.00	39 379002	132.00	39 379003	185.00	39 379004	180.00	39 379005	105.00
39 379006	190.00	39 379007	50.00	39 379008	30.00	39 379009	46.00	39 380001	41.00	39 380002	25.00
39 380003	37.00	39 380004	42.00	39 381001	17.90	39 381002	78.00	39 381003	25.90	39 381004	57.00
39 382001	400.00	39 382002	110.00	39 382003	750.00	39 382004	6000.00	39 383001	9500.00	39 383002	7640.00
39 383003	2100.00	39 383004	2000.00	39 384003	335.00	39 384004	220.00	39 384005	57.00	39 384006	895.00
39 384007	96.00	39 384008	457.75	40 001001	8.00	40 001002	7.00	40 001003	7.00	40 001004	7.75
40 001005	4.80	40 001006	4.50	40 001007	8.00	40 001008	4.90	40 001009	8.00	40 001010	7.00
40 001011	7.00	40 001012	4.90	40 002001	5.90	40 002002	5.31	40 002003	6.00	40 002004	6.25
40 002005	27.37	40 002006	24.00	40 003001	12.67	40 003002	12.90	40 003003	34.34	40 003004	71.18
40 004001	2.00	40 004002	3.00	40 004003	2.00	40 004004	3.10	40 005001	6.00	40 005002	0.90
40 005003	0.83	40 005004	0.78	40 006001	21.03	40 006002	24.12	40 006003	21.03	40 006004	14.52
40 007001	94.29	40 007002	54.36	40 007003	84.00	40 007004	49.58	40 008001	14.70	40 008002	10.50
40 008003	16.94	40 008006	17.50	40 009001	18.77	40 009002	20.47	40 009003	20.47	40 009004	31.33
40 010001	5.90	40 010002	20.67	40 010003	28.00	40 010004	22.55	40 011001	28.44	40 011002	70.91
40 011003	24.12	40 011004	50.78	40 012001	6.49	40 012002	6.23	40 012003	7.75	40 012004	9.90
40 013001	30.22	40 013002	50.78	40 013003	30.41	40 013004	55.01	40 013005	31.94	40 013006	12.56
40 014001	8.92	40 014002	8.86	40 014003	8.90	40 014004	7.85	40 014005	10.90	40 014006	6.55
40 015001	21.90	40 015002	38.70	40 015003	24.50	40 015004	38.85	40 016001	19.90	40 016002	18.00
40 016004	22.00	40 016005	18.00	40 017001	42.45	40 017002	44.00	40 017003	45.50	40 017004	42.23
40 018001	49.10	40 018002	46.00	40 018003	13.60	40 018004	14.00	40 018005	52.00	40 018006	50.10
40 019001	42.15	40 019002	44.00	40 019003	41.00	40 019004	38.90	40 020001	38.90	40 020002	42.00
40 020003	46.20	40 020004	39.73	40 021001	79.90	40 021002	68.00	40 021003	76.50	40 021004	74.00
40 021005	68.00	40 021006	80.50	40 022001	47.90	40 022002	45.95	40 022003	49.75	40 022004	46.00
40 023001	71.15	40 023002	89.50	40 023003	71.05	40 023004	72.90	40 024001	37.90	40 024002	36.00
40 024003	42.50	40 024004	35.88	40 025001	79.90	40 025002	69.75	40 025003	85.75	40 025004	66.63
40 026001	45.20	40 026002	40.00	40 026003	29.21	40 026004	29.77	40 027001	22.00	40 027002	21.00
40 027003	32.90	40 027004	14.78	40 028001	57.90	40 028002	45.90	40 028003	57.50	40 028004	28.90
40 029001	43.00	40 029002	44.60	40 029003	44.70	40 029006	88.50	40 030001	32.70	40 030002	23.20
40 030003	36.42	40 030004	26.00	40 031001	55.00	40 031002	47.90	40 031003	63.50	40 031004	54.50
40 032001	55.00	40 032002	73.00	40 032003	47.73	40 032004	33.75	40 032005	193.88	40 032006	251.50
40 033001	90.00	40 033002	130.00	40 033003	430.00	40 033004	470.00	40 034001	73.40	40 034002	83.20
40 034003	102.00	40 034004	12.00	40 035001	16.00	40 035002	100.00	40 035003	90.00	40 035004	11.00
40 036001	146.75	40 036002	149.22	40 036003	150.00	40 036004	150.25	40 037001	32.50	40 037002	27.00
40 037003	27.10	40 037004	21.43	40 038001	10.62	40 038002	34.73	40 038003	56.90	40 038004	90.00
40 039001	89.95	40 039002	124.48	40 039003	99.90	40 039004	263.00	40 040001	92.40	40 040002	86.23
40 040003	108.47	40 040004	90.00	40 041001	24.78	40 041002	47.94	40 041003	23.88	40 041005	35.18
40 041006	45.70	40 042001	45.70	40 042002	68.00	40 042003	29.73	40 042004	237.62	40 042005	31.50
40 043001	8.70	40 043002	8.78	40 043003	0.85	40 043004	8.73	40 043005	8.70	40 043006	9.50
40 043007	8.50	40 043008	12.50	40 044001	64.10	40 044002	81.29	40 044003	61.18	40 044004	75.85
40 045001	214.89	40 045002	206.67	40 045003	255.00	40 045004	30.00	40 045006	20.00	40 045007	24.00
40 046001	66.50	40 046002	68.62	40 046003	71.00	40 046004	38.00	40 047001	28.80	40 047002	19.25
40 047003	49.79	40 047004	18.50	40 048001	91.50	40 048002	79.00	40 048003	93.00	40 048004	63.00
40 049001	25.80	40 049002	25.38	40 049003	25.38	40 049004	25.38	40 050001	89.20	40 050002	89.20
40 050003	89.26	40 050004	89.47	40 051001	46.50	40 051002	56.00	40 051004	77.22	40 051005	44.00
40 052001	21.70	40 052002	60.00	40 052003	103.00	40 052005	21.16	40 053001	57.00	40 053002	66.67
40 053003	62.68	40 053004	97.43	40 054001	62.22	40 054002	49.44	40 054003	43.33	40 054004	67.84
40 055001	14.94	40 055002	11.00	40 055003	10.00	40 055004	16.40	40 056001	16.59	40 056002	24.64
40 056003	15.91	40 056004	14.60	40 056005	16.81	40 056006	22.80	40 056007	232.73	40 056008	17.00
40 056009	44.22	40 056010	50.00	40 057001	17.77	40 057002	19.26	40 057003	20.00	40 057004	19.95
40 057005	19.42	40 057006	25.40	40 058001	7.83	40 058002	7.97	40 058003	15.85	40 058004	15.19
40 058005	14.80	40 058006	8.05	40 059001	4.32	40 059002	3.72	40 059004	4.19	40 059005	4.28
40 060001	21.60	40 060002	23.82	40 060003	16.50	40 060004	27.24	40 061001	16.55	40 061002	13.85
40 061003	16.80	40 061004	13.53	40 062001	15.00	40 062002	13.48	40 062003	14.05	40 062004	13.20
40 063001	8.82	40 063002	14.92	40 063003	6.00	40 063004	12.75	40 064001	28.13	40 064002	9.70
40 064003	28.68	40 064004	15.85	40 064005	29.15	40 064006	71.90	40 065001	28.20	40 065002	36.94
40 065003	31.00	40 065004	25.58	40 066001	10.05	40 066002	8.91	40 066003	10.97	40 066004	8.94
40 067001	6.83	40 067002	4.90	40 067003	6.90	40 067004	5.56	40 068001	19.20	40 068002	20.42
40 068003	21.61	40 068004	19.00	40 069001	22.60	40 069002	16.00	40 069003	25.30	40 069004	19.20
40 070001	5.67	40 070002	5.72	40 070003	5.70	40 070004	5.63	40 071001	5.43	40 071002	4.95
40 071003	12.30	40 071004	3.37	40 072001	11.93	40 072002	13.76	40 072003	10.87	40 072004	13.89
40 073001	14.85	40 073002	13.20	40 073003	13.83	40 073004	15.82	40 073005	12.00	40 073006	18.51
40 073007	14.57	40 073008	15.05	40 073009	15.09	40 073010	11.50	40 074001	12.43	40 074002	10.79
40 074004	13.13										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
40 136005	19.00	40 136006	24.90	40 136007	99.00	40 136008	24.90	40 136009	24.00	40 136010	27.00
40 136011	17.90	40 136012	38.00	40 137001	309.00	40 137002	129.00	40 137003	489.00	40 137004	159.90
40 137005	199.00	40 137006	189.00	40 137007	459.00	40 137008	159.00	40 137009	349.00	40 137010	199.00
40 137011	1180.00	40 137012	319.00	40 138001	1459.00	40 138002	2499.00	40 138003	5299.00	40 138004	987.00
40 138005	1394.00	40 138006	897.00	40 138007	3990.00	40 138008	1499.00	40 138009	850.00	40 138010	1499.00
40 138011	3999.00	40 138012	2499.00	40 139001	210.67	40 139002	199.90	40 139003	109.90	40 139004	159.00
40 139008	99.00	40 139010	274.00	40 139012	298.00	40 140001	79.00	40 140002	44.90	40 140003	59.00
40 140004	39.90	40 140005	119.00	40 140006	139.00	40 140007	400.00	40 140008	139.00	40 140009	249.00
40 140010	94.00	40 140011	99.00	40 140012	159.00	40 141001	159.00	40 141002	99.90	40 141004	159.00
40 141006	139.90	40 141008	109.90	40 141010	298.00	40 141012	198.00	40 142001	139.00	40 142002	294.00
40 142003	91.00	40 142004	119.00	40 142005	329.00	40 142006	190.00	40 142007	297.00	40 142008	79.90
40 142009	210.00	40 142010	24.90	40 142011	196.00	40 142012	89.90	40 142013	204.00	40 142014	34.90
40 142015	97.00	40 142016	39.90	40 142017	209.00	40 142018	186.00	40 142019	115.00	40 142020	194.00
40 142021	75.00	40 142022	197.00	40 142023	120.00	40 142024	211.00	40 143001	31.00	40 143002	44.90
40 143003	112.00	40 143004	59.00	40 143005	21.90	40 143006	97.00	40 143007	29.00	40 143008	199.00
40 143009	13.90	40 143010	125.00	40 143011	32.90	40 143012	10.50	40 143013	19.90	40 143014	5.70
40 143015	17.90	40 143016	81.60	40 143017	58.00	40 143018	32.00	40 143019	52.00	40 143020	5.90
40 143021	68.00	40 143022	9.50	40 143023	88.00	40 143024	89.90	40 144001	472.00	40 144002	299.00
40 144004	299.00	40 144006	179.90	40 144008	199.00	40 144010	248.00	40 144012	298.00	40 145001	175.67
40 145002	119.00	40 145004	159.00	40 145006	139.00	40 145008	169.00	40 145010	248.00	40 145012	2248.00
40 146001	512.33	40 146002	228.90	40 146003	228.90	40 146004	625.66	40 146005	289.90	40 146006	249.00
40 146009	289.80	40 146011	269.90	40 146013	298.00	40 146015	288.90	40 146017	996.00	40 146019	896.00
40 146021	1146.00	40 146023	946.00	40 147001	215.67	40 147002	190.00	40 147003	190.00	40 147004	715.50
40 147005	119.00	40 147007	219.00	40 147009	199.00	40 147011	199.00	40 147013	168.00	40 147015	158.00
40 147017	99.90	40 147019	99.90	40 147021	120.00	40 147023	178.00	40 148001	172.33	40 148002	175.93
40 148004	229.00	40 148006	189.00	40 148008	159.00	40 148010	348.00	40 149001	298.00	40 149002	182.33
40 149002	99.90	40 149004	109.90	40 149006	119.00	40 149008	109.00	40 149010	158.00	40 149012	118.00
40 150001	105.00	40 150002	119.27	40 150004	89.90	40 150006	99.90	40 150008	129.00	40 150010	178.00
40 150012	178.00	40 151001	120.67	40 151002	59.90	40 151004	39.90	40 151006	59.90	40 151008	59.90
40 151010	98.00	40 151012	168.00	40 152001	209.67	40 152002	178.97	40 152004	69.90	40 152006	89.90
40 152008	269.00	40 153001	269.00	40 153002	612.33	40 153004	179.00	40 153006	44.90	40 153008	49.90
40 153009	39.90	40 153008	29.90	40 153010	98.00	40 153012	28.00	40 154001	20.30	40 154002	37.97
40 154004	24.80	40 154006	19.90	40 154008	12.90	40 154010	32.00	40 154012	35.00	40 155001	35.00
40 155002	11.90	40 155003	45.00	40 155004	17.90	40 155005	44.00	40 155006	21.90	40 155007	14.90
40 155008	19.90	40 155009	19.00	40 155010	22.00	40 155011	29.00	40 155012	24.00	40 155001	121.00
40 156002	98.70	40 156004	59.90	40 156006	99.90	40 156008	99.90	40 156010	158.00	40 156012	298.00
40 157001	47.60	40 157002	47.60	40 157004	49.90	40 157006	49.90	40 157008	44.90	40 157010	49.90
40 157012	98.00	40 158001	1100.00	40 158002	770.00	40 158003	339.00	40 158004	397.19	40 159001	149.00
40 159002	220.00	40 159003	239.00	40 159004	45.00	40 160001	272.30	40 160002	169.90	40 160003	191.00
40 160004	189.90	40 161001	260.00	40 161002	229.70	40 161003	335.00	40 161004	195.85	40 162001	255.00
40 162002	195.00	40 162003	300.00	40 162004	184.54	40 163001	502.33	40 163002	209.47	40 163003	393.13
40 163004	219.00	40 163005	219.00	40 163006	179.00	40 163007	139.90	40 163011	139.90	40 163012	192.65
40 163015	458.90	40 163017	234.50	40 163019	234.50	40 163021	394.00	40 163023	384.50	40 164001	559.00
40 164002	449.33	40 164003	549.00	40 164004	346.33	40 164005	411.66	40 164006	248.00	40 164008	449.00
40 164010	399.00	40 164012	419.00	40 164014	410.00	40 164016	240.00	40 164018	260.00	40 164020	225.00
40 164022	315.10	40 164024	242.65	40 164026	241.50	40 164028	288.65	40 164030	497.50	40 164032	399.00
40 164034	359.50	40 164036	539.00	40 164038	679.00	40 164040	525.67	40 165001	325.00	40 165002	499.00
40 165005	797.67	40 165006	348.00	40 165008	479.00	40 165010	292.50	40 165012	372.50	40 165014	474.50
40 165016	304.00	40 165018	479.00	40 165020	499.00	40 165022	498.00	40 165024	548.00	40 165026	498.00
40 165028	624.00	40 165030	520.00	40 165032	420.00	40 165034	377.20	40 165036	392.15	40 166001	352.33
40 166002	291.02	40 166003	269.00	40 166004	275.40	40 166006	349.00	40 166008	349.00	40 166010	309.00
40 166012	341.55	40 166014	285.50	40 166016	118.14	40 166018	118.14	40 166020	197169.36	40 166022	197169.36
40 166024	124.37	40 168001	249.00	40 168002	249.00	40 168004	30.00	40 168006	30.00	40 168008	192.65
40 168002	145.00	40 168003	183.00	40 168004	188.50	40 168006	165.00	40 168008	169.00	40 168010	207.60
40 168012	190.00	40 168014	248.00	40 168016	248.00	40 168018	139.50	40 168020	142.50	40 168022	189.50
40 168024	197.50	40 169001	54.00	40 169002	48.00	40 169003	48.00	40 169004	279.00	40 170001	8.00
40 170002	7.00	40 170003	8.00	40 170004	60.00	40 171002	94.90	40 171003	54.90	40 172001	1939.00
40 172002	409.17	40 172003	409.17	40 172004	142519.34	40 172006	390.00	40 172008	390.00	40 172010	2291.18
40 172009	9.17	40 172009	225.25	40 172010	225.25	40 182001	1651.45	40 182002	1651.45	40 182003	1530.00
40 182004	1651.45	40 182005	1651.45	40 182006	1651.45	40 183001	2256.00	40 184001	357.00	40 184002	1530.00
40 184003	1480.00	40 184004	173.00	40 184005	1500.00	40 184006	190.50	40 184007	265.00	40 184008	1035.00
40 184009	1750.00	40 184010	79.00	40 184011	62.68	40 184012	238.00	40 184013	31.84	40 184014	56.00
40 184015	1620.00	40 184016	150.00	40 184017	488.00	40 184018	49.80	40 184019	202.00	40 184020	109.90
40 185001	124.37	40 186001	249.00	40 186002	249.00	40 186004	124.37	40 186005	157.70	40 186006	32.63
40 186001	88.50	40 186002	49.81	40 186003	1074.67	40 186004	1691.67	40 186005	157.70	40 186006	32.63
40 187001	335.15	40 187002	335.15	40 187003	507.16	40 187004	507.16	40 188001	15.01	40 188002	30.01
40 188003	45.02	40 188004	60.03	40 188005	77.97	40 188006	95.91	40 188007	165.43	40 188008	225.80
40 188009	286.18	40 188010	346.55	40 188011	467.39	40 188012	1127.45	40 188013	1393.90	40 188014	2060.04
40 188015	2726.18	40 188016	3259.00	40 188017	3320.19	40 188018	4058.45	40 188019	4724.59	40 188020	5390.73
40 188021	6050.87	40 188022	6723.00	40 188023	7389.14	40 188024	8055.28	40 188025	8721.42	40 188026	9387.55
40 189001	8.87	40 189002	8.87	40 189003	4.79	40 189004	4.79	40 190001	570.83	40 191001	7.45
40 191002	3.71	40 191003	7.45	40 191004	3.71	40 191005	7.45	40 191006	3.71	40 191007	7.45
40 191008	3.71	40 191009	7.45	40 191010	7.45	40 192001	28.10	40 192002	18.80	40 192003	28.10
40 192004	18.80	40 192005	31.92	40 193001	1307.00	40 193002	1299.00	40 193003	1900.00	40 194001	637.65
40 194002	2800.00	40 194003	637.65	40 194004	640.00	40 194005	3800.00	40 194006	4400.00	40 194007	4000.00
40 194008	960.00	40 194009	640.00	40 194010	2800.00	40 195001	200.00	40 195002	400.00	40 195003	350.00
40 195004	100.00	40 195005	4.50	40 195006	80.00	40 205001	1399.00	40 205002	830.00	40 205003	2498.00
40 205004	729.00	40 206001	5830.15	40 206003	4610.00	40 207001	2999.00	40 207002	3323.00	40 207003	9604.00
40 207004	2899.00	40 208001	1739.00	40 208002	1240.00	40 208003	2180.00	40 208004	1350.00	40 209001	9261.60
40 209002	5800.00	40 209003									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
40 283003	36.00	40 283004	30.60	40 283005	33.33	40 283006	7.60	40 284001	69.80	40 284002	148.00	40 284003	17.60
40 284004	116.00	40 284005	50.00	40 284006	105.85	40 284007	94.50	40 285001	17.20	40 285002	17.60	40 285003	50.07
40 285004	16.67	40 285005	21.80	40 286001	153.75	40 286002	102.54	40 286003	42.00	40 286004	289.00	40 286005	289.00
40 287001	10.75	40 287002	16.00	40 287003	21.10	40 287004	37.90	40 288001	139.90	40 288002	48.13	40 288003	93.94
40 288004	64.89	40 288005	60.10	40 289001	48.00	40 289002	59.20	40 289003	48.13	40 289004	183.94	40 289005	3.06
40 290001	55.90	40 290002	144.90	40 290003	139.00	40 290004	79.90	40 291001	2.78	40 291002	74.21	40 291003	14.30
40 291003	2.83	40 291004	3.37	40 292001	44.90	40 292002	46.10	40 292003	51.52	40 292004	9.00	40 292005	9.00
40 293001	14.60	40 293002	43.90	40 293003	16.85	40 293004	25.60	40 294001	8.80	40 294002	25.00	40 294003	60.00
40 294003	22.40	40 294004	25.32	40 295001	15.76	40 295002	13.34	40 295003	252.00	40 295004	2063.63	40 295005	1761.70
40 305001	5.00	40 305002	6.00	40 305003	6.00	40 305004	6.50	40 306001	36.00	40 306002	90503.00	40 306003	140957.00
40 306003	6.00	40 306004	7.00	40 307001	35.00	40 307002	21.00	40 307003	25.00	40 307004	310002.00	40 307005	1761.70
40 309001	60.00	40 309002	70.00	40 309003	266.00	40 309004	252.00	40 310001	2063.63	40 310002	90503.00	40 310003	140957.00
40 310003	998.85	40 310004	1364.29	40 311001	149700.00	40 311002	130000.00	40 311003	90503.00	40 311004	310002.00	40 311005	104900.00
40 311005	104500.00	40 311006	75900.00	40 311007	82900.00	40 311008	125900.00	40 311009	79622.00	40 311010	104900.00	40 311011	6.56
40 312001	3186.65	40 312002	1300.00	40 312003	855.00	40 312004	2474.00	40 313001	6.56	40 313002	7.76	40 313003	389.00
40 313003	72.56	40 314001	6.56	40 314002	13.76	40 314003	21.00	40 315001	584.35	40 315002	82.80	40 315003	165.00
40 315001	52.63	40 315003	39.36	40 315004	36.84	40 315005	38.21	40 316001	8852.62	40 316002	8852.62	40 316003	109.00
40 316005	376.00	40 316006	575.00	40 317001	10.00	40 317002	66.00	40 317003	350.00	40 317004	350.00	40 317005	57.00
40 318001	520.00	40 318002	486.00	40 318003	418.00	40 318004	398.00	40 319001	8852.62	40 319002	8852.62	40 319003	109.00
40 320001	2986.60	40 320002	2986.60	40 320003	2986.60	40 320004	2986.60	40 321001	350.00	40 321002	350.00	40 321003	57.00
40 321003	120.00	40 322001	700.00	40 322002	60.00	40 322003	58.50	40 323001	2979.17	40 323002	3400.00	40 323003	3916.67
40 323001	1000.00	40 323002	130.00	40 323003	13.17	40 323004	3033.33	40 324001	3400.00	40 324002	3400.00	40 324003	3916.67
40 325001	6.00	40 325002	20.00	40 325003	5019.02	40 325004	2150.00	40 326001	3916.67	40 326002	3916.67	40 326003	3916.67
40 336001	1397.37	40 336002	2100.00	40 336003	3062.08	40 336004	2150.00	40 337001	3916.67	40 337002	3916.67	40 337003	3916.67
40 337003	3137.50	40 337004	987.42	40 338001	2916.70	40 338002	2133.51	40 338003	3916.67	40 338004	3916.67	40 338005	3916.67
40 339001	3360.83	40 339002	1011.07	40 339003	906.67	40 339004	1695.83	40 339005	3916.67	40 339006	3916.67	40 339007	3916.67
40 340003	1106.67	40 340004	833.33	40 341001	19125.00	40 341002	17055.00	40 341003	4080.00	40 341004	4080.00	40 341005	4080.00
40 342001	1170.83	40 342002	2258.33	40 342003	1129.17	40 342004	1450.00	40 343001	74.00	40 343002	130.00	40 343003	270.00
40 343003	90.00	40 343004	68.00	40 343005	210.00	40 343006	230.00	40 343007	190.00	40 343008	140.00	40 343009	140.00
40 343009	110.00	40 343010	115.00	40 343011	140.00	40 343012	220.00	40 343013	35.00	40 343014	35.00	40 343015	16.00
40 344001	125.00	40 344002	50.00	40 344003	179.00	40 344004	172.00	40 345001	2.50	40 345002	3136.50	40 345003	3444.00
40 345003	72.56	40 345004	38.00	40 345005	13.50	40 345006	21.00	40 346001	886.50	40 346002	679.00	40 346003	745.00
40 346003	17.50	40 346004	14.70	40 347001	3635.00	40 347002	2709.45	40 348001	679.00	40 348002	24.00	40 348003	40.00
40 347005	3112.50	40 347006	3902.50	40 348001	1200.00	40 348002	1298.00	40 348003	369.00	40 348004	369.00	40 348005	369.00
40 348005	290.00	40 348006	1100.00	40 348007	1150.00	40 348008	2770.00	40 349001	24.00	40 349002	369.00	40 349003	369.00
40 348011	365.00	40 348012	500.00	40 349001	30.00	40 349002	46.00	40 349003	369.00	40 349004	369.00	40 349005	369.00
40 350001	40.00	40 350002	60.00	40 350003	150.00	40 350004	65.00	40 351001	125.00	40 351002	125.00	40 351003	125.00
40 351003	290.00	40 351004	290.00	40 352001	20.00	40 352002	20.00	40 353001	400.00	40 353002	100.00	40 353003	100.00
40 352006	100.00	40 353001	90.00	40 353002	40.00	40 353003	15000.00	40 354001	100.00	40 354002	100.00	40 354003	100.00
40 354001	100.00	40 354002	60.00	40 355001	217.35	40 355002	5.00	40 355003	27.00	40 355004	30.00	40 355005	233.00
40 356001	10.00	40 356002	17.00	40 356003	5.00	40 356004	13.00	40 357001	160.00	40 357002	160.00	40 357003	160.00
40 357003	20.00	40 357004	21.00	40 358001	115.00	40 358002	150.00	40 358003	24.73	40 358004	37.00	40 358005	40.00
40 358005	590.00	40 359001	232.00	40 359002	44.71	40 359003	53.00	40 359004	4950.00	40 359005	25.00	40 359006	35.00
40 359005	166.00	40 359006	69.00	40 360001	4319.10	40 360002	1980.00	40 360003	30.00	40 360004	30.00	40 360005	30.00
40 361001	75.60	40 361002	30.00	40 361003	68.00	40 361004	30.00	40 362001	25.00	40 362002	35.00	40 362003	35.00
40 362003	30.00	40 362004	94.00	40 363001	48.00	40 363002	30.00	40 363003	30.00	40 363004	30.00	40 363005	30.00
40 364002	129.00	40 364003	46.00	40 364004	89.00	40 364005	164.00	40 364006	67.00	40 364007	67.00	40 364008	67.00
40 378004	190.00	40 379001	38.00	40 379002	10.00	40 379003	9600.00	40 379004	3700.00	40 379005	3700.00	40 379006	3700.00
40 379002	190.00	40 379003	397.00	40 380001	340.00	40 380002	115.00	40 380003	4.90	40 380004	4.90	40 380005	4.90
40 379008	38.00	40 380001	7.60	40 380002	15.70	40 380003	3.00	40 380004	2.00	40 380005	0.80	40 380006	0.80
40 381002	14.00	40 381003	20.80	40 381004	28.42	40 381005	54.97	40 381006	63.54	40 381007	18.00	40 381008	18.00
40 382004	20000.00	40 382005	18.19	40 382006	22.61	40 382007	27.72	40 382008	18.00	40 382009	18.00	40 382010	18.00
40 384002	83.00	40 384003	4.50	40 384004	8.59	40 384005	27.25	40 384006	44.70	40 384007	37.88	40 384008	37.88
41 001003	6.00	41 001004	10.71	41 001005	10.71	41 001006	39.50	41 001007	39.50	41 001008	39.50	41 001009	39.50
41 002003	12.01	41 002004	35.37	41 002005	58.00	41 002006	56.90	41 002007	58.00	41 002008	14.00	41 002009	54.75
41 005002	0.83	41 005003	60.00	41 005004	43.97	41 005005	60.00	41 005006	83.90	41 005007	38.90	41 005008	58.50
41 008002	16.53	41 008003	80.40	41 008004	80.00	41 008005	15.90	41 008006	44.30	41 008007	39.90	41 008008	39.90
41 011002	23.00	41 011003	59.99	41 011004	36.50	41 011005	28.50	41 011006	50.00	41 011007	45.00	41 011008	45.00
41 014001	10.75	41 014002	43.90	41 014003	81.50	41 014004	76.00	41 014005	69.00	41 014006	31.90	41 014007	21.88
41 016002	18.00	41 016003	109.90	41 016004	27.00	41 016005	30.00	41 016006	21.88	41 016007	10.80	41 016008	10.80
41 019001	68.50	41 019002	114.00	41 019003	125.08	41 019004	66.67	41 019005	19.50	41 019006	19.50	41 019007	19.50
41 021003	60.00	41 021004	66.67	41 021005	57.40	41 021006	24.00	41 021007	81.79	41 021008	40.00	41 021009	40.00
41 024002	46.00	41 024003	36.00	41 024004	105.11	41 024005	52.00	41 024006	68.63	41 024007	52.00	41 024008	52.00
41 027002	32.00	41 027003	22.90	41 027004	74.44	41 027005	40.00	41 027006	68.11	41 027007	54.72	41 027008	54.72
41 030002	15.00	41 030003	15.03	41 030004	16.49	41 030005	13.00	41 030006	10.00	41 030007	18.00	41 030008	18.00
41 033001	78.75	41 033002	24.00	41 033003	18.24	41 033004	19.94	41 033005	7.99	41 033006	6.75	41 033007	6.75
41 036001	120.00	41 036002	4.00	41 036003	5.11	41 036004	23.00	41 036005	25.58	41 036006	22.00	41 036007	22.00
41 039001	160.00	41 039002	12.00	41 039003	12.24	41 039004	8.50	41 039005	8.78	41 039006	27.00	41 039007	27.00
41 041003	46.41	41 041004	28.23	41 041005	32.0								

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
41 153003	389.00	41 153004	98.00	41 153005	35.90	41 153006	14.90	41 154001	36.90	41 154002	49.90	41 154003	26.90
41 154004	31.90	41 154005	23.90	41 154006	13.90	41 154007	295.20	41 155001	12.90	41 155002	26.90	41 155003	285.00
41 155004	34.90	41 155005	10.90	41 155006	32.90	41 155007	37.90	41 156001	331.55	41 156002	119.90	41 156003	19.90
41 156004	134.10	41 156005	118.91	41 156006	114.00	41 156007	119.90	41 157001	11.90	41 157002	19.90	41 157003	19.90
41 157004	36.90	41 157005	32.90	41 157006	25.90	41 157007	24.90	41 158001	329.90	41 158002	149.90	41 158003	159.90
41 158004	399.00	41 158005	789.00	41 158006	169.00	41 158007	299.00	41 159001	499.90	41 159002	25.00	41 159003	179.90
41 159004	369.00	41 159005	799.00	41 159006	179.00	41 159007	299.00	41 160001	20.00	41 160002	179.90	41 160003	475.00
41 160004	99.00	41 160005	69.90	41 160006	139.90	41 160007	219.00	41 161001	169.90	41 161002	499.00	41 161003	239.00
41 160007	219.00	41 160008	139.90	41 160009	169.90	41 160010	249.00	41 162001	335.00	41 162002	459.00	41 162003	459.00
41 161001	179.70	41 161002	189.70	41 161003	184.70	41 161004	275.00	41 163001	389.00	41 163002	459.00	41 163003	239.00
41 163004	239.00	41 163005	299.00	41 163006	389.00	41 163007	199.00	41 164001	385.00	41 164002	1293.20	41 164003	295.00
41 163009	223.20	41 163010	479.00	41 163011	399.00	41 163012	289.00	41 164004	289.00	41 164005	499.00	41 164006	549.00
41 164003	299.00	41 164004	165.00	41 164005	439.00	41 164006	249.00	41 164007	289.00	41 164008	1789.00	41 164009	299.00
41 164009	309.00	41 164010	275.00	41 164011	369.00	41 164012	107.10	41 164013	259.00	41 164014	295.00	41 164015	549.00
41 164015	169.00	41 164016	386.10	41 164017	419.00	41 164018	249.00	41 165001	228.00	41 165002	299.00	41 165003	299.00
41 165004	499.00	41 165005	245.00	41 165006	585.00	41 165007	379.00	41 165008	385.00	41 165009	299.00	41 165010	299.00
41 165009	29.70	41 165010	59.90	41 165011	455.00	41 165012	639.00	41 165013	365.00	41 165014	299.00	41 165015	299.00
41 165015	679.00	41 165016	379.00	41 165017	409.00	41 165018	629.00	41 166001	320.00	41 166002	299.00	41 166003	289.00
41 166003	228.00	41 166004	265.00	41 166005	169.00	41 166006	146.00	41 166007	366.00	41 166008	36.00	41 166009	29.00
41 166009	159.00	41 166010	319.00	41 166011	224.00	41 166012	195.00	41 166013	279.00	41 166014	299.00	41 166015	299.00
41 166016	105.00	41 166017	27.50	41 166018	189.00	41 166019	229.00	41 166020	189.00	41 166021	249.00	41 166022	166.50
41 166023	129.00	41 166024	119.00	41 166025	125.00	41 166026	125.00	41 166027	125.00	41 166028	125.00	41 166029	125.00
41 166030	47.00	41 166031	25.00	41 166032	30.00	41 166033	12.00	41 166034	149.00	41 166035	149.00	41 166036	149.00
41 166037	379.00	41 166038	59.90	41 166039	317.00	41 166040	476.00	41 166041	750.00	41 166042	1933.67	41 166043	1933.67
41 166044	1933.67	41 166045	1988.84	41 166046	170.00	41 166047	84.00	41 166048	118.00	41 166049	489.00	41 166050	489.00
41 166051	189.00	41 166052	245.00	41 166053	3149.38	41 166054	3769.93	41 166055	5002.93	41 166056	5619.58	41 166057	5619.58
41 166058	6237.13	41 166059	6854.68	41 166060	7472.23	41 166061	8889.78	41 166062	8889.78	41 166063	8889.78	41 166064	8889.78
41 166065	8.76	41 166066	202.63	41 166067	432.77	41 166068	432.77	41 166069	432.77	41 166070	432.77	41 166071	432.77
41 166072	3.71	41 166073	7.45	41 166074	3.71	41 166075	7.45	41 166076	7.45	41 166077	7.45	41 166078	7.45
41 166079	7.45	41 166080	28.10	41 166081	18.80	41 166082	18.80	41 166083	18.80	41 166084	18.80	41 166085	18.80
41 166086	1769.00	41 166087	2159.00	41 166088	75.00	41 166089	109.00	41 166090	109.00	41 166091	109.00	41 166092	109.00
41 166093	109.00	41 166094	30.91	41 166095	789.00	41 166096	18.00	41 166097	3510.38	41 166098	3510.38	41 166099	3510.38
41 166100	2688.55	41 166101	3112.52	41 166102	2297.00	41 166103	1598.00	41 166104	1340.00	41 166105	972.50	41 166106	972.50
41 166107	4855.50	41 166108	8690.38	41 166109	7999.00	41 166110	1070.00	41 166111	4427.57	41 166112	1118.00	41 166113	1118.00
41 166114	3191.25	41 166115	10637.50	41 166116	6748.50	41 166117	3449.00	41 166118	1047.00	41 166119	649.00	41 166120	649.00
41 166121	2556.07	41 166122	2899.00	41 166123	273.00	41 166124	2160.00	41 166125	158.00	41 166126	1399.00	41 166127	1399.00
41 166128	189.00	41 166129	369.00	41 166130	194.00	41 166131	2195.00	41 166132	787.00	41 166133	1612.00	41 166134	1612.00
41 166135	1999.00	41 166136	3999.00	41 166137	8.90	41 166138	20.00	41 166139	24.00	41 166140	38.90	41 166141	38.90
41 166142	6486.50	41 166143	3.30	41 166144	24.90	41 166145	53.90	41 166146	5.00	41 166147	34.70	41 166148	34.70
41 166149	2.95	41 166150	285.00	41 166151	4.50	41 166152	65.00	41 166153	40.00	41 166154	79.90	41 166155	79.90
41 166156	31.82	41 166157	285.00	41 166158	60.00	41 166159	13.80	41 166160	18.30	41 166161	13.25	41 166162	13.25
41 166163	498.00	41 166164	285.00	41 166165	60.00	41 166166	6.19	41 166167	14.75	41 166168	15.99	41 166169	15.99
41 166170	250.00	41 166171	16.93	41 166172	7.31	41 166173	97.46	41 166174	104.62	41 166175	41.17	41 166176	41.17
41 166177	14.82	41 166178	19.60	41 166179	25.45	41 166180	80.64	41 166181	51.00	41 166182	67.00	41 166183	67.00
41 166184	21.90	41 166185	40.50	41 166186	66.96	41 166187	37.80	41 166188	93.09	41 166189	36.94	41 166190	36.94
41 166191	115.91	41 166192	40.50	41 166193	41.20	41 166194	27.20	41 166195	16.50	41 166196	17.20	41 166197	17.20
41 166198	35.10	41 166199	66.96	41 166200	41.20	41 166201	450.00	41 166202	400.00	41 166203	150.00	41 166204	150.00
41 166205	154.00	41 166206	5000.00	41 166207	3500.00	41 166208	9800.00	41 166209	280.00	41 166210	300.00	41 166211	300.00
41 166212	2900.00	41 166213	7500.00	41 166214	6000.00	41 166215	1500.00	41 166216	275.00	41 166217	130.00	41 166218	130.00
41 166219	459.00	41 166220	50.00	41 166221	50.00	41 166222	200.00	41 166223	280.00	41 166224	32.14	41 166225	32.14
41 166226	35.00	41 166227	60.00	41 166228	34.00	41 166229	15.40	41 166230	27.11	41 166231	171.00	41 166232	171.00
41 166233	39.90	41 166234	231.82	41 166235	33.00	41 166236	31.20	41 166237	23.55	41 166238	32.50	41 166239	32.50
41 166240	113.83	41 166241	33.00	41 166242	20.50	41 166243	7.30	41 166244	18.00	41 166245	8.50	41 166246	8.50
41 166247	23.40	41 166248	33.00	41 166249	5.00	41 166250	4.00	41 166251	6.50	41 166252	40.00	41 166253	40.00
41 166254	115.90	41 166255	159900.00	41 166256	134555.00	41 166257	1076.00	41 166258	2993.50	41 166259	93106.00	41 166260	299900.00
41 166261	6.56	41 166262	7.76	41 166263	31.00	41 166264	31.00	41 166265	2070.00	41 166266	1198.00	41 166267	1198.00
41 166268	555.00	41 166269	138.37	41 166270	96.88	41 166271	1243.81	41 166272	3060.00	41 166273	100.00	41 166274	100.00
41 166275	2724.38	41 166276	460.00	41 166277	792.08	41 166278	1237.50	41 166279	10.00	41 166280	1693.83	41 166281	1693.83
41 166282	198.00	41 166283	2390.25	41 166284	1085.00	41 166285	5360.00	41 166286	10.00	41 166287	120.00	41 166288	120.00
41 166289	914.17	41 166290	875.00	41 166291	190.00	41 166292	80.00	41 166293	3.00	41 166294	88.00	41 166295	88.00
41 166296	1836.33	41 166297	7.50	41 166298	310.00	41 166299	715.00	41 166300	400.00	41 166301	1206.72	41 166302	1206.72
41 166303	730.83	41 166304	1039.00	41 166305	38.00	41 166306	29.00	41 166307	20.00	41 166308	400.00	41 166309	400.00
41 166310	204.00	41 166311	33.00	41 166312	1039.00	41 166313	29.00	41 166314	20.00	41 166315	400.00	41 166316	400.00
41 166317	1450.00	41 166318	1039.00	41 166319	33.50	41 166320	29.00	41 166321	20.00	41 166322	400.00	41 166323	400.00
41 166324	1050.00	41 166325	33.50	41 166326	29.00	41 166327	20.00	41 166328	20.00	41 166329	400.00	41 166330	400.00
41 166331	159.00	41 166332	175.00	41 166333	40.00	41 166334	35.00	41 166335	10.00	41 166336	12.00	41 166337	12.00
41 166338	5.00	41 166339	40.00	41 166340	35.00	41 166341	35.00	41 166342	99.00	41 166343	400.00	41 166344	400.00
41 166345	99.00	41 166346	159.00	41 166347	20.00	41 166348	18.00	41 166					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
42 099002	242.00	42 100001	44.00	42 100002	72.50	42 101001	14.00	42 101002	10.00	42 101003	3.19
42 101004	11.67	42 102001	12.00	42 102002	4.90	42 102003	8.00	42 103001	29.05	42 103002	44.56
42 104001	3.30	42 104003	95.29	42 105001	387.20	42 105002	9.60	42 106001	47.62	42 106002	85.00
42 107001	146.00	42 107002	21.20	42 108001	54.74	42 108002	57.25	42 109001	76.33	42 109002	64.19
42 109003	23.02	42 110001	26.89	42 110002	52.00	42 111001	55.00	42 111002	32.00	42 112001	90.00
42 112002	100.00	42 113001	41.90	42 113002	40.00	42 114001	121.25	42 114002	120.00	42 115001	121.00
42 115002	65.00	42 116001	23.53	42 116002	23.53	42 116003	22.50	42 116004	29.41	42 117001	183.97
42 117002	140.20	42 118001	136.10	42 118002	259.87	42 119001	93.73	42 119002	191.33	42 119003	194.53
42 120001	195.09	42 120002	95.03	42 120003	205.33	42 120004	70.07	42 121001	148.75	42 122001	18.00
42 122002	17.00	42 122003	15.00	42 134001	349.00	42 134002	329.00	42 134003	289.00	42 134004	179.00
42 134005	209.00	42 134006	249.00	42 134007	179.00	42 134008	319.00	42 134009	375.00	42 134010	89.00
42 134011	239.00	42 134012	149.00	42 135001	57.00	42 135002	58.90	42 135003	40.90	42 135004	53.00
42 135005	80.95	42 135006	38.50	42 135007	35.70	42 135008	29.90	42 135009	39.00	42 135010	85.00
42 135011	32.90	42 135012	44.50	42 136001	43.00	42 136002	27.70	42 136003	39.00	42 136004	23.00
42 136005	32.45	42 136006	28.65	42 137001	409.00	42 137002	159.90	42 137003	299.00	42 137004	194.00
42 137005	319.00	42 137006	229.00	42 138001	649.00	42 138002	599.00	42 138003	829.00	42 138004	595.00
42 138005	599.00	42 138006	459.00	42 139001	361.00	42 139002	174.90	42 139003	289.00	42 139004	179.00
42 139005	319.00	42 139006	169.00	42 140001	89.00	42 140002	129.00	42 140003	53.00	42 140004	89.00
42 140005	59.00	42 140006	99.00	42 141001	199.00	42 141002	169.00	42 141003	219.00	42 141004	79.90
42 141005	159.00	42 141006	169.00	42 142001	699.00	42 142002	44.70	42 142003	130.90	42 142004	389.00
42 142005	69.90	42 142006	125.95	42 142007	39.50	42 142008	48.90	42 142009	45.90	42 142010	88.00
42 142011	33.00	42 142012	35.50	42 143001	27.90	42 143002	28.90	42 143004	8.90	42 143005	16.50
42 143006	34.50	42 143007	16.50	42 143008	16.90	42 143009	16.50	42 143010	10.55	42 143011	23.90
42 143012	15.90	42 144001	193.00	42 144002	189.00	42 144003	249.00	42 144004	189.00	42 144005	295.00
42 144006	140.00	42 144007	269.00	42 145001	199.00	42 145002	159.00	42 145003	169.00	42 145004	249.00
42 145005	129.00	42 146001	459.00	42 146002	159.00	42 146003	359.00	42 146004	219.00	42 146005	479.00
42 146006	365.00	42 146007	399.00	42 146008	103.50	42 146009	75.00	42 146010	136.00	42 146011	169.00
42 146012	74.90	42 147001	395.00	42 147002	299.00	42 147003	349.00	42 147004	319.00	42 147005	345.00
42 147006	299.00	42 148001	217.00	42 148002	139.00	42 148003	115.00	42 148004	219.00	42 148005	199.00
42 148006	179.00	42 149001	249.00	42 149002	169.00	42 149003	190.00	42 149004	129.00	42 149005	89.90
42 149006	170.00	42 150001	262.00	42 150002	169.00	42 150003	112.00	42 150004	129.00	42 150005	94.00
42 150006	149.00	42 151001	129.00	42 151002	144.90	42 151003	89.90	42 151004	129.00	42 151005	74.00
42 151006	134.00	42 152001	149.00	42 152002	244.00	42 152003	129.00	42 152004	99.00	42 152005	275.00
42 152006	99.00	42 153001	26.57	42 154001	27.00	42 155001	23.50	42 155002	29.90	42 155003	25.50
42 155004	13.90	42 155005	19.90	42 155006	15.90	42 156001	114.67	42 157001	23.50	42 158001	239.00
42 158002	209.00	42 158003	249.00	42 158004	239.00	42 158005	99.90	42 158006	89.90	42 158007	239.00
42 158009	45.90	42 159001	699.00	42 159002	379.00	42 159003	379.00	42 159004	199.00	42 159005	54.00
42 159002	18.50	42 160001	179.00	42 160002	79.00	42 160003	189.00	42 160004	89.00	42 160005	119.00
42 160006	189.90	42 160007	129.90	42 160008	115.00	42 160009	109.00	42 160010	139.90	42 160011	99.00
42 160012	139.90	42 161001	140.15	42 161002	95.00	42 162001	76.90	42 162002	129.00	42 163001	264.67
42 163002	373.97	42 164001	262.33	42 164002	251.69	42 164003	276.30	42 165001	382.67	42 165002	421.00
42 165003	487.67	42 166001	255.67	42 166002	219.67	42 167001	16.00	42 167002	85.00	42 168001	49.00
42 168002	197.67	42 169001	51.00	42 169002	28.00	42 170001	9.00	42 170002	9.25	42 171001	59.00
42 172001	964.00	42 172003	350.86	42 172004	995.00	42 172005	225.25	42 172006	0.17	42 182001	1372.13
42 183001	1687.86	42 184001	1549.00	42 184003	250.00	42 184005	99.10	42 184006	850.00	42 184007	199.00
42 184009	489.00	42 184011	617.50	42 184012	45.50	42 184013	90.00	42 184014	160.00	42 185001	17.61
42 185002	20.23	42 185003	27.93	42 185004	375.00	42 185005	365.00	42 185006	510.00	42 186001	77.97
42 187002	197.83	42 188001	15.81	42 188002	30.01	42 188003	45.02	42 188004	60.03	42 188005	77.97
42 188006	95.91	42 188007	165.43	42 188008	225.80	42 188009	286.18	42 188010	346.55	42 188011	467.30
42 188012	1049.71	42 188013	1296.73	42 188014	1914.28	42 188015	2531.83	42 188016	3025.87	42 188017	3149.38
42 188018	3766.93	42 188019	4384.48	42 188020	5002.03	42 188021	5619.58	42 188022	6237.13	42 188023	6854.68
42 188024	7472.23	42 188025	8989.78	42 188026	8707.33	42 189001	8.88	42 189002	4.79	42 190001	392.00
42 191001	7.45	42 191002	7.45	42 191003	3.71	42 191004	3.71	42 191005	3.71	42 191006	3.71
42 191007	7.45	42 191008	3.71	42 191009	7.45	42 191010	7.45	42 192001	28.10	42 192002	18.80
42 192003	28.10	42 192004	18.80	42 192005	46.12	42 193001	2038.20	42 193002	1530.00	42 194001	1200.00
42 194002	1200.00	42 194003	1200.00	42 194004	1200.00	42 194005	1200.00	42 195001	20.00	42 195002	150.00
42 195003	1500.00	42 205001	1499.00	42 205002	2405.00	42 206001	3745.00	42 207001	2499.00	42 207002	3120.00
42 208001	1600.00	42 208002	1600.00	42 208003	6000.00	42 209001	3670.00	42 210001	16099.00	42 210002	3800.00
42 211001	2499.00	42 211002	2399.00	42 212001	1269.00	42 212002	1795.00	42 213001	6999.00	42 213002	6099.00
42 214001	3749.00	42 214002	2674.00	42 215001	2005.00	42 215002	4099.00	42 216001	1755.00	42 216002	1579.00
42 216003	252.00	42 217001	2632.50	42 217002	3899.00	42 218001	439.00	42 218002	575.00	42 219001	299.00
42 219002	289.00	42 220001	435.00	42 220002	500.00	42 221001	1749.00	42 221002	3399.00	42 221003	3424.00
42 222001	10999.00	42 222002	12089.00	42 222003	12999.00	42 223001	3699.00	42 223002	5259.00	42 224001	975.00
42 224002	1600.00	42 225001	1600.00	42 226001	1600.00	42 227001	3.20	42 228001	5.89	42 229001	25.88
42 227002	11.20	42 228001	49.90	42 228002	35.90	42 229001	18.90	42 229002	5.89	42 230001	25.88
42 230002	35.20	42 231001	399.00	42 231002	139.00	42 232001	134.90	42 232002	562.00	42 233001	21.45
42 233002	45.90	42 234001	259.90	42 235001	149.00	42 235002	187.00	42 236001	4.00	42 236002	10.90
42 236003	18.50	42 236004	69.00	42 237001	97.00	42 237002	185.00	42 238001	229.00	42 238002	245.00
42 239001	42.70	42 239002	139.00	42 240001	281.00	42 240002	281.00	42 241001	20.13	42 241002	18.60
42 241003	14.90	42 242001	13.70	42 242002	27.40	42 242003	12.61	42 243001	7.20	42 243002	13.40
42 244001	15.50	42 244002	15.35	42 244003	18.78	42 245001	29.90	42 245002	25.75	42 246001	159.17
42 246002	36.00	42 256001	67.45	42 256002	78.25	42 256003	82.50	42 257001	135.90	42 257002	170.73
42 258001	217.70	42 258002	263.70	42 259001	45.60	42 259002	30.54	42 259003	112.40	42 260001	60.45
42 260002	52.50	42 260003	153.10	42 261001	51.40	42 261002	53.60	42 262001	69.95	42 262002	38.75
42 263001	164.20	42 263002	67.70	42 264001	149.75	42 264002	78.75	42 265001	74.20	42 265002	49.95
42 266001	69.44	42 266002	28.60	42 267001	575.00	42 267002	2100.00	42 268001	625.00	42 268002	740.00
42 269001	220.00	42 269002	160.00	42 270001	400.00	42 270002	267.50	42 271001	6000.00	42 271002	7300.00
42 272001	260.00	42 272002	200.00	42 273001	260.00	42 273002	200.00	42 274001	410.00	42 274002	440.00
42 275001	320.00	42 275002	50.00	42 276001	200.00	42 276002	220.00	42 277001	2000.00	42 277002	1000.00
42 278001	285.00	42 278002									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
43 025083	70.57	43 025084	65.50	43 026001	23.97	43 026002	16.90	43 026003	12.90	43 026004	40.00
43 027001	30.00	43 027002	17.90	43 027003	15.40	43 027004	40.00	43 028001	40.25	43 028002	66.67
43 028003	43.00	43 028004	70.75	43 029001	45.00	43 029002	45.00	43 030001	45.00	43 030002	70.00
43 030003	29.53	43 030004	26.90	43 030005	34.79	43 030006	42.47	43 031001	46.75	43 031002	57.29
43 031003	51.82	43 031004	42.80	43 032001	54.00	43 032002	18.10	43 032003	22.10	43 032004	82.00
43 032005	43.64	43 032006	81.67	43 033001	46.90	43 033002	25.00	43 033003	99.00	43 033004	88.75
43 034001	91.25	43 034002	60.54	43 034003	64.10	43 034004	105.59	43 035001	57.50	43 035002	35.00
43 035003	31.05	43 035004	28.50	43 036001	149.00	43 036002	111.10	43 036003	102.90	43 036004	103.00
43 037001	75.00	43 037002	20.64	43 038001	45.00	43 038002	30.00	43 038003	50.00	43 038004	70.00
43 038005	67.00	43 038006	72.50	43 039001	49.90	43 039002	42.50	43 039003	55.00	43 039004	41.25
43 040001	34.90	43 040002	47.40	43 040003	37.25	43 040004	45.00	43 041001	25.53	43 041002	49.60
43 041003	43.13	43 041004	52.35	43 041005	44.12	43 041006	19.41	43 042001	73.89	43 042002	237.65
43 043001	208.70	43 042004	9.50	43 043001	10.77	43 043002	9.80	43 043003	50.00	43 043004	7.00
43 043005	49.00	43 043006	9.50	43 043007	50.00	43 043008	50.00	43 044001	50.80	43 044002	61.24
43 044003	59.90	43 044004	62.77	43 045001	194.70	43 045002	20.00	43 045003	29.47	43 045004	26.84
43 045006	21.45	43 045007	21.65	43 046001	58.50	43 046002	59.00	43 046003	52.90	43 046004	62.20
43 047001	32.00	43 047002	18.93	43 047003	17.44	43 047004	19.95	43 048001	83.86	43 048002	60.83
43 048003	66.50	43 048004	75.60	43 049001	20.42	43 049002	20.88	43 049003	28.65	43 049004	27.80
43 050001	43.00	43 050002	69.47	43 050003	69.47	43 050004	69.47	43 051001	69.47	43 051002	69.47
43 051003	64.90	43 051004	69.47	43 052001	40.00	43 052002	34.00	43 052003	20.30	43 052004	21.00
43 053001	57.80	43 053002	56.57	43 053003	47.03	43 053004	56.00	43 054001	64.22	43 054002	55.90
43 054003	76.30	43 054004	41.48	43 055002	20.00	43 055003	12.26	43 055004	12.20	43 055005	24.50
43 056001	17.97	43 056002	12.70	43 056003	15.46	43 056004	14.00	43 056005	45.56	43 056006	24.80
43 057001	13.10	43 056008	13.90	43 057001	20.00	43 057002	13.00	43 057003	13.00	43 057004	13.00
43 057003	19.99	43 057004	20.32	43 057005	20.06	43 057006	25.00	43 058001	6.24	43 058002	6.50
43 058003	8.86	43 058004	6.99	43 058005	6.36	43 058006	12.00	43 059001	2.99	43 059003	17.77
43 059004	4.49	43 059006	3.23	43 060001	19.47	43 060002	13.85	43 060003	16.89	43 060004	21.43</

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
43 156007	119.90	43 156008	44.90	43 156009	94.90	43 156010	15.99	43 156011	99.90	43 156012	59.99
43 157001	16.50	43 157002	27.00	43 157003	15.50	43 157004	31.65	43 157005	22.90	43 157006	14.90
43 157007	26.90	43 157008	24.90	43 157009	34.00	43 157010	11.99	43 157011	24.90	43 157012	7.99
43 158001	139.00	43 158002	65.50	43 158003	589.93	43 158004	29.90	43 158005	139.00	43 158006	104.93
43 158007	75.00	43 158008	162.93	43 158009	349.90	43 158010	199.99	43 158011	99.90	43 158012	199.99
43 158013	69.90	43 158014	220.00	43 158015	229.90	43 158016	169.99	43 158017	149.00	43 158018	58.00
43 158019	199.00	43 158020	148.00	43 158021	89.90	43 158022	123.00	43 158023	119.00	43 158024	56.00
43 159001	75.00	43 159002	70.00	43 160001	89.90	43 160002	49.90	43 160003	159.30	43 160004	49.90
43 160005	43.90	43 160006	159.74	43 160007	178.76	43 160008	129.90	43 160009	169.90	43 160010	69.92
43 160011	59.90	43 160012	59.99	43 160013	189.00	43 160014	29.99	43 160015	279.99	43 160016	24.99
43 160017	89.90	43 160018	39.99	43 160019	99.90	43 160020	109.90	43 160021	129.99	43 160022	29.90
43 160023	99.90	43 160024	29.99	43 161001	132.90	43 161002	75.00	43 162001	71.90	43 162002	85.00
43 163001	229.00	43 163002	240.00	43 163003	229.00	43 163004	266.00	43 163005	429.00	43 163006	388.00
43 163007	229.00	43 163008	240.00	43 163009	599.60	43 163010	389.00	43 163011	399.50	43 163012	139.00
43 163013	375.65	43 163014	199.00	43 163015	275.00	43 163016	199.00	43 163017	480.00	43 163018	280.00
43 163019	300.00	43 163020	320.00	43 163021	280.00	43 163022	188.00	43 163023	260.00	43 163024	188.00
43 164001	319.00	43 164002	149.00	43 164003	169.00	43 164004	212.00	43 164005	129.00	43 164006	212.00
43 164007	249.00	43 164008	288.00	43 164009	249.00	43 164010	290.00	43 164011	379.00	43 164012	255.00
43 164013	449.00	43 164014	284.00	43 164015	199.00	43 164016	169.00	43 164017	199.00	43 164018	299.00
43 164019	219.00	43 164020	209.00	43 164021	279.00	43 164022	199.00	43 164023	399.00	43 164024	179.00
43 164025	399.00	43 164026	229.00	43 164027	120.00	43 164028	297.00	43 164029	150.00	43 164030	299.00
43 164031	335.00	43 164032	58.00	43 164033	379.00	43 164034	198.00	43 164035	59.99	43 164036	313.00
43 165001	289.00	43 165002	359.00	43 165003	229.00	43 165004	549.00	43 165005	499.00	43 165006	479.00
43 165007	209.00	43 165008	326.00	43 165009	199.00	43 165010	349.00	43 165011	359.00	43 165012	238.00
43 165013	649.00	43 165014	89.99	43 165015	674.00	43 165016	15.00	43 165017	499.00	43 165018	250.00
43 165019	439.00	43 165020	178.00	43 165021	519.00	43 165022	199.00	43 165023	419.00	43 165024	239.00
43 165025	519.00	43 165026	289.00	43 165027	649.00	43 165028	279.00	43 165029	479.00	43 165030	329.00
43 165031	395.00	43 165032	309.00	43 165033	305.00	43 165035	370.00	43 166001	249.00	43 166002	239.00
43 166003	219.00	43 166004	214.00	43 166005	225.00	43 166006	150.00	43 166007	275.25	43 166008	263.00
43 166009	265.00	43 166010	339.00	43 166011	226.00	43 166012	271.00	43 166013	265.00	43 166014	434.00
43 166015	325.00	43 166016	439.00	43 166017	278.00	43 166018	185.00	43 166019	185.00	43 166020	184.00
43 166021	250.00	43 166022	170.00	43 166024	200.00	43 166026	300.00	43 167001	64.29	43 167002	80.00
43 167003	25.00	43 167004	39.00	43 168001	139.00	43 168002	89.00	43 168003	277.00	43 168004	170.00
43 168005	169.00	43 168006	164.00	43 168007	154.00	43 168008	179.00	43 168009	179.00	43 168010	199.00
43 168011	239.00	43 168012	159.00	43 168013	175.00	43 168014	139.00	43 168015	159.00	43 168016	149.00
43 168017	160.00	43 168018	48.00	43 168019	160.00	43 168020	27.50	43 168021	160.00	43 168022	31.99
43 168023	135.00	43 168024	24.99	43 169001	81.00	43 169002	52.50	43 169003	45.00	43 169004	129.00
43 170001	22.00	43 170002	36.00	43 170003	30.00	43 170004	50.00	43 171001	79.90	43 171002	69.90
43 171003	1199.00	43 171004	89.90	43 171005	149.00	43 171006	94.00	43 171007	96.00	43 171008	78.00
43 171009	899.00	43 171010	29.99	43 171011	99.90	43 171012	54.99	43 172001	2290.00	43 172002	184.45
43 172003	3.37	43 172004	2450.00	43 172007	225.25	43 172008	0.17	43 172009	225.25	43 172010	0.17
43 182001	99005.21	43 182002	19005.21	43 184001	127.45	43 184002	895.00	43 184003	895.00	43 184004	184.00
43 184005	192.50	43 184006	1450.00	43 184007	127.45	43 184008	170.00	43 184009	2530.00	43 184010	1165.00
43 184011	80.00	43 184012	1170.00	43 184013	278.50	43 184014	305.00	43 184015	113.35	43 184016	102.00
43 184017	270.00	43 185001	58.10	43 185002	58.10	43 185003	58.10	43 186001	479.89	43 186002	95.00
43 186003	95.00	43 186004	250.00	43 186005	300.00	43 186006	250.00	43 186007	600.00	43 186008	400.00
43 187001	59.00	43 187002	395.74	43 188001	90.00	43 188002	15.00	43 188003	125.92	43 188004	187.00
43 188004	60.63	43 188005	75.94	43 188006	90.04	43 188007	187.99	43 188008	187.99	43 188009	143.87
43 188010	161.80	43 188011	197.68	43 188012	315.16	43 188013	480.93	43 188014	1084.68	43 188015	2531.83
43 188016	3025.87	43 188017	3149.38	43 188018	3766.93	43 188019	4384.48	43 188020	5002.03	43 188021	5619.58
43 188022	6237.13	43 188023	6854.68	43 188024	7472.23	43 188025	8089.78	43 188026	8707.33	43 189001	4.96
43 189002	9.19	43 189003	4.96	43 189004	9.19	43 190001	497.45	43 191001	7.45	43 191002	3.71
43 191003	7.45	43 191004	7.45	43 191005	3.71	43 191006	19.00	43 191007	15.00	43 191008	12.71
43 191009	7.45	43 191010	7.45	43 192001	28.10	43 192002	18.80	43 192003	28.10	43 192004	18.80
43 192005	46.12	43 193001	1530.00	43 193002	1530.00	43 194001	1100.00	43 194002	660.00	43 194003	480.00
43 194004	80.00	43 194005	80.00	43 194006	650.00	43 194007	110.00	43 194008	90.00	43 194009	600.00
43 194010	80.00	43 194011	590.00	43 194012	600.00	43 194013	120.00	43 194014	100.00	43 194015	300.00
43 194016	780.00	43 194017	780.00	43 194018	350.00	43 194019	720.00	43 194020	500.00	43 195001	1020.00
43 195002	600.00	43 195003	600.00	43 205001	1599.00	43 205002	2840.00	43 205003	2840.00	43 205004	2592.00
43 206001	3499.00	43 206002	14990.00	43 206003	2363.50	43 206004	1762.00	43 207001	3549.00	43 207002	2199.00
43 207003	1849.00	43 207004	1849.00	43 208001	1470.02	43 208002	1000.00	43 208003	1328.46	43 208004	2408.00
43 209001	6799.00	43 209002	9780.00	43 209003	7130.00	43 209004	12430.00	43 210001	7035.00	43 210002	12990.00
43 210003	3763.00	43 210004	14500.00	43 211001	2399.00	43 211002	1599.00	43 211003	7261.00	43 211004	895.00
43 212001	2999.00	43 212002	2999.00	43 213001	2580.00	43 213002	5890.00	43 213003	4390.00	43 213004	8990.00
43 213005	6599.00	43 213006	13315.00	43 214001	4999.00	43 214002	4699.00	43 214003	3899.00	43 214004	4199.00
43 215001	3699.00	43 215002	4695.00	43 215003	1849.00	43 215004	4799.00	43 216001	3149.00	43 216002	399.00
43 216003	199.00	43 216004	429.00	43 216005	229.00	43 216006	256.00	43 217001	3314.00	43 217002	3795.00
43 217003	3199.00	43 217004	6499.00	43 218001	385.00	43 218002	539.00	43 218003	335.00	43 218004	169.00
43 219001	270.00	43 219002	95.00	43 219003	238.00	43 219004	424.00	43 220001	290.00	43 220002	187.00
43 220003	575.00	43 220004	209.00	43 221001	2999.00	43 221002	2697.00	43 221003	1999.00	43 221004	2390.00
43 221005	2440.00	43 221006	3394.00	43 222001	19621.00	43 222002	19398.00	43 222003	7999.00	43 222004	10990.00
43 222005	16598.01	43 222006	9954.00	43 223001	2938.00	43 223002	3999.00	43 223003	2699.00	43 223004	6135.00
43 224001	964.00	43 224002	587.50	43 224003	1899.00	43 224004	2350.00	43 224005	835.00	43 224006	1064.50
43 225001	1799.00	43 225002	1289.00	43 225003	979.00	43 225004	2099.00	43 226001	4.20	43 226002	24.79
43 226003	3.20	43 226004	6.90	43 227001	11.50	43 227002	12.50	43 227003	12.50	43 227004	12.50
43 228001	38.30	43 228002	21.60	43 228003	33.40	43 228004	27.35	43 229001	7.15	43 229002	20.55
43 229003	29.90	43 229004	74.50	43 230001	19.69	43 230002	25.90	43 230003	46.02	43 230004	59.90
43 231001	4.20	43 231002	187.00	43 231003	13.50	43 231004	110.00	43 232001	67.59	43 232002	59.15
43 232003	79.01	43 232004	239.00	43 233001	39.23	43 233002					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
43 318002	644.29	43 318003	552.00	43 318004	470.00	43 319001	8857.14	43 320001	3113.72	43 321001	3000.00
43 321002	2279.00	43 321003	220.00	43 321004	520.00	43 322001	130.00	43 322002	90.00	43 322003	155.00
43 322004	150.00	43 323001	356.50	43 323002	352.00	43 323003	227.00	43 323004	415.00	43 324003	51.00
43 324002	40.00	43 325001	10.00	43 325002	72.00	43 325003	3.00	43 325004	10.00	43 325001	923.39
43 335002	1443.92	43 335003	538.33	43 335004	666.67	43 336001	1089.00	43 336002	880.83	43 336003	729.17
43 336004	1154.17	43 337001	1473.33	43 337002	950.00	43 337003	637.50	43 337004	1008.33	43 338001	851.67
43 338002	1156.67	43 338003	487.50	43 338004	487.50	43 339001	1270.00	43 339002	675.00	43 339003	450.00
43 339004	950.00	43 340001	463.33	43 340002	475.83	43 340003	2058.33	43 340004	541.67	43 341001	4740.00
43 341002	6000.00	43 341003	5590.75	43 341004	3150.00	43 342001	1204.17	43 342002	1751.67	43 342003	1150.25
43 342004	420.00	43 343001	146.00	43 343002	135.00	43 343003	139.50	43 343004	270.00	43 343005	395.00
43 343006	249.00	43 343007	124.00	43 343008	122.00	43 343009	271.00	43 343010	448.50	43 343011	150.00
43 343012	122.00	43 343013	238.50	43 343014	33.80	43 344001	161.00	43 344002	74.50	43 344003	115.00
43 344004	199.00	43 345001	25.00	43 345002	12.70	43 345003	18.00	43 345004	20.00	43 345005	2.80
43 346002	2.80	43 346003	30.00	43 346004	7.00	43 347001	4764.84	43 347002	3823.09	43 347003	3811.70
43 347004	2523.75	43 351005	5841.75	43 347006	3462.75	43 348001	1256.00	43 352002	600.00	43 348003	950.00
43 348004	600.00	43 348005	386.10	43 348006	926.00	43 348007	925.00	43 348008	690.00	43 348009	439.00
43 348010	386.10	43 349001	41.00	43 349002	31.00	43 349003	10.00	43 349004	9.00	43 350001	89.23
43 350002	45.00	43 350003	65.00	43 350004	60.00	43 351001	230.00	43 351002	174.00	43 351003	175.00
43 352001	18.00	43 352002	40.00	43 352003	1200.00	43 352004	30.00	43 352005	20.00	43 352006	2.00
43 353001	1.10	43 353002	180.00	43 353003	450.00	43 353004	200.00	43 353005	75.00	43 354002	40.00
43 354003	20.00	43 355001	401.35	43 355002	9.00	43 355003	8.00	43 355004	10.00	43 356001	4.00
43 356002	4.00	43 356003	3.50	43 356004	3.00	43 357001	22.00	43 357002	20.00	43 357003	22.00
43 357004	27.00	43 358001	87.14	43 358002	252.00	43 358003	239.00	43 358004	13.90	43 358005	148.00
43 359001	162.00	43 359002	89.00	43 359003	169.50	43 359004	132.00	43 360001	17.51	43 360002	54.12
43 360003	131.00	43 360004	16.28	43 361001	439.00	43 361002	1250.00	43 361003	47.00	43 361004	34.00
43 362001	20.00	43 362002	20.00	43 362003	25.00	43 362004	12.00	43 363001	58.00	43 363002	40.00
43 363004	570.00	43 364001	102.00	43 364002	159.00	43 364003	69.90	43 364004	130.00	43 364005	47.00
43 378002	22.00	43 378003	39.00	43 378004	26.00	43 378005	12.00	43 378006	10.00	43 378007	15.00
43 378008	43.00	43 379001	150.00	43 379002	92.00	43 379003	88.00	43 379004	85.00	43 379009	222.20
43 379010	52.00	43 379011	110.00	43 379012	38.00	43 380001	32.00	43 380002	21.00	43 380003	13.00
43 380004	43.00	43 380005	43.00	43 380006	52.00	43 381001	34.50	43 381002	8.00	43 381003	12.00
43 381004	36.00	43 382001	800.00	43 382002	700.00	43 382003	3700.00	43 382004	600.00	43 383001	3000.00
43 383002	1500.00	43 383003	4500.00	43 383004	1500.00	43 384001	132.25	43 384002	159.50	43 384003	335.00
43 384004	48.00	44 001001	7.00	44 001002	7.00	44 001003	7.00	44 001004	7.00	44 001005	4.00
44 001006	7.00	44 002001	5.85	44 002002	6.50	44 002003	71.88	44 002004	11.00	44 003002	11.00
44 004001	3.00	44 004002	3.10	44 005001	2.00	44 005002	0.90	44 006001	21.18	44 006002	20.94
44 007001	55.00	44 007002	14.24	44 008001	15.50	44 009001	20.50	44 010001	20.50	44 010002	19.00
44 010001	14.00	44 010002	32.20	44 011001	36.46	44 011002	35.14	44 012001	10.70	44 012002	5.31
44 013001	51.14	44 013002	55.71	44 013003	39.84	44 014001	10.50	44 014002	8.90	44 014003	7.20
44 015001	28.00	44 015002	28.70	44 016001	24.00	44 016002	19.50	44 017001	47.00	44 017002	46.00
44 018001	45.50	44 018002	14.00	44 018003	55.00	44 019001	50.00	44 019002	52.00	44 020001	46.50
44 020002	104.4.63	44 020003	61.18	44 021001	52.00	44 022001	44.00	44 022002	43.00	44 022003	71.00
44 023001	58.00	44 023002	42.00	44 024001	35.00	44 024002	44.00	44 025001	80.00	44 025002	78.50
44 026001	16.50	44 026002	19.00	44 027001	20.00	44 027002	20.00	44 028001	59.90	44 028002	125.00
44 029001	45.00	44 029002	60.00	44 030001	30.00	44 030002	27.90	44 031001	47.00	44 031002	48.90
44 032001	58.00	44 032002	55.00	44 032003	35.75	44 033001	9.50	44 033002	57.25	44 034001	83.60
44 034002	104.4.63	44 035001	74.75	44 036001	50.00	44 037001	165.00	44 037002	165.00	44 037003	165.00
44 037002	34.00	44 038001	92.00	44 038002	45.00	44 039001	85.00	44 039002	90.00	44 040001	62.00
44 040002	75.00	44 041001	22.50	44 041002	47.35	44 041003	5.40	44 042001	299.11	44 042002	269.37
44 043001	9.38	44 043002	8.50	44 043003	5.00	44 043004	9.63	44 044001	77.67	44 044002	58.89
44 045001	65.35	44 045002	20.25	44 045003	27.83	44 046001	34.00	44 046002	54.00	44 047001	23.33
44 047002	24.00	44 048001	69.90	44 048002	64.90	44 049001	23.00	44 049002	24.00	44 050001	51.00
44 050002	24.00	44 051001	42.00	44 052001	50.00	44 053001	50.00	44 054001	50.00	44 055001	50.00
44 053002	80.56	44 054001	73.68	44 054002	55.56	44 055001	9.13	44 055002	15.25	44 056001	12.90
44 056002	19.50	44 056003	13.34	44 056004	17.50	44 056005	19.75	44 057001	22.00	44 057002	23.00
44 057003	22.00	44 058001	5.75	44 058002	13.00	44 059001	13.50	44 059002	4.13	44 059003	4.69
44 060001	22.75	44 060002	23.00	44 061001	11.75	44 061002	12.00	44 062001	11.38	44 062002	13.25
44 063001	6.75	44 063002	10.00	44 064001	8.00	44 064002	28.00	44 065001	28.00	44 065002	34.00
44 065002	31.50	44 066001	9.25	44 066002	10.25	44 067001	5.50	44 067002	5.50	44 068001	18.00
44 068002	18.50	44 069001	22.00	44 069002	24.00	44 070001	5.88	44 070002	6.50	44 071001	5.13
44 071002	5.50	44 072001	15.00	44 072002	15.25	44 073001	6.88	44 073002	9.88	44 073003	10.00
44 073004	11.22	44 073005	12.25	44 074001	10.25	44 074002	12.88	44 075001	5.00	44 075002	5.50
44 076001	3.00	44 076002	6.75	44 076003	19.50	44 076004	7.00	44 077001	5.25	44 077002	5.48
44 078001	7.00	44 078002	7.85	44 079001	12.00	44 079002	13.00	44 080001	4.00	44 080002	4.00
44 081001	25.75	44 081002	79.50	44 082001	9.00	44 082002	9.50	44 083001	6.63	44 083002	3.50
44 084001	18.50	44 084002	18.00	44 085001	14.00	44 085002	14.63	44 086001	6.00	44 086002	6.50
44 087001	5.25	44 087002	5.75	44 088001	15.75	44 088002	17.50	44 089001	22.00	44 089002	19.50
44 089003	14.50	44 089004	18.75	44 090001	85.00	44 090002	100.00	44 091001	20.00	44 091002	13.00
44 092001	16.00	44 092002	16.00	44 093001	22.73	44 093002	15.60	44 094001	19.11	44 094002	20.00
44 095001	11.10	44 095002	46.33	44 096001	46.33	44 096002	20.89	44 096003	41.64	44 096004	13.00
44 097001	50.00	44 097002	48.67	44 098001	10.75	44 098002	9.23	44 099001	225.00	44 099002	119.50
44 100001	184.75	44 100002	55.75	44 101001	14.08	44 101002	9.17	44 101003	10.83	44 101004	14.08
44 102001	4.83	44 102002	5.00	44 102003	5.96	44 103001	31.43	44 103002	41.54	44 104002	4.50
44 104003	78.89	44 105001	455.88	44 105002	95.00	44 106001	107.14	44 106002	119.05	44 107001	42.83
44 107002	36.00	44 108001	44.95	44 108002	64.75	44 109001	123.33	44 109002	73.51	44 109003	108.33
44 110001	63.00	44 110002	50.90	44 111001	35.00	44 111002	25.00	44 112001	110.00	44 112002	150.00
44 113001	53.50	44 113002	50.00	44 114001	130.00	44 114002	30.00	44 115001	65.00	44 115002	65.00
44 116001	22.00	44 116002	26.47	44 116003	20.00	44 116004	20.77	44 117001	240.00	44 117002	280.00
44 118001	97.33	44 118002	44.67	44 119001	103.46	44 119002	120.38	44 119003	169.33	44 120001	123.50
44 120002	47.85	44 120003	86.96	44 121001	38.83	44 121002	145.33	44 122001	19.00	44 122002	12.00
44 122003	17.00	44 134001	199.00	44 134002	299.00	44 134003	215.00	44 134004	149.00	44 134005	129.00
44 134006	149.										

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
44 184004	1950.00	44 184006	366.50	44 184008	185.00	44 184010	290.00	44 184012	290.00	44 184013	60.00		
44 184014	89.00	44 184015	1250.00	44 185001	194.92	44 185002	194.92	44 185003	194.92	44 186002	380.00		
44 186003	1650.00	44 186004	620.00	44 187001	67.21	44 187002	132.34	44 187003	157.31	44 188001	17.34		
44 188002	34.67	44 188003	52.01	44 188004	72.65	44 188005	93.29	44 188006	169.65	44 188007	230.03		
44 188008	290.40	44 188009	350.78	44 188010	411.15	44 188011	802.69	44 188012	1049.71	44 188013	1296.73		
44 188014	1914.28	44 188015	2531.83	44 188016	3025.87	44 188017	3149.38	44 188018	3766.93	44 188019	4384.48		
44 188020	5002.03	44 188021	5619.58	44 188022	6237.13	44 188023	6854.68	44 188024	7472.23	44 188025	8089.78		
44 188026	8707.33	44 188027	9.25	44 189001	5.01	44 190001	709.21	44 191001	7.45	44 191002	3.71		
44 191003	7.45	44 191004	3.71	44 191005	7.45	44 191006	3.71	44 191007	7.45	44 191008	3.71		
44 191009	7.45	44 191010	7.45	44 192001	28.10	44 192002	18.80	44 192003	28.10	44 192004	18.80		
44 192005	31.92	44 193001	2431.00	44 193002	325.00	44 194001	700.00	44 194002	700.00	44 194003	650.00		
44 194004	650.00	44 194005	650.00	44 195001	5200.00	44 195002	4200.00	44 195003	3150.00	44 205001	649.00		
44 205002	709.00	44 206001	3769.90	44 207001	2655.00	44 207002	1685.00	44 208001	1450.00	44 208002	1850.00		
44 209001	6599.00	44 209002	4250.00	44 210001	2209.00	44 210002	6255.00	44 211001	1250.00	44 211002	1390.00		
44 212001	1585.00	44 212002	2150.00	44 213001	4850.00	44 213002	3890.00	44 214001	5205.00	44 214002	3578.04		
44 215001	6090.00	44 215002	5999.00	44 216001	2249.00	44 216002	1809.00	44 216003	290.00	44 217001	2250.00		
44 217002	3825.00	44 218001	419.00	44 218002	412.00	44 219001	235.00	44 219002	195.00	44 220001	390.00		
44 220002	299.00	44 221001	3350.00	44 221002	2799.00	44 221003	3145.00	44 222001	9764.50	44 222002	7250.00		
44 222003	10150.00	44 223001	2950.00	44 223002	2649.50	44 224001	1195.00	44 224002	2112.00	44 225001	862.50		
44 225002	1090.00	44 226001	3.18	44 226002	3.40	44 227001	2.50	44 227002	2.35	44 228001	58.50		
44 228002	44.90	44 229001	33.90	44 229002	12.99	44 230001	39.00	44 230002	24.20	44 231001	380.00		
44 231002	105.00	44 232001	390.00	44 232002	275.00	44 233001	36.00	44 233002	18.00	44 234001	13.00		
44 234002	46.00	44 235001	145.00	44 235002	140.00	44 236001	880.00	44 236002	149.00	44 236003	175.00		
44 236004	490.00	44 237001	125.00	44 237002	140.00	44 238001	275.00	44 238002	172.50	44 239001	95.00		
44 239002	82.50	44 240001	96.00	44 240002	78.00	44 241001	17.50	44 241002	14.40	44 241003	18.90		
44 242001	13.33	44 242002	15.32	44 243001	23.50	44 243002	8.20	44 243003	6.53	44 244001	20.00		
44 244002	18.00	44 245001	95.35	44 245002	31.20	44 246001	36.90	44 246002	35.99	44 256001	89.00		
44 256002	14.00	44 256003	91.00	44 257001	30.80	44 257002	37.90	44 258001	171.00	44 258002	95.00		
44 259001	73.50	44 259002	33.50	44 259003	233.50	44 260001	59.90	44 260002	56.99	44 260003	131.00		
44 261001	52.80	44 261002	49.70	44 262001	42.80	44 262002	92.00	44 263001	117.30	44 263002	58.50		
44 264001	109.00	44 264002	56.50	44 265001	53.20	44 265002	46.92	44 266001	26.90	44 266002	21.00		
44 267001	1099.00	44 267002	890.00	44 268001	2565.00	44 268002	950.00	44 269001	150.00	44 269002	300.00		
44 270001	1159.00	44 270002	1000.00	44 271001	15100.00	44 271002	13500.00	44 272001	220.00	44 272002	365.00		
44 273001	650.00	44 273002	200.00	44 274001	9800.00	44 274002	9000.00	44 275001	165.00	44 275002	72.00		
44 276001	300.00	44 276002	40.00	44 277001	200.00	44 277002	200.00	44 278001	200.00	44 278002	220.00		
44 279001	40.00	44 279002	80.00	44 280001	125.00	44 280002	100.00	44 280003	55.00	44 281001	98.89		
44 281002	112.50	44 282001	307.50	44 282002	375.00	44 283001	42.67	44 283002	29.00	44 283003	32.50		
44 284001	150.00	44 284002	199.95	44 284003	190.00	44 285001	15.05	44 285002	22.50	44 286001	29.00		
44 286002	56.99	44 287001	24.50	44 287002	27.90	44 288001	27.50	44 288002	8.00	44 289001	29.00		
44 289002	17.90	44 290001	120.00	44 290002	15.00	44 291001	2.90	44 291002	21.00	44 292001	41.00		
44 292002	39.90	44 293001	15.00	44 293002	19.50	44 294001	13.80	44 294002	11.55	44 295001	13.40		
44 295002	14.70	44 305001	3.50	44 305002	3.50	44 306001	3.50	44 306002	3.50	44 307001	30.00		
44 307002	30.00	44 309001	320.00	44 309002	45.00	44 310001	1764.50	44 310002	4130.75	44 311001	153900.00		
44 311002	165900.00	44 311003	152600.00	44 311004	90000.00	44 311005	92900.00	44 312001	750.00	44 312002	790.00		
44 313001	6.56	44 313002	6.56	44 314001	7.75	44 314002	7.75	44 315001	30.00	44 315002	30.00		
44 316001	919.50	44 316002	565.00	44 317001	289.00	44 317002	289.00	44 318001	469.00	44 318002	584.00		
44 319001	8921.44	44 319002	8921.42	44 319003	8921.44	44 320001	3058.77	44 320002	3058.77	44 320003	3058.77		
44 320004	3058.77	44 320005	3058.77	44 320006	3058.77	44 321001	1690.00	44 321002	50.00	44 322001	30.00		
44 322002	35.00	44 323001	310.00	44 323002	2049.00	44 324001	58.00	44 325001	16.00	44 325002	13.00		
44 335001	137.67	44 335002	3266.67	44 336001	690.42	44 336002	366.33	44 337001	819.17	44 337002	1470.83		
44 338001	620.83	44 338002	610.83	44 339001	633.33	44 339002	583.33	44 340001	220.00	44 340002	210.00		
44 341001	4300.00	44 341002	3250.00	44 342001	556.25	44 342002	599.25	44 343001	112.00	44 343002	110.00		
44 343003	225.00	44 343004	112.00	44 343005	132.50	44 343006	69.00	44 343007	107.00	44 344001	99.00		
44 344002	100.00	44 345001	65.00	44 345002	8.50	44 345003	9.70	44 346001	2.30	44 346002	2.50		
44 347001	3745.00	44 347002	3030.00	44 347003	2649.00	44 348001	600.00	44 348002	700.00	44 348003	400.00		
44 348004	590.00	44 349001	350.00	44 349002	35.00	44 350001	35.00	44 350002	35.00	44 350003	35.00		
44 351001	450.00	44 351002	415.00	44 352001	20.00	44 352002	350.00	44 352003	35.00	44 353001	50.00		
44 353003	255.00	44 353004	230.00	44 354001	50.00	44 354002	300.00	44 355001	12.00	44 355002	12.00		
44 356001	6.00	44 356002	6.50	44 357001	18.00	44 357002	29.00	44 358001	95.00	44 358002	149.90		
44 358003	234.00	44 359001	190.00	44 359002	190.00	44 359003	217.50	44 360001	27.90	44 360002	25.87		
44 361001	42.50	44 361002	42.50	44 362001	22.00	44 362002	60.00	44 363001	60.00	44 363002	130.00		
44 364001	122.00	44 364002	110.00	44 378001	28.00	44 378002	35.00	44 378003	22.00	44 378004	16.00		
44 379001	72.00	44 379002	82.00	44 379003	65.00	44 379004	105.00	44 380001	45.00	44 380002	38.00		
44 381001	10.00	44 381002	20.00	44 382001	1990.00	44 382002	4700.00	44 383001	12960.00	44 383002	10990.00		
44 384001	927.50	44 384002	895.00	44 384003	365.00	44 001001	8.00	44 001002	8.00	44 001003	8.00		
44 001005	8.00	44 001006	8.00	44 001007	8.00	44 001008	8.00	44 001009	8.00	44 001010	8.00		
44 003001	10.50	44 003002	13.13	44 004001	52.00	44 004002	1.50	44 005001	0.79	44 005002	0.79		
44 006001	21.54	44 006002	23.53	44 007001	52.00	44 007002	65.00	44 008001	13.50	44 008002	10.25		
44 009001	19.00	44 009002	19.60	44 010001	25.00	44 010002	26.53	44 011001	43.59	44 011002	20.11		
44 012001	6.00	44 012002	8.40	44 013001	67.92	44 013002	25.94	44 013003	52.16	44 014001	8.50		
44 014002	5.50	44 014003	6.25	44 015001	38.25	44 015002	30.00	44 016001	21.90	44 016002	25.00		
44 017001	55.00	44 017002	55.00	44 018001	50.00	44 018002	15.00	44 019001	50.00	44 019002	50.00		
44 019002	50.00	44 020001	50.00	44 020002	50.00	44 021001	60.00	44 021002	63.75	44 021003	66.00		
44 022001	50.50	44 022002	60.00	44 023001	58.00	44 023002	30.50	44 024001	55.00	44 024002	30.00		
44 025001	60.00	44 025002	70.00	44 026001	27.50	44 026002	32.50	44 027001	22.50	44 027002	26.50		
44 028001	28.00	44 028002	30.00	44 029001									

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
45 146010	119.90	45 146011	149.90	45 146012	145.00	45 147001	69.00	45 147002	74.90	45 147003	399.00
45 147004	199.90	45 147005	619.00	45 147006	169.90	45 147007	529.00	45 147008	659.00	45 147009	99.99
45 147010	49.90	45 147011	69.90	45 147012	159.00	45 148001	285.00	45 148002	149.00	45 148003	209.00
45 148004	259.90	45 148005	169.90	45 148006	249.90	45 149001	119.99	45 149002	99.99	45 149003	149.90
45 149004	239.90	45 149005	229.90	45 149006	164.90	45 150001	64.99	45 150002	89.99	45 150003	79.99
45 150004	59.90	45 150005	109.99	45 150006	45.00	45 151001	29.99	45 151002	34.99	45 151003	139.00
45 151004	59.90	45 151005	89.90	45 151006	129.90	45 152001	39.99	45 152002	64.99	45 152003	149.90
45 152004	59.90	45 152005	149.90	45 152006	341.00	45 153001	20.50	45 153002	14.90	45 153003	20.50
45 153004	41.90	45 153005	19.90	45 153006	26.00	45 154001	28.90	45 154002	11.90	45 154003	31.00
45 154004	30.90	45 154005	7.90	45 154006	6.99	45 155001	47.90	45 155002	18.50	45 155003	31.00
45 155004	24.90	45 155005	13.99	45 155006	24.99	45 156001	179.90	45 156002	189.90	45 156003	39.99
45 156004	30.99	45 156005	34.99	45 156006	19.90	45 157001	79.90	45 157002	189.90	45 157003	34.90
45 157004	19.90	45 157005	12.99	45 157006	14.99	45 158001	569.00	45 158002	289.99	45 158003	749.00
45 158004	399.00	45 158005	529.00	45 158006	549.00	45 159001	449.00	45 159002	449.00	45 159003	79.99
45 158010	199.99	45 158011	199.99	45 158012	79.99	45 159001	99.90	45 159002	525.00	45 160001	159.00
45 160002	149.99	45 160003	69.99	45 160004	94.99	45 160005	199.00	45 160006	79.99	45 160007	69.99
45 160008	199.99	45 160009	349.00	45 160010	229.99	45 160011	109.00	45 160012	169.00	45 161001	400.00
45 161002	250.00	45 162001	250.00	45 162002	250.00	45 163001	449.90	45 163002	729.00	45 163003	749.00
45 163004	239.90	45 163005	490.00	45 163006	299.00	45 163007	999.00	45 163008	448.00	45 163009	299.60
45 163010	199.00	45 163011	529.00	45 163012	239.00	45 164001	399.00	45 164002	370.00	45 164003	360.00
45 164004	399.00	45 164005	370.00	45 164006	330.00	45 164007	419.00	45 164008	399.00	45 164009	250.00
45 164010	419.00	45 164011	243.00	45 164012	379.00	45 164013	249.00	45 164014	149.60	45 164015	169.00
45 164016	339.60	45 164017	149.60	45 164018	159.00	45 165001	529.00	45 165002	510.00	45 165003	599.00
45 165004	165004	45 165005	529.00	45 165006	599.00	45 165007	309.00	45 165008	519.00	45 165009	499.00
45 165010	479.00	45 165011	499.00	45 165012	619.00	45 165013	629.00	45 165014	319.00	45 165015	369.60
45 165016	355.00	45 165017	279.00	45 165018	289.00	45 166001	330.00	45 166002	200.00	45 166003	290.00
45 166004	290.00	45 166005	243.00	45 166006	358.00	45 166007	298.00	45 166008	240.00	45 166009	159.00
45 166010	175.00	45 166011	179.00	45 166012	249.60	45 167003	100.00	45 167004	30.00	45 168001	345.00
45 168002	199.00	45 168003	299.00	45 168004	280.00	45 168005	230.00	45 168006	249.00	45 168007	285.00
45 168008	169.00	45 168009	169.00	45 168010	149.00	45 168011	185.00	45 168012	219.00	45 168013	179.00
45 169003	33.00	45 170001	18.00	45 170002	20.00	45 171001	179.00	45 171002	780.00	45 171003	282.00
45 171004	349.00	45 171005	49.99	45 171006	39.99	45 172001	399.00	45 172002	260.00	45 172003	130.40
45 172004	225.25	45 172005	0.17	45 182001	958.50	45 183001	1264.46	45 184001	400.50	45 184002	93.07
45 184003	1004.00	45 184004	5000.00	45 184005	83.75	45 184006	1400.00	45 184007	133.00	45 184008	1396.00
45 184009	1070.00	45 184010	374.00	45 184011	250.00	45 184012	336.00	45 184013	336.00	45 184014	800.00
45 186003	250.00	45 186004	200.00	45 187001	250.00	45 187002	200.00	45 188001	15.01	45 188002	30.01
45 188003	45.02	45 188004	60.03	45 188005	75.04	45 188006	90.04	45 188007	107.99	45 188008	125.92
45 188009	143.87	45 188010	161.80	45 188011	197.68	45 188012	315.16	45 188013	480.93	45 188014	1084.68
45 188015	2531.83	45 188016	3025.87	45 188017	3149.38	45 188018	3766.93	45 188019	4384.48	45 188020	5002.93
45 188021	5618.52	45 188022	6237.13	45 188023	6854.68	45 188024	7472.23	45 188025	8989.78	45 188026	8707.33
45 189001	8.80	45 189002	4.75	45 190001	392.98	45 191001	7.45	45 191002	3.71	45 191003	7.45
45 191004	3.71	45 191005	7.45	45 191006	3.71	45 191007	7.45	45 191008	3.71	45 191009	7.45
45 191010	7.45	45 192001	28.10	45 192002	18.80	45 192003	28.10	45 192004	18.80	45 192005	31.92
45 193001	1929.00	45 194001	35.00	45 194002	200.00	45 194003	100.00	45 194004	400.00	45 194005	500.00
45 195001	30.00	45 195002	50.00	45 195003	35.00	45 205001	2474.00	45 205002	3840.00	45 206001	4800.00
45 207001	1375.00	45 207002	2710.00	45 208001	1413.95	45 208002	1079.00	45 209001	6999.00	45 209002	13250.00
45 210001	3699.00	45 210002	19890.00	45 211001	2095.00	45 211002	3050.00	45 212001	1519.00	45 212002	932.00
45 213001	2375.00	45 213002	6050.00	45 214001	3399.00	45 214002	3910.00	45 215001	2935.00	45 215002	6295.00
45 216001	265.00	45 216002	305.00	45 216003	636.00	45 217001	3699.00	45 217002	6150.00	45 218001	564.00
45 218002	430.00	45 219001	255.00	45 220001	172.00	45 220002	753.00	45 221001	345.00	45 221002	4520.00
45 221003	4169.00	45 221004	4110.00	45 222001	7339.00	45 222002	13600.00	45 223001	9800.00	45 223002	2069.00
45 223003	6300.00	45 224001	999.00	45 224002	2197.00	45 225001	1300.00	45 225002	1115.00	45 226001	3.10
45 226002	2.80	45 227001	1.00	45 227002	1.00	45 228001	38.50	45 228002	39.50	45 229001	35.50
45 229002	9.80	45 230001	18.50	45 230002	33.10	45 231001	108.00	45 231002	105.00	45 232001	1100.00
45 232002	329.60	45 233001	37.50	45 233002	44.40	45 234001	207.00	45 235001	199.99	45 235002	99.90
45 236001	10.50	45 236002	47.50	45 236003	9.00	45 236004	172.00	45 237001	170.00	45 237002	117.00
45 238001	45.00	45 238002	85.00	45 239001	57.90	45 239002	11.50	45 240001	49.00	45 240002	48.00
45 241001	21.00	45 241002	18.02	45 241003	14.00	45 242001	14.29	45 242002	15.95	45 242003	26.00
45 243001	6.00	45 243002	8.00	45 244001	14.00	45 244002	15.00	45 244003	15.00	45 245001	33.90
45 245002	50.50	45 246001	126.88	45 246002	63.43	45 250001	168.00	45 250002	68.70	45 250003	91.00
45 257001	45.00	45 257002	77.15	45 258001	25.00	45 258002	66.20	45 259001	122.25	45 259002	250.00
45 259003	85.00	45 260001	60.50	45 260002	32.65	45 260003	57.00	45 261001	51.50	45 261002	64.49
45 262001	69.50	45 262002	83.77	45 263001	89.00	45 263002	86.30	45 264001	203.96	45 264002	139.00
45 265001	21.50	45 265002	2.50	45 266001	26.09	45 266002	15.20	45 267001	550.00	45 267002	669.00
45 268001	2500.00	45 268002	2500.00	45 269001	100.00	45 269002	250.00	45 270001	580.00	45 270002	600.00
45 271001	7000.00	45 271002	9000.00	45 272001	200.00	45 272002	250.00	45 273001	580.00	45 273002	600.00
45 274001	760.00	45 274002	2000.00	45 275001	100.00	45 275002	125.00	45 276001	400.00	45 276002	300.00
45 277001	1500.00	45 277002	5000.00	45 278001	75.00	45 278002	100.00	45 279001	60.00	45 279002	37.50
45 280001	200.00	45 280002	200.00	45 280003	170.00	45 281001	77.75	45 281002	94.50	45 282001	66.10
45 282002	148.00	45 283001	40.00	45 283002	35.00	45 283003	26.67	45 284001	120.50	45 284002	90.00
45 284003	125.33	45 285001	25.75	45 285002	25.80	45 286001	37.55	45 286002	38.00	45 287001	21.00
45 287002	20.00	45 288001	17.50	45 289001	37.50	45 289002	18.75	45 290001	27.00	45 290002	17.05
45 290002	34.50	45 291001	19.45	45 291002	11.00	45 292001	119.35	45 292002	30.00	45 293001	22.50
45 293002	12.50	45 294001	13.30	45 294002	43.20	45 295001	8.10	45 295002	18.50	45 305002	4.00
45 305003	4.00	45 306001	3.50	45 306002	14.00	45 307001	18.00	45 307002	20.00	45 309001	662.00
45 309002	155.00	45 310001	4302.15	45 310002	2418.22	45 311001	311001	103990.00	45 311002	311003	83900.00
45 311004	309100.00	45 311005	143600.00	45 312001	899.00	45 312002	1150.00	45 313001	1150.00	45 313002	6.50
45 314001	7.75	45 314002	7.75	45 315001	31.00	45 315002	31.71	45 316001	1179.00	45 316002	491.00
45 317001	185.00	45 317002	31.50	45 318001	565.00	45 318002	700.00	45 319001	8922.13	45 320001	3058.34
45 321001	2000.00	45 321002	1800.00	45 322001	60.00	45 322002					

CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO	CLAVE	PRECIO PROMEDIO
46 089001	14.20	46 089002	10.50	46 089003	10.78	46 089004	13.40	46 089005	112.00	46 089006	35.30
46 091001	14.36	46 091002	30.00	46 092001	19.73	46 092002	12.13	46 093001	18.64	46 093002	16.58
46 094001	20.94	46 094002	32.25	46 095001	13.93	46 095002	42.97	46 095003	68.29	46 095004	21.13
46 096001	41.32	46 096003	25.29	46 097001	43.53	46 097002	46.61	46 098001	9.43	46 098002	9.48
46 099001	242.00	46 099002	202.61	46 100001	64.88	46 100002	62.40	46 101001	5.54	46 101002	10.00
46 101003	4.03	46 101004	12.68	46 102001	1.99	46 102002	12.00	46 102003	7.00	46 102004	22.07
46 103002	41.15	46 104002	4.20	46 104003	102.27	46 105002	72.13	46 105003	23.05	46 106001	96.78
46 106002	93.53	46 107001	9.50	46 107002	133.33	46 108001	48.00	46 108002	58.38	46 109001	83.17
46 109002	52.00	46 109003	57.04	46 110001	76.00	46 110002	232.00	46 111001	8.46	46 111002	29.90
46 112001	130.00	46 112002	119.90	46 113001	60.00	46 113002	41.99	46 114001	110.00	46 114002	74.90
46 115001	139.00	46 115002	165.00	46 116001	23.58	46 116002	18.41	46 116003	14.36	46 116004	21.13
46 117001	136.71	46 117002	145.33	46 118001	43.23	46 118002	53.00	46 119001	100.32	46 119002	104.67
46 119003	104.90	46 120001	95.57	46 120002	139.00	46 120003	72.32	46 121001	199.87	46 121002	68.00
46 122001	19.00	46 122002	20.00	46 122003	21.50	46 124001	89.90	46 124002	219.90	46 124003	149.00
46 134004	299.80	46 134005	74.90	46 134006	132.00	46 134007	199.50	46 134008	122.43	46 134009	265.00
46 134010	128.17	46 134011	210.00	46 134012	119.99	46 134013	35.00	46 135002	31.00	46 135003	30.40
46 135004	28.99	46 135005	28.99	46 135006	31.90	46 135007	31.00	46 135008	54.90	46 135009	31.99
46 135010	58.50	46 135011	23.99	46 135012	36.90	46 136001	21.90	46 136002	9.99	46 136003	17.22
46 136004	19.90	46 136005	22.90	46 136006	14.99	46 137001	370.00	46 137002	159.99	46 137003	138.00
46 137004	349.50	46 137005	159.99	46 137006	168.00	46 138001	565.00	46 138002	379.00	46 138003	489.99
46 138004	850.00	46 138005	1459.00	46 138006	1249.00	46 139001	129.99	46 139002	269.00	46 139003	189.99
46 139004	128.00	46 139005	141.57	46 139006	104.99	46 140001	94.00	46 140002	94.00	46 140003	39.90
46 140004	46.90	46 140005	49.99	46 140006	79.99	46 141001	149.00	46 141002	119.99	46 141003	128.00
46 141004	40.45	46 141005	68.00	46 141006	149.00	46 142001	68.70	46 142002	23.00	46 142003	77.00
46 142004	75.00	46 142005	124.00	46 142006	118.00	46 142007	71.74	46 143002	45.90	46 143003	44.90
46 142010	36.90	46 142011	54.90	46 142012	45.00	46 143001	19.00	46 143002	12.25	46 143003	11.90
46 143004	6.00	46 143005	10.50	46 143006	15.50	46 143007	12.90	46 143008	16.00	46 143009	10.50
46 143010	22.90	46 143011	55.00	46 143012	18.50	46 144001	295.00	46 144002	152.49	46 144003	339.00
46 144004	279.50	46 144005	349.00	46 144006	229.00	46 145001	149.99	46 145002	139.00	46 145003	79.90
46 145004	179.00	46 145005	155.00	46 145006	98.00	46 146001	389.00	46 146002	48.50	46 146003	41.99
46 146004	89.90	46 146005	109.90	46 146006	66.50	46 146007	489.00	46 146008	162.44	46 146009	199.99
46 146010	339.00	46 146011	499.00	46 146012	81.00	46 147001	229.00	46 147002	307.00	46 147003	125.00
46 147004	499.00	46 147005	399.00	46 147006	249.00	46 147007	199.99	46 147008	228.00	46 147009	248.00
46 147010	309.00	46 147011	199.00	46 147012	109.90	46 148001	109.99	46 148002	174.00	46 148003	189.00
46 148004	125.00	46 148005	125.00	46 148006	299.00	46 149001	115.00	46 149002	115.00	46 149003	289.00
46 149004	135.00	46 149005	99.90	46 149006	74.61	46 150001	135.00	46 150002	99.90	46 150003	108.00
46 150004	192.00	46 150005	88.00	46 150006	119.99	46 151001	49.90	46 151002	49.90	46 151003	34.90
46 151004	39.90	46 151005	78.00	46 151006	84.90	46 152001	279.00	46 152002	119.00	46 152003	119.99
46 152004	169.90	46 152005	99.90	46 152006	82.00	46 153001	18.50	46 153002	18.50	46 153003	15.90
46 153004	219.50	46 153005	499.00	46 153006	22.90	46 154001	42.90	46 154002	42.90	46 154003	16.90
46 154004	19.90	46 154005	25.50	46 154006	32.90	46 155001	13.90	46 155002	12.90	46 155003	18.90
46 155004	17.89	46 155005	28.90	46 155006	22.90	46 156001	195.00	46 156002	355.00	46 156003	99.90
46 156004	149.00	46 156005	88.00	46 156006	68.00	46 157001	41.90	46 157002	24.87	46 157003	89.00
46 157004	85.00	46 157005	24.90	46 157006	19.90	46 158001	279.00	46 158002	298.00	46 158003	299.99
46 158004	249.99	46 158005	320.00	46 158006	200.00	46 159001	249.99	46 159002	599.00	46 159003	289.99
46 158010	265.00	46 158011	575.00	46 159012	629.00	46 160001	629.00	46 160002	750.00	46 160003	89.90
46 160002	179.00	46 160003	49.99	46 160004	118.00	46 160005	92.50	46 160006	49.99	46 160007	84.50
46 160008	99.90	46 160009	89.50	46 160010	99.90	46 160011	199.00	46 160012	75.00	46 160013	115.00
46 161002	113.00	46 162001	321.00	46 162002	298.00	46 163001	274.00	46 163002	229.00	46 163003	257.00
46 163004	219.50	46 163005	499.00	46 163006	118.50	46 163007	419.00	46 163008	234.50	46 163009	499.00
46 163010	349.50	46 163011	319.00	46 163012	398.50	46 164001	189.00	46 164002	409.00	46 164003	289.00
46 164004	207.00	46 164005	189.50	46 164006	379.00	46 164007	112.00	46 164008	144.50	46 164009	219.00
46 164010	239.00	46 164011	144.50	46 164012	219.00	46 164013	409.00	46 164014	309.00	46 164015	264.50
46 164016	119.50	46 164017	194.00	46 164018	259.00	46 165001	857.00	46 165002	292.00	46 165003	334.50
46 165004	857.00	46 165005	919.00	46 165006	859.00	46 165007	399.50	46 165008	699.00	46 165009	559.00
46 165010	344.50	46 165011	274.50	46 165012	819.00	46 165013	238.00	46 165014	322.00	46 165015	649.90
46 165016	249.50	46 165017	218.00	46 165018	299.00	46 166001	152.00	46 166002	259.50	46 166003	221.00
46 166004	279.00	46 166005	159.50	46 166006	189.00	46 166007	269.00	46 166008	159.50	46 166009	269.00
46 166010	84.50	46 166011	118.00	46 166012	299.00	46 167001	160.00	46 167002	130.00	46 167003	196.00
46 168002	134.50	46 168003	389.00	46 168004	259.00	46 168005	219.50	46 168006	234.00	46 168007	254.00
46 168008	1310.00	46 168009	539.00	46 169010	239.00	46 169011	219.50	46 169012	139.50	46 169013	139.50
46 169002	109.00	46 170001	24.00	46 170002	12.00	46 171001	209.00	46 171002	189.00	46 171003	299.00
46 171004	77.99	46 171005	58.00	46 171006	209.00	46 172001	92.79	46 172002	157.61	46 172003	3.38
46 172004	269.00	46 172005	398.00	46 182001	1498.37	46 182002	1498.37	46 182003	1498.37	46 183001	2174.62
46 184001	1235.14	46 184002	1313.50	46 184003	388.80	46 184004	275.00	46 184005	80.81	46 184007	138.60
46 184008	64.50	46 184009	280.84	46 184010	67.63	46 185001	63.00	46 185002	59.00	46 185003	59.00
46 185003	61.00	46 186001	800.00	46 186002	209.00	46 186003	189.00	46 187001	259.53	46 187002	842.19
46 188001	16.58	46 188002	33.17	46 188003	49.75	46 188004	69.49	46 188005	89.24	46 188006	108.98
46 188007	128.73	46 188008	148.47	46 188009	206.22	46 188010	263.97	46 188011	417.70	46 188012	648.70
46 188013	879.70	46 188014	1457.20	46 188015	2034.70	46 188016	2496.70	46 188017	2612.20	46 188018	3189.70
46 188019	3767.20	46 188020	4344.70	46 188021	5281.20	46 188022	5861.45	46 188023	6441.70	46 188024	7621.95
46 188025	7602.95	46 189001	8182.45	46 189002	8.15	46 189003	4.40	46 189004	273.81	46 189005	1487.08
46 191001	7.00	46 191002	3.55	46 191003	7.13	46 191004	3.55	46 191005	7.13	46 191006	3.55
46 191007	7.13	46 191008	3.55	46 191009	7.13	46 191010	7.13	46 192001	22.39	46 192002	6.08
46 192003	22.39	46 192004	14.93	46 192005	31.32	46 193001	1975.60	46 194001	785.40	46 194002	3200.00
46 194003	2400.00	46 194004	2800.00	46 194005	1200.00	46 195001	200.00	46 195002	900.00	46 195003	700.00
46 205001	3310.00	46 205002	5490.00	46 206001	3634.90	46 207001	3750.00	46 207002	2090.00	46 208001	1339.00
46 208002	1500.00	46 209001	7020.00	46 209002	5670.00	46 210001	5470.00	46 210002	2471.00	46 211001	10580.00
46 211002	2700.00	46 212001	1260.00	46 212002	2410.00	46 213001	7356.00	46 213002	7330.00	46 214001	4251.00
46 214002	5449.00	46 215001	4016.00	46 215002</							

SEXTA SECCION
PODER JUDICIAL
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

ACUERDO General 19/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el mecanismo para eficientar la determinación del destino final de los bienes decomisados y asegurados no reclamados puestos a disposición del propio Consejo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 19/2006, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE ESTABLECE EL MECANISMO PARA EFICIENTAR LA DETERMINACION DEL DESTINO FINAL DE LOS BIENES DECOMISADOS Y ASEGURADOS NO RECLAMADOS PUESTOS A DISPOSICION DEL PROPIO CONSEJO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 81, fracciones II y XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones; así como para dictar las disposiciones necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados;

TERCERO.- Antes de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, los jueces de Distrito, previo decomiso o declaración de no reclamación, conforme a lo previsto en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, respectivamente; así como por la negativa del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de recibir bienes que no fueron entregados para su administración durante el proceso penal, pusieron a disposición del Consejo de la Judicatura Federal diversos bienes para que fueran destinados al mejoramiento de la administración de justicia;

CUARTO.- En sesión de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo que Fija las Bases para la Atención de los Asuntos Relacionados con los Bienes Asegurados y Decomisados a que se Refieren los artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, el cual en su artículo 5o., primer párrafo, dispone que los bienes decomisados que se encuentren a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, serán analizados y clasificados por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, a fin de que la Comisión de Administración determine su destino;

QUINTO.- El Consejo de la Judicatura Federal, considera inaplazable el establecer mecanismos para determinar el destino de los bienes que con el carácter de decomisados y asegurados no reclamados, antes de la entrada en vigor de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, fueron puestos a disposición del mismo, en aras del mejoramiento de la administración de justicia;

SEXTO.- Por lo anterior, es necesario efficientar y agilizar el proceso tendente a darle destino a los bienes que nos ocupan, obteniendo de los juzgados de Distrito que conocen de la materia, por cada causa penal o auxiliar, un certificado que tenga por objeto dar seguridad y certeza jurídicas de la disponibilidad que el Consejo de la Judicatura Federal tiene respecto de los bienes decomisados o asegurados no reclamados, que hayan sido puestos a su disposición, en sustitución de los diversos documentos que se requieren a los titulares de los juzgados de Distrito en materia penal, salvo que los órganos colegiados competentes del propio Consejo determinen necesaria su remisión, o bien para realizar trámites o ejercitar acciones ante autoridades administrativas o judiciales;

SEPTIMO.- Adicionalmente, tomando en cuenta la incosteabilidad de la mayoría de los bienes asegurados no reclamados puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, así como a la observancia a los principios de eficiencia y eficacia consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace necesaria la expedición del mencionado certificado para disponer de los bienes de manera inmediata.

Por lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 100 párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracciones II y XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1o.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer el mecanismo, por medio del cual se optimice la propuesta del destino final de los bienes decomisados o asegurados no reclamados puestos a disposición del Consejo de la Judicatura Federal, a través de la expedición del Certificado de Disponibilidad, como el documento único y suficiente para acreditar la disponibilidad del Consejo sobre dichos bienes, en el entendido que además podrá requerirse copias certificadas de la documentación a que se refiere el artículo 6 del presente Acuerdo, ya sea por determinación del Pleno o de la Comisión de Administración; o bien, por ser necesaria para realizar trámites o ejercitar acciones ante autoridades administrativas o judiciales.

Artículo 2o.- Para que el Consejo pueda disponer de un bien decomisado o asegurado no reclamado, se deberá contar con el Certificado de Disponibilidad respectivo, en términos del presente Acuerdo, el cual deberá expedirse sólo sobre bienes de los que se tenga certeza de su existencia.

Artículo 3o.- El Certificado de Disponibilidad deberá estar contenido en un formato único que será proporcionado por la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, ser emitido por causa penal, y suscrito por los jueces de Distrito y secretarios correspondientes.

Una vez emitido el certificado, se deberá realizar la anotación respectiva en el libro de control que de estos bienes lleve el órgano jurisdiccional.

Artículo 4o.- En el caso de que en una causa penal se encuentren relacionados bienes decomisados y asegurados no reclamados puestos a disposición del Consejo, en el Certificado de Disponibilidad que se emita deberá hacerse la distinción correspondiente.

Artículo 5o.- El Certificado de Disponibilidad contendrá la información siguiente:

A. Para bienes decomisados:

I. El número consecutivo que le corresponda;

II. El número de causa penal;

III. La descripción de los bienes;

IV. Fecha y sentido de la sentencia de primera instancia, señalando la razón del decomiso; esto es como objeto, instrumento o producto del delito;

V. Fecha y sentido de la resolución de segunda instancia, en su caso;

VI. Fecha en que causó ejecutoria la sentencia;

VII. Fecha y sentido de la resolución recaída a otros medios de impugnación que se hayan promovido, incluyendo la del juicio de amparo, en su caso;

VIII. Fecha y número del oficio por el cual se haya hecho del conocimiento del Consejo, el acuerdo por el que el bien se puso a su disposición;

IX. La manifestación de que no existe ningún juicio o recurso pendiente de resolver, que pueda modificar el estado jurídico de los bienes, y considerando que no hay plazo para la interposición del juicio de amparo directo en tanto existan actos de privación de la libertad, si de acuerdo a la pena privativa impuesta al sentenciado, y dada la fecha en que se expedirá el certificado, éste ya no podría interponerlo;

X. La ratificación de que el Consejo puede disponer de los mismos; y

XI. Ubicación y exacta identificación, así como la autoridad o persona física responsable de su custodia.

B. Para bienes asegurados no reclamados, además de la información anterior:

I. Fecha del acuerdo que ordenó la devolución del bien o lo puso a disposición del interesado;

II. Forma en que se realizó la notificación y fecha en que surtió efectos; y

III. Fecha de la certificación en la que conste que transcurrió el término otorgado a quien pudiera tener derecho a reclamarlo.

Artículo 6o.- De conformidad con lo señalado en el artículo 1, las constancias que se podrán requerir a los órganos jurisdiccionales son las que, de manera enunciativa más no limitativa, se señalan a continuación:

A. Para bienes decomisados:

I. Sentencia de primera instancia;

II. Resolución de segunda instancia, en su caso;

III. Acuerdo en que se haga constar que causó ejecutoria la sentencia;

IV. Resoluciones recaídas a otros medios de impugnación que se hayan promovido, incluyendo las del juicio de amparo, en su caso; y

V. Acuerdo por el que el bien se puso a disposición del Consejo.

B. Para bienes asegurados no reclamados, además de la documentación anterior:

I. Acuerdo en el que se ordenó la devolución del bien o se puso a disposición del interesado;

II. Constancia de notificación al interesado del acuerdo a que se refiere la fracción anterior; y

III. Certificación en la que conste que transcurrió el término otorgado a quien pudiera tener derecho a reclamarlo.

Artículo 7o.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación será la encargada de verificar que el Certificado de Disponibilidad contenga toda la información que se requiere, y en el caso de que se advierta que no contiene los elementos señalados en el artículo 5 de este Acuerdo, podrá solicitar a los jueces de Distrito la aclaración correspondiente, o bien las constancias a que se refiere el artículo anterior, que estime necesarias.

Artículo 8o.- La Comisión de Administración estará facultada para resolver todo conflicto que se suscite con motivo de la interpretación de este Acuerdo.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a los treinta días siguientes al de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- La Contraloría del Poder Judicial de la Federación elaborará el formato del Certificado de Disponibilidad a que se refiere el artículo 3 del presente Acuerdo, y deberá remitirlo a los titulares de los juzgados de Distrito antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

CUARTO.- Se derogan el párrafo segundo del artículo 3o., el artículo 4o., así como el cuarto párrafo del numeral 5o., del Acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Fija las Bases para la Atención de los Asuntos Relacionados con los Bienes Asegurados y Decomisados a que se Refieren los Artículos 40 y 41 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para Toda la República en Materia de Fuero Federal, aprobado en sesión de diecinueve de agosto de mil novecientos noventa y ocho; así como las demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 19/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Establece el Mecanismo para Eficientar la Determinación del Destino Final de los Bienes Decomisados y Asegurados no Reclamados Puestos a Disposición del Propio Consejo, fue aprobado por el Pleno del propio Cuerpo Colegiado, en sesión de quince de marzo de dos mil seis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón, Luis María Aguilar Morales, Adolfo O. Aragón Mendía, Constancio Carrasco Daza, Elvia Díaz de León D'Hers, María Teresa Herrera Tello y Miguel A. Quirós Pérez.-** México, Distrito Federal, a diecinueve de mayo de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

ACUERDO General 31/2006 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de los Consejeros que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer periodo de sesiones de dos mil seis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

ACUERDO GENERAL 31/2006, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACION DE LOS CONSEJEROS QUE INTEGRARAN LA COMISION QUE DEBE PROVEER LOS TRAMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERIODO DE SESIONES DE DOS MIL SEIS.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que por decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, y once de junio de mil novecientos noventa y nueve, se reformaron, entre otros, los artículos 94, 99 y 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando la estructura y competencia del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo de la Carta Magna; 68 y 81, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

TERCERO.- Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 81, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a los Consejeros que deban integrarlas;

CUARTO.- Que el precepto 77 de la citada Ley, establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con aquellas Comisiones Permanentes o Transitorias de composición variable que determine el Pleno;

QUINTO.- Que el artículo 73 de la mencionada Ley Orgánica, establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a los secretarios y empleados que sean necesarios para apoyar sus funciones;

SEXTO.- Que el Consejo de la Judicatura Federal tiene cada año dos períodos de sesiones; el primero, comprende del primer día hábil del mes de enero al último día hábil de la primera quincena del mes de julio y, el segundo, del primer día hábil del mes de agosto al último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SEPTIMO.- Que el receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil seis, será del quince al treinta y uno de julio de dos mil seis;

OCTAVO.- Que el artículo 3o., fracción III, inciso a), del Acuerdo General 48/1998, que Regula la Organización y Funcionamiento del Consejo de la Judicatura Federal, establece que el Consejo ejercerá sus atribuciones, entre otros, a través de la Comisión de Receso;

NOVENO.- Que el citado Acuerdo General 48/1998, dispone en sus artículos 42, 43, 44, 45 y 46 las normas a que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a los señores Consejeros Constancio Carrasco Daza, María Teresa Herrera Tello y Luis María Aguilar Morales, para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al primer período de sesiones de dos mil seis, quienes nombrarán a su presidente.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo General 48/1998, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se considerarán asuntos urgentes para los que tendrá facultades decisorias la Comisión de Receso, los previstos por el artículo 81, fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el consignado en la fracción VIII del artículo 85 del propio ordenamiento.

SEGUNDO.- Durante el período al que se refiere el considerando séptimo de este acuerdo, fungirán como Secretarios de la Comisión de Receso, el Licenciado Jorge Mier y de la Barrera, Secretario Ejecutivo de Administración, del quince al veintitrés de julio de dos mil seis, inclusive; y la Licenciada Adriana Garduño Rebolledo, Secretaria Ejecutiva de Disciplina, del veinticuatro al treinta y uno de julio de dos mil seis, inclusive.

Se faculta a la propia Comisión para determinar el número de secretarios y empleados necesarios para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO.- Al concluir el receso e iniciar el segundo período ordinario de sesiones de dos mil seis; los Consejeros designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto primero de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este Órgano Colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Publíquese este acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que este Acuerdo General 31/2006, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, Relativo a la Designación de los Consejeros que Integrarán la Comisión que Debe Proveer los Trámites y Resolver los Asuntos de Notoria Urgencia que se Presenten Durante el Receso Correspondiente al Primer Período de Sesiones de Dos Mil Seis, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil seis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón, Luis María Aguilar Morales, Adolfo O. Aragón Mendía, Constancio Carrasco Daza, Elvia Díaz de León D'Hers y Miguel A. Quirós Pérez.**- México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

LISTA de aspirantes vencedores en el Decimotercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Ejecutiva del Pleno.

LISTA DE ASPIRANTES VENCEDORES EN EL DECIMOTERCER CONCURSO INTERNO DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- En sesión de diecinueve de enero de dos mil seis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Acuerdo General 3/2006, mediante el cual se fijaron las bases del Decimotercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito;

SEGUNDO.- En acatamiento a lo dispuesto por los artículos 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en términos del punto primero del acuerdo general citado en el considerando que antecede, se ordenó emitir la convocatoria correspondiente dirigida a los jueces de Distrito que estuvieran interesados en participar en el referido concurso y cumplieran con los requisitos establecidos para ello;

TERCERO.- En sesión de treinta de marzo de dos mil seis, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó la lista de las personas que aprobaron la primera etapa del concurso de mérito;

CUARTO.- En cumplimiento a lo ordenado en el punto octavo del acuerdo general en mención, la resolución del caso práctico relativo a la segunda etapa del Decimotercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, se llevó a cabo el veintiuno de abril del año en curso; mientras que el examen oral relativo a la tercera etapa se efectuó los días quince, dieciséis y dieciocho de mayo del presente año;

QUINTO.- En sesión de veintitrés de mayo del año que transcurre, la Comisión de Carrera Judicial tuvo por recibido el documento presentado por el Instituto de la Judicatura Federal, en el que se contienen los resultados correspondientes a la solución del caso práctico y del examen oral relativos a la segunda y tercera etapas, respectivamente, del Decimotercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito;

SEXTO.- En sesión celebrada el veintitrés de mayo del presente año, una vez examinada la lista de los participantes que obtuvieron una calificación final de ochenta puntos o más, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal decidió nombrarlos en dicho cargo.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones señaladas, se ordena publicar la

**LISTA DE ASPIRANTES VENCEDORES EN EL DECIMOTERCER CONCURSO INTERNO
DE OPOSICION PARA LA DESIGNACION DE MAGISTRADOS DE CIRCUITO**

PRIMERO.- Las personas que resultaron vencedoras en el Decimotercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, y que fueron nombradas para ocupar dicho cargo son:

1	Aguilar Santibáñez Rubén David	19	Molina Covarrubias María Guadalupe
2	Alvarez Troncoso Esteban	20	Montes Hernández José Alberto
3	Arroyo Torres Agustín	21	Morales Contreras José
4	Baltazar Robles Germán Eduardo	22	Ocampo Pizano Rafael Martín
5	Camacho Fuentes Lino	23	Ochoa Torres Eduardo
6	Castro León Rodolfo	24	Olarte Ruvalcaba María Dolores
7	de Avila Huerta Jesús	25	Olascuaga García María Eugenia
8	de la Fuente Pérez José Manuel	26	Olvera López Juan José
9	Díaz Barriga Luz María	27	Pérez Hurtado Armando Ernesto
10	Flores Rodríguez José César	28	Puga Cervantes Eliseo
11	García Sedas Luis	29	Reyes García Sara Olimpia
12	González Baltierra Salvador	30	Rocca Valdez Francisco Javier
13	González Chávez Francisco Esteban	31	Rolón Montaña Ma. Gabriela
14	Lobato Martínez Miguel	32	Sánchez González José Guadalupe
15	Martínez Andreu Ernesto	33	Suárez Camacho Humberto
16	Meixueiro Hernández Roberto	34	Vargas Bravo María Elena
17	Mendoza Montes Miguel	35	Zamudio Arias Rafael
18	Miranda Vázquez Celestino	36	Zárate Granados José Guillermo

SEGUNDO.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal emitirá los nombramientos correspondientes en los plazos y términos que estime conveniente.

TRANSITORIO

UNICO.- Publíquese la presente Lista en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en un diario de circulación nacional, otorgándose a la primera de las publicaciones señaladas, el carácter de notificación para todos los participantes.

EL MAESTRO EN DERECHO **GONZALO MOCTEZUMA BARRAGAN**, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, CERTIFICA: Que esta Lista de Aspirantes Vencedores en el Decimotercer Concurso Interno de Oposición para la Designación de Magistrados de Circuito, fue aprobada por el Pleno del propio Consejo, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil seis, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro **Mariano Azuela Güitrón**, **Luis María Aguilar Morales**, **Adolfo O. Aragón Mendiá**, **Constancio Carrasco Daza**, **Elvia Díaz de León D'Hers** y **Miguel A. Quirós Pérez**.- México, Distrito Federal, a veintitrés de mayo de dos mil seis.- Conste.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Sexta Sala Civil
Toca 2079/2005
EDICTO

Se notifica a: Impulso Centro de Negocios, S.A. de C.V.

Que en los autos del toca arriba anotado del juicio especial hipotecario, seguido por Banco de México como fiduciario del Fideicomiso Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA), en contra de Impulso Centro de Negocios, S.A. de C.V. y otros, se ordena emplazar a usted, por medio de edictos, en virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercero perjudicado, la interposición del juicio de garantías ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Sexta Sala, las copias simples correspondientes.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 27 de marzo de 2006.
La C. Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Civil
Lic. Antígona Cuanaló Ramírez
Rúbrica.

(R.- 230377)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Sexta Sala Civil
Toca 2079/2005
EDICTO

Se notifica a: María Rodríguez Rodríguez

Que en los autos del toca arriba anotado del juicio especial hipotecario, seguido por Banco de México como fiduciario del Fideicomiso Fondo Especial para Financiamientos Agropecuarios (FEFA), en contra de Impulso Centro de Negocios, S.A. de C.V. y otros, se ordena emplazar a usted, por medio de edictos, en virtud de ignorarse su domicilio y en su carácter de tercero perjudicado, la interposición del juicio de garantías ante el H. Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, a fin de que acuda ante la citada autoridad federal en defensa de sus intereses, dejando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de esta Sexta Sala, las copias simples correspondientes.

Reitero a usted, las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.
México, D.F., a 27 de marzo de 2006.
La C. Secretaria de Acuerdos de la Sexta Sala Civil
Lic. Antígona Cuanaló Ramírez
Rúbrica.

(R.- 230378)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado
Puebla, Pue.
EDICTO

Sofía Viveros Zárate.
(Tercera perjudicada).

En el Juicio de Amparo 132/2006 del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Puebla, promovido por Nicolasa María de Jesús Andrade Martínez, contra actos del Juez Noveno de lo Civil de esta ciudad, señalando como acto reclamado la falta de emplazamiento y sentencia de fecha nueve de noviembre del año dos mil cinco, dentro del juicio natural. Con fecha veintisiete de abril del año en curso, se ordenó emplazar a juicio de garantías a la tercera perjudicada Sofía Viveros Zárate, mediante edictos, mismos que deberán ser publicados por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Monitor", a efecto de que la aludida tercera perjudicada se presente a este Juzgado Federal dentro del término de treinta días siguientes a la fecha de la última publicación de los mismos, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones personales, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal, se le harán por medio de lista, quedando a su disposición, copia simple de la demanda de garantías en la Secretaría de este Juzgado. Para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Puebla, Pue., a 8 de mayo de 2006.
El Actuario Judicial del Juzgado Tercero de Distrito
Lic. Francisco Flores Juárez
Rúbrica.

(R.- 230609)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
EDICTO

Cuadernillo de Amparo 240/2005, formado con motivo del Juicio de Amparo Directo D.C. 82/2006, del Índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Grupo Fertinal, S.A. de C.V.

Roca Fosfórica Mexicana, S.A. de C.V.

En el Cuadernillo de Amparo 240/2005, formado con motivo del Juicio de Amparo Directo D.C. 82/2006, promovido por Bank of América, N.A. (antes Bank of América National Banking and Trust Association) por conducto de su apoderado José Víctor Rodríguez Barrera, contra actos de la Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y en virtud de ignorar el domicilio de las terceras perjudicadas Grupo Fertinal y Roca Fosfórica Mexicana, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable, por auto de once de mayo del dos mil seis, se ordenó emplazarlas al Juicio de Garantías D.C. 82/2006, por medio de edictos, haciendo de su conocimiento que deberán presentarse ante el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación; apercibidas que de no presentarse en dicho término, se les harán las ulteriores notificaciones por medio de lista, aun las de carácter personal.

Atentamente
México, D.F., a 15 de mayo de 2006.
La Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal
Lic. Edith E. Alarcón Meixueiro
Rúbrica.

(R.- 231164)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Vigésimo Sexto de lo Civil
Srta. "B"
Exp. 14/2005
EDICTO

Se convocan postores.

En los autos del juicio ejecutivo mercantil promovido por Canales Esparza Elsa en contra de Fernando José Castañeda de la Rosa, el C. Juez Vigésimo Sexto de lo Civil, ordenó sacar a remate en primera almoneda los bienes inmuebles embargados; consistentes en lote de terreno y construcción edificada sobre el mismo, lote número diecisiete de la manzana veinticinco de la calle Santa Cruz, manzana uno, lote uno, de la colonia Ampliación Los Olivos, hoy colonia Arboledas, Delegación Tláhuac, México, Distrito Federal. Y para que tenga lugar el remate en primera almoneda se señalan las diez horas del día catorce de junio del año en curso, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$264,000.00 (doscientos sesenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.), siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes.

México, D.F., a 4 de mayo de 2006.
La C. Secretaría de Acuerdos "B"
Lic. Leonila Hernández Islas
Rúbrica.

(R.- 230533)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México en Naucalpan de Juárez

EDICTO

Tercero perjudicado: Leonardo Valdéz.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a diecinueve de enero de dos mil seis.

En los autos del Juicio de Amparo número 1168/2005-VII, promovido por Comercial Pasfin, Sociedad Anónima de Capital Variable y otros quejosos, ante este Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, Naucalpan de Juárez, contra actos de la Junta Especial número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, y otra autoridad. Se dictó el siguiente acuerdo:

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a doce de enero de dos mil cinco.

Inserto: Se comunica al tercero perjudicado Leonardo Valdéz que en el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, Naucalpan de Juárez, mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil cinco, se admitió a trámite la demanda de amparo número 1168/2005-VII, promovida por Comercial Pasfin, Sociedad Anónima de Capital Variable y otros quejosos, contra las autoridades responsables Junta Especial número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán, Texcoco, en Ecatepec de Morelos, Estado de México, y otra autoridad, respecto del acto reclamado hizo consistir esencialmente en: En la falta de emplazamiento al Juicio Laboral número J.7/32/2005, del índice de la Junta Especial número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje del Valle de Cuautitlán Texcoco, en Ecatepec de Morelos, Estado de México. Por tanto. Indíquesele que deberá presentarse en las instalaciones de este Juzgado, sito en avenida Dieciséis de Septiembre número setenta y cinco, segundo piso, Fraccionamiento Parque Industrial, Naucalpan de Juárez, Estado de México a fin de apersonarse a juicio dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación.

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 19 de enero de 2006.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de México, Naucalpan de Juárez

Lic. José Daniel Serrano Meléndez

Rúbrica.

(R.- 230021)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Octavo de Distrito
Tijuana, B.C.

8307. Director del Diario Oficial de la Federación.

México, Distrito Federal.

Presente

Para su respectiva publicación conforme a lo que se precisa, transcribo a usted el presente.

EDICTO

En el Juicio de Garantías número 523/2005-IV, promovido por Oscar Manuel Hernández Razo, contra actos de los miembros que integran la Junta Especial número Siete de la Local de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, y otras autoridades, mediante auto de veinte de abril del año en curso, se ordenó emplazar a juicio por medio de edictos a la tercero perjudicada fuente de trabajo que se encontraba ubicada en avenida Naciones Unidas número cinco mil doscientos sesenta y cuatro, en la colonia Jardines Universidad en Zapopan, Jalisco, los cuales se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Reforma, de la Ciudad de México, Distrito Federal, para el efecto de que comparezca ante este Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de Baja California, en un término de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación, quedando en la Secretaría, la copia simple de la demanda de garantías para su traslado, asimismo indíquese a la tercero perjudicada referida que debe presentarse ante este Juzgado dentro del término de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación en la inteligencia que de no presentarse, las subsecuentes notificaciones se efectuarán por medio de lista de acuerdos.

Atentamente

Tijuana, B.C., a 21 de abril de 2006.

El Secretario del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado

Milton Kevin Montes Cárdenas

Rúbrica.

(R.- 230028)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Piedras Negras, Coahuila.

Juicio de Amparo 664/2005-MM
EDICTO

Rogelio Cerda Galván, con fundamento en el artículo 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se le emplaza con el carácter de tercero perjudicado, de la demanda de amparo promovida por la quejosa Urbanizaciones y Obras del Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable, a la cual le correspondió el número 664/2005, en auto admisorio del cuatro de noviembre de dos mil cinco, contra el acto reclamado de las autoridades responsables denominadas: H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Presidente Ejecutor de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y Actuario de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, todas con residencia en Piedras Negras, Coahuila, consistente en: de la autoridad denominada H. Junta Local de Conciliación y Arbitraje de esta ciudad de Piedras Negras, Coahuila, y como persona extraña al Juicio Laboral 43/2002, el hecho de pretender ejecutar bienes muebles propiedad exclusiva de la parte quejosa Urbanizaciones y Obras del Norte, Sociedad Anónima de Capital Variable, y en el domicilio social de la quejosa, un laudo dictado dentro del Juicio Laboral 43/2002, de la Junta responsable; para que dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación comparezca por sí o por apoderado que pueda representarlo, requiriéndolo para que señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, con apercibimiento que de no señalarlo, las subsecuentes se le harán por rotulón. Quedan en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda para que se imponga de ella. El presente edicto se publicará por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico o diario de mayor circulación en la República Mexicana.

Segunda publicación.

Piedras Negras, Coah., a 17 de marzo de 2006.

El Secretario de Acuerdos

Lic. José Pedro Torres Rosales

Rúbrica.

(R.- 230573)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Tercera Sala Civil
EMPLAZAMIENTO POR EDICTO

Al tercero perjudicado Inmobiliaria Pegaso, S.A. de C.V.

En los autos del cuaderno de amparo de la parte demandada relativo al Toca número 2750/2005 deducido del juicio ordinario mercantil, seguido por Inmobiliaria Pegaso, S.A. de C.V. en contra de Grupo de Administración y Recuperación de Bienes y Derechos, S.A. de C.V., cesionaria de Arrendadora Financiera Bancrecer, S.A. de C.V. y otros, se dictó proveído de fecha diez de abril del dos mil seis, mediante el cual se provee que ignorándose el domicilio del tercero perjudicado Inmobiliaria Pegaso, S.A. de C.V., se ordenó emplazar al mismo al presente juicio de garantías por medio de edictos, lo anterior con fundamento en los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo vigente, en relación al 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los cuales se publicarán por tres veces de siete en siete días y a costa del promovente de la demanda de amparo interpuesta contra actos de esta Sala, consistente en la sentencia definitiva de fecha veintiocho de noviembre del dos mil cinco, dictada en los autos del Toca 2750/2005, el referido tercero perjudicado deberá comparecer ante el C. Presidente del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, con número de Amparo DC. 277/2006, a defender sus derechos en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente de la última publicación del presente edicto, quedando en la Secretaría de esta Tercera Sala Civil, copia simple de la demanda de garantías a su disposición.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México D.F., a 17 de abril de 2006.

La C. Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Civil

Lic. Elsa Zaldívar Cruz

Rúbrica.

(R.- 230605)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala**EDICTO**

Esteban Ramírez Hernández y Amado Vásquez Vásquez, por sí o por conducto de sus representantes legales.

Se les hace saber que en este Juzgado se está tramitando el Juicio de Amparo 829/2005-D, promovido por Nazario Hernández Vázquez, Gilberto Vázquez Hernández y Roberto Campos Vázquez, en su carácter de presidente, secretario y tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunales de la comunidad denominada "San Bernabé Amaxac", Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, contra actos del Delegado del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Tlaxcala, actos que hicieron consistir en el trámite que dio a la solicitud de inscripción del acta de asamblea general de comuneros, de veintitrés de abril de dos mil cinco, el Oficio D. TLAX/945/2005, de treinta de mayo de dos mil dos, así como la notificación del mismo. Haciéndoles saber a Esteban Ramírez Hernández y Amado Vásquez Vásquez, por sí o por conducto de sus representantes legales, que en dicho juicio tienen el carácter de terceros perjudicados; que mediante proveído de catorce de julio de dos mil cinco, se admitió a trámite la demanda de garantías y por auto de ocho de septiembre de dos mil cinco, la audiencia constitucional fue diferida y se reservó señalar nueva fecha para su celebración, hasta en tanto se emplazara a la totalidad de los terceros perjudicados; asimismo, deberán apersonarse dentro del plazo de treinta días a partir del día siguiente al de la última publicación, apercibidos que en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se les practicarán por lista que se fije en estrados de este Juzgado Federal. Lo que se les comunica para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Tlaxcala, Tlax., a 25 de enero de 2006.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tlaxcala

Lic. José Alejandro Reséndiz Frago

Rúbrica.

(R.- 231155)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el D.F.

EDICTO

En el expediente 66/2006 relativo al procedimiento de concurso mercantil de Banca Cremi, Sociedad Anónima, el Juez Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, dictó sentencia en la que declaró en estado de concurso mercantil a dicha comerciante, el diecisiete de mayo de dos mil seis, retrotrayendo sus efectos al veinte de agosto de dos mil cinco; declaró abierta la etapa de quiebra y suspendida la capacidad de ejercicio de la comerciante sobre los bienes y derechos que integran la masa, los que serán administrados por el síndico; tiene efectos de arraigo para los responsables de la administración de la concursada, así como para el Secretario Ejecutivo y Secretaria Adjunta Jurídica del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, quienes no podrán separarse de la jurisdicción de este Juzgado sin dejar apoderado instruido y expensado; designó al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como síndico y requirió al Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles designe conciliador, para que el primero de los citados de inmediato y mediante inventario inicie las diligencias de ocupación de los bienes de la comerciante y al conciliador, inicie el procedimiento de reconocimiento de créditos, lo que se hace del conocimiento de los acreedores de la concursada para que aquellos que así lo deseen, soliciten el reconocimiento de sus créditos; ordenó que con las excepciones de ley, el comerciante, sus administradores, gerentes y dependientes, entreguen al síndico la posesión y administración de los bienes y derechos que integran la masa y entre tanto tendrán las obligaciones que la ley atribuye a los depositarios; ordenó a las personas que tengan en su posesión bienes de la concursada, los entreguen al síndico, salvo los que estén afectos a ejecución de sentencia ejecutoria en cumplimiento de obligaciones anteriores al concurso; se prohíbe a los deudores de la comerciante, pagar o entregarle bienes sin autorización del síndico, con apercibimiento de doble pago en caso de desobediencia. La publicación de este edicto surte efectos de notificación para quienes aún no hayan sido notificados en alguna forma diferente, ordenada en la propia sentencia.

México, D.F., a 24 de mayo de 2006.

El Secretario adscrito al Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

Lic. Humberto Gómez López

Rúbrica.

(R.- 231329)

Estados Unidos Mexicanos

Gobierno de Tamaulipas

Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas
Juzgado Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil
del Segundo Distrito Judicial en el Estado
Altamira, Tamps.

EDICTO

La licenciada Adriana Pérez Prado, Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Altamira, Tamaulipas, en cumplimiento al resolutivo cuarto de la sentencia dictada en fecha (28) veintiocho de octubre de dos mil cinco, extracto de la misma que a continuación se transcribe y que fuera dictada en el expediente número 289/2005, relativo al juicio ordinario mercantil sobre cancelación y reposición de título o acción, promovido por el C. Jorge de la Garza Fajardo, en contra de quien legalmente representa al Club Campestre Tampico, S.A., procede a llevar a cabo la publicación del presente edicto.

En Altamira, Tamaulipas, el día (28) veintiocho de octubre del año dos mil cinco (2005), se dictó por la C. Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil de este Distrito Judicial, la sentencia número (258) doscientos cincuenta y ocho, dentro del expediente 289/2005, relativo al juicio ordinario mercantil, promovido por el C. Jorge de la Garza Fajardo, en contra de Club Campestre Tampico, S.A., cuyo extracto es el siguiente: el C. Jorge de la Garza Fajardo, compareció ante este Juzgado demandando al Club Campestre Tampico, S.A. la reposición por extravío del título o acción identificada con el número 76 de la sociedad mercantil denominada Club Campestre Tampico, S.A., mismo que involuntariamente extravió, por lo que la que juzga llega a la conclusión de que atenta a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, declara procedente la acción que deduce el C. Jorge de la Garza Fajardo y se decreta la cancelación de la acción número 76 emitida por el Club Campestre Tampico, S.A., debiéndose publicar un extracto de esta resolución por una sola vez en el Diario Oficial de la Federación, respetando siempre lo que determine la sociedad Club Campestre Tampico, S.A., así como lo que se haya acordado en posteriores asambleas respecto a la emisión, reivindicación, cancelación y en su caso pago, reposición o restitución de las acciones; debiéndose en su momento reponerse la misma, a nombre del C. Jorge de la Garza Fajardo; debiéndose en su momento reponerse la misma, a nombre del C. Jorge de la Garza Fajardo.

Y por el presente que se publicará por (1) una sola vez, en el Diario Oficial de la Federación, para los fines indicados, es dado en este Juzgado a (16) dieciséis de enero de dos mil seis (2006).

Atentamente
El Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil
Lic. Adriana Pérez Prado
Rúbrica.
La Secretaria de Acuerdos
Lic. María Estela Valdés del Rosal
Rúbrica.

(R.- 231121)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito
Ciudad Victoria, Tamps.

EDICTO

Herederos de la sucesión a bienes de Arturo González Sepúlveda, de nombres Arturo Ramón González Aardema, Kimberlie González Aardema, Gabriel Adrián González Aardema y Nadine González Aardema.

(Terceros perjudicados).

En cumplimiento al auto de veinticuatro de abril de dos mil seis, en el Juicio de Amparo número 918/2005, del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, promovido por Efraín Escalante Mendoza, contra actos del Magistrado de la Primera Sala del Supremo Tribunal de Justicia

en el Estado, con sede en esta ciudad, en el que, se reclama la resolución número ciento ochenta y siete de fecha trece de junio de dos mil cinco, dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en el juicio principal, en contra de la resolución interlocutoria dictada en el incidente de nulidad de actuaciones promovido por el tercer perjudicado.

En el presente juicio de amparo se les tuvo como terceros perjudicados, sin haber logrado efectuar los emplazamientos correspondientes.

En términos de los artículos 30, fracción II, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, se ordenó emplazarlos para que, si a sus intereses conviene, se apersonen a juicio dentro de los treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

Se hace constar que para la celebración de la audiencia constitucional se encuentran señaladas las diez horas con veinte minutos del doce de mayo del año en curso, la que no se podrá celebrar mientras no se tengan las constancias de emplazamiento de ustedes.

Se deja a disposición de dichos terceros perjudicados en la Secretaría de este Juzgado de Distrito copia simple del escrito de demanda.

Se autoriza el presente para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico "El Excelsior" de México, Distrito Federal. En Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los dos días del mes de mayo de dos mil seis.- Doy fe.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Sergio Cruz Banda Guevara

Rúbrica.

(R.- 231163)

AVISOS GENERALES

**Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Area de Responsabilidades
Dirección de Inconformidades y Sanciones
Expediente SAN/448/2004
Oficio 09/000/003914/2006**

Asunto: notificación por edictos.

"2006, Año del Bicentenario del natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García".

Notificación a: "Construcciones, Montajes y Terracerías", S.A. de C.V.

En los autos del expediente administrativo SAN/448/2004, el veinte de enero de dos mil seis, se dictó el oficio número 09/000/000456/2006; del cual se extrae el siguiente resumen:

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XXI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 59 y 60, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 2, 3, 35 fracción III, 37, 38 párrafo tercero, y 72, y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 67 fracción I, numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; se le notifica el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y, en su caso, imponerle las sanciones administrativas que se regulan por el título séptimo,

capítulo único de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, probablemente infringió las disposiciones contenidas en el artículo 77 y 78 fracción IV, de la citada Ley, ya que probablemente proporcionó información falsa ante el Centro SCT Aguascalientes, al presentar escrito bajo protesta de decir verdad, del veintitrés de abril de dos mil cuatro derivado de la adjudicación del contrato número 4-A-AA-A-507-X-0-4 del mismo día, relativo a la adquisición de: "Guardaganados, para la residencia general de carreteras alimentadoras que conforman el Centro SCT Aguascalientes" en el que declaró estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, manifestación que no concuerda con lo determinado por la Administración Local de Recaudación de Aguascalientes del Servicio de Administración Tributaria, mediante el oficio número 322-SAT-01-II-10843 del tres de agosto de dos mil cuatro.

Por tal motivo, tiene quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su última publicación de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, en el Centro Nacional SCT Avenida Xola esquina avenida Universidad, cuerpo "A", tercer piso, ala Poniente, colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole de que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Asimismo, de conformidad con los artículos 305, 306, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la esfera administrativa, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibido que en caso de no hacerlo las subsecuentes se harán por rotulón.

Así lo proveyó y firma el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

México, D.F., a 4 de mayo de 2006.

Lic. Evedardo Cruz Esquinca

Rúbrica.

(R.- 230939)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
M. 748639 Seguridad en América
ExPed. P.C. 686/2005 (N-298) 13548
Folio 2898

NOTIFICACION POR EDICTO

Comercializadora Ronel, S.A. de C.V.

Por escrito de fecha 18 de octubre de 2005, con folio de entrada 13548, signado por Samuel Francisco Ortiz Coleman, en nombre y representación de Editorial Seguridad en América, S.A. de C.V., presentó la solicitud de declaración administrativa de nulidad de la marca 748639 Seguridad en América, propiedad de Comercializadora Ronel, S.A. de C.V.; haciendo consistir su acción en el artículo 151 fracción I en relación con la fracción XII del artículo 90 y artículo 151 fracciones II y III de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, se notifica la existencia de la solicitud de que nos ocupa, concediéndole al demandado, Comercializadora Ronel, S.A. de C.V., el plazo de un mes contado a partir del día siguiente en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México en la fecha que al rubro se cita y con fundamento además en los artículos 1o., 3o. y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracción IV, 7 y 7 Bis 2 de la Ley de la Propiedad Industrial publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 1994; 1, 3 fracción V inciso c) ii), 4, 5, 11 y 14 del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio de 2004); 1, 3, 4, 5, 11 fracciones V, IX y XVI, 18 fracciones I, III, VII y VIII, y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y, 1o., 3o. y 7o. del Acuerdo que delega facultades en los directores generales adjuntos, coordinador, directores divisionales, titulares de las oficinas regionales, subdirectores divisionales, coordinadores departamentales y otros subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, los anteriores ordenamientos legales publicados

en el Diario Oficial de la Federación los días 27 y 15 de diciembre de 1999 (reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio de 2004), respectivamente.

Atentamente

2 de marzo de 2006.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Emmanuel Hernández Adalid

Rúbrica.

(R.- 231110)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de la Función Pública
Organo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes
Area de Responsabilidades
Dirección de Inconformidades y Sanciones
Expediente SAN/378/2004
Oficio 09/000/004292/2006

Asunto: notificación por edicto.

“2006, Año del Bicentenario del Natalicio del Benemérito de las Américas, Don Benito Juárez García”

Notificación a: “Ingeniería de Pavimentos”, S.A. de C.V.

En los autos del expediente administrativo al rubro citado, con fecha diez de mayo de dos mil seis, se dictó el oficio número 09/000/003923/2006, del cual se extrae el siguiente resumen:

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XXI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 77, 78 fracción IV y 79 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 2, 35 fracción III, 70 fracción VI, 72 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 67 fracción I numeral 5 del Reglamento Interior de Secretaría de la Función Pública; cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior; y 2 y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y en su caso imponerle, las sanciones administrativas que se regulan por el título séptimo, capítulo único de dicho ordenamiento, en virtud de que existen elementos para establecer que esa empresa, probablemente infringió las disposiciones contenidas en el artículo 78 fracción IV de la mencionada Ley, ya que probablemente proporcionó información falsa ante la Dirección General del Centro SCT Estado de México, al presentar carta bajo protesta de decir verdad del quince de agosto de dos mil dos, en la que declaró estar al corriente en el pago de impuestos federales, manifestación que no concuerda con lo determinado por el Servicio de Administración Tributaria, mediante el oficio número 322-SAT-R8-L62-4-5513 del veintiuno de enero de dos mil cuatro, derivado de la adjudicación del contrato No 2-O-CE-A-525-Y-0-2 del quince de agosto de dos mil dos.

Por tal motivo, tiene quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su última publicación de conformidad con el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para exponer lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, en el Centro Nacional SCT, avenida Xola esquina avenida Universidad, cuerpo “A”, tercer piso, ala Poniente, colonia Narvarte, código postal 03020, Delegación Benito Juárez, en esta Ciudad, en donde además podrá consultar el expediente sobre el presente asunto, apercibiéndole de que si en dicho plazo no lo hace, precluirá su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Así lo proveyó y firma el titular del Area de Responsabilidades del Organo Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

México, D.F., a 23 de mayo de 2006.

Lic. Evedardo Cruz Esquinca

Rúbrica.

(R.- 231293)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Auditoría Fiscal Federal
Administración Central de Fiscalización Estratégica
324-SAT-VI-17136

307/1031

NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que con fecha 17 de mayo de 2006, personal comisionado de la Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, acudió al domicilio fiscal del contribuyente Napoleón Gómez Urrutia, sito en Lázaro Cárdenas número 1007, L 203, colonia Valle de San Agustín, código postal 66278, San Pedro Garza García, Nuevo León, con el objeto de notificar el oficio de solicitud de información y documentación número 324-SAT-VI-8660 del 15 de mayo de 2006, el cual contiene la orden de gabinete número GPF9500036/06, expedida por el suscrito, al contribuyente Napoleón Gómez Urrutia, con RFC: GOUN440818KF9, por el ejercicio fiscal de 2005, domicilio en donde no se localizó a dicho contribuyente; hechos que quedaron asentados en la constancia de hechos, que al efecto se levantó el 17 de mayo de 2006, en 3 fojas útiles.

Por lo anterior, se le comunica al C. Napoleón Gómez Urrutia, que se le notifica el oficio de solicitud de información y documentación número 324-SAT-VI-8660, de fecha 15 de mayo de 2006, el cual contiene la orden de gabinete número GPF9500036/06, emitida por el C.P. Eduardo Ramírez Schuetz en su carácter de Administrador Central de Fiscalización Estratégica, expedida con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracciones VII, XII y XVIII, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 15 de diciembre de 1995, reformada por decreto publicado en el propio Diario Oficial de la Federación del 12 de junio de 2003; 2o., primero y tercer párrafos; 9, penúltimo párrafo; 17, párrafo primero, apartado L, fracción II, en relación con el artículo 16, fracciones VIII y XI; segundo y penúltimo párrafos, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 2005 y, reformado mediante decreto publicado en el mismo órgano oficial el 12 de mayo de 2006, así como en el artículo 33, último párrafo del Código Fiscal de la Federación; y a efecto de ejercer las facultades previstas en los artículos 42, fracción II; y último párrafo; y 48, fracciones I, II y III, del propio Código Fiscal de la Federación, se dirige a ese contribuyente solicitándole la información y documentación que se considera necesaria para el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que está afecta como sujeto directo en materia de la siguiente contribución federal: Impuesto Sobre la Renta, correspondiente al ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2005, como a continuación se señala:

“... 1.- Copia legible de avisos presentados ante el Registro Federal de Contribuyentes, así como de las declaraciones anuales, de pagos provisionales, normales y complementarias (en su caso), y de los papeles de trabajo que sirvieron de base para su elaboración.

2.- Copia de la contabilidad que está obligado a llevar según la(s) actividad(es) económica(s) que desempeña.

3.- En caso de haber expedido recibos por la actividad que desempeña, proporcione copia del consecutivo de los mismos, así como la relación de clientes indicando su RFC, el monto de ingresos, y retenciones de impuestos que le hayan efectuado.

4.- Si prestó sus servicios a través de una empresa, sociedad o asociación civil, indique la razón social y RFC de cada una de ellas, así como las constancias de percepciones y retenciones expedidas por éstas.

5.- En caso de haber adquirido bienes muebles o inmuebles, proporcione la documentación soporte que acredite la operación así como su forma de pago.

6.- Si es socio o accionista, miembro del consejo, comisario u ocupa algún otro cargo dentro de una empresa, sociedad o asociación civil, indique la razón social y RFC de las mismas, proporcionando copia de las escrituras públicas donde conste su dicho.

7.- Copia de los comprobantes de las deducciones personales autorizadas y declaradas.

8.- En caso de haber percibido ingresos por dividendos y/o remanente distribuible, informe el monto, fecha y nombre de la persona moral que los pagó, y proporcione copia de la documentación comprobatoria de los mismos.

9.- Copias de estados de cuenta bancarios y de inversión, abiertas a su nombre, en instituciones de crédito, sociedades de inversión y casas de bolsa nacionales o extranjeras, así como de contratos celebrados, en su caso, indicando si es el único titular, y en el supuesto de ser cotitular indique el porcentaje que le corresponde.

10.- Papel de trabajo relativo a los depósitos registrados en los estados de cuenta por cada una de las cuentas de cheques e inversión abiertas a su nombre, en instituciones de crédito y en casas de bolsa nacionales o extranjeras, cuyos datos deberán ser transcritos de los estados de cuenta originales.

Para efectos de la correcta elaboración del papel de trabajo antes referido, se hace entrega de instructivo en tres fojas útiles, impresión del formato modelo en una foja útil y disco magnético que contiene el archivo correspondiente, documentos que forman parte integrante del presente oficio.

El papel de trabajo debidamente requisitado, deberá entregarse en dos tantos firmados por el contribuyente o su representante legal, junto con el disco magnético que contenga el archivo de dicho documento.

Esta información deberá presentarse en forma completa, correcta y oportuna, mediante escrito original y dos copias, firmado por el contribuyente o su representante legal, haciendo referencia al número de este oficio, en esta Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Central de Fiscalización Estratégica, con domicilio en la avenida Hidalgo 77, módulo II, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, en esta Ciudad de México, D.F., dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del presente oficio, de conformidad con lo previsto en el artículo 53, inciso c), del mencionado Código Fiscal de la Federación.

Se hace de su conocimiento que el no proporcionar en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos solicitados para el ejercicio de las facultades de comprobación que se practican de conformidad con lo establecido en el artículo 48, primer párrafo, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, dentro del plazo otorgado para tal efecto, constituye una infracción en términos del artículo 85 fracción I, del Código citado, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 86 fracción I, del propio Ordenamiento, en cuyo caso, la autoridad podrá proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 40 del referido Código Fiscal.”

Oficio que se notifica por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor circulación y durante 15 días consecutivos en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria: <http://www.sat.gob.mx>, de conformidad con el artículo 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, el oficio cuyos datos de identificación a continuación se indican.

Número y fecha del oficio: 324-SAT-VI-8660 de fecha 15 de mayo de 2006.

Administración emisora: Administración Central de Fiscalización Estratégica de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal.

Asunto: se solicita información y documentación.

Orden de Gabinete número GPF9500036/06

Asimismo, se indica que el oficio detallado y notificado por este medio queda a su disposición en las oficinas de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal, Administración Central de Fiscalización Estratégica, con domicilio en avenida Hidalgo 77, módulo II, colonia Guerrero, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06300, en esta Ciudad de México, D.F.

Atentamente
Sufragio Efectivo. No Reección.
México, D.F., a 22 de mayo de 2006.
El Administrador Central de Fiscalización Estratégica
C.P. Eduardo Ramírez Schuetz
Rúbrica.

(R.- 231203)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Servicio de Administración Tributaria
Administración General de Recaudación
Administración Local de Recaudación de Durango
NOTIFICACION POR EDICTO

Toda vez que el contribuyente o deudor Alejandro Rodríguez Cortez, sin Registro Federal de Contribuyentes, no fue localizado en el domicilio señalado por el deudor referido en calle Niños Héroes número 1701, Durango, Dgo. En virtud de que dicho domicilio es inexistente, ignorándose su domicilio para efectos de notificación, esta Administración Local de Recaudación de Durango, con fundamento en los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación vigente, artículos 1, 2, 3, 4 y 7 fracción I, VII y XVIII, 8 fracción III y primero, tercero y cuarto transitorios de la Ley del Servicio de Administración Tributaria publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, en vigor a partir del 1 de julio de 1997 y modificada mediante decretos publicados en el mismo órgano de difusión el 4 de enero de 1999 y 12 de junio de 2003, vigentes a partir del día siguiente al de su publicación; artículos 25 fracciones XXII, XXIII, XXXI en relación con el artículo 27 fracción II, primero y último párrafos, así como 37 párrafo primero, apartado “A”, en cuanto al nombre y sede de esta Administración Local de Recaudación de Durango, con sede en Victoria de Durango, del reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria contenido en el artículo primero del “Decreto por el que se expide el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria y se modifica el Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, en vigor al día siguiente a su publicación; artículo primero fracción XV, del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria previene, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, en vigor a partir del día siguiente de su publicación, relacionado con el citado artículo 37 primer párrafo, apartado “A” del Reglamento antes invocado, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos en el Diario Oficial de la Federación, por un día en un diario de mayor

circulación y durante quince días consecutivos en la página electrónica <http://www.sat.gob.mx>, la Resolución cuyo resumen a continuación se indica.

RESUMEN DEL ACTO A NOTIFICAR

Resolución u oficio a notificar: 326-SAT-A9-IV-001468
Fecha de la resolución u oficio: 17 de abril de 2006
Autoridad emisora: Administración de la Aduana de San Luis Río Colorado
Autoridad que controla: Administración Local de Recaudación de Durango
Resumen de puntos resolutivos contenido en el documento que se notifica:

1.- Se determina un crédito fiscal a cargo del C. Alejandro Rodríguez Cortez, por la cantidad de \$72,259.87 (setenta y dos mil doscientos noventa y cinco pesos con 87/100 M.N.).

2.- De conformidad con los artículos 17a. y 21 del Código Fiscal de la Federación la cantidad anterior se encuentra actualizada al día 17 de abril de 2006, junto con los recargos, y deberán ser enteradas en las oficinas de crédito autorizadas que correspondan al domicilio fiscal dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a aquel en que haya surtido efecto la notificación. En caso de que el presente crédito fiscal no sea pagado por el contribuyente dentro de los cuarenta y cinco días a que se refiere el artículo 65 de Código Fiscal de la Federación vigente, la Administración Local de Recaudación que corresponda, actualizará el importe de las contribuciones y los recargos a partir de la fecha de su última actualización contenida en esta Resolución, con fundamento en el artículo 5 de la Ley Aduanera en relación con el artículo 70 y 17-A del Código Fiscal de la Federación vigente.

3.- Por lo que respecta a la mercancía consistente en: 1 vehículo marca Ford, tipo vagoneta, modelo 1994, color azul, con placas de circulación ZSA474 del Estado de Oregon, E.U.A., serie 1FMEU15H8RLA06795; con un valor en aduana de \$44,361.26 M.N. (cuarenta y cuatro mil trescientos sesenta y un pesos con 26/100 M.N.), pasa a propiedad del Fisco Federal, de conformidad con lo establecido en el artículo 183-A fracción V de la Ley Aduanera.

4.- Queda enterado que si paga el crédito fiscal aquí determinado, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, tendrá derecho a una reducción en un 20%, calculado sobre el monto de la sanción impuesta por concepto de omisión del Impuesto General de Importación misma cantidad que asciende a \$5,963.61 M.N. (cinco mil novecientos sesenta y tres pesos con 61/100 M.N.), de conformidad con lo previsto en el artículo 199 fracción II de la Ley Aduanera.

5.- Así resolvió y firma en definitiva el C. Antonio Goicoechea y Chavarri, Administrador de la Aduana de San Luis Río Colorado.

Queda a disposición de Alejandro Rodríguez Cortez, en esta Administración Local de Recaudación de Durango el original de la Resolución completa que se notifica por este medio.

Atentamente

Durango, Dgo., a 10 de mayo de 2006.

El Administrador Local de Recaudación de Durango

Por ausencia del Administrador Local de Recaudación de Durango, de los Subadministradores de Devoluciones y Compensaciones; de Declaraciones y Contabilidad, de Registro y Control, y de Control de Créditos, con fundamento en los artículos 8 cuarto párrafo y 27 último párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, en suplencia del Administrador Local de Recaudación de Durango

El Subadministrador de Cobro Coactivo

Severiano Sánchez Rodríguez

Rúbrica.

(R.- 230801)

FRACCIONADORA E IMPULSORA DE ATIZAPAN, S.A.
CONVOCATORIA

Con fundamento a lo establecido por el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se convoca a los accionistas de Fraccionadora e Impulsora de Atizapán, S.A. a la Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará a las 16:00 horas del día 7 de junio de 2006, en el domicilio social ubicado en la Calle de Golondrina sin número, esquina avenida La Cañada, en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, en la que se tratarán los puntos que contiene el siguiente:

ORDEN DEL DIA

I Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación para llevar a cabo la disolución de la sociedad y el nombramiento del liquidador.

II Propuesta, discusión y, en su caso, aprobación, respecto de la liquidación de la sociedad.

III Propuesta sobre la ratificación y liberación de la actuación del órgano de administración.

IV Designación de delegados especiales de la asamblea.

México, D.F., a 26 de mayo de 2006.

Presidente del Consejo

Henry Bremond Pellat

Rúbrica.

(R.- 231268)

SISTEMAS PRESFORZADOS, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Sistemas Presforzados, S.A. de C.V. a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas, que se celebrará el día cuatro de julio del presente año, a las diez horas, en el domicilio social de la empresa.

1.- La Asamblea Ordinaria de Accionistas se sujetará al siguiente:

ORDEN DEL DIA

I. Presentación de estados financieros e informe del administrador único relativos al ejercicio del año dos mil cinco, en los términos del artículo 172 de la Ley de Sociedades Mercantiles.

II. Informe del comisario.

III. Aplicación de resultados.

IV. Designación de administrador y de comisario.

V. Asuntos generales.

Los señores accionistas, para asistir a la Asamblea, deberán depositar los títulos de sus acciones en la Secretaría de la sociedad o en una institución de crédito de la República a más tardar la víspera de la Asamblea.

Texcoco, Edo. de Méx., a 26 de mayo de 2006.

Administrador Unico

C.P. José Amado Navarro Castilla

Rúbrica.

(R.- 231279)

NACIONAL FINANCIERA, S.N.C.

TASA NAFIN

De conformidad con las resoluciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 30 de marzo, 28 de abril, 29 de mayo y 30 de junio de 1995, se comunica que la Tasa NAFIN (TNF) de mayo aplicable en junio de 2006, ha sido determinada en 7.45% anual.

México, D.F., a 25 de mayo de 2006.

Nacional Financiera, S.N.C.

Director de Tesorería

Enrique Carrillo Aguila

Rúbrica.

Director Jurídico

Víctor Manuel Carrillo Ramos

Rúbrica.

(R.- 231251)

ADVANCE BATTERY SYSTEMS, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Se convoca a los accionistas de Advance Battery Systems, S.A. de C.V. a la Asamblea General Anual Ordinaria de Accionistas que se llevará a efecto el día 23 de junio de 2006, a las 10:00 horas, en el domicilio ubicado en Filadelfia número 128, despacho 401, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, código postal 03810, México, D.F., y a efecto de desahogar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.- Informe del Consejo de Administración por el ejercicio social concluido al 31 de diciembre de 2005.
- II.- Presentación y aprobación, en su caso, de los estados financieros al 31 de diciembre de 2005, previo informe del comisario; aplicación de resultados.
- III.- Designación o ratificación, en su caso, de los miembros del Consejo de Administración y comisario de la sociedad.
- IV.- Remuneración a los consejeros y comisario de la sociedad.
- VI.- Designación de delegados.

Los estados financieros de la sociedad al 31 de diciembre de 2005, así como el informe del Consejo de Administración a que se refiere el artículo 172 de la Ley de Sociedades Mercantiles y el informe del comisario, previsto en el artículo 166 fracción IV de la Ley General de Sociedades Mercantiles, ambos correspondientes al ejercicio social concluido al 31 de diciembre de 2005, estarán a disposición de los accionistas, quince días antes de la fecha de celebración de la asamblea, en el domicilio ubicado en Filadelfia número 128, despacho 401, colonia Nápoles, 03810, México, D.F., Delegación Benito Juárez.

Los accionistas podrán concurrir a la asamblea por sí o por medio de representante, en este último caso, deberán otorgar la carta poder correspondiente; atento a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, no podrán representar a accionistas los administradores y comisario de la sociedad.

Atentamente
México, D.F., a 24 de mayo de 2006.
Comisario
Norma Patricia Carmona Alvarez
Rúbrica.

(R.- 231332)

BANCO VE POR MAS, S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE AVISO

Mediante resolución adoptada por la asamblea general extraordinaria de accionistas de Banco Ve por Más, S.A., Institución de Banca Múltiple, celebrada el 25 de mayo de 2006, se acordó que, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones, se proceda a la disminución del capital social mínimo fijo de dicha institución en la cantidad de \$87'000,000.00, mediante la cancelación de \$8'700,000 acciones de la serie "O" y el correspondiente reembolso a los accionistas de la Sociedad. Dicha disminución de capital obedece a los planes de integración del Banco al Grupo Financiero Ve por Más, S.A. de C.V. El presente aviso se hace en términos y para los efectos del artículo 9 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

México, D.F., a 26 de mayo de 2006.
Director General
Lic. Jaime Ruíz Sacristán
Rúbrica.

(R.- 231288)

AVISO AL PUBLICO

Al público en general se le comunica que las tarifas vigentes son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 1,101.00
2/8	de plana	\$ 2,202.00
3/8	de plana	\$ 3,303.00
4/8	de plana	\$ 4,404.00
6/8	de plana	\$ 6,606.00
1	plana	\$ 8,808.00
1 1/2	planas	\$ 13,212.00
2	planas	\$ 17,616.00

Atentamente
Diario Oficial de la Federación
SANTA BARBARA PUNTA DE MITA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.
AVISO DE TRANSFORMACION

Como parte de las resoluciones adoptadas fuera de asamblea por parte de los accionistas de la sociedad Santa Bárbara Punta de Mita Desarrollos, S.A. de C.V. (la "Sociedad") con fecha 8 de mayo de 2006, se acordó, entre otros puntos: (i) transformar a la Sociedad en una sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, modificando de manera total los estatutos sociales, y (ii) aprobar el balance general de la sociedad al 31 de marzo de 2006 para efecto de dicha transformación; lo anterior conforme a los siguientes términos y condiciones:

1. La transformación surtirá plenos efectos: (i) entre los accionistas de la sociedad, a partir del día 8 de mayo de 2006, y (ii) frente a terceros a partir de la fecha en que quede inscrito en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal el testimonio de la escritura pública que contiene las respectivas resoluciones de transformación.

2. Con objeto de que la transformación surta efectos frente a terceros al momento de la inscripción que previene el numeral anterior, todos los acreedores de la Sociedad manifestaron expresamente su consentimiento con respecto a la resolución de transformación respectiva.

Para los efectos a que se refieren los artículos 228 y 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en vigor, se publica el presente aviso de transformación, y se adjuntan los balances generales de la sociedad al 31 de marzo de 2006.

México, D.F., a 9 de mayo de 2006.

Delegado Especial

Enrique Gerardo Martínez Guerrero

Rúbrica.

SANTA BARBARA PUNTA DE MITA DESARROLLOS, S.A. DE C.V.

BALANCE GENERAL AL 31 DE MARZO DE 2006

(en pesos)

Activo

Circulante

Efectivo

35,458

ISR por recuperar

2,004

IVA por recuperar

14,743,879

Inversión en subsidiaria

126,175,443

Participación en subsidiaria

(4,811,970)

Total circulante

136,144,814

Crédito mercantil

6,443,055

Impuesto diferido

28,507,820

Suma del activo

171,095,689

Pasivo

Pasivos acumulados

Cuentas por pagar

65,537

Impuestos por pagar

11,323

Total pasivos acumulados

76,860

Capital

Capital social

232,530,679

Resultado de ejercicios Ant.

(84,864,888)

Resultado del ejercicio

23,353,038

Total capital

171,018,829

Suma del pasivo y capital

171,095,689

ESTADO DE RESULTADOS DEL 1 DE ENERO AL 31 DE MARZO 2006

(en pesos)

Gasto por intereses

(4,858,396)

Impuesto diferido

28,507,820

Inversión en subsidiaria

(296,386)

Resultado del ejercicio

23,353,038

Director de Finanzas

C.P. Enrique Gerardo Martínez Guerrero

Rúbrica.

(R.- 231240)

Lotería Nacional para la Asistencia Pública

Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública

INFORMACION DE FIDEICOMISOS AL 31 DE MARZO DE 2006

Clave de Registro: 200106HHQ01225
 Coordinación Sectorial: SHCP
 Ramo: 06
 Unidad Responsable_1/: Lotería Nacional para la Asistencia Pública
 Información del Acto:
 Denominación: Fideicomiso Público de Lotería Nacional para la Asistencia Pública
 Tipo de Acto Jurídico_2 /: Fideicomiso
 Grupo Temático: Apoyos Financieros
 Tipo Fideicomitente_3/: Federal
 Fideicomitente_4/: Lotería Nacional para la Asistencia Pública
 Fideicomitente_5/:
 Fiduciario: Nacional Financiera, S.N.C.
 Objeto: Administración e inversión de los recursos que integran el patrimonio fideicomitado, para ser destinados a los sujetos de apoyo de programas de asistencia social que se nombran en la Ley de Asistencia Social, realizadas por organizaciones de la sociedad civil.

Programa al que está vinculado el Fideicomiso o Contrato: Programa de Educación y Salud
 Aportación inicial: \$110,000,000.00
 Fecha de la aportación inicial: 18/10/2001
 Saldo final del ejercicio fiscal anterior: \$22,902,127.51
 Ingresos acumulados en el periodo que se reporta \$ 481,286.80
 +Rendimientos Financieros_6/: \$ 454,132.55
 +Aportaciones de recursos fiscales: \$0.00
 +Aportaciones de recursos (públicos federales): \$0.00
 +Otras aportaciones: \$27,154.25
 Concepto: Devolución de recursos otorgados
 +Otros productos y beneficios: \$0.00
 Saldo anterior+Ingresos: \$23,383.414.31
 -Pago de honorarios y comisiones (fiduciarios o bancarios): \$25,232.57
 -Enteros a la Tefose: \$0.00
 Saldo anterior+Ingresos- Egresos: \$23,358,181.74
 -Egresos acumulados en el periodo que se reporta: \$378,213.39
 Saldo neto del periodo a informar: \$22,979,968.35
 Destino de los recursos: Honorarios profesionales \$325,589.92
 Impuesto al Valor Agregado 52,623.47

Reporte del cumplimiento de la misión y fines: En el periodo que se reporta no se entregaron recursos, debido a que ha dado inicio el proceso de extinción del fideicomiso

Recursos fiscalizados: Sí
 Última fecha de fiscalización: 01/01/2006
 Ente fiscalizador: Organismo Interno de Control
 Estados financieros dictaminados: Sí

Responsable(s) de la Información:
 Cargo: Director de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública
 Nombre: **Lic. José Alberto Lona Sánchez**
 Firma: Rúbrica.

_1/Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

_3/Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

_4/SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

_5/En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

_6/En pesos de 2005.

México, D.F., a 31 de marzo de 2006.

(R.- 231238)

Lotería Nacional para la Asistencia Pública

Dirección de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública
INFORMACION DE FIDEICOMISOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005

Clave de Registro: 200106HHQ01225
 Coordinación Sectorial: SHCP
 Ramo: 06
 Unidad Responsable_1/: Lotería Nacional para la Asistencia Pública
 Información del Acto:
 Denominación: Fideicomiso Público de Lotería Nacional para la Asistencia Pública
 Tipo de Acto Jurídico_2 /: Fideicomiso
 Grupo Temático: Apoyos Financieros
 Tipo Fideicomitente_3/: Federal
 Fideicomitente_4/: Lotería Nacional para la Asistencia Pública
 Fideicomitente_5/:
 Fiduciario: Nacional Financiera, S.N.C.
 Objeto: Administración e inversión de los recursos que integran el patrimonio fideicomitado, para ser destinados a los sujetos de apoyo de programas de asistencia social que se nombran en la Ley de Asistencia Social, realizadas

Programa al que está vinculado el
 Fideicomiso o contrato: Programa de Educación y Salud
 Ingresos_6/: \$490,023,54
 Partida presupuestal con cargo a la cual que se aportaron los recursos:
 Rendimientos Financieros_6/: \$2'183410.56
 Egresos_6/: \$1'602,737.21
 Destino: Honorarios pagados al Fiduciario \$97,507.76
 Honorarios profesionales 1'293,464.80
 Impuesto al Valor Agregado 208,735.88
 Otros gastos administrativos 3,028.77
 Disponibilidad_6/: \$22'902,127.51
 Tipo de Disponibilidad: DSN
 Observaciones: Los ingresos reportados corresponden a la devolución de recursos entregados por el Fideicomiso no aplicados por las instituciones beneficiarias en los proyectos aprobados.

Responsable(s) de la Información:

Cargo: Director de Evaluación de Recursos para la Asistencia Pública

Nombre: **Lic. José Alberto Lona Sánchez**

Firma: Rúbrica.

_1/Unidad Responsable que coordina el acto jurídico o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

_2/ Tipo de Acto Jurídico: Fideicomiso, Mandato o Contrato Análogo.

_3/Tipo de fideicomitente: federal, estatal o privado.

_4/SHCP como fideicomitente única de la APC, en el caso de las dependencias o el nombre de la entidad.

_5/En caso de que el punto anterior haya sido: SHCP como fideicomitente única de la APC, en éste se tendrá que señalar el nombre de la dependencia que lo coordina o con cargo a cuyo presupuesto se realizan las aportaciones.

_6/En pesos de 2005.

Nota: deberá anotarse el nombre del área responsable en la entidad de realizar las publicaciones en Internet y en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 31 de diciembre de 2005.

Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica

(R.- 231239)

Dirección de Infraestructura y Adquisiciones
AVISO

País: México
Proyecto: Programa Multifase de Formación de Recursos Humanos Basada en Competencias, Fase I
Financiamiento: Banco Interamericano de Desarrollo
Concepto: Servicios de Consultoría
Sector: Educación
Préstamo/crédito: Préstamo número 1579-OC/ME
Contrato número: Expresiones de Interés

El Gobierno Federal de México ha recibido un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y se propone utilizar una parte de los fondos para los contratos de servicios de consultoría.

Los servicios comprenden:

Asesoría para la habilitación y evaluación de prestadores de servicios profesionales y/o personal administrativo adscrito al Sistema Conalep, en la competencia "Crear Ambientes de Aprendizaje", de la Norma "Propiciar el Aprendizaje Significativo".

a) "Habilitación de 540 prestadores de servicios profesionales y/o personal administrativo adscritos al Sistema Conalep, en la competencia "Crear Ambientes de Aprendizaje con base en el Modelo de Educación Basada en Competencias Contextualizadas", de la Norma "Propiciar el Aprendizaje Significativo".

b) "Evaluación de 540 prestadores de servicios profesionales y/o personal administrativo adscrito al Sistema Conalep, en la competencia "Crear Ambientes de Aprendizaje con base en el Modelo de Educación Basada en Competencias Contextualizadas", de la Norma "Propiciar el Aprendizaje Significativo".

Periodo de ejecución: 15 semanas.

El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica invita a los consultores elegibles a expresar su interés en prestar los servicios solicitados. Los consultores interesados deberán proporcionar información que indique que están cualificados para suministrar los servicios (folletos, descripción de trabajos similares, experiencia en condiciones similares, disponibilidad de personal que tenga los conocimientos pertinentes, etc.). Los consultores se podrán asociar con el fin de mejorar sus calificaciones.

Los consultores serán seleccionados conforme a los procedimientos indicados en las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID de enero de 2005.

Los consultores interesados pueden obtener más información en la dirección indicada al final de esta invitación, de lunes a viernes, de 9:00 a 17:00 horas.

Las expresiones de interés deberán ser recibidas en la dirección indicada a continuación, a más tardar el 14 de junio de 2006.

Contacto:

Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Dirección de Formación Académica.

Ing. Alberto Anaya Nolasco.

Coordinador de Operación de la Formación Académica.

Avenida Conalep número 5

Colonia Lázaro Cárdenas

Código postal 52140, Metepec, Estado de México.

Teléfonos (722) 271 08 00, (55) 54 80 37 66, extensiones 2743 y 2792.

aanaya@conalep.edu.mx

AVISO

País: México
Proyecto: Programa Multifase de Formación de Recursos Humanos Basada en Competencias, Fase I
Financiamiento: Banco Interamericano de Desarrollo
Concepto: Servicios de Consultoría
Sector: Educación
Préstamo: 1579-OC/ME
Contrato número: Expresiones de Interés

El Gobierno Federal de México ha recibido un préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y se propone utilizar una parte de los fondos para los contratos de servicios de consultoría.

Los servicios comprenden:

La implementación del Sistema de Administración de Perfiles, Planes y Programas de Estudios, para lo cual es necesario contar con diferentes especialistas, con la experiencia y capacidad necesarias que les permita identificar los diferentes elementos académicos que constituyen los programas de estudio a efecto que se integren en una base de datos a través del sitio académico que opera en Internet.

La implementación de dicho sistema consiste en identificar, clasificar, desagregar e integrar la información de Programas de Estudio, correspondiente a los módulos del primero a cuarto semestres para las carreras de la Oferta Educativa vigente.

La información implementada en el Sistema se integrará por medio del Sitio Académico y deberá ser totalmente compatible para su consulta en el mismo sitio a través de Internet, mediante el uso de claves y

contraseñas de usuario, y demás mecanismos de seguridad establecidos para tres tipos de usuario: alumnos, Prestadores de Servicios Profesionales (PSP) y administrativos.

Periodo de ejecución: 16 semanas.

El Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica invita a los consultores elegibles a expresar su interés en prestar los servicios solicitados. Los consultores interesados deberán proporcionar información que indique que están cualificados para suministrar los servicios (folletos, descripción de trabajos similares, experiencia en condiciones similares, disponibilidad de personal que tenga los conocimientos pertinentes, etc.). Los consultores se podrán asociar con el fin de mejorar sus calificaciones.

Los consultores serán seleccionados conforme a los procedimientos indicados en las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el BID de enero de 2005.

Los consultores interesados pueden obtener más información en la dirección indicada al final de esta invitación, de lunes a viernes, de 9:00 a 17:00 horas.

Las expresiones de interés deberán ser recibidas en la dirección indicada a continuación, a más tardar el 14 de junio de 2006.

Contacto:

Colegio Nacional de Educación Profesional Técnica.

Secretaría de Desarrollo Académico y de Capacitación.

Dirección de Desarrollo Curricular de la Formación Básica y Regional.

Ing. José Carlos Cortés Pérez

Coordinador de Carreras Regionales en Industria y Servicios.

Avenida Conalep número 5,

Colonia Lázaro Cárdenas,

Código postal 52140, Metepec, Estado de México.

Teléfono (52-722) 271-08-00, extensiones 2761, 2789 y 2775.

Fax (52-722) 271-08-00, extensión 2071.

E-mail: ccortes@conalep.edu.mx

Metepec, Edo. de Méx., a 31 de mayo de 2006.

El Director de Infraestructura y Adquisiciones

Lic. Manuel García Álvarez

Rúbrica.

(R.- 231299)

Comisión Federal de Electricidad
Gerencia Regional de Transmisión Noreste
CONVOCATORIA

En cumplimiento a las disposiciones que establecen la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas y Bases Generales para la Baja y Disposición Final de los Bienes Muebles de CFE, se convoca a las personas físicas y morales nacionales, a participar el día 15 de junio de 2006, en la licitación pública número LPTNE0106 para la enajenación de los bienes muebles no útiles que a continuación se indican:

No. de lote	Descripción	Cantidad y unidad de medida	Valor para venta \$	Depósito garantía \$
1	Desecho ferroso mixto contaminado	3,720 kg Aprox.	0.2945	164.33
2 y 3	Desecho ferroso de segunda	138,907 kg Aprox.	0.8397	17,496.03
4	Desecho ferroso primera especial	788 kg Aprox.	1.7810	210.51
5	Cable de aluminio (ACSR)	72,878 kg Aprox.	19.5284	213,478.61
6	Cable de aluminio con forro	4,000 kg Aprox.	16.7466	10,047.96
7	Aisladores de porcelana	19,967 kg Aprox.	0.2429	727.50
8	Llantas segmentadas y/o no renovables	5,816 kg Aprox.	0.1234	107.65
9	Cobre forrado	360 kg Aprox.	15.3080	826.63
10	Artículos de porcelana con herraje	61,468 kg Aprox.	0.3088	2,847.20
11	Cuchillas cortacircuito con aislante de porcelana	4,500 kg Aprox.	0.7703	519.95
12	Transformadores de corriente	269,020 kg Aprox.	2.4678	99,583.13
13	Madera de empaque	532 kg Aprox.	0.1807	14.42
14	Poste de madera	900 kg Aprox.	0.1764	23.81

15	Plástico	498 kg Aprox.	0.6096	45.54
16	Montacarga de cadena Cap. de 3 Ton.	1 lote	120.00	18.00
17	Cuchilla desconectadota monopolar	1 lote	690.00	103.50
18 al 28	Equipos de medición y protección Dif. tipos y marcas	11 lote	26,305.00	3,945.75
29 al 31	Equipos de comunicación Dif. tipos y marcas	3 lote	106,200.00	15,930.00
32	Empalmadora de fibra óptica	1 lote	600.00	90.00
33	Taraja eléctrica	1 lote	8,300.00	1,245.00
34 y 35	Transformadores y dispositivos de potencial	2 lote	9,000.00	1,350.00
36	Aisladores de vidrio	1 lote	16,331.00	2,449.65
37 y 38	Perfiles y marcos de aluminio	2 lote	29,455.00	4,418.25
39	Cable de control 600 V	1 lote	375.00	56.25
40 al 46	Maquinaria y equipo pesado de maniobras	7 lote	154,100.00	23,115.00
47	Camper para pick up	1 lote	800.00	120.00
48 y 49	Casas móviles Dif. tipos y medidas	2 lote	34,000.00	5,100.00
50 al 54	Vehículos Dif. Mcas. tipos y Mod. (16 U.I.)	5 lote	226,935.00	34,040.25

Los bienes se encuentran localizados en varios almacenes de esta Gerencia, señalados en el anexo 4 de las bases. Los interesados podrán obtener las bases de la licitación acudiendo con el Ing. José Manuel Martínez Bastera, Jefe de la Unidad de Enajenación de Bienes Muebles, ubicadas en Río Ródano número 14, 8o. piso, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., código postal 06598, teléfono (01-55) 52-29-44-00, extensiones 2723 y 7906, del 31 de mayo al 13 de junio de 2006 en días hábiles, en horario de 10:00 a 13:00 horas, o de 10:00 a 12:00 y de 13:00 a 14:00 horas, en el Departamento de Adquisiciones y Obra Pública de la G.R.T.N.E., ubicado en avenida Lázaro Cárdenas sin número, cruz con avenida Eugenio Garza Sada (en el interior de la Subestación Tecnológico), colonia Mederos, Monterrey, N.L., teléfono (01-81) 81-55-21-93; con el C.P. Oscar Gerardo Ibarra Rodríguez, presentando para tal efecto identificación con validez oficial y copia de Registro Federal de Contribuyentes. Las bases tendrán un costo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) más IVA, y deberán pagarse en efectivo. La verificación física de los bienes se podrá efectuar acudiendo a los lugares donde se localizan del 31 de mayo al 13 de junio de 2006 en días hábiles, en horario de 10:00 a 14:00 horas. El registro de inscripción y recepción de la documentación establecida en las bases para tal efecto se efectuará el día 15 de junio de 2006, en horario de 9:30 a 10:00 horas, en la sala de juntas del edificio del PLC, ubicada en avenida Lázaro Cárdenas sin número, cruz con avenida Eugenio Garza Sada (en el interior de la Subestación Tecnológico), colonia Mederos, Monterrey, N.L.; los depósitos en garantía se constituirán mediante cheque de caja o certificado, expedido por institución de crédito a favor de Comisión Federal de Electricidad, por los importes establecidos para los lotes de bienes que se licitan. El acto de presentación y apertura de ofertas se celebrará el día 15 de junio de 2006, a las 11:30 horas, en el lugar antes mencionado. En el entendido de que los interesados deberán cumplir con lo establecido en las bases respectivas y, en caso contrario, no podrán participar en el evento. El acto de fallo correspondiente se efectuará el día 15 de junio de 2006 a las 15:00 horas en el mismo lugar. Una vez emitido el fallo de la licitación, se procederá a la subasta en el mismo evento de los lotes declarados desiertos. El retiro de los bienes se realizará en un plazo máximo de 20 días hábiles, posteriores a la fecha del pago de los mismos. A fin de dar transparencia a las licitaciones públicas que CFE realiza, esta Gerencia invitará a participar en el presente evento a un notario público de la localidad, que dará fe del acto de apertura de ofertas, sin derecho a voz ni a voto.

Atentamente

Monterrey, N.L., a 31 de mayo de 2006.

Gerente

Ing. José Leonardo Ocaña Ramírez

Rúbrica.

(R.- 231276)

GRUPO MARTI, S.A.

A la Asamblea General de accionistas:

Hemos examinado los balances generales consolidados de Grupo Martí, S.A. y subsidiarias al 31 de diciembre de 2005 y 2004 y los estados consolidados de resultados, de variaciones en el capital contable consolidados y de cambios en la situación financiera consolidados, que les son relativos, por los años que terminaron en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la Administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la Administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Los estados financieros adjuntos presentan un déficit en el capital de trabajo, derivado principalmente por los préstamos bancarios a corto plazo. La administración de la Compañía se encuentra en negociaciones para la reestructuración a largo plazo de estos préstamos bancarios.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera consolidada de Grupo Martí, S.A. y subsidiarias al 31 de diciembre de 2005 y 2004 y los resultados consolidados de sus operaciones, las variaciones consolidadas en el capital contable y los cambios consolidados en la situación financiera por los años que terminaron en esas fechas, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México.

México, D.F., a 21 de abril de 2006.

BDO Hernández Marrón y Cía., S.C.

C.P.C. Salvador Dacal Alonso

Rúbrica.

GRUPO MARTI, S.A. Y SUBSIDIARIAS

BALANCES GENERALES CONSOLIDADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 Y 2004
(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2005)

Activo	2005	2004
Circulante		
Efectivo e inversiones de inmediata realización (nota 3b)	\$ 201,911	\$ 223,839
Cuentas por cobrar (nota 5)	102,049	72,744
Inventario de artículos deportivos (nota 3c)	510,986	452,560
Impuestos por recuperar	56,938	87,464
Gastos pagados por anticipado	<u>3,812</u>	<u>5,292</u>
Total activo circulante	875,696	841,899
Inmuebles, mobiliario y equipo, neto (notas 3d, 7, 10 y 11)	694,508	608,921
Inversión en acciones (nota 8)	42,611	27,586
Cargos diferidos, neto (nota 9)	1,434,040	1,167,623
Depósitos en garantía	23,109	18,517
Activo intangible derivado de compensaciones al personal (nota 14)	<u>24,936</u>	<u>22,642</u>
Total activo	<u>\$ 3,094,900</u>	<u>\$ 2,687,188</u>
Pasivo		
Circulante		
Préstamos bancarios a corto plazo (nota 10)	\$ 523,419	\$ 92,997
Documentos por pagar (nota 12)	-	878
Proveedores	387,555	452,259
Otras cuentas por pagar, impuestos y gastos acumulados	29,011	29,915
Cuotas por amortizar (nota 3g)	<u>109,745</u>	<u>106,749</u>
Total pasivo circulante	<u>1,049,730</u>	<u>682,798</u>

Largo plazo		
Préstamos bancarios (nota 11)	376,000	268,658
Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades diferidos (nota 13)	32,192	94,630
Reserva para compensaciones al personal (nota 14)	<u>25,418</u>	<u>23,199</u>
Total pasivo a largo plazo	<u>433,610</u>	<u>386,487</u>
Total pasivo	<u>1,483,340</u>	<u>1,069,285</u>
Capital contable (nota 15)		
Capital social	870,339	870,339
Prima en venta de acciones	181,258	181,258
Reserva para recompra de acciones	113,530	113,530
Utilidades acumuladas	748,286	717,416
Insuficiencia en la actualización del capital	(474,876)	(462,892)
Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido	27,735	27,735
Fondo para el plan de acciones a ejecutivos	<u>(30,130)</u>	<u>(31,133)</u>
Total capital contable mayoritario	1,436,142	1,416,253
Total capital contable minoritario	<u>175,418</u>	<u>201,650</u>
Total capital contable	<u>1,611,560</u>	<u>1,617,903</u>
Total pasivo y capital contable	<u>\$ 3,094,900</u>	<u>\$ 2,687,188</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

GRUPO MARTI, S.A. Y SUBSIDIARIAS
ESTADOS DE RESULTADOS CONSOLIDADOS
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 Y 2004
(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2005)

	2005	2004
Ventas netas (nota 17)	\$ 2,366,722	\$ 2,065,842
Costo de ventas	<u>1,107,822</u>	<u>994,133</u>
Utilidad bruta	<u>1,258,900</u>	<u>1,071,709</u>
Gastos de venta y administración	<u>1,000,328</u>	<u>821,528</u>
Utilidad de operación	<u>258,572</u>	<u>250,181</u>
Costo integral de financiamiento		
Comisiones bancarias	(110,829)	(78,313)
Intereses pagados, neto	(76,535)	(19,498)
Utilidad (pérdida) cambiaria, neto	4,231	(1,992)
Utilidad por posición monetaria	<u>30,489</u>	<u>14,725</u>
	<u>(152,644)</u>	<u>(85,078)</u>
Otros ingresos (gastos), neto	<u>(24,600)</u>	<u>16,718</u>
Utilidad antes de las provisiones para Impuesto Sobre la Renta, Impuesto al Activo y Participación de		
Utilidades a los Trabajadores	<u>81,328</u>	<u>181,821</u>
Provisiones para		
Impuesto Sobre la Renta	-	15,830
Impuesto al activo	18,296	-
Impuesto Sobre la Renta de subsidiarias	3,742	1,267
Impuesto Sobre la Renta y Participación de Utilidades a los Trabajadores, diferidos (nota 13)	<u>(62,438)</u>	<u>36,517</u>
	<u>(40,400)</u>	<u>53,614</u>
Utilidad neta del año consolidada	121,728	128,207
Utilidad de accionistas minoritarios	<u>4,365</u>	<u>5,629</u>
Utilidad neta del año mayoritaria	<u>\$ 117,363</u>	<u>\$ 122,578</u>
Utilidad neta por acción (nota 3j)	<u>\$ 0.749</u>	<u>\$ 0.793</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

GRUPO MARTI, S.A. Y SUBSIDIARIAS
ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE CONSOLIDADOS
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 Y 2004 (Nota 15)
(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2005)

	Capital social	Prima en venta de acciones	Reserva para recompra de acciones	Utilidades acumuladas	Insuficiencia en la actualización del capital	Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido	Fondo para el plan de acciones a ejecutivos	Total capital contable mayoritario
Saldos al 31 de diciembre de 2003	\$ 710,049	\$ 181,258	\$ 98,506	\$ 594,838	\$ (463,290)	\$ 27,735	\$ (8,994)	\$ 1,140,102
Aumento de capital social	152,466	-	-	-	-	-	-	152,466
Colocación de acciones	8,112	-	16,351	-	-	-	-	24,463
Recompra de acciones, neto	(288)	-	(1,327)	-	-	-	-	(1,615)
Incremento de acciones del plan	-	-	-	-	-	-	(22,139)	(22,139)
Utilidad integral (nota 3r)	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>122,578</u>	<u>398</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>122,976</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2004	870,339	181,258	113,530	717,416	(462,892)	27,735	(31,133)	1,416,253
Dividendos pagados	-	-	-	(86,493)	-	-	-	(86,493)
Colocación de acciones	-	-	-	-	-	-	-	-
Recompra de acciones, neto	-	-	-	-	-	-	-	-
Utilidad integral (nota 3r)	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>-</u>	<u>117,363</u>	<u>(11,984)</u>	<u>-</u>	<u>1,003</u>	<u>106,382</u>
Saldos al 31 de diciembre de 2005	<u>\$ 870,339</u>	<u>\$ 181,258</u>	<u>\$ 113,530</u>	<u>\$ 748,286</u>	<u>\$ (474,876)</u>	<u>\$ 27,735</u>	<u>\$ (30,130)</u>	<u>\$ 1,436,142</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

GRUPO MARTÍ, S.A. Y SUBSIDIARIAS
ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADOS
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 Y 2004
(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2005)

	2005	2004
Operación		
Utilidad neta del año	\$ 117,363	\$ 122,578
Cargos a resultados que no requirieron la utilización de recursos		
Depreciación y amortización	82,749	62,681
Impuesto Sobre la Renta diferido	(62,438)	36,517
Utilidad de accionistas minoritarios	4,365	5,629
Provisión para compensaciones al personal	<u>196</u>	<u>(84)</u>
	142,235	227,321
Variación neta en cuentas por cobrar, inventarios, otros activos, proveedores, otras cuentas por pagar, impuestos y gastos acumulados	<u>(132,559)</u>	<u>(53,744)</u>
Recursos generados por la operación	<u>9,676</u>	<u>173,577</u>
Financiamiento		
Préstamos bancarios, neto	537,764	127,086
Aumento de capital social, neto	-	175,314
Dividendos	(86,493)	-
Participación de accionistas minoritarios	<u>(30,597)</u>	<u>566</u>
Recursos obtenidos en actividades de financiamiento	<u>420,674</u>	<u>302,966</u>
Inversión		
Inmuebles, mobiliario, equipo, cargos diferidos y crédito mercantil	<u>452,278</u>	<u>396,948</u>
Recursos utilizados en actividades de inversión	<u>452,278</u>	<u>396,948</u>
Efectivo e inversiones de inmediata realización		
(Disminución) aumento del año	(21,928)	79,595
Saldo al principio del año	<u>223,839</u>	<u>144,244</u>
Saldo al final del año	<u>\$ 201,911</u>	<u>\$ 223,839</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

GRUPO MARTÍ, S.A. Y SUBSIDIARIAS
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS
31 DE DICIEMBRE DE 2005 Y 2004
(cifras en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2005)

Nota 1- Actividades de la compañía y eventos relevantes

Grupo Martí, S.A. y Subsidiarias (Grupo Martí) es un grupo de empresas mexicanas, cuyas principales actividades consisten en la compraventa de artículos deportivos, y la operación y explotación de centros de entrenamiento deportivo, a través de establecimientos ubicados en los principales centros comerciales del Distrito Federal, Área Metropolitana y algunas ciudades importantes de la República Mexicana.

En 2005, inició operaciones Sport City Puebla y en 2004, iniciaron operaciones Sport City Guadalajara, S.A. de C.V., Sport City Metropolitano, S.A. de C.V. y Sport City Universidad, S.A. de C.V.

Nota 2- Bases de consolidación

Los estados financieros consolidados han sido preparados con la finalidad de presentar la situación financiera y los resultados de operación de las diversas compañías que forman el Grupo Martí, consecuentemente, incluyen los de Grupo Martí, S.A. y los de sus subsidiarias en las cuales posee más de 50% de participación accionaria o su control, habiéndose eliminado para tal efecto las operaciones y los saldos entre las compañías consolidadas.

La participación accionaria de Grupo Martí en sus principales subsidiarias es la siguiente:

Subsidiarias	Participación
Deportes Martí, S.A. de C.V.	99.98%
Inmobiliaria Larca Coapa, S.A. de C.V.	99.99%
Inmobiliaria Firpo Izcalli, S.A. de C.V.	99.99%
Inmobiliaria Martí de Santa Ursula Tlalpan, S.A. de C.V.	99.99%
Importadora y Exportadora Indemar, S.A. de C.V.	99.99%
Servicios Administrativos Martí, S.A. de C.V.	99.99%
Grupo Sport City, S.A. de C.V.	87.48%
Sport City, S.A. de C.V.	87.47%
Sport City Monterrey, S.A. de C.V.	60.19%
Sport City Querétaro, S.A. de C.V.	64.95%

Sport City Cancún, S.A. de C.V.	82.23%
Sport City Guadalajara, S.A. de C.V.	83.11%
Sport City Metropolitano, S.A. de C.V.	44.61%
Sport City Universidad, S.A. de C.V.	44.61%

Deportes Martí, S.A. de C.V. realiza la venta de artículos deportivos al público en general.

Las compañías inmobiliarias son propietarias del edificio de las oficinas corporativas y de algunos locales comerciales en los que se encuentran instaladas las tiendas Deportes Martí y los centros de entrenamiento deportivo (Sport City).

Sport City, S.A. de C.V., Sport City Monterrey, S.A. de C.V., Sport City Querétaro, S.A. de C.V., Sport City Cancún, S.A. de C.V., Sport City Guadalajara, S.A. de C.V., Sport City Metropolitano, S.A. de C.V. y Sport City Universidad, S.A. de C.V. realizan la operación y explotación de centros de entrenamiento deportivo. Las tres últimas empresas iniciaron operaciones en 2004, fechas en las que se concluyó la construcción de los centros de entrenamiento deportivo de su propiedad.

Importadora y Exportadora Indemar, S.A. de C.V. realiza básicamente la importación de toda clase de artículos deportivos, mismos que comercializa Deportes Martí, S.A. de C.V.

Nota 3- Resumen de políticas contables significativas

Las políticas contables más importantes utilizadas para la preparación de los estados financieros se resumen a continuación:

a) Reconocimiento de los efectos de la inflación:

Los estados financieros consolidados han sido preparados de acuerdo con las disposiciones del Boletín B-10 (Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera) y sus documentos de adecuaciones emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.; por tal motivo, los estados financieros son comparables entre sí y con el año anterior, al estar todos expresados en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2005, para lo cual se aplicaron factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Banco de México. La inflación determinada con base en el INPC para los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2005 y 2004, fue de 3.33% y 5.19% respectivamente. Las cifras originalmente presentadas al 31 de diciembre de 2004, fueron actualizadas con el factor de inflación 1.0333.

b) Inversiones de inmediata realización:

Están representadas básicamente por depósitos bancarios de renta fija a corto plazo, valuadas al costo más su interés devengado el cual, en conjunto, no excede a su valor de mercado.

c) Inventarios y costo de ventas:

Los inventarios se registran al costo de adquisición y se actualizan a su costo de reposición, el cual es similar al costo de la última compra, sin exceder su valor de realización. El costo de ventas se determina con base en el costo de reposición de los inventarios a la fecha de la venta.

d) Inmuebles, mobiliario y equipo:

Se registran al costo de adquisición y/o construcción y se actualizan utilizando factores derivados del INPC. La depreciación se calcula sobre los valores actualizados de los activos, por el método de línea recta, con base en las vidas útiles remanentes de los activos, tanto sobre el costo de adquisición como por el incremento por actualización. Las tasas de depreciación utilizadas en 2005 y 2004 fluctúan entre el 1.93% y el 11.02%.

e) Cargos diferidos:

Los cargos diferidos (gastos de instalación) se registran a su costo de adquisición y se actualizan utilizando factores derivados del INPC. La amortización se calcula por el método de línea recta, con base en las vidas útiles estimadas, tanto sobre el costo de adquisición como por el incremento por actualización, la tasa de amortización utilizada en 2005 y 2004 son de 3.28%.

f) Inversión en acciones:

La inversión en acciones está registrada al costo de adquisición y se actualiza de acuerdo con el método de ajustes por cambios en el nivel general de precios, mediante la aplicación de los factores derivados del INPC. Estas acciones corresponden principalmente a compañías inmobiliarias propietarias de centros comerciales.

g) Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades diferidos:

El Impuesto Sobre la Renta (ISR) y la Participación de Utilidades a los Trabajadores (PTU) se registran en los resultados del año en que se causan y son determinados sobre los resultados fiscales individuales de cada subsidiaria, los cuales difieren de los resultados contables por existir diferencias en el reconocimiento de ingresos y gastos para propósitos contables y fiscales. Grupo Martí y sus subsidiarias reconocen los efectos de los impuestos diferidos por las diferencias relevantes que surgen entre los valores contables y fiscales de los activos y pasivos. La participación de los trabajadores en las utilidades diferidas, se reconoce sobre las diferencias temporales entre el resultado contable y el gravable, cuando se presume razonablemente que van a provocar un pasivo o un beneficio y no existen indicios de que vaya a cambiar esa situación.

h) Cuotas por amortizar:

Representan saldos por concepto de cuotas de mantenimiento de los socios de los clubes, las cuales se aplicarán mensualmente al estado de resultados conforme se vayan devengando los ingresos.

i) Compensaciones al personal por retiro o separación:

El costo de las obligaciones laborales relativas a los planes de jubilación y primas de antigüedad se registra conforme se devenga. Los pagos por estos conceptos se cargan a la reserva o se aplican al fondo de inversión, constituidos para tal efecto, en el momento en que se realizan.

Las aportaciones al fondo, el costo neto aplicable a los resultados y los incrementos a la reserva se hacen de acuerdo con los cálculos actuariales, basados en el método de "Crédito unitario proyectado". Los supuestos utilizados para el cálculo actuarial de las obligaciones laborales consideran la utilización de tasas reales y el tratamiento como partidas no monetarias de los activos y pasivos reconocidos por remuneraciones al retiro.

Las indemnizaciones al personal en caso de retiro involuntario, determinadas de conformidad con la Ley Federal del Trabajo, se cargan a los resultados del ejercicio en que se efectúan.

j) Utilidad neta por acción:

La utilidad neta por acción está determinada con base en el promedio ponderado de acciones en circulación durante el año.

k) Moneda extranjera:

Las transacciones en monedas extranjeras se registran a los tipos de cambio vigentes en las fechas en que se realizan. Los activos y pasivos monetarios en dichas monedas se expresan en moneda nacional a los tipos de cambio vigentes a la fecha de cierre. Las fluctuaciones cambiarias que surgen de la conversión se registran directamente en resultados como parte del resultado integral de financiamiento.

l) Plan de acciones:

El fondo para el plan de acciones a ejecutivos está constituido por acciones de Grupo Martí, S.A., para otorgar opciones de compra a los ejecutivos. Estas acciones están en poder de un Fideicomiso constituido para este efecto.

m) Efecto de actualización de la inversión de los accionistas:

El capital social, las utilidades acumuladas, la reserva para recompra de acciones y la prima en venta de acciones incluyen su efecto de actualización, el cual se determina aplicando factores derivados del INPC desde la fecha en que se hicieron las aportaciones o se generaron las utilidades. Esta actualización representa la reserva necesaria para mantener en pesos de valor constante las aportaciones de los accionistas y los resultados acumulados.

n) Insuficiencia en la actualización del capital:

La insuficiencia en la actualización del capital corresponde básicamente a la pérdida acumulada por tenencia de activos no monetarios, la cual representa la cantidad por la que el incremento en el valor de los activos no monetarios, usando costos específicos, fue inferior a la inflación medida en términos del INPC.

o) Costo integral de financiamiento:

El costo integral de financiamiento se determina agrupando en el estado de resultados los intereses pagados y ganados, las fluctuaciones cambiarias, las comisiones bancarias y el resultado por posición monetaria. El resultado por posición monetaria representa la ganancia o pérdida por inflación, determinada con base en el INPC, sobre el neto de los activos y pasivos monetarios al inicio de cada uno de los meses del año.

El costo integral de financiamiento proveniente de pasivos contratados para financiar nuevos proyectos de inversión, se capitaliza como parte de estos activos durante el periodo de construcción.

p) Reserva para recompra de acciones:

De conformidad con la Ley del Mercado de Valores, Grupo Martí constituyó una reserva de capital proveniente de las utilidades acumuladas, denominada Reserva para Recompra de Acciones, con objeto de fortalecer la oferta y la demanda de sus acciones en el Mercado de Valores. Las acciones que con motivo de la adquisición temporal sean retiradas del mercado, serán consideradas como Acciones en Tesorería. En caso de que dichas acciones no sean colocadas nuevamente entre el gran público inversionista, en el plazo de un año, deberán ser canceladas reduciendo el capital social por el equivalente a su valor teórico y el excedente, reduciendo la actualización del capital y la reserva para recompra de acciones.

q) Consolidación fiscal:

El Impuesto Sobre la Renta (ISR) es determinado por Grupo Martí, con base al resultado fiscal consolidado en los términos de la legislación fiscal vigente. Asimismo para el Impuesto al Activo (IMPAC) se agrupan los activos de las subsidiarias sujetos a este impuesto.

r) Utilidad integral:

La utilidad integral que se muestra en el estado de variaciones en el capital contable representa la modificación del capital contable durante el ejercicio, por conceptos que no son distribuciones y movimientos del capital contribuido.

s) Nuevos pronunciamientos:

- En febrero de 2003, se publicó el Boletín C-15 "Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición", emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, cuyas disposiciones son obligatorias a partir del 1 de enero de 2004. Este Boletín proporciona los criterios que permiten la identificación de situaciones que presentan evidencias respecto a un posible deterioro en el valor de los activos de larga duración, define las reglas para el cálculo y reconocimiento de pérdidas por deterioro de activos y su reversión y, adicionalmente establece las reglas de presentación y revelación de los activos cuyo valor se ha deteriorado o su deterioro se ha revertido, y las aplicables a la discontinuación de operaciones. Al 31 de diciembre de 2005 y 2004 no se ha realizado un estudio para determinar el valor de uso de los activos de larga duración y definir si existe o no deterioro, sin embargo existen otros factores que indican que no existen indicios de deterioro en dichos activos.

- A partir del 1 de enero de 2006 inició la vigencia de las Normas de Información Financiera (NIF) emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF),

mismas que en esencia corresponden a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) los cuales, conforme a esta denominación, se aplicaban hasta el 31 de diciembre de 2005. El CINIF es un organismo independiente constituido por entidades líderes de los sectores públicos y privados, el cual asume la función y la responsabilidad de la emisión de las NIF en México, sustituyendo a la Comisión de Principios de Contabilidad (CPC) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP). Las NIF se conforman de las normas e interpretaciones emitidas por la CINIF y por los boletines emitidos por la CPC del IMCP, transferidos al CINIF, no modificados, sustituidos o derogados por las nuevas NIF.

t) Uso de estimaciones:

La preparación de estados financieros de conformidad con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados requiere que la Administración de Grupo Martí, efectúe estimaciones razonables basadas en las circunstancias actuales, que pueden afectar los importes reportados de activos y pasivos. Los montos reales, en consecuencia, pudieran diferir de estas estimaciones.

u) Reclasificaciones:

Algunas cifras de 2004 han sido reclasificadas, con el objeto de hacerlas comparables con las correspondientes a 2005.

Nota 4- Activos y pasivos en moneda extranjera

Los balances generales consolidados al 31 diciembre de 2005 y 2004, incluyen los siguientes activos y pasivos en miles de dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$), valuados al tipo de cambio de \$10.7109 en 2005 (\$11.1950 en 2004), por dólar.

	2005	2004
Activo	US \$ 3,125	US \$ 1,844
Pasivo	(3,829)	(1,094)
Posición neta (pasiva) activa	<u>US \$ (704)</u>	<u>US 750</u>

A la fecha de emisión de estos estados financieros la paridad del peso con el dólar bancario a la venta era de \$11.0667.

Las importaciones de inventarios durante el ejercicio ascendieron en miles de dólares aproximadamente a US \$12,252 en 2005 y US \$12,248 en 2004.

Nota 5- Cuentas por cobrar

	2005	2004
Clientes	\$ 9,913	\$ 25,252
American Express	21,937	16,131
Otros deudores	53,771	16,225
Anticipos agentes aduanales	2,324	1,923
Funcionarios y empleados	<u>10,504</u>	<u>13,213</u>
	<u>\$ 98,449</u>	<u>\$ 72,744</u>

Nota 6- Operaciones con partes relacionadas

En el curso normal de sus operaciones, Grupo Martí obtiene servicios de partes relacionadas cuyos precios, en opinión de la entidad, son similares a los que se obtendrían de partes no relacionadas, consistiendo estas operaciones en la renta de locales comerciales por las cuales, durante 2005 y 2004, se pagaron \$5,813 y \$5,493, respectivamente.

Nota 7- Análisis de inmuebles, mobiliario y equipo

	2005	2004
Edificios (1) y (2)	\$ 434,832	\$ 380,244
Mobiliario de tienda, centros deportivos y equipo de oficina	373,371	298,773
Equipo de transporte	19,016	20,849
	\$ 827,219	\$ 699,866
Depreciación acumulada	<u>(308,955)</u>	<u>(260,668)</u>
	\$ 518,264	\$ 439,198
Terrenos (2)	159,163	155,763
Anticipo para adquisición de equipos	17,081	13,960
	<u>\$ 694,508</u>	<u>\$ 608,921</u>

(1) Incluye intereses pagados, resultado monetario y fluctuación cambiaria capitalizados en ejercicios anteriores por \$27,718.

(2) Los inmuebles dados en garantía por el crédito otorgado por Banco Inbursa, S.A. son propiedad de Grupo Martí y de algunas subsidiarias. Las subsidiarias se obligan a regularizar la situación registral de los inmuebles dados en garantía, en un plazo de un año y a constituir dentro de dicho plazo, hipotecas en primer lugar sobre los mismos, a favor de Banco Inbursa, S.A.

Nota 8- Inversión en acciones

	2005	2004
Inmobiliaria Plaza Lindavista, S.A. de C.V.	\$ 11,780	\$ 11,986
Fideicomiso Pabellón Bosques	13,306	13,749
Crédito mercantil	17,525	-
Anticipo para compra de acciones	-	1,851
	<u>\$ 42,611</u>	<u>\$ 27,586</u>

Nota 9- Análisis de cargos diferidos

	2005	2004
Gastos de instalación (1)	\$1,267,208	\$917,663
Instalaciones en proceso	175,234	268,740
Gastos por amortizar	137,772	119,709
Derechos de arrendamiento	69,242	58,413
Patentes y marcas	<u>268</u>	<u>277</u>
	\$ 1,649,724	\$ 1,364,802
Amortización acumulada	<u>(215,684)</u>	<u>(197,179)</u>
	<u>\$ 1,434,040</u>	<u>\$ 1,167,623</u>

(1) Incluye intereses pagados, resultado monetario y fluctuación cambiaria capitalizados en ejercicios anteriores por \$10,080.

Los gastos de instalación corresponden a la inversión realizada por las compañías en los locales comerciales arrendados, que utilizan para sus tiendas y algunos centros de acondicionamiento físico.

Nota 10- Préstamos bancarios

a) En noviembre de 2005, Grupo Martí, firmó un pagaré con Banco Inbursa, S.A. por \$50,000 a la tasa de TIIE + 2.950 con vencimiento el 16 de diciembre de 2005, el cual se renovó con vencimiento el 16 de enero de 2006, renovándose en esa fecha con vencimiento de 30 días. En Deportes Martí, se firman cuatro pagarés con Banco Inbursa, S.A., avalados por Grupo Martí, la suma de ello asciende a \$160,000, los mismos se contrataron a una tasa TIIE + 3.5 con los siguientes vencimientos: 4 y 23 de enero, 27 de febrero y 26 de marzo de 2006, los cuatro documentos se renovaron en sus fechas de vencimiento, por un periodo de 90 días cada uno. Estos créditos se utilizaron para capital de trabajo.

b) En marzo de 2004, Banco del Bajío, S.A. otorgó a Grupo Martí, S.A., un crédito en cuenta corriente hasta por \$30,000 (actualizado \$30,999), por un plazo indefinido (revisable en forma anual), el cual fue utilizado como apoyo para capital de trabajo. En noviembre de 2005 se amplió el crédito en \$15,113, el cual fue utilizado para capital de trabajo. El crédito causa intereses a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) más 2.5 puntos. El crédito está garantizado en forma solidaria por dos compañías subsidiarias y es pagadero a plazos máximos de 360 días a partir de la fecha de cada disposición.

El contrato establece, entre otras, las siguientes obligaciones para Grupo Martí, S.A.:

- No efectuar cualquier cambio substancial en la naturaleza de su negocio.
- No repartir dividendos, a menos que se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones de crédito.
- No reducir su capital social bajo ningún concepto.
- No otorgar préstamos o anticipos a terceros (excepto a empresas relacionadas).
- No fusionarse con otra sociedad o escindirse.

A las dos subsidiarias obligadas solidariamente, les son aplicables las obligaciones mencionadas en los tres renglones anteriores, exceptuando también a sus proveedores y clientes de la limitación mencionada en el penúltimo renglón anterior.

c) En octubre y diciembre de 2004, Deportes Martí obtuvo préstamos quirografarios de Banco Invex, S.A. por un total de \$50,000 (\$30,000 y \$20,000, respectivamente), los cuales causaron intereses a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) más 3.5 puntos, avalados por Grupo Martí, S.A.; el primero de los créditos es pagadero en tres amortizaciones, siendo la primera el 28 de marzo y la última el 26 de mayo de 2005; el segundo crédito es pagadero el 28 de enero de 2005. Durante 2005 estos créditos se liquidaron. Adicionalmente se obtuvieron préstamos quirografarios en 2005 por un total de \$70,000 (30,000 y 40,000) los cuales causan un interés a la tasa de TIIE + 3.5 con vencimientos el 20 de enero y 23 de abril de 2006.

d) En octubre de 2004, Deportes Martí obtuvo un préstamo quirografario de Banamex, S.A., por \$10,000, avalado por Grupo Martí, S.A. y una compañía subsidiaria, el cual causa intereses a la tasa del 11.87% anual, pagadero en enero de 2005; adicionalmente en diciembre de 2003, Deportes Martí obtuvo un préstamo quirografario de Banamex, S.A. por \$4,500 (actualizados \$4,733), el cual causó intereses a la tasa de 12.55% anual, y fue liquidado en febrero de 2004. A diciembre de 2005 se tiene un préstamo quirografario por \$10,000, con un interés de 13.47% a un plazo de 90 días el cual vence el 2 de enero de 2006.

e) Al 31 de diciembre de 2005, Deportes Martí suscribe un pagaré de \$15,000 con Unión de Crédito para la Contaduría Pública, S.A. de C.V. a una tasa de TIIE más 4 puntos con vencimiento el 27 de marzo de 2006.

f) En diciembre de 2004, Wells Fargo Bank Nacional Association otorgó a Deportes Martí, S.A. de C.V., una línea de crédito en cuenta corriente hasta por \$2,500,000 dólares, con vencimiento en junio de 2006, el cual fue utilizado como apoyo para capital de trabajo. El crédito causa intereses a la tasa Libor + 2 puntos. El crédito está garantizado en forma solidaria por dos compañías subsidiarias y es pagadero a plazos máximos de 180 días a partir de la fecha de cada disposición.

El contrato establece, entre otras, las siguientes obligaciones para Grupo Martí y sus subsidiarias:

- No usar los fondos de las disposiciones en propósitos diferentes a los establecidos en el contrato.
- No efectuar cualquier cambio substancial en la naturaleza de su negocio.
- No fusionarse o consolidarse con otra sociedad.
- No adquirir todos los activos de otra sociedad.
- No vender, arrendar o transferir sus activos ni los de sus subsidiarias.

Al 31 de diciembre de 2005, el saldo está integrado por cuatro documentos que ascienden a \$6,303 (US \$579,000 dólares), con diferentes fechas de vencimiento, el último vence el 17 de mayo de 2006.

g) Al 31 de diciembre de 2005, Deportes Martí tiene suscrito nueve pagarés a favor de GE Capital, los cuales ascienden a \$167,003 a una tasa de TIIE más 3.5, con una vigencia de 90 días, los cuales tienen diferentes vencimientos, el último vence el 30 de marzo de 2006.

Al 31 de diciembre de 2005 y 2004, el saldo de los créditos anteriores se analiza como sigue:

	2005	2004
- Banco Inbursa, S.A.	\$ 210,000	\$ -
- G.E. Capital	167,003	-
- Banco Invex, S.A.	70,000	51,665
- Banco del Bajío, S.A.	45,113	30,999
- Unión de Crédito de la Contaduría Pública, S.A. de C.V.	15,000	-
- Banamex, S.A.	10,000	10,333
- Wells Fargo	6,303	-
	<u>\$ 523,419</u>	<u>\$ 92,997</u>

Nota 11- Préstamos bancarios a largo plazo

En noviembre de 2004, Banco Inbursa, S.A. (Grupo Financiero Inbursa), otorgó a Grupo Martí, un crédito simple con garantía hipotecaria, por la cantidad de \$400,000, de los cuales en 2004 se dispusieron \$260,000, principalmente para liquidar anticipadamente el saldo del pasivo bancario por \$241,761 que se tenía a esa fecha con Scotiabank Inverlat, S.A., y el remanente será utilizado para financiar la construcción de centros de acondicionamiento físico de siete subsidiarias. Durante 2005 se dispuso adicionalmente de \$80,000, por lo que el saldo al 31 de diciembre de 2005 es de \$340,000. El importe del crédito dispuesto por Grupo Martí se pagará en un plazo de ocho años, incluyendo dos años de gracia, mediante 12 pagos semestrales iguales a partir del 18 de abril de 2007 y con último vencimiento el 15 de octubre de 2012. Los intereses se causarán a una tasa fija de 12.98% anual y serán pagados en forma mensual.

El contrato establece, entre otras, las siguientes obligaciones para Grupo Martí:

- No exceder el apalancamiento consolidado (pasivo con costo/EBITDA), de 2.5 veces a 1.
- No tomar pasivos financieros con garantía de las ventas a través de tarjetas de crédito, débito y/o servicio otorgadas en garantía.
- No vender ni gravar sus activos fijos, excepto por la garantía solidaria otorgada por la construcción del centro de acondicionamiento físico ubicado en la ciudad de León.
- No fusionarse, escindirse ni cambiar la naturaleza del negocio.
- No afectar los derechos de cobro presentes y futuros o flujos de efectivo presentes y futuros depositados y otorgados en garantía.
- Mantener como capital contable mínimo \$1,257,000, medidos en pesos constantes del 31 de diciembre de 2003.
- No reducir la cobertura consolidada de intereses (EBITDA/gasto financiero) a menos de 4 veces a uno.
- No adquirir participación o activos de otras empresas distintas a Grupo Martí y/o Sport City, con un valor superior a US \$5 millones de dólares y hacer inversiones en empresas cuyo giro sea diferente al permitido en sus estatutos sociales.

El crédito está garantizado con hipoteca sobre los terrenos y construcciones indicados en la nota 7.

Adicionalmente, en noviembre de 2004, Banco Inbursa, S.A. (Grupo Financiero Inbursa), otorgó a Sport City León, S.A. de C.V., un crédito simple, hasta por la cantidad de \$36,000 que se destinará para la construcción de un centro de acondicionamiento físico "Sport City", en la ciudad de León, Guanajuato. El importe del crédito, cuya disposición se efectuó en marzo de 2005, será pagadero en un plazo de ocho años, incluyendo dos años de gracia, mediante 12 amortizaciones semestrales a partir del 14 de mayo de 2007 y con último vencimiento el 15 de octubre de 2012. Los intereses se causan a una tasa fija de 13.35% anual y serán pagaderos en forma mensual. El crédito está garantizado en forma solidaria por Deportes Martí, S.A. de C.V. y Sport City, S.A. de C.V. (compañías subsidiarias).

El contrato establece, entre otras, las siguientes obligaciones:

- No exceder el apalancamiento consolidado (pasivo con costo neto/EBITDA) de Deportes Martí, S.A. de C.V. y Sport City, S.A. de C.V. de 2 veces a 1.
- No reducir la cobertura consolidada de intereses (EBITDA/gasto financiero) de Deportes Martí, S.A. de C.V. y Sport City, S.A. de C.V. de 4 veces a 1.
- Mantener como capital contable mínimo \$205,000 y \$500,000 en Deportes Martí, S.A. de C.V. y Sport City, S.A. de C.V., respectivamente, medidos en pesos constantes del 31 de diciembre de 2003.

En febrero de 2003, Scotiabank Inverlat (Grupo Financiero Inverlat) otorgó a Grupo Martí, S.A., y tres subsidiarias, créditos simples con garantía hipotecaria, por la cantidad de \$175,000, de los cuales \$60,000 (actualizados \$63,114) fueron utilizados para liquidar anticipadamente el saldo del pasivo bancario con G.E. Capital Bank, S.A. y el remanente (\$115,000) fue utilizado para financiar el plan de expansión en tiendas de Deportes Martí y la construcción y equipo de centros de entrenamiento deportivo. El importe del crédito otorgado a Grupo Martí era pagadero en un plazo de siete años, mediante 84 pagos mensuales a partir del 12 de marzo de 2003, y con último vencimiento el 12 de febrero de 2010. El importe de los créditos otorgados a las subsidiarias era pagadero a siete años con uno de gracia; los intereses se causaron a una tasa fija de 12.5% anual pagaderos en forma mensual. Como se menciona en el primer párrafo de esta nota, el saldo del pasivo bancario con Scotiabank Inverlat fue liquidado anticipadamente en noviembre de 2004.

Al 31 de diciembre de 2005 y 2004, el saldo de los créditos se analiza como sigue:

	2005	2004
Créditos simples con garantía hipotecaria a cargo de:		
Grupo Martí, S.A.	\$ 340,000	\$ 268,658
Compañías subsidiarias	<u>36,000</u>	<u>-</u>
	\$ 376,000	\$268,658
Menos-Porción a corto plazo	<u>-</u>	<u>-</u>
Pasivo a largo plazo	<u>\$376,000</u>	<u>\$268,658</u>

Nota 12- Documentos por pagar

Con fecha 13 de abril de 2000, se celebró un contrato de compraventa con Consorcio Lomas, S.A. de C.V., para la adquisición por parte de Deportes Martí de dos terrenos con superficies de 8,377.91 y 9,424.44 m² al precio neto de US \$2,156,239 (incluyendo intereses por US \$376,004), bajo la modalidad de reserva de dominio, el importe fue pagado en 48 mensualidades fijas de US \$37,504 a partir del 1 de marzo de 2001.

Nota 13- Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo

La utilidad contable difiere del resultado fiscal, debido principalmente al efecto de diferencias permanentes, básicamente en partidas incluidas en el estado de resultados para reflejar los efectos de la inflación y a diferencias temporales que afectan contable y fiscalmente en distintos ejercicios.

Por otra parte, el IMPAC se causa a razón de 1.8% sobre un promedio neto de la mayoría de los activos (a valores actualizados) disminuidos con ciertos pasivos, y se paga únicamente por el monto en que exceda al ISR del año. Cualquier pago que se efectúe es recuperable contra el monto en que el ISR exceda al IMPAC en los diez ejercicios subsecuentes.

El monto del IMPAC al 31 de diciembre de 2005, que podrá recuperarse en los ejercicios subsecuentes y que se actualizará hasta el año de recuperación asciende a:

Vencimiento	Importe
2006	\$ 1,281
2007	1,488
2008	3,348
2009	12,803
2010	12,030
2011	12,400
2012	11,307
2013	15,133
2014	12,595
2015	<u>18,296</u>
	<u>\$ 100,681</u>

El monto de pérdidas fiscales de las compañías subsidiarias al 31 de diciembre de 2005, que podrán amortizarse en los ejercicios subsecuentes y, que se actualizarán hasta el año de amortización asciende a \$196,130 y se analiza como sigue:

Vencimiento	Importe
2007	1,192
2008	361
2009	997
2010	1,028
2012	8,755
2013	28,322
2014	108,439
2015	<u>47,036</u>
	<u>\$ 196,130</u>

Al 31 de diciembre de 2005 el cargo neto a los resultados por concepto de Impuesto Sobre la Renta, se integra como sigue:

	Impuesto	
	Causado	Diferido
Impuesto Sobre la Renta	\$ 3,742	\$ (62,438)
Impuesto al Activo	<u>18,296</u>	<u>-</u>
	<u>\$ 22,038</u>	<u>\$ (62,438)</u>

Al 31 de diciembre de 2004 el cargo neto a los resultados por concepto de Impuesto Sobre la Renta, se integra como sigue:

	Impuesto	
	Causado	Diferido
Impuesto Sobre la Renta	<u>\$ 17,097</u>	<u>\$ 36,517</u>

La determinación del Impuesto Sobre la Renta diferido se realizó a través del método de activos y pasivos que compara los valores contables y fiscales de los mismos, de esta comparación resultan diferencias temporales a las que se les aplican las tasas fiscales correspondientes.

El Impuesto al Activo diferido corresponde al monto compensable que ha sido pagado en exceso sobre el Impuesto Sobre la Renta causado y que podrá ser sujeto a devolución o compensación conforme a las disposiciones fiscales vigentes y se presenta dentro del Impuesto Sobre la Renta diferido. El Impuesto al

Activo considerado en el saldo inicial al 31 de diciembre de 2000, estaba excedido en \$21,659, por lo que en 2004 se efectuó la corrección correspondiente. Para efectos de comparabilidad, los estados financieros de años anteriores fueron reestructurados, reduciendo el efecto acumulado inicial de Impuesto Sobre la Renta diferido y aumentando el pasivo correspondiente.

Al 31 de diciembre de 2005 y 2004, las principales diferencias temporales entre valores contables y fiscales que dan origen al registro de impuestos diferidos, son las siguientes:

	2005	2004
Impuesto Sobre la Renta		
Inventarios	\$ 279,143	\$ 398,517
Propiedades y equipos	332,607	380,495
Gastos por amortizar	243,426	-
Reservas de pasivo	(91,118)	(4,439)
Cuotas por amortizar	(109,745)	(90,235)
Pérdidas fiscales pendientes de amortizar	<u>(196,130)</u>	<u>(206,678)</u>
	\$ 458,183	\$ 477,660
Tasa de Impuesto Sobre la Renta aplicable	<u>29%</u>	<u>30%</u>
Menos-	\$132,873	\$ 143,298
Impuesto al Activo pendiente de recuperar	<u>(100,681)</u>	<u>(77,456)</u>
Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>\$ 32,192</u>	<u>\$ 65,842</u>
Participación de los Trabajadores en la Utilidad		
Inventarios	-	\$327,116
Propiedades y equipo	-	(37,059)
Reservas de pasivo	-	(2,170)
Cuotas por amortizar	-	-
	-	287,887
Tasa aplicable	<u>10%</u>	<u>10%</u>
Participación de los Trabajadores en la Utilidad, diferida	-	\$ 28,788
Total ISR y PTU diferidos	<u>\$ 32,192</u>	<u>\$ 94,630</u>

Como resultado de las modificaciones a la Ley del ISR, la tasa del ISR será de 29% y 28%, en 2006 y 2007, respectivamente. Como consecuencia de esta disminución gradual en la tasa del ISR, en 2005 y 2004 se tuvo el efecto de reducir el pasivo por ISR diferido en \$4,514 y \$10,006, respectivamente, aumentando la utilidad neta.

La Ley del ISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2004 establecía que las compras de inventarios eran deducibles en el ejercicio en que se realizaban, sin tomar en cuenta la fecha en que se vendieran. A partir de 2005 la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que los inventarios serán deducibles hasta el momento en que se vendan, la misma Ley establece reglas para la acumulación en el ejercicio 2005 o en ejercicios posteriores del saldo de inventarios existentes al 31 de diciembre de 2004. La compañía acumulará dicho inventario en los próximos ocho años por un monto de \$279,143.

Nota 14- Pasivos laborales

A partir del 1 de diciembre de 2003, Deportes Martí (compañía subsidiaria) estableció un plan de jubilación para sus empleados de planta que lleguen a cumplir 65 años de edad con un mínimo de 15 años de servicio o 50 años de edad con 25 años de servicio y está basado en las percepciones y años de servicio prestados por el personal. Adicionalmente, Deportes Martí, S.A. de C.V. y Servicios Administrativos Martí, S.A. de C.V. (compañías subsidiarias), tienen establecido un plan que cubre compensaciones al personal por retiro voluntario, calculadas de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo. A partir del 1 de mayo, Deportes Martí, dejó de tener personal, el cual se traspasó a las empresas Administración Integral Larca Coapa, S.A. de C.V. (personal de tiendas) y Administración Integral Firpo Izcalli, S.A. de C.V. (personal administrativo). El costo neto aplicable a los resultados, el monto de las obligaciones laborales contraídas y otros elementos del plan de primas de antigüedad mencionados en la Nota 3h), se determinaron con base en cálculos preparados por actuarios independientes, utilizando el método de Crédito Unitario Proyectado. Las compañías para hacer frente a las obligaciones derivadas de los planes de jubilación y primas de antigüedad, pagaderas a los trabajadores, aportan a un fondo de inversión en fideicomiso constituido para tal efecto, las cantidades determinadas por el actuario.

En el siguiente cuadro se muestra el estado que guardaba el fondo al 31 de diciembre de 2005 y 2004 y los importes reconocidos en el balance general por los planes de jubilación y primas de antigüedad:

2005	Jubilación	Prima de antigüedad	Total
Obligaciones por Beneficios Actuales (OBA)	\$ 37,708	\$ 3,381	\$ 41,089
Importe adicional por beneficios proyectados	<u>922</u>	<u>214</u>	<u>1,136</u>
Obligaciones por Beneficios Proyectados (OBP)	\$ 38,630	\$ 3,595	\$ 42,225
Menos-			
Activos de plan	<u>13,694</u>	<u>2,162</u>	<u>15,856</u>
Obligaciones por beneficios proyectados en exceso de los activos del plan	<u>\$ 24,936</u>	<u>\$ 1,433</u>	<u>\$ 26,369</u>
Partidas por amortizar-			
Pasivo neto de transición	\$ 24,828	\$ 1,045	\$ 25,873

Variaciones en supuestos y ajustes por experiencia	-	-	-
Servicios anteriores y modificaciones al plan	-	14	14
	<u>\$ 24,828</u>	<u>\$ 1,059</u>	<u>\$ 25,887</u>
Pasivo neto proyectado	\$108	\$ 374	\$482
Pasivo adicional con cargo al activo intangible	<u>24,013</u>	<u>923</u>	<u>24,936</u>
Pasivo neto actual reconocido en el balance general	<u>\$ 24,121</u>	<u>\$ 1,297</u>	<u>\$ 25,418</u>

2004	Jubilación	Prima de antigüedad	Total
Obligaciones por beneficios actuales (OBA)	\$ 32,406	\$ 2,527	\$ 34,933
Importe adicional por beneficios proyectados	<u>1,629</u>	<u>304</u>	<u>1,933</u>
Obligaciones por beneficios proyectados (OBP)	\$ 34,035	\$ 2,831	\$ 36,866
Menos-			
Activos de plan	<u>9,889</u>	<u>1,847</u>	<u>11,736</u>
Obligaciones por beneficios proyectados en exceso de los activos del plan	<u>\$ 24,146</u>	<u>\$ 984</u>	<u>\$ 25,130</u>
Partidas por amortizar-			
Pasivo neto de transición	\$ 21,874	\$ 59	\$ 21,933
Variaciones en supuestos y ajustes por experiencia	1,486	351	1,837
Servicios anteriores y modificaciones al plan	<u>786</u>	<u>19</u>	<u>805</u>
	<u>\$ 24,146</u>	<u>\$ 429</u>	<u>\$ 24,575</u>
Pasivo neto proyectado	\$ -	\$ 555	\$ 555
Pasivo adicional con cargo al activo intangible	<u>22,518</u>	<u>126</u>	<u>22,644</u>
Pasivo neto actual reconocido en el balance general	<u>\$ 22,518</u>	<u>\$ 681</u>	<u>\$ 23,199</u>

Los supuestos más importantes utilizados en la determinación de las obligaciones por beneficios proyectados y del costo neto del periodo de los planes, son los siguientes:

	2005	2004
Tasa de descuento promedio para reflejar el valor presente	3%	4.5%
Tasa de rendimiento de los activos del plan	3%	5.0%
Tasa de incremento proyectado para las remuneraciones	1%	1.0%
Vida laboral promedio	<u>10 a 14 años</u>	<u>5 a 10 años</u>

El costo neto del periodo cargado a los resultados de 2005 y 2004 ascendió a \$3,690 y \$5,409 (actualizado \$5,589).

Nota 15- Capital contable

Los accionistas aprobaron los siguientes cambios en la estructura del capital de Grupo Martí.

Durante 2005:

En asamblea general ordinaria celebrada el 28 de abril, aprobaron decretar un dividendo por \$84,629 (actualizado \$86,493).

En asamblea general ordinaria celebrada el 28 de abril, aprobaron incrementar la reserva legal en \$5,931 (actualizado \$6,060).

Durante 2004:

- En asamblea general extraordinaria celebrada el 28 de abril, los Accionistas de Grupo Martí, S.A., aprobaron aumentar el capital social de la Compañía, en la cantidad de \$145,000 (actualizados \$152,466), mediante la emisión de 11,600,000 acciones nominativas sin expresión de valor nominal. Como consecuencia de dicho aumento, el capital social nominal de la Compañía queda en la suma total de \$447,213.

- En asamblea general ordinaria celebrada el 28 de abril, aprobaron incrementar la reserva legal en \$3,744 (actualizado \$4,069).

Al 31 de diciembre de 2005 y 2004, el valor de mercado de las acciones era de \$19.20 y \$16.90, respectivamente, y el saldo disponible para recompras adicionales autorizado por los Accionistas ascendía a \$113,530. El capital social está representado por una serie única de 156,720,244 acciones ordinarias nominativas sin expresión de valor nominal.

La utilidad neta del año está sujeta a la separación de cuando menos un 5% para incrementar la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% del capital social. La reserva legal se encuentra registrada formando parte de las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2005 y 2004, la cual asciende a \$42,541 y \$36,481, respectivamente.

Los dividendos que se paguen con cargo a utilidades acumuladas previamente gravadas, no están sujetos a la retención de impuestos. En caso de pagarse dividendos con cargo a utilidades que no hayan sido previamente gravadas, se causará un impuesto equivalente al 49.25%, 42.86%, 40.85% y 38.89%, si se pagan en 2004, 2005, 2006 y 2007, respectivamente. El impuesto causado será a cargo de la Grupo Martí y podrá acreditarse contra el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio o el de los dos ejercicios siguientes. En caso de reducción de capital, el excedente del capital contable sobre las aportaciones actualizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta, será tratado como si fuera dividendo.

El fondo para el plan de acciones a ejecutivos está constituido por 5,646,765 acciones de Grupo Martí, S.A. las cuales se encuentran en un fideicomiso constituido para este efecto.

A continuación se muestran los movimientos de las acciones con opción a compra del plan:

	Número de acciones
Saldo al 1 de enero de 2004	2,786,223
Acciones adquiridas por el fideicomiso	2,860,542
Saldo al 31 de diciembre de 2004	5,646,765
Saldo al 31 de diciembre de 2005	5,646,765

Las cuentas de capital contable al 31 de diciembre de 2005, se integran como sigue:

	Histórico	Actualización	Total
Capital social	\$ 447,213	\$ 423,126	\$ 870,339
Prima en venta de acciones	\$ 36,555	\$ 144,703	\$ 181,258
Reserva para recompra de acciones	\$ 80,171	\$ 33,359	\$ 113,530
Utilidades acumuladas	\$ 427,897	\$ 277,849	\$ 705,746
Reserva legal	20,169	22,371	42,540
	\$ 448,066	\$ 300,220	\$ 748,286
Insuficiencia en la actualización del capital	\$ -	\$ (474,876)	\$ (474,876)
Fondo para el plan de acciones ejecutivos	\$ (30,130)	\$ -	\$ (30,130)
Efecto acumulado de ISR diferido	\$ 22,241	\$ 5,494	\$ 27,735

Nota 16- Consolidación fiscal

Al 31 de diciembre de 2005 y 2004, se obtuvo una utilidad fiscal consolidada de \$127,832 y \$51,255 respectivamente, y un Impuesto Sobre la Renta consolidado de \$38,349 y \$16,914 por ambos años; de dichos impuestos se compensó contra el Impuesto al Activo de los diez ejercicios anteriores la cantidad de \$20,054 y \$4,725; consecuentemente, se determinó con base en la opción del artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, un activo consolidado por la cantidad de \$18,295 y \$12,189.

Nota 17- Información por segmentos

Grupo Martí está organizado en dos divisiones de negocios que comprenden tiendas y clubes, que operan en el Distrito Federal, Área Metropolitana y algunas ciudades importantes de la República Mexicana. La información por segmentos se reporta con base en las divisiones antes mencionadas. Las actividades de la división tiendas consisten en la compraventa de artículos deportivos. La división clubes se dedica a la operación y explotación de centros de entrenamiento deportivo.

Los ingresos y gastos por segmento incluyen operaciones entre las divisiones de negocios. Estas operaciones son efectuadas a precios de mercado. En la consolidación se eliminan las operaciones antes mencionadas.

2005

	Tiendas	Clubes	Eliminaciones	Total Consolidado
Ventas netas a terceros	\$ 1,746,556	\$ 620,166	\$ -	\$ 2,366,722
Ventas inter-segmentos	502,500	40,451	(542,951)	-
Total ventas	\$ 2,249,056	\$ 660,617	\$ (542,951)	\$ 2,366,722
Utilidad de operación	\$ 180,820	\$ 77,752	\$ -	\$ 258,572
Activos fijos y cargos diferidos, neto	\$ 796,095	\$ 1,332,453	\$ -	\$ 2,128,548
Activo total	\$ 1,413,526	\$ 1,681,374	\$ -	\$ 3,094,900

2004

	Tiendas	Clubes	Eliminaciones	Total Consolidado
Ventas netas a terceros	\$ 1,600,175	\$ 465,667	\$ -	\$ 2,065,842
Ventas inter-segmentos	311,281	40,336	(351,617)	-
Total ventas	\$ 1,911,456	\$ 506,003	\$ (351,617)	\$ 2,065,842
Utilidad de operación	\$ 214,860	\$ 35,321	\$ -	\$ 250,181
Activos fijos y cargos diferidos, neto	\$ 730,009	\$ 1,046,535	\$ -	\$ 1,776,544
Activo total	\$ 1,388,938	\$ 1,298,250	\$ -	\$ 2,687,188

Nota 18- Adquisiciones

a) Con fecha 16 de noviembre de 2005 Grupo Sport City y Sport City (compradoras) celebraron un contrato de compraventa por el 100% de las acciones de la Compañía "Centro de Desarrollo Físico, S.A. de C.V." (Entrenna). El precio fue de US\$4,100, quedando pendiente de pago al 31 de diciembre de 2005, las cantidades de US\$480, el cual será liquidado dentro de dieciocho meses siguientes a la firma del contrato y de US\$80 para garantizar cualquier pasivo contingente. En caso de no hacer uso de la suma garantizada, ésta será liquidada a más tardar el 17 de mayo de 2007. Con fecha 17 de noviembre de 2005, esta Compañía cambió su razón social a Sport City Cuernavaca, S.A. de C.V. Para garantizar el pago de los US\$480 y US\$80 se firmaron pagarés.

b) Con fecha 14 de marzo de 2005 Grupo Martí y Deportes Martí (compradoras) celebraron un contrato de compraventa de acciones por el 100% de las acciones de las compañías "El Tigre del Centro, S.A. de C.V." e "Inmobiliaria Jeny, S.A. de C.V.". El precio fue de US\$1,590, habiéndose realizado pagos a cuenta por la suma US\$397 y por el remanente de US\$1,192, éste se liquidará en sesenta mensualidades a partir de la fecha de la firma del contrato, dicha cantidad devengará un interés sobre saldos insolutos a una tasa anual de 2.97%. Al 31 de diciembre de 2005, el saldo incluyendo capital e interés asciende a US\$1,092.

(R.- 230961)

GRUPO MARTI, S.A.

A la Asamblea General de Accionistas:

Hemos examinado los estados de situación financiera Grupo Martí, S.A., al 31 de diciembre de 2005 y 2004, y los correspondientes estados de resultados de variaciones en el capital contable y de cambios en la situación financiera, que les son relativos, por los años terminados en esas fechas. Dichos estados financieros son responsabilidad de la administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestros exámenes fueron realizados de acuerdo con las Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas en México, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes y de que están preparados de acuerdo con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestros exámenes proporcionan una base razonable para sustentar nuestra opinión.

Los estados financieros adjuntos han sido preparados para ser utilizados por la asamblea de accionistas de la Compañía y para dar cumplimiento a diversas disposiciones legales, ya que reflejan la inversión en sus subsidiarias valuada por el método de participación, sin presentarla sobre una base consolidada. La administración de la Compañía ha preparado los estados financieros consolidados al 31 de diciembre de 2005 y 2004, los cuales se presentan por separado.

En nuestra opinión, los estados financieros que se acompañan presentan razonablemente, en todos los aspectos importantes, la situación financiera de Grupo Martí, S.A., al 31 de diciembre de 2005 y 2004, y los resultados de sus operaciones, las variaciones en el capital contable y los cambios en la situación financiera por los años terminados en esas fechas, de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados en México.

México, D.F., a 21 de abril de 2006.

BDO Hernández Marrón y Cía., S.C.

C.P.C. Salvador Dacal Alonso

Rúbrica.

GRUPO MARTI, S.A.

BALANCES GENERALES AL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 Y 2004
(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2005)

Activo	2005	2004
Circulante		
Efectivo e inversiones de inmediata realización (nota 2c)	\$ 71,019	\$ 685
Intercompañías (nota 3)	678,873	636,214
Deudores diversos	29,514	29,484
Impuestos por recuperar	<u>23,650</u>	<u>13,920</u>
Total activo circulante	<u>803,056</u>	<u>680,303</u>
Inversión en acciones (notas 2b y 4)	1,066,049	1,038,389
Inmuebles, neto (notas 2d y 5)	29,407	30,304
Cargos diferidos, neto	782	2,639
Impuesto Sobre la Renta diferido (notas 2e y 8)	<u>92,886</u>	<u>64,880</u>
	<u>\$ 1,992,180</u>	<u>\$ 1,816,515</u>
Pasivo		
Circulante		
Préstamo bancario a corto plazo (nota 6)	\$ 95,113	\$ 30,999
Otras cuentas por pagar, impuestos y gastos acumulados	56,733	17,522
Intercompañías (nota 3)	48,269	62,758
Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo por pagar	<u>15,923</u>	<u>20,325</u>
Total pasivo circulante	<u>216,038</u>	<u>131,604</u>
Largo plazo		
Préstamos bancarios (nota 7)	<u>340,000</u>	<u>268,658</u>
Total pasivo	<u>556,038</u>	<u>400,262</u>
Capital contable (nota 9)		
Capital social	870,339	870,339
Prima en venta de acciones	181,258	181,258
Reserva para recompra de acciones	113,530	113,530

Utilidades acumuladas	748,286	717,416
Insuficiencia en la actualización del capital	(474,876)	(462,892)
Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido (nota 8)	27,735	27,735
Fondo para el plan de acciones a ejecutivos	(30,130)	(31,133)
Total capital contable	<u>1,436,142</u>	<u>1,416,253</u>
	<u>\$ 1,992,180</u>	<u>\$ 1,816,515</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

GRUPO MARTI, S.A.
ESTADOS DE RESULTADOS
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 Y 2004
(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2005)

	2005	2004
Ingresos		
Participación en los resultados de subsidiarias	\$ 52,946	\$ 106,890
Regalías	<u>38,447</u>	<u>53,269</u>
	<u>91,393</u>	<u>160,159</u>
Gastos de administración	<u>17,378</u>	<u>4,563</u>
Utilidad de operación	<u>74,015</u>	<u>155,596</u>
Costo integral de financiamiento		
Comisiones bancarias	635	3,093
Intereses pagados, neto	14,297	5,884
Pérdida por posición monetaria	<u>10,358</u>	<u>11,813</u>
	<u>25,290</u>	<u>20,790</u>
Otros productos, neto	<u>(48,230)</u>	<u>(14,421)</u>
Utilidad antes de las provisiones para		
Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo	<u>96,955</u>	<u>149,227</u>
Provisiones para		
Impuesto Sobre la Renta del año	7,598	23,570
Impuesto Sobre la Renta diferido (nota 8)	<u>(28,006)</u>	<u>3,079</u>
	<u>(20,408)</u>	<u>26,649</u>
Utilidad neta del año	<u>\$ 117,363</u>	<u>\$ 122,578</u>
Utilidad neta por acción (nota 2l)	<u>\$ 0.749</u>	<u>\$ 0.793</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

GRUPO MARTI, S.A.
ESTADOS DE VARIACIONES EN EL CAPITAL CONTABLE
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 Y 2004 (NOTA 9)
(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2005)

	Capital social	Prima en venta de acciones	Reserva para recompra de acciones	Utilidades acumuladas	Insuficiencia en la actualización del capital	Efecto acumulado de Impuesto Sobre la Renta diferido	Fondo para el plan de acciones	Total capital contable
Saldos al 31 de diciembre 2003 (nota 9)	\$ 710,049	\$ 181,258	\$ 98,506	\$ 594,838	\$ (463,290)	\$ 27,735	\$ -	\$ 1,149,096
Aumento de capital social	152,466	-	-	-	-	-	-	152,466
Colocación de acciones	8,112	-	16,351	-	-	-	-	24,463
Recompra de acciones	(288)	-	(1,327)	-	-	-	-	(1,615)
Incremento de acciones del plan							(31,133)	(31,133)
Utilidad integral (nota 2k)	-	-	-	<u>122,578</u>	<u>398</u>	-	-	<u>122,976</u>
Saldos al 31 de diciembre 2004	870,339	181,258	113,530	717,416	(462,892)	27,735	(31,133)	1,416,253
Dividendo pagado	-	-	-	(86,493)	-	-	-	(86,493)
Utilidad integral (nota 2k)	-	-	-	<u>117,363</u>	<u>(11,984)</u>	-	<u>1,003</u>	<u>106,382</u>
Saldos al 31 de diciembre 2005 (nota 9)	<u>\$ 870,339</u>	<u>\$ 181,258</u>	<u>\$ 113,530</u>	<u>\$ 748,286</u>	<u>\$ (474,876)</u>	<u>\$ 27,735</u>	<u>\$ (30,130)</u>	<u>\$ 1,436,142</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

GRUPO MARTI, S.A.
ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005 Y 2004
(miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2005)

	2005	2004
Operación		
Utilidad neta del año	\$ 117,363	\$ 122,578
Cargos (créditos) a resultados que no requirieron la utilización de recursos		
Participación en los resultados de subsidiarias	(52,946)	(106,889)
Depreciación y amortización	897	897
Impuestos diferidos	<u>(28,006)</u>	<u>3,079</u>
	\$ 37,308	\$ 19,665
Variación neta en cuentas por cobrar, intercompañías, otras cuentas por pagar, impuestos y gastos acumulados	<u>(15,938)</u>	<u>(504,923)</u>
Recursos utilizados en la operación	<u>\$ 21,370</u>	<u>\$ (485,258)</u>
Financiamiento		
Préstamos bancarios, neto	\$ 135,457	\$ 189,540
Pago de dividendos	(86,493)	-
Aumento de capital social, neto	-	175,314
Recursos obtenidos en actividades de financiamiento	<u>\$ 48,964</u>	<u>\$ 364,854</u>
Inversión		
En acciones	\$ -	\$ (116,571)
Recursos utilizados en actividades de inversión	\$ -	\$ (116,571)
Efectivo e inversiones de inmediata realización		
Aumento (disminución) del año	\$ 70,334	\$ (3,833)
Saldo al principio del año	685	4,518
Saldo al final del año	<u>\$ 71,019</u>	<u>\$ 685</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

GRUPO MARTI, S.A.
NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
31 DE DICIEMBRE DE 2005 Y 2004
(cifras en miles de pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2005)

Nota 1- Actividad de la compañía

La Compañía es una corporación mexicana tenedora de acciones, siendo su principal objeto social la adquisición, enajenación, custodia y cualesquiera otros actos jurídicos que tengan por objeto acciones, así como la adquisición y explotación de títulos de patentes, marcas, nombres comerciales y bienes muebles e inmuebles.

Nota 2- Resumen de políticas contables significativas

Las políticas contables más importantes utilizadas para la preparación de los estados financieros se resumen a continuación:

a) Reconocimiento de los efectos de la inflación:

Los estados financieros han sido preparados de acuerdo con las disposiciones del Boletín B-10 (Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera) y sus documentos de adecuaciones emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.; por tal motivo, los estados financieros son comparables entre sí y con el año anterior, al estar todos expresados en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 2005, para lo cual se aplicaron factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Banco de México. La inflación determinada con base en el INPC para los ejercicios terminados el 31 de diciembre de 2005 y 2004, fue de 3.33% y 5.19%, respectivamente. Las cifras originalmente presentadas al 31 de diciembre de 2004, fueron actualizadas con el factor de inflación de 1.0333.

b) Inversión en acciones:

La inversión en acciones de las compañías subsidiarias, se valúan por el método de participación, que consiste en reconocer el porcentaje de participación que tiene la Compañía en el capital contable actualizado de las subsidiarias, a excepción de la inversión que se tiene en el Fideicomiso Pabellón Bosques, la cual se

registró al costo de adquisición y hasta 2001 se actualizó de acuerdo con el método de ajustes por cambios en el nivel general de precios, mediante la aplicación de factores derivados del INPC.

c) Inversiones de inmediata realización:

Están representadas básicamente por depósitos bancarios de renta fija a corto plazo, valuadas al costo más su interés devengado el cual, en conjunto, no excede su valor de mercado.

d) Inmuebles:

Se registran al costo de adquisición y/o construcción y se actualizan utilizando factores derivados del INPC. La depreciación se calcula sobre los valores actualizados de los activos, por el método de línea recta, con base en las vidas útiles remanentes de los activos, tanto sobre el costo de adquisición como por el incremento por actualización. La tasa de depreciación utilizada en 2005 y 2004 es de 1.93%.

e) Impuesto Sobre la Renta diferido:

El Impuesto Sobre la Renta (ISR) se registra en los resultados del año en que se causa y es determinado sobre el resultado fiscal, el cual difiere del resultado contable por existir diferencias en el reconocimiento de ingresos y gastos para propósitos contables y fiscales. La Compañía reconoce los efectos de los impuestos diferidos por las diferencias relevantes que surgen entre los valores contables y fiscales de los activos y pasivos.

f) Plan de acciones:

El fondo para el plan de acciones a ejecutivos está constituido por acciones de Grupo Martí, S.A., para otorgar opciones de compra a los ejecutivos. Estas acciones están en poder de un fideicomiso constituido para este efecto.

g) Efecto de actualización de la inversión de los accionistas:

El capital social, las utilidades acumuladas, la reserva para recompra de acciones y la prima en venta de acciones incluyen su efecto de actualización, el cual se determina aplicando factores derivados del INPC desde la fecha en que se hicieron las aportaciones o se generaron las utilidades. Esta actualización representa la reserva necesaria para mantener en pesos de valor constante las aportaciones de los accionistas y los resultados acumulados.

h) Insuficiencia en la actualización del capital:

La insuficiencia en la actualización del capital corresponde básicamente a la participación de la Compañía en la pérdida acumulada por tenencia de activos no monetarios de las compañías subsidiarias, la cual representa la cantidad por la que el incremento en el valor de los activos no monetarios de las subsidiarias usando costos específicos, fue inferior a la inflación medida en términos del INPC.

i) Costo integral de financiamiento:

El costo integral de financiamiento se determina agrupando las comisiones bancarias, los intereses pagados y la pérdida por posición monetaria. La pérdida por posición monetaria representa la pérdida por inflación determinada con base en el INPC, sobre el neto de los activos y pasivos monetarios al inicio de cada uno de los meses del año.

j) Reserva para recompra de acciones:

De conformidad con la Ley del Mercado de Valores, la Compañía constituyó una reserva de capital proveniente de las utilidades acumuladas, denominada Reserva para Recompra de Acciones, con objeto de fortalecer la oferta y la demanda de sus acciones en el Mercado de Valores. Las acciones que con motivo de la adquisición temporal sean retiradas del mercado, serán consideradas como Acciones en Tesorería. En caso de que dichas acciones no sean colocadas nuevamente entre el gran público inversionista, en el plazo de un año, deberán ser canceladas reduciendo el capital social por el equivalente a su valor teórico y el excedente, reduciendo la actualización del capital y la reserva para recompra de acciones.

k) Utilidad integral:

La utilidad integral que se muestra en el estado de variaciones en el capital contable representa la modificación del capital contable durante el ejercicio, por conceptos que no son distribuciones y movimientos del capital contribuido.

l) Utilidad neta por acción:

La utilidad neta por acción está determinada con base en el promedio ponderado de acciones en circulación durante el año.

m) Reclasificaciones:

Algunas cifras de 2004 han sido reclasificadas, con el objeto de hacerlas comparables con las correspondientes a 2005.

n) Nuevos pronunciamientos:

- En febrero de 2003, se publicó el Boletín C-15 "Deterioro en el valor de los activos de larga duración y su disposición", emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, cuyas disposiciones son obligatorias a partir del 1 de enero de 2004. Este Boletín proporciona los criterios que permiten la identificación de situaciones que presentan evidencias respecto a un posible deterioro en el valor de los activos de larga duración, define las reglas para el cálculo y reconocimiento de pérdidas por deterioro de activos y su reversión y, adicionalmente establece las reglas de presentación y revelación de los activos cuyo valor se ha deteriorado o su deterioro se ha revertido, y las aplicables a la discontinuación de operaciones. Al 31 de diciembre de 2005 y 2004 no se ha realizado un estudio para determinar el valor de uso de los activos de larga duración y definir si existe o no deterioro, sin embargo existen otros factores que indican que no existen indicios de deterioro en dichos activos.

- A partir del 1 de enero de 2006 inició la vigencia de las Normas de Información Financiera (NIF) emitidas por el Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF), mismas que en esencia corresponden a los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados (PCGA) los cuales, conforme a esta denominación, se aplicaban hasta el 31 de diciembre de 2005. El CINIF es un organismo independiente constituido por entidades líderes de los sectores públicos y privados, el cual asume la función y la responsabilidad de la emisión de las NIF en México, sustituyendo a la Comisión de Principios de Contabilidad (CPC) del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP). Las NIF se conforman de las normas e interpretaciones emitidas por la CINIF y por los boletines emitidos por la CPC del IMCP, transferidos al CINIF, no modificados, sustituidos o derogados por las nuevas NIF.

o) Uso de estimaciones:

La preparación de estados financieros, de conformidad con Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados requiere que la administración de la Compañía efectúe estimaciones razonables basadas en las circunstancias actuales, que pueden afectar los importes reportados de activos y pasivos. Los montos reales, en consecuencia, pudieran diferir de estas estimaciones.

Nota 3- Intercompañías

Durante 2005 y 2004, la Compañía efectuó operaciones y tiene registrados saldos al 31 de diciembre, como sigue:

	2005	2004
Cuentas por cobrar		
Grupo Sport City, S.A. de C.V.	\$ 656,329	\$ 494,954
Sport City, S.A. de C.V.	17,706	18,296
Otras subsidiarias	4,838	18
Deportes Martí, S.A. de C.V.	-	114,680
Sport City Cancun, S.A. de C.V.	<u>-</u>	<u>8,266</u>
	<u>\$ 678,873</u>	<u>\$ 636,214</u>
Cuentas por pagar		
Inmobiliaria Larca Coapa, S.A. de C.V.	\$ 3,690	\$ 31,161
Importadora y Exportadora Indemar, S.A. de C.V.	22,992	23,758
Inmobiliaria Firpo Izcalli, S.A. de C.V.	12,111	7,554
Administración Integral Larca Coapa, S.A. de C.V.	8,906	-
Inmobiliaria Martí de Santa Ursula Tlalpan, S.A. de C.V.	276	285
Administración Integral Firpo Izcalli, S.A. de C.V.	165	-
Deportes Martí, S.A. de C.V.	<u>129</u>	<u>-</u>
	<u>\$ 48,269</u>	<u>\$ 62,758</u>

Las operaciones efectuadas durante 2005 y 2004, fueron las siguientes:

	2005	2004
Ingresos por		
Regalías	\$ 42,949	\$ 53,270
Intereses	43,429	10,317
Arrendamiento y otros ingresos	<u>3,629</u>	<u>1,016</u>
	<u>\$ 90,007</u>	<u>\$ 64,603</u>
Gastos por		
Servicios administrativos	<u>\$ -</u>	<u>\$ 258</u>

Nota 4- Inversión en acciones

Al 31 de diciembre de 2005 y 2004, este saldo se integraba como sigue:

Subsidiarias	Costo de adquisición	Participación en resultados y en la actualización de subsidiarias	Inversión total	% de participación
2005-				
Grupo Sport City, S.A. de C.V. (compañía subcontroladora)	\$ 152,194	\$ 302,770	\$ 454,964	87.48
Deportes Martí, S.A. de C.V.	152,533	131,909	284,442	99.98
Inmobiliaria Larca Coapa, S.A. de C.V.	83,500	70,380	153,880	99.99
Inmobiliaria Firpo Izcalli, S.A. de C.V.	60,205	7,913	68,118	99.99
Inmobiliaria Martí de Santa Ursula Tlalpan, S.A. de C.V.	257	47,558	47,815	99.99
Importadora y Exportadora Indemar, S.A. de C.V.	12,952	5,001	17,953	99.99
Servicios Administrativos Martí, S.A. de C.V.	50	(2,280)	(2,230)	99.99
Administración Integral Firpo Izcalli, S.A. de C.V.	50	1,609	1,659	98.00
Administración Integral Larca Coapa, S.A. de C.V.	50	7,819	7,869	98.00
El Tigre del Centro, S.A. de C.V.	1	967	968	99.99
Inmuebles Jeny, S.A. de C.V.	1	(221)	(220)	99.99
Fideicomiso Pabellón Bosques	1,792	11,514	13,306	7.75
Crédito mercantil	<u>17,525</u>	<u>-</u>	<u>17,525</u>	-
	<u>\$ 481,110</u>	<u>\$ 584,939</u>	<u>\$ 1,066,049</u>	
2004-				
Grupo Sport City, S.A. de C.V. (compañía subcontroladora)	\$ 152,194	\$ 356,180	\$ 508,374	87.48
Deportes Martí, S.A. de C.V.	152,533	54,734	207,267	99.98
Inmobiliaria Larca Coapa, S.A. de C.V.	83,500	81,821	165,321	99.98
Inmobiliaria Firpo Izcalli, S.A. de C.V.	60,205	17,076	77,281	99.99
Inmobiliaria Martí de Santa Ursula Tlalpan, S.A. de C.V.	257	47,505	47,762	99.99
Importadora y Exportadora Indemar, S.A. de C.V.	12,952	4,134	17,086	99.99
Servicios Administrativos Martí, S.A. de C.V.	50	(353)	(303)	99.99
Fideicomiso Pabellón Bosques	1,792	11,957	13,749	7.75
Anticipo para compra de acciones	<u>1,852</u>	<u>-</u>	<u>1,852</u>	-
	<u>\$ 465,335</u>	<u>\$ 573,054</u>	<u>\$ 1,038,389</u>	

A partir del 1 de mayo Deportes Martí, S.A. de C.V. (subsidiaria) dejó de tener personal, el cual se traspasó a las empresas Administración Integral Larca Coapa, S.A. de C.V. (personal de tiendas) y Administración Integral Firpo Izcalli, S.A. de C.V. (personal administrativo).

Adicionalmente en marzo de 2005, la Compañía adquirió el 100% de las acciones de El Tigre del Centro, S.A. de C.V. y de Inmuebles Jeny, S.A. de C.V. (Ver nota 11).

Grupo Martí, S.A. llevó a cabo una reestructuración corporativa que le permitió centralizar las acciones de las compañías que operan los clubes "Sport City", en una compañía subcontroladora denominada Grupo Sport City, S.A. de C.V., con objeto de lograr una mejor y más adecuada administración financiera y de negocios, que permitan a Grupo Martí continuar con sus metas de crecimiento. Las principales subsidiarias operativas de la compañía subcontroladora se detallan como sigue:

	% de participación
Sport City, S.A. de C.V.	87.47
Sport City Monterrey, S.A. de C.V.	60.19
Sport City Querétaro, S.A. de C.V.	64.95

Sport City Cancun, S.A. de C.V.	82.23
Sport City Guadalajara, S.A. de C.V.	83.11
Sport City Metropolitano, S.A. de C.V.	44.61
Sport City Universidad, S.A. de C.V.	<u>44.61</u>

Se ha preparado un informe por separado, que incluye los estados financieros consolidados de Grupo Martí, S.A. y subsidiarias al 31 de diciembre de 2005 y 2004, que muestran lo siguiente:

	2005	2004
Activos totales	\$ 3,094,900	\$ 2,687,188
Pasivos totales	\$ 1,483,340	\$ 1,069,285
Utilidad neta del año	\$ 117,363	\$ 122,578

Nota 5- Análisis de inmuebles

Al 31 de diciembre de 2005 y 2004, se analizan como sigue:

	2005	2004	Vida útil remanente
Edificios	\$ 46,567	\$ 46,567	<u>33 años</u>
Depreciación acumulada	(17,774)	(16,877)	
	\$ 28,793	\$ 29,690	
Terrenos	614	614	
	<u>\$ 29,407</u>	<u>\$ 30,304</u>	

Nota 6- Préstamo bancario

a) En noviembre de 2005, la Compañía, firmó un pagaré con Banco Inbursa, S.A. por \$50,000 a la tasa de TIIE + 2.950 con vencimiento el 16 de diciembre de 2005, el cual se renovó con vencimiento el 16 de enero de 2006, renovándose en esa fecha con vencimiento de 30 días.

b) En marzo de 2004, Banco del Bajío, S.A. otorgó a Grupo Martí, S.A., un crédito en cuenta corriente hasta por \$30,000 (\$30,999 actualizado), por un plazo indefinido (revisable en forma anual), el cual fue utilizado como apoyo para capital de trabajo. En noviembre de 2005 se amplió el crédito en \$15,113, el cual fue utilizado para capital de trabajo. El crédito causa intereses a la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) más 2.5 puntos. El crédito está garantizado en forma solidaria por dos compañías subsidiarias y es pagadero a plazos máximos de 360 días, a partir de la fecha de cada disposición.

El contrato establece, entre otras, las siguientes obligaciones para Grupo Martí, S.A.

- No efectuar cualquier cambio substancial en la naturaleza de su negocio.
- No repartir dividendos, a menos que se encuentre al corriente en el pago de sus obligaciones de crédito.
- No reducir su capital social bajo ningún concepto.
- No otorgar préstamos o anticipos a terceros (excepto a empresas relacionadas).
- No fusionarse con otra sociedad o escindirse.

A las dos subsidiarias obligadas solidariamente, les son aplicables las obligaciones mencionadas en los tres renglones anteriores, exceptuando también a sus proveedores y clientes de la limitación mencionada en el penúltimo renglón anterior.

Al 31 de diciembre de 2005 y 2004, el saldo de los créditos anteriores se analiza como sigue:

	2005	2004
- Banco Inbursa, S.A.	\$ 50,000	\$ -
- Banco del Bajío, S.A.	<u>45,113</u>	<u>30,999</u>
	<u>\$ 95,113</u>	<u>\$ 30,999</u>

Nota 7- Préstamo bancario a largo plazo

En noviembre de 2004, Banco Inbursa, S.A. (Grupo Financiero Inbursa), otorgó a Grupo Martí, S.A., un crédito simple con garantía hipotecaria, por la cantidad de \$400,000, de los cuales en 2004 se dispusieron \$260,000 (actualizado \$268,658), principalmente para liquidar anticipadamente el saldo del pasivo bancario por \$241,761 que Grupo Martí, S.A. y algunas subsidiarias tenían a esa fecha con Scotiabank Inverlat, S.A., y el remanente será utilizado para financiar la construcción de centros de acondicionamiento físico de siete subsidiarias. Durante 2005 se dispuso adicionalmente \$80,000, saldo al 31 de diciembre de 2005 es de \$340,000. El importe del crédito dispuesto por Grupo Martí es pagadero en un plazo de 8 años, incluyendo dos años de gracia, mediante 12 pagos semestrales iguales a partir del 18 de abril de 2007 y con último vencimiento el 15 de octubre de 2012. Los intereses se causarán a una tasa fija de 12.98% anual y serán pagaderos en forma mensual.

El contrato establece, entre otras, las siguientes obligaciones para Grupo Martí:

- No exceder el apalancamiento consolidado (pasivo con costo/EBITDA) de 2.5 veces a 1.
- No tomar pasivos financieros con garantía de las ventas a través de tarjetas de crédito, débito y/o servicio otorgadas en garantía.
 - No vender ni gravar sus activos fijos, excepto por la garantía solidaria otorgada por la construcción del centro de acondicionamiento físico, ubicado en la ciudad de León.
 - No fusionarse, escindirse ni cambiar la naturaleza del negocio.
 - No afectar los derechos de cobro presentes y futuros o flujos de efectivo presentes y futuros depositados y otorgados en garantía.
- Mantener como capital contable mínimo \$1,257,000 medidos en pesos constantes del 31 de diciembre de 2003.
- No reducir la cobertura consolidada de intereses (EBITDA/gasto financiero) a menos de 4 veces a uno.
- No adquirir participación o activos de otras empresas distintas a Grupo Martí y/o Sport City, con un valor superior a US \$5 millones de dólares y hacer inversiones en empresas cuyo giro sea diferente al permitido en sus estatutos sociales.

El crédito está garantizado con hipoteca sobre los terrenos y construcciones propios y de algunas subsidiarias.

En febrero de 2003, Scotiabank Inverlat (Grupo Financiero Inverlat) otorgó a Grupo Martí, S.A., un crédito simple con garantía hipotecaria por la cantidad de \$115,000 de los cuales \$60,000 fueron utilizados para liquidar el saldo del pasivo bancario con G.E. Capital Bank, S.A., y el remanente para financiar el plan de expansión en tiendas de Deportes Martí (compañía subsidiaria). El importe del crédito era pagadero en un plazo de 7 años, mediante 84 pagos mensuales a partir del 12 de marzo de 2003 y con último vencimiento el 12 de febrero de 2010. Los intereses se causaron a una tasa fija de 12.5% anual y eran pagaderos en forma mensual. Como se menciona en el primer párrafo de esta nota, el saldo del pasivo bancario con Scotiabank Inverlat fue liquidado anticipadamente en noviembre de 2004.

Al 31 de diciembre de 2005 y 2004, el saldo de los créditos se analiza como sigue:

	2005	2004
Crédito simple con garantía hipotecaria	\$ 340,000	\$ 268,658
Menos-Porción a corto plazo del préstamo a largo plazo	—	—
Porción a largo plazo	<u>\$ 340,000</u>	<u>\$ 268,658</u>

Nota 8- Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Activo

La utilidad contable difiere del resultado fiscal, debido principalmente al efecto de diferencias permanentes, básicamente en partidas incluidas en el estado de resultados para reflejar los efectos de la inflación y a diferencias temporales que afectan contable y fiscalmente a distintos ejercicios.

Por otra parte, el IMPAC se causa a razón de 1.8% sobre un promedio neto de la mayoría de los activos (a valores actualizados) disminuidos con ciertos pasivos, y se paga únicamente por el monto que exceda al ISR del año. Cualquier pago que se efectúe es recuperable contra el monto en que el ISR exceda al IMPAC en los diez ejercicios subsecuentes.

El monto del IMPAC al 31 de diciembre de 2005, que se podrá recuperar en los ejercicios subsecuentes, y que se actualizará hasta el año de recuperación asciende a:

Vencimiento	Importe
2006	\$ 1,281
2007	1,488
2008	2,733
2009	12,803
2010	12,030
2011	12,400
2012	11,307
2013	15,133
2014	12,595
2015	<u>18,296</u>
	<u>\$ 100,066</u>

El Impuesto al Activo correspondiente al monto compensable que ha sido pagado en exceso sobre el Impuesto Sobre la Renta causado y que podrá ser sujeto a devolución o compensación, conforme a las disposiciones fiscales vigentes, se presenta dentro del Impuesto Sobre la Renta diferido.

Al 31 de diciembre de 2005 y 2004, el cargo neto a los resultados por concepto de Impuesto Sobre la Renta, se integra como sigue:

2005

	Importe	
	Causado	Diferido
Impuesto Sobre la Renta	\$ 7,598	\$ (28,006)
	<u>\$ 7,598</u>	<u>\$ (28,006)</u>

2004

	Importe	
	Causado	Diferido
Impuesto Sobre la Renta	\$ 23,570	\$ 3,079
	<u>\$ 23,570</u>	<u>\$ 3,079</u>

La determinación del Impuesto Sobre la Renta diferido se realizó a través del método de activos y pasivos que compara los valores contables y fiscales de los mismos, de esta comparación resultan diferencias temporales a las que se les aplican las tasas fiscales correspondientes.

El Impuesto al Activo diferido corresponde al monto compensable que ha sido pagado en exceso sobre el Impuesto Sobre la Renta causado y que podrá ser sujeto a devolución o compensación, conforme a las disposiciones fiscales vigentes y se presenta dentro del Impuesto Sobre la Renta diferido. El Impuesto al Activo considerado en el saldo inicial al 31 de diciembre de 2000, estaba excedido en \$21,659 por lo que en 2004 se efectuó la corrección correspondiente. Para efectos de comparabilidad, los estados financieros de años anteriores fueron reestructurados, reduciendo el efecto acumulado inicial de Impuesto Sobre la Renta diferido y el Activo por Impuesto Sobre la Renta diferido correspondiente.

Al 31 de diciembre de 2005 y 2004, las principales diferencias temporales entre los valores contables y fiscales que dan origen al registro de impuestos diferidos, son las siguientes:

	2005	2004
Impuesto Sobre la Renta		
Inmuebles	\$ 24,303	\$24,719
Pagos anticipados	742	-
Provisiones	<u>(285)</u>	<u>(1,330)</u>
	\$ 24,760	\$ 23,389
Tasa de Impuesto Sobre la Renta aplicable	<u>29%</u>	<u>30%</u>
Menos	\$ 7,180	\$ 7,016
Impuesto al Activo por recuperar	<u>100,066</u>	<u>71,896</u>
Activo por Impuesto Sobre la Renta diferido	<u>\$ 92,886</u>	<u>\$ 64,880</u>

Como resultado de las modificaciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta (ISR), la tasa del ISR será de 29% y 28% en 2006 y 2007, respectivamente. Como consecuencia de esta disminución gradual en la tasa de ISR, en 2005 y 2004 se tuvo el efecto de incrementar el Activo por Impuesto Sobre la Renta diferido en \$233 y \$718 (actualizado \$742), respectivamente, aumentando la utilidad neta del año en el mismo importe.

Nota 9- Capital contable

Los accionistas aprobaron los siguientes cambios en la estructura del capital de Grupo Martí.

Durante 2005:

En asamblea general ordinaria celebrada el 28 de abril, aprobaron decretar un dividendo por \$84,629 (actualizado \$86,493).

En asamblea general ordinaria celebrada el 28 de abril, aprobaron incrementar la reserva legal en \$5,931 (actualizado \$6,060).

Durante 2004:

En asamblea general extraordinaria celebrada el 28 de abril, los accionistas de Grupo Martí, S.A., aprobaron aumentar el capital social de la Compañía, en la cantidad de \$145,000 (actualizados \$152,466), mediante la emisión de 11,600,000 acciones nominativas sin expresión de valor nominal. Como consecuencia de dicho aumento, el capital social nominal de la Compañía queda en la suma total de \$447,213.

En asamblea general ordinaria celebrada el 28 de abril, aprobaron incrementar la reserva legal en \$3,744 (actualizado \$4,069).

Al 31 de diciembre de 2005 y 2004, el valor de mercado de las acciones era de \$19.20 y \$16.90, respectivamente, y el saldo disponible para recompras adicionales autorizado por los accionistas ascendía a \$113,530. El capital social está representado por una serie única de 156,720,244 acciones ordinarias nominativas sin expresión de valor nominal.

La utilidad neta del año está sujeta a la separación de cuando menos un 5% para incrementar la reserva legal, hasta que ésta sea igual a 20% del capital social. La reserva legal se encuentra registrada formando parte de las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 2005 y 2004 la cual asciende a \$42,541 y \$36,481, respectivamente.

Los dividendos que se paguen con cargo a utilidades acumuladas previamente gravadas, no están sujetos a la retención de impuestos. En caso de pagarse dividendos con cargo a utilidades que no hayan sido previamente gravadas, se causará un impuesto equivalente al 49.25%, 42.86%, 40.85% y 38.89% si se pagan en 2004, 2005, 2006 y 2007, respectivamente. El impuesto causado será a cargo de la Compañía y podrá acreditarse contra el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio o el de los dos ejercicios siguientes. En caso de reducción de capital, el excedente del capital contable sobre las aportaciones actualizadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley del Impuesto sobre la Renta, será tratado como si fuera dividendo.

El fondo para el plan de acciones a ejecutivos está constituido por 5,646,765 acciones de Grupo Martí, S.A. las cuales se encuentran en un fideicomiso constituido para este efecto.

A continuación se muestran los movimientos de las acciones con opción a compra del plan:

	Número de acciones
Saldo al 1 de enero de 2004	2,786,223
Acciones adquiridas por el fideicomiso	<u>2,860,542</u>
Saldo al 31 de diciembre de 2004	<u>5,646,765</u>
Saldo al 31 de diciembre de 2005	<u>5,646,765</u>

Las cuentas de capital contable al 31 de diciembre de 2005, se integran como sigue:

	Histórico	Actualización	Total
Capital social	<u>\$ 447,213</u>	<u>\$ 423,126</u>	<u>\$ 870,339</u>
Prima en venta de acciones	<u>\$ 36,555</u>	<u>\$ 144,703</u>	<u>\$ 181,258</u>
Reserva para recompra de acciones	<u>\$ 80,171</u>	<u>\$ 33,359</u>	<u>\$ 113,530</u>
Utilidades acumuladas	\$ 427,897	\$ 277,849	\$ 705,746
Reserva legal	<u>20,169</u>	<u>22,371</u>	<u>42,540</u>
	<u>\$ 448,066</u>	<u>\$ 300,220</u>	<u>\$ 748,286</u>
Insuficiencia en la actualización del capital	<u>\$ -</u>	<u>\$ (474,876)</u>	<u>\$ (474,876)</u>
Efecto acumulado de ISR diferido	<u>\$ 22,241</u>	<u>\$ 5,494</u>	<u>\$ 27,735</u>
Fondo para el plan de acciones ejecutivos	<u>\$ (30,130)</u>	<u>\$ -</u>	<u>\$ (30,130)</u>

Nota 10- Consolidación fiscal

Al 31 de diciembre de 2005 y 2004, se obtuvo una utilidad fiscal consolidada de \$127,832 y \$51,255, respectivamente, y un Impuesto Sobre la Renta consolidado de \$38,349 y \$16,914 por ambos años; de dichos impuestos se compensó contra el Impuesto al Activo de los diez ejercicios anteriores la cantidad de \$20,054 y \$4,725; consecuentemente, se determinó en base a la opción del artículo 5-A de la Ley del Impuesto al Activo, un activo consolidado por la cantidad de \$18,295 y \$12,189.

Nota 11- Adquisiciones

Con fecha 14 de marzo de 2005 la Compañía y Deportes Martí, S.A. de C.V. (compradoras) celebraron un contrato de compraventa de acciones por el 100% de las acciones de las compañías "El Tigre del Centro, S.A. de C.V." e "Inmuebles Jeny, S.A. de C.V.". El precio fue de US \$1,590, habiéndose realizado pagos a cuenta por la suma US \$397 y por el remanente de US \$1,192, éste se liquidará en sesenta mensualidades a partir de la fecha de la firma del contrato, dicha cantidad devengará un interés sobre saldos insolutos a una tasa anual de 2.97%. Al 31 de diciembre de 2005, el saldo incluyendo capital e interés asciende a US \$1,092.

Nota 12- Aavales otorgados

La Compañía ha otorgado aavales por préstamos bancarios obtenidos por sus subsidiarias, por un neto aproximado de \$230,000.

(R.- 230962)

CONVOCATORIAS PARA CONCURSOS DE PLAZAS VACANTES DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

Secretaría de Gobernación

Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal

El Comité de Selección del Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Órganos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emiten la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar la(s) siguiente(s) plaza(s) vacante(s) del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza	Dirección de Administración y Planeación		
Nivel administrativo	MA1	Número de vacantes	1
Percepción ordinaria	\$47,973.69 (cuarenta y siete mil novecientos setenta y tres pesos 69/100 M.N.)		
Adscripción	Coordinación	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	• Implantar y operar políticas, lineamientos y normas en materia de administración y desarrollo de personal, con el fin de eficientar al máximo los recursos humanos. • Administrar los recursos financieros en su obtención y aplicación; así como verificar el cumplimiento de las políticas que, en este rubro, se establezcan. • Aplicar lineamientos para la formulación del programa anual de adquisiciones de bienes y servicios, coordinar su integración y dar seguimiento a su ejecución. • Aplicar lineamientos y criterios técnicos en materia de organización, funcionamiento, modernización, innovación, simplificación y desarrollo administrativo.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Titulado en alguna de las siguientes áreas: Contaduría, Administración, Finanzas, Matemáticas-Actuaría, Ciencias Políticas y Administración Pública, Psicología, Ingeniería. De acuerdo con la clasificación de Trabajo.	
	Laborales:	Mínimo cuatro años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Administración Pública, Contabilidad Económica, Organización y dirección de empresas, y/o en Dirección y desarrollo de recursos humanos.	
	Capacidades:	Visión Estratégica, Liderazgo.	
	Técnicos:	Recursos Humanos- Relaciones Laborales, Administración de Personal y Remuneraciones: Conocimiento en materia de recursos humanos que permita utilizar las disposiciones establecidas en la legislación y normatividad en materia laboral, de prestaciones, remuneraciones y de movimientos de personal, para la Administración Pública Federal.	
	Idiomas:	Español.	

	Otros:	Office (grado de dominio del software: intermedio).

Bases**Requisitos de participación**

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida

2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo:

- acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda; • documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará título o cédula profesional), • identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); ☐ cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años), y • escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.

El Instituto Nacional para el Federalismo y el Desarrollo Municipal se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

Registro de candidatos y temarios

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de <http://trabajaen.gob.mx>, la que les asignará un nuevo folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante.

Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de la dependencia www.inafed.gob.mx y en <http://trabajaen.gob.mx>.

Etapas del concurso

4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapas	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	31 de mayo de 2006
Registro de aspirantes	Del 31 de mayo al 14 de junio de 2006
Revisión curricular	15 de junio de 2006
Presentación de documentos	Del 20 al 23 de junio de 2006
Evaluación técnica	Del 20 al 21 de junio de 2006
Evaluación de capacidades	Del 22 al 23 de junio de 2006
Entrevista por el Comité de Selección	Del 27 al 28 de junio de 2006
Resolución candidato	29 de junio de 2006

Nota: El cumplimiento de estas fechas estará en función del volumen de candidatos que se reciban para la vacante convocada.

Publicación de resultados	5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en http://trabajaen.gob.mx , identificándose con el número de folio asignado para cada candidato. La publicación de resultados se realizará al día siguiente de concluidas las etapas referidas.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades de Visión del Servicio Público, Gerenciales y Técnicas, así como la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a la dirección, el día y la hora que se le informe mediante su número de folio asignado por http://trabajaen.gob.mx y el correo electrónico personal.
Resolución de dudas	7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se les atenderá en el teléfono 50622000 Ext. 12027, en el horario de 9:00 a 15:00 horas.
Principios del concurso	8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, teniendo en todo caso preferencia los aspirantes de la misma dependencia.
Disposiciones generales	1.- Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento. 2.- El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. 3.- Con base en los criterios "Vigencia de los resultados de la evaluación de las capacidades en el Subsistema de Ingreso" emitido el 28 de febrero de 2005 por la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal y en particular al párrafo que establece que "para garantizar la igualdad de oportunidades, la competencia por mérito; reducir al mínimo la posibilidad de que el aspirante desarrolle un proceso de aprendizaje sobre los reactivos de las herramientas de evaluación, que conlleve a la invalidación de sus resultados, y sin coartar la posibilidad de participar en otros concursos, se establece el criterio siguiente: El aspirante, renunciando al resultado obtenido, se sujetará a la evaluación de sus capacidades de Visión del Servicio Público y/o Gerencial o Directivas: a) Por segunda ocasión a los tres meses, y b) Por tercera y subsecuentes a los seis meses. En función de lo anterior, y sin perjuicio de ningún aspirante, el Comité de Selección de este Instituto, determina que la vigencia de los resultados de estas evaluaciones (Visión del Servicio Público y/o Gerenciales o Directivas), se considerará máximo el último día en el que se encuentre activa la vacante en el portal http://trabajaen.gob.mx; es decir, el último día en que se pueden registrar los aspirantes, y que se establece en el punto 4 "Etapas del Concurso" de las bases de esta convocatoria. Esto implica que aquellos aspirantes que una vez que se aplique el filtro curricular (primer día en que se publican los folios totales de los aspirantes y se realiza la revisión curricular), no hayan cubierto los periodos establecidos en los "Criterios de vigencia de los resultados de la evaluación de las capacidades" en comento (tres meses, seis meses o un año) según sea el caso, quedarán excluidos de los presentes concursos. 4.- En los casos en los cuales sean más de tres y hasta un máximo de diez los candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida para ser entrevistados por el Comité de Selección, éste después de analizar los resultados, podrá determinar el número de aspirantes que entrevistará en la primera sesión, en estricto apego al orden de prelación registrado. Si de este grupo el Comité acuerda que uno de estos candidatos satisface el perfil de la vacante, lo declara ganador, lo que implica que no estará obligado a entrevistar al resto de los candidatos finalistas. De no ser así, el Comité de Selección continuará entrevistando en siguientes

sesiones al resto de los finalistas, hasta determinar al ganador, en caso de hacerlo. En el supuesto de que ninguno satisfaga el perfil establecido, aplicará lo dispuesto en el numeral 2 de estas disposiciones generales.

- 5.- Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso.
 - 6.- En <http://trabajaen.gob.mx> podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes.
 - 7.- El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004.
 - 8.- Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el (los) Comité(s) de Selección respectivo, conforme a las disposiciones aplicables.
-

México, D.F., a 31 de mayo de 2006.

El Presidente del Comité de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en el Instituto Nacional para el Federalismo
y el Desarrollo Municipal, Organo Desconcentrado de la Secretaría de Gobernación

"Igualdad de Oportunidad, Mérito y Servicio"

La Presidenta del Comité de Selección

Lic. Maribel Núñez Mora Fernández

Rúbrica.

TEMARIO

- Conocimientos Generales de Administración y Recursos Humanos
- Conocimientos Generales de Planeación, Organización y Dirección
- Ley del Servicio Profesional de Carrera, vigente
- Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, vigente
- Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, vigente
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, vigente
- Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente
- Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, vigente
- Competencias de las Secretarías de Estado, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, vigente

BIBLIOGRAFIA

Administración moderna; Agustín Reyes Ponce; Editorial Limusa; México 1992

Administración; Daft, Richard; Editorial Thomson; Sexta Edición, México 2004

Elementos de administración; quinta edición; Harold Koontz & Heinz Weihrich; Editorial McGraw Hill; México 1992

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal

Ley del Servicio Profesional de Carrera

Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera

Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

El Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar la siguiente plaza vacante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza: Director General Adjunto de Planeación, Financiamiento y Vinculación con Entidades Federativas; No. de Vacantes: Una; Nivel Administrativo: LC3; Percepción Ordinaria: \$150,220.27 (ciento cincuenta mil doscientos veinte pesos 27/100 M.N.) mensual bruto; Adscripción: Unidad de Coordinación con Entidades Federativas; Sede: México, D.F.; Funciones principales: **1.** Participar como enlace entre las entidades federativas y municipios y las áreas competentes de la Secretaría en materia de planeación, así como participar con las Unidades Administrativas competentes de la Secretaría y del Servicio de Administración Tributaria en la elaboración de proyectos, acuerdos y demás disposiciones legales en materia de modernización de Sistemas de las Haciendas Públicas Locales. **2.** Promover la colaboración y la concertación con las autoridades de las entidades federativas y municipios, en los asuntos relativos a la modernización de las haciendas locales, así como estimular la colaboración administrativa entre las citadas entidades federativas para la modernización de sus sistemas fiscales. **3.** Realizar estudios que contribuyan al mejoramiento de las haciendas locales, así como concertar programas de colaboración con Organismos de Investigación y Capacitación para la modernización de las haciendas locales. **4.** Llevar el registro y seguimiento de las obligaciones y empréstitos de entidades federativas y municipios, de conformidad con la legislación aplicable. **5.** Coadyuvar con las entidades federativas y municipios cuando lo soliciten en el registro de obligaciones y empréstitos. Así como coadyuvar en el diseño de las directrices para el acceso de los gobiernos de las entidades federativas y los municipios a los mercados internos de dinero y capitales. **6.** Elaborar para aprobación superior, las políticas relativas al Registro de Obligaciones y Empréstitos de entidades federativas y municipios de conformidad con las disposiciones aplicables y elaborar y difundir la información estadística en materia de deuda pública de las entidades federativas y de los municipios, así como proporcionar dicha información a las Unidades Administrativas que la requieran. **7.** Proponer y difundir programas para transparentar la información en materia de ingreso, gasto y deuda de entidades federativas y municipios. **8.** Dar seguimiento a las peticiones de información que realizan los ciudadanos a través del IFAI y que son enviadas por la Unidad de Enlace de la Secretaría a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas. **9.** Supervisar las acciones para dar cumplimiento a las disposiciones legales en materia de transparencia, combate a la corrupción y rendición de cuentas; Perfil y requisitos: Académicos: Licenciatura en: Ciencias Políticas y Administración Pública o Economía con Maestría en Ciencias Políticas y Administración Pública (Titulado); Laborales: Nueve años de experiencia en: Ciencias Económicas: Política Fiscal y Hacienda Pública Nacionales.- Política Fiscal y Deuda Pública, Ciencias Económicas: Teoría Económica.- Teoría Fiscal; Capacidades gerenciales: Visión Estratégica y Negociación; Capacidades técnicas: Finanzas Públicas y Economía; Idioma: Inglés; Entender 100%, Hablar 90%, Escribir 90%; Conocimientos de Software: Nivel Intermedio de Office Word, Excel, PowerPoint, Internet y Outlook; Otros: Disponibilidad para viajar ocasionalmente y horario mixto.

Bases

1a. Requisitos de participación: Podrán participar los servidores públicos, servidores públicos de carrera y en general toda aquella persona, que reúna los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto; y no estar inhabilitado para el servicio público ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

2a. Documentación requerida: Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: **a)** Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3, según corresponda; **b)** Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará cédula profesional, título o en su caso certificado de estudios); **c)** Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); **d)** Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años); y **e)** Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante. **3a. Registro de candidatos y temarios:** La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo, se realizarán a través del portal www.trabajaen.gob.mx, el que les asignará un folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité Técnico de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en www.trabajaen.gob.mx. **4a. Etapas del concurso:** El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapas	Fecha plazo
Publicación de convocatoria	31 de mayo de 2006
Registro de Aspirantes	Hasta el 13 de junio de 2006
Revisión curricular	Hasta el 14 de junio de 2006
Evaluación Capacidades Técnicas, Gerenciales y de Visión de Servicio Público	Hasta el 16 de junio de 2006
Assessment Center	Hasta el 21 de junio de 2006
Presentación de documentos	Hasta el 21 de junio de 2006
Entrevista por Comité Técnico de Selección	Hasta el 26 de junio de 2006

Nota: Las etapas así como las fechas del concurso están sujetas a cambio, de acuerdo al número de aspirantes.

5a. Publicación de resultados: Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en www.trabajaen.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato. La publicación de resultados se realizará el día siguiente al que se concluyeron las etapas referidas.

6a. Presentación de documentos y aplicación de evaluaciones: Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como la aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales y técnicas y la entrevista del Comité Técnico de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el horario y día que se le indique a través de la página www.trabajaen.gob.mx. La fecha en que el candidato deberá presentarse le será notificada con al menos 2 días hábiles de anticipación mediante la página antes mencionada. **7a. Resolución de dudas:** A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha habilitado la siguiente dirección de correo: ingreso_shcp@hacienda.gob.mx y el número telefónico al que pueden comunicarse 9158 5344. **8a. Principios del concurso:** El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose al desarrollo del proceso a las deliberaciones del Comité Técnico de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.

Disposiciones Generales

1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento.
2. El Comité Técnico de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria.
3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso.
4. En www.trabajaen.gob.mx, podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes.
5. El Comité Técnico de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004.
6. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el (los) Comité(s) Técnico(s) de Selección o Profesionalización, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 31 de mayo de 2006.

El Comité Técnico de Selección
Sistema de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público
"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"
Encargada del Despacho de la Dirección General Adjunta de Desarrollo Profesional
Victoria Valle Pinto
Rúbrica.

Secretaría de Desarrollo Social

CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA

El Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Desarrollo Social con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria 0036 pública y abierta del concurso para ocupar la siguiente plaza vacante del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la Plaza	Director de Proyectos Estratégicos		
Número de vacantes	Una	Nivel administrativo	CFMA1 Director de Area
Percepción ordinaria	\$47,973.69 mensual bruta.		
Adscripción	Dirección General de Análisis y Prospectiva	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones principales	1. Organizar la edición de trabajos de carácter técnico y científico en colaboración otras instituciones con el fin de divulgar los principales estudios internos y externos relacionados con la Secretaría. 2. Proponer el diseño y la realización de encuestas especializadas, con el fin de proveer herramientas para la investigación y análisis de temas de desarrollo social. 3. Organizar eventos, seminarios, encuentros internacionales con diferentes áreas, unidades u órganos desconcentrados, con el fin de difundir los estudios o acciones en materia de desarrollo social. 4. Supervisar la recolección y análisis de información de tipo conceptual proveniente de diversas fuentes, con el fin de proporcionar marcos teóricos a los proyectos de investigación realizados en la Subsecretaría. 5. Establecer mecanismos de trabajo con otras áreas de la Secretaría o dependencias externas, con el fin de abordar el estudio de los temas de desarrollo social desde una perspectiva multidisciplinaria.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura titulado en Actuaría Financiera, Actuario, Estadística, Matemáticas Aplicadas, Matemáticas Aplicadas y Computación, Matemáticas en Sistemas Computacionales, Matemáticas y Economía, Matemático, Administración de Negocios, Desarrollo Económico, Economía, Economía y Finanzas, Internacional, Gubernamental, Políticas Públicas, Relaciones Internacionales, Sociales, Sociología Política, Demografía, Estudios de Población o Sociología.	
	Laborales:	Cuatro años de experiencia en: Estadística, Análisis y Análisis Funcional, Probabilidad, Análisis Numérico, Ciencia de los Ordenadores, Teoría Económica, Desarrollo Económico, Economía General, Economía Sectorial, Administración de Proyectos de Inversión y Riesgo, Econometría, Apoyo Ejecutivo y/o Administrativo, Evaluación, Tamaño de la Población y Evolución Demográfica, Demografía General, Características de la Población, Demografía Geográfica, Sociología Matemática, Problemas Sociales, Sociología Experimental, Sociología de los Asentamientos Humanos, Cambio y Desarrollo Social, Auditoría Operativa, Equidad y Género, Administración Pública o Análisis de la Inteligencia.	

		(Ver catálogo de TrabajaEn: Area General: Matemáticas/Area Específica: Análisis y Análisis Funcional, Estadística, Auditoría Operativa, Ciencia de los Ordenadores o Probabilidad). (Ver catálogo de TrabajaEn: Area General: Ciencias Económicas/ Area Específica: Teoría Económica, Economía General, Economía Sectorial, Administración de Proyectos de Inversión y Riesgo, Apoyo Ejecutivo y/o Administrativo, Econometría o Evaluación).
		(Ver catálogo de TrabajaEn: Area General: Demografía/Area Específica: Tamaño de la Población y Evolución Demográfica, Demografía General, Características de la Población o Demografía Geográfica). (Ver catálogo de TrabajaEn: Area General: Sociología/Area Específica: Sociología Matemática, Problemas Sociales, Sociología Experimental, Sociología de los Asentamientos Humanos o Cambio y Desarrollo Social). (Ver catálogo de TrabajaEn: Area General: Ciencias de la Salud/Area Específica: Equidad y Género). (Ver catálogo de TrabajaEn: Area General: Ciencia Política/Area Específica: Administración Pública o Análisis de Inteligencia).
	Capacidades gerenciales:	Visión Estratégica y Liderazgo.
	Capacidades técnicas:	Conocimientos en: • Índice de Desarrollo Humano • Pobreza en México • Programa Nacional de Desarrollo Social 2001-2006 • Ley General de Desarrollo Social • Reglamento Interior de la SEDESOL
	Idiomas:	Inglés Avanzado_80% (avanzado).
	Otros:	STATA SPSS, Word, Excel, PowerPoint e Internet 70% (Intermedio). Necesidad de viajar ocasionalmente.

Bases

Requisitos de participación

1a. Podrán participar únicamente aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida

2a. Los aspirantes deberán presentar dentro de un folder en original o copia certificada y copia simple para su cotejo en las plazas:

- ☐ Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte, cédula profesional).
- ☐ Currículum impreso de Trabajaen.
- ☐ Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda.
- ☐ Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años).
- ☐ Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica (formato que será entregado el día de cotejo).
- ☐ Documento que acredite el nivel académico requerido para los puestos por el que concursa: sólo se aceptará título o cédula profesional.

La Secretaría de Desarrollo Social se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

Registro de candidatos y temarios

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité Técnico de Selección correspondiente, asegurando así el anonimato del aspirante.

Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de la dependencia www.sedesol.gob.mx/Servicio Profesional de Carrera/Guías de Estudio a partir de la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.

Etapas del concurso

4a. El concurso comprenden las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapas	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	31/05/06
Registro de Aspirantes (revisión curricular y publicación de aspirantes acreditados en revisión curricular)	31/05/06 al 13/06/06
*Presentación de documentos (Técnica y Visión)	16/06/06 al 19/07/06
*Evaluación de capacidades (Cotejo)	16/06/06 al 19/07/06
*Evaluación de capacidades (Gerencial)	16/06/06 al 19/07/06
*Entrevista por el Comité de Selección	21/07/06 al 26/07/06
*Resolución del Comité	27/07/06

*Estas fechas están sujetas a cambio previo aviso a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx en razón al procedimiento de evaluación de capacidades y al número de aspirantes que participen en éstas.

Publicación de resultados

5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en www.trabajaen.gob.mx y en el portal de la dependencia. www.sedesol.gob.mx identificándose con el número de folio asignado para cada candidato. La publicación de resultados se realizará al día siguiente de concluidas las etapas referidas. Cabe señalar que cada una de las evaluaciones deberá ser acreditada para continuar en el concurso.

Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones

6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades técnicas, gerenciales, visión de servicio público y la entrevista del Comité Técnico de Selección correspondiente, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Secretaría de Desarrollo Social en la Ciudad de México, el día y la hora que se le informe a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx

Resolución de dudas

7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado el módulo de atención para residentes de la Ciudad de México ubicado en avenida Paseo de la Reforma número 51/ 5o. piso en la Subdirección de Ingreso con horario de atención 10:00 a 14:00 horas, para el Interior de la República Mexicana comunicarse en el mismo horario al 01 55 51 41 79 00 extensiones 55618 y 55643.

Principios del concurso

8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones de los Comités Técnicos de Selección correspondiente y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.

Disposiciones

1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Recursos

generales

- Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento.
2. Los Comités Técnicos de Selección podrán, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria.
 3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso.
 4. En www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes.
-
5. Los Comités Técnicos de Selección determinarán los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004.
 6. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité Técnico de Selección respectivo, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 31 de mayo de 2006.

El Presidente del Comité Técnico de Selección de la SEDESOL
Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Desarrollo Social
"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"
El Presidente del Comité Técnico de Selección
Lic. Gustavo J. Serrano
Rúbrica.

BIBLIOGRAFIA**Director de Proyectos Estratégicos****Temario**

- Programa Nacional de Desarrollo Social 2001-2006
- Índice de Desarrollo Humano
- Pobreza en México
- Ley General de Desarrollo Social
- Reglamento Interior de la SEDESOL

Bibliografía

<http://www.sedesol.gob.mx/publicaciones/libros/evolucion.pdf>

Evolución y características de la pobreza en México en la última década del siglo XX.

Medición de la pobreza: variantes metodológicas y estimación preliminar.

<http://www.e-local.gob.mx/wb2/ELOCAL/ELOC Programa Nacional de Desarrollo Social>

Programa Nacional de Desarrollo Social 2001-2006

<http://hdr.undp.org/reports/global/2004/espanol/>

Informe sobre Desarrollo Humano 2004

<http://www.oportunidades.gob.mx/htmls/funciones.html>

Funciones de Oportunidades

http://www.oportunidades.gob.mx/pdfs/prog_oportunidades.pdf

Programa Institucional de Oportunidades 2002-2006

http://www.bancomundial.org.mx/pdf/estudiosporsector/lapobrezaenmexico/b_resumen.pdf

La pobreza en México, una evaluación de las condiciones, las tendencias y la estrategia del Gobierno, 2004

<http://www.iadb.org/sds/doc/IFMReview-Vol10No4-2004.pdf>

Crabbe Carolin A. and Giral Juan .A Quarter Century of Pension Reform in Latin America and the Caribbean: Lessons Learned and Next Steps 2004

www.conapo.gob.mx

Índices de marginación

www.banxico.gob.mx

Consumo, inversión y demanda externa.

.Johnston J., and Dinardo J. (1997), "Econometric Methods", McGraw-Hill. Cap. 4, p. 113

Canavos G. (1987), "Probabilidad y Estadística, Aplicaciones y Métodos", McGraw-Hill. Cap. 14, p. 510

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

El Comité de Selección de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), con fundamento en los artículos: 21, 23, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29, párrafo 2o., 30, 32, 35, 38, 101, 105, de su Reglamento, y numerales 1o., 9o. y 10o., de los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta PROFEPA 004-2006 del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza	Delegado Federal		
Nivel administrativo	LA1	Número de vacantes	1
Percepción ordinaria	\$85,888.93	Sede	Estado de México
Adscripción	Delegación Federal de PROFEPA en el Estado de México		
Funciones principales	1. Coordinar la formulación de denuncias y querellas ante el ministerio público por hechos u omisiones delictuosas en los que la Procuraduría resulte afectada o aquellos que afecten al Medio Ambiente, los Recursos Naturales, la vida Silvestre los ecosistemas, las cuencas o la Gestión Ambiental. 2. Coadyuvar en el procedimiento penal, proporcionando todos los datos o elementos de prueba con que cuente, que conduzcan a acreditar los elementos del cuerpo del delito y a establecer la probable o penal responsabilidad del inculcado, según el caso y la procedencia y monto de la reparación del daño. 3. Establecer y dirigir el modulo de atención al público en general para recibir, atender investigar y en su caso, canalizar ante las autoridades competentes, las quejas y denuncias de la ciudadanía y de los representantes de los sectores públicos, social y privado, en las materias competencia de la Procuraduría. 4. Programar ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación Ambiental, a la Preservación y Protección, impacto ambiental y el ordenamiento ecológico. 5. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de Inspección y Vigilancia, proveyendo conforme a Derecho. 6. Actuar como conciliador en los casos de conflicto de intereses entre particulares y entre éstos con las autoridades, en asuntos competencia de la Procuraduría. 7. Planear en coordinación con los Subprocuradores y dirigir en el estado el programa de operativos especiales encaminados a combatir a los infractores de la ley en materia forestal, vida silvestre, recursos marinos y ecosistemas costeros e impacto ambiental y zona federal marítimo terrestre. 8. Definir las zonas críticas y de ingobernabilidad en materia de recursos naturales para planear operativos especiales de Inspección y Vigilancia. 9. Planear y dirigir las acciones de coordinación con las instancias de Seguridad		

	Pública Federal, Estatal y Municipal para realizar operativos especiales de Inspección y Vigilancia.		
	10. Dirigir y coordinar el seguimiento al cumplimiento de las acciones preventivas y correctivas resultantes de la Auditoría Ambiental.		
	11. Dirigir y coordinar las actividades de los estímulos y reconocimientos a miembros de los sectores públicos y privados para que se incorporen al programa de Auditoría Ambiental.		
	12. Suscribir convenios y contratos en materia de prestación de servicios, presentación de servicios profesionales, capacitación y arrendamiento, de conformidad con el presupuesto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente y a que los que no impliquen a utilización, erogación o recepción de recursos financieros o materiales, de acuerdo a la legislación aplicable y los lineamientos que al respecto determine la Subprocuraduría Jurídica y la Dirección General de Administración.		
	13. Dirigir los mecanismos de control establecidos por la Dirección General de Administración, respecto de la totalidad de los bienes asegurados o decomisados.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura (Titulado) en Derecho, Administración, Biología, Agronomía, Economía, Oceanografía e Ingeniería.	
	Experiencia laboral:	Ocho años en Administración Pública, Ciencias Políticas, Derecho y Legislación Nacionales, Derecho Internacional y Teoría y Métodos Generales.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados Liderazgo (Calificación mínima 70).	
	Capacidades técnicas:	Conocimientos de la Legislación Ambiental Planeación y Administración (Calificación mínima 70).	
	Idiomas:	Inglés (Intermedio)	
	Otros:	Microsoft Office (Básico)	
Nombre de la plaza	Dirección General Adjunto de Evaluación e Informática		
Nivel administrativo	LA1	Número de vacantes	1
Percepción ordinaria	\$85,888.93	Sede	Distrito Federal
Adscripción	Dirección General de Administración		
Funciones principales	1. Coordinar el diseño, desarrollo y capacitación en los Sistemas de Información Institucionales de la PROFEPA, tales como el SIIP y el SIIE. 2. Planear los cambios y mejoras a los Sistemas de Información. Institucionales de la PROFEPA, así como cambios y mejoras en materia de tecnología para los portales de Intranet y la Internet de la PROFEPA. 3. Coordinar la instrumentación e implementación de sistemas y equipos de procesamiento de datos y generación de información estadística. 4. Coordinar al personal responsable del mantenimiento de infraestructura de cómputo, impresión y telecomunicaciones. 5. Planear y dar seguimiento a la implantación y mantenimiento de Redes de Voz y Datos de la Institución. 6. Autorizar las propuestas de tecnologías de información desde el punto de vista técnico y funcional, así como proponer y/o autorizar la adquisición o contratación de productos y servicios en materia de Informática y Telecomunicaciones. 7. Establecer las políticas y procedimientos en materia de tecnología informática, así como asegurar el buen uso de la tecnología que de esta se derive. 8. Evaluar los avances con respecto a la planeación y propuesta de la definición e implementación de los proyectos y procesos de acción y gestión ambiental de carácter federal. 9. Coordinar la difusión y aplicación de estándares, políticas y procedimientos para garantizar la seguridad de la información. 10. Coordinar al personal responsable de la adquisición, de la información estadística de la PROFEPA.		

	11. Proponer indicadores de evaluación del desempeño de la operación de los sistemas institucionales y dar seguimiento a su evaluación.	
Perfil y requisitos	Académicos: licenciatura	Computación e informática, Ingeniería (Titulado)
	Experiencia laboral	Ochos años en Ciencia de los ordenadores, tecnología de los ordenadores y tecnología de las telecomunicaciones.
	Capacidades gerenciales:	Liderazgo Orientación a resultados (calificación mínima de 70)
	Capacidades técnicas:	Análisis, desarrollo e implementación de sistemas Infraestructura de tecnologías de información Sistemas Estadísticos (calificación mínima 70)
	Idiomas:	Inglés (Intermedio)
	Otros:	Microsoft Office (Intermedio)

Bases**Requisitos de participación**

1.- Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida

2.- Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo:

- Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda;
- Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará título profesional o certificado de estudios);
- Identificación oficial vigente con fotografía y firma (credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional);
- Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los cuarenta años), y
- Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.
- Curriculum Vitae impreso del portal www.TrabajaEn.gob.mx
- Clave Unica de Registro de Población (CURP) (si se tiene).

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), se reserva el derecho de solicitar en cualquier etapa del proceso la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos. De no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante. La documentación requerida se presentará en la fecha y hora de la cita que se le proporcionará al aspirante al ingresar a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Registro de candidatos y temarios

3.- La solicitud para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizará a través de la herramienta www.TrabajaEn.gob.mx la que les asignará un número de folio por vacante al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité Técnico de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante.

Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas, estarán publicadas en el portal de la PROFEPA, www.profepa.gob.mx

Etapas de concurso 4.- El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Publicación de la convocatoria y registro de aspirantes	31 de mayo al 14 de junio de 2006
Revisión curricular	15 y 16 de junio de 2006
Evaluación de capacidades técnicas	21 al 27 de junio de 2006
Evaluación de capacidades gerenciales y de visión del servicio público	21 al 27 de junio de 2006
Evaluación de capacidades directivas CDG (assessment)	3 al 7 de julio de 2006
Presentación y/o cotejo de documentos	17 al 21 de julio de 2006
Entrevista con el Comité Técnico de Selección	17 al 21 de julio de 2006
Resolución al candidato	24 al 28 de julio de 2006

Nota: Estas fechas se encuentran sujetas a cambio previo aviso www.TrabajaEn.gob.mx derivado del número de aspirantes que participen en los concursos y al procedimiento de evaluación de capacidades.

Publicación de resultados	5.- Los resultados de cada una de las etapas de los concursos serán publicados en el portal www.TrabajaEn.gob.mx y en el portal de la PROFEPA, www.profepea.gob.mx identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.
Recepción de documentos y aplicación de evaluación	6.- Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades técnicas, gerenciales, visión del servicio público y la entrevista del Comité Técnico de Selección el candidato deberá acudir al lugar, el día y la hora que se le informe a través de la herramienta www.TrabajaEn.gob.mx
Resolución de dudas	7.- A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y al proceso del presente concurso se ha implementado el número telefónico 5449 - 6300 Exts. 16107 y 16267 o al correo electrónico dsotom@correo.profepea.gob.mx
Principios del concurso	8.- El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité Técnico de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Centralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingresos; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y de Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento. 2. El Comité Técnico de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requisitos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. 3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso. 4. En el portal www.TrabajaEn.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. 5. El Comité Técnico de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la

Administración Pública Federal y su Reglamento y el Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Descentralizada y sus órganos desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicado en el Diario Oficial de la Federación del 4 de junio de 2004.

6. Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité Técnico de Selección conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 26 de mayo de 2006.

El Presidente de los Comités Técnicos de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Profepa

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

Director General Adjunto de Administración

C.P. Juan Martín López Buitrón

Rúbrica.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

CONVOCATORIA 013 PUBLICA Y ABIERTA

El Comité Técnico de Selección de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal; 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento; así como en los numerales primero, noveno y décimo del "Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

A. Denominación:	Auditor Ejecutivo.
Vacante(s):	Una.
Nivel (grupo/grado):	MA01 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	\$47,973.69 (cuarenta y siete mil novecientos setenta y tres pesos 69/100 M.N.).
Unidad de adscripción:	Organo Interno de Control.
Sede(s) o radicación:	Auditoría Ejecutiva Regional en Veracruz.
Perfil y requisitos:	Nivel Académico mínimo Escolaridad: Licenciatura o profesional. Grado de Avance: Titulado. Carreras: Agronomía, Contaduría, Administración. Experiencia Laboral Años de experiencia: Cuatro años mínimo. Áreas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Administración Pública, Auditoría, Ciencias Veterinarias.
Capacidades gerenciales:	Visión estratégica; liderazgo; orientación a resultados; trabajo en equipo; negociación.
Capacidades técnicas:	Nociones generales de la Administración Pública Federal, Auditoría Interna.
Otros requerimientos:	Idioma: No; Paquetería: Windows, Microsoft Office (Word, Excel y PowerPoint), Internet; facilidad para viajar: Sí. Posible cambio de sede: Sí.

Funciones principales (entre otras): 1. Coordinar y supervisar que las auditorías que se realicen en las Delegaciones se apeguen a las disposiciones normativas y principios generalmente aceptados en la materia; 2. Verificar que las Delegaciones dispongan de métodos, procedimientos y sistemas de control para sus operaciones administrativas con el propósito de dar seguimiento y evaluar la eficiencia y eficacia con que se administran los recursos y programas; 3. Dar seguimiento a las recomendaciones preventivas y correctivas, derivadas de las auditorías realizadas, con el propósito de que éstas se realicen de acuerdo a los programas y tiempos establecidos; 4. Evaluar el cumplimiento de las acciones derivadas de observaciones realizadas durante las auditorías practicadas; 5. Coordinar, supervisar y dar seguimiento a las quejas y denuncias por incumplimiento de obligaciones de servidores públicos y, en su caso, definir responsabilidades; 6. Turnar al Área de Responsabilidades del OIC los expedientes en que se presume la existencia de responsabilidades administrativas; 7. Coadyuvar en la promoción de la mejora de procesos y controles a partir de la evaluación de la suficiencia y efectividad del control interno; 8. Vigilar que la integración y funcionamiento de comités y subcomités se constituyan de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia, y 9. Coordinar y supervisar las intervenciones de control y análisis de procesos establecidos, en virtud de que los procesos se lleven a cabo en tiempo y forma.

B. Denominación:	Auditor Adjunto.
Vacante(s):	Una.
Nivel (grupo/grado):	MA01 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	\$47,973.69 (cuarenta y siete mil novecientos setenta y tres pesos 69/100 M.N.).
Unidad de adscripción:	Órgano Interno de Control.
Sede(s) o radicación:	México, Distrito Federal.
Perfil y requisitos:	Nivel Académico mínimo Escolaridad: Licenciatura o profesional. Grado de Avance: Titulado. Carreras: Administración, Economía, Contaduría. Experiencia Laboral Años de experiencia: Cinco años mínimo. Áreas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Auditoría, Contabilidad Económica.
Capacidades gerenciales:	Visión estratégica; liderazgo; orientación a resultados; trabajo en equipo; negociación.
Capacidades técnicas:	Nociones generales de la Administración Pública Federal, Auditoría Interna, Control y Evaluación y Apoyo al buen Gobierno.
Otros requerimientos:	Idioma: No; Paquetería: Windows, Microsoft Office (Word, Excel y PowerPoint), Internet; facilidad para viajar: Sí.

Funciones principales (entre otras): 1. Realizar revisiones de control en apego a la Guía General y guías específicas emitidas por la Secretaría de la Función Pública, a efecto de proponer acciones de mejora que tiendan a optimizar la eficiencia y eficacia de los controles establecidos para el logro de los objetivos institucionales; 2. Realizar el seguimiento de las observaciones determinadas por el auditor externo a los Órganos Desconcentrados de la SAGARPA en apego a las normas generales de auditoría pública a efecto de verificar la implantación de las recomendaciones preventivas y correctivas sugeridas; 3. Obtener y analizar la información proporcionada por las diferentes instituciones del sector, a efecto de contar con un panorama general de la problemática existente en cada una; 4. Coordinar los requerimientos de información a los Órganos Desconcentrados y entidades de la SAGARPA e integrar informes sobre el comportamiento y avances en diversos aspectos de la gestión de las entidades del sector; 5. Dirigir y coordinar la implantación de las acciones de mejora derivadas de las revisiones de control realizadas en los Órganos Desconcentrados; 6. Elaborar los informes de resultados de las revisiones realizadas a los Órganos Desconcentrados en apego a los lineamientos emitidos por la Secretaría de la Función Pública, así como los informes de resultados respecto a los hallazgos de los auditores externos, a efecto de dar a conocer en forma oficial a las áreas revisadas los resultados y las acciones de mejora identificadas; 7. Evaluar la gestión operativa y financiera-presupuestal de los Órganos Desconcentrados y entidades del sector, a efecto de conocer las principales desviaciones a sus programas y presupuestos autorizados, sus causas y sus posibles soluciones; 8. Coordinar y supervisar la elaboración del programa de trabajo del Área de Auditoría de Control y Evaluación, con atención especial a Órganos Desconcentrados en el OIC de la SAGARPA a efecto de incorporarlo al Programa Anual de Trabajo del OIC; 9. Proponer acuerdos para ser considerados en el seno de los órganos de

gobierno y comités de control y auditoría, sobre acciones que deban aplicarse para fortalecer los mecanismos de control interno y desarrollo administrativo, y **10.** Dar seguimiento al cumplimiento de los diversos programas gubernamentales, tales como programas de ahorro, transparencia, sectoriales, etcétera.

C. Denominación:	Subdelegado Administrativo.
Vacante(s):	Una.
Nivel (grupo/grado):	NC03 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	\$47,890.93 (cuarenta y siete mil ochocientos noventa pesos 93/100 M.N.).
Unidad de adscripción:	Delegación de la Secretaría en el Estado.
Sede(s) o radicación:	Campeche.
Perfil y requisitos:	Nivel Académico mínimo Escolaridad: Licenciatura o profesional. Grado de Avance: Titulado. Carreras: Administración, Contaduría, Agronomía, Economía; Finanzas; Ciencias Políticas y Administración Pública. Experiencia Laboral Años de experiencia: Cuatro años mínimo. Áreas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Administración Pública, Dirección y Desarrollo de Recursos Humanos, Organización y Dirección de Empresas desarrollando funciones en administración de recursos financieros y materiales.
Capacidades gerenciales:	Visión estratégica; liderazgo; orientación a resultados; trabajo en equipo; negociación;
Capacidades técnicas:	Contabilidad y presupuesto gubernamental, Administración de bienes y servicios de la Administración Pública Federal, Administración de Recursos Humanos.
Otros requerimientos:	Idioma: No; Paquetería: Windows, Microsoft Office (Word, Excel y PowerPoint), Internet; facilidad para viajar: Sí. Posible cambio de sede: Sí.

Funciones principales (entre otras): **1.** Coordinar y supervisar la elaboración y ejercicio del presupuesto del gasto operativo de los diferentes proyectos de la Delegación, conforme a lo autorizado, así como en su caso solicitar la autorización de modificaciones y transferencias y llevar el control de las líneas de crédito con el fin de contar con recursos que permitan la operación y cumplimiento de las metas y programas de la Delegación Estatal; **2.** Revisar y autorizar las cuentas por liquidar certificadas y documentación de egresos para efectos de trámites de pago, así como participar en la celebración de convenios y contratos que afecten el presupuesto asignado a la Delegación; **3.** Coordinar la integración y actualización de los manuales de organización, procedimientos y servicios, así como las propuestas de reestructuración orgánico-funcional de las unidades administrativas de la Delegación conforme a las normas que dicta la Oficialía Mayor a fin de contribuir al desarrollo organizacional de la Delegación; **4.** Supervisar el otorgamiento de las remuneraciones y prestaciones a que tengan derecho los trabajadores con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones legales en materia de servicios personales; **5.** Aplicar las Condiciones Generales de Trabajo y atender las relaciones laborales con la sección o secciones sindicales correspondientes a efecto de mantener un ambiente laboral propicio para el desarrollo operativo de la Delegación; **6.** Coordinar y supervisar el control de los inventarios de bienes muebles e inmuebles y parque vehicular asignado propiedad de la Delegación Estatal, el otorgamiento de los servicios generales, así como la operatividad de los programas de protección civil a fin de proporcionar los recursos necesarios a las unidades administrativas de la Delegación para el desempeño de sus funciones, así como de brindar seguridad en casos de siniestro; **7.** Coordinar y supervisar la elaboración del programa anual de adquisiciones y la operación en apego a la normatividad aplicable de las licitaciones públicas que realiza la Delegación a fin de garantizar los insumos necesarios para la operación de la Delegación; **8.** Proporcionar los servicios de informática que apoyen el desempeño de cada Unidad Administrativa de la Delegación, conforme a las normas establecidas para ello; **9.** Promover la ejecución de los programas de federalización, modernización, simplificación y productividad administrativa establecidos por el nivel central, y **10.** Supervisar y controlar la función administrativa de los Distritos de Desarrollo Rural

apoyando la desconcentración y descentralización de funciones y recursos, así como controlar los ingresos por servicios que éstos correspondan.

D. Denominación:	Subdirección de Gestión, Atención a Clientes e Información.
Vacante(s):	Una.
Nivel (grupo/grado):	NA01 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	\$25,254.76 (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.).
Unidad de adscripción:	Dirección General de Vinculación y Desarrollo Tecnológico.
Sede(s) o radicación:	México, Distrito Federal.
Perfil y requisitos:	Nivel Académico mínimo Escolaridad: Licenciatura o profesional. Grado de Avance: Titulado. Carreras: Agronomía, Administración. Experiencia Laboral Años de experiencia: Tres años mínimo. Áreas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Administración Pública, Agronomía.
Capacidades gerenciales:	Visión Estratégica; liderazgo; orientación a resultados; trabajo en equipo; negociación.
Capacidades técnicas:	Nociones generales de la Administración Pública Federal, Evaluación y Análisis de Programas, Seguimiento y Supervisión de Programas.
Otros requerimientos:	Idioma: No; Paquetería: Windows, Microsoft Office (Word, Excel y PowerPoint), Internet; Facilidad para viajar: Sí.

Funciones principales (entre otras): 1. Dar seguimiento al cumplimiento de las responsabilidades de la Subsecretaría de Agricultura y de cada área que la integra, que están establecidas en los Manuales de Procedimientos y de Operación de los programas de apoyo agrícola, para proponer acciones de mejora; 2. Elaborar encuestas que permitan medir el beneficio, cobertura y oportunidad de los programas de apoyo aplicados en el Sector Agrícola, y proponer mejoras a los mismos; 3. Implantar estrategias de difusión de los programas de apoyo, que cubran todo el territorio nacional para que la información llegue a todos los productores agrícolas susceptibles de apoyo, y 4. Elaborar procedimientos sencillos y fáciles de acceder a los programas de apoyo, para facilitar su operación en beneficio de los productores agrícolas.

E. Denominación:	Subdirección de Hortalizas.
Vacante(s):	Una.
Nivel (grupo/grado):	NA01 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	\$25,254.76 (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.).
Unidad de adscripción:	Dirección General de Fomento a la Agricultura.
Sede(s) o radicación:	México, Distrito Federal.
Perfil y requisitos:	Nivel Académico mínimo Escolaridad: Licenciatura o profesional. Grado de Avance: Titulado. Carreras: Agronomía, Economía, Finanzas. Experiencia Laboral Años de experiencia: Tres años mínimo. Áreas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Administración Pública, Agronomía, Estadística, Economía, Ciencia de los Ordenadores.
Capacidades gerenciales:	Visión estratégica; liderazgo; orientación a resultados; trabajo en equipo; negociación.
Capacidades técnicas:	Nociones generales de la Administración Pública Federal, Esquemas de Operación por Sistema, Productos Agrícolas y Pecuarios, Planeación y Fomento Agropecuario, Pesquero.

	y Acuícola.
Otros requerimientos:	Idioma: No; Paquetería: Windows, Microsoft Office (Word, Excel y PowerPoint), Internet; facilidad para viajar: Sí.

Funciones principales (entre otras): 1. Promover y participar en la generación de informes sobre la situación de los Sistemas Producto; 2. Participar en la generación de informes sobre temas relevantes para promover el desarrollo del Sector Agrario y de la horticultura, así como en la reconversión, investigación y transferencia de tecnología y Sistemas Producto; 3. Participar en la elaboración de material de difusión de los programas y proyectos a cargo de la Subsecretaría de Agricultura; 4. Diseñar y actualizar bases de datos con información estadística relacionada con la producción, comercio, precios y costos de producción; 5. Generar reportes relacionados con indicadores económicos en materia agrícola y de hortalizas que permitan la toma de decisiones; 6. Proveer de información actualizada sobre el Sector Agrícola y de hortalizas a las áreas de la Subsecretaría de Agricultura, relacionadas con la materia; 7. Elaborar carpetas de información básica que contemplen antecedentes, situación actual, perspectivas y programas en materia agrícola y de hortalizas, y 8. Participar en reuniones de trabajo para la integración de programas y proyectos relacionados con la integración de cadenas productivas en materia agrícola y de hortalizas.

F. Denominación:	Jefe del Departamento de Evaluación.
Vacante(s):	Una.
Nivel (grupo/grado):	OB01 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	\$19,432.72 (diecinueve mil cuatrocientos treinta y dos pesos 72/100 M.N.).
Unidad de adscripción:	Coordinación General de Enlace y Operación.
Sede(s) o radicación:	México, Distrito Federal.
Perfil y requisitos:	Nivel Académico mínimo Escolaridad: Licenciatura o profesional. Grado de Avance: Titulado. Carreras: Agronomía, Economía, Ciencias Sociales. Experiencia Laboral Años de experiencia: Dos años mínimo. Áreas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Agronomía, Sociología de los Asentamientos Humanos, Sociología General, Administración Pública.
Capacidades gerenciales:	Visión estratégica; liderazgo; orientación a resultados; trabajo en equipo; negociación.
Capacidades técnicas:	Nociones generales de la Administración Pública Federal, Análisis de los Programas de Sector Rural y Grupos Campesinos, Instituciones y Políticas Públicas para el Desarrollo Rural.
Otros requerimientos:	Idioma: Sí (inglés básico); Paquetería: Windows, Microsoft Office (Word, Excel y PowerPoint), Internet; facilidad para viajar: Sí.

Funciones principales (entre otras): 1. Formular el programa de trabajo anual del Departamento de Evaluación y coadyuvar en la integración y desarrollo del programa de la Dirección General para contribuir en el seguimiento de su aplicación; 2. Participar en los diferentes grupos de trabajo que se establezcan para la definición, análisis y cumplimiento de los resultados de evaluación y apoyar los programas de trabajo que son requeridos en la realización de los procesos de evaluación de los programas institucionales; 3. Integrar y validar los informes semanales de la Dirección General de Planeación y Evaluación para su incorporación en el seguimiento de metas de la Coordinación General; 4. Contribuir en el análisis de los resultados de las evaluaciones de los programas de la SAGARPA realizados externamente a fin de generar reportes, informes y propuestas de trabajo para la toma de decisiones del Grupo Interno de Dirección; 5. Colaborar en la actualización de los lineamientos y metodología general para la realización de las evaluaciones externas de los programas de la SAGARPA; 6. Colaborar en la coordinación de la presentación de los resultados de las

evaluaciones externas y difusión de los resultados en la página Web de la SAGARPA; **7.** Formular diversos análisis sociológicos sobre el sector rural solicitados a la Dirección General de Planeación y Evaluación; **8.** Elaborar notas informativas solicitadas por el C. Secretario sobre los diferentes temas del Sector Rural; **9.** Formular y elaborar propuestas de análisis sociológico de los grupos sociales que participan en el Acuerdo Nacional para el Campo que permita la identificación de conflictos en la sociedad rural que repercutan en la Secretaría; **10.** Apoyar el seguimiento documental de los avances de las acciones comprometidas en el Acuerdo Nacional para el Campo, para analizar su congruencia con el programa sectorial y Plan Nacional de Desarrollo, y **11.** Integrar y actualizar la información sobre el Acuerdo Nacional para el Campo a fin de generar reportes y análisis, para su difusión a través de los diferentes medios de comunicación social.

G. Denominación:	Jefe de Cader.
Vacante(s):	1 (Una).
Nivel (grupo/grado):	PQ2 (del Tabulador de Percepciones Ordinarias).
Percepción ordinaria bruta:	\$8,649.06 (ocho mil seiscientos cuarenta y nueve pesos 06/100 M.N.).
Unidad de adscripción:	Delegación de la Secretaría en el Estado.
Sede(s) o radicación:	Durango.
Perfil y requisitos:	Nivel Académico mínimo Escaridad: Licenciatura o profesional. Grado de Avance: Terminado o pasante. Carreras: Agronomía; Desarrollo Agropecuario; Veterinaria y Zootecnia. Experiencia Laboral Años de experiencia: Tres años mínimo. Áreas generales de experiencia (consultar Catálogo en www.trabajaen.gob.mx): Estadística; Agronomía; Producción Animal; Grupos Sociales.
Capacidades gerenciales:	Orientación a resultados; trabajo en equipo.
Capacidades técnicas:	Ley de Desarrollo Rural Sustentable; Economía regional; Desarrollo agropecuario y pesquero; Organización de productores.
Otros requerimientos:	Idioma: No; Paquetería: Microsoft Office (Word, Excel, PowerPoint) e Internet; Facilidad para viajar: Sí; Cambio de sede dentro del Estado: Sí.

Funciones principales (entre otras): **1.** Operar el otorgamiento de los apoyos, insumos y servicios agropecuarios contemplados en los programas sustantivos de la Secretaría; a fin de contribuir en su cumplimiento y apego a las correspondientes reglas de operación; **2.** Participar en la ejecución de los programas de sanidad, protección, conservación y fomento de los recursos agropecuarios, agroindustriales, acuícolas, de pesca y artesanales, así como los de coordinación interinstitucional y de contingencias, con la finalidad de apoyar el desarrollo rural sustentable del Distrito; **3.** Contribuir en la difusión y operación de programas de cultivo para el Distrito e instrumentar prácticas agrícolas de integración con objeto de incrementar la producción agropecuaria en el Distrito; **4.** Realizar las acciones de promoción para la integración de comités directivos, técnicos de control y vigilancia, de sistema-producto del sector agropecuario a fin de cumplir con la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y demás disposiciones reglamentarias vigentes; **5.** Operar las campañas de sanidad fitosanitarias y zoonosanitarias, así como de asesoría y capacitación a productores, para la prevención y combate de plagas y enfermedades de vegetales y animales con el propósito de establecer acciones de prevención y atención oportuna; **6.** Actualizar el inventario de los recursos naturales, agrícolas, pecuarios, agroindustriales y de obras de infraestructura, así como de información estadística y sistemas de producción, con el propósito de contar con registros actualizados de los recursos de la Región, y **7.** Recabar la información y datos que permitan actualizar sistemáticamente el registro de asociaciones y organizaciones de productores agrícolas, pecuarios y pesqueros de la región, para fomentar entre ellas los programas federales y estatales que promuevan el desarrollo rural y económico del Distrito.

Bases

Requisitos de participación

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: **1.** Ser

ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; **2.** No haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; **3.** Tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; **4.** No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto, y **5.** No estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

En el caso de aquellas personas que se hayan apegado a un programa de retiro voluntario en la Administración Pública Federal, su alta estará sujeta a lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Documentación requerida

2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: **1.** Acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3, según corresponda; **2.** Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que se concursa (En el caso de que el perfil del puesto establezca el nivel académico de terminado o pasante: historial académico, cardex o carta de pasante, expedidos por la institución educativa donde cursó los estudios. En el caso de que el perfil del puesto establezca el nivel académico de titulado: cédula o título profesional), los extranjeros deberán presentar además la documentación oficial que acredite la autorización de las autoridades educativas nacionales para el ejercicio de su profesión; **3.** Identificación oficial vigente con fotografía y firma (credencial para votar con fotografía, pasaporte, cédula profesional o identificación oficial vigente expedida por la dependencia, entidad o institución pública en donde actualmente se presten servicios); **4.** Cartilla liberada (en el caso de hombres, hasta los 40 años); **5.** Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad si se ha incorporado o no a un programa de retiro voluntario en la Administración Pública Federal (en caso afirmativo manifestar en qué año, en qué dependencia y la aceptación de voluntad de sujetarse a la normatividad aplicable); **6.** Hojas de servicios o constancias de empleos anteriores, según sea el caso, que acrediten la experiencia en funciones relacionadas con el puesto por el cual se concursa, y **7.** Escrito en el que se manifieste bajo protesta de decir verdad, no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y que la documentación presentada es auténtica.

En el caso de que el día y hora en que se cite para cumplir con esta etapa del proceso de selección no se presente la documentación requerida en original o copia certificada y copia simple para su cotejo, la Dirección General de Desarrollo Humano y Profesionalización se encuentra facultada para descalificar a los aspirantes que caigan en este supuesto.

La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se reserva el derecho de solicitar y/o investigar en cualquier momento presente o futuro, la autenticidad de la documentación o referencias que acrediten el cumplimiento de los requisitos de participación, así como los datos registrados en el curriculum vitae de los aspirantes y los relativos a la evaluación curricular, y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante o, en su caso, se dejará sin efecto el resultado del proceso de selección y/o el nombramiento que se haya emitido, sin responsabilidad para la Secretaría, la cual podrá reservarse el derecho de ejercitar las acciones legales procedentes.

Registro de candidatos y temarios

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo, se realizarán a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité Técnico de Selección correspondiente con el mismo, asegurando así el anonimato del aspirante. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx o, en su caso, se harán llegar a los aspirantes a través de su correo electrónico cuando así lo requieran.

Etapas del concurso

4a. El concurso comprende las fases o etapas que se llevarán a cabo en las fechas establecidas a continuación (las evaluaciones, la entrevista y la presentación de documentos, de acuerdo a la cita que al efecto se programe a los aspirantes):

A. Denominación: Auditor Ejecutivo.

Fase o etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.	31 de mayo de 2006
Registro de aspirantes.	Del 31 de mayo al 28 de junio de 2006
Revisión curricular.	29 de junio de 2006
Presentación de documentos (cotejo).	Del 3 al 14 de julio de 2006
Evaluación técnica.	Del 3 al 14 de julio de 2006
Evaluación de capacidades (visión y gerenciales).	Del 3 al 14 de julio de 2006

Entrevista.	Del 17 al 21 de julio de 2006
Resolución.	A partir del 24 de julio de 2006

B. Denominación: Auditor Adjunto.

Fase o etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.	31 de mayo de 2006
Registro de aspirantes.	Del 31 de mayo al 28 de junio de 2006
Revisión curricular.	29 de junio de 2006
Presentación de documentos (cotejo).	Del 3 al 14 de julio de 2006
Evaluación técnica.	Del 3 al 14 de julio de 2006
Evaluación de capacidades (visión y gerenciales).	Del 3 al 14 de julio de 2006
Entrevista.	Del 17 al 21 de julio de 2006
Resolución.	A partir del 24 de julio de 2006

C. Denominación: Subdelegado Administrativo.

Fase o etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.	31 de mayo de 2006
Registro de aspirantes.	Del 31 de mayo al 28 de junio de 2006
Revisión curricular.	29 de junio de 2006
Presentación de documentos (cotejo).	Del 3 al 14 de julio de 2006
Evaluación técnica.	Del 3 al 14 de julio de 2006
Evaluación de capacidades (visión y gerenciales).	Del 3 al 14 de julio de 2006
Entrevista.	Del 17 al 21 de julio de 2006
Resolución.	A partir del 24 de julio de 2006

D. Denominación: Subdirección de Gestión, Atención a Clientes e Información.

Fase o etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.	31 de mayo de 2006
Registro de aspirantes.	Del 31 de mayo al 28 de junio de 2006
Revisión curricular.	29 de junio de 2006
Presentación de documentos (cotejo).	Del 3 al 14 de julio de 2006
Evaluación técnica.	Del 3 al 14 de julio de 2006
Evaluación de capacidades (visión y gerenciales).	Del 3 al 14 de julio de 2006
Entrevista.	Del 17 al 21 de julio de 2006
Resolución.	A partir del 24 de julio de 2006

E. Denominación: Subdirección de Hortalizas.

Fase o etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.	31 de mayo de 2006
Registro de aspirantes.	Del 31 de mayo al 28 de junio de 2006
Revisión curricular.	29 de junio de 2006
Presentación de documentos (cotejo).	Del 3 al 14 de julio de 2006
Evaluación técnica.	Del 3 al 14 de julio de 2006
Evaluación de capacidades (visión y gerenciales).	Del 3 al 14 de julio de 2006
Entrevista.	Del 17 al 21 de julio de 2006
Resolución.	A partir del 24 de julio de 2006

F. Denominación: Jefe del Departamento de Evaluación.

Fase o etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.	31 de mayo de 2006
Registro de aspirantes.	Del 31 de mayo al 28 de junio de 2006
Revisión curricular.	29 de junio de 2006
Presentación de documentos (cotejo).	Del 3 al 14 de julio de 2006
Evaluación técnica.	Del 3 al 14 de julio de 2006
Evaluación de capacidades (visión y gerenciales).	Del 3 al 14 de julio de 2006
Entrevista.	Del 17 al 21 de julio de 2006
Resolución.	A partir del 24 de julio de 2006

G. Denominación: Jefe de CADER.

Fase o etapa	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria en el Diario Oficial de la Federación.	31 de mayo de 2006
Registro de aspirantes.	Del 31 de mayo al 28 de junio de 2006
Revisión curricular.	29 de junio de 2006
Presentación de documentos (cotejo).	Del 3 al 14 de julio de 2006
Evaluación técnica.	Del 3 al 14 de julio de 2006
Evaluación de capacidades (visión y gerenciales).	Del 3 al 14 de julio de 2006
Entrevista.	Del 17 al 21 de julio de 2006
Resolución.	A partir del 24 de julio de 2006

Estas fechas están sujetas a cambio sin previo aviso, en cuyo supuesto la Secretaría informará las nuevas fechas que se programen a través del Diario Oficial de la Federación, el portal www.trabajaen.gob.mx o mediante el correo electrónico de los aspirantes.

Publicación de resultados

5a. Los resultados de cada una de las fases o etapas del concurso serán publicados en el portal www.trabajaen.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada aspirante. Las evaluaciones deberán ser acreditadas a fin de poder continuar en el concurso.

Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones

6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como para la aplicación de las evaluaciones de capacidades técnicas, gerenciales, de visión del servicio público y la entrevista del Comité Técnico de Selección, el candidato deberá acudir el día y hora que al efecto se programe, de acuerdo a lo siguiente:

a. Para el caso de la evaluación técnica se considera como calificación mínima aprobatoria la obtención del 80% del total de la puntuación. El examen correspondiente se aplicará en las oficinas de esta Secretaría ubicadas en los siguientes domicilios:

Puesto	Sede	Domicilio
Auditor Ejecutivo.	México, D.F.	Edificio Anexo de la SAGARPA, ubicado en San Lorenzo No. 1151, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310, México, D.F.
Auditor Adjunto.		
Subdelegado Administrativo.	Campeche	Avenida Gobernadores No. 291, colonia Santa Lucía, C.P. 24020, Campeche, Campeche.
Subdirección de Gestión Atención a Clientes e Información.	México, D.F.	Edificio Anexo de la SAGARPA, ubicado en San Lorenzo No. 1151, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez,
Subdirección de Hortalizas.		

Jefe del Departamento de Evaluación.		C.P. 03310, México, D.F.
Jefe de CADER.	Durango	Blvd. Francisco Villa No. 5025, colonia Ciudad Industrial, C.P. 34220, Durango, Durango.

b. La aplicación de las evaluaciones de capacidades; así como la recepción y cotejo de documentos, se efectuarán en el Edificio Anexo de las oficinas de esta Secretaría, ubicado en avenida San Lorenzo No. 1151, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310, México, Distrito Federal.

c. La entrevista con el Comité Técnico de Selección correspondiente, se llevará a cabo en las oficinas de esta Secretaría, ubicadas en Avenida Municipio Libre No. 377, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, C.P. 03310, México, Distrito Federal.

Resolución de dudas

7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se dispone del correo electrónico: jagarcia.dgdhp@sagarpa.gob.mx, o bien del número telefónico 9183-1000, extensión 33698, con un horario de lunes a viernes de 10:00 a 15:00 horas.

Principios del concurso

8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité Técnico de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y al "Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, teniendo, en todo caso, preferencia los aspirantes de esta dependencia.

Disposiciones generales

1. Los concursantes podrán presentar inconformidad ante la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento. 2. El Comité Técnico de Selección correspondiente, considerando las circunstancias del caso, podrá declarar desierto un concurso cuando no se cuente con un candidato que haya obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas, ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso, se procederá a emitir una nueva convocatoria. 3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso. 4. En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. 5. El Comité Técnico de Selección correspondiente determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004. 6. Con base en los criterios sobre la vigencia de resultados de las evaluaciones de capacidades emitidos por la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, los aspirantes, renunciando al resultado obtenido con 24 horas de anticipación a la evaluación técnica (la renuncia se deberá enviar a la Dirección General de Desarrollo Humano y Profesionalización), se podrán sujetar a la evaluación de las capacidades de visión del servicio público y/o gerenciales o directivas: Por segunda ocasión a los tres meses y por tercera y subsecuentes ocasiones a los seis meses. 7. El último día de la vigencia de los resultados de las evaluaciones de visión del servicio público y/o gerenciales o directivas, se considerará aquel en que se encuentre activa la vacante en el portal www.trabajaen.gob.mx; es decir, el último día establecido en la presente convocatoria para etapa de "registro de aspirantes". Esto implica que aquellos aspirantes que una vez que se aplique el filtro curricular (revisión curricular) no hayan cubierto los periodos establecidos en los criterios sobre la vigencia de resultados de las evaluaciones de capacidades, según sea el caso, quedarán

excluidos de los presentes concursos. 8. En los casos en que lleguen a la etapa o fase de entrevista más de diez candidatos, el Comité Técnico de Selección respectivo, después de analizar los resultados, podrá determinar el número de candidatos que entrevistará en una primera sesión, máximo diez, en estricto apego al orden de prelación registrado. Si de este grupo alguno satisface el perfil de la vacante, el Comité Técnico de Selección lo declarará ganador, lo que implica que no estará obligado a entrevistar al resto de los candidatos finalistas. De no ser así, el Comité continuará entrevistando en siguientes sesiones al resto de los finalistas, hasta determinar al ganador, en caso de haberlo. En el supuesto de que ninguno satisfaga el perfil establecido, aplicará lo dispuesto en el numeral 2 de estas Disposiciones generales. 9. Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria, será resuelto por él o los Comités Técnicos de Selección respectivos, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 31 de mayo de 2006.

El Presidente del Comité Técnico de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de la Función Pública

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente del Comité Técnico de Selección

Lic. José I. Díaz Pérez

Rúbrica.

TEMARIO AUDITOR EJECUTIVO

TALLER DE PROYECTO DE PROCESOS. MODULO I. DESARROLLO DE PROCESOS. SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

TALLER DE PROYECTO DE PROCESOS. MODULO II. DESARROLLO DE HABILIDADES DE CONSULTORIA. SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

TALLER DE PROYECTO DE PROCESOS. MODULO III. ADMINISTRACION DEL CAMBIO. SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

TALLER DE PROYECTO DE PROCESOS. MODULO IV. ADMINISTRACION DE PROYECTOS. SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

TALLER DE PROYECTO DE PROCESOS. MODULO V. TEMA 1. MODELOS DE CALIDAD. SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

TALLER DE PROYECTO DE PROCESOS. MODULO V. TEMA 2. BENCHMARKING. SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

TALLER DE PROYECTO DE PROCESOS. MODULO V. TEMA 3. PENSAMIENTO SISTEMICO. SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

TALLER DE PROYECTO DE PROCESOS. MODULO VI. CARTA COMPROMISO AL CIUDADANO. SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

TALLER DE PROYECTO DE PROCESOS. MODULO VII. IMPLEMENTACION DE LA AGENDA DE BUEN GOBIERNO. SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

HERRAMIENTAS DEL TALLER DE PROCESOS. SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

GUIA DE CARTAS COMPROMISO AL CIUDADANO. SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

AGENDA DEL BUEN GOBIERNO. SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

NMX-CC-9001-IMNC-2000. SISTEMAS DE GESTION DE CALIDAD ISO

HAMMER Y CHAMPY. REINGENENIERIA. 1994

GUIA PARA LA DEFINICION DE INDICADORES. 1998, SECRETARIA DE CONTRALORIA Y DESARROLLO

ADMINISTRATIVO

MANUAL LENGUAJE CIUDADANO. SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

COVEY, STEPHEN R. EL LIDERAZGO CENTRADO EN PRINCIPIOS. BARCELONA, 1997. EDICIONES PAIDOS IBERICA, S.A. Y EDICIONES PAIDOS SAICF

ALEXANDER SERVART, ALBERTO G. MEJORA CONTINUA Y ACCION CORRECTIVA. MEXICO, PEARSON EDUCATION

DE BONO, EDGARD. PARALLEL THIINKING. 2000. BARCELONA PAIDOS

MARTINEZ CHAVEZ, VICTOR MANUEL. DIAGNOSTICO ADMINISTRATIVO: PROCEDIMIENTOS, PROCESOS, REINGENIERIA Y BENCHMARKING. 2002. MEXICO. TRILLAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDADES EN CONTRA DE SERVIDORES PUBLICOS (LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS Y LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS)

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INCONFORMIDADES (LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CONTRA DE PROVEEDORES Y CONTRATISTAS (LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO, Y LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS)

RECURSOS DE REVOCACION Y REVISION

JUICIO DE NULIDAD

LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

GUIA GENERAL DE AUDITORIA PUBLICA, SFP

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL JUICIO FISCAL

LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE NORMAS PRESUPUESTARIAS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL CLASIFICADOR POR OBJETO DEL GASTO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

LEY DEL SERVICIO DE TESORERIA DE LA FEDERACION Y SU REGLAMENTO

DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE NORMAS PRESUPUESTARIAS PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL CLASIFICADOR POR OBJETO DE GASTO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDE EL MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (RELATIVO A PERSONAS FISICAS)

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y SU REGLAMENTO PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL

LEY DE OBRAS PUBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y SU REGLAMENTO

LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE

LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

LEY SOBRE PRODUCCION, CERTIFICACION Y COMERCIO DE SEMILLAS

LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES

LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD VEGETAL

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE SANIDAD ANIMAL

REGLAMENTO DE LA LEY SOBRE PRODUCCION, CERTIFICACION Y COMERCIO DE SEMILLAS

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE VARIEDADES VEGETALES

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE ORGANIZACIONES GANADERAS

REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGIA Y NORMALIZACION

NORMAS OFICIALES MEXICANAS FOTOZOOSANITARIAS

REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL CAMPO (PROCAMPO)

REGLAS DE OPERACION DE LA ALIANZA CONTIGO (ALIANZA PARA EL CAMPO)

TEMARIO
AUDITOR ADJUNTO

Administración Pública Federal.

Atribuciones de los Titulares de los Organos Internos de Control de los Delegados y Comisarios.

Programación y Presupuesto.

Revisiones de Control.

Adquisición de Bienes, Arrendamientos y Servicios.

Información Pública Gubernamental.

Servicio Profesional de Carrera.

Auditoría Pública.

Comités de Control y Auditoría.

Bibliografía

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Ley Federal de Entidades Paraestatales y su Reglamento.

Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y su Reglamento.

Presupuesto de Egresos de la Federación.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento.

Ley de Bienes Nacionales.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Ley Federal del Servicio Profesional de Carrera.

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

Guía General de Auditoría Emitida por la SFP

Guía General para las Revisiones de Control Emitida por la SFP

Lineamientos para el Funcionamiento de los Comités de Control y Auditoría

TEMARIO

SUBDELEGADO ADMINISTRATIVO

TEMARIO

LICITACIONES PUBLICAS DEL GOBIERNO FEDERAL
compraNET
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATOS DE SERVICIOS Y
ADQUISICIONES
PROCEDIMIENTOS DE CONTRATOS ENTRE
DEPENDENCIAS O ENTIDADES
PAGO A PROVEEDORES Y PRESTADORES DE
SERVICIOS Y SERVICIOS PERSONALES
FORMULACION DE CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS
FORMULACION DE INFORMES FINANCIEROS
PRESUPUESTOS
EGRESOS Y COMPROBACION
CUENTA PUBLICA
COMPORTAMIENTO DEL EJERCICIO
OPERACIONES AJENAS, NO PRESUPUESTALES
DERECHOS, OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS

BIBLIOGRAFIA

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS
LEY DE ALMACENES E INVENTARIOS
LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO
LEY DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS SIMILARES CON
LA MISMA
LEY DE TRABAJO
LEY DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO
LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO
LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES
PUBLICOS
LEY DE INGRESOS
LEY DEL ISSSTE

BENEFICIOS A LOS DERECHOHABIENTES DEL ISSSTE
ORGANIZACION
RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

TEMARIO

SUBDIRECCION DE GESTION ATENCION A CLIENTES E INFORMACION

1. Marco Jurídico e Institucional
 - a. Leyes y Reglamentos.
 - b. Programas y sus reglas de operación.
 - c. Plan Nacional de Desarrollo, Planes Sectoriales y Programas Especiales.
 - d. Innovación y Buen Gobierno.
2. Conocimiento del Sector y sus términos
 - a. Terminología utilizada en el campo.
 - b. Aspectos técnicos de la producción agrícola.
 - c. Instituciones internacionales del sector, estructuras y objetivos.
 - d. Conocimiento de instituciones con las que se relaciona la SAGARPA.
 - e. Cambio Climático.
3. Comercialización de productos agrícolas
4. Teoría del Desarrollo Agropecuario
5. Fisiología Postcosecha
6. Capacitación y Extensionismo Agrícola
7. Desarrollo de Modelos de Decisión
8. Administración y Análisis de Riesgo

Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
Ley de Desarrollo Rural Sustentable y su Reglamento
Reglamento Interior de la SAGARPA
Diccionario Agropecuario de México
Marketing of Agricultural Products, Richard L. Kohls y Joseph N. Uhl
International Agricultural Development, Carl K. Eicher and John M. Staatz
Post harvest Physiology, Adler
The Craft of Decision Modeling, Patrick Rivett
The handbook of Risk Management and Analyses, Carol Alexander
Metodologías para la Implementación de los Mecanismos Flexibles de Kyoto-Mecanismo de Desarrollo Limpio en Latinoamérica
Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento
Ley de Planeación

Qué es la Organización Mundial de Comercio, folleto

Extensión Agrícola

USDA Information

Servicios al Ciudadano

Plan Nacional de Desarrollo

Programa Sectorial de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación 2001-2006

Programa Especial Concurrente

Reglas de Operación de los Programas: "Alianza Contigo", "Apoyos a la Comercialización", "Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción"

Ley de Energía para el Campo con su Programa y Reglamento

TEMARIO

SUBDIRECCION DE HORTALIZAS

9. Marco Jurídico e Institucional

- a. Leyes y Reglamentos.
- b. Programas y sus reglas de operación.
- c. Plan Nacional de Desarrollo, Planes Sectoriales y Programas Especiales.
- d. Innovación y Buen Gobierno.

10. Conocimiento del Sector y sus términos

- a. Terminología utilizada en el campo.
- b. Aspectos técnicos de la producción agrícola.
- c. Instituciones internacionales del sector, estructuras y objetivos.
- d. Conocimiento de instituciones con las que se relaciona la SAGARPA.
- e. Cambio Climático.

11. Comercialización de productos agrícolas

12. Teoría del Desarrollo Agropecuario

13. Fisiología Postcosecha

14. Capacitación y Extensionismo Agrícola

15. Macroeconomía

16. Microeconomía

Bibliografía

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley de Desarrollo Rural Sustentable y su Reglamento

Reglamento Interior de la SAGARPA

Diccionario Agropecuario de México

Marketing of Agricultural Products, Richard L. Kohls y Joseph N. Uhl

International Agricultural Development, Carl K. Eicher and John M. Staatz

Post harvest Physiology, Adler

Economía, Fischer-Dornbusch y Schmalensee

Microeconomía intermedia, Varian

Metodologías para la Implementación de los Mecanismos Flexibles de Kyoto-Mecanismo de Desarrollo Limpio en Latinoamérica

Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento

Ley de Planeación

Qué es la Organización Mundial de Comercio, folleto

Extensión Agrícola

USDA Information

Servicios al Ciudadano

Plan Nacional de Desarrollo

Programa Sectorial de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación 2001-2006

Programa Especial Concurrente

Reglas de Operación de los Programas: "Alianza Contigo", "Apoyos a la Comercialización", "Apoyos a la Competitividad por Ramas de Producción"

Ley de Energía para el Campo con su Programa y Reglamento

TEMARIO

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EVALUACION

1. REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTACION.
2. LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
3. LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.
4. DECRETO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION.
5. REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS DE ALIANZA PARA EL CAMPO.
6. MANEJO DE INFORMACION ESTADISTICA SOBRE EL SECTOR AGROPECUARIO (PRINCIPALES PRODUCTOS, ESTADOS PRODUCTORES, RENDIMIENTOS, SUPERFICIES SEMBRADAS Y COSECHADAS, PIB, EMPLEO AGRICOLA, REGIMEN HIDRICO, TIPOS DE TENENCIA DE LA TIERRA, RENDIMIENTOS PECUARIOS).
7. CONOCIMIENTOS SOBRE LA ELABORACION DE INDICADORES DE DESEMPEÑO, GESTION E IMPACTO DE LA ALIANZA PARA EL CAMPO.
8. CONOCIMIENTOS BASICOS PARA EL ANALISIS Y LA EVALUACION DE PROYECTOS PRODUCTIVOS, DEL SECTOR RURAL Y DE LOS PROGRAMAS SOCIALES INSTRUMENTADOS POR EL GOBIERNO MEXICANO.

BIBLIOGRAFIA

1. PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2001-2006.
2. PROGRAMA SECTORIAL DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION 2001-2006.
3. LEY DE PLANEACION.
4. HACIA UNA NUEVA SOCIEDAD RURAL (2006). COLECCION EDITORIAL DEL GOBIERNO DEL CAMBIO. FONDO DE CULTURA ECONOMICA.
5. AGENDA DE BUEN GOBIERNO.
6. ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

7. LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.
8. REGLAMENTO INTERNO DE LA SAGARPA.
9. CARTON DE GRAMMONT Y TEJERA GAONA HECTOR (COORDINADORES GENERALES). (1996). LOS NUEVOS ACTORES SOCIALES Y PROCESOS POLITICOS EN EL CAMPO. PLAZA Y VALDES. MEXICO.
10. ALASRU. GLOBALIZACION, CRISIS Y DESARROLLO RURAL EN AMERICA LATINA, 1998.
11. PRUD'HOMME JEAN-FRANÇOIS (COORDINADOR). (1995). EL IMPACTO SOCIAL DE LAS POLITICAS DE AJUSTE EN EL CAMPO MEXICANO. ED. ILET-PLAZA Y VALDES. MEXICO.
12. GLOSARIO DE TERMINOS MAS USUALES EN LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, SHCP, SUBSECRETARIA DE EGRESOS, UNIDAD DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL. (Distribución gratuita por la unidad responsable).

TEMARIO

JEFE DE CENTRO DE APOYO AL DESARROLLO RURAL

Contenido Temático:	Bibliografía:	Dirección Electrónica:
Procampo	Reglas de Operación	www.sagarpa.gob.mx www.procampo.gob.mx
Alianza para el Campo	Reglas de Operación	www.sagarpa.gob.mx
Diesel agropecuario	Procedimiento General Operativo	www.sagarpa.gob.mx www.procampo.gob.mx
PIASRE	Reglas de Operación y Guía Operativa	www.sagarpa.gob.mx
PROGAN	Reglas de Operación	www.procampo.gob.mx
FAPRACC	Reglas de Operación y Guía Operativa	www.sagarpa.gob.mx
Conversión de Cultivos	Reglas de Operación	www.infoaserca.gob.mx
Ingreso Objetivo	Reglas de Operación	www.infoaserca.gob.mx
Sanidad Agropecuaria	Ley Federal de Salud Animal, y Ley Federal de Sanidad Vegetal	www.sagarpa.gob.mx

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca

CONVOCATORIA PUBLICA

El Comité de Selección de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organismos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

A) Plaza: Denominación: Coordinador de Seguimiento de Programas Estratégicos; Vacante: 01; Nivel: LA01; Percepción ordinaria: \$85,888.92 (ochenta y cinco mil ochocientos ochenta y ocho pesos 92/100 M.N.); Sede: Mazatlán, Sinaloa; Funciones principales: Identificar conjuntamente con las Unidades Administrativas de la CONAPESCA las acciones de coordinación, necesarias para la ejecución de programas estratégicos;

Establecer criterios generales para dimensionar alcances e impactos esperados de los programas estratégicos; Formular mecanismos de coordinación para el seguimiento de programas estratégicos; Promover la cooperación entre las Unidades Administrativas a fin de simplificar la operación de programas estratégicos; Proponer lineamientos internos y reglamentos para la operación de programas estratégicos, conjuntamente con las Unidades Administrativas de la CONAPESCA y SAGARPA; Establecer conjuntamente con las Unidades Administrativas de la CONAPESCA indicadores para el seguimiento y evaluación de programas estratégicos. Adscripción: Dirección General de Planeación, Programación y Evaluación de este Organo Desconcentrado; Perfil Requerido: Nivel Académico: Licenciado en Administración, Derecho, Biología, Ciencias Políticas y Administración Pública, Pesca y Economía (Titulado); Experiencia laboral: tres años de experiencia en Administración Pública, Organización Industrial y Políticas Gubernamentales, Ciencia Política, Peces y Fauna Silvestre, Hidrología, Derecho y Legislación Nacionales, Procesos Tecnológicos, Teoría Económica y Econometría; Capacidades Gerenciales: Orientación a Resultados: Enfocar los esfuerzos estableciendo prioridades para garantizar que las metas sean alcanzadas tal como fueron planeadas, con atención y servicio a la ciudadanía; tomar acción rápida y decisiva; demostrar perseverancia, determinación y tenacidad; organizar personas, recursos y actividades para lograr los objetivos acordados; Trabajo en Equipo: Desarrollar y mantener relaciones productivas y respetuosas de trabajo con los demás, propiciando un marco de responsabilidad compartida; Capacidades Técnicas: Derecho Administrativo: Ley de Energía para el Campo y su Reglamento, Capítulo 3 del programa sectorial de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación del Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, Análisis FODA, Ley de Pesca y su Reglamento, Reglamento Interior de la SAGARPA, Programa Especial de Energía para el campo; Idioma: Inglés (50%); Paquetería: Manejo de Microsoft Office (70%); Facilidad para viajar y Habilidad para Relacionarse.

Bases

1. Requisitos de participación: Podrán participar aquellas personas que cumplan con el perfil y requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

2. Documentación Requerida: Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: • acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda; • documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará Cédula Profesional o Certificado de estudios y en su caso diploma que acredite la especialidad cursada), • identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); • cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años), y • escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.

La Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

3. Registro de candidatos y temarios: La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante.

Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal www.conapesca.sagarpa.gob.mx.

4. Etapas del concurso: El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

1	Publicación de Convocatoria:	31/05/2006

2	Registro de Aspirantes:	Del 31/05/2006 al 14/06/2006
3	*Revisión Curricular:	15/06/2006
4	*Publicación de Folios:	16/06/2006
5	*Presentación de Documentos:	Hasta el 20/06/2006
6	*Evaluación de Capacidades:	Del 20/06/2006 al 22/06/2006
7	*Evaluación Técnica:	Del 20/06/2006 al 22/06/2006
8	*Evaluación de Assessment Center:	Del 26/06/2006 al 26/06/2006
9	*Entrevista por el Comité de Selección:	Del 28/06/2006 al 29/06/2006
10	*Resolución del Candidato:	30/06/2006

***Nota:** Estas fechas están sujetas a cambio sin previo aviso en razón al procedimiento de evaluaciones de capacidades y al número de aspirantes que participen en estas plazas.

5. Publicación de resultados: Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en www.trabajaen.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.

6. Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones: Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales y técnicas, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca, sita en la Avenida Camarón Sábalo sin número esquina con Tiburón, colonia Sábalo Country Club, código postal 82100, Mazatlán, Sinaloa, el día y la hora que se le informe a través de su cuenta en la página www.trabajaen.gob.mx, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que deberá presentarse.

7. Resolución de dudas: A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se dispone de la siguiente cuenta de correo electrónico: reclutamiento@conapesca.sagarpa.gob.mx, de lunes a viernes en horario de 8:00 a 14:00 horas.

8. Principios del concurso: El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.

DISPOSICIONES GENERALES

1. Los concursantes podrán presentar inconformidad ante la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento. 2. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. 3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso. 4. En www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. 5. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública

Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004. **6.** Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité de Selección respectivo, conforme a las disposiciones aplicables.

Mazatlán, Sin., a 24 de mayo de 2006.

El Comité de Selección

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente del Comité de Selección

C.P. Laura Irene Torres Olivas

Rúbrica.

AVISO AL PUBLICO

Se informa que para la inserción de **convocatorias de plazas** en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

Oficio o escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, con una copia legible.

Documento a publicar en original con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de una copia legible.

Deberá entregar su documentación por escrito y en medio magnético, en cualquier procesador Word.

Las publicaciones se programarán de la forma siguiente:

Las convocatorias de plazas se recibirán de lunes a viernes y se publicarán el siguiente miércoles.

Se ingresarán en oficialía de partes del Diario Oficial de la Federación, en un horario de 9:00 a 13:00 horas.

Los oficios solicitando cambios o cancelaciones se recibirán hasta dos días antes de la publicación.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081; fax extensión 35076.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

ATENTAMENTE

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

Secretaría de Salud

Los Comités de Selección de la Secretaría de Salud con fundamento en los artículos 21, 25, 26, 28, 37, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101 y 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emiten la siguiente:

Convocatoria pública y abierta SSA/2006/007 del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza	Dirección General de Políticas de Investigación en Salud

Número de vacantes	1	Percepción Ordinaria (mensual bruto)	\$153,560.35 (ciento cincuenta y tres mil quinientos sesenta 35/100 M.N.)	Nivel	CFKA001
Adscripción	Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud			Sede: México, D.F.	
Funciones principales	1. Asesorar al Coordinador General de los Institutos Nacionales de Salud en la determinación de las políticas en materia de investigación para la solución de los problemas relevantes de salud y el desarrollo académico de la Comunidad Científica. 2. Promover las acciones necesarias para difundir los resultados relevantes de la investigación y las oportunidades de desarrollo académico-científico. 3. Determinar las políticas de coordinación y concertación para la ejecución del Programa de Acción: Investigación en Salud, con las dependencias y entidades de la Administración Pública, los Gobiernos Estatales y los Sectores Académico-Científico. 4. Participar en la determinación de los mecanismos de control para el correcto funcionamiento del Fondo Sectorial de Investigación en Salud. 5. Proponer las estrategias de trabajo de la Comisión Externa de Investigación en Salud para favorecer el desarrollo de la Comunidad Científica. 6. Establecer convenios para la obtención de recursos y oportunidades de desarrollo académico destinados a fortalecer la Investigación en Salud en México. 7. Conducir la coordinación y el seguimiento de los acuerdos y compromisos de los Secretarios de las Comisiones de Bioética y del Genoma Humano. 8. Determinar los procesos de evaluación del desempeño de los investigadores de la Secretaría; a través de la conducción de programas establecidos para el Ingreso, Permanencia, Promoción y Otorgamiento de Estímulos. 9. Determinar las estrategias de coordinación y evaluación del Sistema de Registro de Investigación en Salud de la Secretaría; dirigidas a identificar y promover las oportunidades de desarrollo de la investigación que se realiza en la Institución.				
Perfil y requisitos	Académicos:	Maestría en: Salud. Titulado.			
	Laborales:	Como mínimo seis años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Ciencias Clínicas; Epidemiología; Salud Pública.			
	Capacidades:	Liderazgo y orientación a resultados.			
	Técnicos:	Desarrollo y establecimiento de Políticas de Salud y Administración de Servicios y Programas de Salud.			
	Idiomas:	Inglés: leer: avanzado, hablar: avanzado y escribir: avanzado.			
	Otros:	Dominio intermedio de: MS Office (Word, Excel, PowerPoint); MS Project; Internet. Necesidad de viajar: a veces.			

Nombre de la plaza	Subdirección de Ética en Políticas Públicas en Salud				
Número de vacantes	1	Percepción Ordinaria (mensual bruto)	\$25,254.76 (veinticinco mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 76/100 M.N.)	Nivel	CFNA001
Adscripción	Coordinación General de los Institutos Nacionales de Salud			Sede: México, D.F.	
Funciones principales	1. Generar indicadores de evaluación. 2. Cuantificar los resultados de las evaluaciones realizadas. 3. Integrar los resultados de las evaluaciones realizadas. 4. Determinar los agentes y factores involucrados. 5. Elaborar análisis sobre los resultados de evaluación. 6. Modelar escenarios. 7. Elaborar alternativas de acción tomando en cuenta la evaluación y el diagnóstico. 8. Medir eficiencia y eficacia de las alternativas de acción. 9. Comparar alternativas de acción. 10. Coordinar reuniones de trabajo con representantes de todos los sectores relevantes para discutir las propuestas. 11. Integrar el análisis de los resultados de las consultas con los representantes de todos				

	los sectores relevantes. 12. Organizar foros de discusión con grupos interesados y presentación de los resultados. 13. Promover la colaboración sectorial e intersectorial. 14. Apoyar y asesorar el trabajo de las Comisiones de Bioética de las Entidades Federativas en materia de políticas públicas. 15. Organizar reuniones de gestión y foros de especialización en la materia entre los agentes relevantes y pertinentes.	
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o Profesional en: Medicina; Salud; Biología; Ciencias Políticas y Administración Pública; Derecho; Economía; Filosofía; Psicología; Ciencias Sociales; Titulado.
	Laborales:	Como mínimo tres años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Inmunología; Ciencias Clínicas; Características de la Población; Organización Industrial y Políticas Gubernamentales; Derecho y Legislación Nacionales; Organización y Planificación de la Educación; Cambio y Desarrollo Social; Ética de Grupo; Administración Pública.
	Capacidades:	Visión estratégica y orientación a resultados.
	Técnicos:	Nociones Generales de Bioética y Nociones Generales de Políticas Públicas.
	Idiomas:	Inglés: leer: avanzado, hablar: avanzado y escribir: avanzado
	Otros:	Manejo de Office: intermedio. Necesidad de viajar: a veces.

Nombre de la plaza	Dirección General Adjunta de Diseño de Sistemas de Salud				
Número de vacantes	1	Percepción Ordinaria (Mensual bruto)	\$113,588.10 (ciento trece mil quinientos ochenta y ocho pesos 10/100 M.N.)	Nivel	CFLB002
Adscripción	Dirección General de Planeación y Desarrollo en Salud			Sede: México, D.F.	
Funciones principales	1.- Conducir los procesos de análisis para las innovaciones en atención a la salud, en sistemas gerenciales y en espacios para la salud. 2.- Establecer comunicación y definir las bases de cooperación y asesoría con las autoridades de salud estatales y federales para el desarrollo de los diversos proyectos de análisis y diseño de innovación para la atención a la salud. 3.- Conducir y evaluar la elaboración de propuestas sobre las innovaciones en atención a la salud y en sistemas gerenciales y en espacios para la salud. 4.- Proponer nuevas estrategias financieras para promover el desarrollo en la atención a la salud. 5.- Proponer procesos innovadores para su implantación en materia de atención a la salud, sistemas gerenciales y espacios para la salud. 6.- Emitir dictámenes de congruencia y factibilidad entre los planteamientos de las autoridades estatales para la remodelación y construcción de nuevos inmuebles y las necesidades detectadas en materia de espacios para la salud.				
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o Profesional en: Salud (Administración de Hospitales y Salud Pública); Economía. Titulado.			
	Laborales:	Como mínimo seis años de experiencia en: Análisis y Análisis Funcional; Salud Pública; Teoría Económica; Economía General.			
	Capacidades:	Visión estratégica y liderazgo.			
	Técnicos:	Diseño de Modelos y Evaluación Económica.			
	Idiomas:	Inglés: leer: básico, hablar: básico y escribir: básico.			
	Otros:	Dominio intermedio de Office. Necesidad de viajar: a veces.			

Nombre de la plaza	Dirección de Información en Recursos para la Salud

Número de vacantes	1	Percepción Ordinaria (mensual bruto)	\$56,129.21 (cincuenta y seis mil ciento veintinueve pesos 21/100 M.N.)	Nivel	CFMA002
Adscripción	Dirección General de Información en Salud			Sede: México, D.F.	
Funciones principales	1. Dirigir y coordinar la selección de las fuentes de información primaria y secundaria que constituirán los recursos financieros, humanos y materiales del Sistema de Salud, tanto las que genere la propia Secretaría de Salud como las relacionadas con el Sector Salud. 2. Dirigir y coordinar la elaboración de los modelos conceptuales y de análisis estadísticos necesarios para generar la información de los recursos financieros, humanos y materiales del Sistema Nacional de Salud. 3. Aportar información homogénea, oportuna y confiable sobre los recursos en salud para generar los productos finales (Boletín de Información Estadística, Sistema de Cuentas Nacionales y Estatales de Salud e indicadores de resultados) e integrar los reportes a Unidades globalizadoras y a organismos internacionales. 4. Emitir normas, dirigir y coordinar los procesos de difusión de la información sobre recursos financieros, humanos y materiales generada tanto en publicaciones impresas como en medios electrónicos. 5. Analizar la información de recursos financieros, humanos y materiales que contribuyan a la validación de los datos y a la planeación de políticas públicas de salud. 6. Establecer un Sistema de Capacitación de los responsables de las unidades de la Secretaría sobre la utilización de los modelos empleados para la generación de los productos finales. 7. Dirigir y coordinar la selección de indicadores de resultados relativos a la información de los recursos financieros, humanos y materiales del Sector. 8. Emitir normas, dirigir y coordinar los procesos de recopilación de evaluación y procesamiento de la información de gasto en salud, recursos humanos y materiales que generan los organismos públicos y privados del Sector Salud. 9. Consolidar un Sistema de Cuentas Nacionales y Estatales de Salud, mediante la coordinación, apoyo y supervisión a las entidades federativas en el proceso de institucionalización de los Sistemas de Cuentas Estatales de Salud.				
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o Profesional en: Medicina; Salud; Administración; Ciencias Políticas y Administración Pública; Computación e Informática; Economía; Finanzas; Humanidades; Ciencias Sociales. Titulado.			
	Laborales:	Como mínimo cuatro años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Probabilidad; Características de la Población; Tamaño de la Población y Evolución Demográfica; Contabilidad; Actividad Económica; Economía General; Geografía Económica; Administración Pública; Sociología Política.			
	Capacidades:	Visión estratégica y liderazgo.			
	Técnicos:	Salud Pública y Economía para la Salud.			
	Idiomas:	Inglés: leer: avanzado, hablar: avanzado y escribir: avanzado.			
	Otros:	Manejo de Office: Intermedio. Necesidad de viajar: a veces.			
Nombre de la plaza	Subdirección de Desarrollo Organizacional				
Número de vacantes	1	Percepción Ordinaria (mensual bruto)	\$39,573.73 (treinta y nueve mil quinientos setenta y tres pesos 73/100 M.N.)	Nivel	CFNB003
Adscripción	Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto			Sede: México, D.F.	
Funciones principales	1. Determinar la viabilidad técnico-operativa de proyectos innovadores en materia de desarrollo organizacional y calidad para su implantación en la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto (DGPOP), así como determinar su grado de congruencia con los sistemas y modelos implantados en la Secretaría de Salud. 2. Analizar los procesos que se efectúan en las diversas direcciones de área de la				

	DGPOP con el propósito de evaluar el grado de congruencia existente entre las atribuciones legales y las normas de calidad aplicables, así como representar los intereses de la Unidad en materia de aplicación de la norma al exterior de dicha unidad. 3. Apoyar el mantenimiento y mejora continua del Sistema de Gestión de la Calidad, bajo la Norma Internacional ISO 9001:2000 en la DGPOP para el buen funcionamiento de la Unidad Administrativa. 4. Diseñar las estrategias técnico-administrativas que permitan implantar y mantener un Sistema de Gestión de Calidad (SGC), en términos de la Norma Internacional ISO 9001:2000 en la DGPOP, así como apoyar su implantación en las diversas unidades responsables de la Secretaría de Salud para dar cumplimiento a las estrategias de la Agenda Presidencial de Buen Gobierno. 5. Elaborar un programa de capacitación para la difusión de la Norma Internacional ISO 9001:2000, formación de auditores internos y desarrollo de la documentación del Sistema, dirigido al personal de las diversas unidades responsables de la Secretaría de Salud. 6. Asesorar el desarrollo de planes de calidad, procedimientos gobernadores, procedimientos operativos y demás documentos necesarios, para la integración del manual de gestión de la calidad, así como verificar su aplicación, en términos de la Norma Internacional ISO 9001:2000 en la DGPOP como en las unidades responsables de la Secretaría de Salud. 7. Diseñar y coordinar las herramientas, mecanismos y estrategias técnico-administrativas que permitan mantener el Modelo de Calidad Intragob en la DGPOP, así como hacerlos extensivos a las unidades responsables de la Secretaría de Salud para dar cumplimiento a las estrategias de la Agenda Presidencial de Buen Gobierno. 8. Opinar y asesorar, en calidad de miembro del Comité de Calidad de la DGPOP, sobre el impulso a la certificación de procesos alineados a la Norma Internacional ISO 9001:2000, así como apoyar al Consejo Estratégico de Intragob de la Secretaría de Salud, en relación al impulso a dicho modelo de calidad. 9. Coordinar las actividades de mejora del Sistema de Gestión de Calidad con base en la aplicación de las herramientas de auditorías internas y la auditoría de servicio a las unidades de la Secretaría de Salud, así como el análisis de los resultados obtenidos en cada ejercicio y la ejecución de las acciones que se deriven.				
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o Profesional en: Ingeniería; Sistemas y Calidad. Titulado.			
	Laborales:	Como mínimo tres años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Organización y Dirección de Empresas; Asesoramiento y Orientación; Auditoría (Experiencia en Auditorías a Sistemas de Gestión, en Calidad y en Capacitación; de preferencia contacto con empresas Transnacionales).			
	Capacidades:	Liderazgo y orientación a resultados.			
	Técnicos:	Normatividad Organizacional Institucional y Análisis y Desarrollo Organizacional.			
	Idiomas:	Inglés: leer: intermedio, hablar: intermedio y escribir: intermedio.			
	Otros:	Manejo de Office: intermedio.			
Nombre de la plaza	Subdirección de Control Normativo				
Número de vacantes	1	Percepción Ordinaria (mensual bruto)	\$33,537.06 (treinta y tres mil quinientos treinta y siete pesos 06/100 M.N.)	Nivel	CFNB002
Adscripción	Dirección General de Asuntos Jurídicos			Sede: México, D.F.	
Funciones principales	1.- Controlar las actividades de coordinación con las instancias legislativas correspondientes respecto de iniciativas relacionadas con el ámbito de competencia de la Secretaría para mantener una adecuada coordinación entre el Poder Legislativo, la Secretaría de Salud, en materia de iniciativas que involucren a esta dependencia. 2.- Apoyar la celebración de reuniones con las unidades del Sector Coordinado para				

	intercambiar información, opiniones y establecer estrategias y criterios jurídicos para lograr uniformidad entre las distintas áreas del Sector Coordinado, con el propósito de optimizar las labores de cada una y de la Secretaría. 3.- Auxiliar en la instrumentación jurídica de diversos programas de la Secretaría, para asegurar que su implementación cuente con el soporte jurídico adecuado. 4.- Organizar e integrar grupos de trabajo para resolver tareas extraordinarias o urgentes en cualquier área de la Dirección General para eficientar las labores de la misma. 5.- Coadyuvar en el trámite de la queja y recomendaciones que en materia de salud emita la Comisión Nacional de Derechos Humanos para dar cumplimiento a la legislación en la materia. 6.- Coordinar las actividades necesarias para la adecuada participación en los cuerpos colegiados en que se forme parte o sea convocado con la finalidad de proporcionar el apoyo jurídico que se requiera para el adecuado funcionamiento de los mismos.	
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o profesional en: Derecho. Titulado.
	Laborales:	Como mínimo cuatro años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Derecho y Legislación Nacionales; Administración Pública.
	Capacidades:	Visión estratégica y orientación a resultados.
	Técnicos:	Normatividad Interna y Apoyo a Cuerpos Colegiados
	Idiomas:	Inglés: leer: intermedio, hablar: intermedio, escribir: intermedio.
	Otros:	Office: intermedio; necesidad de viajar: a veces.

Nombre de la plaza	Departamento de Recursos Humanos, Materiales y Financieros				
Número de vacantes	1	Percepción Ordinaria (mensual bruto)	\$22,153.30 (veintidós mil ciento cincuenta y tres pesos 30/100 M.N.)	Nivel	CFOC001
Adscripción	Dirección General de Recursos Humanos			Sede: México, D.F.	
Funciones principales	1. Atender conforme a las normas y procedimientos en la materia, los procesos de movimientos e incidencias de personal, pago de remuneraciones y la prestación de servicios del personal de la DGRH. 2. Analizar las necesidades del Area para elaborar un programa de adquisiciones emergentes operativas. 3. Aplicar en el ámbito de su competencia los derechos y obligaciones contenidas en las condiciones generales de trabajo y demás leyes y reglamentos aplicables. 4. Administrar los recursos financieros con base en un control contable y presupuestal. 5. Determinar derogaciones a las necesidades primarias de la Unidad Administrativa limitando gastos suntuosos. 6. Elaboración de anteproyecto de presupuesto. 7. Controlar los recursos asignados. 8. Administrar y controlar los recursos materiales de la Unidad Administrativa para la utilización de los insumos necesarios en la misma. 9. Administrar y controlar los bienes muebles de la Unidad Administrativa para contar con un registro total del resguardo de los mismos.				
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o Profesional en: Administración; Contaduría; Derecho; Ciencias Políticas y Administración Pública. Titulado.			
	Laborales:	Como mínimo dos años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Administración Pública; Dirección y Desarrollo de Recursos Humanos; Organización y Dirección de Empresas; Contabilidad (Económica).			
	Capacidades:	Orientación a resultados y trabajo en equipo.			
	Técnicos:	Administración de Recursos Financieros y Control de Recursos Humanos.			
	Idiomas:	Inglés: leer: básico, hablar: básico y escribir: básico.			
	Otros:	Manejo de Office: intermedio.			

Nombre de la plaza	Departamento de Normatividad y Dictaminación				
Número de vacantes	1	Percepción Ordinaria (mensual bruto)	\$17,046.25 (diecisiete mil cuarenta y seis pesos 25/100 M.N.)	Nivel	CFOA001
Adscripción	Dirección General de Tecnologías de la Información			Sede: México, D.F.	
Funciones principales	1. Realizar análisis costo-beneficio de los proyectos de TI. 2. Analizar los costos indirectos de los proyectos de TI para validar su funcionalidad en el mediano y largo plazo. 3. Integrar los proyectos de TI en proyectos convergentes que aprovechen las interacciones entre proyectos. 4. Conocer y difundir el Programa de Desarrollo Informático de la Secretaría de Salud. 5. Realizar análisis funcional de las normas y procedimientos vigentes para validar su aplicabilidad dentro del Programa de Desarrollo Informático de la Secretaría de Salud. 6. Actualizar la normatividad vigente para integrar los lineamientos necesarios para conducir el desarrollo informático de la Secretaría en concordancia con el Programa de Desarrollo Informático. 7. Recopilar los lineamientos en materia de TI de los expertos de cada área. 8. Emitir los lineamientos en materia de TI. 9. Difundir los lineamientos en materia de TI entre las unidades administrativas y sujetos aplicables.				
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura o Profesional en: Computación e Informática; Derecho. Titulado.			
	Laborales:	Como mínimo dos años de experiencia en alguna de las siguientes áreas: Procesos Tecnológicos; Derecho Internacional.			
	Capacidades:	Visión estratégica y liderazgo.			
	Técnicos:	Equipo de Cómputo y Elaboración de Normas, Reglamentos y Contratos.			
	Idiomas:	Inglés: leer: intermedio, hablar: básico y escribir: básico.			
	Otros:	Conocimientos en Administración Pública; Creación de Normas y Contratos. Manejo de Office: Intermedio. Necesidad de Viajar: a veces.			

Bases

Requisitos de participación	1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.
Documentación requerida	2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada y copia simple para su cotejo: Acta de Nacimiento y/o Forma Migratoria según corresponda; documento que acredite nivel académico requerido por el puesto por el que concursa (sólo se aceptará Cédula Profesional o Título Profesional), Identificación Oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte, o cédula profesional); Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años); Documentación que acredite la experiencia laboral solicitada en cada perfil (sólo se aceptarán cartas laborales que indiquen el periodo y puesto ocupado o nombramientos) y escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para

	el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal y no pertenecer al estado eclesiástico o ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. La Secretaría de Salud se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados, en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.																		
Registro de candidatos y temarios	3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizarán a través de la página www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. Durante el lapso en el que se lleva a cabo el registro de aspirantes, los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas, estarán publicados en los portales www.salud.gob.mx y www.trabajaen.gob.mx.																		
Etapas del concurso	4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Etapa</th><th>Fecha o plazo</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Publicación de convocatoria</td><td>31 de mayo de 2006</td></tr> <tr> <td>Registro de aspirantes</td><td>Del 1 de junio de 2006 al 10 de junio de 2006</td></tr> <tr> <td>Publicación total de aspirantes</td><td>15 de junio de 2006</td></tr> <tr> <td>* Revisión de documentos</td><td>Hasta el 22 de junio de 2006</td></tr> <tr> <td>* Evaluación de capacidades técnicas</td><td>Hasta el 6 de julio de 2006</td></tr> <tr> <td>* Evaluación de capacidades (gerenciales, CDG y visión de servicio público)</td><td>Hasta el 6 de julio de 2006</td></tr> <tr> <td>* Entrevista por el Comité de Selección</td><td>Hasta el 29 de julio de 2006</td></tr> <tr> <td>* Resolución</td><td>30 de julio de 2006</td></tr> </tbody> </table>	Etapa	Fecha o plazo	Publicación de convocatoria	31 de mayo de 2006	Registro de aspirantes	Del 1 de junio de 2006 al 10 de junio de 2006	Publicación total de aspirantes	15 de junio de 2006	* Revisión de documentos	Hasta el 22 de junio de 2006	* Evaluación de capacidades técnicas	Hasta el 6 de julio de 2006	* Evaluación de capacidades (gerenciales, CDG y visión de servicio público)	Hasta el 6 de julio de 2006	* Entrevista por el Comité de Selección	Hasta el 29 de julio de 2006	* Resolución	30 de julio de 2006
Etapa	Fecha o plazo																		
Publicación de convocatoria	31 de mayo de 2006																		
Registro de aspirantes	Del 1 de junio de 2006 al 10 de junio de 2006																		
Publicación total de aspirantes	15 de junio de 2006																		
* Revisión de documentos	Hasta el 22 de junio de 2006																		
* Evaluación de capacidades técnicas	Hasta el 6 de julio de 2006																		
* Evaluación de capacidades (gerenciales, CDG y visión de servicio público)	Hasta el 6 de julio de 2006																		
* Entrevista por el Comité de Selección	Hasta el 29 de julio de 2006																		
* Resolución	30 de julio de 2006																		
*Nota: Estas fechas están sujetas a cambio, previo aviso a través del portal www.trabajaen.gob.mx y el portal www.salud.gob.mx, en razón al procedimiento de evaluaciones de capacidades y al número de aspirantes que participen en ésta, precisando que para efecto de continuar con el procedimiento de selección los aspirantes deberán necesariamente acreditar las evaluaciones precedentes.																			
Publicación de resultados	5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en el portal de www.trabajaen.gob.mx y en el portal de la Secretaría de Salud (www.salud.gob.mx), identificándose con el número de folio asignado para cada candidato. La publicación de resultados se realizará a partir de concluidas las etapas referidas.																		
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como aplicación de las evaluaciones y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Secretaría de Salud, el día y la hora que se le informe mediante su número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx a través de los medios de comunicación mencionados.																		
Resolución de dudas	7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado un módulo de atención telefónico en la Secretaría de Salud en el número 50638200, Ext. 2270 de 9:00 a 15:00 horas o a través del correo electrónico spc2006@salud.gob.mx																		
Principios del concurso	8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del																		

Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004.

**Disposiciones
generales**

1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional y su Reglamento.
2. El Comité de Selección de la Secretaría de Salud podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria.
3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales aun después de concluido el concurso.
4. En el portal www.trabajaen.gob.mx y www.salud.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes.
5. El Comité de Selección de la Secretaría de Salud, determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento publicados el 10 de abril de 2003 y 5 de abril de 2004, respectivamente, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004.
6. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el Comité de Selección de la Secretaría de Salud, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 31 de mayo de 2006.

El Presidente Suplente de los Comités de Selección de la Secretaría de Salud

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Secretaría de Salud

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

Lic. Juan José García Espinosa

Rúbrica.

Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro

Los Comités de Selección de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro con fundamento en los artículos 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y lineamientos primero, noveno y décimo de los que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistemas de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente:

Convocatoria 0044 pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza	Director General de Informática		
Número de vacantes	Una (1)	Nivel Administrativo	KC2
Percepción ordinaria	\$171,901.34 mensual bruta		
Adscripción	Presidencia de la CONSAR	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Elaborar para aprobación del superior, la estrategia en materia tecnológica, así como el programa anual de informática de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR) y llevar a cabo su ejecución. 2. Diseñar y administrar la base de datos de la CONSAR, en coordinación con las demás unidades administrativas de ésta, definiendo los criterios informáticos para recibir la información de los participantes en los Sistemas de Ahorro para el Retiro, de los institutos, de otras autoridades y de otras fuentes. 3. Definir y coordinar la recepción, validación y registro de información proveniente de los participantes y de las entidades relacionadas con los Sistemas de Ahorro para el Retiro, así como las demás entidades que deban enviar información requerida para apoyar las funciones de vigilancia de la CONSAR. 4. Definir y autorizar el equipo y programas o paquetes de cómputo para ser usados por las unidades administrativas de la CONSAR; desarrollar y mantener los sistemas automatizados necesarios, así como mantener en operación los servicios informáticos de la misma. 5. Dar apoyo y asesoría, dentro del ámbito de su competencia, a las diferentes unidades administrativas de la CONSAR para el ejercicio de sus funciones. 6. Identificar oportunidades de mejora para la Comisión, con base en los avances en materia de tecnologías de la información; 7. Mantener en operación los bienes informáticos de la Comisión y llevar el control del inventario de los mismos. 8. Administrar desde el punto de vista tecnológico la página web de la Comisión, para facilitar la consulta de usuarios internos y externos. 9. Turnar a las direcciones generales de Supervisión Operativa o de Supervisión Financiera, aquellos asuntos en los que se detecte algún posible incumplimiento a las disposiciones, en materia de los Sistemas de Ahorro para el Retiro por parte de los participantes en dichos sistemas. 10. Llevar a cabo las demás actividades que dentro del ámbito de su competencia, deriven de las disposiciones aplicables o las que le hayan sido delegadas.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura titulado en: Informática o Sistemas o Ingeniería en Sistemas o Computación. Maestría en: Informática o Sistemas o Ingeniería en Sistemas o Computación. (Consultar el área de carreras genéricas en la página de TrabajaEn).	
	Laborales:	Experiencia: profesional y/o académica de al menos nueve años en áreas de: • Procesos Tecnológicos. • Tecnología de los Ordenadores. • Ciencia de los Ordenadores.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados (nivel 6). Trabajo en Equipo (nivel 6).	
	Capacidades técnicas:	- Normatividad del Sistema de Ahorro para el Retiro. - Ley de Adquisiciones. - Administración de Proyectos y/o sistemas de información. - Desarrollo de herramientas tecnológicas.	

		- Manejo, administración y explotación de grandes bases de datos. - Administración de procesos de negocio. - Seguridad informática.
	Idiomas extranjeros:	Inglés: leer, hablar, escribir y traducir: nivel avanzado.
	Otros:	Conocimiento avanzado de programación en .NET y J2EE, herramientas para el diseño de bases de datos, manejadores de bases de datos: Sybase, Oracle, Sql Server, Berkeley Data Base.

Nombre de la plaza	Subdirector de Análisis Prospectivo		
Número de vacantes	1 (una)	Nivel Administrativo	NC2
Percepción ordinaria	\$39,909.11 mensual bruta		
Adscripción	Coordinación General de Estudios Económicos	Sede (radicación)	México, D.F.
Funciones	1. Participar en la elaboración de lineamientos en materia de competencia, para su observancia por parte de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. 2. Coordinar la atención de consultas que se realicen por parte de dependencias y entidades públicas en todo lo relacionado a los Sistemas de Ahorro para el Retiro. 3. Asesorar a las diferentes unidades administrativas de la CONSAR en asuntos financieros y actuariales. 4. Consolidar el registro de los planes de pensiones establecidos por patrones o derivado de contrataciones colectivas, a que se refieren las leyes de seguridad social. 5. Asesorar en la elaboración de cálculos actuariales sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro.		
Perfil y requisitos	Académicos:	Licenciatura Titulado en: Actuaría.	
	Laborales:	Experiencia profesional de al menos seis años en áreas de: • Probabilidad. • Estadística. • Economía General.	
	Capacidades gerenciales:	Orientación a Resultados (nivel 3). Trabajo en Equipo (nivel 3).	
	Capacidades técnicas:	• Conocimiento de cálculo actuarial para realizar estudios sobre el Sistema de Ahorro para el Retiro. • Conocimiento de la normatividad que regula al Sistema de Ahorro para el Retiro. (Ley del Sistema de Ahorro para el Retiro y Ley del Seguro Social).	
	Idiomas extranjeros:	Inglés: leer, hablar, escribir y traducir: nivel avanzado.	
	Otros:	Office y uso de paquetes SPSS o E-VIEWS o SAS o STATA.	

Bases**Requisitos de participación**

1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para el puesto. Adicionalmente se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto, y no estar inhabilitado para el servicio público,

ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida

2a. Los aspirantes deberán presentar en original para su revisión: acta de nacimiento y/o forma migratoria FM3 según corresponda; documento que acredite el nivel académico requerido por el puesto que concursa, identificación oficial vigente con fotografía y firma (se acepta credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años) y; escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica.

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro se reserva el derecho de solicitar, en cualquier momento, la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, en cualquier etapa del proceso y de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante. La documentación referida se presentará en la fecha y hora de la cita que se proporcionará al aspirante a ingresar a la CONSAR.

Registro de aspirantes y temarios

3a. La entrega de solicitudes para la inscripción a un concurso y el registro de los aspirantes al mismo, se realizarán a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx, la que les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste, e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato del aspirante. El plazo de recepción de solicitudes de aspirantes a través de esta herramienta será de acuerdo con las fechas señaladas en la siguiente tabla, con base en lo estipulado por el Comité de Selección.

Etapas del concurso

4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:

Etapas	Fecha o plazo
Publicación de convocatoria	31 de mayo de 2006
Registro de aspirantes	Del 31 de mayo al 14 de junio de 2006
Revisión curricular	Hasta el 15 junio de 2006
Evaluación de capacidades técnicas específicas	Hasta el 23 de junio de 2006
Evaluación de las capacidades de Visión del Servicio Público y Gerenciales	Hasta el 27 de junio de 2006
Presentación de documentos	Hasta el 30 de junio de 2006
Entrevista por el Comité de Selección	Hasta el 30 de junio de 2006
Resolución de candidato(s)	Hasta el 30 de junio de 2006

***Nota:** estas fechas están sujetas a cambio previo aviso a través de la herramienta www.trabajaen.gob.mx y/o en la página www.consar.gob.mx en razón al procedimiento de evaluación de capacidades y al número de aspirantes que participen en éstas.

Publicación de los resultados

5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en los medios de comunicación: www.trabajaen.gob.mx y/o www.consar.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.

Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones

6a. Para la revisión de documentos, así como aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales, de visión del servicio público, técnicas y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Recursos Humanos y Materiales de esta dependencia, sita en Camino Santa Teresa 1040, cuarto piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210 de la Ciudad de México, D.F., el día y la hora que se le informe a través de los medios de comunicación mencionados.

Resolución de dudas

7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen con relación a las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado un mecanismo de atención a dudas, al teléfono 3000-2579 en horario de 16:00 a 18:00 horas, asimismo se dispone de la siguiente cuenta de correo electrónico: yalonso@consar.gob.mx.

Criterios de evaluación	8a. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base en lo siguiente: artículo 27 del Reglamento, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 25, 26 de los lineamientos de ingreso mencionados en el numeral noveno; así también el factor de ponderación de calificación para el puesto basándose por lo recomendado en el artículo 27 de los lineamientos de ingreso antes mencionado. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal de esta dependencia: www.consar.gob.mx y en el portal www.trabajaen.gob.mx
Principios del concurso	9a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia, sujetándose al desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate a las disposiciones de la Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	1. Los concursantes podrán presentar inconformidad, ante la Unidad de Servicio Profesional y Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública, en términos de lo dispuesto por la Ley de la materia y su Reglamento. 2. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con un candidato, que haya obtenido la puntuación mínima requerida o si una vez realizadas las entrevistas ninguno cubre los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. 3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso. 4. En www.trabajaen.gob.mx y/o en la página www.consar.gob.mx podrán consultarse detalles sobre el concurso y las plazas vacantes. 5. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base a las siguientes disposiciones: Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal y su Reglamento, Acuerdo que tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de junio de 2004. 6. Cualquier aspecto no previsto en la presente Convocatoria será resuelto por el o los Comités de Selección respectivos, conforme a las disposiciones aplicables.

México, D.F., a 31 de mayo de 2006.

Sistema de Servicio Profesional de Carrera en la Comisión Nacional
del Sistema de Ahorro para el Retiro

"Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio"

El Presidente de los Comités de Selección

Carlos Maximiliano Huitrón Escamilla

Rúbrica.

Comisión Federal de Competencia

NOTA ACLARATORIA RESPECTO A LA CONVOCATORIA

COFECOM/1/2006 DEL 10 DE MAYO DE 2006

La Comisión Federal de Competencia publicó el día 10 de mayo de 2006 en el Diario Oficial de la Federación para el conocimiento público, la convocatoria pública y abierta COFECOM/1/2006 para el concurso de 7 plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal.

Al respecto, se aclara a continuación la equivalencia entre la denominación de los puestos en concurso que se publicaron en dicha convocatoria y las que aparecen en el sistema RHNET/TRABAJAEN que gestiona la Secretaría de la Función Pública.

Por lo anterior, los ciudadanos interesados en participar en el concurso por alguna de las plazas, podrán registrarse en el puesto con la denominación publicada en RHNET/TRABAJAEN.

CODIGO DEL PUESTO	DENOMINACION EN RHNET/TRABAJAEN	DENOMINACION EN LA CONVOCATORIA COFECOM/1/2006
10A001CF526410000262ECD	Subdirector de Proyectos Estadísticos	Subdirector de Análisis de Competencia
10A001CF526310000174ACD	Dirección General	Director General Adjunto de Pleno
10A001CF526330000185ECG	Director de Procedimientos y Gestión Administrativa	Director de Asuntos Contenciosos C
10A001CF526330000182ECL	Director de Control de Gestión	Director de Concentraciones B
10A001CF526340000189ACD	Secretario Auxiliar A	Director de Investigaciones
10A001CF526330000191ECD	Director de Análisis de Mercados	Director de Mercados
10A001CF5262900000164EC6	Director General de Administración	Director General de Administración

Asimismo, se informa que se amplía el período de publicación de esa convocatoria en el sistema RHNET/TRABAJAEN para que sea cerrada el día 7 de junio próximo.

Para mayor información, enviar correo a la dirección ingreso@cfc.gob.mx o llamar al módulo de atención telefónico en el número 2789-6500, extensiones 6636, 6637 y 6638.

México, D.F., a 31 de mayo de 2006.

Los Presidentes de los Comités de Selección

Sistema del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal

“Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio”

La Presidenta del Comité de Selección

Lic. Rosalba Ramírez Ramírez

Rúbrica.

El Presidente del Comité de Selección

Por el concurso del puesto vacante de Director General de Administración

Ing. Ali Haddou Ruiz

Rúbrica.

Consejo Nacional para la Cultura y las Artes

CONVOCATORIA PUBLICA Y ABIERTA 041

El Comité de Selección del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, con fundamento en los artículos 21, 23, 25, 26, 28, 37, 69, 75 fracción III y 80 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada y 23, 25, 29 párrafo segundo, 30, 32, 35, 38, 101, 105 de su Reglamento, y Lineamientos relativos a lo que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso; así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, Acuerdos primero, noveno y décimo publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004, emite la siguiente: convocatoria pública y abierta del concurso para ocupar las siguientes plazas vacantes del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal:

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Producción		
Nivel administrativo	CFOA001	Número de vacantes	01 (UNA)
Percepción ordinaria	\$17,046.25 mensuales brutos		
Adscripción	Dirección General del Centro Nacional de las Artes	Sede	Distrito Federal
Funciones principales	1. Coordinar los mecanismos de planeación y calendarización de proyectos del programa de investigación y experimentación del Centro Multimedia, implementando los cursos de acción necesarios para dar un seguimiento adecuado y, en su caso, dando asesoría y proporcionando información documental que permita dar soluciones viables a los problemas que eventualmente puedan surgir, con la finalidad de asegurar la obtención del resultado propuesto en cada proyecto, en tiempo y forma. 2. Establecer criterios y programas de trabajo que permitan atender el desarrollo de los proyectos en los tiempos previstos, mediante la identificación de requerimientos tanto humanos como materiales, la determinación de prioridades, la asignación de responsabilidades, dando un adecuado seguimiento en cada una de las etapas de los proyectos, y en su caso reorientando las acciones, con la finalidad de asegurar la realización de los mismos en tiempo y forma. 3. Instrumentar y aplicar mecanismos de evaluación y seguimiento de los proyectos del programa de investigación y experimentación del Centro Multimedia, mediante el establecimiento de instrumentos de registro y control internos, como son: bitácoras, formatos de evaluación y presentación, etc., con la finalidad de asegurar un eficiente control y programación de actividades que se deriven de los mismos, para su cumplimiento en tiempo y forma. 4. Coordinar e implementar las estrategias necesarias para la realización del seminario de investigación y experimentación, mediante la preparación de temarios, lista de invitados, asesorías especiales, etc., así como identificando las necesidades del programa del Centro Multimedia que permitan reforzar las áreas del conocimiento que así lo requieran, con la finalidad de asegurar la calidad, claridad y vigencia de los proyectos del programa de investigación y experimentación. 5. Proporcionar asesoría técnica a los desarrolladores asignados en cada uno de los proyectos, considerando la naturaleza de los mismos e identificando sus fortalezas y debilidades, así como efectuando las recomendaciones necesarias y coordinando de una manera eficiente la utilización de los recursos humanos y materiales disponibles para la obtención de los resultados esperados, con la finalidad de optimizar y acelerar su desarrollo y coadyuvar a elevar la calidad de los productos a obtener. 6. Implementar acciones orientadas a motivar y estimular la participación de los integrantes del grupo de trabajo de cada proyecto, a través de dinámicas que permitan retroalimentar sobre las acciones a seguir y generen la integración y confianza entre los participantes de cada grupo de trabajo, con la finalidad de lograr la consecución de los objetivos previamente establecidos y cumplir con el programa del centro multimedia. 7. Coordinar las acciones necesarias para documentar los procesos de investigación y experimentación de los programas del Centro Multimedia, mediante la localización de información que permita obtener a través de registro (foro, video, texto, etc.), los materiales necesarios para difusión y acervo de dicha área, con la finalidad de contar con los instrumentos requeridos para el desarrollo de los proyectos institucionales. 8. Mantener sistemas de información que permitan identificar los procesos exitosos que arrojen los proyectos, a través de la aplicación de los mecanismos de evaluación		

	pertinentes según el caso, con la finalidad de contar con antecedentes que favorezcan su reimplantación en nuevos proyectos y optimizar el tiempo de realización de los mismos, asegurando un eficiente resultado que impacte en consecuencia, al presupuesto.	
Perfil y requisitos	Académicos	Pasante de las Carreras en Artes, Comunicación, Humanidades.
	Laborales	Tres años. Áreas de experiencia: Comunicaciones Sociales, Tecnología de los Ordenadores.
	Capacidades gerenciales:	Orientación a resultados y trabajo en equipo.
	Técnicos	Producción de Proyectos de Videoarte y Arte Electrónico.
	Idiomas	Inglés (Nivel Avanzado)
	Otros	No aplica.

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Coordinación Administrativa		
Nivel administrativo	CFOA001	Número de vacantes	01 (UNA)
Percepción ordinaria	\$17,046.25 mensuales brutos		
Adscripción	Dirección General Jurídica	Sede	Distrito Federal
Funciones principales	1. Coordinar las acciones necesarias para proporcionar a las diversas áreas que conforman la Dirección General Jurídica, información actualizada respecto a la normatividad aplicable en materia de adquisición de bienes y servicios, presupuesto y administración de personal entre otros, mediante la elaboración de comunicados previo análisis documental, con la finalidad de alinear el quehacer de la dirección general jurídica a los requerimientos legales y administrativos establecidos por el gobierno federal. 2. Implementar estrategias orientadas a promover la elaboración y actualización de manuales de procedimientos, de conformidad con los formatos y lineamientos emitidos en la materia, coordinando de manera conjunta con las diversas áreas de la Dirección General Jurídica, la documentación de sus procesos así como asesorándolos con base en la normatividad aplicable, con la finalidad de contar con una herramienta de información confiable y oportuna que permita transparentar el quehacer de la dirección general, así como facilitar su operación y fortalecer el conocimiento e inducción del personal a los procesos. 3. Coordinar las acciones necesarias para la integración del programa anual de adquisiciones requerido para la operación de la Dirección General Jurídica, considerando los requerimientos de las diversas áreas y su consolidación con base en el presupuesto asignado, a la normatividad y procedimientos emitidos para tal efecto por las instancias competentes, con la finalidad de asegurar que se cuente con los recursos necesarios para la operación de los programas sustantivos de la unidad administrativa. 4. Coordinar las acciones necesarias que permitan proporcionar los bienes y servicios requeridos por las diferentes áreas de la Dirección General Jurídica para su operación, aplicando la normatividad para su adquisición, prestación u otorgamiento en función de la programación de sus actividades y el presupuesto asignado, con la finalidad de asegurar la realización en tiempo y forma de las actividades programadas, así como coadyuvar al cumplimiento de las metas y programas sustantivos de la unidad administrativa. 5. Coordinar las acciones necesarias para gestionar lo conducente para el aseguramiento de los bienes y recursos con que cuenta la Dirección General Jurídica para su operación, mediante la formulación de un programa que permita dar seguimiento y ejercer vigilancia para la inclusión de éstos en los seguros institucionales así como la renovación de pólizas correspondientes; asimismo, a través del inventario y resguardo de los bienes, con la finalidad de asegurar un eficiente control y protección de los recursos asignados por el gobierno federal para la operación de la unidad administrativa.		
	6. Coordinar las acciones necesarias para la integración del anteproyecto de		

	presupuesto requerido para la operación de las áreas que conforman la Dirección General Jurídica, considerando los programas estratégicos de cada una y la consolidación del presupuesto con base en la normatividad establecida al efecto para someterlo a aprobación del titular del área, con la finalidad de asegurar que se prevean los recursos que permitan cumplir con los objetivos y programas sustantivos de la unidad administrativa. 7. Instrumentar mecanismos que permitan una eficiente administración de los recursos financieros asignados a la Dirección General Jurídica para su operación, mediante el adecuado registro y control del presupuesto por partida de gasto y su ejercicio, así como gestionando ante las áreas competentes del Conaculta, las administraciones de recursos para la operación de las actividades y programas sustantivos, con la finalidad de asegurar una eficiente administración de los recursos, así como coadyuvar y apoyar el cumplimiento de los programas institucionales. 8. Coordinar las acciones necesarias que permitan cumplir en tiempo y forma con los pagos a proveedores, por concepto de los compromisos asumidos por las diversas áreas que conforman la Dirección General Jurídica, supervisando que se lleve a cabo la validación contractual de los servicios contratados y la aplicación de la normatividad vigente, con la finalidad de asegurar el pago correcto y oportuno de los compromisos asumidos por la unidad administrativa. 9. Administrar el presupuesto por concepto de servicios personales requerido para la operación de la Dirección General Jurídica, instrumentando mecanismos que permitan ejercer supervisión respecto al pago de remuneraciones para el personal y el otorgamiento de las prestaciones a que tiene derecho, supervisando que se realice la comprobación de las nóminas, se gestionen las solicitudes para el otorgamiento de las prestaciones contractuales y el pago de las mismas, con la finalidad de asegurar el pago de retribuciones en tiempo y forma, así como el otorgamiento de las prestaciones, para coadyuvar al óptimo desarrollo de las actividades encomendadas al personal. 10. Coordinar las acciones necesarias que permitan promover el desarrollo del personal y propiciar la implementación del sistema de servicio profesional de carrera en la Dirección General Jurídica, a través de la promoción de cursos orientados a fortalecer el conocimiento del personal, así como apoyando los procesos que al efecto establezca la Dirección General de Administración del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes para la inclusión del personal sujeto a la ley del servicio profesional, al sistema, con la finalidad de coadyuvar al desarrollo y profesionalización del personal en beneficio de la institución y de la sociedad. 11. Coordinar las acciones necesarias que permitan la integración de las propuestas para la contratación de servicios personales para su presentación ante el comité de adquisiciones, arrendamientos y servicios del Conaculta, previa validación presupuestal, la verificación de no contratación en plaza federal o de honorarios, así como la integración de la información y documentación requerida, de conformidad con el marco normativo y procedimientos vigentes, con la finalidad de apoyar a las áreas que conforman la dirección general jurídica para el desarrollo de sus actividades y programas sustantivos. 12. Coordinar las acciones necesarias para someter a validación de la Dirección General Jurídica los instrumentos jurídicos que deba establecer la unidad administrativa para el desarrollo de sus programas sustantivos, supervisando la elaboración de los contratos, convenios o acuerdos con terceros, en el marco de la normatividad vigente, así como verificando que se cuente con el soporte documental necesario, con la finalidad de asegurar la formalización de los servicios sujetos de dichos instrumentos jurídicos, así como el cumplimiento de los compromisos contractuales establecidos entre el Conaculta y los prestadores o requirentes de los servicios o apoyos. 13. Coordinar las acciones necesarias para solicitar al titular del área jurídica del Conaculta, la elaboración y registro de los instrumentos jurídicos necesarios, derivados de la operación de los programas sustantivos de la Dirección General Jurídica, mediante la integración de la información y/o documentación necesaria que justifique la celebración de contratos, convenios, etc., con la finalidad de asegurar el cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos y coadyuvar al desarrollo de sus programas sustantivos.

	14. Coordinar las acciones necesarias con las diversas áreas que conforman la Dirección General Jurídica para la formalización de los instrumentos jurídicos, requiriendo la información y/o documentación que permita gestionar ante la propia Dirección General, la validación y registro de los mismos, con la finalidad de asegurar la suscripción de los mismos en el marco de la normatividad vigente para documentar jurídicamente los compromisos contractuales, apoyando con ello, el desarrollo de las actividades sustantivas de la unidad administrativa.		
Perfil y requisitos	Académicos	Titulado de las carreras en Administración, Ciencias Políticas y Administración Pública, Contaduría.	
	Laborales	Tres años. Áreas de experiencia: Administración Pública, Contabilidad Económica, Dirección y Desarrollo de Recursos Humanos, Derecho y Legislación Nacionales, Organización y Dirección de Empresas.	
	Capacidades Gerenciales:	Orientación a resultados, trabajo en equipo.	
	Técnicos	Contabilidad y Presupuesto, Administración de Recursos Humanos, Financieros y Materiales.	
	Idiomas	No aplica.	
	Otros	No aplica.	

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Enlace Sectorial		
Nivel administrativo	CFOA001	Número de vacantes	01 (UNA)
Percepción ordinaria	\$17,046.25 mensuales brutos		
Adscripción	Dirección General Jurídica	Sede	Distrito Federal
Funciones principales	1. Desarrollar análisis y evaluar el impacto de las iniciativas que son presentadas ante el congreso de la unión en materia cultural, mediante estudios técnico-jurídicos, con la finalidad de estar en posibilidad de emitir una opinión sobre la iniciativa. 2. Recomendar modificaciones a los convenios internacionales o tratados en materia cultural que México pretenda celebrar, mediante el conocimiento de la normatividad aplicable a los tratados internacionales, con la finalidad de sugerir o proponer modificaciones a los instrumentos internacionales. 3. Formular los proyectos de cartas, mediante el estudio de la documentación proporcionada de reconocimiento en apego a la normatividad aplicable, con la finalidad de asegurar que las asociaciones civiles puedan obtener beneficios fiscales. 4. Proporcionar información y asesoría jurídica en las reuniones del subsector cultural, mediante la generación de opiniones que soliciten las distintas áreas, con la finalidad de asegurar que las decisiones a tomar sean apegadas al marco jurídico vigente.		
Perfil y requisitos	Académicos	Titulado de la carrera en Derecho.	
	Laborales	Dos años. Áreas de experiencia: Derecho y Legislación Nacionales, Sociología Cultural.	
	Capacidades Gerenciales:	Orientación a resultados, trabajo en equipo.	
	Técnicos	Conocimientos Generales de Derecho, Computación.	
	Idiomas	Inglés (Nivel Intermedio)	
	Otros	No aplica.	

Nombre de la plaza	Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios		
Nivel administrativo	CFOA001	Número de vacantes	01 (UNA)
Percepción ordinaria	\$17,046.25 mensuales brutos		

Adscripción	Dirección General de Publicaciones	Sede	Distrito Federal
Funciones principales	1. Estudiar las necesidades de las diversas áreas, a través de la solicitud y registro por evento de los requerimientos en el programa anual de adquisiciones, con la finalidad de alinearlos al presupuesto autorizado y asignado a cada Dirección de Área de la unidad. 2. Participar en coordinación con la dirección de recursos materiales y servicios en los procesos de licitación pública mediante la elaboración de las bases de licitación en los formatos establecidos y certificados, con la finalidad de convocar la contratación de los bienes y lograr la adjudicación correspondiente a bien de garantizar el desarrollo de las funciones de la unidad. 3. Participar en los procesos de licitación pública de bienes previamente solicitados por las áreas consideradas en el programa anual de adquisiciones, asistiendo a todos y cada uno de los eventos de cada licitación para conformar las bases de licitación, validar la información contenida en las bases, aclarar dudas de los proveedores participantes, así como analizando las propuestas técnicas y económicas de los licitantes, con la finalidad de determinar la mejor propuesta para la institución y adjudicar la adquisición del bien conforme a normatividad. 4. Solicitar las especificaciones técnicas de los servicios que requieren contratar las áreas, así como verificar o rectificar las del inmueble de acuerdo a las necesidades que se conocen o que se deban prever, a través de escritos o la validación de los requerimientos registrados por parte de las áreas operativas, así como de los responsables de los diversos servicios, con la finalidad de establecer las condiciones a pactar en la contratación en función al requerimiento de las áreas. 5. Elaborar de conformidad con la norma aplicable en materia de adquisiciones, el formato de requisición, para trámite de suficiencia presupuestal y en su caso, las bases de licitación, requisitando los formatos autorizados para tales efectos, con la finalidad de contar con los servicios indispensables para el óptimo desarrollo de la unidad. 6. Participar en los procesos de licitación para contratar los diferentes servicios que requieren las áreas que conforman la Dirección General de Publicaciones, asistiendo a todos los eventos de las licitaciones a fin de validar la información contenida en las bases, aclarar dudas de los participantes, evaluar las propuestas técnicas y económicas, con la finalidad de determinar la mejor propuesta para la institución y asignar el servicio conforme a normatividad. 7. Llevar un control permanente del inventario de los bienes muebles asignados a la Dirección General de Publicaciones mediante la validación del registro emitido por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios, en función a los movimientos registrados en cada ejercicio fiscal para garantizar su resguardo y aseguramiento de los mismos. 8. Asignar los bienes muebles de la Dirección General de Publicaciones a los servidores públicos adscritos a la misma, mediante la formulación del formato de resguardo y asignación del número de inventario correspondiente en función a los movimientos del personal notificado por el departamento de personal, con el objeto de allegar los bienes requeridos para el desarrollo de sus funciones y documentar el estado y uso de los bienes. 9. Realizar la revisión física de los bienes asignados a cada uno de los servidores públicos adscritos a la unidad, a través de la programación de visitas por lo menos una vez al año, con la finalidad de constatar la existencia y estado de los bienes. 10. Asegurar que se reciba la documentación legal y complementaria necesaria conforme a la normatividad establecida, a través de la validación del área jurídica de la Dirección General de Publicaciones o del Conaculta, con la finalidad soportar la formulación del contrato o pedido. 11. Solicitar el registro de suficiencia presupuestal correspondiente al pedido o contrato, a través del llenado del formato de requisición, así como el visto bueno de la Dirección de Planeación y Desarrollo del Capital Humano, con la finalidad de cumplir con los requerimientos establecidos que permitan dar seguridad jurídica a la elaboración del contrato o pedido correspondiente. 12. Formalizar el contrato o pedido, mediante llenado de los formatos preestablecidos y validados por la Dirección General Jurídica del Conaculta, la firma de los mismos para documentar jurídicamente la adquisición del bien o servicio y soportar los derechos y obligaciones establecidos en los mismos. 13. Verificar que las facturas y documentación complementaria cumplan con los requerimientos normativos establecidos por norma y de acuerdo a los procedimientos		

	específicos del departamento, a través del análisis documental y la validación del área solicitante, a bien de soportar y hacer procedente el pago respectivo.	
	14. Proporcionar al departamento de recursos financieros las facturas y documentación correspondiente, que previamente fue revisada, a través de escrito donde se especifica la procedencia del pago, con la finalidad de que dicha documentación pueda ser tramitada para el pago correspondiente.	
Perfil y requisitos	Académicos	Pasante de las carreras en Derecho, Contaduría, Administración, Economía.
	Laborales	Tres años. Áreas de experiencia: Economía Sectorial, Derecho y Legislación Nacionales, Organización y Dirección de Empresas.
	Capacidades gerenciales:	Orientación a resultados, trabajo en equipo.
	Técnicos	Computación, Conocimientos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, Conocimientos de la Ley de Presupuestos y Gastos Públicos, Conocimientos de la Ley Federal de Derechos de Autor.
	Idiomas	Inglés (Nivel Básico)
		No aplica.

Nombre de la plaza	Director de Biblioteca		
Nivel administrativo	CFMA001	Número de vacantes	01 (UNA)
Percepción ordinaria	\$48,050.69 mensuales brutos		
Adscripción	Dirección General del Centro Nacional de las Artes	Sede	Distrito Federal
Funciones principales	1. Coordinar las acciones que permitan el cumplimiento de los objetivos planteados para la dirección de bibliotecas, instrumentando mecanismos orientados a ejercer estricta vigilancia respecto a la observancia de las normas, políticas y funciones en materia bibliotecaria, para que se desarrollen correctamente con base en los recursos asignados para tal efecto, con la finalidad de asegurar la prestación de servicios de calidad y excelencia. 2. Coordinar y vincular las actividades de organización, administración, automatización, promoción y difusión de los servicios bibliotecarios que proporciona el Centro Nacional de las Artes, estableciendo y generando información para los responsables de las áreas, así como de las escuelas y centros para dar a conocer los servicios que se brindan, con la finalidad de difundir y promover el quehacer sustantivo del Cenart. 3. Planear, justificar, y proponer el presupuesto anual para el funcionamiento y operación de la biblioteca del Centro Nacional de las Artes, con base en la normatividad vigente y cuantificando los proyectos prioritarios de acuerdo con los objetivos establecidos para el área, con la finalidad de asegurar que se cuente con los recursos presupuestales que permitan el desarrollo y cumplimiento de los programas y proyectos institucionales en un marco de racionalidad y transparencia. 4. Dirigir y participar en el desarrollo de colecciones de la biblioteca del Centro Nacional de las Artes, mediante la presentación de propuestas al comité establecido para tal efecto, con la finalidad de dar a conocer las necesidades de información actuales de los públicos o comunidades a las que atiende y generar las acciones necesarias para satisfacerlas. 5. Planear y dirigir el funcionamiento de los servicios bibliotecarios y la sistematización de los materiales documentales, a través de la evaluación periódica de los mismos, con la finalidad de mantener y elevar la calidad de los servicios que se proporcionan a la comunidad en general. 6. Establecer convenios con instituciones afines que permitan ampliar la red de servicios que proporciona la biblioteca del Centro Nacional de las Artes, a través de propuestas para compartir recursos materiales, servicios y equipo, con la finalidad de		

	obtener un mayor rendimiento de la infraestructura con la que se cuenta, así como de las colecciones y el equipo.	
	7. Planear y evaluar el programa anual de trabajo, instrumentando mecanismos de control y seguimiento a proyectos no concluidos y el inicio de nuevos que hayan sido previamente aprobados, con la finalidad de asegurar la implementación de nuevos servicios y evitar el incremento del rezago en la organización de los materiales con que cuenta la biblioteca del Centro Nacional de las Artes. 8. Desarrollar análisis, evaluar y autorizar en su caso, los proyectos y programas presentados por las subdirecciones y departamentos adscritos a la biblioteca, verificando que los mismos se encuentren alineados y sean congruentes con las metas y los objetivos institucionales, con la finalidad de incorporar programas que coadyuven a elevar la calidad y excelencia de los servicios que proporciona la biblioteca del Centro Nacional de las Artes. 9. Asumir la representación de la biblioteca del Centro Nacional de las Artes en eventos nacionales e internacionales, a través de su asistencia y participación en conferencias y congresos especializados en el tema, con la finalidad de asegurar su permanente actualización y recibir retroalimentación de las funciones propias, así como establecer vínculos para futuros convenios. 10. Coordinar las acciones que permitan la capacitación y actualización del personal profesional y no profesional adscrito a la dirección de biblioteca, con base en los requerimientos que presentan las nuevas tecnologías de la información, con la finalidad de asegurar que se cuente con personal capacitado para responder a las nuevas formas de acceso a la información hacia la mejora en la calidad de los servicios.	
Perfil y requisitos	Académicos	Titulado de las carreras en Biblioteconomía, Educación, Artes, Psicología, Humanidades, Ciencias Políticas y Administración Pública, Ciencias Sociales.
	Laborales	Cuatro años. Áreas de experiencia: Metodología, Teoría y Métodos Generales, Psicología General, Administración Pública, Historia General, Sociología Cultural.
	Capacidades gerenciales:	Visión Estratégica y Liderazgo.
	Técnicos	Biblioteconomía.
	Idiomas	Inglés (Nivel Avanzado)
	Otros	Francés (Nivel Intermedio)

Nombre de la plaza	Director de Asuntos Jurídicos y Proyectos Legislativos		
Nivel administrativo	CFMA001	Número de vacantes	01 (UNA)
Percepción ordinaria	\$48,050.69 mensuales brutos		
Adscripción	Dirección General Jurídica	Sede	Distrito Federal
Funciones principales	1. Elaborar, por sí, o en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación Pública o con las áreas jurídicas de las instituciones culturales, los proyectos legislativos necesarios para crear o modificar el marco jurídico del subsector cultural, con la finalidad de promover y fortalecer la legislación cultural. 2. Coordinar y dirigir las acciones necesarias que permitan enlazar y conjuntar acciones con la Secretaría de Gobernación, enfocadas a la presentación de proyectos legislativos ante el Congreso de la Unión, mediante su dictaminación con todas las unidades de enlace legislativo, con la finalidad de coadyuvar al mejoramiento de la legislación cultural mexicana. 3. Coordinar las acciones y estrategias institucionales en materia de mejora regulatoria con las áreas jurídicas de las instituciones que conforman el subsector cultural, respecto a los trámites y servicios que ofrecen, mediante la inscripción de los mismos en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTYS) de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), con la finalidad de proporcionar un		

	óptimo servicio a los usuarios para facilitar su acceso a los bienes y servicios culturales que ofrece el Conaculta y en general el subsector cultural.	
	4. Coordinar las acciones necesarias para desarrollar el análisis jurídico de los proyectos de acuerdos interinstitucionales que se pretendan celebrar entre instituciones culturales de nuestro país y las de otros países, conforme al modelo contenido en el manual de procedimientos para la negociación y suscripción de acuerdos interinstitucionales, así como considerando los programas estratégicos del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, con la finalidad de generar condiciones propicias para incrementar e impulsar el intercambio cultural. 5. Coordinar las acciones necesarias para proporcionar asesoría a las unidades administrativas o instituciones coordinadas por el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, atendiendo las consultas jurídicas que éstas soliciten mediante el análisis jurídico de cada requerimiento y en su caso, proponiendo posibles alternativas de solución, con la finalidad de asegurar que todas las actividades que se realicen, estén apegadas a la legislación vigente que en cada caso corresponda. 6. Coordinar y, en su caso, efectuar revisión de las solicitudes de cartas de reconocimiento de actividades culturales de las asociaciones civiles que realizan actividades culturales sin fines de lucro, mediante la revisión de la documentación que avale las actividades de dichas asociaciones, con la finalidad de obtener el beneficio de expedir recibos deducibles de impuestos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7. Coordinar las acciones necesarias para promover la participación de los representantes de la Dirección General Jurídica en las distintas etapas de los procedimientos de contratación de bienes y servicios, participando y asesorando en la elaboración, revisión y aclaración de bases, con la finalidad de proporcionar la asesoría jurídica requerida por las unidades administrativas o subsectorizadas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y apoyar el desarrollo de sus funciones sustantivas. 8. Proponer lineamientos para la correcta elaboración de contratos y convenios derivados de los procedimientos de contratación de bienes y servicios, mediante la revisión de la normatividad en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público y la generación de propuestas viables para aprobación superior, con la finalidad de contar con guías en la materia, que permitan mejorar la gestión en cada una de las operaciones que realiza el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. 9. Coordinar y dirigir las acciones necesarias para el registro de los instrumentos jurídicos en materia de adquisiciones, arrendamiento de bienes muebles, prestación de servicios, obra pública y servicios relacionados con las mismas, verificando que los instrumentos jurídicos están debidamente formalizados por las partes y en apego a la normatividad aplicable vigente, con la finalidad de asegurar la correcta formulación de los instrumentos jurídicos suscritos por el Conaculta en la materia, así como mejorar el manejo y resguardo de la documentación. 10. Coordinar las acciones que tengan por objeto efectuar la compilación de legislación, disposiciones jurídicas y documentos doctrinales relacionados con el marco normativo que rige la actividad del subsector cultural, mediante la revisión tanto actual como histórica de la información en el Diario Oficial de la Federación y de las legislaciones federales y locales, con la finalidad de proporcionar a las diferentes unidades administrativas que integran el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, los instrumentos jurídicos necesarios para el desempeño de sus actividades y operación de sus programas estratégicos.	
Perfil y requisitos	Académicos	Titulado de las Carreras en Ciencias Sociales, Derecho.
	Laborales	Cuatro años. Áreas de experiencia: Derecho y Legislación Nacionales, Derecho Internacional, Administración Pública,
	Capacidades gerenciales:	Visión Estratégica y Liderazgo.
	Técnicos	Desarrollo de Análisis y Proyectos Legislativos, Elaboración de Instrumentos Jurídicos.

	Idiomas	No aplica.
	Otros	No aplica.
Etapas del concurso	4a. El concurso comprende las etapas que se cumplirán de acuerdo a las fechas establecidas a continuación:	
	ETAPA	FECHA O PLAZO
	Publicación de convocatoria	31 de mayo de 2006.
	Registro de aspirantes	Del 31 de mayo y hasta el 13 de junio de 2006.
	Filtro curricular	14 y 15 de junio de 2006.
	Publicación total de folios	16 de junio de 2006.
	Revisión documental*	Del 19 y hasta el 30 de junio de 2006.
	Evaluación técnica*	Del 3 y hasta el 14 de julio de 2006.
	Evaluación de capacidades*	Del 17 de julio y hasta el 4 de agosto de 2006.
	Entrevista por el Comité de Selección*	Del 7 y hasta el 18 de agosto de 2006.
	Resolución del candidato ganador*	29 de agosto de 2006.

* **Nota:** Estas fechas están sujetas a cambio, previo aviso a través del portal www.trabajaen.gob.mx y del portal del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes www.conaculta.gob.mx en función del avance que se presente en el procedimiento de evaluaciones de capacidades y al número de aspirantes que participen en ésta.

Bases

Requisitos de participación	1a. Podrán participar aquellas personas que reúnan los requisitos académicos y laborales previstos para cada puesto. Adicionalmente, se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos legales: ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos o extranjero cuya condición migratoria permita la función a desarrollar; no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso; tener aptitud para el desempeño de sus funciones en el servicio público; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; y no estar inhabilitado para el servicio público, ni encontrarse con algún otro impedimento legal.

Documentación requerida	2a. Los aspirantes deberán presentar en original o copia certificada de reciente expedición (máximo seis meses anterior a la fecha del concurso) y copia simple para su cotejo: ■ Curriculum vitae; ■ Acta de nacimiento y/o forma migratoria según corresponda; ■ Documento que acredite el nivel académico requerido para el puesto por el que concursa (sólo se aceptará título o cédula profesional o certificado de estudios o carta de pasante o carta de término según proceda); ■ Identificación oficial vigente con fotografía y firma (se aceptará credencial para votar con fotografía, pasaporte o cédula profesional); ■ Cartilla liberada (en el caso de hombres hasta los 40 años), y ■ Escrito bajo protesta de decir verdad de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad por delito doloso, no estar inhabilitado para el servicio público, no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de culto y de que la documentación presentada es auténtica. El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes se reserva el derecho de solicitar en cualquier momento la documentación o referencias que acrediten los datos registrados en la evaluación curricular y del cumplimiento de los requisitos, durante la vigencia del proceso; de no acreditarse su existencia o autenticidad se descalificará al aspirante.

Registro de candidatos y temarios	3a. La entrega de solicitudes para la inscripción al concurso y el registro de los aspirantes al mismo se realizará a través del portal www.trabajaen.gob.mx, el cual les asignará un número de folio al aceptar las condiciones del concurso, formalizando su inscripción a éste e identificándolos durante el desarrollo del proceso hasta antes de la entrevista por el Comité de Selección, asegurando así el anonimato de los aspirantes. Los temarios referentes a la evaluación de capacidades técnicas estarán publicados en el portal del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes www.conaculta.gob.mx y en el portal www.trabajaen.gob.mx.
Publicación de resultados	5a. Los resultados de cada una de las etapas del concurso serán publicados en los portales www.trabajaen.gob.mx y www.conaculta.gob.mx, identificándose con el número de folio asignado para cada candidato.
Recepción de documentos y aplicación de evaluaciones	6a. Para la recepción y cotejo de los documentos personales, así como para la aplicación de las evaluaciones de capacidades gerenciales y técnicas, y la entrevista del Comité de Selección, el candidato deberá acudir a las oficinas del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, ubicadas en avenida Revolución número 1877, colonia San Angel, código postal 01000, Delegación Alvaro Obregón, D.F., el día y en la hora que se le informe (mediante el número de folio asignado por www.trabajaen.gob.mx), a través de los medios de comunicación mencionados en el párrafo anterior, con al menos dos días hábiles de anticipación a la fecha en que deberá presentarse.
Resolución de dudas	7a. A efecto de garantizar la atención y resolución de las dudas que los aspirantes formulen, relacionadas con las plazas y el proceso del presente concurso, se ha implementado el correo electrónico ingreso@correo.conaculta.gob.mx y en el número telefónico 1253-9994 de lunes a viernes de 10:00 a 14:00 horas.
Principios del concurso	8a. El concurso se desarrollará en estricto apego a los principios de igualdad de oportunidades, reconocimiento al mérito, confidencialidad, objetividad y transparencia; sujetándose el desarrollo del proceso, las deliberaciones del Comité de Selección y los criterios de desempate, a las disposiciones que establece la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, su Reglamento y los Lineamientos que deberán observar las Dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados en la operación del Subsistema de Ingreso, así como en la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004.
Disposiciones generales	1. Los concursantes podrán presentar cualquier inconformidad ante la Unidad de Recursos Humanos y Profesionalización de la Administración Pública Federal, en los términos de lo dispuesto por la Ley del Servicio Profesional de Carrera y su Reglamento. 2. El Comité de Selección podrá, considerando las circunstancias del caso, declarar desierto un concurso cuando no se cuente con al menos tres candidatos que hayan obtenido la puntuación mínima requerida, o si una vez realizadas las entrevistas, ninguno cubra los requerimientos mínimos para ocupar la plaza vacante. En caso de declarar desierto el concurso se procederá a emitir una nueva convocatoria. 3. Los datos personales de los concursantes son confidenciales, aun después de concluido el concurso. 4. En el portal www.trabajaen.gob.mx podrán consultarse detalles del concurso y de las plazas vacantes. 5. El Comité de Selección determinará los criterios de evaluación con base en las siguientes disposiciones: Ley de Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal Centralizada y su Reglamento, Acuerdo que establece los lineamientos que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada y sus Organos Desconcentrados para la operación del Subsistema de Ingreso; así como para la elaboración y aplicación de mecanismos y herramientas de evaluación para los procesos de selección, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2004. Cualquier aspecto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el Comité de Selección conforme a las disposiciones aplicables.

El Presidente del Comité de Selección
 Sistema de Servicio Profesional de Carrera en el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
 “Igualdad de Oportunidades, Mérito y Servicio”
 Consejo Nacional para la Cultura y las Artes
 El Presidente del Comité de Selección
Lic. Héctor Manuel Carrasco Gamboa
 Rúbrica.

TEMARIO PARA CONVOCATORIA 041

Puesto: Jefe de Departamento de Producción

TEMA	SUBTEMAS	BIBLIOGRAFIA
CENART	Misión	www.cnca.gob.mx/cmm/
	Espacios del CENART	
	Líneas de acción	
Conocimientos sobre el estado de las cosas en el arte electrónico.	Exhibiciones de arte electrónico	www.videobrasil.org.br www.arselectronica.org
	Experimentaciones con video y nuevas tecnologías.	www.ciberhabit.gob.mx www.imagia.com.mx www.pintomiraya.com.mx
	Investigaciones sobre arte-tecnología	www.mecad.org.es www.rhizome.org
	Antecedentes Internet	www.wikipedia.org
	Vídeo producción	www.fimlschools.com/glossary.html
	Proceso de Producción	http://64.233.187-104/search?q=cache:E5rljZTYUJ:www.makhanlaluniiversityu.org/Media_Courses_Syllabus/MASTER_OF_SCIENCE_IN_ELECTRONIC_MEDIA_INFORMATICS.pdf+%22video+production*definition%22&hl=en&start=2&client=safari
	Conocimientos sobre New Media Art	www.wikipedia.org
Conocimientos prácticos técnicos	Definición de términos y su aplicación.	www.wikipedia.org www.gnu.org www.jpeg.org www.aec.at
	Investigación Interdisciplinaria	Facilitating Interdisciplinary Research, Committee on Facilitating Interdisciplinary Research, National Academy of Sciences, National Academy of Engineering, Institute of Medicine, The National Academic Press, Washington D.C., EU, 2004. www.nap.edu/ http://www.fmmeduacion.comar/Pedagogia/interdisciplina.htm.
	Investigación Multidisciplinaria	Beyond Productivity, Information Technology, Innovation and Creativity, William J. Mitchell, et. Al., National Research Council, The National Academic Press, Washington, D.C., E.U., 2003 http://www.nap.edu/
	Tecnologías de la Información	www.wikipedia.org
	Creatividad en trabajos de equipo	www.gestiopolis.com/canales3/rh/direquipos.htm

TEMARIO PARA CONVOCATORIA 041

Puesto: Jefe de Departamento de Coordinación Administrativa**TEMA:**

- 1.- Administración Pública
- 2.- Responsabilidades de los Servidores Públicos
- 3.- Planeación, programación y presupuestación
- 4.- Administración de recursos humanos, materiales y financieros
- 5.- Derecho Burocrático

BIBLIOGRAFIA:

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
- Ley del Servicio Profesional de Carrera de la Administración Pública Federal
- Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria
- Ley de Planeación
- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado
- Ley del Impuesto Sobre la Renta
- Ley del Impuesto al Valor Agregado
- Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal
- Manual de Percepciones para la Administración Pública Federal
- Clasificador por objeto del gasto para la Administración Pública Federal
- Presupuesto de Egresos de la Federación

TEMARIO PARA CONVOCATORIA 041**Puesto: Jefe de Departamento de Enlace Sectorial****TEMARIO:**

- Derecho Constitucional
- Derecho Administrativo
- Derecho Internacional
- Derecho Civil
- Derecho Mercantil
- Derechos de Autor

BIBLIOGRAFIA:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Federal del Derecho de Autor
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental
- Ley General de Bienes Nacionales

- Ley General de Sociedades Mercantiles
- Código Civil Federal
- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- Ley Sobre la Celebración de Tratados
- Presupuesto de Egresos de la Federación
- Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública
- Decreto de Creación del Consejo Nacional para la Cultura y las Artes

TEMARIO PARA CONVOCATORIA 041**Puesto: Jefe de Departamento de Recursos Materiales y Servicios**

TEMA	SUBTEMA	BIBLIOGRAFIA
Programa Nal. de Cultura 2001-2006	Retos y oportunidades.	Programa Nacional de Cultura 2001-2006, primera edición. Página electrónica en: ■ http://www.conaculta.gob.mx
	Principios y misión	Programa Nacional de Cultura 2001-2006, primera edición. Página electrónica en: ■ http://www.conaculta.gob.mx
	Condiciones básicas	Programa Nacional de Cultura 2001-2006, primera edición. Página electrónica en: ■ http://www.conaculta.gob.mx
Administración Pública	Conocimientos Generales	Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. ■ La Administración Pública Federal. ■ La Administración Pública Centralizada ■ http://www.shcp.gob.mx/servs/normativ/leyes/l_oapf.pdf
		Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. ■ Responsabilidades Administrativas ■ http://www.normateca.gob.mx
	Normatividad Presupuestaria	Manual de Normas Presupuestarias para la Administración Pública Federal. ■ Título Primero.- Disposiciones Generales Aplicables a las Dependencias y Entidades de la APF. ■ Título Segundo.- Disposiciones Aplicables a la Administración Pública Federal Centralizada ■ Capítulo VII.- Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios. ■ http://www.diariooficial.gob.mx/2004/diciembre/dof_31-12-2004.pdf Reglamento de la Ley de Presupuesto Contabilidad y Gasto Público Federal ■ Título Segundo.- De la Programación Presupuestación, ■ Capítulo III.- De los Anteproyectos de Presupuesto. ■ Título Tercero.- Del Ejercicio del Gasto Público Federal. ■ Capítulo II.- Del Ejercicio y Pago. ■ http://www.normateca.gob.mx//disposiciones/acuerdos Presupuesto de Egresos de la Federación 2005 ■ Título Tercero.- Del Ejercicio por Resultados del Gasto Público y la Disciplina Presupuestaria. ■ Capítulo II.- De las Disposiciones de Racionalidad y Austeridad Presupuestaria. ■ Capítulo IV.- De las Adquisiciones y Obras Públicas ■ .p://www.diariooficial.gob.mx/2004/diciembre/dof_20-12-2004.pdf Clasificador por Objeto del Gasto para la Administración Pública Federal.

		■ Disposiciones Generales ■ Capítulo 2000.- Materiales y Suministros ■ http://www.normateca.gob.mx///disposiciones/acuerdos
Administración de Recursos Materiales	Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios Generales	Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ■ Título Segundo.- De la Planeación, Programación y Presupuestación. ■ Título Tercero.- De los Procedimientos de Contratación. ■ Título Cuarto.- De los Contratos. ■ Título Quinto.- De la Información y Verificación. ■ Título Séptimo.- De las Inconformidades y del Procedimiento de Conciliación.
		■ http://www.normateca.gob.mx///disposiciones/leyes Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ■ Título Segundo.- De la Planeación, Programación y Presupuestación. ■ Título Tercero.- De los Procedimientos de Contratación. ■ Título Cuarto.- De los Contratos. ■ Título Quinto.- De las Sanciones, Informidades y Conciliaciones http://www.normateca.gob.mx///disposiciones/leyes

TEMARIO PARA CONVOCATORIA 041**Puesto: Director de Biblioteca**

TEMA	SUBTEMAS	BIBLIOGRAFIA
Administración de Bibliotecas	Proceso de planificación y sus etapas.	Gestión de la información en las organizaciones. Chain Navarro, Celia Murcia: DM, 2000 páginas 126, 129, 130, 131, 136, 137, 143, 144, 146, 147, 148.
	Técnicas de investigación.	"El perfil del usuario de información". Investigación Bibliotecológica, No. 1, 1993. Hernández Salazar, Patricia. Páginas 18-19
	Formación de Usuarios.	Modelo para Generar Programas sobre la Formación en el uso de Tecnologías de la Información. Hernández Salazar, Patricia. México: UNAM, Centro Universitario de Investigación Bibliotecológicas, 2004. Páginas 4-5
	Desarrollo de Colecciones.	La selección de materiales documentales en el desarrollo de colecciones. Negrete Gutiérrez, María del Carmen México: UNAM, Centro de Investigaciones Bibliotecológicas, 1988. Páginas 12 y 31.
	Características de diferentes tipos de Bibliotecas.	Biblioteca digital. Universidad Nacional Autónoma de México. Centro de Investigaciones Bibliotecológicas, 2005. Torres Vargas, Araceli. Páginas 16, 21-22, 28-29 y 31-35 (Sistemas bibliotecarios de Información y sociedad).
	Sistema de Calidad.	Técnica de gestión de calidad en Instituciones documentales. Chain Navarro, Celia Murcia: DM, 2001. Páginas 19 a 33.
Administración General	Definición de términos administrativos aplicables a una institución ya organizada, como: organización, participación, responsabilidad, delegar y motivación.	Gestión de la información en las organizaciones. Chain Navarro, Celia Murcia: DM, 2000 páginas 137, 143, 144.

	Características de instrumentos jurídicos como: Convenio de canje, contrato de donación, solicitud de apoyo financiero.	Anexo ejemplos de un convenio, de un contrato de donación y de una solicitud de apoyo.
Sistemas de Telecomunicación e informática	Definiciones de: Formato MARC, Intranet e interface.	Manual de MARC: como interpretar y usar registros MARC. Byrne, Deborah J. Buenos Aires: Grebyd, 2001, 270 p. Technical Dictionary of library and information science, página 487. Intranets: strategics of technologies for building effective enterprises wide. Cashin, Jerry. Intranet: USA: CIT, 1998. 225 p.
	Perfil del usuario y sus necesidades de información.	"El perfil del usuario de información". Investigación Bibliotecológica, No. 1, Hernández Salazar, Patricia 1993. P. 16-21.
	Gestión de información.	Gestión de la información en las organizaciones. Chain Navarro, Celia Murcia: DM, 2000. Página 17.
	Bases de datos en línea sobre arte.	http://www.epnet.com/academic/default.asp , http://www.scientific.thomson.com/products/ahci/ ,
	Tipos de biblioteca de acuerdo a la sociedad de la información y sistemas integrales.	El cambio de las bibliotecas, o como crear bibliotecas virtuales e híbridas. Memoria del Segundo Congreso Nacional de Bibliotecas Públicas. Thorhange, Jens Guadalajara, Jal. CONACULTA, 2002. p. 281-285. aleed.tripod.com.mx . siabuc.ycol.mx .
CENART	Obras de consulta sobre arte.	www.cenart.gob.mx .

TEMARIO PARA CONVOCATORIA 041**PUESTO: Director de Asuntos Jurídicos y Proyectos Legislativos**

Tema
Derecho Constitucional
Derecho Administrativo
Derecho Penal
Derecho Fiscal
Derecho Civil
Derecho Mercantil
Juicio de Amparo
Programa Nacional de Cultura 2001-2006

Bibliografía:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil Federal.
- Código de Comercio.
- Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Código Penal Federal.
- Código Federal de Procedimientos Penales.
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
- Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

- Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
 - Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.
 - Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
 - Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.
 - Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
 - Ley de Amparo.
 - Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
 - Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Administración Pública Gubernamental.
 - Ley Federal del Derecho de Autor.
 - Reglamento de la Ley Federal del Derecho de Autor.
 - Ley Federal de Bienes Nacionales
-